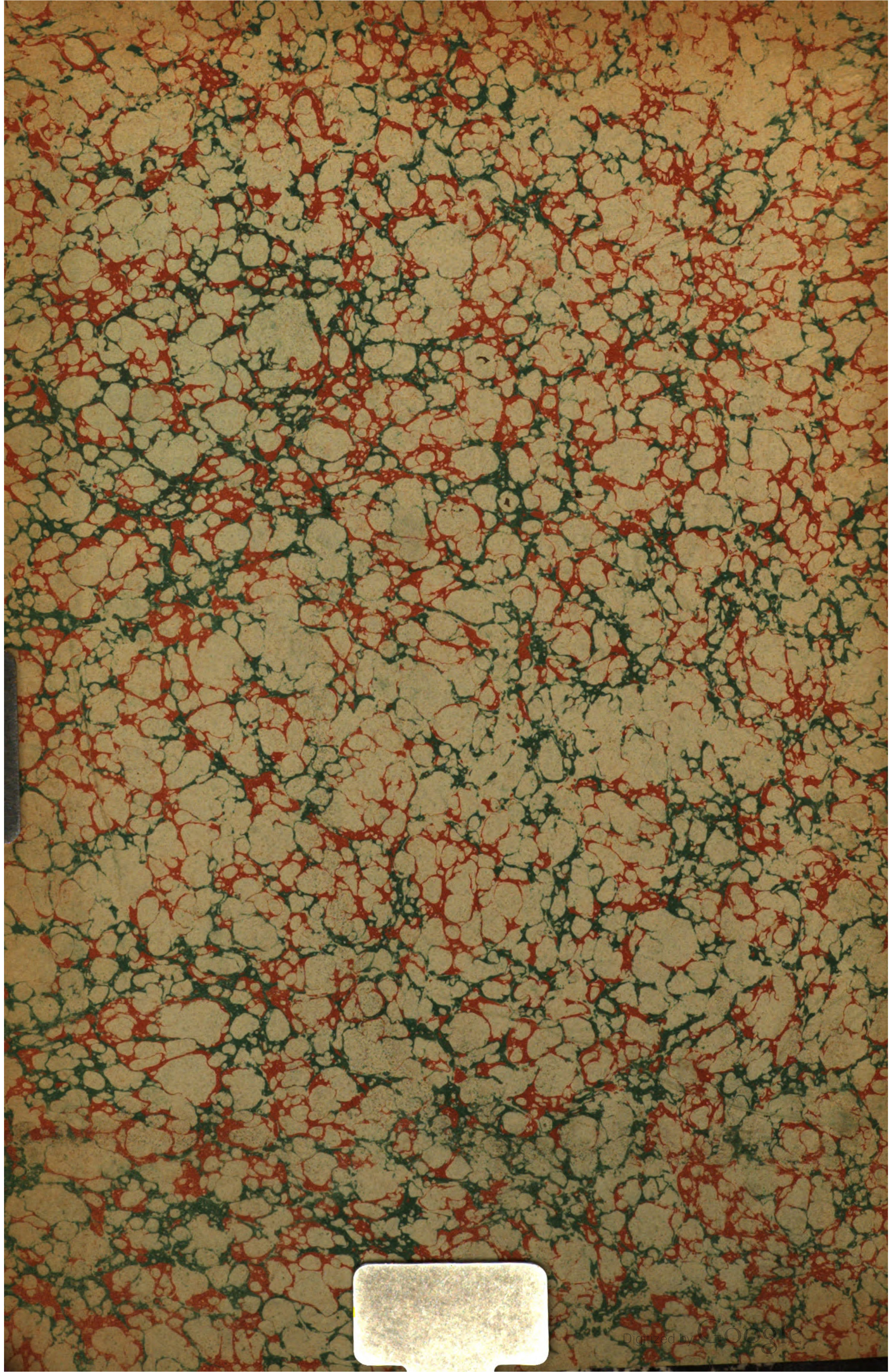
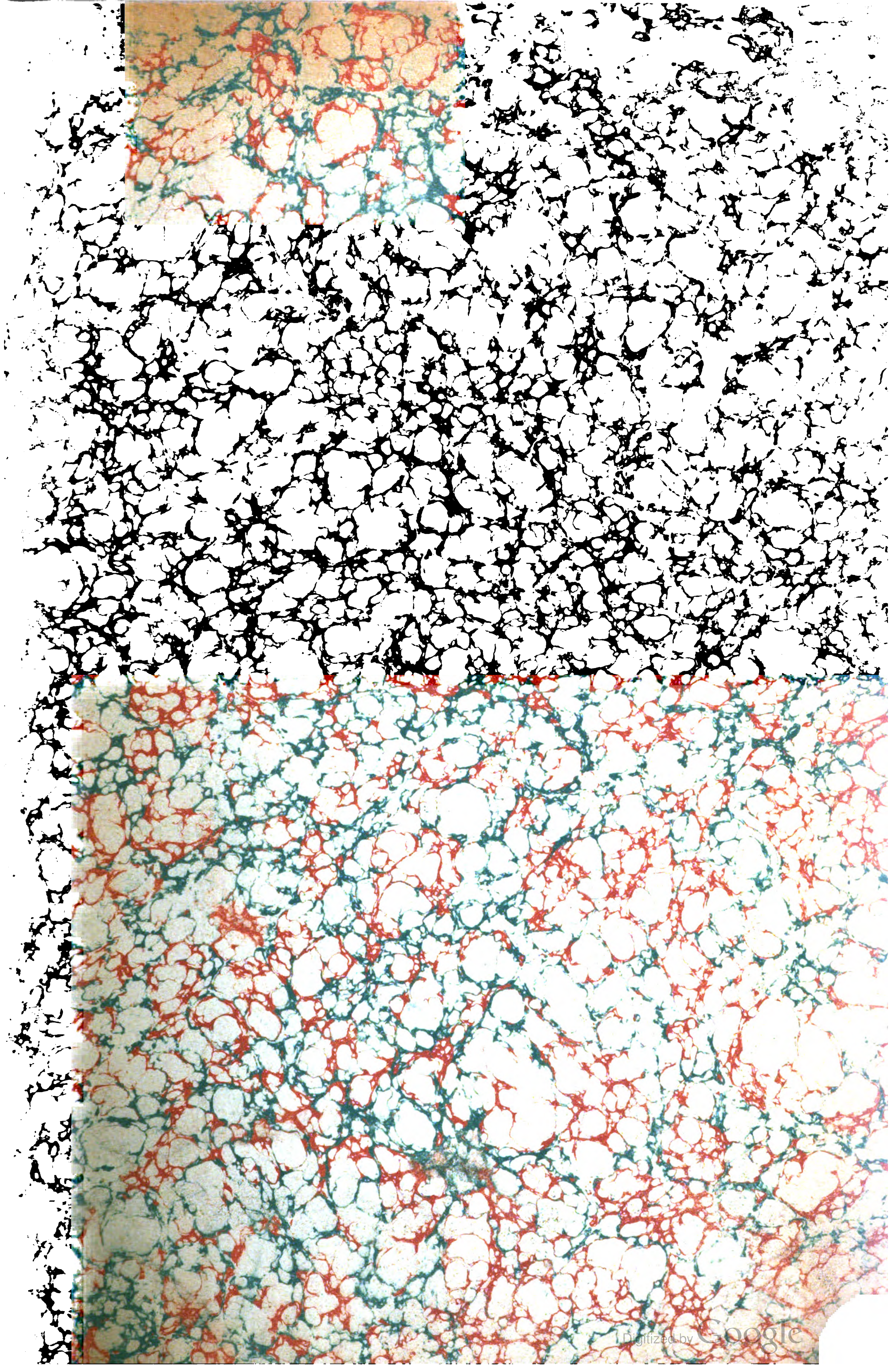






LEGISLACION ULTRAMARINA.

LEGISLACION ULTRAMARINA

CONCORDADA Y ANOTADA

POR

D. JOAQUIN RODRIGUEZ SAN PEDRO,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y JEFE DE NEGOCIADO EN EL MINISTERIO DE ULTRAMAR,

CON LA COLABORACION

DE

D. ANTONIO FERNANDEZ CHOROT, D. EDUARDO Y D. ARTURO PIERA Y D. MANUEL GONZALEZ JUNGUITU.

APROBADA Y AUTORIZADA

POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR, DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO
POR LA SECCION DEL RAMO DEL CONSEJO DE ESTADO.

TOMO CUARTO.

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JOSÉ FERNANDEZ CANCELA.
Calle de Segovia, núm. 29.
1865.




21 MAR 1967
P
LIBRARY

PARTE TERCERA.

FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sociedades Económicas de Amigos del Pais.

CUBA.

1847.—*Julio* 3.—*R. O. aprobando los estatutos de la Sociedad Económica de la Habana.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de los nuevos estatutos para la Sociedad Económica de esa capital que ha elevado V. E. con su carta número 670, de fecha 26 de Enero último; y hallándolos arreglados á los buenos principios, su Majestad, conformándose con el dictámen de la seccion de Ultramar del Consejo Real, se ha servido aprobarlos en todas sus partes, á escepcion de los artículos 28 y 74 que deben redactarse en los términos que aparecen de la nota adjunta (1).

De Real órden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1847. —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Estatutos que se citan.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° La Real Sociedad Económica de Amigos del país de la siempre fidelísima ciudad de la Habana, erigida por Real cédula de 15 de Diciembre de 1792, está bajo la proteccion del Rey Nuestro Señor, y en su augusto nombre del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitan general de la Isla, que será su presidente nato.

Art. 2.° Su instituto es promover el fomento de la agricultura é industria popular, el comercio y la crianza de ganados, sobre cuyos objetos imprimirá y dará al público sus Memorias.

Art. 3.° Constará de un número indeterminado de socios, que contribuirán anualmente con doce pesos á razon de uno cada mes, y veinte y cinco por su admision: estas sumas, y las demas que constituyan los fondos de esta Sociedad, se invertirán únicamente en los fines de su instituto.

Art. 4.° Todos sus miembros procurarán su fomento, sin otro interés que el bien de la pátria y la utilidad pública: así no gozarán de sueldo alguno.

Art. 5.° Los cargos de Contador, Tesorero, Secretario y todos los demás de la Sociedad y sus secciones, se desempeñarán gratuitamente sin dar á los Ministros que los obtengan otra indemnizacion, que la de los suplementos que hubiesen hecho en su desempeño; y presentarán para ello al fin de cada mes una relacion firmada de los gastos, para que, prévio el exámen del Contádor, se les manden abonar de los fondos de la Socie-

(1) Se insertan en su lugar.

dad. Los gastos del Contador serán examinados, bajo del mismo órden por el Censor.

TÍT. II.—CLASIFICACION DE SOCIOS.

Art. 6.° La Real Sociedad se compondrá de socios de número, corresponsales de mérito y honorarios, bajo la denominacion colectiva de Amigos del Pais.

Art. 7.° Socios numerarios son los individuos de ella que residen en la Habana, ó forman las diputaciones de la misma en Matanzas, Trinidad, Santi-Spíritus, Puerto-Príncipe, San Antonio, Santiago, Guanabacoa y Cienfuegos, y demas pueblos en donde en lo sucesivo se considere conveniente establecerlas, sin dejar de serlo, ni quedar exentos de pagar la contribucion anual que adeudan como sócios numerarios, los que temporalmente se ausentaren de la Isla, pues sólo pasarán á la clase de corresponsales los que transfieran su residencia ó vecindad á otro país.

Art. 8.° Socios corresponsales son los que, avecindados fuera de la Isla, tienen su residencia determinada y fija en otras partes.

Art. 9.° Los empleos de la Sociedad podrán obtenerse por todos los socios, sean de número, de mérito ó de honor, siempre que reunan las cualidades de ser españoles y residentes en la Habana.

Art. 10. Se dará título de socio de mérito á los que por su reputacion ó por sus conocimientos en cualquiera de los ramos que tengan relacion con los objetos de que se ocupa este cuerpo y por sus trabajos en ellos, se hayan hecho acreedores á esta distincion.

Art. 11. Socios honorarios serán aquellos á quienes la Sociedad confie la patente de tales, ya por su acreditada ciencia y superiores talentos, ya por haberla prestado distinguidos servicios, ó ya por ser personas eminentes de quienes pueda esperarlos, como grandes de España, Prelados, Generales, ú otros altos funcionarios; y este título, consagrado á las virtudes y al mérito más notorio, será siempre la mayor demostracion de aprecio que pueda dar este Cuerpo.

TIT. III.—ADMISION DE SOCIOS.

Art. 12. Para ser miembro de esta Real Sociedad, se requiere tener 25 años cumplidos, y un empleo ú ocupacion decente en el país, ó en su defecto patrimonio ó asistencia suficientes para mantenerse con decoro: haber dado pruebas positivas de amor al mismo país, y de adhesion al Gobierno de la Metrópoli; y se prohibe absolutamente á todo individuo extranjero su ingreso en calidad de socio de número, y su asistencia á las juntas bajo cualquier denominacion.

Art. 13. El sugeto que, reuniendo las circunstancias del artículo anterior, desee ser admitido en la Sociedad, presentará un memorial expresando su edad y naturaleza comprobada con la fe de bautismo, haber leido los estatutos del cuerpo y estar enterado de todas las obligaciones que puede contraer, la ocupacion principal en que se ha ejercitado, los objetos del instituto en que desea emplearse y las señas de su habitacion. El Director llevará esta instancia á la junta preparatoria, para que con su informe pueda la Sociedad oportunamente resolver sobre ella. Los sócios que en lo sucesivo se admitan, no serán reconocidos por tales sin dar prévio aviso al Gobernador Capitan general y esperar su aprobacion, y cuando ésta descienda, y no en otro caso, se notificarán al interesado las resultas de su solicitud ó de la propuesta, y tendrá efecto el artículo 16.

Art. 14. La Junta Preparatoria tomará los más escrupulosos informes acerca de las circunstancias expresadas, no omitiendo adquirirlos asimismo sobre la conducta y demas circunstancias del aspirante; y con el resultado de su exámen dará cuenta á la Sociedad en las juntas generales de Diciembre, ó en las primeras ordinarias de Abril y Agosto, para que resuelva acerca de su admision, procediéndose á ello por escrutinio secreto y mayoría de sufragios.

Art. 15. Presentada la solicitud por el que desee ser socio, no deberá pedir respuesta de ella, pues si fuere admitido el Secretario se lo notificará para su ingreso en el cuerpo; y si no lo fuese, su silencio deberá convencer al pretendiente de su inadmision.

Art. 16. Despues de admitido un nuevo sócio, se le destinará á la seccion á que desee estar inscrito.

Art. 17. La Junta Preparatoria por sí, y con exclusion de cualquiera otra persona, hará las propuestas para conceder los títulos de sócios de mérito y honorarios, lo que no impide ni coarta la facultad que tiene cada socio de proponer á aquella junta las personas que en su concepto lo merecieren; procurando no obstante no prodigar estas demostraciones de aprecio, que se estiman en cuanto son distribuidas con economía y solo se conceden á la virtud ó al mérito relevante.

TITULO IV.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Art. 18. Los deberes de los individuos que forman esta corporacion son: promover el bien público por los medios de su instituto, segun la posicion respectiva de cada uno y las proporciones que tenga para ello; contribuir puntualmen-

te con su cuota mensual, cuando sea requerido por el recaudador. Los que dejasen de hacerlo por trece meses seguidos no tendrán voto activo ni pasivo en ningun acto de la Sociedad miéntras sean deudores; mas si la deuda fuese de veinte y cuatro meses y despues de requeridos tres veces, por una cédula del Contador, no hubiese pagado, se considerarán, sin más trámites, como voluntariamente despedidos y se les recojerá el título, supriméndose sus nombres en el catálogo de los individuos de la Sociedad. La incorporacion en ella produce á su favor la accion de cobrar judicialmente las cuotas que se hubiesen cumplido hasta el dia en que el sócio quede separado, bien sea por las precedentes prevenciones ó bien voluntariamente.

Art. 19. A su ingreso contribuirán con veinte y cinco pesos que habrán de exhibir luego que reciban aviso de haber sido admitidos por el conducto de la Secretaría, que lo anunciará tambien al Contador para hacer efectiva la exhibicion.

Art. 20. Los sócios de mérito, los honorarios, y los religiosos mendicantes, están exentos de la referida contribucion.

Art. 21. Los socios ausentes podrán ser consultados en asuntos del cuerpo, cuando éste lo juzgue necesario, y tendrán siempre un apoderado que contribuya con la cuota que les corresponde.

Art. 22. Todo socio tendrá entrada, voz y voto en las juntas, así ordinarias como generales y estraordinarias, excepto en los casos esplicados en el artículo diez y ocho.

TIT. V.—DE LAS SECCIONES.

Art. 23. La Sociedad nombrará tantas secciones, cuantas estime convenientes para llenar cumplidamente los fines de su instituto. Por ahora tendrá tres, á saber: de Agricultura y Estadística, de Comercio é industria popular, y de Historia. Cada una de estas secciones tendrá su Presidente y Secretario, que elejirá con sujecion á que los apruebe la Sociedad Madre en las juntas generales del mes de Diciembre, y á que los confirme el Excmo. Sr. Gobernador político; y formarán reglamentós especiales, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 24. La seccion de Agricultura y Estadística entenderá en todo lo perteneciente á este gran manantial de la riqueza pública, procurando introducir en nuestro suelo cuantas mejoras ó adelantamientos puedan proporcionarse. Con este fin hará venir semillas y procurará aclimatar plantas, y extenderá y hará conocer los instrumentos y máquinas extranjeras de cuya adopcion considere que pueden resultar algunas ventajas en esta Isla; cultivando un campo inmediato, donde á su vista se practiquen ensayos en los nuevos ramos, ó con los instrumentos introducidos: establecerá cátedras de botánica ó agricultura práctica, segun y cuando conviniere: formará, si es posible, un fondo de habilitaciones y socorros, que dé impulso y estímulo á la industria campestre, así en los cultivos ya establecidos, como en los que de nuevo se establecieren, y formará cartillas rústicas en que sin aparato, ni voces científicas, se espliquen al labrador los mejores medios de aprovechar sus útiles tareas, y de vivir cristianamente. Propondrá premios honoríficos y pecuniarios á los que se aventajaren en siembras, plantaciones, crianzas, circulacion y extraccion de sus productos. Esta seccion cuidará asimismo de recoger, por cuantos medios estén á su alcance, todas las noticias que pueda, relativas á estadística, no perdonando fatiga ni investigacion para acercarse á reunir datos exactos, que hagan conocer la riqueza real y progresiva del país, y sus adelantamientos en los diversos ramos que hoy ocupan la atencion de sus habitantes; publicando oportunamente en las Memorias de la Sociedad los resultados de sus trabajos en este ramo importantísimo de sus atribuciones, así como en los demás que se la señalen.

Art. 25. La seccion de Comercio é Industria popular, se dedicará á examinar cuál sea el punto primario, que debe fijar nuestra atencion mercantil; la extension de que sea susceptible el tráfico, tanto interior como exterior, y los progresos que pueda recibir la agricultura por medio del comercio. Fomentará la pesca; hará combinaciones sobre precaver la escasaz de numerario y medio de aumentarlo, así como el crédito de nuestro país, y su fijacion en bases seguras: sobre el cambio de nuestros frutos con los extranjeros: sobre las utilidades de un banco ó caja de descuento en esta Isla, su fondo, arbitrios, estatutos, reglas de operar y privilegios; y procurará establecer una escuela donde se enseñen los rudimentos mercantiles, á fin de instruir á los jóvenes en la cuenta y razon, ya sea para entrar en la carrera del comercio, ó ya para emplearse en las oficinas de S. M. Asimismo entenderá esta seccion en el fomento de las artes y oficios de toda especie; inquiriendo los que hay y los que convendria que hubiese ademas, para dar ocupacion á las manos ociosas de uno y otro sexo. Propondrá los premios y establecimientos que considere útiles para excitar la aplicacion al trabajo y precaver la mendicidad; y se ocupará en inquirlr y traer de otros paises las invenciones ó descubrimientos que sean acomodables á nuestra situacion y cos-

tumbres, publicando asimismo en las Memorias de la Real Sociedad el resultado progresivo de sus tareas.

Art. 26. La seccion de Historia reunirá cuantos datos y documentos pueda, para que sirvan á la de esta Isla, haciéndolos imprimir por cuadernos, como lo hizo con los dos primeros. Se pondrá en relacion con la Sociedad de Cuba y con las Diputaciones que puedan proporcionarle datos y papeles, dirigiéndose, si preciso fuere, á las de la Córte y sus archivos, en los casos en que considere poderlos conseguir, á fin de preparar los materiales necesarios para escribir la del país en los diferentes ramos correspondientes.

Art. 27. Las referidas secciones no podrán elevar al gobierno, ni ejecutar sus proyectos, propuestas ó acuerdos, sino por conducto y con la aprobacion de la Sociedad.

TÍT VI.—MINISTROS DE LA SOCIEDAD.

Art. 28. Ademas de la presidencia, que en esta como en las otras corporaciones corresponde exclusivamente al Gobernador Capitan general ó al que en su lugar ejerza sus funciones, ó en quien las delegue, que podrá ser el Regente de la Real Audiencia pretorial, ú otra persona que señale en uso de sus facultades; la Sociedad tendrá un Director, un Vice-Director, un Censor, un Vice-Censor, un Secretario, un Vice-Secretario, un Contador, un Vice-Contador y un Tesorero que se removerán cada dos años.

Art. 29. Los substitutos se nombrarán con el fin de que reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades, mas el Tesorero nombrará él mismo de su cuenta y riesgo quien le sustituya.

Art. 30. No podrá recaer la eleccion para estos empleos sino en socios que sean conocidos por su amor al instituto, acreditado con su asistencia frecuente á las juntas ordinarias y á la de su seccion respectiva, pues el que mira con indiferencia las tareas del cuerpo, manifiesta carecer de la principal cualidad que es necesaria para desempeñar debidamente los empleos en que éste deposita su confianza.

Art. 31. Para que tenga efecto el nombramiento de los ministros de que trata el artículo 28 propondrá la Sociedad en terna los sugetos que estime más beneméritos, al Gobernador Capitan general que en tiempo fuere, á fin de que éste elija de entre ellos el que tenga por conveniente ó disponga que se forme de nuevo aquella en el no esperado caso de que los designados carezcan de los requisitos indispensables. La formacion de las ternas ó sea la designacion de tres sugetos para cada uno de dichos oficios, se hará en escrutinio secreto á pluralidad de votos por quince socios elecctores. El dia primero del mes de Diciembre, si fuese hábil y si no el dia despues, en los años que finalizan los bienios, se reunirá la Corporacion únicamente para nombrar los quince electores, cuya operacion se hará colocando cada uno de los presentes en la urna una cédula con quince nombres y los que hubieren reunido mayor número de votos, tengan ó no pluralidad serán los electores nombrados. Estos electores se reunirán la víspera de la primera junta general del mismo Diciembre para formar las ternas, de modo que en dicha junta primera se dé cuenta de la eleccion y pueda elevarse al Excmo. Sr. Gobernador civil á efecto de que queden confirmados por S. E. y se dé á los electos la correspondiente posesion de sus destinos al concluirse la tercera. Ningun ministro podrá ser reelegido, á escepcion del Contador y Secretario que lo serán siempre que la Sociedad lo tenga por conveniente. Tampoco podrá ningun individuo ejercer á la vez dos de los destinos ó ministerios de la Corporacion.

TIT. VII.—DEL DIRECTOR.

Art. 32. Este empleo es el más importante por tocarle el gobierno y direccion de las tareas de la Sociedad, que ejercerá sin perjuicio de la presidencia nata que en todas las Corporaciones corresponde al Excmo. Sr. Gobernador político y Capitan general ó á quien en su lugar desempeñe sus funciones. Propondrá los asuntos que hayan de tratarse, llevará con el Secretario las correspondencias, designará las personas que deban formar las comisiones extraordinarias ó permanentes, hará cumplir los acuerdos y visará las patentes de socios, pudiendo por sí nombrar el portero y despedirlo si no cumpliese con su obligacion. Tambien nombrará el Inspector de la casa ó edificio en que tiene establecidas la Corporacion sus dependencias y cuyo empleo durará dos años, conforme al reglamento especial de la casa.

Art. 33. La eleccion para este empleo debe recaer en sugeto de conocida ilustracion, afable, accesible, laborioso é inclinado á este género de trabajo.

Art. 34. Los libramientos extraordinarios que se despachen en virtud de acuerdo de la Sociedad, contra su Tesorería, se harán á nombre del Director, é irán firmados por él con intervencion del Contador. Podrá tambien por sí y siempre con la misma intervencion, disponer se entreguen las cantidades necesarias para cubrir los gastos me-

neres que ocurran, no pasando de cien pesos.

Art. 35. En ausencia del Director harán sus veces sucesivamente el Vice-Director, Censor y Vice-Censor y en defecto de ellos el socio más antiguo de los que se hallaren presentes.

TÍT. VIII.—DEL CENSOR.

Art. 36. Recaerá este encargo en persona de ilustracion y laboriosidad. Á él corresponde celar que se observen y guarden los estatutos y acuerdos de la Sociedad, y que cada cual cumpla con los cargos y comisiones que se le hayan hecho llevando al efecto un libro en que las vayan anotando para hacer presente cualquier descuido ú omision que advirtiere, cuyo libro deberá pasar á su sucesor. Es ademas el Inspector de la Biblioteca, conforme al reglamento particular de ésta.

Art. 37. Podrá proponer por escrito ó de palabra cuanto juzgue conducente á los fines de la Sociedad, y al adelantamiento de los objetos á que se dirige su instituto.

Art. 38. Deberá dar su dictámen, siempre que se trate de intereses del Cuerpo. Convendrá tambien oirle en aquellas materias que hayan de resolverse sin que pasen préviamente á una comision.

Art. 39. Será de su obligacion cuidar con el Secretario de que las actas sean puntualmente trasladadas en el libro de acuerdos, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el Contador.

TÍT. IX.—DEL SECRETARIO.

Art. 40. Siendo el empleo de Secretario el más laborioso, y que exige mayor aplicacion, deberá recaer en persona muy espedita y versada en papeles, y que posea un estilo propio y natural.

Art. 41. Dará cuenta de lo que ocurra á la junta, y durante ella anotará en minuta lo que se trate, para luego estenderlo en borrador; llevará índices que separen las clases de papeles en el Archivo para más fácil manejo y coordinacion.

Art. 42. Estarán á su cuidado los planos, diseños, máquinas y experimentos, debiendo pasar al Archivo todo lo que no se necesite tener á la mano para los asuntos corrientes.

Art. 43. Recojerá los discursos originales de los sócios; y si deben imprimirse segun acuerdo de la Corporacion, los pasará á la comision de las Memorias, para que con conocimiento del autor se inserten en ellas.

Art. 44. Los diplomas de sócio se espedirán por el Secretario en certificacion, y llevarán el sello de la Sociedad, intervencion del Contador y visto bueno del Director.

Art. 45. Como ha de soportar algunos gastos de escritorio, en que no es justo se le grave, presentará al fin de cada mes, como se previene en el artículo quinto, una relacion de ellos á la Sociedad, quien despues de examinada, acordará su pago.

TÍT. X.—DEL CONTADOR.

Art. 46. No sólo debe ser persona de probidad y pericia en cuentas, sino de competente instruccion la que se elija para el cargo de Contador, como que ha de ser vocal de la junta preparatoria, apto para las materias que en ella se traten, y para los encargos que se le confieran.

Art. 47. Llevará un libro solo para la cuenta de entrada y salida de caudales que de todos los ramos ingresen en la Tesorería de la Sociedad, sentando sus partidas con la debida claridad, y citando por numeracion los documentos que las comprueben.

Art. 48. Siendo la Contaduría la oficina principal donde deben existir las noticias de entrada y salida de caudales, deberá el Contador tomar razon á la letra de todas las disposiciones de la Sociedad concernientes á este punto; y con tal objeto tendrá un libro donde las asiente en buen órden, y las tenga prontas para hacer uso de ellas.

Art. 49. Ya sea en este mismo libro ó en otro que se forme, se pondrá una noticia de todos los gastos fijos que tuviere la Sociedad, con el nombre y atribuciones de sus causantes; y tambien otra de los eventuales, con las circunstancias que los motivaron.

Art. 50. Llevará tambien un libro auxiliar en que asiente los nombres de los sócios existentes, y de los que se admitan en lo sucesivo; dejando en cada foja, que podrá contener cuatro sócios, el espacio necesario para espresar el año en que fué admitido, y los que hubiere pagado de contribucion, sabiéndose así, y á un golpe de vista lo que está cada uno debiendo.

Art. 51. En otro cuaderno hará constar las deudas generales de la Sociedad, así activas como pasivas, sentándose en él los causantes, y las cantidades que por esta cuenta se recibieren ó pagaren.

Art. 52. Cuando en juntas generales se nombren comisiones para examinar las cuentas del año, el Contador les presentará todos los libros, y se ajustará la cuenta corriente hasta el dia, estampando al fin de ella en el libro único, un auto de visita que firmarán ellos y el Contador.



En este auto se espresará su aprobacion, prévio el exámen de todos los comprobantes, y podrán añadir las notas que consideren convenientes.

Art. 53. Cada mes en una de las juntas ordinarias presentará el Contador un resúmen de la entrada y salida de caudales en el mes anterior, y la existencia qué hubiere en el dia último de él; debiendo verificar otro tanto cada seis meses con respecto á la totalidad del semestre.

TÍT. XI.—DEL TESORERO.

Art. 54. Debe recaer este encargo en persona de abono y satisfaccion, y es á su arbitrio constituir un sócio que sirva sus ausencias y enfermedades, siendo él sin embargo responsable para con la Sociedad.

Art. 55. Llevará un libro de caja, en donde se asienten, por el método ordinario, todas las partidas de entrada y salida de caudales.

Art. 56. No hará pago alguno, más que los que dispusiese la Sociedad, y los que están ya establecidos y corrientes; y tanto de unos como de otros, no le será de abono la menor partida, si no estuviere intervenida por el Contador.

Art. 57. Cuando la comision de cuentas proceda á la visita anual, para su revision, le presentará el Tesorero el dicho libro, y se cortará la cuenta del año, sentando al fin la diligencia de aprobacion, que firmarán los comisionados con el Tesorero, expresando en ella la confrontacion que se haga con los libros de Contaduria, y el exámen de los respectivos comprobantes.

Art. 58. En las juntas generales presentará el Tesorero un estado de la caja, firmado tambien por el Contador en la forma que se acostumbra.

TÍT. XII.—DE LA JUNTA PREPARATORIA.

Art. 59. Esta Junta la formarán los ministros de la Sociedad, y presidentes de sus secciones, y se reunirá, bajo del mismo órden que las juntas ordinarias á que se contrae el artículo sesenta y cinco, siempre que el Director lo considere conveniente, prévio el aviso y anuencia del Excelentísimo señor Presidente, debiendo haber una por lo ménos ántes de cada una de las ordinarias ó generales de la corporacion.

Art. 60. Al Director corresponde proponer los asuntos que hayan de tratarse, pudiendo no obstante los demas vocales indicar los que juzguen convenientes. El objeto de esta Junta será examinar y aclarar las materias para presentarlas con su parecer á la Sociedad, y que ésta las apruebe ó las deseche.

Art. 61. Llamará cuando lo tenga por oportuno á los socios comisionados, para inquirir de ellos el estado de los asuntos qué les fueron cometidos, dirijirlos y allanar las dudas y obstáculos que se les ofrecieren.

Art. 62. Se les pasarán las instancias de los que deseen ser socios, y la Junta las examinará con toda la escrupulosidad que exije el título tercero de este Reglamento. Las que hallare conformes y crea que debe presentar lo hará bajo su más estrecha responsabilidad en los términos siguientes: «La Junta Preparatoria, con arreglo al »artículo 14 del Reglamento de la Real Sociedad, »presenta á la misma los individuos siguientes »que desean entrar en su seno.»

Art. 63. Le toca proponer para la clase de sócios honorarios á los individuos que reunan las circunstancias explicadas en el artículo 11, y debiendo desempeñar el mismo encargo respecto de los de mérito, tendrá presente las prevenciones siguientes:

1.ª Se concederá el título de sócio de mérito á los que hayan prestado servicios extraordinarios al Cuerpo Económico ó que hubiesen proporcionado al país algun beneficio notable, cuyas ventajas sean efectivas y reconocidas, reuniendo ademas el individuo una reputacion inmaculada por su moralidad y buen proceder.

2.ª Celosa esta corporacion del buen nombre que se ha sabido adquirir, no podrá dar el título de sócio de mérito al que haya estado encausado criminalmente, siempre que por la sentencia, que se archivará en Secretaría, no haya sido declarado absuelto de culpa y pena.

3.ª La propuesta para sócio de mérito ha de hacerse oportunamente por tres individuos del cuerpo que en exposicion escrita y firmada, con arreglo á lo prevenido en Real disposicion de 2 de Abril de 1835, manifiesten los méritos, y circunstancias que reune la persona designada para obtener aquella condecoracion. Hecha la propuesta en la forma indicada, el Director elejirá de la Preparatoria otros tres miembros, que con vista de los antecedentes, informen si están llenos los requisitos y si la opinion pública juzgará bien merecido el premio, mediante la reputacion moral del aspirante; con cuyo informe, dada cuenta en la Junta Preparatoria, acordarán sus miembros por escrito lo que haya de proponerse á la Junta de la Sociedad para su admision ó repulsa.

4.ª Cuando se cite á Junta en que haya de tratarse sobre la admision de un sócio de mérito, se expresará así en las papeletas de citacion, designando por su nombre la persona que ha de ser agraciada.

Art. 64. En los casos de urgencias, y que sean de tan pronta resolucion que no permitan espe-

rar algunas de las juntas ordinarias, resolverá la preparatoria en nombre de la Sociedad, y con la precisa obligacion de darla en su oportunidad cuenta de todo, pasándole al efecto los papeles y demas que tenga por conveniente.

TIT. XIII.—JUNTAS ORDINARIAS.

Art. 65. En los dias 15 y 30 de cada mes despues del toque de oraciones habrá juntas ordinarias, si avisado el Excmo. señor Gobernador Presidente tuviere por conveniente celebrarlas; pero si alguno de estos dias fuere festivo ó hubiere impedimento, se trasladarán al primero que hubiese hábil. Estas juntas deberán tenerse en una de las salas de la casa del mismo Excmo. señor, cuando S. E. quiera presidirlas; y en el edificio de la Sociedad en otro caso, á ménos que la misma superior autoridad tenga á bien disponer otra cosa.

Art. 66. Si en el intermedio de una á otra Junta ordinaria ocurriese algun motivo urgente que hiciere necesaria una extraordinaria, la convocará el Director, prévio el acuerdo del Gobierno.

Art. 67. No habrá órden en los asientos, sino que cada cual lo tomará segun vayan llegando, á escepcion del Director, Censor, Contador, Tesorero y Secretario, que deberán ocupar la mesa travesera, el primero al frente, y los otros dos á cada lado segun van anotados; esto es el Censor y Contador á la derecha del Director, y el Tesorero y Secretario á su izquierda, y en la misma que en los bancos ó asientos de los demas sócios.

Art. 68. Para celebrar acuerdos se requiere á lo ménos la asistencia de nueve individuos.

Art. 69. Comenzará la Junta por la lectura del acta, y hallándola conforme al acuerdo anterior, quedará abrobada, y el Secretario la pasará al libro de ellas; seguirán las actas y proposiciones de la Junta Preparatoria; se leerán los discursos ó memorias de las comisiones, y los que algun socio haya formado espontáneamente, y lo mismo se verificará con los elogios que se hagan de los socios que hayan fallecido y que la Sociedad, á propuesta de la Junta Preparatoria hubiese calificado de acreedores á esta honorífica recordacion. En las primeras que se celebren en Abril y Agosto, se admitirán los individuos que pretendan entrar en la Sociedad, así como en las generales de Diciembre.

Art. 70. No podrá alterarse un acuerdo de la Sociedad por otro subsecuente, á ménos que á éste no concurran los mismos votantes, y que se expliquen en el acta los motivos de la variacion.

Art. 71. Así las comisiones en sus dictámenes como los demas individuos que deseen manifestar de palabra ó por escrito su opinion, lo harán con el decoro, respeto y compostura que se merece, tanto por sí mismo, como por la autoridad que la preside; en cuyo punto el Excmo. señor Presidente se dignará tener la mayor inflexibilidad, imponiéndose silencio al que se exprese con descompostura, y expeliendo de la Junta al que amonestado reincidiere en este abuso.

Art. 72. La Sociedad en cuerpo tendrá el tratamiento de Señoría que S. M. la tiene concedida, y sus individuos en las juntas seguirán dándose este mismo tratamiento, como lo han hecho hasta aquí.

Art. 73. Al márgen de los acuerdos se pondrán los nombres de los concurrentes y habrán de suscribirlos el Director, Censor y Secretario.

Art. 74. Corresponde á la Junta ordinaria excluir aquellos socios que por su conducta, costumbres ú otros justos motivos, no hicieren honor al Cuerpo; procediendo en este delicado punto, únicamente á propuesta de la Preparatoria, y siendo necesario que para acordar la exclusion se reunan dos terceras partes y uno más de los votos presentes. Cualquier socio puede revelar los defectos citados; pero con prohibicion de hacerlo sino ante la Junta preparatoria, y de una manera decorosa y reservada. El Gobernador Capitan general podrá suspender á cualquier socio que á su juicio no deba pertenecer á la corporacion, sin tener que consultar á la Junta ni manifestar las causas que á ello le hayan impulsado; pero dará cuenta inmediamente al Gobierno de S. M.

TIT. XIV.—JUNTAS GENERALES.

Art. 75. Todos los años habrá tres juntas generales en los dias nueve, diez y once de Diciembre á ménos que sobrevenga alguna causa que las haga transferir. Tanto estas como las ordinarias no podrán verificarse sin el anterior aviso y consentimiento del excelentísimo señor su Presidente.

Art. 76. Comenzarán por darse cuenta de la formacion de ternas que se hubieren practicado el dia anterior por los electores de que habla el artículo 32.

Art. 77. En seguida el Secretario dará cuenta de las tareas de la Sociedad en el año trascurrido desde las últimas juntas generales. El Censor recordará las comisiones que se hallen pendientes; los demas Secretarios, inclusive el de la Junta de Beneficencia, darán cuenta de los trabajos de sus secciones respectivas, y el Contador presentará un estado general de entradas y salidas, y deudas activas y pasivas de la Sociedad, con una memo-

ria en que se explique cuanto sobre este punto haya ocurrido en el año. Concluido esto se nombrará una comision que visite las Secretarías, la Biblioteca, las salas de Museo y Dibujo y las oficinas de Contabilidad para que en primera junta informe sobre su estado de aseo, asistencia de empleados, existencia de cuadernos y libros que se deben llevar, y decoro y compostura que ha de reinar en todos estos departamentos.

Art. 78. Dispuesta por Real órden y repetidas disposiciones, que la glosa de las cuentas de todas las corporaciones se practiquen en el Real Tribunal de ellas; el Contador y Tesorero se arreglarán á las pautas formadas por el mismo Tribunal, rindiendo precisamente ántes del último dia del mes de Marzo las correspondientes al año anterior.

Art. 79. Seguidamente se hará la adjudicacion de premios, publicando el nombre de los premiados, y se acordarán los programas para los que hayan de conferirse en las juntas generales del año siguiente.

Art. 80. Se leerán los memoriales de los nuevos sócios que proponga la Junta Preparatoria, y se admitirán ó desecharán, segun queda prevenido en el título tercero.

Art. 81. Se exhibirán al público en la sala de juntas que le estará franca durante los tres dias, las muestras de obras, plantas nuevas y demás artículos que merezcan serle presentados.

Art. 82. De todas estas memorias y papeles se formará un volúmen que se imprimirá y repartirá gratis á los sócios; y por medio de los comisionados permanentes en la córte, se remitirán ejemplares al Ministerio.

Art. 83. Serán convidadas á estos actos las personas visibles, admitiéndose cuantas concurran con la debida decencia.

TIT. XV.—DE LAS COMISIONES.

Art. 84. Estas serán permanentes ó eventuales. Permanentes, las que subsisten siempre en actividad, y eventuales las que se nombren para informar sobre un asunto, ó para cualquier ocurrencia que sobrevenga. Las primeras serán nombradas por la Sociedad á propuesta del Director; y las segundas por éste sólo, segun el conocimiento que tenga de la disposicion de los individuos.

Art. 85. Si el sugeto nombrado se creyese insuficiente, podrá representarlo; pero si insistiere el cuerpo en exigir de él este servicio, habrá de sujetarse, esperando que su buen deseo y la consulta de los otros sócios, lo sacarán airoso del empeño en que se le pone.

Art. 86. Deben los comisionados poner todo esmero en desempeñar sus encargos con puntualidad, pues de ella dependen los progresos del cuerpo.

TIT. XVI.—DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Art. 87. Las comisiones permanentes que deberá tener la Sociedad son por ahora: una en la Córte; otra para la casa de Beneficencia y otra para la redaccion de sus Memorias.

Art. 88. La comision permanente en la Córte se compondrá de tres sugetos visibles, condecorados y celosos del bien público, que residan en Madrid, con arreglo al artículo noveno del decreto de 9 de Junio de 1815. Esta comision promoverá los asuntos que le encargue la Sociedad, y aquellos que como más inmediatos al Gobierno Supremo conozcan que pueden convenir; y en nombre de la Sociedad, será la que felicite al Rey nuestro señor cuando otras corporaciones lo verificaren. Uno de los tres comisionados hará de Director y otro de Secretario para la correspondencia.

Art. 89. La comision de Beneficencia, establecimiento que siempre se halla bajo la proteccion y direccion de la Real Sociedad, se compondrá de doce individuos que la gobernarán con arreglo á las ordenanzas últimamente aprobadas por S. M.

Art. 90. La comision de redaccion de Memorias correrá con la publicacion de estas en los términos que se expresarán en el título siguiente.

TIT. XVII.—MEMORIAS DE LA SOCIEDAD.

Art. 91. Se publicará periódicamente un papel con el nombre de Memorias de la Real Sociedad Económica de la Habana, el cual abrazará las materias que comprenden los artículos siguientes; y de su redaccion se encargará una comision especial que recogerá y pondrá en órden todos los papeles que hayan de insertarse en ellas.

Art. 92. Estos serán todos los trabajos de las diferentes secciones: las minutas que pase el Secretario de las resoluciones y tareas de la Sociedad en general; las memorias ó discursos que á su entrada, ó en cualquier otra ocasion, presenten los individuos de la Sociedad, si han merecido la aprobacion de ésta; los extractos ó traducciones de papeles nacionales y extranjeros á que el Cuerpo pueda suscribirse y que sean de utilidad pública; y en fin, todo cuanto los redactores consideren análogo al objeto del instituto de esta Real Corporacion.

TIT. XVIII.—FONDOS.

Art. 93. No alcanzando los fondos que actualmente tiene la Sociedad para los vastos objetos de su instituto, se ocupará en proponer á su Majestad los arbitrios que en su concepto puedan subrogarse en lugar de los que ántes percibia, como le está prevenido en Real órden de Agosto de 1825; sin perjuicio de que si en lo sucesivo se aumentaren los gastos, se repita el reclamo á su Majestad para que se extiendan los recursos.

Art. 94. Serán parte de los fondos de la Sociedad, la contribucion individual que señala el artículo tercero de este reglamento y producto de la impresion de sus obras sueltas ó periódicos en que hubiese adquirido la propiedad, como sucede con el *Diario de Gobierno*, fundado por esta Corporacion.

Art. 95. La Sociedad velará y cuidará de la buena inversion tanto de estos, como de los demas recursos que en el dia la tiene señalados el Gobierno, empleándolos con tino y economía, y únicamente en los útiles fines de su instituto.

TIT. XIX.—PREMIOS.

Art. 96. Los fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos ordinarios é indispensables, en la distribucion de premios para adelantar los objetos de que se ocupa.

Art. 97. Estos serán honoríficos y pecuniarios ó bien una y otra cosa á la vez, segun creyere conveniente la junta preparatoria, á quien toca proponer los programas de ellos. Los premios honoríficos serán el título de sócio de mérito ó una medalla; y los pecuniarios consistirán en dinero metálico, ú otra cosa equivalente.

Art. 98. Para adjudicar los premios se nombrarán cuatro miembros de la seccion á que corresponda el programa que va á premiarse y si es de objeto que no se refiera á ninguna de las tres en que se divide la Sociedad, nombrará el Director cuatro individuos de conocimientos sobre la materia en cuestion, y estos se reunirán á la junta Preparatoria. En dia determinado y hallándose presente nueve individuos por lo ménos, se leerán las diversas memorias sobre el punto de que se trata, y saldrá premiado el que reuna la mayoría de sufragios y el más próximo el accesit. La junta preparatoria lo participará á la Sociedad en sus juntas generales, y se publicará en sus Memorias.

Art. 99. Los extranjeros serán admitidos á este concurso, y remitirán sus memorias en inglés, frances, latin, castellano ó italiano; y si salieren premiados, al publicarse se pondrá el original, y su traduccion en seguida.

Art. 100. Los discursos que se presenten en concurso deberán remitirse sin firmar, y acompañarse de otro pliego cerrado y contraseñado en que se ponga el nombre del autor, á fin de que su juicio sea más imparcial y seguro.

TIT. XX.—DE LAS DIPUTACIONES ECONÓMICAS.

Art. 101. Las Sociedades particulares de Puerto-Príncipe, Trinidad, Santi-Spíritus, Matanzas, San Antonio, Santiago, Guanabacoa y Cienfuegos, se considerarán como Diputaciones de ésta, reservándose la Sociedad proponer el establecimiento de otras en las ciudades ó pueblos en que las considere necesarias.

Art. 102. Propuesto por la Sociedad el establecimiento de alguna Diputacion económica, y aprobada por el Excmo. señor Presidente, se nombrarán tres individuos de su seno residentes donde deba formarse, ó en su defecto tres sócios que se presten á representarla en el acto de su instalacion.

Art. 103. El más antiguo de los nombrados llevará la palabra, y en union de sus compañeros se pondrá de acuerdo con el Juez Real que deba presidir el acto; á fin de tener una junta Preparatoria en que combinen el nombramiento de los individuos que han de componer la diputacion, si es que no hay el número competente de socios recibidos, necesario para la formacion de la misma. La diputacion deberá constar á lo ménos de seis sócios.

Art. 104. Se procederá por los presentes, sólo esta vez, pues para lo adelante deben sujetarse á lo dispuesto en el art. 31, á formar ternas para los oficios de Director, Vice-Director, Secretario, Vice-Secretario, Tesorero y Censor, que hará tambien las veces de Contador, y las elevarán por conducto del Juez Real que presida y de la Sociedad, al Excmo. Sr. Gobernador civil para su superior aprobacion; debiendo recaer estos oficios en personas establecidas y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, finalizando todo por la lectura de estos estatutos.

Art. 105. Las diputaciones económicas observarán el mismo reglamento de la Sociedad en general; pero con las restricciones siguientes.

Art. 106. Sólo podrán nombrar sócios numerarios, dando cuenta á la Sociedad para que con su aprobacion solicite la del Excmo. Sr. Gobernador civil, pues en el hecho de ser individuos de la diputacion, se consideran como miembros de la Sociedad Madre. Las mismas diputaciones

remitirán á esta Sociedad cinco pesos aplicados á sus fondos, como derechos del título, por cada sócio que proponga para su admision.

Art. 107. Darán anualmente cuenta á la Real Sociedad, de la inversion que hicieren de sus fondos, para que esta la examine y apruebe, si la hallare arreglada.

Art. 108. Asimismo le pasará una noticia de los trabajos en que se haya ocupado; verificando este encargo y el del artículo anterior con la competente anticipacion, para que sean presentadas en las juntas generales que han de tenerse todos los años.

Art. 109. Cuando tengan que impetrar algo de la Real munificencia deberán dirigirse por conducto de la Sociedad, para que vaya con su informe.

Art. 110. Todo individuo de la Sociedad podrá agregarse á cualquiera de las diputaciones cuando lo tenga por conveniente, bastando acreditar que es sócio, y manifestar por medio de su oficio á la diputaicon su deseo de incorporársele.

TIT. XXI.—SELLO DE LA SOCIEDAD.

Art. 111. El sello de la Real Sociedad llevará las armas de la Habana, á saber: Tres castillos sobre una llave y un tema que diga *«Regi et patriæ»*, con una orla en que estén los atributos de las ciencias, industria, agricultura y comercio. Estará á cargo del Secretario, y se autorizará con él los tílulos de socios y otros documentos que lo exijan.

TIT. XXII.—DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE ESTOS ESTATUTOS.

Art. 112. Aprobado este reglamento por Su Majestad se imprimirá á costa de la Sociedad, y se dará un ejemplar á cada uno de sus individuos, para que teniéndolo á la vista pueda, arreglado á su letra, dirigir sus tareas y promover en beneficio de la pátria lo que considerare más conveniente.

Art. 113. Si en lo sucesivo se creyese necesario alterar ó adicionar algunos de sus artículos, lo propondrá la junta preparatoria á la ordinaria, y aprobada la alteracion por ésta, pasará á la junta general; y si esta asistiere tambien, podrá ejecutarse la adicion ó reforma con anuencia del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, á reserva de dar siempre cuenta para la aprobacion de S. M.

Habana y Agosto 22 de 1846.

1849.—*Marzo* 30.—*R. O. concediendo una subvencion de 50 pesos mensuales á la publicacion «Anales de las Reales Juntas de Fomento y Sociedad Económica.»*

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de Don Francisco Paula Serrano redactor de las Memorias de la Real Sociedad económica de la Habana, en solicitud de que se le auxilie por los fondos de la Junta de Fomento, con la suma de 100 pesos mensuales para poder sostener su empresa y ensanchar sus tareas literarias en beneficio público; y habiendo en consideracion los informes de dichas corporaciones, apoyados por V. E. en su carta de 14 de Diciembre del año último, número 218, la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder al Serrano una subvencion de 50 pesos mensuales que pagará la Junta de Fomento con cargo á los fondos de privilegios (1), que por el art. 12 de la Real cédula de su institucion fueron destinados exclusivamente al progreso de las artes y de la industria, cambiándose el título de dicho periódico en el de «Anales de las Reales Juntas de Fomento y Sociedad Económica»; y debiendo insertarse en el mismo los acuerdos más interesantes, y la explicacion de los inventos é introducciones que obtienen privilegios, cuando éstos cesan; litografiando los planos ó modelos correspondientes. Y es tambien la voluntad de S. M. que dicho auxilio no se considere como una carga perpétua contra dichos fondos, ni se le dé el carácter de un sueldo ó dotacion personal; sino que subsista únicamente mientras D. Francisco Serrano llene la obligacion en que se constituye de una manera cumplida y ventajosa á juicio de la Junta de Fomento, que tendrá la facultad de suprimir dicha subvencion en caso contrario; consultando á S. M por conducto de su Presidente siempre que hubiese motivo para verificarlo. De Real órden, etc. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1859.—*Mayo* 7.—*R. O. ampliando á 150 pesos mensuales la subvencion concedida á los «Anales de las Juntas de Fomento y Sociedad Económica.»*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1101, relativa á la solicitud de los redactores del periódico que se publica en esa capital con el título de «Anales de la Junta de Fomento y de la Sociedad Económica» en que piden que la subvencion de 75 ps. mensuales que hoy

(1) Habiendo ingresado estos fondos en arcas Reales á estas corresponde sufragar el gasto.

perciben del Gobierno se eleve á 300, á fin de dar á la expresada publicacion la expresion é importancia, que debe tener; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido conceder el aumento de la expresada subvencion mensual hasta la cantidad de 150 ps. y disponer al propio tiempo que se rèmita una coleccion de los números del indicado periódico, que se hayan publicado hasta el dia, y un ejemplar de los que se publiquen en le sucesivo con destino á la Biblioteca de la Direccion general de Ultramar (1).

De Real órden, etc. Madrid 7 de Mayo de 1859. —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

PUERTO-RICO.

1840.—*Mayo 14.—R. O. aprobando la organizacion de la Sociedad Económica de la capital.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las cartas números 262 y 263, de 11 de Marzo, en que V. E. manifiesta la nueva organizacion que ha dado á esa Sociedad Económica, y los nombramientos de oficios que ha hecho la misma, todo conforme al Real decreto de 2 de Abril de 1835; se ha servido aprobar la citada organizacion y todos los nombramientos de los referidos oficios, que ha hecho la misma, todo conforme al Real decreto de 2 de Abril, esceptuando el de Director, para cuyo cargo nombra S. M. al Brigadier D. Manuel Arroyo, debiendo la expresada Sociedad proceder por sí al nombramiento de Vice-Director, que la misma hizo en dicho sugeto. Con este motivo quiere S. M. prevenga á V. E. que no siendo la organizacion ya citada uno de aquellos negocios que no dan lugar á esperar la resolucion soberana, debió consultar ántes de ponerlo en ejecucion, teniendo presente que ninguna ley, decreto ó reglamento que se forme, se entiende extensivo á las posesiones de Ultramar, sin especial mandato de S. M.

De Real órden, etc. Madrid 14 de Mayo de 1840. —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Real decreto que se cita.

Convencida de la necesidad de un reglamento que fije las atribuciones de las Sociedades Económicas del reino, establezca un órden uniforme en el desempeño de sus patrióticas tareas, promueva la mútua comunicacion de luces entre estas Corporaciones, y remueva las causas que en muchas ocasiones han resfriado el celo con que por lo general se han distinguido en el fomento de los importantes objetos de su institucion, tuve á bien nombrar una Comision especial, para que con presencia de los primitivos Estatutos de las Sociedades, de los que actualmente rijen á la Matritense, y de los importantes trabajos hechos por ésta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1815, formase y remitiese á mi real aprobacion un reglamento adaptable á todas las Sociedades, segun sus respectivas circunstancias. La Comision ha correspondido á mis deseos; y conformándome, en general, con su parecer, he venido en aprobar, en nombre de la Reina, mi augusta hija, los siguientes Estatutos para las Sociedades Económicas del reino.

PARTE PRIMERA.

De las Sociedades en general y de sus individuos.

TÍT. I.—DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.

Artículo 1.º Las Sociedades Económicas son unas reuniones de Amigos del Pais, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

Art. 2.º Será indeterminado el número de estos Cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las capitales de provincia, y además en los pueblos que disponga el Gobierno á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Será tambien ilimitado el número de los individuos de las Sociedades; pero si en alguna conviniese limitarlo, se discutirá el punto, prévia citacion de todos los sócios, en tres Sesiones; y si se acordare la limitacion, solicitará la Sociedad la Real aprobacion por medio del Gobernador civil de la provincia.

Art. 4.º Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán de *Agricultura*, de *Artes* y de *Comercio*.

La Junta de Damas, unida á la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aquí, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y demás pueblos en que haya Sociedades se procurará formar juntas de la misma clase, y se gobernarán por un reglamento particular.

Art. 5.º Las atribuciones de las Sociedades Económicas serán:

1.ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

(1) Por Real órden de 9 de Febrero de 1850 se aumentó en 25 ps. la cantidad asignada por la de 30 de Marzo de 1849 para los gastos á que se refiere esta.

2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruírlos sobre los métodos de su cultivo.

4.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.

5.ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais.

6.ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institucion.

7.ª Invitar á los mismos para que remitan á las exposiciones públicas de Madrid y de las provincias, los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten.

8.ª Vigilar las enseñanzas que las mismas Sociedades establezcan, ó que S. M. tenga á bien poner á su cuidado, con arreglo á lo que se prevenga en el plan general de Instruccion pública.

9.ª Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que les confie el Gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del pais, con sujecion á lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 6.º Las Sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza, conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando, las que no lo tuvieren y que nuevamente se establezcan, uno análogo con el lema de *Fomenta enseñando*.

Art. 7.º Se reunirán todas las semanas en dia señalado, y además siempre que las mismas Sociedades ó sus Directores lo dispongan.

TIT. II.—DE LAS CLASES DE SOCIOS.

Art. 8.º Las Sociedades se compondrán de tres clases de socios, que se denominarán *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*.

Art. 9.º Los *residentes* serán los que tengan su domicilio en los pueblos en que estén establecidas las Sociedades; de *mérito* los que sin solicitud prévia nombre la Sociedad por su instruccion en cualquiera de los ramos de *Agricultura, Artes y Comercio*, ó en las ciencias físicas ó económicas, ó por servicios prestados á la Sociedad ó á los objetos de su instituto; y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que estén establecidas las Sociedades, elijan las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Art. 10. Los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no escederá de sesenta reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los socios de mérito no están sujetos á esta contribucion.

TÍT. III.—DE LA ADMISION DE SOCIOS.

Art. 11. En la primera junta de cada año nombrará el Director una Comision compuesta de quince individuos, para evacuar los informes que deben preceder á la admision de socios.

Art. 12. Las personas que deseen incorporarse en las Sociedades en las clases de socios residentes y corresponsales, presentarán un memorial, que esprese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino, ó poseer bienes para su decente subsistencia, y la casa de su habitacion; manifestando que desean incorporarse en la Sociedad, y que se hallan enterados de sus Estatutos.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta por escrito de algun socio, en que consten las espresadas circunstancias y la conformidad del propuesto.

Art. 13. Las propuestas para socios de mérito las harán por escrito tres individuos del Cuerpo, exponiendo las razones en que funden la calificacion de las circunstancias de los candidatos.

Art. 14. Las solicitudes y propuestas se presentarán al Director ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el dia en que las reciba. El mismo Director, con asistencia del Censor y Secretario, sacará por suerte tres individuos de la Comision de informantes, para que manifiesten individualmente por escrito y con la debida reserva si consideran ó no al interesado acreedor á que se admita en la Sociedad.

Art. 15. Si dos de los informes fuesen favorables se dará cuenta á la Sociedad en la primera junta ordinaria que celebre, y en ella se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion expongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

Art. 16. Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion en la misma junta.

Art. 17. Esta votacion se hará por escrutinio secreto; y habrá eleccion siempre que haya mayoría, y aun cuando sólo haya empate.

Art. 18. Admitido el socio, se le espedirá el correspondiente título, firmado por el Director,

Censor y Secretario; entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los Estatutos.

Art. 19. Cuando los tres informantes secretos, ó dos de ellos opinasen que el candidato no reune las circunstancias debidas, no sólo no se dará curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizarán una ú otra y los informes, sin que se pueda admitir ninguna reclamacion.

Art. 20. Si los tres informantes públicos ó dos de ellos dijesen que el interesado no reune las calidades prevenidas, se hará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

Art. 21. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los socios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion, y entónces seguirá la solicitud ó propuesta los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

TIT. IV.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 22. Los socios se inscribirán por lo ménos en una de las tres clases designadas en el artículo 4.º

Art. 23. Asistirán, no sólo á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la clase á que correspondan.

Art. 24. Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demas comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo expondrán de palabra ó por escrito á la Sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 25. Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la Sociedad, espresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los socios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las clases, tendrán ademas la obligacion de avisar á la Sociedad ó clases siempre que no puedan asistir á sus juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 26. Los socios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada Sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo verificarán dos meses ántes del dia en que se celebre la junta pública.

Art. 27. Los socios no podrán usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al Cuerpo, que publiquen por sí, cuando éste no los haya considerado dignos de imprimirse.

Art. 28. Los socios podrán separarse libremente de las Sociedades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar los motivos que les muevan para tomar esta resolucion.

Las Sociedades podrán separarlos:

1.º Cuando los contribuyentes dejen de pagar la cuota que les corresponda por el tiempo de dos años.

2.º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las juntas de la Sociedad ó de sus clases.

Y 3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, prévio informe de una comision de cinco socios, sobre los motivos que aconsejen la esclusion, y señalando el Director la junta en que ha de discutirse y votarse.

Art. 29. Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, ménos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ellos y de las clases á que pertenezcan.

Art. 30. Tambien pueden asistir á las juntas de otras Sociedades de que no son individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por escitacion de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 31. Los socios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados socios de mérito. Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las Sociedades por espacio de veinte y cinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 32. Si algun socio contribuyente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion miéntras se halle en tales circunstancias, á juicio de la Sociedad respectiva.

Art. 33. Los socios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les espedirán en la forma prevenida en estos Estatutos.

TÍT. V.—DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 34. Los oficios de la Sociedad son: Di-



rector, Censor, Contador, Tesorero y Secretario archivero.

Art. 35. Serán todos de eleccion de las Sociedades.

Art. 36. Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los subdelegados de estos en las de partido, serán socios natos miéntras desempeñen aquellos destinos, y podrán ser nombrados Directores por las respectivas Sociedades.

Art. 37. Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero nombrará el suyo de entre los mismos socios, en razon á la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de éstos en todos los casos y circunstancias.

Art. 38. Todos los oficios de la Sociedad serán trienales.

TIT. VI.—DE LAS ELECCIONES.

Art. 39. Las elecciones de oficios de las Sociedades y de las Juntas de Damas se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

Art. 40. En la Junta de elecciones sólo tendrán voto los oficiales de la Sociedad ó los que hagan sus veces, los Presidentes y Secretarios de las clases, la Presidenta y Secretaria de la Junta de Damas; los socios que hubiesen asistido á doce Juntas de la Sociedad por lo ménos, y las tres señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el dia 1.° de Noviembre del año inmediato precedente hasta el último de Octubre del en que se hagan las elecciones.

El Secretario de la Sociedad autorizará la Junta de elecciones.

Art. 41. En la primera Junta del mes de Noviembre presentará y leerá el Secretario á la Sociedad la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno para conocimiento y gobierno de la misma.

Art. 42. Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior, pasará el Secretario al Director una lista de los electores; acordará con el mismo, el dia y hora de la eleccion, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

Art. 43. La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito.

Art. 44. Los electores tendrán voto activo y pasivo.

Art. 45. La Junta electoral, prévia la oportuna conferencia, procederá por votacion secreta á la eleccion de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo ésta en el socio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos, quedará nombrado el más antiguo, y si hubiesen sido nombrados en un mismo dia, decidirá la suerte.

Art. 46. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votacion; pero el Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

Art. 47. En todo el mes de Noviembre oirá la Junta electoral las renuncias, escusas y demas incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva eleccion.

Art. 48. La Junta de elecciones dará cuenta al ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la Sociedad para que se archive.

Art. 49. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

Art. 50. Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto; si éste faltase se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen más de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviese más próxima, nombrará el Director un sócio que desempeñe el oficio vacante.

Art. 51. Los individuos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los sócios que tuvieron más asistencias en el año en que se formó aquella.

TIT. VII.—DEL DIRECTOR.

Art. 52. El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el órden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusion cuando lo crea necesario, y aún podrá levantar la sesion.

La presidencia corresponde al Director, aún cuando se presente en las Juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el socio que estuviere haciendo sus veces.

Cuando se presente el Gobernador civil de la provincia ó el Subdelegado del partido, presidirá las Juntas, segun está mandado, y tendrá voz y voto en ellas como los demas socios.

Art. 53. El Director será individuo y Presidente nato de las clases y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

Art. 54. En ocurrencias imprevistas, y en casos de urgente resolucion en los dias intermedios

de una junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera junta que se celebre.

Art. 55. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario ni sus sustitutos, designará el socio que desempeñe en ella estos encargos.

Art. 56. En el caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un socio para desempeñar sus funciones hasta que se haga la eleccion con arreglo á lo dispuesto en el tít. 6.º

Art. 57. Concluida la discusion sobre cualquier punto reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

Art. 58. Llevará la voz en las diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las exposiciones á mi Gobierno, libramientos y demas documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad.

Art. 59. Nombrará los socios que han de componer las comisiones de la Corporacion, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 11.

Art. 60. En la última junta del año presentará una Memoria en que exponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

TIT. VIII.—DEL CENSOR.

Art. 61. Cuidará el Censor de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada socio cumplan con sus encargos y obligaciones.

Art. 62. No se resolverá ningun expediente sin oir su dictámen de palabra ó por escrito.

Art. 63. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la Secretaría cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

Art. 64. Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hiciesen á las clases ó comisiones particulares para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 65. Reasumirá lo controvertido en las discusiones, y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el Director.

Art. 66. Correjirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen ejecutarlo por sí mismos.

Art. 67. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las Juntas que extienda el Secretario al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado, y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

Art. 68. Leerá y corregirá, en caso necesario, el borrador del acta ántes de presentarlo á la Sociedad, á fin de que los acuerdos se extiendan con exactitud y en el estilo correcto que corresponde á la ilustracion de estos Cuerpos.

TIT. IX.—DEL CONTADOR.

Art. 69. Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales; tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los arqueos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el tít. 17, y hará presente lo que estime necesario para el buen órden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en sus gastos.

TIT. X.—DEL TESORERO.

Art. 70. Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan á la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta á la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procuren removerlos.

Art. 71. Pagará todos los libramientos que expida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en estos Estatutos.

Art. 72. Presentará en fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada certificada por el Contador, para que la examine la Sociedad y disponga se le expida el correspondiente finiquito, y pase al archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme, ó en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion ó progreso sucesivo.

TIT XI.—DEL SECRETARIO.

Art. 73. Servirá su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion, como todos los socios sus respectivos encargos; pero se le abonarán los gastos de Secretaría en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes que las Sociedades estimen absolutamente precisos, segun la clase y trabajos de cada una.

Art. 74. Al tomar posesion el Secretario de su

encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á la Secretaría y Archivo.

Art. 75. Extenderá los apuntes en las Juntas, y despues el borrador de las actas, que entregará al Censor para lo dispuesto en los artículos 67 y 68, y tendrán un libro donde se copiarán con aseo y exactitud.

Art. 76. Al márgen de los borradores y libros de actas se anotarán los apellidos de los socios concurrentes á cada sesion por el órden de su antigüedad, y en el caso de que hubiese dos ó más de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el art. 40.

Art. 77. Leerá el borrador del acta de la sesion anterior, y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el Director y el Censor ó los socios que hubiesen desempeñado sus funciones en las Juntas á que se refiera.

Art. 78. Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las autoridades, actas de las clases, memorias, informes y demás expedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

Art. 79. Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demas del reino, y todos los documentos que firme el Director.

Art. 80. Extenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad, avisando al Tesorero y Contador á fin de que no se detenga su abono.

Art. 81. Expedirá, prévio indispensablemente acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmará y recojerá el *visto bueno* del Director ántes de entregarlas á los interesados.

Art. 82. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 83. Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada socio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 84. Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaría y archivo esten con órden y claridad; formará un índice general de todos ellos por años y materias, y tendrá á su cargo la Biblioteca de la Corporacion.

Art. 85. Facilitará, prévia peticion firmada, todos los papeles, expedientes y libros que necesiten el Censor y los Secretarios de las clases; y en las horas en que esté abierta la Secretaría confiará á los socios los papeles y libros que le pidan.

Art. 86. En una de las dos primeras Juntas del año presentará y leerá á la Sociedad una relacion de lo más importante en que se haya ocupado la misma en el anterior, y de los resultados de sus tareas.

Art. 87. Conservará los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

Art. 88. Recogerá de los socios que se ausenten, y de los testamentarios de los que fallezcan, los papeles de la Sociedad que tengan en su poder.

Art. 89. Las Secretarías de las Sociedades estarán en los edificios que las mismas poseen en la actualidad ó adquieran en lo sucesivo; á las que carezcan de ellos les facilitará la autoridad civil la pieza necesaria para el objeto, y se tendrán abiertas en los dias y horas que las mismas Sociedades determinen.

Art. 90. En los casos de cesacion ó muerte del Secretario pasará una comision de tres individuos á examinar el estado de la Secretaría y Archivo, sus papeles y libros, y los entregará por inventario al sucesor.

TIT. XII.—DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SOCIEDADES.

Art. 91. Se consideran como tales los oficiales de las Secretarías, donde los haya, y los escribientes absolutamente precisos, el Portero, el Conserje, si lo hubiese, y finalmente cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio ó en el del público bajo su direccion.

Art. 92. Serán elegidos por la Sociedad respectiva en votacion secreta, prévio informe de una comision que nombrará el Director; estarán á sus inmediatas órdenes y á las del Secretario y socios curadores de las enseñanzas y establecimientos en cuanto tenga relacion con sus funciones; serán removidos si no llenasen cumplidamente sus deberes; se les pagarán sus consignaciones de los fondos de la Sociedad, y no optarán á jubilacion ni retiro en sus cesaciones, sea cualquiera el motivo que las cause.

TÍT. XIII.—DE LAS JUNTAS

Art. 93. Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas: las primeras

se verificarán en dia señalado, las segundas cuando lo disponga el Director ó la Sociedad, y las terceras cuando ésta lo acuerde.

Art. 94. A la cabeza de la sala de Juntas habrá una mesa y tres sillas para el Director, Censor y Secretario, ó los que hagan sus veces. Los demas socios no tendrán asientos determinados.

Art. 95. Al extremo opuesto de la presidencia se colocará otra mesa con recado de escribir para que los socios pongan su nombre conforme vayan entrando. Esta apuntacion servirá al Secretario para inscribirlos en el acta con exactitud.

Art. 96. Para abrir la sesion á la hora señalada será necesario que se halle reunido el número de individuos que la Sociedad haya acordado anticipadamente.

Art. 97. A falta del Director y Vice-director presidirá las Juntas el Director más antiguo de clase.

Art. 98. Despues de empezada la sesion no se cederá la presidencia sino al Director ó Vice-director.

Art. 99. Se dará principio á la Junta por la lectura en borrador del acta anterior, que ratificará la Sociedad hallándola conforme, ó enmendará si no lo estuviese.

Art. 100. En la ratificacion del acta sólo tendrán voto los socios que asistieron á la Junta á que se refiere; y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 101. Aprobada que sea el acta, seguirá el Secretario dando cuenta por el órden establecido en el artículo 78.

Art. 102. Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad deberán estar firmados por su autor, y leidos que sean, se acordará lo que corresponda.

Art. 103. Si se ventilasen negocios en que tuviesen interés personal alguno ó algunos socios, expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

Art. 104. Cuando en las discusiones estuviese dudosa la opinion de la Junta, se votará, y tambien cuando lo pida algun socio.

Art. 105. La votacion será pública, escepto para la admision y exclusion de socios, para las elecciones de oficios, para la declaracion del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias, y para todos los casos en que se acuerde espresamente.

Art. 106. En las votacionos secretas votará el primero el Director, y en las públicas el último.

Art. 107. Concluido el despacho, leerá el Censor los apuntes para la extension del acta, y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesion.

TÍT XIV.—DE LAS CLASES.

Art. 108. Las clases de *Agricultura*, *Artes* y *Comercio* celebrarán sus sesiones semanalmente en los dias, hora y sitio que señale el reglamento interior de las Sociedades que le tuviesen, y las que carezcan de él, dónde y cuando éstas lo determinen.

Art. 109. Tendrán un Presidente y un Secretario elejidos por la Junta, de que trata el artículo 40, entre los tres que le propondrá cada clase precisamente en la última reunion del mes de Octubre del trienio respectivo.

Art. 110. A falta de Presidente hará sus veces el socio más antiguo, y las de Secretario el que aquel elija.

Art. 111. Las clases se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 112. Estenderán sus acuerdos con claridad, y remitirán semanalmente el acta á la Sociedad para su aprobacion, ó para las modificaciones que correspondan.

Art. 113. Las actas de las clases, despues de aprobadas ó modificadas por la Sociedad, volverán á ellas; al finar el año se reunirán todas y se remitirán al archivo, dándose cuenta á la Sociedad de haberlo verificado.

Art. 114. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Art. 115. En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las Sociedades en estos Estatutos.

TÍT. XV.—DE LAS COMISIONES.

Art. 116. Las comisiones se compondrán de un número reducido de individuos proporcionado á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el Director, excepto la de eleccion de oficios, las de informantes para admitir sócios y las que hayan de representar á la Sociedad, que serán de nombramienlo de ésta en la forma que se previene en estos Estatutos.

Art. 117. Las comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el exámen de obras, proyectos y demas negocios que por su naturaleza no exijen una ocupacion constante. Las segundas serán la de eleccion de oficios, la de admision de socios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las Sociedades por su cuenta ó les encargue el Gobierno, y todas las demas análogas á estas que deban desempeñarse por un tiempo fijo.

Art. 118. En las comisiones que lo exija la clase de trabajos hará de Presidente el primer nombrado, y de Secretario el último.

Art. 119. En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en estos Estatutos para las Juntas de la Sociedad y clases.

TÍT. XVI.—DE LAS DIPUTACIONES.

Art. 120. Las Sociedades de las capitales de provincia tendrán una diputacion en la Corte encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demas que previene el Real decreto de 9 de Julio de 1815. El Presidente y Secretario de estas diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la Sociedad Matritense, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, ménos en los relativos á la eleccion de oficios, para los cuales no podrán elegir ni ser elegidos.

TÍT. XVII.—DE LOS FONDOS DE LAS SOCIEDADES.

Art. 121. Consistirán estos en la contribucion que deben satisfacer los socios, en las rentas que poseen actualmente ó adquieran en lo sucesivo las Sociedades, en los productos de las Memorias ú obras que impriman, en los rendimientos de cualquier artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno les haga, y en las donaciones de los socios y de otras cualesquiera personas para premios ú otros objetos del instituto de las Sociedades.

Art. 122. Habrá dos libros dobles, uno para el Contador y otro para el Tesorero con el destino siguiente.

En los primeros se sentarán con especificacion los fondos de las Sociedades, su orígen, cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su recaudacion, y lo demas que corresponda para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses del Cuerpo.

En los segundos se llevará con órden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

Art. 123. Habrá un arca con dos llaves en casa del Tesorero, donde se depositarán mensualmente los caudales que sobren, despues de satisfechas las obligaciones del cuerpo. El Tesorero tendrá en su poder una de estas llaves, y el Contador la otra.

Art. 124. A fin de cada mes se hará un arqueo, y se pasará nota de su resultado á la Sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las existencias.

Art. 125. Todas las obligaciones se satisfarán prévio acuerdo de la Sociedad y en virtud de libramientos espedidos por la Secretaría, y firmados por el Director y Secretario é intervenidos por el Contador.

Art. 126. En uno de los quince dias primeros del año se presentará por el Tesorero la cuenta de caja, documentada y certificada por el Contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldos en pro ó en contra de la Tesorería en el año anterior. Esta cuenta se examinará por una comision que nombrará el Director; y si la hallase conforme, lo manifestará á la Sociedad para que disponga que el Secretario espida la certificacion de finiquito, y que se pase al Archivo.

Art. 127. Cuando la Comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero, á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no lo contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten, y con arreglo á ellos rectifican la cuenta tendrán una Junta para su mútuo convencimiento; y si ni aun de este modo pudieren convenirse lo hará presente la Comision á la Sociedad, con devolucion de la cuenta del Tesorero, y acompañando el expediente de reparos.

Art. 128. La Sociedad, oyendo á la Comision y al Contador, decidirá lo que considere justo.

Art. 129. Si el Contador y Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Sociedad, se considerará que han hecho dimision de sus destinos, y se nombrarán otros, demandando á los primeros en justicia si la importancia de la cantidad exijiese esta determinacion á juicio de la Sociedad.

PARTE SEGUNDA.

De las relaciones de las Sociedades con el público.

TIT XVIII.—DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LOS ESCRITOS ÚTILES.

Art. 130. Los escritos científicos que presenten los sócios se leerán en Junta ordinaria; y despues se remitirán á informe y calificacion de la clase á que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 131. Las clases los examinarán por sí ó por medio de una comision que nombrarán al efecto.

Art. 132. Si la clase ó comision creyese conveniente oir al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus reuniones, y deberá asistir miéntras se considere necesario.

Art. 133. El dictámen de la clase ó comision no se leerá delante del autor, aun cuando le sea favorable.

Art. 134. Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta ó falta de correccion, la clase que la haya examinado propondrá en su informe el modo de correjirla.

Art. 135. La Sociedad excitará á su autor para que la corrija, y caso de rehusarlo lo encargará á la clase que dió el informe.

Art. 136. Si su utilidad fuese tal que mereciese su pronta publicacion, y el autor se conformase, la acordará la Sociedad; y cuando no, se pasará al archivo para que se tenga presente al tiempo de ejecutar lo que se dispone en el artículo siguiente. Las Memorias que despues de oidas las clases no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

Art. 137. Se examinarán anualmente todas las Memorias aprobadas y los informes ó discursos presentados á la Sociedad por sus individuos para calificar los que deban publicarse.

Art. 138. Esta calificacion se hará por una Comision compuesta del Presidente más antiguo de clase y de dos individuos de cada una de ellas, elejidos en la forma prescripta en el art. 59; y su encargo durará un año.

Art. 139. Hecho el exámen y calificacion prevenida se dispondrá su impresion.

Art. 140. Por separado se publicarán las traducciones, obras ó estractos que la Sociedad acuerde.

TIT. XIX.—DE LAS JUNTAS PÚBLICAS.

Art. 141. Las Sociedades tendrán por lo ménos una Junta pública cada año.

Art. 142. En ella leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad, y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 143. El Secretario leerá un lijero resúmen de las actas de la Sociedad y clases.

Art. 144. Despues se hará la distribucion pública de los premios, y se tendrán á la vista los objetos premiados cuando sea posible.

Art. 145. El Censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á las circunstancias.

TIT. XX.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS Á CARGO DE LAS SOCIEDADES.

Art. 146. Las Sociedades continuarán encargadas de los establecimientos y enseñanzas que tienen en la actualidad, procurarán la ereccion de otros que consideren convenientes, y cuidarán de los que el Gobierno les encargue en lo sucesivo.

Art. 147. Cada establecimiento tendrá un reglamento particular análogo á su objeto, y dirijido á elevarlo al mayor grado de perfeccion.

TIT. XXI.—DE LOS ENSAYOS.

Art. 148. Las Sociedades ensayarán por medio de sus individuos, ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan al Cuerpo, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

Art. 149. El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de los resultados; y considerándolos ventajosos, propondrá los médios de generalizar la planta, el método, el invento, las máquinas ó cualquiera otro objeto sobre que haya versado.

Art. 150. Las Sociedades oirán á la clase á que corresponda el ensayo; y en vista de su informe decidirán lo que deba hacerse en beneficio público.

TIT. XXII.—DE LA DISTRIBUCION DE LOS PREMIOS.

Art. 151. Las Sociedades, prévio informe de las clases, publicarán anualmente el programa de los premios que deban distribuirse en la Junta de que habla el artículo 144.

Art. 152. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las dilijencias para la justificacion de hechos que se exijan á los que aspiren á los premios se presentarán en las Secretarías de las Sociedades en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opcion, se anunciará á los aspirantes el dia, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

Art. 153. Si algun particular, sea ó no individuo del Cuerpo, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la clase á que corresponda para que la califique, y en vista de lo qué exponga decidirá la Corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 154. Las Memorias que se presenten á oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el esterior del pliego cerrado con que se dirigirán, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego sólo se abrirá en el caso de haber obtenido la Memoria el premio, accesit ó mencion honorífica; y cuando no, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera Junta siguiente á la pública.

Art. 155. Las memorias se pasarán á la clase á que correspondan para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la Sociedad en el tiempo que le señale: despues de esta censura se remitirá todo á la Junta de calificacion de que habla el art. 138, para mayor ilustracion de la Sociedad; y cualquiera que sea su dictámen, decidirá ésta por votacion, si la Memoria merece el premio, accesit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo así se dará aviso al autor.

Ari. 156. Si la clase y Junta de calificacion reprobasen la Memoria, la Sociedad acordará que se archive.

Art. 157. Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las clases á que corresponda su censura, bien dirijiéndoselas, ó bien presentándoselas en las Secretarías: las clases las examinarán, las calificarán individualmente y darán por escrito su dictámen á la Sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su exámen, segun queda expresado en el art. 148.

Art. 158. Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de las Sociedades y por discípulos ds ellas.

Art. 159. Una Comision compuesta de los Oficiales, del Vice-director y dos individuos de cada clase, nombrados anticipadamente por el Director, las examinarán primeramente en público y despues en secreto, y las calificarán y adjudicarán los premios en votacion pública.

Art. 160. El exámen y calificacion de las costuras, bordados y demas obras de esta clase se encargará á la Junta de Señoras.

Art. 161. La Secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la Junta pública.

PARTE TERCERA.

De las relaciones de la Sociedad con el Gobierno.

TIT. XXIII.—DE LA DEPENDENCIA DE LAS SOCIEDADES DEL GOBIERNO.

Art. 162. Las Sociedades dependerán inmediatamente del Ministerio de lo Interior, con quien se entenderán por conducto de los Gobernadores civiles; que remitirán orijinales al mismo las exposiciones que me dirijan.

Art. 163. En los quince primeros dias del año remitirán las memorias de que hablan los artículos 60 y 86, exponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando cópias de las actas de las Juntas de distribucion de premios y ejemplares de todas las obras que impriman.

PARTE CUARTA.

De las relaciones de la Sociedad entre sí.

TIT. XXIV.—DEL MODO DE ENTENDERSE LAS SOCIEDADES ENTRE SÍ.

Art. 164. Las Sociedades estarán en frecuente comunicacion por conducto de sus Secretarios; se participarán mútuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles; y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los efectos de su institucion.

Art. 165. Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas á otras, y se servirán con el interés propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TIT. XXV.—DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 166. Las Sociedades Económicas no podrán tratar en sus Juntas de otras materias que las que se designan en estos Estatutos, ni ocupar-

se de negocios políticos de ninguna clase. Los Directores y Presidentes de las clases y comisiones serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 167. Los Gobernadores civiles podrán suspender á las Sociedades Económicas en el ejercicio de sus funciones, cuando se separen del objeto de su institucion, y cuando faltando la paz y buena armonía entre los individuos que la componen, consideren que no pueden prestar al país los servicios para que han sido establecidas.

Art. 168. Las Sociedades Económicas no podrán asistir, formando corporacion, á ninguna clase de funciones ó reuniones públicas no designadas en estos Estatutos, ni podrán tampoco felicitar al Gobierno ni á las autoridades por sucesos ó negocios que no tengan inmediata relacion con los objetos de su instituto.

Art. 169. Quedan derogados los Estatutos antiguos de las Sociedades; pero continuarán en su fuerza y vigor los reglamentos que tuvieren para su gobierno interior en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 2 de Abril de 1835.—A D. Diego Medrano.

Reglamento interior de la de Isla.

CAPITULO I.—OBJETO Y CLASES DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.° El objeto de esta Sociedad es promover por cuantos medios estén á su disposicion, y pueda sucesivamente proporcionar el bien y prosperidad de todos los habitantes del país, fomentando el comercio, la industria y la agricultura; facilitando la instruccion pública, religiosa, moral, científica y económica, y haciéndola estensiva proporcionalmente á los dos sexos, en cuanto sea posible, y á las personas de todas las clases, edades y condiciones, á fin de desterrar el fanatismo, la ignorancia y la ociosidad, correjir las costumbres, inspirar el amor al trabajo honesto y remover los obstáculos que puedan oponerse á la felicidad general.

Art. 2.° Para conseguir este objeto la Sociedad, además de las tres clases de *Agricultura*, *Artes* y *Comercio*, designadas en el artículo 4.° de los Estatutos sancionados por S. M., y que se llamarán principales, establecerá, cuando su actual estado de escasez lo permita, con el nombre de agregadas, las siguientes: una de Religion y Moral; otra de Ciencias naturales y exactas; otra de Economía política, y otra de Beneficencia.

Art. 3.° Se entiende comprendida en la clase de Agricultura la aclimatacion de plantas y semillas exóticas y el cultivo de la cochinilla; en la de Comercio, la navegacion, caminos y canales; y en la de Artes, no solo las llamadas nobles, sino todos los oficios, artefactos y fábricas con que se proporciona el aumento de los productos de la industria y la ocupacion de brazos útiles.

Art. 4.° En la primera Junta, despues de la de eleccion de oficios, se verificará la inscripcion de cada sócio residente en una de las tres clases principales, y esta operacion se repetirá todos los años en el mismo dia.

Art. 5.° Ningun socio podrá pertenecer al mismo tiempo á dos de las clases principales.

Art. 6.° El socio residente se inscribirá además en una de las clases agregadas, y podrá ser simultáneamente individuo de dos ó más de ellas.

Art. 7.° La asignacion de los socios á las clases agregadas se hará en el mismo dia que á las principales.

Art. 8.° Los socios nuevamente admitidos se tnscribirán el dia de su recepcion en las clases de una y otra especie.

Art. 9.° Queda á la voluntad de los sócios el designar las clases principales y las agregadas en que gusten inscribirse.

CAP. II.—ADMISION DE SOCIOS.

Art. 10. No se podrá votar sobre el nombramiento de un socio sino en la segunda Junta, despues de aquella en que se haya dado conocimiento á la Sociedad de su propuesta; la cual se tendrá por primera.

Art. 11. Se llevará á efecto el escrutinio secreto para la admision de socios, prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, conforme se ha practicado en esta Sociedad. Se distribuirán á cada socio presente, por el Secretario, dos bolas, una blanca y otra negra, y los socios se acercarán á la mesa de la presidencia uno á uno, empezando por el primero de la derecha inmediato á la mesa, siguiendo el primero de la izquierda, y despues los inmediatos de cada lado por el mismo órden y dejarán dentro de la cajilla preparada al efecto la bola blanca, si votan por la admision, y si por, la reprobacion, la negra. El Director, Censor y Secretario votarán los primeros por el órden que van nombrados. El Director abrirá la cajilla, y vertiendo las bolas que contiene, inspeccionará con el Censor y Sécretario el número que se encuentre de cada color, y publicará el resultado. Concluida esta operacion, volverán los socios á acercarse á echar en la citada cajilla la bola sobrante con la misma precaucion.

Art. 12. El Director pasará un oficio al socio admitido, dándole noticia de su nombramiento y



acompañándole el correspondiente título, formalizado como se previene en el artículo 18 de los Estatutos, un ejemplar de estos, y otro de este reglamento interior.

Art. 13. El título será impreso, tendrá por cabeza el sello de la Sociedad, y estará estendido en la forma siguiente:

«La Sociedad económica de Amigos del País de »la capital de Puerto-Rico, en atencion á la ins»truccion, patriotismo, sentimientos filantrópicos »y medios de subsistir cómodamente que concur»ren en vos D. N. . . . (aquí su comision, empleo, »ocupacion ó ejercicio) ha tenido á bien, en se»sion de. . . . . del corriente, nombraros socio re»sidente (corresponsal ó meritorio) de la misma, »despues de haber cumplido todas las formalida»des prevenidas en el título 3.º de los Estatutos »generales de estas Corporaciones, sancionados »por S. M. en el real decreto de 2 de Abril »de 1835; en su consecuencia, y en cumplimiento »del artículo 18 del mismo título, os espide el »presente nombramiento autorizado con su sello, »y firmado por el Director, Censor y Secretario. »Puerto-Rico. . . . . . de . . . . . . de 18 . . . . . .— »Titulo de sócio á favor del Sr. D. N. . . . . . de N. . . . . .»

Art. 14. Si el socio nombrado residieso en la capital, se presentará á tomar posesion en la primera sesion inmediata al dia en que reciba el oficio de aviso y el título; ó manifestará al Director si se halla impedido por enfermedad ó negocios urgentísimos, designando la sesion á que podrá concurrir para dicho fin.

Art. 15. Los socios residentes y corresponsales están obligados á contribuir anualmente con la cantidad de cuatro pesos para los gastos de la Sociedad.

Art. 16. El pago de esta cantidad deberá estar realizado cada año el dia 18 de Setiembre, cualquiera que sea la época en que ingresaren los socios.

Art. 17. Quedarán esceptuados del todo ó parte de esta contribucion los socios designados en el artículo 32 de los Estatutos generales luego que la Sociedad reunida en Junta los declare comprendidos en él.

CAP. III.—DE LAS JUNTAS.

Art. 18. La Junta pública, de que habla el artículo 141 de los Estatutos, se celebrará todos los años el dia 18 de Noviembre con la mayor solemnidad posible, en obsequio de nuestra amadísima Reina D.ª Isabel II.

Art. 19. Las Juntas de la Sociedad se dividirán en públicas y secretas; y estas se subdivirán, segun sus diferentes objetos, en ordinarías, extraordinarias y de elecciones.

Art. 20. Celebrará la Sociedad Junta ordinaria todos los juéves á las siete de la tarde, y el Director designará el dia y hora en que hayan de celebrarse las extraordinarias y la pública.

Art. 21. La Junta de elecciones se celebrará el año en que corresponda hacerla, el dia y hora del mes de Noviembre que acuerde el Director con el Secretario de la Sociedad.

Art. 22. El Director citará á todos los socios por escrito para la Junta pública con un mes de anticipacion, advirtiéndoles el lugar, dia y hora en que debe verificarse. El Secretario citará de su órden por papeletas para las Juntas extraordinarias, pues para las ordinarias no hay necesidad de citacion.

Art. 23. Las ocupaciones respectivas de los señores socios, no permiten perder inútilmente el tiempo sin hacer nada; por lo mismo es un deber de aquellos el concurrir puntualmente al local de las Juntas á la hora designada, sin molestar á sus compañeros, á fin de que pueda abrirse la sesion un cuarto de hora, á lo más, despues de la señalada.

CAT. IV.—ELECIONES DE OFICIOS.

Art. 24. No podrá elejirse de una vez sino uno solo de los oficios que ha de haber en la Sociedad, con arreglo al artículo 34 de los Estatutos.

Art. 25. Los sustitutos de dichos oficios serán tambien elejidos uno á uno como los propietarios escepto el del Tesorero que lo elijirá éste á su voluntad entre los demás.

Art. 26. Los votos para la eleccion de los oficios de la Sociedad se emitirán escribiendo cada socio el nombre del que elija en una cedulilla, para cuyo efecto habrá una mesa separada con recado de escribir, y doblada la echará en una jarra ó urna que estará en la mesa de la presidencia. El Director, Censor y Secretario harán el escrutinio y se publicará su resultado por el primero, quien cuidará de romper las cédulas luego que deje hecha la publicacion.

Art. 27. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta de votos en favor de algun socio, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta tampoco hubiere mayoría, se pasará á tercera votacion entre los dos socios que hayan obtenido mayor número de sufragios, prefiriéndose el mas antiguo en nombramiento si hubiese dos iguales en votos más inmediatos á uno de mayor número; y el más anciano de estos, si fuese una misma la fecha de sus nombramien-

tos. El que en esta tercera votacion obtuviese la mayoría absoluta, quedará elejido, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 28. Cuando sea necesario proceder á tercera votacion, se hará por medio de las bolillas blancas y negras, representando uno de los colores á cada uno de los candidatos.

CAP. V.—ÓRDEN DE LAS DISCUSIONES.

Art. 29. Cuando se proceda á la discusion de un asunto, cualquiera que sea su naturaleza, pedirá la palabra el sócio que quiera hablar. El Director se la acordará, y si está otro hablando, lo anotará en un papel para que la obtenga cuando le corresponda, en la inteligencia de que ninguno hablará sino por el órden que le esté concedida la palabra.

Art. 30. Ninguno podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser para rectificar algun hecho ó deshacer alguna equivocacion.

Art. 31. Si el asunto de que se trata hubiese sido informado por alguna Comision, los individuos de ésta hablarán cuantas veces les convenga para sostener su ditámen y satisfacer á las objeciones que se les pongan.

Art. 32. Sólo el Director usará de la palabra cuando guste; pero despues que haya concluido el socio que está hablando.

Art. 33. No se interrumpirá de modo alguno al sócio que hable; pero el Director podrá llamarle al órden si faltare á la moderacion debida, ó á la cuestion si se estraviare de ella.

Art. 34. Luego que se concluya la discusion de cualquier punto, se oirá el dictámen del Censor, sin cuyo requisito no se podrá pasar á votar.

Art. 35. Todos los asuntos, ménos la admision de sócios, la eleccion de oficios, el nombramiento de dependientes, calificacion de memorias y los casos acordados espresamente por la Sociedad, se resolverán por mayoría de votos y por votacion pública, presentando el Director el punto sobre que deba ésta recaer, levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben. En caso de empate decidirá el Director ó el que presida en su lugar.

Art. 36. No podrá deliberarse cosa alguna en asunto de importancia miéntras no estén presentes lo ménos doce sócios por ahora; pero en los que no sean de dicha clase quedará el número á juicio del Director. La calificacion de importancia la hará tambien el Director de acuerdo con el Censor y Secretario.

CAP. VI.—DE LAS CLASES.

Art. 37. Las clases principales y agregadas, cuando las hubiere, conforme espresa el artículo 2.°, tendrán sus sesiones cada una una vez en la semana en la forma siguiente: La de *Agricultu* el lúnes; la de *Artes* el mártes; la de *Comercio* él jueves; la de *Religion y Moral* el domingo: la de *Ciencias naturales y exactas* el miércoles; la de *Economía política* el viernes y la de *Beneficencia* el sábado.

Art. 38. Se seguirá en ellas el mismo órden para las discusiones y votaciones que queda establecido para las Juntas de la Sociedad.

Art. 39. Cada clase propondrá desde luego en su primera reunion los tres individuos que elija para que la Junta de elecciones se reuna y nombre de entre ellos el Presidente y Secretario respectivos. En lo sucesivo esta propuesta y eleccion se hará en el dia designado en el artículo 109 de los Estatutos.

CAP. VII.—DE LAS COMISIONES.

Art. 40. Las Comisiones designadas en los Estatutos con el nombre de temporales serán nombradas por el Director, quien lo hará en la misma Junta en que la Sociedad acuerde la formacion de ellas, y el Secretario leerá el nombramiento para inteligencia de la Corporacion y de los individuos elegidos.

Art. 41. Las Comisiones se reunirán en el lugar, dia y hora que fije el Presidente, y guardarán en el órden de sus trabajos, en cuanto sea posible, el método prevenido en este reglamento para las de las clases principales y agregadas.

CAP. VIII.—DEPENDIENTES.

Art. 42. La Sociedad acordará el número de los dependientes de que tenga necesidad, segun las circunstancias, sus salarios y el encargo particular de cada uno.

Art. 43 La eleccion de los dependientes se verificará por votacion secreta, siguiendo el sistema establecido para la de los oficios de la Sociedad, pero teniendo en ella parte todos los socios residentes, tengan ó no oficio, y cualquiera que sea el número de veces que hubiesen asistido á las Juntas.

Art. 44. El dependiente una vez nombrado no podrá ser despedido sino por la Sociedad; pero podrá suspenderle el Director en union con el Censor y Secretario, por sí ó en virtud de queja de los socios ó jefes á cuyas órdenes esté, dando

cuenta á la Sociedad en la primera Junta ordinaria, con espresion de los motivos para su definitiva resolucion.

CAP. IX.—SECRETARIOS.

Art. 45. La Secretaría de la Sociedad estará abierta los miércoles, viérnes y domingos desde las diez hasta las doce de la mañana.

CAP. X.—SELLO.

Art. 46. El sello de la Sociedad será el mismo que actualmente tiene y ha usado siempre, conforme previene el artículo 6.° de los Estatutos.

CAP. XI.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. La Sociedad podrá reformar en todo ó en parte cualesquiera de los artículos de este reglamento cuando lo considere oportuno; pero sin contravenir en las disposiciones contenidas en los Estatutos sancionados por S. M. Puerto-Rico 24 de Diciembre de 1839.

1844.—*Setiembre* 20.—*R. O. relevando á la Sociedad Económica de presentar sus cuentas al Tribunal de la Isla.*

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 18 de Marzo último lo siguiente:

«Al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, digo hoy lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina de la carta del antecesor de V. E. número 469 de 14 de Julio del año próximo pasado en que acompaña una exposicion de esa Sociedad Económica de Amigos del Pais en solicitud de que se la esceptúe de las reglas generales para la presentacion de cuentas al Tribunal mayor de esa Isla, y tomando en consideracion cuanto en apoyo de la instancia manifestó dicho antecesor de V. E., se ha servido resolver que, atendida la institucion de la Sociedad y vista la procedencia de la mayor parte de sus fondos y la aplicacion que les da, quede relevada la expresada corporacion de presentar sus cuentas al Tribunal mayor, debiendo observar en esta parte lo que se previene en los Estatutos de la misma.—De Real órden, etc.

De la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar, y no se opongan a lo mandado en Real órden de 9 de Otubre de 1842 (1) sin perjuicio de lo que por este Ministerio se resuelva en vista de los Estatutos de la Sociedad, á que se refiere la preinserta Real órden, los cuales deberá V. S. remitir á la mayor brevedad.

Madrid 20 de Setiembre de 1844.—Sr. Intendente de Puerto-Rico.

(1) V. Hacienda.

1857.—*Noviembre* 2.—Por Real órden de esta fecha (1), se declaran exentos de la centralizacion de fondos que previene el Real decreto de 6 de Marzo de 1855 á los de la Sociedad de Amigos del País.

FILIPINAS.

1821.—*Abril* 6.—*R. O. aprobando el restablecimiento de los trabajos de la Sociedad Económica de la capital.*

El Rey se ha enterado de lo expuesto por V. S. en carta núm. 94 de 30 de Diciembre de 1819, incluyendo testimonio de haber restablecido en la capital la Sociedad Económica que por muchos años ha suspendido sus importantes trabajos; y me encarga S. M. que manifieste á V. S., como lo ejecuto, el agrado con que ha oido el restablecimiento de una corporacion de cuyas luces y patriotismo espera los mejores resultados, y que encargue á V. S. que en cuanto diga relacion á la Sociedad, se siga exactamente lo prevenido á V.S. en Real órden de 28 de Enero último.

Madrid 6 de Abril de 1821.—Sr. Gobernador de Filipinas.

ESTATUTOS

DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

de las islas Filipinas.

TITULO I.—DE LA SOCIEDAD.

Ar. 1.° La Sociedad Económica de las Islas Filipinas establecida en su capital, tiene por principal objeto la prosperidad pública, procurando por todos los medios que estén á su alcance, los mayores conocimientos en la historia natural, el fomento de la agricultura, el progreso de las artes, y el adelantamiento del comercio, extendiéndole á todos los renglones que su terreno privilegiado, su situacion ventajosa y sus relaciones con el resto del mundo ofrecen en el dia á sus habitantes.

Art. 2.° Para el logro del objeto que se propone la Sociedad se considerará ésta dividida en cuatro secciones, ó comisiones generales permanentes, á saber: de historia natural, de agri-

(1) V. Hacienda, Contabilidad y Rentas terrestres.

cultura, de artes, y de comercio; acerca de las cuales se tratará más estensamente en el tít. 3.°

Art. 3.° Constará la Sociedad de un número indeterminado de individuos, que se denominarán socios de número, socios correspondientes y socios de mérito; entendiéndose por los primeros los que habiten en la capital y sus extramuros, á distancia proporcionada para poder asistir á las juntas de la Sociedad, y por los segundos los que residan en cualquiera otro punto dentro ó fuera de las Islas.

Art. 4.° Para socios de mérito serán elegidos los profesores de artes útiles que la Sociedad estimare conveniente asociar á sus trabajos, y asistirán á las juntas con voto, siempre que fueren convocados.

Art. 5.° (1) Los socios de número y de mérito servirán los oficios y comisiones que se les encargaren, y los correspondientes remitirán á la Sociedad, por conducto del Director, las noticias que esta les pidiere y cualesquier otras que juzgaren dignas de su conocimiento.

Art. 6.° Los socios correspondientes, cuando se hallaren en la capital, deberán asistir á las juntas de la Sociedad, y tendrán en ellas asiento y voto sin diferencia de los numerarios.

Art. 7.° Unos y otros concurrirán con sus luces, aplicacion y patriotismo, al objeto de la Sociedad; y si además ayudaren con algunos donativos para premios, esperiencias ú otros medios de fomentar principalmente la agricultura y la industria de las islas, esta parte más tendrán en los progresos del bien comun.

Art. 8.° Todo el que fuere elegido socio, en el hecho de admitir el nombramiento considerará empeñado su honor en guardar los estatutos de la Sociedad.

Art. 9.° Cuando algun socio no pudiere asistir á las juntas lo avisará al Secretario para conocimiento de la Sociedad, más si dejare de asistir tres meses consecutivos sin este requisito, la Sociedad tomando en consideracion esta falta, dispondrá lo que estimare mas conveniente, pudiendo llegar á recogerle el nombramiento.

TIT. II.—DE LOS OFICIOS.

Art. 10. La primera autoridad de las islas, en calidad de representante del Gobierno supremo de S. M., es el protector de la Sociedad; asistirá á las juntas siempre que guste, y en este caso ocupará el lugar preferente con voto.

Art. 11. Habrá un Director, un Vice-director un Censor, cuatro Consiliarios, un Tesorero, un Secretario y un Archivero, nombrados por la Sociedad.

Art. 12. Las personas que han de desempeñar estos cargos se elegirán, á pluralidad de votos, de entre los socios cada dos años, el dia siguiente al de la junta pública de que se hablará mas adelante; pero la Sociedad podrá reelegir de los nombrados al que tuviere á bien, sin que sea un obstáculo acabar de servir un empleo para poder servir el mismo ú otro; y cuando los progresos de la Sociedad permitan dotar al Secretario y Archivero, podrán ser perpétuos estos destinos, ó servidos por el tiempo que en su respectivo caso acordáre la Sociedad.

Art. 13. Para los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Censor, Secretario, y Archivero, nombrará la Sociedad sustitutos; las funciones de los Consiliarios serán desempeñadas por el socio mas antiguo de la comision á que pertenezcan; y las del Tesorero por el socio que elija para sustituirle á su satisfaccion, dando conocimiento de él á la Sociedad; más en el caso de tener que ausentarse del territorio ó de la capital por más de cuatro meses, la Sociedad procederá á nombrar de nuevo Tesorero.

Art. 14. Si por alguna de las causas referidas ó por fallecimiento, quedare vacante alguno de los oficios de que trata el art. 11, escepto el de Tesorero, el sustituto ejercerá las funciones de dicho empleo hasta la primera junta ordinaria del año inmediato.

Del Director.

Art. 15. Al Director corresponde llevar la voz en las juntas, animar las tareas de la Sociedad; distribuir las comisiones temporales, y en su caso designar á cada socio una de las permanentes; proponer los asuntos sobre que convenga deliberar; evitar las disputas obstinadas sin coartar la libertad conveniente en las discusiones; firmar las exposiciones, recursos ó informes que la Sociedad estime útil hacer, ó tuviere obligacion de dar á la superioridad, y presidir las juntas cuando el protector no asistiere.

Art. 16. Cuando hubiere necesidad de celebrar junta extraordinaria será del cuidado del Director el mandarla convocar, dando el correspondiente aviso al protector.

Art. 17. Firmará la correspondencia de la Sociedad con otras así nacionales como extranjeras, con las demás corporaciones del estado, ó con particulares, añadiendo á su firma el empleo que ejerce en la Sociedad en estos términos: E. de N. socio Director.

(1) V. la Real órden de 26 de Junio de 1856 inserta á continuacion.

Art. 18. Firmará los libramientos que se despacharen contra el tesoro, en virtud de los acuerdos de la Sociedad, y tendrá una llave de la caja.

Art. 19. Por falta del Director hará sus veces el Vice-director, y en defecto de este las desempeñará el Consiliario ó socio más antiguo de los que se hallaren presentes, contándose la antigüedad por el órden del ingreso en la corporacion.

Del Censor.

Art. 20. Celará la observancia de los estatutos y demás decisiones de la Sociedad.

Art. 21. Los asuntos gubernativos que no puedan resolverse de pronto, por exigir más detenida meditacion, pasarán á su dictámen.

Art. 22. Tendrá una de las tres llaves de la caja: pondrá su intervencion en los libramientos de que trata el artículo 18, y en uno ó más libros llevará la cuenta y razon de los fondos de la Sociedad.

Art. 23. Será obligacion suya presentar al fin de cada año el correspondiente balance, que con la cuenta del Tesorero será examinado por una comision de dos socios nombrada al efecto, con cuyo informe procederá la Sociedad á declarar lo conveniente en la materia.

Art. 24. Las memorias, discursos, descripciones y demas trabajos que la Sociedad juzgue conveniente publicar, pasará antes al censor para su revision y censura, y al paso que abrace lo sustancial de las obras, se extenderá á poner el lenguaje en su pureza y propiedad, y corregir la ortografía.

De los Consiliarios.

Art. 25. Cada Consiliario será Director particular de una de las cuatro clases ó comisiones generales en que se contemplan divididos los trabajos de la Sociedad; y sus funciones se reducen á distribuir entre los socios de su clase las tareas competentes á su adelanto.

Art. 26. Cada Consiliario tendrá una nota de los socios de su dependencia y sus cargos particulares, para gobierno é inteligencia de la Sociedad, siempre que se ofrezca dar razon en las juntas.

Art. 27. Los Consiliarios tendrán en la Sociedad el asiento que se señalará.

Del Tesorero.

Art. 28. Tendrá un libro en que lleve con separacion y claridad, noticia exacta de cuantas cantidades reciba ó pague pertenecientes á los fondos de la Sociedad; y al fin de año formará la cuenta, instruida con los libramientos que haya satisfecho, y recibos de los interesados.

Art. 29. Esta cuenta la presentará al Director, quien la pasara al Censor para que, cotejando el cargo y data con sus asientos, exponga lo que se le ofreciere.

Art. 30. En este estado se verá en junta ordinaria, y la determinacion que resulte será decisiva; pero si el Censor hubiere sacado alguna resulta deberá ser oido el Tesorero antes de la decision.

Art. 31. Así glosada y fenecida la cuenta anual, se pasará al Archivo, en donde tambien se depositarán todos los libros del cargo de los oficiales de la Sociedad despues de concluidos.

Art. 32. En la primera junta de cada mes presentará el Tesorero á la Sociedad un estado de los caudales existentes en caja; y por nota en los de Enero, Mayo y Setiembre, los plazos en que cumplan las cantidades dadas á interés de que se hablará más adelante; y finalmente tendrá la otra llave de las tres que deberá tener la caja.

Del Secretario.

Art. 33. Dará cuenta á la Sociedad de todas las memorias, informes y cualesquiera otros papeles que le entregue el Director ó le remitan los socios: tomará los votos en las juntas: anotará los acuerdos durante ellas, y los estenderá en borrador para que leidos en la sesion inmediata, se pasen al libro de actas despues de aprobados.

Art. 34. Tendrá coordinados los papeles por las cuatro clases de historia natural, agricultura, artes y comercio, con las subdivisiones oportunas y bajo su índice, encargando al Archivero el cuidade de mantenerlos por el mismo órden que él los entregue, lo que verificará lo más breve que pueda.

Art. 35. Dará todas las certificaciones que la Sociedad ordenare, precediendo un expreso acuerdo de ella y no de otra manera.

Art. 36. Tendrá en su poder el libro de actas, otro en que conste el índice de las memorias, representaciones, discursos, correspondencia recibida, y libros que pasen al archivo; y otro en qué se copie la correspondencia que se dirigiere á nombre de la Sociedad, con separacion de exposiciones é informes dados á la superioridad.

Art. 37. De las memorias, discursos, descripciones y extractos que la Sociedad determinare publicar en sus obras periódicas, sacará el Secretario una copia que pasará al censor antes de su

impresion, para el fin que determina el art. 24, y lo mismo practicará al fin de cada año con los documentos que la Sociedad señalare.

Art. 38. Los nombramientos ó diplomas de socios que la corporacion concediere, serán remitidos por el Secretario á los nombrados, por medio de un oficio político, y dará cuenta en junta de la contestacion que recibiere.

Art. 39. Los gastos de escritorio, inclusos los que ocasionare la conservacion del archivo, se librarán cada dos meses en virtud de relacion firmada que deberá presentar el Secretario en Junta.

Del Archivero.

Art. 40. Será de su cuidado mantener el archivo en el mejor órden y aseo, conservando los libros y papeles con la correspondiente separacion y claridad, segun las materias de que traten, y tendrá un índice de todo por el órden en que el Secretario llevare el suyo.

Art. 41. Franqueará á cualquiera socio los libros ó papeles que pidiere, exigiendo el correspondiente recibo, y será de su cuidado el volverlos á recoger.

Art. 42. Pondrá á disposicion del Secretario todos los papeles ó libros que le pidiere, llevando razon de ellos para su descargo.

Art. 43. La Sociedad procurará adquirir libros de autores clásicos, así nacionales como estranjeros, particularmente aquellos que traten de los asuntos de su instituto; para formar una Biblioteca que ha de estar al cuidado del Archivero; y cuando la haya se permitirá la libre lectura de estas obras en los términos que la Sociedad estime conveniente. Asimismo estará al cuidado del Archivero el gabinete de historia natural que forme la Sociedad, y en él se conservará, con el mejor órden y la debida clasificacion, todo lo perteneciente á los tres reinos de la naturaleza.

Art. 44. Por ahora estarán reunidas en la persona del Secretario las funciones del Archivero, hasta que la Sociedad tenga por necesario hacer la debida separacion.

TÍT. III.—DE LAS COMISIONES.

Art. 45. Habrá comisiones temporales y permanentes, y en todas se ocuparán los sócios con el celo, actividad y aplicacion que se espera de su patriotismo.

Art. 46. Las diputaciones ó mensajes, las traducciones, la formacion de relaciones, discursos, memorias, extractos y descripciones, los esperimentos, el exámen de planos, proyectos y máquinas y todo lo demás que en esta línea determinare la Sociedad, será el objeto de las comisiones temporales.

Art. 47. Las comisiones permanentes son aquellas ocupaciones en que se deben emplear los socios de contínuo, para establecer y fomentar el objeto de esta institucion, y se han de considerar divididas en las cuatro clases de historia natural, agricultura, artes y comercio.

Art. 48. Cada socio, al ingreso en la Sociedad podrá, segun su aficion y conocimientos, señalar una de estas clases para trabajar en ella, y en este caso el Consiliario de la que eligiere cumplirá con lo dispuesto en el art. 25. mas si el socio no eligiere comision permanente el Director le señalará una con arreglo al art. 15.

Art. 49. Los socios promoverán á competencia el adelantamiento de las cuatro comisiones permanentes, cuyos felices resultados será su mayor recomendacion; al efecto, la lectura de obras económícas, de oficios, de artes útiles y de historia natural, es de suma importancia á cada uno para formarse un cierto número de conocimientos y principios cardinales con que poder observar, calcular y deducir felices resultados.

Art. 50. Podrán valerse los socios de los libros y papeles de la Sociedad en los términos que explica el art. 41, y cuando necesiten algunas noticias de las provincias interiores, y aun de países lejanós, darán al Secretario apunte de las que sean para que puedan ser pedidas á los socios correspondientes.

Art. 51. En todos los proyectos, cálculos, combinaciones y demas trabajos correspondientes al fin que la Sociedad se propone, pondrán los socios su primera atencion en lo que sea más urgente y útil al bien público, y que en su ejecucion se logre la mayor facilidad; y en la adopcion, establecimiento y fomento de nuevas manufacturas y renglones deben combinarse, si posible fuere, todas las necesidades, conveniencias y relaciones de las Islas con el mayor bien posible de la madre pátria.

Art. 52. Los gastos de cada clase ó comision permanente en los esperimentos relativos al adelantamiento de su ramo, se librarán con arreglo á relacion firmada del consiliario.

TÍT. IV.—DE LAS JUNTAS.

Art. 53. No obstante que por Real órden de 27 de Agosto de 1780 quiere S. M. que haya una junta cada semana; en consideracion al clima, á las ocupaciones de los individuos de que se compone la Sociedad y á las dificultades que ofrecen las monzones para la comunicacion frecuente en-

tre las mismas Islas, habrá por ahora solo una cada mes de los seis desde Diciembre á Mayo inclusive, y dos en los seis meses restantes, que se verificarán en los dias 14 y 26 de cada uno ó en los que la Sociedad prefije (1).

Art. 54. La hora en que se celebrarán estas juntas la determinará tambien la Sociedad, procurando adoptar la más conveniente para que puedan asistir los socios de las órdenes religiosas, residentes en la capital, y la Sociedad no carezca de sus luces y conocimientos prácticos, así de la índole de los naturales como de las producciones del terreno. El parage de la reunion será el Real Palacio, ó lo Casa Consistorial, ó el Tribunal del Consulado, prévio el competente permiso del Capitan general ó de aquellas corporaciones, que solicitará el Director á nombre de la Sociedad.

Art. 55. Estas juntas se llamarán ordinarias, y á ellas concurrirán los socios sin citacion especial, pero cuando algun asunto urgente lo pidiere, habrá tambien juntas extraordinarias, y concurrirán á ellas los socios por citacion formal que les dirigirá el Secretario, de órden del Director: prévio el conocimiento del protector.

Art. 56. En las juntas extraordinarias no se tratará mas que el asunto que motivare su convocacion.

Art. 57. En las ordinarias se dará cuenta de todo lo que ocurra relativo al objeto de la Sociedad, empezado el Secretario por la lectura del acta de la junta anterior, por si la Sociedad tuviere algo que advertir ó enmendar.

Art. 58. Todos los escritos de que se diere cuenta los leerá el Secreterio á la letra para que la Sociedad se imponga y determine en consecuencia; pero cuando el escrito fuere de alguno de los socios que se hallaren presentes y quisiere el mismo leerle, lo podrá verificar.

Art. 59. Por el órden con que se vayan viendo los asuntos se acordará lo conveniente sobre cada uno de ellos antes que se pase á tratar otro.

Art. 60. Los encargados en las comisiones permanentes expondrán lo que hubieren adelantado y leerán, si gustaren, los discursos ó escritos que hayan adquirido, trabajado ó traducido, relativos á ellas, entregándoles despues al Secretario para que se archiven, y se inserten en las obras periódicas.

Art. 61. Todo exámen de obra, máquina ó proyecto se hará por medio de dos ó más socios, nombrados por la Sociedad, y estos expondrán su dictámen guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos ó afectados que sólo sirven de retraer ó entibiar el celo y aplicacion.

Art. 62. No se considerará la Sociedad reunida en Junta si no constare á lo ménos de diez socios, el Director y Secretario.

Art. 63. Cada Junta durará dos horas, y en las que no hubiere asuntos bastantes que tratar para llenar este tiempo, se leerá alguna obra útil ó las traducciones que se encarguen de buenos autores extranjeros, sobre asuntos correspondientes al fin de la Sociedad.

Art. 64. En las juntas se guardará en los asientos el órden siguiente: á la testera y en el lugar preferente el protector; á su derecha seguirán el Censor y los Consiliarios: y á la izquierda el Director y el Secretario. Los demas empleados y socios se colocarán á derecha é izquierda, sin preferencia alguna.

Art. 65. Las votaciones empezarán indistintamente por cualesquiera de los socios: los empleados votarán por el órden de asientos, siendo el último el de más preferencia; y las votaciones serán públicas ó secretas segun pareciere á la Junta en el momento.

Art. 66. Las actas se firmarán en el libro por el Director y el Censor, y serán refrendadas por el Secretario.

Art. 67. Ademas de las juntas referidas habrá una anual y pública que se celebrará á la hora que la Sociedad señalare, la víspera de los dias del Monarca reinante, á fin de solemnizar este dia con los frutos del patriotismo. A esta Junta serán invitadas por el Director todas las personas condecoradas de la capital y sus extramuros; en ella se dará noticia de los ensayos, descubrimientos y progresos que durante el año se hayan hecho por la Sociedad, en todos los ramos de su instituto, y acto continuo se señalarán y adjudicarán los premios de que se va á tratar.

TIT. V.—DE LOS PREMIOS.

Art. 68. Se distribuirán anualmente los premios que determinare la Sociedad, cuyo señalamiento ha de hacerse con proporcion á los fondos que tuviere, y á los progresos recomendables que se notaren en los ramos que abrazan las cuatro comisiones permanentes.

Art. 69. Estos premios se anunciarán con tiempo por medio de hojas impresas, que se repartirán *gratis* segun dispusiere el Director, y la entrega de ellos se efectuará en la capital por la Junta, y en las provincias por los socios correspondientes que la corporacion se designare.

(1) V. el Decreto del Gobierno Superior civil de 10 de Marzo de 1858.

Art. 70. Cualquiera socio podrá proponer los premios y exenciones que convenga aplicar para el fomento de la felicidad pública, pero será un deber de los consiliarios por lo respectivo al ramo de su cuidado.

Art. 71. La Sociedad deberá recomendar al Gobierno los servicios particulares, bien sean de sus socios ó de cualquiera otra persona que se distinguiere en la aplicacion de los medios de fomentar la agricultura y la industria, para que se le atienda preferentemente en la provision de las Alcaldías mayores y Corregimientos de las Islas.

Art. 72. Los premios que consistieren en exenciones de tributo ó de servicio personal para los naturales se impetrarán de la superioridad, exponiendo las razones que hagan necesario este recurso.

TIT VI (1).—DE LOS FONDOS.

Art. 73. Los fondos con que cuenta la Sociedad para ocurrir á las atenciones de su instituto constan de sus papeles; y miéntras subsista este medio no tendrán los socios obligacion de contribuir con pension alguna (2).

Art. 74. Por primera atencion de los fondos de la Sociedad deben contarse el costo del servicio ordinario, el de las impresiones de actas, memorias y otras obras; el de los experimentos que se tengan por precisos, el de una coleccion escogida de libros de historia natural, de economía política y rural, agricultura, de ártes y de comercio; y el necesario á adquirir instrumentos y máquinas útiles al objeto de la Sociedad, y atraer y fomentar artífices hábiles.

Art. 75. Los premios que se señalaren con arreglo á lo dispuesto en el título 5.°, se satisfarán ya sea en dinero efectivo, ó en tornos, telares, máquinas, instrumentos de todas clases, y primeras materias.

Art. 76. El resto de los fondos se procurará dar á interés marítimo ó terrestre con las seguridades necesarias, cuidando de que haya siempre en caja á lo ménos cuatro mil pesos disponibles (3).

Art. 77 (4). El interés á que la Sociedad diere sus capitales, conforme al artículo precedente, será el corriente, y se distribuiran aquellos entre los pretendientes, prefiriendo por regla general á los agricultores.

Art. 78 (3). La cantidad que haya de asignarse á cada pretendiente la determinará la Sociedad con presencia de su solicitud; pero nunca pasará de cuatro mil pesos á una misma persona.

Art. 79 (1). El término por que se darán estos fondos á interés, lo señalará la Sociedad al tiempo de acceder á las solicitudes de los pretendientes; pero será improrogable en consideracion al objeto á que se destinan estos fondos.

TIT. VII.—DE LAS IMPRESIONES

Art. 80. Se imprimirán y publicarán anualmente las cosas mas importantes en que se hubiere ocupado la Sociedad; y esta será su obra principal y la verdadera relacion histórica de los progresos de su institucion, de los acuerdos tenidos sobre esta materia, y de los premios distribuidos. En esta obra se insertarán literalmente ó en estracto las memorias, discursos y descripciones de algun mérito con el nombre de su autor. Seguirá un estado de la entrada, inversion, y existencia de los fondos de la Sociedad, y se terminará con la lista nominal de los socios por el órden de su antigüedad; y por nota los que hubieren fallecido en el curso del año.

Art. 81. Estas obras se venderán al público, escepto dos ejemplares que se entregaran al protector, uno á cada empleado de la Sociedad, y á cada socio de los que tuvieren algun escrito suyo en ellas.

TIT. VIII.—DEL SELLO DE LA SOCIEDAD.

Art. 82. La empresa y sello de la Sociedad será una medalla con la siguiente alegoría. Un arado como el que usan los filipinos, las cañas de azúcar, y planta que da el abacá representarán la agricultura. Un fardo y un barril servirán para simbolizar los productos de la agricultura é industria, que sostienen al comercio marítimo, significado por el ancla. Alrededor de la medalla, y separado del campo de la alegoría por un círculo, se leerá el siguiente lema: *Real Sociedad Económica de las Islas Filipinas*. En la parte superior del campo de la alegoría se leerá: *Creada por Cárlos III en 1780:* y en la parte inferior del mismo campo: *felicidad pública*.

(1) V. la Real órden de 26 de Junio de 1856 inserta á continuacion.
(2) V. la Real órden de 1.° de Setiembre de 1859.
(3) V. el art. 4.° de los adicionados por la Real órden de 20 de Junio de 1856.
(4) V. el 5.° id.

(3) V. la Real órden de 19 de Abril de 1860 que modifica este artículo.
(1) V. la Real órden de 19 de Abril de 1860.

TIT. IX.—DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SOCIOS.

Art. 83. Cualquiera socio podrá proponer en junta el nombramiento é incorporacion á la Sociedad de la persona ó personas que por sus luces, habilidad y demas cualidades puedan ayudarla en sus tareas.

Art. 84. Convenida la Sociedad sobre este punto, cuya circunstancia ha de constar por acta, dispondrá que á la persona ó personas nombradas se les libren los correspondientes diplomas, firmados por el Director y el Censor, sellados con el sello de la Sociedad, y refrendados por el Secretario.

Art. 85. Los diplomas ó nombramientos de socio de número, socio correspondiente, ó socio de mérito deberán estenderse en una hoja de papel de marquilla, adornada convenientemente.

Fórmula del nombramiento.

La Real Sociedad Económica Filipina, deseando unir á sus trabajos todos aquellos sugetos que por su instruccion, literatura y demás conocimientos útiles puedan ilustrarla y dirigirla para el logro de las importantes empresas que están á su cargo, ha nombrado en sesion de tal dia, al señor D. N. N. su socio de número (correspondiente en tal parte, ó de mérito), esperando de su celo é interés por el bien público, reunirá sus esfuerzos á los de esta Sociedad para el mejor desempeño de los importantes objetos de su instituto. Manila.....

N. N. — Socio Director.

N. N. — Socio Censor.

N. N. — Socio Srio.

(Lugar del sello.)

Artículo único y último. Cuando la experiencia y las circunstancias hicieren, á juicio de la Sociedad, necesaria alguna alteracion en los presentes Estatutos, podrá la Sociedad proceder á ella del modo más útil y conveniente al objeto de su institucion, dando cuenta á S. M. para su aprobacion; pero para decidir en esta materia deberá citarse á junta extraordinaria, que se compondrá á lo ménos del duplo de socios que se señalan para las juntas ordinarias.

Manila 9 de Mayo de 1829.

1856.—*Junio 26.—R. O. adicionando los Estatutos de la Sociedad Económica.*

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente en que la Real Sociedad Económica de esas Islas, á fin de mejor llenar su cometido, consulta ocho artículos adicionales al título 6.° de sus Estatutos vigentes, S. M. ha tenido á bien acceder á la reforma propuesta y apoyada por V. E., si bien el art. 5.° deberá variarse, pues tal como se halla redactado, más que una prescripcion para lo futuro, parece una condenacion de pasados abusos, por ningun concepto llamado á figurar en los Estatutos de la Sociedad. En estos basta que conste que no podrán hacerse asignaciones, suplementos ni anticipos, de fondos á menor interes que el corriente, porque en el variable curso del valor del metálico no sería oportuno fijar su mínimun que haría que, en casos dados, el capital de la Sociedad permaneciese estancado ó improductivo. La responsabilidad establecida en el art. 6.° viene tambien en apoyo de esta variacion. Es asimismo la voluntad de su Majestad que V. E., valiéndose de todo su natural influjo, estimule á la Sociedad Económica á ocuparse asiduamente en los trabajos peculiares de su instituto, comunicándola como su protector nato, vida é iniciativa; procurando la continuacion del subsidio social acordado por la misma, influyendo en su inversion del modo más favorable al desarrollo de la pública prosperidad y tratando en fin de que se cumpla fielmente y sin restriccion alguna el art. 74 (1) de los Estatutos vigentes y en particular la parte del mismo que se refiere á la adquisicion de instrumentos y máquinas útiles y de hábiles artífices; en la seguridad de que los esfuerzos de V. E. y de la Real Sociedad Económica, encontrarán siempre apoyo en el Gobierno de S. M. y se captarán su estimacion.

De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Artículos adicionales que se citan.

1.° Se considerará capital de la Sociedad el acreditado en su último balance.

2.° Los gastos ordinarios de la Sociedad en cada bienio no podrán esceder de un valor igual al de las rentas que haya producido el capital en el bienio último anterior.

(1) V. pág. 33.

3.° Miéntras que el capital de la Sociedad no llegue á la suma de cien mil pesos, no podrán hacerse donaciones ni gasto alguno para otras atenciones que las que se señalan en el art. 74 de los Estatutos.

4.° Habiendo de reducirse los gastos de la Sociedad en cada bienio á los que prefija el artículo 2.° adicional, el reten de fondos prevenido por el art. 76 de los Estatutos, deberá limitarse á la cantidad de mil pesos.

5.° No podrán hacerse asignaciones, suplementos ni anticipos de fondos sin interés al ménos del 6 por 100.

6.° De las contravenciones que puedan tener lugar sobre lo dispuesto en los artículos anteriores 3.° y 5.° adicionales, responderán los señores socios que las votaren, debiendo para este efecto ser nominales las votaciones.

7.° La Junta podrá cometer la administracion de los fondos al cargo de la mesa, cuando lo estime conveniente bajo las bases establecidas por los Estatutos.—La mesa se compondrá de los Señores Director, Censor, Tesorero, Secretario y un Consiliario por turno.

8.° Cuando la administracion de los fondos corriere á cargo de la mesa, deberá el Secretario presentar en todas las sesiones ordinarias una razon de cuanto se hubiere acordado y dispuesto sobre fondos de sesion á sesion.

1858—*Marzo 10.—Decreto del Gobernador Capitan general determinando el número de sesiones de la Junta Económica.*

Enterado de lo que se ha servido V. S. manifestarme por acuerdo de esa corporacion, en comunicacion de 3 de Enero último, consultando la reforma del reglamento en la parte que dispone se celebren dos sesiones ordinarias cada mes, en los dias 14 y 26, que pueden quedar reducidas á una sola porque sucede algunas veces que no hay materia para ocupar tan repetidas sesiones; oidos dictámenes de los Sres. Fiscal de S. M. en lo civil y Asesor general de Gobierno, y teniendo en cuenta cuanto puede prometerse este Superior Gobierno de la más activa cooperacion de la Sociedad económica en la apreciacion de cuestiones interesantes y que por su naturaleza deben ser objeto del ilustrado y competente exámen de ella, creo lo más conveniente, como resolucion interina, que la misma Sociedad, con vista del despacho pendiente, acuerde en cada sesion ordinaria en cuál de las inmediatas marcadas por el reglamento deberá reunirse, cuidando siempre de que haya por lo ménos una sesion mensual ordinaria, y dejando así subsistente en el reglamento una prescripcion dictada en interés del país, con prevision del caso consultado y que es probable haya necesidad algun dia á causa de la aglomeracion de asuntos de darle entero cumplimiento.

Dios, etc. Manila 10 de Marzo de 1858.—Sr. Director de la Sociedad Económica.

1859.—*Setiembre 1.°.—R. O. aprobando una suscricion mensual entre los individuos de la Sociedad Económica para un Museo y exposiciones agrícolas.*

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E. números 353 y 449, fechas 22 de Abril y 11 de Agosto del año próximo pasado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acceder á lo solicitado por la Sociedad Económica de Amigos del Pais, autorizándola en su virtud para que pueda abrir entre los socios una suscricion mensual de 4 rs. fuertes, con tal que sea voluntaria, para la formacion de Museo y el establecimiento de exposiciones agrícolas, y de negar al propio tiempo la exposicion en que la referida Sociedad pide se le asigne el 2 1/2 por 100 de los Propios y Arbitrios de los pueblos ó de las Cajas de Comunidad á fin de completar la suma de 12000 pesos para invertirla en lo que directamente concurra á estimular, premiar y promover la riqueza del pais, quedando á la mencionada Sociedad la iniciativa de proponer las mejoras conducentes á tan celosos objetos y al Gobierno reservada la facultad de llevarla á efecto oportunamente.

De Real órden etc. San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1859.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

1860.—*Abril 19.—R. O. reformando dos artículos de los Estatutos de la Sociedad Económica.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., número 770, fecha 8 de Agosto del año próximo pasado; y oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los artículos 78 y 79 de los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de esas Islas, se reformen, redactándose en los términos siguientes:

Art. 78. La cantidad que haya de asignarse al que solicite un préstamo, la determinará la Sociedad con presencia de su instancia, pudiendo prestar á una misma persona la suma que parezca conveniente bajo la garantía de una hipoteca, expresa sobre finca libre de todo grávamen, y que represente en justa tasacion doble valor que

el crédito á que ha de quedar afecta: en igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los que pidieran cantidades cortas; y habrá de quedar siempre en caja una reserva suficiente para las atenciones de la Sociedad.

Art. 79. El término porque se darán estos fondos á interés, los señalará la Sociedad la tiempo de acceder á las solicitudes, que podrá prorogarse, si los interesados lo pidieren, por otro plazo igual al del primer préstamo, y con la misma garantía. De Real órden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1863.—*Setiembre* 3.—Por el artículo 3.° de un Decreto del Gobernador Capitan general, de esta fecha (1), se dispone que la inspeccion de la enseñanza en la Academia de dibujo y pintura, estará á cargo de la Sociedad Económica.

(1) V. pág 40.

CAPÍTULO II.

Juntas especiales.

CUBA.

1863.—*Diciembre 11.—R. D. creando Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.*

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la Isla de Cuba una Corporacion que se denominará *Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio*, y cuya organi zacion y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Reglamento que se cita.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.° Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, se compondrán de nueve Vocales nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdiccion respectiva, la cual recaerá en contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de la Junta, avecindados en la misma jurisdiccion. Si hubiere en esta más de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador superior civil, consideracion habida á la poblacion relativa de los términos municipales.

Art. 2.° Si entre los contribuyentes constare alguna Sociedad ó Empresa, será elegible en su representacion su Administrador ó Director gerente.

Art. 3.° Son Presidentes de las Juntas las Autoridades locales respectivas. La Presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la direccion de sus trabajos corresponde al Vicepresidente, que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento de la cabecera; y en las jurisdicciones donde la aglomeracion de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaría municipal.

Art. 4.° El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos mitades. En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de alguno de los Vocales, se proveerá la vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

Art. 5.° El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 6.° Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la cabecera.

Art. 7.° Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pu-

diéndolo hacer directamente con el Consejo de administracion para evacuar los datos, noticias é informes que éste las pida sobre las materias en que está llamado á consultar.

Art. 8.º Podrán reunirse, prévia autorizacion del Gobernador del departamento, dos ó más juntas para tratar de los negocios á que se refieren los arts. 15, 16 y 17, cuando fueren de interés comun á más de una jurisdiccion.

Elecciones.

Art. 9.º La eleccion de los Vocales se verificará ántes del 31 de Octubre, en la forma en que tiene lugar aquella operacion para los cargos y oficios de provision ó propuesta municipal.

Art. 10. En la primera semana de Noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero.

Atribuciones.

Art. 11. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio son corporaciones consultivas del Gobierno superior de la Isla y de la Autoridad departamental y local, en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afecten á la jurisdiccion respectiva.

Art. 12. Las Juntas serán consultadas ó podrán serlo, segun su caso, respecto de las materias que expresan con aquella distincion los artículos 23 y 25 del reglamento orgánico de las Juntas del ramo en la Península, fecha 14 de Diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicacion á la isla de Cuba (1).

Art. 13. Las juntas serán igualmente consultadas respecto de la formacion del plan de obras públicas de la Isla de Cuba que ordenó el Real decreto de 6 de Octubre del corriente año, en la manera que establece su art. 3.º, y respecto de la ejecucion de las que menciona el art. 5.º de la misma disposicion.

Art. 14. Las Juntas podrán ser consultadas tambien en las materias sobre que recaen las atribuciones que expresan los art. 15, 16 y 17.

Art. 15. Las Juntas podrán promover cuanto tenga relacion con las materias siguientes, en la parte que se refiera á la jurisdiccion respectiva:

1.º Introduccion y propagacion de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagacion de nociones útiles para los agricultores.

2.º Mejora de los ganados existentes, medios de proteccion conducentes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas.

3.º Introduccion y propagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas é industriales, y adopcion de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.

4.º Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlaza, y muy especialmente á la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar.

5.º Aumento de la poblacion blanca é inmigracion de trabajadores libres.

6.º Fomento material del territorio, y espe-

---

(1) Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamientos de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Estincion de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestía.

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion, en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que han de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Naútica y de Veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de Comercio.

6.ª Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 23, 29 y 36 de la Real órden circular de 20 de Octubre de 1852.

cialmente de las carreteras y otras vias de comunicacion interior y exterior, y planteamiento de los demas medios que directamente tiendan al desarrollo de la Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 16. Será atribucion de las Juntas, como delegacion del Gobierno y de los Ayuntamientos, inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopcion y ejecucion respectivamente.

Art. 17. Las Juntas ejercerán la misma atribucion respecto de la conservacion y adquisicion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Art. 18. Las Juntas intervendrán, por medio de dos Vocales de su seno, en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdiccion.

Art. 19. Las juntas podrán, cuando lo tengan por conveniente para el expedito ejercicio de las atribuciones que las encomiendan los artículos anteriores, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdiccion respectiva, y exponer á la Autoridad competente, cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

Art. 20. Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas expresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstáculo alguno, y tanto dichas Autoridades como los funcionarios que de ellas dependen, y los vecinos de los pueblos, caseríos y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados, suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente pedirles.

Art. 21. Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos, noticias é informes que espontáneamente las dirijan los vecinos de la jurisdiccion respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estimen conveniente al buen servicio público, dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 22. Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente las pidan dictámen, y se dirigirán á uno ú otro cuando hagan uso de las facultades que les conceden en los artículos 15, 16 y 17, segun la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que espresa el artículo 7.º

Art. 23. Cuando las Juntas consideren alguno de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dirigirse á S. M., para promover alguna medida propia de las atribuciones de su Gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

Art. 24. Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán préviamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas á consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

Art. 25. Al final de cada año dirigirán las Juntas al Gobierno superior civil una relacion comprensiva de los asuntos de que se hayan ocupado durante él, esplicando la situacion de cada espediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan hallado en la ejecucion de los proyectos aprobados, así como los medios que deban adoptarse para allanar aquellos.

Régimen interior.

Art. 26. Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones estraordinarias cuya celebracion exija el despacho de los asuntos.

Art. 27. El Gobernador superior civil formará, oido el Consejo de administracion, el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobierno de S. M.

Art. 28. Se consignarán en el presupuesto de la isla, para gastos de material de las Juntas, las cantidades que se han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones una cantidad para costear la adquisicion de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdiciones de la Isla.

La primera eleccion de los Vocales se verificará ántes de 1.º de Febrero, y tomarán posesion los nombrados en 1.º de Marzo próximo

Art. 30. La mitad de los Vocales que ha de

ser objeto de la primera renovacion, se designará por suerte.

La eleccion para su reemplazo se efectuará ántes del 31 de Octubre de 1865, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero de 1866.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

PUERTO-RICO.

1863.—*Diciembre* 21.—*R. O. autorizando al Gobernador civil para establecer Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.*

Excmo. Sr.: Por Real órden de 11 del actual, se dijo al Gobernador superior civil de Cuba lo siguiente (1): . . . .

. . . .

Lo que de Real órden traslado á V. E. con inclusion de copia del Reglamento citado, autorizándole para el planteamiento tambien en esa Isla de las espresadas Juntas, dando cuenta al Gobierno de la resolucíon que al efecto adopte. Madrid 21 de Diciembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Puerto-Rico.

FILIPINAS.

1863.—*Junio* 19.—Por Real órden de esta fecha (2), se suprimen las Juntas de Fomento y Comercio y consultivas de Hacienda, encomendando al Gobernador Capitan general, al Consejo de Administracion, y al Intendente, las funciones que les estaban conferidas.

1863.—*Setiembre* 3.—*Decreto del Gobernador Capitan general con reglas para la vigilancia y gestion administrativa de los ramos que estaban á cargo de la suprimida Junea de Comercio.*

Para la inmediata vigilancia y gestion administrativa de los ramos y servicios á cargo de la Junta de Comercio, suprimida por Real órden de 19 de Junio último, este Gobierno superior civil dispone:

1.º El Gobierno civil de la provincia de Manila tendrá á su cargo las atribuciones que tenia la Junta de Comercio en el régimen de la Academia Náutica, cátedras de idiomas y partida doble; material y servicio de la draga farola del Pasig, muelles y balizas del Puerto de Manila, sin perjuicio de la inspeccion facultativa y jurisdiccion propia de las autoridades de Marina, segun ordenanzas, en algunos de estos ramos.

2.º La misma vigilancia y servicio de los faros del Corregidor y Pulo Caballo, quedan á cargo y responsabilidad del Gobernador de la Isla del Corregidor.

3.º Con escepcion del régimen administrativo y facultades disciplinarias segun Reglamento, que ejercia en la Academia de dibujo y pintura la Junta de Comercio y que pasan al Gobierno civil de Manila, la inspeccion de la enseñanza en la misma Academia estará á cargo de la Sociedad Económica, que la ejercerá por medio de dos socios de número, elegidos por la misma Corporacion en una de las primeras sesiones, por un bienio, y los cuales se entenderán con este Gobierno superior civil por conducto y con informe de la Sociedad, siempre que consideren oportunas y convenientes exposiciones públicas, recompensas y mejoras importantes para el fomento de la expresada instruccion artística, entendiéndose directamente con el Gobierno de provincia y Director de la Academia, respecto á los asuntos de despacho ordinario.

4.º El Sr. Gobernador civil de la provincia de Manila, con la cooperacion del Ingeniero Director de obras públicas de la misma, que en lo sucesivo desempeñará las funciones encargadas ántes al llamado Arquitecto de la Junta de Comercio, se servirá inquirir y proponer los medios más fáciles y económicos para la reinstalacion provisional de las Cátedras citadas que no tienen local actualmente, á fin de que no se halle interrumpida por más tiempo la enseñanza.—Manila 3 de Setiembre de 1863.

1863.—*Setiembre* 21.—*R. O. asignando 480 pesos anuales de gratificacion al Arquitecto de la Junta de Comercio.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente de que vuecencia da cuenta en carta núm. 771, fecha 11 de Abril del presente año, y de la Real órden de 4 de Abril del pasado, cuyo espíritu tiende á señalar el máximum de los honorarios que debia percibir el Arquitecto de la Junta de comercio; S. M. ha tenido á bien disponer que en tal concepto no se abone á dicho funcionario más cantidad que la de 480 pesos fijada en la citada Real órden. Asimismo para quitar todo pretesto de duda que pudiera surgir en lo sucesivo de la denominacion de *honorarios* que se da á la indemnizacion señalada al oficial encargado de las funciones de Arquitecto del servicio de comercio, es la voluntad

(1) V. el Real Decreto de esta fecha en Cuba, pág. 37.
(2) V. tomo I, pág. 128.

de S. M. que en adelante se repute como gratificacion, en atencion á que el percibo de estas es compatible con el goce de sueldos, con arreglo al artículo 6.° de la ley de 21 de Diciembre de 1855. Por último, S. M. se ha servido disponer que hasta tanto que se cree la Direccion de obras públicas y se organice el ramo de Fomento, se fije el máximun de la gratificacion concedida al arquitecto del servicio de comercio en la misma suma de 480 pesos, que venia marcada como sueldo en el presupuesto y que ha percibido con el carácter de honorarios

De Real órden etc. Madrid 21 de Setiembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

CAPÍTULO III.

INSTRUCCION PÚBLICA.

—

SECCION PRIMERA.

Enseñanza superior.

GENERAL.

1812.—*Enero 29.—Decreto de las Córtes disponiendo que los oriundos de África serán admitidos en las Universidades, Colegios y Órdenes religiosas.*

Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por cualquier línea traigan su origen del África, el estudio de las ciencias y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez más útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por cualquiera línea traen su orígen del África, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las Universidades, ser alumnos de los Seminarios, tomar el hábito en las Comunidades religiosas, y recibir los Ordenes sagrados, siempre que concurran en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los Cánones, las leyes del Reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.

Dado en Cádiz á 29 de Enero de 1812.—A la Regencia del Reino.

1838.—*Marzo 28.—R. O. dictando reglas para la incorporacion de los estudios hechos en las Universidades de la Habana en las de la Península y vice-versa.*

Excmo. Sr.: Con motivo de las frecuentes instancias presentadas al Gobierno por los cursantes que, habiendo seguido la carrera de leyes en la Universidad de la Habana, pretenden dispensas para recibirse de abogados en la Península, ó al contrario, habiendo estudiado en esta desean recibirse en las Audiencias de aquellos dominios, se sirvió S. M. la augusta Reina Gobernadora mandar se instruyera el oportuno expediente, en el cual se fijasen las reglas que deberían observarse sobre el particular; y habiéndose oido al efecto á la Direccion general de Estudios, con cuya propuesta está conforme el Ministerio del digno cargo de V. E., segun su comunicacion de 16 del actual, ha tenido á bien S. M. resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Los Bachilleres por la Universidad de la Habana que se trasladen á la Península, y quieran continuar en las Universidades del Reino sus estudios, se matricularán en 5.°, 6.° y 7.° años de

leyes sucesivamente para graduarse de licenciados: si no recibieren este grado, deberán estudiar el 8.º para recibirse de abogados.

2.ª Si tuviesen ganados algunos años de práctica, se les abonarán para el efecto de la reválida de abogados, estudiando en las Universidades de la Península el 5.º año: podrán tambien concluir en las Universidades los años de práctica que les falten, pero sin derecho á recibir los grados mayores académicos.

3.ª Si tuviesen ganado algun año de cánones despues del grado de Bachiller en leyes, no se les obligará á estudiar el 5.º de esta facultad, conmutándoles por el año ó años de cánones el 5.º de leyes, el cual incorporarán prévio exámen.

4.ª Los que no se trasladen á la Península quedan sujetos á completar en Ultramar los años de práctica que se exigen en aquellas Audiencias para la reválida de abogados.

5.ª Los Bachilleres en leyes que de la Península se trasladen á aquellos dominios, y tengan ganados cuatro años en la facultad, estudiarán en la Universidad de la Habana otro año de derecho pátrio, y con tres de asistencia á la Academia de práctica forense ó en su defecto al bufete de algun abogado, serán admitidos al exámen y reválida de abogados en las Audiencias: si tratasen de recibir el grado mayor en aquella Universidad, deberán ganar en ella ademas del año de derecho que queda prevenido, dos de práctica en la Academia de esta asignatura.

6.ª Si estos Bachilleres hubieren recibido el grado despues de la publicacion del arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836 por el que se exigen cinco años para ser admitidos al grado menor, estudiarán en la Universidad un año de derecho patrio y con otro de asistencia á la Academia de práctica, serán admitidos al grado mayor de licenciado: pero sino lo recibieren, deberán asistir otro año más á la Academia para recibirse de abogados.

7.ª Se considerarán interinas estas disposiciones hasta tanto que las Córtes determinen lo conveniente acerca del arreglo general de las Universidades y estudios.

De Real órden etc.—Madrid 28 de Marzo de 1838.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se trasladó á los Gobernadores Capitanes generales de la isla de Cuba.

1838.—*Setiembre 1.º—R. O. estableciendo los requisitos que deben tener las certificaciones y títulos obtenidos en Ultramar para ejercer la Abogacía ó seguir los estudios de Jurisprudencia en la Península y vice-versa.*

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudieran cometer algunos, recibiéndose de Abogados en las Audiencias de España, presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados ganados en las Universidades de Ultramar, ó tratando de ejercer la Abogacía en aquellos dominios sin estar legítimamente autorizados para ello, se ha servido mandar, oido al Supremo Tribunal de Justicia, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios, ganados en las provincias de Ultramar serán compulsadas por el Escribano de Gobierno, de órden de la autoridad superior del pais, que pondrá en ellas el visto bueno.

2.ª Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense; pero cuando ésta se hubiere tenido fuera de la capital, ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiere ejercido.

3.ª Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres Escribanos á las Audiencias de España y éstas las remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para practicar el cotejo de las firmas:

4.ª Los que intenten ejercer la Abogacía en las posesiones de Ultramar con certificaciones ó títulos librados por las Audiencias de España, deberán presentarlos visados por la Sala de Indias del Tribunal de Justicia.

De Real órden etc. Madrid 1.º de Setiembre de 1838.—Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Se trasladó, en 18 del mismo, al Regente de la Audiencia de Manila.

1843.—*Enero 14.—R. O. disponiendo las formalidades que han de observarse para la incorporacion de estudios en la Península.*

Excmo. Sr.: Planteado en la isla de Cuba un nuevo plan de estudios, que enfrenando los abusos que se cometian á la sombra del antiguo, llene las necesidades de la época, así en aquella, como en la de Puerto-Rico, y tomadas en consideracion por el Regente del reino las razones de conveniencia pública que intervienen, para que respecto de los cursantes en establecimientos literarios de Ultramar se dicten en la Península las medidas oportunas á evitar que trasladándose á ella, sorprendan con documentos ilegítimos á las Universidades y Audiencias en sus pretensiones de incorporacion de estudios ó reválida de Abogados, se ha servido S. A. resolver: 1.º Que en los exámenes de los individuos que han hecho en

Ultramar el todo ó parte de su carrera literaria, procedan con la circunspeccion y severidad necesaria para asegurarse de la legitimidad de los atestados, y de su idoneidad, así en la incorporacian de cursos, como en las recepciones de Abogados: Y 2.º Que no se admita curso alguno, ni certificacion literaria de aquellos paises, sin que préviamente se libre despacho á la Universidad y Audiencia del distrito, en su caso, para proceder allí á la confrontacion de dichas certificaciones, matrículas ó títulos, y lleguen á la Península las resultas de entera conformidad con los deseos de los interesados (1).

De Real órden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1843.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Se trasladó á Filipinas en 23 de Febrero siguiente.

1847.—*Diciembre 31.—R. O. remitiendo la de 2 del actual referente á los estudios de Jurisprudencia que se hacen en los diversos puntos de la Península y fijando los derechos de los Abogados en la Península y Ultramar.*

Excmo. Sr.: De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion y para los efectos correspondientes á su cumplimiento, remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Real órden circular de fecha 2 del actual, expedida por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, estableciendo reglas constantes acerca de los estudios de Jurisprudencia que se hacen en los diversos puntos de la Monarquía, y fijando los derechos que respectivamente corresponden á los Abogados de la Península y de Ultramar.

Madrid 31 de Diciembre de 1847.—A los Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Real órden que se cita.

Habiendo ocasionado algunas dudas la diferencia que existe entre el plan de estudios vigente en la Península y el que se observa en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, acerca de si los jóvenes dedicados á la carrera de jurisprudencia pueden utilizar en uno de estos puntos de la monarquía los cursos ganados y los títulos obtenidos en el otro, y deseando la Reina (Q. D. G.), miéntras el Gobierno lleva á cabo las reformas oportunas para dar la conveniente armonía á los citados sistemas de enseñanza, evitar las dificultades y perjuicios causados por esta incertidumbre, se ha dignado resolver, oido el dictámen del Consejo Real, que se observen sobre este punto las disposiciones siguientes:

1.ª Los cursantes de la Universidad de la Habana que vengan á continuar su carrera en la Península, quedarán sujetos al plan y disposiciones universitarias, vigentes en la misma, y se les admitirá á matrícula en el año escolar que por órden numérico les corresponda, segun los que traigan legítimamente acreditados, con arreglo á la soberana resolucion de 14 de Enero de 1843. Si fuesen simples licenciados, deberán matricularse y probar el sétimo año de jurisprudencia para ser considerados como tales, y recibirse de Abogados.

2.ª Los Abogados que vengan de las Antillas con títulos limitados al distrito de la Autoridad, por la cual hayan sidos expedidos, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la Península é islas adyacentes, siempre que acrediten dos años de práctica, y obtengan en su virtud la habilitacion correspondiente del Gobierno de S. M. Esta habilitacion será concedida por el ministerio de Gracia y Justicia á instancias de los interesados, y prévios los trámites que el mismo estime oportunos.

3.ª A los cursantes, Licenciados ó Abogados de la Península que pasen á continuar su carrera, ó á ejercer su profesion en los dominios de Ultramar, se les abonarán los cursos que hubieren ganado, y se les reconocerán los grados que hubieren obtenido, siempre que los acrediten legalmente, así como tambien los títulos que aparecieren comprobados por la competente acordada del Tribunal Supremo de Justicia ó del Ministerio de Instruccion pública, segun su orígen y procedencia.

4.ª Los Tribunales de las Antillas y Filipinas continuarán observando la práctica vigente de no admitir al ejercicio de la abogacía á ningun letrado peninsular, sin que realice primero ante las Reales Audiencias respectivas la presentacion de sus títulos; pero al cumplir este requisito legal no se entenderán facultados los acuerdos para someter al interesado á ejercicio ni exámen alguno con el objeto de asegurarse su suficiencia, sino que por el contrario considerarán limitada su intervencion á declarar la legitimidad del título, una vez comprobado, segun se prescribe en la disposicion anterior, y á mandar que sea reconocido y respetado en todo su territorio.

5.ª Si por la distancia y contratiempos de la navegacion se hubieren de seguir perjuicios considerables á los licenciados que pasando de la Península hubieren perdido sus títulos y documentos, la Audiencia, abriendo expediente infor-

(1) V. la Circular de 2 de Diciembre de 1847, y la Real órden de 15 de Octubre de 1859.

mativo, podrá habilitarles para el ejercicio de la profesion por un tiempo determinado hasta la presentacion de aquellos en forma competente.

De Real órden, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1847.—Sr.....

1859.—*Octubre 15.—R. O. disponiendo que los títulos de Licenciado ó Doctor obtenidos en Ultramar, sean reconocidos y válidos como si se hubiesen expedido en las Universidades de la Península, y que se estienda á aquellas Universidades el plan de estudios aquí vigente.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice con fecha 6 del corriente al de la Guerra y de Ultramar lo que sigue:

«En vista de las instancias de D. Juan José Canudas y Salada y D. José María Marquez Huelva, en solicitud de que se incorporen en las Universidades de la Península los títulos de Licenciado, obtenidos en la de la Habana, y en consideracion á la conveniencia de que desaparezca la injustificada diversidad de derechos que producen los títulos expedidos por unos ú otros establecimientos, que deben considerarse de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que todos los títulos de Licenciado ó Doctor obtenidos en Ultramar sean reconocidos como válidos, y produzcan iguales efectos que si se hubieran expedido en las Universidades de la Península, habilitando para el ejercicio de las profesiones y obtencion de cualquier cargo que exija este requisito, sin necesidad de nueva incorporacion. Al mismo tiempo se ha servido disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que se estienda á aquellas Universidades el plan de estudios y el sistema adoptado en nuestros establecimientos de enseñanza, con las modificaciones que se consideren oportunas, atendidas las especiales circunstancias de las provincias ultramarinas, á fin de asimilar en lo posible unas y otras escuelas, evitando los frecuentes entorpecimientos y perjuicios que hoy produce la divergencia en el órden y disposicion de los estudios.»

Lo que de Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento con respecto al primer estremo, y en cuanto al segundo, para que se tenga presente al proponer cualquiera reforma relativa á la enseñanza en la cual puedan tomarse en cuenta las razones de conveniencia que se aducen á favor de la asimilacion indicada, en la parte que lo consientan las especiales condiciones de ese pais.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—A los Gobernadores Capitanes generales de las Islas Filipinas y la de Cuba.

CUBA Y PUERTO-RICO.

1844.—*Octubre 27.—R. O. aprobando el plan general de Instruccion pública para las islas de Cuba y Puerto-Rico* (1).

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. de 26 de Julio último, núm. 147, y enterádose en su consecuencia muy detenidamente de la del antecesor de V. E. señalada con el núm. 614, ha tenido á bien S. M. aprobar el plan general de Estudios y el Reglamento de esa Universidad, que vinieron unidos á la segunda de dichas comunicaciones sin otras nuevas alteraciones ó rectificaciones (2) que las que resultan en las dos adjuntas notas rubricadas; y asimismo el Reglamento del colegio de la Universidad que tambien vino unido á la referida carta núm. 614, en el concepto de que quedando con esta soberana disposicion aprobados definitivamente esos tres documentos, quiere S. M. que se proceda en esa capital á su impresion y que V. E. cuide de remitir á este ministerio cincuenta ejemplares para los usos que correspondan.

De Real órden, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1844.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Guba.

Plan general que se cita.

TITULO I.—DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Artículo 1.° La instruccion primaria será pública ó privada.

CAPITULO I.—*De la instruccion primaria pública, y ramos que comprende.*

Art. 2.° Se reputará pública la enseñanza primaria cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos ó del Es-

(1) Aunque el plan de estudios de la isla de Cuba, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, inserto á continuacion, modifica y deroga en gran parte las disposiciones de éste en lo que se refieren á dicha Isla, aún se hallan, no obstante, vigentes en ella algunos de sus artículos, como los que se refieren á la habitacion de los Maestros de primera enseñanza y retribuciones de los niños. En la isla de Puerto-Rico continúan en vigor todas las disposiciones de este plan, y por eso se insertan ambos.

(2) Las rectificaciones á que se refiere están ya hechas en el plan.

tado y tambien la que esté costeada por legados, obras-pías y fundaciones de particulares, reservando, sin embargo, en este caso á quien corresponda, el derecho de nombrar Maestros con sujeccion á lo dispuesto en el art. 28.

Art. 3.° La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.° La elemental ha de comprender necesariamente:

1.° Principios de Religion y Moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de Aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.° Principios de Gramática Castellana, principalmente la Ortografía.

Art. 5.° La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

1.° Mayores conocimientos de Aritmética.

2.° Principios de Geometría y sus aplicaciones más usuales:

3.° Dibujo lineal.

4.° Nociones generales de Física, Química é Historia natural aplicada á las necesidades más usuales de la vida.

5.° Nociones de Geografía é Historia Sagrada y profana, especialmente la de España y de la Isla.

Art. 6.° No se considerarán completas la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprende los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

CAP. II.—*De las escuelas públicas.*

Art. 7.° En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos, se establecerá á lo ménos una escuela elemental completa.

Art. 8.° Lo mismo se hará en las poblaciones menores que reunidas lleguen á componer igual número de vecinos, siempre que su localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas.

A este efecto se formarán distritos de escuelas en los partidos rurales donde la poblacion estuviese diseminada en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos; pero si ni aun esto fuese posible, se procurará establecer una escuela aunque sea incompleta, en la que se enseñarán las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que mediante la retribucion posible tenga ó no título de Maestro, se preste á hacer este servicio si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.° En los pueblos cuyo número de vecinos exceda de quinientos, se establecerán á lo ménos dos escuelas elementales completas, tres si pasasen de mil, y en general una mas por cada quinientos vecinos.

Si el número de niños excediere, sin embargo, de ciento en cada uno, se nombrará un auxiliar bajo las órdenes inmediatas del Maestro principal.

Art. 10. Se establecerá ademas en las poblaciones de dos mil vecinos una escuela primaria superior.

Lo mismo se hará en todos los pueblos que aunque no lleguen á este número de vecinos tengan recursos suficientes para costear escuelas de esta clase.

Art. 11. Por ahora y miéntras no se aumenten los recursos destinados á la enseñanza, se establecerán solamente en la Habana y Puerto-Rico escuelas normales de enseñanza primaria, para la correspondiente formacion de Maestros.

Art. 12. Así estas como las demas escuelas de ámbas Islas, se regirán por los Reglamentos especiales que á su tiempo formará la inspeccion de Estudios, prévia la aprobacion del Superior Gobierno.

CAP. III.—*De los Maestros de escuela y sus auxiliares* (1).

Art. 13. Para ser nombrado Maestro de escuela elemental se necesita:

1.° Tener veinte años de edad.

2.° Haber obtenido el correspondiente título, prévio exámen.

3.° Presentar una certificacion de la comision local de enseñanza primaria de su domicilio, en la que se acredite su buena conducta y limpieza de sangre.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de Maestro de escuela:

1.° Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

Art. 15. En este caso y en todos los que hubiesen sido condenados á alguna pena los Maestros de escuela, deberá participarlo el Juez de la causa á la respectiva comision local, y ésta á la Inspeccion de Estudios, para su conocimiento y efecto que haya lugar.

Art. 16. Para ser nombrado auxiliar en las escuelas públicas, se requieren las mismas con-

(1) V. la R. O. de 7 de Mayo de 1859 aprobatoria del Reglamento de exámenes en Cuba.

diciones que para Maestro, excepto la edad que bastará la de diez y siete años y el exámen que deberá ser de un grado inferior, segun se dispondrá en el reglamento de la materia.

Ningun alumno de la escuela normal podrá recibirse de Maestro, si no acreditase haber desempeñado ántes por dos años á lo ménos, la plaza de auxiliar en alguna escuela elemental completa.

Art. 17. A todo Maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no puede ser menor de ciento cincuenta pesos anuales para una escuela primaria elemental, ni del duplo para las escuelas superiores, sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños, de que habla el artículo 20.

Los pueblos cuyos recursos lo permitan, deberán aumentar el sueldo fijo á los Maestros para proporcionarse los mejores y más instruidos.

Art. 18. Los auxiliares gozarán de un sueldo fijo de cien pesos á lo ménos en los mismos términos prescriptos en los artículos anteriores para los Maestros principales.

Art. 19. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del Maestro, conforme á los artículos precedentes, servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo.

2.º Cualquiera otra fundacion piadosa cuyo objeto haya caducado, ó sea de menor importancia á juicio de la Inspeccion de Estudios, prévia la autorizacion competente.

3.º Los legados y donaciones de toda especie que con arreglo á las leyes se acepten para este objeto.

4.º Las suscriciones voluntarias que puedan reunir los Ayuntamientos de los pueblos para fin tan filantrópico.

5.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales, prévia la aprobacion de la Junta Directiva superior de Propios.

6.º Los suplementos que hagan las cajas públicas cuando no alcanzaren los medios anteriores.

Art. 20. Ademas del sueldo fijo de que habla el artículo 17, deberán percibir los Maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores, una retribucion semanal, mensual ó anual, de los niños que no sean verdaderamente pobres.

La cuarta parte de esta retribucion será para los auxiliares donde los hubiere.

Los Ayuntamientos ó las Autoridades superiores de los pueblos donde no hubiere aquellos, determinarán, oyendo préviamente á la comision local de Escuela, la cuota proporcionada de estas retribuciones, hasta completar una decente dotacion á los Maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos, segun mútuo convenio de los interesados.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento ó de las autoridades que hagan sus veces, serán admitidos gratuitamente en la escuela oyendo ántes al Maestro.

Art. 21. En estas retribuciones se comprenderá la provision del papel, pluma y tinta que será de cuenta del Maestro, pero no los libros que los costearán los padres de los niños, excepto para los declarados pobres que se abonarán de los fondos destinados al sostenimiento de la escuela.

No podrán usarse otros libros sino los designados por la Inspeccion de Estudios con la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 22. Se reservará en las escuelas primarias un número de plazas gratuitas para los niños que, á juicio de la Comision local, hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas nunca excèderán de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la Escuela superior.

Art. 23. Todo Maestro que llevando treinta y cinco años de enseñanza sin nota en su conducta, no pudiese continuar por sus achaques en el ejercicio de su profesion, tendrá derecho á la jubilacion con el goce del sueldo fijo íntegro que disfrute.

En los demas casos, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que actualmente sirven escuelas de fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mutuos ó cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

CAP. IV.—*De los títulos para ejercer el cargo de maestros y nombramientos de estos para las escuelas públicas.*

Art. 24. Habrá por ahora solo en la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Rico, Comisiones especiales encargadas de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de Maestros de Escuelas elementales ó superiores.

Un Reglamento particular determinará así las cuotas con que han de contribuir los aspirantes,

como las épocas y método de los exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos (1).

Art. 25. Con el certificado del exámen y aprobacion dado por dicha Comision, acudirán los interesados por conducto de la misma al Gobernador superior político de la Isla respectiva, para que les expida el título interino correspondiente á su clase, con el cual podrán ejercer su profesion miéntras descienda el que debe expedir el Supremo Gobierno á consulta del expresado Gobernador político.

Art. 26. Con este objeto depositarán en la Secretaría del Gobierno político los interesados la cuota que designe el Reglamento, la cual se aplicará exclusivamente á los gastos de la expedicion del título y al presupuesto de la Instrucion primaria, en la parte de que habla el párrafo 6.° del artículo 19. El Gobernador político podrá dispensar sin embargo todo ó parte de esta erogacion á los aspirantes que acrediten tener suma escasez de recursos.

Art. 27. Los títulos de auxiliares se expedirán por los respectivos Gobernadores superiores políticos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, prévio el certificado y consignacion de que hablan los artículos precedentes.

Art. 28. El nombramiento de Maestros y auxiliares para las Escuelas públicas primarias elementales y superiores, corresponde á los espresados Gobernadores superiores políticos, á propuesta de los respectivos Ayuntamientos ó Autoridades que hagan sus veces y prévio el informe de la Comisisn Provincial respectiva de que habla el artículo 39.

Exceptúanse de esta disposicion las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará con arreglo á su fundacion; prévia siempre la aprobacion del Gobernador superior político, en los términos arriba indicados.

CAP. V.—*De las escuelas primarias privadas y casas de pension.*

Art. 29. Todo español, de edad de veinte años cumplidos, que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 14, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

1.° Haber obtenido título de Maestro, correspondiente al grado de Escuela que quiera establecer.

2.° Presentar á la Autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el artículo 13.

3.° Participar por escrito á la misma Autoridad la casa ó local donde piense colocar su establecimiento, que deberá ser visitado por aquella ántes de la apertura con el objeto de asegurarse de su salubridad.

Art. 30. Se reputará como Escuela privada para los efectos y requisitos prevenidos en el artículo anterior, cualquiera reunion de niños que reciban fuera de sus casas, en todo ó en parte, la enseñanza primaria.

CAP. VI.—*De las escuelas de gente de color.*

Art. 31. En las poblaciones, cuyas circunstancias lo exijan á juicio del Gobernador Político, se establecerá escuela separada para los niños libres, de color, en donde se les enseñará:

1.° Principios de Religion y Moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Las cuatro reglas de Aritmética y el conocimiento de pesos y medidas.

Art. 32. Los Maestros para estas escuelas deberán reunir las mismas condiciones que se exigen para las demas y en su nombramiento se hará igualmente en los términos prevenidos para éstas.

Art. 33. Las cuotas ó retribuciones impuestas á los niños blancos, serán comunes á los libres de color que no acreditaren su pobreza en los términos prevenidos en el artículo 20.

Art. 34. Será obligacion de los amos dar á sus esclavos sobre todo á los niños, la educacion moral y religiosa, de lo cual cuidará muy especialmente la Comision local de Instruccion primaria, absteniéndose, sin embargo, de toda reconvencion, pero dando cuenta reservadamente por conducto de la Provincial al Gobernador Superior político de las omisiones ó abandono que notare en esta parte.

CAP. VII.—*Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños* (1).

Art. 35. Será un deber de los padres ó tutores de los niños, enviarlos á las escuelas públicas desde los siete hasta los diez años, á ménos que no acrediten darles la correspondiente instruccion primaria privada ó la absoluta falta de medios para ello, en cuyo único caso la Autoridad local propondrá lo que estime más á propósito para llenar este objeto de particular interés.

(1) V. la Real órden de 7 de Mayo de 1859 que aprueba el Reglamento

(1) V. el Decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de 19 de Diciembre de 1862.



Art. 36. Esta asistencia á las escuelas públicas debe ser por espacio de ocho meses á lo ménos en cada año.

Art. 37. Los Ayuntamientos ó Autoridades que hagan sus veces formarán al principio de cada año la estadística de los niños de su distrito que se hallen dentro de la edad prefijada y la pasarán á la correspondiente Comision local de Instruccion Primaria, la cual cuidará de amonestar á los padres que falten á este deber, dando cuenta por medio de la Provincial á la Inspeccion de Estudios para su conocimiento.

CAP. VIII. — *De las Autoridades encargadas de la Inspeccion y Gobierno de las Escuelas públicas.*

Art. 38. La direccion y régimen de la instruccion primaria en las Islas de Cuba y Puerto-Rico corresponde á la Inspeccion de Estudios establecida en la Habana, y con sujecion al superior Gobierno y sus dependencias en la córte (1).

Art. 39. Para auxiliar á aquella en sus trabajos se establecerá en las cuatro capitales de provincia una Comision compuesta del Gobernador superior político que la presidirá por sí ó por delegacion; de un individuo del Ayuntamiento, de un Eclesiástico condecorado, elegido por el Diocesano, y otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el Gobernador político. Una de estas deberá pertenecer precisamente á la Sociedad Económica en los pueblos en que la hubiere.

Art. 40. Estará á cargo de las comisiones provinciales:

1.° Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos en que por este plan debe haberlas.

2.° Formar los distritos de que habla el artículo 8.° y adoptar ó proponer á la Inspeccion de Estudios todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en sus respectivas provincias.

3.° Visitar por lo ménos anualmente por personas de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de Instruccion primaria de la provincia, anotando en registro que al efecto llevarán, los resultados más importantes de los informes dados por los respectivos comisionados.

4.° Cuidar de la educacion moral y religiosa que deben dar los amos á sus esclavos en las fincas de campo, conformándose con lo prevenido en el art. 34.

5.° Reunir si lo creyeren conveniente las escuelas de varios pueblos, ó de uno ó más partidos bajo la inspeccion de una sola comision local, ó por el contrario crear alguna de estas cuando las circunstancias lo exigiesen, dando conocimiento á la Inspeccion de Estudios para su aprobacion.

6.° Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspenderles por un mes con sueldo, ó sin él, y proponer al Gobernador superior político (por conducto de la Inspeccion de Estudios si fuere en la Isla de Cuba) su separacion absoluta cuando hubiere motivos fundados para ello, en cuyo caso continuará la suspension hasta la resolucion definitiva.

7.° Proponer á la Inspeccion de Estudios los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los Reglamentos de Instruccion primaria.

8.° Nombrar los individuos que hayan de componer la Comision de exámen en las provincias en que por ahora debe establecerse con arreglo al art. 24.

9°. Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza primaria no se distraigan de su objeto, y proponer á la Inspeccion de Estudios igual aplicacion respecto de las obras-pías, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporcionar á la Inspeccion de Estudios todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la Provincia.

Art. 41. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas Comisiones, se satisfarán de los arbitrios que el Supremo Gobierno tenga establecidos, ó establezca de nuevo para este objeto.

Art. 42. En todo pueblo donde por este Plan, debe haber escuela, se establecerá una Comision local de instruccion primaria subordinada á la de Provincia. Serán individuos de esta Comision la Autoridad superior política del pueblo que la presidirá, un Regidor donde hubiere Ayuntamiento elegido por éste, un Párroco elegido por la Comision Provincial donde hubiere más de uno y otros dos vecinos celosos é instruidos, nombrados por la misma Comision; uno de estos deberá pertenecer á la Diputacion de la Sociedad Económica, si la hubiere en el pueblo.

Estos cargos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 43. Será obligacion de las Comisiones locales:

1.° Vigilar la conducta de los Maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.° Proponer á la Comision de Provincia los

(1) V. el Real decreto de 15 de Julio de 1863, cap. 2, tít. 1.° Seccion 4.ª

puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas.

3.° Proporcionar á la misma Comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria

4.° Cuidar que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas y excitar á la Autoridad superior política del pueblo á que exija las cuentas á los Administradores de las obras-pías destinadas á sostenerlas.

5.° Amonestar á los padres que no cumplan con el deber de educar á sus hijos, conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 44. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las Comisiones locales, se pagarán de los mismos fondos destinados al sostenimiento de las respectivas escuelas.

Art. 45. Las comisiones provinciales y las locales se regirán por los Reglamentos particulares que á su tiempo se formarán por la Inspeccion de Estudios, prévia la aprobacion del Superior Gobierno.

CAP. IX.—*De las escuelas de niñas.*

Art. 46. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exija la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, régimen y gobierno, provision de Maestros etc., será objeto de un Reglamento especial.

Entretanto continuarán las escuelas públicas de niñas, existentes en los diferentes pueblos de ambas Islas, bajo la inspeccion de las Comisiones creadas por este Plan para la de niños, cuidando dichas Comisiones de mejorarlas y aumentarlas por cuantos medios estén á su alcance.

CAP. X.—*De las escuelas dominicales y de párvulos.*

Art. 47. En todo pueblo donde haya más de un Maestro público, inclusos los auxiliares, se establecerán escuelas dominicales que regentarán alternativamente dichos Maestros y auxiliares, sin que por este servicio se les conceda ninguna retribucion pecuniaria, si bien se tendrá presente para sus ascensos.

Art. 48. Los gastos de papel, plumas, tinta y libros se abonarán de los fondos destinados á las demas escuelas públicas; pero no se permitirá á os niños llevarse los libros á sus casas.

Art. 49. Cuando las circunstancias lo permitan se establecerán por vía de ensayo en las cuatro capitales de la Habana, Puerto-Príncipe, Cuba y Puerto-Rico, escuelas de párvulos con sujecion al Reglamento especial que se formará oportunamente.

TÍT. II.—DE LA UNIVERSIDAD Y ENSEÑANZA QUE COMPRENDE.

Art. 50. La Universidad de la Habana se considerará en le sucesivo como establecimiento Real y sujeto de consiguiente á la Inspeccion inmediata del Superior Gobernador político, Vice-Real protector nato, por cuyo conducto habrán de comunicársele las órdenes del Supremo Gobierno, y de las demas dependencias que á la misma se refieran.

Art. 51. No habrá por ahora otra Universidad para las Islas de Cuba y Puerto-Rico que la de la Habana y á ella ó a las de la Península habrán de concurrir precisamente los jóvenes para hacer sus estudios en Derecho, Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 52. La enseñanza de la Universidad comprenderá la Secundaria elemental y superior, y las facultades mayores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia.

CAP. I.—*De la enseñanza Secundaria elemental pública y privada* (1).

. . . .

Art. 54. Esta enseñanza durará más ó ménos años segun la capacidad de los niños; y podrá recibirse en el colegio que se denominará de la Universidad, bajo las reglas y disposiciones que establecerá su Reglamento especial.

Art. 55. Este Colegio como establecimiento Nacional estará sujeto á la inspeccion del Superior Gobernador político, Vice-Real Protector nato de Estudios y formará parte de la Universidad, aunque en local y bajo régimen separados.

Art. 56. Habrá en él alumnos internos y externos y unos y otros pagarán mensualmente la cuota que fije el Reglamento.

Art. 57. Una décima parte de las pensiones de internos que haya en el Colegio será gratuita para los pobres sobresalientes, así como se aplicará

(1) La R. O. de 27 de Marzo de 1853 deroga todos los artículos de este capítulo que tratan de establecimientos privados de enseñanza.

otra décima de medias pensiones para huérfanos, tambien sobresalientes, hijos de catedráticos ó de militares de mérito. Unas y otras se adjudicarán por el Vice-Real protector prévia oposicion ante una Junta calificadora nombrada por la Inspeccion de Estudios de estas Islas de que habla el artículo 188, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento, debiendo tambien en su caso la misma Junta calificar la pobreza de los aspirantes en los términos prevenidos en el Reglamento (1).

Art. 58. Podrán continuar en este Colegio todos los que despues de haber completado la enseñanza secundaria elemental en el mismo, quieran recibir la secundaria superior en la Universidad, ó asistir á las Cátedras especiales de que habla el artículo 63.

Art. 59. La pension mensual que pagarán los alumnos internos del Colegio que asistan á las Cátedras de la Universidad, segun el tenor del artículo precedente, será menor que la que se señale á los demas internos.

Art. 60. Se establecerá la conveniente y posible separacion entre los alumnos internos y externos, é igualmente entre los internos que asistan á la Universidad y los demas de esta clase.

Art. 61. Para ser admitido en el Colegio, sea como interno ó externo, deberá ser el aspirante examinado de las materias que comprende la enseñanza primaria completa, señaladas en el Reglamento, y tener las demas circunstancias que el mismo prescriba.

Art. 62. El órden que debe observarse en los estudios, la combinacion de sus asignaturas, la duracion del curso y el modo de verificar los exámenes para la prueba de éste y para la admision, se determinarán en el Reglamento.

Art. 63. Se establecerán ademas en este Colegio con el objeto de suplir las escuelas especiales dos Cátedras de Náutica y Cosmografía; otra de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y Geometría práctica, otra de Física y Química con aplicacion á la industria y agricultura del pais, y otra de Mecánica industrial que estará á cargo del Catedrático de Dibujo lineal y Geometría descriptiva.

Art. 64. La enseñanza secundaria elemental podrá recibirse tambien en establecimientos particulares autorizados competentemente para ello por el Supremo Gobierno, prévio informe del Superior Gobernador político respectivo (2).

(1) V. el capítulo 2.º, tit. 1.º, Seccion 4.ª del plan de Estudios de 15 de Junio de 1863, que establece una Junta Superior en lugar de la Inspeccion.

(2) Véanse los títulos 2.º y 3.º, seccion 2.ª del nuevo Plan de Estudios.

Art. 65. Para obtener esta autorizacion se requiere ser mayor de veinte y cinco años y español, ó haber obtenido carta de naturaleza.

Estar graduado de Licenciado en Artes ó Ciencias.

Acreditar con certificacion de la Autoridad municipal ser de buena vida y costumbres, y con la de bautismo, su edad y limpieza de sangre.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias ó haber obtenido reabilitacion.

Manifestar por escrito al Rector de la Universidad el método que ha de adoptarse en la enseñanza y la extension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella (1).

Art. 66. Estos establecimientos estarán obligados á celebrar exámenes generales al fin de cada curso, á los cuales concurrirán en clase de Jueces además de los Profesores del establecimiento, otras dos personas designadas por el Gobernador Superior político, despues de haber oido á la Inspeccion de Estudios, en la isla de Cuba, ó la Comision Provincial en la de Puerto-Rico (2).

Art. 67. En cualquiera época del curso podrán ser visitados estos establecimientos por órden del Gobernador superior político, prévia consulta de la Inspeccion de Estudios; pero las atribuciones de los visitadores se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito. Sin embargo, en caso de abusos graves que puedan pervertir la moral de los jóvenes, el Gobernador político podrá proceder á su averiguacion, instruyendo el oportuno expediente que someterá al exámen de la Inspeccion de Estudios para la providencia gubernativa que haya lugar.

CAP. III—*De la enseñanza secundaria superior, pública y privada* (3).

Art. 68. La enseñanza secundaria superior que es el complemento de la elemental, y prepara de un modo inmediato para el estudio de las facultades mayores, comprenderá por ahora las siguientes asignaturas:

Matemáticas.
Física.
Química.
Historia natural en todos sus ramos.
Lengua Griega.
Oratoria y literatura, especialmente la española.

(1) V. id., id.

(2) V. id., id.

(3) V. la Real órden de 22 de Mayo de 1855, relativa á los estudios hechos en el Seminario conciliar de Puerto-Rico.



Geografía, Cronología é Historia, principalmente la nacional.

Filosofía (lógica, metafísica, ética y filosofía moral, é historia de la filosofía.)

Religion.

Y Derecho natural.

Art. 69. Estos estudios durarán cuatro años, y las asignaturas se combinarán diferentemente segun la facultad mayor que hayan de seguir los alumnos.

Art. 70. Ninguno de estos será admitido en la Universidad sin haber sido examinado y aprobado de latinidad, y las demás materias que constituyen la enseñanza secundaria elemental, señaladas en el Reglamento, á ménos que proceda del Colegio de la Universidad, y hubiere sido aprobado en el último exámen de salida.

Art. 71. Concluidos estos cuatro cursos podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller en artes ó en ciencias, pero no optarán al de Licenciado, si no hubiesen trascurrido dos años más, ni al de Doctor sino un año despues del último.

Art. 72. El órden de estos estudios, la combinacion de sus asignaturas, la duracion del curso y el modo de verificar los exámenes para la prueba de éste ó la colacion del grado de Bachiller é incorporacion de los cursos ganados en otros establecimientos, se determinarán por el Reglamento.

Art. 73. Podrá recibirse tambien en los establecimientos privados la enseñanza secundaria superior bajo las condiciones siguientes:

1.° Que el Director del establecimiento ha de someter la combinacion y órden de las asignaturas á lo prescripto en el Reglamento de la Universidad.

2.° Que ha de pasar al Rector de la misma al principio y al fin de cada curso una nota de los alumnos que sigan estos estudios con espresion de las asignaturas á que cada uno haya asistido y de la censura obtenida en los exámenes.

3.° Que para incorporar dichos cursos han de sufrir los alumnos un exámen especial de cada asignatura y satisfacer la cuota de matrícula y prueba de curso con que contribuyan los de la Universidad.

CAP. III.—*De la facultad de Jurisprudencia.*

. . . .

CAP. IV.—*De las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia.*

. . . .

TIT. III.—DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENSEÑANZAS DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Método de enseñanza, matrícula, prueba de cursos é incorporaciones.*

Art. 88. La lengua nacional será la única de que se hará uso en las explicaciones y ejercicios literarios; lo mismo se observará en los libros de texto, excepto para el Derecho Romano é instituciones Canónicas.

. . . .

Art. 90. Los alumnos que se propongan ganar cursos en la Universidad se matricularán al principio de cada año académico, y renovarán la matrícula al principio del segundo semestre.

Art. 91. Ninguno podrá matricularse en la Universidad por primera vez sin presentar su fé de bautismo y acreditar con la correspondiente informacion ante el Rector su limpieza de sangre; los alumnos que procedan del Colegio de la Universidad, estarán dispensados de esta obligacion.

Art. 92. Los alumnos de la Universidad pagarán al principio de cada semestre la cuota que fijará el Reglamento.

Art. 93. Se exceptúan de esta obligacion los alumnos que á juicio del Cláustro general, acrediten competentemente su pobreza, siempre que hubiesen merecido en los exámenes de admision la censura de sobresalientes y obtenido á lo ménos la de aprovechados en los siguientes para continuar en el goce de esta gracia.

Art. 94. Igual excepcion se establece respecto á las cuotas mensuales de los alumnos externos del Colegio que hubiesen obtenido dichas censuras, y acreditado su pobreza ante la Junta calificadora de que habla el artículo 57, siempre que su número no exceda de la décima de los concurrentes.

Art. 95. Todos los alumnos de la Universidad y del Colegio sufrirán al fin de cada curso ó semestre, segun se determine en el Reglamento, un exámen general de sus respectivas asignaturas y sin ser aprobados en estas no podrán matricularse en el siguiente.

Art. 96. Estarán exentos de este exámen los alumnos de cuarto año de Filosofía, de cuarto y sexto de Leyes, de sexto y sétimo de Cirujía y Medicina, y de cuarto y quinto de Farmacia que obtengan los respectivos grados de Bachiller y Licenciado en dichas facultades, así como los

alumnos del Colegio que tengan que sufrir el exámen general de salida.

Art 97. Todos los años, concluido el curso y despues de los exámenes generales, se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento (1).

Art. 98. Ninguno podrá ganar curso, si no hubiere sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que el Reglamento prescriba como simultáneas.

Art. 99. Los cursos de cualquiera facultad ganados en otra Universidad del Reino, podrán incorporarse, prévia la correspondiente acordada y demás requisitos prescritos en el Reglamento; pero los alumnos no podrán matricularse sino hubiesen cumplido con lo prevenido en el artículo 91 (2).

CAP. II.—*De los grados Académicos.*

Art. 100. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie fuera de la Universidad (3).

Art. 101. Estos grados son los de Bachiller, Licenciado y Doctor en Artes ó en Filosofía, y los mismos en ciencias naturales y exactas, y finalmente en facultad mayor.

Ninguno podrá optar al grado de Doctor sin que hubiera recibido ántes el de Licenciado, ni solicitar éste si no precedió el de Bachiller en la misma facultad.

Art. 102. El grado de Bachiller en ciencias ó en artes se exijirá respectivamente á los que hubiesen de seguir alguna facultad mayor.

Art. 103. El de Licenciado en Jurisprudencia, habilitará para recibirse de Abogado en cualquiera de las Audiencias de estos dominios ó de la Península (4).

Art. 104. El Doctor de las respectivas facultades se exijirá solamente á los aspirantes á las plazas de Catedráticos supernumerarios (5).

Art. 105. Para recibir el grado de Bachiller se someterán los alumnos á un exámen público y general de todas las asignaturas que fije el Reglamento ante la Comision especial designada en el mismo.

La duracion de este exámen no podrá bajar de un cuarto de hora, ni exceder de media por cada asignatura de las señaladas en el Reglamento.

Art. 106. Los aspirantes al grado de Licenciado deberán someterse á las pruebas siguientes:

1.ª La tentativa, que consistirá en un exámen privado ante el Cláustro de la respectiva facultad sobre todas sus asignaturas. Este exámen no podrá durar ménos de dos horas ni exceder de tres.

2.ª La pública, para lo cual obtenida la aprobacion en la tentativa y hecho el depósito ó consignacion de la cuota que señale el Reglamento, concurrirá el candidato á tomar puntos y deducirá una proposicion de los tres problemas que le hayan cabido en suerte. Se le concederán ocho dias para extender sobre ella una memoria ó disertacion que recitará en público, de palabra ó por escrito, durante una hora, el dia señalado ante el Cláustro de la facultad, cuyos individuos deberán hacerle las reflexiones que juzguen oportunas sobre el asunto por tiempo de hora y media cuando ménos, y de dos á lo más.

3.ª La secreta, para cuyo ejercicio concurrirá el candidato veinte y cuatro horas ántes á tomar puntos, y elegido uno de los tres que le hayan cabido en suerte pasará á la biblioteca, ó pieza destinada al efecto, donde se le facilitarán los libros y auxilios que necesite, permaneciendo incomunicado todo el tiempo hasta que empiece en el dia siguiente el ejercicio, que consistirá:

1.º En una disertacion de tres cuartos de hora que leerá el candidato sobre la proposicion elegida ante el Cláustro de la facultad.

2.º En un exámen que sobre la misma le harán por espacio de una hora, cuatro individuos de aquel.

3.º En un exámen general de toda la facultad hecho por otros cuatro, durante hora y media.

4.º Los aspirantes al grado de Licenciado en Medicina y Cirugía sufrirán además dos ejercicios prácticos

El primero consistirá en explicar á presencia de los Jueces del exámen un afecto interno y otro externo de los enfermos que se les señale en las salas de Clínica ó del Hospital.

En el segundo harán sobre el cadáver las operaciones quirúrgicas que indiquen los Jueces.

El ejercicio práctico para los candidatos de Farmacia consistirá en preparar delante de los Jueces una fórmula oficinal y otra magistral.

Art. 107. No podrá solicitarse el grado de Doctor sino un año despues de haber recibido el de Licenciado.

Art 108. Sus ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion de una hora, pronunciada en público de palabra ó por escrito, ante el Cláustro general sobre el punto de la ciencia que

(1) V. los artículos 157 y 158 del nuevo plan de estudios.

(2) V. Incorporaciones de estudios.

(3) V. la Real órden de 22 de Mayo de 1855, que concede al Superior del Seminario de Puerto-Rico la facultad de conferir títulos de Bachiller en Filosofía.

(4) V la Real órden de 5 de Abril de 1856 en Incorporacion de estudios, Puerto-Rico.

(5) V. la Real órden de 1.º de Setiembre de 1859 (Universidad de la Habana.)



haya elegido el candidato, y en las reflexiones y argumentos que acerca de ella le harán los individuos del expresado Cláustro, por espacio de dos horas.

2.º En un exámen público ante el Cláustro particular respectivo durante otras dos horas, sobre las materias de la facultad que señale el Reglamento.

3.º En otro exámen público de una hora ante el mismo Cláustro sobre los métodos de enseñanza y bibliografía de la ciencia.

Art. 109. El Reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes respectivamente á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, así como el método y materias de los exámenes y el número de asignaturas necesarias para cada uno.

TIT. IV.—DE LOS ENCARGADOS DIRECTAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los Catedráticos* (1).

. . . .

Art. 114. Las Cátedras especiales del Colegio mencionadas en el artículo 63 se proveerán tambien por el Supremo Gobierno, prévios los ejercicios de oposicion que se determinarán en el respectivo Reglamento. Los censores ó jueces entregarán sus propuestas al Director del Colegio, quien las elevará con su informe al Vice-Real protector.

Art. 115. Recibidas por éste las propuestas y oida sobre ellas la Inspeccion de Estudios, propondrá en terna al Supremo Gobierno los opositores que juzgue más beneméritos, con remision del expediente original, del que quedará copia en su Secretaría.

Art. 116. Los demas Catedráticos y pasantes del Colegio serán nombrados por el Vice-Real protector, á propuesta en terna que le hará el Director del mismo y prévio informe de la Inspeccion de Estudios.

Art. 117. Ninguno podrá ser Catedrático del Colegio si no reune los requisitos prescriptos en el art. 144, excepto el grado que bastará el de Licenciado (ó el de Bachiller para los pasantes) en cualquiera facultad.

Los Catedráticos de lenguas vivas quedan no obstante dispensados de los dos primeros requisitos mencionados en el precitado artículo.

Art. 118. Para las Cátedras de primera fundacion podrá elegir el Supremo Gobierno las personas que estime convenientes, aunque no concurran en ellos las circunstancias indicadas en los artículos precedentes. Esta misma facultad tendrá el Vice-Real protector respecto de las Cátedras del Colegio cuya provision le pertenece.

Art. 119. El Sueldo de los Catedráticos de la Universidad será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término (1).

Art. 120. Serán de entrada y gozarán el sueldo de mil pesos por ahora, todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza (2).

Art. 121. Se reputarán de ascenso y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos, los Catedráticos que lleven más de doce años y ménos de veinte de enseñanza.

Art. 122. Los Catedráticos que lo hayan sido más de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Art. 123. Los Catedráticos del Colegio disfrutarán sin diferencia de años de servicio, el sueldo de mil pesos; excepto los de lenguas vivas, dibujo y gimnástica que tendrán el de seiscientos. El buen desempeño de estas plazas servirá de mérito positivo para optar á las de la Universidad, en igualdad de circunstancias con los demas opositores.

Art. 124. Los sueldos de las Cátedras especiales del Colegio de que habla el art. 63 serán tambien, sin diferencia de años de servicio el de tres mil pesos para la de Física y Química aplicada á la industria y agricultura del país; de mil pesos para la de Náutica y Cosmografía, y de dos mil pesos para la de Aritmética mercantil. Teneduría de libros y Geometría práctica y la de Mecánica industrial, Geometría descriptiva y Dibujo lineal.

Art. 125. Estos sueldos se distribuirán en dias lectivos y se deducirán á los Catedráticos las cuotas correspondientes á los dias que no asistan sin causa legítima.

Art. 126. Ningun Catedrático podrá desempeñar dos Cátedras en propiedad, excepto en algun caso muy raro en que el Gobierno Supremo lo juzgue así conveniente, á propuesta del Cláustro y prévia consulta del Vice-Real protector, oyendo ántes á la Inspeccion de Estudios.

Art. 127. Todo Catedrático que llevare veinte y cinco años de enseñanza podrá solicitar su jubilacion con arreglo á las disposiciones generales para los demas empleados.

---

(1) V. el cap. 4.º, tít. 1.º, seccion 3.ª del nuevo Plan de estudios.

(1) V. los artículos 278, 282 y 283 del nuevo Plan de estudios.

(2) V. la Real órden de 26 de Junio de 1856 inserta á continuacion respecto á los artículos 120, 121 y 122.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno Supremo á propuesta del Vice-Real protector si concurriesen en él las circunstancias indicadas.

Art. 128. El Catedrático que llevando diez años de enseñanza se imposibilitase en el ejercicio de su profesion, disfrutará sobre los fondos de la Universidad de una pension igual á la tercera parte de su sueldo, y de la mitad si llegase á veinte.

Art. 129. Los Catedráticos que al cabo de seis años consecutivos de enseñanza quisiesen viajar en el Continente ó en Europa durante un año, podrán hacerlo, prévio el permiso del Vice-Real protector, y pagando de su cuenta el sustituto que nombrará aquel conforme á lo prevenido en el artículo 137.

Art. 130. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por el Supremo Gobierno en virtud de expediente instructivo que le dirigirá el Vice-Real protector, despues de haber oido á la Inspeccion de Estudios. (1)

Art. 131. En el caso de haber sido condenados por un Tribunal de Justicia á penas aflictivas ó infamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por más de dos meses, no sólo quedarán privados de sus Cátedras sino de todo su sueldo.

En los demas casos de remocion conservarán la tercera parte de su sueldo si llevaren diez años de enseñanza y la mitad si llegaren á veinte (2).

Art. 132. Los Catedráticos podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones por el Vice-Real protector, oyendo ántes á la Inspeccion de Estudios y dando la oportuna cuenta al Supremo Gobierno para la ulterior resolucion (3).

Art. 133. Los del Colegio que hubiesen sido nombrados por el Vice-Real protector podrán ser no sólo suspendidos, sino removidos por el mismo, sin necesidad de consultar al Supremo Gobierno; pero siempre en virtud de expediente instructivo en que informará el Director y oido el parecer de la Inspeccion de Estudios (4).

Art. 134. En el caso de vacante por muerte, remocion ó suspension de un Catedrático propietario, nombrará el Vice-Real protector un sustituto de entre los supernumerarios, prévia consulta de la Inspeccion de Estudios.

Art. 135. Al principio de cada curso nombrará el Vice-Real Protector de entre los licenciados de la facultad, prévia consulta del Cláustro general y á propuesta de los respectivos Catedráticos, los suplentes que hayan de reemplazarlos en sus ausencias y enfermedades, siempre que el tiempo no esceda de dos meses; pero si escediese de este plazo, el Vice-Real protector nombrará un sustituto entre los supernumerarios, en los términos indicados en el precedente artículo (1).

Art. 136. Los sustitutos y suplentes de los Catedráticos del Colejio serán nombrados por el Vice-Real protector, con informe del Director, siempre que se crea necesario.

Art 137. Los sustitutos percibirán un sueldo igual á la mitad del asignado al propietario. Este sueldo será pagado de los fondos de la Universidad ó Colegio, escepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 138. Los suplentes no disfrutarán sueldo alguno de los fondos de la Universidad, pero su buen desempeño les servirá de mérito positivo en su carrera.

Art. 139. Los sustitutos y suplentes podrán ser removidos por el Vice-Real protector, en virtud de expediente instructivo que le presentará el Rector, prévio informe de la Inspeccion de Estudios.

Art. 140. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAP. II.—*De los Supernumerarios y concurso para obtener sus plazas* (2).

Art. 141. Los supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada, pero su título les habilitará para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras y para esplicar de extraordinario gratuitamente las asignaturas que soliciten.

Sin embargo, si no hubiese dos que lo hiciesen voluntariamente, el Cláustro general al principio del curso completará este número por rigoroso turno en cada facultad.

Art. 142. La concurrencia á estos cursos será voluntaria de parte de los alumnos, pero no podrán graduarse de Bachilleres si no hubiese asistido por seis meses á uno de ellos.

Art. 143. Las plazas de Catedráticos supernumerarios en las respectivas facultades se proveerán por rigorosa oposicion. Su número en ca-

(1) V. el art. 232 del nuevo plan de estudios.
(2) V. id. id.
(3) V. el art. 233 de id.
(4) V. los artículos 232 y 233 de id.

(1) V. la Real órden de 6 de Setiembre de 1854 dirigida al Gobernador Capitan general de Cuba, que modifica este artículo.
(2) V. la Real órden de 31 de Marzo de 1855.

da una de ellas no podrá exceder nunca de la mitad, ni bajar del tercio de los propietarios ó del entero inmediatamente mayor, si aquellos números fuesen fraccionarios.

Art. 144. Para ser admitido al concurso se exijirá de los aspirantes:

1.° La calidad de español, ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

2.° El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio de medicina y cirujía del Reino (1).

3.° Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

4.° Ser mayor de veintidos años.

5.° No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, á ménos que hubiese obtenido rehabilitacion.

Art. 145. Los ejercicios consistirán:

1.° En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Cláustro general en los edictos de convocacion.

2.° En un exámen publico de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que ésta haya sido aprobada por los jueces ántes de abrir el pliego que debe contener el nombre de autor. Las Memorias que no merecieren aprobacion, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.° En una explicacion pública de media hora á lo ménos sobre el punto, que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora ántes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.° En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.° Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital, en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto contínuo y ántes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida, trasladados los jueces y opositores al anfiteatro, explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos, con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una leccion de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.° El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficinales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeccio nes que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

Art. 146. Los censores ó jueces serán tres designados por la suerte entre seis individuos de la respectiva facultad, nombrados por el Cláustro general conforme á lo prevenido en el Reglamento.

Concurrirá ademas con voto informativo un delegado del Vice-Real protector nombrado por el mismo á propuesta de la Inspeccion de Estudios.

Art. 147. Los aspirantes cuyos ejercicios hubiesen merecido la aprobacion de los censores serán calificados por esto, segun su mérito, y las propuestas elevadas al Vice-Real protector por conducto del Rector que las acompañará con su correspondiente informe.

Art. 148. El Vice-Real protector con presencia del expediente y oida la Inspeccion de Estudios, propondrá en terna al Supremo Gobierno los

(1) V. la Real órden de 1.° de Setiembre de 1859. (Universidad de la Habana.)

candidatos que juzgue más beneméritos, remitiendo el expediente original de que conservará copia en su Secretaría.

CAP. III.—*De la Biblioteca, Gabinetes y Colecciones* (1).

Art. 149. Se establecerá una Biblioteca en donde puedan consultar los Catedráticos y alumnos las obras clásicas cuyo excesivo costo no les permita adquirirlas.

Art. 150. Se destinará á su aumento anual una parte de las rentas del establecimiento, igual á la asignacion de un Catedrático de entrada.

Art. 151. La Biblioteca estará á cargo de uno de los supernumerarios nombrado por el Vice-Real protector, á propuesta del Rector, sin otro sueldo que una gratificacion de 500 pesos.

Art. 152. Los Catedráticos de Física, Química, Historia Natural, Materia Médica, Farmacia, Anatomía y Cirujía tendrán respectivamente á su cargo el gabinete, laboratorio, herbario, colecciones é instrumentos correspondientes á cuyo aumento y conservacion se destinará anualmente de los fondos de la Universidad la cantidad fija designada en el Reglamento. Lo perteneciente á Ciencias Médicas estarán en el local destinado á la enseñanza de ellas.

Art. 153. De los mismos fondos se pagarán los ayudantes de estas asignaturas, cuyas plazas serán de libre eleccion y remocion del Vice-Real Protector, prévio informe del Rector y Catedráticos respectivos.

TIT. V.—DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD Y DE SU COLEGIO.

CAPITULO I.—*Del Director, Vice-Director, Junta consultiva, Secretario y demas empleados del Colegio de la Universidad.*

Art. 154. La direccion del colegio estará á cargo de un Director ó Vice-Director á falta de aquel, con sujecion al Reglamento especial, y sin perjuicio de consultar al Vice-Real protector cualquiera dificultad ó caso no previsto en el mismo.

Art. 155. El Director será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta en terna que le elevará el Vice-Real protector, oyendo ántes á la Inspeccion de Estudios.

Art. 156. El Vice-Director será elegido de entre los Catedráticos del Colegio por el Vice-Real protector, oida la Inspeccion de Estudios.

Art. 157. El Director disfrutará del sueldo de tres mil pesos y el Vice-Director del de quinientos, y á ámbos se les dará comida y habitacion en el Colegio.

Art. 158. Estos cargos durarán por un tiempo indefinido, pudiendo el Gobierno Supremo y el Vice-Real protector en su caso, revocarlos y hacer nuevo nombramiento si hubiese justa causa para ello, prévio el oportuno expediente y oida la Inspeccion de Estudios.

Art. 159. Para ser Director se requiere:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

Ser mayor de treinta años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias.

Y ser de moralidad y capacidad notorias.

Art. 160. Corresponde al Director y por su ausencia ó delegacion al Vice-Director:

Cuidar de la puntual observancia del Reglamento especial y del Plan en la parte que se refiere al Colegio.

Ejecutar todas las disposiciones del Supremo Gobierno y demas autoridades superiores comunicadas por el Vice-Real protector.

Mantener el órden, policía y disciplina dentro del Establecimiento.

Cuidar de la puntual asistencia de los profesores y multar á los omisos.

Formar expediente instructivo para la suspension ó remocion de los mismos y elevarlos al Vice-Real protector.

Visitar las aulas y presenciar la explicacion de los Catedráticos cuando lo juzguen conveniente.

Presidir los exámenes y demas ejercicios públicos.

Imponer á los alumnos por las faltas graves que cometan las penas que determine el Reglamento y ejecutar lo que previene el artículo 182 cuando se cometiere algun delito.

Proponer al Vice-Real protector para su aprobacion en caso de faltas graves, las penas á que juzgue acreedores á los alumnos que las hubieren cometido, conforme al Reglamento.

Autorizar con su visto bueno los pagos que haya de hacer el Tesorero para cubrir gastos del establecimiento; y examinar y aprobar las cuentas de este funcionario en lo relativo al Colegio y dirigirlas al Tribunal mayor del ramo para su glosa final.

Formar y elevar al Vice-Real protector las ternas para la provision de las Cátedras del Colegio.

Art. 161. Para auxiliar al Director y aconsejarle en los casos árduos, habrá una Junta consultiva formada por cuatro Catedráticos nombrados por el Vice-Real protector, y presidida por el Director que podrá llamar á su seno cualquie-

(1) V. el tít. V, seccion 2.ª del nuevo Plan de Estudios.

ra otro Catedrático si lo estimase conveniente.

Art. 162. Uno de los Catedráticos, elegido por el Vice-Real protector será el Secretario del Colegio, y por esta ocupacion gozará el sobresueldo de trescientos pesos y los emolumentos que le asigne el Reglamento.

Art. 163. Habrá un Capellan que lo será el Catedrático de Moral y Religion con el sobresueldo de doscientos pesos, habitacion y comida, y sus funciones se determinarán en el Reglamento.

Art. 164. El Vice-Real Protector, nombrará prévio informe del Director, los Inspectores de sala que sean necesarios conforme al Reglamento, para vigilar la conducta y aplicacion de los alumnos internos. Su sueldo será de cuatrocientos pesos ademas de habitacion y comida.

Art. 165. Los pasantes disfrutarán el sueldo de quinientos pesos, y el de seiscientos, habitacion y comida si al mismo tiempo reuniesen las funciones de Inspectores de que habla el artículo precedente.

Art. 166. Habrá un Mayordomo nombrado por el Vice-Real Protector con el sueldo de quinientos pesos, casa y comida, á cuyo cargo estará la administracion económica del Colegio con sujecion á lo que prescribe el Reglamento, sin perjuicio de que si pareciere conveniente, se verifique por contrata la manutencion de los alumnos y demás empleados del Colegio, y el suministro de cuanto sea necesario para su sostenimiento.

Art. 167. El Mayordomo no será admitido al ejercicio de sus funciones sin que ántes preste á satisfaccion del Director la fianza que determine la Junta consultiva.

Art. 168. Sus cuentas, despues de revisadas y aprobadas por la expresada Junta, se remitirán al Tribunal mayor del ramo para su glosa final, advirtiendo que serán de abono y legítima data para el Mayordomo las cantidades que hubiese satisfecho con órden expresa del Director, conformándose á lo prescrito en el Reglamento.

Art. 169. La administracion interior económica del establecimiento, la distribucion de las horas y modo con que respectivamente han de cumplir los deberes sus empleados, se prescribirán en el Reglamento.

CAP. II.—*Del Rector, del Claustro y Junta de disciplina y hacienda de la Universidad* (1).

. . . .

Art. 179. Corresponde al Rector y por su delegacion y ausencia al Vice-Rector, celar la puntual observancia del Plan y Reglamento de la Universidad.

Mantener el órden, policía y disciplina dentro del establecimiento, por medio de sus dependientes.

Ejecutar todas las disposiciones del Supremo Gobierno y demás autoridades superiores comunicadas por el conducto del Vice-Real protector.

Convocar y presidir los Cláustros generales ó particulares, así ordinarios como extraordinarios.

Cuidar por medio del Bedel de la puntual asistencia de los Catedráticos y multar á los omisos, oyendo préviamente á la Junta de Disciplina.

Formar expediente instructivo para la remocion ó suspension de los Catedráticos con acuerdo de la Junta de Disciplina, y elevarlo al Vice-Real protector, para los efectos convenientes.

Presidir todos los ejercicios y actos académicos, excepto los grados de Bachiller, en los que lo harán los respectivos Decanos.

Visitar las aulas y presenciar la explicacion de los Catedráticos cuando lo juzgue conveniente.

Conferir los grados de Doctor y Licenciado en todas las facultades.

Autorizar con su visto bueno los pagos que haya de hacer el Tesorero.

Y por último, dirigir la administracion de la Universidad por medio de los dependientes que fijará el Reglamento.

. . . .

CAP. III.—*De la jurisdiccion del Rector de la Universidad, y penas disciplinarias.*

Art. 182. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los contratos y delitos sujetos al fuero comun. El Rector, sin embargo, podrá detenerlos preventivamente cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario, y pasarlo con el reo al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 183. Las faltas graves de respeto á los Catedraticos, al Cláustro ó al Rector, podrá castigarlas éste, oido el dictámen de la Junta de Disciplina; con una correccion pública; con el arresto ó detencion que no podrá exceder de cuatro dias; con la anulacion de una ó dos matrículas; con la exclusion temporal ó perpétua de la Universidad; y finalmente, con la prohibicion de continuar la carrera en las demas de la Península. Estas tres últimas penas no podrá decretarlas, sino el Cláustro general, oido el dictámen de la junta de Disciplina y prévia aprobacion del Vice-Real protector, que no deberá dar-

(1) V. el tít. 2.º seccion 4.ª del nuevo Plan de Estudios

la sin oir ántes á la Inspeccion de Estudios (1).

Los que se sintieren agraviados podrán recurrir al Supremo Gobierno por conducto del Vice-Real protector, quien deberá informar con justificacion, ó remitir el expediente original si se hubiere formado.

Art 184. No estarán obligados á vestir un trage determinado los Catedráticos ni los alumnos; pero si á presentarse con compostura y decencia dentro de la Universidad, de lo cual cuidará muy particularmente el Rector y sus dependientes. En los actos públicos, sin embargo, estarán obligados los Catedráticos á presentarse con trage negro ó el hasta aquí usado, miéntras el Supremo Gobierno no determine otra cosa (2).

TIT. VI.—DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO (3).

CAPÍTULO ÚNICO.—*Del Vice-Real protector é inspeccion de Estudios.*

. . . .

TIT. VII.—DE LOS FONDOS Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL COLEGIO.

CAPÍTULO ÚNICO (4).

Art. 195. Los fondos de la Universidad consistirán:

1.° En las rentas que anualmente disfruta.

2.° En la dotacion de la Cátedra de Leyes del Seminario conciliar que queda suprimida.

3.° En los arbitrios que han recaudado hasta ahora las Reales Juntas de Medicina y Farmacia.

4.° En las cuotas con que contribuyan los alumnos de la Universidad por razon de matrícula, exámenes, grados académicos y certificados conforme á los Reglamentos.

Art. 196. Los fondos del Colegio consistirán:

1.° En la pension anual de catorce mil pesos con que debe contribuir la Real Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de la Habana (5).

2.° En las pensiones y emolumentos con que han de contribuir los alumnos internos y externos del Colegio conforme al Reglamento.

3.° En la pension que la Real Hacienda abona para el sostenimiento de la Escuela Náutica de Regla, deducido el costo de las Escuelas de primeras letras establecidas en el mismo pueblo.

4.° En la pension de ocho mil pesos, con que la misma Real Hacienda contribuye á la Sociedad Económica con destino á la enseñanza pública.

5.° En el sueldo de cuatrocientos pesos que abona la Real Junta de Fomento á la Sociedad Económica, para el profesor de Aritmética Mercantil.

. . . .

TÍTULO ADICIONAL—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Quedan suprimidas todas las enseñanzas de derecho establecidas en las ciudades de Cuba y Puerto-Príncipe, y la cátedra del Seminario conciliar de San Cárlos de la Habana. Podrán sin embargo conservarse las Academias teórico-prácticas de Puerto-Príncipe y de la Habana, como asociaciones científicas, libres y públicas; pero la asistencia á ellas no eximirá á los alumnos de concurrir á la Universidad en los términos prevenidos en este plan.

2.ª Se suprimen igualmente las juntas superiores de medicina y cirugía y de farmacia establecidas en esta Isla, cuyas atribuciones quedarán refundidas por ahora en la inspeccion de estudios y en el cláustro de estas facultades, hasta la creacion de la Real Academia de medicina y cirugía, que reasumirá las que correspondan (1).

3.ª Continúa suprimida la facultad de cirujanos romancistas, y se suprime desde ahora la de cirujanos latinos. Sin embargo, los que estuvieren recibidos de cirujanos latinos ó romancistas, podrán seguir ejerciendo como hasta de presente con las restricciones que les están prevenidas por las leyes generales del reino.

4.ª Queda suprimida igualmente en la Universidad la facultad de teología, que se trasladará al Colegio Seminario de San Cárlos de la Habana, conforme al reglamento que el muy reverendo Arzobispo, obispo administrador, presentará á la aprobacion del Supremo Gobierno por conducto del presidente de las Audiencias, como vice-Real patrono (2).

5.ª La Universidad y Colegio se establecerán en local que designe el superior Gobernador político, de acuerdo con el Superintendente de Real Hacienda de la Isla.

6.ª Por ahora y hasta que haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos todos los que se sujeten á los ejercicios de oposicion y demas requisitos prevenidos en los

(1) V. el art. 317 del nuevo Plan de estudios.
(2) V. la Real órden de 26 de Febrero de 1847. Tomo 1.°
(3) V. la Seccion cuarta del nuevo Plan de estudios.
(4) V. el art. 195 del nuevo Plan de estudios.
(5) Hoy que han ingresado los fondos de la junta en arcas reales, éstas sufragan los gastos.

(1) V. la Real órden de 3 de Octubre de 1852, tomo 1.° y el art. 69 del nuevo Plan de estudios.
(2) V. en Gracia y Justicia Seminario este Reglamento.

arts. 144 y 145, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.ª El supremo Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8.ª Los que quedaren cesantes percibirán íntegro todo el haber que hoy disfrutan de los fondos de la Universidad hasta la conclusion del sexenio para que fueron nombrados.

9.ª Las cátedras de náutica de Regla y la de química costeada por la Real Junta de Fomento, de Agricultura y Comercio de esta Isla, quedan refundidas en las especiales que con igual denominacion se establecen por este Plan en el Colegio de la Universidad.

10. Si al ponerse en ejecucion este Plan, y al plantearse el Colegio de la Universidad hubiere escasez de personas capaces de desempeñar las diferentes asignaturas que se establecen en aquel podrá el vice-Real protector encargar el desempeño de algunas de las cátedras de dicho colegio á los catedráticos de la Universidad que tengan iguales asignaturas, no debiendo disfrutar por esta ocupacion sino la mitad del sueldo que aquellos tienen asignado.

11. Miéntras no se provean las plazas de supernumerarios, podrán elegir los sustitutos de entre los doctores de la facultad.

12. Si en los ejercicios para los grados de doctor y licenciado no hubiese al ménos el número de doce catedráticos propietarios y supernumerarios, se completará éste con doctores de la facultad por rigoroso turno.

13. Para ser Jefe de un establecimiento de enseñanza privada, no se exige por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en filosofía; pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la Inspeccion de Estudios.

14. Se procederá inmediatamente á plantear la Universidad con arreglo á ese plan, nombrando interinamente el vice-Real protector á los individuos de la Inspeccion de Estudios, al Rector, al Vice-rector, catedráticos y demas empleados con sujecion á la aprobacion del Gobierno superior, convocando por edictos á la oposicion de las plazas de supernumerarios para la provision definitiva de las cátedras.

15. Quedan derogados los estatutos actuales de la Universidad y todos los reglamentos, órdenes y decretos que se opongan al presente.

1854.—*Noviembre 20.—Incorporando á la Secretaría del Gobierno Superior civil la Secretaría y Archivo de la Inspeccion de Estudios.*

Con el objeto de llevar á ejecucion el Real decreto de 14 de Agosto último, en la parte que hace relacion á la Inspeccion de estudios de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de conformidad con lo que previene el artículo décimo cuarto del mismo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Quedan incorporadas á las oficinas del Gobierno Superior civil de la Isla, la Secretaría y Archivo de la Inspeccion de estudios, desempeñando aquel de los oficiales primeros de dicho Gobierno, que el Gobernador Capitan General designe las funciones de Secretario.

Art. 2.° Corresponderán al Gobernador Capitan general, como Vice-Real protector, las atribuciones que el artículo 192 del Plan de instruccion pública señala como propios de la Inspeccion. Esta, sin embargo, permanecerá facultada para proponer al Gobierno Supremo por conducto del superior de la Isla, los medios de mejorar y extender la educacion en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y las reformas que convenga hacer en los Reglamentos literarios, así como la formacion de los de enseñanza primaria.

Art. 3.° Los Tenientes Gobernadores, como Presidentes de las comisiones de instruccion primaria, se entenderán directamente con el Gobernador Vice-Real protector y dirigirán á él, en los casos en que hasta ahora lo hacian á la Inspeccion de Estudios.

Art. 4.° Será de cargo del mismo Gobernador, cuando por no recibirse á tiempo la resolucion del Gobierno Supremo acerca de los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza de las asignaturas, fuere llegado el caso á que se refiere el art. 21 del Reglamento de la Universidad de la Habana, la designacion de aquellos, y proponer al mismo Gobierno, con audiencia de la Inspeccion, el uso que ha de hacerse de los fondos sobrantes de la Universidad y Colegio de la misma, luego que se estableciere, en el supuesto de que hablan los artículos 197 del plan y 231 del Reglamento.

Art. 5.° La facultad que atribuye al Vice-Real protector la disposicion transitoria décima octava del Reglamento para resolver los casos especiales no comprendidos en ellas, será ejercida por sí, independientemente y bajo su responsabilidad, si bien con obligacion de oir el dictámen de la Inspeccion.

Art. 6.° Al Gobernador Capitan general corresponde ejercer en adelante las facultades que señalan á la Inspeccion los artículos 8.°, 9.°, 12, 13, 16, 17, 52 y 53 del Reglamento de Medicina y Cirujía, aprobado por S. M. en 3 de Enero de 1844 y referentes al arreglo de varios puntos de policía médica, impresion de obras útiles, premios y

exámen de sangradores y parteros; pero deberá oir el parecer de dicha corporacion en el caso á que se refiere el artículo 12, y en cualquiera otro cuya resolucion exija datos y conocimientos facultativos. A la misma Autoridad dirijirán los subdelegados los estados á que se refieren los artículos 42 y 53, y los partes de que habla el artículo 3.° del Reglamento sobre medicamentos secretos y nuevos.

Art. 7.° No obstante lo dicho en el anterior artículo, la incorporacion á la Universidad de los Profesores que no sean procedentes de ella, se verificará por esta misma con vista de la calificacion hecha de sus títulos en el Gobierno Superior civil. Al Secretario de este corresponde verificar el refrendo de los títulos de Subdelegados de Medicina y Cirujía, que segun el art. 31 del Reglamento del ramo, correspondia al Secretario de la Inspeccion de estudios.

Art. 8.° Continuará la inspeccion entendiendo en lo relativo al exámen de medicamentos secretos y nuevos, si bien se limitará á la calificacion y propuesta para premio al descubridor, en el caso que previene el art. 10 del Reglamento, existente en la materia. La prohibicion ó concesion de permiso para la venta y otorgamiento de privilegio exclusivo, se harán por el Gobierno superior civil, con vista de la calificacion hecha por la Inspeccion, y sujetándose á lo prevenido en el mismo artículo. Tambien determinará con su audiencia los precios de los medicamentos cuya venta se permite.

Art. 9.° Si el Gobernador Capitan general no se conformare con el parecer de la Inspeccion de Estudios en los casos en que debe ser consultada, por estar prevenido así en los reglamentos ó ser la resolucion que hubiere de dictarse de interés público, segun lo determinado en el Real Decreto de 14 de Agosto último, dará cuenta precisamente al Gobierno Supremo remitiendo copia del dictámen de dicha corporacion para que S. M. adopte la resolucion que sea de su agrado.

Art. 10. Asimismo se dará cuenta al Gobierno de S. M. de la formacion y publicacion de este Decreto para su aprobacion.—Habana 20 de Noviembre de 1854.

CUBA.

PLAN DE ESTUDIOS.

1855.—*Abril* 3.—Por el artículo 4.° de la Real órden de esta fecha (1), se declara que corresponde al Gobernador Capitan general designar los libros de texto, cuando no se recibiere á tiempo la resolucion del Gobierno.

Por los artículos 5.°, 6.° y 7.° se le atribuyen tambien facultades para resolver acerca de la policía médica, premios, incorporaciones y otros diversos puntos.

1863.—*Julio* 15.—*Real decreto estableciendo el Plan de estudios para la Isla.*

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en aprobar el siguiente Plan de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Seccion primera.—De los estudios.

TÍTULO I.—DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental, comprende:

1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada acomodadas a los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.° Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.° Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°:

1.° Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el parrafo 6.° del art. 2.°, y los parrafos 1.° y 3.° del art. 4.°, reemplazándose con:

1.° Labores propias del sexo.

2.° Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

(1) V. tomo I, pág. 101, y el art. 286 del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863 inserto á continuacion.

3.° Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 181 de este Plan.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en un establecimiento particular (1).

Art. 8.° Los que no cumpliesen con este deber habiendo Escuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11. El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

TÍT. II.—DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

1.° Estudios generales.

2.° Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años á lo menos, y comprenderán:

Gramática latina y castellana.

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Principios y ejercicios de Aritmética.

Nociones de Geografía descriptiva.

Principios y ejercicios de Geometría.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de Lengua griega.

Nociones de Historia general y particular de España.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Elementos de Retórica y Poética con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina.

Ejercicios de traduccion de lengua griega.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia Natural.

Lengua francesa é inglesa.

Art. 14. Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, se requiere:

1.° Haber cumplido nueve años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 15. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el órden siguiente:

Primer año.—Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.

Segundo año.—Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.

Tercer año.—Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de Lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; leccion diaria.

Cuarto año.—Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de Lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: leccion diaria.

Quinto año.—Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de Física y Química: diaria.

Nociones de Historia Natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa ó inglesa, que los alumnos estu-

(1) V. en Instruccion primaria el dereto del Gobernador superior civil de Cuba de 19 de Diciembre de 1862.

diarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 16. Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 17. Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas:

1.ª En las asignaturas que comprendan más de un curso, se guardará la rigorosa sucesion.

2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego; ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química; para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los Estudios matemáticos.

Art. 18. La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 19. Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 222 de este Plan por el órden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 17, todas las materias que constituyen los estudios generales de segunda enseñanza, escepto las de Psicológia, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia Natural, que componen el quinto año.

Art. 20. Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al órden prefijado en el art. 15.

Art. 21. Son asignaturas de aplicacion á la Agricultura, Artes industriales y Comercio:

El Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de Agricultura, de Mecánica industrial, y de Química aplicada á las Artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la Topografía, Medicion de superficies, Aforos y Levantamiento de Planos.

La Aritmética mercantil y teneduría de libros, la práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, y las nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial y de Geografía y Estadística comercial.

Los idiomas Inglés, Aleman é Italiano.

La Taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 22. Para comenzar los estudios de aplicacion de la Segunda Enseñanza, se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la Primera Enseñanza Superior.

Art. 23. Las asignaturas enumeradas en el art. 21 se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura, y la Taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de Agricultura, Mecánica y Química, la de Topografía á la cual irá unida la de Dibujo topográfico y la de Aritmética mercantil y Nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, serán materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de Comercio, será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las Nociones de Geografía y Estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

El idioma Aleman y el Inglés, si no se hubiere cursado anteriormente, se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el Italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 24. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los artículos anteriores, en el órden que tengan por conveniente con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en Topografía, se requiere haber ganado los dos años de Elementos de Matemáticas, y tener principios de Dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y ademas el de Elementos de Física y Química, y el de Dibujo lineal.

3.ª El estudio de Elementos de Aritmética y Algebra precederá al de Aritmética mercantil, y éste al de Ejercicios prácticos de Comercio.

4.ª No será admitido á la matricula de Nociones de Geografía y Estadística comercial, el que no haya probado Elementos de Geografía.

5.ª Los estudios del dibujo, principiarán siempre por el lineal.

Art. 25. Los alumnos que hubieren estudiado Dibujo lineal, los dos cursos de Matemáticas elementales, el de Topografía con el de Dibujo correspondiente, los Elementos de Física y las nociones de Historia Natural y de Agricultura teórico-práctica, podrán aspirar mediante un exámen general al título de Agrimensores y Peritos tasadores de tierras; más no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido veinte años de edad.

Art. 26. Los que despues de haber estudiado Elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, Elementos de Geografía, Nociones de Geografía y Estadística comercial, y de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, y los idiomas Frances é Ingles, sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de Perito mercantil.

Art. 27. Los que hubieren cursado Elementos de Matemáticas y de Física y Química, Nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y Lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de Perito mecánico; y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado Química aplicada á las Artes, tendrán opcion al de Perito químico, mediante un exámen análogo.

Art. 28. Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultáneamente con los generales, mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Art. 29. Podrán los alumnos estudiar en enseñanza doméstica, con las condiciones á que se refiere el art. 19, las Lenguas vivas y el Dibujo.

Art. 30. En el primero y en el segundo período de la segunda enseñanza durarán las lecciones los meses del año y las horas del dia que los Reglamentos determinen.

Art. 31. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 32. El órden y distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza podrán variarse por una disposicion especial.

TIT. III.—DE LAS FACULTADES Y DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 33. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 34. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 35. Las condiciones necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores serán las que prescriba este Plan, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispusieren los Reglamentos.

Art. 36. Igualmente se sujetará á las disposiciones de este Plan la determinacion de los estudios de segunda enseñanza, que se han de exigir á los alumnos que aspiren á matricularse en las Escuelas profesionales, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispongan los Reglamentos.

Art. 37. Ninguna Facultad, ni Carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las facultades.*

Art. 38. Habrá seis facultades, á saber:
De Filosofía y Letras.
De Ciencias exactas, físicas y naturales.
De Farmacia.
De Medicina.
De Derecho.
De Teología.

Art. 39. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 40. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 41. Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, se requiere haber estudiado en dos años á lo menos:
Principios generales de Literatura y Literatura española.
Literatura clásica, griega y latina.
Estudios críticos sobre los Prosistas griegos.
Geografía.
Historia universal.
Metafísica.

Art. 42. Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato:
Historia de España.
Estudios críticos sobre los poetas griegos.
Lengua Hebrea ó Árabe.

Art. 43. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:
Estética.
Historia de la Filosofía.

Art. 44. Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas Hebrea y Árabe.

Art. 45. Los cursos de esta facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de leccion diaria.

Art. 46. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado, en el órden que tengan por conveniente; pero en los cursos

de Hebreo y Arabe habrá de seguirse el órden numérico, y la asignatura de Prosistas griegos precederá á la de Literatura clásica.

Art. 47. Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, cursarán los alumnos en dos años á lo ménos, las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliacion de la Física experimental

Química general.

Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nocios nes de Geológia.

Ademas probarán tener conocimientos de Dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 48. Los estudios de esta facultad, posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, á saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 49. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo ménos, posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodésia.

Durante este periodo se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la direccion de sus profesores, en la resolucion de problemas y demas trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 50. Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Astronomía física y de observacion.

Física matemática.

Art. 51. Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son:

Tratado de los fluidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentacion y operaciones de laboratorio.

Art. 52. Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 53. Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales, probarán los alumnos en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Zoológia (vertebrados).

Zoológia (invertebrados).

Ampliacion de la mineralógia.

Geognosia.

Los alumnos de este período harán excursiones para recoletar objetos de Historia Natural y se ejercitarán en la determinacion y clasificacion de los mismos, todo en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 54. Los Licenciados en Ciendias naturalos que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía.

Paleontologia y Geológia

Ademas se ejercitarán en los trabajos prácticos correspondientes á estas materias, bajo la direccion de los profesores.

Art. 55. Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoológiá Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia, Cálculos y Tratado de los flúidos imponderables, se estudiarán en un curso de leccion diaria. Los cursos de las demas serán de tres lecciones semanales.

Art. 56. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el órden que prefieran; pero la de Calculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podrán tambien estudiar los cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la facultad que pertenezca al mismo órden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Art. 57. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere, ademas del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Química general.

Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.

Art. 58. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado en tres años á lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los Profesores respectivos.

Art. 59. Para aspirar al grado de Licenciado

en Farmacia se requiere haber estudiado con posterioridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Ademas se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 60. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Análisis químico aplicado á las ciencias Médicas.

Historia de la Farmacia.

Art. 61. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de leccion diaria, excepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 62. Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de materia farmacéutica; las demás se estudiarán en el órden en que van enumeradas.

Art. 63. No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de veinte años.

Art. 64. Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere, ademas del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Ampliacion de la Física experimental.

Química general.

Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.

Art. 65. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado en cuatro años á lo ménos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de leccion diaria.

Ejercicios de Osteología un curso de treinta lecciones.

Ejercicios de diseccion, dos cursos de leccion diaria; desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo.

Fisiológia, un curso de tres lecciones semanales.

Higiene privada, un curso de sesenta lecciones.

Patología general con su Clínica y Anatomia Patológica, un curso de leccion diaria.

Terapéutica, Materia médica, y Arte de Recetar, un curso de leccion diaria.

Patológia quirúrgica, un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patológia médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y Patológia especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Art. 66. Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos, en dos años á lo ménos, posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos y Clínica médica, dos años solares.

Clinica quirúrgica, dos años solares.

Clinica de Obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicologia, un curso de leccion diaria.

Art. 67. Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales.

Análisis, química aplicada á las Ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 68. Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al órden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.ª Deberá preceder á los demas estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteologia y Diseccion.

2.ª Para comenzar los estudios de Higiene, será preciso haber recibido sesenta lecciones á lo ménos de Fisiológia, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía y de ejercicios de Diseccion.

3.ª El estudio de la Terapéutica y el de la Patológia general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expresadas en las dos reglas anteriores.

4.ª Los cursos de Medicina operatoria y Patológia especiales, se estudiarán despues del de Patológia general.

5.ª Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura y no se admitirá á la matrícula de éstas al que no haya probado las que se exijen para el Bachillerato.

Art. 69. Queda suprimida la enseñanza de la Cirujía menor ó Ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exijir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 70. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 71. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 72. Para matricularse en la Facultad de Derecho, se requiere ademas del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Historia universal.

Geografía.

Literatura latina.

Art. 73. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho Civil y Canónico, otra de Derecho Administrativo.

Art. 74. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho Civil y Canónico, se requiere haber estudiado en cuatro años á lo ménos:

Introduccion al estudio de el Derecho, principios de Derecho natural, Historia y elementos del Derecho Romano hasta el Tratado de Testamentos, segun el órden de las instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho Romano desde el Tratado de Testamentos en adelante, segun el órden de las mismas instituciones.

Historia y elementos del Derecho Civil español, comun y foral.

Elementos de Derecho Mercantil y Penal.

Elementos de Derecho Político y Administrativo español.

Instituciones de Derecho Canónico.

Elementos de Economía Política y de Estadística.

Art. 75. Para aspirar á la Licenciatura de Derecho Civil y Canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 76. Los Licenciados en Derecho Civil y Canónico que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional.

Legislacion comparada.

Historia Eclesiástica, Concilios, Colecciones Canónicas.

Art. 77. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho Administrativo, se necesita haber estudiado en dos años á lo ménos.

Elementos de Economía Política y de Estadística.

Nociones de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España.

Elementos de Derecho Político y Administrativoespañol.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 78. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos, despues del de Bachiller:

Derecho Político de los principales Estados y Derecho Mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 79. Los Licenciados en Derecho Administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán.

Filosofía del Derecho.

Derecho internacional.

Historia y exámen crítico de los principales Tratados de España con otras potencias.

Art. 80. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso.

Los de Economía Política, Teoría de Procedimientos y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones, serán de tres lecciones semanales; los demas de leccion diaria.

Art. 81. Los estudios propios de cada grado se harán en el órden que más convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de Derecho Romano se seguirán segun su órden numérico, y deberán preceder al Derecho Civil español.

2.ª El estudio del Derecho Civil español se hará antes que los de Derecho Mercantil y Penal y Derecho Canónico.

3.ª Las asignaturas de Teoría de Procedimientos y Literatura española se estudiarán ántes que la práctica forense.

4.ª Los elementos de Economía Política deberán cursarse ántes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 82. A los alumnos que hubiesen cursado las asignaturas de Derecho Civil y Derecho Mercantil y Penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho Administrativo el estudio de Nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho Canónico.

Art. 83. Los estudios de la Facultad de Teología en la Isla de Cuba continuarán con arreglo á lo que se dispone en los Estatutos y Reglamentos del Colegio Seminario de San Cárlos de la Habana, sin perjuicio de las reformas que estime conveniente introducir en ellos el Gobierno, llegada la oportunidad.

CAP. II.—*De las enseñanzas superiores.*

Art. 84. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros Agrónomos.

La de Ingenieros Industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.



Art. 85. Para ingresar en la Carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra.

Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica, Geometría descriptiva, Geodésia, Física experimental.

Química general.

Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 86. Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se necesita haber estudiado en tres años á lo ménos.

Mecánica aplicada.
Estereotomía.
Construccion.
Arquitectura.
Estudios de máquinas.
Caminos ordinarios.
Ferro-carriles.
Navegacion interior.
Puertos y Faros.
Nociones de Economía Política, parte legal correspondiente á la Carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, escepto la construccion que se dará en dos. Los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 87. Los estudios propios de esta Carrera se harán en el órden que los alumnos prefieran, con las restricciones siguientes:

1.ª Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de Máquinas y Construccion.

2.ª Los cursos de Construccion deben seguirse segun su órden numérico.

3.ª Las asignaturas de Caminos y de Obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

4.ª El estudio de Caminos ordinarios debe preceder al de Caminos de hierro.

Art. 88. Los alumnos se ejercitarán diariamente durante su Carrera en trabajos gráficos y prácticos, en la forma prescrita en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 89. Para ingresar en la Escuela de Minas se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Física experimental.

Química general.

Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 90. La Carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo ménos:

Mecánica aplicada.
Estereotomía y Construccion
Máquinas.
Mineralógia propia de la Carrera.
Paleontológia propia de la Carrera.
Geológia propia de la Carrera.
Labores de Minas.
Preparacion mecánica de las menas.
Química analítica y Docimasia.
Metalurgia general.
Metalurgia especial.
Nociones de Economía política, parte legal correspondiente á la Profesion.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Labores y Metalurgia especial de leccion diaria, y las demas de tres lecciones semanales.

Art. 91. Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al órden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse ántes que la Construccion, Máquinas y Preparacion mecánica de las menas; la Construccion ántes que el Laboreo; la Mineralógia ántes que la Paleontológia y Geológia; la Química analítica y Docimasia, la Preparacion mecánica de las menas, y la Metalurgia general, ántes que la Metalurgia especial.

Art. 92. Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticos, en la forma prescrita en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 93. Para principiar la Carrera de Ingeniero de Montes se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.
2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.
3.° Saber traducir el Aleman.
4.° Ser aprobado en un exámen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.
Art. 94. La Carrera de Ingenieros de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo ménos.
Dasografía.
Botánica forestal.
Mineralógia y Zoológia forestal.
Dasótica y Silvicultura.
Ordenacion de Montes.
Industria forestal.
Construccion forestal.
Nociones de Economía y conocimientos de la Legislacion de Montes.
Glosologia alemana.
Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de leccion diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenacion de Montes, y de tres lecciones semanales las demas.
Art. 95. La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse ántes que la Dasótica, y ésta asignatura ántes que la de Ordenacion de Montes, Industria y Construccion forestal. Las demas en el órden que más convenga á los alumnos.
Art. 96. Los alumnos de esta Carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose ademas durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje, durante el segundo en el iconográfico, y durante el tercero en el dasonómico.
Art. 97. Terminados estos estudios, y mediante aprobacion en un exámen general, obtendrán los alumnos el título de aspirantes á Ingenieros, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de ordenacion y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.
Art. 98. Para ingresar en la Carrera de Ingeniero Agrónomo, se necesita:
1.° Haber estudiado las materias siguientes:
Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Física experimental.
Química general.
Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.
2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar los diversos órdenes de Arquitectura.
3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.
Art. 99. La Carrera de Ingeniero Agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo ménos.
Principios generales y Reseña histórica de la Agronomía.
Fisiografía agrícola.
Fitotécnia.
Zootécnia.
Economía rural.
Industria rural.
Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de leccion diaria, y los demas de tres lecciones semanales.
Art. 100. La asignatura de Principios generales y reseña histórica de la Agronomía y la de Fisiografía agrícola, se estudiarán ántes que la de Fitotécnia, Zootécnica é Industria rural.
Art. 101. Los alumnos de esta Carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica y un año despues, que deberán pasar en ejercicios prácticos.
Art. 102. Para ingresar en la carrera de Ingenieros Industriales se necesita:
1.° Haber estudiado las materias siguientes:
Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
Mecánica.
Geometría descriptiva.
Física experimental.
Química general.
Zoológia, Botánica y Mineralógia, con nociones de Geológia.
2.° Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.
3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.
Art. 103. Para aspirar al título de Ingeniero Industrial, Químico ó Mecánico, se necesita haber estudiado en tres años, á lo ménos, las materias que á continuacion se expresan:

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros Industriales.

Estereotomía.

Física industrial, primer curso: aplicaciones del calórico y combustibles.

Física industrial, segundo curso: aplicaciones de la electricidad y de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política y Legislacion industrial.

Estudios propios de Ingenieros Mecánicos.

Máquinas, primer curso: construccion de máquinas.

Máquinas, segundo curso: máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros Químicos.

Análisis química.

Química inorgánica aplicada.

Química orgánica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 104. Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticos de taller y laboratorio, y se ejercitarán tambien en la redaccion de proyectes propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el Reglamento,

Art. 105. Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el art. 103 en el órden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

1.ª El curso de Estereotomía, debe preceder á los de Construccion de Máquinas y Construcciones Industriales.

2.ª Los de aplicaciones de la Física y los de Máquinas deben seguirse segun el órden numérico.

3.ª El estudio de Análisis química debe preceder á los de Química industrial.

Art. 106. Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero Industrial, pero no se permitirá á un alumno que tenga más de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de Delineacion y Prácticas de taller y laboratorio.

Art. 107. En la Carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

Art. 108. Para comenzar los Estudios profesionales de Pintura, Grabado y Escultura se necesita.

1.º Estar instruido en la Primera Enseñanza Superior.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en un exámen de estas materias.

Art. 109. La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y del natural.

Perspectiva y Paisaje.

Colorido y Composicion.

Escultura.

Grabado en dulce.

Grabado en hueco.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 110. No serán admitidos los alumnos en la clase de Dibujo del antiguo y del natural, sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica; ni á las de Colorido y Composicion, Escultura y Grabado, sin saber copiar del natural.

Art. 111. Para ingresar en la Carrera de Arquitectura, se requiere:

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodésia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

3.º Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 112. La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Construccion científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construccion teórica.—Análisis y manipulacion de los materiales: Construccion de todos géneros.

Construccion práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, monteas, re-

planteos y resolucion de problemas de construccion.

Estética y teorías generales del arte, Reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal.

Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica, aplicadas á la Arquitèctura.

Composicion, invencion, decoracion y distribucion.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de leccion diaria las de Construccion práctica, Estética y Teorías de Arte y Composicion, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 113. Los alumnos observarán en cuanto al órden de sus estudios las reglas siguientes:

1.ª La Construccion científica debe preceder á los demas estudios de construccion.

2.ª El curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética y Teorías del Arte.

3.ª Las demas asignaturas se estudiarán en el órden que prefiera el alumno.

Art. 114. Los alumnos de esta Carrera, ademas de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo ménos, en el Dibujo Arquitectónico; copiando en el primer año detalles de edificios, en el segundo edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer órden.

Art. 115. Para ingresar en la Carrera de Diplomática se requiere ser bachiller en Artes (1).

Art. 116. Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, se necesita haber estudiado en dos años á lo ménos:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios.

Romance, lemosin y gallego.

Arqueología numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, Clasificacion y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales (2).

Art. 117. La Paleografía general y el Latin de los tiempos medios, Romance, Lemosin y Gallego, deben estudiarse ántes que la Paleografía crítica (3).

Art. 118. Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de Documentos antiguos, Aljamía, y conocimiento de Ediciones, Monedas, Inscripciones y Monumentos Arqueológicos. (1)

Art. 119. Para ingresar en la carrera del notariado, se necesita ademas del grado de bachiller en Artes:

1.º Estar versado en la lectura de la letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 120. La Carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo ménos:

Nociones de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España.

Teoría y práctica de la redacion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Ademas deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 121. Los cursos teóricos de esta Carrera serán de leccion diaria, y deberán estudiarse en el órden en que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

CAP. III.—*De las enseñanzas profesionales.*

Art. 122. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores Mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de Primera Enseñanza.

Art. 123. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia Natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patologia, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicacion á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de Forjar y de Herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 124. El Reglamento determinar á qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase, y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 125. Para ingresar en la Escuela Profesional del Comercio, se requiere haber probado las

(1) Véase á continuacion la Real órden de 10 de Agosto de 1863.

(2) Véase id. id.

(3) Véase id. id.

(1) Véase id. id.

asignaturas que el art. 26 exige para ser Perito Mercantil.

Art. 126. Para aspirar al título de Profesor Mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del Comercio; nociones de Derecho internacional Mercantil; conocimientos de efectos de Comercio, públicos y privados, de las principales naciones.

Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de Comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de leccion diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el órden que los alumnos prefieran.

Art. 127. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobra.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicacion a los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construccion y Arquitectura naval.

Art. 128. La Carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 129. Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor, se requiere:

1.° Haber probado académicamente:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

2.° Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 130. Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor, se necesita haber estudiado en dos años á lo ménos:

1.° Topografía, reducida al levantamiento de planos, construccion de perfiles y trazados de las curvas de nivel.

2.° Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedra, maderas y metales.

3.° Nociones de Mecánica aplicada á la construccion.

4.° Conocimiento de los materiales, su manipulacion y empleo en las obras; Construccion de todos géneros; Montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 131. Para aspirar al título de Maestro de Obras estudiarán los alumos, despues de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior:

1.° Composicion de edificios rurales y demas que los Maestros de Obras están autorizados á dirigir.

2.° Parte legal correspondiente á la profesion.

Art. 132. Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la Escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos que se harán en la forma siguiente:

Miéntras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construccion de planos, en la resolucion gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de Nociones de Mecánica y Construccion, se ejercitarán en la resolucion de problemas de construccion y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composicion, los ejercios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 133. Los estudios de esta Carrera deberán hacerse en el órden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la Topografía con las Nociones de Geometría descriptiva, las Nociones de Mecánica con el Curso de Construccion, y la parte legal con los principios de Composicion.

Art. 134. Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir tambien los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 135. Los alumnos podrán entrar al exámen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de Obras, apénas terminen los estudios propios de cada Profesion; pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido veinte años.

Art. 136. Para aspirar al título de Maestro de Primera Enseñanza elemental, se requiere haber

estudiado en Escuela Normal, en dos años á lo ménos:

Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua Castellana con ejercicios de Análisis Composicion y Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de Educacion y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 137. Serán de leccion diaria los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua Castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España; de dos á la semana los de Nociones de Agricultura y Principios de Educacion, y de una semanal los de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Art. 138. Los alumnos podrán estudiar en el órden que juzguen preferible las materias del Programa que sólo tienen un curso, á condicion de que la Aritmética preceda á las Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 139. Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro Elemental, asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicíos les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 140. Los aspirantes al título de Maestros de Escuela Superior, estudiarán despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo 136:

1.° Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.

2.° Lengua Castellana con ejercicios de Análisis, Composicion y Ortografía.

3.° Teoría y práctica de la Lectura.

4.° Teoría y práctica de la Escritura.

5.° Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.

6.° Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

7.° Elementos de Geografía é Historia.

8.° Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.

9.° Práctica de la Agricultura.

10. Nociones de Industria y Comercio.

11. Pedagogia.

Art. 141. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 142. Los aspirantes al título de Maestro Superior asistirán á los ejercicios expresados en el art. 139.

Art. 143. Los que aspiren al título de Maestro de Escuela Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogia, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á la primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y Moral, una leccion á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 144. Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo ménos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros Elementales y Superiores.

En la explicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la Enseñanza Elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Art. 145. Para ser Maestra de Primera Enseñanza se requiere:

1.° Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la Primera Enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

2.° Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela modelo.

Art. 146. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 147. En las Escuelas Superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá sin embargo obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse durante las vacaciones á estudios prácticos, bajo la direc-

cion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

TIT. IV.—DEL MODO DE HACERSE LOS ESTUDIOS.

Art. 148. Los Reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, en la parte que no preveen las disposiciones de este Plan, así como el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno Supremo, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 149. Desde que se principie la Segunda Enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, ó asignaturas precedentes, segun el órden establecido en este Plan ó en los Reglamentos respectivos y haber satisfecho los derechos de matrícula, que correspondan, segun tarifa.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las Carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 150. Se estudiarán en unos mismos establecimientos, en cuanto sea posible, las materias pertenecientes á las diversas carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 151. Los estudios hechos académicamente en una Carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 152. Para obtener los grados académicos y títulos de las Carreras Superiores y Profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se designen en la tarifa.

Art. 153. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 154. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 155. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 156. El Gobierno Supremo publicará los Programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 157. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios.

Art. 158. Los premios consistirán en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago del derecho de matrícula, grados y títulos.

TIT. V.—DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 159. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las Carreras Superiores y Profesionales y las de las Facultades se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno Supremo publicará cada tres años.

Art. 160. La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

Art. 161. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 162. Se señalarán libros de texto para ejercicios de Lectura en la Primera Enseñanza. El Gobierno Superior civil cuidará, sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno Supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten ademas de aquellos libros que sean propios para formar el corazon de los niños inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicacion á los usos de la vida.

Art. 163. En las demás materias de la Primera Enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la Segunda Enseñanza é instruccion Superior y Profesional.

Art. 164. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno Supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la ense-

ñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la *Gaceta Oficial* de la Isla de Cuba.

Art. 165. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 166. De los libros que el Gobierno superior civil se propusiese señalar para ejercicios de Lectura en la Primera Enseñanza, dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TIT. VI.—DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 167. Serán admitidos á incorporacion en los Establecimientos literarios de la Isla los años académicos cursados en pais extranjero en Universidades ó Escuelas reglamentadas y sostenidas por el Gobierno, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan, y en igualdad de extension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren. Será ademas requisito indispensable para la incorporacion, que los interesados se sujeten á un exámen prévio de cada una de las asignaturas correspondientes á los espresados años, ante una Comision nombrada por el Gobernador Superior Civil y presidida por un individuo de la Junta Superior de Instruccion pública de la Isla.

Art. 168. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobernador superior civil que podrá concederla oida la Junta superior de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en la Isla.

Art. 169. El Gobierno superior civil podrá, por justas causas y prévio informe de la citada Junta, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los Establecimientos literarios de la Isla.

Seccion II.—De los establecimientos de enseñanza.

TIT. I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.—*De las escuelas de primera enseñanza.*

Art. 170. Son Escuelas públicas de Primera Enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los produtos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto general de la Isla la cantidad de diez mil pesos por lo ménos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la Primera Enseñanza. El Gobernador superior civil, oida la Junta superior de Instruccion pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales ó Superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos determinará, prévio informe de la Junta superior de Instruccion pública, el número de Escuelas públicas Elementales de niños y niñas que deberá haber en cada poblacion y en los partidos rurales.

Art. 174. Tambien determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, donde deberán establecerse Escuelas Elementales incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos ó Pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á diez mil almas, una de las Escuelas públicas deberá ser Superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la Elemental.

Art. 176. En las Escuelas públicas Elementales y Superiores de Primera Enseñanza de Maestros podrán recibir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local y aun así con la separacion debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que por lo ménos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á diez mil almas, se establezcan además Escuelas de Párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el estableci-

miento de lecciones de noche ó de domingo, para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen á diez mil almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las Artes Mecánicas.

Art. 181. El Gobierno Supremo promoverá las enseñanzas para los Sordo-mudos y Ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible á la educacion de aquellos desgraciados.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una ó más Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la Primera Enseñanza Elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ambos sexos en un mismo local, con la separacion conveniente, y en iguales términos que en las destinadas á los blancos; admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla.

Art. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno Superior Civil y los respectivos párrocos cuidarán de inculcar en los amos la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa.

CAP. II.—*De las escuelas normales de primera enseñanza.*

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de Primera Enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escuelas normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas normales se satisfarán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente.

Art. 187. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela Superior, y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela normal del Departamento Occidental, será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central de la Isla.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa, y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186 y 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará Escuelas modelos para los efectos del artículo 145 las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el Reglamento.

CAP. III.—*De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.*

Art. 190. Para el estudio de la Segunda Enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, así como en las demas poblaciones donde el Gobierno Supremo estime oportuno establecerlos, prévio expediente gubernativo que instruirá el Gobernador Superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios generales de la Segunda Enseñanza ó los de aplicacion que se estime conveniente, ó unos y otros, segun el Gobierno Supremo acuerde, oido el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

1.° Con las rentas que posean.

2.° Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

3.° Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales, que segun los Reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de Segunda Enseñanza sin autorizacion del Gobierno Supremo, prévio espediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él, en la forma que prescriban los Reglamentos, las Escuelas Elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de Segunda Enseñanza.

CAP. IV.—*De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y literaria.*

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad, sostenida por el Estado, el cual percibirá sus

rentas, así como tambien los derechos de matrícula, grados y demas títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 38.

Art. 197. Exceptúase sin embargo la Facultad de Teología, respecto de la cual, y miéntras otra cosa no se resuelva, se estará á lo dispuesto en el Plan literario y Reglamento del Real Colegio Seminario de San Cárlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller.

Interin no llegue aquel caso, se crearán, con las condiciones que fijen los Reglamentos, las enseñanzas que son necesarias, con arreglo al artículo 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias, se recibirá en la Universidad de Madrid.

El Gobierno Supremo proveerá, en la forma que détermina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella facultad que este Plan requiere, para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para áspirar al ingreso en las Escuelas Superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de Leyes y Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno establecerá los estudios de esta Facultad correspondientes á la Seccion de Administracion.

Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

CAP. V.—*De los establecimientos públicos de enseñanza Superior y Profesional.*

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza Superior y Profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros Industriales, de Bellas Artes y de Diplomática, se recibirán en los establecimientos creados al efecto en la Península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una del Notariado, y cuando el Gobierno Supremo lo considere oportuno, otra de Enseñanza Superior Industrial.

Art. 205. Tambien se establecerá en el punto de la Isla que se estime más conveniente una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará á todos los estudios de dicha Enseñanza Superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la isla que se designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica y otra de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.

Habrá ademas en la ciudad de Santiago de Cuba una Escuela profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorológico de la Habana, con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su instituto, ínterin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de Establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposicion especial fijará el órden de sus estudios.

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las Enseñanzas Superiores y Profesionales, á que se refieren los artículos 204, 205 y 206, no podrán expedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas; y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del Establecimiento, y tomada razon por la Secretaría del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la isla las Escuelas Superiores y Profesionales subsistirán las Escuelas general preparatoria y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba, así como la Academia de Dibujo y Pintura de San Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los Reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas Superiores y Profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas Superiores de la Península.

Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el exámen de Aspirantes al ingreso de las Escuelas Superiores de la Península. Dichos ejercicios se verificarán ante un Tribunal que designará una disposicion especial, y su declaracion habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas.

Las materias, objeto de dichos exámenes, serán las que designan los artículos correspondientes del capítulo 2.°, título III, seccion primera, y las Elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de exámen que se publicarán anualmente.

Art. 213. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos, en las Escuelas superiores ó profesionales de la Península.

TIT. II.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la isla un Colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno Supremo, que la concederá oido el Gobernador superior civil, y prévia justificacion de los extremos siguientes:

1.° Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, tiene veinticinco años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

2.° Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad ó su equivalente en carrera superior.

3.° Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

4.° Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

5.° Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

6.° Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

1.° Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige este Plan para ser Catedrático de Instituto.

2.° Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla á que esté incorporado el Colegio, las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

3.° Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.° Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella escuela.

Art. 218. Las Sociedades y Corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer en la Isla Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza, pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 219. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TIT. III.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIRIGIDOS POR CORPORACIONES RELIGIOSAS.

Art. 220. Las Corporaciones religiosas establecidas en la isla de Cuba por órden del Gobierno para la enseñanza, se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el ínterin sujetas á la Real órden de 30 de Setiembre de 1856 y demas disposiciones dictadas por el Gobierno.

TIT. IV.—DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 221. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. Tambien podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan la edad señalada en el art. 14.

2.ª Que se matriculen en el respectivo Instituto público de Segunda Enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de Primera Enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

3.ª Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.ª Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍT. V.—DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno Supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, procurando que tengan á su disposicion en cuanto sea posible los medios de llenar el objeto de su Instituto.

Art. 225. Para establecer Academias ú otras Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesitará autorizacion especial del Gobierno Supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber á lo ménos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno Supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un Reglamento especial para los mismos.

Ar. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará á la Isla de Cuba el servicio del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

Seccion tercera.—Del profesorado público.

TÍTULO I.—DEL PROFESORADO EN GENERAL

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.° Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado:

1.° Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

2.° Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 232. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este expediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, ó de la Junta Superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno Supremo ó del Gobernador superior civil.

Art. 233. El Gobernador superior civil podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta Superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno Supremo con el expediente.

La separacion de un Catedrático por causas distintas de las expresadas, sólo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 234. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 236. Cuando el Gobierno Supremo lo estime conveniente, para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 237. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 238. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno superior civil.

Art. 239. Los que disfruten prebenda ecle-

siástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la Enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieran servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la Carrera de la Enseñanza, y recobrando la categoría que ántes hubiesen obtenido.

Art. 241. Los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 242. Les Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAP. I.—*De los Maestros de Primera Enseñanza.*

Art. 243. Además de los requisitos generales se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas.

1.° Tener veinte años cumplidos.

2.° Tener el título correspondiente.

Art. 244. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas Elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de Párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 245. Los Maestros de Escuelas de Primera Enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 246. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobacion de la autoridad, á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 247. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de Primera Enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias; y se proveerá por ahora en el aspirante de más méritos.

El Gobierno Supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los Reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse.

Art. 249. Los Reglamentos determinarán el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas Elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan sólo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas Elementales completas, disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instruccion pública.

Art. 253. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instruccion pública.

Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros.

Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela Superior disfrutarán ciento cincuenta pesos más de sueldo que los de Escuela Elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse á los Maestros de Escuelas Normales y á los

Profesores de las Escuelas de Sordo-mudos y Ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de Instruccion primaria, que el Gobierno estimase oportuno, á Congregaciones ó Institutos religiosos dedicados á la Primera Enseñanza.

Una disposicion general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

CAP. II.—*De los Catedráticos de Instituto.*

Art. 258. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan;

1.° Los de los estudios generales de la Segunda Enseñanza.

2.° Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

1.° Tener veinticuatro años cumplidos.

2.° Tener el título correspondiente.

Este será en los estudios generales de Segunda Enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título Superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo y los de Música vocal é instrumental y Declamacion no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su antigüedad y servicios en tres categorías, de Entrada, de Ascenso y de Término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sexta parte de los mismos, y la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposicion.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península y otra en Catedráticos de Institutos de la Isla y de Puerto-Rico y Santo Domingo, despues que se establecieren.

Art. 263. El Reglamento determinará las condiciones á que se han de sujetar las oposiciones y la tramitacion de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la Isla de Cuba serán admitidos á concurso con los demas de su clase en los Institutos y démas establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la Ley general de Instruccion pública. Para los efectos de dicha Ley en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda, y los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de mil pesos: mil doscientos cincuenta los de ascenso, y mil quinientos los de término. Disfrutarán tambien los derechos de exámen que determinen los Reglamentos. Estos designarán ademas las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de doscientos cincuenta y seiscientos pesos respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Institutos se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

CAP. III.—*De los Catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 267. Se consideran para los efectos de este Plan Catedráticos de Enseñanza Profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 36.

Art. 268. Para aspirar á Cátedras de Escuelas Profesionales se requiere:

1.° Tener veinticinco años cumplidos.

2.° Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 269. Los Catedráticos de Enseñanza Profesional constituirán las mismas categorías y en igual proporcion que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de Enseñanza Profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden á los de su clase los Reglamentos vigentes en aquella.

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de mil doscientos pesos anuales; de mil quinientos el de los de ascenso y de dos mil el de los de término. Ademas disfrutarán iguales derechos de exámen y percibirán el mismo sobresueldo que expresa el art. 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 266.

CAP. IV.—*De los Catedráticos de Facultad.*

Art. 273. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de este Plan:

1.° Los de la Universidad.

2.° Los de las Enseñanzas Superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 35.

3.° Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas Superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad, con arreglo á los capítulos I y II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.° Tener veinticinco años de edad.

2.° Tener el título correspondiente: éste será en las Enseñanzas Superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demas Facultades, el de Doctor.

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los Reglamentos determinen, y no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se esceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de mil pesos.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

1.° Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

3.° Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de Entrada, de Ascenso y de Término. El Reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos mediante concurso, y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla ó de la Península, podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de Enseñanza Superior de la Isla, los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen Cátedras de la Facultad y seccion, ó bien de la Enseñanza Superior á que corresponda la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente á Catedráticos de la Isla, podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciesen, con tal que reunan las circunstancias que expresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo, se efectuará con las condiciones y en la forma que prescriban los Reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de mil quinientos pesos, dos mil los de ascenso y dos mil quinientos los de término. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso y término, para tener derecho ademas á un sobresueldo de cuatrocientos y seiscientos pesos respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirán un aumento de quinientos pesos sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad de la Isla de Cuba serán admitidos á concurso con los de su clase de la Península, en los casos de que hablan los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instruccion pública.

Tambien podrán los expresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno Supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion á cátedras de su clase á la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instruccion pública.

Seccion Cuarta.—Del Gobierno y Administracion de la Intruccion pública.

TIT. I. —DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAP. I.—*Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.*

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instruccion pública de la Isla de Cuba, que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instruccion pública será oido en los casos y en la forma que previene el artículo 256 de la Ley general de Instruccion pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe superior del ramo de Instruccion pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno Supremo y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que designen los Reglamentos.

CAP. II.—*De la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba.*

Art. 287. La Junta Superior de Instruccion pública de la Isla de Cuba se compondrá, de un Vicepresidente y doce Vocales más nombrados por Mí y á propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

1.º En los que hayan sido Consejeros de Instrucion pública, si los hubiere en la Isla.

2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios del Gobierno Superior civil ó Rectores de Universidad.

3.º En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.º En individuos de las Reales Academias.

5.º En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

6.º En Catedráticos propietarios de Facultad ó Enseñanza Superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.

7.º En personas, que aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 289. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Cárlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, á excepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á excepcion de los Ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 293. La Junta Superior de Instruccion pública se dividirá en tres secciones:

1.ª De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho.

2.ª De Segunda Enseñanza, de Enseñanzas Superiores preparatorias y Profesionales.

3.ª De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer á más de una seccion.

Art, 295. Habrá en cada una de las secciones primera y segunda un Ponente, el cual disfrutará el sueldo de tres mil pesos.

Art. 296. El Gobierno Supremo nombrará entre los Vocales los Vice-presidentes de seccion y los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta Superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaría del Gobierno de la Isla á que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oida la Junta Superior de Instruccion pública:

1.º En la formacion de los Reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exije este Plan para los establecimientos privados.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En la provision de plazas de Auxiliares facúltativos de la enseñanza.

5.º En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6.º En los expedientes de separacion de Maestros de Instruccion primaria.

7.º En los casos en que el Gobernador Superior civil debe informar al Gobierno Supremo con arreglo á este Plan.

8.º En los demás casos que previene el mismo ó expresen los Reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta Superior de Instruccion pública podrá variarse por una disposicion especial.

TIT. II.—CAP. I.—*Del gobierno y administracion de la Universidad.*

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector que será Jefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado, por Mí á propuesta del Gobernador Superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes, Canónigos de oficio, Dignidades eclesiásticas ó catedráticos de Facultad ó Enseñanza Superior.

Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el Reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de cinco mil pesos.

Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades, habrá un Vice-rector nombrado por Mí de entre los Catedráticos de término ó ascenso, á propuesta del Gobernador Superior civil.

El Vice-rector percibirá la tercera parte de sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y ademas el haber íntegro que por Catedrático le corresponda; en las demas circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno Supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la Enseñanza Superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar á dos mil quinientos pesos.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

CAP. II.—*Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno Supremo de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion, de los más antiguos.

Art. 310. Cada escuela superior profesional é instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno Supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde gobernar las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo en la forma que los Reglamentos determinen.

Art 312. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, á propuesta del Rector ó Director respectivo.

Art. 313. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos.

Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los Reglamentos determinarán la composicion del Cláustro extraordinario.

Art. 315. Formarán la Junta de profesores de cada Facultad, Escuela Superior, Profesional é Instituto, los Catedráticos del respectivo establecimiento: la Presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 316. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de Corporaciones.

CAP III.—*De las Juntas locales de Instruccion pública.*

Art. 318. Se establecerá en cada distrito ó jurisdiccion una Junta, que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 319. Esta Junta se compondrá:

1.° De la Autoridad superior gubernativa del distrito, Presidente.

2.° De un Catedrático de Facultad, de Instituto ó de Escuelas Superiores ó Profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado éste con buena nota en su Carrera.

3.° De un individuo de la Junta local de Fomento ó de la corporacion que la sustituya.

4.° De un Regidor.



5.° De un Eclesiástico, nombrado por el respectivo Diocesano.

6.° De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 320. Ademas de los individuos expresados habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesario para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno, para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponde en lo concerniente á la Primera y la Segunda Enseñanza.

Art. 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 326. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas:

1.ª Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de Primera y Segunda Enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por Comisiones de dos individuos por lo ménos.

2.ª Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.ª Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.ª Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo.

5.ª Instruir el expediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.

6.ª Suspender á los Maestros en casos graves dando cuenta inmediatamente al Gobernador Superior civil.

7.ª Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como asimismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8.ª Promover el adelanto de la Instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9.ª Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los Reglamentos que se expidan para su ejecucion en lo relativo á la Primera y Segunda Enseñanza.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil.

Art. 328. Los Reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demas detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de Enseñanza Primaria y Secundaria, siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciese digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes en que no sea suficiente el número de Vocales nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 331. El número de Vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será el de doce, además del Presidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo ménos, serán Catedráticos supernumerarios de Facultad y dos de Instituto ó Escuelas Superiores y Profesionales.

Ejercerá las funciones de Secretario el del Gobierno Político.

Art. 332. Si hubiere en la jurisdicion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata, bajo la dependencia de la local en la Escuela ó Escuelas del partido en el órden que señalare el Reglamento.

TIT. III.—DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 333. Las autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones

como delegados del Gobierno tendrán, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalen los Reglamentos.

En este concepto ejercerán cuando lo estimen conveniente, ó la autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en el artículo 327, á excepcion de la expresada en el párrafo 5.°, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la junta y á las Autoridades superiores expresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, inclusos los de Enseñanza Superior y Profesional.

TIT. IV.—DE LA INSPECCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establemientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se expresa en este título.

Art. 335. Las autoridades administrativas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza, ni en los privados, se ponga impedimento alguno á los reverendos Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta, si lo creyere necesario, al Gobierno Supremo.

Art. 337. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos.

Art. 338. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 339. Dichos Vocales visitarán respectivamente, durante las vacaciones escolares, las escuelas de instruccion primaria del departamento occidental y oriental, y girarán ademas, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demas establecimientos públicos de la Isla que convenga. Durante su ausencia, turnarán los Vocales de la seccion respectiva en la ponencia.

Art. 340. Se asignará, en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos funcionarios, la suma de mil pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que invirtiesen.

Disposiciones transitorias.

1.ª El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instruccion pública, formará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.

2.ª El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad, así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.ª Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.

4.ª Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.

5.ª Los Directores de los Colegios privados de Segunda Enseñanza, que á la fecha de la publicacion de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados, con sólo este hecho, para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar cualquiera otro requisito.

6.ª En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla, podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el órden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, prévio concurso ú oposicion en la Isla ó en la Península.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas, si no hubiere en la Isla individuos con preparacion suficiente para optar á ellas.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1863.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

1863.—*Agosto 10.—R. O. trasladando el Real decreto de 15 de Julio, expedido por el Ministerio de Fomento, ampliando los estudios de la Escuela superior de Diplomática.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se

ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente:

«Importando ampliar los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparacion; en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, ademas del título de Bachiller en Artes, ser aprobado en un exámen especial de Historia general de España y nociones generales de Literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 2.° La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:—Primer año: Paleografía general, comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España, la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo diez y ocho: tres lecciones semanales.—Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego; comprenderá un sumario de la gramática en general, unas nociones de lingüística, exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin, orígen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos, traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos: tres lecciones semanales.—Ejercicios prácticos; lectura y copia de cartas y diplomas: una leccion semanal. —Segundo año: Paleografía crítica.—Abraza la explicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos: tres lecciones semanales.—Numismática antigua y de la edad media y en especial de España: Sistemas métricos y estudios comparativos de las pesas y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda; tres lecciones semanales. —Epigrafía y geografía antiguas y de la edad media; tres lecciones semanales.—Ejercicios prácticos: Lectura y traduccion de cartas y diplomas: tres lecciones semanales.—Tercer año: Historia de España en los tiempos medios y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas; tres lecciones semanales.—Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta, nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas, métodos empleados dentro y fuera de España, historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos; tres lecciones semanales.—Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento. Cerámica glytica. Muebles.—Iluminaciones de manuscritos; clasificacion y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los museos; tres lecciones semanales.—Ejercicios prácticos: Traducciones y análisis de los documentos; conocimiento de la Aljamia: cincuenta lecciones.

Art. 3.° La Cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñarán por el Director de la Escuela como obligacion aneja á su cargo.

Art. 4.° La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente tambien á su cargo.

Art. 5.° Queda ampliado con estas disposiciones el Reglamento de 31 de Marzo de 1850.—Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.»

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que lo tenga presente como modificacion á los artículos 115, 116, 117 y 118 del Plan general de Estudios, aprobado por Real decreto de 15 de Julio último. (1)

De Real órden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1863.—Sr. Gobernador Superior civil de la isla de Cuba.

1863.—*Setiembre 28.—Decreto del Gobernador Capitan general suprimiendo la antigua facultad de Filosofía, instalando en su lugar las de Filosofía y Letras y de Ciencias.*

El Plan de estudios aprobado por S. M. con fecha 15 de Julio próximo pasado, exije una reforma que deberá llevarse á cabo ántes de que comience el próximo curso académico. En su consecuencia, no perdiendo de vista todo lo que la enseñanza pública demanda, y teniendo en cuenta las prescripciones del Gobierno de S. M., tanto en lo que se refiere á lo preceptuado, especialmente para esta Isla, como lo que se ordenó para plantear la Ley de Instruccion pública de 1857 para la Península, y despues de oido sobre tan importante asunto el ilustrado dictámen de la Inspeccion de Estudios, he tenido por conveniente disponer que la reorganizacion de esta Universidad se verifique del modo siguiente:

1.° Queda suprimida la antigua facultad de Filosofía, parte de cuyos estudios pasarán al Instituto de esta ciudad, instalándose en lugar de

(1) V. pág. 71.

aquella las enseñanzas pertenecientes á las facultades de Flosofía y Letras y de Ciencias, que se exijen como preliminares para el ingreso de los alumnos en los estudios de facultad. En la parte relativa á la Seccion de Filosofía y Letras habrá dos Cátedras que serán desempeñadas por otros tantos individuos de los pertenecientes á la extinguida facultad de Filosofía que se indicarán á V. S. y abrazarán las asignaturas siguientes:

1.ª Cátedra.— Historia Universal, de leccion diaria, y Geografía, de leccion alterna.

2.ª Literatura latina, de leccion alterna, cuyo Profesor tendrá á su cargo la Cátedra de la misma asignatura, de leccion diaria, que se exige para la facultad de Derecho.

Para la Seccion de Ciencias se establecerán tres Cátedras.

1.ª De ampliacion de la Física experimental.

2.ª Química general para Medicina y Farmacia.

3.ª Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología para Medicina y Farmacia.

La facultad de Derecho quedará organizada del modo que sigue:

Para el período del Bachillerato se establecerá una Cátedra á la introduccion del estudio del Derecho; principios del Derecho natural, historia y elementos del Derecho Romano, primer curso que será de leccion diaria.

Otra de Elementos del Derecho Romano, segundo curso, tambien de leccion diaria.

Otra de Historia y elementos del Derecho español comun y foral, diaria.

Otra del Derecho mercantil y penal, diaria.

Otra del Derecho político y administrativo español, diaria.

Otra de instituciones del Derecho canónico, diaria.

Otra de Elementos de Economía política y Estadística, de leccion alterna.

Para el período de la Licenciatura.

Una de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, de leccion diaria.

Otra de Teoría de los Procedimientos judiciales de España, alterna.

Otra de Práctica forense, alterna.

Otra de Principios generales de literatura y literatura española y latina, alterna.

Período del Doctorado.

Una de Filosofía del Derecho y Derecho internacional, leccion alterna.

Otra de legislacion comparada, alterna.

Y otra de Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas, alterna.

Para la facultad de Medicina.

Una de Anatomía descriptiva, leccion diaria.

Otra de Anatomía descriptiva y general, segundo curso, diaria.

Otra de ejercicios de Osteología, treinta lecciones en el curso.

Otra de ejercicios de Diseccion, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo.

Otra de Fisiología, leccion alterna.

Otra de Higiene privada, sesenta lecciones en el curso.

Otra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, leccion diaria.

Otra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, leccion diaria.

Otra de Patología quirúrgica, diaria.

Otra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes en su clínica especial correspondiente, diaria.

Otra de Patología médica, diaria.

Otra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, diaria.

Período de la Licenciatura.

Una de Preliminares clínicos y clínica médica, leccion diaria por dos años solares.

Otra de Clínica quirúrgica, diaria por dos años solares.

Otra de Clínica de obstetricia, diaria por un año solar.

Otra de Higiene pública, leccion alterna.

Otra de Medicina legal y Toxicología, diaria.

Período del Doctorado.

Una de Historia de la medicina, leccion alterna.

Otra de análisis químico aplicado á las ciencias médicas, alterna.

Para la facultad de Farmacia en el período del Bachillerato se establecerán:

Una Cátedra de materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, leccion diaria.

Otra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, diaria.

Otra de Farmacia químico-orgánica, diaria.

Otra de ejercicios prácticos, diaria.

Período de la Licenciatura.

Una de Práctica de operaciones farmacéuticas, diaria.

Período del Doctorado.

Una de analísis químico aplicado á la ciencia médica, alterna.

Y otra de Historia crítico-literaria de la Farmacia, alterna.

Por separado acompaño á V. S. los Reglamentos y comunicaré las órdenes que sean conducentes para que tenga debido cumplimiento lo resuelto por S. M.

Finalmente en los indicados Reglamentos se detalla el número de dependientes que deberá haber en esa Universidad, y se señalan las gratificaciones que pueden coresponder á los Catedráticos y el sueldo que se designe á aquellos.

En vista de todo y de los nombramientos que comunico á V. S. con esta fecha, se servirá formar y remitir á la Secretaría en el término de cuatro dias los respectivos presupuestos, para poder reclamar del Gobierno de S. M. los competentes créditos extraordinarios.

Habana y Setiembre 28 de 1863.—Señor Rector de la Universidad.

1863.—*Setiembre* 28.—*Decreto del Gobernador Capitan general dictando reglas para la mejor organizacion de los estudios.*

A fin de que V. S. pueda organizar los estudios en esa Universidad de una manera conforme á lo establecido por el Plan de Estudios, he dispuesto que se observen las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Los alumnos que hayan probado el tercer año de Filosofía en el curso próximo anterior, podrán pasar á estudiar en el período preliminar respectivo, Literatura latina los que aspiren á la facultad de derecho, y Geología los que hayan de dedicarse á Medicina y Farmacia, asistiendo ademas simultáneamente á la asignatura de Filosofía moral correspondiente á la segunda enseñanza, pudiendo aspirar una vez terminados estos estudios al grado de Bachiller; recibido el cual podrán ingresar en las respectivas facultades.

2.ª Los actuales Bachilleres en Filosofía quedarán habilitados desde luego para ingresar en las facultades.

3.ª Los que habiendo estudiado el cuarto año de Filosofía no hubiesen sin embargo recibido el grado con arreglo al plan anterior, podrán asimismo aspirar á él siempre que lo pidiesen y habrán de ser Jueces en este acto los Catedráticos del período preliminar respectivo.

4.ª Los actuales Bachilleres en derecho ingresarán desde luego en el período de la licenciatura, teniendo obligacion durante el mismo de estudiar derecho penal.—Estarán eximidos de estudiar los principios generales de literatura y literatura española así como tambien la asignatura de Disciplina eclesiástica, por tener ya estudiadas y probadas estas enseñanzas.

5.ª Los que hayan ganado el quinto año tendrán que estudiar Práctica forense en un año más, asistiendo durante éste al estudio de un abogado para poder optar al grado de Licenciado.

6.ª Los que hayan terminado el sexto año podrán aspirar sin ningun otro requisito á la Licenciatura de Derecho Civil y Canónico.

7.ª Los que hayan probado el primer año de Medicina estudiarán en tres años á lo ménos todas las asignaturas que señala el art. 65 del nuevo plan y á la conclusion de aquellos se graduarán de Bachilleres.

8.ª Los que hayan ganado el segundo estudiarán en dos á lo ménos las siguientes asignaturas. —Terapéutica; materia médica y arte de recetar, leccion diaria.—Anatomía quirúrgica, leccion diaria.—Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, leccion diaria.—Patología quirúrgica, leccion diaria.—Patología médica, leccion diaria.—Terminados estos estudios podrán aspirar al grado de Bachiller.

9.ª Los que hayan ganado el tercer año estudiarán en uno.—Anatomía quirúrgica, leccion diaria.—Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, leccion diaria.—Patología quirúrgica.—A la terminacion de este año recibirán el grado de Bachiller; pero estarán obligados á estudiar en el período de la Licenciatura la Patología médica.

10. Los que hayan ganado el cuarto año recibirán desde luego el grado de Bachiller, quedando obligados á estudiar en el período de la Licenciatura las asignaturas de Patología médica y Obstericia. No necesitarán asistir en este período más que un año á la Clínica quirúrgica.

11. Los que hayan probado el quinto año recibirán desde luego el grado de Bachiller, pero deberán estudiar la Patología médica en el período de la Licenciatura.

En este mismo período no están obligados á asistir á las asignaturas de Clínica y Patología quirúrgica.

Se permite á estos alumnos simultanear en el referido período las materias exigidas para el Doctorado, pudiendo recibir este grado una vez tomado el de Licenciado.

12. Los alumnos del sesto año estudiarán las materias que les falten en el período de la Licenciatura, extendiéndose á ellos el párrafo último de la disposicion anterior.

13. Exigiendo la ley dos cursos de Clínica, que no tienen los actuales alumnos del sesto año de Medicina, están en el caso de completar su instruccion para aspirar á la Licenciatura.

14. La Secretaría cuidará de poner en los títulos de los alumnos, comprendidos en las disposiciones anteriores, las correspondientes anotaciones relativas á la obligacion en que quedan unos de simultanear en el período de la Licenciatura las materias no estudiadas que se señalan, así como tambien la libertad que tienen otros de simultanear en este mismo período las del Doctorado.—Los que hayan probado el primer año de Farmacia completarán en dos más las materias que les falten para el Bachillerato, segun el artículo 58 del Plan y á la conclusion recibirán este grado.

16. Los que hayan probado el segundo completarán en un año las materias que les falten para el Bachillerato, de conformidad con el mismo artículo citado.

17. Los que hayan probado el tercero podrán optar al grado de Bachiller con la obligacion de estudiar en un año la Farmacia químico-orgánica y la químico-inorgánica, además de las asignaturas del período de la Licenciatura; concluido el cual y justificado un año de práctica en una oficina pública, podrán aspirar al grado de Licenciado.

18. Los Bachilleres actuales podrán estudiar en un año las asignaturas incluidas en el artículo anterior y seguir un año la práctica en una oficina de Farmacia, lleno el cual tienen la aptitud necesaria para la Licenciatura.

19. Los que hayan seguido el quinto año podrán aspirar sin ningun otro requisito á la Licenciatura.

20. Los actuales Licenciados de Facultad de esta Universidad que tengan trascurrido un año despues de haber recibido su grado, podrán aspirar al Doctorado sin necesidad de otro requisito.

21. Los alumnos que se encuentren en el caso de la regla 11 podrán matricularse desde luego en las materias que corresponden al período de la Licenciatura, estando obligados á recibir el grado de Bachiller en los primeros seis meses del año académico que ahora comienza.

22. Los Bachilleres en Derecho Civil de la antigua Universidad Pontificia, que estaban en aptitud de recibirse de Licenciado con arreglo al Plan que ahora cesa, podrán optar á este grado sin necesidad de matricularse en el período de la Licenciatura que exige el Plan actual.

23. Los que estando recibidos de Cirujanos latinos ó de Médicos quisieren completar la carrera podrán hacerlo, sujetándose al exámen para el grado de Licenciado sobre las asignaturas correspondientes á la parte de la facultad en que deséen obtenerlo, exhibiendo la mitad del depósito de la Licenciatura.

24. Todos los grados y exámenes de que se habla en las disposiciones anteriores deberán recibirse conforme al órden establecido en el nuevo Plan y Reglamento, exceptuándose únicamente el caso de la disposicion tercera.

Lo que comunico etc.—Habana 28 de Setiembre de 1863.—Sr. Rector de la Universidad.

1863.—*Noviembre* 25.—Por el art. 1.° del Real decreto de esta fecha (1), dando nueva organizacion al Gobierno superior civil, se dispone que dicho Gobierno reasuma la gestion superior de los servicios administrativos de los ramos de Gobierno y Fomento.

Por el 7.°, que la Direccion de Administracion del Gobierno despache los asuntos propios de dichos ramos.

1863.—*Diciembre* 27.—*R. O. aprobando la instalacion de la Junta de Instruccion pública, y de los nombramientos de vocales ponentes en concepto de interinos.*

Excmo. Sr.: Vista la carta, fecha 13 de Noviembre próximo pasado, en que V. S. da cuenta de la instalacion de la Junta Superior de Instruccion pública y de los nombramientos que en concepto de interinos ha hecho, para el cargo de vocales ponentes; S. M. ha tenido á bien aprobar la referida instalacion y nombramientos, que deberán quedar sin efecto en el momento que se presenten á servir sus cargos las personas designadas para las mencionadas plazas de vocales ponentes.

De Real órden etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1863.—Señor Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA.

1842.—*Abril* 24.—*Reglamento de la Universidad de la Habana.*

TIT. I.—DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA SUPERIOR PÚBLICA.

CAP. 1.°—*Admision de los alumnos, y exámenes para obtenerla.*

Artículo 1.° Las cátedras de la Universidad son públicas, y bastará para asistir á ellas hacerse

(1) V. tom. I, pág. 154.

inscribir en la secretaría y presentarse al Catedrático, que dará su autorizacion por escrito, la cual manifestarán los interesados á los porteros cuando éstos la exijan; pero á nadie se permitirá la entrada, empezada la explicacion del Profesor.

No podrán sin embargo ganar curso sino los que estuviesen matriculados como alumnos de la Universidad.

Art. 2.° Para ser admitido de alumno en la Universidad se requiere:

1.° Ser mayor de doce años (1).

2.° Presentarse al Rector para que haga inscribir al interesado en la secretaria.

3.° Practicar una informacion por ante el mismo Rector, para acreditar la limpieza de sangre.

4.° Exhibir su fe de bautismo.

5.° Depositar en poder del Tesorero 68 rs. de plata fuerte para gastos de admision, de cuya entrega le expedirá el correspondiente recibo, que exhibirá en el acto de entrar á exámen.

6.° Sufrirá un exámen sobre las materias siguientes (2):

. . . .

Quedan dispensados del tercero, cuarto y sesto requisito, los alumnos procedentes del colegio que hubieren recibido en él la segunda enseñanza elemental y sufrido el último exámen de salida.

. . . .

Art. 13. De los 68 rs. de depósito, 20 entrarán en el arca de la Universidad, y de los 48 restantes, 36 se distribuirán entre el Rector y examinadores, y 12 entre el secretario, bedel y porteros, en la proporcion de 5 el primero, 3 el segundo, y 4 á los últimos.

CAP. II. —*Duracion del curso. asignaturas y método de enseñanza.*

Art. 14. El curso se dividirá para los alumnos de filosofía, en dos semestres. El primero empezará el primer lúnes del mes de Setiembre, y terminará en 31 de Enero. El segundo dará principio el 2 del siguiente mes siendo lectivo, y concluirá en 30 de Junio.

Art. 15. Serán lectivos todos los dias, excepto los domingos y fiestas enteras, los tres dias de Carnaval, los seis desde el Miércoles Santo hasta el siguiente, ambos exclusive, y los ocho desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero siguiente, ambos exclusive igualmente.

Art. 16. La Universidad estará abierta ocho horas todos los dias. El cláustro particular determinará segun las estaciones y circunstancias la distribucion de estas horas.

Art. 17. Los Profesores darán de seis á nueve lecciones por semana, de hora y media cada una.

. . . .

Art. 22. El cláustro particular distribuirá las asignaturas al principio de cada semestre por un órden análogo al de los modelos 1, 2, 3 y 4, de suerte que cada Profesor no puede tener más de dos lecciones en un mismo dia, ni los alumnos más de tres.

Art. 23. Para la enseñanza de las asignaturas expresadas, habrá á lo ménos los Profesores siguientes (1):

Uno de Matemáticas.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física.
Uno de Química.
Dos de Historia Natural.
Uno de Filosofía.
Uno de Derecho natural y Religion.
Uno de Oratoria y Literatura.
Y otro de Lengua griega.

. . . .

Art. 26. Los Profesores ocuparán la primera media hora en pasar lista, tomar la conferencia (que deberán decorar especialmente los alumnos de Filosofía, Religion, Historia y Geografía), y dirigirles preguntas sobre las lecciones de los dias anteriores, cuidando de anotar en la libreta que al efecto llevarán, con arreglo al modelo número 5, la censura que formen de las respuestas, así como de la compostura y conducta que los alumnos observen en la cátedra.

Art. 27. Estas libretas se pasarán originales á la secretaría al fin de cada semestre, para que puedan tenerse presentes en los exámenes y adjudicacion de premios.

Art. 28. Además de estos exámenes diarios,

(1) V. los arts. 14 y 34 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1836, págs. 62 y 64.

(2) V. los arts. 13 y 14 de id., pág. 62.

(1) Los actuales catedráticos y sus sueldos son:

1 de Matemáticas.	Pesos.	1,000
1 de Física.	»	1,000
1 de Química.	»	1,500
1 de Historia Natural.	»	1,500
1 de Botánica.	»	1,500
1 de Griego.	»	1,000
1 de Literatura.	»	1,000
1 de Geografía é Historia.	»	1,500
1 de Lógica y Metafísica. . . .	»	1,900
1 de Religion y Derecho natural.	»	1,500
1 Ayudante de Química y Física.	»	900
1 id. de Historia Natural. . . .	»	500

Esta planta habrá de ser modificada al aplicarse el Plan de estudios de 15 de Julio de 1863.

en que alternaran los alumnos de modo que á lo ménos sufran uno cada quince dias, habrá otro semanal á que asistirán reunidos los domingos por la mañana durante dos horas, todos los alumnos de primero y segundo año en un local, y los de tercero y cuarto en otro.

El cláustro particular asignará para cada semestre la hora en que han de empezar estos ejercicios.

Art. 29. Antes de dar principio á ellos, se introducirán con separacion en dos urnas los nombres de los alumnos de cada año, de los que formen la respectiva seccion, y de cada una de aquellas sacará el Presidente hasta seis de los que estuvieren presentes para ser examinados.

Art. 30. Los respectivos Catedráticos, presididos por el más antiguo, harán estos exámenes sobre todas las asignaturas en general, alternando las preguntas á los doce alumnos, cuidando sin embargo de no hacérselas sino sobre los puntos ya explicados.

Art. 31. Las censuras de estos exámenes se anotarán en la libreta que al efecto llevará el Presidente con arreglo á lo prevenido en el art. 26.

TIT. II.—DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

CAP. ÚNICO.—*Duracion del curso, asignaturas, y método de enseñar.*

Art. 32. El curso de jurisprudencia dará principio el primer lúnes del mes de Setiembre, y concluirá en el 30 de Junio.

Art. 33. Los dias lectivos, la distribucion de horas de enseñanza, el número de lecciones de los profesores y su duracion se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17.

Art. 34. Los alumnos de la facultad de leyes asistirán en el primer año á la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, que será diaria, cuidando el catedrático de no ocupar en él estudio de la primera, sino treinta ó cuarenta lecciones. Con esta asignatura combinarán los alumnos la del Derecho público internacional ó de gentes, en tres lecciones semanales.

Art. 35. En el segundo continuarán con el mismo profesor tres veces por semana, el estudio de las Instituciones del derecho civil romano que deberá ampliar aquel al de sus antigüedades. En el mismo año y en igual número de lecciones darán principio al estudio del Derecho civil patrio, empezando por el de su historia, en que ocuparán los dos primeros meses del curso. Asistirán ademas á la cátedra de Economía política, que desempeñará por ahora el profesor de Derecho mercantil, en tres lecciones semanales.

Art. 36. Continuarán en el tercer año el estudio del Derecho patrio con el mismo profesor en leccion diaria, y empezarán el de las Instituciones canónicas en tres lecciones por semana, y en los tres restantes asistirán á la cátedra de Derecho administrativo.

Art. 37. En el cuarto continuarán con el mismo profesor y en igual número de lecciones las Instituciones canónicas, combinando con ellas en los otros tres dias de la semana el Derecho público eclesiástico; extendiéndose especialmente el catedrático sobre el de la Iglesia de España, concordatos celebrados por nuestros monarcas con la Santa Sede y regalías que les corresponden.

Asistirán tambien tres veces por semana á la cátedra de Derecho mercantil.

Art. 38. Los alumnos del quinto año asistirán tres veces por semana á la asignatura de Digesto romano-hispano, en la cual esplicará el catedrático todos los títulos de las Pandectas que faltan á la Instituta, haciendo la debida referencia á los correspondientes de nuestro Derecho.

En combinacion con esta asignatura y en igual número de lecciones estudiarán los alumnos el Derecho criminal; y por último asistirán á la cátedra de Sustanciacion ó procedimientos judiciales, otras tres veces por semana.

Art. 39. En el sesto asistirán á los ejercicios prácticos de Sustanciacion, que tendrán lugar en tres dias alternados de la semana.

En el mismo curso, y como complemento de las asignaturas anteriores, asistirán los alumnos diariamente al curso de Derecho público español y colonial, sirviendo de texto por ahora los mismos códigos de la Novísima Recopilacion y de la de Indias, limitándose el profesor á los títulos referentes á este objeto; pero cuidando de advertir las alteraciones hechas por la ordenanza de intendentes y otras disposiciones posteriores.

Art. 40. Además de estas asignaturas deberán concurrir los alumnos del sesto año á la de Medicina legal, que será comun á los alumnos que se dediquen á la carrera de las ciencias médicas.

Art. 41. El cláustro particular arreglará la distribucion de las asignaturas al principio de cada curso, de suerte que ni los catedráticos ni alumnos pueden tener más de dos lecciones por dia, de un modo análogo á los modelos números 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Art. 42. Para desempeñar las asignaturas expresadas habrá por ahora los profesores siguientes (1):

Uno de Derecho romano.

(1) V. en cuanto á sus sueldos los artículos 278, 282 y 283 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 82

Uno de Derecho patrio.

Uno de Derecho público internacional y de Digesto romano-hispano.

Uno de Instituciones canónicas y Derecho público eclesiástico.

Uno de Derecho mercantil y Economía política.

Uno de Código criminal y Procedimientos de sustanciacion.

Uno de Derecho público español y Derecho administrativo.

Art. 43. Los libros de texto serán designados en los términos prescritos en el art. 25. (1)

Art. 44. Los profesores ocuparán la primera media hora en pasar lista y tomar la conferencia que deberán decorar indispensablemente los alumnos de las asignaturas elementales. Las faltas de asistencia, aplicacion ó compostura se anotarán del modo prevenido en el art. 26.

Art. 45. Todos los libros de texto deberán estar en castellano, excepto los del Derecho civil romano y los de Instituciones canónicas y Derecho público eclesiástico, que deberán estar en latin.

Art. 46. Los alumnos de primero y segundo año se reunirán en un mismo local, dos veces por semana (en los dias que no tengan más de una leccion), para ser interrogados por espacio de hora y media, en los términos prevenidos en los arts. 29, 30 y 31.

Art. 47. Asistirán igualmente los domingos despues de los oficios divinos á la academia dominical por el tiempo de dos horas. Los ejercicios de esta consistirán en una disertacion ó composicion de media hora, que leerá un alumno de segundo año sobre el punto que el Presidente le hubiese señalado en el domingo anterior. Concluida esta lectura el Presidente designará por seis alumnos, para que por turno, y durante un cuarto de hora cada uno, hagan reflexiones al actuante sobre la misma cuestion.

Art. 48. El cláustro particular nombrará al principio de cada curso, prévia la aprobacion del Vice-Real protector, un supernumerario para moderante de esta Academia, por cuyo trabajo se le retribuirá de los fondos del establecimiento con la suma de trescientos pesos.

Art. 49. Los alumnos de tercero, cuarto y quinto formarán la segunda Academia dominical de Leyes, bajo la presidencia de otro profesor supernumerario con igual retribucion, y nombrado por el cláustro particular en los términos indicados en el artículo precedente. Los ejercicios se harán por el mismo método que en la primera, pero las cuestiones deberán ser de un órden más elevado y los actuantes habrán de elegir entre los de cuarto y quinto año.

Art. 50. Los de sesto formarán por sí solos una academia dominical, sometida á un reglamento especial hecho por el cláustro particular, prévia la aprobacion del Vice-Real protector. El moderante, que será nombrado y retribuido como los anteriores, fijará por escrito cada domingo la cuestion que ha de tratarse en el siguiente por el alumno que designe la suerte. Este explicará durante tres cuartos de hora por lo ménos toda la doctrina concerniente á la materia, y el resto del tiempo se empleará en las reflexiones y preguntas que le dirigirán los demás alumnos sobre su explicacion.

Art. 51. Ademas en último mes se sacará á concurso en esta Academia el exámen de alguna cuestion importante sobre la legislacion y sus mejoras, y se adjudicará un premio de una obra clásica, costead por los fondos de la Universidad, al autor de la mejor memoria, calificada por los seis alumnos que designen los demas. Este acto será presidido por el Rector con asistencia del decano de la facultad, y los cuatro supernumerarios más modernos.

TIT. III.—DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y CIRUJÍA, Y DE FARMACIA.

CAP. I.—*Duracion del curso, asignaturas y método de enseñanza.*

Art. 52. El curso de estas facultades dará principio el dia 1.° de Setiembre, y concluirá el dia 30 de Junio, ménos en las Clínicas médicas y quirúrjicas, que durarán doce meses.

Art. 53. Los dias lectivos, la distribucion de horas de enseñanza y el número de lecciones de los profesores se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17.

Art. 54. (1) . . . .

. . . .

Art. 61. (2) . . . .

. . . .

Art. 65. Para desempeñar las asignaturas expresadas, habrá por ahora los profesores siguientes (3):

(1) V. el título 5.° seccion 2.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 74.

(1) Derogado este art. y los siguientes hasta el 60 por el 64, 65, 66 y 67 del Plan de Estudios; V. págs. 65 y 66.

(2) Derogado este art. y siguientes por el 57, 58, 59 y 60 del Plan de Estudios. V. pág. 66.

(3) Esta planta y los sueldos de los catedráticos habrá de reformarse con arreglo á los artículos 57, 58, 59, 60, 278, 282 y 283 del Plan de Estudios, págs. 65, 66 y 82.

Uno de Anatomía general descriptiva y práctica y de la Patología.

Uno de Fisiología, Patología general, é Higiene privada.

Uno de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar.

Uno de farmacia elemental y teórica y de principios de botánica, aplicada á la medicina y á la farmacia.

Uno de Farmacia experimental y práctica, y de principios de Química, aplicada á la Medicina y á la Farmacia.

Uno de Patología externa, medicina operatoria y Clínica Quirúrgica.

Uno de Patología interna, Introduccion á la práctica de la medicina y Clínica médica ó interna.

Uno de Obstetricia, enfermedades de mujeres y de niños, Enfermedades sifilíticas y cutáneas, de método de visitar, y esplicacion de los deberes del médico.

Uno de Medicina legal y de Jurisprudencia médica, de Higiene pública y policía médica, y de Historia, biografía y bibliografía médica.

Art. 66. (1).

. . . .

Art. 68. Los alumnos de primero, segundo y tercer año, asistirán los domingos despues de los oficios divinos á la Academia dominical, que durará dos horas. Los ejercicios de ésta serán los mismos que designa el artículo 47 para los de jurisprudencia.

Art. 69. Iguales ejercicios y por el mismo tiempo harán los alumnos de cuarto, quinto, sesto y sétimo año, reunidos en un solo local.

Art. 70. El nombramiento y retribucion de los moderantes de estas Academias, se arreglarán á lo prevenido en el artículo 48 para los de la facultad de Jurisprudencia.

CAP. II.—*De la Sala de Diseccion.*

Art. 71. Habrá una sala con todo lo necesario para que los alumnos puedan ejercitarse en la Diseccion anatómica desde 1.° de Noviembre hasta 31 de Marzo, empleando diariamente tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Junto á la misma sala habrá otra pieza más pequeña, destinada á las preparaciones que han de hacer el Director y sus ayudantes.

Art. 72. El Director deberá ser un Catedrático supernumerario nombrado por el Vice-Real protector, prévia consulta de la Inspeccion de estudios, y gozará el sueldo de 500 pesos.

(1) V. el art. 159 del Plan vigente, pag. 74.

Art. 73. Habrá dos plazas de Ayudantes con el sueldo de 100 pesos cada una (1). No podrán optar á ellas sino los alumnos desde el tercero hasta el sesto año, sometiéndose á una oposicion, que consistirá:

1.° En disponer una preparacion anatómica, señalada por los jueces, la cual esplicarán de viva voz ante los mismos.

2.° En un exámen público de Anatomía, que le harán por espacio de media hora cada uno de los dos jueces sacados por suerte entre los demas.

Art. 74. Los censores serán cinco, á saber: el Decano, el Catedrático de Anatomía, el Director y otros dos nombrados por el Cláustro de la facultad.

Art. 75. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, procederán los censores á nombrar á los que juzguen más beneméritos, prévia la aprobacion del Vice-Real protector, teniendo presente que no pueden recaer estos nombramientos en alumnos de un mismo año ni de dos seguidos, á fin de que no falte nunca un ayudante, y que puedan asistir los dos á las clases que les correspondan.

Cuando sólo haya una vacante, no se admitirán á oposicion sino los alumnos de los dos años que puedan obtener la plaza.

Art. 76. La sala de Diseccion estará abierta todos los dias lectivos desde 1.° de Noviembre á fin de Marzo. Los ayudantes dirigirán los ejercicios de los alumnos de primero y segundo año en las horas que señale el Director.

El ayudante que sea de quinto ó sesto año tendrá obligacion de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año, tres veces por semana á las horas de la tarde.

Art. 77. Las juntas ó administraciones de los hospitales deberán franquear los cadáveres que se necesiten para los ejercicios anatómicos.

Art. 78. Todos los instrumentos necesarios para disecar, inyectar, preparar y conservar las piezas de Anatomía, así naturales c mo patológicas, estarán bajo la custodia del mismo Profesor de Anatomía práctica.

Art. 79. Finalmente el Director cuidará de que los mozos de aseo, ó los enterradores saquen de la sala los cadáveres inútiles y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo y demas correspondiente se les pagará del fondo de la Universidad lo que fuere acordado por el Cláustro de la facultad, con aprobacion del Rector.

Art. 80. El anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica y construida con la ma-

(1) V. la Real órden de 4 Junio de 1848 inserta á continuacion: Profesores.

yor perfeccion posible para el objeto á que se destina. En el centro de ella habrá una mesa de mármol con movimiento giratorio, y todo lo demas propio de su uso.

Art. 81. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeada de su cuenta, la caja de los instrumentos que se necesitan para la diseccion, y que presentarán al Director ántes de empezar ésta.

CAP. III.—*De las Enfermerías ó salas de Clínica para la enseñanza práctica de los alumnos* (1).

Art. 82. Habrá en el Hospital General dos salas de enfermos destinadas para la enseñanza de las Clínicas médicas y quirúrgicas.

Los Profesores de estas asignaturas las visitarán por mañana y tarde acompañados de sus alumnos, y harán luego sus explicaciones en el aula destinada al efecto.

En la Casa de Maternidad asistirá á las parturientas el Profesor de Obstetricia acompañado de sus discípulos, y allí visitarán tambien una sala de niños para explicar las enfermedades infantiles.

Art. 83. Si ocurriese un caso grave ó dudoso en alguna sala de Clínica, el Profesor encargado de ella lo hará presente al Decano para que cite á todos los Catedráticos. A esta junta asistirán los alumnos desde el cuarto al sétimo año, y tomará la palabra el Médico que asista al enfermo, siguiendo el más moderno, y así sucesivamente hasta el Decano.

Art. 84. El número de enfermos de cada sala no deberá bajar de veinticuatro ni exceder de treinta.

Art. 85. Todos los practicantes y dependientes de estas salas estarán á las órdenes de los respectivos Profesores de Clínica, quienes en caso de observar algun desórden darán parte al Inspector del Hospital.

CAP. IV.—*De los sangradores ó flebotomianos y de las matronas ó parteras* (2).

. . . .

TIT IV.—DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS DE LA UNIVERSIDAD.

CAP. I.—*De la matrícula, exámen, prueba de curso é incorporaciones.*

Art. 91. En los quince primeros dias de los meses de Setiembre y Febrero, habrán de presentarse necesariamente los alumnos en la Secretaría de la Universidad, á matricularse en las respectivas asignaturas, debiendo entregar en el acto al Secretario el correspondiente recibo del Tesorero, en que conste haber satisfecho en aquel semestre la cuota de 25 pesos 4 rs. si el alumno fuese de Filosofía, y el doble si de Facultad mayor.

El término de la matrícula podrá prorogarse sin embargo hasta un mes para los alumnos que, á juicio del Rector, alegasen justa causa para ello.

Art. 92. Los exámenes generales de fin de curso se harán en cada facultad por una Junta compuesta de cuatro individuos del respectivo Cláustro particular, nombrados por suerte el dia ántes que empiecen aquellos; y de otras dos personas, individuos ó no del cláustro, nombrados por la Inspeccion de estudios, con asistencia de los Catedráticos respectivos y presidida por el Rector ó Vice-rector en su caso.

Art. 93. Los exámenes empezarán al siguiente dia de haberse cerrado los respectivos cursos, y deberán terminarse ántes del 12 de Agosto: si el crecido número de alumnos lo exigiera, podrá subdividirse la comision en dos secciones, compuesta de tres individuos cada una, incluso el nombrado por la Inspeccion de estudios y presididas por el Rector y Vice-Rector (1).

Art. 94. La comision estará reunida seis horas á lo ménos cada dia, pero podrá suspender sus sesiones cuando le pareciere.

Art. 95. Podrán examinarse hasta cuatro alumnos á la vez, y se procederá, así en el exámen como en la calificacion de aptitud, en los términos prevenidos en los artículos 18 y 19. Sin embargo, el primero no deberá exceder de dos horas si los alumnos fuesen cuatro, ni bajar de tres cuartos de hora si fuese uno sólo: y para la calificacion deberán tenerse presentes las libretas de que hablan los artículos 26, 27 y 31, á cuyo efecto las pondrá de manifiesto el Secretario en el acto de la votacion.

Art. 96. Ningun alumno podrá ser admitido á exámen si tuviese más de quince faltas voluntarias de asistencia. Los que tuviesen mayor número (y no llegasen á cincuenta) por causa de enfermedad competentemente justificada, serán admitidos á exámen en los quince primeros dias del curso siguiente.

La computacion de estas faltas la hará el Secretario, sumando todas las de un mismo alumno en las libretas respectivas.

Art. 97. Los que hubiesen sido reprobados repetirán el curso, pero si lo fuesen segunda vez

(1) V. la Real órden de 27 de Mayo de 1846 y la de 17 de Febrero de 1852, insertas á continuacion.

(2) Derogado por los artículos 69 y 70 del Plan de estudios, página 66.

(1) V. el art. 155 de id. página 74.

en la misma asignatura, no serán admitidos á nueva matrícula, y quedarán escluidos de la Universidad.

Art. 98. Ninguno podrá matricularse en el año inmediato, si no hubiese sido aprobado en todas las asignaturas del anterior, ni el Secretario podrá librar certificacion aislada de haber sido aprobado en alguna de ellas, sin hacer mencion de todas las demas y de la censura que hubiese obtenido en cada una (1).

Art. 99. Para que el Secretario pueda probar el curso á los alumnos, deberán presentarle éstos el recibo del Tesorero, que acredite haber satisfecho 12 ps. 6 rs. los de filosofía, y 25 pesos 4 rs. los de facultad mayor. De estas sumas se distribuirán 4 rs. á cada examinador, 6 al Rector Presidente, 2 al Secretario, uno al bedel y otro para los porteros ó maceros. El resto ingresará en los fondos de la Universidad.

Art. 100. (2) Para incorporar los cursos ganados en otras Universidades del Reino, presentarán los interesados al Rector un memorial (3) acompañando los atestados correspondientes legalizados en debida forma, con cuyo conocimiento librará el Secretario la oportuna acordada, precediendo el depósito de 17 pesos por cada curso para los fondos de la Universidad.

Los exámenes para la incorporacion de los cursos de la enseñanza secundaria superior ganados en establecimientos privados, se harán por los individuos de que habla el art. 3 de este reglamento, y el 192 del Plan.

Art. 101. Al fin de cada curso se adjudicarán todos los años tres premios y otros tantos *accesit* á los autores de las mejores memorias, sobre el punto que señale el cláustro particular de cada una de las tres facultades de Filosofía, Jurisprudencia y Ciencias médicas (4).

Art. 102. Los programas de los premios se anunciarán en el primer mes del segundo semestre, y las memorias se entregarán en la secretaría ántes del 1.° de Julio. Cada memoria llevará un epígrafe que se repetirá en la carpeta del pliego cerrado donde conste el nombre del autor.

Art. 103. Estas memorias las pasará el Rector á los tres Jueces que designe el cláustro particular de la respectiva facultad para su exámen, los cuales deberán darlas censuradas ántes del 31 de Julio.

Art. 104. El primer domingo despues de concluidos los exámenes se reunirá el Cláustro general en sesion pública, con asistencia del Vice-real protector ó del regente de la Audiencia por delegacion del primero, de los individuos designados por la Inspeccion de Estudios conforme al artículo 94, y de las demas Autoridades y personas notables del pueblo á quienes se convidará al efecto con algunos dias de anticipacion, anunciándolo igualmente en los diarios públicos para la mayor solemnidad y concurrencia del acto. Dará éste principio por un discurso del Rector, en que analice sumariamente el mérito de las memorias premiadas, y concluido abrirá los pliegos que lleven el mismo epígrafe, y leerá en alta voz el nombre de los Autores.

El Rector los invitará á acercarse á la mesa si estuviesen presentes; y el Vice-Real protector ó el que ejerza sus veces les adjudicará el premio.

En seguida el Profesor de oratoria pronunciará un discurso que no excederá de media hora, en que hará una breve reseña de los resultados que hayan ofrecido los exámenes y mejoras que se hayan obtenido en la enseñanza, concluyendo con una exhortacion á los jóvenes estimulándolos al estudio.

Art. 105. Los premios consistirán para las tres memorias principales en una medalla de oro del peso de tres onzas, con una inscripcion que indique la respectiva facultad, y este lema en el anverso, *al mérito*; y las armas y el nombre de la Universidad en el reverso.

Los *accesit* consistirán en una obra clásica bien encuadernada sobre la respectiva facultad, cuyo valor no baje de 25 á 40 ps. Los de los alumnos de medicina consistirán en una cartera quirúrgica ó bolsa portátil, que sea del mismo precio que la obra (1).

Art. 106. Las memorias premiadas se entregarán á los interesados para que las impriman si quieren por su cuenta, sacando ántes una copia para el archivo de la Universidad.

Los discursos del Rector y del Profesor de Oratoria, con el nombre de los agraciados se imprimirán á espensas de los fondos de la Universidad.

Art. 107. Las memorias que no hubiesen sido premiadas permanecerán en la Secretaría á disposicion de los que las hubieren presentado, siempre que las reclamen dentro de cuatro meses. Si no lo hicieren en este tiempo se quemarán

(1) V. á continuacion el Decreto del Gobernador Capitan general de 21 de Octubre de 1843 y el artículo 149 del Plan de Estúdios, pág. 74.

(2) Este artículo en lo que se refiere al depósito de los 17 pesos, quedó derogado por la Real órden de 21 de Junio de 1862.

(3) V. la Real órden de 31 de Diciembre de 1847 pág. 44 y la de 27 de Mayo de 1854: Incorporacion de Estudios, pág. 110.

(4) V. el Reglamento publicado en 10 de Marzo de 1862, inserto á continuacion, y los artículos 157 y 158 del Plan de Estudios, pág. 74.

(1) V. el artículo 158 del Plan de Estudios, pág. 74.

los pliegos cerrados que contengan los nombres de los autores.

Art. 108. Ademas de estos premios se distribuirán en el mismo acto otros dos en cada una de las facultades de Filosofía, Jurisprudencia, y ciencias Médicas; uno de conducta y otro de aplicacion (1).

Art. 109. Estos premios serán adjudicados con la debida antelacion á pluralidad absoluta de votos del respectivo Cláustro, con presencia de las libretas ó notas mensuales de los Profesores.

Art. 110. Consistirá cada uno de ellos en una medalla de oro de tres onzas, con este lema en el anverso: *conducta* ó *aplicacion* (segun su objeto), y el nombre de la Universidad y sus armas en el reverso (2).

Art. 111. Los nombres de los agraciados se publicarán en los términos prevenidos en el artículo 106 para las memorias, y el de todos ellos en los diarios públicos.

CAP. II.—*De los grados académicos* (3).

Art. 112. Los aspirantes al grado de bachiller presentarán un memorial al Rector, acompañándolo con los correspondientes certificados, dados por el Secretario, de los cursos que hubiesen ganado, y otro en que acrediten haber asistido por un semestre á lo ménos á alguna esplicacion de extraordinario hecha por los profesores supernumerarios de la respectiva facultad.

Art. 113. Aprobado su expediente por el Rector, prévio informe de la Secretaría, consignará el aspirante en poder del Tesorero 51 ps. si el grado fuere en filosofía, y 85 si en facultad mayor, de cuya suma percibirá 4 ps. el Presidente, 3 cada uno de los examinadores, 2 el Secretario, 1 el Bedel y medio cada uno de los porteros que asistan al acto: el resto ingresará en el arca de la Universidad.

Art. 114. La comision de exámen para los grados de Bachiller se compondrá del decano ó Vice-decano de la facultad, Presidente, de dos individuos del Cláustro particular nombrados anualmente por suerte el 1.º de Julio, y de la persona designada por la Inspeccion de Estudios conforme al art. 192 del Plan.

Art. 115. Los exámenes para el grado de Bachiller no podrán empezar ántes del 10 de Julio, ni prorogarse más allá del 1.º de Octubre.

Art. 116. (1). . . . .

Art. 121. Terminado el exámen conferenciarán los censores á puerta cerrada, sobre el mérito del candidato, y luego que estén acordes, el Secretario le llamará de nuevo si hubiese sido aprobado, y el Presidente ántes de conferirle el grado, anunciará en público la censura que hubiese merecido.

Art. 122. Habrá cinco grados de censura conforme á lo prevenido en el artículo 9.

Los que salgan suspensos podrán ser admitidos á nuevo exámen en los quince últimos dias del mes de Diciembre. Los que hubiesen sido reprobados no podrán hacerlo hasta el próximo curso, precediendo nuevo depósito; y si entónces volviesen á serlo, quedarán escluidos de la Universidad.

Art. 123. Los aspirantes al grado de licenciado deberán instruir sus expedientes en los términos prescriptos en el artículo 112 para los candidatos de bachiller; pero el depósito, que será de 150 ps. para los de Filosofía y de 250 para los de Facultad mayor, no se hará hasta despues del ejercicio de tentativa. De estos depósitos ingresarán en el arca de la Universidad, 75 ps. en los grados de Filosofía y 150 en los de Jurisprudencia y ciencias Médicas, y el resto se distribuirá respectivamente por partes iguales entre los examinadores que asistan á la secreta (si lo hubiesen hecho tambien á los ejercicios precedentes), incluso el nombrado por la Inspeccion de Estudios, excepto el Presidente y el Decano, que recibirán propina y media, una el Secretario, media el Bedel y media los dos porteros.

Art. 124. El exámen de tentativa para los aspirantes al grado de licenciado en artes, versará sobre las mismas materias que para el grado de bachiller, aunque tratadas con mayor extension, y ademas comprenderá la literatura griega, la literatura comparada é historia de la española, francesa é italiana; y finalmente la oratoria:

Art. 125 (2). . . . .
. . . .

Art. 127. En los diplomas ó títulos que obtengan los examinados y aprobados, se expresará si el grado es en ciencias matemáticas ó naturales.

Art. 128. (3). . . . .

Art. 129. Para las secretas y en general para todos los ejercicios en que hayan de tomarse puntos se elegirán por el Cláustro de la respectiva facultad, de ciento á doscientas proposicio-

(1) V. el artículo 157 del Plan de Estudios, pág. 74.
(2) V. el art. 158 de id., pág. 74.
(3) V. los arts. 152 y 154 de id., pág. 74.

(1) Este artículo y siguientes están derogados por el Plan de Estudios, arts. 41, 47, 57, 65, 74 y 77. V. págs. 64, 65, 66 y 67.
(2) Derogado por los arts. 49, 51 y 53 de id. pág. 65.
(3) V. los arts. 59, 66, 75 y 78 de id., págs. 65, 66 y 67.

nes, redactadas en forma de problema, de las cuales sacará por suerte tres el candidato, y escogerá de ellas una para deducir, prévia la censura del Rector, la proposicion sobre que ha de disertar.

Art. 130. Los grados de censura para la secreta, serán los mismos que para el grado de bachiller; pero en el ejercicio de tentativa no habrá más que la simple aprobacion á pluralidad absoluta de votos. En la pública no habrá censura.

Art. 131. Para proceder á la votacion en la secreta, se distribuirá á cada examinador, incluso el Rector y el nombrado por la Inspeccion de Estudios, una nota impresa comprensiva de las cinco calificaciones, conforme al modelo número 14, de las cuales depositará una en la urna, reservándose las demas.

Art. 132. Ninguno se entenderá reprobado, á ménos que la mayoría absoluta de las notas lleve esta calificacion: en otro caso se contarán estas con las de suspenso; y si aun así no se reuniese la mayoría absoluta, se entenderá aprobado el candidato con la censura de capaz.

Para que puedan obtener la de aprovechado debe reunir la mayoría absoluta, con esta calificacion ó la de sobresaliente, pero no podrá optar á la última si no se hubiese espresado así en las tres cuartas partes de las papeletas.

En los títulos ó diplomas se hará necesariamente mencion de la censura que haya obtenido el interesado.

Art. 133. Los suspensos serán admitidos á nuevo exámen, trascurridos seis meses, sin necesidad de nueva consignacion.

Art. 134. Los que hubiesen sido reprobados podrán ser admitos por una sola vez á nuevo exámen pasado un año, y consignando la parte del depósito que se hubiese distribuido en propinas á los examinadores.

Art. 135. El exámen público para los grados de Doctor versará sobre las mismas materias que el de licenciado; pero los examinadores procurarán contraerse á las materias y cuestiones más profundas de la respectiva facultad.

Art. 136. En los grados de Doctor habrá una sola Censura para los tres ejercicios que señala el artículo 108 del Plan, procediéndose á su votacion conforme á los artículos 131 y 132.

Art. 137. Los suspensos ó reprobados podrán ser admitidos á nuevo exámen conforme á lo prevenido en los artículos 133 y 134 para los de licenciado.

Art. 138. El depósito para los grados de doctor será de 200 ps. en los de Filosofía, y 300 en los de Jurisprudencia y ciencias Médicas. La distribucion de estos depósitos se hará segun lo dispuesto en el art. 123 para los de licenciado, pero de ellos precisamente ingresarán en el arca de la Universidad, 125 ps. en los de Filosofía, y 150 en los de facultad mayor.

Art. 139. Concluido el exámen para el grado de Doctor, señalará el Rector un dia feriado para conferir la borla al candidato. Este acto, que será público, y al que asistirán con el Cláustro general, el padrino y demas personas condecoradas que convide el candidato, prévio el conocimiento del Rector, dará principio por una oracion sin tiempo determinado, que hará el graduado sobre la utilidad de la facultad en general ó de alguna de sus partes, y la influencia que haya tenido en la civilizacion, y concluirá con otra que pronunciará el Rector despues de conferido el grado, exhortando á los jóvenes al estudio ó sobre cualquier otro objeto análogo á las circunstancias.

Art. 140. Los grados académicos se conferirán por el que lo presida con las fórmulas y ceremonias de estilo, y prévio el juramento acostumbrado; ó del modo que en lo sucesivo determine el Supremo Gobierno para las Universidades de la Península (1).

TITULO V.—DE LOS ENCARGADOS DIRECTAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

CAP. 1.º—*De los catedráticos propietarios, supernumerarios, sustitutos y suplentes* (2).

Art. 141. Los catedráticos se presentarán con puntualidad en sus respectivas aulas á la hora señalada; pero deberán hacerlo ántes en el cuarto del bedel ó sala de conferencias, en donde aguardarán los que hubiesen concurrido con anticipacion.

Art. 142. Los catedráticos no podrán ausentarse del pueblo en los dias lectivos, sin prévia licencia por escrito del Rector, que no podrá concedérsela más que por ocho dias. El Cláustro particular podrá prorogarla hasta quince; pero si hubiese de ser por más tiempo y no escediese de dos meses deberán dirigir su solicitud al Vice-Real protector por conducto del Cláustro general, que la acompañará con su informe.

Art. 143. En ningun caso podrán los Catedráticos ausentarse por más de dos meses sin que preceda Real licencia.

Art. 144. Si por alguna indisposicion ó por ocupacion precisa no pudiese asistir el Catedrá-

(1) V. á continuacion la Real órden de 6 de Enero de 1858.

(2) V. el tit. 1.º, seccion 3.ª, y cap. 2.º tit. 1.º, seccion 4.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 83.

tico á su respectiva aula, deberá ponerlo en conocimiento del Rector, manifestando los motivos que se lo impidieren; pasando al mismo tiempo aviso al suplente para que se presente á reemplazarle.

Art. 145. Si la enfermedad pasase de tres meses deberá el interesado acompañar certificacion del médico; pero ni en este caso ni en los demas se le considerará como enfermo si le constase al Rector que habia salido de su casa, á no ser que la naturaleza de la enfermedad lo exigiese, y que así lo expresase el facultativo en su certificacion.

El Rector podrá, siempre que lo juzgue conveniente, asegurarse de la verdad haciendo visitar al enfermo por otro profesor de su eleccion.

Art. 146. Lo dicho, respecto al Rector en los artículos anteriores, deberá entenderse con el Decano de las facultades de Medicina y Cirugía y de Farmacia, en su caso.

Art. 147. Los supernumerarios que quisiesen esplicar de extraordinario, podrán hacerlo sobre cualquier materia de su facultad por espacio de un semestre cuando ménos, prévia la vénia del Rector, que les designará hora y local para el efecto.

Art. 148. Los supernumerarios podrán ausentarse por tiempo de dos meses con la autorizacion del Rector, ó del Vice-Real protector, siendo por término más largo. Pero si desempeñasen alguna clase ó moderantía, quedarán sujetos á lo prescrito en los art. 143 y 144.

Art. 149. Los sustitutos quedarán sujetos á las mismas obligaciones que los Catedráticos, y tambien los suplentes en los dias que regenteen las Cátedras.

Art. 150. Será obligacion de todo profesor hacer que los alumnos guarden órden y compostura en el aula, siendo responsable de cualquier desórden que hubiese, si no tomase las medidas oportunas para contenerlo.

Art. 151. Los Catedráticos deberán dar al principio del curso una papeleta de admision firmada por ellos que contenga el nombre del alumno, el cual tendrá obligacion de presentarla á los porteros siempre que éstos la exigiesen para permitirle la entrada en la Universidad.

Art. 152. Cuando por muerte, remocion, renuncia ó jubilacion, quedase vacante alguna Cátedra, deberá el Rector hacerlo saber al Vice-Real protector para que proponga sustituto conforme al artículo 134 del Plan, remitiéndole igualmente la relacion de méritos de todos los supernumerarios con los informes reservados que tenga por conveniente, para los efectos expresados en el artículo 112 del Plan (1).

(1) V. el art. 279, pág. 82.

CAP. II.—*De las oposiciones á las plazas de supernumerarios* (2).

Art. 153. Acordada por el Cláustro general la convocacion al concurso de alguna plaza de Catedrático supernumerario, nombrará una Comision de tres individuos del Cláustro particular de la respectiva facultad, para que le proponga la cuestion que ha de anunciarse en los edictos de convocacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 145 del Plan.

Esta Comision presentará su trabajo en el siguiente Cláustro ordinario, cuidando de extender la cuestion con toda claridad sobre alguno de los puntos más importantes y dificultosos de la ciencia.

Art. 154. Discutida y aprobada la cuestion por el Cláustro genenral, se fijará por el mismo el término que ha de concederse á los candidatos para la remision de las memorias de que habla el artículo 145 del Plan, siempre que no baje de cuatro meses ni exceda de seis.

Art. 155. El Rector cuidará de que se impriman y circulen los edictos de convocacion á las principales ciudades de la Isla ó las de Puerto-Rico, y á la Direccion general de estudios que lo haga á las Universidades de la Península.

Art. 156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Cláustro general los tres jueces conforme al art. 146 del Plan.

Art. 157. Dentro de un mes deberán éstos dar censuradas las memorias con un informe motivado, que se presentará al Cláustro particular para su aprobacion.

Art. 158. Obtenida ésta, convocará el Rector al Cláustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse más de un mes.

Art. 159. Al Rector y Juez corresponde fijar las horas y dias en que han de continuarse, así como la distribucion de las ternas, si fueren más de cinco los opositores.

Art. 160. El Rector presidirá por sí mismo estos ejercicios, á no tener algun impedimento legítimo que manifestará al Cláustro.

Art. 161. Si alguno de los Jueces resultare emparentado dentro del cuarto grado civil, ó del segundo de afinidad con alguno de los opositores,

(2) V. los artículos 231, 275, 276, 277, 278 y 279 del Plan de Estudios, págs. 79 y siguientes.

deberá reemplazarse por otro, sorteado entre los demas que hubiesen sido aprobados por el Cláustro (art. 146 del Plan).

Art. 162. Dentro de los tres dias designados á la conclusion de los ejercicios, deberán los Jueces entregar cerradas al Rector las respectivas propuestas, para los fines espresados en el artículo 147 del Plan; así como el delegado del Vice-Real protector remitirá á éste oportunamente su informe.

CAP. III.—*De la Biblioteca, gabinetes y colecciones.*

Art. 163. La Biblioteca estará á cargo del supernumerio designado por el Vice-Real protector (art. 150 del plan) y de dos estacionarios nombrados por el mismo á propuesta del Rector; que habrán de estar graduados de bachilleres en facultad mayor y gozarán del sueldo de 200 pesos cada uno.

Art. 164. Será obligacion de estos formar los índices bajo la direccion del bibliotecario y servir á los concurrentes las obras que les pidan, escepto la de testo de alguna asignatura y las prohibidas por la autoridad competente, que no se franquearán á ningun alumno sin expresa autorizacion del Rector.

Art. 165. La Biblioteca será pública para los profesores y alumnos, debiendo presentar estos últimos la papeleta de admision siempre que la exijan los estacionarios.

Art. 166. Podrán tambien concurrir á la Biblioteca todas las demas personas que tengan una autorizacion por escrito del Rector.

Art. 167. La biblioteca estará abierta todos los dias lectivos de ocho á dos de la tarde.

Art. 168. No podrá sacarse ningun libro de la Biblioteca sin la autorizacion del Rector, que sólo la concederá á los profesores por término de un mes á lo más.

Art. 169. Se asignará anualmente para el aumento del gabinete de física, la cantidad de 400 pesos, que se emplearán en los aparatos é instrumentos que acuerde el cláustro particular, á propuesta de los respectivos profesores.

Si en el año no se emplease toda la cantidad que corresponda al gabinete, con arreglo á la base anterior, deberá acumularse el sobrante á las cuotas sucesivas, de suerte que la asignacion se invierta necesariamente en su objeto.

Art. 170. El Ayudante de física gozará del sueldo de 300 pesos, y ademas se le abonará por el Tesorero con el visto bueno del Rector y Catedrático, los pequeños gastos de las preparaciones que ocurran.

Art. 171. Estará á su cargo el cuidado inmediato del espresado gabinete, bajo la direccion del Catedrático: y será responsable de los instrumentos ó aparatos que se deterioren por su culpa, conforme al inventario que al efecto se hará anualmente en presencia de un individuo de la junta de Hacienda.

Art. 172. El Ayudante ó preparador de química disfrutará el sueldo de 600 pesos, y ademas se le abonará para gastos del laboratorio la cantidad mensual de 40 pesos, siendo de su cargo la reposicion de las vasijas y matraces que se rompan, igualmente que el salario del mozo destinado al aseo y limpieza del laboratorio.

Art. 173. Para el aumento de éste y de sus productos se destinará anualmente la cantidad de 200 pesos, que se emplearán en los términos indicados en art. 169.

Art. 174. Podrán admitirse hasta cuatro alumnos para que auxilien al Ayudante en sus operaciones. Estas plazas se darán por el Vice-Real protector prévia oposicion, que consistirá en un exámen público de una hora sobre la ciencia, hecha por los Catedráticos de física y química presididos por el Rector.

Art. 175. Habrá un conservador cuando se estime necesario para las colecciones de mineralogía, botánica y zoología con el sueldo de 200 pesos.

Art. 176. Se destinará anualmente para el aumento y mejora de estas colecciones la cantidad de 400 pesos, en los términos prescritos en el artículo 169.

Art. 177. En el edificio destinado á la enseñanza de las Ciencias médicas, habrá una coleccion de drogas y demas objetos de materia médica, como tambien un herbario de plantas indígenas y exóticas.

Art. 178. Habrá una coleccion de piezas anatómicas y patológicas, así naturales como artificiales; y se formará otra de objetos naturales y artificiales relativos á la obstetricia.

Este gabinete se aumentará con las piezas de enfermedades orgánicas y de vicios de conformacion, presentadas por los profesores de dentro ó fuera del Cláustro.

Se formará un catálogo de todas en idioma vulgar y latino, y se escribirá el nombre del autor que haya presentado cada objeto, al lado de la historia del mismo.

Art. 179. Se formará una coleccion la más completa posible de máquinas operatorias é instrumentos antiguos y modernos, corregidos y perfeccionados, como tambien de vendajes, piezas de apósito, máquinas, maniquíes, y demas objetos necesarios para la enseñanza de la cirugía.

Nadie podrá sacar estos instrumentos que están reservados para la enseñanza de los alumnos, ó para que los profesores operen con ellos en las enfermerías.

Se custodiarán en sitio conveniente, y se inscribirán en un catálogó razonado en lengua latina y vulgar.

Art. 180. Todos los años se destinará al aumento de estas colecciones la cantidad de 400 pesos.

Los catedráticos de estas asignaturas cuidarán de la conservacion y aumento de los respectivos objetos.

Art. 181. Para la conservacion y aumento de la coleccion de instrumentos matemáticos, se aplicarán 100 ps. anuales en la forma indicada en el art. 169.

Art. 182. Aunque estos distintos gabinetes están al servicio inmediato de las respectivas cátedras, podrán sin embargo servirse de ellos los profesores de las demas, cuando lo crean necesario para sus explicaciones, prévia la autorizacion del Rector.

TIT. VI.—DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I.—*Del Cláustro* (1).

Art. 183. El Cláustro sea general ó particular, no podrá reunirse sin prévia convocacion del Rector, que deberá hacerla en los casos señalados por el art. 172 del Plan, y por cédula *ante diem*.

Art. 184. En los Cláustros generales se sentarán los catedráticos, sin distincion de facultades, de derecha á izquierda del Rector por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 185. En los actos solemnes concurrirán en traje de ceremonia, que por ahora será el mismo que ha estado en uso hasta el presente.

Art. 186. Cuando el Cláustro asista en cuerpo á algun acto público dentro ó fuera de la Universidad, le precederán dos maceros y el bedel, Secretario y Tesórero.

Art. 187. El Secretario de la Universidad lo será tambien del Cláustro, y en su defecto por vacante, ausencia ó enfermedad lo será el Catedrático más moderno.

Art. 188. Serán nulas las resoluciones del Cláustro que se haya reunido sin la citacion del Rector ó Vice-Rector en su caso, como tambien todas aquellas á que no concurra la mayoría absoluta de los individuos que la compongan, ó las dos terceras partes si se tratase de personas.

Art. 189. Las votaciones se harán en alta voz en los casos comunes, ó por papeletas secretas si se tratase de personas.

Art. 190. Formará resolucion la votacion que reuna en su favor la pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

CAP. II.—*Del Rector* (2).

Art. 191. El Rector ó Vice-rector en su caso es la Autoridad superior inmediata de la Universidad, y sus órdenes deben observarse por todos los individuos de ella, salvo el derecho de representar al Vice-Real protector si se creyesen ofendidos por alguna de sus determinaciones.

Art. 192. El Rector podrá amonestar á los Catedráticos y demas dependientes de la Universidad, cuantas veces lo tuviese por conveniente; pero no podrá nunca hacerlo en público sino á los segundos con un calificado motivo.

Art. 193. No podrá tampoco multar á los Catedráticos omisos en la asistencia, sin que precedan las amonestaciones privadas y el acuerdo de la Junta de disciplina á quien deberá consultar.

Art. 194. Para imponer á los alumnos alguna pena en los casos graves, procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 183 del Plan: en los leves podrá hacerlo por sí solo, siempre que la pena no exceda de dos dias de arresto, ó se reduzca á impedirles la entrada por uno ó dos dias en la Universidad.

. . . .

Art. 196. Al Rector corresponde autorizar con su visto bueno todos los pagos que haya de hacer el Tesorero; pero no podrá disponer por sí solo sino aquellos que no excedan de 50 ps.

En todos los demas casos, incluso el abono de sueldos, deberá preceder el correspondiente acuerdo de la junta de Hacienda.

Art. 197. El Rector convocará á lo ménos una vez por mes y en dias diferentes á las juntas de Hacienda y disciplina, para tratar de los asuntos que respectivamente les estén confiados.

Art. 198. Ademas de las visitas prescritas en el art. 179 del Plan, deberá el Rector hacerlas precisamente á las aulas en los puntos de Pascua. Semana Santa y fin de curso, precedido de los maceros, bedel y Secretario; en cuyo acto procurará informarse de los Catedráticos respectivos acerca de los progresos y compòrtamiento general de los discípulos, concluyendo con una breve exhortacion á estos sobre el objeto de las

(1) V. los arts. 308 y 314 pág. 84.

(2) V. el cap. 1.°, tit. 2.°, seccion 4.ª de id., pág. 84.

vacaciones y el modo de emplear en ellas el tiempo.

Art. 199. Seis meses ántes de concluirse el trienio del Rector ó Vice-Rector, deberá el Vice-Real protector elevar al Supremo Gobierno la propuesta para el siguiente, en los términos prevenidos en el art. 174 del Plan.

Art. 200. El nuevo Rector tomará posesion el dia 1.° de Octubre inmediato, posterior á su nombramiento.

Art. 201. A este fin se reunirá dicho dia, sea ó no lectivo, el Cláustro general en traje de ceremonia en sesion pública, y despues que el Rector saliente haya dado cuenta en una sucinta memoria de su admision y de las mejoras que se hayan obtenido durante ella, así en los estudios como en los fondos de la Universidad, procederá á dar posesion al electo, con la fórmula de estilo, ó bien si hubiese sido reelecto, lo anunciará así al público; concluyendo el acto con una corta oracion que pronunciará el nuevo Rector exhortando á los Catedráticos y alumnos al puntual cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 202. Si durante el trienio, vacase el rectorado ó Vice-Rectorado, lo nombrará interinamente el Vice-Real protector conforme á lo dispuesto en el art. 187 del Plan; pero procederá inmediatamente á elevar la correspondiente propuesta al Supremo Gobierno.

CAP. III.—*De los Decanos de las facultades de Filosofía, Jurisprudencia, y Ciencias médicas* (1).

. . . .

Art. 204. Corresponde á los Decanos presidir y conferir los grados de bachiller, conforme á lo dispuesto en el art. 179 del Plan.

Presidirá tambien el Decano de la facultad de Ciencias médicas, todos los actos públicos y privados dentro del establecimiento, á no ser que asista el Rector de la Universidad.

Art. 205. Podrá tambien reunir á los profesores de la facultad, siempre que ocurra algun caso grave en las salas de Clínica para conferenciar sobre el mismo.

. . . .

CAP. IV.—*Del secretario* (2).

Art. 207. Será obligacion del Secretario tener al corriente los libros de inscripcion de matrícula y prueba de curso; formar los expedientes de admision, así á la Universidad como á la recepcion de grados académicos; expedir las certificaciones que le pidan los alumnos con arreglo á lo prevenido en el art. 98 y asistir á la colacion de los grados, y redactar el acta que autorizará con su firma; redactar igualmente las actas de los Cláustros generales y las de las juntas de disciplina y Hacienda; actuar como notario en los casos de que habla el art. 183 del Plan, y por último ejercer las funciones de archivero.

Art. 208. Para auxiliarle en sus trabajos y reemplazarle en ausencias y enfermedades, excepto en la asistencia á los Cláustros, habrá un oficial con el sueldo de 500 pesos, y ademas los escribientes temporeros que el Rector estime convenientes con acuerdo de la Junta de Hacienda (1).

Art. 209. El secretario no podrá exijir más derechos que un peso por el testimonio ó certificacion de cada curso, de cuya suma sólo percibirá la mitad, debiendo ingresar el resto en las arcas de la Universidad.

Art. 210. Por la informacion de limpieza de sangre de que habla el artículo 2, satisfarán los alumnos 30 pesos por todo gasto; 5 para el Secretario y el resto para el arca.

Art. 211. Por los diplomas para el grado de bachiller en Filosofía deberán satisfacer los alumnos la suma de 8 pesos, de los cuales 2 percibirá el Secretario y 6 ingresarán en el arca.

Por el mismo diploma en facultad mayor satisfarán 12 pesos, tres para el Secretario y 9 para la Universidad.

Art. 212. Por los diplomas de Licenciado y Doctor en todas facultades pagarán los interesados 24 pesos; 4 para el Secretario y 20 para la Universidad.

Art. 213. Será obligacion del Secretario pasar en 1.° de Setiembre de cada año al Vice-Real protector una nota circunstanciada de la distribucion de propinas, emolumentos y derechos eventuales que por cualquier concepto hayan percibido cada uno de los individuos de la Universidad, así como tambien de la parte que les haya correspondido de sus sueldos fijos.

Art. 214. Los gastos de la Secretaría en que se incluyen tambien los de los escribientes temporeros, se pagarán de los fondos del establecimiento por ajuste alzado con el Secretario, ó como lo estime más conveniente la Junta de Hacienda.

CAP. V.—*Del bedel, maestro de ceremonias y porteros.*

Art. 215. Habrá un bedel con el sueldo de 800 pesos, nombrado por el Vice-Real protector, en-

(1) V. los arts. 309, 311 y 314 del Plan de Estudios, pág. 84.

(2) V. los arts. 306 y 307 de id., pág. 84.

(1) V. las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1846 y 6 de Julio de 1862, pág. 105.

cargado de celar la puntual asistencia de los profesores, y conservar el órden dentro del establecimiento.

Art. 216. Será obligacion suya llevar nota diaria de la hora en que se presentan los catedráticos en el aula, y si lo hacen por medio de sustitutos.

Art. 217. Los catedráticos no podrán presentarse á cobrar su sueldo sin la certificacion de asistencia dada por el bedel, con arreglo á lo que resultase de sus libros, á fin de que se les hagan las deducciones de que habla el articulo 125 del Plan.

Art. 218. El Rector podrá examinar cuando le parezca, si dichos libros están llevados con puntualidad: y si notare en ellos alguna omision ó falta de conformidad con el tenor de las certificaciones podrá multar ó suspender al bedel, prévio el parecer de la Junta de disciplina, y dando cuenta al Vice-Real protector para su ulterior resolucion y el nombramiento interino que corresponda.

Art. 219. Se reputarán faltas de asistencia en los catedráticos la demora que esceda de media hora, y esplicaciones hechas por el sustituto siempre que no preceda aviso de estar enfermo.

Art. 220. Aunque las demoras no lleguen al tiempo indicado, si fueren frecuentes deberá el bedel participarlo al Rector que podrá multarlos con arreglo al artículo 179 del Plan.

Art. 221. El bedel librará á los Catedráticos supernumerarios la certificacion de los cursos extraordinarios que hubiesen desempeñado, con espresion de la asignatura que hayan tratado, y de su buena ó mala asistencia.

Art. 222. Si dentro de alguna aula se notase ruido, algazara ó gritos descompasados que turben la tranquilidad de las otras, será obligacion del bedel presentarse en ella para inquirir la causa y prestar auxilio al profesor, si fuere necesario, dando aviso de todo al Rector.

Art. 223. En la colacion de grados y demas actos públicos en que fuese necesaria la asistencia del maestro de ceremonias, desempeñará sus veces el bedel.

Art. 224. Habrá dos porteros que serán tambien maceros, con el sueldo fijo de 200 pesos anuales cada uno.

Art. 225. Los porteros estarán bajo las inmediatas órdenes del bedel, y su obligacion será la de cuidar del aseo y limpieza del edificio de la Universidad, y prestar auxilio al bedel ó á los Catedráticos cuando fuere necesario para el sostenimiento del órden dentro del edificio. Tambien deberán impedir la entrada de las aulas á personas desconocidas que no presenten la autorizacion de que habla el artículo 1.°, y podrán ademas detener á los escolares que turben la tranquilidad, ó que su traje y comportamiento falten á la decencia debida; pero habrán de dar parte inmediatamente al bedel para que éste lo ponga en conocimiento del Rector.

Art. 226. Estará á cargo del portero más antiguo la sala de reclusion, que deberá ser clara y bien ventilada con las separaciones convenientes, para que los alumnos penitenciados no puedan comunicarse entre sí.

Art. 227. En los actos públicos precederán los porteros al Cláustro en clase de maceros; y lo mismo al Rector en las visitas generales que haga á las aulas en las vacaciones de ambas Pascuas y al cerrarse el curso.

Art. 228. En el edificio en que se establezcan las enseñanzas de Medicina y Cirujía y de farmacia habrá tambien un conserje, con el sueldo de 400 pesos.

Art. 229. Será obligacion suya cuidar del aseo y limpieza del establecimiento.

Art. 230. Ejercerá ademas en dicho edificio las funciones del bedel, y bajo de este concepto tendrá respecto de los catedráticos y alumnos de Medicina y de Farmacia, las mismas obligaciones que se imponen al bedel de la Universidad en los artículos desde el 216 al 222.

TIT. VII.—DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPÍTULO ÚNICO.—*Del Tesorero y fondos de la Universidad.*

Art. 231. El Tesorero está encargado de recaudar todas las rentas y fondos de la Universidad, así fijos como eventuales, de los cuales percibirá el 6 por 100 con la excepcion indicada en el artículo 199 del Plan.

Al mismo corresponde hacer toda clase de pagos, prévio libramiento ó intervencion del Rector.

Art. 232. A este fin llevará los libros de contabilidad en la forma que se acostumbre en las oficinas reales.

Art. 233. Para custodiar los fondos habrá una arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Rector, otra del Tesorero, y la tercera de un individuo de la Junta de Hacienda designado por esta.

Art. 234. Se hará un corte de caja el primer dia de cada trimestre, con asistencia de los llaveros y del Secretario que certificará el acto. Ademas se hará uno general en el dia inmediato al de la apertura del curso.

Art. 235. El Tesorero llevará con separacion

la cuenta de cada año, cuyos sobrantes, si los hubiere, dispondrá de ellos la Inspeccion de Estudios, conforme á lo dispuesto en el artículo 197 del Plan.

Art. 236. El año económico escolar se contará desde 1.° de Setiembre al 31 de Agosto del año inmediato.

Art. 237. El Tesorero presentará sus cuentas generales al Rector, ántes del 10 de febrero de cada año, y examinadas que sean por la Junta de Hacienda y por el Cláustro, las remitirán por el Rector al Tribunal mayor del ramo para su glosa final, conforme á lo prevenido en el artículo 201 del plan.

Disposiciones transitorias.

20 Quedan derogados todos los reglamentos, estatutos, reales órdenes, y demas soberanas disposiciones que se opongan al presente.

Habana 24 de Abril de 1842.

1846.—*Mayo 27.—R. O. determinando el órden de entrada de los alumnos de las clases de Clínica.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado detenidamente de lo que resulta del expediente instruido á conseccuencia de los inconvenientes que se advirtieron para la ejecucion de lo prevenido en el art. 10 de la Real órden de 24 de Agosto de 1844, expedida por ese ministerio acerca de la traslacion á la Universidad de la Habana del museo anatómico, biblioteca y demas efectos análogos de aquel Hospital militar: y considerando, que pertenecen al enunciado establecimiento, porque unos fueron comprados espresamente para él, y otros se le donaron por varios facultativos, que sin un violento despojo no hay razon ni derecho para privarle de ellos: que ademas le son precisos, y muy provechosa la aplicacion inmediata que hace de las observaciones que con ellos practica diariamente: que estando en distancia larga y diametralmente opuestos los edificios del Hospital y la Universidad, aquel estramuros y este dentro de la ciudad, seria perjudicial y muy embarazoso el que los trabajos anatómicos se ejecutaran en la Universidad; y por último, que no es bajo ningun concepto ventajoso que esta se surta de lo que há menester, á espensas de aquel, pareciendo lo más natural, que cada establecimiento cuente con los elementos adecuados, lo que muy bien puede hacer la Universidad, pues tiene recursos bastantes, se ha servido S. M. resolver, que el Hospital militar, por las razones insinuadas, y por ser un establecimiento especial de suma importancia, conserve todos los objetos que posee, sin hacer de ellos cesion ni trasladarlos á otro sitio. Y como en dicho establecimiento, así por el local en que está situado como por el número considerable de enfermos, facultativos y dependientes que existen en él, no haya posibilidad para permitir la entrada á todos los estudiantes de la Universidad, porque por gran cuidado que se tuviese no se evitarian trastornos y perturbacion en el régimen interior, es la voluntad de S. M. que no se consienta la entrada indistintamente, y sí solo en horas conducentes, en las salas de Clínica médica y quirúrgica á los escolares de la Universidad, que estén aptos por el curso en que se hallen, y sus respectivos catedráticos. De real órden lo digo á V. E. para los consiguientes efectos en respuesta á su comunicacion de 4 de Noviembre último, en inteligencia de que con esta fecha se hacen á la Intendencia de la Habana las prevenciones conducentes en el sentido espresado.—Madrid 27 de Mayo de 1846 (1).

1852.—*Febrero 17.—R. O. disponiendo que los cadáveres de los ajusticiados se lleven á la Sala de disecciones.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, Ntra. Sra., del expediente instruido á instancia del Rector de esa Real Universidad, en solicitud de que los cadáveres de los ajusticiados sean conducidos á la Sala de disecciones del Hospital de San Juan de Dios de esa ciudad, con el objeto de que sirvan para el estudio de la Anatomía y Fisiología; se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por las secciones del Consejo Real que, siempre que no se opongan las familias de los ajusticiados, puedan ser conducidos sus cadáveres al hospital referido con el fin que se pretende (2).

Lo que de Real órden, etc. Madrid 17 de Febrero de 1852.—Señor Gobernador, Capitan General de la isla de Cuba.

1858.—*Enero 6.—R. O. disponiendo que los grados de Licenciados se confieran con arreglo al art. 140 del Reglamento de la Universidad.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 496, fecha 20 de Octubre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acuerdo del Cláustro general de esa Universidad, dirigido á que se confieran los grados de licencia-

(1) Véase el cap. 3.° del Reglamento de la Universidad, página 95.

(2) Id. id.

do con arreglo al art. 140 (1) del Reglamento de la misma.

De Real órden, etc. Madrid 6 de Enero de 1858. Señor Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Junio 12.—R. D., reglamentando la carrera de Farmacia.*

Penetrado de la conveniencia de facilitar el ingreso en la carrera de Farmacia que se estudia en la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos que de algun tiempo á esta parte se observa en la isla de Cuba, en vista de lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y Ultramar, y oido el Consejo de Instruccion pública y el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° (2). . . . .

. . . .

Art. 5.° Se dispensarán anualmente los derechos de matrícula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna (3).

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'donnell

1860.—*Diciembre 28.—R. O. dictando reglas para la admision de Cirujanos de segunda clase, á continuar la carrera de Medicina.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. remite en carta núm. 329, fecha 12 de Julio último, en que D. Manuel Ibañez y Henrich, Cirujano de segunda clase, solicita que se le permita continuar en esa Universidad la carrera para la Licenciatura en Medicina; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la pretension del interesado, en cuanto á permitirle proseguir su carrera de Medicina en la expresada Universidad, previniéndole que habrá de cursar y probar en dos años solares las materias científicas y prácticas siguientes: Patología médica en un curso de leccion diaria, un año solar de Clínica quirúrgica; dos años tambien solares de Clínica médica; un curso de Higiene pública de tres lecciones semanales, y uno de Medicina legal y Toxicología de leccion diaria, disponiendo al propio tiempo S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los que se hallen en igual caso.

De Real órden etc. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Junio 4.—R. O. admitiendo por otro año los estudios hechos en el Colegio de Escolapios de Puerto-Príncipe.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 1820, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar por otro año la incorporacion á la Universidad de los estudios hechos en el Colegio de PP. Escolapios de Puerto-Príncipe, con arreglo á las prescripciones de la Real órden de 30 de Setiembre de 1856.

De la de S. M. etc.—Madrid 4 de Junio de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD.

1846.—*Octubre* 3.—Por Real órden de esta fecha se crearon en la Secretaría de la Universidad de la Habana dos plazas, una de Oficial con 600 pesos fuertes de sueldo anual y otra de Escribiente con 500 pesos fuertes.

1862.—*Julio 6.—R. O. aumentando el personal subalterno de la Universidad.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Hacienda de la Universidad de esa ciudad, en apoyo de varias partidas que se rebajaron á dicho establecimiento al aprobar el presupuesto de 1861, de que V. E. da cuenta en su carta número 1934, de 4 de Enero último, ha tenido á bien aprobar el aumento de un segundo escribiente con 316 pesos anuales; un tercer portero con 306 pesos, y dos mozos para la facultad de Medicina con 240 pesos cada uno en la expresada Universidad, así como el de 70 pesos anuales á los 80 que ántes se abonaban para el alumbrado del establecimiento, todo á contar desde 1.° de Enero de 1863, en cuyo presupuesto se incluirá.

(1) V. Pág. 98.

(2) Véanse los artículos 57, 58, 59 y 60 del Plan de estudios páginas 65 y 66 que derogan los cuatros primeros de este decreto.

(3) V. los artículos 157 y 158 de id.

De Real órden etc. Madrid 6 de Julio de 1862.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

1863.—*Julio.* 15.—Por los artículos 306 y 307 del Plan de Estudios aprobado en esta fecha (1) se dispone que haya un Secretario en la Universidad y se le señale el sueldo que á los Catedráticos numerarios de entrada, con el derecho de aumentar cada cinco años una quinta parte hasta llegar á 2,500 pesos.

PROFESORES.

1848.—*Junio 4.—R. O. asignando 200 pesos de sueldo al Ayudante del Director anatómico de la Universidad.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente que remitió V. E. con carta número 19, se ha servido aprobar su resolucion provisional de 18 de Marzo último accediendo á la solicitud de Don Juan Manuel Sanchez de Bustamante, Ayudante del Director anatómico de esa Universidad, para que se le aumente el sueldo á los 200 pesos que tenia señalados su plaza cuando la obtuvo por oposicion; no obstante lo que previene el artículo 73 del Reglamento de la propia Universidad.

De órden de S. M.—Madrid 4 de Junio de 1848.—Sr. Gobernador Capitan General de Cuba.

1849.—*Mayo 4.—R. O. disponiendo que en el caso de ocupar á los Catedráticos en una comision, sea sólo por el tiempo que marca el artículo* 135.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de las cartas de V. E. de 5, 7 y 8 de Marzo último, números 274, 278 y 280, en las que al propio tiempo que participa los nombramientos de Asesores para las Tenencias de Gobierno de Puerto-Principe y Sancti Spiritus, que habia verificado á favor de Don Pascual Salazar, y Don José Giralt, Catedráticos, propietario el primero y supernumerario el segundo de esa Universidad, y el de sustituto para servir la Cátedra de Salazar á favor de D. Federico Fernandez Vallin; consulta la duda, de si deberán conservar aquellos dichas Cátedras con todos los derechos que como Catedráticos les correspondan, á pesar de que el desempeño de las Asesorías pueda prolongarse hasta tres años, ó si corresponde que sean declaradas como vacantes. S. M. se ha enterado de todo; y teniendo presente que ni la letra ni el espíritu de Plan general de estudios autorizan la ausencia de los Catedráticos para servir otros destinos; así como los perjuicios que produciría el establecimiento de un precedente, que pudiera suscitar ambiciones, y dar lugar á quejas fundadas, con perjuicio de la enseñanza pública, y del bien entendido interés del Profesorado, se ha servido resolver, que si en alguna ocasion cree V. E. oportuno conferir comision del servicio á algun Catedrático, lo verifique tan solo por el tiempo que en concepto del Vice-Real protector le autoriza para conceder licencias el artículo 135 del plan general de estudios (1), y que en el caso actual prevenga á los Catedráticos D. Pascual Salazar y Don José Giralt, que inmediatamente opten entre conservar sus Cátedras respectivas, volviendo al desempeño de ellas, ó renunciarlas, si prefieren continuar en el ejercicio de los cargos de Asesores de las Tenencias de Gobierno para que fueron nombrados: debiendo V. E, en vista del estremo que elijan, acordar la resolucion consiguiente y dar cuenta del resultado por conducto de este Ministerio. (2)

De Real órden etc. Madrid 4 de Mayo de 1849.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1856.—*Junio 26.—R. O. determinando que solo se abone á los Catedráticos supernumerarios, para las categorías de ascenso y término, el tiempo que lleven en propiedad.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta que por conducto de V. E. elevó á la Superior consideracion el Rector de la Universidad de la Habana, en 12 de Enero del año próximo pasado, acerca de si para la declaracion de las categorías de ascenso y término á que se refieren los artículos 120, 121 y 122 del Plan de estudios vigente en esa Isla, deben contarse los años que los Catedráticos supernumerarios sirven como tales, ó sólo desde que adquieren el carácter de propietarios, y de la carta de V. E. número 432 de 25 de Setiembre del indicado año, evacuando el informe que por Real órden de 3 de Abril se le habia pedido: S. M., despues de haber oido y meditado los diversos dictámenes que en este expediente se han reunido, y de considerar

(1) V. pág. 84.

(1) Señalaba dos meses.

(2) Concuerda con el art. 237 del Plan de Estudios. V. página 79.

la perturbacion que en el órden de la enseñanza habria de producir la circunstancia de que sólo á beneficio de un incierto y desigual trascurso de tiempo, muchos supernumerarios adquiriesen las categorías de ascenso y término, sin haber desempeñado cátedra ó representándola en muy cortos períodos y el gravámen que sobre los fondos universitarios haria pesar una resolucion aprobatoria de lo indicado por V. E.; teniendo presente por otra parte que el paso de supernumerario á catedrático de entrada es ya por sí solo un ascenso, y no despreciable seguramente pues allega á la vez categoría y sueldo ó sea la realizacion del derecho á que aspira el candidato que se presenta á oposicion, base indispensable del título de supernumerario, S. M., repito, ha tenido á bien resolver que sólo debe abonarse á los Catedráticos supernumerarios, para la declaracion de las categorías de ascenso y término el tiempo que lleven de Catedráticos en propiedad (1).

De Real órden etc.—Madrid 26 de Junio de 1856 —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1856.—*Setiembre* 12.—*R. O. aprobando la creacion de una plaza de Ayudante conservador del Gabinete de Historia natural.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la comunicacion de V. E número 661, fecha 30 de Abril último, ha tenido á bien aprobar la creacion propuesta por V. E., de una plaza de Ayudante conservador de la Cátedra y Gabinete de Historia natural, con la dotacion de quinientos pesos anuales, en vez de las dos que, con las de trescientos y doscientos respectivamente, constituian el expresado cargo.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Marzo* 7.—*R. O. concediendo el abono del tiempo servido en el Seminario á un Catedrático de la Universidad.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. remite en carta, número 1563, fecha 26 de Sétiembre del año próximo pasado; en que D. Felipe Lima y Renté Catedrático de Derecho canónico de esa Universidad, solicita el abono en su carrera del Profesorado del tiempo transcurrido desde el 31 de Mayo de 1851 al 11 de Febrero de 1857, que sirvió en el Seminario Conciliar de esa diócesis la Cátedra de Retórica y Latinidad, la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la solicitud del interesado, concediéndole la computacion de los cinco años, diez y nueve dias que comprende aquel período con los demas años de su carrera para los efectos de que hablan los artícuos 119 y siguientes del Plan general de Instruccion pública de esa Isla.

De Real órden etc.—Madrid 7 de Marzo de 1862. —Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por el tít. 1.° general y capítulo 4.° de id., Seccion 3.ª del Real decreto de esta fecha, se establecen las circunstancias que se requieren en los Catedráticos de facultad, sus categorías, incompatibilidades y sueldos (1).

TRAJE DE LOS CATEDRÁTICOS.

1847.—*Febrero* 26.—*R. O. determinando el traje de los Catedráticos, en actos oficiales.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. núm. 616, relativa al traje que deben usar los Catedráticos de esa Universidad en los actos solemnes de Estatuto, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Ultramar del Consejo Real, se ha dignado su Majestad aprobar el propuesto por el cláustro general de la misma Universidad, mandando en consecuencia lo siguiente:

1.° El traje de los expresados Catedráticos se compondrá: de pantalon negro, ropilla sencilla segun se usa por los abogados, con golilla cuadrada córta, muceta de color distintivo de la facultad á que cada uno pertenezca, bonete ó gorro igua tambien al que usan los abogados, con hilos de seda suelta á los cuatro lados y en el centro una mota de seda del mismo color; pudiendo usar anillo, medias y guantes.

2.° La muceta de los farmacéuticos deberá ser morada.

3.° Ningun Catedrático usará adorno de oro, plata ni oropel, en muceta ni gorro.

4.° Los Catedráticos que sólo tengan el grado de Licenciado llevarán el mismo traje, excepto los hilos de seda colgantes á los cuatro lados del bonete, el cual sólo tendrá la mota de seda en el centro.

Y 5.° Los Catedráticos que no sean más que Bachilleres ó que no tengan grado académico

(1) V los arts. 245 y 260 del nuevo Plan de Estudios.

(1) V. pág. 61.

usarán del propio traje talar con muceta negra y ribete de cinta del color de la facultad, con gorro sin caidos de seda; pero con una mota en el centro más pequeña que la de los Doctores y licenciados.

De Real órden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1847.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

1852.—*Abril 26.—R. O. disponiendo se eleve propuesta en terna para la provision de una Cátedra.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 89, fecha 5 de Marzo próximo pasado, en que propone á D. Domingo de Leon y Mora para la plaza de Catedrático de física de esa Universidad, vacante por fallecimiento del que la servia; ha tenido á bien resolver S. M. la Reina que, segun el Plan de Estudios vigente, no puede recaer nombramiento á consecuencia de una propuesta unipersonal y desnuda de comprobaciones, y que por tanto, arreglándose al art. 112 del enunciado Plan general de instruccion pública y con prévia observancia del art. 152 del reglamento universitario, eleve V. E. como Vice-Real protector, consulta en terna para la provision de la expresada cátedra, documentando la propuesta con la relacion de méritos remitida por el Rector ó informes reservados que hubiese podido dar el mismo y tambien con el competente dictámen de la Inspeccion de estudios.

De Real órden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1852.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1855.—*Marzo 31.—R. O. disponiendo que tan luego como se produzca una vacante se proceda á la convocacion para proveerla.*

Excmo. Sr.: Con fecha 12 de Febrero próximo pasado, ha consultado V. E. el nombramiento de tres Catedráticos supernumerarios para la facultad de filosofía en la Universidad de esa Isla. Ha llamado la atencion del Gobierno la circunstancia de que para cada una de aquellas tres plazas se ha presentado un solo opositor, y como este hecho, á la vez que haya podido hoy ser muy natural, pueda tambien llegar á repetirse en lo sucesivo por inteligencia que entónces medie entre los aspirantes, si á un mismo tiempo se sacan á concurso varias plazas de Catedráticos supernumerarios en una misma facultad; S. M. la Reina se ha servido disponer que inmediatamente que resulte una vacante se proceda á hacer la correspondiente convocatoria para su provision, en la forma que previene el Plan de Estudios vigente en esa Isla.

De Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1855.—*Abril 3.—R. O. disponiendo se saque de nuevo á oposicion una Cátedra.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la carta de V. E. de 12 de Febrero último en que remite el expediente sobre provision de una plaza de Catedrático supernumerario de filosofía, seccion de Ciencias naturales, vacante en esa Universidad, en el que aparece:

1.° Haberse presentado únicamente á las oposiciones de la misma D. . . . .

Y 2.° Que de los tres jueces que le han examinado, dos le calificaron de mediano y el tercero no lo cree apto para el desempeño de la Cátedra. En su vista, considerando: que si bien el no haberse opuesto más que un sólo individuo no es motivo bastante para que se prive á quien haya hecho sobresalientemente sus pruebas del merecido galardon, es muy distinto el caso cuando á aquella circunstancia se une la de que al único que se presenta, lo reprueba uno de los tres jueces y los restantes lo califican de mediano, S. M. ha tenido á bien disponer se saque de nuevo á oposicion la mencionada Cátedra.

De Real órden, etc.—Aranjuez 3 de Abril de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1855.—*Mayo 6.—R. O. recordando que se hagan las propuestas en terna.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. de 12 de Febrero último, núm. 132, en que acompaña una comunicacion del Rector de esa Universidad relativa á la provision de una Cátedra de Derecho Romano, vacante en la misma por salida de Don Federico Fernandez Vallin; S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por V. E. y por la Inspeccion general de estudios, se ha dignado conferir la propiedad de la referida Cátedra á Don José Domingo Guerrero, en atencion á ser el propuesto en primer lugar y á las circunstancias especiales que en él concurren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recomiende á vuecencia que en lo sucesivo se observe puntualmente el art. 112 del Plan de Estudios, que dispone que las propuestas sean en terna, y no que consten de cuatro individuos, como ha sucedido en el caso presente.

De Real órden, etc.—Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por los artículos 276 y 281 del Plan de Estudios vigente (1) se declara que se proveerán por oposicion todas las vacantes de Catedráticos supernumerarios y una de cada tres de las de numerarios.

PREMIOS.

1862.—*Marzo* 10.—*Reglamento especial de Premios* (2).

Artículo 1.° Al fin de cada curso se adjudicarán todos los años tres premios y otros tantos *accesit*, á los autores de las mejores memorias sobre el punto que señale el Cláustro particular de cada una de las cuatro facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y cirugía y de farmacia.

Art. 2.° El Cláustro particular de esta facultad nombrará en Enero una comision para que en el término de un mes proponga el programa para las memorias, y aprobado por el Cláustro, se anunciará en los diarios públicos en Febrero, debiendo presentarse en la Secretaría las memorias ántes del 1.° de Julio, cada una de las cuales llevará un epígrafe que se repetirá en la carpeta del pliego cerrado en que conste el nombre del autor.

Art. 3.° Estas memorias las pasará el Rector á los tres jueces que designe el Cláustro particular de la respectiva facultad para su censura, que presentará al mismo Cláustro para su aprobacion, y obtenida ésta, se abrirán los pliegos que acompañen las memorias aprobadas, con el nombre de sus autores, á quienes se dará aviso y contestarán durante tres cuartos de hora á las observaciones que sobre ellas les hagan los tres jueces nombrados.—Concluidos estos ejercicios, que serán públicos, se adjudicarán los premios y *accesit* por mayoría de votos de los jueces.

Art. 4.° Los premios consistirán para las tres memorias principales, en una medalla de oro del peso de onza y media con una inscripcion que indique la respectiva facultad y este lema en el anverso: *al mérito* y las armas y el nombre de la Universidad en el reverso, y una obra clásica de la respectiva facultad de valor pesos 25-4 rs. ó instrumentos científicos de igual valor.

Art. 5.° Los *accesit* consistirán en una obra clásica, bien encuadernada, sobre la respectiva facultad, cuyo valor no baje de 25 á 40 pesos.—Para los alumnos de medicina consistirán en una cartera quirúrgica ó bolsa portátil que sea del mismo precio que la obra y para los de filosofía en instrumentos científicos.

Art. 6.° En el mes de Junio se sacará á concurso entre los alumnos del 6.° año de Jurisprudencia, si su número llegare á diez, el exámen de una cuestion importante sobre la legislacion y sus mejoras, que presentará á la aprobacion del Claustro de esta facultad la misma comision nombrada para el programa á que se refiere el art. 2.° y se publicará con anticipacion, para que se adjudique un premio al autor de la memoria. Estas se presentarán en la Secretaria, y leidas en sesion pública ante el Rector, el Decano y los Catedráticos supernumerarios de la facultad, con asistencia de los alumnos del citado año, contestará cada uno de los aspirantes durante media hora á las observaciones que les hagan los Catedráticos sobre las memorias.—En seguida se adjudicará el premio por mayoría de votos de seis de los alumnos asistentes que designe el Rector en el acto, cuyo premio será de una obra clásica de la facultad, de valor de 25 á 40 pesos.

Art. 7.° Se adjudicarán ademas de estos premios otros dos en cada una de las facultades de filosofía, jurisprudencia y ciencias médicas, uno de conducta, y otro de aplicacion á pluralidad absoluta de votos del respectivo Cláustro, concluidos los exámenes de prueba de curso, con presencia de las libretas de los Catedráticos.

Art. 8.° Consistirá cada uno de ellos en una medalla de oro de onza y media de peso, con este lema en el anverso. *«conducta»* ó *«aplicacion»* segun su objeto, y el nombre y armas de la Universidad en el reverso, y una obra clásica de la respectiva facultad ó instrumentos científicos de valor de pesos 25—4 rs.

Art. 9.° Todas las obras en que consistan los premios estarán bien encuadernadas y en su portada expresará el Secretario con el V.° B.° del Rector, que se ha adjudicado al agraciado por el premio que haya obtenido.

Art. 10. La distribucion de todos estos premios se verificará en el acto solemne de la apertura de las clases ó del año académico, en el mes de Setiembre en la iglesia de Santo Domingo, con asistencia del Vice-Real protector ó del Regente de la Audiencia por delegacion del primero, de los individuos de la Inspeccion de Estudios, de las demas Autoridades y personas notables á quienes se convidará al efecto con la debida anticipacion, anunciándose en los diarios públicos, y fijándose ocho dias ántes en las puertas del Aula Magna, nota que contenga los nombres de los agraciados.

Se procederá al acto por un discurso del Rec-

(1) V. pág. 82.

(2) V. los artículos 101 y siguientes del Reglamento de la Universidad, pág. 96.

tor en que analice sumariamente el mérito de las memorias premiadas, y leidos en alta voz por el Secretario los nombres de los agraciados, los invitará el Rector á acercarse á la mesa si estuvieren presentes, y el Vice-Real protector ó el que haga sus veces, les distribuirá dichos premios.

En seguida el profesor de Oratoria, pronunciará un discurso que no excederá de media hora, en que hará una breve reseña de los resultados que hayan ofrecido los exámenes y mejoras que se hayan obtenido en la enseñanza, concluyendo con una exhortacion á los jóvenes, estimulándolos al Estudio.

Art. 11. Las memorias premiadas se entregarán á los interesados para que las impriman si quisieren por su cuenta, sacándose ántes una copia para el archivo de la Universidad. Los discursos del Rector y del profesor de Oratória con el nombre de todos los agraciados, se imprimirán á expensas de los fondos de la Universidad, expresándose la clase de premios que cada uno haya obtenido.

Art. 12. Las memorias aprobadas y no premiadas quedarán en el expediente, y las que no hubiesen sido aprobadas permanecerán en la Secretaría á disposicion de los que las hubiesen presentado, siempre que las reclamen dentro de cuatro meses: no haciéndolo en ese tiempo se quemarán los pliegos que contengan los nombres de los autores.

Habana 10 de Marzo de 1862

1863.—*Julio* 15.—Por los artículos 157 y 158 del Plan de Estudios (1) se dispone que se distribuyan premios y se determina su especie y calidad.

INCORPORACION DE ESTUDIOS.

1846.—*Junio* 18.—*R. O. disponiendo que sólo sean de abono los años de práctica en el bufete de un abogado, cuando estos fueren anteriores al nuevo Plan de estudios.*

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la gobernacion de la Península ha comunicado con fecha 17 del actual, á los Rectores de las Universidades de España, la Real órden siguiente.:

«Desde que se publicó en 24 de Abril de 1842, el arreglo de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido grande el número de los cursantes de Jurisprudencia de aquellas posesiones, que se han trasladado á la Península para concluir su carrera. Ha debido, sin duda, ser causa de esto el haberse prohibido en las disposiciones transitorias que se adoptaron para la ejecucion de aquel Plan, el estudio de la práctica hecha privadamente como se ejecutaba hasta entónces, y la validez que este mismo estudio obtenia en la Península en virtud de lo mandado en la Real órden de 2 de Mayo de 1843. Esta falta de armonía que se observa entre la legislacion que rige en las Antillas y la que está vigente en la Península, ha llamado la atencion de S. M., y habiéndose formado el expediente, y oídose á las Autoridades de la isla de Cuba, de acuerdo con lo que éstas opinan, y con lo mandado en la disposicion cuarta de las transitorias, adoptadas para la ejecucion del Plan de Estudios que rige en aquellas posesiones, se ha dignado resolver, que sólo se abonen en las Universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar, anteriormente al dia 24 de Abril de 1842, siempre que haya precedido el grado de Bachiller y el estudio de quinto año, como dispone la real órden de 2 de Mayo de 1843; supuesto que desde dicha época debieron hacer sus estudios en la forma prevenida en el Plan vigente en aquellas Islas» (1).

De órden de S. M. etc.—Madrid 18 de Junio de 1846.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1852.—*Octubre* 3.—*R. O. aplicando á los Cirujanos de 2.ª y 3.ª clase, la excepcion 3.ª Título adicional del Plan de estudios.*

Excmo. Sr: Instruido expediente en vista de la consulta de V. E., núm. 156, fecha 20 de Junio del año próximo pasado, sobre ejercer en esa Isla su profesion los cirujanos de 2.ª y 3.ª clase procedentes de la Península; dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver S. M. declarando que los Cirujanos de tales clases y procedencia están comprendidos en la excepcion favorable de la disposicion 3.ª, título adicional del Plan de estudios de Cuba y Puerto-Rico (2).

De Real órden etc.—Madrid 3 de Octubre de 1852.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1854.—*Mayo* 27.—*R. O. disponiendo que las instancias para incorporacion de estudios, se dirijan á la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que en lo sucesivo las instancias sobre incorporacion de grados

(1) Véase pág. 74.

(1) Véase la real órden de 15 de Octubre de 1859. pág. 45.
(2) V. pág. 59.

y títulos literarios obtenidos en las Universidades de las posesiones ultramarinas, se dirijan á esta Presidencia del Consejo de Ministros, para que con el informe de la Direccion general de Ultramar, se resuelva lo que corresponda por el referido Ministerio de Gracia y Justicia (1).

De Real órden etc.—Madrid 27 de Mayo de 1854. —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Agosto* 30.—*R. O. disponiendo se admitan las solicitudes presentadas ántes del* 9 *de Setiembre de* 1857, *pidiendo incorporacion de estudios y grados académicos conferidos en el extranjero.*

Excmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1,011, fecha 12 de Diciembre de 1858, en que hace presente la conveniencia de que quede sin efecto la Real órden de 23 de Setiembre anterior, denegando á D.... la incorporacion en esa Universidad del titulo de Doctor en Medicina y Cirujía expedido por la de Filadelfia, y de la consulta acerca de las condiciones bajo las cuales pudiera admitirse dicha incorporacion de títulos extranjeros;

Vista la falta de disposiciones sobre la materia en el Plan de Instruccion pública vijente en esa Isla;

Visto el art. 54 del de la Península que regia en ésta al tiempo de elevarse ambas pretensiones, cuyo artículo prescribe los estudios y circunstancias que han de acreditar los graduados procedentes del extranjero, para incorporar sus títulos en las Universidades del Reino:

Vistos los arts. 94 y 95 de la ley de Instruccion pública, que establecen los términos y trámites con que habrán de ser admitidos á incorporacion los años académicos cursados tambien en pais extranjero;

Considerando que á la fecha en que se publicó esta última disposicion, ya estaban incoadas las pretensiones de que se hace mencion en la citada carta de V. E., y que las presentadas con posterioridad han debido quedar sujetas á lo que se resolviese sobre la consulta en este particular, S. M., oido el Consejo de Instruccion pública y el de Estado, ha tenido á bien disponer que se dé curso á las solicitudes que se hubiesen presentado ántes del 9 de Setiembre de 1857, pidiendo la incorporacion en esa Universidad no sólo de los años académicos, sino tambien de los grados recibidos en el extranjero, á fin de que el Gobierno Supremo, oyendo el Consejo de Instruccion pública, decida lo que estime más oportuno; quedando prohibida desde dicha fecha la incorporacion de grados extranjeros, y permitiéndose únicamente la de los años académicos cursados con buena nota en los establecimientos públicos de otros paises, y de ningun modo los que fueran hechos á enseñanzas libres y no sometidas á la Direccion administrativa de los Gobiernos de los mismos (1).

Al propio tiempo y conforme á lo expuesto, es la voluntad de S. M. que se cumpla la referida Real órden de 23 de Setiembre de 1858, en virtud de la cual se negó á D..... la incorporacion que solicitaba.

De Real órden etc. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1862.—*Junio* 21.—*R. O. derogando el artículo* 100 *del Reglamento de la Universidad.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 1819, fecha 26 de Octubre próximo pasado, en que se da cuenta de la solicitud de Don Eugenio Nava Caveda que al incorporar en esa Universidad el quinto año de la facultad de Jurisprudencia pide la exencion del pago de los derechos de matrículas correspondientes á los años anteriores, no cursados en ellas, con cuyo motivo se propone la derogacion del artículo 100 del Reglamento que establece estas prescripciones; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la solicitud de Nava Caveda, eximiéndole por consiguiente del pago de los 17 duros por cada año de incorporacion, y á cuantos se encuentren en su mismo caso; quedando derogado el mencionado artículo 100 del Reglamento, pues variado el sistema económico de la Universidad, cuyos gastos como en las de España se cubren por fondos generales, ha cesado la causa que venia autorizando aquel oneroso arbitrio.

De Real órden, etc.—Madrid 21 de Junio de 1862. —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por los artículos 167 al 169, título 6.°, seccion 1.ª del Plan de Estudios (2), se dictan reglas para la incorporacion de los estudios hechos en pais extranjero.

(1) V. la R. O. de 15 de Octubre de 1859, pág. 45.

(1) V. los arts. 167, 168 y 169 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 75.

(2) V. id. id.

ACADEMIAS.

1841.—*Setiembre 16.—R. O. aprobando los Estatutos de la Academia de Jurisprudencia.*

Excmo Sr.: Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 de Julio último, remitiendo testimonio de los Estatutos de la Academia teórico-práctica establecida en esa Capital; enterado S. A. se ha servido aprobarlos (1).

De su órden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1841.—Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de la Habana.

Estatutos de la Real Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia de San Fernando, erigida en la siempre fidelísima ciudad de la Habana, bajo la proteccion del Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general, sancionados en sesion académica de 18 de Diciembre de 1836.

TITULO I.—DE LA REAL ACADEMIA Y DE SUS OFICIALES.

Artículo 1.° La Real Academia de Jurisprudencia Teórico práctica, erigida para rectificar los estudios forenses, é infundir virtudes morales y políticas á los que han de ejercer la noble profesion de Abogados, reconoce por Patrono Tutelar á San Fernando, Rey de las Españas, y en su dia tendrá funcion en una de las Iglesias de esta ciudad con la solemnidad que permitan sus fondos.

Art. 2.° Estará bajo la inmediata proteccion del Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general; y se compondrá de un Director, un Presidente, un Vice-presidente, dos Fiscales con la nomenclatura de primero y segundo, un Tesorero y dos Secretarios, todos con voz y voto en las juntas de Academia.

Art. 3.° Será Director el Sr. Magistrado que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Protector, y su encargo no tendrá tiempo determinado.

Art. 4.° Al cumplimiento de los dos años de servicios de los actuales Oficiales, y en los primeros dias de las vacaciones de Julio será nombrado el Sr. Presidente y Vice-presidente por el Excmo. Sr. Protector, de acuerdo con el Sr. Director, y así sucesivamente cada dos años.

Art. 5.° Los Fiscales, el Tesorero y Secretarios serán nombrados por los señores Director, Presidente, Vice-presidente y confirmados por el Excmo. Sr. Protector, que se servirá dar cuenta á la Real Audiencia y Chancillería del distrito, publicándose los nombramientos en los papeles oficiales, sin perjuicio de que se comunique derechamente á la propia autoridad de S. A.

Art. 6.° Estas elecciones serán bienales, deberan recaer precisamente en letrados idóneos y serán por lo mismo considerados los oficios como honoríficos y meritorios en la Carrera, á cuyo fin al terminar sus destinos se les despachará y remitirá por el Sr. Director el documento competente, que acredite el servicio que hayan prestado y el particular mérito que hubiesen contraido, con el visto bueno del Excmo. Sr. Protector.

Art. 7.° En las vacantes intermedias que acaecieren se procederá á nuevo nombramiento, en el órden que respectivamente corresponda al empleo, entendiéndose en este caso su duracion hasta el tiempo que falte para el completo de los dos años.

Art. 8.° La reeleccion puede tener lugar siempre que se estimare conveniente y los reelectos podrán aceptar ó renunciar libremente.

TIT. II.—FUNCIONES DEL DIRECTOR.

Art. 9.° Estará atento á que la Academia llene los objetos de su instituto, y que los empleados cumplan con sus respectivas funciones, para lo cual pedir á las noticias que quisiere y podrá asistir los dia que le parezca á los actos y ejercicios, presidiendo y reasumiendo las funciones del Presidente.

Art. 10. De acuerdo con el Sr. Presidente, hará la reforma ó variaciones que estimare convenientes en los ejercicios, y corregirá los abusos del modo más prudente y eficaz.

Art. 11. Concurrirá necesariamente en todas las disposiciones generales que convengan adoptarse de nuevo, fuera de los Estatutos y de las reglas ya establecidas en la práctica de la Academia, siendo el órgano de ésta para con el Excelentísimo Sr. Protector.

TIT. III.—DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 12. El primer cargo deberá recaer en un Magistrado ó Abogado de los más distinguidos por su talento, conocimientos forenses y genio de enseñanza.

Art. 13. Presidirá todos los ejercicios literarios y los dispondrá en la manera más conveniente á su importante objeto; celebrará sobre la observancia de los Estatutos y reglas ya establecidas y sobre la asistencia, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos Académicos á quienes impondrá prudentemente las correcciones á que den lugar en los actos de los Ejercicios.

Art. 14. El Vice-Presidente lo será tambien un Abogado de buenas circunstancias, y servirá

(1) Por Real órden de 9 de Junio de 1847 quedó en suspenso la Academia.

para suplir las veces del Presidente, y auxiliarle en el gobierno interior de la Academia.

TIT. IV.—DE LOS FISCALES.

Art. 15. Lo serán dos Abogados de conocida instruccion. Se denominarán, primero y segundo en el órden de sus nombramientos y alternarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Vigilarán promoviendo lo que más convenga al cumplimiento de los Estatutos; apuntarán en un cuaderno en que esten escritos los Alumnos matriculados las faltas de éstos; llevarán razon de las correcciones que se impusieren para que se verifiquen y de las notas que merezcan por su buen ó mal desempeño; serán oidos en los expedientes de admision y certificacion de Pasantía, y censurarán las disertaciones y trabajos que se les pasaren para calificar su mérito.

TIT. V.—DEL TESORERO.

Art. 17. Será otro letrado de buen concepto y de responsabilidad conocida, á cuyo cargo estarán los caudales de la Academia.

Art. 18. En las dos primeras Academias del mes, cobrará de los Académicos la pension mensual que éstos le deben llevar por obligacion, poniendo—*Pagado*—en la lista que llevará al efecto á cada individuo que cumpliere; al fin de cada mes requerirá á los que falten, y á los dos meses dará cuenta al Presidente para que éste apremie á los deudores.

Art. 19. Dentro de ocho dias despues de nombrado, presentará documento de fianza hipotecaria sobre finca urbana hasta en cantidad de 2,000 pesos, la cual será calificada en Junta Académica, prévia Audiencia Fiscal y constando la calificacion por atestado de secretaría, visado del Sr. Director, entrará en el ejercicio de su destino.

Art. 20. Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida y conservará en legajos numerados los documentos de data.

Art. 21 Anualmente rendirá cuenta del estado de caudales; será examinada con el voto de éstos en junta Académica y aprobada se acordará la cancelacion de la fianza, en el caso de cesacion del encargo y exactitud de su desempeño.

Art. 22. Las datas serán comprobadas con órden del Presidente, visadas por el Sr. Director hasta en cantidad de cincuenta pesos, y de aquí en adelante con acuerdo formal de la Junta Académica, aprobacion del Excmo. Sr. Protector y recibo de consiguiente entrega de la suma librada.

Art. 23. Todos los años publicará en el periódico oficial de esta ciudad, una razon y demostracion exacta del estado de los fondos de la Academia, y de su inversion despues del exámen y glosa de que habla el artículo 21.

Art. 24. Todos los pagos y cobros serán intervenidos por el fiscal primero, y llevará un libro para la debida constancia y formalidad.

TIT. VI.—DEL SECRETARIO.

Art. 25. Será Secretario primero un abogado instruido y de expedicion.

Art. 26. Estarán á su cargo los libros facultativos de la Academia.

Art. 27. Llevará un libro en que asiente las recepciones de los matriculados y su despedida ó separacion de la Academia.

Art. 28. Llevará tambien otro libro en que siente las actas de elecciones, y demas que pertenezca al régimen y gobierno de la Academia. Tendrá un segundo que lo auxilie, y supla sus veces.

Art. 30. A las inmediatas órdenes del Secretario estará un Bedel nombrado por el Sr. Director, con el competente salario á cuyo cargo estará el cuidado de los enseres de la Academia, sus puertas á las horas de ejercicios, la citacion de los Oficiales, y demas diligencias que se le encargaren.

TIT. VII.—DE LOS EJERCICIOS LITERARIOS.

Art. 31. Será obligacion de todos los Oficiales empleados desde el Presidente hasta el segundo Secretario, la contínua asistencia á los ejercicios de la Academia, y concurrir con sus luces al esclarecimiento de los puntos del Derecho que se ventilen y de sus determinaciones.

Art. 32. Todos los Empleados por su órden, presidirán en el caso necesario los ejercicios del dia de Academia para que no dejen de verificarse.

Art. 33. El Presidente en ejercicio dispondrá la forma de los literarios en los dias de la semana, que serán los lúnes y juéves de las cinco de la tarde hasta las siete, desde el 15 de Marzo al 15 de Julio; y desde las cuatro y media á las seis y media, desde el 15 de Setiembre al 15 de Marzo; quedando de vacaciones los dos meses de intermedio desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre, transfiriéndose en caso de ser feriado al dia siguiente hábil.

Art. 34. Por ahora y miéntras la Academia no tenga local propio, continuará sus ejercicios en el Aula Magna del Real y conciliar Colegio de San Cárlos.

Art. 35. Dichos ejercicios serán públicos, pudiendo concurrir los Letrados que quieran con-

tribuir con sus luces y experiencia, á los progresos de esta noble planta de su profesion, y se les dará asiento preferente al lado de los Oficiales.

Art. 36. Los ejercicios comenzarán por las segundas instancias pendientes, y los Alumnos que hagan de Relatores en los expedientes figurados derán cuenta de sus estractos; los que hagan de Abogados alegarán en sus defensas, y los que el Sr. Presidente nombre de Jueces, fallarán exponiendo de palabra los fundamentos de sus sentencias.

Art. 37. Se nombrarán tambien todos los Ministros necesarios en primera instancia que se ocupen en sustanciar, y ordenar todo género de causas civiles, eclesiásticas, criminales y ejecutivas, así en juzgados ordinarios como en los especiales, sobre casos dados por el Sr. Director ó Presidente ó con su beneplácito por los demas Oficiales empleados, dictando en ellas los autos interlocutorios, y definitivos que correspondan.

Art. 38. Seguirá despues la discusion y argumentos sobre el pleito visto y sentenciado, y la esplicacion de las Leyes y doctrinas concernientes, aclarándose y resolviéndose las cuestiones por el Sr. Presidente y Oficiales de la mesa.

Art. 39. Queda al arbitrio del Presidente señalar como ejercicio extraordinario, una disertacion sobre cualquiera materia de derecho que lo exija por su gravedad ú otro motivo, y dichas disertaciones en sus casos se pasarán á uno de los fiscales, y si con su voto merecieren la aprobacion del Presidente, se leerán en la Academia, archivarán é imprimirán segun se acuerde, sirviendo de nota meritoria al individuo en su asiento respectivo.

TIT. VIII. — FORMALIDADES PARA LA RECEPCION, MATRÍCULA, CERTIFICACION DE PASANTÍAS Y PENAS.

Art. 40. El que pretenda entrar en la Academia presentará un memorial, acompañado del título de Bachiller en leyes, y pasado á vista del Fiscal, si no tuviere nada que exponer al título del pretendiente, se resolverá su admision por el señor Presidente, participándose al Sr. Director; y anotado al título original por Secretaría con referencia á su asiento se archivarán las diligencias.

Art. 41. Es requisito indispensable para matricularse, que el Bachiller admitido en la Academia, presente al Secretario el recibo del Tesorero, que compruebe el abono de los ocho pesos cuatro reales, que están fijados por pension de entrada.

Art. 42. Para despedirse presentará igualmente el interesado un memorial con recibo del Tesorero, de tener pagado el completo de su pension miéntras fué Académico, y dada vista al Fiscal, no habiendo reparo que ponerle sobre su asistencia, se le despachará certificacion por mandado del Presidente, llevando su visto bueno para mayor solemnidad, y se dará parte de la salida al Sr. Director, igual al de la entrada.

Art. 43. Estando dispuesto por la Real cédula de 4 de setiembre de 1819, que para recibirse de Abogado los Bachilleres en Derecho deben tener dos años de pasantía en la Real Academia de Jurisprudencia, no se despachará certificacion sin que hayan cumplido exactamente y sin nota su tiempo; expidiéndose por Secretaría con precisa referencia al Libro de Matrículas, fecha de admision y asiento del interesado, con el mérito y circunstancias que constará en las actas, y no en otra forma.

Art. 44. Todos los dias de Academia, al darse principio á los Ejercicios se leerá la Lista de los Académicos y se anotarán las faltas, expresándose las causas legítimas que han impedido la asistencia de alguno, la cual deberán avisar préviamente los Alumnos, teniéndose las demas por voluntarias.

Art. 45. Las faltas contínuas con causa legítima y prévio aviso, y no voluntarias, se dispensarán no pasando un mes; y siendo más tiempo se reemplazará con otro tanto de recargo en la Academia.

Art. 46. Un mes de faltas voluntarias contínuas se repondrán con igual tiempo de recargo de asistencia á la Academia, quedando apercibido el individuo.

Art. 47. Por dos meses contínuos de faltas voluntarias, y ya apercibido el Académico será suspenso y notificado, y no haciendo gestion dentro de quince dias para que se le conceda continuar, reponiendo su tiempo, quedará separado de la Academia y borrado de su lista, con la correspondiente nota en su asiento.

Art. 48. Si el número de faltas en todo el término de los dos años, llegaren á veinte sin ser contínuas, sino salteadas, se repondrá con un mes más de asistencia, y proporcionalmente si fuere mayor el número.

Art. 49. El alumno que no asista el dia que tuviere señalado algun ejercicio, ademas de considerarse la falta por doble, se anotará en su asiento.

Art. 50. Aunque no es de esperarse que los Académicos, por su buena educacion y principios, incidan en abusos y faltas dignas de correccion, sin embargo, si alguna vez se cometieren en los ejercicios con infraccion de los Estatutos, y práctica establecida, faltando al respeto y obediencia al Presidente y demas Oficiales de la

mesa y excediéndose de palabra ó de hecho contra el buen órden, moderacion y urbanidad que entre sí deben observar los condiscípulos, se corregirán tales excesos con amonestaciones ante la misma Academia, con nota en los asientos de los individuos, multas proporcionadas, recargo de ejercicios y de asistencia á la Academia, segun lo graduare y dispusiere el Presidente del acto; y si fuere de mayor gravedad la falta, se dará cuenta en junta para la suspension temporal, y hasta la espulsion del Académico si hubiere reincidencia ó incorregibilidad.

TÍT. IX.—DE LOS FONDOS.

Art. 51. Los fondos de la Académia se formarán de la pension de ingreso señalada en el artículo 41, y de la de un peso mensual por ahora con que contribuirá cada alumno, durante la época de la pasantía, y del importe de las multas que se impusieren.

Art. 52. Dichos fondos serán exclusivamente aplicados á cubrir los costos necesarios que exigiere la celebracion de juntas, ejercicios y demas funciones de la Academia, y segun lo permitan las existencias á adquirir una coleccion selecta de libros de Jurisprudencia, la más útil y precisa para la instruccion de los mismos Académicos, de cuya materia se tratará en acuerdos particulares con arreglo á las circunstancias.

TÍT. X.—DE LAS JUNTAS.

Art. 53. El quince de cada mes, á las cinco de la tarde, celebrará la Academia Junta ordinaria en la morada del señor Director, para tratar de los asuntos correspondientes al sostenimiento y progresos del Instituto; y cuando no pueda asistir el Sr. Director lo avisará un dia ántes por medio del Bedel y se verificará la Junta en casa del Sr. Presidente.

Art. 54. Habrá tambien juntas extraordinarias cada vez que el Sr. Director lo considere conveniente, y lo dispusiere por sí, ó á indicacion del Presidente y á promocion de los demas señores Oficiales empleados, con determinado objeto.

Art. 55. Todas las juntas serán citadas por el Sr. Director ó con su anuencia, bastando la concurrencia de tres individuos para las ordinarias y dos terceras partes de su número para las extraordinarias; y en los casos de empate en las votaciones, preferirá la parte que obtenga el voto del Director ó Presidente del acto, y se tendrá por mayoría y acuerdo, evitándose así los efectos de la discordia.

Real Academia de Jurisprudencia de la ciudad de la Habana y Enero 29 de 1841.

1847.—*Agosto 5.—R. O. disponiendo quede en suspenso el establecimiento de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, de la Habana.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente remitido por V. E. con su carta número 710, el cual fué promovido por un auto de esa Audiencia Pretorial mandando que se estableciese una Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia. Enterada de todo S. M. y conformándose con el parecer de las secciones reunidas de Ultramar y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver que el establecimiento de la expresada Academia continúe suspenso, hasta que recaiga la oportuna determinacion en la reforma del Plan de Estudios que debe proponer la Inspeccion del ramo en esa Isla.

De Real órden, etc. Madrid 15 de Agosto de 1847.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1858.—*Mayo 23.— R. O. aprobando el establecimiento de la Academia de Jurisprudencia de Santiago de Cuba y el Reglamento de la misma.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. fecha 12 de Junio próximo pasado, remitiendo el expediente instruido sobre la solicitud de los Abogados de Santiago de Cuba, pidiendo la creacion de una Academia de Jurisprudencia en dicha ciudad: S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del consejo Real, aprobar la creacion de dicha Academia con sujecion al Reglamento adjunto.

De Real órden etc.—Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—Señor Gobernador Capitan general de Cuba.

Reglamento que se cita.

CAP I.—*Organizacion de la Academia.*

Art. 1.° La Academia de Santiago de Cuba tiene por objeto el estudio teórico-práctico de la Jurisprudencia; se denominará de Isabel Segunda y estará bajo el patrocinio de S. M. la Reina y superior inmediata proteccion del Excmo. Señor Presidente Gobernador y Capitan general de la Isla.

Art. 2.° Consta de tres clases de Académicos: profesores, numerarios y corresponsales.

Art. 3.° Son profesores: 1.° Los que por tres

años hayan sido numerarios y cumplido sus cargos. 2.° los que al efecto escriban tres disertaciones sobre temas del Instituto, obteniendo la aprobacion de la Academia con este objeto, en votacion secreta: 3.° los que, teniendo un mérito generalmente conocido, obtengan esta gracia en Junta general.

Art. 4.° Son numerarios los que no tengan tres años de ingreso en la Academia.

Art. 5.° Son corresponsales, todos los Académicos que se ausenten y manifiesten sus deseos de continuar perteneciendo á la Academia.

Art. 6.° Se concederá el título de Académico de mérito al que, por sus relevantes trabajos, se haga digno de obtenerle Esta distincion no constituirá clase separada.

CAP II.—*Del Gobierno de la Academia.*

Art. 7.° La Academia tendrá un Presidente, un Censor, tres Revisores, un Bibliotecario, un Tesorero y dos Secretarios. La Presidencia de honor y órden compete al Excmo. Sr. Protector y, en su nombre al Gobernador y Comandante general del Departamento Oriental ó á la persona en quien la delegue.

Art 8.° En ausencia del Presidente y Vice-presidente, presidirá la Academia un individuo de la Junta de Gobierno por el órden que se designa en el artículo anterior, prefiriendo el más antiguo entre los funcionarios de una misma clase. La falta de cualquiera otro funcionario se suplirá por el Académico que nombre interinamente el Presidente, ó el que hiciere sus veces, para que ejerza su cargo.

Art. 9.° El Presidente y Vice-Presidente serán nombrados por el Excmo, Sr. Protector, á propuesta del Sr. Gobernador Comandante general del Departamento, y los demás empleados lo serán del mismo modo; pero la propuesta se hará de acuerdo con el Presidente de la Academia, ó con el Vice-Presidente en su caso; participándose los nombramientos á S. A. la Real Audiencia Pretorial, por el conducto regular, y públicándose en los diarios oficiales.

Art. 10. Estos nombramientos serán bienales, deberán recaer precisamente en letrados idóneos, y serán por lo mismo considerados los oficios como honoríficos y meritorios en la carrera, á cuyo fin al terminar su destino se les despachará y remitirá por el Sr. Presidente ó el Vice-Presidente en su caso, el documento competente, que acredite el servicio que hayan prestado y el particular mérito que hubieren contraido, con el V.° B.° del Sr. Gobernador Comandante general del Departamento

Art. 11. En las vacantes intermedias que acaecieren, se procederá á nuevo nombramiento en el órden que respectivamente corresponda al empleo, entendiéndose en este caso su duracion hasta el tiempo que falte para el completo de los dos años.

Art. 12. La reeleccion puede tener lugar siempre que se estime conveniente, y los reelectos podrán aceptar ó renunciar libremente.

Art. 13. La Academia celebrará una Junta general cada tres meses con el objeto de examinar y aprobar las cuentas. En ella se podrán hacer las observaciones que se crean convenientes al mejor lustre, prosperidad y beneficio de la corporacion. El Presidente podrá convocar á Junta extraordinaria, cuando lo estime oportuno.

Art. 14. La Junta de Gobierno queda encargade la Direccion de la Academia.

CAP. III.—*Trabajos literarios.*

Art. 15. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones ordinarias, la primera teórica y la segunda práctica.

Art. 16. Las sesiones teóricas consistirán en la discusion de un tema de derecho presentado por el Presidente con ocho dias de anticipacion, y empezarán por la lectura de una disertacion, á la que se seguirán las observaciones de los Académicos, terminando con el resúmen del Presidente,

Art. 17. Se invitará á los Académicos que opinaren en contra á que formen memorias sobre los puntos que se discutan, y premiándose las que lo merezcan á juicio de la Junta de Gobierno. Los premios consistirán en la impresion de la memoria ó mencion honorífica en el acta. Si la Junta de Gobierno considerase alguna memoria digna de un premio extraordinario lo propondrá así á la Academia.

Art. 18. Cualquiera corporacion directamente, los particulares por medio de los Académicos, y éstos por sí, podrán presentar á la Academia consultas, que resolverá circunstanciadamente.

Art. 19. Las sesiones prácticas tendrán por objeto la sustanciacion de toda clase de expedientes con arreglo á derecho, desde la primera hasta la última instancia, por todos sus trámites, y se tendrán especialmente los informes en estrados, de lo que cuidará el Presidente y Revisores; haciendo el primero cuantas observaciones crea convenientes sobre puntos de práctica forense. Los premios de que se trata en el art. 17 serán extensivos á los trabajos prácticos, á juicio tambien de la Junta de Gobierno.

Art. 20. Para el buen órden de las actuaciones judiciales, un Secretario y los Revisores formarán al principio de cada año los Tribunales que deban actuar.

Art. 21. Los Revisores extenderán las papeletas de casos prácticos, vigilarán la marcha de los procedimientos y asistirán á la Academia todos los dias de sesion práctica con alguna anticipacion, para reconocer los expedientes de que deba darse cuenta, y corregir las faltas que en ellos noten.

Art. 22. Tanto para los ejercicios teóricos como para los prácticos, serán preferidos los Académicos que se presenten voluntariamente á desempeñarlos; pero si no los hubiere, los Secretarios designarán los actuantes por turno: el que por tres veces dejase de hacerlo sin justa causa ó motivo, á juicio de la Junta de Gobierno, dejará de ser Académico.

Art. 23. Para obtener certificacion es necesario la asistencia á las dos terceras partes de las sesiones del año, y el desempeño de los ejercicios cometidos por turno. En los trabajos prácticos sólo tendrán obligacion de turnar los Académicos numerarios.

Art. 24. El año Académico empieza el dia primero de Setiembre de cada año y concluye el último dia del mes de Mayo; si el primero de éstos fuese festivo lo será el posterior y si el último el anterior.

CAP. IV.—*De los fondos de la Academia.*

Art. 25. Pertenecen á la Sociedad los productos de la contribucion de entradas, los derechos de las certificaciones que se expidieren á los Académicos, los de las consultas que diere la Academia y los de las que dieren los Académicos á los particulares en los pleitos en que no intervengan como Abogados, el cuatro por ciento de los honorarios que como tales devenguen y los demas derechos que se establezcan por la misma Academia; así como los bienes que por cualquiera motivo le vengan.

CAP. V.—*De los deberes y atribuciones de los oficios de la Academia.*

Art. 26. Todos los oficios que forman la Junta de Gobierno están exceptuados de la obligacion de ejercitar.

Art. 27. El Presidente de la Academia está encargado de dirigir las sesiones y de hacer que en ellas se guarde el decoro y órden debidos; cuidará de la observancia de los Estatutos; se interesará en los trabajos literarios de todas clases; formará en union del Vice-Presidente y Censor un catálogo de temas para las discusiones de las sesiones teóricas, pronunciará ó leerá un discurso el dia en que se celebre la primera sesion del año; señalará los dias y horas en que se han de celebrar las sesiones, y será ademas el órgano de la Academia para con el Excmo. Sr. Protector.

Art. 28. El Vice-presidente, cuando ocupe la Presidencia, queda revestido de las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo anterior, y cuando no, auxiliará al Presidente en la Direccion de la Academia.

Art. 29. El Censor deberá reclamar la observancia de los Estatutos y acuerdos; anotará las faltas de asistencia y ejercicios; llevará un asiento de las cantidades que salgan de Tesorería; intervendrá con su firma todos los recibos que expida el Tesorero: examinará las cuentas que éste presente á la Academia, y dará su dictámen en todos los asuntos, tanto literarios como gubernativos, que la Academia ó la Junta de Gobierno consideren importantes.

Art. 30. Los Revisores extenderán las papeletas de casos prácticos, vigilarán la marcha de los procedimientos, asistirán á la Academia todos los dias de sesion práctica con alguna anticipacion para que puedan examinar los expedientes que cursen, y corregir las faltas que en ellos noten: concluidos los expedientes darán á la Academia su dictámen y por último, al principio de cada año, en union de los Secretarios, formarán los Tribunales que deban actuar.

Art. 31. El Bibliotecario tendra á su cargo la Biblioteca, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la Junta de Gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias ó útiles.

Art. 32. Verificado el nombramiento de Bibliotecario, el saliente entregará la Biblioteca al entrante, bajo inventario á presencia del Censor y un Secretario que extenderá la correspondiente acta. La Biblioteca estará abierta todos los dias que no sean festivos; tres horas por lo ménos en la época en que celebre sus sesiones la Academia, y dos cuando estén suspendidas.

Art. 33. El Bibliotecario de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará las horas en que ha de estar abierta la Biblioteca y cuidará de que en ellas no falte el Oficial encargado de su servicio, que estará á sus inmediatas órdenes con el salario correspondiente.

Art. 34. No podrá sacarse ningun libro ni memoria de la Biblioteca sino en los casos y con las formalidades siguientes:

1.° Los individuos de la Junta de Gobierno, pedirán por escrito al Bibliotecario la obra que deseen y no podrán tenerla en su poder sino quince dias si tiene más de tres tomos, y si consta de ménos sólo ocho.

2.° Los Académicos que tengan algun traba-

jo en la Academia presentarán al Bibliotecario certificacion de uno de los Secretarios que lo acredite, y sólo podrán mantener las obras en su poder el tiempo marcado en el caso anterior.

Y 3.º Los que saquen una obra ó Memoria de la Biblioteca, firmarán su recibo en el libro que al efecto llevará el Bibliotecario.

Art. 35. No podrán sacarse de la Biblioteca, ni aun en los casos anteriores, los Códigos españoles ni los Diccionarios de Jurisprudencia.

Art. 36. El Bibliotecario presentará todos los meses á la Junta del Gobierno para su aprobacion, la lista de las obras que piensa adquirir; y la Junta, atendido el Estado de los fondos de la corporacion, le señalará una cantidad, de cuya inversion deberá dar cuenta.

Art. 37. En la última Junta general del año Académico, leerá el Bibliotecario una memoria acerca del Estado de la Biblioteca, adquisiciones y cambio que haya hecho durante el año y se repartirá á los Académicos un índice nuevo ó una edicion á él segun fuere necesario.

Art. 38. El Académico que pierda una obra ó tomo suelto, queda obligado á su inmediata reposicion.

Art. 39. El Tesorero tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la Academia: recibirá y cobrará las sumas que por derechos de entradas, certificaciones, consultas, contribuciones y demas deban entrar en Tesorería, dando al efecto los recibos correspondientes; pondrá en conocimiento del Censor todas las cantidades que por cualquier título entregue, y le presentará los recibos para que los intervenga, sin cuya circunstancia no se admitirán en cuenta; pagará los libramientos firmados por el Presidente, Censor y Secretarios, no abonándosele las cantidades que entregue sin este requisito; dará cuentas á la Academia en las Juntas generales, informará sobre los asuntos que le están cometidos, y presentará una memoria del Estado de los fondos, su progreso ó decadencia, con las causas que la hayan producido, que se leerá en la primera Junta general del año Académico, en la cual se pondrán de manifiesto todas las cuentas del año vencido. Para la simplificacion y mayor claridad en las cuentas, deberá llevar dos libros, uno para anotar la entrada y otro la salida de los fondos.

Art. 40. Las cuentas que presente el Tesorero en la primera Junta general del año, como se expresa en el artículo anterior, se pasarán á los Revisores para su glosa y con la aprobacion, ó satisfechos los reparos que se les pusieren, se publicarán íntegras en los periódicos oficiales de esta ciudad.

Art. 41. Los Secretarios llevarán la correspondencia de la Academia, tendrán á su cargo el Archivo y los papeles de su pertenencia, distribuirán los ejercicios literarios anunciándolos con anticipacion, anotarán la falta de asistencia y ejercicios, expedirán los títulos, certificaciones y libramientos, escribirán en un libro maestro las entradas de los Académicos, sus ejercicios y ascenso, redactarán y firmarán con el Presidente y Censor las actas de las sesiones, citarán á todos los Académicos para las elecciones; y firmaren una memoria del Estado y trabajos de la Academia, que se leerá en la primera Junta general del siguiente año.

Art. 42. A las inmediatas órdenes de los Secretarios, estará un conserge, nombrado por el Presidente de la Academia con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de los enseres de la Academia, su puerta á las horas de ejercicios, la citacion de los Académicos y demás diligencias que se le encargaren.

CAP VI.—*De las cualidades necesarias para obtener los oficios de la Academia.*

Art. 43. El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente sólo podrá recaer en Académicos que lleven por lo ménos tres años de Profesores; el de Censor y Revisores en Académicos Profesores y el de Bibliotecario, Tesorero y Secretarios en Académicos de cualquiera clase, que residan en esta Ciudad.

CAP VII.—*Derechos y deberes de los Académicos.*

Art. 44. A todo Académico se le espedirá un título que lo acredite, con espresion de la clase á que pertenece, sellado con el de la Academia y firmado por el Presidente, Censor y Secretarios: uno de éstos le entregará tambien los Estatutos y catálogo de Académicos.

Art. 45. Para ser admitido como Académico se necesita ser Abogado del Colegio de esta ciudad y presentar una solicitud al Presidente de la Academia para que dé cuenta de ella á la Junta de Gobierno, la que resolverá lo que corresponda, atendidas las circunstancias del interesado, prévio informe del Censor. Si la resolucion es favorable, no producirá sus efectos, miéntras el admitido no pague cuatro pesos dos reales, en cuyo caso se le despachará su título.

Art. 46. A todo el que lo pida se le expedirá por Secretaría la correspondiente certificacion de asistencia, siempre que el Censor informe no tener las faltas marcadas en el art. 23, el Tesorero haber satisfecho los pagos que le hayan correspondido y los Secretarios haber desempeñado los ejercicios cometidos por turno, con sujecion al

mismo artículo, cuyo documento llevará el Visto Bueno del Presidente de la Academia, y el interesado, al expedírsele, pagará un peso para los fondos de ella.

Art. 47. Todo Académico está obligado á renunciar en favor de los fondos de la Academia, los honorarios que le correspondan por las consultas que diere en pleitos en que no intervenga como Abogado, con cuyo objeto, pasará mensualmente la correspondiente relacion jurada al Tesorero, de su valor y nombres de las personas que fueren responsables á su pago, para que les sean cobrados. El Tesorero cobrará asimismo el valor de las consultas que diere la Academia.

Art. 48. Tambien los Académicos ceden en favor de los fondos de la Academia, el cuatro por ciento de lo que les corresponda por sus trabajos judiciales, para lo cual el Tesorero se encargará de percibir la ascendencia total de éstos, deduciendo entónces la parte que toca á la Academia, y entregará el resto á sus respectivos dueños, cobrando para sí por este trabajo el dos por ciento. Los Académicos pasarán anualmente al Tesorero una relacion de los derechos que hubieren devengado, con expresion de las personas que deban satisfacerlos, y el Tesorero para mayor claridad, llevará en sus cuentas con los Académicos los libros necesarios.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Con motivo de ser nueva la creacion de la Academia, se prescinde en los dos primeros bienios de lo que dispone el art. 43 para la eleccion de los oficiales de la Academia.—Aranjuez 23 de Mayo de 1858.

1858.—*Mayo 23.—R. O. previniendo que presida la Academia de Jurisprudencia el Gobernador Capitan general ó un delegado suyo.*

Excmo. Sr.: Aprobada por Real órden de esta fecha la creacion de una Academia de Jurisprudencia en Santiago de Cuba bajo la presidencia de honor de V. E., y en su lugar el Gobernador Político militar del Departamento ó personas en quienes la delegue: S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo Real, ha dispuesto se prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que es precisa y obligatoria la asistencia del Presidente ó persona delegada, que con el carácter de autoridad evite que las conferencias y discusiones se separen del objeto principal de la institucion.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1860.—*Noviembre 6.—R. D. estableciendo la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, en la Habana.*

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en mandar se establezca, èn la ciudad de la Habana, una Real Academia denominada de «Ciencias médicas, físicas y naturales» y en aprobar los adjuntos Estatutos por los cuales se ha de regir.

Dado en palacio á 6 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—

Estatutos que se citan.

CAPÍTULO I.—*Instituto y organizacion de la Academia.*

Artículo 1.° La Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.° Es obligacion de la Academia ilustrar al Gobierno en los casos que éste tenga á bien consultarle.

Art. 3.° Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real protector de Estudios.

Art. 4.° Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana con la inscripcion de su propio nombre.

Art. 5.° Se compondrá de Académicos numerarios, supernumerarios, corresponsales y de mérito. Los de número serán treinta, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general compuesta de todos los Profesores é individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.° Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: veinte para la seccion de medicina y cirujía: cinco para la de farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.° Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion prévia, en los términos que la Academia determine.

Art. 8.° De la eleccion de Académicos y del nombramiento que éstos hagan de los empleados de la Academia se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.° En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligacion del admitido al tiempo de

ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor, si la vacante que ocupare fuese por fallecimiento, y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia; despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma

Art. 10. Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11. Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elegirán á su voluntad, sin perjuicio de los demas trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leidos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12. Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 pesos fuertes, contribuyendo ademas para los gastos de ésta, con la cuota mensual de 8 reales fuertes.

Art. 13. Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la misma.

Art. 14. Si algun Académico de número se ausentase al interior ó fuera de la Isla por ménos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si excediese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de corresponsal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiere vacante.

Art. 15. El número de Académicos supernumerarios, será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, exceptuándose de esta regla los de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16. Su residencia será como la de los numerarios en la ciudad de la Habana; y los aspirantes presentarán á la Academia por conducto de la Secretaría la correspondiente solicitud, apoyada en los documentos necesarios como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, prévio informe de una comision especial acerca de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17. Sólo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada en el caso especial que señala el artículo 14.

Art. 18. Los Académicos supernumerarios asistirán, con la misma puntualidad que los de número, á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates; pero absteniéndose de votar, por ser este derecho exclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la corporacion les confiera.

Art. 19. Cada socio supernumerario abonará por derecho de entrada ocho pesos, cuatro reales y por cuota mensual ocho reales fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20. Si temporalmente se ausentase de la ciudad cualquier Académico supernumerario lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de corresponsal con derecho de volver á adquirir el primitivo.

Art. 21. Los Académicos corresponsales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitaren, siempre que los juzgue acreedores á esa distincion.

Art. 22. Pueden ser admitidos como corresponsales no sólo los que tengan un grado científico sino los que sean amantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimacion.

Art. 23. Todo Académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de corresponsal á la persona que reuna los requisitos designados en el artículo anterior.

Art. 24. El socio corresponsal está obligado á remitir por lo ménos anualmente y á su eleccion un trabajo científico.

Art. 25. Si algun académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia y tendrá voz pero no voto en sus sesiones.

Art. 26. Se condecorará con el título de Académicos de mérito á los Profesores de las ciencias médicas, físicas y naturales que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distincion; pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobacion por lo ménos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de Académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán: asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos, el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una re-

lacion más ó ménos exacta de sus usos y propiedades, ó bien mónstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la Corporacion formar un gabinete de Medicina é Historia natural.

CAP. II.—*Del Gobierno de la Academia.*

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Censor, un Tesorero y un Bibliotecario elegidos entre los académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos á juicio de la misma.

Art. 31. Los empleos se proveerán por votacion secreta á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate se procederá á un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos; si resultase nuevo empate decidirá la eleccion del Presidente.

Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

1.ª Nombrar los Académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten á la corporacion, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos:

2.ª Convocar las sesiones:

3.ª Reasumir la discusion una vez determinada, apoyando el parecer que crea más conveniente:

4.ª Pronunciar un discurso en la primera y última sesion de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios:

5.ª Formar con los Académicos de número el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año:

6.ª Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobacion así como las actas, títulos, órdenes de pago y percepcion para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando cuando así suceda de todas sus atribuciones y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquel, á quien siempre está obligado á auxiliar en el desempeño de su cargo.

Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario:

1.ª Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.

2.ª Llevar además el en que se copie las actas de la Academia, y si fuesen necesarios otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3.ª Conservar estos libros en el mejor órden, así como el sello, las memorias miéntras no merezcan la aprobacion de la Academia, las observaciones, oficios y demas papeles que correspondan al archivo.

4.ª Citar por oficio á los Académicos cuando hubiere sesion.

5.ª Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fueren adquiriendo para su debida colocacion en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia, á las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citacion de los Académicos y demás diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vice-Secretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no tuviere para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él, con los mismos cargos y responsabilidades.

Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

1.º Vigilar sobre el cumplimiento del Reglamento, para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.

2.º Exponer á ésta los abusos que observe en cualquier materia, proponiendo los medios que juzgue más á propósito para corregirlos y evitarlos.

3.º Firmar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia, sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero.

4.º Llevar la Direccion de un periódico que

se publicará con el título de «Anales de la Academia» en cuanto lo permitan los fondos de ella.

5.° Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

Del Tesorero.

Art. 38. El Tesorero deberá llevar las cuentas segun el sistema de contabilidad generalmente adoptado, recaudando las cuotas de entrada, mensualidades y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del instituto con el Visto Bueno del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversion.

Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

1.ª Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demás objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de Historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pusiere á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los Académicos, de quienes recojerá el competente recibo.

2.ª Permitir la entrada en la Biblioteca á los estraños y extranjeros que lo soliciten, prévio permiso del Presidente.

3.ª Hacer entrega de todo en el mejor órden y por inventario al que le relevare en el destino, ante una comision nombrada al efecto por el Presidente.

CAP. III.—*De las Secciones.*

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las Secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vice-Presidente ó en alguno de los individuos de la seccion que haya de presidir, el cual se titulará «Director de la Seccion.»

Art. 41. A la Seccion de Medicina y Cirujía corresponde ocuparse con preferencia de los ramos concernientes á su facultad, y presentar trabajos que concurran al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de Farmacia incumbe dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el pais la aficion al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de Ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera á la Física, la Química y la Historia natural y á todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligacion de asistir con puntualidad á los actos de la Academia y en particular y sin escusa de ningun género, salvo los casos de imposibilidad justificada, á los actos de su seccion respectiva, así para dar esta prueba de amor á la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan á discusion, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes Comisiones ordinarias y permanentes:

1.ª De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.

2.ª De Patologia y Anatomía patológica, Terapéutica y Farmacología.

3.ª De aguas minerales.

4.ª De Medicina legal é higiene pública.

5.ª De Farmacia.

6.ª De Física y Química.

Y 7.ª De Historia natural, Anatomía comparada, Geologia y Paleontologia.

Art. 46. Podrán pertenecer á una misma Comision, cuando la naturaleza del objeto ú otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art 47. Cada seccion (1) nombrará su Presidente y Secretario, cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

CAP. IV.—*De las Sesiones.*

Art. 48. Las Sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes, con la concurrencia, por lo ménos, de la mitad más uno de los Académicos numerarios. (2)

Art. 49. Se dividirán las Sesiones en económicas ó de Gobierno, y literarias ó científico-literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los

(1) V. la Real órden de 15 de Setiembre de 1861.

(2) V. la Real órden de 26 de Julio de 1861.

asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En la científico-literaria se leerán, expondrán y discutirán las memorias y los demas asuntos científicos que se presenten á la Corporacion.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas: las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesion por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas, que se hubieren presentado; leyéndose enseguida las providencias adoptadas en materia de órden y administracion, los informes de las Comisiones y demas asuntos que ocurran; terminándose el acto por las elecciones cuando llegare el caso ó la época de verificarse.

Este órden podrá alterarse por el Presidente, ó á propuesta de la Secretaría, ó de alguna de las Comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario, por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de la sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesion extraordinaria, lo manifestará al Presidente, y éste al Secretario para la citacion de los Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá todos los años una sesion solemne, que se celebrará en el aniversario del Establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar; tanto en la Isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio, que se le adjudicará en seguida, terminando la sesion con la lectura del Programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real protector, por la autoridad en quien el mismo delegue ó por el presidente de la Academia, sin que en él se admita ninguna clase de discusion, pudiendo prorogarse para otro dia si las circunstancias lo exigen.

CAP. V.—*De los premios.*

Art. 56. La Academia propondrá por lo ménos un premio anual para cada seccion, siendo de más ó ménos importancia dichos premios segun lo permitan los fondos; no pudiendo optar á ellos los académicos de número.

Artículos adicionales.

Art. 57. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento, podrá alterarse con la aprobacion del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia; pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificacion, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaría.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.

1861.—*Julio 26.—R. O. aprobando la instalacion de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 1,261, fecha 12 de Junio último, en que se da cuenta de haberse planteado y constituido en esa capital la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, creada por Real decreto de 6 de Noviembre del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar su instalacion y los nombramientos hechos por la misma en la forma siguiente: . . . .

Asimismo aprueba S. M. el acuerdo adoptado de celebrar la Academia sus reuniones los domingos 2.os y 4.os de cada mes, en vez de los 1.os y 3.os señalados en el art. 48 del Reglamento, de cuya medida da tambien cuenta V. E. en carta núm. 1,260 de igual fecha.

De Real órden etc.—Madrid 26 de Julio de 1861.—Señor Gobernador Capitan general de Cuba.

1861.—*Setiembre 15.—R. O. aprobando una correccion hecha en el art. 47 del Reglamento de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 1,409, fecha 12 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la correccion hecha por V. E. en el art. 47 del Reglamento de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, sustituyendo la palabra «Comision» á la de

«seccion», que indudablemente se habia puesto por error material.

De Real órden etc.—San Ildefonso 15 de Setiembre de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—*R. O. asignando* 1,000 *pesos anuales para material de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente de que da V. E. cuenta en carta núm. 3,348, fecha 16 de Octubre del año próximo pasado, promovido por el Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales, pidiendo se consigne por una vez la cantidad de 3,000 pesos para los gastos de instalacion de la misma, y 2,000 pesos anuales para alquiler de local y formacion de un museo: la Reina se ha servido disponer que la primera de dichas cantidades se satisfaga con los recursos propios que la corporacion posea y que se consigne en el presupuesto anual para la segunda atencion la cantidad de 1,000 pesos, recomendando á V. E. que cuando lo permitan los locales disponibles del Estado, procure que la Academia ocupe alguno de esta clase en la parte que necesite; con lo cual le será posible atender con más desahogo á sus demas atenciones. Tambien aprueba la eleccion de los individuos de la misma para servir los cargos en el bienio de 1863 á 1865, de que da V. E. cuenta en carta núm. 725, fecha 27 de Mayo último y nombrar. . . . .

De Real órden etc.—Madrid 15 de Julio de 1863. —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por los arts. 223, 224 y 225, título 5.° seccion 2.ª del Plan de Estudios aprobado por Real decreto de esta fecha (1), se dictan reglas para el establecimiento y régimen de las Academias.

PUERTO-RICO.

ORGANIZACION.

1839.—*Febrero* 25.—Por R. O. de esta fecha (2) se manda establecer en S. Juan de Puerto-Rico, una subdelegacion de Medicina y Cirujía compuesta de tres Médico-cirujanos vocales, y un supernumerario Secretario: esta Subdelegacion tiene por objeto examinar los facultativos de uno y otro ramo.

(1) V. pág. 79.
(2) V. tom. II, pág. 325.

1841.—*Agosto* 4.—Por R. O. de esta fecha (1) se establece en Puerto-Rico una subdelegacion de Medicina y Cirujía á la que se le conceden facultades para examinar y admitir facultativos extranjeros, y enseñar, examinar y expedir títulos á matronas y parteras.

1844.—*Abril* 27.—Por R. O. de esta fecha (2) se aprueba el Reglamento de la Subdelegacion de Farmacia, que dispone por el

Art. 4.° Que la subdelegacion será dependiente de la Direccion general de estudios, y el sello que use el mismo que acostumbra la Direccion, con el lema «Real Subdelegacion principal gubernativa de Farmacia».

Art. 9.° Que los que se dediquen á la Farmacia, y quieran ejercer la facultad, deberán sujetarse á la práctica de cuatro años en cualquiera de las boticas de la Isla.

Art. 21. Que la Subdelegacion podrá admitir á exámen, sin sujetarse al plan de estudios que se establece, á los que reunan los requisitos que se expresan.

Art. 25. En lo sucesivo, los Farmacéuticos que tengan título expedido por la Junta de la Habana, pagarán por la revalidacion de dicho título en la subdelegacion principal 150 pesos, y los Farmacéuticos extranjeros que se establezcan en adelante, otros 150 pesos.

Art. 37. Requisitos que deberán reunir los aspirantes extranjeros que se presenten á optar á la prerogativa de Profesor en la facultad de Farmacia.

1859.—*Agosto* 30.—*R. O. disponiendo los derechos que han de pagar los Farmacéuticos, y que se reforme la tarifa de medicamentos.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 330, fecha 24 de Julio del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad, la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer: 1.° La supresion del pago de los 100 pesos que por via de derechos se exigen en esa Isla á los Farmacéuticos procedentes de la Universidad y Junta Superior de la Habana, conservándose únicamente la exaccion, respecto de los procedentes del extranjero; y 2.° que la Subdelegacion principal de Farmacia de esa Isla, proceda desde luego á la redaccion de un proyecto de reforma de la tarifa vigente para la espendicion de medi-

(1) V. tomo II, pag. 325.
(2) V. tom. II, pag. 329.

mentos en esa Isla, y que una vez formulado lo remita á V. E. para su exámen y aprobacion.

De Real órden etc.—San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

1863.—*Diciembre* 26.—Por R.O. de esta fecha (1) se declara que los Fiscales ó Promotores Fiscales deben ser siempre parte en los pleitos ó causas que interesen á los establecimientos de Instruccion.

INCORPORACION DE ESTUDIOS.

1855.—*Mayo 22.—R. O. declarando incorporables los estudios hechos en el Seminario conciliar.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dijo con fecha 24 de Marzo próximo pasado al Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el reverendo Obispo de Puerto-Rico, para que se declare que los grados de bachiller en filosofía recibidos en el Seminario conciliar de su diócesis, son incorporables en todas las Universidades del Reino, y S. M., solícita siempre por el bienestar de los habitantes de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública lo siguiente:

1.° Los estudios de Segunda enseñanza y grados de bachiller en Filosofía hechos en el citado Seminario, serán admitidos á incorporacion en los establecimientos públicos, siempre que en aquella Escuela se observen las disposiciones que rijan en la Península respecto de los libros de texto, programas, duracion y órden de los estudios, con solo los cambios que exija la diferencia de clima.

2.° Conferirá los grados de bachiller y expedirá los títulos el superior del Seminario.

3.° Queda derogado en cuanto se opone ó las anteriores disposiciones el plan de estudios de las Antillas; pero subsistente en cuanto á la obligacion que en él se impone al Seminario de Puerto-Rico de remitir á la Universidad de la Habana las listas de alumnos matriculados y las calificaciones que hayan obtenido en los exámenes, debiendo tambien dirigirse anualmente á aquella Escuela relacion de los grados de bachiller que se hayan conferido.»

De Real órden comunicada etc., lo traslado á V. E., á fin de que la Inspeccion de estudios manifieste sobre el particular cuanto crea conveniente.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1856.—*Abril 5.—R. O. exigiendo á un extranjero para el ejercicio de la abogacia, su naturalizacion y la incorporacion del título.*

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien declarar que el permiso concedido á D. Mauricio Berrizbeitia Abogado Venezolano, por Real órden de 2 de Julio del año último, para ejercer la abogacía en los Tribunales de esa Isla, se entienda prévias la naturalizacion de aquel y la incorporacion de su título de Abogado de Venezuela en esa Audiencia-Chancillería.

De Real órden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1856.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia, Chancillería de Puerto-Rico.

1859.—*Agosto* 30.—Por Real órden de esta fecha (1) se suprime el derecho que se exije á los farmacéuticos procedentes de la Universidad y Junta superior de la Habana, conservándose la exaccion respecto de los del extranjero.

1862.—*Marzo 18.—Acuerdo de la Real subdelegacion de Farmacia, declarando que sólo tendrán derecho á revalidar sus títulos los Farmacéuticos extranjeros y no los naturales que vayan á estudiar á otros paises.*

En la sesion que celebró hoy esta Junta, se leyó una representacion del ministerio Fiscal, cuyo contenido así como el decreto recayente, son como sigue.

«El Fiscal de V. SS., considerando que la mente de los artículos 21, 25 y 37 del Reglamento de esa Facultad, en lo concerniente á revalidar los títulos de Farmacéuticos extranjeros, nunca pudo ser referente á individuos naturales, que por encontrarse practicando en alguna oficina sin los requisitos reglamentarios y no pudiendo lograr su reválida, toda vez que para conseguirla se les hacia indispensable la matrícula y estudio de cuatro años, viesen logrados sus deseos ocurriendo á un pais extranjero, para con ese título presentarse ante esta Real Junta alegando esos derechos; ha traido á la vista dichos artículos, y su literal sentido le convence de que

(1) V. Gracia y Justicia, Ministerio Fiscal.

(1) V. pág. 124.

esta gracia sólo es y debe ser acordada á los Farmacéuticos extranjeros y no á los naturales que desde este país deseen optar al título sin otra dificultad que la de trasladarse á aquellos paises para lograrlo.—V. SS. como yo han tocado las graves consecuencias que podrian nacer de este abuso, ven el perjuicio que se iroga en particular á los alumnos matriculados en la Facultad, y tendrán presente tambien que el año de 1842 al instalarse este Tribunal, se señalaron seis meses de término para que se presentasen á exámen de reválida todos los que se encontrasen dedicados á la carrera farmacéutica; pasado cuyo término quedarian sujetos á la matrícula y demas disposiciones acordadas.—Este ministerio, omitiendo razonamientos que no se esconden al buen juicio de V. SS., pide que desde luego sea declarado y publicado, que no tendrán derecho á optar esa gracia, sino los Boticarios extranjeros despues de probar el ejercicio de la Farmacia como tales profesores, pues sólo así podrán cortarse abusos de incalculables consecuencias para la misma profesion, cuyo buen desempeño toca tan de cerca á la humanidad.—V. SS. no obstante resolverán como siempre lo que sea de su mayor agrado.

Puerto-Rico Marzo 18 de 1862. »

Visto el precedente informe Fiscal, y penetrada la corporacion de la necesidad imperiosa en que se está de aclarar la verdadera índole de los artículos que se citan, por los fundamentos que contiene, publíquese en la *Gaceta de Gobierno* por tres veces consecutivas el susodicho informe, que se tendrá como aclaratorio de los artículos 21, 25 y 37 del Reglamento, para que nadie alegue ignorancia.

SANTO-DOMINGO.

ORGANIZACION.

1862.—*Agosto* 16.—Por Real órden de esta fecha (1) se aprueba la creacion en la isla de Santo-Domingo de una Junta superior de Medicina Cirugía y Farmacia.

1862.—*Diciembre* 12.—*R. O. mandando formar un Plan de Estudios y comprar instrumentos para la Junta de Medicina Cirujía y Farmacia.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 37, fecha 3 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que adopte V. E. las disposiciones convenientes para que la Junta de Medicina adquiera los instrumentos más indispensables que reclame el importante servicio que presta, cuidando si es posible, que el Tesoro se libre de estos gastos y caso de no serlo se forme un presupuesto detallado con el pormenor y valor de los instrumentos, para en su vista acordar lo que corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de Su Majestad que quede sin efecto la autorizacion que ha concedido V. E. para la imposicion de la tarifa de derechos á los médicos, sean ó no extranjeros, con objeto de habilitar un observatorio y otras dependencias en la Junta de Medicina, pues no es justa ni equitativa esta exaccion á una clase determinada, toda vez que las medidas que la ocasionan son para el mejor servicio público. En cuanto á la determinacion de las diversas clases de facultativos que han de autorizarse y establecerse en el pais, así como á la organizacion de cierta clase de estudios y exámenes médicos y de la corporacion, corporaciones ó Autoridades Académicas por quien haya de verificarse la enseñanza y los exámenes, quiere Su Majestad que se instruya el oportuno expediente ampliándose con cuantos dictámenes sean necesarios para su mayor ilustracion, incluyéndose en él un ejemplar ó copia del Reglamento de la facultad de Medicina de esa Isla que es aquí desconocido. Finalmente, quiere tambien la Reina que de la misma manera instruya vuecencia, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes, otro expediente con el objeto de constituir y mejorar la instruccion pública de ese territorio, formulándose un Plan que comprenda hasta la segunda enseñanza bajo las bases de la de la Península, salvas las modificaciones que exijan las especiales circunstancias de esa localidad, procurando ajustarse en los gastos que este servicio haya de ocasionar, á lo puramente indispensable con relacion al estado naciente de la Isla, y á los recursos con que se ha de contar en algunos años para atender al fomento de los demas ramos, y dándose cuenta de todo para la resolucion conveniente.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

1863.—*Octubre* 27.—*R. O. disponiendo que los ingresos que produzcan los derechos de reválidas de títulos en la Junta de Medicina, Cirujía y Farmacia, ingresen en el Tesoro.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 82, fecha 20 de Mayo último, en que participa

(1) V. Tomo 2.º, pág. 337.

lo que le ha expuesto la Junta de medicina de esa Isla, acerca de los instrumentos que le faltan y de haberse habilitado de los demás con las utilidades de los derechos de reválidas de títulos; proponiendo al mismo tiempo que se le conceda un crédito de 25 pesos mensuales para los gastos de escritorio; la Reina se ha servido disponer formule V. E. su presupuesto sobre el costo de los instrumentos á que se refiere, y que se adopten las medidas necesarias para que ingrese en el Tesoro la suma que se recaude por razon de los derechos que expresa V. E. en su carta, sin perjuicio de que el Tesoro cubra los gastos de los servicios que están asignados á la espresada corporacion, manifestando ademas cuáles sean los citados derechos, despues de lo prevenido en Real órden de 12 de Diciembre del año próximo pasado.

De Real órden etc.—Madrid 27 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

ACADEMIAS.

1863.—*Febrero 12.—R. O. sobre alquilar la casa que ocupa la Academia de la Capital.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 23, de 27 de Agosto de 1862, y del expediente que la acompaña, instruido para el abono de 40 pesos mensuales para alquiler de la casa que ocupa la Academia de esa Capital, S. M. ha tenido á bien aprobar el gasto de que se trata. . . . .
Recomendando á V. E. que si en alguno de los edificios del Estado pudiese tener colocacion la mencionada Academia, acuerde su traslacion á la brevedad posible, para aliviar al Estado de esta atencion. Es tambien la voluntad de S. M. que, para el presupuesto económico de 1863 y 1864, se cargue la partida de que se trata en su totalidad á los gastos municipales, capítulo 7.º de la seccion quinta (1).

De Real órden, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1863.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Santo Domingo.

1863.—*Octubre 12.—R. O. concediendo subvencion al Seminario Conciliar y Academia.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el ejercicio del presupuesto de 1863 á 1864, se asignen al Seminario Conciliar de esa capital en concepto de subvencion, 600 pesos, á la Academia de Santo Domingo 720 y que se abonen á la misma para alquiler de casa 150 pesos.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de Santo Domingo.

(1) V. la Real órden de 12 de Octubre del mismo año, inserta á continuacion, que señala 150 pesos fuertes para el alquiler de la casa.

FILIPINAS.

UNIVERSIDAD DE MANILA. (1)

Nuevos estatutos de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Manila, formados por su Comisionado el R. P. Fr. Juan Amador, del órden de Predicadores, Presidente del Real Colegio de San Juan de Letran, y Catedrático de Sagrados Cánones que, en cumplimienio de la Real Cédula de 7 de Diciembre de 1781, se presentan al muy ilustre Señor Gobernador para su aprobacion en inter con el voto consultivo de la Real Audiencia, y finalmente al Real y supremo Consejo de las Indias.

TEXTO RÉGIO.

La referida Universídad por sí ó por el sugeto ó sugetos que comisionare, forme estatutos y os lo presente, para que con voto consultivo de esa

(1) *Memoria breve de las materias que se enseñan en la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Manila, así como de sus actuales Catedráticos y alumnos, tanto internos como externos que concurren á ella, formada por el Rector de la misma y remitida por el Gobernador Superior civil de las Islas, en cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio de 1861.*

Siendo el estudio uno de los principales deberes marcados en las constituciones de la Órden de Predicadores, como consagrada especialmente á la enseñanza y á la predicacion tuvo la provincia del Santísimo Rosario, desde su instalacion en estas Islas, escuelas y maestros que llenaron dignamente el objeto de su institucion; si bien se concretaban en un principio á la instruccion de los Religiosos jóvenes que venian á las Islas sin haber concluido en la Península sus estudios ni su educacion científica. Agregándose despues á esta enseñanza, privada en cierto sentido, algunos jóvenes seglares que deseaban participar de tan beneficiosa ilustracion, hubo de pensar la Órden Dominicana, movida por un impulso de pública beneficencia, en fundar un colegio de su dependencia, en el que pudiera darse más amplitud á la enseñanza. Efectivamente, fundado este Colegio á principios del siglo XVII, el Capítulo intermedio celebrado en 20 de Abril de 1619 sancionó su fundacion, y lo incorporó á la provincia del Santísimo Rosario, como casa religiosa dependiente esclusivamente de la Órden. En 1620 se instalaron en este establecimiento religiosos catedráticos, que dieron principio desde luego á la enseñanza pública, encargándose la provincia del Santísimo Rosario de proveer á su subsistencia de una manera decorosa. En vista de la importancia literaria á que vino elevándose progresivamente este Colegio, y á instancia de S. M. Felipe IV, fué erigido en Universidad por bula de Inocencio X, de 20 de Noviembre de 1644.

Audiencia, los aprobeis en lo que sean conformes y hagais observar interinamente, remitiéndolos al enunciado mi Consejo para su exámen y confirmacion. Real Cédula fecha en Madrid á 7 de Diciembre de 1781, dirigida á D. José Basco y Vargas, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas.

TITULO I.—DE LOS PATRONOS DE LA UNIVERSIDAD.

1.° Primeramente ordenamos, que esta Universidad se intitule con advocacion del Angélico Doctor Santo Tomás, bajo cuyo poderoso patrocinio la ponemos.

2.° Item. Ordenamos, que esta Universidad tenga por Patronos especiales al glorioso Santo Tomás de Aquino, quinto Doctor de la Iglesia y á Santa Catalina, Vírgen y Mártir, como los ha tenido hasta aquí; celebrando sus festividades del modo y forma que se dispone en el título siguiente.

3.° Item. Ordenamos, que en reconocimiento de haber la Católica Majestad pedido é impetrado de su Santidad la Bula de ereccion de esta Uni-

---

Y por servicios de lealtad y patriotismo que el Rector de esta Universidad prestara en circunstancias críticas al Gobierno de S. M. en estas Islas, organizando y poniendo en pié de guerra por su cuenta, cuatro compañías de estudiantes para ayudar á la defensa del pais contra invasiones estrañas, fué concedido á este establecimiento Universitario el título de Real y admitido bajo la proteccion y Patronato de S. M. por Real órden de 7 de Marzo de 1785.

Existieron, pues, desde un principio en esta Universidad dos Cátedras de Latinidad, dos de Filosofía, dos de Teología Escolástica y una de Teología Moral. Posteriormente, ó sea por los años de 1736, se fundaron las de Cánones y Derecho Romano, y más tarde, en el de 1835, se creó la de Derecho Patrio ó Español, cuyas diez Cátedras forman el cuerpo de enseñanza de esta Universidad.

De todas las enumeradas sólo las de Derecho Romano y Patrio se hallan dotadas, antes con 400 pesos cada una y en la actualidad con 800, la primera por S. M., sobre la que ejerce el Derecho de Patronato, y la segunda por la Provincia del Santísimo Rosario ó sea la corporacion de PP. Dominicos. Aunque por los estatutos vigentes está dispuesto que la persona ó corporacion que dote ó haya dotado una Cátedra, sea su legítimo Patrono y goce los privilegios del Patronato respecto á su provision; no obstante la referida Provincia del Santísimo Rosario ha cedido espontáneamente este Derecho al Superior Gobierno en cuanto á la de Derecho Patrio, correspondiendo á aquel en virtud de esta cesion, y de conformidad con el Real Acuerdo, la provision de dicha Cátedra. Todas las demas ó sean las ocho restantes son y han sido siempre servidas gratuitamente por Religiosos Dominicos, pues no tiene la Universidad fondos para atender á su dotacion, ni recibe del Real Erario estipendio de ninguna especie, siendo por lo mismo del Patronato de la Provincia del Santísimo Rosario las citadas ocho Cátedras de humanidades, Filosofía, Cánones, Teología Moral y Teología Escolástica.

Las materias, pues, que se enseñan en esta Universidad son, segun va indicado; Latinidad, Filosofía, Teología escolastica y moral, Derecho Canónico, romano y patrio ó español.

La Latinidad comprende en sus asignaturas, Doctrina cristiana, Gramática castellana y latina, los principios elementales de retórica, poesía, urbanidad y religion; pero estas materias no están clasificadas por cursos académicos, exigiéndose tan sólo un certificado de aprobacion y suficiencia para pasar á estudiar Filosofía, y siendo á este efecto accidental el que se haya estudiado dos, tres ó más años de latinidad. No sucede así en la Filosofía, cuya facultad se halla dividida en tres cursos diferentes y cuya clasificacion se reduce á Lógica, Física y Metafísica, en términos que sin haber obtenido aprobacion en cada uno de estos tres cursos, no se puede pasar al estudio de facultades mayores.

En la primera, ó sea en Lógica, están comprendidos los elementos de Aritmética, Algebra con la teoría y aplicacion de los Logaritmos y Geometría.

En la segunda Física, instituciones de Física general, elementos de Mecánica, Hidrostática é Hidráulica, instituciones de Física particular, elementos de Cosmogonía, Cosmología, Astronomía, Geografía y Óptica.

Y en la tercera, Metafísica, Ontología, Psicología, Teología natural, Ética y Religion.

Concluida la Filosofía en la forma indicada, se puede pasar á estudiar Teología escolástica ó los Sagrados Cánones. Debe advertirse que los Cánones se estudian simultaneámente con el Derecho romano, no pudiendo obtener el alumno certificado de aprobacion separadamente en cualquiera de estas facultades, sin haber merecido á la vez en la otra, siendo preciso al efecto el concurso de los dos Catedráticos para el exámen de ambas asignaturas.

Las facultades de Teología escolástica, moral y Derecho Canonico y romano se enseñan en todas sus partes, adiccionándose éste último para la más fácil inteligencia de los discípulos con las explicaciones que contiene la obra titulada: «El Derecho Romano comparado con el español por D. Pedro Gomez de la Serna.»

Despues de uno ó más cursos vencidos en Teología escolástica ó Cánones y Derecho Romano, el estudiante está en libertad de pasar á la Cátedra de Teología Moral, la cual no tiene cursos académicos propiamente dichos, y por lo regular la estudian la mayor parte de los que siguen la carrera eclesiástica.

Los que se deciden á seguir la del foro, despues de haber ganado los tres cursos completos y simultáneos de Cánones y Derecho Romano asisten cinco años más á la Cátedra de Derecho patrio ó español, que comprende en su enseñanza, si bien sin formar asignatura especial, el Derecho civil y criminal con sus respectivos procedimientos.

Los alumnos que en la actualidad asisten á la Universidad son 715, de los cuales 58 son internos de este colegio de Santo Tomás en que se les dá gratis habitacion y alimento, y dichos alumnos están clasificados en la forma siguiente:

Cursantes	de Teología escolástica	77
Id.	de Teología moral	38
Id.	de Cánones y Derecho Romano	114
Id.	de Derecho Patrio	30
Id.	de Física	195
Id.	de Lógica	176
Id.	de Gramática	85
		715

Antes de concluir esta Memoria, se advierte que de las dos Cátedras de Filosofía, en la una se enseña exclusivamente la Lógica, y en la otra alternan la Física y Metafísica, pues en un año se explica la primera y en otro la segunda y así sucesivamente.

Manila á 21 de Octubre de 1861.

versidad, como consta de su Real cédula, dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1644, y haberla admitido bajo su Real patronato y proteccion, como consta de otra Real cédula dada en Madrid á 17 de Mayo de 1680, tenga y venere dicha nuestra Universidad por legítimos Patronos y Protectores á los Reyes Católicos de España, nuestros Señores, y en su nombre á los Señores Gobernadores de estas Islas; para que como hechura de su Real grandeza la conserven, aumenten y defiendan para el bien espiritual y temporal de estas sus Islas y vasallos.

TIT. II.—DE LAS FIESTAS DE LOS PATRONOS.

1. Ordenamos, que la fiesta principal del Angélico Doctor Santo Tomás, que es el dia 7 de Marzo, la celebre esta Universidad con la mayor solemnidad, como su principal patrono y titular, en la forma siguiente:

La víspera habrá escuela hasta las ocho de la mañana; y á las diez (pues regularmente se celebra en Cuaresma) asistirán á la Universidad todos los Doctores, Maestros, Conciliarios y Ministros, bajo la pena de diez pesos para la Caja de la Universidad, con las insignias de sus grados y en forma de Cláustro irán á la Iglesia de Santo Domingo, á asistir á las Vísperas que cantará la Música ó la Comunidad. El año que se celebrare en lúnes asistirán á las tres de la tarde para el mismo efecto. Al toque de Ave-maría saldrá el Rosario de la Universidad, con la efigie del Santo Doctor, al que tendrán obligacion de asistir todos los estudiantes y cursantes *sub pena prestiti juramenti*, para lo que el bedel avisará tres dias ántes en todos los generales de todas las facultades.

El dia siguiente habrá Misa solemne, que cantará el Doctor, ó Maestro á quien el Rector la encomendare, vistiéndose de Diácono y Subdiácono, los Doctores ó Maestros más modernos, pena de diez pesos á cada uno para la Caja; y el Sermon lo Predicará un Doctor en Teologia ó Cánones, secular ó regular, á quien el Rector encomendare. El Rector convidará ántes del dia de la fiesta al Muy Ilmo. Sr. Gobernador, Ilustrísimo Señor Arzobispo, y Señores Oidores, para que asistan si gustan.

2. Ordenamos, que la segunda fiesta de Santo Tomás, que es el dia veintiocho de Enero, en cuyo dia se celebrará la fiesta de la Milicia Angélica y Cíngulo de Santo Tomas, se celebre del modo siguiente:

La Víspera por la tarde no habrá escuelas. Al toque de Ave Maria saldrá el Rosario de la Universidad, del modo dicho en el estatuto antecedente. El dia siguiente habrá Misa solemne, que cantarán los Religiosos Dominicos ó Clérigos, y Sermon, que encomendará el Rector á quien gustáre aunque no sea del Cláustro, y se le darán diez pesos de limosna por su trabajo. Al sacerdote que canta la Misa se le darán cinco pesos, tres al Diácono, y otros tres al Subdiácono. A esta fiesta no se asiste á Vísperas, pero si se asiste en forma de Cláustro á la misa y sermon, aunque no se impone multa por su falta.

3. Item: Ordenamos, que la fiesta de Santa Catalina, vírgen y mártir, que se celebra el dia veinticinco de Noviembre, sea del modo siguiente:

La víspera por la parte hay escuelas hasta las cuatro. El dia siguiente asistirán todos los Doctores, y Maestros Conciliarios, y Ministros bajo la pena de diez pesos para la caja, á las ocho de la mañana á la Universidad, y asistirán en la Iglesia de Santo Domingo en forma de Cláustro á la Misa y Sermon, que predicará un Maestro en Arte secular ó regular, á quien el Rector lo encomendare; y la Misa la cantará un Doctor, ó Maestros del mismo modo, con los mismos Ministros, y bajo la misma pena, que se dijo en el estatuto primero.

4. Item: Ordenamos, que el Rector mande ejecutar luego al punto todas las multas, que van en este título expresadas, salvo si la falta de asistencia fuere por enfermedad, ú otro impedimento legítimo á juicio del Rector, y de los dos Doctores más antiguos, que se hallaren presentes. Los gastos de estas fiestas se pagarán de la Caja de la Universidad.

TIT III.—DEL PRINCIPIO Y FIN DEL CURSO Y DE LAS FIESTAS DEL LA UNIVERSIDAD.

1. Ordenamos, que desde el dia 2 de Julio hasta la víspera del Domingo de Ramos sea el tiempo del curso de esta Universidad, por causa de los muchos calores.

2. Item: Ordenamos, que dicho dia 2 de Julio por la mañana á las ocho, el Rector, Doctores y Maestros, bajo la pena de cuatro pesos para la Caja, y todos los estudiantes y cursantes, *sub pena prestiti*, asistan á la Universidad donde se tendrá una Oracion Latina por el Catedrático de Retórica, si quiere, y sino por un Doctor ó Maestro, el que el Rector señalare, y no otra persona, y al que la tuviere se le darán diez pesos de la Caja por su trabajo.

3. Item: Ordenamos, que concluida la oracion se celebre Cláustro pleno, para nombrar Conciliarios y Diputados, los cuales nombramientos se harán uno despues de otro, del modo que se dirá en los títulos siguientes. Sobre estos nombramien-

tos, véase lo que se establece en el título 19, párrafo 3, de estos estatutos.

4. Item: Ordenamos, que en dicho Cláustro pleno, despues de los nombramientos dichos, se elijan por la mayor parte los dos Jueces que han de hacer la informacion de limpieza á los que pretenden graduarse, segun se ordenará en el título 14, estatuto 7, de los cuales uno deberá ser precisamente Doctor en Cánones ó Leyes. Y asimismo se elegirá un Promotor Fiscal para el dicho efecto, que será precisamente Jurista ó Abogado, aunque no sea Doctor en Derechos, pero sí deberá ser individuo del Cláustro.

5. Item: Ordenamos, que si dentro del año muriese ó faltasen algunos de los tres expresados, el Cláustro pleno (cuando llegue el caso de hacer informacion), nombre otro del modo dicho de las mismas calidades que el que faltó.

6. Item: Ordenamos, que en dicho Cláustro se vean, y examinen el cuidado, puntualidad y fidelidad con que los oficiales y Ministros de la Universidad, como son Secretario, Tesorero, Bedeles etc., sirven sus oficios; y hallándolos culpados, y que no acuden á la obligacion que tienen como es justo, los pueda remover y quitar eligiendo otros en su lugar.

7. Item: Ordenamos, que en la Universidad se guarden por festivos todos los que la ciudad guardare, y todas las fiestas de córte, y ademas la vigilia de Pascua de Navidad: las fiestas de los seis Doctores de la Iglesia en sus propios dias, que son San Gregorio, San Ambrosio, San Agustin, San Gerónimo, San Buenaventura y San Leon Magno. Sobre las fiestas de Santo Tomás y Santa Catalina, se observa lo dispuesto en el título antecedente. San Raymundo de Peñafort, á 23 de Enero, por respeto á los Sagrados Cánones, y los dias del nacimiento y santo del nombre de nuestro Católico Monarca.

8. Item: Ordenamos, que cuando la ciudad celebráre algun regocijo público, como coronacion de Rey, etc., ó se hiciere alguna rogativa pública, como se verifique que cesan los Tribunales, cesarán tambien las escuelas, pues es muy justo que sea uniforme la Universidad con los demas cuerpos que componen la república, y declaramos, que estos dias extraordinarios no quitan el asueto de juéves.

9. Item: Ordenamos, que la semana que no tuviere fiesta de las mencionadas, el Juéves sea asueto por todo el dia, para que los estudiantes puedan repasar sus lecciones.

10. Item: Ordenamos, que fuera de los dias señalados, todos los demas indispensablemente sean lectivos, sin que se pueda dispensar, ni por el Rector, ni por el Cláustro pleno, ni por otra persona alguna, ni aun en un cuarto de hora al dia.

11. Item: Ordenamos, que las lecciones por la tarde se tengan á las horas siguientes: Desde el dia 3 de Julio hasta Octubre exclusive se principiará á las tres. Desde primero de Octubre hasta fin de Febrero, se principiarán á las dos y media, y desde el primero de Marzo hasta concluir el curso se principiarán á las tres. Las lecciones por la mañana, siempre se principiarán á las siete.

La siguiente lista de fiestas es para que los Bedeles las tengan presentes, y las publiquen en todos los generales la víspera.

FIESTAS Y ASUETOS DE LA UNIVERSIDAD DE MANILA.

Julio.

Dia 14. San Buenaventura, Doctor.
— 25. Santiago Apóstol, patron de España.
— 26. Santa Ana.
— 31. San Ignacio de Loyola.

Agosto.

Dia 2. Nuestra Señora de los Angeles.
— 4. Santo Domingo de Guzman.
— 5. Nuestra Señora de las Nieves.
— 6. La Transfiguracion del Señor.
— 10. San Lorenzo.
— 12. Santa Clara.
— 15. La Asuncion de Nuestra Señora.
— 16. San Jacinto y San Roque.
— 20. San Bernardo.
— 24. San Bartolomé Apóstol.
— 25. San Luis, Rey de Francia.
— 28. San Agustin, Doctor,
— 30. Santa Rosa de Lima.

Setiembre.

Dia 8. La Natividad de Nuestra Señora.
— 10. San Nicolás de Tolentino.
— 21. San Mateo Apóstol y Evangelista
— 24. Nuestra Señora de la Merced.
— 29. San Miguel Arcángel.
— 30. San Jerónimo, Doctor.

Octubre.

Dia 2. Los Santos Angeles Custodios.
— 4. San Francisco de Asis.
— 12. Nuestra Señora del Pilar.
— 15. Santa Teresa de Jesus.
— 18. San Lucas Evangelista.
— 28. San Simon y San Judas Apóstol.

Noviembre.

Dia 1. Todos los Santos.
— 2. La Conmemoracion de los Difuntos.
— 3. Aniversario por los Doctores, Maestros, Ministros y estudiantes difuntos de la Universidad. Asistencia general en la Iglesia de Santo Domingo.
— 21. La Presentacion de Nuestra Señora.
— 24. Desde las cuatro de la tarde no hay escuelas.
— 25. Santa Catalina, vírgen y mártir, patrona de la Universidad. Asistencia de Cláustro á la Misa y Sermon.
— 29. La Fiesta del Santísimo Sacramento.
— 30. San Andrés Apóstol.

Diciembre.

Dia 3. San Francisco Javier.
— 7. En el Calendario del público, San Ambrosio, Doctor.
— 8. La Concepcion de Nuestra Señora.
— 18. La Espectacion de Nuestra Señora.
— 21. Santo Tomás Apóstol.
— 24. Vigilia de Navidad Desde este dia hasta el de los Santos Reyes, hay vacaciones, y no hay escuelas.

Enero.

Dia 17. San Antonio Abad.
— 20. San Sebastian.
— 21. Nuestra Señora del Cármen.
— 23. San Raimundo de Peñafort.
— 24. Nuestra Señora de la Paz.
— 26. San Policarpo, mártir.
— 27. Por la tarde no hay escuelas: Hay asistencias de estudiantes al rosario.
— 28. La Fiesta del Cíngulo de Santo Tomás. Asistencia de Cláustro á la Misa y Sermon.
— 29. San Francisco de Sales.

Febrero.

Dia 2. La Purificacion de Nuestra Señora.
— 3. San Blas.
— 5. Los Santos Mártires del Japon.
— 24. San Matias Apóstol.
Lúnes y Mártes de Carnestolendas, y el Miércoles de Ceniza no hay escuelas.

Marzo.

Dia 6. Desde las ocho de la mañana no hay escuela. Hay asistencia de Cláustro á las Vísperas, y de estudiantes al Rosario.
— 7. Santo Tomás de Aquino, Doctor, patron y titular de la Universidad. Asistencia de Cláustro á la Misa y Sermon.
Dia 8. San Juen de Dios.
— 12. San Gregorio, Doctor;
— 19. San José.
— 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.

Abril.

Dia 2. San Francisco de Paula.
— 11. San Leon Magno, Doctor
Desde el Domingo de Ramos hasta el dia 2 de Julio son vacaciones mayores; no hay escuelas. Los dias del Nacimiento, y Santo del Nombre de Nuestro Católico Monarca, no hay escuelas. Los dias que no hay por la tarde leccion, ó hay paseo de grado mayor, se leen las lecciones de Vísperas por la mañana en la última hora.

Los dias que hay acto mayor de obligacion de Universidad, no hay escuelas de la facultad en que es el acto, pero tendrán obligacion los Catedráticos y estudiantes de dicha facultad de asistir á él.

Cuando hay fiestas públicas ó rogativas en la ciudad, si no hay Tribunales no hay Escuelas, pero no quitan el asueto del juéves.

El Juéves de la semana en que no hay fiesta de las dichas es asueto por todo el dia.

TIT. IV.—DEL NOMBRAMIENTO DE CONCILIARIOS Y DE SUS OFICIOS.

Por cuanto el oficio de Conciliarios es de mucha consideracion: Ordenamos, que de los ocho Conciliarios que ha de haber en esta Universidad, los cuatro sean Doctores, el primero en Teología Clérigo ó Doctor en Leyes, tambien Clérigo alternativamente cada año, comenzando por el Teólogo, y en caso que no haya Legista Clérigo, que sea de la facultad de Cánones. El segundo Doctor en Cánones ó Leyes indiferentemente Clérigo ó secular. El tercero, un Doctor en Medicina, y miéntras no haya de esta facultad se nombrará en su lugar de cualesquiera de las otras. El cuarto, un Maestro en Artes, que no tenga otro grado mayór. Y los otros cuatro, Bachilleres Pasantes en las facultades de Teología, Cánones, Leyes y Medicina que tengan veinte y un años cumplidos y que ninguno de ellos, así Doctores como Bachilleres, hayan sido Conciliarios el año antecedente ni sustituido por otro más tiempo que un mes, ni que sea opositor á Cátedra al tiempo de la eleccion y si despues de hecha lo fuere, lue-

go que conste á su posicion vaque su oficio de Conciliario, y el Rector y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar de la misma clase y profesion.

2. Item: Ordenamos, que los Catedráticos puedan ser Conciliarios. Y si sucediere haber tan pocos Doctores en Medicina, que no pasen de tres, se elejirá en su lugar un Maestro en Artes, y si estos no pasaren tambien de tres, se elejirá otro Bachiller de las mismas calidades y facultades dichas.

3. Item: Ordenamos, que el nombramiento de Conciliarios se haga por suertes, en la forma siguiente: Junto el Cláustro pleno con los Conciliarios del año antecedente, se pondrán en una urna los nombres de los Doctores, Teólogos ó Juristas que quedan referidos, segun el turno que los tocare aquel año, viendo al Rector, Doctores y demas del Cláustro que se pone dentro de ella, y el primero que saliere de ellos quede por Conciliario. Y lo mismo se hará con las demas clases dichas, guardando su clase y facultad, segun el órden dicho.

4. Item: Ordenamos, que los que en la urna entraren, para el sorteo, estén presentes en esta ciudad, y no tengan oficios que les obliguen estar fuera de ella como Cura ó Beneficiado, etc., de fuera de esta ciudad y sus extramuros.

5. Item: Ordenamos, que acabados de sortear los Conciliarios, se les dé nòticia por el Secretario de la Universidad, los cuales tendrán obligacion de venir luego al Cláustro, donde en manos del Rector, harán los juramentos que les toca, segun se dispone en el título veinte y dos.

6. Item: Ordenamos, que los Doctores y Ministros que salieren sorteados por Conciliarios, tengan obligacion de aceptar sus oficios, pena de 50 pesos para la Caja si no es por causas justas, que apruebe el Cláustro pleno por la mayor parte, y de no otra manera.

7. Item: Ordenamos, que el nombramiento de Conciliarios, que se hiciere de otra manera de la que está establecida en este título, y con todas las calidades referidas, sea nula y de ningun valor ni efecto como hecha contra Estatuto, sin guardarse la forma esencial en lo que no puedan alterar, mudar, innovar, ni interpretar ni Cláustro pleno ni otra persona alguna.

8. Item: Ordenamos, que el oficio de Conciliario sea, asistir al Rector, y tener otro voto consultivo y decisivo en sus Cláustros que harán para vacar las Cátedras, y en todo lo concerniente á la provision de ellas: y en los Cláustros plenos los Bachilleres Conciliarios, si fueren mayores de 25 años, tendrán voz activa.

9. Item: Ordenamos, que cuando algun Conciliario tuviere causa legítima, para ausentarse de esta ciudad, pida licencia en el Cláustro de Rector y Conciliarios, ante el Secretario por el tiempo que tuviere necesidad de ausentarse; con tal que no sea más que tres meses, y con que ántes que se ausente jure en manos del Rector que va con ánimo de volver, los cuales tres meses no se puedan prorogar; y si no viniese dentro del término señalado, ó se hubiere ausentado sin la licencia dicha en la forma expresada, pasados ocho dias, el Rector y Conciliarios elijan otro en su lugar de la misma clase y profesion, para el tiempo restante de aquel año, el que gozará de las mismas preeminencias y voto que los demas.

10. Item: Ordenamos, que en nigun caso se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es cuando habiéndose precisamente de juntar Cláustro no haya número de cinco Conciliarios, por estar legitimamente impedidos ó ausentes con licencia, que sólo en este caso podrán el Rector y Conciliarios que se halláren, nombrarlo para que haya número bastante para dicho Cláustro, y que en el Vice-Conciliario que se nombrare concurran las mismas calidades que son necesarias para ser Conciliario.

11. Item: Ordenamos, que cuando se tratare de recusar, ó privar á algun Conciliario por causas que se opongan, ó por no concurrir en él, las calidades que se ordenan en estos estatutos conozca de ello; y lo determinen, el Rector y Cláustro de Conciliarios.

TIT. V.—DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS.

1. Ordenamos, que atendiendo al corto número de Catedráticos que hay en nuestra Universidad, haya en ella solamente cuatro diputados, los que han de ser Catedráticos de ella. Uno de Teología, otro de Cánones, otro de Leyes empezando por los de prima, y el cuarto se elegirá por su turno de los demas Catedráticos, que haya, sin exclusion de Facultad alguna, sólo los de Gramática, pero no se excluye el de Retórica, y no se pueda elegir Diputado el que lo haya sido el año antecedente, ni se pueda escusar al que le cupiere, pena de 60 pesos para la Caja, si no es por causas justas, que apruebe el Cláustro-pleno ó la mayor parte, y de otra manera no sean admitidas y si las aprobare entre el que se sigue por turno con la misma calidad, y luego que fueren nombrados, harán el juramento que les toca, segun está en el título veintidos, y á los dos más antiguos se les entregarán las dos llaves de las tres de la caja de la Universidad, pues la otra la ha de tener el Rector.

2. Item: Ordenamos, que si alguno de los Di-

putados muriere, ó se ausentare por más de dos meses en los casos que por estos estatutos se les permite, se nombre otro en su lugar por la mayor parte del Cláustro de Diputados, y si los votos fueren iguales sea electo aquel por quien el Rector hubiere votado, y en ningun caso pueda el Rector nombrar Diputado por sí solo.

3. Item: Ordenamos, que los Diputados tengan obligacion precisa de acudir á los Cláustros al tiempo, y cuando por estos estatutos se ordena, y al que faltare no estando legítimamente impedido de modo que conste al Rector, ó se escusare de asistir sin causa, por cada vez incurrirá en pena de tres pesos para la Caja, los que cobrará el Tesorero Síndico del salario de su Cátedra, ó de las primeras propinas; y si no las cobrare los pague de su bolsa, sólo el testimonio del Bedel de haberle citado, y del Secretario de haber faltado en dicho Cláustro que deba dar fé, y escribir los que asisten para que por allí se puedan reconocer las multas.

TIT. VI—DE LAS CÁTEDRAS.

En esta Universidad hay, y ha de haber las Cátedras siguientes, mientras S. M. no determine otra cosa.

Primeramente una cátedra de prima de Teología de Sto. Tomás, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

Otra Cátedra de Sagrada Escritura, como lo manda el Santo Concilio de Trento, *Ses. 5, capítlo I de Reform.* que se ha de leer desde las ocho hasta las nueve de la mañana.

Otra Cátedra de Víspera de Teolegia de Santo Tomás, que se ha de leer desde las tres hasta las cuatro de la tarde.

Otra Cátedra de Teología Moral, que se ha de leer desde las cuatro hasta las cinco de la tarde.

Otra Cátedra de Prima de Cánones, que se ha de leer desde las ocho hasta las nueve de la mañana.

Otra Cátedra de Vísperas de Cánones, que se ha de leer desde las cuatro hasta las cinco de la tarde.

Otra Cátedra de Liturgia y Ceremonías Sagradas, que se ha de leer desde las cuatro hasta las cinco de la tarde.

Otra Cátedra de Prima de Leyes Españolas, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana. (1)

Otra Cátedra de Vísperas de Leyes, que se ha de leer desde las cuatro hasta las cinco de la tarde.

Otra Cátedra de Medicina, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

Otra Cátedra de Filosofía, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana y desde las tres hasta las cuatro de la tarde.

Otra Cátedra de Lógica, que se ha de leer á las mismas horas.

Otra Cátedra de Matemáticas, que se ha de leer de cinco á seis de la tarde.

Otra cátedra de Retórica, que se ha de leer de siete á ocho, y nueve á diez de la mañana.

Y de tres á cuatro, y de cinco á seis de la tarde.

Otra Cátedra de Gramática, que se ha de leer á las mismas horas que la de Retórica, y podrá dividirse esta de Gramática en dos clases con dos Maestros al arbitrio del Rector, segun el número de estudiantes.

En todas las Cátedras dichas se leerán las materias, que se dirán en el título nueve.

TIT. VII.—DE LOS PATRONOS DE LAS CÁTEDRAS.

El rey nuestro señor es patrono de las dos Cátedras de Leyes, librando de sus Reales cajas los salarios para los Catedráticos; y así S. R. M. las provee cuando vacan, y en su Real nombre la Real Audiencia en ínterin.

La Provincia del Santísimo Rosario tiene el Patronato de las dos Cátedras de Teología de Santo Tomás, de la Prima de Cánones, de la de Moral, de las dos de Filosofía, y de las de Retórica y Gramática, proveyéndolas de Catedráticos, que leen sin extipendio. Dicha provincia, y en su nombre el padre provincial de ella, proveerá en lo sucesivo de Catedráticos á dichas Cátedras y en la misma forma que hasta aquí lo ha practicado.

De las dos Cátedras de Medicina y Matemáticas damos el Patronato al muy Illmo. Sr. Gobernador, para que en nombre de nuestro Rey y señor provea de Catedráticos, presentándole la terna el Cláustro en el modo y forma que establecerá en el título siguiente.

Las demas Cátedras, que son la de Sagrada Escritura, la de Liturgia y la de Vísperas de Cánones no tiene actual Patrono; pero si el Illmo. señor Arzobispo, el Cabildo Eclesiástico, ó alguna provincia religiosa, ú otra persona quisiere dotar alguna de ellas, ó proveerlas de Catedráticos en los términos que lo practica la provincia del Santísimo Rosario; Ordenamos, que los tales sean tenidos por Patronos y en la misma forma que se dispone de la expresada provincia del Santísimo Rosario.

(1) Se creó una Cátedra de Derecho patrio: V. las Reales órdenes de 1.º de Noviembre de 1835 y 8 de Setiembre de 1837 insertas á continuacion.

Las dos Cátedras de Leyes, y las dos de Medicina y Matemáticas, se darán por oposicion del modo que se dirá en el título siguiente. Y lo mismo se practicará con cualesquiera otra de las mencionadas, siempre que la Universidad tenga fondos para poder señalar salarios á los Catedráticos esceptuando las que son del Patronato de la provincia del Santísimo Rosario; pues éstas, en atencion á los relevantes méritos que tiene contraidos dicha provincia con esta Universidad, se le conceden en los términos expresados para siempre.

TÍT. VIII.—DE LA PROVISION DE LAS CÁTEDRAS.

1. Por cuanto en nuestra Universidad hay ya muy competente número de Doctores en ambos derechos, de modo que pueda hacerse ya con todo rigor la oposicion de las dos Cátedras de Leyes en las escuelas: Ordenamos, que se haga dicha oposicion en la Universidad, y se remita la terna á la Real Audiencia, para que en nombre de su Majestad provea interinamente la Cátedra.

2. Item: Ordenamos, que las que son del Patronato de la provincia del Santísimo Rosario, luego que el provincial de ella les dé á los Catedráticos la patente ó institucion, sean reputados por Bachilleres pasantes, y se pongan en posesion de sus Cátedras, como se ha observado hasta aquí, graduándose del modo, y dentro del tiempo que se dirá en el título diez y seis.

3. Item: Ordenamos, que las Cátedras, que se proveyeren en Regulares por razon del Patronato, segun se dijo en el título antecedente, sean tenidos los Catedráticos nombrados por sus prelados como Bachilleres pasantes, y tomen posesion de sus Cátedras graduándose del modo, y dentro del tiempo que se dirá en el citado título diez y seis.

4. Item: Ordenamos, que las demas Cátedras que se proveyeren por los demas Patronos, que no sean Regulares, las han de proveer precisamente en Bachilleres pasantes á lo ménos los que dentro del tiempo que se dirá tendrán obligacion á graduarse.

5. Item: Ordenamos, que las demás Catedras se dén por oposicion del modo siguiente. En ocurriendo cualquier vacante dentro de dos dias, el Rector, y Conciliarios se juntarán en Cláustro, y declararán la Cátedra por vacante, y mandarán poner edictos, para que cualquiera de la facultad se pueda oponer, los que firmarán el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellándolos con el sello de la Universidad. Estos edictos han de ser con término de treinta dias.

6. Item: Ordenamos, que deban ser admitidos á la oposicion de cualesquiera Cátedras todos los que fueren graduados, ó incorporados en esta Universidad aunque sean Bachilleres, como tengan los años de pasantes, que se requieren en la Facultad de que fuere la Cátedra.

7. Item: Ordenamos, que el que se quisiere oponer parezca por sí, ó por persona, que tenga su poder bastante ante el Rector por peticion que presente, la que firmará ante Secretario de la Universidad cumplido el término de los edictos, juntará él Rector á Cláustro á los Conciliarios, y en él cerrará los edictos, y dará noticia de los opositores que hay.

8. Item: Ordenamos, que si cumplidos los edictos no hubiere más que un opositor, el Rector y Conciliarios, juntos en Cláustro provean Auto, en que le adjudiquen la Cátedra por único opositor, y tome posesion de ella pagando primero los derechos, que se ordenarán en el Estatuto veintiseis de este título; con condicion que lea ántes la hora que debiera leer, si tuviera otros opositores, y no se le dé posesion de otra manera, y si le diere sin haber leido ántes, sea nula la provision de la Cátedra.

9. Item: Ordenamos, que si el único opositor no completase la hora de la leccion, ó aunque la complete no se juzga idóneo, digno, y suficiente, por lo cual segun las Reales disposiciones no le deba el dicho Cláustro de Conciliarios adjudicar la Cátedra; en este caso el Rector proveerá dicha Cátedra de idóneo sustituto, y se prorogará el tiempo de los edictos con término competente segun lo determinare el Cláustro pleno. Y lo mismo se hará siempre que cumplido el término ordinario de los edictos, no compareciere opositor que se presente.

10. Item: Ordenamos, que á la leccion de oposicion asistan como peritos en la Facultad dos Doctores, los más antiguos de ella, con el Rector; teniendo el primer lugar el Catedrático ó Catedráticos, que hubiere en dicha facultad, y estos informarán al Cláustro pleno, ó de Conciliarios, gun los casos de la mayor ó menor suficiencia de los opositores.

11. Item: Ordenamos, que cuando se hayan de asignar puntos á algun opositor, el Rector haga notificar á los demás opositores la hora de la asignacion, para que asistan si quieren; y si el Rector tuviere descuido en esto, incurrirá en pena de diez pesos para la caja, y la asignacion, y leccion que por ella se hiciere sea nula.

12. Item: Ordenamos, que al que hubiere de leer asignará el Rector los puntos en la forma que ahora se dispondrá, haciéndose la dicha asignacion en el libro, que se lee en la Cátedra á que se opone, abriendo por tres partes un niño, que no exceda de doce años de edad, con cuchillo ú

otro instrumento proporcionado, y de aquellas picadas escoja el opositor la que quisiere, y el Secretario lo ponga por auto.

13. Item: Ordenamos, que la leccion de oposicion dure una hora, que sea regular por la ampolleta de la Universidad, y sea una misma en todas las oposiciones; y la asignacion de puntos sea inviolablemente 24 horas, y no más ántes de dicha leccion, y así se lo notifique el Secretario al que hubiere de leer luego que acabe de elegir el punto, y este término de las 24 horas sea comun á todos los opositores, y ninguno lo pueda renunciar, ni el Rector consentir.

14. Item: Ordenamos, que para leer de oposicion en las Cátedras de Teología escolástica, se señalen los puntos en los tres libros primeros de Maestro de las sentencias, en cada uno de ellos una picada.

Para la Cátedra de Sagrada Escritura, en la Biblia dos picadas, en el Testamento Viejo, y la tercera en el Testamento Nuevo.

Para las Cátedras de Cánones tres picadas, en el Libro de las Decretales.

Para la Cátedra de Liturgia, tres picadas en las rúbricas del Misal Romano.

Para las Cátedras de Leyes, tres picadas en la Instituta.

Para la Cátedra de Medicina, la primera en los Aforismos de Hipócrates; la segunda en los Pronósticos; y la tercera en las Epidemias.

Para las Cátedras de Artes, la primera en los Libros de Física de Aristóteles, la segunda en los de Generacion, y la tercera en los de Anima.

Para la Cátedra de Matemáticas, en los nueve Libros de Euclides.

Para las Cátedras de Moral, de Retórica y Gramática, no se toman puntos, pues han de ser solamente de sustitucion.

15. Item: Ordenamos, que en la leccion de oposicion no haya arenga, sino que tocada la hora y tiempo que ha de leer se gaste en la leccion, y si alguna arenga hiciere en cualquiera parte de la leccion, no se compute en el dicho tiempo y el Rector vuelva la ampolleta, y no la ponga, hasta que acabe la arenga pena de 20 ps para la Caja.

16. Item: Ordenamos, que el que hubiere de leer de oposicion dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, tenga obligacion de enviar la conclusion del punto que escogiere con un bedel á todos sus coopositores, para que despues de la leccion, si quisieren argüir contra la dicha conclusion lo puedan hacer.

17. Item: Ordenamos, que sean tres los arguyentes si hay bastantes opositores, y sino dos, y á estos tenga obligacion de responder el que leyere.

18. Item: Ordenamos, que acabada la última oposicion, el Rector convoque á Cláustro pleno, para la votacion de la Cátedra, y por auto se notifique á todos los opositores la hora de dicha votacion.

19. Item: Ordenamos, que junto el Cláustro pleno á la hora señalada, ántes de votar informen á dicho Cláustro el Rector y Catedráticos, ó Doctores que asistieren, y suficiencia de los opositores: y luego se vote secretamente en dos urnas; en la una se echará el voto de la Cátedra, y en la otra las cédulas en que no se da el voto.

20. Item: Ordenamos, que si al tiempo de votar opositor opusiere alguna excepcion contra alguno de los vacantes, ó lo recusare, examinadas que las cáusas opuestas son legítimas, segun la mente de las Leyes 2, 3, y 4, *tit.* 10, *Recop. Cast.* se admitan, pero el Rector reciba el voto, y con una cubierta de papel con el nombre del que vota sobre escrito se deposite en una cajita que habrá para este efecto, para no interrumpir ni retardar la votacion: y despues de haber recibido todos los votos, se verá si la tal excepcion es verdadera dentro del tiempo, y del modo que se dirá en el estatuto siguiente, y siéndolo, se romperá ó quemará dicho voto, y sino el Rector le quitará la cubierta á dicha cédula, y la pondrá en la urna de la aprobacion con las demás.

21. Item: Ordenamos, que en acabando de recibir todos los votos, el Rector y Cláustro manden notificar por auto á todos los opositores, que dentro de una hora, que se les asigna por término perentorio por ampolleta, prueben todas las recusaciones opuestas; y para ello el Rector nombre á cada opositor un Escribano Real, ó Receptor de la Real Audiencia, para que haga las dichas informaciones, y á cada Escribano asista un Doctor, el que el Rector señalare, y cada opositor pague al Escribano sus derechos; y pasada la hora se queden las dichas informaciones en el estado en que se hallaren, y no se puede prorogar al término.

22. Item: Ordenamos, que antes de determinar las causas, que hubiere contra alguno ó algunos de los votantes, se les notifique por auto á los opositores si tienen alguna inhabilidad, ó excepcion de estatutos, que oponerse unos á otros, por lo que no se pueda proceder á la regulacion de dicha Cátedra, y recibida su respuesta por escrito firmada de todos, se les despida, y se vayan á sus casas.

23. Item: Ordenamos, que el Rector y Cláustro pleno vean las excepciones opuestas, y las probanzas, que contra los recusados se hubieren hecho; y esto lo hagan, y determinen con toda justificacion, y conocida y decidida la causa, se hará

con las cédulas lo que queda ordenado en el estatuto veinte.

24. Item: Ordenamos, que habiendo el Cláustro pleno determinado las causas, y no ántes, el Rector pida por testimonio al Secretario, como las urnas están cerradas, y abrirá la de la aprobacion, é irá sacando, uno á uno los dichos votos, y leyendo cada uno de por sí, lo irá mostrando á los dos Doctores más antiguos y concluido se ajuste el número de las cédulas con los votantes; y si se hallare no estar justos, si que hay más, ó ménos cédulas que votantes, se quemen y se vuelva á votar de nuevo; pero si estuvieren justos, se regularán los votos, y si salieren iguales, esto es, tantos por un opositor, como por otro, el Rector manifieste el suyo, y así se desempate.

25. Item: Ordenamos, que concluida la votacion del modo dicho se forme la terna, ó propuesta por el Cláustro, poniendo en primer lugar al que tuvo más votos, y en segundo al que se sigue, y en tercero lo mismo, y se presentarán al Sr. Vice-Patron ó Real Audiencia, segun fuere la Cátedra, conforme á lo determinado en el título VII.

26. Item: Ordenamos, que el que llevare la Cátedra pague al Rector seis pesos, y á cada uno de los Conciliarios dos pesos, y al Secretario se le pagarán los derechos de lo que escribiere, segun la tasacion, que hará un tasador de la Real Audiencia, á la caja de la Universidad ocho pesos, y á cada bedel un peso. Estos derechos deberá pagar el que llevare la Cátedra ántes de tomar posesion de ella, y el Rector no se la dé hasta que no haya pagado. Y todos los aquí nombrados no puedan por otro cualquier título ni razon recibir otros derechos ni por via de albricias, ni dádivas, pena de que lo deban volver con el cuatro tanto más.

27. Item: Ordenamos, que este modo de proveer las Cátedras se observe inviolablemente hasta que el Rey nuestro señor ó su Supremo Consejo Real de las Indias, determinare otra cosa para esta Universidad.

28. Item: Ordenamos, que si algun Bachiller lleváre la Cátedra tenga obligacion dentro de los seis meses primeros de graduarse de Licenciado, y dentro de los seis siguientes de Doctor; y si fuere Licenciado el que la lleva, dentro de los seis meses primeros, deba graduarse de Doctor; y el que así no lo hiciere pasado el dicho término quede *ipso facto* vacante la Cátedra.

29. Item: Para obviar las dificultades que puedan ocurrir sobre si un Doctor en Cánones, ó Teología v. g. se opone, y obtiene la Cátedra de Leyes ó Filosofía, se deba graduar ó nó, en la facultad de la Cátedra en que entra: Ordenamos, que el que obtuviere alguna Cátedra siendo Doctor en otra facultad se deberá graduar en la Cátedra, que ha de leer dentro de los seis meses de Licenciado, pero tendrá más obligacion que hacer una repeticion, y hecha se le dé el grado de Licenciado, y despues para el grado de Doctor la cuestion doctoral acostumbrada con las demas ceremonias, ménos la pompa y propinas, y cumplirá sólo con dar un par de guantes á cada Doctor; pero el tal así graduado, no llevará propinas en la dicha facultad, sino sólo los guantes, y los que dentro del dicho término no se graduaren pierdan la Cátedra.

30. Item: Ordenamos, que las vacantes de las Cátedras, desde que se declaren por tales hasta que se tome posesion de ellas, se quede para la caja de la Universidad, para sus gastos y salarios.

TÍT. IX.—DE LOS CATEDRÁTICOS Y SUS OBLIGACIONES.

1. Ordenamos, que desde el dia 3 de Julio tengan obligacion todos los Catedráticos á leer sus Cátedras todo el año contínuo, excepto las vacaciones y fiestas mencionadas en el tít. III, las que el Bedel publicará en los generales. Las lecciones serán de una hora; la media, dictando ó diciendo los estudiantes la leccion, y la otra media explicando el Catedrático y los que faltaren en leer; y aunque no haya estudiantes en asistir á la Universidad la hora entera dentro de sus generales, sea multado en el salario de aquel dia, y si en todo el año hiciere faltas de treinta dias para arriba, sin impedimento legítimo, se lleve la multa doblada; y si fuere mayor la falta de modo que lleguen á 60 multas en un año, sea privado de la Cátedra.

2. Item: Ordenamos, que los Catedráticos que leen sin estipendio si fueren omisos en la asistencia hecha, sean avisados por el Rector, y si no se enmendaren, llegando sus faltas á 60 en el año se pase oficio por el Rector, y Cláustro de Conciliarios al Patronato de dicha Cátedra, para que provea de otro Catedrático asistente y puntual.

3. Item: Ordenamos, que los Catedráticos despues de la hora de la leccion asistan á las puertas de sus generales algun espacio de tiempo, para satisfacer á los estudiantes las dudas que tuvieren, y declararles lo que no hubieren entendido.

4. Item: Ordenamos, que ningun Catedrático pueda hacer ausencia por más de dos meses, segun lo manda la *Ley 42, tit. 22, lib. I. Recop. Indiar.*, en tiempo que sea lectivo con licencia del Rector, y de este modo podrá percibir el salario

de dichos dos meses; pero si se ausentáre sin licencia, será multado segun los dias de su ausencia; y pasados los dos meses, sin esperar ni ser necesaria más citacion, ni llamamiento, se les espere otros quince dias, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector, y Cláustro pleno convocado expresamente para esto, y si pareciere justa la causa se admita, y pueda dar más tiempo, y no pareciendo serla se dé la Cátedra por vacante, y lo que en este Cláustro se determinare se ejecutará irremisiblemente, sin que en otro Cláustro se pueda variar ni alterar, por los daños que resultan á los Estudios de no proveer brevemente de remedio en estos casos.

5. Item: Ordenamos, que los que se ausentáren por servicio de S. M. con licencia de la Universidad no se incluyen en el Estatuto antecedente; ántes bien en tales casos podrá el Rector y Cláustro pleno dar licencia, para más tiempo de dos meses, como pase de un año, y en otro ningun caso no la pueda dar, y si la diere no valga; y los que votaren paguen cada uno doce pesos para la Caja.

6. Item: Ordenamos que si algun Catedrático fuere proveido en algun empleo, ó beneficio Eclesiástico, ú Oficio de Justicia en estas Islas, que pida ausentarse, y residir fuera de esta Ciudad y sus extramuros no se dé su Cátedra por vacante hasta que haya salido de ella, como la lea con las mismas obligaciones y subordinacion que los demas; pero si no la leyere dentro de ocho dias de haber recibido su título, ó merced que le han hecho, se le dé la Cátedra por vacante, segun la disposicion de la *Ley 43, tit. 22, libro I, Recop. indiar.*

7. Item: Ordenamos que el Catedrático que por enfermedad, ú otro impedimento legítimo no pudiere leer, sea obligado luego que lo tenga á poner ó nombrar sustituto, que lea por el tiempo que estuviere impedido, ó avise al Rector, para que provea lo que convenga, de modo que los estudiantes no estén sin leccion, y el sustituto que pusiere en este caso basta que sea Bachiller graduado en la facultad de que fuere la Cátedra, como tenga las calidades, y erudicion que se requiere con aprobacion del Rector, y no de otra manera.

8. Ordenamos que si la enfermedad se entendiere ser perpétua, y que no puede más leer el Catedrático, se provea de sustituto, que en este caso deberá ser Bachiller pasante de la Facultad, á lo ménos hásta completar los cuatro años, dándole al tal sustituto 100 pesos de salario, y lo restante se dará al Catedrático. Cumplidos los cuatro años vacará la Cátedra, y se proveerá por oposicion, pues todas las que se leyeren con salario deberán ser de Regencia vacando de cuatro en cuatro años.

9. Item: Ordenamos, que en cumplimiento de Real cédula dada en el Pardo á 17 de Enero de 1771, todas las Cátedras de esta Universidad, que se leen con salario sean de Regencia, y ninguna en propiedad, vacando de cuatro en cuatro años, y proveyéndose por oposicion.

10. Item: Ordenamos, que en esto no se entienda con los Catedráticos que actualmente poseen Cátedras de propiedad con los que no se hace novedad, como dispone la citada Real cédula; pero en vacando por muerte ó ascenso, renuncia, etc., se quedarán de Regencia como las demas, por cuyo motivo ya no hay jubilaciones.

11. Item: Ordenamos, que miéntras S. M. no disponga otra cosa, no se entienda esto con las Cátedras que tienen Patronos, y ellos suministran los salarios á los Catedráticos, pues las tales no se dan por oposicion. Pero sí se entenderá con las que son del Patronato del Rey nuestro señor, pues así es su voluntad.

12. Item: Ordenamos, que las tardes que hay paseo por grado de borla, ó no hay escuelas, segun lo dispuesto en estos Estatutos, tengan obligacion los Catedráticos, que debian leer por las tardes á anticipar la leccion aquel mismo dia por la mañana en la última hora, que es de diez á once. Pero cuando hay acto mayor de obligacion de la misma Facultad, que fuere la Cátedra, no habrá leccion de aquella Facultad, y cumplan los estudiantes con asistir, y ganen curso con esto.

13. Item: Ordenamos, que en las Cátedras que hay actualmente en esta Universidad, y en las que se exijan de nuevo, se lean las materias siguientes:

El Catedrático de Prima de Santo Tomás leerá en el primer año, la primera parte de la suma hasta la cuestion sesenta y cinco *de opere creationis*: y en el segundo año hasta acabar. En el tercer año leerá la *secunda secunde hasta la quest.* ciento de Simonia y en el cuarto año hasta acabar.

El Catedrático de Vísperas leerá en el primer año la Prima *secunde* hasta la *quest.* sesenta y una de *virtutibus cardinalibus*; y en el segundo hasta acabar. En el tercer año leerá la tercera parte y en el cuarto el suplemento. Concluidos los cuatro años mudarán de leccion, esto es, de materias sin mudar las Cátedras la Prima, ni las horas; si, que el Catedrático de Prima leerá en el segundo cuatrienio lo que se señala para el de Vísperas, y éste lo que está ordenado para el de Prima, y así alternará cada cuatrienio dejando á la prudente eleccion de los Catedráticos el escojer los articu-

los más principales, de modo que puedan leerse los más importantes.

El Catedrático de Escritura leerá un año el Testamento Viejo, y el otro el Testamento Nuevo siempre alternando por libros, de modo que si el primer año concluyó el curso en el libro de los Números, el tercero empezará en el Deuteronomio, que es el que se sigue; y lo mismo observará en la leccion del Testamento Nuevo.

El Catedrático de Prima de Cánones leerá el primer año el libro primero de los Decretales; el segundo año el segundo libro; el tercero el tercer libro, y el cuarto año el cuarto y quinto libro; añadiendo lo que haya de abrogacion ó de nuevas disposiciones canónicas, así en el Sexto, Clementinas extravagantes y Bulas apostólicas, teniendo siempre presente nuestro Derecho español, y regalías de la corona, como lo han practicado los Catedráticos de Cánones de esta Universidad.

El Catedrático de Vísperas de Cánones leerá en los cuatro años los cinco libros del Sexto y Clementinas, con el mismo órden y método que queda dicho.

El Catedrático de Moral leerá en su hora por la obra del padre Cuniliati.

El Catedrático de Prima de Leyes leerá el primer año el primer libro de la Instituta, añadiendo en la explicacion los comentarios de Vinio, y así en los tres años siguientes: concordando y explicando las leyes de Partidas, Recopilaciones, novísimas disposiciones Reales y demás del derecho español, á cuyas disposiciones se atenderá cuando derogan al civil de los Romanos.

El Catedrático de Vísperas de Leyes leerá en su hora la Instituta de Torres, por el mismo órden de los libros y con el mismo método que queda ordenado.

El Catedrático de Medicina leerá el primer año la *Fen* segunda en la suma de *Pulsibus, et orinis, et coctionibus*; en el segundo los Aphorismos; en el tercero los Pronósticos de Hipócrates con los libros de *Diferentiis febrium*; y en el cuarto los libros de *Crisibus*, dejando á la eleccion del Catedrático el escojer los tratados más útiles y necesarios.

Los dos Catedráticos de Filosofía leerán en los tres años cada uno los tres tomos del curso del padre Budin, un tomo en cada año, dejando asimismo á su eleccion las conclusiones y tratados más importantes, teniendo siempre presente que salgan los estudiantes bien impuestos en la física experimental.

El Catedrático de Matemáticas leerá el primer año los seis primeros libros de la Geometría de Euclides y la perspectiva del mismo; el segundo leerá la Aritmética, las raices cuadradas y cúbicas; declarando la letra de 7.°, 8.° y 9.° libros de Euclides; la Agrimensura, que es el arte de medir la área de cualquiera figura ó plano. El tercer año leerá los tres libros de *Triangulis spherici* de Teodosio; la Geografía de Ptolomeo, y la Cosmografía de Pedro Apiano con el Arte de hacer mapas, y el cuarto año el Astrolabio, el Planisferio, el Arte de navegar, y el Arte militar; se deja asimismo al dictámen del Catedrático la eleccion de las materias más útiles, mayormente que se instruyan los cursantes en el Arte de navegar, que es el que más se necesita en estas Islas.

Los Catedráticos de Retórica y Gramática escogerán los más bellos autores que permite el pais, para el aprovechamiento de los estudiantes, y el Rector, con el parecer de dichos Catedráticos, podrá mudar los autores ó mandar que se enseñe por los que pareciere más convenientes, segun las circunstancias del tiempo y abundancia de libros, de modo que puedan surtirse de ellos acomodadamente los estudiantes.

14. Item: Ordenamos que todos los Catedráticos tengan cuidado que los estudiantes oigan con silencio y quietud, y á los que lo contrario hicieren reprendan de palabra, y si no se enmiendan los eche del general; y el bedel ejecute lo que desde la cátedra le ordenáre el Catedrático, y avise al Rector para que los castigue, el que procederá en esto con toda rectitud hasta borrarlos de la matrícula y echarlos de la Universidad si hubiere causa para ello.

15. Item: Ordenamos que los Catedráticos pueden si quieren leer por sustitutos desde la Purificacion de Nuestra Señora hasta la víspera del Domingo de Ramos, con tal que los tales sustitutos sean aprobados por el Rector, y sean Bachilleres pasantes de la facultad, y si los sustitutos nombrados no leyeren por algun impedimento legítimo, cuide el Rector que se pongan otros en la misma forma que ellos y no se les multe á los Catedráticos.

16. Item: Ordenamos que lo dicho en el estatuto antecedente, no se entienda con los sustitutos en los casos que se lean las Cátedras por ellos segun lo dispuesto en los estatutos 7.° y 8.° de este titulo, pues el privilegio dicho se entiende solamente respecto de los Catedráticos.

17. Item: Ordenamos que para conciliar la mayor autoridad para con los discípulos, todos los Catedráticos lean y expliquen desde las cátedras, sin que le sea permitido el pasearse por el general ó sentarse en otro lugar que no sea en la Cátedra, y sobre esto celará el Rector.

18. Item: Ordenamos que siempre que se ofrezca algun pleito de la Universidad, tengan

obligacion de su defensa los Catedráticos de Prima y Vísperas de Leyes, cada uno por su turno, sin que por esto hayan de llevar cosa alguna, pues por el juramento están obligados á esta defensa, y por la de su profesion y facultad á los de este género, y declaramos que el turno empiece por los Catedráticos de Prima, y seguirá el pleito hasta que se concluya, y en ocurriendo otro lo defienda el de Vísperas.

19. Item: Ordenamos que cuando se ofrezca algun pleito, el Rector y Cláustro pleno, nombre Procurador pagándole su trabajo, sin que se nombre perpétuo por ser raros los pleitos de la Universidad.

TIT. X.—DE LOS ACTOS MAYORES Y CONCLUSIONES.

1. Ordenamos que ningun acto se pueda imprimir ni defender sin licencia del Rector y aprobacion de alguno de los Catedráticos de la Facultad, como se manda en la Ley 23, *tit.* 7, *lib. I*, *Recop. cast.*, y habiéndose de imprimir, se dé por escrito, así la licencia del Rector como la aprobacion y censura del Catedrático.

2. Item: Estando mandado novísimamente por Real provision de S. M., dada en el Pardo á seis de setiembre de mil setecientos y setenta, que en cada Universidad haya en lo sucesivo un Censor regio que precisamente revea y examine ántes de imprimirse todas las conclusiones que se hubieren de disputar, y que en las Universidades donde hay Audiencias ó Chancillerías, sean los Censores los señores Fiscales de ellas: Ordenamos que cuando se hubieren de imprimir conclusiones, ántes de su impresion, se presenten al dicho señor Fiscal para el efecto dicho, y con su licencia se imprimirán.

3. Item: Ordenamos, que ningun estudiante, que no sea Bachiller pasante pueda tener acto público de conclusiones, sin que le presida algun Doctor ó Maestro de esta Universidad, ni el Rector le pueda dar licencia, pena de perdimiento de cursos el estudiante, y al Rector si la diere, pena de cincuenta pesos para la Caja.

4 Item: Ordenamos, que cada Catedrático, dé quince en quince dias los sábados, y si está impedido, el dia ántes esté obligado á tener en el general donde leyere á la hora de su leccion conferencias de la materia que se lée en las que sustentará un estudiante, el que señalare el Catedrático, dos ó tres conclusiones, y los demas argüirán; y el que las tuviere deberá fijarlas tres dias ántes en la puerta del general.

5. Item: Porque la facultad de Filosofía necesita de mayor ejercicio que las demas; ordenamos que ademas de las conclusiones dichas en el Estatuto antecedente, defiendan los dos Catedráticos de Filosofía dos conclusiones más en cada semana alternativamente: la primera la defenderá el Catedrático de Lógica el martes en su general, y estando impedido el dia ántes, sustentando un estudiante, y arguyendo el Catedrático de Filosofía, quién tendrá obligacion de asistir con sus discípulos. La segunda conclusion la defenderá el Catedrático de Filosofía en su general el viérnes, y estando impedido, el dia ántes del mismo modo, y argüirá el Catedrático de Lógica, que tendrá obligacion de asistir con sus discípulos; y estas conclusiones se defenderán en la última hora de la tarde; fijándolas en la primera hora de la mañana al mismo dia en la puerta del general, cuyo Catedrático la ha de defender.

6. Item: Ordenamos, que cada Catedrático tenga obligacion de tener y presidir cada año un acto público y general de conclusiones por todo el dia, con estudiantes ó Bachilleres pasantes, el que el Catedrático señalare, y este acto durará dos horas por la mañana, desde las ocho hasta las diez, y otras dos por la tarde, desde las tres hasta las cinco; y el Rector deberá compeler á los Catedráticos, á que lo tengan en el tiempo, y segun el órden que señalará, pena de cincuenta pesos al Rector si fuere omiso en éste para la Caja, y si pasaren tres años sin haberlo tenido se dé *ipso facto* la Cátedra por vacante.

7. Item: Ordenamos, que para evitar confusion se observe el siguiente órden: El Catedrático de Prima de Santo Tomás, tendrá el que le toca en todo el mes de Agosto. El de Prima de Cánones en todo el de Setiembre. El de Leyes en todo Octubre. El de Vísperas de Santo Tomás en Noviembre. El de Filosofía en Diciembre, y el de Lógica en Enero.

En llegándose á fundar las demas Cátedras, se observará el órden siguiente:

El de Prima de Santo Tomas, en todo Julio. El de Escritura, desde 1.° de Agosto hasta el dia 15. El de Prima de Cánones, desde el 15 hasta el 30. El de Prima de Leyes, desde 1.° de Setiembre hasta el 15: El de Medicina hasta el 30: El de Filosofía én todo Octubre: El de Vísperas de Teología, desde 1.° de Noviembre hasta el 15: El de Moral, hasta el 30: El de Vísperas de Cánones, en Diciembre: El de Vísperas de Leyes, en Enero: El de Lógica, desde 1.° de Febrero hasta el 15: Y el de Matemáticas, hasta fin del mes; y se declara, que miéntras no estuvieren erigidas todas las Cátedras, el Rector vaya señalando el tiempo en que trate tener su acto el nuevo Catedrático, pero en estando ya erigidas todas las mencionadas, no se pueda alterar dicho órden.

8 Item:. Ordemos, que si algun Catedrático estuviere legítimamente impedido para presidir

su acto en el tiempo que le toca, lo presida otro Catedrático de la facultad, con parecer del Rector, con tal que el que estuvo impedido presida despues el acto que le toca al que suplió por él.

9. Item: Ordenamos, que por este órden no se prohibe, que así los Catedráticos, como los demas Doctores y Maestros puedan presidir otros actos de conclusiones en todo tiempo con parecer del Rector, como no sea en los dias que los Catedráticos eligiesen para tener los suyos, pues estos como obligatorios, han de ser preferidos.

10. Item: Ordenamos que para que los estudiantes se animen á tener actos literarios, y los Doctores y Maestros á asistir á ellos se darán al que presida dos pesos por la mañana, y otros dos por la tarde; al estudiante actuante dos pesos, al Rector y Doctores de la facultad en que fuere el acto, si asistieren por la mañana desde el principio, y arguyeren, un peso á cada uno y si no arguyeren cuatro reales; y lo mismo por la tarde; y estas propinas se entienden en los actos públicos y generales, y se pagarán inmediatamente acabado el acto de la Caja.

11. Item. Siendo costumbre en esta Universidad, que en la venida de los Señores Gobernadores y Arzobispos se tengan actos de conclusiones públicas; ordenamos, que los dichos actos sean de todas facultades y los presidan los Catedráticos de Prima y de Vísperas por su turno, empezando la facultad de Teología, de modo que el primero que se tenga sea Teología y lo presida el Catedrático de Prima y el segundo que ocurriere sea de Cánones y lo presida el Catedrático de Prima, y así de los demas, y concluida la série de los Catedráticos de Prima, entren los de Vísperas con el mismo órden, segun queda ordenado para el turno de los actos, y no se pueda alterar ni pervertir esta órden. El estudiante que lo ha de tener será á eleccion del Rector.

12. Item. Para evitar disputas sobre quién ha de argüir primero en los actos públicos si el Catedrático de Prima de la facultad ú otro Doctor más antiguo; ordenamos, que el Catedrático de Prima de la facultad si estuviere, arguya ántes que cualesquiera otro Doctor ó Catedrático más antiguo, y en caso de no estar el Catedrático de Prima ó si no quiere argüir, arguya el de Vísperas, y habiendo arguido un Catedrático no más sea el de Prima ó Vísperas, se seguirá arguyendo por antigüedad entre los Doctores, exceptuando la facultad de Artes, en cuyos actos argüirán los Doctores y Maestros por su antigüedad.

13. Item. Porque es muy justo que los lectores de las sagradas religiones aunque no sean graduados en esta Universidad tengan en ella la estimacion que se merecen, ordenamos, que para los actos públicos se puedan convidar para argüir á los dichos Lectores, como ha sido costumbre en esta Universidad, lo que se hará dos ó tres veces lo más cada año, y con consentimiento del Rector si lo tuviere por entónces por más conveniente, lo que no se hará en los actos de obligacion sino en los voluntarios y extraordinarios. Y en este caso el primer argumento será del Catedrático ó Doctor, segun lo dispuesto en el Estatuto antecedente y despues se seguirán los dichos Padres Lectores, empezando por la Religion más antigua y se les dará la propina establecida.

14. Item. Ordenamos, que el Catedrático que defendiere el acto de que se trató en el estatuto 11, se le compute éste por el que tiene obligacion de defender cada año.

15. Item. Ordenamos, en órden á las venias, que si está presente el Sr. Gobernador, se le haga á S. S. solo, por representar al Rey nuestro señor, pero si estuviere con la Real Audiencia se ponderará la grandeza que es presidir á tan gran Senado, y con esto se cumple con todo; si no estuviere el Sr. Gobernador y asistiere la Real Audiencia sola ó el Sr. Arzobispo ú Obispo, se pida la venia al Tribunal ó Prelados dichos, despues al Rector y despues á la Universidad.

En los exámenes secretos de Licenciados y grados de Doctor, aunque asistan los Sr. Oidores como Doctores particulares, se hará la vénia primero al Cancelario como cabeza del Cláustro y despues á dichos Srs. Ministros. Lo mismo se practicará en los actos de conclusiones á que asistieren no en forma de Audiencia.

16. Item. Ordenamos, que en los actos públicos de todas las facultades, el que precediere tenga obligacion al fin de los argumentos á resumir la verdad en la materia que se tratare, como se practica en todas las Universidades, para que no quede alguna duda á los oyentes, y en especial si el acto fuere en Teología, y si el que preside no lo hiciere y sucediere haber dicho alguna proposicion que en aquella facultad deba ó pueda ser censurable y no haya satisfecho á ella el Catedrático de Prima de la facultad, que es el Regente de ello y por su falta el de Vísperas, hagan lo que el Presidente debia hacer. De suerte, que en ningun caso quede opinion alguna que no se pueda seguir. Pero si la cuestion es opinable, no es necesario.

17. Item. Ordenamos que en los actos públicos de conclusiones, no estando presente el Rector, presida el Decano de la facultad de que fuere el acto, aunque haya otros Doctores más antiguos.

TÍT. XI.—DE LOS ESTUDIANTES Y MATRÍCULAS.

1. Ordenamos, que todos los Estudiantes de

esta Universidad, para gozar de los privilegios de ella, estén obligados á matricularse cada año por el tiempo que está señalado en estos Estatutos, y no lo estando no puedan cursar, ni graduarse por los cursos que oyeren sin matrícula aunque den probanza de omision y descuido suyo ó del Secretario, y al tiempo que se matricularen han de declarar en qué facultad se matriculan, y juren la obediencia al Rector *in licitas et honestis*. Por cada matrícula han de pagar dos reales, uno para el Secretario, ante quien se ha de hacer, y el otro para la Caja.

2. Item: Ordenamos, que dentro de ocho dias, desde el dia dos de Julio, que es cuando da principio el curso, el Rector haga poner y publicar edictos, para que todos los estudiantes que pretendan ganar curso, y graduarse y las demás personas que quieran gozar de los privilegios de la Universidad, como son todos los Bachilleres en todas las facultades, se matriculen, y juren la obediencia al Rector, dentro de cuarenta dias contados desde el dia dos de Julio, y no matriculándose en este tiempo, mandamos que no gocen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades que oyeren: lo cual no se entiendan con los estudiantes que fueren de las provincias algo distantes, y no vinieren por algun accidente en el tiempo de la matrícula, que verificando esto ante el Rector podrán matricularse despues de dicho término, y les aprovechará la matrícula desde aquel dia en que se hiciere, y gozarán de los privilegios, como los demas.

3. Item: Ordenamos, que el Secretario esté obligado á poner en la matrícula el dia, mes y año en que cada uno se matricula, y el lugar de donde es natural, pena de cuatro pesos para la caja por cada vez que lo dejare de hacer, poniendo la matrícula en la forma que se ordena en el *tit.* 20, *par.* 1, *Estat.* 11.

4. Item: Declaramos que los privilegios que gozan los estudiantes matriculados son todos los que las leyes les conceden, y novisimas Reales cédulas por cuyo motivo los Bachilleres en artes matriculados y los cursantes de primer año de Teologia, Cánones, Leyes y Medicina de las Universidades de estos reinos asistiendo á las aulas, oyendo dos lecciones al dia, y cumpliendo con los demas ejercicios Académicos, gozan desde el año en que se matriculan el privilegio de exencion de sorteos para el servicio militar, y reemplazo del ejército, por Real cédula de 8 de Julio de 1773 que es declaratoria de la de 3 de Noviembre de 1770 y de la de 17 de Marzo de 1773.

Item: Declaramos, que por Decreto del Superior Gobierno de estas Islas de 12 de Junio de 1739, confirmado por otro de 26 de Mayo de 1781, los estudiantes actuales de esta Universidad están reservados de tributos, Polos y Oficios personales, y los Bachilleres que dejaren los estudios gozan solamente la reserva de Polos y Oficios personales; y declaramos, que para gozar los estudiantes de esta reserva, deben estar matriculados aunque sean gramáticos, y han de tener ya un año entero de estudio, asistiendo todos los dias á las lecciones de su Cátedra, como lo dispone la Ley 18, *tit.* 7, *lib.* 1, *Recop. Cast.* y lo mismo los Bachilleres, en cuanto la matrícula, para gozar del que les está concedido.

5. Item: Ordenamos, que para probar el goze del fuero Académico, de los privilegios de la Universidad, deben los estudiantes presentar testimonio de la matrícula por el Secretario, y una certificacion jurada de dos Cátedráticos si los hubiere de la facultad que estudia, de haber asistido diariamente á sus Catedras, con aplicacion y aprovechamiento, como se ordena en la Real cédula dada en Madrid á 23 de Julio de 1768, número 2, dirigida al Alcalde mayor de la ciudad de Alcalá. Y éste será tambien el medio más seguro segun lo dice la citada Real cédula, para que concurran los estudiantes á las escuelas de la Universidad, y oigan á los Catedráticos.

6. Item: Ordenamos, que todos los estudiantes estén obligados á obedecer al Rector y cumplir sus mandatos, é ir á las fiestas, acompañamientos y actos públicos que les mandare; y no lo haciendo incurran en la pena de *Prestiti juramenti*, y sean castigados.

7. Item: Ordenamos, que los estudiantes vivan en casas honestas y sin sospecha, y donde no den nota y escándalo; y si estuvieren en parte sospechosa, el Rector los compela á salir de ella, y no haciéndolo los castigue y prohiba la entrada en las escuelas.

8. Item: Ordenamos, que los estudiantes vistan con honestidad y no traigan vestidos de colores, sí que todos vistan de negro, que no crien copetes ni cabellos largos, que todos los que entran en la Universidad vistan el traje español de color negro, y al que no lo vistiere ó fuere de otro color se le prohiba la entrada en las escuelas, sobre lo que celará el Rector.

TÍT. XII.—DEL EXÁMEN PARA PASAR Á FILOSOFÍA Y OTRAS FACULTADES.

1. Ordenamos, que ningun estudiante pueda pasar á oir y ganar curso en otras facultades sin haber probado primero un curso de Retórica, y el Catedrático de ella le examine primero, y por su ausencia el de Gramática, y por la de entre

ambos el Catedrático de Artes más antiguo; y llevando el estudiante cédula de aprobacion firmada del dicho Catedrático de Retórica ó de los otros por su falta, la firmará el Rector, y de este modo los pondrá el Secretario en la matrícula, y no de otra manera, y si lo contrario hiciere, pagará en pena 10 pesos para la Caja.

2. Item: Ordenamos, que el Catedrático de Retórica ó el que examinare, lleve de derechos por cada estudiante que examine dos reales exceptuando á los pobres que no se les llevará nada por el exámen, lo que se remite á la conciencia del examinador. El Rector no llevará derechos algunos por estas firmas.

3. Item: Ordenamos, que los que estudiaren la Gramática fuera de la Universidad no sean admitidos á la matrícula ni á cursar facultad mayor, sin que traigan cédula firmada del Maestro con quien la estudiaron, y con ella pasará al exámen dicho, y saliendo aprobado con la cédula del Catedrático de Retórica y firma del Rector como queda dicho, serán puestos en la matrícula.

TÍT. XIII.—DE LOS CURSOS TENIDOS FUERA DE LA UNIVERSIDAD.

1. Por cuanto todas las Leyes, y novísimas Reales disposiciones conspiran á que los estudiantes concurran á los estudios generales de las Universidades; ordenamos, que los cursos de Filosofía tenidos fuera de esta Universidad, no valgan para poderse graduar en ella, segun lo disponen las leyes 51 *y* 52, *tít.* 22, *lib.* 1, *Recop Indiar.* sí, que próximamente han de asistir los cursantes á las escuelas de la Universidad en todas las facultades. Y los cursos que tengan de Artes, Teología ú otra facultad en cualquiera Convento, Colegio, ó Seminario que no sean Universidades no puedan servir para recibir los grados de Bachilleres ni otro alguno en las expresadas facultades en ninguna Universidad: son palabras formales de la Real cédula dada en Madrid á 11 de Marzo de 1771.

2. Item: Ordenamos, que en esta Universidad se admitan los cursos tenidos en otras Universidades aprobadas de estos Reinos conforme lo disponen las leyes 12 *y* 14, *tít.* 7, *lib*, 4.º *Recop. Cast.* pero ha de hacer segun lo dispuesto por las citadas leyes, y lo ordenado por la novisima Real cédula dada en el Pardo á veinte y cuatro de Enero de 1770 y es que el estudiante traiga precisamente certificacion jurada de los Catedráticos, ó Maestros, con quienes hubiere cursado con la firma del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde hubiera ganado los cursos, y lo mismo de la matrícula, y no viniendo en esta forma, no se admitan ni pasen aunque esté justificado.

TIT XIV.—DE LAS PRUEBAS, Y ACTOS QUE HAN DE HACER LOS ESTUDIANTES PARA GRADUARSE DE BACHILLERES EN TODAS FACULTADES.

1. Ordenamos que el estudiante, que no probare el curso en cualquiera facultad en el año que le ganó, no le valga ni para graduarse ni para otro cualquier efecto, ni se lo admita el Secretario, y si lo hiciere incurra en pena de treinta pesos para la Caja. Y declaramos, que el año debe ser entero contando desde el dia en que se matriculó hasta el mismo dia del siguiente año.

2. Item: Ordenamos, que para admitir el curso en la forma dicha, ha de presentar el estudiante precisamente certificacion firmada, y rubricada de los Maestros que oyó aquel año, con el nombre del estudiante á quien pertenece y no de otra manera.

3. Item: Ordenamos, que para graduarse de Bachilleres en todas facultades, han de jurar los cursos, que se requieren por estos estatutos, en cada año uno de más de seis meses, y en cada leccion la mayor parte de la hora: y esto con informacion sumaria ante el Secretario con dos testigos cursantes de aquel año en la misma facultad y Cátedra, sin poder echar más de una matrícula en cada año, y esta al tiempo que queda ordenado en estos Estatutos.

4. Item: Ordenamos que el Rector en ninguna manera pueda dispensar en que se echen dos matrículas en un año ó en curso alguno, ni parte de él para graduarse en cualquiera facultad; y si con tal dispensa se graduaren de Bachilleres, el grado sea nulo y los demas que se le dieren sobre él, y en cualquiera tiempo se le pueda oponer la nulidad, y el Rector que dispensare ó diere la dicha licencia, incurra en pena de suspension de Doctor por seis años, y de cien pesos para la Caja; y el Secretario que lo hiciere en pena de suspension por seis años, y ni el Cláustro pleno pueda dar dicha dispensa. Por la probanza de cada curso é informacion sumaria, llevará el Secretario tres reales de derechos y no más.

5. Item: Ordenamos que por ninguna causa ni con ninguna persona de cualquiera calidad ó condicion que sea, para recibir el grado de Bachiller en ninguna facultad se pueda dispensar en ningun curso, ni parte de él, ni por el Rector, ni por el Cláustro pleno, ni por otra persona alguna: y si sucediere que contra lo dispuesto en este estatuto se dispensare el grado que se diere sea nulo, y el estudiante que lo recibiere pierda los cursos que tenia ganados, y el Rector incurra en la pena

de suspension de Doctor por seis años y de 500 pesos para la Caja por estar estas dispensaciones y otras de su naturaleza prohibidas y reprobadas por la *ley* 30, *tít.* 22, *lib.* 1. *Recop. Indiar*, y por la Real cédula de 12 de Julio de 1642, dirigida á la Universidad de Méjico, cuya identidad de razon milita en la nuestra, pues semejantes dispensas son en conocido menoscabo y atraso de los estudios.

6. Item: Ordenamos que cualquiera que hubiere sido penitenciado por el Santo Oficio, ó castigado por la justicia eclesiástica ó secular, ó sus padres, ó abuelos, ó tuviere alguna nota de infamia no sea admitido á grado alguno en esta Universidad, ni tampoco los negros ni mulatos, ni los que descienden de moros ó judíos, ni los que han sido ó son esclavos.

7. Item: Ordenamos que para evitar los fraudes que suelen cometerse en semejantes ocasiones, tomarán los dos comisionados que se eligieren en el primer Cláustro del año, segun lo dispuesto en el título 3.º, estatuto 4, informacion de oficio de limpieza de sangre, llamando tres ó cuatro testigos y examinándolos bajo juramento ante el Secretario de la Universidad, segun el interrogatorio siguiente, presentando ántes el pretendiente la fé de bautismo, y concluidas las declaraciones, se dará traslado de ellas al Promotor Fiscal, para que pida lo que juzgue necesario, segun derecho y dada por bastante por los dichos comisionados, se procederá á la prueba de cursos y demas requisitos prevenidos en estos estatutos. Por lo que el Rector ante todo proveerá á la presentacion del pretendiente, que los comisionados tomen la informacion.

Interrogatorio.

1.º Primeramente, sean preguntados por el conocimiento del pretendiente; si son sus parientes, y en qué grado. Si son enemigos suyos capitales: por sus edades, y demás generales de la Ley.

2.º Item: Si saben, que el pretendiente es hijo de legítimo matrimonio.

3.º Item: Si saben, que sus Padres, Abuelos, Visabuelos, y Tatarabuelos, paternos y maternos son, y han sido buenos cristianos, sin mácula, ni raza de Moros, ni Judios.

4.º Item: Si saben, que los dichos sean ó desciendan de casta de Negros, Gitanos, Mulatos, ó de otras mezclas ruines, ó indecorosas al honor Ilustre de la Universidad.

5.º Item: Si saben, que los dichos sean, ó hayan sido apóstatas de nuestra Santa Fé, ó que hayan sido notados de sospechosos en la observancia de los ritos gentílicos, y ceremonias idolátricas.

6.º Item: Si saben, que los dichos son, ó hayan sido traidores ó infieles á la Magestad Católica de nuestro Rey y Señor.

7.º Item: Si saben, que hayan sido castigados por alguna de las Justicias Eclesiásticas ó secular y especialmente por el Santo Tribunal de la Inquisicion.

8.º Item: Si saben, que el pretendiente ó sus Padres y Abuelos ejercen pública, ó secretamente oficios bajos y viles, como de verdugo, carnicero ú otros semejantes.

9.º Item: Si saben, de alguna otra nota, ó vicio indecente ó infame, como el de usurero, y otros, en que estén comprendidos el pretendiente y sus Padres y Abuelos.

10. Item: Sean preguntados de público y notorio de pública voz y fama.

11. Item: Ordenamos, que para proceder segun derecho si los pretendientes se sintieren agraviados del auto declaratorio de los dos Jueces Comisionados puedan apelar al Cláustro pleno, como que es el delegante, ante el cual podrán alegar su derecho.

12. Item: Por cuanto, á los que se hubieren graduado de Bachilleres, ántes de la formacion de estos estatutos, no se les ha tomado ántes de obtener dicho grado la informacion expresada: Ordenamos, que cuando los tales se presentaren para obtener el grado de Licenciados, ante todo se les haga la dicha informacion en los términos que está ordenado.

13. Item: Por cuanto en las leyes, 4, 6 *y* 7, *tít.* 7, *lib.* 1.º *Recop. Indiar.* están dispuestas, y ordenadas las disposiciones y requisitos, que deben preceder, para recibir las Sagradas Ordenes; Ordenamos, que á los que estén ordenados *in sacris* no se les tome la expresada informacion. Así mismo no se deberá tomar á los hijos, nietos y hermanos de los Doctores y Maestros de esta Universidad, de la de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Lima y Mégico, tampoco se les tomará á los hijos, nietos y hermanos de los títulos de Castilla, y de cualesquiera otros de conocida nobleza, ó limpieza de sangre.

14. Item: Por cuanto puede ocurrir, que haya algun pretendiente de talento superior, y conocida suficiencia, que pueda servir de lustre y honor á nuestra Universidad; Ordenamos, que en tal caso haya facultad en el Cláustro pleno, para que con conocimiento de las calidades dichas y declarándolas por tales, por las tres partes de las cuatro de los que concurrieren, dispense en la pregunta tercera del expresado interrogatorio, para que pueda graduarse teniendo sus Padres y

Abuelos cristianos, no más, quedando intáctas las demas preguntas.

Teología.

15. Por cuanto, por Real cédula dada en el Pardo en 24 de Enero de 1770, se manda á todas las Universidades de estos Reinos, que en conferir los grados de Bachilleres en todas facultades, se guarde y observe, lo en ella dispuesto: Ordenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Teología, sea primero Bachiller en Artes, ó por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario, para recibir en la Universidad aprobada, y ha de probar tambien del modo arriba dicho ante el Secretario de la Universidad haber ganado cuatro cursos en cuatro años distintos, de más de seis meses cada uno y en todas ha de haber cursado la Cátedra de Prima y Vísperas, y habiendo Cátedra de Escritura deberá acompañar dos de ellos (sin faltar á la Cátedra de Prima) con la Escritura y los otros dos, con la de Vísperas, y ha de haber leido diez lecciones en diez dias lectivos, en el General de su facultad, y cada leccion ha de durar por lo menos media hora: y presentada informacion ante el Rector de dichas lecciones y testimonio de los cursos, por el Secretario se le darán los puntos para el exámen.

16. Item: Ordenamos, que los puntos se dén veinte y cuatro horas ántes; y el exámen será de media hora de leccion sobre el texto del Maestro de las sentencias que elija entre los tres piques, y responderá á los argumentos de á cuarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los examinadores, estos serán los tres Catedráticos más modernos de esta facultad, entrando en este número el Catedrático de Escritura, cuando estuviere erijida esta Cátedra; y no habiendo más que dos el Decano de la facultad elejirá un graduado de la misma, para tercer examinador. Este exámen se tendrá en el general mayor públicamente, y á puerta abierta.

17. Item: Ordenamos, que acabado el exámen se dén las propinas, y se pongan las urnas sobre una mesa; y habiendo jurado los examinadores de votar, guardando la forma de estos Estatutos, aprobando ó reprobando, segun conciencia y justicia se darán á cada uno dos letras de bronce *A* y *R*, y se comenzará á votar secretamente por el examinador más antiguo, y si asistiere el Rector no votará, como ni tampoco el Doctor, que ha de dar el grado, si no fuere examinador, pues solamente los tres examinadores han de votar segun la disposicion de la Real cédula.

18. Item: Ordenamos, que acabada la votacion abra el Secretario las urnas delante de los examinadores, y se contarán las letras, y si se hallare estar aprobado por la mayor parte, se le dé el grado de Bachiller, y si reprobado se le negará.

El grado lo dará el Doctor de la facultad, que elijiere el graduando, quien tendrá obligacion al dársele de decir el número de votos con que salió aprobado ó si fuere *nemine discrepante*.

19. Item: Ordenamos, que la aprobacion ó reprobacion no se vote más de una vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, en lo cual no pueda dispensar el Rector, Cláustro pleno ni otra persona alguna, segun lo ordena la ley 22, tit., 22, lib. 1.° *Recop. Indiar.*

20. Item: Ordenamos, que concluida la votacion si saliere aprobado puesto en pié el graduando descubierta la cabeza, y á sus dos lados los dos Bedeles con las mazas, con una breve oracion pedirá el grado, y el Doctor que lo ha de dar estando con sus insignias Doctorales, sentado en su silla, sin decir oracion ni arenga, pena de perder la propina y de pagar otro tanto más para la Caja, se lo dará segun la fórmula que se dice en el título 23. Haciendo ántes la profesion de la fé, y juramentos mandados por estos Estatutos. Y luego subirá á la Cátedra el Bachiller y comenzará á leer un lugar ó texto, y haciéndole señal el que preside se bajará, dará las gracias, y se acaba el acto.

21. Item: Ordenamos, que las propinas que se han de pagar son las siguientes: al Rector si asistiere, y no de otra manera 3 pesos; al Doctor que diere el grado 4 pesos; á los examinadores, á cada uno tres pesos: á la Caja de la Universidad, 4 pesos; al Secretario por todo lo actuado asistencia, despacho de título y asiento del exámen en el libro, 5 pesos; al Maestro de ceremonias que se ha de hallar precisamente en este acto, dos pesos; á cada Bedel un peso. Y no se puedan llevar otros derechos, bajo la pena de tener obligacion en conciencia de restituirlo, y con el cuatro tanto más para la Caja. Y estas propinas se han de pagar acabado el exámen, ántes de votar, como queda dicho.

Cánones y Leyes.

22. Ordenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Cánones y Leyes ha de presentar justificacion de haber estudiado á lo ménos la Dialéctica en Universidad aprobada, y ha de probar del modo dicho en el grado de Teología cuatro cursos en otros tantos años en la facultad, asistiendo á las dos Cátedras de Prima y Vísperas, cuando estén erijidas estas segundas, y

ha de haber leido diez lecciones del modo dicho ó haber actuado por lo ménos un acto mayor.

23. Item: Ordenamos, que el exámen sea tambien en el general mayor á puerta abierta, leyendo media hora con puntos de veinte y cuatro sobre la Ley ó Decretal que elija entre los tres piques, y satisfará á los argumentos que por espacio de un cuarto de hora le pondrán cada uno de los dos examinadores, y á las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedrático, y no habiendo suficientes Catedráticos el Decano de la facultad nombrará uno ó dos graduados de ella del modo dicho. Y los tres examinadores votarán en secreto, del modo que queda ordenado, su aprobacion ó reprobacion, y saliendo aprobado le dará el grado el Doctor de la facultad, que elijiere en la misma forma; y con las mismas ceremonias que quedan ordenadas para el grado de Teología.

24. Item: Ordenamos, que en cumplimiento de lo mandado por la citada Real cédula, si algun estudiante, pasados tres cursos quisiere sujetarse al exámen público al Cláustro entero de su facultad, en que todos los individuos concurrentes, puedan hacerle las preguntas, que les parecieren, se le admita á este exámen, bajo de las mismas formalidades y ejercicios, que el privado: y hecho el Cláustro de la facultad se vote en secreto sobre su admision en el mismo general, y hallándole hábil, se le confiera el grado expresándose en su título haberlo obtenido en esta forma.

25. Item: Ordenamos, que si algun graduado en alguna de las dos facultades de Cánones, ó Leyes, quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le pueda dar, con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la facultad de lo que pide; pero deberá sujetarse al mismo exámen, acto y censura, que quedan referidos.

26. Item: Ordenamos, que las propinas de los grados de estas dos facultades, sean las mismas que las que se señalaron para la facultad de Teología, y se repartirán al mismo tiempo que queda dicho.

Medicina.

27. Ordenamos, que para obtener el grado de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar del modo ordenado, haber cursado cuatro años enteros de más de seis meses cada uno la dicha facultad, y haber tenido diez lecciones en dias lectivos del modo que queda dicho, ó haber sustentado un acto mayor.

28. Item: Ordenamos, que el exámen se ha de hacer tambien por el Catedrático, y dos Doctores más modernos de la facultad, y miéntras no las hubiere en esta Universidad, señalará el Catedrático dos Maestros en Artes, ó uno segun fuere la falta. Tendrá media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre el Texto, ó Aforismo, que elija en los tres piques: responderá á los argumentos de los examinadores de cuarto de hora cada uno, y á las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero, los que concluido votarán secretamente en el mismo General del modo dicho en la facultad de Teología, y lo mismo tambien se observará en cuanto á las propinas, modo, y forma de dar el grado.

Artes.

29. Ordenamos, que el que se ha de graduar de Bachiller en Artes ha de haber cursado tres cursos en tres años distintos de más de seis meses cada uno, asistiendo á su Cátedra por mañana, y tarde, y la probanza de dichos cursos se hará del modo establecido: y ha de haber tenido diez lecciones, tres de Lógica, cuatro de Física, dos de Generatione, y una de Anima. Y á este grado precederá indispensablemente el exámen de tres Catedráticos de Artes, los más modernos, y no habiendo más que dos, el Decano de la facultad elegirá uno de los graduados, para tercero.

30. Item: Ordenamos, que el exámen sea de este modo. Los tres examinadores harán al graduando preguntas sueltas, por espacio de un cuarto de hora cada uno, ó le argüirán por el mismo espacio de tiempo, y concluido votarán del modo dicho, y dará el grado el Maestro que eligiere el graduando, en la misma forma que se dispuso para la facultad de Teología, y pagará los mismos derechos y propinas.

31. Item: Ordenamos, que si un Bachiller graduado en otra Universidad, quiere incorporar su grado en la nuestra, ha de hacer presentacion de su título, y se ha de sujetar al mismo exámen que queda prevenido, como si no tuviera tal grado, y esto se entienda con todos sin diferencia de Universidades, segun lo dispone la citada Real cédula.

32. Item: Ordenamos, que en conformidad á lo mandado por la misma Real cédula, ni el Rector, ni el Cláustro pleno, pueda dispensar con persona alguna, por ninguna causa, título ó motivo en alguna de las formalidades, requisitos, ejercicios literarios, y demás que quedan mencionados, así en cuanto á la incorporacion de los grados de Bachiller, como en cuanto al exámen, justificacion, y número de cursos necesarios, para su colacion, bajo la pena de nulidad del grado, y

de restitucion del doble de su importe, y ademas incurran los contraventores en la pena de privacion de sus oficios en la Universidad.

33. Item: Ordenamos, que con arreglo á lo mandado por varias Leyes de estos Reinos especialmente la *Ley* 6: *tit.* 7: *lib.* 1: *Recop. Cast.* y novísimamente por la citada Real Cédula, se dén en esta Universidad graciosamente, y sin propinas algunas los grados de Bachilleres en cualquiera Facultad, á los estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza, los pidieren sujetándose al exámen, y lo mismo en la incorporacion de ellos. Y en consecuencia de esto mandamos que por cada diez grados, que se confieran con derechos y propinas, haya obligacion de dár uno de estos sin ellas, y estos grados han de ser en todo iguales á los otros sin poner en ellas cláusula, que denote haberse dado título de pobreza, y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres beneméritos.

34. Item: Ordenamos, que ninguno pueda graduarse de Bachiller en ninguna facultad sino en el último año de los que por estos estatutos se requieren, esto es, despues de Navidad; como prueben haber completado los cursos necesarios de más de seis meses cada uno. Y así en conformidad de esto, los artistas v. g. podrán graduarse al fin del tercer año, que es despues de Navidad, si tienen completos los tres cursos de más de seis meses, lo que se probará por la matrícula, y así en las demas facultades.

35. Item: Ordenamos, que en el año que se graduen de Bachilleres del modo dicho en el estatuto antecedente, no puedan echar matrícula, para ganar curso en otra facultad, sí, que esto se ha de hacer al principio del curso siguiente, y en el tiempo señalado por estos estatutos título XI, estatuto 2.

TIT. XV.—DE LOS GRADOS DE LICENCIADOS, Y DE LOS ACTOS QUE PARA ELLOS SE REQUIEREN.

1. Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Licenciado, parezca por presentacion ante el Cancelario presentado el título de Bachiller en la facultad en que pretende graduarse, y testimonio de haber acabado el tiempo de pasante, el cual se entienda, y se hace contar en los Canonistas y legistas, cuatro años despues que recibieron el grado de Bachiller, y en los Teólogos, Médicos y Artistas, tres años, y se declara, que el dicho término se ha de contar tambien desde el dia que acabaron de jurar el último curso en dichas facultades, aunque entónces no hubieren recibido el grado de Bachiller por algun motivo, pues ya podian recibirlo, y así desde dicho dia, se deben empezar á contar los años de pasantía.

2. Item: Ordenamos, que en los años de la pasantía que van expresados ni en ninguno, ni parte de ninguno de ellos pueda dispensar el Rector, y Cancelario ni el Cláustro pleno ú otra cualquiera persona por estar así mandado por la ley 30, *tit.* 22, *lib.* 1.° *Recop. Indiar.*, y en la Real cédula de 11 de Junio de 1642.

3. Item: Ordenamos, que á la presentacion provea auto el Cancelario, mandando que tengan los actos necesarios, que por estos Estatutos se previenen, para obtener dicho grado, y quede informacion sumaria ante el Secretario que ha tenido, y tiene libros de la facultad, en que pretende graduarse: y por esta presentacion é informacion no pague derecho.

4. Item: Ordenamos, que el que hubiere de graduarse Licenciado en cualquiera facultad tenga obligacion á tener un acto de reeleccion, escogiendo á su arbitrio un texto del Maestro de las sentencias, Derechos, Filosófo ó Aforismo, segun la facultad en que se ha de graduar, y poniéndolo entero por cabeza ha de deducir de él tres conclusiones, y por remate el dia y hora, y el dia será el que le señale el Cancelario.

5. Item: Ordenamos que si algun Bachiller incorporado en nuestra Universidad del modo dicho en el título antecedente hubiere tenido dicho acto de reeleccion en la Universidad donde se graduó, no le valga para obtener el grado de Licenciado que pretende, sí, que precisamente ha de tener el que aquí se ordena.

6. Item: Ordenamos, que el pretendiente ocho dias ántes del acto tenga obligacion de mostrar las conclusiones al Rector, y Decano de la facultad, y con su aprobacion las repartirá cuatro dias ántes por lo ménos á todos los Doctores y Maestros de ella, bajo la pena de nulidad de dicho acto, y las fijará en las puertas de la Universidad y del general, donde se han de defender.

7. Item: Ordenamos, que ninguno pueda tener dicho acto de reeleccion en dia lectivo, y esto ni el Rector, y Cancelario, ni el Cláustro pleno puedan dispensar. Dicho acto se tendrá por la tarde en el General mayor, el que estará compuesto con alfombras, como para acto solemne, y se principiará en los meses de Julio hasta Octubre á las cuatro, y desde Octubre hasta Marzo á las tres, y en los meses restantes á las cuatro.

8. Item: Ordenamos, que á dichas reelecciones se hallen presentes indispensablemente los cuatro Doctores ó Maestros, que han de asistir al exámen, que se llama de noche triste, bajo la pena de perder la mitad de la propina del exámen para la Caja; y faltando ellos no se pueda tener dicho

acto, excepto por causa de enfermedad ú otro impedimento legítimo á juicio del Cancelario, en lo que se le encarga la conciencia.

9. Item: Ordenamos, que en este acto presida en la Cátedra el Decano de la facultad, ú otro Doctor en la misma, pero esto sea con consentimiento del Decano, y no de otra manera. La leccion deberá durar una hora por la ampolleta de la Universidad, la que gastará el actuante en la explicacion del texto, y pruebas de las conclusiones, y en este tiempo, no pueda dispensar el Cancelario, ni el Decano de la Universidad, cuando hace las veces del Cancelario, en los casos que se ordenan, y el que leyere ménos, no se le pase por leccion, ni se le admita á exámen sino fuere leyendo otra vez.

10. Item: Ordenamos que en este acto haya tres que arguyan, y el primero ha de ser Doctor, ó Licenciado en la facultad, y no queriendo argüir ninguno de los Doctores ó Licenciados, tenga esta obligacion el Doctor ó Licenciado más moderno en la facultad, pena de seis pesos para la Caja. Los otros dos arguyentes podrán ser Bachilleres en la facultad, ó cursantes en ella á falta de Bachilleres. Cada uno propondrá su argumento contra conclusion distinta, y lo proseguirá todo el tiempo que le pareciere, sin que en esto se le ponga impedimento.

11. Item: Ordenamos, que ántes de tener dicho acto se paguen las propinas siguientes. Al Decano de la facultad, ó al que presida el acto en su nombre, cuatro pesos. A la Caja de la Universidad, tres pesos. Al Secretario dos pesos por hallarse presente á dar testimonio del acto. Al Maestro de ceremonias, un peso, y á cada Bedel un peso; y las mismas propinas se paguen en todas las facultades por dicho acto.

Del Acto mayor, y Quodlibetos.

12. Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Licenciado en Teología fuera del acto de reeleccion ha de tener otros cuatro actos de disputas, en cuatro dias distintos, sobre las cuatro partes de Santo Tomás, en cada acto una parte; escogiendo las materias que quisiere tener de conclusiones, y ocho dias ántes de tener los dichos actos, los ha de mostrar al Decano de la facultad, que es el que los ha de presidir, y tres dias ántes los fijará en las puertas de la Universidad, y General mayor, que es donde se han de defender, y repartirá ejemplares á los Doctores de la facultad, para que asistan si quieren. Y en cada acto ha de haber tres argumentos, que han de poner tres Bachilleres ó estudiantes cursantes, y podrán replicar los Doctores que asistieren si gustaren.

13. Item: Ordenamos, que estos actos se han de tener en dias lectivos, á eleccion del que los tiene, sin que por esto se dispensen las lecciones de la facultad, pues ni el Cancelario, ni Catedráticos ni demas Doctores están obligados á asistir á ellos; solamente el Secretario precisamente ha de asistir á todos ellos para dar fé, pero no llevará derechos algunos por el testimonio y asistencia.

14. Item: Ordenamos, que el dicho pretendiente esté obligado á tener otro acto, que llaman de Quodlibetos en el dia que le señalare el Cancelario, que no será lectivo, para no impedir las lecciones ordinarias. Dicho acto ha de durar dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde; en él se ha de disputar doce cuestiones, las seis escolásticas, y las seis expositivas, y ha de haber cuatro argumentos por la mañana, y otros cuatro por la tarde; el primero un Bachiller pasante en la facultad, y los otros tres podrán ser los Padres lectores de las Sagradas Religiones por sus antigüedades, y los argumentos han de ser contra las seis cuestiones escolásticas, pues contra las expositivas no se ha de argüir. Por este acto no se pagan derechos, ni propinas.

De las diligencias que se han de practicar ántes de señalar los puntos.

15. Ordenamos, que diez dias ántes del dia del exámen se presente el pretendiente ante el Cancelario por escrito, en que pida ser admitido á él, y acompañe justificacion sumaria de haber cumplido los actos prévios que por estos estatutos quedan ordenados. Y si fuere para Teología ha de estar á lo ménos ordenado *in sacris*, y de otro modo no se admita al exámen. Y el Cancelario mandará que se publique en las Cátedras de la facultad, para que si hubiere alguno que pretenda derecho de apelacion, comparezca presentándose dentro de tres dias naturales, y para el dicho efecto mandará fijar edictos en las puertas de la Universidad y lugares públicos; y si alguno se presentase dentro de los tres dias dichos y probare ser más antiguo Bachiller, lo admita el Cancelario dando primero fianzas, que dentro de diez dias hará los actos necesarios y entrará en exámen, y depositará las propinas que por estos estatutos se señalan: y no cumpliendo con esta obligacion, el que se opusiere á la antigüedad sea nula la dicha oposicion y preferencia, y el publicado sea admitido al exámen.

16. Item: Ordenamos, que concluidos los tres dias de los edictos, el Cancelario le señale el dia

que ha de tomar punto, y la noche ántes de la asignacion se hará señal con la campana mayor de la iglesia de Santo Domingo como se acostumbra, y el Bedel avisará á los Examinadores, que son los que se dirán en el estatuto 20, para que se hallen presentes á la asignacion de los puntos.

17. Item: Ordenamos, que el dia ántes de la asignacion de los puntos, deposite el examinando en poder del Tesorero síndico, en presencia del Secretario, el dinero necesario para las propinas, para que se repartan la noche del exámen, segun se ordena en el estatuto siguiente.

18. Item: Ordenamos, que en el dicho grado de licenciado se depositen para propinas y derechos 200 pesos, y se han de llevar la noche del exámen para repartirlos y distribuirlos en la forma siguiente.

Primero se ha de sacar la propina que toca á la Caja de la Universidad, que son 30 pesos; al Secretario 12 pesos por todos los derechos del grado; al Maestro de ceremonias 8 pesos; al Tesorero síndico ocho pesos; á los Bedeles 6 pesos; 3 á cada uno, que montan 64 pesos. Lo restante, que son 136 pesos, se proratearán pagando al Cancelario dos propinas y media de las que cupiere en la rata á cada Doctor, al Decano dos propinas, y lo restante se repartirá por iguales partes entre los Examinadores, cuantos fueren, pues pueden ser más de cuatro, como se dirá en el estatuto 34. Ademas de lo dicho, se dará al Cancelario, Decano, y cada uno de los cuatro Examinadores, dos candelas, una despabiladera, y una fuente de dulces á cada uno, y la fuente de dulces se puede conmutar con dar 12 reales en dinero por cada fuente.

19. Item: Ordenamos, que no se pueda llevar más de lo ordenado en el estatuto antecedente, y el Doctor que fuere graduado en dos facultades no pueda llevar dos propinas en el exámen, sino sólo una, sègun está ordenado; y en lo contenido en estos estatutos no pueda alterar ni dispensar el Rector y Cancelario, ni Cláustro pleno, y al Cancelario se le encarga la conciencia, que no exceda cosa alguna en lo ordenado, bajo la pena de que las propinas que llevare ó permitiere llevar, excediendo de lo ordenado, las deba restituir en conciencia y otro tanto más para la Caja.

20. Item: Ordenamos, que los Examinadores deban ser los Catedráticos, segun lo disponen las Leyes 18 y 21, *tit* 22, *lib.* IV, *Recop. Indiar.*, y será con este órden, segun lo mandan dichas leyes. En todas facultades arguyan cuatro Catedráticos de la Facultad, Doctores del Cláustro, aunque haya otros Doctores más antiguos, pues los Catedráticos deben ser preferidos, y entre los Catedráticos entrarán los más antiguos con el siguiente órden: En Teología, los Catedráticos de Prima, Vísperas, Sagrada Escritura, y el Doctor más antiguo despues del Decano. En Cánones, los Catedráticos de Prima, de Cánones y Leyes, y de Vísperas de Cánones y Leyes. En Leyes, los de Prima de Leyes, y Cánones, y los de Vísperas de Leyes y Cánones. En Artes los dos Catedráticos, comenzando por el más antiguo, aunque sea ménos antiguo en el grado, y los dos Maestros más antiguos despues del Decano. Y caso que falte algun Catedrático, dos ó más, por enfermedad, ausencia ó justa causa, ó por no estar todas las Cátedras aun erigidas, de modo que no esté completo el número de cuatro, no se admitan en su lugar los sustitutos, si que en este caso argüirán los Doctores, empezando por los más antiguos, como lo ordena la Ley 18 citada, y serán solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de Catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

21. Item: Ordenamos que en los exámenes de Medicina (miéntras no esté erigida la Cátedra de esta facultad), para el primer grado que se diere cuando se erija, suplicará el Cancelario á algun graduado en dicha Facultad en Universidad legítima, que asista para argüir, y recibirá la propina que le toca: su voto en el exámen será puramente consultivo, salvo si es Doctor en la Facultad, ya incorporado su grado en esta Universidad, que entónces su asistencia y voto serán de justicia, y ademas de él, entrarán por Examinadores los dos Catedráticos de Artes, y el Maestro en Artes más moderno, hasta que haya Catedrático de la Facultad graduado que éntre, y luego los demas que van dichos hasta que haya suficiente número de Doctores en Medicina, que puedan completar el número de los cuatro examinadores. El Decano de la Facultad de Artes, será el Padrino, hasta que haya graduado de Medicina. Véase lo que se ordena en el estatuto 31 de este título.

Asignacion de los puntos.

22. Ordenamos, que el dia que el Cancelario citare para la asignacion de los puntos, se han de hallar presentes en la Capilla del Colegio, á las seis de la mañana, el Cancelario, el examinando, y los cuatro examinadores, los que precisamente se han de hallar presentes á la dicha asignacion, pena de perder la mitad de la propina para la Caja el que faltare: y lo mismo los demas Oficiales de la Universidad, que se han de hallar tambien presentes, y el que faltare ha de sufrir

la misma pena: y si alguno de los examinadores estuviere legítimamente impedido, para hallarse en la dicha asignacion, tendrá obligacion de avisar al Cancelario el dia ántes, para que mande citar al que le toca, segun el órden establecido, el cual estará obligado á asistir bajo la misma pena.

23 Item: Ordenamos, que en dicha Capilla, que es donde se han de dar los puntos haya una mesa adornada con los libros necesarios, y demas menesteres para escribir, y á los lados se pondrán las sillas, para los examinadores, y en la cabecera la del Cancelario. Acabada la Misa rezada, que en honor del Espiritu Santo se ha de decir ántes dando el examinando la limosna de un peso, y oyendola todos los dichos, estando todos sentados se asignarán los puntos del modo siguiente. Teniendo el Cancelario el libro cerrado en sus manos un niño que no exceda de doce años de edad con un cuchillo, ú otro instrumento proporcionado abrirá en tres partes seis planas, y el examinando escoja el testo de ellas, y no de las planas siguientes, sino fueren del mismo texto, y porque las lecciones, que se han de leer han de ser dos, habrá dos asignaciones, conforme se declara en el estatuto siguiente.

24. Item: Ordenamos, que para Teología se señalen los puntos en el Maestro de las Sentencias, para la primera leccion en los tres primeros libros en cada uno una picada, y para la segunda en el libro cuarto, donde se harán las tres picadas.

Para Cánones, para la primera leccion se darán tres piques en las Decretales y para la segunda otras tres en el Sesto y Clementinas.

Para Leyes, para la primera leccion se darán los tres piques en el Digesto y para la segunda otros tres en el Código.

Para Medicina, para la primera leccion se dará el primer pique en el libro de los Aforismos de Hipócrates; el segundo en los Pronósticos y el tercero en las Epidemias, y para la segunda en Avicena en una de las séries lectivas.

Para Artes, para la primera leccion se dará el primer pique en los ocho libros de Física, el segundo en los de *Generatione*, y el tercero en los de Anima; para la segunda, el primer pique en los Predicables, el segundo en los Predicamentos, y el tercero en los Posteriores.

25 Item. Ordenamos, que habiendo escogido el examinando el punto, el Secretario lo escriba, y dé fe para que conste, poniendo el texto que escogiere, y señalando el principio y fin de él, y el Cancelario mande al examinando que dentro de dos horas envie conclusiones de él con los Bedeles, á todos los Doctores y Maestros que han de asistir al exámen, so pena de que no será admitido á él si no lo hiciere, y lo mismo se observe en todas las facultades. Y despues enviará las dichas conclusiones á los demas Doctores y personas que gustare, asimismo le notificará el Cancelario que el dia siguiente á las cinco de la tarde ha de estar apercibido para entrar en el exámen.

Exámen.

26. Ordenamos, que el dicho exámen se haga como es costumbre en la Capilla del Colegio, que para este acto estará adornada y colgada, y despues de rezada la oracion del Ave-María, entrarán en la Capilla el Cancelario, Decano de la facultad, los examinadores todos con el examinando y el Secretario, y tomando sus asientos haciendo señal el Cancelario, comenzara á leer la primera leccion, la que ha de durar una hora entera que se ha de medir por la ampolleta de la Universidad y por ninguna razon ni motivo, el Cancelario ni Doctores puedan dispensar en que lea ménos tiempo de una hora ni lo impidan, (y se entiende impedir no continuar el examinando su leccion) bajo la pena de que los que así lo impidieren hayan perdido y pierdan las propinas del grado aplicadas para la Caja, cuya ejecucion se encarga al Cancelario.

27. Item: Ordenamos, que los Doctores que entran en el exámen de ninguna manera lleven armas, so pena de perder las propinas para la Caja y de ser echados del Cláustro y que no asistan á aquel grado: y asimismo ninguno de los que asisten al exámen, despues de comenzado éste se pueda salir, sin urgente causa y sin licencia del Cancelario, sopena de perder la propina.

28. Item: Ordenamos, que acabada la primera leccion se salga á descansar un rato el examinando, y en el ínterin, podrán ir á cenar los demas.

La cena se dispondrá á costa del examinando, como lo dispone la *Ley* 26, *tit.* 22, *lib.* 1.° *de la Recop. Indiar.*

29. Item: Ordenamos, que concluida la cena traiga el Decano al examinando á la Capilla, para que lea la segunda leccion, la que en derecho Canónico y civil ha de ser á lo ménos hasta poner el caso y sacar la conclusion con una razon de dudas, y otra ha decidir remitiendo lo demas al discurso del exámen, y respuesta de los argumentos; en Teología, Medicina y Artes, hasta deducir la conclusion del texto, y controvertirla por ambas partes y en esto no pueda haber dispensa, bajo la pena á los que lo impidieren, que se impuso á los que impidan que no se lea la hora entera en la primera leccion.

36. Item: Ordenamos, que acabadas las dos lecciones, el Secretario, que se ha de hallar pre-

sente á todo el acto, para dar fé de él, reciba juramento de los cuatro examinadores; que lo han de ser en el mismo número, en todas las facultades, segun lo dispuesto por la *Ley* 21, *tít.* 22, *libro* 1.°, *Recop. Indiar.* que no han comunicado los argumentos con el examinando, y este juramento no se omita sobre lo que se le encarga la conciencia al Cancelario, y si no mandare que se reciba, pierda la propina, y el Secretario la suya para la Caja.

31. Item: Para evitar las diferencias y dudas que puedan ocurrir, en los exámenes de Medicina y Artes, ya sobre el padrino, y ya sobre los arguyentes: Ordenamos, que los Padrinos en dichas facultades, sean los que se ordenan en el título 18, pár. 4.°, estat. 2 y 3. Los arguyentes serán los Catedráticos que hubiere; y para suplir y completar el número de cuatro en la facultad de Artes, entrarán los Maestros más antiguos en ella, aunque sean solamente Maestros, y haya otros Maestros graduados de Doctores en otras facultades, aunque sea en Teología; pues en estos casos se atiende solo á la facultad de que es el exámen ó grado, y así los más antiguos en ella deben tener la antelacion.

32. Item: Ordenamos, que hecho el juramento, empiece á argüir el Catedrático más antiguo, segun lo dispone la dicha *Ley* 21, *tít.* 22, *lib.* 1.° *Recop. Indiar*, que previene que el Catedrático de Prima sea el primero, de modo que primero deben ser los Catedráticos, segun el órden de sus Cátedras, aunque haya otro ú otros Doctores más antiguos entre los examinadores, y habiendo concluido los Catedráticos se seguirán los demas Doctores, siguiendo despues de los Catedráticos el Doctor más antiguo, entre los que no son Catedráticos, de modo, que el ménos antiguo de los examinadores sea el último que arguya. Y esto se observe en todas las facultades.

33. Item: Ordenamos, que cada examinador ponga dos medios contra las conclusiones de cada leccion, y seguirá el uno de ellos contra cada uno, de suerte que de cuatro medios que ha de proponer cada examinador, siga los dos, y sino hiciere *ipso jure* pierda la propina, y lo mismo el Cancelario, Doctor ó Doctores que lo consintieren, y el argumento lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere, sin que se atreviese Doctor alguno, mientras arguyere estorbando al que responde, para que no se reconozca su suficiencia.

34. Item: Ordenamos, que si algun Doctor ó Maestro, que no fuere de los cuatro examinadores, quisiere argüir ó hacer alguna pregunta por modo de duda, ó impugnando la conclusion, lo pueda hacer libremente, sin que se le impida, como hayan acabado de argüir los cuatro examinadores, porque hasta que acaben, no lo ha de poder hacer; sobre lo que se le encarga la conciencia al Cancelario, y á los demas Doctores, pues son estos medios necesarios para que mejor se reconozca la suficiencia, ó habilidad del examinando, y en utilidad del bien comun, y declaramos, que los que así arguyeren lleven las propinas que les toquen en el prorateo, segun se dijo en el estatuto 18, y voten.

35. Item: Ordenamos, que acabados los argumentos, el Cancelario mande salir al examinando fuera de la Capilla, y á todos los demas que hubiere, aunque sean Doctores ó Maestros en la facultad, quedándose sólos los que han de votar y el Secretario, segun lo manda la *Ley* 20, *tít.* 22, *lib.* 1.° *Recop. Indiar.*, y el Doctor más moderno cerrará la puerta, y se darán las propinas, en la forma que queda ordenado, y el Secretario habiendo dado fe del acto, lo pondrá en el proceso, y traerá las urnas de la aprobacion y reprobacion, y recibirá juramento en forma de cada uno de los Doctores y Maestros, que en votar, aprobar ó reprobar al examinando, guardarán justicia, y lo ordenado por estos Estatutos, y que procederán, pospuesto todo ódio, amor y temor, el cual juramento por ningun caso se deje recibir, so pena que el Cancelario y Doctores incurran *ipso facto* en perdimiento de las propinas, que en conciencia deberán restituir á la Caja.

36. Item: Ordenamos, que hecho el juramento, vaya el Secretario dando al Decano y Doctores una *A* y una *R* de bronce, y luego inmediatamente abra las urnas delante de todos los Doctores á satisfaccion del Cancelario, y las vuelva abiertas hácia abajo, dando fe que no hay letras en ninguna de ellas, y vueltas á cerrar las ponga sobre la mesa, y allí irán los Doctores á echar sus votos por sus antigüedades, votando el Decano primero, sino es en caso que el Rector y Cancelario sea de la facultad en que ha sido el exámen; porque en éste caso, solamente votará, y su voto será el primero, y despues inmediatamente el Decano, y luego los demas examinadores, como queda dicho, sin que haya persona alguna junto á ellos, en parte donde puedan verlos, y ninguno muestre á otro la letra, ni la de otro para que la eche por él, como lo prohibe la *Ley* 33, *tít.* 22, *lib.* 1.° *Recop. Indiar.*, bajo la pena contenida en la citada Ley, que es perder las propinas para la Caja, la que luego se ejecutará allí mismo; y si no lo supiere entónces el Cancelario, la mandará ejecutar en sabiéndolo; y si no lo supiere, ó sabiéndolo no lo condenare, no las haga suya *sin foro concientiæ*, sí, que las deba restituir á la Caja en todo tiempo.

37. Item: Ordenamos, que ningun Doctor de los que deban votar en el exámen, pueda casar

su voto, ó dejar de votar, sí, que todos precisamente han de votar, ó la aprobacion ó reprobacion, segun su conciencia.

38. Item: Ordenamos, que habiendo votado, se abran las urnas, primero la de la aprobacion en presencia del Cancelario y Doctores, el cual regule, cuente y vea las *AA* y las *RR* que hay en ellas; y siendo por todos, ó por la mayor parte aprobado, se ponga por auto y lo firme el Cancelario y Secretario; y si la mayor parte de los votos fueren *RR* quedará reprobado, y tambien se ponga por auto, y lo firmarán los dichos Cancelario y Secretario, diciendo expresamente cuantas *AA* ó *RR* tuvo. Y si succediere haber tantas *AA* como *RR* en este caso, si el Rector no hubiere votado por no ser de la facultad, en que es el exámen, votará, y con su voto se decidirá, pero si hubiere votado ántes publicará su voto en este caso, y segun él, se terminará el empate y la discordia. Hecho esto se abrirá la otra urna para ver si están cabales las letras en ella.

39. Item: Ordenamos, que habiendo votado una vez en dicho exámen, por ninguna manera se vuelva otra vez á votar con ningun pretesto, ni otro cualquier efugio paliado, aunque alguno ó algunos Doctores ó Maestros aleguen ó juren haberse errado en el votar, porque siempre se ha de estar á lo que la primera vez se votó, segun lo dispone la ley 22, *tít.* 22, *lib.* 1.°, *Recop. indiar.*, bajo la pena que impone la misma ley, que es que sea nulo el grado que se le diere al examinado en fuerza de la segunda votacion. Y el Cancelario que lo consintiere pierda en conciencia *ipso facto* toda la propina del grado para la Caja.

40. Item: Ordenamos, que por ninguna vía se puedan conmutar las RR en penitencia secreta, ni en otra cosa alguna, y el Cancelario ó Doctores que propusieren que le conmuten, incurran en la pena de perder en conciencia *ipso facto* las propinas del grado para la Caja, y en los dos años siguientes en que hubiere otros grados no puedan entrar en exámen, y en esto ninguno pueda dispensar.

41. Item: Ordenamos, que si alguno de los examinadores ántes ó despues de haber votado le pareciere justo que se imponga alguna penitencia al examinado, lo avise al Cancelário, el cual sea obligado á proponerlo, y sobre si impondrá ó no, ó sobre qué penitencia se haya de dar, se vote y se esté á lo que en la mayor parte de votos secretos se determinó.

42. Item: Ordenamos, que aunque es justo que las tales penitencias sean públicas, se permite que al tiempo de votar se ímpondrá ó no la penitencia, se trate tambien, si será pública ó secreta, y en esto se esté á lo que la mayor parte determine, y siendo secreta no se ponga en la tabla de la cuestion, ó teorema, pero siendo pública se diga claramente cuando le dieren el grado, y se escriba con las *RR* irremisiblemente en la tabla, las cuales *RR* por ningun caso se dejarán de poner en dicha tabla del teorema, ó cuestion Doctoral.

43. Item: Ordenamos que lo que se determinare por el Cláustro de los Doctores y Maestros en el exámen privado, no se pueda mudar ni alterar, ni en el Cláustro pleno, ni en otra manera, pena de que sea nulo todo cuanto se hiciere, y de 25 pesos á cada uno de los Doctores y Maestros que en el dicho Cláustro lo votaren, para la Caja. Pues ademas de deberse presumir que en caso tan grave habrán votado segun Dios y conciencia los de la facultad, los que son de ella no pueden juzgar la causa á que no asistieron.

44. Item: Ordenamos, que luego que se acabe de votar, se notifique al examinando por el Cancelario, si está aprobado, ó reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la cual jure, que cumplirá, y lo firme ante el Cancelario y Secretario. Y al que saliere aprobado, se le notificará asimismo, que á otro dia, ó el mismo por la tarde (segun la costumbre de esta Universidad por el calor del clima), se presente al Cancelario, para recibir el grado de Licenciado.

45. Item: Ordenamos, que aunque al examinado, se le deniegue al grado de Licenciado, se han de repartir y dar las propinas al Cancelario, Doctores, Maestros y Ministros, que las habian de haber, si se diera dicho grado, pues ellos trabajaron y pusieron de su parte lo que eran obligados á hacer, y la culpa del graduando, no les ha de ser á ellos de perjuicio. Y lo mismo se debe practicar en los grados de Doctor, si acaso despues que los Doctores, Maestros y Ministros asistieren á los paseos y pompa Doctoral, por algun caso inopinado no se borláre el Laureando.

Grado de Licenciado.

46. Ordenamos, que el dia siguiente, á las cuatro de la tarde, si el graduando no estuviere impedido por enfermedad, ú otra causa legítima, habiendo salido aprobado, irán á su casa el Decano y los cuatro examinadores con sus insignias Doctorales; el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Bedeles, todos en coches con solemnidad de trompetas y chirimias y llevarán al graduando en un coche acompañado del Decano al lado izquierdo de éste, y los demas en sus coches por las calles de la Ciudad y vendrán á la Universidad, donde estarán esperando todos los demas Doctores y Maestros con las insignias de sus grados, y en forma de Cláustro iran (saliendo por la calle) al gene-

ral mayor (segun se ha acostumbrado en esta Universidad), el que estará adornado con alfombras y tapetes, llevando al graduando en el superior lugar con este órden, el Cancelario en medio y á su lado derecho el Decano, y al izquierdo el graduando.

En llegando al general mayor, se sentará el Cancelario en su silla y el Decano en otra, en la que estará colocada sobre una mesa la muceta y los demas Doctores y Maestros tomarán sus asientos por su órden, y estando el Laureando en medio, en pie, descubierta la cabeza, y á su lado derecho el Decano, pedirá el grado de Licenciado con una breve arenga y oracion latina y responderá el Cancelario con otra oracion breve, (segun la costumbre de esta Universidad) y hecha la profesion de la fe, y juramentos mandados por estos estatutos; si el graduando hubiere tenido todas las *A A.* en la aprobacion, dirá el Cancelario en alta voz: *Cum fueris ab omnibus approbatus nemine discrepante, ego, etc.* y proseguirá la fórmula de dar el grado segun está en el título 23. Y si tubiere algunas *R R.* dirá conforme al número de ellas: *Cum fueris ab omnibus approbatus demptis duobus, vel tribus.* Y si tuvo alguna penitencia en la aprobacion dirá: *ut cum potueris possis ad gradum Doctoratus ascendere.* Y si no tuvo dirá: *ut cum volveris possis ad gradum Doctoratus ascendere:* y conferido el grado le pondrá la muceta y el bonete sin borla en la cabeza, y le dará el libro de la Facultad y acompañado del Decano subirá á la Cátedra, y empezará á leer un texto y hecha señal se bajará.

Concluido el grado, puesto en medio y á su lado izquierdo el Decano, pues despues de graduado se honra de ese modo y no ántes, le dará las gracias al Cancelario con otra breve oracion y concluida, lo llevará el Decano ante el Cancelario á quien dará un abrazo y lo mismo á los demas Doctores, y sentando en el lugar que corresponde á su grado, se saldrán en la misma forma y órden y por el mismo camino que vinieron; solamente que ahora irá el nuevo graduado en medio, el Cancelario á su derecha y el Decano á la izquierda, y así irán todos á dejar al Cancelario en el lugar de su habitacion.

47. Item: Ordenamos, que lo dispuesto en este título y siguiente, no se entienda en un todo respecto de los grados de Licenciados, Doctores y Maestros de los regulares: sí que respecto de estos, se observará lo que se ordena al fin del título siguiente.

48. Item: Ordenamos, que todos los Catedráticos, se graduen en la facultad de la Cátedra, que han de leer, segun lo dispuesto en el estatuto 28 y 29, tit. 8, y los Catedráticos de Escritura, se graduarán en Teología y los de Liturgia y Ceremonias sagradas en Cánones.

49. Item: Ordenamos, que todos los actos prévios al exámen y el mismo exámen, no se puedan tener en tiempo de vacaciones, ni en los dias desde la Vigilia de Navidad hasta el dia de Reyes; pues ademas que son actos lectivos propios de tiempo de curso, el tiempo dicho está destinado para el descanso de los Catedráticos, que son los examinadores y no parece justo molestarlos es el tiempo que se les concede para su alivio.

TIT. XVI.—DE LOS GRADOS DE DOCTORES, MAESTROS EN TODAS FACULTADES.

1. Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Doctor en cualquiera facultad parezca ante el Cancelario por presentacion, presentando el título de Licenciado, ó testimonio del dicho grado por esta Universidad, y tambien si tuvo penitencia, si la ha cumplido, y visto por el Cancelario, se admita al grado, y constando de lo contrario le repela, y al que admitiere, mande luego se publique por edicto en las Cátedras de su facultad, y se fijen en los lugares acostumbrados, para que dentro de nueve dias, el que pretendiere antigüedad en el grado de Doctor, parezca ante el Cancelario, y lo pida, y pareciendo alguno, ó algunos Licenciados, constando legítimamente de su derecho de antigüedad, la que se probará por la que tiene de Licenciado, los admita, y señale veinte dias de término, dentro de los cuales tenga obligacion de recibir el grado de Doctor, con la solemnidad y pompa que se ordena, y deposite las propinas y derechos del grado, para que si dentro de los dichos veinte dias no lo recibiere por legítimo impedimento, pierda la antigüedad, pero se le devuelva el dinero que depositó, y si no se graduare no teniendo legítimo impedimento, juntamente con perder la antigüedad sea condenado en perder 200 pesos para la Caja, y se le devuelva lo restante del dinero que depositó. Si los que se opusieren á la antigüedad no tuvieren derecho á ella, el Cancelario proceda al grado del publicado, al que mandará luego que deposite las propinas, y demas derechos ante el dicho Cancelario, Tesorero Síndico, y Secretario, para pagar á los Doctores.

2. Item: Ordenamos, que el Cancelario señale el dia en que ha de ser el paseo, y el dia siguiente el grado, el que ha de ser con toda pompa y solemnidad, con trompetas, chirimias y atabales, y acompañamientos, saliendo el dia señalado á las cuatro de la tarde (ó á otra hora, segun la estacion del tiempo al arbitrio del Can-

celario) de la Universidad (segun se ha acostumbrado) á donde todos los Doctores y Maestros, han de ser obligados á asistir á caballo con las insignias de borla y muceta, segun su grado, y se declara, que no se pague la propina á Doctor ó Maestro alguno de cualquiera calidad, ó preeminencia que sea, si no es acompañando al doctorando mañana y tarde, pues sólo por esto se da y no la pueda adquirir *in foro conciencia* sino que tenga obligacion de restituirla á la Caja, si se la remitiere el doctorando, y á él, si no se la remitiere, y asimismo, no se da la propina, al que no tuviere puestas todas las insignias doctorales dichas, en el acto de dicho grado. Pero á los señores Oidores, y demas Ministros de S. M. se les dará como las tengan puestas, aunque no estén sentados en el asiento de la Universidad, sino en las sillas con el señor Gobernador, cuando asistiere al grado.

3. Item: Ordenamos, que si algun Doctor ó Maestro por enfermedad estuviere impedido para subir á caballo, por lo que no pueda acompañar al doctorando, con certificacion del Catedrático de Medicina, ó de otro Médico público miéntras no haya esta Cátedra, de este impedimento, asistiendo en el acto, podrá llevar la propina que le pertenece.

4. Item: Ordenamos, que la propina sea divisible, y así el Doctor que no asistiere á uno de los dos paseos dichos pierda la mitad, y si faltare á los dos, la pierda entera.

5. Item: Ordenamos, que el paseo del doctorando se haga en la forma siguiente: Han de ir adelante los que tocan los atabales vestidos con sus ropas, como se acostumbra con las trompetas y chirimias, luego seguirá el acompañamiento de los ciudadanos y demas convidados, é inmediatamente el gremio de la Universidad, yendo delante los bedeles con sus ropas y mazas en los hombros, y luego el Secretario y Tesorero Síndico juntos y no otra persona, segun lo ordena la *ley* 26, *tit. XXII, lib. I., Recop. Indiar*, despues de dos en dos irán los Bachilleres Conciliarios de aquel año, guardando el órden de sus antigüedades; despues los Maestros en Artes por sus antigüedades; despues los Doctores Médicos con el mismo órden y despues se seguirán los Doctores teólogos, canonistas y legistas, todos de dos en dos, conforme la antigüedad de grado, llevando á la derecha al más antiguo, y si algun señor Oidor Fiscal, ú otro Ministro de S. M. fuere Doctor, ó estuviere incorporado en esta Universidad irá en el sitio que le corresponde, segun la Facultad y antigüedad de grado, conforme á lo ordenado por la *ley* 28, *tit. XXII, lib. I., Recop. Indiar.* Despues de todos irá el doctorando con sus lacayos, y pajes de librea, que le pareciere y á su mano derecha al Cancelario, y á su izquierda el Decano de la Facultad, llevando los dos al doctorando en medio y detrás irá un hombre de armas en un caballo á la brida bien aderezado, con un baston dorado, el que lleve la borla en un bonete ó gorra segun el estado del doctorando y el padrino del grado con dos caballeros, los que elijiere, vayan detrás de todos, y con este órden pasearán las calles principales públicas de la ciudad, pero de ningun modo por calles privadas y se volverán á la Universidad.

6. Item: Ordenamos, que si sucediere que algun señor Obispo, señor Oidor ó Fiscal de esta Real Audiencia, que no sean graduados de esta Universidad, se hallare en dicho paseo lo lleven en medio yendo el doctorando á la mano izquierda del señor Obispo, etc. y el señor Obispo preceda siempre al señor Oidor, y lo mismo se hará en el acto del grado, y ninguna otra persona fuera de las dichas tenga lugar entre los Doctores, segun lo ordena la *ley* 26, *tit. XXII, lib. I., Recop. Indiar.*

7. Item: El dia siguiente á las ocho de la mañana saldrán todos los dichos con el misme órden, solemnidad y pompa de la Universidad, é irán al palacio del señor Gobernador si hubiere de asistir al grado (convidándolo siempre el Cancelario y Decano, y suplicándole que honre la Universidad como su Vice-Patron), y le acompañarán á la iglesia de Santo Domingo, donde ha de estar un Teatro adornado con alfombras, tapices y colgaduras capaz para todo el Cláustro, oficiales y Ministros que han de asistir al acto. Al lado del Evangelio, se pondrá en la medianía un dosel con las armas del Rey á la derecha, y las de la Universidad á la izquierda y en él se sentará el señor Gobernador, si asistiere; al lado derecho fuera del dosel se pondrá una silla para el Cancelario, y al izquierdo otra para el Decano de la Facultad; y despues á un lado y otro de las sillas los asientos de la Universidad.

Al lado del frente se pondrá una mesa en la que estarán las insignias Doctorales, borla, anillo y libro; y para los seglares espada y espuelas, todo en sus fuentes de plata, y asimismo las propinas y guantes que se han de repartir. Junto á la mesa se pondrá una Cátedra, donde presida el Decano y se haga la ceremonia, donde ha de subir el doctorando. Junto á la Cátedra se pondrán tres sillas donde se siente el Padrino y sus acompañados.

8. Item: Ordenamos, que la Iglesia de Santo Domingo, se señala para estas funciones y otras de esta Universidad, y en ella se celebrarán, si no fuere que por alguna grave causa al arbitrio del Rector y Cancelario, se juzgue por más con-

veniente, que se dén en otra Iglesia ó Convento; y lo mismo igualmente, se entienda en todas las demas ocasiones, que por estos Estatutos se señala la Iglesia de Santo Domingo por lugar de alguna solemnidad.

9. Item: Ordenamos, que llegados á la Iglesia dicha, se sentarán el Cancelario, Decano, Doctores y Maestros, por el órden dicho, y se dirá lo Misa rezada, como es costumbre, la que encomendará el doctorando, y acabada subirá el Decano á la Cátedra, y estará el doctorando en pié junto á la Mesa, á quien asistirán el Maestro de Ceremonias, Secretario, y Bedeles en pié tambien con sus mazas, y vuelto el rostro al dosel, propondrá una cuestion de la facultad, y la disputará por ambas partes brevemente; luego argüirán dos Doctores, ó Maestros contra dicha conclusion, arengando ántes y el doctorando les responderá, pero no se replica: y despues argüirá un Bachiller por esta Universidad, á cuyo argumento no se responde.

10. Item: Ordenamos, que acabada la cuestion Doctoral, vayan el Maestro de Ceremonias y Bedeles á la Cátedra por el Decano, y lo llevarán á su asiento, y luego acompañarán y llevarán á ella, al que ha de dar el Vejámen, que lo ha de haber en los grados de Doctor de todas las facultades, según lo manda la *Ley XVII, titulò XXII, libro I., Recop. Indiar.*, y lo ha de dar el Doctor más moderno en la facultad de que fuere el grado, segun lo dispone la ley citada, dándole tiempo competente para ello; y estando legítimamente escusado, pase al segundo en antigüedad con órden del Rector, el que declara si la causa es bastante, y declarando no serlo, y notificándoselo una vez, al que se escusare, y no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado, para la Caja; y pareciéndole al Rector, que hay necesidád de ver el Vejámen, ántes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure, y corrija, el cual lo firme, declarando lo que se deba quitar, y el Doctor que dijere más que aquello que diere por escrito, y se aprobare pierda la mitad de la Propina que por dar el Vejámen ha de llevar para la Caja.

11. Item: Ordenamos que el Vejámen sea prosa Castellana, diciendo con gracia, y donaire las especies festivas que se le ofrezcan, así del doctorando, como de los demas de la Universidad, sin ofender á ninguno; y todo el tiempo que dure el Vejámen, que ha de ser un cuarto de hora, estará él doctorando en pié, y la cabeza descubierta, y á él principalmente, se ha de dirigir todo. Al Doctor que lo diere se le darán 10 pesos de propina, ademas de la que le toca por su grado.

12. Item: Ordenamos, que acabado el Vejámen, vaya el Maestro de Ceremonias y Bedeles al asiento del Decano, y lo acompañen á la mesa donde están las insignias, en donde se sentara en una silla que estará allí preparada, y los demás llevarán al doctorando ante el Cancelario, para que pida las insignias Doctorales, y las pedirá con una breve oracion latina, y el Cancelario le responderá con otra oracion breve en loor suyo, remitiéndole al Decano para que se las dé, y volviendo otra vez en la misma forma junto á la mesa, pedirá con otra breve oracion las insignias al Decano, el que habiéndole respondido con otra oracion breve, recibirá de manos del Padrino las insignias, y se las dará en esta forma.

Primero le dará el ósculo en el carrillo diciendo: *accipe oscula pacis in signum fraternitatis, amicitiœ, et unionis cum academia nostra:* luego le pondrá el anillo en el dedo diciendo: *accipe anulum aureum in signum desponsationis et conjungii inter te et sapientiam tamquan sponsam charisimam:* luego le dará el libro diciendo: *accipe librum sapientiœ, ut possis libere et publice alios docere.* Y si fuere seglar le ceñirá la espada diciendo: *accipe ensem deauratum in signum militiœ non enim minus militant. Doctores adversus inimicos corporis.* Y si fuere el grado de Medicina dirá: *non minus militant Doctores medici morbos profligando, quam milites fortes inimicos superando:* y luego se calzará las espuelas doradas ayudando el Padrino, diciendo: *accipe calcaria aurea: nam quemadmodum equites hostiliter prorrumpunt in inimicos, ita Doctores adversus ignorantiœ catervam:* Luego el Decano lo llevará de la mano para que suba á la Cátedra y se siente en ella, diciendo: *ascende in Cathedram, et sede in ea ut tamquam Doctor jura Canonica*, si fuere en Cánones; *Jura civila*, si fuere en leyes; *sacras literas*, si es en Teología; *Hipocratem et Galenum*, si en medicina; y *Aristotelem*, si fuere en artes, *possis exponere ac interpretari:* y esta forma de ningun modo se pueda alterar, pena de perder la propina para la Caja el Decano que la altere.

13. Item: luego que baje de la Cátedra el doctorando irá con los demas Ministros ante el Cancelario, é hincado de rodillas, y puestas las manos sobre los Evangelios, hará la profesion de la fe, y los juramentos, que en estos Estatutos se ordenan, y hecho se levantará, y pedirá al Cancelario el grado de Doctor con una breve oracion latina refiriendo como ya está ordenado con las insignias doctorales, y que sólo resta la borla y grado, y puesto otra vez de rodillas el Cancelario se lo dará segun la fórmula puesta en el título XXIII, y luego el nuevo Doctor le dará las gracias con otra breve oracion, y el Decano lo llevará ante el Sr. Gobernador (si es-

tuviere), y despues abrazará al Cancelario, y á todos los demas Doctores, y el último el Decano, el que se sentará en su lugar, y el nuevo Doctor en el suyo, y se repartirán las propinas y guantes, y se acaba el acto. Y todo el Cláustro se irá como vino á acompañar al Sr. Gobernador (si hubiere asistido) y lo dejará en su Palacio, y prosiguiendo la estacion vendrá á la Universidad, sin que en todo esto se pueda dispensar cosa alguna.

14. Item: Ordenamos, que porque es grande inconveniente que se den los grados de Doctores sin la pompa ordinaria, y ser esto en menoscabo del lustre de la Universidad, mandamos que no se pueda dispensar con ninguna persona, de ningun estado, calidad ó condicion que sea (excepto los religiosos) sino que todos hayan de pasear y recibir los grados dichos con la pompa y ceremonias ordenadas. Y declaramos, que si la tal dispensacion se hiciere, aunque sea por el Cláustro pleno, sea nula, y de ningun valor ni efecto; y los que la votaren incurran *ipso facto* en pena de perdimiento de la propina para la Caja, y los grados, que con tal dispensa se dieren sean nulos, y de ningun valor ni efecto.

15. Item: Ordenamos, que los Doctores, que ya han paseado otra vez en esta Universidad, si se graduaren en otra facultad, sean reservados del dicho paseo, pero si quisieren volver á pasear, se hará.

16. Item: Ordenamos, que en los grados de Doctores y Maestros en todas las facultades, se han de pagar las propinas siguientes: Al Cancelario 24 pesos, y más la propina del grado, que tuviere. Al Decano 32 pesos por propina de Decano y de Doctor. A la Caja de la Universidad 30 pesos. A los Doctores ó Maestros de la facultad en que fuere el grado, si actualmente se hallaren en él, y hubieren asistido á ambos paseos 12 pesos á cada uno por toda su propina: á los que están graduados en dos facultades, si la una de ellas fuere en la que es el grado, se le darán 16 pesos por ambos grados tan solamente, y si no fuere el grado en ninguna de las dos facultades en que está graduado se le darán 10 pesos, y declaramos, que son una misma facultad para la paga de propinas Cánones y Leyes, Medicina y Artes: á los que no fueren de la facultad en que es el grado seis pesos: Al Secretario 16 pesos por todos sus derechos, título, asistencia, acompañamiento, fe que ha de dar de todo el acto, y escribirlo en el libro de los grados: al Maestro de Ceremonias seis pesos y las propinas del grado que tuviere: Al Tesorero Síndico seis pesos; al Doctor que da el Vejámen diez pesos; y ademas la propina de su grado: A los Bedeles á cuatro pesos cada uno; y al Cancelario, Doctores y Maestros un par de guantes cada uno, ó cuatro reales por cada par.

17. Item: Ordenamos, que si por alguna causa ó pretexto el Rector y Cancelario, mandare pagar propina al Doctor ó Maestro, que no se halló en el acompañamiento, paseo y grado, tenga obligacion en conciencia á restituirla, y volverla al graduado y si éste se la perdonare á la Caja.

18. Item: Ordenamos, que los grados de los Maestros en Artes sean sin pompa ni paseo, ni haya Vejámen sino que se haga todo dentro de la Universidad, sin salir á la calle; pero en cuanto á las demas ceremonias del acto, se hará como está dispuesto en estos Estatutos.

19. Item: Ordenamos, que si hubiere alguno de conocida suficiencia de que se pueda esperar lustre á la Universidad, y fuere muy pobre éste tal, haciendo ántes informacion de su pobreza, y presentándola al Cláustro pleno, podrá ser admitido por él á los grados de Licenciado y Doctor, ó Maestro, dando las propinas que pudiere, ó sin ningunas si no pudiere, segun lo dispone la *Ley* 6, *tit.* 7, *lib. I*, *Recop. Indiar.*, y sin las demas pompas y solemnidades; pero se declara que los que así fueren recibidos y graduados no han de llevar, en los demás grados de la Universidad á que asistieren, las propinas que ellos no dieron, y así, si hubiere dado solamente propinas en el exámen, en semejantes actos las podrá llevar y no más, y si en el exámen ó grado hubiese dado medias propinas, sólo medias ha de llevar en lo futuro, y si ningunas dió nada llevará, y para que conste quedará escrito en el libro de grados, y en esto no pueda dispensar ni el Cláustro pleno.

20. Item: Ordenamos, que no siendo justo que en tiempo de mortificacion se celebren actos públicos de pompa, como son los grados de Doctores; mandamos, que desde el Miércoles de Ceniza hasta el dia de Resurreccion inclusive no se pueda ninguno graduar de Doctor; pero sí se podrá conferir dicho grado en tiempo de vacaciones pues no es acto lectivo, sí sólo de mera pompa.

21. Item: Ordenamos, el lustre de la Universidad, y su respetable Cláustro, y honor de sus grados depende del porte honroso de los individuos de su gremio, considerando asimismo, que en todas las naciones pierden los nobles los privilegios de nobleza, siempre que no vivan como tales, y estar mandado en el cap. 3 de las Córtes de Segovia del año 1532, que los hijosdalgos que trataren y mercadearen, no gocen de hidalguía: para que en manera alguna venga á deslucirse y envilecerse la estimacion de los grados con deshonor de este cuerpo. Ordenamos, que el Licenciado, Doctor ó Maestro, que no procediendo y portándose como

tal, se aplicare á granjerías y mercaderías públicas en pública tienda y mostrador, ó se emplease en ocupaciones ménos honestas y oficios viles ó reputados por tales en esta ciudad, sea *ipso facto* privado del honor del grado y de todos los privilegios que le están concedidos, y asimismo de la asistencia á los Cláustros, y demas funciones de la Universidad, y el Cláusto pleno instruido por informacion sumaria del hecho expresado, le declare incurso en la pena establecida por el presente Estatuto, borrándolo del número de sus graduados.

De los grados de los Religiosos.

22. En atencion á los méritos y servicios que la provincia del Santísimo Rosario y sus Religiosos tienen contraidos con esta Universidad, como es público y notorio: Ordenamos, que los Catedráticos que actualmente están leyendo, sean graduados de Licenciados privadamente en las facultades que leen, haciendo ántes la profesion de la fé y juramentos ordenados, poniéndoles la muceta correspondiente á la facultad, en presencia solamente de los demas Religiosos Catedráticos y el Secretario, que dará fé, y esto sin exámen, pues éste es para probar la suficiencia del graduando, y dichos Catedráticos están en posesion de ella, pues son públicos Maestros y Catedráticos de esta Universidad.

23. Item: Ordenamos, que el dia que señalare el Cancelario, se les confiera el grado de Doctores ó Maestros en la forma siguiente: El Rector citará á todos los Doctores y Maestros de esta Universidad, para que á la hora señalada concurran á la Universidad y en forma de Cláustro con las insignias de sus grados (pero sin tocar instrumentos), acompañarán desde la sala de Cláustro al doctorando con el órden que queda dispuesto en el Estatuto 5.º de este título, hasta el General mayor (pero sin salir á la calle) el que estará adornado, y puesto el Cancelario en su silla, el doctorando con una breve oracion latina pedirá el grado, y respondiéndole con otra el Cancelario en loor suyo, le dará el grado del modo que queda establecido, y luego el graduado le dará las gracias, y dándose los abrazos acostumbrados, se sentará el graduado en el lugar que tenia ántes de borlarse, segun la antigüedad de su anterior reconocimiento en el Cláustro; y concluido, por el mismo camino lo acompañarán á la sala de Cláustros.

24. Item: Ordenamos, que los que han sido Catedráticos en esta Universidad, si viniesen á leer otra vez la facultad en que han sido Catedráticos, se graduen del modo dicho, pues en ellos se verifica la razon expresada, y á todos los dichos se les dispensan todas las propinas por los servicios personales que han hecho al público y Universidad, enseñando sin estipendio.

25. Item: Ordenamos, que los que vinieron de nuevo á ser Catedráticos no habiendo leido ántes en la Universidad, ó si hubieren leido, viniesen á leer facultad distinta de la que han leido v. g. si un Catedrático que sólo ha leido Artes, viniese á ser Catedrático de Teología, ó los Catedráticos actuales de Artes ascienden en algun tiempo á las Cátedras de Santo Tomas ú otra facultad: éstos tendrán obligacion dentro de los seis meses primeros á tener el exámen secreto, como está ordenado y establecido por estos estatutos, recibiendo el grado de Licenciado, segun se previene en el estatuto 46 del título antecedente; y lo mismo los Doctores ó Maestros, sólo que dichos grados no sean con pompa por no corresponder ésta con la humildad del estado y observancia regular que profesan, ni haya Vejámen, si que todo se haga en el General mayor, sin tocar instrumento ni salir á la calle: en cuanto á las propinas, atendiendo á la pobreza que profesan, sólo pagarán la mitad de ellas, quedando al arbitrio del Cláustro pleno el dispensar, en que en los grados á que asistieren las lleven enteras.

26. Item: Ordenamos, que los Religiosos de las demas religiones que obtuvieren Cátedras, ó se quisieren graduar en nuestra Universidad, tengan el exámen secreto, y reciban los grados del mismo modo que queda establecido en el estatuto antecedente, y lo mismo se observe en cuanto á las propinas.

27. Item: Ordenamos, que para evitar equivocaciones y dudas: Declaramos, que los Catedráticos Dominicos, que, despues de haber leido en la Universidad, se graduen del modo dicho en los estatutos 22, 23 y 24, aunque no pagan propinas las reciban enteras en los grados subsiguientes á que asistieren, como los demas Doctores, por la posesion en que ya están fuera de las demas razones dichas.

TIT. XVII.—DE LAS INCORPORACIONES (1).

1. Ordenamos, que siguiendo el espíritu de las novísimas Reales disposiciones, no se admita ningun Doctor ó Maestro de otra Universidad á ser incorporado en ésta, sin que primero se gradue de Licenciado, haciendo los actos que por estos estatutos se ordenan, principiando por el exámen secreto, y esto se guarde y cumpla con

(1) V. en Incorporacion de estudios, las Reales órdenes que modifican lo dispuesto en este título.

todo rigor, y no pueda en ello dispensar el Rector y Cancelario ni el Cláustro pleno, por ser contra la mente de S. M.

2. Item: Ordenamos, que todos los que se han de incorporar, sean de la Universidad que fuere, han de presentar indispensablemente ante el Rector sus títulos originales, y no se admita testimonio ni probanza de testigos para suplir los títulos, por decir habérseles perdido ó por otra causa alguna.

3. Item: Ordenamos, que todos los que se incorporaren de Doctores ó Maestros en esta Universidad, se cuente su antigüedad y sitio, desde el dia de su incorporacion, segun lo dispone la *Ley* 28, *tít.* 22, *lib.* 1.°, *Recop. Indiar.*

4. Item: Ordenamos, que los señores Oidores y Fiscales de esta Real Audiencia, que quisieren incorporar el grado que tuvieren en nuestra Universidad, no sean examinados en atencion á la aprobacion de S. M., sí que presentando sus títulos serán incorporados en nuestro Cláustro y gremio, haciendo antes la profesion de la fé y juramentos ordenados, pero deberá pagar las propinas por entero, segun lo dispone la *Ley* 27, *título* 22. *lib.* 1.°, *Recop. Indiar,* y para esta incorporacion se juntará el Cláustro pleno, y se votará secretamente, habiendo de concurrir de cuatro partes las tres y no ménos.

TIT. XVIII.—DE LAS PERSONAS DE LA UNIVERSIDAD.

I.—*Del Rector.*

En esta Universidad, por la Bula de su creacion del Sr. Inocencio X, despachada á peticion de nuestro Católico Monarca, el Señor D. Felipe IV, es el Rector de ella el que lo fuere del Colegio de Santo Tomás, en donde está fundada, y éste mismo es su Cancelario, por disposicion de la misma Bula, concurriendo en una misma persona ambos oficios, y así para proceder con método y no confundir el órden de los oficios, trataremos, primero, de sus facultades como Rector; y despues de las que le competen como Cancelario.

1. Ordenamos, que el Rector del Colegio, luego que esté electo, haga en mano de su antecesor la profesion de la fé, y el juramento que le toca, segun estos Estatutos, y luego dé parte de su eleccion al Decano de la Universidad, quien dentro de tres dias convocará á Claustro pleno á todos los Doctores, Maestros y Conciliarios de la Universidad, en el cual todos jurarán la obediencia al dicho Rector, al cual Cláustro tengan todos obligacion de asistir, pena de 4 pesos para la Caja, sino es los que estuvieren legitimamente impedidos, de cuyo impedimento dará parte el Bedel, y constándole al Rector por suficiente, se tendrá por escusado.

2. Item: Por cuanto la eleccion de Rector, cuando no es por muerte, ascenso ó renuncia es en tiempo de vacaciones, cuando los estudiantes no están en esta ciudad: Ordenamos, que cuando haya eleccion de Rector se publique por el bedel en los generales de la Universidad el primer dia del curso, que es el dia tres de Julio, y se mande *sub pena prestiti*, que el dia siguiente, á las nueve de la mañana, acudan todos á la Universidad á jurar y dar la obediencia al Rector. Y el dia siguiente acudirán á la hora dicha el Rector y Conciliarios, nuevamente electos con sus antecesores al General mayor, el que estará adornado; y allí todos los estudiantes le darán la obediencia y jurarán por su Rector.

3. Item: Ordenamos, que cuando la eleccion de Rector fuere por muerte, ú otra de las causas expresadas, se ejecutará lo dispuesto en los dos Estatutos antecedentes, luego que se publique dicha eleccion, sea en el tiempo que fuere, ménos en las vacaciones mayores y menores, respecto de la convocacion de los estudiantes que se deferirá hasta que se abrán las Escuelas.

4. Item: Ordenamos, que el Rector que fuere electo, tenga en esta Universidad el lugar y asiento más principal y preeminente, como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores y Maestros toda la autoridad que le compete, para que con ella, y con el honor y respeto que le tuvieren, tomen ejemplo los estudiantes para obedecerle y respetarle como deben.

5. Item: Ordenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad y mando dentro de las Escuelas, para hacer y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad y perfeccion de los Estudios, y pueda multar á los Doctores, Maestros y Ministros, que en los Cláustros y actos públicos se excedieren en algo, con tal que la multa en dinero no exceda de 20 pesos; y la que toca á suspension de ingreso en Cláustro ú otra de éste género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare por merecerlo así esceso, deba comunicarlo primero con el Cláustro, y se ejecutará lo que en él se resolviere, y las multas que se impusieren de cualesquiera calidad que sean, se ejecuten luego de las primeras propinas ó salarios de las Catédras, si los multados fueren Catedráticos con salario, y se apliquen a la Caja.

6. Item: Ordenamos, que el Rector de la Universidad es el Juez ordinario de todas las causas de estudios, y otras, segun lo dispone la Ley 12, *tít.* 22, *lib.* 1.°, *Recop. Indiar.*, y así segun ella ejer-

cerá el Rector la jurisdiccion que le es concedida, así en las causas civiles como criminales, que se expresan en la citada ley Real recopilada.

7. Item: Ordenamos, que el Rector tenga obligacion de celebrar los Cláustros ordinarios, así de Doctores como de Diputados en el tiempo y cuando por estos Estatutos se ordena. Y el Rector que no los celebrare por cada uno que omita, incurra en pena de 4 pesos para la Caja.

8. Item: Ordenamos, que el Rector (no estando legítimamente impedido) tenga obligacion de asistir á todos los actos públicos y secretos que se hiciere en las escuelas, y no se puede hacer acto ni exámen de Bachiller, sin licencia y mandato suyo. Y lo mismo se entienda del Vice-Rector en los casos que lo puede nombrar.

9. Item: Ordenamos, que el Rector tenga obligacion precisa de asistir personalmente á todos los demas actos que no fueren literarios, que por su oficio le pertenecen, y en particular á las fiestas de la Universidad, entierros y honras de los Doctores y Maestros, y á todos los Cláustros que por estos estatutos se establecen.

10. Item: Ordenamos, que el Rector tenga cuidado con el Decano de cada facultad (y estando impedido el que se sigue) de visitar cada dos meses á todos los Catedráticos en el General, llevando consigo al Secretario para hacer averiguacion como leen, y si los estudiantes cumplen y hacen lo que deben, y ejecutan lo que por estos estatutos les está mandado, á los cuales segun hallare culpados multe, castigue y reprenda, y todas las veces que fueren á hacer dicha visita, hagan juramento el Rector y Decano, ó el que fuere en su lugar, de que guardarán los estatutos, y conforme á ellos multarán, castigarán y reprenderán á los Catedráticos y estudiantes que hallaren culpados, lo cual hará el Rector, pena de 6 pesos para la Caja, por cada visita que dejare de hacer.

11. Item: Ordenamos, que el Rector no pueda hacer ausencia de la Universidad en cada año, sino fuere con causa bastante y legítima, y si la hiciere, no pueda estar ausente más que dos meses en el año, y en este caso, ántes de ausentarse pasará un recado al Decano de la Universidad, que es quien por derecho queda gobernando en estos casos para que esté enterado de su ausencia; pero si hubiere de estar más tiempo ausente, lo deberá proponer al Cláustro pleno, y con su consentimiento podrá ausentarse por más tiempo, y cuando se ausentare de este modo nombre Vice-Rector á uno de los Doctores de la Universidad, y el Vice-Rector nombrado hará el mismo juramento que hizo el Rector cuando entró en el oficio. Lo mismo practicará cuando tuviere alguna enfermedad y conste de ella por certificacion del Catedrático de Medicina, ó de algun Médico público por defecto del Catedrático.

12. Item: Declaramos, que el Vice-Rector nombrado por el Rector en los dos casos expresados, es Juez delegado del Rector, y por tanto, no puede subdelegar, ni aun para casos particulares; y de su sentencia se da apelacion al Rector como delegante. De la autoridad del Decano, cuando queda haciendo las veces del Rector, se dirá en el párrafo 4.° de este título.

13. Item: Ordenamos que fuera de los dos casos expresados no pueda el Rector nombrar Vice-Rector, ni Vice-Cancelario, sí que teniendo algun impedimento legítimo que no sea de los dichos por lo que no pueda asistir á los actos y funciones de su oficio, lo participe al Cláustro para no incurrir en la pena que se dirá en el Estatuto siguiente; pero no puede nombrar Vice-Rector, ni ménos enviar persona que asista en su lugar en ningun acto, acompañamiento, ó fiesta de escuelas, sí que en estos casos ha de presidir el Doctor más antiguo de los que se hallaren presentes, segun la mente de la Ley 32, *tit.* 5.°, *lib.*° 2.°, *Recopilacion Cast.*, aunque el acto sea de relaciones, ó exámen ó grado de Licenciado ó Doctor, celebracion de Fiestas, entierro de Doctores ó Conclusiones públicas, pues sustituto no lo ha de poder nombrar sino en los dos casos dichos. Y si principiado ya el acto viniere otro Doctor más antiguo que el que está ya presidiendo, se observará lo que se ordena en el estatuto 15.

14. Item: Porque resulta gran menoscabo al lustre de la Universidad de no asistir el Rector, y Cancelario en los actos que le tocan, segun ambos oficios; Ordenamos, que en caso de no estar legítimamente impedido, con impedimento que conste al Cláustro (fuera de los dos ya mencionados, si no asistiere á los actos y funciones que por razon de ambos oficios respectivamente le tocan, se le multe en diez pesos cada vez que faltare, los que se sacarán de las primeras propinas, y se aplicarán á la Caja; y el Tesorero síndico tenga obligacion de rebajarlos, pena de pagarlos de su bolsa.

15. Item. Ordenamos, que porque puede suceder ofrecerse á un mismo tiempo actos y Cláustros ú otras ocupaciones que por estos Estatutos pertenezcan al Rector, y no pueda asistir á entrambas; mandamos, que á la que dejare de asistir, asista el Doctor más antiguo de los presentes, el que presidirá en aquel acto á todos los demas que vinieren, aunque sean más antiguos que él en el grado, por el inconveniente que resulta de alterarse las precedencias y presidencias de estos actos literarios y de gobierno una vez comenza-

dos. Pero esto no se entienda en los actos públicos de conclusiones, en los que se observará lo dispuesto en el *estat.* 17, *t.* 10.

II.—*Del Cancelario.*

16. Aunque el Rector de la Universidad en cualidad de tal no es necesario que sea graduado, pues como á Rector, no le competen dar los grados, pero sí en cuanto Cancelario, y por tanto ordenamos, que luego que el Rector sea electo y se le haya dado la obediencia por el Cláustro, si aún no estuviese borlado, recibirá de manos de su antecesor la muceta y grado de Licenciado en la facultad que hubiere leido en esta Universidad, y despues la borla de Doctor del modo dicho en el *tit.* 16, *estat.* 23: si el oficio de Rector y Cancelario se proveyese por muerte, renuncia, etc., en este caso, que sea por muerte, como no hay antecesor, le dará el grado al nuevo Cancelario el Decano de la facultad en que se hubiese de borlar.

17. Item: Ordenamos, que al Cancelario por razon de su oficio toca recibir á los que se presentan, para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en todas facultades ante el Secretario de la Universidad, y asimismo hacer las demas diligencias que por estos estatutos son necesarias para obtener dichos grados, ver y examinar los títulos de los que pretendieren siendo graduados por otras Universidades incorporarse en esta, del modo que queda dispuesto en el estatuto antecedente.

18. Item: Ordenamos, que al Cancelario le toca tener el primer lugar en los actos de reelecciones, *quodlibetos*, exámenes secretos de Licenciados y en sus grados y en los de Doctores y Maestros, y en los acompañamientos y paseos de ellos, pues estos son los actos propios de su oficio, y no en otros.

19. Item: Ordenamos, que el Cancelario señale al que hubiere de tener las reelecciones en cualquiera facultad, el dia que las ha de tener, y á los Teólogos el de sus *Quodlibetos*; y á todos los que se han de graduar, el dia que han de tomar puntos para el exámen de Licenciados y en el que han de recibir los Licenciados el grado de Doctor ó Maestro.

20. Item: Ordenamos, que en los dos casos que se expresaron en el estatuto 11 del párrafo antecedente de enfermedad ó ausencia, calificado en los que puede como Rector nombrar Vice-Rector, pueda asimismo como Cancelario nombrar Vice-Cancelario á uno de los Doctores de esta Universidad que se hallaren presentes, y podrá nombrar sugetos distintos, uno de Vice-Rector y otro de Vice-Cancelario si le pareciere conveniente, y en este caso cada uno suplirá sus ausencias en el oficio en que le sustituye, segun lo dispuesto en estos dos párrafos, y el que fuere nombrado por Vice-Concelario hará el juramento que le corresponda.

III.—*De los Doctores y Maestros, órden de sus asientos y de sus obligaciones.*

21. Ordenamos, que todos los Doctores graduados ó incorporados en esta Universidad, entren en los Cláustros y se hallen en los actos públicos de ella y tengan voz activa y pasiva como Capitulares de dicha Universidad, y lo mismo se entienda con los Maestros en Artes, como tengan veinte y un años cumplidos, porque los que fueren de ménos edad, no han de entrar ni tener votos en los Cláustros activo ni pasivo, pero pueden hallarse en todos los actos públicos, y exámenes de su facultad y paseos de los grados y llevar sus propinas y derechos.

22. Item: Ordenamos, que los Doctores y Maestros graduados ó incorporados en el primer Cláustro en que entraren, hagan juramento en manos del Rector, de guardar secreto de todo lo que en los Cláustros se tratare, y si no es habiendo hecho este juramento, no se admitan en dicho Cláustro.

23. Item: Ordenamos, que los Doctores y Maestros tengan sus asientos, y lugares en el Cláustro y en todos los actos públicos y secretos de la Universidad y en los paseos y acompañamientos por la antigüedad de sus grados, y declaramos que entre Teólogos, Canonistas y Legistas, no debe haber preeminencia, sino que las tres facultades se reputen una misma en cuanto á esto, y se atienda á la antigüedad del grado de cada uno, de suerte que el más antiguo en el grado aunque sea Legista preceda al Teólogo ó Canonista más moderno, y así de los Teólogos y Canonistas; y respecto de los Médicos y Artistas les precedan siempre las tres facultades dichas, aunque los Médicos y Artistas sean más antiguos en el grado. Despues de las tres facultades dichas, se seguirán los Doctores Médicos, aunque sean asimismo más modernos en el grado que los Maestros en Artes: de modo que los que son Maestros en Artes solamente sean los últimos. Despues de dichos Maestros se seguirán los Bachilleres que fueren Conciliarios aquel año, segun el órden de sus antigüedades.

24. Item: Ordenamos, que ninguna persona tenga lugar ni asiento entre los Doctores y Maestros del Cláustro en ningunos actos ni públicos ni secretos, si no fuere algun señor Obispo, señores

Oidores y Fiscales de esta Real Audiencia, segun lo dispone la *Ley* 26, *tít.* 22, *lib.* 1.°, *Recop. Indiar.*, y en esto no pueda dispensar el Rector ni el Cláustro pleno, segun lo previene la ley citada.

25. Item: Ordenamos, que ningun Doctor ó Maestro pueda, aunque se hagan cortesías, ceder su antigüedad, ni dejar de sentarse y colocarse en el lugar que le corresponde, segun la disposicion del estatuto 23, y el que lo tomare incurra en pena de seis pesos para la Caja.

26. Item: Ordenamos, que los Doctores y Maestros tengan obligacion de asistir á los Cláustros así ordinarios como plenos, todas las veces que el Rector los llamare si no fuere por legítimo impedimento ó ausencia que haya de hacer, que en estos casos se enviará á escusar y dar noticia al Rector so pena de dos pesos por cada vez que faltare, si es Catedrático con salario, y de un peso á los demas y se ha de creer al Bedel de como lo citó, y esto haciendo escribir su declaracion en el libro de Cláustros, y el Rector mandará ejecutar las penas y se aplicarán á la Caja.

27. Item: Ordenamos, que el Doctor y Maestro que en acto público excediere en alguna cosa haya de estar obediente á la correccion del Rector y cumpla lo que allí le ordenare, y si contraviniere, el Rector le pueda castigar como está dicho y si se dijere entre los Doctores alguna palabra de injuria, los multe el Rector, y si fuere necesario les ponga pena que callen ó salgan del acto como le pareciere, y deban obedecerle, pena de seis meses de destierro de la Universidad y ademas de la mitad del salario de la Cátedra, siendo Catedrático con salario y á todos los demas de 200 pesos, y dicha condenacion se ejecute luego para la Caja.

28. Item: Ordenamos, que el Doctor ó Maestro, que entrare en Cláustro, ó en algun acto público despues de estar comenzado, se siente en el lugar que el Rector ó Vice Rector le señalare, aunque caiga fuera de órden; para que los demás, que están sentados, no se anden levantando, ni trocando lugares, y el Rector, ó Vice-Rector, y Maestro de Ceremonias, tengan mucho cuidado que así se observe.

29. Item: Ordenamos, que en los actos públicos en los que concurriere la Universidad, y otros Tribunales ó cuerpos, vayan con su Universidad, los Doctores, Maestros, Licenciados, y no con otro Tribunal, sino es que sean los señores Oidores, Fiscales, Prebendados, ó superiores actuales de las Religiones en caso que concurran en los dichos actos, porque entónces podran ir con sus comunidades ó cuerpos, pena de veinte y cinco pesos, y si fuere Catedrático con salario, de cincuenta para la Caja; y el Rector ó Vice-Rector, lo ejecute en sus bienes de los que no perciben renta de la Caja, y en los que la perciben lo ejecute en sus salarios.

IV.—*De los Decanos.*

30. Estando tan expresa la Ley 10, *tít.* 22, *lib.* I., *Recop. Indiar.*, no podemos ménos, que ordenar como ordenamos, que el Doctor más antiguo en la facultad de Cánones, sea el Decano general de esta Universidad, y como tal preceda en el lugar á todos los demas Doctores y Maestros en todos los actos públicos y privados.

31. Item: Declaramos, que al Decano de la Universidad pertenece por derecho ser el Vice-Rector y Vice-Cancelario en las ausencias del Rector (fuera de los dos casos expresados), y goza de jurisdiccion más noble, que la del Vice-Rector, nombrado por el Rector, pues este es Juez Delegado, y ejerce jurisdiccion mandada, y de él se da apelacion al Rector como delegante, mas el Decano general goza de jurisdiccion ordinaria dada y concedida por la ley; de modo, que siempre que se verifique el caso de quedar de Vice-Rector en los casos ordenados por estos estatutos, luego queda constituido Juez por ministerio de la Ley; por lo que de la sentencia del Decano como Vice-Rector, no se debe apelar al Rector sino al señor Gobernador, como Vice-Patron de la Universidad, y por tanto su inmediato superior: Ni el Vice-Rector nombrado por el Rector puede subdelegar ni aun para casos particulares, pero el Decano cuando hace las veces de Rector puede, pues es Juez ordinario, como dicho es, ni cuando queda de Vice-Rector debe hacer el juramento que está obligado á hacer el nombrado por el Rector.

32. Item: Acerca del Decanato particular de las facultades ordenamos: que en cada facultad sea el Decano el que fuere graduado más antiguo en ella.

33. Item: Para evitar la confusion, que resulta respecto del Decano en la facultad de Artes; ordenamos, que el Decano de esta facultad lo sea el Maestro en Artes más antiguo, aunque sea solamente Maestro en Artes, y haya Maestros graduados tambien de Doctores en otras facultades.

34. Item: Ordenamos, que el Decano de cada facultad, deba tener el puesto más honorífico en los actos de la facultad en que es Decano, pues en estos casos representa la Universidad de los Doctores ó Maestros de su facultad; y así ninguno le debe preceder en los actos propios de ella: solamente el Rector y Cancelario ó el Decano de la Universidad, en los casos que queda haciendo las veces del Rector y Cancelario, y el Vice-Rector ó Vice-Cancelario, nombrados por el Rector,

le preceden; pero despues de los dichos, deberá seguirse el Decano de la facultad en que fuere el acto ó funcion.

35. Item: Ordenamos, que el Decano en cada facultad sea el Padrino, para todos los grados, que en aquella facultad se hubieren de dar, presidiendo desde las Reelecciones, como queda ordenado, y ninguno otro pueda ser Padrino sin su consentimiento.

36. Item: Ordenamos, que cuando fuere Decano de alguna facultad alguno que se graduó á título de suficiencia y pobreza, al que no se deben dar propinas, segun lo dispuesto en el estatuto título 16, en este caso el oficio de Padrino pasará al que se le sigue en antigüedad, si á este tal se le deben dar propinas. Lo que debe ejecutar el Padrino, así en los exámenes de Licenciados, como en los grados de pompa, queda ya ordenado en sus lugares respectivos.

TIT. XIX.—DE LOS CLÁUSTROS,

Cuatro géneros ó especie de Cláustro hay en las Universidades, conviene saber: el Cláustro pleno general y supremo para tratar los negocios más graves de la Universidad, Cláustro ordinario, para los negocios ordinarios y causas menores; Cláustros de Conciliarios, para las provisiones de las vacantes de Cátedras; y Cláustros de Diputados, que es como Junta de Hacienda, para los negocios de gastos y bienes de la Universidad. De todos cuatro se trata en este título estableciendo y ordenando, lo que es propio para cada uno.

I.—*De la sala de Cláustros.*

1. Ordenamos, que en la Universidad haya una sala, donde el Rector, Doctores, Maestros y Conciliarios celebren los Cláustros, y no se celebren en otra parte, pena de 10 ps. para la Caja, al Rector que lo hiciere.

2. Item: Ordenamos, que en dicha sala ó lugar seguro de ella haya un Archivo en que estén los privilegios, escrituras, libros y papeles de la Universidad, y en él se guarde el libro de los Grados, y el de los Cláustros, y solamente estén fuera los de Cursos y Matrículas, que son los que sirven de ordinario. Este Archivo tendrá tres llaves, la una la guardará el Rector, la otra el Diputado más antiguo (y miéntras no lo haya la tendrá el Decano de la Universidad), y la tercera el Secretario. Asímismo estarán en dicha sala las urnas de los votos, las mazas de plata, reloj y demas cosas preciosas de la Universidad.

3. Item: Ordenamos, que en dicha sala, ó en el lugar seguro de ella, donde esté el Archivo esté la caja de la Universidad con tres llaves, las que tendrán los que se dirá en el título 21.

II.—*De los Cláustros en comun.*

4. Ordenamos, que cuando el Rector llamare á Cláustro, que no sea ordinario, le dará al bedel una carta en la que se contengan las cosas que se han de determinar; y si en el Cláustro ordinario, se hubieren de determinar otras cosas, fuera de las ordinarias, se dará la misma carta expresando en particular, lo que se ha de tratar en dicho Cláustro, la que mostrará el bedel á los que citare. Y si otra cosa se propusiere fuera de lo contenido en dicha carta, no se pueda determinar hasta el Cláustro siguiente.

5. Item: Ordenamos, que en los Cláustros, solo se vote sobre lo expresado en la carta citatoria, y no se hará lo contrario, aunque todo el Cláustro venga en ello, y si lo contrario se hiciere sea nulo el dicho Cláustro, y la carta citatoria se enviará un dia ántes exceptuando algun caso de necesidad, en el que llamando á todos por carta, expresándose la causa en ella, se podrá votar el negocio el mismo dia.

6. Item: Ordenamos, que en los Cláustros no se halle persona alguna que no tenga voto, si no fuere el Secretario de la Universidad; y un bedel estará por la parte de afuera, y abrirá la puerta cuando viniere algun graduado, y no la abrirá para dar recado alguno, sino es llamado primero, y tocando la campanilla el Rector para que entre.

7. Idem; Ordenamos, que si llegada la hora en que se ha de celebrar el Cláustro para que fueron citados, los Doctores y Diputados, y hubiere el número suficiente para Cláustro pleno, ú ordinario ó de Diputados, segun se ordenará, sin esperar más tiempo, ni aun al Rector, siendo pasada la hora, se junten á Cláustro presidiendo en él el Doctor á quien toca, segun lo ordenado por estos estatutos, tít. 18, estat. 13, y si despues entrare el Rector ó Vice-Rector, estos presidirán, pero no otro alguno; y se esté y pase por lo que la mayor parte determinare: mas esto no se entiende en los Cláustros de Conciliarios, pues en esto se observará lo que se determina en su propio lugar.

8. Item: Ordenamos, que primero que se determine ni trate cosa alguna en el Cláustro, se vea y lea lo determinado en el pasado, y lo que se hubiere puesto en ejecucion, se escriba primero en el libro por memorial, dando término para que se haga lo que estuviere por hacer, para que en otro Cláustro se tome cuenta de ello, y se advierta en todos los Cláustros hasta que se



cumpla y lleve á ejecucion, lo que una vez se resolvió, y no quede olvidado ni omitido; y si allí pudiere ejecutarse lo acordado, no se proceda á otra cosa sin que primero se cumpla y ejecute.

9. Item: Ordenamos, que lo que una vez se determinare en algun Cláustro, no se pueda revocar en otro, si no fuere concurriendo en la revocacion las tres partes de cuatro de los Doctores y Maestros que allí se hallaren, y que para ello haya justa causa, y por tal lo tengan y declaren las dichas tres partes en el dicho Cláustro, precediendo la carta de *ante diem*, y procurando que concurran todos si no es los legítimamente escusados.

10. Item: Ordenamos, que en todos los Cláustros, el Rector ó Vice-Rector, pongan al principio el caso y la materia sobre que se han juntado, y luego, para votar con mayor libertad, se comienze por el más antiguo, sin que lo impidan el Rector ó Vice-Rector, pena de 25 pesos para la Caja, y el último votará el Rector ó Vice-Rector, y si por comun consentimiento de todos vinieren en una cosa, deba el que presida ántes de escribirse en el libro, preguntar si hay alguno que disienta, y al que fuere de contrario parecer, se le oiga y si pidiere testimonio se le dé, mas sin embargo, se ejecutará lo resuelto.

11. Item: Ordenamos, que en todo lo que se propusiere y votare en todos los Cláustros, sean los que fueren, se ejecute lo que el mayor número de votos determinare, siendo caso de justicia, y si fuere de gracia, hayan de concurrir todos, de modo que uno solo que contradiga, no tenga efecto lo resuelto por los demás.

12. Item: Ordenamos, que si habiendo dicho alguno su voto y parecer, despues quisiere reformalo por haber oido otras razones en el mismo Cláustro, lo pueda hacer, aunque se haya escrito la resolucion, como sea ántes de salir de él; pero despues de haber salido, se estará á lo resuelto.

13. Item: Ordenamos, que los Doctores y Maestros traten los negocios en los Cláustros con palabras graves y decentes, como en semejante lugar conviene, y no digan razones descomedidas, ni injuriosas, y si en esto se excedieren, el Rector, echando fuera los que hubieren incurrido, los multe y castigue, como mejor le parezca, segun la calidad de la culpa.

14. Item: Ordenamos, que cada uno vote, segun el lugar que le compete, sin atravesarse, ni hablar ántes de llegar su vez, y al que lo contrario hiciere, si una vez advertido por el que preside, no obedece, pueda multarlo hasta cantidad de seis pesos, creciendo la pena conforme fuere la contumacia, lo que se ejecutará luego y será para la Caja.

15. Item: Ordenamos, que en cualquier Cláustro que se votare, no se pueda hallar ninguno de los interesados, si no que esté fuera, hasta que se haya acabado de votar; y si se dudare sobre si es ó no interesado, se salga y se vote sobre ello y se ejecute, lo que se resuelva por la mayor parte sobre este punto, y esto se observe, así en las materias de Gobierno como en las de Hacienda, Gracia y otras, aunque sea el mismo Rector, porque nadie ha de poder asistir votándose cosa que le toque, ó en que sea interesado.

16. Item: Ordenamos, que si alguno ó algunos no vinieren á los Cláustros, para que fueron llamados, no puedan enviar su voto, y si lo enviaren no valga, aunque se hallen legítimamente impedidos; pero si el que asistiendo al Cláustro por alguna justa razon, se saliere de él, con licencia del Rector, podrá dejar su parecer escrito y firmado ante el Secretario, habiéndose empezado á proponer la materia estando él presente.

17. Item: Ordenamos, que si entrare alguno de los Doctores en Cláustro, despues de haberse propuesto la materia, no hallándose bastantemente instruido, no sea necesario volvérsela á explicar, sino que vote el último, y con la noticia que tuviere de su parecer, y si no estuviere instruido deje de votar.

18. Item: Ordenamos, que el Rector ejecute inviolablemente lo acordado por el Cláustro, sin alterarlo ni mudarlo, pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hiciere, para la Caja, y cuando fuere en ello remiso, lo pueda hacer el Decano de la Universidad.

19. Item: Ordenamos, que si en algun Cláustro, ya sea ordinario ó de Conciliarios ó de Diputados hubiere discordia en el negocio, que se tratare, se remita al Cláustro pleno, al cual luego mande llamar el Rector y en él se confiera y vote la tal discordia, pues el Rector en ningun Cláustro puede tener más que un voto, segun la mente de la Ley 43, *tit.* 5, *lib.* 2, *Recop. Cast.*; si en el Cláustro pleno hubiere tambien discordia, se observará lo que se dispone en el párrafo siguiente.

20. Item: Ordenamos, que el Rector y Doctor más antiguo y el Secretario, firmen solos en el libro de Cláustros (el que ha de estar en el Archivo) lo que se acordare, tratare y determinare en ellos y se le dé entera fe y crédito, como si lo firmara todo el Cláustro; salvo las elecciones de Oficiales; las que se han de firmar por el Rector y los cuatro Doctores más antiguos de las cuatro facultades mayores y lo que en dicho libro no se hallare escrito y firmado, como aquí se ordena, sea de ningun valor ni efecto.

III.—*De los Cláustros plenos.*

21. Atendiendo al corto número de graduados que hay actualmente en nuestra Universidad, pues con el Rector no son más al presente, que 21: Ordenamos, que miéntras no lleguen á treinta, sin el Rector, baste el número de catorce graduados por lo ménos con el Rector, para celebrar el Cláustro pleno, y así estos catorce como los treinta mencionados, han de ser de los que tengan voto activo á lo ménos, segun lo dispuesto por estos Estatutos, y no se puedan juntar si no es precediendo la carta de *ante diem* (exceptuando algun caso urgente, segun lo dispone en el Estatuto 5), en la que se declare á cada uno de los llamados las materias y negocios que se han de tratar, y sólo á ellos puedan proponerse, y no á otros.

22. Item: Ordenamos, que llegando el número de graduados á treinta y uno con el Rector como dicho es, sea el número para Cláustro pleno veinte Doctores y Maestros por lo ménos con el Rector.

23. Item: Ordenamos, que este Cláustro pleno lo pueda juntar el Rector, siempre que le pareciere que el negocio que se ha de tratar es grave y deberán asistir los llamados, bajo la pena impuesta en el Estatuto 26, párrafo 3, título antecedente.

24. Item: Ordenamos, que en los Cláustros plenos tengan voz activa los Bachilleres que fueren Conciliarios aquel año, si fueren mayores de 25 años, y en este caso, se sentarán y votarán en dichos Cláustros despues de todos los Doctores y Maestros, guardando entre sí el órden de sus antigüedades.

25. Item: Ordenamos, que si en el Cláustro pleno que se juntó para quitar la discordia de otro Cláustro inferior ocurriese haber tambien discordia, se observará lo siguiente, siguiendo el espíritu y mente de las Reales Leyes. Primera, mente, se procurarán regular los votos de modo que los que son en número menor, puedan decidir en contraposicion de los que son en número mayor, si aquellos menores son en todo conformes y los otros son entre sí mismos diversos, con tal que haya tres votos uniformes, y si los hay, siendo los demas diversos y singulares, se estará á la decision de los tres votos uniformes: esta determinacion está fundada en la admirable disposicion de la *Ley* 43, *tit*, *V*, *lib. II*, *Recop. Cast.*, si todos los votos fueren diversos y contrarios, de modo que ni tres uniformes se puedan encontrar por ser todos pareceres singulares, se llamarán todos los graduados que no han asistido para que con sus votos se termine la discordia: tambien esta determinacion está fundada en la mente de dicha citada Ley y en la 97, *tit.* 16, *lib. II*, *Recop. Indiar.*; si llamados y estando presentes los ausentes aún hubiere entre ellos discordia, se remitirá el negocio al Sr. Vice-Patron, segun la mente de la *Ley* 5, *tit. I*, *lib. VII*, para que lo determine; pues es el superior inmediato á quien se debe recurrir en semejantes casos, como que nuestra Universidad está bajo el Real Patronato.

26. Item: Ordenamos, que en atencion al corto número de graduados como dicho es, no haya por ahora elecciones de Conciliarios ni Diputados ni por consiguiente, se celebrarán sus Cláustros, sí que todas las facultades de los dichos se refundirán por ahora en el Cláustro ordinario y pleno, segun fuere la gravedad del negocio hasta que haya el número de treinta y un graduados con el Rector, que en llegando este caso, se harán las elecciones dichas del modo que va establecido en estos Estatutos, y se celebrarán sus Cláustros del modo que se ordenará.

27. Item: Ordenamos, que los negocios que se han de tratar en este Cláustro están expresados en todos los títulos de estos Estatutos, y se declara que cuando en ellos se dice que se determine por el Cláustro ó se participe al Cláustro, ú otras expresiones semejantes, se entiende del Cláustro ordinario, pues cuando ha de ser por Cláustro pleno, se expresa diciendo: *Cláustro pleno;* tambien se declara que fuera de los casos expresados en los Estatutos podrá juntar el Rector dicho Cláustro, cuando la gravedad del negocio lo pidiere, segun se dijo en el estatuto 23.

IV.—*De los Cláustros ordinarios.*

28. Ordenamos, que por el corto número de graduados baste por ahora el número de ocho Doctores y Maestros con el Rector para estos Cláustros, y en llegando al número dicho de treinta y uno deberán ser diez con el Rector.

29. Item: Ordenamos, que en éstos Cláustros, se traten todos los negocios ordinarios en las cosas que pertenecen al gobierno y conservacion de los estudios, y demas causas menores.

30. Item: Ordenamos, que todos los años haya seis Cláustros ordinarios con el órden siguiente: El último sábado del mes de Julio, no siendo dia feriado, y siéndolo, el dia antecedente se celebre Cláustro ordinario. Y en el dicho dia del mes de Setiembre, y así de los demás meses, de modo, que un mes sí y otro no, se han de celebrar dichos Cláustros en los dias mencionados.

31. Item: Ordenamos, que el Rector que no juntare estos Cláustros, incurra en la pena de 10 pesos para la Caja, por cada vez que dejare de

juntarlos, y en este caso lo juntará el Decano de la Universidad, bajo la misma pena, y para que se citen los Doctores y Maestros, dé aviso el Secretario al bedel, para que recurra al Rector, ó Vice-Rector.

32. Item: Ordenamos, que si en el Cláustro ordinario se dificultare sobre lo que se trata, y se juzgare por la mayor parte ser causa grave, y que conviene tratarla, y resolverla en Cláustro pleno, el Rector tenga obligacion dentro del término que se resolviere de juntarlo, para que en él se determine sin más dilacion.

33. Item: Ordenamos, que no habiendo negocio pendiente, ó que ocurra de nuevo, se pueda omitir la celebracion de estos Cláustros en los meses de las vacaciones mayores, por los grandes calores que se experimentan por dicho tiempo en este clima.

V.—*De los Cláustros de Conciliarios.*

34. Ordenamos que los Conciliarios tengan voto consultivo y decisivo en sus Cláustros, como está ordenado por estos estatutos, y en dichos Cláustros, se sentarán por su antigüedad de grados, prefiriendo siempre el más antiguo, y segun las facultades; de modo, que primero se sienten y voten los tres Doctores de las tres facultades mayores, Teología, Cánones y Leyes, segun la antigüedad de sus grados; despues el Doctor en Medicina; despues el Maestro de Artes, y luego los Bachilleres, observando entre sí el órden de sus antigüedades y facultades, segun se ha dicho de los Doctores; de modo, que los Bachilleres en las tres facultades mayores precedan á los demas aunque sean más antiguos que ellos en sus grados.

35. Item: Ordenamos que este Cláustro no se pueda celebrar, sin que presida el Rector ó Vice-Rector que lo fuere.

36. Item: Ordenamos que en dichos Cláustros no pueda hallarse otro doctor ni Maestro, ni otra persona alguna, si no fuere el Secretario de la Universidad, y en dichos Cláustros no se trate, ni pueda tratar más que lo que pertenece á la vacante de las Cátedras, y lo demas que pertenece á sus oficios, segun está dispuesto en estos estatutos.

37. Item: Ordenamos, que en dichos Cláustros se instruya el proceso ó actas de las provisiones de las Cátedras y de los opositores, y en todo esto tenga autoridad dicho Cláustro, hasta que se declare por él que ya están concluidos por los opositores los actos necesarios, que se requieren para obtener las Cátedras, como lo dispone la Ley 40, *tit. 22, lib. I, Recop. indiar. in fine*, y hecho esto lo remitirán al Cláustro pleno, que es en donde por ahora se han de votar las Cátedras, miéntras S. M. no determine otra cosa.

38. Item: Ordenamos que para que haya Cláustro de Conciliarios, bastará que sean cinco sin el Rector, y sin haber este número no pueda el Rector celebrarlos, pena de ser nulos: Para complemento de este párrafo, véase lo ordenado en los títulos 4.° y 8.° de estos estatutos.

VI.—*Del Cláustro de Diputados.*

39. Ordenamos que los Cláustros de Diputados se tengan en los últimos sábados de los meses de Agosto, Octubre, etc., alternando con los ordinarios, de modo que al año haya tambien seis Cláustros de Diputados, y si el último sábado fuere feriado, se tendrá el dia ántes.

40. Item: Ordenamos que el Rector deba juntar dichos Cláustros pena de 10 pesos para la Caja, por cada vez que dejare de juntarlo, y en este caso, lo juntará el Decano bajo la misma pena.

41. Item: Ordenamos que en dichos Cláustros no se halle persona alguna que no sea Diputado, si no fuere el Secretario, ni en ellos se pueda tratar ni trate otra cosa que lo que tocare á materias de hacienda y bienes de la Universidad, pues para esto está privativamente instruido.

42. Item: Ordenamos que la imposicion de censos no se pueda hacer con la determinacion sola de este Cláustro, sí que en estos se han de imponer con acuerdo y resolucion del Cláustro pleno.

43. Item: Ordenamos que no habiendo negocio urgente, se puedan dispensar dichos Cláustros en los meses de las vacaciones mayores, por la causa expresada en el párrafo 4.°, estatuto 33. Para complemento de estos Cláustros, véase lo ordenado en el título 5.° de estos estatutos.

TIT. XX.—DE LOS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD.

I.—*Del Secretario.*

1. Ordenamos que el Secretario se nombre en Cláustro pleno por votos secretos, que escrutarán el Rector y los Doctores más antiguos en presencia de un Escribano que dé fe de ello, y sea electo aquel en quien concurrieren de cuatro partes las tres del Cláustro, y debe tener 25 años de edad, segun la disposicion de la Ley 30, *tít. 25, lib. IV, Recop. cast.*, que sea de satisfaccion y confianza, hábil y expedido para los negocios, y que sea de legítimo matrimonio, de sangre pura sin nota de judio ó moro, ni que sus padres ni abuelos hayan sido castigados por el Santo Oficio, y que no esté notado de infame, con infamia de he-

cho ó de derecho, pues tal y no otro debe ser el Secretario de un Congreso tan respetable, como es el Cláustro de una Real y Pontificia Universidad, bajo cuya fe han de pasar los negocios más graves é interesantes.

2. Item: Ordenamos que luego que fuere elegido, jure en manos del Rector de usar bien y fielmente su oficio, y guardar secreto de lo que en los Cláustros pasare, y de obedecer al Rector.

3. Item: Ordenamos que ante dicho Secretario pasen todos los votos públicos y secretos de la Universidad, y no ante otro alguno.

4. Item: Ordenamos, que luego que se aprueben estos estatutos interinamente por el Sr. Vice-Patron obligue lo que se ordena, para la eleccion de Secretario, aunque no se señale salario por ahora por no tener aun fondo la Caja de la Universidad; pero con los derechos, y propinas que se le señala por estos estatutos, y el honor que goza podrá servir este oficio, y ameritarse, para cuando se le señale salario, pues á este oficio será el primero á que se deba señalar. El dicho salario lo señalará el Cláustro pleno cuando juzgue, que la Caja puede soportar estos y otros gastos, teniendo presentes el corto trabajo que tendrá, y los derechos y propinas, que ya le están señaladas.

5. Item: Ordenamos, que el Secretario tenga una llave del Archivo, y tenga obligacion de asistir á la Universidad parte del dia, para hacer las matrículas, que fueren menester, y otras cosas que ocurrieren, sin que haya necesidad de irle á buscar fuera, pena de un peso para la Caja, por cada dia que faltare, cuando tuviere salario, y mientras no lo tuviere, si llegaren á seis las faltas, sea avisado antes por el Rector; y sino se enmendare, sea removido del Oficio.

6. Item: Ordenamos, que el Secretario haga registro de los grados, escrituras, y demas papeles; y que no dé testimonio, ni certificacion, sin peticion de parte. y mandato del Rector.

7. Item: Ordenamos, que el Secretario, se halle presente á todos los Cláustros, y escriba en el libro de ellos todo cuanto se tratare, y determinare, y asimismo al señalar puntos para grados de Licenciados, y opositores de Cátedras de exámenes secretos y públicos; y al darse los grados mayores y menores, y al dar la posesion de las Cátedras, sopena de cuatro pesos para la Caja, por cada vez que faltare.

8. Item: Ordenamos, que en los exámenes secretos para Licenciados, esté presente el Secretario sentado en un banco, y no en silla, para que dé fé de todo lo que allí pasare y dé acto.

9. Item: Ordenamos, que el Secretario tenga un modelo por donde se hagan todos los títulos de los grados, de manera, que siempre se hagan por un tenor y forma, sopena de seis pesos; y asi mismo tenga un libro donde se escriban todos los grados de Bachilleres con distincion de los de cada Facultad, y los de Licenciados, Doctores y Maestros; otro de las posesiones de las Cátedras, otro en que se escriban los Cláustros de Rector y Conciliorios, y las vacantes de las Cátedras, poniendo por fé, y testimonio, el dia que vacaron por muerte, ausencia, renuncia, etc. y estos estén en el Archivo.

10. Item: Ordenamos, que en el Cláustro tenga asiento el Secretario en un banco, junto á una mesa, que ha de estar al fin del Cláustro, sobre la cual estarán los libros necesarios. Y en los actos públicos, se sentará en otro banco junto á la Cátedra, y en los paseos y acompañamientos irá detrás de los Bedeles.

11. Item: Ordenamos, que tenga el Secretario libro de matrículas por abecedario, y la matrícula de cada facultad la escriba de su mano, y letra; y de otra manera no valga, y se hará de la forma siguiente declarando; para qué curso se matrícula diciendo: *en tantos dias: de tal mes, y año, se matriculó N. natural de tal parte; para oir primer curso de Cánones v. g. con cédula de exámen del Catedrático de Retórica, y firmada del Rector, y juró la obediencia, y los estatutos en forma.* Y en los demas cursos, no es necesario referir la Cédula de exámen, por que esta es solo para el primer curso.

12. Item: Ordenamos, que el Secretario, pase las informaciones, y probanzas, que los estudiantes dieren de sus cursos, y las escriba de su mano, y letra, y si no fueren dadas por el Secretario, no valgan, segun lo ordena la ley 12: *título VII: lib. 1.° Recop. Cast.* y los testigos no firmen en blanco, pena de suspencion de su oficio por dos años, y de 100 pesos para la Caja, y mientras no tenga salario, de privacion de su oficio. Y de estas probanzas de cursos, tenga libro por abecedario, y por la probanza de cada curso, lleve cuatro reales de derechos.

13. Item: Ordenamos, que el Secretario firme en el libro de grados, el grado de cada uno, y tambien el Doctor ó Maestro, que lo diere, poniendo el dia, mes, y año, en que se graduó, y con qué penitencia y gravámen; y en la carta, ó título del grado, que de allí sacare, no ha de poner lo que toca á las penitencias, por que sólo han de quedar en el libro. Y todas las cartas títulos de Bachilleres en todas las facultades, y los de Licenciados, Doctores y Maestros, los selle con el sello de la Universidad; y por los dichos títulos no lleve derechos, pena de pagar lo que llevare con el cuatro tanto más para la Caja.

14. Item: Ordenamos, que dentro de ocho

dias, tenga obligacion de dar el título del grado al graduado; y si urje por que tenga que hacer ausencia, se le dará dentro de tres Y pueden dichos títulos estar impresos, y el Secretario los firmará, y autorizará.

15. Item: Ordenamos, que dicho Secretario no pueda hacer ausencia, aunque sea por pocos dias sin licencia del Rector, el cual se la pueda dar sólo para quince dias; y si fuere por más tiempo, no la pueda dar sin el Cláustro pleno, y éste sólo por dos meses: y si se ausentare sin licencia, ó con ella se detuviere más tiempo, que el expresado, *ipso facto* pierda el oficio, y se nombre otro Secretario. Y en caso de ausencia con licencia, el Rector nombre un Escribano Real, que haga el oficio de Secretario.

16. Item: Ordenamos, que si el Secretario estuviere enfermo, de suerte que no pueda acudir á su oficio dentro de ocho dias, el Rector y Cláustro pleno nombre quien supla por el tiempo de su enfermedad, dándole las dos tercias partes de los derechos al enfermo, y al sustituto la tercera parte de ellos por su trabajo, y en ningun otro caso, pueda tener Teniente ni ayudante, segun la *Ley* 6, *tít.* 2, *lib. VII. Recop. Cast.* y la 18 y 19, *título* 3.° *del mismo libro*: ni el Rector ni Cláustro pleno lo consientan, y el que lo consintiere incurra en la pena de 25 pesos para la caja por cada vez.

17. Item: Ordenamos, que en nuestra Universidad haya dos sellos, mayor y menor, y puedan ser los que actualmente usa, los que tienen los Geroglíficos siguientes: un Sol, y bajo de él, un perro con una estrella sobre sí, á un lado una palma, y al otro una azucena; por corona esta la Tiara y abajo está pendiente el Toison, significando todo junto ser armas de la Universidad de Santo Tomás, Pontificia y Real, como lo dice el letrero, que rodea dicho sello. Y por cuanto pertenece privativamente á su Real Majestad señalar y dar semejantes armas, segun las Reales leyes: se suplica al Rey Nuestro Señor se sirva conceder por armas propias de esta Universidad las expresadas, ó las que fueren de su Real agrado, usando en interin de las ya dichas.

18. Item: Ordenamos, que estos sellos estén en poder del Rector, segun la mente de los *Leyes* 6, y 7, *tít.* 15. *lib. II. Recop. Cast.* y cuando fuere necesario sellar algunos recados con el mayor ó menor, conforme se dispone en estos estatutos, se los dará al Secretario para que los haga, y hecho se los devuelva.

19. Item: Ordenamos, que con el sello menor se sellen las Cartas misivas, y despachos comunes de la Universidad, y todos los títulos de Bachilleres en todas facultades, y los de Licenciados en Artes: y con el sello mayor los títulos de Licenciados en facultades mayores y de Doctorados y Magisterios, y los edictos de las vacantes: y todos los demas, se han de sellar con el sello menor.

II.—*Del Síndico Tesorero.*

1. Ordenamos, que haya en la Universidad un Tesorero síndico, que sea secular, y en ninguna manera eclesiástico, que cobre y reciba las rentas pertenecientes á la Universidad (cuando las tuviere) y las gaste y distribuya segun el Rector y Diputados le ordenaren, el cual lo elegirá es Cláustro pleno por votos secretos por la mayor parte.

2. Item: Ordenamos, que el tal Tesorero hecho el juramento, que le toca en manos del Rector dentro de tres dias despues de su eleccion dé fianzas abonadas, en la cantidad que el Cláustro pleno juzgare necesarias, segun las rentas que hubiere de administrar Y dará cuenta con pago cada año al Rector, y Diputados en su Cláustro.

3. Item: Ordenamos, que la escritura de fianzas, se haga con condicion de que si por las cuentas, que se tomaren por el contador de la Universidad, y sus resultas hubiere algunas adicciones sin formar juicio las determine el mismo Contador, y si alguna de las partes se sintiere agraviada, se nombren dos Contadores, uno por la Universidad, y otro por el Tesorero, y si entrambos (sin formar juicio) sobre ello determinaren contra lo resuelto por el Contador de la Universidad, aquello se ejecute; y si alguno de ellos se formare con el de la Universidad, se ejecute asimismo lo resuelto por él, sin embargo de apelacion cuanto al efecto suspensivo, renunciando en la escritura el derecho que le pueda pertenecer, para evitar pleitos de adicciones, gastos, y costas.

4. Item: Ordenamos, que el Tesorero tenga libro con dia, mes y año de todo lo que recibiere y gastare, con razon de cada partida para qué fué, y á quien se pago. El salario se lo señalará el Cláustro pleno, cuando la Caja pueda soportarlo, atendiendo al trabajo, que hubiere de tener.

5. Item: Ordenamos, que los Doctores y Maestros no puedan ser fiadores del Tesorero, segun la mente de la *ley* 3, *tít. V, lib. VII. Recop. Cast.* ni tampoco los estudiantes actuales aunque sean ricos, segun el espíritu de la *ley* 4, *tít. VII, lib. I. Recop. Cast.*

6. Item: Ordenamos, que el Tesorero tenga obligacion en caso que se muera ó falte alguno ó algunos de los fiadores de dar otro ú otros en su

lugar, y se encarga al Rector y Diputados pongan todo cuidado en esto y si fueren omisos, que corra por su cuenta los daños que se siguieren á los bienes de la Universidad.

7. Item: Ordenamos, que el Tesorero tenga en un libro cuenta aparte de las vacantes de las Cátedras y de las multas y penas que se aplican á la Caja, y el dia que se introducen para que con él se coteje el otro libro que está en la Caja, en el que se han de sentar las condenaciones que entran en ella segun la mente de la *ley* 663 *tit. IV, lib. III. Recop. Cast.* y si alguna cosa faltare por introducir se deba cobrar por dicho Tesorero y meterla en la Caja.

8. Item: Ordenamos, que el Tesorero tenga obligacion de entregar al Rector y Diputados las rentas, las propinas de los grados mayores y menores, matrículas y otros emolumentos cada dos meses, cuando se celebran los Cláustros de Diputados y entónces se hará la cuenta de lo caido, ante dicho Cláustro para que se introduzca en la Caja, reservando lo que les pareciere en poder del dicho Tesorero para los gastos que se ofrecieren.

9. Item: Ordenamos, que dicho Síndico sea Procurador de la Universidad y haga los negocios de ella; y para ello el Rector y Cláustro pleno le dén poder bastante, ménos para responder á demanda nueva sin que primero lo comunique con dicho Cláustro.

10. Item: Ordenamos, que el Tesorero sea Depositario de todas las propinas y derechos de todos los que se graduaren de cualquiera grados y en cualesquier Facultades y le dará al Bedel que fuere semanero las de los Bachilleres al tiempo que se les diere el grado para que las reparta, y sin certificacion de que las tiene ya en su poder no pueda el Rector dar licencia para que se den dichos grados. Y las de los Licenciados las repartirá en la noche del exámen. Y asimismo las de los grados de Doctores y Maestros, reservando en su poder la que le toca á la Caja para introducirla en ella con el Rector y Diputados.

11. Item: Ordenamos, que el Tesorero tenga lugar y asiento en los grados y paseos, con los demas oficiales y Ministros de la Universidad.

12. Item: Ordenamos, que el Tesorero cobre las rentas de todas las Cátedras así de las que actualmente la tienen, como de las que se erijieren con ellas y conforme á la certificacion del Bedel, pague puntualmente á los Catedráticos en presencia del Rector y Diputados, rebajadas las multas que tuvieren, las que introducirá en la Caja.

13. Item: Ordenamos, que si vacare el oficio de Tesorero por muerte, ausencia ú otro cualquier accidente, tenga obligacion el Rector á juntar Cláustro pleno dentro del tercer dia, para nombrar persona que lo sea, y sino se hallare tan presto ínterin se hacen las diligencias por dos Doctores ó Maestros que para esto se nombren, el Cláustro de Rector y Diputados señale por Tesorero Síndico en ínterin uno de los del Cláustro que no sea Catedrático ni Religioso, el que hará dicho oficio en ínterin y se le dé poder para cobrar, dando las fianzas que se juzguen convenientes.

14. Item: Ordenamos, que por el trabajo que ha de tener por esta ocupacion se le dé la mitad del salario que se dá al Tesorero. Y declaramos que el Síndico en ínterin no pueda serlo más de cuatro meses y pasado este tiempo sino hubiere quien lo sea en propiedad, se nombre otro con la misma calidad por el Cláustro de Diputados.

III.—*Del Contador*.

1. Ordenamos, que cuando sea necesario, que será cuando la Universidad tuviere rentas, se nombre un Contador por el Cláustro de Diputados (y no lo pueda ser el Secretario ni Tesorero), y lo será el que fuese nombrado por el mayor número de votos, y luego que fuere nombrado, jure en manos del Rector de acudir con toda fidelidad y legalidad á su oficio y que vendrá á los Cláustros todas las veces que el Rector lo llamare y se ofreciere para hacer cuentas y ajustarlas.

2. Item: Ordenamos, que debe hallarse presente á la paga que se ha de hacer cada cuatro meses á los Catedráticos y Ministros, para que rebajadas las multas segun queda ordenado se les pague. El salario lo señalará el Cláustro de Diputados atendiendo al trabajo que tuviere.

IV.—*De los Bedeles*.

1. Ordenamos, que haya en nuestra Universidad dos Bedeles que sean seglares y sepan leer y escribir por lo ménos, y los nombrará el Cláustro pleno por mayor número de votos, los que asistirán siempre en los actos públicos y demas cosas que hay acompañamiento ó acto con mazas, y en todos los exámenes y Cláustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salarios cada uno, 120 pesos al año, y ademas las propinas que por estos Estatutos se les señalan.

2. Item: Ordenamos, que los Bedeles por semanas hagan barrer y limpiar las escuelas y generales, dos veces cada semana á costa de la Universidad, sopena de dos pesos por cada vez que lo dejaren de hacer, y esta pena mandará el Rector descontar de su salario luego que incurra en ella.

3. Item: Ordenamos, que despues que los Be-

deles fueren nombrados juren en manos del Rector de servir sus oficios con fidelidad y de obedecer al Rector y de guardar secreto en las cosas que se deba, y en los Estatutos que les tocan, los que se les leyeran á la letra.

4. Item: Ordenamos, que los Bedeles tengan obligacion de llamar á todos los Doctores y Maestros y Conciliarios á Cláustros, todas las veces que el Rector se lo mandare ó el Vice-Rector, bajo la pena de dos pesos por cada vez que lo dejaren de hacer. Y cuando llamaren á Cláustro, al tiempo de entrar en él den por fe ante el Secretario de como llamaron para él á todos los Doctores, Maestros y Conciliarios, para que si alguno faltare, se pueda multar por la fe que hubiere dado cualquiera de los Bedeles, sin que se admita escusa en contrario.

5. Item: Ordenamos, que los Bedeles tengan en su poder una lista de las fiestas de la Universidad y la víspera de ellas ó el sábado, si la fiesta cae en lúnes, vaya el Bedel semanero á todos los generales á la hora de las lecciones de todas las facultades, y publique la fiesta ó fiestas, si fuere más, para que todos los Catedráticos y estudiantes sepan qué dias son los lectivos, bajo la pena de cuatro reales por cada vez que en algun general dejare de publicar la fiesta, y cuando no la hubiere en la semana, publicará el miércoles por asueto el jueves.

6. Item: Ordenamos, que en todos los actos públicos vayan los dos Bedeles con sus mazas al hombro á pié ó á caballo, como fuere la Universidad, sin que puedan escusarse por razon alguna. Y asimismo han de asistir á todos los exámenes, actos públicos y secretos, grados de Bachilleres, de Licenciados y Doctores con las dichas mazas.

7. Item: Ordenamos, que el Bedel semanero tenga obligacion de visitar todos los Generales y ver al Doctor ó Maestro que deja de leer su Cátedra ó no lee la hora entera, y pondrá por memoria las faltas que hicieren, en un libro que tendrá con dia, mes y año, y cuando se hayan de pagar los salarios, lo llevará para que se descuenten las multas en las pagas y queden en la Caja y la relacion que diere cuando se hayan de pagar dichos salarios la dé jurada de que son aquellas las multas y no más ni ménos. Y al Bedel que se halle falto en esto, se le quite luego el oficio.

8. Item: Ordenamos, que los Bedeles tengan obligacion de colgar y adornar el General mayor ó teatro, todas las veces que sea necesario para acto público ó grados sin llevar por ello cosa alguna, dándoles el que ha de tener el acto ó recibir el grado, todos los adornos para ella. Y asi mismo de disponer los bancos y demas cosas para la Universidad cuando asistiere á alguna fiesta, en la Iglesia de Santo Domingo ú otra parte.

9. Item: Ordenamos, que los Bedeles publiquen por todos los Generales los actos, reelecciones, conclusiones y grados que hubiere en la Universidad, llevarán á los Catedráticos de las facultades las conclusiones para que avise de ellas á sus oyentes y lo mismo las llevará á los Doctores y Maestros de la facultad, y los puntos que se asignaren al que ha de entrar en exámen; y la conclusion Doctoral á todos los del Cláustro, y si dejaren de darlas dichos puntos y conclusiones Doctorales á algun Doctor ó Maestro, y por esto no supiere del exámen, paseo y grado para hallarse en ellos, el Rector haga que la propina que perdió el Doctor por no ser citado por el Bedel se le descuente de su Salario y se le pague al Doctor. Y asimismo llevarán los puntos y conclusiones de oposicion á los opositores.

10. Item: Ordenamos, que los Bedeles no puedan hacer ausencia de esta ciudad por pocos ni muchos dias, sin licencia del Rector, pena de perder su oficio, y si con ella la hicieren ó estuvieren enfermos, nombrará el Rector quien supla en su lugar.

11. Item: Ordenamos, que en los dias feriados y de asueto, tengan las Escuelas cerradas y no permitan, ni consientan por ningun motivo que en ellas se junten, so pena de dos pesos por cada vez para la Caja.

V.—*Del Maestro de Ceremonias.*

1. Ordenamos, que en la Universidad haya un Maestro de Ceremonias que ha de nombrar el Cláustro pleno y precisamente será un Doctor ó Maestro por esta Universidad el que tuviere más votos, para que así sea más respetado y esté el oficio más autorizado.

2. Item: Ordenamos, que el salario del Maestro de Ceremonias sea cien pesos cada año fuera de las propinas.

3. Item: Ordenamos, que el oficio de Maestro de ceremonias sea asistir á todos los actos públicos, lecciones de oposicion, relaciones, Licenciamientos, Magisterios y Doctorados en el paseo de ellos: asimismo en las fiestas de la Universidad y en los entierros de Doctores, y honras, y en las conclusiones públicas. Y en todos los dichos actos pondrá en sus asientos y lugares á los graduados, y á todas las personas de calidad que asistieren, les dará su lugar segun le corresponde, observando puntualmente lo ordenado por estos Estatutos.

4. Item: Ordenamos, que el Maestro de ceremonias para que sea conocido traiga un báculo

en la mano, y en el remate de él, guarnecido de plata ú oro, con las armas de la Universidad.

5. Item: Ordenamos, que no consienta el Maestro de ceremonias que en los asientos de los Doctores se siente persona que no sea graduada por esta Universidad, y si algun Doctor ó Maestro, estando con las insignias Doctorales convidare á alguna persona, que no lo sea por esta Universidad, y se le diere incurra en pena de 10 pesos para la Caja, y el Rector que lo consintiere avisándoselo el Maestro de ceremonias incurra en la misma pena.

6. Item: Ordenamos, que asistiendo en los actos públicos el Ilmo. Sr. Arzobispo se le coloque su dosel ó sitial en medio del teatro, estando los Doctores repartidos á los lados en dos coros. Si asistiere algun Sr. Obispo, se le colocará su almohada en la parte del general, que se acostumbra.

7. Item: Ordenamos, que concurriendo la Universidad en cuerpo de Cláustro á alguna funcion de concurrencia de cuerpos y tribunales, tenga su lugar despues de la Real Audiencia, y ambos Cabildos Eclesiástico y Secular, precediendo á todas las Comunidades, así eclesiásticas, como seculares, y demas tribunales por la excelente dignidad, que goza de ser Pontificia y Regia y ser Tribunal Real y Pontificio.

TIT. XXI.—DE LA CAJA DE LA UNIVERSIDAD.

1. Ordenamos, que la Caja tenga tres llaves, de las cuales una tenga el Rector, y las otras dos los dos Diputados más antiguos, en la que se han de introducir todas las rentas que tuviere la Universidad y salarios de las Cátedras, y las propinas de grados, multas, penas, condenaciones, vacantes de Cátedras, y los demas emolumentos que le pertenecen, sin que pueda el Rector, ni Diputados, Cláustro pleno ú otra persona alguna dispensar en que las dichas rentas y demas efectos referidos entren ó se detengan ó depositen en persona alguna, pena de 100 pesos para la Caja al que lo hiciere ó consintiere.

2. Item: Ordenamos, que el Rector y Diputados, luego que el Tesorero cobrare las rentas de las Cátedras, tengan obligacion dentro de un dia natural á introducirlas en dicha Caja, pena de 25 pesos; y cada dos meses ajustar con dicho Tesorero lo que hubiere cobrado de todos los efectos, é introducirlos en la Caja; y si el Rector ó algun Diputado estuviere impedido, entregue la llave al Vice-Rector, y el Diputado al Diputado que se sigue para que indispensablemente se ejecute este órden.

3. Item: Ordenamos, que porque conviene que haya puntualidad en cobrar las multas y penas en que se incurre por el Rector y Cancelario, Doctores, Catedráticos y demas ministros, se manda que haya dos libros de multas y penas; el uno en poder del Secretario y el otro en poder del Tesorero, y uno y otro se correspondan; el del Secretario para que apunte segun queda ordenado, y el del Tesorero para que cobre; y cada dos meses se reconozca por el Rector y Diputados, si está ejecutado, y si no lo estuviese lo mande ejecutar indispensablemente.

4. Item: Ordenamos, que en esta Caja haya un libro de entrada y salida, en que se escriba lo que entra, y de qué procede, con dia, mes y año, y lo que se saca y paga á quién, cómo, y para qué efecto, formando las partidas el Rector y Diputados ante el Secretario, cobrando cartas de pago de aquellos á quienes se pagare en otro libro, que para esto ha de haber asimismo en la Caja: lo cual cumpla el Rector y Diputados, pena por cada partida que dejaren de escribir y formar, de 10 pesos, demas de pagar el daño que resultare de ello á la Caja.

5. Item: Ordenamos, que cada cuatro meses se junten el Rector y Diputados y abran la Caja y paguen tercios á los Catedráticos y demas ministros de la Universidad, y no puedan pagar ni librar cantidad alguna anticipada á ningun Catedrático ni ministro, ni para la Real Caja ó Tesorero de cualquiera efecto que sea, para que cobren primero que los demas, pena de pagar otro tanto para la Caja de lo que pagaren ó libraren en lo que desde luego los damos por condenados.

6. Item: Ordenamos, que ántes de sacar el dinero de la Caja, se salgan los Diputados, Catedráticos, y sin que ninguno de ellos intervenga, entren los Doctores más antiguos que no sean Catedráticos, y estando estos impedidos, los que se siguen para ver las multas que se presentaren por los Bedeles, y ante todas las cosas se rebajen de sus salarios y se queden en la Caja.

7. Item: Ordenamos, que para que lo ordenado se haga con todo cuidado, se aplica la sesta parte para que se reparta entre el Rector y los Doctores más antiguos (no Catedráticos) que asistieren, y ajustadas las multas, el Rector y Diputados hagan la paga, como dicho es, no asistiendo ya los Doctores que no son Catedráticos, pues sólo han de asistir al rebajar las multas para que los interesados no intervengan en lo que les toca.

TIT. XXII.—DE LOS JURAMENTOS.

1. Ordenamos, que los que se hubieren de graduar en esta Universidad, así en grados menores, como mayores, hagan primero la profesion de la

fe, y los juramentos de fidelidad al Rey Nuestro Señor, y su Gobernador, segun lo dispone la *ley* 13, *tit.* 22, *lib.* 1.°, *Recop. Indiar.*, asimismo de no defender la Doctrina condenada en el Concilio Constanciense, sobre el Regicidio, y Tiranicidio, segun lo mandado por Real cédula de 23 de Mayo de 1767. Item de defender la Doctrina de Santo Tomás, á quien esta Universidad reconoce y venera como á su Maestro y Patron, y defender y enseñar por escrito y de palabra, la oponion pia de haber sido la siempre Vírgen María concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural. Y finalmente de obedecer al Rector, y observar los Estatutos.

2. Item: Ordenamos, que todos hagan los juramentos establecidos por estos Estatutos, segun sus empleos y oficios, sin que sean admitidos á sus oficios ántes de hacerlos.

FÓRMULAS DE JURAMENTOS.

Juramento del Rector y Cancelario.

Ego N. Rector electus in hac celebri Universitate studis generalis civitatis Manilensis, juro per santa Dei evangelia, per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, et obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi; et Sanctæ ac Universali Eclesiæ Catholicæ, et Sanctissimo Domino nostro N., Pontifici Maximo, ejusque succesoribus canonice intrantibus, et Invictissimo Regi nostro N. ejusque succesoribus, necnon dictæ Universitati Matrimeæ, et neque ero in Concilio, quo eisdem Domini nostri, aut aliquis succesorum eorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur; aut periculum aliud capturæ, aut dignitatis, vel authoritatis amissionis immineant; sed quidquid in meam pervenerit nositiam in ipsorum detrimentum (nulla interveniente mora) proposse meo impediam, ne fiat quod ti per me impedire non possim ipsis, aut eorum Vicariis notum fatiam, et Concilium quod, per se, vel Nuntium, aut litteras mihi crediderint signo, verbo vel nutuad eorum damnum, vel prejudicium, et insuper Oficium Rectoratus mihi commissum bene, et fideliter geram, et excercebo honores, ac jura utilitatem, et commoda, Universitatis, et studentium, remotis odio, gratia et favore pro viribus procurabo, pecunias, et alia bona quæqumque Universitatis, quæ ad manus meas, et in potestatem meam devenerint fideliter conservabo, nec aliquid ex eis expendeam, nisi in Universitatis utilitatem, et pro ut in constitutionibus is cavetur, et dum Officium functus fuero, veram futuro Rectori, et Deputatis rationem reddam, et si quid penes me remanserit illud statim, reddita ratione reddam, et statuta ejusdem Universitatis servabo, et faciam proposse ab alliis servari, á muneribus abstinebo, et meos omni diligentia, qua potero abstineri procurabo, et alia faciam quæ ad Rectoris ipsius studis Officium de jure, vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia per me gratis tacta, et ita juro.

Juramento de los Conciliarios.

Ego N. Conciliarius electus in hac celebri Universitate, juro per Sancta Dei Evangelia, per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, et obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, et Santæ, ac Universali Eclesiæ Catholicæ, et Sanctissimo Domino nostro N., Pontifici Maximo, ejusque succesoribus Canonice intrantibus, et invictissimo Regi nostro N. et ejus succesoribus, nec non dictæ Universitati Matrimeæ, nec ero in Concilio quo eisdem Domini nostri, aut aliquis succesorum suorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, vel status, aut dignitatis, vel authoritatis amisionis immineant, sed quidquid in meam pervenerit notitiam in ipsorum detrimentum (nulla interveniente mora) proposse meo impediam, ne fiat, quod si per me impedire non possim, ipsis, aut eorum Vicariis notum faciam, et eoncilium, quod per se, vel Nuntium, aut litteras mihi reddiderit signo, verbo, vel nutu ad eorum damnum, vel prejudicium nulli pandam, et insuper Officium Conciliaratus mihi commissum bene, et fideliter geram, et exercebo bonumque et legale concilium Rectori meo dabo, et quoties vocatus fuero ab eodem veniam ad ejus mandatum: statuta Universitatis proposse servabo et in factis, ac negotiis Universitatis auxilium concilium, et favorem fideliter prestabo á muneribus abstinebo, et meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, et alía fatiam quæ ad ipsius Conciliaratus Officium de jure, vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus adjuvet, et hæc S. Dei Evangelia per me gratis tacta, et ita juro.

Juramento de los Oficiales.

Ego N. juro per hæc Sancta Dei Evangelia corporaliter per me gratis tacta, quod vobis Domino Rectori meo, et pro tempore futuro Rectoriam exercentibus, et omnibus, et singulis mandatis vestris in licitis et honestis obediam, et in negotis Universitatis, et factis Concilium, auxilium, et favorem fideliter prestabo, nec prædicta contra ipsam Universitatem, seu ejus bonum statum

alicui dabo, et ad vocationem vestram veniam toties, quoties fuero requisitus, et insuper officium mihi commisum bene, et fideliter exequar, et exercebo honores, ac jura utilitates, et commoda Universitatis (remotis odio, gratia, et favore), pro viribus procurabo statuta Universitatis ipsius quantum ad Officium meum pertinuerit observabo; sic me Deus adjuvet, et hœc S. Dei Evangelia ita juro.

Juramento de los graduados.

Ego N. firma fide credo, et profiteor omnia, et singula, quæ continentur in simbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem Cæli, et terræ, visibilium omnium, et invisibilium, et in unum Dominum Jesum-Christum, Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de Cælis, et incarnatus est de Spiritu Sancto et Mariæ Virgine, et homo factus est, Crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato, passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die, secundum scripturas, et ascendit in Cælum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria judicare vivos, et mortuos, cujus regni nom erit finis, et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, et filio simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, et unam Sanctam Catolicam, et Apostolicam Ecclesiam, confiteor unum baptismum in remissionem peccatorum, et expecto resurreccionem mortuorum, et vitam venturi sæcculi. Amen. Apostolicas, et Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Eclesiæ observationes, et constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia (cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum) admitto, nec eam unquam nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, et interpretabor; Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novæ legis á Jesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Penitentiam, Extremauntionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoque et aprobatus Ecclesiæ Catolicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione, recipio, et admitto omnia; et singula, quæ de peccato originali, et de justificatione in Sacro sancta Tridentina sinodo definita, et declarata fuerunt, amplector, et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum propitium, et propitiatorum sacrificium pro vivis, et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, et realiter et substantialiter Corpus, et Sanguinem una cum Anima, et Divinitate Domini nostri Jesu Christi fierique conversionem totius substantiæ Panis, in Corpus, et totius substantiæ, Vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum verumque Sacramentum summi constanter teneo Purgatorium esse animasque ibi detentas, fidelium sufragijs juvari similiter, et sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre atque eorum reliquias esse venerandas firmissime assero: Imagines Christi, ac Dei paræ semper Virginis nec non aliorum Sanctorum habendas, et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac Venerationem impartiendam; indulgentiarum etiam potestatem á Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano Populo maxime salutarem esse affirmo; Sanctam Catholicam, et Aposthólicam Romanam Ecclesiam Omnium Ecclesiarum Matrem, et Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis succesori, ac Jesu Chisti Vicario veram obedientiam spondeo, ac juro cætera item omnia á Sacris Canonibus, et ecumenicis Conciliis, ac precipue á Sancro Sancta Tridentina sinodo tradita, definita, et declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejiectas, et anatematizatas ego pariter damno, rejicio, et anathematizo: hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvos esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo eamdem integram, et inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adjuvante) retinere, et confiteri, atque meis subditis, bel illis, quorum cura ad me in munere meo expectavit teneri, doceri, et predicari, quantum in me erit curaturum. Ego idem N. spondeo, boveo, ac juro, atque etiam juro per Sancta Dei Evangelia á me corporaliter tacta. Quod D. Regi Castellæ, et Legionis hujus Universitatis Patronos suisque Vice-Patronis hoc Regnum ejus potestate gubernationibus fidelis ero et vobis D. Rectori meo, et pro tempore futuro Rectoriam exercentibus, et omnibus, et singulis mandatis vestris. in licitis, et

honestis obediam, et in negotiis Universitatis et factis concilium, auxilium, et favorem fideliter prestabo, nec, prædicta contra ipsam Universitatem, seu ejus bonum statum alicui dabo, et advocationem vextram veniam, toties, quoties, fuero requisitus, sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia, neque ero in Concilio adversus constitutiones, et statuta prædicta Universitatis. Itt. per eadem S. Dei Evangelia juro me semper, et ubique Profesorum, Doctorum, defensurum, neque unquam aliter verbo, scripto, aut quacumque alia ratione acturum Virginem Sanctissimam in primo ipso vitæ initio primoque Conceptionis instanti omni prorsus Originalis culpæ labe carruisse quod (quantum mihi per ecclesiæ Catholicæ, et Sanctisimorum Patrum, ac Pontificium Sanctiones licet) toto corde profiteor, ac credo, atque ad Dei, et inmaculatæ Virginis Matris gloriam sapientiæ splendorem, hujus Academiæ ornamentum, et animæ meæ salutem cessurum spero.—Itt. per eadem S. Dei Evangelia juro, boveo, et promitto me numquam defensurum probaturum doctrinam damnatam in Concilio Constanciensi circa Regicidium, et Tiranicidium.—Itt. per eadem S. Dei Evangelia juro, boveo, et promitto, me defensurum Doctrinam S. Thomæ Universitatis Patroni. Sequentia S. Evangelii secundum Matheum. In illo tempore: Dixit Jesus Discípulis suis: vos estis sal terræ. Quod si sal evanuerit in quo salietur? et reliqua.—Sequentia S. Evangelii secundum Marcum. In illo témpore: Dixit Jesus Discipulis suis: Habete fidem Dei. Amen dico vobis quia quicumque dixerit huic monti et reliqua.—Sequentia S. Evangelii secundum Lucam. In illo témpore: Postquam consummati sunt dies octo, ut circumcideretur puer vocatum est nomen ejus Jesus, et reliqua.—Sequentia S. Evangelii secumdum Joannem. In illo témpore: Dixit Jesus Discípulis suis cum venerit paraclitus, quem ego mittam vobis a Patre: spiritum veritatis, qui a Patre procedit ille testimonium perhibebit de me, et reliqua.

TIT. XXIII.—FÓRMULA DE DAR GRDOS.

Et ego N. authoritate Pontificia, et Regia instituo, creo, et facio te Bachalaureum in Philosophia naturali, (vel in jure Canonico, aut Civili, vel in Sacra Theologia) doque tibi Potestatem, et facultatem Cathedram ascendendi, concedoque tibi ut omnibus privilegiis, indultis, honoribus, et gratiis, quibus in almis Universitatibus potiri solent consimiles Bachalaurei plene, et merito ubique potiaris. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Pro gradu Licenciature.

Et ego N. authoritate Pontificia, et Regia, qua fungor in hac parte, instituo, creo, et facio te Licenciatum in Philosophia naturali, (aut in jure Canonico, aut Civili vel in Sacra Theologia) concedoque tibi facultatem ut possis Cathedram ascendere, et ut omnibus privilegiis indultis, honoribus, et gratiis quibus in almis Universitatibus potiri solent consimiles Licenciati, plene, et merito potiaris. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Pro gradu Doctorali.

Et ego N. authoritate Pontificia, et Regia, qua fungor in hac parte, instituo, creo, et facio te Doctorem, et Magistrum in Sacra Theologia, (vel Doctorem in Jure Canonico, aut Civili) et concedo tibi, ut omnibus privilegiis, indultis, honoribus, et gratiis, quibus in almis Universitatibus potiri solent consimiles Doctores plene, et merito hic, et ubique potiaris. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Pro gradu Magisterii.

Et ego N. authoritate Pontificia, et Regia, qua fungor in hac parte, instituo, creo, et facio te Magistrum in Philosophia naturali, doque tibi potestatem, et facultatem Magistralem ascendendi, et insignia deferendi, publice legendI, docendi, interpretandi, exponendi, et declarandi Philofophiam naturalem. et concedo tibi ut omnibus privilegiis, indultis, honoribus, et gratiis quibus in almis Universitatibus potiri solent consimiles Magistri, plene, et mérito hic, et ubique potiaris. In nomine Patris, et Filii, et Spíritus Sancti.

TIT. XXIV.—DE LOS ENTIERROS Y HONRAS DE LOS DOCTORES Y MAESTROS.

1. Ordenamos, que en muriendo el Rector, ó algun Doctor, ó Maestro de la Universidad, luego se haga doblar en el Convento de Santo Domingo, dando la limosna correspondiente: y el Bedel semanero con toda brevedad acuda á la casa del difunto, y sepa la parte donde se entierra, y avise al Rector, para que mande á todos los Doctores, Maestros, y estudiantes *sub pœna prestiti* acudan al entierro, á donde quiera que se hiciere, como sea dentro de la ciudad, y los Doctores y Maestros más antiguos de la facultad del difunto sacarán el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde allí todos los Doctores, y Maestros le

lleven, y acompañen en forma de Universidad, hasta la iglesia ó convento donde se hubiere de enterrar, con candelas encendidas en las manos á costa de la Universidad y cualquier Doctor y Maestro, que faltare incurra en la pena de cuatro pesos, y el Rector lo ejecute irremisiblemente, y los mandará deoir Misas para el difunto.

2. Item: Ordenamos, que por cualquier Doctor, ó Maestro, que muriere dentro de quince dias de muerte, (y si estuviere ausente dentro del mismo tiempo desde el dia en que se supiere) se hagan las honras en la Iglesia de Santo Domingo, ó en el Convento ó Iglesia donde se enterrare como el Rector le parezca estando la Iglesia dentro de esta ciudad, con vigilia y misa, y el Maestro de Ceremonias, tenga á su cargo el mandar poner la tumba con las insignias Doctorales del difunto, con la cera que le pareciere; procurando que no haya exceso, sino una cosa moderada, para no gravar á la Universidad, y han de tener obligacion de asistir á ellas el Rector, Doctores y Maestros, Conciliarios y estudiantes bajo la pena establecida en el estatuto antecedente: la Misa la podrán cantar clérigos seculares, dándoles la limosna acostumbrada. Y el Rector, que no cumpliere con esta obligacion, ó la dilatáre incurra en la pena de veinte y cinco pesos, quince para la Caja, y lo restante se diga misas por el difunto.

3. Item: Ordenamos, que un dia despues de los difuntos ó si fuere Domingo el dia siguiente, se diga en dicha iglesia de Santo Domingo una Misa cantada con su Vigilia por todos los Doctores, Maestros, estudiantes y Ministros de la Universidad, ya difuntos, á lo que han de asistir todos los dichos en los Estatutos antecedentes bajo la misma pena.

TIT. XXV.—DE LA APLICACION DE LAS PENAS DE ESTOS ESTATUTOS.

Ordenamos, que las penas, que por estos Estatutos se incurrieren sean irremisibles, y por ninguna razon el Rector, Cancelario, ni Cláustro pleno las puedan alterar, mudar, ni remitir, y las que por estos no están aplicadas, se aplican todas á la arca de la Universidad.

TIT. XXVI.—DE LA CONSERVACION DE ESTOS ESTATUTOS.

Ordenamos, que estos Estatutos aprobados, que sean por el Muy Ilmo. Sr. Gobernador, se guarden cumplan y ejecuten indispensablemente de tal manera, que el Rector, Cancelario, Cláustro pleno, ni otra persona por ninguna causa puedan dispensar, alterar, ni mudar cosa alguna de ellos, y lo que en contrario se hiciere sea irrito, nulo, y de ningun valor, ni efecto, miéntras el Real y Supremo Consejo de las Indias, no ordenare otra cosa, á ménos que el Muy Ilmo. señor Gobernador se reserve en sí el declarar y resolver cualquiera duda que acerca de los Estatutos se ofrezca.—Manila y Marzo 15 de 1785.—Fr. Juan Amador, Catedrático de Sagrados Cánones, y Comisario de la Universidad.

Sala de Cláustros, y Marzo 16 de 1785. En cuanto está de nuesta parte aprobamos estos Estatutos, y los presentamos al Muy Ilustre Señor Gobernador, para las ulteriores providencias, excepto las multas, que se imponen en todos ellos, por no considerarlas convenientes, ménos las que se imponen á los Catedráticos por faltar á sus Cátedras, exceptuando el de Leyes, y lo mismo se entienda de las propinas á excepcion de las señaladas en los grados y asistencias de los Catedráticos, tambien revocamos los Estatutos, que hablan con el Catedrático de Leyes por correr esta Cátedra por cuenta de la Real Audiencia, y asimismo revocamos el que sea de Regencia que se provea por opinion en la Universidad, y demas que le es gravoso. Tambien queremos, que todos los Estatutos formados con arreglo á Reales disposiciones del Consejo de Castilla no sobrecartadas por el de Indias, no digan. Ordenamos, y mandamos, si que empiecen. Pedimos y suplicamos, pues no son estas Reales órdenes mas que directivas. Item: que la Instituta, no se comente por Vinnio, sino por algun autor regnícola. Item: revocamos el interrogatorio en la parte que pide tres abuelos cristianos, bastando el que sean hijos de padres cristianos; y por lo que hace al nuevo órden de preferencias de los graduados y Decano de la Universidad, sobre si se han de observar estos Estatutos ó la costumbre de esta Universidad en que es Decano general el más antiguo en Teología, y los Teólogos y Canonistas se sienten entreverados por el órden de sus grados y lo mismo los Legistas y Artistas entre si, empatamos nuestro voto.—Fr. Domingo Collantes, Rector;—Doctor Pedro Crisologo Fabie.—Fr. José Muñoz, Lector de Prima de Teología,—Doctor Luis Joxon,—Doctor Juan Vieira Ribeiro,—Doctor Juan Aramburu,—Angel Moguel,—Doctor Simon Fernandez,—Fr. Salvador Llorens, Lector de Artes;—S. Manuel del Barrio, Catedrático de Filosofía;—Dotor Raymundo Mijares,—Doctor Mariano de Rojas.—Por acuerdo de la Universidad, Francisco Molleda, Secretario.

Mandalogon 20 de Octubre de 1786. No permitiendo el actual estado de la Universidad de Santo

Tomás de esta ciudad, el poder verificar la reforma de sus Estatutos y gobierno, conforme á las Reales intenciones, y segun la exigencia de estas Islas, pónganse por ahora en planta los nuevos Estatutos, que por comision de la Universidad y Cláustro formó el P. Fr. Juan Amador, en 15 de Marzo del año próximo pasado, con las modificaciones que en su exámen halló por necesarias el Cláustro, segun espuso en su papel de 16 de dicho mes y año; lo que se haga saber en la forma conveniente á fin de que vigile sobre su puntual ejecucion, ínterin S. M. se digna determinar lo que fuese de su soberano agrado. En vista de todo el expediente y de las razones que este superior Gobierno expondrá en informe separado, para lo cual sáquese testimonio literal y duplicado, y diríjase al Supremo Consejo.—Basco.

1835.—*Noviembre 1.º—R. O. autorizando al Gobernador Capitan general para el arreglo de los estudios de la Universidad de Santo Tomás y estableciendo una cátedra de derecho pátrio.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. E. y el muy Reverende Arzobispo de esa ciudad de Manila, en cumplimiento de la comision que para visitar la Universidad establecida en el colegio de Santo Domingo de la misma, se les confirió por Real órden de 24 de Mayo de 1832, y enterada se ha servido comisionar nuevamente á V. E. para que auxiliado de las personas cuyas luces, celo é inteligencia en la materia merecieren su confianza, proceda interinamente hasta la publicacion del nuevo Plan de Estudios, al arreglo de los de aquella Universidad, sirviéndose al efecto de las leyes y reglamentos vigentes, en cuanto lo permitan las circunstancias, y estableciendo una Cátedra de derecho pátrio, á que deberán asistir los cursantes del tercer año de leyes cuya dotacion de cuatrocientos pesos fuertes (1), con que segun el M. R. Arzobispo estará pronto á concurrir el colegio, procurará V. E. hacer efectiva, y nombrar para desempeñarla la persona que de acuerdo con ese Sr. Regente juzgasen más idónea; cuidando en lo demás que los jóvenes se conformen en sus estudios con las disposiciones que en virtud de la presente autorizacion estimare conveniente adoptar.—De Real órden etc. Madrid 1.º de Noviembre de 1835.—Sr. Capitan general de Filipinas.

(1) V. la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

1837.—*Setiembre 8.—R. O. autorizando el establecimiento de una Cátedra de derecho patrio en la Universidad.*

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora del expediente que el antecesor de V. E. remitió con fecha 20 de Diciembre último, núm. 18, relativo á las reformas hechas en la Universidad literaria de esas Islas, en virtud de la Real órden de 1.º de Noviembre de 1835; y de conformidad con lo informado en su razon por la Direccion general de Estudios, ha tenido á bien S. M. aprobar por ahora el establecimiento de la Cátedra de Derecho patrio, en los términos propuestos por ese Gobierno Capitanía General; siendo la Real voluntad de S. M. que V. E. por todos los medios de su autoridad y con toda la actividad de su celo, promueva la reunion de medios y arbitrios para ampliar la enseñanza de dicha Universidad, en la forma más análoga al estado que tienen los estudios en el mundo civilizado, y del resultado de las gestiones que practique V. E. en esta parte, dará cuenta para las providencias á que haya lugar.—De Real órden etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1837.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1839.—*Junio 15.—Superior decreto del Gobernador Capitan general determinando que los estudiantes chinos que vienen á continuar sus estudios en los colegios de Santo Tomás y San Juan de Letran para volver á las misiones de China, no están comprendidos en el pago del tributo.*

Manila 15 de Junio de 1839.—De acuerdo con los Sres. Fiscales de S. M. y Asesor de Gobierno, vengo en declarar que los chinos que vienen de cualquier punto de la China á concluir sus estudios en los colegios de Santo Tomás y San Juan de Letran, para ordenarse y volver á las misiones de aquel imperio, por el contenido de las Reales cédulas de 7 de Noviembre de 1738 y 3 de Julio de 1759, no pueden comprenderse entre los que designó, para el pago de tributo, la Real órden de 6 de Abril de 1828 (1); pero tanto á su ingreso en dicho colegio, como á su salida deberán sus principales encargados, dar parte á esta Superioridad y no permitirán que salgan de ellos con motivo de enfermedad ú otro cuálquiera, sin una certificacion del Rector ó Presidente, so pena en caso

(1) La Real órden que cita divide á los chinos en tres clases para el pago del tributo; en la 1.ª coloca á los comerciantes al por mayor; en la 2.ª los que lo sean al por menor; y en la 3.ª los artesanos de todas clases: pagaba la 1.ª 10 pesos fuertes mensuales: 4 la 2.ª y 2 la 3.ª.

de contravencion, de ser tratados con el rigor de las leyes de policía. Tómese razon de esta providencia en el estudio del Sr. Fiscal y Asesoría de Gobierno, dése conocimiento de ella al Excelentisimó Sr. Intendente, Sr. Alcalde mayor de Tondo, y RR. PP. Rector del colegio de Santo Tomás y Presidente del de San Juan de Letran, y fecho archívese.

1853. —*Noviembre* 30.—*R. O. declarando exentos del pago de tributos á los estudiantes de la Universidad.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Superintendencia á instancia de Fr. Juan Bautista Reig, Rector y Conciliario de la Real Universidad de Santo Tomás de esa capital, sobre que se esceptúe de tributar á los colegiales y estudiantes de la misma, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien resolver que los expresados estudiantes continúen en la exencion de pagar tributo, donativo de Zamboanga y Cajas de Comunidad que disfrutan desde tiempo inmemorial; siendo su Real voluntad que á fin de que este privilegio produzca el laudable objeto que le motiva, sólo deban gozar de él los estudiantes que ganen sus años escolares bajo exámen; para lo cual el Rector de la Universidad, al principio de cada curso, remitirá á la Superintendencia certificacion comprensiva de los que se hayan matriculado y estén en edad de tributar, y otra de los que hubiesen obtenido la aprobacion de su asignatura (1). De Real órden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1853.—*Diciembre* 1.°—*R. O. eximiendo de tributar á los estudiantes del Colegio de San Cárlos de Cebú.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en conformidad con el dictámen del Consejo Real, oido en sus secciones de Hacienda, Marina y Ultramar, ha tenido á bien declarar exentos de la obligacion de tributar, á los estudiantes del Colegio de San Cárlos de Cebú, en virtud de las consideraciones que á su favor resultan del expediente instruido acerca de este asunto.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1853.—Sr. Superintendente Subdelegado de Hacienda de Filipinas.

(1) V. el superior Decreto del Gobernador Capitan general de 15 de Junio de 1839.

1859.—*Setiembre* 1.°—*R. O. eximiendo de la investidura de Doctor á un Catedrático nombrado para la Universidad.*

Excmo. Sr.: Vista la carta documentada de V. E. núm. 710, fecha 28 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) atendiendo á que el grado de doctor no requiere nuevos ejercicios ni estudios académicos despues de recibido el de Licenciado y á los gastos que origina el referido grado, se ha servido disponer que por ahora y sin perjuicio de quedar obligado á cumplir lo que sobre el asunto se disponga en el nuevo Plan de Estudios, se dispense á D. Francisco Marcaida nombrado Catedrático de derecho patrio de esa Universidad por Real órden De de 17 de Febrero último, la investidura de Doctor que exige el art. 28 del tít. 8.° del Plan de Estudios vigente en esas islas (1).

De la de S. M. etc.—San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1860.—*Febrero* 18.—*R. O. asignando sueldos á los Catedráticos de Derecho romano y patrio.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 862, fecha 9 de Noviembre de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se asigne á la Cátedra de Derecho romano de esa Universidad el sueldo anual de 800 pesos fuertes, señalándose igual dotacion á la de derecho patrio (2) con cargo ambas asignaciones á los fondos de donde hoy se satisfacen sus sueldos, sin perjuicio de quedar sujetas estas alteraciones á la reforma que se establezca con motivo del nuevo Plan de Estudios que se proyecta para esas Islas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que su redaccion se asimile en lo posible, segun está ya mandado, al que rige en la Península: con tal objeto incluyo á V. E. un ejemplar del últimamente publicado y de los Reglamentos para su ejecucion, recomendándole de la propia Real órden la urgente necesidad de llevar á cabo esta reforma, sin que el siniestro ocurrido con el expediente entorpezca la pronta remision del referido proyecto.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

(1) V. pág. 136.
(2) V. la R. O. de 1.° de Noviembre de 1835.



1862.—*Junio 4.—R. O. aplicando el arancel de derechos judiciales á las informaciones que se hagan en la Universidad, para la incorporacion de cursos y grados.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 212, fecha 19 de Julio próximo pasado, en que se propone la aplicacion de los aranceles judiciales á las informaciones y actuaciones que se hacen en esa Universidad, para la incorporacion de cursos ó grados académicos, y demas expedientes que se instruyan, y que se apliquen los emolumentos que fija el art. 18, título 14, de los Estatutos del establecimiento á los exámenes de los maestros de latinidad, haciendo extensivo á éstos el pago de aquellos derechos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo determinado por V. E. respecto á la denegacion del primer extremo, y aprobar, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, el segundo; disponiendo que para fijar los derechos de los examinadores, se tengan en cuenta las prácticas de la Universidad y la analogía prudente entre los ejercicios necesarios para adquirir el título de Maestros de latinidad y los demas actos académicos de facultad.—De Real órden etc.—Madrid 4 de Junio de 1862.—Señor Superintendente de Filipinas.

1863.—*Junio 3.—R. O. declarando que los Sacerdotes pueden estudiar á la vez el derecho Canónico y el civil.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que vuecencia remite en carta número 118, fecha 5 de Noviembre próximo pasado, promovido por el Sacerdote D. Miguel de Lara en solicitud de que se le permita cursar derecho canónico con esclusion del civil en esa Universidad, toda vez que está en la creencia de que por razon de su estado y en virtud de los Cánones le está prohibido el estudio del referido derecho civil, y los reglamentos universitarios vigentes en esas Islas, establecen la necesidad de estudiar á la vez entrambos derechos; considerando que si bien la prohibicion Canónica ántes mencionada ha podido estar por algun tiempo en observancia en los dominios de España, es por otro lado indudable que aquella no se reconoce, ni tuvo ejecucion por el Plan y Reglamentos vigentes ni por ninguno de los anteriores, y que en materia de disciplina no basta que exista alguna determinacion eclesiástica, sino que es preciso ademas que haya sido admitida en las diferentes regiones católicas y aun despues de admitida, que no se haya derogado por la costumbre; y teniendo por fin en cuenta que hoy no existe la antigua facultad de Cánones, sino que se halla refundida en la de Derecho, constituyendo la seccion denominada de Derecho civil y Canónico, no pudiendo en consecuencia prohibirse á los eclesiásticos el Estudio de las Leyes civiles cuando precisamente sin ellas no podria ultimarse ni aun empezarse la facultad de Cánones, establecida principalmente para aquellos: lo cual está en consonancia con lo consignado en los precitados Reglamentos universitarios, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, se ha servido determinar que al Sacerdote D. Miguel de Lara le está permitido estudiar el Derecho civil á la vez que el Canónico, en la forma establecida por el Plan de Estudios vigente en esa Universidad. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente al proponer la reforma del mencionado Plan de Estudios, que por diversas Reales órdenes le está á V. E. encomendada.—De la de S. M. etc.—Madrid 3 de Junio de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

MEDICINA Y CIRUGÍA

1844.—*Enero 2.*—Por la regla 4.ª de la Real órden de esta fecha (1) se dispone que los extranjeros profesores de medicina, cirugía ó farmacia que se establezcan en las Islas, no puedan ejercer su profesion sin la presentacion del correspondiente título, autorizacion del Gobernador Capitan general y prévio exámen ante la Subdelegacion de dichas facultades.

1857.—*Noviembre 30.—R. O. aprobando la expedicion de un título de Cirujano.*

Excmo Sr.: Vista la carta de V. E. fecha 30 de Junio último, en que con remision de un expediente sobre expedicion de título de cirujano á Don Pedro B. Ibañez manifiesta las razones que le han movido á aplicar á aquel caso la Real órden de 28 de Abril de 1856, por la cual se autoriza á V. E. para expedir prévios ciertos requisitos, títulos de profesores en farmacia: S. M. ha tenido á bien aprobar la interpretacion dada por V. E. á la mencionada Real órden.—De la de S. M., etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

1862.—*Agosto 16.*—Por Real órden de esta fecha (2) se dispone que la Subdelegacion de medi-

(1) V. tomo 2.º, pág. 465.
(2) V. tomo 2.º, pág. 338.

cina y cirugía quede separada de la Subinspeccion de Sanidad militar.

FARMACIA.

1844.—*Enero* 2.—Por la regla 4.ª de la Real órden de esta fecha (1) se dispone que los extranjeros profesores de medicina, cirugía ó farmacia que se establezcan en las Islas, no pueden ejercer su profesion sin la presentacion del correspondiente título, autorizacion del Gobernador Capitan general y prévio exámen ante la Subdelegacion de dichas facultades.

1850.—*Abril* 28.—*R. O. concediendo autorizacion á un extranjero para ejercer la profesion de farmacéutico.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de la carta de V. E. núm. 485, fecha 12 de Julio del año próximo pasado, relativa á los trámites que habia seguido la solicitud de D. Herman Saepke, en que pedia que se le permitiese ejercer su profesion de farmacéutico, á la necesidad de dar una aclaracion de las disposiciones vigentes en la materia para los casos que más adelante se pudieran presentar, y á la inteligencia que debe darse al art. 4.º de la Real órden de 2 de Enero de 1844, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en su Seccion de Ultramar, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se continúen otorgando las autorizaciones para regentar boticas en los términos en en que ahora se hace, hasta que, consultada la facultad especial, se establezca una regla de hacerlo fija y acomodada á las necesidades del servicio público.

2.ª Que se conceda á Paepke autorizacion para regentar despachos de farmacia como V. E. propone, aunque no el título de Licenciado que se le negó, en atencion á lo que sobre el particular expuso el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 3.º Que la aplicacion de los artículos de la Real órden de 2 de Enero de 1844 sea la que V. E. estima acertada con la cláusula de que los títulos de Profesores de Medicina, y Cirujía y Farmacia se remitan, para obtener la validez perpétua y definitiva, á la calificacion de las facultades especiales.—De Real órden, etc. Madrid 28 de Abril de 1850.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(1) V. tomo 2.º, pág. 465.

1856.—*Abril* 28.—*R. O. mandando expedir su título á un farmacéutico y autorizándole para que ejerza su profesion.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha en 2 de Mayo último por D. Luis Ballarino para que se le expida título de Profesor de Farmacia y autorizacion para el ejercicio de su facultad en el territorio de ese Gobierno Capitanía general, y teniendo en cuenta á la vez que la idoneidad del exponente, probada en las certificaciones que acompañan su solicitud, lo manifestado por el Ministerio de Fomento y el Consejo de Instruccion pública, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para que como Vice-Real protector de aquella en esas Islas expida á favor de D. Luis Ballarino el correspondiente título, mediante el que podrá ejercer su profesion en ellas, siendo ademas la voluntad de S. M. que esta su resolucion sirva de regla general para los casos análogos que en lo sucesivo se presentaren.—De Real órden, etc. Madrid 28 de Abril de 1856.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

INCORPORACION DE ESTUDIOS.

1844.—*Enero* 2.—Por la regla 4.ª de la Real órden de esta fecha (1), se dispone que los extranjeros Profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que se establezcan en las Islas, no pueden ejercer su profesion sin la presentacion del correspondiente título, autorizacion del Gobernador Capitan general y prévio exámen ante la subdelegacion de dichas facultades.

1844.—*Junio* 20.—*R. O. disponiendo se incorporen en la Universidad los estudios hechos en la de Toledo.*

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina á una instancia que á nombre de D. Vicente Saez ha hecho su hermano D. Anastasio se ha dignado mandar que los cursos de leyes ganados en la Universidad literaria de Toledo y que se acreditan en la adjunta certificacion se le incorporen en la de esa capital donde reside, para que pueda concluir su carrera.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1844.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1848.—*Diciembre* 14.—*R. O. denegando autorizacion á un extranjero para recibir el grado de Licenciado en Farmacia.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una solicitud

(1) V. tomo 2.º, pág. 465.

promovida por Herman Paepke, natural de Lubekin, en el Gran Ducado de Mecklemburgo Schewerin, y residente en esa ciudad, pidiendo revalidarse de Licenciado en Farmacia, y en atencion á estar prevenido que para optar á aquel grado es indispensable haber seguido la carrera literaria con todos los trámites de Reglamento, lo cual no ha verificado el expresado sugeto; S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la referida solicitud.—Lo comunico á V. E. de Real órden, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1848.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Junio 4.*—Por Real órden de esta fecha se aplica el arancel de derechos judiciales á las informaciones que se hagan en la Universidad para la incorporacion de cursos y grados.

1863.—*Diciembre 20.—R. O. disponiendo que no se obligue á los estudiantes de la Universidad á repetir las asignaturas que ya tuviesen ganadas en la Península.*

Ecxmo. Sr: En vista del expediente promovido por D. Luis Ortiz de Taranco, en solicitud de que se le conceda la gracia de obtener el grado de Licenciado en Jurisprudencia á los seis años de estudios, segun se verifica en la Península, de cuyo expediente da V. E. cuenta en carta número 313, fecha 24 de Marzo último, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina se ha servido disponer no sólo para el caso presente sino para los demas que puedan ocurrir, que no se obligue á los alumnos de la Universidad de esa capital á repetir las asignaturas que hubieran ya ganado en las de la Península, bajo cuya determinacion podrá el expresado Ortiz de Taranco concluir la carrera de derecho en siete años y aun en seis (pero nunca en ménos, por ser el mínimun segun los actuales programas de la Península), si es que las materias de dos años ó de uno de los cuatro de pasantía posteriores al Bachillerato los hubiesiese ya ganado y probado académicamente en la Península. Al propio tiempo es la voluntad de su Majestad reitere á V. E. la Real órden de 23 de Julio último por la cual se le recomendó propuse con presencia de las bases del Plan de Estudios de la isla de Cuba, la organizacion que conviene dar á la enseñanza en esas Islas, encargándole mire con preferencia el asunto, elevando el oportuno expediente, en el cual deberá ser oido el Comisario Regio para estudiar la Administracion en esas provincias, y teniendo á la vista, así el plan de Instruccion primaria y memoria que sobre ella ha remitido dicho funcionario, sobre las cuales recaerá en breve la resolucion conveniente, como el proyecto que aquel ha elevado recientemente á este Ministerio sobre el establecimiento de una escuela de Cirujía y Medicina en esa capital.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

SECCION SEGUNDA.

Enseñanzas superiores preparatorias y Escuelas especiales.

CUBA (1).

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

1855.—*Junio 11.—Reglamento de la escuela general preparatoria, para las especiales de Maquinaria, Náutica, Telegrafía, Agrimensura, Arquitectura, Comercio, etc.*

TIT. I.—OBJETO Y CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.° La Escuela general Preparatoria tiene por objeto reunir en un solo establecimiento las enseñanzas preliminares para las carreras de Maquinaria, Náutica, Telegrafia, Agrimensura, Arquitectura, Comercio, Agricultura, etc.

Art. 2.° Para ingresar en las Escuelas especiales de que habla el artículo anterior, será requisito indispensable el haber cursado y sido aprobado en la Escuela general Preparatoria.

Art. 3.° La Escuela general Preparatoria está sometida á la inmediata dependencia, administracion é inspeccion de la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais, que nombrará de su seno dos individuos de notoria ilustracion con calidad de Inspectores del Instituto (2).

Art. 4.° Habrá en la Escuela un Director, nueve Profesores, tres Ayudantes, un Conserje, un Portero y dos mozos.

Art. 5.° Las plazas de Profesor cuando vaquen por fallecimiento ú otro motivo, como el de renuncia de los Profesores actuales que han merecido el nombramiento directo del Gobierno superior, se conferirán por concurso público. El cargo de Director siempre será conferido por eleccion del Excmo. Sr. Gobernador superior civil, Capitan general de la Isla, con la asignacion de dos mil pesos anuales, debiendo ser retribuido con el sobre-sueldo de quinientos pesos, cuando recayese en uno de los Profesores.

Art. 6.° En la Escuela general Preparatoria se cursarán en tres años los Estudios siguientes (1):

1.° Matemáticas elementales, suficientes para emprender el estudio de la Mecánica elemental.

2.° Mecánica elemental bajo el punto de vista de sus aplicaciones prácticas.

3.° Principios de Geometría descriptiva.

4.° Principios de Perspectiva lineal.

5.° Principios de Topografía.

6.° Dibujo lineal y de adorno aplicado á la fabricacion: modelado.

7.° Elementos generales de Geografía é Historia.

8.° Elementos de Física y Química, en sus aplicaciones á los usos más comunes de la vida.

9.° Aritmética mercantil.

10. Partida doble y práctica de la teneduría de libros.

11. Idiomas francés é inglés.

Art. 7.° Los profesores serán:

Dos de Matemáticas elementales con la asignacion de 1,500 pesos anuales el primero, y el segundo con la de 1,000.

Uno de Mecánica con la dotacion de 1,500 pesos anuales.

Uno de Geometría descriptiva, Topografía y Perspectiva, con la de 1,000.

Uno de Física y Química con la de 1.500 (2).

---

(1) V. el cap. 3.° del tít. 3.°, Seccion 1.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 71 y los decretos del Gobierno superior civil de 28 y 30 de Setiembre de 1853 insertos á continuacion.

(2) V. la Seccion 4.ª de id. pág. 83.

(1) V. el cap. 3.°, tít. 3.° de la Seccion II del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863.

(2) V. á continuacion la Real órden de 7 de Mayo de 1857, la de 6 Enero de 1862, en Instituto de investigaciones químicas.

Uno de Geografía é Historia, con la de 800.

Uno de Dibujo lineal y de adorno, con la de 1,000.

Uno de Idiomas, con la de 800.

Uno de Teneduría de libros y partida doble, con la de 800.

Art. 8.° Los Ayudantes disfrutarán del sueldo de 500 pesos anuales cada uno, y serán·

Uno de Física y Química.

Uno de Geometría descriptiva, Topografía y Perspectiva.

Uno de Dibujo lineal, de adorno, etc.

Art. 9.° Las plazas de Ayudantes se conferirán á propuesta del Profesor de su respectiva asignatura y con la aprobacion de la Real Sociedad Económica, prévio el informe de la Inspeccion y Direccion de la Escuela.

Art. 10. Los Profesores reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el tít. 3.°

Art. 11. El Ayudante de la clase de Física ó de Topografía, será Secretario de la Junta de Profesores.

Art. 12. El Ayudante de Física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas é instrumentos correspondientes á su ramo; y el de Dibujo el Archivo de la Escuela.

Artículo transitorio. Debiendo formarse una Biblioteca para la Escuela, conforme á la naturaleza de estos institutos, cuando llegare á realizarse, designará la Junta de Profesores cuál de ellos desempeñará las funciones de Bibliotecario (1).

TIT. II.—OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS SEÑORES INSPECTORES, DIRECTOR, PROFESORES Y AYUDANTES; DEL CONSERGE Y DEMAS DEPENDIENTES.

CAPITULO I.—*De los Inspectores.*

Art. 13. Los Sres. Inspectores de la Escuela, nombrados por la Real Sociedad Económica en el órden y forma prevenido por sus Estatutos y acuerdos, desempeñarán á nombre del Cuerpo, la alta vigilancia que les corresponde sobre el establecimiento, Director, Profesores y empleados, á cuyo efecto repetirán sus visitas y asistirán á las Juntas de Profesores, exámenes y demas actos, con la frecuencia posible; dando cuenta á la Corporacion de que dependen, cuándo y como lo juzguen conveniente, del resultado de su inspeccion; y proponiendo asimismo á la Junta de Profesores las reformas de Reglamento ó mejoras que juzguen oportunas para el mayor bien de la Escuela.

(1) V. á continuacion la Real órden de 1.° de Diciembre de 1857.

Art. 14. Presidirán las Juntas de Profesores cuando asistan á ellas, y con el Director los actos, á que con éste concurran.

Art. 15. Visarán los libramientos de gastos mensuales que exija la economía de la Escuela, y asimismo con vista de los libros de la Direccion, los libramientos mensuales para el pago de los honorarios de los Sres. Director, Profesores y Ayudantes y los sueldos de los otros empleados.

CAP. II.—*Del Director* (1).

Art. 16. Será cargo del Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.

2.° Dar conocimiento á la Junta, así como á los Profesores y Ayudantes de todas las disposiciones que se le comuniquen por los Sres. Inspectores del Instituto ó por el Gobierno.

3.° Disponer lo conducente á la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

4.° Presidir las tareas del Instituto y permanecer en él durante el tiempo de ellas.

5.° Distribuir las clases segun los diferentes grados de instruccion de los alumnos.

6.° Dirigir á la Inspeccion de la Escuela las comunicaciones que estime oportunas para la contínua mejora de la enseñanza y del régimen de ella.

7.° Presidir la Junta de Profesores.

8.° Presidir en union de los Sres. Inspectores todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, así para la admision de alumnos como los correspondientes á la mitad y al fin de curso que se establecen en los títulos 4.° y 5.°, capítulo 1.° y 2.°

9.° Presupuestar los gastos de útiles de consumo y aprobados por los Sres. Inspectores, expedir los libramientos contra el Tesorero de la Real Sociedad Económica con el visto bueno de aquellos.

10. Llevar los libros siguientes: Uno titulado *Registro de Aspirantes*, en que anotará por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturalidad, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision se pondrá una nota que exprese si fué ó no admitido en la Escuela y

(1) V. el cap. 2.°, tít. 2, seccion 4.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 81.

Por el art. 11 del Real decreto de 4 de Febrero de 1860, creando la Escuela de Agricultura, se dá al Director la consideracion de miembro de esta Junta.

la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El otro libro será el de *Matrículas de Alumnos*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el órden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.

Llevará otro titulado *Registro general de alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño convenientes, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posibles las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa: las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes de mitad y fin de curso: y en fin todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo número 2.

Llevara tambien un libro titulado *Asistencia de profesores*.

Uno de *Comunicaciones de la Inspeccion de la Escuela ó del Gobierno*.

Otro de las comunicaciones que se dirijan á la Inspeccion ó al Gobierno.

Y por último el de *Gastos mensuales* en que anotará las sumas invertidas en útiles de consumo para la enseñanza.

Art. 17. Servirán de datos para la composicion del *Registro general de alumnos* los partes diarios de los Profesores y Ayudantes, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

Art. 18. En el libro titulado *Asistencia de Profesores* anotará las lecciones que dejen de dar estos por falta de asistencia puntual: cuando su número merezca alguna advertencia el Director la hará privadamente. Si esta no bastase para evitar las faltas, dará cuenta á la Sociedad para que ésta lo participe al Gobierno.

Art. 19. El Director intervendrá en los recibos de pago de matrícula de los alumnos.

Art. 20. Propondrá á la Inspeccion en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar los cargos de Conserje, Portero y Mozos.

Art. 21. Informará á la misma si los Ayudantes propuestos por los Profesores son ó no aptos para desempeñar sus plazas.

Art. 22. Por último, siendo responsable de la enseñanza, de la buena disciplina y demas para con el Gobierno, podrá delegar en el Profesor que tenga por conveniente en caso de enfermedad y con la anuencia de la Inspeccion si fuese de corta duracion, y no siendo así, con la aprobacion del Gobierno y de la Real Sociedad Económica.

CAP III.—*De los Profesores.*

Art. 23. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2.ª Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos de las respectivas clases.

3.ª Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva ó respectivas asignaturas para el siguiente.

4.ª Ocuparse contínuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que han tenido para adoptarlas.

5.ª Imponer á los alumnos las correcciones á que se hayan hecho acreedores dando parte inmediatamente al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

7.ª Presentarse por sí ó su suplente cuando fueren estos, en el aposento del Director á fin de que anote su asistencia y en caso contrario su falta de puntualidad, á los efectos indicados en el capítulo 2.°, artículo 18.

8.ª Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su cátedra, procurará avisar oportunamente al Ayudante respectivo, á fin de que la enseñanza no padezca interrupcion, y lo deberá poner en conocimiento del Director. En caso de omitir el aviso se anotará su falta, como dice el artículo 18.

Art. 24. Los Profesores podrán elegir suplentes bajo su responsabilidad para sus respectivas asignaturas, participando de antemano el nombramiento ó nombramientos á la Inspeccion por medio del Director. Pero estos suplentes sólo lo serán para los casos de enfermedad, ocupacion por el Gobierno ú otro semejante de tal entidad; en el concepto de que sin la licencia especialmente concedida por el mismo Superior Gobierno, con informe de la junta de Profesores y de la Inspeccion, la sustitucion del suplente no podrá prolongarse por más de dos meses seguidos.

CAP. IV.—*De los Ayudantes.*

Art. 25. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Auxiliar á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza en que sea necesaria su cooperacion.

2.ª Preparar los trabajos para la misma con arreglo á las instrucciones del Director ó Profesor.

3.ª Sustituir á los Profesores en caso de ausencia ó enfermedad de breve duracion, conforme á lo previsto en el capítulo anterior.

4.ª Vijilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, con arreglo á lo que se previene en los títulos 4.º y 5.º, capítulos 2.º de aquel y 3.º de éste.

5.ª Ejecutar las órdenes que se le comuniquen por el Director y Profesores, contribuyendo con ellos á la mayor perfeccion de la enseñanza.

6.ª Permanecer en la Escuela las horas en que se halle abierta ó que sean necesarias.

Art. 26. El Ayudante que haga de Secretario en la Junta de Profesores llevará tambien la correspondencia y libros con el Director.

Art. 27. El Ayudante de Física y Química encargado del Gabinete, será responsable de la conservacion de todos los objetos que éste encierre, á cuyo fin se formará un inventario, del que conservará una copia y otra el Director de la Escuela, firmadas por ambos.

Art. 28. El Ayudante de Dibujo encargado del archivo, será responsable de la conservacion de los libros, estampas, dibujos etc., que existan en él, de todo lo cual formará los índices necesarios, reservando en su poder una copia y otra el Director de la Escuela, firmadas por ambos.

Art. 29. El Ayudante de Topografía será responsable de los instrumentos y útiles correspondientes á esta clase, á cuyo fin se formará un inventario de los mismos, del cual conservará una copia y otra el Director de la Escuela, firmadas por ambos.

Art. 30. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Ayudante asistir á la Escuela, procurará avisar al Director por escrito: en caso de omitir el aviso se anotará su falta como dice el artículo 18 con respecto á los Profesores.

Art. 31. No podrán imponer más correcciones á los alumnos que la primera de que habla el título 5.º capítulo 3.º, dando inmediatamente cuenta al Director.

CAP. V.—*Del Conserje.*

Art. 32. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra; y el jefe inmediato del Portero y de los mozos.

Art. 33. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento y al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela; á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el Conserje y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 34. Será ademas obligacion del Conserje:

1.º Cuidar del aseo y buen órden de las salas y demas del edificio, haciendo que el Portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.

2.º Hacer las compras de los objetos que ocurran, prévia órden del Director ó Sres. Inspectores.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director, Profesores y Ayudantes, relativas al mejor servicio del establecimiento.

4.º Hará las funciones de Bedel en lo que dice al órden y compostura de los alumnos dentro del establecimiento, dando parte al Director de las faltas en que incurran.

CAP. VI.—*Del Portero y de los mozos* (1).

Art. 35. El Portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y el aseo de las Cátedras y demas de la Escuela, y ejecutarán puntualmente cuantas órdenes se les comuniquen por medio de los señores Inspectores, por el Director, Profesores, Ayudantes y Conserje.—Deberán vivir en la Escuela.

TÍT. III.—DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al Gobierno por medio de la Real Sociedad Económica, si su adopcion afectase al régimen establecido en el Reglamento.

2.ª Discutir y proponer al fin de cada curso

(1) V. á continuacion la Real órden de 16 de Enero de 1861.

los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias, una para conocimiento de la Real Sociedad Económica, otra para que se conserve en el archivo de la Escuela, y la tercera para los Profesores.

3.ª Proponer al Gobierno por medio de la Real Sociedad Económica, los libros de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso y asignatura.

4.ª Hacer la clasificacion y calificacion final ó definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes de cada uno.

5.ª Acordar, constituidos en Junta de Disciplina con el Director, las correcciones que en casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los alumnos, deban imponerse á estos, ya individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.ª Discutir y proponer á la Real Sociedad Económica las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

Art. 37. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá ademas las sesiones extraordinarias que el Director ó los Sres. Inspectores dispongan. En la sesion ordinaria del último mes de cada curso, acordarán las vacaciones de final de curso y lo necesario para su objeto, conforme al título 5.º capítulo 1.º artículo 85.

Art. 38. Para que haya junta se necesita al ménos la concurrencia de tres vocales, contando entre ellos al Director. El Ayudante que sea Secretario de la Junta no tendrá voto en ella.

Art. 39. Si alguno de los Sres. Inspectores se hallase en el acto, tomará la Presidencia, para cuyo efecto se le avisará de antemano el dia y hora de las reuniones, así ordinarias como extraordinarias.

Art. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 41. La votacion empezará por el Profesor más moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 42. Las actas se extenderán en un libro firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la Junta, expresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta que hayan de comunicarse á los Profesores, Ayudantes ó alumnos, deberán ir firmados por el Director y refrendados por el Secretario, y aquellos que contengan resoluciones ó disposiciones generales, se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el paraje más público de la Escuela y de cuya colocacion y conservacion cuidará el Conserje.

TIT. IV.—DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.—*Admision de alumnos.*

Art. 44. Para ser admitido alumno en la Escuela general Preparatoria se necesita:

1.º Tener doce años de edad cumplidos (1).

2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párroco de la feligresía en que resida el aspirante.

3.º Abonar en concepto de matrícula 17 pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados en la Tesorería de la Real Sociedad Económica, y en provecho de los fondos de la Escuela: de estos fondos se llevará cuenta separada para invertirlos en beneficio de aquella en los términos que proponga la Junta de Profesores á la Sociedad y esta al Gobierno. Los alumnos absolutamente pobres y que justifiquen esta circunstancia á satisfaccion de la misma Sociedad y por medio de la informacion que ella estime, quedarán exentos del pago de matrícula.

4.º Los alumnos en la solicitud que presentaren para ingresar en la Escuela, expresarán la carrera á que aspiren.

5.º Acreditará el alumno para ingresar por medio de exámen en la Escuela, conocimientos de Gramática castellana y nociones de Aritmética y de Geografía de Europa y América.

Art. 45. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela, se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la *Gaceta Oficial* y demas periódicos, expresando en ella la extension con que han de exijirse las materias de que habla el artículo anterior.

Art. 46. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirijidas á los Sres. Inspectores de la Escuela y presentadas al Director, acompañadas de la fe de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el artículo 44. Se admitirán hasta el último dia del mes de Agosto.

Art. 47. Desde el dia 1.º de Setiembre empezarán los exámenes para la admision de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una Co-

(1) V. el artículo 4.º del Reglamento para la Escuela especial de Maquinaria.



mision nombrada por la Real Sociedad Económica y por la Excma. Inspeccion de Estudios, y compuesta de individuos de su seno, la cual presidirá el acto con los Sres. Inspectores y Director.—Los sinodales serán tres Profesores de la Escuela nombrados al efecto.

Art. 48. Los ejercicios serán por el órden siguiente:

1.° Sobre Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas de enteros y quebrados inclusive.

2.° Sobre Gramática castellana, por medio del análisis de un período.

3.° Sobre escritura al dictado y reglas de Ortografía.

4.° Sobre nociones de Geografía general y en particular de Europa y América.

Art. 49. Estos ejercicios consistirán en preguntas de los examinadores por espacio de una hora, para el número de examinados que se acuerde por el Director.

Art. 50. La calificacion de los examinadores se hará con las notas de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* y *malo*. Concluido el exámen cada Juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinado y la firmará.

Art. 51. El Director pondrá á continuacion sus notas, teniendo presente que las inferiores para entrar en la Escuela, son las de *bueno* por pluralidad en Aritmética; y *mediano* por pluralidad en Gramática y Geografía; y hará la propuesta correspondiente á la inspeccion de la Escuela, para que ésta acuerde los aspirantes que han de ingresar en ella. con arreglo á las espresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 52. Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1: una de ellas se pasará á la Secretaria de la Real Sociedad ó á la de su Seccion de Historia, Ciencias y bellas Artes; y la otra quedará archivada en la Escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos con que hubiesen acompañado su solicitud.

Art. 53. Admitido un alumno en la Escuela que no sea gratuito, abonará lo correspondiente al primer trimestre por derecho de matrícula de que habla en el art 44, sin cuyo requisito no podrá concurrir á la Escuela.

Art. 54. Pueden admitirse en calidad de alumnos á clases especiales como la de dibujo lineal, los artesanos que deseen obtener esa instruccion, y en calidad de oyentes á otras, sin que esto les sirva para ganar cursos y poder luego ingresar en las Escuelas especiales, sujetándose, sin embargo á las demas obligaciones de los alumnos de la Escuela en cuanto al órden.

Art. 55. Los alumnos de que habla el artículo anterior, concurrirán á la Escuela á la hora señalada para su clase especial.

CAP. II.—*Obligacion de los alumnos.*

Art. 56. Una vez admitidos los alumnos en la Escuela general Preparatoria, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 57. Todos los alumnos deberán concurrir á la hora señalada para dar principio á las clases.

Art. 58. El alumno que cometiere en un curso *veinte faltas absolutas perderá el año* que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiese desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 59. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder año dos veces, aunque sea en distintos años y cursos, será expulsado de la Escuela.

Art. 60. Se toleran *sesenta faltas* por enfermedad debidamente justificada: pasado este número, el alumno perderá el año, peró tendrá opcion á repetirlo un número indefinido de veces, siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 61. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justas, se avisarán con la debida oportunidad al Director de la Escuela por medio de esquela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de certificacion competente del facultativo ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 62. Cuando un alumno haya cometido todas las faltas ménos dos necesarias para perder curso, conforme á los artículos anteriores, será advertido de ello por el Director.

Art. 63. Una vez dentro de la Escuela los alumnos, no podrán salir de ella bajo ningun pretesto, como no sea de marcada indisposicion de salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno el permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 64. Ningun alumno podra salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permaneecr fuera de ella más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art 65. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura; no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocu-

pándose por ningun pretexto de objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 66. Todos los alumnos deben al Sr. Director y Sres. Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto: y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierna al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 67. Si los Sres. Inspectores ú otra persona pasase á cualquier clase para visitarla, los alumnos se pondrán inmediatamente de pié.

Art. 68. Se reputarán por faltas de subordinacion, la desobediencia al Director, Profesores, Ayudantes y Conserje ó Bedel, así como á las reglas establecidas para el buen órden de las clases, las respuestas ofensivas ó insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 69. Se prohibe absolutamente fumar dentro de las clases; llevar otros libros que los señalados para textos de la enseñanza y aprobados por el Gobierno: concurrir á la Escuela con palos ó bastones y con otra cualquier cosa que sea perjudicial y no necesaria para los estudios.

Art. 70. Al principio de cada curso se distribuirá grátis á los alumnos pobres, los libros de textos señalados para la enseñanza. El Catedrático respectivo lo hará constar así en cada uno de los ejemplares distribuidos.

Art. 71. Tambien deberán estar provistos de los instrumentos y útiles que á continuacion se expresan para las clases, cuando se los pidan los Profesores.

Un estuche de Matemáticas que contenga por lo ménos tres compases, uno de puntas fijas y dos de piezas de diferentes tamaños.

Una pizarrita de media vara de largo.

Dos reglas y dos plantillas de escuadra.

Tres tacillas para la tinta y un vaso para el agua.

Un juego de cuatro pinceles por lo ménos, lapicero, tinta china, goma elástica, papel para el dibujo, cola de boca, esponja, cortaplumas, plumas para el dibujo topográfico, libros en blanco para la teneduría y plumas de acero ú ave para escribir lo que sea necesario de sus lecciones.

Art. 72. Por último, se prohibe que á la entrada ó á la salida de la Escuela se formen reuniones en las calles.

El alumno que cometa escándalos dentro ó fuera del establecimiento alterando el órden establecido, será juzgado por el Consejo de disciplina compuesto por la junta de Profesores, para ser amonestado ó expulsado de la Escuela.

TIT. V.—DISCIPLINA DE LA ESCUELA Y RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Régimen de la Escuela.*

Art. 73. La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta Escuela se distribuirá en los siguientes años y asignaturas.

Primer año.

Algebra.
Geometría plana y del espacio.
Geografía é Historia.
Dibujo lineal.
Física y Química.
Aritmética mercantil y Teneduría de libros.
Idiomas

Segundo año.

Trigonometría rectilínea y esférica.
Principios de Geodesia.
Geometría analítica.
Geografía é Historia.
Física y Química.
Dibujo lineal.
Aritmética mercantil y Teneduría de libros.
Idiomas.

Tercer año.

Geometría descriptiva, Topografía y Perspectiva.
Mecánica elemental y aplicada.
Dibujo modelado, etc.
Idiomas.

Ademas de estas asignaturas, todos los Domingos durante el curso y á la hora que por el Director de la Escuela se les prevenga, asistirán los alumnos á una plática doctrinal de media hora, de que se hará cargo un sacerdote. La falta de este acto se considerará como de asistencia á las clases.

Art. 74. Las clases de Matemáticas que desempeñarán los dos Profesores, se enseñarán con toda la extension que exijen los estudios de Mecánica, Geometría descriptiva que se señalan para el tercer año, como materias preferentes de los respectivos cursos, en el concepto de que cuanto se adelante en estos ramos, tanto llevarán aventajado los alumnos á las Escuelas especiales en que despues hayan de entrar. La enseñanza de las Matemáticas comprenderá dos años, á fin de que en el tercero se hallen en aptitud de

emprender el estudio de la Mecánica, Geometría descriptiva, etc. en la forma siguiente:

Primer año. En el primer semestre se enseñará el Algebra hasta la resolucion de los problemas de primer grado con varias incógnitas determinadas, y ademas la Geometría plana. En el segundo semestre se estudiará el Algebra hasta logaritmos y Geometría del espacio.

Segundo año. En el primer semestre de este año comprenderá la enseñanza la Trigonometría esférica y algunos principios de Geodesia. Y en el segundo semestre se enseñará la Geometría analítica, comprendiendo tambien la teoría de las curvas. El Algebra y la Geometría pueden enseñarse simultáneamente por lecciones alternadas.

Art. 75. Las nociones de Geografía é Historia abrazarán un resúmen de la Universal y en particular al Estudio de la Geografía é Historia de la Monarquía.

Art. 76. Las nociones de Física se extenderán al estudio de las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables, con algunas lecciones de Meteorología. Las nociones de Química se limitarán á generalidades de más importante conocimiento popular y algunas aplicaciones de útil difusion en el país.

Art. 77. Se dará todo el desarrollo que pueda tener á la enseñanza del Dibujo lineal sin sujecion á años, quedando al juicio de los Profesores del ramo el adelanto de los alumnos, conforme al estado en que cada cual se halle.

Art. 78. En el primer año de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, será completa la enseñanza de estos dos ramos y obligatoria la asistencia para todos los alumnos. El segundo año será de un curso ménos rápido y más detallado, acerca de los cálculos comerciales y la partida doble, pero no será obligatorio sino para aquellos alumnos que eligiesen la carrera mercantil.

Art. 79. A los mismos alumnos no será exigible la asistencia á la clase de Geometría descriptiva, Topografía y Perspectiva, debiendo en su lugar repetir otro curso de Aritmética mercantil y Teneduría de libros en el tercer año.

Art. 80. Tampoco se les exigirá la asistencia á la clase de Mecánica.

Art. 81. A la Topografía no se dará más extension que la que indica la naturaleza preparatoria de esta Escuela.

Art. 82. La clase de Mecánica elemental tendrá muy presente el objeto de su institucion que no es otro que dar á conocer sus aplicaciones prácticas.

Art. 83. En la enseñanza de la Geometría descriptiva se habrá de tener la posible cuenta con la dedicacion futura del alumno, y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes.

Art. 84. La enseñanza de Idiomas comprenderá el frances y el inglés, sin sujecion á años, siendo discreccional al juicio del Profesor el adelanto respectivo de cada alumno.

Art. 85. Los cursos de esta escuela principiarán el 15 de Setiembre de cada año, y la asistencia será diaria excepto las siguientes vacaciones y dias.

1.ª La vacacion que acuerde la Junta de Profesores el último mes de cada año escolar para dedicarla á exámenes de curso y de admision de alumnos: vacacion que jamás podrá ser mayor de 30 dias para lo uno que para lo otro.

2.ª La vacacion de Páscuas que durará del 24 de Diciembre al 2 de Enero siguiente.

3.ª La vacacion de Semana Santa que comenzará en el Domingo de Ramos y terminará con el mártes de Pascua de Resurreccion.

4.ª Los dias de Páscua de Pentecostés, los de Carnaval y el Miércoles de Ceniza.

5.ª Los domingos y fiestas enteras de precepto.

6.ª Los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 86. Cada una de las asignaturas será de leccion diaria. Las clases durarán hora y media, excepto las de Algebra, Geometría, Trigonometría, Geometría descriptiva, etc. y Mecánica, que durarán dos horas.

Art. 87. La asistencia á la Escuela será de ocho horas diarias, á comenzar desde las 7 en verano y desde las 8 en invierno, distribuidas como sigue:

De 7 á 9, ú 8 á 10.—Las dos de Matemáticas que se estén cursando y la de Mecánica.

De 9 á 10, ó 10 á 11 1/2—Geografía é Historia, Física y Química y Geometría descriptiva que se *prolongará hasta las 11 ó las 12*, segun la época.

De 10 1/2 á 12, ó de 11 1/2 á 12 1/2.—Dibujo lineal; pero para los de tercer año no principiará hasta las 11 ó 12, segun la época.

De 12 á 1 1/2, ó de 1 á 2 1/2.—Aritmética mercantil y Teneduría de libros.

De 1 1/2 *á* 3, *ó de 2 1/2 á 4.*—Idiomas.

El intervalo que queda para el tercer año, desde que termina la clase de Dibujo modelado hasta que principia la de idiomas, se llenará por el Director en una clase de Higiene y á la que únicamente podrán concurrir los alumnos pertenecientes al último año, porque los otros se hallarán ocupados en la Aritmética mercantil y Teneduría.

Art. 88. Cinco minutos despues de la hora señalada para dar principio á las clases, se pasará lista general por el Bedel, é inmediatamente pasarán los alumnos á las clases primeras y consecutivamente á las demas, por el órden que marca el artículo anterior.

Art. 89. Si algun alumno llegase á la Escuela despues de haber pasado lista, deberá presentarse inmediatamente al Bedel, á fin de que anote la hora en que llegó y no se le cuente por falta absoluta la que sólo es de puntualidad.

Art. 90. Cada Profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la Cátedra puesta á su cargo; estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 3.

Art. 91. El Ayudante de guardia ó el Bedel, concluidas todas las clases dará tambien un parte al Director conforme al formulario núm. 4, acompañando los de los Profesores y los avisos y documentos referentes á los alumnos y que haya recibido.

Art. 92. El Bedel ó Conserje recojerá cada dia todos los partes y los entregará al Director. El Director despues de vistos los conservará ordenados, á fin de que le sirvan de datos para la formacion del Registro general de que habla el artículo 16.

Art. 93. La enseñanza se desempeñará por los respectivos Profesores, teniendo presentes las reglas generales que se establecen desde el art. 74 al 84, y con sujecion á los programas adoptados por la Junta de Profesores, pudiendo por lo demas emplear en cuanto al modo material de la enseñanza el sistema que sus conocimientos y experiencia les aconseje, como más útil y conveniente á los progresos de los alumnos.

Art. 94. Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior con respecto al método especial de cada clase, procurarán los Profesores que reine todo lo más posible el conocido por *método explicativo*, y adoptando para aquellas clases cuyos trabajos son gráficos, la enseñanza *mútua*, sin que por esto se entienda que deje de ser el sistema general de la Escuela la enseñanza *simultánea*, en cuanto al estudio de las materias que se en-

Art. 95. Cuando un alumno principie y con-

señan.

cluya un dibujo topográfico, de adorno, de arquitectura, etc., el Profesor ó Ayudante lo rubricará en uno de los ángulos inferiores, expresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno lo firmará con su nombre y apellido. Concluido un dibujo el Ayudante lo recogerá y lo colocará con todos los de su clase en una cartera destinada al efecto, donde permanecerán hasta que se pronuncie el juicio definitivo de su mérito.

Art. 96. Los pliegos de Geometría descriptiva llevarán sólo la fecha y la firma del alumno, y despues de revisados por la Junta de exámen, se les pondrá el sello del establecimiento.

Art. 97. Concluidos los exámenes se devolverán á los alumnos los dibujos y pliegos que hayan ejecutado el año anterior.

Art. 98. No se permitirá sacar de la Escuela ningun tablero, modelo, ni útil alguno, sin conocimiento y permiso del Director.

Art. 99. Cada año se formará una coleccion completa de los trabajos de Geometría descriptiva y otra de sus aplicaciones, entresacando los dibujos que han de formarla de los pliegos que hayan sido mejor ejecutados por los alumnos en sus colecciones respectivas.—Asimismo se escogerán entre los dibujos de adorno y topográficos aquellos que á juicio del Profesor respectivo merezcan esta distincion, á fin de que puedan servir de modelo en los años sucesivos.

CAP. II.—*De los exámenes.*

Art. 100. En todas las clases se celebrarán exámenes de medio curso y exámenes de fin de curso.

Art. 101. Los exámenes de medio curso se verificarán en el mes de Febrero: estos exámenes tienen por objeto calificar la aptitud y el aprovechamiento de los alumnos: y se harán por los señores Profesores de las respectivas asignaturas, presididos por los señores Inspectores y el Director.

Art. 102. Estos ejercicios serán verbales y consistirán en preguntas sobre todas las asignaturas por espacio de una hora por lo ménos: para las clases de Dibujo, Topografía y demas que consten de trabajos gráficos, se reducirán sólo á la revision de éstos ejecutados por los alumnos.

Art. 103. Del resultado de estos exámenes se formará por el Profesor de cada clase una relacion conforme al modelo núm. 5, en la cual pondrá su V.° B.° el Director y lo mismo harán los señores Inspectores si se hubiesen hallado en tan importantes actos, ó harán uno y otros las observaciones que estimen convenientes.

El mérito relativo de los alumnos que obtengan unas mismas notas se distinguirá por el órden de su colocacion en la lista. Esta lista se hará por duplicado, una para remitirla á la Real Sociedad Económica y la otra para archivarla en la Escuela.

Art. 104. Los alumnos que no sufrieren e exámen de medio curso perderán año, excepto

cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en los primeros 15 dias despues de concluidos los mismos.

Art. 105. Los exámenes de fin de curso tienen por objeto declarar á los alumnos aptos ó no para pasar del primer año al segundo, de este al tercero, ó de este último á la Escuela especial que el alumno elija; en cuyo caso es suficiente una certicacion del Director de la Escuela general preparatoria, con el V.° B.° de los Sres. Inspectores.

Art. 106. Estos ejercicios para todas las clases serán orales y consistirán en preguntas sobre dichas asignaturas por espacio de *una hora* por lo ménos, excepto para aquellas de trabajos gráficos que se reducirán sólo á la revision de los referidos trabajos ejecutados por los alumnos.

Art. 107. El jurado para estos actos se compondrá de tres Profesores, si el exámen es correspondiente al primero ó segundo año, debiendo ser uno de los Profesores precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificacion serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

Art. 108. La censura de Geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de Topografía y Geodesia, el dibujo topográfico y de cartas: y la de Paisaje y Dibujo modelado y de adorno se indicará con el epígrafe de Dibujo de imitacion.

Art. 109. Para ganar año se necesita por lo ménos la nota de *bueno* por pluralidad de Matemáticas, Geometría descriptiva, Topografía y Mecánica, y la de *mediano* por pluralidad en las restantes ó bien la de *mediano* por unanimidad en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, podrá el alumno repetir el exámen de ella en los 15 primeros dias de Setiembre, perdiendo entónces el año si tampoco lo consiguiere.

Art. 110. El exámen de último año ó sèa de tercero, se solemnizará de la mayor manera que sea posible, y se hará extensivo á todas las asignaturas de la Escuela á que haya debido asistir el alumno desde su ingreso en el concepto de que serán Sinodales para este acto todos los Profesores, y que no podrá verificarse sin la asistencia de cuatro y del Director. Si el resultado no fuese favorable para el alumno, tendrá derecho á presentarse á nuevo exámen dentro de los quince primeros dias de Setiembre. En el caso de nuevos resultados desfavorables, los Profesores expresarán por escrito el tiempo y asignatura en que les parezca que el examinado debe emprender nuevos estudios participándosele esta resolucion por el Director. El tercer exámen consecuente será de un resultado definitivo, sin que se admita al alumno á nuevo exámen.

Art. 111. Las notas de calificacion para el exámen de último año, serán *sobresaliente, aprovechado, aprobado y reprobado.* Para poder ingresar en una de las Escuelas especiales, es necesario obtener por lo ménos en el exámen del último año la nota de *aprobado.*

Art. 112. Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores no darán derecho alguno si no se reune la calidad por lo ménos de conducta mediana, cuya calificacion, corresponde al Director de la Escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el artículo 16.

Art. 113. La calificacion final de los alumnos en cada curso se hará por la Junta de Profesores, combinando entre sí las censuras que hayan obtenido en las diferentes asignaturas y teniendo presente la conducta que hayan observado durante el curso.

Art. 114. Las relaciones de censura de fin de año se extenderán por duplicado arregladas al formulario número 6. Con estas relaciones formará el Director un estado general semejante al modelo número 7, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo y los que no deban continuar en la Escuela. Este estado acompañado de un ejemplar de dichas relaciones, se remitirá á la Real Sociedad Económica y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 115. La lista de calificacion tanto de los exámenes de mitad como de fin de curso, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela para inteligencia de los alumnos; y de todas se conservarán copias en el archivo de la misma, despues de haber tomado de ellas el Director los apuntes necesarios para la formacion del libro de registro general de alumnos.

CAP. III.—*Premios y Correcciones* (1).

Art. 116. Aquellos alumnos que se hayan distinguido durante los tres años de enseñanza por su buena conducta, serán recompensados con una medalla de plata que en el anverso diga: «Premio de conducta,»—y en el reverso esta otra inscripcion: «Escuela Preparatoria para las Especiales de la Habana,» ambas contenidas en coronas formadas por dos palmas de laurel.

Art. 117. Los alumnos que en los tres exámenes de sus años hubiéren obtenido la nota de

(1) V. los artículos 157 y 158 del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 74.

sobresalientes, serán rocompensados asimismo con otra medalla de plata sobredorada, con estos motes: «Premio de aplicacion» y «Escuela Preparatoria para las Especiales de la Habana,» ambas dispuestas de manera como las que dice el artículo anterior.

Art. 118. Los alumnos que hallándose en el caso del anterior artículo merezcan tambien el premio que dice el artículo 116, ademas de ambas medallas serán recompensados con una eficaz recomendacion al Gobierno Superior de la Isla, que la atenderá como un mérito distinguido para la futura colocacion del alumno.

Art. 119. Los alumnos que en los tres años de sus estudios hubiesen merecido la nota de *bueno* obtendrán una certificacion honorífica en que así conste, extendida por el Director del Establecimiento, con el Visto Bueno de uno de los Señores Inspectores que en tiempo fuere y refrendada por el Secretario de la Junta de Profesores. Los nombres de los premiados se publicarán en el periódico de la Sociedad, ó en el oficial del Gobierno.

Art. 120. Los alumnos que en los exámenes de los años 1.° ó 2.° obtuvieren la nota de *sobresalientes*, si reunen la constancia de una buena conducta, serán premiados con una obra propia para sus estudios, que en la primera hoja blanca tendrá extendida una certificacion del Director, expresiva del premio.

Art. 121. Se determinarán todos los premios de que hablan los artículos anteriores por la Junta de Profesores, reunida al efecto ó en sesion ordinaria si fuere oportuna. Las obras para los premios del artículo 120, serán tambien desiguadas por dicha Junta que señalará dia para la distribucion pública de todos los premios, acto que se solemnizará con todo el prestigio necesario para excitar el estímulo deseado.

Art. 122. Las correcciones que podrán imponerse á los alumnos serán las siguientes:

1.ª Reprension privada por el profesor respectivo.

2.ª Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.ª Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las veinte que bastan para perder curso, segun el artículo 58.

4.ª Amonestacion del director ó de la Junta de Profesores con apercibimiento de pérdida de curso.

5.ª Pérdida del año.

6.ª Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores con apercibimiento de expulsion.

7.ª Expulsion del Establecimiento.

Art. 123. Las tres primeras podrán ser impuestas en todos casos por los Profesores, dando siempre parte al Director, de la correccion impuesta y de la causa que la motivó.

Art. 124. Los Ayudantes no podrán imponer otra correccion que la primera, y darán parte al Director ó Profesor de la clase de las otras faltas que noten.

Art. 125. Las correcciones 4.ª, 5.ª y 6.ª sólo se podrán imponer prévio acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 126. Para expulsar un alumno del Establecimiento, ha de procederse por acuerdo de la Junta de Profesores, y con la aprobacion de la Real Sociedad Económica. El Director sin embargo y con conocimiento de los Sres. Inspectores, podrá suspender al alumno, interin el ilustre Cuerpo Económico aprueba ó no la correccion propuesta.

Art. 127. Las correcciones impuestas por la Junta de Profesores ó por la Real Sociedad Económica ó bien por el Gobierno, se harán públicas en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAP. IV.—*De los textos* (1).

Art. 128. Ningun Profesor podrá introducir para la enseñanza texto alguno que no haya sido examinado por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno á propuesta de la Real Sociedad Económica.

Art. 129. Las obras que sirvan de textos, destinadas para los Profesores en sus respectivas clases, no se podrán extraer del Establecimiento sin consentimiento del Director y bajo recibo.

TITULO VI.

CAP. UNICO.—*De la Biblioteca.*

Art. 130. Conforme á la índole de estos Establecimientos, se procurará constituir una biblioteca propia para el uso de la Escuela, en una pieza especial y en la forma que se acuerde en Junta de Profesores y se apruebe por la Real Sociedad Económica, con cuyo acuerdo asimismo se señalará un sobresueldo á uno de los Profesores de menor dotacion que se escogerá para el cargo de Bibliotecario. (2).

Art. 131. Este estará encargado del cuidado y acrecentamiento de la Biblioteca, de su apertura á las horas oportunas, de llevar los índices necesaríos de que conservará uno el Director, y de

(1) V. el tít. 2.° Seccion 1.ª del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 82.

(2) V. á continuacion la Real órden de 1.° de Diciembre de 1857.

tener un registro de las obras que saquen los Profesores con recibo en él.

Art. 132. Los libros de la Biblioteca no pueden prestarse para salir del local sino á los Profesores y Ayudantes, con el recibo de que habla el artículo anterior y debiendo devolverse cada ocho dias.

Art. 133. Los discípulos de la Escuela podrán asimismo hacer uso de ellos en el mismo local, y al efecto se procurará que esté abierto á horas no ocupadas por clases.

Art. 134. Cada año se renovarán los índices y se comprobará su exactitud por el Director.

Art. 135. Los Profesores serán responsables de los libros que sacaren de la Biblioteca.

Art. 136. Debe destinarse anualmente una cantidad del producto de las matrículas de alumnos para la adquisicion de obras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° El presente curso que se abrirá en 1.° de Abril, durará hasta el 31 de Agosto y sólo se considerará de ensayo, de tal manera que no se computará como ganado sino por aquellos alumnos que por la Junta de Profesores se consideren aptos ó para pasar al año siguiente ó aquel que se les clasifique ahora, ó para declarárseles expeditos para la entrada en algunas de las Escuelas especiales que para aquella época deben ya hallarse establecidas. Asimismo servirá el presente curso extraordinario, para encarrilar la Escuela y notar las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en el presente Reglamento.

Art. 2.° Los alumnos de la Escuela de Maquinaria y de Dibujo lineal que han de ingresar en la Escuela Preparatoria, conforme á lo dispuesto, serán clasificados por la Junta de Profesores, de manera que con arreglo á sus conocimientos, así se les señalará el año en que hayan de entrar. Esta clasificacion se tendrá presente para el exámen del último año, sin embargo de que en éste podrá verificarse dicho acto aun con respecto á las materias que por la dicha clasificacion no estudiaron los tales alumnos, á quienes se advertirá que privadamente deben adquirir las nociones de dicho ramo, para poder contestar á ellos en el exámen citado. No versará, sin embargo, este exámen acerca de los idiomas.

Art 3.° Los alumnos existentes recibidos en concepto de pobres, continuarán exentos del pago de matrículas; los que no tengan esta circunstancia, abonarán en los cursos sucesivos la matrícula que establece el párrafo 3.° del artículo 43.

Habana 11 de Junio de 1855.

MODELO NÚM. 1.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

ADMISION DE ALUMNOS. AÑO DE 18

Relacion de las censuras que han merecido los individuos que se expresan, en el exámen practicado en los dias desde el al del mes de para ingresar en esta Escuela, siendo examinadores 1.° D. 2.° D. y 3.° D. profesores de esta.

Números.	NOMBRES.	Censura en Aritmética. Examinadores.			Censura en gramática y escritura. Examinadores.			Censura en Geografía. Examinadores.			RESULTADOS DE		
		1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	Aritmética.	Gramática.	Geografía
1	D. N. N.												

MODELO NÚM. 2.

D. *alumno de* *año en el curso de 18* *á 18*

Dias del mes.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	NOTAS OBTENIDAS en los exámenes. Primer semestre.	Segundo semestre.	OBSERVACIONES sobre su conducta, aprovechamiento, etc.
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
29															
30															
31															

MODELO NÚM. 3.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

Dia *de* *de 18* *año;* *semestre.* *Clase de*

ALUMNOS QUE HAN FALTADO Al órden.	A la clase.	ALUMNOS QUE SE HAN DISTINGUIDO EN Conducta.	Aplicacion.

MODELO NÚM. 4.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

Parte general del dia de de 18

FALTAS de puntualidad.	FALTAS ABSOLUTAS. Con asistencia.	Sin asistencia.	FALTAS de subordinacion.	OBSERVACIONES.
D.	D.	D.	D.	

MODELO NÚM. 5.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

EXÁMEN DE MITAD DE CURSO. SEMESTRE AÑO

CLASE DE

Del dia al dia de de 18

Números.	NOMBRES.	CENSURA DE Aprovechamiento.	Aplicacion.	Aptitud.

MODELO NÚM. 6.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

EXÁMEN DE CURSO CORRESPONDIENTE AL AÑO DEL DIA AL DIA DE DE 18

PROFESOR D CLASE DE

Fueron nombrados examinadores para esta clase: 1.° *D.* 2.° *D.* *y* 3.° *D.* *profesores de esta Escuela.*

Números.	NOMBRES.	CENSURA de aprovechamiento. Examinadores.			Censura de aptitud. Examinadores.			Resultados en	
		1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	Aprovechamiento.	Aptitud.

MODELO NÚM. 7.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA.

HABANA DE DE 18 AÑO

ESTADO *general de los resultados que aparecen en las relaciones de censura de las clases que componen el expresado curso.*

Número de la matrícula.	ALUMNO.	Algebra.	Geometría.	Trigonometría.	Geometría analítica.	Geodesia.	Geografía e Historia.	Física y Química.	Geometría descriptiva.	Topografía.	Perspectiva.	Mecánica.	Aritmética mercantil.	Teneduría de libros.	Dibujo topográfico.	Dibujo de imitacion.	Frances.	Ingles.

1855.—Julio 27.—R. O. creando dos Escuelas generales preparatorias de enseñanza, especiales, en la Habana y Santiago de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. de 22 de Marzo del corriente año, dando cuenta de las disposiciones que ha adoptado para la organizacion de las Escuelas especiales de esa capital, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar de conformidad con lo resuelto por V. E.:

1.° Se crean en la isla de Cuba por ahora dos Escuelas generales preparatorias de enseñanza, especiales, abiertas en la Habana y Santiago de Cuba.

2.° En la Escuelas preparatorias se cursarán en tres años los estudios siguientes: Matemáticas elementales, suficientes para emprender el estudio de la Mecánica elemental; Mecánica elemental bajo el punto de vista de sus aplicaciones prácticas; principios de Topografía, de Geometría descriptiva y de Perspectiva; elementos generales de Geografía é Historia; idiomas Ingles y Frances; Partida doble y práctica de Teneduría de libros; Dibujo lineal y de adorno, aplicado á la fabricacion y modelado.

3.° El gobierno y la enseñanza de las Escuelas preparatorias se desempeñarán por el número de Profesores y mediante las dotaciones siguientes: Un Director, con 2,000 pesos; Matemáticas elementales, uno con 1,000 pesos; otro con 1,500: Mecánica elemental; uno con 1,500 pesos: Física y Química elementales, uno con 1,500 pesos: un Ayudante con 500. Principios de Geometría descriptiva, Topografía y perspectiva, uno con 1,000: un Ayudante con 500. Idiomas: uno con 800. Teneduría de libros, uno con 800: Dibujo lineal modelado, etc., uno con 1,000: un Ayudante, con 500: principios generales de geografía é historia, uno con 800.

4.° Las Escuelas estarán sometidas á la administracion é Inspeccion de la Sociedad Económica de amigos del país.

5.° Las plazas de profesores se conferirán por concurso público y el cargo de Director, por eleccion de ese Gobierno, debiendo ser sólo retribuido con el sobre-sueldo de 500 pesos cuando recayere en uno de los profesores.

6.° Para ingresar de alumno en esta Escuela, se requieren las condiciones siguientes: Doce años de edad cumplidos, conocimientos de Gramática castellana y nociones de Aritmética y Geografía de Europa y América.

7.° Los exámenes de los alumnos serán públicos y se verificarán cada seis meses, distribuyéndose premios consistentes en libros y medallas de honor entre los más aventajados.

8.° A la conclusion de los tres cursos de enseñanza preparatoria en lasescuelas, y prévio exámen general, se expedirá á los aprobados una certificacion suscrita por el Director de la Escuela, con el V.° B.° de la Socie-dad Económica y autorizada por ese Gobierno superior, en que conste la aptitud en los estudios que han recorrido con espresion de las notas que hayan obtenido en todos los ejercicios de exámen semestral.

9.° El reglamento de estudios de las escuelas, fijará el órden, método y textos de enseñanza, establecerá la forma en que ha deser distribuida, determinará las condiciones con sultivas de la economía de estos establecimientos y señalará el presupuesto de gastos.

10. Conforme al reglamento, se formarán todos los años por el cuerpo de Profesores, programas detodas las asignaturas que se someterán á la aprobacion de ese Gobierno superior, estando obligados los Profesores á observarlos escrupulosamente.

11. Las escuelas preparatorias se abrirán en 1.° de Marzo del presente año.

12. La Inspeccion de Estudios deberá ser consultada en todos los asuntos relativos á las escuelas pre-paratorias.

13. El Reglamento se formará por el cuerpo de Profesores, sometiéndose al exámen de la Real Sociedad Económica é Inspeccion de Estudios, y á la definitiva aprobacion de ese superior Gobierno.

De Real órden, etc.—Madrid 27 de Julio de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1857.—Abril 17.—Decreto del Gobernador Capitan general, autorizando á los Colegios privados para establecer las mismas asignaturas que se cursan en la Escuela general Preparatoria, á fin de que los alumnos ingresen en esta, prévio exámen, en caso que les convenga.

. . . .

Fundado en estas consideraciones y oido el dictámen de la Real Sociedad Económica y de los respectivos cuerpos de profesores de las Escuelas he venido en resolver lo siguiente:

1.° Se modifica el art. 2.° del Reglamento de la Escuela general Preparatoria, que declara como requisito indispensable el haber cursado en ella, para ingresar en las especiales creadas ó que se crearen.

2.° En lo sucesivo los Directores de Colegios

ó Academias que tengan la aprobacion necesaria son facultados para plantear en su Establecimiento todas las asignaturas que se cursan en las Escuelas generales Preparatorias.

3.° Los alumnos procedentes de ellos pueden ingresar al principio de cada curso en el de la Escuela general Preparatoria para que se encuentren aptos, ó ganar los tres de una vez, ingresando desde luego en la Escuela especial que elijan.

Para gozar de la ventaja que le concede el artículo precedente, deberán justificar con certificacion del Director del Colegio ó Academia en que haya estudiado, que lo han hecho, en efecto, de las materias exigidas en la Escuela para el curso que desean ganar. Este documento lo presentarán al Director de la Escuela con una solicitud en que espresen el curso ó cursos que quieren ganar.

5.° El Director acordará desde luego que se proceda al exámen designando el Tribunal que deba verificarlo, el cual habrá de componerse de los profesores de todos los ramos en que el aspirante haya de probar su suficiencia. Por este exámen abonará el examinando un derecho que se fijará oportunamente.

6.° Una vez aprobado el alumno á pluralidad de votos de los examinadores, quedará agregado desde luego al curso superior correspondiente, si sólo hubiese ganado uno ó dos, ó ingresará en la Escuela especial á que aspire, si hubiese ganado los tres, pagando sólo la matrícula del curso ó cursos que estudie en la Escuela.—Habana 17 de Abril de 1857.

1857.—*Mayo 7.—R. O. disponiendo que las dos enseñanzas de Física y Química, en la escuela central preparatoria de la Habana, sean desempeñadas por dos distintos profesores.*

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de establecer la oportuna separacion entre dos estudios tan importantes como son, el de la Física y el de la Química aplicadas, que, si es necesaria en todos los países para el progreso de la Industria y de las artes, lo es mayormente en Cuba por las condiciones especiales en que la Isla se encuentra, ha tenido á bien disponer que las dos referidas enseñanzas en la Escuela central preparatoria de la Habana, sean desempeñadas por dos distintos profesores de los cuales quedará uno esclusivamente encargado de la enseñanza de la Física con sus aplicaciones prácticas, y desempeñará el otro la Cátedra especial de Química, que al indicado fin se instituye, con sus aplicaciones á la Agricultura y Botánica de la isla de Cuba y con la misma dotacion de 1,500 pesos que estaban asignados á la de Física y Química reunidas.—Re Real órden, etcetera.—Madrid 7 de Mayo de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1857.—*Diciembre 1.°—R. O. aprobando la creacion de la plaza de Secretario Bibliotecario, en la Escuela general preparatoria.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 457, fecha 12 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la disposicion adoptada por V. E. en 12 de Diciembre del año próximo pasado, en que creó la plaza de Secretario-Bibliotecario, en la Escuela general preparatoria para las enseñanzas técnicas profesionales, con el haber anual de 1,100 pesos, suprimiendo la de Conserje 2.° de la misma, y nombró para servir aquella á D. Francisco Morales, antiguo primer Conserje, con opcion al sueldo desde que entró á servir el nuevo cargo (1).—De Real órden etcetera.—Madrid 1.° de Diciembre de 1857.—Señor Gobernador Capitan general de Cuba.

1861.—*Enero 16.—R. O. aumentando el sueldo al Portero de las Escuelas general preparatoria y especiales de la Habana.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E , núm. 581, fecha 12 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el sueldo de 20 pesos mensuales que disfruta D. Isidro Alcalde Portero de las Escuelas general preparatoria y especiales de esa capital, se auhasmente hasta la cantidad de 25; desestimando al propio tiempo la pretension igual presentada por el sirviente del mismo establecimiento Francisco Prado.—De Real órden etc. Madrid 16 de Enero de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1862.—*Julio 9.—Reglamento para exámenes á título de suficiencia, formado por el Gobernador superior civil de la Isla.*

Art. 1.° Los que no hayan hecho sus estudios en las Escuelas especiales de esta Isla, ni incorporado cursos en ellas, y aspiren á ser Agrimensores. Maestros de obras, Maquinistas, Pilotos, Telegrafistas ó Profesores en los demas ramos á que atienden aquellas Escuelas, podrán obtener los correspondientes títulos de estas carreras, prévio exámen de suficiencia.

(1) V. el art. 4.° del Reglamento de la Escuela, pág. 197.

Art. 2.° Este exámen se pedirá por medio de instancia al Excmo. Sr. Gobernador superior civil, acompañada de los documentos siguientes:

1.° La partida de bautismo del interesado para acreditar ser mayorde 22 años.

2.° Un informativo de limpieza de sangre, buena vida y costumbres promovido ante la autoridad competente.

3.° Los documentos á que se refiere el artículo siguiente segun la profesion á que aspire el interesado.

Art. 3.° Estos documentos son:(1)

Para Agrimensores.—Los planos de las medidas que hayan practicado, y otro ademas que represente un caso de pensado.

Para Maestros de Obras.—Un proyecto de pensado relativo á un edificio de segundo órden con su planta, corte y alzada, y el correspondiente presupuesto.

Para Maquinístas.—Certificacion de práctica en talleres, ferro-carriles y buques de vapor que acredite la inteligencia en el ramo, conforme á la clase de título que soliciten.

Para Telegrafistas.—Certificacion de práctica en las líneas públicas ó privadas.

Art. 4.° Concedido el exámen por el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior civil, y pasado el expediente á la Direccion general de las Escuelas Preparatoria y especiales de esta ciudad, se procederá por la especial del ramo á que aspira el interesado, al exámen que tendrá lugar en la forma que determina este Reglamento.

Art. 5.° Estos exámenes á título de suficiencia, serán teóricos y prácticos.

Art. 6.° El exámen teórico comprenderá dos actos en distintos dias.—El primero será el exámen de la carrera, que consistirá en las asignaturas propias de ella segun el reglamento de la Escuela especial respectiva.—El segundo será el exámen complementario que consistirá en las asignaturas auxiliares que se cursan en la Preparatoria.

Art. 7.° El exámen práctico constará de un solo ejercicio.

Art. 8.° En el primer acto del exámen teórico preguntará cada Juez el tiempo que juzgue conveniente, no excediendo de una hora ni ménos de quince minutos, y en el segundo acto, que es el exámen complementario preguntará cada juez diez minutos cuando más y cinco cuando ménos.

Art. 9.° El exámen práctico durará una hora que se distribuirá entre todos los jueces.

Art. 10. Concluido el primer acto del exámen teórico se votará por los jueces con bolas blancas y negras; si resultare aprobado el candidato se pasará al exámen complementario, y aunque tambien ha de votarse en la misma forma, cualquiera que sea el resultado no impedirá que se pase al exámen práctico, que terminado se votará como en los dos anteriores.

Art. 11. Verificados los actos del exámen teórico y del práctico, se reunirá todo el jurado, ó sean los profesores que han asistido á todos ellos, y se procederá á la votacion general calificativa por medio de notas.

Art. 12. Si el candidato fuese reprobado en el primer acto de exámen se suspenderá la continuacion de éste y se señalará un plazo de seis meses por primera vez y de un año por segunda, para que pueda presentarse de nuevo el candidato.

Art. 13. Si el examinado fuese reprobado en el exámen práctico se le señalarán iguales plazos para repetirlo conforme al artículo anterior.

Art. 14. Los que aspiren al título de agrimensor tendrán que acreditar los conocimientos teóricos siguientes: (1)

En el exámen de la carrera.—Topografía.—Dibujo topográfico.—Agrimensura teórico-práctica y legal.—Algebra —Geometría y Trigonometría rectilínea.

En el exámen complementario.—Física.—Nociones de Geometría analítica.—Geografía é Historia.—Dibujo lineal.—Química, Frances é Inglés.

En el exámen práctico.—Manejo de instrumentos.—Uso práctico de las tablas trigonométricas. Resolucion de un caso práctico de agrimensura; que resolverá el candidato con los datos que se le den por el Jurado, en doce horas cuando ménos durante las cuales permanecerá en la Escuela.

Art. 15. Los que aspiren al título de Maestros de Obras probarán los conocimientos siguientes (2):

En el exámen de la carrera.—Materiales.—Corte de piedra y madera.—Nociones ligeras de sombras.—Dibujo aplicado.—Arquitectura.—Albañilería.—Teoría mecánica de las construcciones.—Cimientos.—Arte de proyectar.—Presupuestos.—Andamios.—Algebra.—Geometría y Trigonometría rectilínea.

En el exámen complementario.—Física, Química, Nociones de Geometría analítica, Geografía é Historia, Geometría descriptiva, Perspectiva, Mecánica, Dibujo lineal, Francés é Inglés.

En el exámen práctico.—Resolucion de un caso práctico, con los datos que dé el jurado al candi-

(1) V. el cap. 3.° tít. 3.° seccion 1.ª del Plan de estudios, pág. 71

(1) V el art. 130 de id. pág. 72.

(2) V. el art. 131 de id. id.

dato en doce horas cuando ménos, durante las cuales permanecerá en la Escuela.

Art. 16. Los que aspiren al título de Maquinistas tendrán que probar los conocimientos siguientes:

En el exámen de la carrera.—Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea, Geometría analítica, Mecánica, Geometría descriptiva.

En el exámen complementario.—Física, Química, Dibujo lineal, Frances é Ingles.

En el exámen práctico.—Trabajos de lima, de fragua y manejo de máquinas de herramienta y de vapor.

Art. 17. Los que aspiren al título de Telegrafistas acreditarán los conocimientos siguientes:

En el exámen de la carrera —Telegrafía teórico-práctica, Física.

En el exámen complementario.—Frances é Ingles.

Art. 18. Los que aspiren á la declaratoria de aptitud para ser pilotos acreditarán los conocimientos siguientes: (1)

En el exámen de la cárrera.- Cosmografía, Pilotaje, Algebra, Geometría rectilínea y esférica.

En el exámen complementario.—Frances é Inglés, Geografía é Historia.

Art. 19. Los que aspiren á la declaratoria de aptitud para dedicarse al comercio, probarán los conocimientos siguientes: (2)

En el exámen de la carrera —Aritmética mercantil, Teneduría de libros, Frances é Ingles.

Y en el exámen complementarío.—Geografía é Historia.

Habana y Julio 9 de 1862.

1863.—*Julio* 15.—Por el cap. 3.º tit. 2.º seccion 1.ª, del plan de estudios, aprobado por Real Decreto de esta fecha (3) se establecen los estudios que han de hacerse en las enseñanzas de Veterinaria, la de Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

1863.—*Setiembre* 28.—*Decreto del Gobernador Capitan general dictando reglas para la reorganizacion de las Escuelas general preparatoria y Especiales.*

Para llevar á debido efecto lo que he tenido á bien disponer en esta fecha, sobre la creacion del Instituto de Segunda enseñanza y reorganizacion de las Escuelas general Preparatoria y Especiales de su digno cargo, y de conformidad con lo propuesto por V. S. he resuelto:

1.º Que los alumnos de segundo año de la Preparatoria, aspirantes á las carreras de Agrimensor, Maestros de Obra, Aparejadores, de Náutica y de Maquinaria ingresen desde luego en las antedichas Escuelas Profesionales, á cursar el primer año de la carrera á que respectivamente aspiran.

2.º Que los alumnos del tercer año de la Preparatoria ingresen tambien en las referidas Profesionales á estudiar el primer año, excepto los aspirantes á Maquinistas que se matricularán en el 2.º año de esta Escuela.

3.º Que suprimidos los estudios elementales de la Preparatoria, en los cuales como de aplicacion se refunden en el Instituto, pasen á esta los alumnos que hayan sido examinados de admision en esa Escuela, para cursar los Estudios de aplicacion á las carreras Profesionales.

4.º Que los alumnos de la referida Preparatoria que hayan probado las asignaturas de primer año, ingresen en el Instituto, donde completarán en un año los estudios que les faltan de Geometria y Trigonometria rectilínea y Dibujo lineal, á fin de que concluidos, pasen á las Escuelas profesionales á cursar los de la carrera á que aspiran.

5.º y último. Los derechos de matricula que hubiesen abonado los alumnos para el nuevo curso y la nómina de estos alumnos, los remitirá V. S. al Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad para los fines oportunos.

Lo que digo á V. S. etc.—Habana 28 de Setiembre de 1863.—Señor Director de las Escuelas Preparatoria y Especiales.

1863 —*Setiembre* 28.—*Decreto del Gobernador Capitan general reorganizando las Escuelas general, Preparatoria y especiales de la Habana.*

A fin de establecer el nuevo Plan de Estudios para el próximo curso, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en su Real decreto de 15 de Julio último y Real órden de la misma fecha, y despues de oir el parecer de la Excma. Inspeccion de Estudios: he tenido á bien disponer que las Escuelas general, Preparatoria y especiales de esta ciudad que están á cargo de V. S. se reorganicen del modo siguiente:

1.º Creado el Instituto de segunda enseñanza de la Habana, que debe comprender los estudios generales de segunda enseñanza y de aplicacion que por ahora se estima conveniente establecer en el mismo, queda suprimida la actual Escuela general Preparatoria, refundiéndose en el Institu-

(1) V. los artículos 127 y 128 del Plan de estudios, pág. 72.
(2) V, el art. 126 de id. id.
(3) V. pág. 71.

to las enseñanzas elementales de Algébra, Geometria, Trigonometria, Dibujo lineal, Nociones de Geografia é Historia, de Física y Química, de Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros y de de los idiomas ingles y frances, debiendo pasar á las Escuelas Profesionales como enseñanzas propias de estas carreras las asignaturas de Mecánica, Geometría descriptiva, Perspectiva y Topografía y los complementos del Algebra, de la Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

2.° En vez de la referida Escuela general Preparatoria se crea la de Enseñanzas superiores preparatorias, de que habla el artículo 211 del Plan de estudios para poder ingresar en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Montes, de Ingenieros Agrónomos y de Ingenieros Industriales, cuyas carreras deben cursarse en la Península.

3.° Las Escuelas especiales hoy existentes continuarán con el nombre de Profesionales, ajustando sus enseñanzas al nuevo Plan de Estudios y creando en la de Agrimensores y Maestros de Obras, la enseñanza de Aparejadores y en la de Naútica la de Constructores navales.

4.° La Escuela de Telegrafía pasará á cargo de la Direccion de Obras públicas con el Profesor que la sirve.

5.° Las Escuelas profesionales de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, de Náutica, de Comercio, de Maquinaria y enseñanzas superiores preparatorias mencionadas, quedarán todas reunidas en el edificio de San Isidro, donde se hallan las mismas, hasta aquí llamadas especiales y la general Preparatoria que se suprime.

6.° Las Escuelas arriba mencionadas dependerán en lo sucesivo de este Gobierno superior civil á quien le corresponde su inspeccion y gobierno. El gobierno inmediato del Establecimiento y su administracion estarán á cargo de un Director general que nombrará el Gobierno Supremo á propuesta de este superior civil y con el haber de tres mil pesos de sueldo anual, y el gobierno y régimen de las enseñanzas estarán á cargo del mismo Director y Junta de Profesores, que la compondrán los Catedráticos de todas las Escuelas reunidas.

7.° La duracion de cursos, el regimen de las enseñanzas, exámenes, matrículas y demas asi como del órden administrativo y gubernativo del Establecimiento, serán conformes al Reglamento de las referidas Escuelas, aprobado provisionalmente en esta fecha por este Gobierno, hasta la definitiva aprobacion del de S. M.—Los gabinetes, laboratorios, biblioteca y material para la enseñanza correspondientes a las actuales Escuelas Preparatoria y Especiales pasarán á ser lo de las mismas Profesionales excepto la parte que á juicio de V. S como innecesaria para estas pueda utilizarse en el Instituto de segunda enseñanza.

8.° En la Escuela Profesional de Agrimensores, Aparejadores y Maestros de obras se enseñarán:

1.° Topografía.

2.° Agrimensura teórico-práctica, cálculo de Gibson.

3.° Agrimensura legal.

4.° Dibujo topográfico y arquitectónico.

5.° Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedra, madera y metales.

6.° Mecánica aplicada á la construccion.

7.° Materiales, su manipulacion y empleo en las obras.

8.° Construccion de todo género.

9.° Montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

10. Construccion de edificios rurales y demas que los Maestros de Obras están autorizados á dirigir.

11. Parte legal correspondiente á la profesion de Maestros de Obras.

9.° En la Escuela de Náutica que comprenderá la Seccion de pilotos y la de Constructores navales se enseñará respectivamente cada una y conforme al Reglamento de las Escuelas:

1.° Física experimental.

2.° Geografía Física y Política.

3.° Cosmografía.

4.° Pilotage y maniobras.

5.° Estudios prácticos en los buques.

6.° Geometría descriptiva con aplicaciones á los buques.

7.° Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

8.° Dibujo lineal topográfico, geográfico é hidrográfico.

9.° Construccion y Arquitectura naval.

10. En la Escuela Profesional de Comercio se enseñará:

1.° Reseña histórica del Comercio.

2.° Nociones de Derecho internacional mercantil.

3.° Conocimiento de efectos de Comercio público y privado de las principales Naciones.

4.° Conocimientos teórico-prácticos que son más generalmente objeto de Comercio.

11. En la Escuela de Maquinaria se enseñará:

1.° Complementos de Algebra.

2.° Id. de Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica.

3.° Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

4.° Física aplicada á la profesion.

5.° Descriptiva y sus aplicaciones á las máquinas.

6.° Mecánica industrial aplicada á las máquinas de vapor.

7.° Trabajos prácticos de fragua, lima y torno.

8.° Manejo de máquinas de vapor.

9.° Práctica en locomotivas de ferro-carriles y en los buques de vapor.

12. Las enseñanzas superiores preparatorias para ingresar en las Escuelas superiores de la Península, serán;

1.° Complemento de Algebra.

2.° Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

3.° Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

4.° Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

5.° Mecánica racional.

6.° Geometría descriptiva.

7.° Geodesia.

8.° Física experimental.

9.° Química general.

10. Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

11. Dibujo lineal hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

13. Siendo comunes á diversas carreras, la mayor parte de las asignaturas de las enseñanzas de las Escuelas profesionales y Superior Preparatoria, se explicarán en una misma Cátedra aunque correspondan á varias Escuelas. En este concepto las Cátedras que se establecen son: Una de complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, leccion diaria. Una de Geometría analítica de dos y tres dimensiones y Geodesía, leccion diaria. Una de Mecánica industrial aplicada á la construccion, resistencia de materiales y á las máquinas de vapor, leccion diaria. Una de Química general y Física experimental, leccion diaria. Una de dibujo lineal topográfico, geográfico é hidrográfico, leccion diaria. Una de Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones, y de Mecánica racional, leccion diaria. Una de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, cortes de piedras, maderas y metales y á los buques, leccion diaria. Una de Derecho mercantil internacional, de Agrimensura legal y parte legal para los Maestros de obras, leccion diaria. Una de Zoología, Botánica, Mineralogia con nociones de Geología, leccion diaria. Una de Geografía física y política, leccion diaria. Una de Cosmografía y Pilotage, leccion diaria. Una de Construccion y Arquitectura naval, leccion diaria. Una de Conocimientos de materiales, su manipulacion, construccion, montea aplicada, composicion de edificios rurales y de segundo órden, leccion diaria. Una de Topografía y Agrimensura, leccion diaria. Una de Historia del comercio, conocimientos de los principales artículos de comercio público y privado de las principales naciones, conocimiento teórico-práctico de los artículos que son más principalmente objeto de comercio, leccion diaria.

14. Estando contratado el taller de maquinaria, continuará el mismo contratisia en los términos y condiciones de su contrata, hasta que el Gobierno crea oportuno variar el actual sistema, en cuyo caso se establecerá la plaza de Maestro práctico á que se refiere el adjunto Reglamento de las Escuelas, que acompaño á V. S. para su observancia y cumplimiento. Lo que digo á V. S., etc.—Habana 28 de Setiembre de 1863.—Sr. Director de las Escuelas general Preparatoria y Especiales.

ESCUELAS ESPECIALES DE LA HABANA.

ESCUELA DE MAQUINARIA

1852.—*Julio* 19.—*Real órden aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan general, dando nueva organizacion á la Escuela de Maquinaria.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 136, fecha 10 de Abril último, en que remite testimonio del expediente sobre la nueva organizacion, dada á la Escuela de maquinaria creada en esa Isla, ha tenido á bien S. M. aprobar las medidas adoptadas por V. E. acerca del particular, pero con calidad de por ahora, y á reserva de lo que llegue á resolverse en cuanto á la pertenencia y aplicacion del edificio en que se ha establecido, y con respecto al ramo de emancipados, de cuyos fondos se ha consignado una cantidad para este objeto, habiéndose servido, sin embargo S. M. disponer que se adopten las modificaciones siguientes: *Primera*, que los aspirantes á plazas de alumnos hayan de presentar certificados competentes de su buena conducta moral y política. *Segunda*, que se trate de castigar todavía el presupuesto de la mencionada Escuela; y no se proceda al otorgamiento de más pensiones á alumnos extraordinarios, hasta que pueda recaer una disposicion de todo punto definitiva en este expediente. *Y tercera*, que una vez formados los estatutos

para la misma expresada Escuela, se oiga acerca de ellos á la Real Sociedad Económica, á la Real Junta de Fomento y á la Inspeccion de Estudios, y lo eleve todo V. E. con su informe para los efectos que convengan.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1852.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Medidas que se citan.

El establecimiento de la Escuela de Maquinaria que promovió y llevó á cabo esa Real Sociedad Económiea con conocimiento y aprobacion del Gobierno, no ha correspondido ventajosamente á las lisonjeras esperanranzas que se concibieron de una institucion que entre otros resultados favorables al país, ha de ofrecer en breve tiempo el de redimirle del gravoso tributo que aún se vé en la necesidad de pagar al extranjero. Sensible fué que los escasos fondos con que se contaba al instalarse la Escuela no hubiesen permitido más que la admision de 50 alumnos y que los gastos de enseñanza se hubieran limitado igualmente á esa misma carencia de recursos. Reconociendo su utilidad y conveniencia, en el estado de fomento que hoy se halla la Isla y en el mayor aún de que es susceptible, y deseoso yo de extender en cuanto fuere posible la enseñanza de la Maquinaria á la juventud española de ambos hemisferios para que se logre el importante y primordial objeto de satisfacer con ella nuestras necesidades locales sin el axilio de manos extrañas, vengo en acojer bajo la especial proteccion del Gobierno el indicado establecimiento, cuyos alumnos se aumentarán hasta el número de 240, destinando para este personal el edificio de San Isidro, cuya venta tiene solicitada á la casa de Maternidad, á quien se hará oportunamente la debida indemnizacion —Las erogaciones que origine la Escuela bajo la nueva organizacion que va á recibir, se costearán con lo que debe contribuir la Junta de Fomento á los fondos del Estado que el Gobierno pone á su disposicion; y el resto lo haré facilitar á cuyo fin me remitirá V. E. el correspondiente presupuesto.—Como para la traslacion de la escuela al local expresado sea necesario la construccion de algunas obras ó reparaciones de las existentes, doy la órden para que por el Cuerpo de Ingenieros se proceda desde luego á su ejecucion con presencia de lo que informen los Inspectores de la Escuela, cuyos gastos satisfaré igualmente entregándolo despues bajo inventario á la persona que nombre esa Sociedad.—Concluyo encargando á V. E. se sirva dar las gracias en mi nombre á todos los señores suscritores de la creacion de la Escuela manifestándoles al propio tiempo que quedan libres de su voluntario y generoso compromiso, cuyos donativos serán no obstante admitidos, si continuasen haciéndolos para invertir su producido en las mejoras y adelantos que requiera la indicada institucion ó en pensiones ó premios á los alumnos, proponiéndome V. E. lo que estime conveniente para que se proceda desde luego á la admision de los mismos hasta el número designado.—Habana 6 de Enero de 1851.—Al Presidente de la Sociedad Económica.

Excmo. Sr.: Deseando dará los alumnos la de Escuela de maquinaria una prueba del interés con que el Gobierno mira este establecimiento y le presta su proteccion, y con el objeto tambien de proporcionar á sus familias el ahorro posible en los gastos de estudio, he invitado á las empresas de vapores de Regla y ferro-carril de Guanabacoa, para que favorezcan á los alumnos que vivan en aquellos pueblos, trasportándoles sin estipendio alguno de uno á otro lado de la bahia, cuando se presente de ida ó regreso de sus clases. Las mencionadas empresas han correspondido generosamente á semejante manifestacion, con el fin de proporcionar desde luego este beneficio á los alumnos que se hallen en aquel caso y evitar al mismo tiempo los abusos que pudieran cometerse, encargo á V. E. I. que se les provea de un documento que les haga conocer al presentarse en los vapores y en el ferro-carril.

Ademas, conforme lo solicitan los señores Inspectores en su oficio de 13 del actual, he tenido á bien conceder y mandar que se expidan gratuitamente los pases y licencias de tránsito, así como las certificaciones correspondientes de identidad de persona por los Comisarios de barrio á los jóvenes que acudan á esta capital para ingresar en la Escuela de Maquinaria, y á los que durante las vacaciones ó con licencia de la Direccion, salgan á practicar en los ingenios miéntras permanecen en clase de alumnos del mencionado establecimiento.

Lo digo á V. E. etc.—Enero 22 de 1851.—Al Director de la Real Sociedad Económica.

Disposiciones que se observarán desde luego en la Escuela de Maquinaria, y que servirán de bases para la formacion del Reglamento de la misma y de su Plan de Enseñanza.

1.ª El Gobierno nombrará un Director de la Escuela, cuyo cargo será gratuito y honorífico.

2.ª Nombrará tambien una Junta gubernativa compuesta del Director como Presidente, de seis Vocales elegidos de entre los individuos de la Real Sociedad Económica, y de un Secretario que elegirá igualmente el Gobierno.

3.ª Uno de los vocales de la Junta, ejercerá gratuitamente el cargo de Contador Tesorero.

4.ª Habrá el número de Profesores que se considere necesario, y además un maestro herrero cerrajero, uno calderero y otro tornero, un Conserje, un Portero y dos sirvientes.

5.ª El número de alumnos queda fijado en el de 240.

6.ª Para obtener esta plaza se hará acreditar (1):

1.º Ser español

2.º Limpieza de sangre.

3.º Tener 18 años de edad.

4.º Tener la robustez necesaria con certificacion del facultativo.

5.º Saber escribir, leer, y las cuatro primeras reglas de Aritmética con exámen. Con la partida de bautismo (2).

7.ª Seran atribuciones del Director:

Aprobar las solicitudes para las plazas de alumnos sometidos á la calificacion de la Junta;

Dirigir y vigilar el cumplimiento del Reglamento y del Plan de Enseñanza;

Proponer al Gobierno los Profesores que haya de establecerse;

Nombrar por sí, dando cuenta á la Junta, los Maestros de oficios y los dependientes inferiores;

Proponer las reformas que la experiencia acredite como ventajosas á la Escuela y á la enseñanza;

Señalar á cada Profesor las obligaciones á que deba contraerse.

Prescribir los textos y métodos de enseñanza;

Dar cuenta al Gobierno cada tres meses del estado de la Escuela, y de las novedades que en ese período hubiesen ocurrido;

Presidir la Junta Gubernativa en todos sus actos;

Expedir á los alummos las certificaciones competentes cuando éstos se hallen en el caso de poder dedicarse á la práctica de la maquinaria, en máquina de ingenios, ú otras de vapor.

8.ª Las atribuciones de la Junta, serán:

Calificar las solicitudes para las plazas de alumnos;

Asistir á todos los exámenes para el mejor régimen de la Escuela, pudiendo promover por sí los que crea convenientes;

Nombrar el Vocal que como Contador Tesorero entienda de los caudales del establecimiento;

(1) V. el art. 4.º del Reglamento de la Escuela, inserto á continuacion.

(2) V. la modificacion 1.ª de la Real órden aprobatoria que precede.

Examinar cada tres meses las cuentas que aquel le presentará;

Cada uno de los vocales será considerado como Inspector de la Escuela, y con tal carácter celarán el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la misma, poniendo en conocimiento del Director las faltas que pudieran advertir.

9.ª Los acuerdos de la Junta no tendrán efecto miéntras no sean aprobados por el Director.

10. El Gobierno se entenderá exclusivamente con éste en los casos que se ofrezcan, respecto á la Escuela y á la enseñanza.

11. La instruccion de la maquinaria se dividirá en teórica y práctica.

12. La teórica consistirá por ahora en un curso completo de Aritmética, elementos de Geometría plana y del espacio, ó de las dimensiones; conocimiento de las Secciones cónicas, algunas nociones de Mecánica y de Física, Dibujo lineal y geométrico, y de conocimiento del uso del barómetro y termómetro (1).

13. La práctica consistirá en artes de herrería, cerrajería y calderería; y el manejo material de la máquina de vapor de alta y baja presion, y la ejecucion de las recomposiciones que se ofrezcan (2).

14. En esta instruccion se emplearán tres años, á cuyo término los alumnos, siendo aprobados en los exámenes, obtendrán una certificacion de suficiencia que les expedirá el Director para dedicarse en la práctica de la profesion en las máquinas de vapor, pudiendo despues que en esta empleen un año, ser admitidos de Ayudantes de la Escuela de maquinaria (3).

15. Cursados los tres años de Escuela y uno de práctica, los alumnos optarán al título de Maquinistas, y al efecto sufrirán un exámen público y rigoroso de las materias correspondientes.

16. Los títulos se expedirán por el Gobierno.

17. Con arreglo á estas bases, el Director, oyendo á la Junta Gubernativa, se ocupará del Plan de enseñanza, del Reglamento interior de la Escuela, y someterá á mi aprobacion las minutas que se formen.

Habana 24 de Mayo de 1851.

Presupuesto mensual de la Escuela que aprobó el Gobernador Capitan general de Cuba.

Por las pensiones de los alumnos agraciados.	272 pesos.
Por los sueldos de tres Profesores actuales.	326

(1) V. el art. 6.º del Reglamento de la Escuela, pág. 202.

(2) V. el 7.º id.

(3) V. Id. id.

Por id. del Conserje.	60
Por id. del Portero..	26
Manutencion de dos emancipados.	20
Por gastos de talleres, clases, entretenimiento de dicho edificio, comprendidos los que ocasionen el establecer la clase de Dibujo lineal, etc.	400
	1,104

Reglamento para la Escuela especial de maquinaria.

TÍTULO I.—*Objeto y constitucion de la Escuela.*

Artículo 1.° La Escuela especial de Maquinaria tiene por objeto principal, ofrecer las enseñanzas teóricas y prácticas propias para dotar al país de hábiles maquinistas de máquinas de vapor.

Art. 2.° Debiéndose dar las enseñanzas teóricas en la Escuela Preparatoria, esta de Maquinaria se considerará como anexa á ella, y correrá bajo la misma Inspeccion que para el citado Instituto general nombra la Real Sociedad Económica. Por lo mismo el régimen y disciplina de la Escuela de Maquinaria, á cargo del Director y Junta de Profesores de la Preparatoria, se regirá por el Reglamento de esta; y el conserje y demas dependientes de dicha Escuela lo serán igualmente del taller de Maquinaria.

Art. 3.° Este taller estará bajo la inmediata direccion del Profesor de Mecánica de la Preparatoria, siendo de sus atribuciones la direccion de los trabajos prácticos y la economía del establecimiento de que se trata, y dotándosele de un ayudante segundo profesor de su eleccion.

Art. 4.° Para ser admitido de alumno para la Escuela de Maquinaria será necesario serlo de la Preparatoria y llenar los requisitos del art. 44 del Reglamento de esta. Sin embargo, y aunque en este artículo sólo se exigen doce años para la admision de alumnos, ninguno que declare su intento de ser maquinista ganará al efecto los años que se cursen en la Preparatoria sino tiene ya 14 cumplidos de edad.

TIT. II.—ECONOMÍA DE LA ESCUELA Y DE SUS ENSEÑANZAS.

Art. 5.° Las enseñanzas para la carrera de maquinistas durarán tres años y se dividen en teóricas y prácticas.

Art. 6.° Las enseñanzas teóricas se distribuyen en los años y asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra.—Geometría.—Física.—Química.—Dibujo lineal.—Idioma ingles ó frances.

Segundo año.

Trigonometría.—Geometría analítica.—Física y Química.—Dibujo lineal.—Idioma ingles ó frances.

Tercer año.

Geometría descriptiva y perspectiva.—Dibujo modelado, etc.—Mecánica elemental y aplicada, Idioma ingles ó frances.

Estas enseñanzas se darán á los alumnos en la Escuela general Preparatoria.

Art. 7.° La enseñanza práctica, simultánea con la teórica en los dichos tres años, la recibirán los alumnos en el taller de la Escuela de Maquinaria, donde segun su disposicion y adelantos á juicio del profesor Director se ocuparán por espacio de cuatro horas diarias en los trabajos de fragua y yunque, de banco y lima y de tornos y taladros, en la construccion de tornillos y demas anexo al ramo de herrería, con excepcion de lo que pertenezca á la parte de fundicion. Igualmente y siempre á juicio del Profesor se ejercitarán en el manejo y entretenimiento de las máquinas de vapor estacionarias, en limpiarlas y armarlas y recibirán nociones acerca de su asiento y entretenimiento.

Art. 8.° Los materiales, el combustible y demas objetos necesarios que exija la enseñanza práctica, se pedirán por el Profesor encargado por papeleta, que visará el Director de la Preparatoria y á que pondrá el *Dése* uno de los señores Inspectores.

El Conserje queda encargado de hacer al Profesor la entrega, así como de recoger el V.° B.° y el *Dése* indicados que no podrán negarse sin justa causa.

Art. 9.° Como sin ser un establecimiento que trabaje para el público, pudiera ser que en el taller de la Escuela se hiciesen obras que no se necesitasen para él, en este caso y á juicio del Profesor Director, prévia su tasacion y en junta que con él formarán el Director de la Preparatoria y un Inspector se dispondrá la más fácil y provechosa venta de tales efectos, cuyo producto se remitirá á la Tesorería de la Real Sociedad, en la forma que las matrículas de la Preparatoria.

Art. 10. El Ayudante del Profesor llevará un libro, que foliarán y que rubricarán en la prime-

ra y última página el Director de la Preparatoria y el Profesor Director del taller, para asentar los matriculados en aquella Escuela como aspirantes á maquinistas.

Art. 11. Aunque como alumnos tengan sufrido su exámen de tercer año los que se dediquen á la carrera de maquinistas, no se despachará el título de tal maquinista á ninguno sin prévia declaracion que en su expediente de estudios llevado por la Preparatoria, hagan el Profelor encargado y su ayudante, de la aptitud física teórica y práctica en que se encuentre el alumno para manejar una máquina de vapor.

Art. 12. Como puede ser y es constante que muchos individuos tienen pocas disposiciones para la carrera, sin dejar de ser hábiles mecánicos en el sentido práctico que se dé á esta palabra, cualquier alumno de quien no se pudiese hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior y que no quisiere continuar en la Escuela hasta hallarse con la necesaria capacidad y aptitud para maquinista, puede pedir un título de herrero mecánico que se le despachará.

Art. 13. Habrá cuatro clases de títulos de maquinistas: maquinistas de máquinas estacionarias de ingenio, de sierras de vapor, de máquinas de mprenta y otras asentadas en firme), maquinistas de locomotivas, maquinistas de barcos de vapor, y maquinistas de todas clases de máquinas de vapor.

Art. 14. Para expedir á los alumnos el titulo de maquinistas de máquinas estacionarias, bastará la declaratoria de aptitud de que habla el artículo 11.

Art. 15. Los que quieran el título de maquinistas de locomotivas ó solicitaren este ademas del anterior, tendrán antes que practicar por dos meses contínuos en alguna línea de ferro-carril de esta Isla, y luego y constando como se proveerá oportunamente esta práctica, y prévio exámen de que se hablará despues, se les expedirá el título que desean.

Art. 16. Los que quieran el título de maquinistas de barcos de vapor ó ademas de alguno de los títulos anteriores optaren á este otro, tendrán ántes que practicar por seis meses contínuos en algun barco de vapor, de las empresas nacionales ya de travesía, ya de cabotaje; y luego y constando como se proveerá oportunamente esta práctica; y prévio el exámen de que se hablará despues, se les expedirá el título que desean.

Art. 17. Con la práctica de que se habla en los artículos anteriores y constando como se ha dicho, se presentarán los que soliciten los respectivos títulos de maquinistas de locomotivas y de barcos de vapor, ó de ambas clases de máquinas, á un nuevo exámen que sufrirán en la Escuela del Profesor de Mecánica, de su ayudante y de otro Profesor de la Preparatoria que elija el Director de ésta, y resultando favorable se le expedirá el correspondiente título.

ESCUELA DE NÁUTICA (1).

1811.—*Setiembre* 22.—Por Real órden de esta fecha se autorizó á varios vecinos del pueblo de Regla, para abrir en él una escuela náutica bajo la inspeccion del Comandante general de Marina, quien trataria de los medios de asegurar su subsistencia, para que fuese la enseñanza enteramente gratuita para los alumnos.

1816.—*Marzo* 8.—Por Real órden de esta fecha se aprobaron los consultados arbitrios para el sostenimiento de la Escuela náutica de Regla, suprimiendose solo el de dos reales por cada viaje de buques costeros, pues que si no se cubrian los precisos gastos de la Escuela, se podria recargar proporcionalmeete el derecho de estraccion de mieles; y que las dos plazas de maestros se proveyesen por oposicion en pilotos de la armada, y en defecto de no presentarse, en pilotos del comercio.

1826.—*Febrero* 20.—Por Real órden de esta fecha, se puso á cargo del Real Consulado la Escuela Náutica de Regla.

1829.—*Febrero* 20.—*R. O. dictando prevenciones para la administracion de los fondos de la Escuela náutica de Regla.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor, de la carta de V. SS. I. de 18 de Setiembre de 1827, en que participan haberse encargado de la Escuela náutica del pueblo de Regla en virtud de la real órden de 20 de Febrero de 1826, y adaptándose en la misma un nuevo método de enseñanza, con lo demas que expresan; como igualmente de una instancia promovida por D. Mateo Manuel García y consocios, que se titulan fundadores de la mencionada Escuela, que piden por esta razon y otras que alegan se les permita continuar con su vigilancia, gobierno y administracion económica, aun cuando ese Consulado ejerza sobre ella la Inspeccion y Direccion, segun la precitada Real órden; acerca de cuya solicitud expuso su parecer el Asesor general de Marina y el Comandante

(1) V. en los artículos 127 y 128 del Plan de Estudios, de 15 de Julio de 1863, las asignaturas que comprende la carrera de Náutica. pág. 72.



general de ese apostadero, manifestando ademas este jefe el estado actual del citado establecimiento, mejoras de que es susceptible, y utilidades que puede reportar. Y habiéndose enterado tambien S. M. de lo que con vista de todos estos documentos informa el Director general de la armada, conforme con su parecer, y teniendo presente, que dicha escuela ha sido erigida bajo otro aspecto que las demas, pues varios vecinos del referido pueblo de Regla contribuyeron con su peculio á su fundacion; se ha dignado resolver:

1.° Que no tiene derecho alguno D. Mateo Manuel García y consocios para continuar con la vigilancia, gobierno y administracion económica de la escuela náutica de Regla, pues debe correr á cargo de ese Consulado en virtud de la Real órden citada de 20 de Febrero de 1826.

2.° Que con arreglo á lo mandado en la misma siga dicha Escuela donde se fundó, y que en ella se enseñe el mismo curso de estudios que en las del reino.

3.° Que respecto á que los arbitrios de la escuela son más que suficientes para sus gastos, se fomenten lo posible las de primeras letras.

4.° Que siga el establecimiento para niñas.

5.° Que esa corporacion dé parte á esta superioridad del caudal que recibió cuando se hizo cargo de la referida Escuela náutica, y del que ha recibido desde aquella época, expresando todos los gastos que haya hecho.

6.° Que no se disponga de cantidad alguna del fondo de la Escuela para otro objeto que no sea propio de ella; y si se hubiese ejecutado sin prévio permiso de S. M., reponga ese Consulado lo invertido.

7.° Que bastando al parecer para el sostenimiento de la Escuela, el arbitrio de los dos reales por bocoy de miel á la exportacion, y deber tenerse consideracion con los matriculados, se reduzca á medio real el que pagan los botes que trafican entre los muelles de Luz y Regla.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que si resultase algun remanente de los fondos del mencionado establecimiento, que no sea necesario emplear en el fin de su instituto, se ponga á disposicion de esta superioridad para invertirle en beneficio de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, que pesan sobre la triste consignacion de Marina; pero en un caso de que se disminuyesen dichos fondos á punto de no poder sostener las Escuelas de náutica y de primeras letras, se sostenga esta última clase. Dígolo á V. SS. de Real órden etc.

1833.—*Mayo* 28.—Por Real órden de esta fecha se asignaron sobre el derecho de mieles, ocho mil pesos para la Escuela náutica de Regla, y seis mil para las Escuelas de Matanzas.

1844.—*Octubre* 27.—Por el artículo 9.° de las disposiciones transitorias del Plan de Instruccion pública de esta fecha, se incorporan las Cátedras de Náutica de Regla y la de Química, costeada por la Junta de Fomento y Agricultura, á la Universidad (1).

1846.—*Agosto* 27.— *Real órden disponiendo que cese el auxilio anual por las cajas de la Isla, para el sostenimiento de la Escuela Náutica del pueblo de Regta.*

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 2931, de 26 de Junio último, y de cuanto resulta del espediente instruido para demostrar la ninguna obligacion en que está esa hacienda de facilitar por más tiempo el auxilio anual que hasta hora ha satisfecho para la Escuela Náutica de Regla, y teniendo S. M. presente la angustiada situacion de ese erario y la precision de descargarle de obligaciones que no le son peculiares, para que pueda atender á las muchas propias y preferentes que sobre él gravitan, se ha servido resolver que cese desde luego el pago del mencionado auxilio por las cajas de esa Isla. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, añadiendo que con esta propia fecha doy el oportuno aviso al Ministerio de gobernacion de Ultramar á los efectos convenientes (2).—Dios etc. Madrid 27 de Agosto de 1846. Sr Intendente de la Habana.

ESCUELA ESPECIAL DE TELEGRAFÍA.

1855.—*Diciembre* 5.—*Reglamento de la Escuela especial de Telegrafía.*

TIT. I.—OBJETO Y CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Art. 1.° La Escuela especial de Telegrafía tiene por objeto, ofrecer las enseñanzas teóricas y prácticas propias para formar individuos capaces de tomar á su cargo la direccion y manejo de los telégrafos eléctricos.

Art. 2.° Debiéndose dar las enseñanzas teóricas en la Escuela Preparatoria, esta de Telegrafía

(1) V. pág. 60.

(2) V. el art. 202 del Plan de Estudios de 15 d Jeulio de 1863, pág. 77.



se considerará como una dependencia de ella en el propio edificio, y correrá bajo la propia inspeccion que para el citado Instituto general nombra la Real Sociedad Económica. Por lo mismo, el régimen y disciplina de la Escuela de Telegrafía, á cargo del Director y junta de Profesores de la Preparatoria, se regirá por el Reglamento de esta, y el Conserje y demás dependientes de dicha Escuela general lo serán igualmente de la de Telegrafía.

Art. 3.° La clase de Telegrafía estará á cargo de un profesor especial, que formará parte de la junta de profesores de la Escuela Preparatoria.

Art. 4.° Para ser admitido de alumno para la Escuela de Telegrafía será necesario serlo de la Preparatoria y llenar los requisitos del art. 44 del reglamento de esta (1).

TIT. II.—ECONOMÍA DE LA ESCUELA Y DE SUS ENSEÑANZAS.

Art. 5.° Las enseñanzas para la carrera de Telegrafistas durarán dos años y serán teóricas y prácticas.

Art. 6.° Las enseñanzas teóricas comprenderán las asignaturas siguientes:

1.° Física y Química.—Geografía é Historia.—Idiomas, frances ó ingles; que se estudiarán en la Escuela general Preparatoria en la forma ordenada en su reglamento.

2.° Estudio de los aparatos telegráficos, de sus accesorios y demas relativo al aprendizaje de la telegrafía, historia y legislacion de los telégrafos; cuyo estudio harán con el profesor de la clase de telegrafía.

Art. 7.° La enseñanza práctica será simultánea con la teórica y estará á cargo del citado profesor consistiendo en ejercicios repetidos en los aparatos, en trabajos é instrucciones prácticas para aprender la manera de remediar las alteraciones que pueden sobrevenir en los postes conductores, aisladores y demas, y para poder examinar el estado de estos objetos.

Art. 8.° El profesor de Telegrafía llevará en un libro que foliará y rubricará el Director de la Preparatoria, una lista de los alumnos matriculados en ésta con intento de ser telegrafistas.

Art. 9.° Las sustancias y materiales que necesite el profesor para el entretenimiento de la clase, se pedirán por papeleta que visará el Director de la Preparatoria y á que pondrá el *Dése* uno de los Sres. Inspectores.

El Conserje queda encargado de hacer al profesor la entrega, así como de recoger el Visto Bueno y el *Dése* indicados que no podrán negarse sin justa causa.

Art. 10. Los alumnos de segundo año que obtuvieren en el exámen final cualquiera de las tres primeras notas, de que habla el art. 111 del reglamento de la Preparatoria, habrán de pasar inmediatamente á la práctica de la telegrafía en las líneas establecidas y la harán en ella por seis meses contínuos, y entónces, y constando dicha práctica y prévia declaratoria de aptitud del alumno que en su respectivo expediente llevado en la preparatoria haga el profesor de la telegrafía, se le expedirá el correspondiente título.

Art. 11. Los que no se hallasen con la aptitud de que habla el artículo anterior habrán de seguir en la práctica de la Escuela hasta que lo juzgue oportuno el Profesor de Telegrafía.

Habana 5 de Diciembre de 1855.

(1) V. pág. 183.

ESCUELAS DE AGRIMENSORES Y MAESTROS DE OBRAS.

1855.—*Diciembre* 5.—*Reglamento para las Escuelas especiales de Agrimensores y Maestros de Obras.*

TITULO 1.°.—OBJETO Y CONSTITUCION DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.° Las Escuelas especiales de Agrimensores y de Maestros de obras, reunidas en una, tienen por objeto ofrecer las enseñanzas teóricas y prácticas, propias para dotar al pais de Agrimensores y de Maestros de obras capaces.

Art. 2.° Sin perder de su carácter especial, estas Escuelas se considerarán anexas á la General Preparatoria de la Habana, en cuyo edificio quedan establecidas, y correrán bajo la misma Inspeccion que para ese Instituto general nombra la Real Sociedad Económica (1). Por lo mismo, su disciplina y régimen, á cargo del Director y Junta de Profesores de la Preparatoria, se regirán por el Reglamento de esta; y el Conserje y otros dependientes de la Escuela General lo serán asímismo de las especiales de que se trata.

Art. 3.° En las Escuelas especiales de Agrimensores y Maestros de obras se seguirán en dos años los estudios y prácticas siguientes (2):

1.°—Agrimensura teórico-prática.

2.°—Agrimensura legal.

3.°—Geometría descriptiva pura, y su aplicacion á sombras, cortes de piedras y maderas.

(1) V. la seccion 4.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pag. 83.

(2) V. los arts. 129 al 135 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, pag. 72.

4.°—Topografía y Perspectiva.

5.°—Mecánica, como base fundamental de la construccion.

6.°—Dibujo aplicado á la respectiva carrera.

7.°—Composicion de edificios rurales y de segundo y tercer órden.

8.°—Parte legislativa y práctica de la fabricacion.

9.°—Ejercicios de composicion.

Art. 4.° Estas enseñanzas serán desempeñadas por el Profesor y ayudantes de Geometría descriptiva y Topografía de la Escuela Preparatoria, con el sobresueldo de 500 pesos anuales el primero y 300 el último, que tendrá el carácter de segundo Profesor; y la Agrimensura legal y parte legislativa de la fabricacion, por uno de los profesores letrados de la misma Preparatoria, con igual sobresueldo de 500 pesos.

Art. 5.° Para ingresar de alumno en las Escuelas especiales de que se trata son necesarios los requisitos siguientes:

1.°—Tener quince años de edad cumplidos.

2.°—Acreditar por certificacion los que aspiren á Agrimensores que han cursado por tres años en la Preparatoria los ramos siguientes: Aritmética superior, Sistema métrico nacional y decimal, Algebra, Geometría, Trigonometría, Dibujo lineal y de adorno, principios de Geodesía, Geografía, Física y uno de los dos idiomas ingles ó frances. Los que aspiren á Maestros de obras deberán acreditar que han cursado en dicho Instituto y tiempo los ramos siguientes: Aritmética superior, Sistema métrico decimal, Algebra y Geometría, Trigonometría, Dibujo lineal, Geografía, Mecánica elemental, Física y Química, y un idioma, frances ó ingles.

Art. 6.° Sin embargo, los individuos que fuera de la Escuela Preparatoria hayan hecho los estudios respectivos de que habla el artículo anterior, pueden presentarse á exámen de ellos, y aprobados con alguna de las tres primeras notas de que habla el artículo 111 del reglamento de la Preparatoria, podrán ingresar en la Escuela Especial de Agrimensores ó de Maestros de obras.

Art. 7.° Los alumnos de estas Escuelas especiales abonarán por matrícula dos onzas anuales divididas en trimestres adelantados, en la misma forma para su recaudo que se abonan actualmente las matrículas de la Preparatoria (1).

TITULO 2.°—ECONOMÍA DE LAS ESCUELAS Y DE SUS ENSEÑANZAS.

Art. 9.° Las enseñanzas especiales para las carreras de Agrimensores y de Maestros de obras serán teóricas y prácticas, y se distribuirán en los siguientes años y asignaturas:

Primer año.

1.°—Agrimensura teórica.

2.°—Geometría descriptiva: su aplicacion á sombras, cortes de maderas y piedras.

3.° Topografía y Perspectiva.

4.° Dibujo topográfico á pluma.

Los que aspiren á Agrimensores no tendrán que estudiar la Geometría descriptiva, ni los Maestros de obras la Agrimensura teórica.

Segundo año.

1.° Práctica de la agrimensura sobre el terreno.

2.° Mecánica aplicada á la construccion.

3.° Dibujo topográfico con colores y delineacion de arquitectura.

4.° Agrimensura legal; parte legislativa de la profesion de Maestros de obras.

5.° Composicion de edificios rurales y de segundo y tercer órden. Ejercicios de composicion.

Los que aspiren á Agrimensores no tendrán que estudiar la aplicacion de la mecánica, la delineacion de arquitectura, la parte legislativa de edificios, etc., ni la composicion de éstos; como los Maestros de obras, no tendrán que estudiar la práctica de la Agrimensura, la Agrimensura legal, ni el Dibujo topográfico con colores.

Art. 10. En programas *ad hoc*, que redactarán los Profesores encargados y se aprobarán por la Junta de Profesores de la Preparatoria, se especificarán detalladamente las materias que debe comprender cada una de las asignaturas arriba expresadas, advirtiéndose desde luego que en la clase de Mecánica aplicada se estudiarán principalmente la teoría de los centros de gravedad, el agua como motor, los materiales propios para la construccion, su manipulacion y aplicacion á la misma construcion, y la resolucion de problemas de construccion.

Art. 11. Los aspirantes á Maestros de obras tendrán ademas que acreditar que han seguido práctica, durante las vacaciones ó en horas no ocupadas por la Escuela, en los trabajos de obras públicas ó particulares; practica que acreditarán participando oportunamente al Director de la Preparatoria la obra ú obras á que asistan, siendo de cargo de los Profesores de la Eseuela especial cerciorarse de ello.

Art. 12. Los aspirantes á Agrimensores tendrán asimismo que acreditar la práctica de su

(1) V. pag. 183.

ejercicio, bajo un Agrimensor recibido, durante dos años continuos. El Gobierno Superior dispondrá oportunamente la manera con que sea hacedera y haya de acreditarse esta práctica.

Art. 13. La enseñanza de Geometría descriptiva y de Topografía y Perspectiva se recibirán en estas asignaturas unidas de la Preparatoria. Las demas asignaturas de que habla el art. 9.° se darán repartidas como fuese hacedero por espacio de hora y media diaria á continuacion de la citada clase de Geometría descriptiva, etc. Singularmente la Agrimensura legal y parte legislativa de la carrera de Maestros de obras, se dará tres veces por semana y por espacio de una hora en cada dia, debiendo escojerse el tiempo de manera que sea la clase despues de las horas que necesitan las de la Preparatoria.

Art. 14. Los trabajos prácticos de Topografía y de Agrimensura no tendrán horas fijas, y concurrirán á ellos los dos Profesores encargados, proveyéndoseles por la Direccion de la Preparatoria de lo que ademas de los instrumentos fuese necesario para esos trabajos.

Art. 15. Dichos instrumentos, si no los poseyese el Instituto para la clase, así como lo demas necesario para esos trabajos prácticos, se pedirán por los Profesores con papeleta, que visará el Director de la Preparatoria para que ponga el *Dése* uno de los Sres. Inspectores de la Escuela.

Art. 16. Acerca de las matrículas y otras prevenciones sobre los alumnos, obligaciones de los Profesores, duracion de los cursos, vacaciones, exámenes, premios, correcciones y textos se observarán los artículos que sobre estos particulares comprende el Reglamento de la Preparatoria.

Art. 17. Los aspirantes que hubiesen obtenido en los exámenes del segundo año cualquiera de las notas de *aprobado*, *aprovechado* ó *sobresaliente*, y que hubiesen hecho la práctica que para los Agrimensores y Maestros de obras, respectivamente exijen los artículos 11 y 12, serán examinados de aptitud final por los Profesores de estas Escuelas especiales y el Director de la Preparatoria, versando el acto acerca de los estudios teóricos y de la práctica de la profesion; y siendo el resultado favorable por obtener el solicitante alguna de las citadas tres notas, tendrá derecho al respectivo título de Maestro de obras ó de Agrimensor, título que se despachará de la manera que proveerá el Gobierno superior.—Habana 5 de Diciembre de 1855.

1856.—*Mayo 5.—Decreto del Gobernador Capitan general, mandando que los aspirantes á Agrimensores en la Escuela Preparatoria, sean examinados en la especial de Agrimensura.*

Enterado del oficio de V. S. fecha 18 de Enero último, en el que, á propuesta del cuerpo de Profesores de la Escuela Preparatoria, se manifiesta al Gobierno la necesidad y conveniencia de que los individuos que actualmente practican para Agrimensores, cursen en la Escuela especial del ramo que acaba de instalarse los estudios teóricos necesarios para aquella profesion, ó cuando ménos se sujeten á sufrir en ella un exámen que acredite su suficiencia en la parte indicada, en concepto de que no haya de expedírseles el título, si no justifican por medio de certificacion haber cumplido con este requisito: he venido en decretar lo siguiente: 1.° Las aspirantes á Agrimensores, que hubiesen cumplido con lo prescrito en el artículo 29 del Reglamento vigente del ramo, y con lo que dispone el 4.° adicional, continuarán haciendo la práctica en los términos dispuestos por el Estatuto; pero al terminarla serán examinados en la Escuela especial de Agrimensura, conforme á las asignaturas establecidas en la misma. 2.° Los que en lo sucesivo quisieran dedicase á la carrera de Agrimensura se matricularán en la Escuela, y cursarán en ella en los términos que previene su Reglamento. 3.° No será válida la matrícula pasará practicar, miéntras no se justifique en debida forma el estudio hecho en la Escuela y el exámen sufrido en la misma. 4.° La Junta de Agrimensurà pasará inmediatamente á la Direccion de la Escuela, una nota expresiva de las matrículas que la haya comunicado el Escribano del Cabildo, en cumplimiento del artículo 4.° del Reglamento vigente. Asimismo remitirá otra en que consten los aspirantes que han llenado el requisito de exámen prévio, segun los citados artículos, y 4.° adicional y 19. Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde que sean comunicadas á la Sociedad y á la Junta de revision, y sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente en el Reglamento orgánico de la carrera.—Habana 5 de Mayo de 1856.

ESCUELA DE AGRICULTURA (1).

1829.—*Abril 22.—R. O. aprobando el establecimiento de un Jardin Botánico que sirva de Escuela de Agricultura.*

Excmo. Sr.: Con carta de 22 de Junio de 1827,

(1) V. los art. 129 y 130 del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 72.



número 1006, dirigió V. E. una memoria escrita por D. Ramon de la Sagra, corresponsal del Real jardin botánico de esta Córte, sobre la necesidad de ensanchar con nuevos cultivos la agricultura de esa Ísla, cuyo pensamiento no sólo es ventajoso sino interesante á nuestra industria peninsular. Teniendo, pues, presente el Rey nuestro Señor que la aclimatacion de los diversos vejetales que se enumeran en dicha memoria, podrán dar al país nuevos ramos de producciones, multiplicando así las fuentes de la prosperidad pública, porque variando los cultivos se da movimiento á todos los ramos de la economía rural, se facilitan las prácticas agrarias y se introducen mejoras; que pudiendo ser esa Isla un centro de aclimataciones recíprocas entre ambos hemisferios, y un vivero que cubra nuestros campos de los ricos vejetales de las regiones análogas de América, India y Nueva Holanda, conviene establecer ahí un jardin capaz de surtir al de esta Córte de los vejetales exóticos y de los indígenas que crecen espontáneamente en ese suelo y constituyen en mucha parte el comercio de gomas, resinas, maderas, frutos y otros objetos que recibimos del extranjero: que á fin que el pensamiento de Sagra pueda llevarse á efecto en todas sus partes, es absolutamente preciso que el establecimiento agrario de esa Isla sea una Escuela de agricultura, en que se dé á la botánica y demas ciencias naturales el debido lugar, estension y aplicacion, haciéndose palpables las prácticas confirmadas por la experiencia, combatiendo así por la ilustracion la ignorancia, la rutina y las preocupaciones. Que siendo una de las principales causas del atraso de todos los ramos de agricultura, la falta de su enseñanza de un modo práctico que convenza de la necesidad de adoptar y propagar los conocimientos útiles, deberá enseñarse la agricultura y ramos agrarios de manera que sea el plantel donde se formen sugetos que difundan por toda la Isla las prácticas ventajosas, abrazando una extension de terreno considerable, que contenga toda la diversidad posible de sitios agrónomos, para que se verifiquen el mayor número de experimentos que pide la industria rural: que en esta Escuela práctica, con el auxilio de instrumentos y medios oportunos, y acomodándose á las estaciones y circunstancias que piden las diversas operaciones, dará el profesor la instruccion necesaria, y hará ensayos de aclimatacion, formando así una série de observaciones, que señalen cuanto debe tenerse presente, para mejorar el cultivo de las plantas que crecen en esa Isla, y de las que se introduzcan en ella, y para la conduccion y conservacion de las que se trasporten sucesivamente á Canarias y Sanlúcar de Barrameda, á fin de connaturalizarlas en nuestro suelo: que el conocimiento de las afinidades naturales de los vegetales, para lo que tanto contribuye la botánica y los preceptos combinados de esta y demas ciencias naturales, harán ver algun dia que en la Península se puede connaturalizar sin grandes esfuerzos el té, el café, la canela, el árbol del alcanfor y otras plantas, como tambien las maderas esquisitas; y últimamente que las nuevas luces que debe producir esta Escuela, removerán tal vez los obstáculos de que V. E. hace mérito, al exponer el poco favorable éxito que tuvo el cultivo del añil y del cacao: se ha servido mandar S. M. que V. E. informe si en los contornos de esa ciudad habrá un terreno con la extension suficiente para el indicado objeto, y de donde podrá sacarse el fondo necesario para pagar el sueldo del profesor y atender á los gastos que debe causar el establecimiento en los términos expresados, no dudando S. M. que V. E. concurrirá con su celo á que se realice su plantificacion, como tan interesado en el mejor Real servicio, en la pública felicidad, y en la gloria y prosperidad de esa isla. Lo que comunico á V. E. de Real órden etc.—Madrid 22 de Abril de 1829.—Señor intendente de la Habana.

1830.—*Octubre* 20.—Por Real órden de esta fecha se consignan sobre el erario, para recompensar de alguna manera las útiles tareas del director del jardin botánico, don Ramon de la Sagra, los 1,500 pesos que percibia del Consulado y sociedad patriótica, para que pagándose de Cajas reales como los otros 500 que recibia de ellas, quede así á cargo de las mismas el total de los 2,000 pesos que le estaban señalados.

1836.—*Noviembre* 25.—*R. O. sobre establecimiento de la Escuela de Farmacia en el Jardin Botánico, y señalando el sueldo del Catedrático de botánica.*

Excmo. Sr.: Con carta de 26 de Julio último dirigió V. E. dos expedientes promovidos por esa Junta superior Gubernativa de Farmacia, el uno sobre concesion de una parte del terreno inculto del Jardin Botánico, con el objeto de construir en él casa para plantear su Colegio con las correspondientes Cátedras, á lo cual se habia opuesto esa Intendencia, por decir que el terreno de que se trata no puede distraerse de su principal objeto, ni tampoco cederse para otro alguno sin especial Real órden; y el otro sobre dotacion del Catedrático de botánica nombrado, la que acordó la Junta sea por ahora de mil pesos anuales, pagados de los fondos de la misma, con la obliga-

cion de que haya de ser de cuenta de aquel el acopio de plantas indispensables para la enseñanza, en el caso de faltar en el Jardin Botánico. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de uno y otro punto, ha tenido á bien resolver en cuanto al primero, que V. E. instruya expediente sobre la conveniencia de edificar el referido Colegio de Farmacia en el Jardin Botánico, debiendo oir en el asunto al Intendente y éste exponer en virtud de qué causa se halla puesto á su cuidado el expresado terreno, y que si resultase que es útil edificar el Colegio donde se pretende, se proceda desde luego por la Junta á plantearle, dando cuenta á S. M. Al propio tiempo se ha servido su Majestad aprobar el citado sueldo de mil pesos asignado por la Junta al Catedrático de botánica D. Pedro Alejandro Aubert, sin perjuicio de que se aumente despues, si éste mostrase celo, aptitud y habilidad para sacar discípulos aprovechados capaces de enseñar la ciencia en otras cátedras iguales.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Junta y demas efectos correspondientes.—Madrid 25 de Noviembre ed 1836 —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cúba.

1860.—*Febrero 4.—R. D. creando una Escuela especial de Agricultura para la Isla.*

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Instruccion pública, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea una Escuela especial de Agricultura para la isla de cuba, bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general de la misma; estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.° La Escuela se compondrá de un Director, dotado con 2,000 pesos; de un primer profesor con 1,000; de otro segundo con 1,000; de un Jefe de labor con 1,000; de un Administrador con 800; de un dependiente con 300; y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.° Se asignan para gastos de material de a misma 5,490 pesos, que habrán de distribuirse segun el detalle que comprende el Reglamento orgánico aprobado en esta fecha.

Art. 4.° La Instruccion tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:

1.° Enseñar la práctica del Arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

2.° Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas, capataces y mayorales.

3.° Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.° Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados, recibirán el título de Peritos agrícolas.

Art 6.° Los Peritos agrícolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fé en juicio; y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros, capataces y mayorales, en el servicio público; debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.° Estos peritos tendrán derecho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares, conforme á lo que se haya convenido.

Art 8.° Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos, costeadas por los fondos de la misma; debiendo proveerse entre los pobres que reunan en los exámenes las condiciones que se espresan en el Reglamento orgánico. Todos los demas alumnos serán tambien pensionistas internos, sostenidos por sus respectivas familias ó por las Corporaciones municipales que quieran hacerlo.

Art. 9.° La Escuela se costeará con fondos del Estado, en cuanto no alcancen á cubrir sus gastos los productos de la finca y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada una, satisfechos por trimestres adelantados.

Art. 10. El Establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno, elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura, de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideracion de miembro del Cuerpo de Catedráticos de las Escuelas Preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela, se sujetarán al Reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

1860.—*Febrero 4.—Reglamento órganico de la Escuela especial de Agricultura de la Isla.*

CAPÍTULO I.—*De la enseñanza.*

Art. 1.° La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años. y en estos se cursarán diariamente las materias siguientes:

Primer año: Aritmética, Geometría, Agrimensura y Dibujo líneal.

Segundo año: Nociones de Física y Química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes externos en la Agricultura, y Dibujo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

Tercer año: Nociones de Historia natural agrícola en general y Dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año: Elementos de Agricultura y Dibujos de proyectos de cultivo.

Art. 2.° Las prácticas rurales serán tambien diarias, desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carretería, frágua, ingenios y demas oficinas; las segundas en los terrenos propios de la Escuela y en las escursiones agrícolas.

Art. 3.° Los detalles de la enseñanza se acomodarán extrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior de la Isla.

CAP. II.—*De los alumnos.*

Art. 4.° Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

1.° Tener 15 años cumplidos.

2.° Ser de complexion sana y robusta y estar vacunado, acreditándolo todo con certificacion de facultativo en que se exprese ademas que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

3.° Probar buena conducta por medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.° Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompañándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará dia para el exámen á que préviamente se deben someter.

Art. 6.° El exámen de ingreso en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografía, y cuatro reglas fundamentales de Aritmética con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.° Este exámen tendrá siempre lugar en la propia Escuela y sólo habrá en él las dos calificaciones de «aprobado ó «reprobado.»

Art. 8.° La admision de alumnos se verificará únicamente en los meses de Agosto y Setiembre de cada año; pasados los cuales, no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.° Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del exámen de admision, si quisieren ingresar en la especial de Agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificacion de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admision en clase de alumno gratuito, se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector, con todos los documentos de que habla el art. 4.° y ademas con el correspondiente atestado de pobreza expedido por la autoridad local. El Inspector al elevar las peticiones emitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba, hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de «sobresaliente.» Tambien tendrán derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura, que habiendo venido á pobreza, se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de sobresaliente.

Art. 12. Aprobado el alumno en el exámen de admision, se inscribirá en la matrícula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligacion de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros, durante su permanencia en la Escuela, que designará el Reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del establecimiento sin licencia del Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiere 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las dimanadas de enfermedades ú otra causa que, á juicio del Director de la Escuela, sea bastante para escusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos expulsados se les volverá la parte alicuota correspondiente desde el dia de la expulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiará el dia 1.° de Setiembre, y concluirá el último de Julio.

Art. 16. El mes de Agosto de cada año, se ve-

rificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro clasificaciones: sobresaliente, aprovechado, aprobado y reprobado.

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificacion de aprobado.

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, paro cuya ejecucion habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las lecciones del mismo, á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El exámen final de carrera ó para obtener el título de perito agrícola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela y su duracion será lo más de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno habrá escritas, para proceder al otro ejercicio, cierto número de cuestiones prácticas, y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leida la cuestion que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el tribunal de exámen fijará el tiempo para la preparacion práctica; trascurrido el cual, entrará el candidato á 2.° ejercicio, tambien de una hora para hacer la esplicacion y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos y se efectuarán por los Profesores de la Escuela, presididos por el Inspector, y á falta de estos por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas, tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el exámen sin que á juicio del Director y mediante su informe, quede justificada la actitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los dias serán lectivos salvo los domingos, fiestas de précepto, la vacacion de Pascuas desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero siguiente, la de semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el Mártes de Pascua de resurreccion, los dias de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los dias y cumple años de S.S. M.M.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos, se corregirán por el Director y á su juicio: 1.° con reprension privada ó pública. 2.° Con apercibimiento de pérdida de curso. 3.° Con arresto que no podrá exceder de cuatro dias. 4.° Con pérdida del año. 5.° Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad Económica, por conducto del Inspector, siempre que disponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, explicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion, de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

CAP. III.—*Del Inspector.*

Art. 30. El Inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad Económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demás actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economía de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad Económica.

CAP. IV.—*Del Director.*

Art. 32. Corresponde al Director:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la Escuela.

2.° Adoptar las medidas convenientes para el régimen de ésta, tanto en el órden facultativo ó de enseñanza como en el económico ó administrativo.

3.° Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

4.° Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad Económica cuando no creyese que cumplan con su deber, para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.° Presidir y dirigir todas las tareas del Establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.° Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año,

7.° Proponer al Gobierno superior civil las reformas de Reglamento interior que crea necesarias, así como tambien los textos de la enseñanza por conducto de la Sociedad Económica.

8.° Llevar los libros que estime necesarios para Registros de alumnos, correspondencia con

la Sociedad, ingresos y salidas, y demas asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.° Disponer, prévio acuerdo con el Inspector, la enagenacion de los produtos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribucion para semillas, consumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razon que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economía interior del Establecimiento con el visto bueno del Inspector.

12. Remitir á la Intendencia al principio de cada año, una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones tambien anuales del Establecimiento, á fin de que se comprendan éstas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente á la Intendencia con la debida anticipacion, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la Isla en el mes siguiente, por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduría pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14. Manifestar de oficio oportunamente á la Intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente á la expresada Intendencia la justificacion del referido gasto económico, con el objeto de que se mande expedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la seccion, capítulo y artículo, y pueda entregarse en Caja el esceso, sino se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en Caja su importe.

CAP. V.—*De los Profesores.*

Art. 33. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñaza de Física, Química é Historia natural agrícola, y auxiliará al Director en cuanto haga relacion á la instrucion, disciplina académica, vigilancia y economía del Establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará Aritmética, Geometría, Agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del Establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del Establecimiento sin permiso del Director, quien sólo deberá darlo en caso de urgencia reconocida, ó para necesidades de al Escuela.

CAP. VI.—*Del Jefe de labor.*

Art. 36. Corresponde al Jefe de labor:

1.° Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.° Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotacion de la Escuela, la recoleccion de frutos y su entrega al Administrador.

3.° Llevar un libro registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, expresando los alumnos que á ellos se destinen.

4.° Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.° Llevar un registro de los alumnos, anotando en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

CAP. VII.—*Del Administrador.*

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.° La custodia, conservacion, policía y arreglo del material de la Escuela, sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargareme y entregándolos por recibo con el *Dése* del Director.

2.° La conservacion de las cosechas y su venta, bajo las órdenes del Director y con la intervencion del segundo Profesor.

3.° Dar parte al Director de los deterioros que se experimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4.° Proveer con el carácter de Mayordomo de la casa á la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demas necesidades de la vida, en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.° Recibir de la Tesorería de Hacienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Escuela, á fin de darles la distribucion correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5,490 pesos consignados para material de la Escuela, 1,010 al vestuario, equipo y pensiones de los doce alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1,480

pesos al equipo y vestuario de treinta negros emancipados que se destinarán á su servicio, y los 2,000 restantes á la compra y manutencion de animales, adquisicion y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervencion del segundo Profesor y el visto bueno del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 15 del art. 32 de este Reglamento, y observar ademas las formalidades que prescriba el interior de la Escuela, para la redaccion de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe liquido debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse á la mencionada Tesorería de Hacienda, segun lo ya mandado en el párrafo 16 del art. 32 con respecto á la primera, con las formalidades que prefijan el Real decreto é Instruccion de Contabilidad de 6 y 7 de Marzo de 1853 (1).

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones, el Administrador tendrá un dependiente que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

CAP. VIII.— *Del dependiente y mozo.*

Art. 41. El dependiente auxiliará al Administrador y estará á sus inmediatas órdenes, para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policía interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá á su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Jefe de labor, se proveerán mediante concurso público, en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la 1.ª por el Gobierno de S. M., á propuesta del Gobernador Capitan general, oyendo á la Inspeccion de Estudios, y las demás serán provistas por éste á propuesta de la misma Inspeccion.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo, serán nombrados por el Gobernador Capitan general, oyendo al Inspector de la Escuela.

(1) V. Hacienda: Contabilidad.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela, que exprese la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes, la carta de pago que expida la Tesorería.

Art. 46. Un Reglamento interior formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, fijará el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1860.

1861.—*Junio 26.—R. O. autorizando al Capitan general de la Isla para contratar una finca en que pueda plantearse la Escuela especial de Agricultura.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta, núm. 910 fecha 26 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que por cuenta del Estado, designe una finca con las condiciones necesarias para que pueda plantearse en ella la Escuela especial de Agricultura, creada por Real Decreto de 4 de Febrero del año próximo pasado; entendiéndose que no podrá llevarse á efecto ningun contrato que cree compromisos á la accion libre del Gobierno, en aceptar ó no la finca que V. E. elija; y cuidando al propio tiempo que el precio séa lo más módico posible, y dentro de los límites, si posible es tambien, de los gastos que debieran haberse practicado en el potrero Ferro, si en él se hubiere establecido el Instituto.—De Real órden, etc. —Madrid 26 de Junio de 1861. —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Octubre 12.—R. O. disponiendo que no se hagan nombramientos de Profesores para la Escuela de Agricultura miéntras esta no se establezca.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 801, fecha 15 de Junio último, la Reina, enterada de que por parte de ese Gobierno no se ha hecho nombramiento alguno de Profesores ni empleados de la Escuela de Agricultura de esa Isla, no obstante que D J. M. B. hizo oposicion con éxito satisfactorio á la plaza de primer Profesor, de lo cual dió V. E. cuenta á este Ministerio oportunamente, y de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido disponer S. M. que no se hagan nombramientos miéntras la Escuela no se establezca, así como que B. no entre en el goce

del sueldo sino despues de la toma de posesion de su cargo, á cuyo nombramiento meramente tiene derecho el interesado en la actualidad.—De Real órden, etc. Madrid 12 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

1863.—*Noviembre 27.—R. O. disponiendo que el Profesor de Zoología, Botánica y Mineralogía de las Escuelas Profesionales, sea Director del Jardin Botánico y que se nombre el personal necesario para este Establecimiento.*

Excmo. Sr.; En vista de la carta de V. E. número 869, fecha 28 de Junio último, y del informe que á la misma acompaña acerca del estado del Jardin Botánico de esa Capital, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el profesor que desempeñe la Cátedra de Zoologia, Botánica y Mineralogía con nociones de Zoología, en las Escuelas profesionales y preparatorias para las carreras superiores que establecen el nuevo Plan de Estudios, se encargue de la Direccion del expresado Jardin Botánico; mandando al propio tiempo que para el cuidado y conservacion del mismo establecimiento y sus dependencias, proponga vuecencia el personal que conceptue absolutamente indispensable, con objeto de gravar lo ménos posible el presupuesto de las mencionadas Escuelas, de las cuales dependerá desde hoy el Jardin Botánico. Asimismo dispone S. M. que vuecencia procure dar colocacion al actual Director de este Establecimiento D. Fernando Layunta en la indicada planta ó en cualquier otro destino en que puedan ser útiles sus conocimientos y recompensados sus buenos servicios.—De Real órden etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

ESCUELA PROFESIONAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

1851.—*Febrero 3.—R. O. sobre expedicion de títulos á los profesores de pintura, decoracion y perspectiva.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., número 648, de 19 de Octubre de 1850, remitiendo para la aprobacion soberana testimonio del expediente formado sobre la expedicion de títulos de profesor, en los ramos de pintura de decoracion y perspectiva, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar lo determinado por V. E. acerca del particular, pudiendo por consiguiente expedirse los títulos de profesor en los ramos enunciados, en el modo y forma que se practica por la seccion de Industria de esa Sociedad económica, acreditándose préviamente por el solicitante el ejercicio de aquel arte por cinco años, una buena conducta moral y política y la capacidad para ejercerlo, tomándose razon de estos títulos en la Secretaría del Ayuntamiento, sin exigir por ellos derecho alguno.—De Real órden etc.—Madrid 3 de Febrero de 1851.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1854.—*Diciembre 16.—R. O. disponiendo se abonen por las Reales cajas los gastos que ocasione el sostenimiento de las Escuelas de Bellas Artes de San Alejandro, Maquinaria y Dibujo.*

Excmo. Sr.: Atendiendo á la utilidad que reporta la instruccion pública, con el sostenimiento de las Escuelas de Bellas Artes de San Alejandro, Maquinaria y Dibujo, establecidas en esa Isla, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer, que los gastos que ocasionen las mismas sean sufragados por las Cajas Reales, conforme con lo ya determinado por el antecesor de V. E. de que dió conocimiento en su carta fecha 5 de Enero último.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Setiembre 28.—Decreto del Gobernador Capitan general estableciendo en la Habana una Escuela profesional de Pintura, Escultura y Grabado.*

En virtud á lo propuesto por V. S. y despues de oir á la Excelentísima Inspeccion de Estudios, he venido en resolver que se establezca en esta ciudad una Escuela profesional de Pintura, Escultura y Grabado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 204 del Plan general de estudios, bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela de Pintura, Escultura y Grabado se establecerá en el edificio que ocupa la Real Sociedad Económica, refundiéndose en ella la actual Academia de Pintura y Dibujo de San Alejandro y comprenderá, ademas de los estudios para los ramos indicados, los elementos de dibujo natural cuyas clases se darán por las noches como al presente.

2.ª La enseñanza de pintura comprenderá la Teoría é Historia de las Bellas Artes; Trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad, Anatomía pictórica, Perspectiva, Dibujo de lo antiguo y ropajes, paisage, colorido y composicion.

3.ª Los estudios de Escultura, son los siguientes: Teoría y Estudios de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la

antigüedad, Perspectiva, Anatomía pictórica, Dibujo y modelado de lo antiguo y ropage, Dibujo del natural y composicion.

4.ª Los estudios del Grabado son: 1.° Para el Grabado en dulce, teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad, Perspectiva, Anatomía pictórica, Dibujo de lo antiguo y Modelado; Dibujo del natural. 2.° Para el Grabado en hueco ó medalla, la teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad, Perspectiva, Anatomía pictórica, Dibujo y Modelado del antigüo, y ropaje; Dibujo y Modelado del natural; Composicion.

5.ª A los estudios de Pintura, Escultura y Grabado, estarán agregados en esta Escuela profesional, los elementos de dibujo que deberán comprender la Geometría de dibujantes, el dibujo de adorno, el de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero.)

6.ª Los alumnos de estudios elementales asistirán á la clase de Perspectiva si el Director lo creyese conveniente.

7.ª Con el fin de que dicho establecimiento se monte con el menor sacrificio posible, cada uno de los edificios comunes á las enseñanzas que se han mencionado anteriormente, se harán en una Cátedra sola á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas, y para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

En este concepto habrá dos Cátedras para los estudios del Grabado, una para la enseñanza de grabados en hueco y otra para la de grabado en dulce.

Para los estudios de Pintura y Escultura habrá tres que serán, una de colorido, composicion y teoría sobre las Bellas Artes y dibujos del antiguo y del natural; otra de Perspectiva y Paisage, y otra de Modelado del natural, composicion, Anatomía pictórica.

Para los estudios elementales de dibujo habrá un Profesor que tendrá la categoría de Catedrático de Instituto, siendo los otros de la de profesionales.

8.ª Los Catedráticos serán tres de entrada, dos de ascenso y uno de término.

9.ª Al frente del establecimiento habrá un Director que lo será uno de los Catedráticos con el sobresueldo de 500 pesos.

10. La referida Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, dependerá directa y exclusivamente de este Gobierno superior civil, y las atribuciones del Director, el régimen de ella, el de sus enseñanzas y administracion, serán conformes al adjunto reglamento, que he tenido á bien aprobar con el carácter de provisional, hasta la definitiva resolucion de S. M.—Lo que digo á V. S. etc.—Habana 28 de Setiembre de 1863.—Sr. Director de las Escuelas preparatoria y especiales.

JUNTA DE APRENDIZAGES.

1856.—*Junio 25.—R. O. disponiendo que de los fondos de Policía, se abonen* 350 *pesos con destino á las Escuelas de aprendizage.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 191, fecha 16 de Abril último, dando cuenta de haber mandado abonar, por trimestres de los fondos de policía, los 350 pesos á que anualmente asciende el importe de las multas que á tenor de sus Reglamentos imponia y cobraba la Real Sociedad económica de la ciudad de la Habana, con destino á sus Escuelas de aprendizaje y ahora por efecto de la reforma introducida en el sistema de percepcion de multas, ingresan en las Arcas Reales, S. M. ha tenido á bien aprobar la indicada resolucion de V. E. y disponer que conforme V. E. propone para lo sucesivo se haga á cargo de aquellas esta consignacion.—De Real órden etc.—Madrid 25 de Junio de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862. *Enero 4.—Acuerdo de la Junta de aprendizaje de artes y oficios de la Habana, señalando la fecha en que debe tener lugar la revista de aprendices y programa que deberá observarse.*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 del Reglamento del ramo, la revista general de aprendices, correspondiente al año próximo pasado, tendrá efecto en el mes entrante, comenzando el dia 3 hasta su conclusion, con arreglo al programa formado por el Sr. Director del ramo y aprobado por el Sr. Gobernador político, Presidente, que á continuacion se inserta. Se recomienda muy particularmente á los maestros la presentacion de sus aprendices, debiéndolo verificar con una muestra de su trabajo en aquellas artes, oficios ó industria que lo permitieren, con el fin de que pueda juzgarse del estado de adelantos en que se hallen, advertidos de que al tenor de lo que previene el mismo artículo 17, la falta de cumplimiento á estos actos se castiga con dos pesos de multa por cada aprendiz que dejen de presentar.

Programa que debe observarse para la revista general de aprendices de artes y oficios, escriturados con intervencion de la Junta y Direccion del ramo.

Tendrá lugar en el local que ocupa la Sécretaría de la Junta.

1.° El acto comenzará el lúnes tres del mes entrante, continuándose en los demas dias subsecuentes hábiles. desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

2.° Serán presididos estos actos por los Señores vocales de la Junta, con asistencia del Director del ramo.

3.° Se destinarán dos dias para los aprendices de tabaquero: uno para los de carpintería de todas clases inclusos los torneros, toneleros y carruajeros: uno para los sastres, cordoneros y bordadores: uno para los zapateros y talabarteros, otro para los albañiles y canteros, y dos para los litógrafos, barberos, peluqueros, herreros, hojalateros y demas oficios no comprendidos en esta nomenclatura.

4.° Se previene á los maestros que al presentar sus aprendices lo hagan tambien de sus escrituras y de una muestra de su trabajo, para calificar el estado de su enseñanza, advertidos de que con arreglo á lo que dispone el artículo 17 del Reglamento vigente, incurren en la multa de dos pesos por cada aprendiz que dejen de presentar, pues en el caso de no poderlo hacer personalmente el dia en que se les cite, lo verificarán por medio de encargados ó personeros, sin dejar de presentar los testimonios de las escrituras de los aprendices que estuviesen prófugos ó enfermos, y sin perjuicio de hacerlo con estos luego que sean capturados ó se restablezcan, pues de este acto no podrán eximirse aunque sea pasada la época de la revista.

5.° Los Sres. Inspectores de barrio podrán asistir á estos actos siempre que así lo deseen y se lo permitan sus ocupaciones.

6.° Para la visita de los talleres de modistas, costureras y casas particulares en que haya aprendices, se comisiona al Sr. Inspector del barrio de San Felipe, á fin de que como ha hecho en años anteriores, se sirva informar cuanto advierta, ya sobre el estado de adelanto, ya sobre el trato y aplicacion que se las da.

7.° Se recomienda eficazmente á los maestros calificadores y examinadores de los diferentes oficios, se sirvan asistir puntualmente á esos actos en los dias que les correspondan, dando aviso con anticipacion en caso de impedimento para nombrar quien los sustituya.

8.° Concluida la revista se verificará dentro de tercero dia la clasificacion de las obras presentadas, para acordar los premios que la Junta estime conveniente distribuir á los más adelantados, conforme dispone el reglamento del ramo.

9.° Se previene á los maestros que tengan aprendices en depósito, los presenten con la papeleta con que les fueron entregados, así como los contratados particularmente.

10. La Secretaría publicará una nota diaria convocando á los de cada oficio en los dias que les correspondan.

11. Se publicará todo con la debida anticipacion para conocimiento y exacto cumplimiento de las personas á quienes corresponda, haciéndolo la Secretaría en particular á los Sres. Vocales que deban presidir los actos, los Inspectores de barrio y maestros calificadores.

Lo que en virtud á lo resuelto por el Sr. Gobernador Presidente, y decretado por el Sr. Director, se publica por medio de la Gaceta oficial, para inteligencia y cumplimiento de los maestros artesanos á quienes corresponda.

Habana 4 de Enero de 1862.

ESCUELA ESPECIAL PREPARATORIA DE SANTIAGO DE CUBA.

1855.—*Julio* 27.—Por Real órden de esta fecha (1) se crea una Escuela general preparatoria de enseñanza especial en Santiago de Cuba.

1858.—*Abril* 30.—*R. O. desestimando la creacion de una plaza de Profesor de Matemáticas, en la Escuela general preparatoria de Santiago de Cuba, y disponiendo que los servicios prestados por un Ayudante en el desempeño de una de las dos secciones en que está dividida aquella enseñanza, sirvan de muy especial mérito para optar á plaza de Catedrático.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 653, fecha 12 de Febrero último, en la que propone la supresion de la plaza de Ayudante de Matemáticas de la escuela general preparatoria de Santiago de Cuba, y la creacion en su lugar de la de otro Profesor de dicha asignatura, S. M., atendiendo á que ni la unidad de la enseñanza, ni la regularidad y economía del presupuesto pueden conllevar semejante innovacion, no ha tenido á bien aprobar la espresada medida, S. M. se ha servido disponer al propio tiempo, que los servicios prestados por el Ayudante en el desempeño de una de las dos secciones en que está dividida la enseñanza de Matemá-

(1) V. pág, 194.

ticas, de que V. E. hace mencion en su referida comunicacion, sirvan á aquel de muy especial mérito para obtar á la plaza de Catedrático en el caso de que llegase á vacar.—De Real órden etc., Madrid 30 de Abril de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1859.—*Abril 1.º—R. O. aprobando la inclusion en el presupuesto del mayor gasto que se ocasionará, tanto, en el personal como en el material de la Escuela preparatoria de Santiago de Cuba.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E. número 970, de 12 de Noviembre último, solicitando la inclusion en el presupuesto general de esa Isla para el año actual del mayor gasto que se ocasionará tanto en el personal como en el material de la escuela preparatoria de Santiago de Cuba, segun la nota detallada que á la citada carta acompaña, comparada con las cantidades comprendidas en el presupuesto remitido por V. E. en 12 de Junio del año último para la atencion de que se trata, y teniendo en consideracion la necesidad de este aumento, se ha dignado aprobar la planta del personal que en la mencionada nota se espresa, importante 9319 pesos, debiendo V. E. servirse manifestar á este Ministerio á la mayor brevedad el sugeto que desempeña la plaza de Profesor de Topografía, Geometría descriptiva y Perspectiva; y en cuanto á los gastos del material que se proponen es la voluntad de S. M. que solo se aprueben 1,722 pesos en la forma siguiente: 300 pesos para reparacion y adquisicion de aparatos de Física y Química y aumento de la biblioteca; 600 pesos para material de la escuela, comprendiéndose en él los gastos de alumbrado y limpieza, útiles de escritorio, impresiones, entretenimiento y reposicion de muebles, adquisicion de reactivos y otros gastos menores, y 822 pesos para alquiler de la casa que ocupa actualmente la escuela (1); debiendo advertir á V. E. que las partidas designadas son las que se han comprendido en el presupuesto de esa Isla para el corriente año, cuya aprobacion se comunica á V. E. por este mismo correo.—De Real órden etc., Madrid 1.º de Abril de 1859.—Sr. Superitendente delegado de Hacienda de Cuba.

1860.—*Abril 7.—R. O. asignando una cantidad para alquiler de un edificio capaz, destinado á la Escuela preparatoria de Santiago de Cuba.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 80, fecha 12 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se asigne para alquiler de un edificio capaz, destinado á la Escuela preparatoria de Sant'ago de Cuba, la cantidad de 150 pesos mensuales, incluyéndose en el presupuesto de este año, 1,800 pesos que importan estas mensualidades, en vez de los 822 que el mismo comprende para dichas atenciones.—De Real órden etc.—Madrid 7 de Abril de 1860.—Señor Gobernador Capitan general de Cuba.

(1) V. la Real órden de 7 de Abril de 1860.

DENTISTAS, SANGRADORES Y MATRONAS.

1853.—*Setiembre 22.—R. O. dictando reglas respecto á los requisitos que deben exigirse á los que aspiren á obtener los títulos de Dentistas, Sangradores y Parteras.*

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente remitido por V. E. en carta número 572, fecha 7 de Julio último, sobre la conveniencia de alterar lo dispuesto en el Reglamento de esa Universidad, respecto á los requisitos que deben exigirse á los que aspiren á obtener títulos de Dentistas, Sangradores y Parteras; la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Inspeccion de Estudios y adoptado interinamente por V. E., se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los que aspiren á recibirse de Dentistas, Sangradores y Parteras (1) deberán acreditar que han practicado, respectivamente las indicadas profesiones, por espacio de tres años con un Profesor recibido.

2.ª Para acreditar esta práctica se matricularán al principio de cada uno de dichos tres años en esa Real Universidad, abonando la cantidad de 17 pesos fuertes por cada matrícula y espresando el Profesor con quien piensan seguir la práctica, á fin de que la Secretaría de aquel establecimiento tome la oportuna razon.

3.ª Sólo estos Profesores especialmente designados al principio de cada año por los interesados podrán expedirles las certificaciones de práctica.

4.ª Los que residan fuera de la Habana, pero en su distrito universitario, podrán matricularse ante los respectivos Subdelegados de Medicina y Cirugía, los cuales deberán cobrar y remitir inmediatamente los derechos de matrícula al Tesorero de la Universidad y dar cuenta á la vez del Profesor designado por el interesado.

5.ª Los aspirantes al título de Dentistas ó Sangradores acreditarán que han cumplido 18 años de edad, y presentarán ademas una certificacion del Párroco y otra de la Autoridad local, en

(1) V. los arts. 69 y 70 del Real Decreto de 15 de Julio de 1863 pág. 66.



justificacion de su buena vida y costumbres: las que aspiren á título de Parteras no serán admitidas á exámen sin acreditar que reunen los requisitos prevenidos en el art. 89 del Reglamento de esa Universidad.

6.ª Los que hayan de ser admitidos á exámen de Sangradores ó de parteras deberán sujetarse estrictamente á lo dispuesto en los arts. 86 y 90 del Reglamento, en cuanto á exámen y pago de derechos.

7.ª Los aspirantes al título de dentistas depositarán préviamente la cantidad de 50 pesos en la Secretaría de esa Universidad, de los cuales se abonarán los honorarios marcados en el referido artículo 86 para los examinadores, Secretario y portero, ingresando el resto en las Cajas del establecimiento.

8.ª Los exámenes para ser admitido en esta profesion consistirán en un ejercicio teórico de una hora sobre los principios y reglas de la misma y en otro práctico, que tendrá lugar en un hospital, ó donde los examinadores designen (1). De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que S. M, se ha dignado aprobar tambien el término y la forma fijados por V. E. para que tenga principio la aplicacion de las anteriores disposiciones, y previniéndole al propio tiempo que en cualquier tiempo en que considere conveniente introducir alguna alteracion en los Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos vigentes sobre instruccion pública ó sobre cualquiera otro ramo del servicio, instruya el oportuno expediente y se limite á proponer á S. M. lo que corresponda, sin adoptar resolucion como lo ha hecho en este asunto.—De Real órden, etc. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por el art. 69, cap. 1.°, título 3.° del Plan de Estudios aprobado por Real decreto de esta fecha (2), se suprime la enseñanza de la Cirujía menor ó ministrante y se deja para el Reglamento determinar los conocimientos prácticos que han de tener los Practicantes.

Por el art. 70 tambien se declara que el Reglamento fijará las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

(1) V. los art. 51 y 52 del Reglamento de Medicina y Cirujía, y el arancel de 1.° de Octubre de 1842. que fija los derechos que deben abonarse á los Profesores de Medicina y Cirujía, Dentistas, Sangradores y Parteras, Tomo 2.° pág. 312 y 313.

(2) V. pág. 66.

PUERTO-RICO.

ESCUELAS DE NOBLES ARTES.

1821.—*Octubre* 12.—*Reglamento para la Institucion y Gobierno de las Escuelas de Nobles Artes.*

Art. 1.° La Sociedad Económica se encarga de plantear y sostener las Escuelas de Nobles Artes en el mejor pié, á proporcion de los fondos que tenga disponibles, é igualmente del método, enseñanza y Gobierno de ellas.

Art. 2.° Se establecerán las tres Cátedras ó Academias de Matemáticas puras, Arquitectura civil y Dibujo, dotadas suficientemente, costeando el alumbrado, enseres más precisos y entretenimiento de las salas, las que se situarán en el convento de San Francisco.

Art. 3.° El primer curso será el de Matemáticas puras en un año, en esta forma: dos meses para la Aritmética, tres de Algebra hasta las ecuaciones de 2.° grado, tres para la Geometría especulativa, dos de Geometría práctica, y los dos restantes para elementos de las Geometrías analítica y descriptiva, incluyendo en dicho tiempo los exámenes particulares, que deben tenerse al fin de cada materia, y el general de fin de año.

Art. 4.° El segundo curso de Arquitectura civil, será de un año y compreenderá la distribucion, firmeza y decoracion ú ornato de los edificios, empujes de tierras y arcos, y la montea ó córtes de las piedras. Los exámenes serán cada cuatro meses, contando con el de fin de año.

Art. 5.° El tercer curso de dibujo durará dos años, en los cuales se enseñará por principios la perspectiva, dibujo natural en todas sus partes, de paisajes y de pincel. Al fin de cada año se presentarán las obras de exámen. Los alumnos de las dos clases primeras deben asistir á esta para su mayor adelanto.

Art. 6.° Los exámenes generales de fin de año serán públicos, presididos por el Sr. Jefe político superior, Vice-Protector y Presidente de la Sociedad, y en su defecto por el Director; igualmente se manifestarán las muestras de la clase de dibujo.

Art. 7.° Concluidos los exámenes generales, se hará la distribucion de premios, y se formará la lista de los alumnos que por su aplicacion y adelanto se hallen en estado de pasar á la otra clase, ó de recibir la certificacion de conclusion de cursos con aprovechamiento.

Art. 8.° Los cursos empezarán en 1.° de Enero, y terminarán el dia 24 de Diciembre. Las

clases durarán dos horas, y serán diarias, sin exceptuar de los Estudios más dias que las fiestas de ambos preceptos, vísperas de San Juan y San Pedro, miércoles, juéves, viérnes y sábado de la semana Santa. La Academia de dibujo se tendrá de noche, y las de materias en las horas que detallará el Presidente de Estudios con relacion á las estaciones, y al órden de las demas Cátedras de Instruccion pública (1).

Art. 9.° Las Matemáticas se estudiarán por la obra de D. José Mariano Vallejo, la Arquitectura por D. Benito Bails, y los modelos de Dibujo, que serán de lápiz, los facilitará el Maestro sacados de los mejores originales.

Art. 10. Los alumnos contribuirán mensualmente con un peso por cada clase á que asista, para la asignacion de premios y adelanto del establecimiento, que entregarán el dia 1.° al Profesor, y reunido el total lo pasará al Tesorero de la Sociedad. De cada diez alumnos se comprenderá uno de plaza gratuita á beneficio de los huérfanos, quedando á disposicion de la Junta Gubernativa su admision, en virtud de las circunstancias que concurran en los que la solicitan.

Art. 11. Se nombrarán entre los socios segun el amor que tengan á las nobles artes y gusto por la literatura, un Presidente de Estudios que durará dos años; cuya eleccion será conforme y en los mismos términos que previene el Estatuto 32 de la Sociedad, pero podrá ser reelegido si se considerase conveniente.

Art. 12. El Presidente de Estudios será individuo de la Comision Gubernativa, presidirá los exámenes particulares, visitará las clases con frecuencia, tendrá á su cargo la vigilancia de los métodos de enseñanza, lo gubernativo y económico de ellas, fijará las horas de éstas, los dias en que deben celebrarse los exámenes, intervendrá las certificaciones de aprovechamiento de clases, dadas por los Profesores, las cuales visará el Director, y llevará en un cuaderno el asiento de los individuos admitidos en cada una, pasando las correspondientes listas á los respectivos Profesores y al Tesorero.

Art. 13. A propuesta de la Junta Preparatoria, se nombrarán mensualmente en la ordinaria del dia 1.° dos socios para Celadores de Estudios, dando noticia de los elegidos al Presidente de éstos.

Art. 14. Los Celadores de Estudios acompañarán al Presidente á los exámenes particulares, visitarán diariamente las clases con el fin de conservar el buen órden y cumplimiento de las respectivas obligaciones de los Profesores y alumnos. Tendrán facultad en caso de faltas de tomar las providencias que estimen oportunas, de lo cual advertirán al Presidente de Estudios, como igualmente de cuanto crean útil al establecimiento.

Art. 15. El Director, Vice-Director y Censor de la Sociedad, y el Presidente de Estudios formarán la Comision Gubernativa de las Escuelas de nobles artes. Corresponde á esta Comision tratar de lo concerniente al mejor adelanto de todas las clases constituidas, proponer el planteo en otras nuevas, indicar los autores, proporcionar los Maestros, fijar las asignaciones y premios, admision y separacion de alumnos, determinar su número, y poner en ejecucion los acuerdos de la Sociedad, con referencia al Establecimiento. Enterado el Director de los resultados de la Comision los llevará á la Junta Preparatoria, y aprobacion de la ordinaria.

Art. 16. La Comision Gubernativa, se reunirá por el Director cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Presidente de Estudios, á la cual asistirán los Profesores que se estimen conducentes segun los asuntos que se hayan de tratar.

Art. 17. Los Profesores serán sugetos de conocida Instruccion é inteligencia en la facultad que han de practicar: harán guardar el mejor órden y compostura en sus clases, adoptarán el método de enseñanza más análogo al mayor adelanto, consultando todos los puntos con el Presidente de Estudios, sin cuyo conocimiento y aprobacion nada verificarán, á quien pedirán cuantos enseres necesiten para el desempeño de su Instituto.

Art. 18. Los Profesores tendrán una lista de los alumnos con las notas de aplicacion y faltas, reprenderán á los omisos y pedirán al Presidente de Estudios la separacion cuando tengan suficientes causas para ello. Al fin de cada exámen pasarán al Presidente de Estudios una noticia de los conocimientos que hayan enseñado, y la relacion de aprovechamiento de los alumnos, con expresion de los que estén aptos para continuar la clase siguiente:

Art. 19. En 1.° de Noviembre de cada año, se anunciará al público la apertura de las clases, á fin de que soliciten su admision los individuos que quieran seguirlas, dando por término todo el mes. Para ser admitidos deben saber leer y escribir correctamente, y de edad de doce años á lo ménos.

Art. 20. Las peticiones se dirigirán al Presidente de Estudios escritas y firmadas por los mismos interesados, manifestando tener las condiciones expresadas, las clases á que quieran

(1) V. los artículos primeros del Reglamento de 15 de Enero y del 12 de Abril de 1822, págs. 220 y 221.

asistir y comprometiéndose á satisfacer la módica cantidad destallada en el art. 10.

Art. 21. Reunida la Comision Gubernativa, el Presidente de Estudios presentará las solicitudes de los que deseen emprender las clases, y relacion nominal de los individuos, y en su virtud elegirán los que deban ser admitidos hasta el completo del número que determine haya de haber en cada una, guardando en la eleccion las consideraciones que crean justas con relacion á las circunstancias que concurran en los aspirantes.

Art. 22. Despues de los exámenes generales el Presidente de Estudios llevará las relaciones de aprovechamiento del art. 18 á la Comision Gubernativa, á cuya sesion asistirán todos los Profesores para acordar sobre la adjudicacion de premios y su distribucion; como igualmente de los que hayan de volver á empezar la clase, pasar á la inmediata, ó darle por concluido el curso.

Art. 23. Las asignaciones de los Profesores y gastos de las clasés se satisfarán por el Tesorero de la Sociedad, por certificacion del Presidente de Estudios, siguiendo las demas formalidades del Estatuto 35.

Art. 24. Si en cualquier caso se creyese conveniente modificar, añadir ó reformar alguno ó algunos de los artículos de este Reglamento será á propuesta del Presidente de Estudios, dictámen de la Comision Gubernativa, parecer de la Junta Preparatoria, y aprobacion de la ordinaria en dos distintas sesiones.

Puerto-Rico 12 de Octubre de 1821.

1822.—*Enero 15.—Reglamento para conservar el buen órden y policia interior de la Academia de Dibujo.*

Siendo indispensable que en todo establecimiento de Instruccion pública haya un reglamento para su régimen y gobierno interior, bajo el cual se dirijan las operaciones económicas de una Academia regida por los deberes del honor, á fin de que todo cuanto en ella se practique lleve una marcha decorosa, en que se vea resplandecer el buen órden y método del Profesor, y la buena educacion de los alumnos, para que el resultado corresponda á las benéficas ideas que se ha propuesto la ilustrada y respetable corporacion á quien debe su establecimiento; y que léjos de causar fastidio y desagrado, merezca el aprecio público, sirviendo al mismo tiempo de estímulo á los que aspiren á instruirse en tan noble arte: he dispuesto, como Presidente de estudios nombrado por la Sociedad Económica de Amigos del Pais, y conforme á las facultades que me concede el Reglamento aprobado para la instruccion y gobierno de las Escuelas de nobles artes, principalmente en el articulo 12, formar el presente con el objeto indicado, concebido en los artículos siguientes:

1.° La Academia de Dibujo durará dos horas y será diaria, exceptuándose las fiestas de ambos preceptos, vísperas de San Juan y San Pedro, miércoles, juéves, viérnes y sábado de la Semana Santa. Desde el 15 de Abril hasta el 15 de Setiembre se comenzará á las ocho de la noche, y en los restantes meses del año se dará principio á las siete.

2.° A la hora señalada se abrirá la Academia, y los alumnos entrarán con el debido órden y compostura, ocupando sus respectivos asientos. Seguidamente se tocará la campanilla para que se guarde silencio, prohibiéndose absolutamente hablar con el inmediato, pues las dudas ó dificultades que se les ofrezcan, deberán preguntarlas al Profesor, cuando pase revistando los trabajos.

3.° Ninguno de los alumnos se levantará de su asiento sin permiso del Profesor, á quien lo pedirán cuando les ocurra alguna necesidad indispensable.

4.° Si alguno faltase á la Academia tres dias seguidos sin participar al Profesor el motivo que le impida su asistencia, se le dará parte al Presidente de Estudios, para que con arreglo á sus facultades determine su separacion. Lo mismo se ejecutará si las faltas de ménos consideracion fueren frecuentes sin justa causa, y advertido el que las cometa por el Profesor no acredita la enmienda.

5.° El dia primero de cada mes, al entrar en la Academia y ántes de comenzarse la instruccion, entregarán al Profesor por el órden en que se hallan sentados todos los alumnos, el peso que se han comprometido á satisfacer para los fines prevenidos en el art. 10 del Reglamento de Estudios: si alguno fuese moroso en el pago y reconvenido por el mismo Profesor no lo verifica, se dará cuenta al Presidente para que acuerde su exclusion.

6.° Los alumnos deberán tratar al Profesor con todo el respeto y consideracion que corresponde, oyendo sus advertencias y consejos con la mayor atencion, y como de un padre que sólo aspira á la felicidad de sus hijos, persuadidos al mismo tiempo de que cuanto se les corrija se dirije á proporcionarles su mayor bien y aprovechamiento; sin embargo, si alguno olvidado de los deberes que impone la buena educacion contraviniere á estos preceptos, se propasare con expresiones irregulares ó acciones descompuestas, faltare al buen órden establecido en la Academia ó diere pruebas positivas de inaplicacion, se avi-

sará al Presidente para que acuerde lo que estime conveniente, hasta excluir al infractor si lo considera necesario.

7.° Si con el fin de visitar la Academia ó con cualquiera otro motivo, se presentaren en ella el Sr. Jefe superior político, el Illmo. Sr. Obispo, ó el Sr. Capitan General, se llamará la atencion con un golpe de campanilla, para que todos los alumnos se pongan en pié, manteniéndose en esta disposicion hasta que se les mande sentar. La misma demostracion de respeto se observará al retirarse aquellas Autoridades.

8.° Al concluirse las dos horas de Academia, se tocará la campanilla y todos saldrán con el mismo buen órden y silencio que entraron.

9.° En la Academia se permitirá la entrada á toda persona decente, esperándose de su moderacion que guardarán silencio y compostura para no perturbar la atencion de los alumnos.

10. Como los Celadores de estudio nombrados cada mes por la Sociedad, deben visitar diariamente la Academia con el fin de conservar el buen órden y cumplimiento de las respectivas obligaciones del Profesor y alumnos, en caso de faltas tomarán las providencias que estimen oportunas para remediar las que notasen, corrigiendo igualmente cualesquiera defecto que adviertan, participando todo al Presidente de Estudios, como principal encargado del establecimiento, y cuidando con especialidad de la puntual observancia de este Reglamento.

11. El portero se ocupará en todo cuanto concierne al servicio de la Academia, procurando mantener con el mejor aseo la sala, mesas, sillas y demás enseres, obedeciendo las prevenciones y órdenes que le dieren el Presidente de estudios, los Celadores de ellos y el Profesor, cuidando igualmente de que á las horas de principiarse la Academia se halle bien preparado el alumbrado y demas necesario, sin permitir que en la puerta se agolpen gentes que impidan la entrada y salida, y de ningun modo que los muchachos que suele haber en la inmediacion, hagan bulla que pueda distraer los alumnos.

Y para la debida observancia de cuanto queda prevenido en los once artículos precedentes, se fijará este Reglamento en la sala de la Academia, y ademas se leerá todos los sábados por uno de los alumnos ántes de darse principio á la instruccion, á fin de que la costumbre de oirlo haga más fácil y corriente su ejecucion.

Puerto-Rico 15 de Enero de 1822.

1822.—*Abril 12.—Reglamento para el buen órden y Gobierno interior de la Academia de Matemáticas.*

Aunque en el Reglamento aprobado por la Sociedad Económica de Amigos del País, para la instruccion y gobierno de las Escuelas de nobles artes establecidas bajo sus auspicios, (1) se designa el método y órden que ha de seguirse en el plan de enseñanza para el mayor aprovechamiento y adelanto de los alumnos; sin embargo estando por el propio Reglamento confiado al Presidente de Estudios todo lo relativo al gobierno económico de las mismas Escuelas, y siendo indispensable que en esta clase de establecimientos haya un particular Reglamento para su régimen interior, bajo el cual se dirijan las operaciones de una Academia bien organizada, á fin de que cuanto se practique lleve una marcha decorosa en que se vea resplandecer el buen órden y método del Catedrático y la buena educacion de los alumnos estimulados por los deberes del honor, para que el resultado corresponda á las benéficas ideas que se ha propuesto la ilustrada y respetable Corporacion á quien debe su establecimiento: bajo estos seguros principios, y deseando por mi parte corresponder igualmente á la confianza que he merecido á la espresada Corporacion al encargarme la direccion de tan importantes establecimientos; he creido de mi obligacion en virtud de las facultades que me concede el indicado Reglamento de las Escuelas de nobles artes, principalmente en el art. 12, formar el presente para el buen órden y gobierno interior de la Academia de Matemáticas, persuadido de que la puntual observancia de los artículos que comprende, ademas de dar á conocer á los alumnos las obligaciones á que se comprometen, hará más apreciable en el concepto público el establecimiento de unas instituciones científicas, donde se inspira respeto, amor al órden, y decoro en el modo de comportarse.

Artículo 1.° La Academia de Matemáticas será diaria, exceptuándose las fiestas de ambos preceptos, vísperas de San Juan y San Pedro, Miércoles, Juéves, Viérnes y Sábado de la Semana Santa: durará de las diez á las doce de la mañana, á ménos que por circunstancias particulares convenga variar las horas, segun lo disponga el Presidente de Estudios.

Art. 2.° A la hora señalada se abrirá la Academia, y los Alumnos entrarán con la mayor compostura ocupando sus respectivos asientos sin hacer bulla ó ruido que desdiga del buen

(1) V. pág. 218.

órden que debe observarse. Seguidamente se tocará la campanilla para que se guarde silencio, y se dará principio á la instruccion, prohibiéndose hablar con el inmediato, ni hacer ninguna otra demostracion que pueda distraer la atencion de los demas, preguntando al Catedrático con respeto y franqueza las dudas ó dificultades que se les ofrezcan sobre la materia que estuviese esplicando.

Art. 3.° Durante las dos horas de Academia, ninguno de los alumnos saldrá de la sala, ni se levantará de su asiento sin permiso del Catedrático, á quien lo pedirán cuando ocurra alguna necesidad indispensable.

Art. 4.° Para que los alumnos se acostumbren á hablar en públieo con el despejo y desembarazo que corresponde, y á esplicarse con la firmeza y seguridad que inspira el verdadero conocimiento de lo que bien se aprende, ha de ser regla general, que para dar la leccion ó para demostrar cualesquiera materia que se les pregunte, deberán salir á la pizarra, cuyo método, conforme á la práctica de la Academia, conviene observar en todos casos, por las conocidas ventajas y mayor facilidad que proporciona en la enseñanza.

Art. 5.° El Catedrático tendrá una lista ó cuaderno de todos los alumnos, con las notas de aplicacion, inaplicacion y faltas, para que con estos seguros conocimientos pueda deducirse el grado de aprovechamiento ó atraso de cada uno, así en los exámenes particulares de cada materia, como en el general de fin de año, que han de verificarse en las épocas que previene el Reglamento de Escuelas, y en los dias que señale el Presidente de Estudios, á quien en ambos casos despues de concluidos le pasará el mismo Catedrático una noticia exacta y circunstanciada del resultado, con espresion de los que considere más sobresalientes, y de los que se hallen aptos para continuar la clase siguiente: todo conforme á lo que dispone el citado Reglamento de Escuelas, é fin de que presentadas las referidas noticias á la Comision gubernativa del establecimiento, pueda acordar la adjudicacion de premios á los que lo merezcan, y demas providencias que estime oportunas con arreglo á sus peculiares atribuciones.

Art. 6.° Los alumnos deberán tratar al Catedrático con todo el respeto y consideracion que corresponde, oyendo sus advertencias y consejos con la mayor atencion, y como de un padre que solo aspira á la felicidad de sus hijos, persuadidos al mismo tiempo de que cuanto se les corrija se dirije á proporcionarles su mayor bien y aprovechamiento: sin embargo, si alguno olvidado de los deberes que impone la buena educacion contraviniere á estos justos preceptos, se propasare con espresiones irregulares ó acciones descompuestas, faltare al buen órden establecido en la Academia ó diere pruebas positivas de inaplicacion, se avisará al Presidente de Estudios para que acuerde lo que corresponda, hasta excluir al infractor si lo considera necesario.

Art. 7.° Si alguno faltare á la Academia tres dias seguidos sin participar al Catedrático el motivo que le impida su asistencia, se le dará parte al Presidente para que con arreglo á sus facultades determine su esclusion. Lo mismo se ejecutará si las faltas de ménos consideracion fueren frecuentes sin justa causa, y reconvenido el que las cometa por el mismo Catedrático, no acredita la enmienda; pero en ningun caso tendrá efecto la separacion sin conocimiento del Presidente de Estudios.

Art. 8.° El dia 1.° de cada mes, al entrar en la Academia y antes de comenzarse la instruccion entregarán al Catedrático todos los alumnos el peso que se han comprometido á satisfacer para los fines prevenidos en el art. 10 del reglamento de Escuelas: si alguno fuere moroso en el pago, y reconvenido por el propio Catedrático no lo hubiese verificado el dia 4, se dará cuenta al Presidente para que disponga su esclusion.

Art. 9.° Si con el fin de visitar la Academia ó con cualquier otro motivo, se presentaren en ella el Sr. Jefe superior político, el Ilmo. Señor, Obispo, el Sr. Capitan General, ú otra persona de alto carácter, se hará la respetuosa demostracion de ponerse en pié el Catedrático, y á su imitacion todos los alumnos á su entrada y salida; cuya igual atencion se ejecutará con todos aquellos sugetos distingüidos á quienes por su representacion considere el mismo Catedrático que debe prestársele el propio obsequio.

Art. 10. En la Academia se permitirá la entrada á toda persona decente, esperándose de su moderacion que miéntras permanezca en ella, guardará silencio y compostura, para que no se interrumpa el órden de enseñanza, ni se perturbe la atencion de los alumnos.

Art. 11. Al concluirse las dos horas de Academia, se tocará la campanilla para suspender la instruccion, y todos saldrán con el mismo buen órden y silencio que entraron, escusando aun despues de estar fuera la bulla y algazara escandalosa que se nota al salir de otros establecimientos de instruccion pública, que tanto desdice de la buena educacion, para que el circunspecto comportamiento de los Alumnos de la Clase de Matemáticas sirva de ejemplo á los demás, y se corrija un desórden que se hace demasiado reparable en el público, degradándose los que los

cometen con detrimento de su propio honor, y de las buenas costumbres que deben resplandecer en la juventud para ganarse el aprecio y la estimacion general, detestando cuanto se separe de estos decorosos y honoríficos sentimientos; pero si sucediere que alguno olvidado de ellos y de lo que tanto se recomienda, faltare al buen órden con alborotos ó acciones impropias á la salida de la Academia, se dará parte al Presidente de Estudios para que precedida la correspondiente averiguacion disponga inmediatamente su esclusion.

Art. 12. Como los Celadores de Estudios nombrados cada mes por la Sociedad Económica, deben visitar diariamente la Academia con el fin de conservar el buen órden y cumplimiento de las respectivas obligaciones del Catedrático y alumnos, en caso de faltas tomarán las providencias que estimen oportunas para remediar las que notasen, corrigiendo igualmente cualesquiera defecto que adviertan, participándolo todo al Presidente de Estudios, como principal encargado del establecimiento, y cuidando con especialidad de la puntual observancia de este reglamento.

Art. 13. El Portero se ocupará en todo cuanto concierne al servicio de la Academia, procurando mantener con el mejor aseo la Sala, mesas, asientos y demas enseres, obedeciendo las prevenciones y órdenes que le dieren el Presidente de Estudios, los Celadores de ellos y el Catedrático, cuidando igualmente de que á las horas de principiarse la Academia se halle todo bien preparado, sin permitir que en la puerta se agolpen gentes que impidan la entrada y salida, y de ningun modo que se haga bulla que pueda distraer la atencion de los alumnos.

Y para la debida observancia de cuanto queda prevenido en los trece artículos precedentes, se fijará este Reglamento en la Sala de la Academia, y ademas dispondrá el Catedrático que por uno de los alumnos se lea todos los Sábados antes de darse principio á la instruccion, á fin de que la costumbre de oirlo haga más fácil y corriente su ejecucion.—Puerto-Rico 12 de Abril de 1822.

1853.—*Enero 11.—R. O. sobre creacion de una Academia de Buenas Letras en la Isla.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente sobre creacion de una Academia de Buenas Letras en esa Isla, acerca de cuyo instituto elevó sus consultas ese Gobierno en cartas números 272 y 275, fechas 10 y 20 de Febrero de 1851. Y en vista de la legislacion vigente sobre el particular, S. M. ha tenido á bien resolver que para subsistir, en lo que sea posible, dicha Academia, que tal como se ha establecido viene á ser una comision inspectora y consultiva de Instruccion pública, haya de acomodarse desde luego á las bases y prescripciones de tramitacion y definitivas del Plan de Estudios para Cuba y Puerto-Rico, sancionado en 27 de Octubre de 1844.—De Real órden, etc. Madrid 11 de Enero de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

DENTISTAS SANGRADORES Y MATRONAS.

1841.—*Agosto 4.*—Por Real órden de esta fecha (1) se aprueba el Reglamento de la Subdelegacion de Medicina y Cirujia de San Juan de Puerto-Rico; que dispone.

Art. 18. Ademas de los libros de acuerdos y resoluciones llevará uno de matrículas, otro de exámenes y otro de los ingresos y salida que tenga la Subdelegacion por razon de las reválidas que diere.

Art. 48. Los que habiendo estudiado fuera de los dominios españoles la Medicina ó la Cirujía ó ambas profesiones, quisieren bachillerarse en alguna de las dos ó en entrambas á la vez, podrán verificarlo en la Subdelegacion; pero cumpliendo, con la presentacion de sus documentos legítimos, la consignacion del depósito detallado para este título y sufriendo el exámen general segun se prescribe en los antecedentes artículos.

Art. 56. Las que en lo sucesivo quisieren obtener este título, (2) el de matronas ó parteras deberán matricularse en la Subdelegacion, presentando en debida forma su fe de bautismo y la de buena vida y costumbres, y hacer por espacio de dos años los estudios y práctica de las partes de la obstetricia que siguen.

Art. 57. En el primer año estudiarán la naturaleza de las partes duras y blandas, que tienen relacion con las funciones propias de su sexo, de las que componen el feto, facilitan ó retardan su salida y de las señales positivas de la preñez hasta el parto.

Art. 58. En el 2.° se versarán en los síntomas más probables para conocer el parto natural y verdadero, del laborioso ó preter natural; en el modo de socorrer á las parturientas en estos casos, á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas y por fin en la manera de administrar el agua del socorro á los párvulos, cuando peligra su vida.

(1) V. tomo 2.°, pág. 325.

(2) V. los artículos 69 y 70 del Plan de estudios de la isla de Cuba de 15 de Julio de 1863 pág. 66.

Art. 59. Concluidos que tengan estos estudios y práctica, y prévio el depósito de 50 pesos en moneda española de cordon, podrán ser aprobadas de parteras ó matronas; y la Subdelegacion las examinará en un sólo acto teórico-práctico, que durará tres cuartos de hora y se referirá á los conocimientos y obligaciones, expresados en los estudios precedentes.

FILIPINAS.

ESCUELA DE COMERCIO.

1841.—*Julio 22.—R. O. aprobando la creacion de la Escuela de Comercio, de las clases de Teneduría de libros é idioma frances, difiriendo la provision de la de Economía política.*

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la carta del antecesor de V. E. número 77, de 1.° de Febrero de este año, en que dá cuenta con testimonio del expediente en virtud del cual autorizó á esa Junta de Comercio, para la instalacion de una Escuela con las clases de Teneduría de libros, é idiomas frances é ingles y de otra de Economía política, que deberán ser desempeñadas por dos profesores, asignándoles 1,200 pesos anuales al uno y 1,000 al otro, pagaderos del fondo del depósito mercantil, (1); se ha servido aprobar S. A. las referidas clases de Teneduría de libros y de idiomas frances é ingles, en los mismos términos que dispuso el antecesor de V. E., mandando al propio tiempo que se difiera la provision de la Cátedra de Economía política para tiempo más oportuno.—De órden del Regente etc.—Madrid 22 de Julio de 1841.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

1862.—*Mayo 21.—R. O. sobre incompatibilidades de sueldos de los empleados públicos, que desempeñen Cátedras de las Escuelas de Comercio de Manila.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. remite en carta núm. 202, fecha 9 de Julio del año próximo pasado, acerca del cumplimiento de la Real órden de 20 de Octubre de 1860, sobre incompatibilidad de sueldos de los empleados públicos que desempeñen Cátedras de las escuelas de comercio de Manila; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer se aplace la observancia de lo prevenido en este asunto por la referida Real órden, hasta que se establezca el nuevo Plan de Estudios para esas Islas, aprobando interinamente lo propuesto por V. E. en la expresada carta en el concepto indicado, y mandar que los haberes que disfruten como Catedráticos los que al mismo tiempo tengan los empleados públicos, se consideren como gratificaciones.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1862. —Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Disposiciones que propone el Gobernador Superior civil.

Que el sueldo de Catedrático de la Universidad, Colegios ó Institutos cualesquiera de esta capital, sostenidos por fondos del Estado ó locales sea compatible con el empleo público, siempre que se dieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que entre las horas reglamentarias de clase y las ordinarias de la dependencia á que pertenezca el Catedrático, medien dos cuando ménos.

2.ª Que el Catedrático hubiese obtenido la Cátedra por oposicion pública, ántes del cumplimiento de la Real órden de 20 de Octubre de 1860.

3.ª Que si la obtuviese con posterioridad, sea en segundo juicio de oposiciones, por no haberse presentado al primero individuos no empleados con las condiciones necesarias.

ESCUELA DE DIBUJO NATURAL Y PINTURA.

1846.—*Marzo 13.—R. O. señalando el sueldo que ha de disfrutar el Profesor de la Escuela de Dibujo natural y Pintura, y asignando una cantidad para adquisicion de útiles, originales etc. para la misma.*

Excmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta de 17 de Junio último, núm.° 60, se ha servido confirmar en los mismos términos que lo verificó V. E., la autorizacion que dió á esa Junta de Comercio para establecer una Escuela de Dibujo natural y Pintura, costeada por los fondos del Depósito mercantil, debiendo en consecuencia disfrutar el Profesor de ella el sueldo anual de 1,200 pesos, y pagado ademas el pasage, si fuese de la Península; y asignar hasta la suma de 4,000 pesos para la adquisicion de todos los útiles, originales, bustos, prensa litográfica y demas enseres necesarios paro dicho establecimiento. (1) De Real órden etc. Madrid 13 de Marzo de 1846.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(1) Este fondo ingresó en Arcas Reales.

(1) Los fondos del Depósito mercantil forman parte de los del Estado.

1855.—*Noviembre 7.—R. O. sobre adquisicion de copias de algunos cuadros del Real Museo de pintura de esta Córte, con destino á la Academia de dibujo y pintura de Manila.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 176, de 4 de Agosto del corriente año, manifestando que la Academia de dibujo y pintura de esa capital carece de modelos para los alumnos; S. M. se ha dignado autorizar á la Junta de Comercio, para que invierta de sus fondos la cantidad de 1,000 pesos, en adquirir copias de algunos cuadros del Real Museo de esta Córte, con el indicado objeto. Al mismo tiempo, y considerando S. M. que con tan pequeña cantidad seria imposible adquirir el número de cuadros absolutamente indispensables, y que reunan las condiciones necesarias para servir de útiles modelos, se ha servido disponer que procure V. E. que la mencionada junta destine una cantidad anual al expresado objeto, para que en el trascurso de algunos años pueda formar una mediana coleccion; y finalmente, que tanto los 1,000 pesos mencionados anteriormente como las cantidades que en lo sucesivo se designen, se pongan á disposicion de la Real Academia Española de San Fernando, á fin de que ésta designe las personas que deban hacer las copias, los cuadros que deben ser copiados, y las cantidades que deban abonarse segun el mérito y trabajo que tenga y exija cada copia.—De Real órden, etc. —Madrid 7 de Noviembre de 1855.—Al Gobernador Capitan general de Filipinas.

1861.—*Abril 27.—R. O. negando el aumento de sueldo á un pensionista de la junta de Fomento, mandado á Madrid para perfeccionar sus estudios de dibujo y pintura.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. remite, en carta núm. 1019, fecha 30 de Marzo del año próximo pasado, en que la junta de Fomento propone el aumento de la pension de 400 pesos que disfruta en Madrid D. Lorenzo Rocha, por cuatro años, para perfeccionar sus estudios de dibujo y pintura, laReina (Q. D. G.) se ha servido desestimar esta pretension, y mandar continúe subsistente la pension indicada. De Real órden, etc.— Madrid 27 de Abril de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Agosto. 21.—R. O. disponiendo se remitan á la Península, algunos cuadros de las exposiciones que se celebren, dando la preferencia á los que representen tipos del pais.*

Excmo. Sr.: Por conducto puramente confidencial, ha podido apreciar este departamento los adelantos que en el Arte de la pintura obtienen en esa Academia los discípulos que se dedican á él, y el celo é inteligencia desplegados por su actual Director D. Agustin Saez, en el desempeño de su cargo. Es la voluntad de S. M., que al propio tiempo que se le dén las gracias por estos servicios, se signifique á V. E. que para que se puedan seguir apreciando esos mismos adelantos, se remitan de las exposiciones que se celebren algunos cuadros, dando entre ellos preferencia á los que representen tipos del pais. De Real órden, etc.—San Ildefonso, 21 de Agosto de 1862.— Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Noviembre 4.—R. O. prorogando por dos años más la estancia en la Península de un pensionista para el estudio de la pintura, y aumentando á 12,000 rs. su pension anual.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 2, fecha 10 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar continúe por otros dos años improrogables la pension que D. Lorenzo Rocha disfruta para perfeccionar sus estudios de Pintura, y elevarla á 12,000 rs., en vez de los 8,000 en que hasta aquí ha consistido, atendiendo á los mayores gastos que le ocasionarán los viajes á Paris y Roma, que debe hacer con el mismo objeto; cuya gracia debe entenderse con las mismas obligaciones que tiene el interesado de remitir cuadros á esa Capital, para que los adelantos que haga en el Arte justifiquen la proteccion que le dispense el Gobierno.—De Real órden, etcétera.—Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

ESCUELA DE DIBUJO Y ESCULTURA.

1851.—*Enero 8.—R. O. declarando compatible la plaza de oficial de la Administracion de Correos con la de Catedrático de Dibujo que desempeñaba D. Enrique Nieto y Zamora.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 20, fecha 12 de Agosto último, S. M. la Reina se ha dignado aprobar la resolucion de V. E., mandando optar á D. Enrique Nieto y Zamora, entre la plaza de oficial auxiliar de la Administra-

cion general de Correos de esas Islas, y la Cátedra de Dibujo que al mismo tiempo tenia á su cargo; pero considerando, por otra parte, que despues de los primeros trabajos de instalacion de la citada Cátedra, su desempeño no debe ocupar de tal modo al interesado, que le imposibilite de cumplir con las obligaciones de su destino, ha tenido á bien S. M. reponerle en la indicada plaza.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1851.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1852.—*Agosto 22.—R. O. disponiendo que las plazas de Directores de las Escuelas de Dibujo y Escultura se dén por oposicion.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 26, fecha 24 de Marzo del corriente año, en que remite la solicitud de D. Enrique Nieto y Zamora, pidiendo recaiga la Real aprobacion, sobre su nombramiento de Director de la Escuela de Dibujo y Escultura de esa capital, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer diga á V. E., como de Real órden comunicada etc. lo verifico, que aunque aquella plaza no necesite de la aprobacion soberana, por ser de provision exclusiva de la Junta de Comercio, esta circunstancia no impide el que todas las de su clase se dén por oposicion, y que así se verifique con esta misma en lo sucesivo.—Dios, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1852.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

ESCUELA DE NÁUTICA (1).

1839.—*Mayo 9.—R. O. aprobando el Reglamento de la Academia de Pilotaje, de Manila.*

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora, con el parecer de la Junta del Almirantazgo, y con el de la Direccion General de Estudios del Reino, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el nuevo Reglamento para la Academia de Pilotaje, de Manila, que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio para la resolucion conveniente, con carta de 20 de Julio de 1837, núm. 157 (1).—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1839.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.° La Academia de Pilotage ó Escuela Náutica, seguirá bajo la protecion del Superior Gobierno de estas Islas, reservándose al Jefe de la Marina militar la especial inspeccion que le señalan las Ordenanzas generales de la Real Armada en la parte científica ó facultativa; y la ejercerá del modo que se juzgue más conveniente para llenar las benéficas intenciones de S. M. en los progresos del arte y ventajas de la navegacion.

Art. 2.° Habrá en la referida Escuela cuatro salas ó clases; en la primera de ellas se enseñará la Aritmética; en la segunda la Geometría elemental y Trigonometría plana; en la tercera Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotaje, y en la cuarta se darán lecciones de Dibujo y de formacion de Planos hidrográficos.

Art. 3.° Lo expresado en el artículo anterior se enseñará en las cuatro salas ó clases, por el curso de estudios elementales de Marina, escrito por el Sr. D. Gabriel Ciscar, y mandado estudiar de órden de S. M.

Art. 4.° Para optar á las clases de Profesores deberá preceder rigurosa oposicion, con arreglo á la Real órden de 6 de Agosto de 1810; autorizarán este acto los examinadores que nombre al efecto el Jefe de la Marina militar en estas Islas; y será

(1) *Memoria y estado demostrativo de las asignaturas y número de alumnos, que existen en la Escuela de Náutica de las Islas, formada por la Junta de Comercio y remitida por el Gobernador superior civil, en cumplimiento de la R. O. de 26 de Julio de 1861.*

La Escuela Náutica se estableció en estas Islas el año de 1820, y se acordó por S. M. (Q. D. G.) que en ella se enseñase: Aritmética, Geometría elemental y práctica, aplicada ésta á la construccion de Cartas y Planos hidrográficos, con el método de dibujarlos; ambas Trigonometrías, plana y esférica; Cosmografía y Navegacion ó Pilotaje: todo por el curso de Estudios de Marina escrito de Real órden por el Jefe de Escuadra de la Real Armada D. Gabriel Ciscar. Las materias contenidas en dichos tratados han sido por tanto hasta ahora objeto de la enseñanza, si bien los Profesores están encargados de ampliar su instruccion todo lo que es posible, para que los conocimientos que los alumnos adquieran, se hallen á la altura de los que ha llegado á alcanzar la ciencia.

Con posterioridad se mandó tambien que se enseñase el Algebra elemental hasta ecuaciones de segundo grado, y sirve de texto en dicha asignatura, el Algebra elemental de D. Francisco Vallin y Bustillo, y por vía de adicion, el Director actual de la expresada Escuela ha tenido por conveniente ampliar asimismo su instruccion, hasta el grado de que los alumnos puedan aplicarla á la Geometría y ambas Trigonometrías.

En dicha Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de su Reglamento, solo son admitidos los jóvenes españoles de Europa ó Indias, y los hijos de extranjeros europeos establecidos en estas islas.

ASIGNATURAS.	NÚMERO DE ALUMNOS.
Clase de Aritmética.	39
Clase de Algebra.	12
Clases de Geometría y Trigonometría plana.	id.
Clase de Geometría práctica y Dibujo hidrográfico.	10
Clases de Trigonometría esférica, Cosmografía y Navegacion. . .	id.

(1) V. á continuacion la R. O. de 19 de Octubre de 1860.

muy conveniente que en igualdad de mérito, buena conducta, disposicion y demas recomendables circunstancias, se provean estos destinos en individuos de la clase de Pilotos, no sólo para que puedan suplirse mutuamente en ausencias, enfermedades ú ocupaciones que legitimen su falta de asistencia á las clases respectivas, sino tambien porque habiendo estudiado los Pilotos por el mismo autor, les será más fácil acomodar sus explicaciones al testo de la obra.

Art. 5.º El primer Profesor, que reunirá el carácter de inmediato Director del establecimiento, tendrá á su cargo todos los útiles de la tercera sala en la que debe enseñar Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotaje; empleará á este fin tres horas diarias, que serán por más convenientes las de ocho á once de cada mañana, y sus alumnos asistirán por la tarde á la cuarta sala para adquirir en ella la instruccion que la está consignada (1).

Art. 6.º Será de su obligacion dirigir á los demas Profesores en la enseñanza de sus respectivas clases; y celará con el mayor esmero el exacto cumplimiento de cuanto se prevenga, para conseguir con la debida uniformidad en los estudios, la más completa instruccion de los alumnos y la mejor inteligencia del curso de Marina que está á su cargo.

Art. 7.º El Director deberá tener un gran libro, titulado *Matriz*, en el cual anotará los nombres de todos los alumnos que obtuviesen la gracia de ser admitidos en la Academia, expresando bien sus circunstancias, y haciendo sobre cada uno de ellos las observaciones que crea conducentes, para fundar las certificaciones de estudio que les diere, las cuales deberán ser visadas por el Prior del Consulado; y para que pueda expedirlas con perfecto conocimiento de aplicacion, aptitud y circunstancias de cada alumno, recibirá mensualmente de los otros Profesores las notas del concepto que les merezcan sus discípulos respectivos.

Art. 8.º El segundo Profesor tendrá á su cargo todos los útiles de la segunda sala, en la cual enseñará la Geometria elemental y la Trigonometría plana, siguiendo puntualmente las instrucciones del Director del establecimiento; y empleará en esta enseñanza las tres horas de ocho á once de la mañana.

Art. 9.º El tercer Profesor estará encargado de los útiles de la primera sala, en la cual enseñará la Aritmética, segun el método que le dictare el primer Profesor: y empleará en esta clase las mismas horas que se han expresado en el artículo precedente (1).

Art. 10. Estarán al cargo del cuarto Profesor los útiles de la cuarta sala, en la cual dará sus lecciones dos horas por la tarde; y enseñará á los alumnos de la tercera clase la parte de Geometría práctica aplicable á el arte de trazar los planos hidrográficos y el modo de dibujarlos; siguiendo en uno y otro el método que prefije el Director de la Escuela.

Art. 11. Los Profesores disfrutarán al año los sueldos siguientes; el primero 1200 ps.; el segundo 600; el tercero 480; y el cuarto 360.

Art. 12. Al dia siguiente del último que se designe para la admision de alumnos, se procederá á la apertura del curso de lecciones en todas las clases; y se continuará sin interrupcion por mañana y tarde segun queda referido; exceptuando los dias feriados; y los Juéves de la semana en que no hubiere fiesta, conforme al uso comun y antigua costumbre de este Establecimiento.

Art. 13. Cada Profesor formará una lista nominal de los alumnos que asistan á su respectiva clase; anotará en ella individualmente las faltas de asistencia y de lecciones en que incurran, para que no sólo se forme juicio á primera vista de la aplicacion de cada alumno, sino tambien para que se pueda tomar en caso de frecuente reincidencia en iguales faltas, una medida capaz de corregir á los que las cometieren, y de evitar el mal ejemplo de sus condiscípulos: y mensualmente remitirán los Profesores de las clases 1.ª 2.ª y 4.ª al Director del Establecimiento, una noticia detallada del concepto que les merezcan sus respectivos discípulos, para los efectos indicados en el art. 7.º

Art. 14. Los Profesores señalarán las lecciones aclarándolas con ejemplos, para la mejor inteligencia de los concurrentes á la clase; al efecto esplicarán todas las mañanas la leccion del dia siguiente: exigirán de cada uno de sus discípulos que les presente diariamente su planilla de ejercicio de cuentas; y que ademas tenga un libro de todas las operaciones de Aritmética que haya aprendido, con muchas aplicaciones y ejemplos de cada una: y en todas las clases se destinará una hora, para que los alumnos se ejerciten mútuamente y conferencien entre sí, dividiéndolos en trozos y secciones del número y modo que parezca más prudente y ventajoso, sin que falte á estos ejercicios la presencia del Profesor.

Art. 15. Para el mejor aprovechamiento de

(1) V. la Real órden de 19 de Octubre de 1860, que modifica este Reglamento.

(1) V. la Real órden de 23 de Octubre de 1850 inserta á continuacion.

esta hora de conferencias, cuidarán los Profesores de poner cada seccion á cargo del discípulo más adelantado que hubiere en ella, el cual se titulará Jefe de seccion; y será de su deber esplicar y repasar á los individuos que se le confian, la leccion diaria, ó lo que determine el Profesor, á quien dará parte todos los dias á la entrada en clase, de los adelantos que hicieren sus conferenciantes.

Art. 16. Celarán los Profesores que los alumnos progresen cuanto fuere dable en las clases; y se enterarán asimismo del modo con que proceden en las conferencias privadas, para conocer el talento y aplicacion de cada uno y poder formar idea exacta de su aptitud y aprovechamiento.

Art. 17. Cuando algun Profesor por indisposicion de salud ú otra causa, no se halle en estado de poder asistir á su clase, lo avisará con la competente anticipacion al Profesor primero, para que disponga quien le reemplace; y con el mismo objeto dará éste igual aviso anticipado á su inmediato sucesor, siempre que no pueda asistir á la clase de que se halla encargado.

Art. 18. El estudio de cada clase de esta enseñanza durará diez meses; á la mitad de este tiempo los alumnos sufrirán el exámen de su Profesor; y al fin serán examinados por el mismo y por los demas Profesores del Establecimiento. Concluido este exámen los examinadores formarán la relacion correspondiente de los alumnos, con sus votos separados y firmados de cada uno, poniendo al márgen el resultado del concepto que mereciere cada discípulo; los que obtuvieren la nota de buenos ó sobresalientes pasarán á la clase siguiente; y si fuesen ya de la tercera, se entenderá, en virtud de dichas notas, que han concluido el curso ventajosamente. Y los que sólo consiguiesen la calificacion de medianos ó malos, continuarán el estudio de la clase á que pertenezcan, manifestándoles que han perdido el curso y estimulando por los medios posibles su aplicacion.

Art. 19. Estos exámenes podrán denominarse escolares, para distinguirlos de otros públicos que se celebrarán en seguida, en los dias que señalare el Real Consulado, con acuerdo del Jefe de la Marina militar de estas Islas; se presentarán á ellos los discípulos que hubiesen obtenido la censura de buenos ó sobresalientes en cada clase; y los presidirá aquella corporacion, sin perjuicio de que se dé el sitio preferente al Inspector de la Escuela, siempre que guste presenciar el acto referido.

Art. 20. En los exámenes de fin de clases se premiarán los alumnos más adelantados; y á fin de evitar que la demasiada prodigalidad en estos premios los haga perder de su estimacion, no habrá en cada clase más que un premio y dos accesit.

Art. 21. El premio de la primera clase será un tratado de Aritmética; el de la segunda uno de Geometría elemental y Trigonometría, y el de la tercera y cuarta uno del curso de los estudios elementales de Marina de que se ha hecho mencion, ó algunas cartas Marinas, ó un buen estuche de Matemáticas. Los libros se darán encuadernados con primor, y llevarán al principio una hoja impresa que dirá *Escuela Náutica de Manila*, *Tal clase; En Premio de la aplicacion constante á N. N.* Firmará esta hoja el primer Profesor y llevará el V.° B.° del Prior del Consulado.

Los accesit consistirán en hojas impresas que digan *Escuela Náutica de Manila. Tal clase*; *N. N. se aproximó el primero ó el segundo al premio*, *en el año de tantos*; estarán firmadas y autorizadas como las de los libros, y ademas se pondrán los nombres de los alumnos premiados y de los que hayan logrado el accesit, en todas las salas destinadas á las clases, de forma que estén muy visibles y sirvan de estímulo á los demas.

Art. 22. Para conseguir los premios no es suficiente condicion la de haber hecho progresos científicos, pues ademas ha de concurrir en el premiado la circunstancia de una conducta irreprensible.

Art. 23. Acabado de esta manera el estudio de cada clase, quedarán cerradas estas por el tiempo que falte hasta completar un año desde el dia en que empezaron; dicho tiempo será el plazo que se designe para la admision de nuevos alumnós; durante él se ocupará el Director en el exámen de las circunstancias que han de reunir los pretendientes; y cumplido el término que se asigna para la admision de estos, se empezará en el siguiente dia sin escusa alguna un nuevo curso de lecciones.

Art. 24. En esta Escuela, ó Academia, solo serán admitidos los jóvenes españoles de Europa é Indias, y los hijos de extranjeros Europeos establecidos en estas Islas; los pretendientes deberán acreditar estas cualidades en las solicitudes que presentaren; y ademas justificarán las circunstancias de ser mayores de trece años de edad, y de saber leer y escribir el castellano correctamente.

Art. 25. Los que deseen ser admitidos se presentarán al Real Consulado por sí, ó por sus padres ó por quienes hicieren veces de tales, con un memorial documentado, en que hagan constar que son acreedores á la gracia que piden; y prévio informe del primer Profesor Director de la Escuela, se accederá ó no por el Consulado á la admision que se solicita.

Art. 26. Luego que el interesado consiga el Decreto para ser admitido en la Academia, se presentará con él al inmediato Director de ella, para que le forme el correspondiente asiento en el libro matriz de que habla el artículo 7.°

Art. 27. Solo se admitirán solicitudes de entrada en la Academia, en el tiempo que medie desde el fin de los exámenes públicos hasta empezar el nuevo curso; y el Consulado cuidará de anunciarlo con anticipacion por carteles fijados en los parajes convenientes.

Art. 28. Todos los alumnos concurrirán á las clases con la decencia y compostura que exigen su propio decoro y el de la Academia, sobre lo cual velarán los Profesores en su respectiva sala; y harán observar en ellas el buen órden y silencio de que tanto se necesita, extendiendo este cuidado á la entrada y salida de la Casa Consular donde se halla establecida la Escuela expresada.

Art. 29. Las faltas menores que los Discípulos cometan en las clases y fuera de ellas, serán corregidas con moderacion por los Profesores que las advirtieren, quienes darán cuenta al Director de las que no consiguieren enmendar por sí, para que éste proceda á tomar la providencia que mejor conduzca á remediarlas.

Art. 30. Si entre los alumnos hubiese alguno tan incorregible é inaplicado, que pueda con su ejemplo alterar el órden y perjudicar á sus compañeros, lo hará presente el Director al Prior del Consulado, para que éste resuelva desde luego la espulsion de la Academia, del discípulo que fuere pernicioso en ella; y por ninguna consideracion se volverá á admitir á los que fuesen espulsados por semejante causa, pues tal condescendencia destruiria el remedio del mal que se trata de precaver con aquella medida.

Art. 31. Cualquier alumno que por incapacidad invencible ó inaplicacion, perdiere el curso de las lecciones en su correspondiente Sala, dos años sucesivos, deberá ser despedido de la Academia y considerado como inhábil para continuar sus estudios en ella; con lo cual se evitará el perjuicio de que pierdan más tiempo aquellos que no tuvieren la disposicion necesaria, para adquirir la primitiva instruccion teórica de la ciencia marina.

Art. 32. A los que hubieren terminado completamente y con aprovechamiento el curso elemental que se enseña en esta Escuela, se les expedirá por el Director una certificacion en que pondrá su Visto Bueno el Prior del Consulado; y este formal documento les servirá de recomendacion y hará constar donde les convenga, que pueden embarcarse con la denominacion de Meritorios de Pilotaje, distinguiéndose como es debido de aquellos que lo verifiquen sin el mérito y ventaja de haber estudiado en el Establecimiento, los cuales sólo tendrán la simple denominacion de agregados al Pilotaje.

Art. 33. El Prior del Consulado será Presidente de la Academia; todos los Profesores, alumnos y dependientes de ella le reconocerán por su Jefe inmediato; y estará encargado de surtir las clases de los muebles, instrumentos y utensilios necesarios, en lo cual procederá de acuerdo con los Profesores y con la Corporacion á que pertenece.

Art. 34. Cuando el Prior no pueda encargarse del surtimiento de las clases, el Consulado elegirá de entre sus vocales el que le pareciere para sustituirlo en esta parte.

Art. 35. Fuera de los muebles, instrumentos y utensilios que deberán darse á los Profesores para la enseñanza de sus respectivas clases, y costearse de los fondos Consulares, los alumnos cuidarán de proporcionarse á sus espensas los libros, papel, lápices, etc, que necesiten; proponiéndose el Consulado en su obsequio, tener un depósito de donde podrán surtirse si quieren á los precios cómodos en que se compren por mayor.

Art. 36. Al fin de cada mes se presentará al Consulado por el Profesor Director una relacion de los sueldos del més, para que en su consecuencia se acuerde su libramiento.

Art. 37. Semanalmente, ó con más frecuencia si fuere posible, visitará las clases uno, de los dos Cónsules suplentes; eximiéndose al Prior y Consules de esta obligacion por otras que tienen sobre sí y de que aquellos están exentos.

Art. 38. El objeto de esta visita es celar que en las clases se observe el mejor órden y no se introduzcan abusos perjudiciales á la enseñanza; pues los que se noten deberán los visitadores advertirlos privadamente al Director del Establecimiento, para que los destierre, debiendo hacerlos presentes al Prior del Consulado cuando fueren infructuosas sus insinuaciones.

Art. 39. Los artículos que anteceden podrán ser en adelante reformados, anulados y sustituidos por otros, siempre que la experiencia acredite su insuficiencia para lograr el importante objeto á que se dirigen; pero deberá preceder á cualquier variacion que se haga en ellos la consulta y aprobacion de este superior Gobierno; y por ahora se pondrán desde luego en práctica, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para su Real aprobacion, segun se previene en la Real órden comunicada por dicho Ministerio con fecha de 17 de Enero de 1836.—Manila 19 de Julio de 1837.

1850.—*Octubre 23.—R. O. aprobando el establecimiento de una Cátedra de Algebra, en la Escuela Náutica.*

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado aprobar el establecimiento de una Cátedra de Algebra en la Escuela Náutica, á cargo de la Junta de Comercio de esa capital, en los términos que V. E. propone en su comunicacion núm 52, fecha primero de Junio último.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1850.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(El Gobernador Capitan general propone: «La creacion de la asignatura del Algebra por lo ménos hasta las ecuaciones de segundo grado, en la Escuela Náutica, sin variar en nada el curso de las lecciones que hasta aquí se han seguido en la referida Escuela, que será desempeñada por el Catedrático de Aritmética D. Alberto Garcia, con el sobresueldo de 30 pesos mensuales, cuyo gasto se costeará por los propios fondos que los demas de la Escuela; teniendo lugar las lecciones por las tardes á los alumnos que estudien Geometría elemental por la mañana.»)

1859.—*Mayo 26.—R. O. reformando el Reglamento para la navegacion del cabotage.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. núm. 913 de 12 de Febrero último, en la que demuestra la necesidad de reformar el Reglamento de 1844, para la navegacion del cabotage en ese Archipiélago, é incluye dos proyectos relativos á la matrícula de pilotos en esas Islas y patronías de los buques que se emplean en la referida navegacion. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que en dicho servicio del Comercio marítimo se observen las reglas siguientes:

1.ª Todo buque de cabotage, mayor de veinte toneladas, no podrá ser mandado por quien no acredite su aptitud para ello, obteniendo el competente nombramiento.

2.ª Los que lo soliciten, presentarán instancia á la Comandancia general de Marina, pidiendo exámen para patron de cabotage. Este se reducirá al conocimiento del Archipiélago, sus principales abrigos, derrotas en ambas monzones, maniobras, determinaciones en la mar y remediar averías.

3.ª El exámen será presidido por un Jefe, asistiendo como vocales dos Tenientes de navío y un práctico del Archipiélago, extendiéndose él acta en un libro, firmada por el Presidente y vocales, y dando cuenta el primero al Comandante general del resultado.

4.ª En su vista la Comandancia general expedirá el título de patron de cabotage ó determinará el plazo en que debe presentarse el pretendiente á nuevo exámen, si le faltasen algunos requisitos.

5.ª Los pilotos, contramaestres de título, patrones de lanchas y falúas de las fuerzas sutiles, podrán patronear buques de cabotage con sólo presentar sus respectivos nombramientos.

6.ª Todo patron de cabotage deberá llevar diario, en el que anote siempre que salga á la mar el calado, aguadas, víveres, estado de su casco y aparejo y los acaecimientos notables de la navegacion.

7.ª Los expresados patrones gozarán del fuero de Marina.

8.ª Este Reglamento se llevará á efecto desde luego, dándose un año de término para presentarse á exámen á los patrones de cabotage, que á su publicacion se hallen ejerciendo como tales. Y en cuanto á los pilotos particulares, se esté á lo dispuesto en Real órden de 26 de Marzo próximo pasado (1).

De Real órden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1859.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas.

1860.—*Octubre 19.—R. O. modificando el Reglamento de la Escuela de Náutica.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 984, fecha 7 de Marzo último, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes alteraciones en el Reglamento de la Escuela de Náutica de esa capital, ínterin se organizan radicalmente las del mismo ramo en la Península:

1.ª El cargo de Director de la Escuela no estará anejo á Cátedra determinada, sino que será de eleccion entre los Profesores de la misma, y el nombramiento en caso de vacante se hará por el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta de Comercio y oida la Comandancia general de Marina.

2.ª Se declaran suprimidas las calificaciones de «primeros, segundos, terceros y cuartos Profesores,» estableciéndose en su lugar las de «Director y Profesores,» con sus deberes respec-

(1) Aunque esta Real órden, expedida por el Ministerio de Marina, en nada afecta á la enseñanza de la Náutica, se inserta aquí por determinarse en ella las condiciones que se requieren para el ejercicio de esta profesion.

tívos, segun el Reglamento, y con los sueldos que se designará más adelante.

3.ª En caso de vacante, ausencia ó enfermedades sustituirá al Director el Catedrático más antiguo, y la interinidad en el desempeño á las Cátedras la dispondrá la Junta de Comercio dando cuenta en cada caso al Gobernador superior civil.

Y 4.ª La plantilla de la expresada Escuela, miéntras otra cosa no se disponga, será la siguiente: Un Director con mil quinientos pesos, un Catedrático de Cosmografía y pilotaje con mil doscientos pesos, uno de Aritmética con seiscientos y otro de Geometría práctica y Dibujo hidrográfico con cuatrocientos cincuenta. Ademas se ha servido S. M. confirmar en las plazas de Director al Catedrático de Geometría y Algebra Don Alberto García, que actualmente la sirve y en la de Geometría práctica y Dibujo hidrográfico al actual D. Mariano Gonzalez; disponiendo al propio tiempo se proceda á proveer por oposicion la Cátedra de Cosmografía y pilotage y la de Aritmética, vacantes por fallecimiento de D. José Antonio Vico y renuncia de D. José Vicente Velasco, quedando subsistentes las prevenciones del art. 4.° del Reglamento respecto á las oposiciones. Por último y en vista de la carta de V. E. número 219, fecha 30 de Setiembre de 1859, en que se pide la autorizacion del crédito necesario, para retribuir cuando convenga á un Catedrático suplente en el expresado Instituto náutico, y en razon á estar ya consignado con este fin en el presupuesto corriente el crédito de seiscientos pesos, es la voluntad de la Reina se declare permanente la expresada cantidad en los presupuestos de los años sucesivos, aplicándola, no al sostenimiento de un sustituto de planta, sino al que temporalmente deba desempeñar determinada Cátedra cuando por enfermedad, ausencia ú otras causas no sea posible la sustitucion mútua de los Profesores entre sí, atendida la especialidad de las materias señaladas á la Cátedra vacante.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

1861.—*Junio 4.—R. O. trasladando la expedida por Marina en 19 de Abril, autorizando al Comandante General del Apostadero, para prorogar las licencias de los Pilotos que la disfruten en aquel Apostadero.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice al de la Guerra y de Ultramar en 19 de Abril último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último, con lo que remite á informe varios documentos relativos al fomento del Comercio español en las Islas Filipinas, y falta de pilotos particulares en aquel Archipiélago, de que se queja la Junta de Comercio de Manila, culpando á la Marina en este asunto: enterada S. M., y teniendo presente que, á cuantos Pilotos lo han solicitado se les ha concedido permiso para permanecer en aquel pais, como tambien que todas las Soberanas disposiciones posteriores á la ordenanza de matrículas, han sido siempre encaminadas á favorecer el desarrollo del comercio marítimo, prestándole su apoyo y proteccion, tanto el Gobierno como los buques de guerra, dejando á los Pilotos ámplia libertad en su ejercicio, y á pesar de la regla general que dispone sus exámenes en los departamentos á cuyas matrículas corresponden, se les exime de esta formalidad á los que se encuentran navegando en aquellas Islas, permitiéndolos verificarlos en el Apostadero de Manila, para no causarles la estorsion del regreso á la Penísula, siendo por lo tanto infundados los cargos que sobre el particular hace la referida Junta de Comercio de Manila; y de conformidad con los informes de la Junta consultiva de la Armada y Auditor del Juzgado de Marina en esta córte, se ha dignado autorizar al Comandante General de aquel Apostadero, para que pueda conceder prórogas á los Pilotos que cumpliendo sus licencias las soliciten, dando el correspondiente aviso al Capitan General del Departamento á donde corresponda la matrícula del solicitante.—De Real órden lo digo á V. E. con devolucion de los expresados documentos, para su conocimiento, efectos que estime oportunos por ese Ministerio de su digno cargo, y como resultado de su citada comunicacion.»

Lo que de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, etc.—Madrid 4 de Junio de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

1862.—*Febrero 21.—R. O. aprobando el nombramiento del Director de la Escuela de Náutica para la Cátedra de Cosmografía y Pilotaje, y disponiendo que en lo sucesivo se remitan los expedientes originales de oposicion.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 352, fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar el nombramiento del Director de la Escuela de Náutica D. Alberto García para la Cátedra de

Cosmografía y Pilotaje, con el sueldo de 1,200 pesos asignado á la misma por Real órden de 19 de Octubre de 1860, pero con opcion al de 1,500 como Director que es del establecimiento miéntras desempeñe este cargo, siendo al propio tiempo lavoluntad de S. M., que en lo sucesivo remita V. E. los expedientes originales de los ejercicios de oposicion á las Cátedras vacantes que ocurran en los establecimientos de Enseñanza, segun está prevenido.

De Real órden, etc. — Madrid 21 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

1862.—*Junio* 21.—*R. O. aprobando la provision de la Cátedra de Geometría y Algebra de la Escuela de Náutica, disponiendo que en lo sucesivo se remitan los expedientes de oposicion, y haciendo declaraciones respecto á la dotacion de esta plaza.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 494, fecha 15 de Marzo último, y de la copia del expediente que acompaña en que da cuenta del nombramiento interino que ha hecho V. E., de acuerdo con la Comandancia general de Marina, en D. Antonio Rocha para servir la Cátedra de Geometría y Algebra de la Academia Náutica de esa Capital, el cual justificó su aptitud para desempeñarla en los ejercicios de oposicion verificados en Diciembre de 1860; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el expresado nombramiento con el haber anual de 1,200 pesos, que es el asignado á la expresada Cátedra, mas significando á V. E. al propio tiempo, segun ya se le tiene recomendado por Real órden de 21 de Febrero último, que para lo sucesivo se remitan al Gobierno los expedientes originales de los ejercicios de oposicion á las Cátedras vacantes que ocurran en los Establecimientos de enseñanza, Tambien ha acordado S. M. se hagan á V. E. algunas aclaraciones respecto á la Real órden de 19 de Octubre de 1860. Aprobado por ella con algunas alteraciones el Reglamento de la Escuela de Náutica y su plantilla, no se hizo mérito especial de la Cátedra de Geometría y Algebra, sin duda porque al confirmar S. M. en el cargo de Director á D. Alberto García, que entónces la desempeñaba, se sobreentendió que dentro de los 1,500 pesos de su asignacion estaban los 1,200 que á aquella correspondian. Este fué el espíritu de la expresada Real órden de 19 de Octubre. Y al declarar esta última disposicion, permanente en presupuesto un crédito de 600 pesos, no fué para el sostenimiento de un sustituto de planta, sino con aplicacion á los que temporalmente deban desempeñar determinadas Cátedras, cuando por enfermedad, ausencias ú otras causas no sea posible la sustitucion mútua de los profesores entre sí, atendida la especialidad de las materias señaladas á la Cátedra vacante. De Real órden, etc.—Madrid 21 de Junio de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

ESCUELA DE BOTÁNICA Y AGRICULTURA.

1861.—*Mayo* 29.—*Real Decreto creando en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura.*

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Instruccion pública, y de acuerdo con Mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura, bajo la dependencia del Gobernador Capitan general de las islas Filipinas é inspeccion inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado *Campo de Arroceros*, como jardin Botánico, á los ejercicios prácticos de la misma, y se aprueban los trabajos y gastos hechos anticipadamente para plantear ambos establecimientos.

Art. 2.° La Escuela se compondrá por ahora, de un Profesor botánico que será á la vez Director del Jardin, cuya plaza, dotada con 2,000 pesos anuales, se proveerá por esta vez en virtud de oposicion en la Península; de dos Maestros horticultores á 500 pesos, nombrados por el Gobernador Capitan goneral, de diez obreros alumnos que relevándose en períodos de tres años, serán auxiliados con el haber de 100 pesos anuales cada uno, y ademas del número de estos que las municipalidades de las poblaciones más importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la leccion de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos, á juicio de la Sociedad Inspectora.

Art. 3.° Habrá tambien para auxiliar los trabajos del Jardin, un número suficiente de penados escogidos entre los de menor condena y labradores de oficio, concurriendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demas obras públicas.

Art. 4.° Se asignan para gastos de material del Jardin y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisicion de plantas y herramientas, 2,000 pesos anuales, que habrán de invertirse con la justificacion é intervencion que se establezcan en el Reglamento para el régimen de ambos establecimientos; y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los

años sucesivos á medida que se completen las plantaciones y sembrados.

Art. 5.° El presupuesto total de gastos del Jard n y de la Escuela, importante 6,000 pesos: anuales, será satisfecho en la forma siguiente 3,000 pesos por el Tesorero público; 1,500 por las Cajas de comunidad de Indios y los 1,500 restantes, por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila, ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos, los productos de aquellas dependencias.

Art. 6.° Las obligaciones del Director del Jardin, profesor botánico, sérán las siguientes:

1.° Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas, y servir de estímulo para dedicar á la Agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicacion alguna.

2.° Dirigir los trabajos prácticos del Jardin Botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas del cultivo y beneficio de plantas, tanto exóticas como del pais.

3.° Formar buenos cultivadores que, ademas de la teoría que aprendan en la Cátedra pública, adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes islas del Archipiélago.

Art. 7.° El órden de la enseñanza, trabajos y distribucion del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ambos establecimientos, habrán de sujetarse á un Reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan general á la aprobacion de Mi Gobierno.—Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donell.

1863.—*Setiembre 10.—Decreto del Gobernador superior civil, dictando reglas para llevar á cabo la instalacion, en Manila, de la Cátedra de Botánica y Agricultura.*

Conviniendo á los importantes fines que se propuso este Gobierno superior civil al consultar al Supremo de la Nacion, el establecimiento en Manila de una Cátedra de Botánica, creada por Real decreto de 29 de Mayo de 1861, que cuanto ántes se realice la instalacion de la misma, donde se enseñe públicamente dicha ciencia y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del pais los indispeesables conocimientos de estos ramos, de que pueden derivarse industrias provechosas y el estímulo para que se cultiven dilatados terrenos existentes en él eriales y sin aplicacion alguna; utilizando la favorable circunstancia de haber llegado á las Islas el personal de la Inspeccion de Montes, con el Ingeniero Jefe de ellas, cuyos individuos pueden tomar á su cargo la enseñanza de dichas materias sin perjuicio de su cometido especial, ínterin se verifica el nombramiento y presentacion del Profesor que obtenga la expresada Cátedra en propiedad; este Gobierno superior civil dispone:

1.° El Ingeniero Jefe de Montes se encargará en comision de la Cátedra de Botánica y Agricultura, creada en Manila por Real decreto de 29 de Mayo de 1861, así como de la direccion del Jardin Botánico, debiendo ser sustituido en la enseñanza, cuando los deberes principales de su empleo lo exijan, por cualquiera de los auxiliares á sus órdenes que estime designar.

2.° La Sociedad Económica de Amigos del Pais, inspectora del establecimiento, propondrá á este Gobierno superior civil los dos Maestros horticultores y diez obreros alumnos cuyas plazas establece el Real decreto citado, procurando que la eleccion recaiga en personas útiles al objeto de la institucion, manifestando ademas si los penados que existen en la actualidad con destino al Jardin, reunen las condiciones que determina el artículo 3.° del Real decreto.

3.° La misma Sociedad dispondrá desde luego lo conveniente para que se verifique la entrega del Jardin en la parte directiva al Inspector de Montes, que dará principio á la enseñanza en e local que se le designe, por falta de otro en el mismo campo de Arroceros, el dia 1.° de Noviembre próximo, á cuyo fin se le faculta para matricular, prévios los anuncios necesarios, todos los discípulos que se le presenten en el período intermedio desde que se haga entrega del cargo hasta la última fecha citada en que debe comenzar la enseñanza.

4.° Como consecuencia de estas prevenciones, y á medida que parcialmente se vayan ejecutando, cesarán los efectos de la disposicion provisional de 15 de Enero de 1862, que limitaba los gastos ordinarios del establecimiento á la suma absolutamente precisa para la conservacion de lo existente hasta la llegada del Director. Por lo tanto, se hará oportunamente en la parte que se necesite, la reclamacion de las cantidades para personal y material consignadas en los respectivos presupuestos general y municipales, á tenor de lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 29 de Mayo de 1861.

5.° Por ahora y en tanto no se forme para el régimen del Jardin Botánico y enseñanza especial

referida, el Reglamento de que habla el art. 4.° de la repetida soberana disposicion, la intervencion de los gastos por material se verificarán como sigue: el Director presentará mensualmente, ó en cada caso si se tratase de gasto urgente é imprescindible, reclamacion de la cantidad que necesite dentro de la asignada para dichos gastos en el primer año; la examinará la comision de la Sociedad Inspectora del Jardin Botánico, y con copia del acuerdo si fuere favorable á la peticion, será de abono desde luego, sin perjuicio de la justificacion documentada que se dará despues á cada uno de estos pagos.

6.° En las reclamaciones mensuales de fondos para personal y material constarán cantidades totales y las Cajas diferentes de que ha de extraerse cada parte.—Comuníquese etc.—Manila 10 de Setiembre de 1863.

SECCION TERCERA.

Establecimientos especiales.

CUBA.

1860.—*Diciembre 8.—R. O. creando en la Ciudad de la Habana un Observatorio físico meteorológico.*

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en carta número 435, de 12 de Setiembre de 1857, relativamente al establecimiento provisional en esa Ciudad, de un Observatorio físico meteorológico, oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se crea definitivamente en la Ciudad de la Habana un Observatorio físico meteorológico, bajo la inmediata dependencia de V. E., debiendo establecerse en el local que se juzgue más á propósito para que pueda llenar su científico objeto.

2.° Este instituto se compondrá de un Director con 3,000 pesos de sueldo anual, de un Ayudante primero, con 1,200, de un Ayudante segundo, con 1,000 y de un Conserge portero con 240.

3.° Se asignan para compra de los instrumentos y aparatos adecuados á los fines del Observatorio, 4,000 pesos por una sola vez; y 1,000 pesos anuales para atender á la conservacion y mejora de aquellos y á los demás gastos del material del Establecimiento, incluso el de la publicacion de un anuario en que se consignen las tareas del mismo, á fin de poderlo distribuir á las Corporaciones científicas de España y del Extranjero.

4.° Las obligaciones del Director y empleados, los trabajos del Observatorio, la disciplina y el régimen del mismo, se sujetarán á lo dispuesto en el adjunto Reglamento.—De Real órden etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Reglamento que se cita para el régimen del Observatorio físico y meteorológico de la Habana.

CAP. I.—*Objeto del Observatorio.*

Art. 1.° Tiene por objeto el Observatorio, además de los trabajos consiguientes á estos importantes establecimientos, conseguir todos los datos científicos que pueden enriquecer las ciencias en las posesiones españolas de América.

Art. 2.° Se harán diariamente en este Instituto y á diferentes horas, observaciones barométricas, termométricas, hidrométricas, pluviométricas, electrométricas y ananométricas.

Art. 3.° Las observaciones termométricas se harán al sol y á la sombra, lo mismo que en exposiciones ventiladas y sin ventilacion.

Art. 4.° Se harán con particularidad observaciones electrométricas durante las tempestades.

Art. 5.° En las observaciones ananométricas, se calcularán la fuerza, la duracion y la velocidad del viento.

Art. 6.° En las observaciones hidrométricas, se calcularán la extension de los vapores atmosféricos.

Art. 7.° Se describirán simétricamente los huracanes, se anotarán las tronadas y casos de rayos que sucedan en la Habana, lo mismo que

los relámpagos sin truenos, y truenos sin relámpagos. Se averiguarán y consignarán los casos de granizadas. Se dará la relacion de los terremotos acontecidos en cualquier punto de la Isla.

Art. 8.° En ciertos dias del año señalados en la meteorología por la aparicion de mayor número de estrellas cadentes, se harán durante toda la noche las observaciones que requieran este órden de fenómenos.

Se dará cuenta del estado del cielo, se estudiarán las nubes y se determinarán sus formas y direccion.

Se anotarán los meteoros luminosos conocidos con los nombres de arco-iris, paralias, luzzodiacal, etc.

Art. 9.° El año meteorológico empezará en 1.° de Diciembre como es costumbre en Europa.

CAP. II.—*Del Director.*

Art. 10. El Director es el Jefe del Observatorio físico meteorológico, y como tal tiene atribuciones propias, en todo lo relativo á las operaciones y trabajos científicos que se ejecuten en el mismo.

Art. 11. Dependerá en todo lo que no tenga relacion con las aplicaciones materiales de la ciencia, del Gobernador Capitan general, como Vice-Real Protector de Estudios.

Art. 12. Es el inmediato responsable de todas las máquinas y enseres del Observatorio, á cuyo efecto deberá firmar un inventario de dichos objetos, que se archivará en el Gobierno Superior civil, remitiéndose un duplicado á la Direccion general de Ultramar.

Art. 13. A fin de cada mes remitirá el Director al Gobierno Superior civil de la Isla, un estado de sus observaciones, presentando la tabla diaria de las mismas, calculado el término medio; y á fin de año, un resúmen de dichas observaciones incluyendo igualmente el cálculo del término medio de los doce meses trascurridos.

Art. 14. Para que el informe mensual del Director abrace cuantos adelantos haga la ciencia, cuidará de imponerse de todas las novedades meteorológicas acaecidas en los diferentes puntos de la Isla y de las Antillas.

Art. 15. La relacion anual será acompañada de notas instructivas y comparaciones con los años anteriores, señalando las causas probables de los acontecimientos extraordinarios.

Art. 16. Todos estos datos con las tablas y los informes, se pasarán á la Sociedad Económica de Amigos del Pais, á fin de que pueda publicarlos en sus anales.

Art. 17. En los casos extraordinarios de epidemias, informará el Director con destino á los anales de la Sociedad Económica, acerca del estado normal ó anormal de la atmósfera.

Art. 18. El Director se pondrá en correspondencia con las principales estaciones meteorológicas de Europa y América, para poder con su consulta mantenerse al nivel de los progresos de la ciencia, y juzgar con más acierto sobre algunos fenómenos generales, como son los que dependen de los vientos.

Art 19. Observará la emigracion de las aves palmípedas y de rivera, anotando el dia y la hora que pasan por la Isla y la direccion que llevan. Hará las mismas observaciones cuando estas aves vuelvan á las regiones del Norte.

Art. 20. En general, hará tambien el Director todas las observaciones que puedan conducir á fijar la topografía media y agrícola del pais, y se ocupará en cuanto sus atenciones se lo permitan, en todo lo que interese á la Física en general del globo en las regiones intertropicales.

Art. 21. El Director reunirá todas las observaciones hechas hasta ahora, sobre la Meteorología cubana diseminadas en varios libros y periódicos, y acerca de su cómputo hará las observaciones oportunas para enriquecer los datos científicos que vaya adquiriendo el Observatorio.

Art. 22. Reunirá tambien los datos que sirvan á calcular la influencia del desmonte, en el aumento ó disminucion de las aguas de lluvias, y en la temperatura de los lugares desmontados.

Art. 23. Entre las comunicaciones meteorológicas que el Director dirige al Gobierno superior civil, para ser incluidas en los anales de la Sociedad Económica, indicará las que son de un interés particular para los que cultivan la ciencia, y con ellas se formará un Boletin meteorológico que la Sociedad remitirá á las Corporaciones científicas, nacionales y extranjeras.

Art. 24. El Director estará obligado á esplicar un curso anual de Meteorología, ora en el edificio en que esté situado el Observatorio, ora en la Universidad ó en cualquier otro establecimiento público, con acuerdo en este último caso del Gobernador Capitan general, como Vice-Real Protector de Estudios. Evacuará tambien los informes que el Gobierno le pida, y se encargará de las observaciones y trabajos especiales que le encomiende.

Art. 25. Siempre que, por algun acontecimiento especial y que interese á la ciencia, disponga el Gobierno que el Director haga viajes á cualquiera de las naciones de Europa ó América, ó al interior de la Isla, el Director está obligado á prestar este servicio.

Art. 26. En estos casos recibirá una gratifi-

cacion de viaje, que se señalará segun la importancia que aquellos tengan.

Art. 27. Tambien podrá el Director, por amor á la ciencia, ó por considerarlo conveniente para el estudio de las variaciones atmosféricas y demas ramos de ella, solicitar una salida anual á algun punto de Europa, América ó del interior de la Isla.

En este caso, deberá esplanar su pensamiento en el escrito, solicitando la autorizacion al Gobernador Capitan general, el cual resolverá oyendo á la Sociedad Económica.

Art. 28. Para estos viajes no se abonará la gratificacion á que se refiere el artículo 26, pues deberá ser de cuenta del Director.

Art. 29. Las ausencias del Director no deberán dilatarse por mas de cuatro meses, y sólo podrán esceder de este tiempo cuando la Comision sea por encargo especial del Gobierno.

Art. 30. Siempre que el Director haga una escursion científica, presentará á su vuelta una memoria circunstanciada de cuantas observaciones y trabajos haya practicado.

CAP. III.—*De los Ayudantes.*

Art. 31. El Ayudante 1.° será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador Capitan general, oyendo al Director del Observatorio; y el segundo á propuesta de éste por el Gobernador Capitan General.

Art. 32. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes del Director y le sucederán por el órden gerárquico establecido para los demas funcionarios públicos.

Art. 33. Los Ayudantes ademas de practicar cuantos trabajos les ordene el Director, como jefe superior de los mismos, le auxiliarán en las observaciones horarias y en cuantas operaciones exijan la presencia de dos observadores de dia ó de noche, ya simultáneamente en una misma localidad, ya en puntos diversos.

Art. 34. Tambien estará á cargo de los mismos el atender á la parte mecánica de los aparatos gráficos, cuidando de que funcionen con regularidad.

Art. 35. Reducirán á cifras cada veinte y cuatro horas, las observaciones horarias que suministran las curvas del ananómetro, del barómetro, y del termómetro gráficos, comparando estos resultados con el de los demas instrumentos, agrupando el conjunto considerable de observaciones hechas diariamente por medio de estados numéricos diferentemente combinados, consignando despues en otros registros las deducciones teóricas que de ellas se hubieren sacado, y finalmente poniendo estas indicaciones en paralelo con las de los dias anteriores y siguientes, todo con objeto de seguir la marcha de cada fenómeno ó del conjunto de ellos en sus diversas evoluciones horarias, mensuales, anuales y hasta seculares.

Art. 36. Será circunstancia necesaria que por lo ménos uno de los dos Ayudantes sepa escribir al dictado en lengua española, francesa é inglesa, para llevar la correspondencia del Director, ó tomar copia de las cartas escritas por el mismo.

Art. 37. Los Ayudantes alternarán en el servicio de noche, segun lo acuerde el Director.

CAP. IV.—*Del Portero.*

Art. 38. El portero conserje será nombrado por el Gobernador Capitan general, á propuesta del Director.

Art. 39. Tendrá su residencia fija en el Observatorio, y será responsable de que nadie penetre en el local de las operaciones científicas, sin permiso del Director.

Art. 40. Estará á su cuidado la parte material de limpieza de instrumentos, en la forma que se le prevenga por el Director y por los Ayudantes.

Art. 41. Vigilará por todos los efectos del Observatorio, segun es consiguiente al cargo que desempeña.

Art. 42. Estará á su cuidado el alumbrado y todas las demas faenas materiales, que le encargue el Director y tengan relacion con el establecimiento.

Art. 43. Los sobrantes que resultasen de la consignacion para gastos de material, se aplicarán á la mejora de los instrumentos y á la compra de otros nuevos, debiendo ser propiedad del Observatorio todo cuanto se adquiera, y remitir un duplicado de Inventario de la existencia de instrumentos y aparatos á la Direccion general de Ultramar.

Art. 44. La compra de instrumentos y aparatos deberá justificarse con la correspondiente cuenta de su inversion, remitiendo igualmente un duplicado á la Direccíon general de Ultramar.

Art. 45. Será objeto de un reglamento formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, cuanto concierne al régimen interior del establecimiento.

Madrid 8 de Diciembre de 1860.

1861.—*Abril 5.—R. O. consignando en el presupuesto una cantidad para adquisicion de objetos de Historia natural, con destino al Museo de Ciencias naturales.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido

disponer se consigne en el presupuesto de esa isla, la cantidad de 500 pesos anuales, sin perjuicio de las alteraciones que esta suma pueda tener cuando se justifique su inversion, para atender á los gastos que ocasione la adquisicion en esa Antilla de objetos de Historia natural, con destino al Museo de Ciencias naturales de esta córte, y la conduccion de los mismos hasta su arribada á la Península, siendo de cargo del Ministerio de Fomento los demas gastos que ocasionen hasta el punto de su destino.—De R. O. etc. Madrid 5 de Abril de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Enero 5—R. O. reformando el servicio del Instituto de Investigaciones químicas de la Habana.*

Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido acerca de las reformas propuestas por el Director del Instituto de Investigaciones químicas de esa capital, sobre el servicio químico legal y otros, y teniendo en cuenta las consultas del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente;

1.° Que se exima al Director del Instituto de la obligacion impuesta por Real órden de 6 de Octubre de 1859, de servir la cátedra de Química general que, ántes de ser nombrado para aquel cargo, desempeñaba en la Escuela Preparatoria de la Habana, pero conservando la de explicar en el Instituto un curso de Química aplicada á la Agricultura, por espacio de seis meses cada año, teniendo cátedra cuatro dias por semana, tres para lecciones y uno para repaso.

2.° Que se encargue otra persoaa de la asignatura que el expresado Director deja en la Escuela Preparatoria, miéntras se provee por oposicion, dotándose esta Cátedra con la asignacion que tenia ántes de lo determinado en la citada Real órden de 6 de Octubre de 1859, segregándose para ello la cantidad necesaria del aumento que debieron tener el material del Instituto y el de la referida Cátedra, por efecto de la supresion del sueldo asignado á la misma, en virtud de la mencionada Real órden.

3.° Que continúe por ahora el Director prestando el servicio de practicar los reconocimientos médico-legales, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad.

4.° Que se cree una plaza de Ayudante en el Instituto, para recibir los materiales, sobre los cuales han de recaer los reconocimientos, auxiliar al Director en ellos y demas que se le encargue, dotada con el haber de 600 pesos anuales. En cuanto á las formalidades con que deben remitirse al Instituto las materias sujetas á reconocimiento, S. M. determina que se esté á lo acordado por el acuerdo en este punto (1) y respecto á la devengacion de derechos por ellos, que se continúen satisfaciendo como hasta ahora, por gastos de justicia, con revision y aprobacion de los Tribunales encargados de administrarla. Por último y siendo el laboratorio del Instituto propiedad del Estado, es la voluntad de S. M. se formule un reglamento, que deberá aprobar V. E., para su servicio y conservacion.—De R. O. etc. Madrid 5 de Enero de 1862.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

1862.—*Octubre 30.—R. O. consignando en el presupuesto una contidad anual para adquisicion de obras, con destino á la Biblioteca pública.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su carta núm. 2,309, fecha 14 de Abril último, respecto á que se sigan consignando anualmente en los presupuestos de gastos 1,000 pesos, para adquisicion de obras con destino á la Biblioteca pública, segun se venia haciendo en los anteriores al del año de 1860, ha tenido á bien S. M. disponer que en los presupuestos sucesivos, á contar desde el año próximo de 1863, se vuelvan á consignar los enunciados 1.000 pesos para la citada atencion; pero previniendo á V. E. que segun está dispuesto para las demas partidas del presupuesto, no se podrá librar cantidad alguna con cargo á esta, sino en virtud de libramiento que vaya acompañado de los correspondientes justificantes, que en este caso deberán ser los recibos espedidos por los particulares ó establecimientos en que se adquieran las obras. Al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se sirva V. E. dar algunas noticias acerca del número de volúmenes de que consta la biblioteca, personal que se halla ocupado en ella, local en que se halla establecida, con todo lo demas que V. E. crea conveniente para que el Gobierno forme una idea exacta del establecimiento.-De Real órden et.—Madrid 30 de Octubre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por los art. 223 al 228, título 5,° seccion 2.ª del Plan de Estudios aprobado en esta fecha (2) se dictan reglas para el establecimiento de Bibliotecas, Archivos y Museos.

(1) V. los artículos 82 y 83 del Bando de policía y buen gobierno, de 14 de Noviembre de 1842, tomo I, pág. 378.
(2) V. pág 79.

SECCION CUARTA.

Segunda enseñanza.

CUBA.

1852.—*Noviembre* 26.—Por el art. 2.° de Real Cédula de esta fecha (1) se determina que «se establezca por ahora, y á reserva de hacerlo más adelante en otras poblaciones, un Colegio de la Compañía de Jesus, en alguno de los suprimidos conventos de esa Ciudad (Habana), con obligacion de encargarse de la educacion secundaria superior, con arreglo al Plan que Yo aprobaré.»

1853.—*Marzo* 23.—*R. O. disponiendo se encarguen los PP. Jesuitas de la enseñanza secundaria elemental.*

Excmo. Sr.: Algunos PP. de la Compañía de Jesus, la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Real cédula de 26 de Noviembre último, ha de encargarse de la enseñanza secundaria en esa provincia ultramarina, salen para esa ciudad en el mismo buque-correo que lleva la presente comunicacion. Y para el exacto cumplimiento de la disposicion enunciada; considerando el íntimo enlace existente entre las clases de instruccion secundaria elemental y superior, y que bajo la última denominacion, ó en su espíritu, se ha comprendido la otra como preliminar y adyecticia; con el objeto de que domine más y más en el pensamiento de la educacion literaria de mayor trascendencia para todas las clases de la poblacion cubana, una perfecta unidad, en cuya virtud se consignan los altos fines á que dicha Real cédula se dirige; y deseosa, en fin, S. M. de que empiecen á obtenerse sin demora tan beneficiosos resultados; ha tenido á bien resolver la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.):

1.° Que desde luego se proceda á habilitar provisionalmente el local de uno de los conventos suprimidos de esa ciudad, del modo necesario para establecer en él, bajo la direccion de los indicados PP. de la Compañía, el colegio en que se refunde el Instituto universitario que no llegó á instalarse hasta ahora.

2.° Que para el definitivo empleo de un edificio completamente adecuado á un objeto tan importante, consulte V. E. acerca de la construccion de casa al intento; obra en que hayan de invertirse los fondos en depósito para el primer Colegio proyectado, sobre cuya cuantía existente y respectivas cuentas hasta el dia, se comunica á V. E. órden por separado con esta fecha.

3.° Que V. E. pida en el momento y tome de los repetidos PP. Jesuitas un razonado dictamen sobre Plan general y reglamento del nuevo colegio, comprendiendo por de pronto únicamente la enseñanza secundaria elemental á que se habia destinado el universitario; é instruido expediente con urgencia, del modo que halle V. E. oportuno, lo remita con su propio informe circunstanciado: teniendo en cuenta para este y demas encargos que se le hacen, que en los primeros dias del mes de Octubre del corriente año, todo ha de estar dispuesto para la apertura de dicho establecimiento de educacion literaria.

4.° Que con el objeto de verificar despues, tan pronto como sea posible, la agregacion de la instruccion secundaria superior al mismo Instituto, con manifiesta ventaja para la unidad de la enseñanza y para la economía en los gastos, se instruya tambien en la forma que parezca oportuno expediente al efecto, y sobre formacion consiguiente del plan de ambas clases de estudios reunidos; y lo eleve V. E. con su propia consulta para la determinacion suprema.

Y 5.°, en fin: Que desde ahora quedan derogados los artículos del cap. 1.°, tít. 2.° del Plan general vigente (1), que tratan de establecimientos privados de enseñanza secundaria de las dos clases; debiendo cerrarse todos ellos en consecuencia. Pero que si V. E. estimase conveniente

(1) V. Gracia y Justicia.

(1) V. pág. 50.

el conservar algunos por ahora, siendo tales que no estén en la más ténue disonancia con el propósito moral y político de la susodicha Real Cédula, pueda autorizarlos para continuar, entre tanto que no se plantea el Colegio con la extension conducente, para obtener su completa realizacion científica y literaria.—De Real órden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general, Vice-Real Protector de Estudios en la isla de Cuba.

1856 —*Setiembre* 30.—*R. O. poniendo los Colegios de Jesuitas bajo la inmediata direccion y dependencia del Gobernador Capitan general.*

Excmo Sr.: Exigiendo el interés público y el órden disciplinario y escolástico de los colegios de PP. Jesuitas, establecidos en esa Isla del digno mando de V. E., que aquellos encierren dentro de sí mismos todos los elementos de vida necesarios para lograr los fines que el Gobierno de S. M. desea; y conviniendo que en todas las condiciones de su existencia y desarrollo reciban directamente el amparo, aliento y prestigio que han menester de la alta autoridad de V. E., sin la interposicion de otras corporaciones medianeras, por elevadas y respetables que sean, la Reina quiere que los mencionados Colegios dependan directamente del Gobierno superior de esa provincia ultramarina, el cual delegará sus facultades é inspeccion tocante á ellos cuando lo estime oportuno en el funcionario ó particular que le mereciere mayor confianza á este efecto, y es la voluntad de S. M. que como consecuencia de este principio baste para la validez legal de los estudios hechos en dichos colegios, la aprobacion obtenida en los exámenes que éstos celebren, los cuales deberán ser públicos y estar presididos é intervenidos por V. E. ó el Comisario Régio en quien delegue al intento su representacion, siendo suficientes los diplomas ó títulos expedidos por el Colegio, para ingresar en los estudios de facultad mayores en la Universidad de la Habana, sin sujecion á más prueba ni tramitacion.—De Real órden etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1861.—*Setiembre* 15.—*R. O. declarando qué requisitos necesitan los alumnos del Colegio de Belen para su ingreso en las Facultades de la Universidad.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 783, fecha 16 de Febrero último, y oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, acerca de la consulta hecha á V. E. por el Rector de esa Universidad, que por delegacion de V. E. presidió los exámenes del colegio de Belen y cuya consulta se refiere á ciertas dudas acerca de la inteligencia de la Real órden de 30 de Setiembre de 1856, la Reina (Q. D. G) se ha dignado resolver, que siendo bien terminante el espíritu de esta disposicion, los alumnos del citado Colejio de Belen no necesitan para ingresar en las Facultades de la Universidad el grado de Bachiller en Artes ó Ciencias, bastándoles únicamente el título, diploma ó certificado que les expida el Colegio, y en el cual debe expresarse que los juzga aptos para ingresar en facultad mayor. Y que no considerándose este diploma un verdadero título de Bachiller, por más que en el fondo no exista diferencia en cuanto á los efectos académicos del expedido por la Universidad; ha dispuesto S. M. que los alumnos procedentes del Colegio, cangeen sus certificados por el título de Bachiller que les expedirá el Rector de dicha Universidad, en vista de la exhibicion de los mismos y prévia la correspondiente acordada al Colegio, para asegurarse de su legalidad. Tambien es la voluntad de S. M., que siendo siempre el grado académico precedido de un acto ó exámen en que el graduado justifica tener la aptitud correspondiente, no al último año, sino á todo el período de enseñanza que de Bachillerato viene á realizar el Colegio de Belen no debe prescindir de esta garantía, y por consiguiente habrá de cumplir con este acto prévio celebrándose de la misma manera que para los exámenes se encuentra establecida.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Julio* 15.—Por los arts. 216 y 217, tít. 2.°, seccion 2.ª del Plan de Estudios de esta fecha (1), se dictan las reglas que rigen para el establecimiento de los colegios privados de segunda enseñanza y para que los estudios hechos en ellos tengan validez académica.

Por el 218 se determinan los casos y condiciones con que pueden establecer Colegios las Sociedades y Corporaciones autorizadas por las leyes.

Por el 220 se dispone que continúe rigiendo la Real órden de 30 de Setiembre de 1856 (2), respecto de las Corporaciones religiosas establecida para la enseñanza.

(1) V. pág. 78.
(2) V. pág. 238.



1863.—*Setiembre 28.—Decreto del Gobernador Capitan general, creando Institutos de 2.ª enseñanza en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe.*

En cumplimiento á lo dispuesto por el Real Decreto de 15 de Julio último y teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular por la Excma. Inspeccion de Estudios, he tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.° Se crean en esta Isla para el estudio de segunda enseñanza, Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe.

2.° Los Institutos de segunda enseñanza de la Habana y Santiago de Cuba, serán completos, comprendiendo los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion que se estimen convenientes, segun el artículo 191 del Plan de Estudios, limitándose los de Matanzas y Puerto-Príncipe á sólo los estudios generales de segunda enseñanza.

3.° En este concepto el Instituto de segunda enseñanza de la Habana, que será por ahora el que deberá instalarse para el próximo curso y conforme á las mismas bases el de Cuba cuando se establezca comprenderá:

1.° Los estudios generales.

2.° Los estudios de aplicacion.

4.° Los estudios generales de segunda enseñanza, se harán en cinco años, á lo ménos, como dice el artículo 15 del Plan de Estudios, en el órden siguiente:

Primer año

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética tres dias á la semana.

Segundo año.

Grámática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando.

Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales.

Arítmética y Algebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega, tres dias á la semana.

Elementos de Geometría, Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria.

Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y con un curso de lengua francesa ó inglesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

5.° Los estudios de aplicacion, que por ahora se establecen, son los correspondientes á las carreras profesionales.

En este concepto los estudios de aplicacion que han de comprender los Institutos de segunda enseñanza serán:

Dibujo lineal, topográfico, de adorno y figura.

Aritmética mercantil, teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles

Nociones de Economía política y legislacion mercantil é industrial.

Geografía y Estadística comercial.

6.° La planta del personal de Catedráticos en los Institutos de segunda enseñanza será conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1861. De consiguiente, los Profesores para los estudios generales de segunda enseñanza serán:

Uno de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Uno de Gramática castellana.

Uno de Gramática latina.

Uno de principios de Aritmética.

Elementos de Aritmética y Algebra, hasta ecuaciones de segundo grado.

Uno de principios y ejercicios de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Uno de latin y griego.

Uno de Retórica y Poética.
Uno de Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física y Química.
Uno de Historia natural.
Uno de lengua francesa.
Uno de lengua inglesa.

7.° Para los Estudios de aplicacion habrá los Profesores siguientes:

Uno de Dibujo lineal, topográfico, de adorno y figura.

Uno de Aritmética mercantil, Teneduría de libros, Práctica de la contabilidad y Operaciones mercantiles.

Uno de Geografía y Estadística comercial; nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial.

8.° El Instituto de segunda enseñanza de esta Capital se establecerá en la parte Sur de Santo Domingo, y de consiguiente, conforme á las enseñanzas determinadas en esta disposicion, se refunden en él los estudios generales análogos que se cursaban hasta el presente en la facultad de filosofía de esa Universidad, y los elementos de aplicacion que constituyen la Escuela general Preparatoria de esta Ciudad que queda suprimida, refundiéndose en las Escuelas Profesionales los propios á estas carreras.

Lo que comunico etc.

Habana, Setiembre 28 de 1863.—Sr. Rector de la Universidad.

1863 —*Setiembre 28.—Decreto del Gobernador Capitan general dictando varias disposiciones transitorias, para la instalacion del Instituto de segunda Enseñanza de la Habana.*

Para llevar á debido efecto lo dispuesto en comunicacion de esta fecha, referente á la creacion del Instituto de Segunda Enseñanza de esta capital, de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Rector de la Universidad y por el Sr. Director de las Escuelas general Preparatoria y Especiales, de conformidad con la Excma. Inspeccion de Estudios, he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones transitorias.

Toda asignatura probada académicamente será de legítimo abono, á ménos que no haya en el plan alguna prohibicion expresa y especial, y para el efecto ingresarán en el Instituto.

1.ª Los alumnos que hayan sido examinados de admision en la Escuela Preparatoria.

2.ª Los alumnos que hayan ganado el primer año de la Preparatoria y probado sus asignaturas, completarán en un año los estudios que les faltan de Geometría, Trigonometría rectilínea y dibujo Lineal, y concluidos ingresarán en las Escuelas profesionales de Maestros de obras, Aparejadores, Agrimensura, de Náutica y de Maquinaria.

3.° Los alumnos que examinados de admision y aprobados conforme al art. 2.° del Reglamento de la anterior Universidad literaria debian ingresar ahora en primer año de Filosofía, tendrán que completar sus estudios de segunda enseñanza en dos años á lo ménos, en el órden siguiente:

Rudimentos de lengua griega, leccion alterna.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de comparacion de trozos selectos, latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega, leccion alterna.

Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

Psicología, Lógica y FilosofíaMoral, leccion diaria.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa ó inglesa, podrán recibir el grado de Bachiller en Artes, pasando á continuacion á estudiar las materias que constituyen el período preliminar de las facultades, segun la carrera á que respectivamente aspiren.

4.ª Los alumnos que hayan probado el primer año de Filosofía, se hallan en el mismo caso que los anteriores, pero usando del derecho que tienen, podrán estudiar en los dos últimos años de segunda enseñanza, y simultaneando con ellos las asignaturas preparatorias de los arts. 57, 64 y 72 del Plan.

Estarán libres de la asignatura de griego si ántes la hubiesen estudiado.

5.ª Los alumnos que hayan probado el segundo año de Filosofía estudiarán, en un año y simultáneamente, las materias que les falten del período de la segunda enseñanza y las que tambien les falten correspondiente al período preliminar respectivo; transcurrido este año recibirán el grado de Bachiller en Artes conforme á los arts. 204 y 205 de este Reglamento.

6.ª Los alumnos que hayan probado el tercer año, pasarán á estudiar en el período preliminar respectivo, literatura latina los que aspiran á Jurisprudencia, y Geología los que hayan de dedicarse á Medicina y Farmacia; y además asistirán simultáneamente á la asignatura de Filosofía Moral, correspondiente á la segunda enseñanza, pudiendo aspirar una vez terminados estos estudios al grado de Bachiller, y recibido éste podrán ingresar en las respectivas facultades.

Lo que comunico, etc.—Habana 28 de Setiembre de 1863.—Sr. Director del Instituto.

1863.—*Setiembre* 28.—Por el art. 1.° del Decreto del Gobernador Capítan general, de esta fecha (1), se dispone que pasen al Instituto de la Habana parte de los estudios de la antigua facultad de Filosofía que se reforma en la Universidad.

1863.—*Octubre* 7 —*Decreto del Gobernador superior civil disponiendo que en los colegios privados no deben admitirse matrículas para otras asignaturas que las que abraza la segunda enseñanza.*

Para llevar á efecto la transicion del antiguo al nuevo Plan de Estudios, fué necesario dictar las disposiciones que se comunicaron á V. S. con fecha 28 del mes próximo pasado, segun las cuales los alumnos que hayan probado el tercer año de Filosofía deben pasar á estudiar las materias que les falten en el período preliminar respectivo para ingresar en la facultad á que aspiren, al mismo tiempo que á los de primero y segundo año se les permite simultanear con las asignaturas de segunda enseñanza que les restan, las pertenecientes tambien al referido período preliminar.

Las materias de ampliacion que á este pertenecen corresponden bien á la facultad de Filosofía y Letras, bien á la de Ciencias, y bajo tal concepto de ninguna manera puede admitirse el que sus estudios para que tengan validez académica, puedan hacerse en ningun establecimiento fuera de la Universidad, que es el único habilitado para las enseñanzas de las facultades.

Así pues, V. S. deberá hacer comprender á todos los Directores de colegios privados, la imposibilidad de que admitan matrículas de alumnos para otras asignaturas que las que abraza la segunda enseñanza, pues á más de lo expuesto seria inconcebible el que establecimientos privados tuviesen más amplitud en sus estudios que la que tiene ese Instituto.

Respecto de todas las demas obligaciones impuestas á los referidos colegios, en el Reglamento aprobado provisionalmente por este Gobierno, V. S. cuidará de que se cumplan con toda exactitud y me dará cuenta oportunamente para lo que proceda.

Finalmente los colegios dirigidos por comunidades religiosas se encuentran en una situacion excepcional. Bajo el mismo método y con iguales formalidades que en ellos se hacian anteriormente los estudios de Filosofía, deberán hacerse ahora todos los pertenecientes á la segunda enseñanza, sin más intervencion por parte de ese Instituto que la misma que hasta aquí ha venido ejerciendo la Universidad.

Lo que comunico á V. S.—Habana, Octubre 7 de 1863.—Sr. Director del Instituto.

(1) V. pág. 87.

PUERTO-RICO.

1861.—*Enero* 5.—*R. O. aprobando el establecimiento de un colegio de 2.ª enseñanza.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar el establecimiento de un colegio de 2.ª enseñanza en esa capital, bajo las bases propuestas por V. E. en el expediente que se acompaña á la carta número 495, fecha 26 de Agosto de 1858, y teniendo en cuenta las prescripciones del informe del Consejo á cuyo fin se incluyó copia del mismo. Tambien aprueba S. M. los gastos que se hayan originado en la instalacion provisional del instituto, acordada por V. E.; disponiendo al propio tiempo que prévia formacion de expediente, se propongan los gastos permanentes que haya de producir su sostenimiento, así como en su tiempo la posibilidad y medios de trasladarlo á un local independiente del Seminario Conciliar, donde se ha establecido interinamente.—De Real órden etc. —Madrid 5 de Enero de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Informe que se cita.

Real Consejo de Instruccion pública.—26 de Setiembre de 1861.—El Director general de Ultramar remite al Ministerio de Fomento, para que informe el Real Consejo lo que tenga por conveniente, el expediente instruido con objeto de establecer un colegio privado de 2.ª enseñanza en el Seminario conciliar de Puerto-Rico, dirigido por PP. Jesuitas. Segun aparece del mismo, consideran de la mayor importancia para bien de la poblacion este colegio, la Real Academia, el Ayuntamiento y la Sociedad Económica; y la Inspeccion general de Estudios de la Habana, informa favorablemente. Las corporaciones dichas de la Isla, con mucho acierto, al dar su dictámen desean que se forme con arreglo al Reglamento y disposiciones vigentes en la Península. El Reverendo Obispo consiente en ceder provisionalmente parte del edificio del Seminario, hasta tanto que haya establecimiento á propósito, y es tal la unanimidad de pareceres, que desde luego se ha convenido por las oficinas de Hacienda en hacer algun adelanto para las obras necesarias. La Seccion en vista de estos antecedentes, es de dictámen de que se acceda á lo que se solicita, con sujecion á las prescripciones que sobre incorpo-

racion de colegios se establecen en la Ley y en el Reglamento de 2.ª enseñanza que rigen en la Península.

Bases que se citan.

1.° Un Colegio de 2.ª enseñanza queda establecido interinaménte en el Seminario, al cual satisfarán los colegiales la correspondiente pension.

2.° Deseando que la coexistencia de dichos dos establecimientos en un mismo local se acorte lo más que se pueda, el Superior Gobierno de la Isla mandará activar las diligencias necesarias para que se desocupe, luego que sea posible, el local indicado para servir de Colegio.

3.° Los Padres de la Compañía de Jesús se hacen cargo de la enseñanza del Seminario, conforme á la Real órden de 17 de Marzo último, y al mismo tiempo se encargarán de la enseñanza del Colegio.

4.° Así con respecto á esta como en la direccion de los Seminarios, concede el Prelado Diocesano al Rector la libertad que exigen estas dos cosas, en las cuales empero procederá éste de acuerdo con el mismo Prelado, quien prévio el informe del Rector, decretará la admision y dimision de los seminaristas.

5.° Al tenor de la mencionada Real órden, estando los Padres de la Compañía ocupados en el Seminario, miéntras durase la interinidad, serán alojados en él, sostenidos y cuidados hasta en sus enfermedades á expensas del mismo, percibiendo ademas la pension convenida entre el Prelado y la Compañía. Esta disposicion se hace extensiva á todos los individuos de la misma, que habiendo sido enviados para realizar el plan del Gobierno sirvieren tambien en el Seminario.

6.° Los gastos de viaje de los Padres y Hermanos de la Compañía, así como los indispensables para la instalacion y mejoras del Colegio, los sufraga el Gobierno de S. M.

7.° Los colegiales no estarán obligados como los Seminaristas á llevar el traje eclesiástico, ni á asistir á los ejercicios propios y peculiares de estos. Puerto-Rico 13 de Julio de 1858.

Ley de Instruccion pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857.

. . . .

TIT. II.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase segun lo determinan los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion publica, y prévia justificacion de los extremos siguientes:

1.° Que el empresario es persona de buena vida y costumbres y tiene veinte y cinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

2.° Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

3.° Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

4.° Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales, dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

5.° Que el colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados por el correspondiente título académico.

6.° Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

1.° Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

2.° Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad do los derechos.

3.° Que los estudios se hagan por los libros de testo designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.° Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el colegio y si estuviesen en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro, necesitan la autorizacion del

Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los Institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores, del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales, señalarán los casos en que puedan servir los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

Réglamento de los establecimientos de segunda enseñanza, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

. . . .

Seccion 2.ª—De los establecimientos privados y de la enseñanza doméstica.

TITULO UNICO.

CAP. 1.º—*De las condiciones á que se han de sujetar los Establecimientos privados.*

Art. 203. Los Colegios privados de segunda enseñanza pueden ser de primera ó de segunda clase; son de primera, aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que sólo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno, por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente, que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la Ley de Instruccion pública, manifestando el local donde piensa establecerle y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él, y remitiendo una copia del Reglamento interior que ha de regir en el Establecimiento.—Si en la provincia hubiere más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director más antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo, remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la Ley de Instruccion pública. Serán de cuenta del Empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuere favorable, de que para abrir el establecimiento há de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la Ley de Instruccion pública y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vellon si el colegio fuese de primera clase y la de 3,000 si de segunda.—El Rector al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya más de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes ántes de abrir el establecimiento, un cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago que justifique haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallare conformes autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna Sociedad ó Corporacion de las comprendidas en los arts. 152 y 153 de la Ley, pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expedien'e en la forma prescrita en los arts. anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianzas y á títulos de los jefes y profesores se establecen en la misma Ley.—Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponda

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo. Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El Empresario es el responsable

ante la Administracion del Estado, de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un Empresario de Colegio privado quiera traspasar la Empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva. Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un Empresario de trasladar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal, un rótulo donde se exprese la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizado, su ereccion y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, 15 dias ántes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los Empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado. No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado miéntras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia, los cuadros de Profesores de los Colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

FILIPINAS.

1858.—*Julio 27.—Reglamento de escuelas de Latinidad.*

Interesado este Superior Gobierno en mejorar la educacion literaria y religiosa de la juventud, y en corregir los abusos que el tiempo y el interés particular han introducido en la enseñanza privada de latinidad, base fundamental en estas Islas para los estudios ulteriores;

Siendo absolutamente indispensable que el Profesorado sea ejercido únicamente por personas de aptitud reconocida y conducta irreprensible, que á la par de la educacion literaria atiendan á la moral y religiosa, único cimiento de la verdadera instruccion;

Conviniendo á todas luces regularizar las multiplicadas escuelas particulares de latinidad que hoy existen, de tal manera que ofrezcan á los padres de familia como á la sociedad, todas las garantías necesarias, lo cual sólo puede obtenerse sometiendo á los que pretendan ejercer dicho magisterio á pruebas de suficiencia, introduciendo la debida uniformidad en los métodos de enseñanza y fijando los deberes de maestros y discípulos, así como sus relaciones con las Autoridades y con la Universidad, de la cual deben ser considerados aquellos como brazos ausiliares;

Siendo una de las obligaciones más sagradas de todo Gobierno ilustrado prevenir los males que podrian seguirse á los individuos, á las familias y al pais en general, de que un número crecido de jóvenes pasen, con el pretesto de estudios, los mejores años de su vida dedicados á una carrera para la cual, ó no tienen capacidad, ó les falta aplicacion, inutilizando los grandes y laudables esfuerzos de sus padres, consumiendo el fruto de sus economías y trabajo en la ociosidad y muchas veces en la disipacion licenciosa, adquiriendo los malos hábitos que contraen con frecuencia en las capitales los jóvenes abandonados á sí mismos, y dando por resultado la defraudacion de las esperanzas de sus familias por un desengaño tardío é irremediable:

Tomando en consideracion la exposicion razonada del M. R. P. Rector de la Universidad literaria de esta Capital y la no ménos fundada del Excmo. Ayuntamiento; con vista de los informes de las cuatro Comisiones nombradas por este Superior Gobierno, en 11 de Setiembre del año último, para visitar las escuelas privadas de latinidad de la Ciudad y extramuros, de los cuales aparece justificada la necesidad de cortar los abusos á que su existencia actual da lugar; oido dictámen del Sr. Asesor general de Gobierno y de conformidad con él; vengo en mandar que las referidas escuelas queden sujetas á las prescripciones del reglamento que sigue, hasta tanto que el Gobierno de S. M. no arregla de una manera definitiva el Plan general de Instruccion pública de estas Islas.

TIT. I.—DE LOS PROFESORES, SUS CUALIDADES Y MODO DE JUSTIFICARLAS.

Artículo 1.° Todo el que desee obtener el título de Profesor de latinidad, deberá acreditar haber ganado un curso completo de filosofía en la Universidad literaria de esta Capital y obtenido el grado de Bachiller, su aptitud para la enseñanza y ademas su moralidad y conducta irreprensibles.

Art. 2.° Para justificar el primer estremo del artículo anterior, el aspirante se presentará en solicitud á este Superior Gobierno acompañando el título de Bachiller.

Art. 3.° A fin de que los padres de familia puedan entregar sus hijos á la direccion de personas de capacidad reconocida, el aspirante al Profesorado se someterá al exámen de una junta de censura, la cual, despues de examinar la suficiencia del pretendiente en todas las materias de su profesion, emitirá en el expediente su opinion sobre la conveniencia (bajo cualquiera punto de vista y no sólo precisamente en lo relativo á la enseñanza del latin) de que se le conceda ó niegue la autorizacion que solicita.

Art. 4.° Para comprobar la suficiencia de los que aspiren al Profesorado, habrá una junta de censura, compuesta del R. P. Rector de la Universidad, Presidente, de los dos Catedráticos de Humanidades de la misma, vocales natos, y de los Inspectores de escuelas de latinidad nombrados por este superior Gobierno.

Art. 5.° Siendo no ménos necesaria que la aptitud, la buena conducta social y religiosa del maestro, si con la ciencia ha de inocular tambien la moralidad en las costumbres de los discípulos, este Superior Gobierno oirá, antes de espedir al interesado la autorizacion para la enseñanza, al D. C. Párroco del pueblo de su naturaleza por el tiempo que en él hubiese residido, al del pueblo donde esté domiciliado y piense abrir la escuela y al Jefe de la provincia respectiva, quienes valiéndose de los medios que le sugiera su prudencia, informarán lo que averiguaren acerca de las circunstancias y conducta del interesado.

Art. 6.° Justificados satisfactoriamente los estudios, la aptitud y la moralidad del aspirante, al tenor de las reglas anteriores, este Superior Gobierno le espedirá un título en forma, autorizándole para que pueda abrir escuela de latinidad, con los deberes y derechos que prefijan los artículos siguientes.

TIT. II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES DE LATINIDAD.

Art. 7.° Todo aquel que, competentemente autorizado, quisiere abrir escuela de latinidad, deberá dar aviso al R. P. Rector de la Universidad, al Alcalde mayor 1.° de la provincia, al Cura Párroco y al Gobernadorcillo del pueblo respectivo, de la calle y sitio en que piensa establecerla; aviso que repetirá siempre que mudare de domicilio.

Art. 8.° El local que haya de servir de Escuela, deberá ser de la capacidad, ventilacion y demas condiciones higiénicas necesarias, en proporcion al número de discípulos, á fin de que éstos no contraigan alguna enfermedad, ni su reunion pueda afectar á la salud pública.

Art. 9.° Con mucha más razon y bajo la más estrecha responsabilidad, deberá observarse lo prescrito en el artículo anterior cuando el Maestro educase pupilos internos, debiendo tener las habitaciones que basten para que puedan vivir con decencia, con comodidad y con holgura.

Art. 10. A fin de que produzcan efecto estas prescripciones, y que el Maestro pueda dedicarse con más esmero á la enseñanza de los que se someten á su direccion, se fijará por el Alcalde mayor primero de la provincia, con vista de cada local y sus condiciones, oyendo á quien le parezca, el máximun de discípulos internos y esternos que se permitirá en cada Escuela particular de latin, y lo pondrá en noticia del Maestro, de los Inspectores y de este superior Gobierno; entendiéndose que este máximun no podrá exceder en todo caso de cincuenta alumnos en dichas Escuelas particulares.

Art. 11. Los Maestros que faltaren á los artículos anteriores, serán por primera vez apercibidos; por la segunda, castigados con una multa pecuniaria á juicio del Jefe de la provincia y proporcionada á la gravedad de la falta ó reincidencia, y por la tercera se procederá á la clausura de la Escuela, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar.

Art. 12. Habrá igualmente lugar á la aplicacion de esta última pena, y será recojido el título á todo Maestro que por sus doctrinas, viciosa conducta ú otra causa grave, diere motivo á este castigo, á fin de que los padres de familia tengan confianza completa en las Escuelas que el Gobierno reconoce y autoriza.

Art. 13. Cada Maestro llevará un libro de matrículas en el cual constarán el nombre y apellido, pueblo y provincia de cada discípulo, fecha de la entrada en el establecimiento, persona que presentó á cada uno, si entónces procedia de la provincia ó de otra Escuela, y las demas notas del tiempo que lleva de clase, materias que estudia, aplicacion, adelantos, cualidades buenas ó malas que hubiere observado el Maestro

en él; todo con la posible claridad y precision.

Art. 14. Dos veces en cada curso, es decir, para los dias 8 de Julio y 8 de Enero, pasarán los Maestros una copia exacta de las matrículas, notas y demas detalles á que alude el artículo anterior, al R. P. Rector de la Universidad literaria de esta capital.

Art. 15. Remitirán igualmente los Maestros para el 1.° de Junio de cada año, otra lista de los que en su concepto están aptos para cursar Filosofía, á fin de que pasándola el P. Rector á los Catedráticos de Humanidades de la Universidad, examinen únicamente á los en ellas contenidos, despidiendo á los demas como procedentes de Escuelas sin caráter legal ó sin permiso de los Profesores.

Para presentarse á exámen de latin é ingreso en curso de Filosofía alguno que hubiese estudiado aquel con pariente próximo, no autorizado para la enseñanza segun este Reglamento, debe solicitar prévia habilitacion de este superior Gobierno.

Art. 16. Penetrados los Maestros de la importancia de la educacion moral de sus discípulos, pondrán especial cuidado en inculcarles de palabra y mucho más con el ejemplo los principios religiosos, sin los cuales no puede haber verdadera ciencia, ni aprovechamiento en las Escuelas; corregir sus malas inclinaciones; castigar sus excesos; moralizar en una palabra sus costumbres, procurando cumplan con todos los deberes de cristianos y reciban los Santos Sacramentos de confesion y comunion con más ó ménos frecuencia, segun la edad, capacidad y demas circunstancia de cada uno, de acuerdo siempre con el D. C. Párroco del pueblo en que estuviere la Escuela.

Art. 17. Así como el hablar y escribir el idioma castellano es una condicion precisa para el magisterio de latininad, harán los que lo ejerzan que sus discípulos lo aprendan con la posible perfeccion, corrigiendo los modismos y locuciones viciosas que traen de sus provincias. No podrá ser admitido á cursar Filosofía en la Universidad, el que del exámen citado en el articulo 15 resultase que no posee el castellano.

TÍT. III.—DEL TIEMPO Y HORAS DE CLASE, ASUETOS, VACACIONES Y LIBROS DE TEXTO.

Art. 18. Las clases de latinidad en las Escuelas privadas principiarán y concluirán en los mismos dias que en la Universidad, es decir, el dia 2 de Julio y la víspera del Domingo de Ramos. Esto no quita que los Maestros puedan, si quieren, tener las clases abiertas en tiempo de vacaciones.

Art. 19. Tendrán igualmente los mismos asuetos y vacaciones, todos los Domingos, lo Juéves de cada semana en el caso de no caer alguna fiesta en ella, desde la vigilia de Navidad hasta el dia de Reyes, los tres dias de Carnaval, el de Ceniza, y siempre que por algun motivo plausible se celebren regocijos públicos y haya vacancia de Tribunales. Las horas de clase en dias ordinarios serán las de siete á diez de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 20. El Profesor castigará paternalmente las faltas de asistencia, que no estén justificadas, las apuntará, y cuando llegue á un número que prudentemente le hace creer que el discípulo es desaplicado ó indolente, lo despedirá de su Escuela, poniendo la correspondiente nota en el libro de matrículas al pié ó márgen de la del expelido. Lo mismo hará en las demas faltas de aplicacion, siendo más severo en el castigo de las de moralidad y buenas costumbres.

Art. 21. Un estudiante despedido de una Escuela por faltas graves de moralidad, insubordinacion, juegos prohibidos y por sus costumbres relajadas y viciosas, atendida su edad, no puede ser admitido en otra, bajo la responsabilidad del Profesor que lo admita. Para declinar ésta, el Profesor á quien se presentare un discípulo procedente de otra Escuela, pedirá informes al Profesor de ella, para saber los motivos de su salida, á fin de admitir ó desechar al presentado.

Art. 22. Los Profesores de la Universidad y de los Colegios de San José y San Juan de Letran, se atendrán tambien á las prescripciones de los dos artículos anteriores, pues ante todo conviene fomentar la aplicacion y moralizar la juventud.

Art. 23. Con este mismo fin, y con el de que ni los padres de familia gasten inútilmente el fruto de sus sudores y economías, ni sus hijos un tiempo precioso que podrian dedicar á otras carreras, el estudiante que á los seis años, en atencion á que puede decirse de muchos que aprenden dos idiomas á la vez, no hubiere concluido la gramática y demas conocimientos preliminares para cursar Filosofía, será despedido de las aulas y remitido á su respectivo pueblo.

Art 24. Esto mismo deberá practicarse generalmente en todos los estudiantes que cursen cualquiera facultad de los Colegios de San Juan de Letran, San José y aun en la Universidad, con la diferencia de que, para despedir á los que estudian facultad, bastará perder dos años seguidos un mismo curso por incapacidad, indolencia, abandono ó distraccion, no por enfermedad ú otra

causa legítima agena á la voluntad del estudiante.

Art. 25. Para llevar á efecto estas convenientes prescripciones, los Profesores particulares, los de los Colegios de San Juan de Letran, San José y la Universidad pasarán, despues de verificados los exámenes de cada año académico, una lista de sus discípulos, respectivamente comprendidos en los artículos anteriores, al R. P. Rector de la misma Universidad, quien directamente se entenderá con los jefes de las provincias, de los que deban espelerse, para que avisando á sus padres, los mande llamar al seno de su familia, en la inteligencia de que no habiéndolo verificado dentro de un plazo racional, serán tratados como vagos.

Art. 26. A fin de que haya uniformidad en la enseñanza y los estudiantes tengan la libertad de acudir, sin los inconvenientes que hasta ahora se han palpado, á las escuelas que les inspiren más confianza, los libros de texto en todas ellas serán:

Gramática latina, compuesta expresamente para la juventud de este pais por el P. Fr. Francisco Gainza, impresa é introducida en la enseñanza con la aquiescencia de este superior Gobierno y aprobada por Real órden de 18 de Abril de 1845.

Collectio latina ad usum juventutis in Universitate Sancti Thomæ manilensi studentis.

Tesauro de Requejo ó un Diccionario español-latino.

Calepino de Salas, Balbuena ú otro Diccionario latino-español.

Catecismo de la Doctrina Cristiana por el Padre Astete.

Catecismo explicado por el Padre Mazo.

Lecciones de Urbanidad cristiana y Ortografía castellana por Torio.

Cualquiera otro libro que haya de declararse de texto necesita la sancion de la autoridad.

Art. 27. Los Profesores podrán valerse de las obras que crean convenientes, con conocimiento de los Inspectores, para adquirir mayores ideas y dar más amplitud á sus explicaciones; pero no obligarán á sus discípulos á comprar más libros que los asignados por texto, para evitarles gastos innecesarios, y la confusion consiguiente en la enseñanza. Tendrá propios cada estudiante de latinidad los indicados, segun el grado de adelanto en que se halle: estos libros estarán marcados al dorso de la portada con el nombre de su propietario y la firma á continuacion del maestro.

Los Inspectores se cerciorarán en las visitas de que se cumple esta prevencion.

Art. 28. Los honorarios o retribucion que hayan de cobrar los Maestros, tanto á los alumnos internos como á los esternos, serán convencionales entre aquellos y los padres de familia, tutores ó encargados de éstos.

TIT. IV.—DE LOS INSPECTORES Y SUS ATRIBUCIONES: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. Por delegacion de este superior Gobierno ejercerán la debida vigilancia para que no sean ilusorias las prescripciones de este Reglamento, tres Inspectores, uno de los cuales será un Religioso Catedrático de la Universidad, nombrado á propuesta del M. R. P. Rector, y los otros dos seglares.

Art. 30. El Religioso Catedrático nombrado Inspector de Escuelas de latinidad, podrá visitar siempre que lo creyese oportuno todas las de la provincia de Manila, para cerciorarse por sí mismo si respecto á localidad, número de discípulos, libros de matrículas, método y horas de enseñanza y especialmente en lo relativo á la educacion religiosa, se cumple lo mandado. Hará las debidas advertencias á los Maestros, informará al Muy Reverendo Padre Rector, y este dará cuenta á este superior Gobierno cuando lo estime necesario.

Art. 31. Los dos Inspectores seglares de Escuelas de latinidad ejercerán sus funciones, uno en la ciudad y otro en extramuros, visitando en la forma que dispone el artículo anterior los establecimientos particulares de dicha enseñanza, dando cuenta al Alcalde mayor de la provincia de las irregularidades que advirtieren en ellos para que se adopte la medida ó correccion que proceda en cada caso, segun este Reglamento. En fin de cada curso presentarán ambos Inspectores, por el mismo conducto, un informe sobre el estado de las mencionadas Escuelas, con las relaciones nominales de alumnos, que al efecto les entregarán los maestros, y notas de las correcciones ó apercibimientos á que estos hubiesen dado lugar.

Art. 32. Por medio del M. R. P. Rector ó del Alcalde mayor citado, les serán noticiadas la apertura de cada Escuela y las concesiones de títulos de Profesores.

Los Inspectores serán relevados siempre que lo soliciten ó pasaren á situacion oficial ó particular, que no les permita el desempeño de su honorífico encargo.

Art. 33. Los Inspectores son los Jefes inmediatos de las Escuelas de latinidad, y los Maestros les pondrán de manifiesto en el acto de las visitas, todos los datos y noticias que pidieren, presentando los alumnos si lo exigiesen tambien.

Art. 34. Al dar noticia el M. R. P. Rector de la Universidad á este Superior Gobierno, de las indicaciones que sugiera su celo al Inspector Religio-

so, conducentes á mejorar la educacion literaria y religiosa de la juventud que acude á las Escuelas privadas, informará lo que estime conveniente sobre el fondo de las medidas necesarias, medios de plantearlas, y dificultades que se puedan ocurrir, para que el estudio de estas reformas se verifique con pleno conocimiento de la materia.

Art. 35. Fuera de Manila y extramuros, los RR. y DD. CC. Párrocos serán los Inspectores natos de las Escuelas de latinidad, si alguna se autorizase en los pueblos. En este caso los Párrocos darán á este Superior Gobierno, por conducto del Jefe de la provincia, las noticias, y propondrán las disposiciones que les parezcan correspondientes.

Art. 36. No se reconocerán más Escuelas privadas de latinidad que las que reunan las circunstancias consignadas en este Reglamento, esceptuando las de los tres Seminarios Conciliares de las Diócesis sufragáneas, que seguirán como hasta aquí bajo la exclusiva dependencia de los Sres. Obispos. Sin embargo, sus alumnos para cursar filosofía en la Universidad, deberán, segun está prevenido en los Estatutos, ser examinados en gramática por los Profesores de la misma.

Art. 37. Los que abriesen Escuelas sin la autorizacion indispensable, serán castigados con una multa arbitraria, atendida la gravedad y reincidencia de la falta, y los estudios hechos en semejantes Escuelas no tendrán ningun valor para ulteriores pasos en la carrera literaria.

Manila 27 de Julio de 1858.

1861.—*Julio 26.—R. O. señalando el sueldo que han de disfrutar los Catedráticos del Colegio de San José, y mandando se remita una Memoria y Estado del número de Colegios que existen en las Islas, las materias que se enseñan etc., y al mismo tiempo que se forme un Plan de Estudios.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 119, fecha 4 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se aumenten 100 pesos al sueldo de los Catedráticos del Colejio de S. José de esa capital, quedando por consecuencia dotadas las Cátedras en la forma siguiente: La de Filosofía con 500 pesos; la de Latinidad de Mayores con 400; y la de Mínimos con 300. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que formule V. E. una Memoria y Estado en que consten el número de Colegios que existen en esas Islas, las materias que en ellos se enseñan, los Profesores nombrados, los alumnos que concurren, con distincion de internos y esternos, y todo lo que pueda ilustrar y hacer conocer al Gobierno el estado en que se encuentra en ese Archipiélago el importante ramo de la Instrucoion pública (1), reiterando á V. E al propio tiempo el cumplimiento de las Reales órdenes de 17 de Fe-

(1) En cumplimiento de esta órden, el Gobernador superior civil remitió en carta núm. 326 de 24 de Octubre siguiente al Gobierno Supremo los datos y antecedentes relativos á la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás (V. la nota de la pág. 127); á la Academia de Náutica (V. la nota de la pág. 230); á los Colegios de San Juan de Letran y de San José (insertos á continuacion), únicos que existian en las islas con el carácter de establecimientos públicos de enseñanza.

Memoria sobre el Real Colegio de S. Juan de Letran de Manila formada por el Presidente del mismo, y remitida por el Cobernador Superior civil en cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio de 1861.

El Real Colegio de S. Juan de Letran de Manila, más bien que un establecimiento de enseñanza literaria, puede llamarse una casa de recogimiento y educacion cristiana, supuesto que tuvo sus principios y fué fundado con tal objeto, por más que despues haya venido variando algo en su forma. Es el caso que por el año de 1620 un tal don Juan Gerónimo Guerrero, español vecino de esta capital, hombre virtuoso y ejemplar y lleno de cristiana caridad, empezó á ejercerla recogiendo en su casa-habitacion muchos niños huérfanos y pobres hijos de españoles ya paisanos, ya militares de los que venian á estas Islas en servicio del Rey y del Estado, donde con ayuda de algunos donativos manuales que le ofrecian algunos vecinos al ver que los empleaba en tan santa obra, y con otras limosnas que él recogia de la caridad pública los sustentaba, vestia y calzaba y les enseñaba á leer, escribir y la doctrina cristiana, criándolos y educándolos con el mismo cuidado espiritual y temporal cual si fuera su padre; á cuya escuela y reunion de niños tituló Colegio de S. Juan de Letran, poniéndolo bajo la advocacion y patrocinio de este Santo.

Por el mismo tiempo se ocupaba con igual caridad cristiana, y con iguales recursos, en la misma obra de piedad el no ménos virtuoso y de santa y ejemplar vida Fr. Diego de Santa María religioso lego portero del convento de Santo Domingo, quien recogia muchos niños en la portería del Convento, hospedándolos en ella y en otras habitaciones bajas contiguas, donde los sustentaba de limosnas que recogia, y dedicaba á su enseñanza cristiana y de primeras letras el tiempo que le dejaban libre sus obligaciones de portero, y cuando ya estaban intruidos en la primera enseñanza, si persistian con él y bajo su direccion los remitia á las clases del Colegio de Santo Tomás á estudiar Latinidad y demas que allí se enseñaba, segun la vocacion ó inclinacion de cada uno, titulando igualmente á esta reunion de niños Colegio de San Pedro y San Pablo, atendida su uniformidad de vestido y regularidad metódica de vida. Mas medió que por el año de 1638, hallándose ya muy viejo y casi ya decrépito el primero de estos fundadores don Juan Gerónimo Guerrero, y no pudiendo ya por tanto atender al cuidado ni espiritual ni temporal de sus niños huérfanos, lo que era causa de que muchos de ellos se le escapasen abandonándose otra vez á su vida errante y vagabunda hasta quedarle ya muy pocos del numero que habia recogido; encomendó el cuidado de ellos al dicho Fr Diego de Santa María, con quien desde ántes tenia una estrecha amistad, para que juntamente con los suyos les enseñase en la porteria del convento, y él con permiso del P. Prior del mismo, se recogió á la enfermeria del convento, donde murió religioso profeso de nuestra órden, habiendo ántes hecho renuncia y cesion formal tanto del cargo y cuidado de los niños, como de algunas mercedes que para su sostenimiento le habian concedido, tanto el Sr. Gobernador don Sebastian Hurtado de Corcuera, quien habia tomado con mucho empeño la fundacion de este Colegio,

brero de 1859 y 18 de igual mes de 1860, en que se prevenia á V. E. la formacion de un Plan de Estudios para esos dominios en la parte no cumplida, teniendo en cuenta el de Instruccion primaria que se ha recibido en este Departamento con la carta de V. E. de 21 de Mayo último.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1861.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

como por S. M., y cuya renuncia y cesion hecha en gracia ó más bien en cargo de nuestra Provincia, fué con conocimiento y aprobacion de ambos dichos Superiores Gobiernos de las Islas y del Estado.

Desde este tiempo quedaron á cargo de nuestra Provincia los niños huérfanos de uno y otro fundador, á quienes reunidos y organizados en forma de un sólo Colegio bajo el título y advocacion de S. Juan de Letran aunque tambien tiene por patrono á los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, á quienes se da especial culto en la Iglesia de dicho Colegio, se les señaló é instaló en casa de habitacion aparte con sus oficinas y dependencias, se les redactaron unos estatutos para su direccion, regularidad y gobierno y se les nombró su Rector Presidente para estar al frente y cuidado de ellos, todo tal cual hoy existe, puesto bajo la Real proteccion de S. M. como consta de varias Reales Cédulas.

Estos, pues, fueron los principios y objeto primario de su fundacion, de donde ya consta que en cuanto á la enseñanza superior, inclusa la latinidad, está dependiente y subordina o este Colegio al de Santo Tomás, como Universidad que es, á donde concurren diariamente á estudiar sus respectivas facultades, no ménos que los externos. Mas por cuanto en tiempos pasados se aumentó tanto el número de los estudiantes de Latinidad en aquel que, ó no habia local suficiente para todos ó porque escaseaban los religiosos á quienes encomendar la enseñanza de Latinidad, por necesitar la Provincia ocuparlos en otras tareas más urgentes, como es el Ministerio de las Misiones, determinó la Provincia que las clases de gramática se trasladasen á éste, poniéndolas á cargo de los Colegiales más adelantados de facultades mayores, para que las regenten al mismo tiempo que siguen su carrera de estudiantes en sus respectivas facultades ó bien conduciendo para la enseñanza otros preceptores externos cuando alguna vez no existen en el Colegio sugetos aptos para ella, á los cuales todos sean unos ú otros, siempre hay que gratificar por su trabajo. Así es que en la actualidad existen en él tres Catedráticos de Latinidad, dos de los cuales son colegiales internos y enseñan los rudimentos de la Gramática, asistiendo cada uno de ellos dos horas por dia á la clase, y el otro es externo y asalariado y enseña lo restante de ella hasta la Sintasis inclusive, asistiendo cuatro horas por dia á la clase y para estudiar la última parte de ella, ó sea su complemento y perfeccion, concurren ya á Santo Tomás de facultades mayores,

Ademas, en todos los dias del año inclusive los de asueto en la Universidad, con muy pocas excepciones, tienen todos los internos, tanto gramáticos como de otras facultades, sus horas diarias de repaso, ó repeticion de lecciones dividos en grupos ó secciones segun sus facultades, y presididos y dirigidos por pasantes autorizados que en las facultades de Filosofía y supra son Bachilleres en la facultad respectiva, con lo que adelantan casi otro tanto como en las clases los que asisten á ellas, y á los pasantes les sirve de preparacion, como requisito necesario, para obtener grados superiores si optan á ellos, teniendo los grámaticos, tanto en la clase como en los repasos, ciertos dias y horas destinados á la esplicacion de doctrina cristiana. A estos ejercicios literarios se añaden respecto á todos, otros de piedad y espirituales y devotos, ya en la iglesia pública del Colegio, ya en su capilla interna, ya tambien en sus respectivos salones de habitacion y asistencias á fiestas Reales y procesiones públicas, y en particular á todas las funciones clásicas de la Iglesia y de Santo Domingo, con lo que se consigue que al mismo tiempo que hacen su carrera literaria para servir al Estado y á la Iglesia, como es notorio, conservan la primera educacion religiosa y moral que recibieron, ó bien en el Colegio ó fuera de él, ó insensiblemente vayan cada vez aprovechando más en ella, lo que fué objeto primario de su fundacion y muy necesario á los jóvenes. De aquí es que por este recogimiento y educacion del Colegio, ademas de los colegiales huérfanos que sostiene el Colegio, desde muy antiguo han empezado con mucho empeño, especialmente por parte de sus padres, que lo piden con instancias á agregarse al Colegio otros internos pensionistas: porque estando recogidos y libres del bullicio de la poblacion pueden aplicarse y aprovechar más en el estudio, participar de la educacion y gozar de los privilegios del Colegio.

En cuanto al número y clasificacion de los alumnos, tanto internos como externos, que no admite fijeza alguna y está siempre con continua variacion, al presente y en el dia de la fecha es como se muestra en el estado ó plantilla que acompaña.—Manila 18 de Octubre de 1861.

Ligera memoria y estado del Real Colegio de San José, formada por su Rector y remitida por el Gobernador superior civil en cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio de 1861.

El referido Colegio, primer monumento en su línea levantado en esta capital, que recuerda la régia solicitud de nuestros celosos Monarcas que entónces reinaban, y la beneficencia de varios piadosos bienhechores primitivos españoles en este suelo Filipino, recibido bajo la soberana proteccion y condecorado con el título de Real *ad honorem*, segun una Real cédula de 3 de Mayo de 1722 erigido en Seminario Conciliar por breve tiempo, y restaurado á su primitivo ser y estado por otra Real cédula de 21 de Marzo de 1777 por no haber sido del agrado de su Majestad aquella creacion, tiene y sostiene actualmente tres Cátedras, una de Filosofía, cuyo Catedrático es el Doctor D. Ignacio José de Leon, prebendado de esta santa iglesia Catedral, á quien le sustituye el Licenciado D. Antonio Estrada, Abogado de matrícula de está Real Audiencia, y dos de Latinidad, una de mayores ó de Sintaxis y Prosodia, regentada por el Bachiller D. Escolástico Ruiz, Presbítero, y otra de mínimos y menores servida por el Bachiller D. Francisco de los Angeles, igualmente Presbítero.

Los alumnos internos se dividen en cuatro clases: una de colegiales, otra de agregados, otra de pensionistas que pagan su pension anual, y otra de capilleros. Los de la primera que deberán ser hijos ó descendientes de españoles, segun los Estatutos del establecimiento, son de beca, cuya provision pertenece exclusivamente al superior Gobierno de estas Islas y tiene por número fijo el de veinticuatro, mas en el dia no son más que

veinte.	20
Los de la segunda son.	5
Los de la tercera en la actualidad.	14
Y los de la cuarta.	3
Que suman.	42

Pudiendo ser de estas últimas tres clases cualquiera sin distincion de condicion ni raza.

Los externos que actualmente concurren á las referidas tres Cátedras son.	402
Que unidos á la suma anterior debe ser en todo y por todo.	444

Siendo de advertir que los internos que han concluido ya sus estudios de Latinidad y Filosofía en este Colegio, pasan á estudiar la facultad mayor que mejor les parezca en la Universidad de Santo Tomás, retirándose despues en seguida acá, concluidas allí, sus respectivas horas de clases, encontrándose entre estos ya algunos ordenados.—Manila 18 de Octubre de 1861.

SECCION QUINTA.

Primera enseñanza.

GENERAL.

Tit. 1.º del libro 6.º de la Recop. de Indias.

LEY XVIII.

De 1550.—*Que donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana, para que la aprendan los Indios.*

Habiendo hecho particular exámen sobre si aun en la más perfecta lengua de los indios se pueden esplicar bien, y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fé católica, se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonancias é imperfecciones y aunque están fundadas cátedras, donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante por ser mucha la variedad de lengüas. Y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos, que á los indios se les pongan maestros que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de ménos molestia, y sin costa; y ha parecido que esto podrian hacer bien los sacristanes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer y escribir y la doctrina cristiana.

1815.— *Junio* 11.— Por Real Cédula de esta fecha se dispone: que se cumpla la de 5 de Noviembre de 1782, sobre procurarse el establecimiento de Escuelas dispuesto por leyes y ordenanzas, y el que sin coaccion y por medios suaves envien á ellas los padres á sus hijos, aplicándose á su dotacion los productos de fundaciones ó de bienes de comunidad, cuidando los Presidentes la eleccion de maestros hábiles y contribuyendo los reverendos obispos por medio de los curas á que los niños aprendan el castellano para su mejor instruccion; y que á este mismo fin en los pueblos donde hubiere comunidad religiosa, se las invite á que se encarguen de la enseñanza en que harán un gran servicio á la religion y al Estado.

1817.—*Octubre* 20.—*Real Cédula disponiendo que que en los conventos de Religiosos y religiosas de las Indias é islas Filipinas se establezcan Escuelas para la educacion y enseñanza de niños y niñas.*

El Rey. En 19 de Noviembre de 1815, tuve á bien dirigir á mi Secretario del despacho de Estado el decreto siguiente: La formacion de escuelas caritativas de primera educacion para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza, es el medio más adecuado para evitar el que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado. Las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotacion de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las Ordenes Religiosas repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos que están cimentados sobre la base de la caridad en justa correspondencia á las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde están fundados; en debida observancia de la obligacion de propagar el conocimiento de la religion y la enmienda de las costumbres, en gran manera relajadas por la pasada irrupcion francesa y en demostracion tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo. Manifestados mis deseos de aventajar la situacion de la parte más desvalida de mis amados vasallos, me prometo del celo de los Prelados Regulares que no quedarán frus-

tradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclaman la Religion y el Estado. No satisfecho mi paternal amor al bien de mis vasallos con haber excitado el celo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, expuse á Su Santidad, por medio de mi Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, mis justos deseos de que las Religiosas se empleasen tambien en la educacion de las niñas: Y en su consecuencia la Congregacion de Cardenales que entiende en los negocios de Obispos y Regulares, expidió en 15 de Abril de 1816 una carta decretoria dirigida al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, cuyo tenor, con el de su traduccion al castellano, es como sigue;

«Ilustrísimo y Reverendísimo Señor como Hermano: Entre las muchas cosas establecidas excelentemente por la Magestad del Rey Católico en sus reinos, resplandece entre todas maravillosamente el cuidado con que procura restablecer en su pureza las costumbres de sus vasallos, que tanto se han corrompido con la iniquidad de los tiempos y de las circunstancias.

Expuso por tanto S. M. á nuestro Santísimo Padre Pio VII, por medio del Caballero D. Antonio de Várgas y Laguna, varon de conocida diligencia, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, que deseaba vivamente aplicar eficaz remedio á un mal que aun crecia, y que ninguno le parecia más oportuno que el instruir los ánimos dóciles de los niños y niñas en las instituciones, avisos y prácticas del catolicismo; y que faltando en muchos pueblos este género de instruccion, el Gobierno se hubiera desde luego ocupado en establecerla en todas partes, si no fuesen de obstáculo los excesivos gastos necesarios para su ejecucion, los cuales en el actual estado económico, á causa de las calamidades que se han sufrido, superan la posibilidad del Erario. Por esta razon ya habia S. M. excitado el celo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, como loablemente lo ejecutan; y deseando ahora S. M. que las Religiosas tambien se empleen en la educacion de las niñas, para esto pide á la Santa Sede que conceda á los Arzobispos, Obispos y otros Prelados de sus reinos, que tienen jurisdiccion sobre los monasterios de Monjas, las facultades oportunas para que puedan establecer escuelas para niñas en todos los lugares y monasterios donde juzgarán más expediente á los pueblos y conventos su colocacion; quedando siempre en su integridad los votos religiosos que estas sagradas vírgenes han hecho, y sin perjuicio de las reglas que observa cada familia religiosa, exceptuando solamente aquellos artículos de las mismas reglas que pudiesen servir de impedimento á las Religiosas para el piadoso ejercicio de la instruccion de las niñas.

Este ardiente celo y amor del bien de sus vasallos de un Rey tan grande y tan benemérito de la Religion Católica, de cuya reverencia y obsequio á esta Santa Sede hay tan recomendables documentos, expuestos á Su Santidad por el infrascrito vice-Secretario de la Congregacion de Eminentísimos Cardenales para los negocios de Obispos y Regulares, no pudieron dejar de mover el ánimo del Santo Padre; el cual, juzgando oportunísima esta ocasion, para dar cumplimiento á los deseos del piadosísimo Rey, ha mandado que se escriba á V. S. Ilustrísima y Reverendísima esta carta, en la cual se diga que Su Santidad, atendidas las circunstancias de los tiempos y de los lugares, y consideradas las cosas dignas de consideracion, ha examinado con madurez la peticion del Rey Católico; y como Su Santidad no desea con menor celo el restablecimiento de las antiguas buenas costumbres en los dominios de España, ha determinado que se concedan por medio de V. S. á los Arzobispos, Obispos y Prelados á quienes pertenece, las facultades, como efectivamente las concede, para que V. S. pueda comunicar á los dichos Arzobispos, Obispos y Prelados, á cuyo gobierno está sujeta la clausura de los conventos de Monjas, con la autoridad de la Sede Apostólica, las facultades necesarias y oportunas, para que segun el arbitrio de V. S. y en el modo y forma que juzgará conveniente establecer, y miéntras durare la actual necesidad de la educacion, puedan y deban establecer las dichas escuelas en los lugares y monasterios sujetos á su jurisdiccion, como V. S. estimará oportuno y conveniente á las mismas Religiosas; con condicion que queden en su integridad los votos hechos á Dios por las Religiosas, y la observancia de las reglas de cada familia, exceptuados solamente aquellos artículos que no estuviesen de acuerdo con el ejercicio de la enseñanza: en los cuales artículos (prévias las derogaciones necesarias y oportunas, aunque sean dignas de especial mencion) permite Su Santidad que se dispense con aquellas Monjas solamente que se emplearán diligentemente, y todos los dias en la instruccion, dispensándolas particularmente en el rezo del Oficio divino, que se les conmutará en alguna otra obra espiritual: cuyas dispensas se entenderán válidas solamente en aquellos dias que estarán ocupadas en la Escuela.

De esta obligacion de tener escuela procurará V. S. exceptuar aquellos conventos, en los cuales, ó por una más estrecha observancia de los votos, ó por una costumbre aprobada, ó por particulares prescripciones de su regla, ó por otras causas, está prohibido totalmente el trato y familiaridad con los seglares; pero si en el pueblo no existe otro monasterio donde haya Escuelas de educacion, podrá obligar al que hubiese, aunque sea el de la más estrecha observancia, á establecer la Escuela de las niñas, si la necesidad lo pidiese.

Ademas recomendará V. S. á los dichos Arzobispos, Obispos y Prelados, que esciten cuidadosamente las Religiosas á perfeccionar una obra tan saludable, en la cual se contienen los principios de la Religion, la buena disciplina de las costumbres, y la instruccion en las labores propias de su sexo, tan necesarias en la sociedad; y les hará ver que esta obra es muy agradable á Su Santidad, y no ménos al piadosísimo Rey, que con tanto celo y amor de la Religion, y por el bien de sus vasallos, restablecidas las cosas, y mejoradas las costumbres en su floridísimo Reino, cuidará que las Religiosas sean á su antigua observancia restituidas.

Espera finalmente Su Santidad con confianza que los Prelados arreglarán con tanta prudencia este negocio, que las Religiosas, aunque empleadas en los oficios de Marta, sin ansiedad y angustia, conozcan que nada perderán de los méritos de María.

Dios guarde á V. S. Ilustrísima y Reverendísima con prosperidad muchos años como deseamos y le pedimos.—Roma 15 de Abril de 1816.—*De V. S. Ilustrísima y Reverendísima*, Afectísimo como hermano.—*F. Cardenal Carraffa*, Prefecto.—*Pedro Adinolfi*, Secretario interino.—Registrado fólio 466, número 289, año 1816.

Al Reverendísimo Sr. D. Francisco Cebrian y Valda, Patriarca de las Indias.»

Enterado el M. R. Cardenal Patriarca de mi Real voluntad en cuanto á que se circulase á América la inserta carta decretoria, pasó á este efecto ejemplares de ella al Comisario general de Indias del órden de San Francisco; y deseoso este Prelado del acierto lo comunicó á mi Supremo Consejo de las Indias, á fin de que determinase si seria conveniente que por sí mismo encargase á los Prelados súbditos suyos se nivelasen á lo que ejecutasen los diocesanos, para que hubiese la debida uniformidad, y nunca se pudiese presumir que los Regulares eran los que calificaban si habia ó no la necesidad que Su Santidad exigia; con cuyo motivo solicitó tambien se declarase si respecto de ser más necesarias las Escuelas públicas de niños en los conventos de América que en los de España, se habian de establecer en aquellos conforme á lo mandado para la Península. Y habiéndose visto todo en el referido mi Consejo pleno de las Indias, me hizo presente, despues de oir á mis Fiscales, lo que estimó oportuno en consulta de seis de Marzo de este año; y conformándome con su dictámen, he resuelto que no sólo se establezcan Escuelas para niñas en los conventos de Monjas de América, con arreglo á la referida carta decretoria de la Congregacion de Cardenales, sino que á ejemplo de lo determinado en la Península se erijan tambien para niños en los conventos de los Regulares de aquellos mis dominios (1). En su consecuencia mando á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales y Presidentes de mis Reales Audiencias y ruego y encargo á los M. RR. Azobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que poniéndose de acuerdo dispongan se lleve á efecto el establecimiento de dichas Escuelas en los parajes donde haya necesidad y pueda verificarse, contribuyendo todos por su parte á que no se frustren mis benéficas intenciones. Fecha á 20 de Octubre de 1817.

1863.—*Noviembre 11.—R. O. sobre concesion de permisos á señoras extranjeras que forman Congregaciones religiosas, para abrir colegios de educacion.*

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de carta de ese Gobierno Superior civil, fecha 6 de Setiembre último, relativamente á la procedencia de la concesion de permisos á señoras extranjeras para abrir colegios de educacion de jóvenes de su sexo, en esa Isla; oido el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se circunscriba el permiso para abrir dichos establecimientos á las Congregaciones religiosas, dedicadas á la enseñanza que obtengan autorizacion del Gobierno de S. M. al efecto, ó que se hallen autorizadas de antemano por el mismo Gobierno en la Península.

2.° Que al otorgamiento de la autorizacion en el primer caso preceda el exámen de los Estatutos y condiciones con arreglo á los cuales ha de funcionar la Congregacion.

3.° Que en el segundo supuesto sea suficiente el permiso de V. E., que queda autorizado para promover la creacion en esa provincia de nuevas

(1) V. el art. 220 del Plan de Estudios aprobado en 15 de Julio de 1863, pág. 78.

casas, á cargo de las Congregaciones respectivas, especialmente en las poblaciones que más carezcan de medios de enseñanza, pudiendo entenderse al efecto con los jefes ó superiores de las mismas.

4.° Que sea condicion de la autorizacion que la enseñanza de las primeras letras, Geografía é Historia de España haya de darse en textos castellanos y por maestros españoles de uno ú otro sexo.

5.° Que la inspeccion inmediata de las expresadas casas, así bajo el punto de vista religioso como del cumplimiento de las condiciones con arreglo á las cuales se ha de dar la educacion se coloque á cargo del Prelado Diocesano, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Jefe de la instruccion pública en esa provincia y Vice-Real Patrono.

Y 6.° Que sin perjuicio de esto se promueva la remision de hermanas pertenecientes á las Congregaciones españolas, que se dedican á la enseñanza poniendo á su cargo las escuelas modelos de que habla el art. 189 del Plan de Estudios vigente y las de los pueblos, y autorizándolas para abrir establecimientos privados de educacion bajo la proteccion del Gobierno superior civil de esa Isla.—De Real órden, etc. Madrid 11 de Noviembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Se trasladó á Puerto-Rico, Santo y Domingo con la misma fecha y á Filipinas en 4 de Diciembre.

CUBA Y PUERTO-RICO.

1844.—*Octubre* 27.—En el art. 2.° del Plan general de Instruccion pública, aprobado por Real órden de esta fecha (1), se declara que será reputada pública la enseñanza primaria cuando esté sostenida en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos ó del Estado, etc.

Los arts. 29 y 30 se refieren al establecimiento de escuelas primarias privadas y casas de pension.

CUBA.

1811.—*Abril* 21.—Por una Real cédula de esta fecha, al paso de recomendar el instituto de las monjas Ursulinas emigradas de Nueva-Orleans, que *termina á la educacion cristiana y política* de las hijas del vecindario de la Habana, y de asignarlas rentas por diez años, recomienda al reverendo Obispo; «las permitais admitir novicias que aspiren á la profesion religiosa, prescribiendo por ahora el número preciso y proporcionado al edificio, y al Instituto de vida contemplativa, y enseñanza de educandas.»

1839.—*Agosto 22.—R. O. disponiendo se cree en Matanzas una Escuela gratuita para la enseñanza de niñas pobres.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en virtud de exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Matanzas, que V. E. me remitió con su apoyo en carta de 4 de Mayo último, número 5, en solicitud de que se establezca en la misma una Escuela gratuita donde reciban la enseñanza necesaria, tanto en lo moral cuanto en los deberes sociales, las muchas niñas pobres que hay en dicha poblacion, costeada de los fondos que produce el derecho municipal de cuatro reales, impuestos sobre bocoy de miel, qne se extrae en la expresada ciudad; y enterada S. M., conforme con el dictámen de la Junta Consultiva de Gobernacion de Ultramar, ha tenido á bien mandar que se lleve á debido efecto la creacion de la expresada escuela en razon á la necesidad que hay de ella, y cuya utilidad y conveniencia recomienda V. E.; siendo la voluntad de S. M. que sus gastos anuales se satisfagan de los productos del indicado derecho de mieles, cuyos sobrantes parece se han comprendido en los presupuestos de esa Isla remitidos al Ministerio de Hacienda.—De Real órden, etc. Madrid 22 de Agosto de 1839.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

Se trasladó al Ministerio de Hacienda «para su inteligencia y demas efectos, en el concepto de que los gastos necesarios para constituir la indicada escuela suben en el primer año á 2,080 pesos y á 1,980 en lo sucesivo.»

1841.—*Octubre* 13.—*R. O. sobre nombramiento de dos Profesores, para la instalacion de la Escuela normal.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido acerca de la conveniencia que podrá resultar para mejorar la educacion primaria de esa Isla del nombramiento de dos jóvenes que, ya vengan de ahí á seguir por dos años el curso ordinario de estudios en la Escuela normal Seminario de maestros, establecido en esta Córte, ó ya vayan éstos desde aquí despues de dicha enseñanza á establecer la Escuela normal en esa capital, se verifique de todos modos el formar por este medio los maestros necesarios. Enterado S. A. de todo, y particularmente

(1) V. pág. 45.

de lo informado en el asunto por el antecesor de V E. en carta núm. 123, á la que acompañó el parecer de esa Sociedad Económica, de lo cual aparece como medio ménos costoso el que vayan de aquí los dos Profesores que han de establecer dicha Escuela, pero que para ello es indispensable contar con los gastos de viaje y de su dotacion ínterin desempeñan este encargo, ha tenido á bien resolver que, respecto á que los fondos de Propios son los más naturales y análogos á estas erogaciones, manifieste V. E. si los de esa Isla podrán sufrir las necesarias al efecto, y en caso contrario qué arbitrios de la misma clase podrán establecerse para cubrirlas; oyendo sobre la materia, si V. E. lo estima conveniente, al Ayuntamiento de esa ciudad y demas que parezca acertado. Lo digo á V. E. de órden de S. A., etc.—Madrid 13 de Octubre de 1841.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1854.—*Abril* 30.—*R. O. dictando reglas para el establecimiento, en Santiago de Cuba, de un instituto de enseñanza de niñas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por varias novicias de la Compañía de María, en solicitud de autorizacion para establecer en Santiago de Cuba un Instituto de enseñanza de niñas. Enterada S. M., en vista de lo informado por el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, ha tenido á bien autorizar el establecimiento del Instituto expresado, á cuyo fin se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Que la superiora de la casa ha de ser necesariamente una religiosa profesa del convento de la enseñanza de la compañia de María, de la Ciudad de Tarragona.

2.ª Que esta y las demás religiosas ó novicias que vayan á dirigir la casa de Santiago de Cuba, observen la clausura y las demas reglas de su instituto, sometiéndose en un todo á la autoridad del ordinario diocesano y á la del Vice-Real Patrono.

3.ª Que para el sostenimiento de dichas religiosas y de su casa, se fije por el Vice-Real Patrono y por el Prelado, de comun acuerdo, la cantidad mensual ó anual con que hayan de contribuir las educandas, segun fueren internas ó externas.

4.ª Que para adquirir el Instituto bienes inmuebles ó cualquiera otra clase de renta, ha de preceder el conocimiento y aprobacion Real.

5.ª Que el Vice-Real Patrono, de acuerdo con el Prelado Diocesano, proponga el plan de enseñanza y el reglamento económico que haya de observarse en el Instituto de María.

6.ª Y que para llevar á efecto su establecimiento S. M. autoriza al M. R. Arzobispo de Santiago de Cuba, para que se ponga de acuerdo con el de Tarragona en lo relativo á las religiosas y novicias del convento de esta ciudad, que hayan de pasar voluntariamente á la isla de Cuba con el objeto de que se trata.

Lo que de Real órden, etc. Madrid 30 de Abril de 1854.—Señor Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

1854.—*Abril* 30.—*R. O. denegando al Gobernador Vice-Patrono la facultad de erigir por sí Escuelas de niñas.*

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Consejo Real en el expediente relativo al establecimiento de un Instituto de enseñanza de niñas, en la ciudad de Santiago de Cuba, la Reina no ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por el antecesor de V. E. para otorgar por sí mismo la ereccion de instituciones análogas á aquellas (1).—Y lo digo á V. E. de Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1854.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Cuba.

1856.—*Setiembre* 20.—*R. O. disponiendo se forme nuevo expediente relativo á la adopcion de Arbitrios, para atender á la Instruccion primaria y sostener las Escuelas que fueron de los Religiosos Belemitas.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de un expediente instruido en el Ministerio de Hacienda y que radica hoy en la Direccien de Ultramar, relativo á la adopcion de Arbitrtos para atender á la Instruccion primaria y al señalamiento de una cantidad alzada, para sostener las Escuelas que fueron de los Religiosos Belemitas; ha tenido á bien disponer que con presencia de las cartas de esa Superintendencia de 7 de Diciembre de 1848 y de las alteraciones ocurridas en la Instruccion primaria, con motivo del establecimiento de las Escuelas de la Compañía de Jesus, se instruya de nuevo el expediente oportuno para la resolucion que proceda, en el concepto de que siempre han de ser los fondos municipales los obligados á sostener la Instruccion de que se trata.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1856.—Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

(1) Está dirigida por Religiosas, véase la Real órden que precede.

1857.—*Setiembre 21.—Decreto del Gobernador Capitan general creando en Guanabacoa una Escuela normal de profesores.*

Convencido el Gobierno de la necesidad de formar un Magisterio entendido y convenientemente educado, que pudiera dirigir las Escuelas en que la niñez recibe la instruccion primaria, proyectó en 1851 la creacion de una Escuela normal de Profesores, semejante á las establecidas con tan buen éxito en todas las capitales del Reino. Circunstancias y dificultades del momento dejaron por entónces sin efecto su planteamiento; pero la Real cédula de 30 de Noviembre de 1852 y el arreglo de los presupuestos municipales lo hacen hoy enteramente posible.

La primera proporcionó el Instituto de Sacerdotes de las Escuelas Pias consagrado por un voto religioso á la enseñanza, justamente acreditado en todos los paises donde existe, y el más á apropósito por consiguiente para confiarle la direccion de un establecimiento destinado á formar Maestros. Por otra parte, debiendo sostenerse de los fondos de Regulares, como corporacion religiosa, ni éstos pueden tener una aplicacion más conforme á la voluntad de Su Majestad, significada terminantemente en la indicada Real cédula, ni seria dable obtener con menor sacrificio, un resultado tan ventajoso como el que ha de producir la Escuela de que se trata.

Los presupuestos municipales, á su vez, permiten á los Ayuntamientos y Juntas municipales consignar cantidades que sirvan para costear la educacion de cierto número de alumnos, que puedan un dia ejercer como Profesores en la jurisdiccion respectiva. Como esas Corporaciones son por su propio carácter las representantes inmediatas de los intereses locales, justo es que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza primaria, y justo tambien que tengan el derecho que se les concede para elejir esos mismos alumnos. Designados así, é imponiéndoles la obligacion de servir por cierto tiempo las Escuelas públicas, para que sean propuestos por el Ayuntamienio ó Junta que les nombró, las Municipalidades recogerán el fruto de su sacrificio, los agraciados cumplirán un deber sagrado, y la enseñanza mejorará insensiblemente.

Para realizar, pues, el pensamiento que viene expuesto, de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Cuba y el R. Obispo de la Habana, y oida la Inspeccion de Estudios, he tenido por conveniente dictar el siguiente decreto:

Artículo 1.° Se crea en la Isla una Escuela normal de Profesores de enseñanza primaria elemental, que se ampliará oportunamente á la enseñanza superior.

Art. 2.° Esta escuela será dirigida por los Sacerdotes de las Escuelas Pías, con auxilio de los Profesores especiales, que los mismos consideren necesarios.

Art. 3.° Los métodos de enseñanza, duracion de ella, calidades de los alumnos, condiciones de admision de los mismos, y todo lo relativo á la organizacion de la Escuela será objeto del Reglamento general de la misma.

Art. 4.° Los Ayuntamientos y Juntas municipales, pensionarán para que reciban en la Escuela la instruccion necesaria, el número de los alumnos que á continuacion se expresan, consignando en sus presupuestos respectivos á razon de 20 pesos mensuales para cada uno.

Departamento Occidental.

Ayuntamientos.	Alumnos que deben pensionar.
HaLana.	6
Matanzas.	3
Cienfuegos.	2
Trinidad.	2
Cárdenas	2
Villa Clara.	2
Pinar del Rio.	2
Sancti Spíritus..	2
Remedios.	1
Sagua la grande.	1
San Antonio.	1
Guanajay.	1
Bejucal.	1
Santiago y Santa María del Rosario..	1
Güines.	1
Jaruco.	1
San Cristóbal y Bahía-Honda. . . .	1
Guanabacoa..	1
Departamento Oriental.	
Cuba.	2
Puerto-Príncipe.	2
Bayamo.	1
Manzanillo.	1
Holguin.	1
Túnas, Jiguani y Nuevitas. . . .	1
Baracoa y Guantánamo..	1

Art. 5.° La eleccion de estos alumnos se hará por los Ayuntamientos ó Juntas municipales, cuidando de que reunan las circunstancias y conocimientos que el Reglamento determina, y con la aprobacion del Gobierno superior civil si corresponden al Departamento Occidental, ó la del Gobernador del Oriental si perteneciesen á aquel.

Art. 6.° El pago de las pensiones se hará por trimestres adelantados al Director de la Escuela con letra girada á su favor que le será entregada por conducto de la Secretaría del Gobierno superior civil, cuidando los Ayuntamientos de remitirla con puntualidad.

Art. 7.° Los alumnos pensionados contraen la obligacion, despues que terminen su carrera y reciban el título de aceptar, y servir por tiempo de tres años, cuando ménos, la Escuela pública para que sean propuestos por el Ayuntamiento que los pensionó.

Art. 8.° Perderán el derecho á la pension por falta de aptitud para aprender á enseñar, debidamente calificada por el Director y Profesores de la Escuela, por perder dos cursos seguidos, y por mala conducta justificada en los mismos términos que la incapacidad. En cualquiera de estos casos el Ayuntamiento á quien corresponda elegirá un nuevo alumno.

Art. 9.° La instalacion de la Escuela se verificará el 19 de Noviembre próximo venidero, en el edificio del Convento de San Francisco de Guanabacoa.

Art. 10. De este decreto se dará cuenta á Su Majestad.—Habana 21 de Setiembre de 1857.

Reglamento que se cita.

CAPITULO I.—*Del número y objeto de las Escuelas.*

Artículo 1.° Se crea una Escuela normal de Profesores de Instruccion primaria elemental, bajo la direccion de los PP. Escolapios.

Art. 2.° Los objetos de esta Escuela serán:

1.° Formar Maestros idóneos y competentemente instruidos, para la direccion de las demas Escuelas elementales y de las superiores de Instruccion primaria.

2.° Servir en esta última calidad en el pueblo donde estuviere establecida.

3.° Ofrecer en la Escuela práctica un modelo, tipo comun á que deberán en adelante arreglarse las demas elementales, ya públicas ya privadas.

Art. 3.° Las Escuelas prácticas que formen parte de las normales, servirán al mismo tiempo de Escuelas públicas.

CAP. II.—*Del personal y materias de enseñanza.*

Art. 4.° El personal del Colegio de los PP. Escolapios en donde se establezca dicha Escuela, se compondrá de un Rector, un Vice-Rector, cuatro Profesores, por lo ménos, cuatro Hermanos operarios, un Conserge y demas dependientes que se juzguen indispensables.

Art. 5.° El Gobierno abonará anualmente:

1.° La subvencion de 1,200 pesos al P. Rector como Director de la normal.

2.° La de 900 pesos á cada uno de los dos Sacerdotes, considerados como Profesores de dicha Escuela.

3.° La de 400 pesos al Conserge como empleado de la misma.

Art. 6.° El Gobierno abonará asimismo:

1.° La subvencion de 480 pesos á cada uno de los demas Sacerdotes.

2.° La de 360 á cada Hermano operario.

Art. 7.° La enseñanza será desempeñada por los individuos del Colegio, conforme á la distribucion que hará el P. Rector.

Art. 8.° La enseñanza en la Escuela normal durará dos años y abrazará las materias siguientes:

Religion y Moral.

Lectura y Escritura.

Gramática Castellana, Nociones de Retórica, Poetica y Literatura española.

Aritmética con el sistema legal de pesos, medidas y monedas.

Nociones de Geometría aplicables á los usos más comunes de la vida, y á las artes industriales.

Principios de Geografía y una reseña de la Historia de España y de la Isla.

Nociones de Agricultura.

Métodos de enseñanza.

Ideas elementales de Física, Química é Historia Natural.

Art. 9.° Las Escuelas prácticas se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará.

PRIMERA SECCION.

El Catecismo de la doctrina cristiana.

La Historia Sagrada.

Lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La Ortografía con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la Gramática Castellana en que se comprendan la Etimología y las reglas principales de la Sintáxis.

Principios de Aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar enteros, quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de Geometría ó conocimientos de las diferentes figuras geométricas de un modo puramente práctico.

Nociones de Geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la Historia de España y de la Isla.

SEGUNDA SECCION.

Explicaciones del Catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la Lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez más difíciles.

Perfeccion de la Escritura y Ortografía.

Complemento de la Gramática Castellana ampliando la Sintáxis y comprendiendo la Prosodia.

Complemento de la Aritmética, inclusas las rázones y proporciones con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimientos del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de Geografía é Historia.

Art. 10. La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendra tiempo determinado; pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y prévio exámen rigoroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras Escuelas, pero acreditando mediante exámen que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 11. La única letra que se enseñará en las Escuelas normales será letra bastarda española.

Art. 12. Para la Escuela Normal regirá el programa de 4 de Octubre de 1849 y para las Escuelas prácticas el de 4 de Diciembre del mismo año sin perjuicio de las modificaciones que en ellas, haga el Gobierno.

CAP. III.—*De las diferentes clases de alumnos.*

Art. 13. Los alumnos de la Escuela Normal serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á Maestros de primeras letras: estos serán iuternos.

2.ª Alumnos externos, que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir en su totalidad ó en parte los conocimientos que en estos institutos se propaguen.

3.ª Los niños concurrentes á la Escuela práctica.

4.ª Los Maestros ya establecidos que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos, bajo el nombre de Maestros alumnos.

Aspirantes á Maestros.

Art. 14. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á Maestros en la Escuela Normal, pagará 34 pesos por derecho de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad ántes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 15. Estos alumnos, para ingresar en la Escuela, deberán presentar al Gobierno superior los documentos siguientes:

1.° Su fe de bautismo legalizada por la que acrediten no tener ménos de diezisiete años ni pasar de veinticinco.

2.° Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Rector en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 16. A la admision deberá igualmente preceder un exámen, sobre las materias que abraza la Instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de las Escuelas.

Art. 17. El Tribunal de censura para dichos exámenes se compondrá del Rector ó Vice-Rector y de dos Profesores.

Art. 18. Los alumnos que hubieren cursado algun año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 15, y de su hoja de estudios.

Art. 19. Los alumnos pensionados no pagarán derechos de matrícula por estar embebidos en la pension.

Art. 20. El Gobierno determinará la forma en que hayan de proveerse las plazas de alumnos pensionados por los Ayuntamientos.

Art. 21. Las Corporaciones ó individuos particulares que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los do-

cumentos indicados en el art. 15, y sujetarse al exámen prévio.

Art. 22. Los alumnos recibirán todos igual trato sin distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 23. Todo pensionado, que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al Profesorado, será despedido de la Escuela; pero la espulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, prévio expediente que se formará al efecto.

Alumnos externos.

Art. 24. Estos alumnos se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir, se admitirán desde 14 hasta 30 años, y no estarán sujetos á más requisitos que á la presentacion de la fe de bautismo, y ellos por sus padres, tutor ó persona pue los abone.

Art. 25. Pagarán en el acto de matricularse 8 ps. por cada una de las clases á que intente asistir.

Art. 26. Los de esta clase serán todos externos.

Niños concurrentes á la Escuela práctica.

Art. 27. Los niños que se admitan en la Escuela práctica, no bajarán de seis años para la primera Seccion, ni de siete para la segunda, deberán exibir la fe de bautismo, y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 28. No pagarán matrícula ni retribucion de ninguna clase.

Maestros-alumnos.

Art. 29. Los Maestros-alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con Escuelas en la Isla.

Los Maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela Normal, la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 30. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los Maestros que quieran asistir á la Escuela Normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

CAP. IV.—*De la duracion del curso y del método de enseñanza.*

Art. 31. El curso empezará todos los años en 7 de Enero, y terminará en 20 de Diciembre, y las vacaciones durarán desde 1.° de Agosto hasta el 15 de Setiembre, durante las cuales los alumnos podrán obtener licencia del Director por tiempo de un mes á lo más para parsarlos junto á su familia, el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 32. La enseñanza para los aspirantes á Maestros, constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia á las Cátedras para la Instruccian teórica: Las lecciones durarán hora y media. y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la esplicacion del Profesor, y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como Ayudantes en la Escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la Agricultura y Horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del Establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de Dibujo lineal.

6.ª Estudios y repasos en el lugar destinado al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos seis clases diarias, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á Maestros.

Art. 33. Los alumnos podrán asistir á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del Dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de la Agricultura.

Art. 34. Los Maestros-alumnos, asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 35. Los niños de la Escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 36. El Director, de acuerdo con los Profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la Superioridad.

Art. 37. El método será el adoptado para las Escuelas normales de la Península, con las modificaciones que el Gobierno estimase conveniente.

Art. 38. Los libros de texto se elegirán por el Rector de entre los aprobados al efecto por la Excma. Inspeccion de Estudios.

Art. 39. La Escuela Normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria y de los que sin tener este objeto especial puedan ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

CAP. V.—*De los exámenes.*

Art. 40. Los exámenes que han de preceder

al ingreso tendrán lugar en los seis primeros dias del mes de Enero.

Art. 41. Para que sean admitidos otros alumnos despues de terminado el plazo señalado se necesitará órden expresa del Gobierno.

Art. 42. Los examinadores en conferencia privada calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente.

Esta censura servirá de gobierno á los Profesores.

Art. 43. Habrá ademas exámenes de tres clases, á saber: particulares, anuales y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de Maestros.

Art. 44. Los particulares se verificarán ante los Profesores de la Escuela, bajo la presidencia del Rector ó del Vice-Rector, en los primeros dias del mes de Abril y en los últimos de Julio.

Art. 45. Los anuales serán públicos, y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezar el 20 de diciembre.

Serán Jueces en estos exámenes el Rector del Colegio, que los presidirá, un individuo de la Comision Provincial, y otro de la Inspeccion de Estudios, nombrados por el Gobierno, y los Profesores de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes serán orales, y durarán para cada aspirante media hora por lo ménos. Cada Profesor hará las preguntas que tenga por conveniente, sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, pudiendo los demas Jueces hacer las que les parezcan conformes al programa.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el dia anterior ante el Rector y Maestros de las Escuelas, dictando uno de ellos

Art. 47. Todos los individuos del Tribunal, incluso el Presidente, tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 48. Concluidos los ejercicios de cada dia el Tribunal quedará deliberando en secreto para proceder á pronunciar los respectivos fallos de cada examinando, segun resulte de la conferencia que al efecto tenga con toda imparcialidad é inclinándose siempre, en caso de duda, á lo más favorable al alumno. Empezará votándose con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado; en el primer caso pasará á la calificacion, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 49. Las calificaciones de los aprobados serán: sobresaliente, buene ó mediano. Se harán por medio de papeletas en que cada Juez escriba lo que estime justo, valiendo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos; si hubiere empate, se pondrá la calificacion mayor, y en todo otro caso la media.

Art. 50. El alumno que en el segundo exámen fuera tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 51. La censura que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al Rector y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 52. Los aspirantes á Maestros que hubiesen terminado sus estudios recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno para que puedan presentarse ante las comisiones de exámenes á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 53. Los alumnos no aspirantes á Maestros, podrán examinarse de las materias que hubieren cursado; y siendo aprobados se les entregará una certificacion en los mismos términos que á los aspirantes á Maestros.

Art. 54. Para los niños concurrentes á la Escuela práctica, habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las Escuelas ordinarias.

Art. 55. El Gobierno determinará todo lo relativo á los exámenes para obtener el título de Maestros, en los que deberan tener intervencion, el Rector y Profesores de la Escuela.

CAP. VI.—*Del órden y disciplina.*

Art. 56. El Vice-Real protector ejercerá en estas Escuelas la autoridad y proteccion que tiene declaradas sobre todos los Establecimientos de enseñanza por el Plan general de Estudios, sosteniéndolas y fomentándolas como merecen por su importancia y categoría, procurándolas recursos y corrigiendo sus defectos, segun lo estimare conveniente para su mayor prosperidad y engrandecimiento.

Art. 57. El Gobierno nombrará dos individuos de la comision provincial y otros dos de la Inspeccion de Estudios, con quienes el Rector pueda consultar en todas las dudas así teóricas como prácticas que le ocurran, para cuyo efecto se reunirán cada tres meses.

Art. 58. El Rector del Colegio es el Jefe superior de la Escuela.

Se entenderá de oficio con el Gobierno y sus facultades serán:

1.ª Hacer que los Maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la más severa disciplina.

2.ª Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los Maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3.ª Tener á su cargo la parte económica de la Escuela percibiendo los fondos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el Gobierno.

4.ª Cuidar de la Biblioteca y demas efectos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.

5.ª Entender en todo cuanto tengan relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía de las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

6.ª Distribuir ente los individuos que le están subordinados los diferentes cargos que deben desempeñarse.

Art. 59. Sobre las bases de este Reglamento el Rector formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al órden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion económica. Este Reglamento interior deberá ser aprobado por el gobierno

Art. 60. Cuando faltare el Rector, lo sustituirá el Vice-Rector.

Art. 61. El Secretario tendrá á su cargo el archivo de la escuela: llevará todos los registros que sean necesarios para el buen órden de la misma: hará las matrículas y expedirá todas las certificaciones, con acuerdo y Visto Bueno del Rector.

Art. 62. Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del Rector y de los maestros y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 63. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno externo, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de 15 borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá el curso.

Art. 64. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará cuenta al Rector y éste lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 65. Se tolerarán tambien á los externos tantas faltas de asistencia por razon de enfermedad; más para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al Rector de la Escuela, dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 66. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar al Rector, Profesores y dependientes de la Escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 67. Cada mes darán los Profesores al Rector un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifiesten. Estos partes estarán impresos y un estracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos; lo mismo se hará con los alumnos pensionados respecto del Ayuntamiento que lo sostiene.

Art. 68. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se les hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 69. Los alumnos que tienen obligacion de comprar los libros de texto, los presentarán al Secretario de la Escuela, que los rubricará en la primera y última página y tambien los pondrá de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 70. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º Reprension secreta.

2.º Reprension ante todos los Profesores reunidos.

3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en parage claro, aseado y con buena ventilacion.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.º Pérdida del curso.

6.º Expulsion del establecimiento.

7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 71. Los Profesores pueden imponer la reprension, la reclusion por dos dias y el aumento de las faltas. El Director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el Consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 72. El Consejo de disciplina se compon-

drá del Rector, del Vice Rector y de un Profesor de la Escuela; de un individuo de la Comision Provincial y de otro de la Inspeccion de Estudios. Estos dos últimos serán nombrados por el Gobierno al principio de cada año escolástico.

Art. 73. Son aplicables á esta Escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del Reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el Rector dará parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 74. Todos los individuos del establecimiento estan sujetos á la autoridad del Rector, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El Reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

CAP. VII.—*De la distribucion de horas.*

Art. 75. La distribucion de la enseñanza, las horas de trabajo y descanso, los actos de piedad y los deberes en el órden doméstico, de alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del Reglamento interior de la Escuela.

Habana 21 de Setiembre de 1857.

1859.—*Mayo 7.—R. O. aprobando el Reglamento para los exámenes de Maestros y auxiliares de Instruccion primaria elemental.*

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar el Reglamento para exámenes de Maestros y auxiliares de Instruccion primaria elemental de esa Isla, remitido por V. E. con la carta núm. 458, fecha 2 de Setiembre de 1857: mandando S. M. al propio tiempo que al programa de las materias que comprende el art. 15, y por las que deben ser examinados los aspirantes al Magisterio, se agreguen nociones sobre el régimen de las Escuelas y su estado de enseñanza (1).—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Reglamento que se cita.

TÍTULO I.—DE LAS COMISIONES DE EXÁMENES PARA MAESTROS Y AUXILIARES DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Artículo 1.° Las respectivas Comisiones locales, bajo la presidencia de los Tenientes Gobernadores, ó del Vocal de las mismas en quien tuvieren á bien delegar dicha presidencia, una vez al mes y en determinado dia, se constituirán en Junta ó Comision de exámen para Maestros y auxiliares de Instruccion primaria elemental, en la jurisdiccion de la propia Tenencia de Gobierno ó distrito de la Comision local (1).

Art. 2.° El Presidente de la Comision, si lo estimase necesario, podrá asociar á ésta al Director de la Escuela, ú otra persona instruida con la misma calidad de sinodal y con igual voto que los demas vocales.

Art. 3.° Los exámenes se verificarán en la sala en que el Ayuntamiento ó Junta Municipal acostumbre celebrar sus sesiones. Siempre serán públicos á excepcion de los de Maestras.

Art. 4.° Las solicitudes de los que aspiren á exámen, para despues obtener del superior Gobierno el correspondiente título que los habilite para el ejercicio de las funciones de Maestros de Instruccion primaria elemental, ó de auxiliares en el distrito de la Comision examinadora, deberán dirigirse á los Tenientes Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones locales, y acompañar los documentos que se expresarán más adelante.

Art. 5.° Si el aspirante á título de Maestro fuese graduado en cualquiera facultad ó ciencia por alguna de las Universidades del Reino, estando dispensado para poder obtenerlo del requisito del exámen, bastará que por el conducto del Teniente Gobernador dirija la instancia en que lo pretenda al Excmo. Sr. Gobernador superior Vice-Real protector, acompañada dicha instancia del título universitario que acredite el grado, de informe del mismo Teniente Gobernador por lo respectivo á la conducta del aspirante, del recibo del Mayordomo de Propios, del que aparezca haber depositado doce pesos cuatro reales mitad de derechos, abonando luego la otra mitad al tiempo de la entrega del título que por el propio conducto del repetido Teniente Gobernador habrá de recibir, y cuyas sumas se destinan al aumento de fondos municipales, con exclusiva aplicacion al ramo de Instruccion primaria.

Art. 6.° No podrán aspirar al honorífico cargo de Maestro de Escuela ó auxiliar:

1.° Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

(1) V. los artículos 136 al 145, el cap. 2.°, tít. 1.° seccion 2.ª y el cap. 1.°, tít. 1.°, seccion 3.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, págs. 72, 73 y 80.

(1) V. á continuacion el decreto del Gobierno Superior civil de 6 de Marzo de 1863.



TIT. II.—DEL EXÁMEN DE LOS AUXILIARES PARA LA INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Art. 7.° El aspirante á título de auxiliar para ser admitido á exámen dirigirá su solicitud, como ántes se ha indicado, al Teniente Gobernador, Presidente de la Comision local respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

1.° La fé de bautismo para acreditar la edad de veinte años.

2.° Una certificacion de buena conducta dada por el Juez local y Cura Párroco de su domicilio.

3.° Otra del Vicario ó Eclesiástico al efecto autorizado, que compruebe su capacidad en doctrina y moral cristiana.

4.° El recibo del Mayordomo de Propios por el que conste haber depositado tres pesos, mitad de los derechos con que debe contribuir y cuya suma se destina al mismo objeto que las anteriores.

Art. 8.° Presentada la solicitud con los documentos requeridos en el anterior artículo y no comprendiéndose alguno de los casos expresados en el art. 6.°, será admitido á exámen y se le señalará la Junta inmediata para que se efectúe.

Art. 9.° El exámen durará por lo ménos tres cuartos de hora, sin que exceda de una; y habrá de versar sobre las materias ó ramos siguientes:

1.° Lectura en impreso y manuscrito.

2.° Escritura.

3.° Principios de Aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos ó denominados.

4.° Principios de Gramática Castellana, con especialidad la Ortografía.

Art. 10. Verificado el exámen, se procederá á votacion secreta por medio de cédulas que se depositarán en una urna ó jarra, y hecho el escrutinio, si resultase empate decidirá el Presidente.

Art. 11. El vocal Secretario cuidará luego que termine el exámen, y para la votacion de proveer á cada uno de los vocales, incluso el propio Secretario, de cuatro cédulas que contengan las notas que se expresan:

Una de reprobado.

Otra de aprobado.

Otra de aprovechado.

Y otra de sobresaliente.

Art. 12. Hecha la votacion, el expuesto Secretario extenderá el acta en un libro que se llevará al efecto.

Art. 13. Si resultare aprobado el aspirante, se expedirá por duplicado certificacion del resultado, expresando en ella la nota que hubiese obtenido y el ramo ó ramos en que más se distinguiese, firmándola todos los sinodales y con el visto bueno del Presidente; una se entregará al mismo interesado y la otra se agregará al expediente, para que por conducto del Teniente Gobernador y con la brevedad necesaria, se eleve al excelentísimo señor Gobernador Superior, Vice-Real Protector, con el fin de que si tambien mereciese su superior aprobacion, se sirva mandar despachar á favor del examinado el correspondiente título que lo faculte para ejercer, en el distrito de la comision examinadora, las funciones de auxiliar de Instruccion primaria elemental, y que tomada de él razon en las Secretarías del Gobierno y Comision provincial, se remita al Teniente Gobernador para su entrega á la parte, prévio el pago de tres pesos, mitad pendiente del abono de derechos, que se destina á la Secretaría del superior Gobierno por gastos de la expedicion de título.

TIT. III.—DEL EXAMEN DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Art. 14. Los aspirantes al título de Maestros de Instruccion primária elemental presentarán su solicitud acompañada de iguales documentos que los que pretendan el de auxiliar, con la diferencia por lo que hace á la edad que será de veinticinco años cumplidos, y en cuanto al depósito en la Mayordomía de Propios, que deberá entenderse de 12 pesos cuatro reales, con la propia aplicacion que se le dá en el art. 5.°

Art. 15. Deberán sufrir un detenido exámen, que sin que baje de hora y media, no pase nunca de dos, sobre todas y cada una de las materias ó ramos que para el de auxiliares se designan en el art. 9.° y ademas del sistema métrico decimal, Geografía de la Isla y urbanidad. (1)

Art. 16. En cuanto á la votacion y expedicion de título se observará el órden prescrito para los auxiliares.

Art. 17. A la entrega del título al interesado debe preceder la exhibicion de 12 pesos cuatro reales, con la misma aplicacion indicada en el artículo 13.

TIT. IV.—DE LOS EXAMENES PARA MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Art. 18. Las que aspiren al título de Maestras de Instruccion primaria elemental deberán producir al Presidente de la Comision local respectiva con la solicitud para el exámen.

(1) V. la Real órden aprobatoria de este Reglamento de 7 de Mayo de 1859 que precede.

1.° La fe de bautismo con la que se compruebe haber cumplido la edad de veinticinco años.

2.° Certificacion del Juez local y Cura Párroco de su domicilio, por la que acredite su buena moralidad, así como la conducta de su esposo, caso de ser casada, cuya licencia marital presentará con la fe de matrimonio.

3.° Certificacion del Vicario ó Eclesiástico competentemente autorizado, en la que conste la capacidad de la aspirante en doctrina y moral cristiana.

Ademas la comision por medios prudentes y reservados procurará informarse escrupulosamente de la conducta y manejo de la aspirante, así como la de su marido, si fuese casada.

Art. 19. Se asociará á la Junta de exámenes una Maestra ó señora de instruccion y moralidad, en clase tambien de Sinodal.

Art. 20. El exámen no será público.

Art. 21. Los ramos en que han de examinarse son los siguientes:

1.° Lectura en impreso y manuscrito.

2.° Escritura.

3.° Principios de Aritmética ó las cuatro reglas por enteros y la multiplicacion y division por un solo guarismo.

4.° Costuras y labores propias del sexo, con especialicad las más usuales y necesarias para las familias pobres.

Art. 22. Las que sin estar atrasadas en los ramos que acaba de exponerse, voluntariamente se sujetasen á contestar tambien sobre nociones de Gramática castellana, Geografía particular de la Isla ó universal, Dibujo: ó acerca del modo de gobernar bien una casa, demostrasen conocimientos en alguna, ó en várias de las materias expresadas, aunque no sean extensos, optarán á la nota de aprovechadas ó de sobresalientes, segun el juicio imparcial de los vocales examinadores.

Art. 23. Por lo que hace á la cuota con que deban contribuir, votacion y órden para la consecucion del título, se observarán las reglas establecidas con respecto á los Maestros.

TÍT. V.—DE LAS LICENCIAS PARA ESCUELAS DE AMIGAS.

Art. 24. Las licencias para abrir Escuelas de amigas, que no tienen otro objeto que el cuidado de niños de ambos sexos hasta la edad de seis á siete años, predisponiéndoles á hábitos de órden é inspirándoles amor á la instruccion, se expedirán grátis por los Tenientes Gobernadores Presidentes de las Comisiones locales, en virtud de acuerdo de éstas, mediante la moralidad de las que las soliciten, cuya circunstancia deberán comprobar con certificacion del Juez local y Cura párroco de su domicilio.

1862.—*Diciembre 16.—Circular del Gobernador superior civil, creando en la Isla Colegios de Instruccion primaria superior.*

Convencido este Gobierno del beneficio que proporciona la creacion de las Escuelas públicas de Instruccion primaria elemental, en las cuales se facilita gratuitamente la Enseñanza á los niños de las clases acomodadas, y penetrado á la vez de las ideas que animan á los Ayuntamientos de esta Isla, á favor del adelanto y progreso de este importante ramo de la Administracion pública, ha creido conveniente secundar tan elevadas miras, creando en todas las cabeceras de la Isla, Colegios de Instruccion primaria superior, sostenidos con fondos municipales (1).

Sacrificios ha de traer consigo indudablemente el nuevo gasto con que van á recargarse los presupuestos de todos los Ayuntamientos; pero tambien son innumerables los beneficios que se han de conseguir con el planteamiento de aquellos institutos, en los cuales la juventud desvalida de Cuba beberá las santas doctrinas de la Instruccion, que es la base fundamental de la civilizacion de los pueblos.

En vista de las razones expuestas, he resuelto con esta fecha lo siguiente:

1.° Se crean en la isla de Cuba Colegios de Instruccion primaria superior para varones, sostenidos con fondos municipales.

2.° El número de aquellos será igual al de capitales de distrito, exceptuándose la Habana, donde se establecerán tres por lo ménos.

3.° Quedan suprimidas tres de las Escuelas de Instruccion primaria elemental existentes en esta Capital, y una en las demás cabeceras de la Isla.

4.° La enseñanza que se ha de recibir en aquellos Colegios, comprenderá los ramos siguientes: Moral y Doctrina cristiana, Lectura, Lectura explicada, Gramática, Aritmética y Geografía universal en toda su extension, Cosmografía, lecciones de historia universal, principalmente la de España y de la Isla; Historia sagrada, Caligrafía, Dibujo lineal y Teneduría de libros.

5.° Los textos que han de regir para los ramos citados, los señalará este Gobierno oportunamente.

6.° El número de alumnos gratuitos que han

(1) V. título 1.° de la seccion 1.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863.

de ingresar en los referidos Institutos, será indeterminado, pudiendo los Directores admitir los pensionistas que quisieren.

7.° Las dotaciones correspondientes á los colegios de instruccion primaria superior, las propondrán los respectivos Ayuntamientos, que cuidarán de que se hallen en relacion con la localidad donde aquellos se establezcan y teniéndose en cuenta toda la utilidad del objeto á que se dedican.

8.° Las cantidades que se destinen al material seran distribuidas por los mismos Municipios, los cuales se encargarán de que el local reuna la comodidad y decencia necesarias, como tambien de facilitar los muebles, mapas, libros etc., suficientes, á propuesta de las comisiones locales respectivas.

9.° El personal de los colegios de instruccion primaria superior, se compondrá del Director y los auxiliares que los Ayuntamientos juzguen necesarios.

10.° La direccion de cada uno de estos establecimientos se proveerá por medio de ejercicios de oposicion ante el jurado compuesto de los Sres Presidente, Secretario y Vocales de la comision local, ó de la provincial donde la hubiere.

11.° La forma en que han de verificarse los ejercicios de oposicion, se señalarán por las respectivas comisiones, al publicar los anuncios de convocatorias, que se insertarán por espacio de quince dias cuando ménos en los periódicos de cada cabecera, prévia la aprobacion de este Gobierno; teniéndose cuidado al elevar los expedientes, de que las solicitudes de los aspirantes estén acompañadas de su partida de bautismo y demas documentos prevenidos por el reglamento de exámenes.

12 y último. Las plazas de Ayudantes ó de auxiliares se proveerán en la misma forma marcada para los anteriores.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. muy particularmente la brevedad en la formacion de los expedientes respectivos, con el fin de que los nuevos institutos queden establecidos cuanto ántes.

Habana 16 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador y Teniente Gobernador de. . . . .

1862.—*Diciembre 19.—Circular del Gobernador Superior civil á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla, previniéndoles hagan cumplir á los padres ó tutores de los niños de ambos sexos, la obligacion que tienen de enviarlos á las escuelas públicas ó particulares.*

Halagüeño y satisfactorio ha sido para este Gobierno el resultado que ha ofrecido la estadística general del ramo de Instruccion pública de esta Isla, formada con arreglo á la Real órden de 26 de Junio del año próximo pasado. De ella se desprende, que más de 21,000 niños asisten a los planteles de educacion, tanto públicos como privados, á recibir en ellos las benéficas y santas doctrinas de la instruccion. Sin embargo, ya por punible desidia, ya por lamentable ignorancia, existen todavía muchos niños de todas edades, condenados á carecer de los más indispensables rudimentos, dependiendo esto, sin duda, de que algunos padres de familia y principalmente los de las clases ménos acomodadas, han considerado hasta ahora la instruccion como un beneficio aceptable ó renunciable á voluntad, sin atender á las prescripciones del Plan general de Estudios, que rige desde 1846 (1) é ignorando, tal vez, que tan delincuente es aquel que pudiendo niega á su hijo ó á su semejante, cuando lo necesita, el alimento que nutre el cuerpo, como el otro que le priva de la precisa instruccion primaria, que es el alimento necesario del espíritu. Por tanto, en uso de las facultades que me confiere el ya citado Plan de Estudios, he creido conveniente resolver con esta fecha lo siguiente:

1.° En virtud de lo mandado por el artículo 35 del Plan, se previene á los padres ó tutores de los niños de ambos sexos, residentes en esta Isla, el enviarlos á las escuelas públicas ó particulares, desde los siete hasta los diez años, á ménos que no acrediten darles la correspondiente instruccion primaria en sus mismas casas, ó la imposibilidad material de la asistencia, bien por enfermedad ó causa física irremediable.

2.° Los Directores de las escuelas públicas y privadas, pasarán á la Comision local respectiva, dentro de los tres primeros dias de cada mes, un estado relativo al número de niños que hayan tenido en sus establecimientos en el mes anterior, clasificándolos por edades y expresando las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada uno; como tambien las altas y bajas que haya habido en el término señalado.

3.° Las Comisiones locales de esta Isla, quedan obligadas á elevar á este Gobierno por conducto de las provinciales de ambos departamentos, dentro de los primeros quince dias de cada año, un estado demostrativo, en la forma siguiente: Nombre de los institutos.—Situacion de cada uno.—Clasificacion en públicos y privados ó particulares.—Nombre de los Directores.—Número de niños gratuitos y pensionistas, por edades, de tres en tres años.—Enseñanza que se recibe en ca-

(1) Derogado por el de 15 de Julio de 1863, pág. 61.

da establecimiento.—Altas y bajas de los alumnos en cada Instituto y, por último la poblacion de niños de ambos sexos que tuviere cada cabecera ó pueblo, donde hubiere escuelas y colegios, con la misma clasificacion marcada anteriormente.

4.° Las Comisiones locales y las provinciales, donde las hubiere, cuidarán de hacer cumplir lo prevenido en el artículo 1.° de esta circular; amonestando á los padres que faltaren al deber que se les impone, y dando cuenta por medio de la Autoridad respectiva á este Gobierno, para su conocimiento.

5.° Los funcionarios de policía de toda la Isla, quedan obligados á auxiliar las Comisiones locales con cuantas noticias se les pidan y fueren necesarias para el estricto cumplimiento de esta circular.

Habana 19 de Diciembre de 1862.

1863.—*Marzo* 6.—*Decreto del Gobernador superior civil, dictando reglas para la provision de las plazas de Directores y Ayudantes de los Colegios de Instruccion primaria superior, que se saquen á oposicion.*

A fin de evitar las dudas que pudieran presentarse á los Ayuntamientos y Comisiones locales y Provinciales, acerca de la forma en que han de proveerse por oposicion las plazas de Directores y Ayudantes de los Colegios de Instruccion primaria superior, mandados crear por circular de 16 de Diciembre último, he dispuesto que aquellos ejercicios se verifiquen de la manera siguiente:

1.° Se celebrarán en la Sala capitular de cada Ayuntamiento ante las Comisiones locales y provinciales de las cabeceras, con asistencia de sus Presidentes respectivos, en union de los Jueces que nombrará este Gobierno, á propuesta de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

2.° Harán de Jueces examinadores los expresados delegados de este Gobierno, en union de los miembros de la Comision local ó provincial.

3.° Estos ejercicios consistirán en el exámen de cada aspirante, acerca de los distintos ramos que ha de comprender la enseñanza de aquellos institutos, ya expresados en la circular de este Gobierno, de 16 de Diciembre último, incluyéndose ademas la pedagogia y preguntas acerca de los diferentes sistemas de educacion; y en una memoria escrita en presencia del Tribunal sobre un tema designado por el mismo, pudiendo los Sres. Jueces hacer las observaciones que juzguen convenientes, y á las cuales contestará el candidato.

4.° Concluidos los ejercicios de oposicion se procederá á una votacion secreta, por medio de cédulas, para la calificacion de cada uno de los candidatos, y en la cual tomarán parte todos los individuos de la Comision local y Jueces nombrados por este Gobierno.

A cada uno de los miembros del jurado se le entregarán cuatro cédulas, tres de las cuales tendrán escritas las calificaciones de *aprobado*, *aprovechado* y *sobresaliente*, y la última en blanco.

Si al hacer el escrutinio de los votos del jurado, resultaren en blanco, la mitad más uno de los votos, el candidato quedará reprobado.

5.° Los candidatos podrán retirar sus solicitudes, aun despues de empezados los ejercicios de oposicion.

6.° Los ejercicios durarán cuatro horas por lo ménos, por espacio de tres dias consecutivos, haciendo en ellos las veces de Secretario el de la Comision local ó provincial de cada cabecera.

7.° En el término de los ocho primeros dias contados desde el último de las oposiciones, se elevarán á este Gobierno los expedientes de todos los aspirantes, acompañados de las memorias que hayan redactado, proponiendo una terna, compuesta de los que mejores notas hayan obtenido. En caso de ser estas iguales se preferirán los individuos que tengan mejores antecedentes.

8.° y último. El Gobernador superior civil con consulta de la Comision provincial de este Departamento, nombrará el individuo, que en vista del expediente, resulte mas acreedor á la direccion del instituto de Instruccion Primaria Superior,—Dios, etc.—Habana 6 de Marzo de 1863. —Sr. Gobernador y Teniente Gobernador de....,

1863.—*Julio* 15.—Por el título 1.°, seccion 1.ª del Plan de Estudios aprobado por Real decreto de esta fecha (1), se clasifican y determinan las materias que componen la Instruccion primaria, tanto elemental como superior, y se declara la obligacion de los padres y tutores de proporcionársela á sus hijos y pupilos.

Por el capitulo 1.°, titulo 1.°, seccion 2.ª, se clasifican las Escuelas estableciendo reglas para su establecimiento, régimen é inspeccion y sostenimiento.

Por el capítulo 2.° del mismo título y seccion, se ordena el establecimiento de Escuelas normales para instruccion de los que se dediquen al Magisterio de la primera enseñanza.

Por el artículo 215 se determinan las condiciones que han de tener los que quieran establecer Escuelas particulares.

Por el 218 se faculta para establecerlas á las So-

(1) V. pág. 64.

ciedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes.

Por el capítulo 1.°, título 1.°, seccion 3.ª, se determinan las condiciones que han de tener los Maestros, las autoridades y personas á quienes corresponda su nombramiento, forma de la provision, y derechos de los nombrados.

Por el título 1.°, capítulo 3.°; título 2.° y título 3.°, seccion 4.ª, se designan las autoridades y Juntas á quienes se encarga de dirigir, vigilar é inspeccionar á los establecimientos, tanto públicos como privados.

1863.—*Setiembre* 3.—*Circular previniendo que en los Institutos no se enseñe por otros libros que los designados para cada ramo.*

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que en muchos institutos de Educacion primaria, se tienen adoptados diferentes textos de los decretados por el mismo, haciendo uso además de ediciones no autorizadas, el Excmo. Sr. Gobernador superior Civil ha resuelto con esta fecha, se recomiende nuevamente á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de esta Isla, el ejercicio de la más estricta vigilancia en los referidos institutos, á fin de que no se enseñe por otros libros que los designados para cada ramo; en el concepto de que los Directores ó Profesores que no llenasen este requisito, serán castigados en la forma que corresponda.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial*, para conocimiento de las expresadas Autoridades y de los Directores de Escuelas y Colegios.

Habana y Setiembre 3 de 1863.

1863.—*Octubre* 22.—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone que se utilizen para la enseñanza algunas Hermanas de la Caridad.

1863.—*Octubre* 24.—*R. O. disponiendo que se prepare local para la Escuela Normal de PP. Escolapios de Santiago de Cuba.*

Excmo. Sr.: Habiéndose resuelto por este Ministerio que la Escuela normal de Instruccion primaria que con arreglo al artículo 184 del Plan general de Instruccion pública de esa Isla, se ha de establecer en Santiago de Cuba, se coloque bajo la direccion de los PP. de la Orden de las Escuelas Pias, se ha dirigido con este objeto al Comisario apostólico de la Orden, por medio de la Real órden cuya copia es adjunta, el cual ha contestado lo siguiente:

(Participando el embarque de varios PP.)

Lo que traslado á V. E. de Real órden, á fin de que se proceda desde luego á dictar las medidas necesarias, para preparar la instalacion de la referida Escuela, y proveer de albergue á los mencionados PP. con cargo á los fondos que determina el expresado Plan, y en la parte que el Estado hubiere de sufragar si fuere preciso con cargo al presupuesto de los Regulares, debiendo dar cuenta á este Ministerio una vez ejecutado lo que en està Real órden se dispone, para que puedan embarcarse los expresados sacerdotes(1).—Dios etc. —Madrid 24 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

PUERTO-RICO.

1841.—*Agosto* 14.—Por Real órden de esta fecha se escita el celo de las autoridades de la Isla para el fomento de la instruccion primaria.

1849.—*Setiembre* 25.—*R. O. aprobando se verifique un repartimiento entre todos los pueblos de la Isla, para la dotacion de la Secretaría de la Comision provincial de intruccion primaria.*

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo Real, en vista de la carta de V. E. número 126, sobre las determinaciones adoptadas para que la Comision Provincial de Instruccion primaria continúe produciendo los buenos resultados que hasta el presente, verificando un repartimiento entre todos los pueblos de la Isla, para dotacion de la Secretaría de la Comision y demas erogaciones del Instituto, se ha dignado aprobar provisionalmente lo acordado por V. E. ínterin la Sociedad económica y la Comision de instruccion primaria, despachan el Reglamento general de Comisiones de instruccion y demas que les está cometido.—De Real órden etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1849.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Acuerdo que se cita.

He determinado que con arreglo á la importancia y riqueza de los pueblos de la Isla, se practique un repartimiento entre todos por la canti-

(1) V. tom. II, pág. 117.

(1) V. el cap. 2.°, tít. 1.°, sec. 2.ª del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, pág. 76.

dad de 600 pesos en esta forma: 400 para la asignacion que por ahora he juzgado conveniente señalar al Secretario, y los 200 restantes para gastos de escritorio, premios que se ofrecen todos los años á los alumnos más sobresalientes de las escuelas, y otras erogaciones que causa el acto público de su distribucion.

SANTO DOMINGO.

1862.—*Noviembre 4.—R. O. aumentando la dotacion para alquiler de la casa, que ocupa la escuela de niñas de la capital.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de la Comisaría régia de esa Isla, núm. 113, de 24 de Abril del corriente año, y del expediente que se acompaña sobre aumento de alquiler de la casa que ocupa la escuela de niñas de la capital, y teniendo presente S. M. la subida que han tenido los alquileres de las fincas de la Isla, desde su anexion á la metrópoli, ha tenido á bien aprobar el aumento de cinco pesos de alquiler de la casa que se cita, debiendo satisfacerlos de los fondos que se suplian los 25 pesos que se pagaban hasta el 15 de Marzo próximo pasado.—De Real órden etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Santo Domingo,

1863.—*Enero* 1.°—En el art. 93 del bando de Policía y Gobierno mandado observar en Santo Domingo, desde esta fecha se prohibe se abran escuelas de primeras letras ni establecimientos de educacion, ni dar lecciones en casas particulares, sin haber obtenido el correspondiente título (1).

1863.—*Octubre 12.—R. O. señalando la dotacion de los preceptores de las escuelas, en los pueblos de la Isla.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la cantidad con que contribuya el Gobierno al sostenimiento de la instruccion primaria en esa Isla y que figura en el cap. IX de la seccion 5.ª del presupuesto aprobado, que con esta fecha se remite á V. E., sea la de 2,350 pesos y que se distribuya en la forma siguiente:

Cuatro preceptores para las Escuelas de Santo Domingo, Santiago, La Vega y Azua á 400 pesos.	1,600
Uno id., para la de Moca.	250
Cinco para las de Seibo, San Pedro de Macoris, Sabaneta, Cotuy y San Francisco de Macoris á 100 pesos.	500
Total.	2,350

De Real órden etc.—Madrid 12 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de Santo Domingo.

FERNANDO PÓO.

1862.—*Agosto 2.—R. O. disponiendo se permita el establecimiento de escuelas de primera enseñanza, con independencia de las ya establecidas por la Mision, en aquellas posesiones.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. de 10 de Marzo último, en que manifiesta la resistencia que esos naturales oponen á que sus hijos concurran á la escuela de la Mision ahí establecida, y la imposibilidad que hay en la actualidad de que desaparezca esa repugnancia: Considerando que el establecimiento de otras enseñanzas, léjos de traer inconvenientes, puede producir ventajas; S. M. ha tenido á bien disponer se permita el establecimiento de escuelas de primera enseñanza en esas posesiones con independencia de las que la Mision tiene establecidas. De Real órden etc.—Madrid 2 de Agosto de 1862.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

FILIPINAS.

1768.—*Febrero* 26.—Por el artículo 93 de las Ordenanzas espedidas para los Gobernadores y alcaldes de las Islas Filipinas en esta fecha (1), se les hace estrecho encargo, á fin que apliquen todo su celo en cumplimiento de la ley 18, tit 1, lib. 6, (2) y Real cédula de 5 de Junio de 1754 al establecimiento de escuelas en los pueblos de indios, costeadas por los fondos de sus comunidades, en que se les enseñe el idioma español por un Maestro bien instruido en él, á quien se haga llenar su deber, en que no se consienta la menor omision. Y el 25 manda, se pongan de acuerdo con los curas en el salario, que al efecto ha de asignarse á los Maestros, por ser muy corto el de un peso y un *cavan de arroz*, que solia dárseles cada mes.

1816.—*Noviembre 14.—Real Cédula disponiendo la creacion de Escuelas de primeras letras.*

El Rey.—Gobernador y Capitan General de las

(1) V. Tomo 1.°, pág 127.

(1) V. tomo 1.°, pág. 267.
(2) V. pág. 251 de este.

Islas Filipinas y Presidente de mi Real Audiencia de ellas que reside en la Ciudad de Manila: Siendo la educacion de la juventud uno de los principales ramos de la felicidad del Estado, se han tomado en estos tiempos segun las circunstancias las providencias que han parecido oportunas á fomentar el establecimiento de escuelas de primeras letras y la concurrencia de los niños á ellas. Con este objeto por las leyes y ordenanzas de Indias y por diferentes Reales cédulas expedidas para su ejecucion, especialmente en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho; cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, y siete de Junio de mil ochocientos quince, está mandado que se proceda á la ereccion de dichas Escuelas en los pueblos de Indios, donde no las hubiere: que se persuada á los padres de familias de la utilidad de enviar sus hijos á la enseñanza: que se dote á los Maestros por los medios que se prescriben: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de Maestros hábiles y asignacion de dotaciones á proporcion de los pueblos, su vecindario y circunstancias: que los Prelados Eclesiásticos concurran á este efecto por sí y por medio de los Curas Párrocos, con insinuaciones afectuosas á sus feligreses: y finalmente, que en los pueblos donde hubiere Comunidad Religiosa, procuren los mismos Prelados reducir á sus individuos á que se encarguen de la enseñanza persuadiéndoles del gran servicio que harán en ello á la Religion y al Estado. A pesar de esto por varias exposiciones que me han hecho los ex-Diputados en Córtes por algunas Provincias de América y particularmente por las de Quesaltenango y Ciudad Real de Chiapa, me he enterado del atraso que se experimenta en el establecimiento de escuelas, con perjuicío de la civilizacion de los Indios, de que se originan las fatales consecuencias consiguientes á su ignorancia en los deberes del hombre para con Dios, para con su Soberano y para con su semejantes. Y habiendo tomado nuevamente en consideracion este asunto, y deseando remover las causas que pueden influir á entorpecer la ejecucion de lo mandado, y facilitar todo lo posible el remedio de los daños que reclaman dichos Diputados, conformándome con lo que me ha expuesto el mi Consejo de Indias en consulta de diez y seis de Enero de este año, he venido en autorizaros para que precedidos los informes precisos é indispensables, dispongais desde luego el establecimiento y ereccion de Escuelas de primeras letras, en todos los pueblos en que se consideren necesarias y convenientes para civilizacion de los Indios, dotándolas por los medios y arbitrios que se designan en las expresadas Reales Cédulas y en su defecto por otros que estimeis más oportunos y menos gravosos con voto consultivo de mi Real Audiencia, dando cuenta á dicho mi Supremo Consejo para su aprobacion sin perjuicio de llevarlo á efecto. Que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.—Yo EL REY.

1863.—*Diciembre 20.—R. D. estableciendo un Plan de Instruccion primaria en Filipinas.*

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria, á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organizacion que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educacion gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago, durante los diez años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.º Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo ménos una Escuela de instruccion primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educacion á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporcion en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razon de su vecindad.

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.º La instruccion que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.º Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provision se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificacion que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por órden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que

serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.° La clasificacion de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oida la Comision superior de Instruccion primaria, y prévio el informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.° Los Maestros disfrutarán la asignacion y demas ventajas que señale el Reglamento. Dicha asignacion, así como el establecimiento de la Escuela, adquisicion y conservacion de material y útiles de enseñanza y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.° En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.° Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolucion del Gobernador superior civil, prévio expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el artículo 6.° y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el Reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, segun el Reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignacion y ventajas que aquel señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, miéntras no se establezcá una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el Reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo Reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demas gastos que expresa el artículo 7.° respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestacion personal, miéntras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideracion de principales.

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilacion con las condiciones que fije el Reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota, serán preferidos para la provision de empleos de la categoría de escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provision de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La Inspeccion superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla, con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comision superior de Instruccion primaria, y que se compondrá del Gobernador superior Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia, nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comision compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y moral cristiana.

El Reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo, no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela sólo podrán gozar de exencion de la prestacion personal, salvo en caso de enfermedad, los que reunan la expresada condicion.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicacion de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condicion, acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales

promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, segun su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecucion.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo, á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto, en lo relativo á la inspeccion de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la Santa fé católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organizacion de la Escuela Normal y de las Escuelas de Instruccion primaria de indígenas.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria de indígenas de las islas Filipinas.

Del objeto de la Escuela Normal.

Art. 1.° El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de Instruccion primaria de indígenas, en toda la extension del Archipiélago.

Art. 2.° Los alumnos serán internos y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los Estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.° En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separacion convenientes, habrá una Escuela de Instruccion primaria para niños *externos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspeccion de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

De las asignaturas y duracion de los Estudios.

Art. 4.° La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

1.° Religion, Moral é Historia sagrada.
2.° Teoría y práctica de la lectura.
3.° Teoría y práctica de la escritura.
4.° Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composicion y ortografia.
5.° Aritmética hasta razones y proporciones, elevacion á potencias y extraccion de raices inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
6.° Principios de Geografía é historia de España.
7.° Idem de Geometría.
8.° Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9.° Nociones de Agricultura práctica con relacion al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de Urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogia.

Art. 5.° En las Secciones de la Escuela Normal, solo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demas actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del Establecimiento.

Art. 6.° Los estudios que expresa el art. 4.° se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio, enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.°

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general, que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalacion de la Escuela podrán hacerse los estudios len dos años.

Art. 7.° Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicacion y conocimientos, la nota sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero sí la de buenos ó regulares en los expresados exámenes, recibirán asimismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si despues, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobacion, sólo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.° Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condicion de pagar de su peculio la

pension anual si fuese interno, y de no haber, á juicio del Director del establecimiento, inconveniente en su permanencia en él.

De los alumnos de la Escuela Normal.

Art. 9.° Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de externos, miéntras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser naturales de los dominios españoles.

2.ª Tener dieziseis años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fe de bautismo ú otro documento público equivalente.

3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.

4.ª Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia, y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

5.ª Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instruccion, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligacion de desempeñar durante diez años el Magisterio en las Escuelas de Instruccion primaria de indígenas, que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educacion y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal ántes de concluir los estudios, ó sean espulsados de ella por desaplicacion ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período, dado será la pension que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil, en indígenas de las provincias del Archipiélago, en proporcion al censo respectivo de poblacion. Segun fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumos internos de número, principiando la reduccion por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la Escuela, tendrá derecho á conservar su plaza, y solo podrá ésta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento 8 pesos de pension mensual, y su condicion dentro de la Escuela en lo demas será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Sólo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, ademas de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la patria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los Padres de la Compañía de Jesus. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros alumnos y empleados inferiores, siendo atribucion suya dirigir la educacion y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las áulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del Director habrá al ménos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religion. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupacion será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demas materias.

Ademas del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consi-

deren necesarios. Habrá tambien un conserje, y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignacion para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil, de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

De los exámenes.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público, en presencia de las Autoridades y personas de distincion de la capital, y se terminará con la proclamacion y distribucion de premios.

De los asuetos y vacaciones.

Art. 19. Serán dias de asueto de la Escuela Normal los domingos, dias festivos, el miércoles de Ceniza y dia de la Conmemoracion de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Astúrias, y del santo del Gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres dias de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurreccion. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

De los premios y castigos.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribucion tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprension pública; la privacion del recreo y paseo, y el encierro y separacion de los demas condiscípulos; y no bastando estos, la definitiva expulsion de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicacion, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicacion y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros, bajo la presidencia del Director.

Del Reglamento interior de la Escuela.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribucion cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y division de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

De los libros de texto.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobacion del Gobierno superior civil, una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.° para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el art. 4.°, serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

De la expedicion de los títulos de Maestro y Ayudante.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de Maestros expresarán

las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.

Reglamento para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.° La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.° Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extension de ortografía.

5.° Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.° Nociones de geografía general é historia de España.

7.° Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.

8.° Reglas de urbanidad.

9.° Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números, 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.° y 9.° del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.° La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas, desde la edad de siete años á la de 12, si no justifican que les proporcionan la instruccion suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las escuelas desde la edad de seis años, y desde la de doce á catorce.

Art. 3.° Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.° La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes, lo que deberán justificar con certificacion del Gobernadorcillo del pueblo, visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas, se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de estos los niños que fueren notoriamente pudientes, á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oido el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.° Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que den por lo menos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.° Las escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil, á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones contínuas ó divididas en dos ó más períodos.

De los libros de Texto.

Art. 7.° La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fléuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.°, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y ademas nociones de Geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Miéntras el libro á que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente, en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.° En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5,000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10,000 almas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5,000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses mas de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá tambien una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las Escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.° Las Escuelas se situarán en los parajes más céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitacion para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.° del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de Instruccion primaria, á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demás requisitos que expresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, segun lo que previene el art. 7.° del reglamento de la Escuela Normal de Maestros, aprobado por S. M. en esta fecha. Despues de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó mas Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el más antiguo en el Magisterio; si los títulos no fuesen iguales será preferido el el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título, hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12, posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escúelas con título de sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior, los que comprueben en exámen celebrado ante la Comision provincial de instruccion primaria capacidad suficiente, y tuviesen la edad antedicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.° del Real decreto de esta fecha, á saber: por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela normal en ejercicio. El tiempo de éste será el de un año al ménos, y la oposicion tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comision superior de instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada, y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La expedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes, se efectuará por el Gobernador superior Civil, en la forma que determina el art. 27 del Reglamento de la Escuela Normal, de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos, se expedirán por la misma Autoridad, á propuesta de la Comision provincial respectiva, prévia remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro, Ayudante ó sustituto, será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

1.° Ser natural de los dominios españoles.

2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.° Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.° Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.° Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales; los de ascenso

de 12 á 15; los de término de segunda clase, de 15 á 20.

El Gobernador superior Civil fijará, á propuesta de la Comision provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, o sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando ménos, igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán ademas las ventajas siguientes:

1.° Habitacion para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.

2.° Las retribuciones de los niños pudientes.

3.° Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Las Maestros tendrán con arreglo al artículo 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo, á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno y otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán ademas de la cuarta parte del importe de las retribucioees de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán ademas derecho á jubilacion, en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las Maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al ménos, y las demas circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, miéntras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil, á propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título, serán nombradas como sustitutas, las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo ademas derecho á habitacion en la Escuela, y en caso contrario á una indemnizacion para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola excepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, expedida prévia consulta de la Comision superior de Instruccion primaria, fijará la duracion y método de las expresadas clases.

De la Inspeccion de la Instruccion primaria de los indígenas.

Art 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision, presidida por los mismos y compuesta ademas del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instruccion primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.ª Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

2.ª Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.ª Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.ª Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.ª Proponer, por conducto del Inspector

provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instrucion primaria.

6.ª Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la direccion que expresa el art. 4.°

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oida dicha Comision, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ambos casos al Gobierno con remision del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en el último dia del mes exista en cada Escuela de ambos sexos, con expresion de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comision superior de Instruccion primaria consultar al Gobierno superior de la Isla:

1.° Sobre la aprobacion de libros de texto.

2.° En los expedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldo á los Profesores.

3.° En todo lo demas concerniente á la ejecucion de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formará una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogia, y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organizacion de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indígenas de ambos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.

Reglamento interior de las Escuelas de Instruccion primaria de indígenas del Archipiélago Filipino.

Del órden interior de las escuelas.

Artículo 1.° El edificio destinado á Escuela deberá constar por lo ménos, de un salon de extension proporcionada al número de niños, una antesala y habitacion para el Maestro y su familia.

El menaje se compondrá de los siguientes enseres; una mesa con cajones, una silla, un tintero y una campanilla para el Maestro; mesas de dos hojas inmóviles y bancos para los niños, un tintero para cada cuatro, una pizarra con un caballete, un reloj y cuatro sillas.

En el testero del salon se colocará bajo un dosel un crucifijo y debajo de este el retrato del Rey ó Reina, que ahora será el de S. M. Doña Isabel II.

En las Escuelas de niñas habrá igual menaje, y ademas tijeras, agujas, dedales é hilo para coser.

De los Maestros.

Art. 2.° Los Maestros y Ayudantes deberán estar en la Escuela media hora ántes de empezarse las clases para preparar todo lo necesario á la enseñanza.

Cuidará el Maestro de la limpieza diaria de las piezas de la Escuela y de todos los enseres que contengan.

Llevará dos libros titulados: *Libro de matrícula* y *Registro diario de asistencia*. En el primero anotará 1.° el número de la matrícula: 2.° los nombres y apellidos de los niños: 3.° su edad: 4.° los nombres y apellidos de los padres: 5.° la profesion de éstos: 6.° si pagan, y qué cantidad: 7.° la fecha de la entrada en la escuela: 8.° el progreso de la instruccion: 9.° la fecha de la salida de la escuela, y 10 las observaciones acerca del carácter y conducta.

En el registro de asistencia anotará diariamente el número de niños ausentes y presentes, todo con arreglo á modelos que se formarán.

Tambien llevará un libro de listas de presencia para anotar los niños que por mañana y tarde falten á la Escuela, en conformidad al modelo correspondiente.

Art. 3.° Antes del dia cinco de cada mes remitirá el Maestro al Jefe de la provincia, una nómina de los niños que existian en la Escuela el último dia del anterior, con expresion de los que pagan la enseñanza, así como de los que han entrado y salido durante el mes, segun el modelo respectivo, y una copia del *Registro diario* de asistencia del mismo tiempo. Estos documentos han de estar visados por el R. ó D. Cura párroco, para cuyo efecto le presentará el Maestro los libros á que se refieren.

De los discípulos.

Art. 4.° Serán admitidos en las Escuelas los niños de ambos sexos, desde la edad de seis años

hasta la de 14; pero al cumplir esta edad dejarán de concurrir á ellas.

Los niños concurrirán á la Escuela con la cara, manos y vestidos limpios, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 5.° No serán admitidos los niños que padezcan alguna enfermedad contagiosa, debiendo el Maestro, desde luego que la observe en alguno avisar á sus padres ó encargados, para que dejen de enviarle á la Escuela hasta que se halle perfectamente curado.

Art. 6.° Todo niño que llegue á la Escuela despues de empezada la clase, sin explicar satisfactoriamente el motivo de la tardanza, será castigado en proporcion al retardo de su llegada.

Cuando algun niño faltare con frecuencia á la Escuela sin que sus encargados avisen el motivo, el Maestro lo pondrá en conocimiento de aquellos, y si despues de esto continuare faltando del mismo modo, dará parte al R. ó D. Cura párroco.

Art. 7.° Los niños de pago satisfarán por completo la retribucion del mes, sea cual fuere el dia de su entrada y salida de la Escuela.

De los dias y horas de Escuela.

Art. 8.° Serán dias de Escuela todos los del año ménos los siguientes: 1.° Los Domingos y fiestas señaladas en el calendario con dos y tres cruces: 2.° el dia de Difuntos: 3.° desde Pascua de Natividad hasta el dia siguiente á la Epifanía: 4.° el miércoles de Ceniza: 5.° los seis dias de la Semana Santa: 6.° el dia de San José de Calasanz: 7.° los dias del Santo y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. el Príncipe de Asturias: 8.° el dia de la fiesta del pueblo: 9.° los dias del Santo del Gobernador superior civil y del Obispo de la diócesis.

Art. 9.° Las clases darán principio en toda estacion por la mañana á las siete y concluirán á las diez, y por la tarde empezarán á las dos y media y darán fin á las cinco.

En los meses de Abril, Mayo y Junio no habrá Escuela por las tardes, pero durarán una hora más las clases por la mañana, terminando á las once en vez de las diez.

De la marcha de la enseñanza.

Art. 10. Por la mañana á la hora que el Párroco Inspector señale, se reunirán el Maestro y Maestra con sus discípulos en la iglesia y oirán misa, durante la cual rezarán una parte del rosario. Concluida la misa saldrán niños y niñas con separacion, formados, en dos hileras, presididos por sus Maestros, y llevando al frente una Cruz, se encaminarán por calles diferentes, siempre que así pueda ser, á sus respectivas Escuelas. A las siete entrarán los niños en la clase, saludarán al Maestro, se formarán en dos filas y aquel inspeccionará la limpieza de cuerpo y vestidos. En seguida se arrodillarán, dando frente al testero del salon, se persignarán repitiendo las oraciones que irá diciendo pausadamente el Maestro. Estas oraciones, así como las que se harán al finalizar la clase, serán las que señale el Obispo de la diócesis. Se pasará lista. Clase de escritura hasta las ocho. Clase de lectura hasta las nueve. Clase de gramática hasta las diez. Oraciones como al entrar y saludo. Salida de la Escuela, desde donde irán á la iglesia para dejar la Cruz en la misma forma que la trajeron. Por la tarde se reunirán tambien los niños en la iglesia y harán lo mismo que por la mañana hasta llegar á la Escuela. A las dos y media entrada, saludo, inspeccion de limpieza, oraciones y lista, como por la mañana. Clase de aritmética hasta las tres y media. Lecciones de doctrina, moral é historia sagrada hasta las cuatro y media, y el tiempo que sobre alternarán pordias las reglas de urdanidad ciones de geografía é historia y nociones de agricultura hasta las cinco. A esta hora la salida de la Escuela conduciendo la Cruz á la iglesia, desde donde se retirarán los niños á sus casas

La tarde de los sábados se empleará exclusivamente en repaso general de doctrina, moral é historia sagrada, leccion de música vocal, y en rezar una parte de rosario hasta la hora en que se canten en la iglesia la salve y letanías, á que asistirán acompañados de sus Maestros.

Los domingos y fiestas de dos y tres cruces irán los niños á oir misa conducidos por el Maestro, y despues de ella pasarán á visitar al R. ó D. Cura párroco. Las conferencias sobre doctrna moral y cristiana serán á la hora que aquel designe.

Cada tres meses, en el dia que el Párroco señale llevará el Maestro á confesar y comulgar á los niños que estén dispuestos para ello.

De los premios y castigos.

Art. 11. Los premios ordinarios consistirán en *vales*, que serán una tarjeta ó pedazo de papel con la palabra antedicha, y servirán á los alumnos para librarse del castigo que merezcan por faltas leves; y los extraordinarios en carta de aviso á los padres de los que descuellen en aplicacion y buena conducta, y carta de recomendacion de los sobresalientes al R. ó D. Cura Párroco.

Art. 12. Los castigos serán en proporcion á

la entidad de las faltas y consistirán: 1º En estar de planton ó arrodillados hasta el máximo de una hora. 2.º El recargo de leccion ó de escritura: 3.º En quedarse en la Escuela escribiendo ó estudiando despues de terminada la clase hasta una hora: 4.º En cualquiera otra correccion moderada y proporcionada, á juicio del Párroco Inspector, á la entidad de la falta.

En ningun caso se impondrá castigo alguno no comprendido en el artículo anterior, y el Maestro que infrigiese esta regla será amonestado dos veces por el Párroco Inspector, y si no se corrigiese, suspendido de empleo.

De los exámenes.

Art. 13. Todos los años en el tiempo de las elecciones de justicias de los pueblos se verificarán exámenes en las Escuelas, presididos en la cabecera de la provincia por la Comision provincial de Instruccion primaria, y en los pueblos por el Párroco en union del Gobernanorcillo y dos personas nombradas por el primero.

Al niño que sobresalga en los ejercicios de doctrina, lectura, escritura, aritmética y gramática, se dará un premio por clase, que consistirá en libros, muestras, dedales, tijeras ú otro objeto análogo á la materia, á juicio de los examinadores. Para este objeto se abonarán á cada Escuela 20 rs. al año.

Art. 14. Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por el Gobernador superior civil, prévio informe de la Comision superior de Instruccion primaria. Los RR. y DD. Curas párrocos informarán á aquella Autoridad de sus resultados y reformas que necesite, y especialmente en lo que se refiere á la duracion de las horas de clase y su distribucion.

Madrid 20 de Diciembre de 1863

CAPÍTULO IV.

OBRAS PÚBLICAS.

SECCION PRIMERA.

Organizacion del ramo.

GENERAL.

GRATIFICACIONES É INDEMNIZACIONES.

1858.—*Marzo 5.—R. O. fijando las disposiciones que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor para el servicio de Ultramar.*

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el Ejército de Filipinas, y en vista de las dificultadès que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que la solicitaba era Capitan, más moderno en la escala general del Cuerpo que otros que servian en esta clase en las Islas por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (que Dios guarde) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el Cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor, habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dicho Cuerpo, varian notablemente las disposiciones que rijen respecto á servicio de Uitramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos paises, y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres Cuerpos, y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la Seccion de Guerra del Consejo Real y en vista de todo, ha tenido á bien resolver S. M. que no obstante mantenerse ileso el princìpio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los consideren convenientes á los intereses y exigencia del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los Cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los Ejércitos de Ultramar habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos que se fijarán anualmente.

2.ª Las vacantes que ocurran en cada una de

las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con las de las inmediatas inferiores de los citados Cuerpos de la Península, promoviéndoles al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el más antiguo siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exijirá ademas en los Tenientes que lo soliciten, que hayan hecho el servicio de tales lo ménos el tiempo de dos años.

3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, remitirá mensualmente y ántes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar, en que quieren servir, la fecha del regreso á España, respecto de aquellos, que ántes hubieren pertenecido á los ejercitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sugetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios de las clases inmediatamente inferiores, á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del Cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresará á continuacion. Para nombar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al ménos, y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes. Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles se sorteará entre los que compongan el último cuarto de la clase de Tenientes Coroneles.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprendan la parte de escala que para cada clase se designe, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñe, sean ó nó supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán escluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al ménos, en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores, respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real órden, cuya declaracion para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general, en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases para verificar los sorteos se ha de tomar del número de organizacion con esclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se ha de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la 2.ª mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el término de tres años al ménos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que ántes cumpla nueve años de residencia en cuyo caso regresará á la Península considerándose que ha llenado su servicio. Si ántes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de E. Mayor, para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo Cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia en que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar, se expresará que los empleos son del Cuerpo á que cada uno pertenezca pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor el puesto que le corresponda según la antigüedad en la escala general respectiva

11. El tiempo de servicios á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso, es el de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á

que fueron destinados. El que regresare á la Península ántes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan sólo el uso de las divisas, sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar ántes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y Estado mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribaren á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque ha de esperar la Real órden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Peninsula irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial, despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien, aunque no haya cumplido más que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si ántes no cesare el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar por el respectivo Capitan general nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponer la continuacion.

17. A los Jefes y Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego, dirigiendo el Capitan general con su informe el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses, al ménos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de órden expresa, sin haberlo solicitado, enfermaren en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallaren sirviendo en las Antillas y de año y medio para los que estuvieren en las islas Filipinas. Los Directores generales de los Cuerpos respectivos de quienes han de depender miéntras estén en la Península, al terminar las licencias, darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y sino lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del Cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España ántes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizado para ello en circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el Cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del Cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno á ménos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo

caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península podrá solicitarlo, como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años, y en los últimos meses, relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres Cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado mayor comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios, y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen, y el tiempo que lleven servido ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacío se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada Cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo concerniente á la dotacion ordinaria del personal y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península, despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponda en la escala general del mismo Cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería, para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará escedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo, en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegara á la Península le hubiere correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antiguedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se estenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península, despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península, regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no tendrán ascenso alguno al embarcarse, ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que pueda corresponderles en la escala general del Cuerpo á que pertenezcan, quedando además sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1858.—Sr. Capitan general de la Isla de.....

1862.—*Marzo 22.—R. O. aprobando el Reglamento de indemnizaciones y gratificaciones á los Ingenieros y demás empleados de obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente de que dá vuecencia cuenta en carta núm. 614, fecha 1.° de Octubre de 1859, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de lo in-

formado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de indemnizaciones y gratificaciones á los Ingenieros y demas empleados de Obras públicas de esa Isla.—De Real órden etc.—Madrid 22 de Marzo de 1862.—Sr. Gobernador Capitán general de Puerto-Rico.

Se trasladó á los de las demas Islas «para que instruyendo expediente propongan su establecimiento en ellas, en la forma expresada ó con las convenientes modificaciones (1).»

Reglamento que se cita.

Art. 1.º Los Jefes de Ingenieros, Inspectores y demas empleados del ramo de Obras públicas, percibirán por indemnizaciones la parte que les corresponda por sus trabajos, con arreglo á las tarifas ó tablas 4.ª y 7.ª de la Real órden de 28 de Agosto de 1858 (2), dictada para la Península, computándose el peso de 20 reales vellon por escudo de oro de cuarenta.

Art. 2.º Para el percibo de esta indemnizacion se asimilarán las clases facultativas de la Isla con las de la Península en la forma siguiente: El Director ó su delegado en las visitas que hagan á las obras se considerarán como Inspectores de distrito, y se les aplicará la regla 2.ª de la Real órden citada. Los Inspectores de distrito como Ingenieros Jefes de provincia. Los demas Ingenieros serán comprendidos en la segunda categoría de las reglas 4.ª y 7.ª de las expresadas tarifas, á excepcion de cuando su empleo facultativo fuere el de Teniente Coronel ú otro superior, que en este caso entrarán en la primera categoría de la tabla. Los Ayudantes serán considerados respectivamente como los primeros ó segundos de su clase en la Península, señalados en la tercera línea de las citadas tarifas. Los auxiliares se equipararán á los ayudantes en prácticas, y los delineantes y sobrestantes á los de su clase en la Península.

Art. 3.º Los puntos de residencia fija de los Inspectores serán: la capital de la Isla el del distrito oriental, y el del occidental la villa de Ponce.

Art. 4.º La travesía de la bahía de la capital de la Isla en barca ó bote se considerará para los efectos del Reglamento como salida á más de 10 kilómetros, y si se restableciere el vapor de travesía del puerto, se señalará en este caso una cantidad fija para la traslacion, tomando por tipo los precios del pasaje.

Art. 5.º La traslacion á cualquiera de los Islotes ó Islas que rodean la de Puerto-Rico, cuyas distancias sean menores de 10 kilómetros, se considerará tambien para los efectos del reglamento como si los hubiera, entrando en el caso general si fuese mayor la travesía, la cual debe contarse por la longitud de la línea y no por la distancia de la costa.

Art. 6.º Si el trabajo se ejecutare en una obra especial, como faros ú otras de circunstancias particulares, las gratificaciones de las clases que en él se ocupen, se señalarán por una determinacion tambien especial.

Art. 7.º Para que puedan formalizarse las indemnizaciones y sean de abono al Jefe, Ingeniero ó empleado respectivo, se formará por duplicado una relacion ajustada al modelo adjunto, cuidando de observar lo prescrito en las notas y advertencias que se hallan al final del mismo. Dicha relacion se presentará al Jefe del distrito, si el trabajo fuere ejecutado por cualquiera de las clases de que habla el art. 2.º, excepto el Director ó Jefe de distrito, y con su V.º B.º se remitirá á la Direccion, la cual dispondrá el pago si la encuentra arreglada. La que deberán rendir los Inspectores de distrito respecto de los trabajos practicados por ellos mismos, será visada por la autoridad departamental, y si estos correspondiesen

(1) Por Real órden de 12 de Noviembre de 1862, se hace extensivo á Santo Domingo V. á continuacion.

(2) *Reglas de la Real órden de 28 de Agosto de 1858 que se cita,*

Regla 2.ª La (indemnizacion) de los Inspectores de distrito se fija en 3,000 rs. mensuales por todo el tiempo que dure la visita de Inspeccion.

4.ª Los tipos de la indemnizacion por visitas á las obras serán los siguientes:

	Por Kilómetro recorrido. Rs. Cs.	Para gasto personal por dia de movimiento. Rs. vn.
Ingeniere Jefe de provincia..	2	60
Ingeniero.	1, 5	40
Aspirantes en práctica..	1,	30
Ayudante 1.º ó 2.º.	0,5	20
Ayudante 3.º ó 4.º.	0,5	10
Ayudante en práctica.	0,5	10
Sobrestante.	0,2	4

7.ª Los tipos de la indemnizacion para trabajos de campo, en reconocimientos itinerarios, anteproyectos y proyectos serán los siguientes:

	Rs. por dia.
Ingeniero Jefe de Provincia.	100
Ingeniero.	80
Aspirante en práctica..	60
Ayudante primero ó segundo.	40
Ayudante tercero ó cuarto..	30
Ayudante en práctica.	30
Delineante..	20
Sobrestante.	20

á más de uno formarán tantas relaciones cuantos sean los departamentos, para que respectivamente puedan estampar el V.° B.°

Art. 8.° La obvencion que haya de satisfacerse á los Oficiales de Ingenieros que se empleen en el servicio de obras públicas, sin ser de planta fija en el ramo, se justificará con el recibo del interesado, y copia certificada de la órden por la cual se confiere la comision.

Art. 9.° Si los Jefes de distrito, Ingenieros y demas empleados del ramo, ó los del de Guerra se ocuparen en obras de las municipalidades ó corporaciones, las gratificaciones fijas é indemnizaciones, serán las señaladas en los artículos anteriores, cargándose su importe al presupuesto de las que hayan de ejecutarse satisfaciéndose por cuenta de los fondos de las mismas.

Art. 10. Para justificar en las cuentas respectivas los abonos que señala el artículo anterior, se formará una relacion duplicada con arreglo al modelo citado, la cual debe contener la firma del interesado, el «cónstame» del Síndico del pueblo y el V.° B.° del Alcalde, si la obra fuere de municipalidad; y si de corporaciones el «cónstame» del Presidente ó encargado de la comision ó Junta Directiva, y el V.° B.° de la autoridad local.

Disposiciones transitorias.

Art. 11. En todos los proyectos de obras se incluirá la partida de gastos de administracion que ascenderá al 5 por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 12. La indemnizacion por los reconocimientos, itinerarios y ante-proyectos, de visita y demas que no se expresan en la anterior denominacion, se abonarán por medio de un crédito extraordinario, que deberá ser solicitado, en el concepto de que esta medida es transitoria y sólo aplicable al ejercicio de este año.

En los presupuestos sucesivos deberá incluirse un artículo separado en el capítulo correspondiente á obras públicas, fijándose alzadamente, segun cálculo prudencial, la cantidad á que durante el tiempo del ejercicio de cada uno podrán ascender las indemnizaciones del personal facultativo en el desempeño de su servicio, y con cargo á este artículo especial se hará el abono.

Art. 13. Los oficiales de Ingenieros que se empleen en el servicio de obras públicas sin ser de planta fija en el ramo, así como los Arquitectos Maestros mayores de fortificacion, que bajo el mismo concepto fueron empleados en clase de Ayudantes, cobrarán ademas de su sueldo militar abonado por el ramo de guerra, las gratificaciones fijas siguientes, por el ramo de obras públicas con arreglo á la Real órden de 6 de Noviembre de 1856: los Jefes 70 pesos, los Capitanes 50 y los Maestros mayores de fortificacion 40: teniendo ademas opcion á las indemnizaciones, que para sus respectivas clases señalan las tablas de la citada Real órden. Para las gratificaciones fijas que se abonen por este concepto se observará el mismo órden que para las indemnizaciones, clasificándolas en el capítulo y artículo respectivos.

Art. 14. En las obras cuyos presupuestos estén ya aprobados, se abonarán los gastos de que habla el artículo anterior de la cantidad destinada á imprevistos, y de los sobrantes que puedan resultar en su ejecucion. Y si estos arbitrios no alcanzasen, se formará un presupuesto adicional justificado, que por conducto del Inspector del distrito, se remitirá á la Direccion de obras públicas para lo que corresponda.

Madrid 22 de Marzo de 1862.

MODELO QUE SE CITA.

ISLA DE PUERTO-RICO. OBRAS DE MES DE DE

RELACION *de las indemnizaciones que corresponden al Ingeniero (ó Subalterno) que suscribe por el servicio desempeñado en el citado mes.*

Clases y nombres.	Clase de servicio.	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE				TOTAL.		OBSERVACIONES.
				Por la distancia.		Por los dias empleados				
				Pesos.	*Centavos.*	*Pesos.*	*Centavos.*	*Pesos.*	*Centavos.*	

V.° B.°

El Jefe de distrito (ó lo que sea).

Fecha y firma del Ingeniero ó Subalterno.

NOTAS.

1.ª En obras se estampará la clasificacion correspondiente, si son del Estado, municipales, ó lo que corresponde.
2.ª En la segunda casilla la clase de servicio, segun la clasificacion que marca la Real órden de 28 de Agosto de 1858, expresando las obras á que se refiere el servicio de visita, reconocimientos, proyectos, etc.
3.ª En la tercera se fijará el número de kilómetros recorridos de ida y vuelta.
4.ª En la cuarta el número de dias empleados incluso el de regreso á la residencia.
5.ª En la quinta lo que corresponda por el movimiento, haciendo la debida aplicacion de las reglas establecidas en la Real órden citada.

ADVERTENCIA.

Si el servicio no fuere del Estado, se estampará un epígrafe debajo y que diga, OBRAS DE..... que esprese Ayuntamiento de . . . . (ó lo que sea) y en este caso el visto bueno será del Comandante departamental, y el Cónstame del Alcalde del pueblo ó bien de la autoridad local y delegado de la Comision ó Junta á que pertenezca la obra.

CUBA.

SUB-DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

1854.—*Agosto* 17.—Por el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, (1) se establece en la Habana una direccion de Obras públicas.

Por el art. 4.º se dispone que se incorporen á ella la Contaduría y Tesorería de la Junta de Fomento.

Por el art. 5.º: Que la Direccion se costeará con los fondos que administraba la Junta de Fomento.

Por el art. 6.º: Que los empleados de la Direccion de obras públicas serán considerados como los demas del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan á las oficinas incorporadas de las diferentes Juntas que quedan como consultivas, segun el Real decreto de la misma fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

1855.—*Enero* 9.—*R. D. fijando la planta del personal de la Direccion general de Obras públicas.*

De conformidad con lo propuesto por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Direccion general de Obras públicas, creada en aquella Isla, se compondrá de los empleados siguientes: un Director con el sueldo de cinco mil pesos anuales; dos Jefes de Seccion con el de cuatro mil cada uno; dos Oficiales primeros á tres mil (2); dos segundos á dos mil, dos terceros, uno de ellos interventor, á mil doscientos (3); tres cuartos, uno de ellos pagador, á novecientos (4); un delineante con mil (5); un escribiente primero con seiscientos doce; tres segundos á quinientos diez; dos terceros á cuatrocientos ocho (6); un conserge con seiscientos y un portero con trescientos sesenta pesos anuales (7).

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

(1) V. el Real Decreto que se cita y el de 25 de Noviembre de 1863. tomo 1.º pags. 147 y 154.

(2) V. el Real Decreto de 29 de Setiembre de 1857, pág. 289.

(3) V. la Real órden de 23 de Agosto de 1861, pág. 290.

(4) V. Real órden de 17 de Noviembre de 1861 y la de 22 de Febrero de 1862, id.

(5) V. la Real órden de 8 de Abril de 1859, pág. 289.

(6) V. la R. O. de 28 de Abril de 1860. la de 26 de Junio de 1861 y la de 21 de Enero de 1862, págs. 289 y 290.

(7) V. el Real Decreto de 25 de Noviembre de 1863, tomo 1.º págs. 154.

1855.—*Enero* 9.—*R. O. aprobando las bases sobre las que ha de empezar á funcionar la Direccion de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., fecha 12 de Octubre último, en que da cuenta de las bases fijadas interinamente por V. E. para que empezara á funcionar la Direccion general de Obras públicas de esa Isla, ha tenido á bien S. M. aprobar lo resuelto por V. E. acerca del particular.—De Real órden etc.—Madrid 9 de Enero de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Bases que se citan.

Para que tenga efecto desde luego lo prescrito en los Reales decretos de 17 de Agosto último acerca de la Direccion de obras públicas y de la organizacion y servicio de la Real Junta de Fomento, y en virtud de la autorizacion en ellos contenida, he dispuesto se observe la instruccion adjunta, cuyas reglas se considerarán provisionales, miéntras se formen los reglamentos que deben regir en estos asuntos.—Dios, etc.—Habana 7 de Octubre de 1854.

Instruccion provisional para la ejecucion de los Reales decretos de 17 de Agosto último, en las partes que comprenden la creacion de la Direccion de obras públicas, y las modificaciones en la organizacion de la Real Junta de Fomento de Agricultura y comercio.

De la Direccion de obras públicas.

Artículo 1.º Todas las obras que se construyan en la Isla con fondos del Estado, son del cargo especial de la Direccion de obras públicas, con auxilio de los ingenieros y empleados que se destinarán á ese servicio y bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general.

Art. 2.º Las principales atribuciones de la Direccion de obras públicas son las siguientes:

1.ª Preparar y ordenar todos los trabajos y datos necesarios para el completo conocimiento de las obras emprendidas ó proyectadas que tengan por objeto la construccion, reparacion ó conservacion de las carreterras y demas caminos del cargo del Estado, de los canales, rios navegables puertos, faros, telégrafos y sus partes dependientes y accesorias y demas análogas que deben ejecutarse.

2.ª Instruir los expedientes oportunos para

graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas de su atribucion.

3.ª Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso, para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general que se establezca en las obras, ó las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectes.

4.ª Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de todas las obras públicas, sean del Estado, jurisdiccionales, municipales ó mixtas, y proponerlas á la aprobacion del Gobernador Capitan general, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia.

5.ª Proponer la resolucion acerca de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y sus condiciones facultativas, y presupuestos, asi como cualesquiera otras dificultades que se ofrezcan en el curso de la ejecucion de las obras.

Lo contenido en estos tres últimos párrafos se entiende para todas las obras, así del Estado, como de las jurisdicciones y de los pueblos.

6.ª Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el costo de las obras.

7.ª Proponer las reformas que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

8.ª Proponer las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos, órdenes, reglamentos ó instrucciones para el buen régimen de los ramos que estén á su cargo.

9.ª Formar el reglamento interior de la Direccion y de las dependencias de su cargo, haciendo en ella la distribucion del personal que comprenden y de los negociados que abracen.

10. Firmar de órden del Gobernador capitan general los traslados de las Reales órdenes y las disposiciones de dicha autoridad relativas á su ramo.

11. Despachar directamente con el Gobernador Capitan general los expedientes de su cargo y los nombramientos de empleados de su dependencia y del resorte de dicha Superior autoridad.

12. Presidir los remates públicos de las obras.

Art. 3.º Con presencia de los proyectos aprobados y de las instrucciones del Gobernador Capitan general, formará todos los años el plan general de Obras públicas que hayan de ejecutarse en el siguiente y redactará el presupuesto anual de dichas obras, para que consultado por el Gobernador Capitan general con la Real Junta de Fomento (1), vaya oportunamente á la aprobacian de S. M.

Art. 4.º Formará los presupuestos mensuales de su ramo dentro del presupuesto anual aprobado, propondrá las sumas que deban pedirse en las distribuciones mensuales, y examinará y calificará las cuentas de gastos de las obras.

Art. 5.º Formalizará la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas del Estado y redactará la Estadística general de las mismas.

De la Junta facultativa consultiva de la Direccion de Obras públicas.

Artículo único. Se formará en la Habana una Junta facultativa compuesta de los individuos que nombrará el Gobernador Capitan general pertenecientes á las diversas profesiones que tienen relacion con las obras públicas, que será consultada en la parte facultativa por la Direccion de obras en los casos y bajo las formas que se prescribirán en el reglamento general de obras públicas.

De la Real Junta de fomento y de las Juntas de fomento departamentales y jurisdicionales (2).

. . . .

1857.—*Marzo 24.—R. O. disponiendo que los Ingenieros que sirvan algun cargo en comision tienen derecho á percibir gratificacion*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las reclamaciones del primer Jefe de seccion de la Direccion de obras públicas y de los inspectores de los departamentos de esa Isla, pertenecientes al cuerpo de Ingenieros, sobre si están ó no comprendidos en la ley de 9 de Julio de 1855, que prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos ó emolumentos. Enterada S. M. y conformándose con lo manifestado sobre el particular por el Ministerio de la Guerra y por las Secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que tanto el Jefe de Seccion de la Direccion expresada como los Inspectores de los dos departamentos de esa Isla, continúen en el goce de las gratificaciones que hoy perciben, miéntras desempeñen esas comisiones extraordinarias: y que respecto á los demas Ingenieros

(1) Hoy con el Consejo de Administracion.

(2) V. la R. O. de 6 de Diciembre de 1861, tomo 3.º, pág 32, y el art. 45 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, tomo I, pág. 298.

militares en quienes haya necesidad de acumular á sus ordinarias funciones otra clase de servicios extraordinarios, se les indemnice con la remuneracion que se considere proporcionada á los trabajos que hayan de practicar en dicho especial servicio.— Lo que de Real órden etc.—Madrid 24 de Marzo de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1857.—*Setiembre 29.—R. D. creando una Seccion facultativa en la Direccion general de obras públicas.*

Conformándome con lo que mi Minitro de Estado y de Ultramar me ha propuesto para que el ramo de obras públicas en la Isla de Cuba, tenga el desarrollo que reclaman las necesidades del pais, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en la Direccion general de Obras públicas de la Isla de Cuba, una Seccion facultativa compuesta de dos Ingenieros del ejército de la clase de Tenientes Coroneles. Esta seccion estará encargada de la redaccion de los documentos facultativos y del exámen y rectificacion de los proyectos y planos, con arreglo á las instrucciones del Director y á las órdenes vigentes: estará tambien engargada de llevar la estadística de las obras, con presencia de los datos y noticias remitidos por los Ingenieros encargados de las mismas.

Art. 2.° Los dos Ingenieros que se destinen á la Seccion de que trata el artículo precedente, así como los demas asignados al ramo de obras públicas en la Isla de Cuba, gozarán de la gratificacion de 720 pesos anuales cada uno, sobre el sueldo de su empleo militar.

Art. 3.° Se aumentan en la referida Direccion general de obras públicas tres oficiales, uno de la clase de primeros, otro de la de segundos y otro de la de terceros, y tres escribientes, uno de la clase de segundos y dos de la de terceros. Los sueldos de estos cargos serán los mismos señalados á las respectivas clases en la plantilla actual de aquella dependencia (1).

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1857.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

1859.—*Abril 8.—R. O. aumentando á 1200 pesos el sueldo del delineante de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. en carta número 138, fecha 9 de Noviembre último, que el sueldo de 1,000 pesos señalado á la plaza de delineante de esa Direccion de obras públicas, sea desde esta fecha el de 1,200, en atencion al excecivo trabajo que proporciona el referido destino (1).—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Abril de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1860.—*Abril 28.—Real orden comprendiendo en la planta de la Direccion general de obras públicas la plaza de Sobrestante mayor.*

Ecxmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendido en la planta de esa Direccion general de obras públicas el destino de Sobrestante mayor del ramo, y señalar á esta plaza el sueldo anual de 1,800 pesos, disponiendo que continúe desempeñándola D. José Ildefonso de Leon, y que perciba el indicado sueldo con cargo al presupuesto del corriente año, debiendo en el ínterin, segun propone V. E., cobrar el aumento de los 1.200 pesos que ántes disfrutaba hasta los 1,800 del material de carreteras (2). Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo los aspirantes á esta plaza sufran un detenido exámen de las materias que deberá fijar esa Direccion general de obras públicas.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1860.— Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1861.—*Junio 26. —Real órden crando la plaza de Archivero de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 301, fecha 6 de mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la creacion de una plaza de Archivero de la Direccion de obras públicas de esa Isla, asignándole el sueldo de 2,000 pesos anuales (3), cuya cantidad figurará en la respectiva partida del presupuesto de 1862 y con cargo á un crédito que deberá pedirse, prévia liquidacion de lo que devengue el interesado en lo correspondiente al corriente año. . . . .

De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1861.— Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

(1) V. el Real decreto de 25 de Noviembre de 1863. Tomo 1.°, pág. 154.

(1). Concuerda con la plantilla aneja al Real Decreto de 25 de Noviembre de 1863. Tomo 1.°, pág. 156.

(2) V. id. id. id.

(3) V. la R. O. de 21 de Enero de 1862 que le aumenta á 2.500 pesos fuertes, pág. 290.

1861.—*Agosto 23.—R. O. aumentando los sueldos á los oficiales de la Direccion general de obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de las razones que V. E. alega en su carta núm. 307, fecha 6 de Julio último, en solicitud de aumentar los sueldos á los empleados de la Direccion de obras públicas de esa Isla, la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que á los oficiales de la clase de segundos de dicha dependencia se les asigne el haber anual de 2,500 pesos en vez de los 2,000 que hoy disfrutan; á los terceros, 1,800 en vez de los 1,200; á los cuartos, 1,300 en vez de los 900 que les están asignados (1). Asimismo se ha servido S. M. aumentar el sueldo del Escribiente primero á 900 pesos en lugar de los 612 que disfruta; á los segundos, 600 en vez de los 510; y á 500 el de los terceros, que gozan de 408; y mandar que todos estos aumentos empiezen á regir desde 1.° de Enero de 1862.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 23 de Agosto de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1861.—*Noviembre 17.—R. O. aumentando el sueldo de los Oficiales cuartos de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: Aumentados por Real órden de 23 de Agosto último los sueldos de los empleados de la Direccion de obras públicas de esa Isla, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se entiendan asignados á los Oficiales de la clase de cuartos, 1,200 pesos anuales, en vez de los 1,300 qne equivocadamente les señaló la expresada Real órden, cuyos aumentos, segun en ella se indica, empezarán á regir en el próximo año de 1862.—De la de S. M., etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba

1862.—*Enero 21.—R. O. aumentando el sueldo al Archivero de la Direccion general de obras públicas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta hecha por V. E. acerca de si á la plaza de Archivero de la Direccion de obras públicas de esa Isla, creada por Real orden de 25 de Junio último, le corresponde el aumento que consigna la Real órden de 30 de Setiembre á los Oficiales segundos de dicha dependencia, ha tenido á bien acordar que se señale al expresado destino el haber anual de 2,500, que es el que le corresponde segun la gracia concedida á dichos Oficiales segundos. de conformidad al espíritu de la mencionada Real órden de 30 de Setiembre próximo pasado.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Enero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

(1) V. la R. O. de 17 de Noviembre siguiente.

1862.—*Enero 21.—R. O. declarando la categoría que les corresponde á los Oficiales segundos de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de los Oficiales segundos de esa Direccion de obras públicas, que acompaña V. E. á su carta núm. 329, de fecha 6 de Noviembre último, á fin de que se les considere con la categoría del nuevo sueldo que les ha concedido la Real órden de 30 de Setiembre último, desde la misma fecha que los de la Secretaria del Gobierno Superior civil, S. M. se ha dignado acordar que se esté á lo dispuesto en la referida Real órden de 30 de Setiembre, puesto que desde 1.° de Enero actual debe entenderse la gracia concedida á los expresados Oficiales.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Enero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1862.—*Febrero 22.—R. O. creando una plaza de oficial cuarto en la Direccion de Obras Públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 341, fecha 3 de Enero último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer la creacion de una plaza de oficial de la clase de cuartos de la Direccion de obras públicas, con el haber anual de 1,200 pesos, y con destino á la Seccion de contabilidad de esta dependencia, y confirmar el nombramiento interino hecho por V. E. á favor de D. Faustino Gomez para servirla, debiendo V. E. diferir en lo sucesivo la toma de posesion á los propuestos hasta que recaiga el nombramiento de S. M.—De Real órden, etc —Madrid 22 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1862.—*Agosto 6.—R. O. fijando la planta de escribientes de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: En atencion á las razones alegadas por V. E. en carta núm. 358, fecha 15 de Abril último, acerca del aumento de la planta de escribientes de la Direccion de obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la modificacion propuesta, quedando la referida planta establecida en la forma siguiente:

Un escribiente mayor con 900 pesos
Dos. . . . . primeros con 700 id.

Cuatro. . . .	segundos con	600	id.
Cuatro. . . .	terceros con	500	id.
Y cuatro.. . .	cuartos con	400	id.

Al mismo tiempo dispone S. M. que la cantidad de 4,188 pesos que con cargo á varios artículos y capítulos del presupuesto, se invierte en gratificaciones á los temporeros que la expresada Direccion ha venido admitiendo para auxiliar sus trabajos, se rebaja oportunamente de los mencionados artículos del presupuesto que le han satisfecho. Tambien aprueba S. M. el aumento de dos escribientes para las Inspecciones del ramo de los departamentos oriental y occidental, consignándose á cada uno el haber anual de 480, pesos, segun propone V. E. en carta núm. 370, fecha 30 de Mayo último, entendiéndose que estas reformas empezarán á regir desde 1.° de Enero de 1863.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1862.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Noviembre* 12.—*R. O. determinando las atribuciones de la Direccion de obras públicas, en la instruccion de expedientes sobre tarifas de peages y trasportes.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de la competencia suscitada por la Inspeccion general de Sociedades anónimas y ferro-carriles con la Direccion de obras públicas de esa Isla, acerca de atribuciones en la instruccion de expedientes sobre tarifas de peage y trasporte, se ha dignado resolver que la tramitacion y acuerdo con el Gobernador Capitan general de estos expedientes, le corresponde como se ha venido practicando, á la citada Direccion de obras públicas, la cual debe conservar en su Archivo todos los antecedentes relativos á los mismos, limitándose la Inspeccion de Sociedades anónimas á evacuar los informes que se la pidan sobre la averiguacion de las tarifas. Para acordarlo así, ha tenido presente S. M.

1.° La doctrina y el pensamiento de la redaccion del Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 (1), por el cual la inspeccion ejerce funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones objeto de la misma que rigen en la materia, sin que pueda considerarse por ello revestida de la accion administrativa encomendada á otros centros, que ya la desempeñan bajo su iniciativa y responsabilidad.

2.° Que dependiendo la redaccion de las tarifas de los cálculos y apreciaciones de la parte facultativa, hay una relacion tan íntima en estos trabajos, que sin un conocimiento exacto de todo lo que constituye el capital invertido en una línea, no es posible fijar aquellas por una dependencia que no extiende tambien su accion á los funcionarios facultativos. Y finalmente que debiendo aplicarse á esa Isla el Real decreto y Reglamento de 9 de Enero de 1861, expedido en la Península para la Inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, cuyos proyectos están en exámen en este Departamento de Ultramar, al dividir las Inspecciones en dos, la una facultativa, y la otra administrativa y mercantil, establece esta misma doctrina, fundada en racionales preceptos que no puede destruir ni el Reglamento, ni el expresado Real decreto de 5 de Diciembre de 1860, en que ha pretendido apoyarse el Consejo de Administracion, y la Inspeccion de Sociedades, para que se autorice lo que ni aun en la práctica puede ejecutarse.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Noviembre* 25.—Por el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, dando nueva organizacion al Gobierno superior civil, se divide la direccion de Administracion en las Secciones siguientes: de Administracion general, de Administracion local, de Telégrafos, de Agricultura Industria y Comercio, de Gracia y Justicia é Instruccion pública y de una Subdireccion de Obras públicas dividida en dos Secciones, una de vías de comunicacion y otra de Puertos, Faros y Construcciones civiles.

Por el 10; que el Subdirector de Obras públicas bajo la dependencia del Director de Administracion ejerza las atribuciones de preparaciones, instruccion y tramitacion de los asuntos de las Secciones de vías de comunicacion y á la de Puertos, Faros y construcciones civiles y á la de Telégrafos en cuanto á construccion y reparacion de líneas.

Por el art. 13; que el Inspector central de Obras públicas, los Jefes de Seccion de vías de comunicacion, Puertos, Faros y construcciones civiles y Telégrafos, constituyan bajo la presidencia del Subdirector de Obras públicas una junta que dé su dictámen sobre los asuntos de estos ramos.

Por el 14; que los nombramientos de Subdirector de Obras públicas y Jefes de Seccion recaigan en Ingenieros de Caminos y Canales y en su defecto en Ingenieros militares.

En la plantilla que acompaña á este Real decreto

(1) V. Comercio, sociedades mercantiles anónimas.

consta un Subdirector de Obras públicas con 6,000 pesos y tres delineantes. (1)

1863.—*Diciembre 11.*—Por el art. 13 del Reglamento de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de esta fecha (2), se previéne que se consulte á estas juntas para la formacion del Plan de Obras públicas que ordenó el Real decreto de 6 de Octubre del mismo año.

Por el párrafo 6.° del art. 15, se les encarga el fomento material del territorio y carreteras y todo lo que tienda al desarrollo de la Agricultura, Industria y comercio.

Por el art. 16, la inspeccion del estado de las carreteras, puertos, embarcaderos muelles y faros.

Por el art. 17, la conservacion y adquisicion de utensilios para socorros de buques, limpia y reparacion de puertos.

Por el art. 18, la recepcion de las Obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento.

Por el 19, la visita de las Obras públicas.

COMISIONES CONSULTIVAS EXTRA-OFICIALES.

1852.—*Abril 1.°—R. O. declarando que el Gobernador Capitan general puede valerse de reuniones de personas científicas, para dar á los expedientes de Telégrafos y caminos de hierro el giro más conveniente.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. fecha 19 de Febrero último, dando cuenta, para la aprobacion de S. M., de haber organizado una comision encargada de informar én las cuestiones relativas á Ferro-carriles y Telégrafos, ha tenido á bien disponer la Reina se manifieste á V. E. que no desdice de sus atribuciones el valerse á las veces, aunque siempre con el mayor tino, de reuniones de personas científicas de la más señalada confianza, sin perjuicio de dar luego á los expedientes el giro oficial que sea del caso ó convenga; que al arbitrio de V. E. está, pues, el conservar como comision privada la junta consultiva creada para caminos de hierro y telégrafos, y que en todo caso convendrá en su dia se procure ingerir en la Junta de Fomento (3) y en la Sociedad Económica, dado que falten hoy en ambas corporaciones, sugetos en proporcionado número que posean los conocimientos conducentes. —De Real órden comunicada etc.—Madrid 1.° de Abril de 1852.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(1) V. Tom. 1.° pág. 156.
(2) V. pág. 38
(3) V. la Real órden de 6 Diciembre de 1861, tomo 3.° pág. 32

INTERVENCION DE OBRAS PÚBLICAS.

1857.—*Junio 6.—R. O. aprobando las instrucciones para la contabilidad interior de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 27, de 14 de Enero del año último, á la cual acompañaban las instrucciones redactadas por la Direccion de Obras públicas de esa Isla, para la Contabilidad interior de las mismas, y proponiendo la creacion de una plaza de Interventor para la Habana y sus inmediaciones, ha tenido á bien aprobar las referidas instrucciones (1) en el concepto expresado por V. E. de que no han de plantearse de una manera definitiva sino provisionalmente, á fin de corregir las dificultades que su observancia puede ofrecer en la práctica y completarlas con los casos que puedan ocurrir y que no han podido preverse al tiempo de su redaccion, quedando, por consiguiente, aprobada la creacion de la plaza de Interventor de Obras públicas para la Habana y sus inmediaciones; siendo la voluntad de S. M., que en el término de un año desde la fecha proponga V. E. las variaciones que la experiencia haya aconsejado ser convenientes ó necesarias en dichas instrucciones, á fin de que en este caso ó en el de no deber hacerse modificaciones algunas, recaiga la aprobacion definitiva.—De Real órden, etc. —Madrid 6 de Junio de 1857.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

1859.—*Diciembre 30.—R. O. aumentando el sueldo al Interventor de obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en carta núm. 192, fecha 12 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.° de Enero próximo disfrute el Interventor de obras públicas de esa Isla, el sueldo de 2,500 pesos, en vez de los 2,000 que tenia asignados dicha plaza, siendo de su cargo los gastos de viaje y de escritorio, y mandar ademas se rebajen en el capítulo del material correspondiente del presupuesto los 500 pesos señalados hasta ahora, como gratificacion á dicho destino. —De Real órden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

(1) V. á continuacion en Contabilidad. de obras públicas.

1859.—*Diciembre* 30.—*R. O. creando dos plazas de escribientes en la Intervencion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., en carta número 193, de Setiembre último, ha tenido á bien aprobar la creacion de dos plazas de escribiente en la intervencion de Obras públicas de esa Isla, dotada la una con 480 pesos anuales, y con 300 pesos anuales tambien la otra, con cargo ambas al presupuesto de 1860 en el capítulo del personal, y desde 1.° de Mayo en que V. E. autorizó este servicio hasta fin del año actual al material de carreteras, debiendo hacerse por ese Gobierno los nombramientos para servirlas. Del mismo modo aprueba S. M. el aumento de 10 pesos mensuales á los escribientes de los dos Inspectores de los departamentos Oriental y Occidental, que V. E. propone en carta núm. 194, fecha 12 del mismo mes, incluyéndose este nuevo gasto tambien en el presupuesto del año entrante en el capítulo del personal correspondiente.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

1855.—*Junio* 21.—*R. O. creando dos plazas de Inspectores de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. de 12 de Diciembre del año último, y conformándose con su contenido y lo informado por el Ministerio de la Guerra, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la creacion acordada por V. E., de dos Inspectores de Obras públicas con el título uno de Ingeniero Inspector de las de la isla, encargado en particular de las del departamento Occidental, con la gratificacion de trescientos pesos mensuales, y con la denominacion otro de Inspector del departamento Oriental encargado de las del mismo, con la asignacion de doscientos; siendo de cuenta de ambos los gastos de viaje y demas que tengan en el desempeño de su cargo. . . . .
—De Real órden etc.—Madrid 21 de Junio de 1855.
—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1858.—*Febrero* 4.—*Capítulos del proyecto de Reglamento general de la Direccion de Obras públicas referentes al servicio de los Inspectores Ingenieros de Distrito.*

CAP. VI.—*De los Inspectores y deberes de estos.*

Art. 19. Para el mejor acierto y economía en el servicio de las Obras públicas habrá dos Inspectores facultativos, uno en el Departamento Occidental de la Isla y otro en el Oriental con residencia en la Habana y Santiago de Cuba, ambos dependientes inmediatamente de la Direccion general y siendo el primero individuo nato de la Junta facultativa.

Art. 20. Es obligacion de los Inspectores visitar jurídicamente los distritos comprendidos en su respectivo departamento, observando y vigilando la Direccion, ejecucion y estado de las obras, su buena administracion y contabilidad y poniendo un particular cuidado acerca de la conducta y desempeño de todos los empleados del ramo, dando cuenta á la Direccion del resultado de dichas visitas.

Ademas de esta incesante vigilancia, practicarán respectivamente una general cada seis meses, fijando su principal atencion en el estado de los caminos, puentes, canales, desagües, lagunas y pantanos, construccion y reparacion de faros, muelles y otras obras hidráulicas, portazgos, telégrafos, vias férreas y lo demas que tenga relacion con las obras públicas, á fin de proponer á la Direccion las nuevas obras, modificaciones en las existentes y reparaciones que estas exijan.

Art. 21. En la propuesta á que se contrae el artículo anterior manifestarán por separado y detalladamente: 1.° el estado de las carreteras y demas vías de comunicacion: los deterioros que hubieren observado, los medios de repararlos ó nuevas obras que convenga ejecutar; 2.° las reformas ó modificaciones de que sea susceptible el ramo de portazgos para su buena administracion, ya respecto á los puntos en que se hallan situados, ya sobre la observancia de los aranceles y tarifas, oyendo al efecto á cuantas personas juzguen conveniente; 3.° el estado de los muelles en construccion, de los nuevos que sea necesario establecer y modificaciones de los existentes, con presencia de las necesidades públicas y de las disposiciones generales publicadas para tal objeto; 4.° cómo se ejecuta el servicio por los empleados del ramo de faros, el material que necesiten estos establecimientos y gastos que se ocasionan; 5.° el estado de los puertos, indicando los medios propios de ponerlos expeditos, recur-

sos que puedan emplearse y gastos que por tal concepto se originen: 6.º Los que consideren más conveniente á los intereses del Estado respecto al personal y servicio del ramo de telégrafos; señalando las líneas que necesiten modificarse ó extenderse, y los puntos donde deban situarse las estaciones; 7.º el estado de seguridad que ofrezcan los caminos de hierro existentes, su construccion y explotacion, si observa si las tarifas están arregladas en los términos aprobados por el Gobierno; si en la ejecucion de esta clase de obras se guardan las leyes y pliegos de condiciones especiales, á que deban sujetarse, indicando los medios de reprimir los abusos que hubiesen notado, no solamente en la parte facultativa sino de construccion, en las reglamentarias y de policía.

Art. 22. Examinarán con la mayor escrupulosidad la cuenta y razon de las obras, para asegurarse de si se llevan con la debida exactitud todos los libros y registros y demas documentos.

Art. 23, Igual fiscalizacion ejecutarán en los almacenes establecidos para las atenciones de las obras, autorizando los inventarios generales que formen los guarda-almacenes y expidiendo certificaciones para la exclusion de los efectos calificados de inútiles, segun modelo número 1.

Art. 24. Procurarán adquirir noticias de las autoridades gubernativas ó personas de quien juzgan oportuno informarse acerca de las necesidades y trabajos que deban emprenderse con preferencia, para el mayor fomento y prosperidad de los respectivos distritos.

Art. 25. Al inspeccionar las obras encomendadas á los Ingenieros, examinarán si aquellas se ejecutan con arreglo á los planos, perfiles y condiciones aprobadas de antemano, y si los resultados corresponden á su estado de adelanto.

Art. 26. Si observaren que las obras en ejecucion son susceptibles de alguna modificacion que proporcione ventajas ó economías, lo harán presente inmediatamente á la Direccion para la resolucion conveniente.

Art. 27. No se dará por concluida obra alguna, ni recibirá cuando se ejecute por contrata, sin que preceda el reconocimiento é informe del Inspector, quien expresará si se han llenado ó no todas las condiciones.

Art. 28. Concluida que sea una obra propondrán los medios más propios y económicos para su servicio, conservacion y entretenimiento.

Art. 29. Vigilarán especialmente sobre el buen servicio personal de todos los empleados y dependientes del ramo, para proponer á la Direccion los premios ó correcciones á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 30. Con presencia de los datos que reciban de los Ingenieros encargados de las obras, formarán cada seis meses y remitirán á la Direccion un estado y relacion circunstanciada y por el mismo órden del presupuesto general de adelanto que tuvieren aquellas con las observaciones que consideren oportunas.

Art. 31. Siempre que la importancia de una obra en las inmediaciones de las capitales de los departamentos lo requiera, podrán los Inspectores encargarse de su Direccion, procurando conciliar este cargo con las atenciones que les estén confiadas. Tanto en este caso como cuando por falta de Ingenieros tengan aquellos que formar el proyecto de alguna obra, se arreglarán en un todo á lo que se prescribe para los de distrito.

Art. 32. Por último, los Inspectores extenderán al fin de cada año una memoria general y detallada, en la cual teniendo presente las noticias adquiridas acerca de las necesidades del departamento, sus circunstancias físicas y topográficas y ventajas, y con la apertura de caminos, canales, ú otras obras análogas, propongan á la Direccion general las mejoras y trabajos que sean dignos de llamar su atencion y merezcan la aprobacion de sus proyectos y presupuestos.

CAP. VII.—*De los Ingenieros.*

Art. 33. Los Ingenieros, bajo la inmediata dependencia de la Direccion, son en sus respectivos distritos los encargados de la ejecucion y conservacion de todas las obras públicas que se construyan por cuenta del Estado, por contrata ó por empresas particulares.

La Direccion sin embargo, cuando lo requiera el mejor servicio, podrá encargar á otro Ingeniero y á un Inspector la ejecucion de una obra determinada.

Art. 34. Los Ingenieros ejercerán el cargo de Inspectores con las atribuciones anejas á éstos en las obras municipales ó particulares calificadas de públicas, en los ferro-carriles que se compongan ó se construyan en sus distritos y en la conservacion y buen uso de las obras construidas.

Art. 35. Formarán los proyectos y presupuestos de las obras que ocurran en sus respectivos distritos, con arreglo á las instrucciones que recibieren de la Direccion y á las disposiciones y formularios que se marcan en el capítulo para la uniformidad de estos documentos.

Art. 36. Aprobado el proyecto de una obra por la superioridad, no podrá el Ingeniero del distrito hacer en ella variacion alguna sin solicitar de

nuevo la aprobacion de aquella, expresando los motivos en que se funda.

Art. 37. Sólo en caso de urgente necesidad y por cuya dilacion resulten graves perjuicios, podrán los Ingenieros emprender por sí la ejecucion ó reparacion de una obra, pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

Art. 38. Cuando los Ingenieros necesitaren auxilios extraordinarios para las obras citadas en el artículo anterior, acudirán directamente á las autoridades gubernativas ó municipales, á fin de que suministren los necesarios: en ningun caso tendrán participacion en el manejo de caudales.

Art. 39. Los Ingenieros seguirán una correspondencia activa con la Direccion, á quien participarán el curso de las obras que estén á su cargo, remitiendo al efecto mensualmente y por el órden del presupuesto general estados circunstanciados y la relacion del progreso y gastos de todas ellas, segun los modelos números 2 y 3, de cuyos documentos pasarán un duplicado al Inspector respectivo.

Art. 40. Practicarán cada seis meses una visita ó minucioso reconocimiento del distrito, poniendo especial cuidado en observar el estado de los caminos, entradas, travesías y salidas de los pueblos que atraviesan, composiciones ó reparaciones que exigen, examinando el curso y caudal de las aguas, la situacion y calidad de los materiales de construccion y uso que pueda hacerse de ellos; los minerales útiles que descubran en sus investigaciones; procurando determinar asimismo la longitud y latitud geográficas de las capitales y principales poblaciones de su distrito, todo con el fin de promover las obras públicas ó municipales que fuesen más ventajosas, y proponiendo en su caso á la Direccion ó Autoridad local respectiva los medios propios para su ejecucion.

Art. 41. Los Ingenieros en sus respectivos distritos observarán la situacion de los portazgos y tomando los correspondientes informes de los empleados y arrendatarios, reconocerán si se hallan situados del modo más propio á acrecentar sus productos, sin vejámen de los contribuyentes; averiguarán si se exigen los derechos de aquellos con arreglo á Arancel ó se producen reclamaciones y quejas por los transeuntes, examinando al efecto los libros cobradores, en cuyo caso y en el de notar cualquier abuso, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion para su remedio.

Art. 42. Facilitarán al Inspector cuando visite su distrito todos los datos y noticias que les exija para el debido cumplimiento de su cargo, atendiendo á las advertencias ó modificaciones que éste considere oportunas para la ejecucion de las obras que dirigen, y sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion.

Art. 43. Ejercerán la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados subalternos y dependientes colocados á sus órdenes, procurando corregir disciplinariamente las faltas que advirtieren y dando cuenta á la Direccion de las que no estuvieren en su arbitrio remediar.

Art. 44. Incumbe tambien á los Ingenieros lo siguiente:

1.° Concurrir á las Juntas económicas y tomar parte en el exámen de las cuentas.

2.° Designar las obras que convenga subastar.

3.° Proponer los empleados subalternos y admitir los operarios que considere necesarios para las atenciones de las obras.

4.° Reconocer por sí los materiales ántes de ser empleados en las obras, y cuando no puedan verificarlo, nombrar un subalterno que bajo su responsabilidad practique dicho reconocimiento.

5.° Expedir en las obras por contrata, certificacion de las construidas durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato y acompañando á dicha certificacion relacion valorada (Modelo núm. 4).

6.° Visará los documentos por lo que conste la cantidad de materiales recibidos, consumidos y existentes, ya sea por consecuencia de las contratas, ya adquiridas por compra ú otros motivos.

7.° Rubricar por fólios las libretas de los sobrestantes y demas subalternos.

8.° Remitir á las Juntas económicas ó al Interventor, nota semanal de los gastos originados en todos conceptos.

9.° Formar y remitir en los primeros dias de cada mes á la Direccion y por duplicado á la Junta respectiva, el presupuesto de las cantidades necesarias para las obras en el siguiente, con las observaciones que juzguen convenientes.

10. Totalizar al fin de cada mes por medio del modelo núm. 6, el recibo de materiales y efectos extraidos del almacen en el transcurso del mismo, cuya certificacion entregarán al guarda-almacen.

11. Dar parte á la Direccion y al Inspector respectivo del dia en que se ha empezado ó concluido una obra.

12. Cuidar de que al empezarse una obra, el sobrestante á quien competa, se haga cargo, en la forma prevenida, de los útiles, efectos y herramientas que le correspondan y que al termi-

narse aquella se ejecute su devolucion exigiendo la responsabilidad á que hubiese lugar, y pasando nota de las diferencias que resultaren al Interventor ó Junta respectiva.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán ausentarse ni salir de su distrito sin licencia de la Direccion.

Art. 46. Cuando un Ingeniero varie de destino ó encargo, deberá entregar á quien le releve todos los planos, instrumentos, modelos y cuantos documentos facultativos tengan relacion con el servicio público que desempeñe y que constituyan el Archivo del distrito.

1859.—*Diciembre* 30.—Por Real órden de esta fecha (1) se aumentan 10 pesos mensuales á los Escribientes de las Inspecciones.

1862.—*Agosto* 6.—Por Real órden de esta fecha (2) se crean dos plazas de Escribientes con 480 pesos mensuales en la Inspeccion de Obras públicas.

ATRIBUCIONES DE LAS TENENCIAS DE GOBIERNO Y AYUNTAMIENTOS EN EL RAMO DE OBRA3 PÚBLICAS.

1861.—*Diciembre* 6.—Por Real órden de esta fecha (3) se dispone que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en sus jurisdiciones respectivas y las municipalidades, presten los servicios á que eran llamadas las juntas de Comercio y Fomento, suprimidas por el art. 45 del Real decreto de 4 de Julio anterior, y se encarga la redaccion de un Reglamento para el buen desempeño por las municipalidades de este cometido.

1862.—*Enero* 11.—*Instruccion provisional para el Servicio del ramo de Obras públicas por las Tenencias de Gobierno, en sustitucion de las Juntas Fomento.*

Artículo 1.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdiciones, en cuyas Depositarías de Rentas Reales se verifiquen pagos y cobros pertenecientes á los ramos de Obras públicas ó de Telégrafos, se considerarán como Jefes inmediatos de las dependencias de la Direccion de Obras públicas en dichas jurisdicciones.

Art. 2.° En tal concepto será de sus atribuciones fiscalizar el puntual complimiento de las obligaciones que correspondan á las diversas clases de los empleados en el servicio de los ramos de Obras públicas y Telégrafos, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3.° Se entenderán directamente con los Inspectores de los departamentos y con los Ingenieros ó empleados encargados del ramo en sus jurisdicciones, en los casos señalados en los reglamentos de policía de las carreteras, en las de ferro-carriles y para cuantas noticias é informes necesiten relativos á los servicios de Obras públicas y Telégrafos.

Art. 4.° Presidirán los remates que se verifiquen con la asistencia del Síndico del Ayuntamiento, para las contratas que se celebren por los ramos de Obras públicas y Telégrafos.

Art. 5.° Recibirán por conducto de la Direccion las Reales órdenes y las instrucciones ó prevenciones que emanen del Gobierno superior civil, relativas al servicio de los ramos de Obras públicas y Telégrafos y las comunicarán á los Ingenieros ó empleados de ambos ramos en sus respectivas jurisdicciones para su conocimiento y cumplimiento en la parte que les corresponda.

Art. 6.° Las Secretarías de los Gobiernos y Tenencias de Gobierno á que se contrae el artículo 1.° de esta instruccion provisional, gozarán de las mismas asignaciones consignadas en presupuesto á las extinguidas Juntas Jurisdicionales de Fomento, para cubrir los gastos de escritorio que les originará el ramo de Obras públicas.

Art. 7.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernados darán puntual conocimiento á la Direccion de Obras públicas de las variaciones que ocurran en el personal cuyo haber sea de cargo del presupuesto de la misma Direccion, para lo cual los Ingenieros ó empleados encargados de las jurisdicciones la remitirán por duplicado el 25 de cada mes las listas de revista de dicho personal, que debe cobrar sus sueldos por medio de nómina, con expresion de las variaciones ocurrien él. Las que puedan tener lugar desde el 25 al fin del mes, tambien se las comunicarán los Ingenieros ó empleados para que den cuenta á la Direccion en los primeros dias del mes siguiente. Las listas de revista, visadas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, serán remitidas á las Administraciones de Rentas para su pago y á la Direccion de Obras públicas.

Art. 8.° Dichas autoridades pondrán su visto bueno en los documentos que deban presentarse en las Administraciones Depositarías para su cobro.

Art. 9.° Ordenarán se examine en su Secretaría las relaciones y comprobantes mensuales de gastos que les remitirán los Ingenieros ó empleados de las jurisdicciones, por duplicado, confrontándolas con los comprobantes que han de acompañará aquellas. Si las encuentran arreglada las pasarán ántes del dia 8 de cada mes con su conformidad, á la Administracion Depositaría d

(1) V. pág. 290.
(2) V. pág. 292.
(3) V. tomo 3, pág. 32.

Rentas Reales para su abono, tomándose razon de ese gasto en las Secretarías de los Gobiernos y Tenencias de Gobierno para la formacion de la cuenta mensual que han de rendir las mismas á la Direccion de Obras públicas en el mismo órden que lo hacian los Contadores Secretarios de las Juntas jurisdiccionales.

Art. 10. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores intervendrán cuando lo juzguen conveniente en las compras que debe practicar el pagador, precio de las mismas, recibo de materiales y de las obras.

Art. 11. Remitirán á principios de cada mes una relacion de las cantidades extraidas en el anterior de la Depositaría de Hacienda para atenciones del ramo de Obras públicas, con espresion de los capítulos del presupuesto á que correspondan y objeto de su inversion, á fin de poder formalizar los libramientos que debe expedir esta Direccion, con la advertencia de que dicha relacion debe venir en concordancia con la cuenta mensual de que se ha hecho referencia.—Habana 11 de Enero de 1862.

PAGADORES.

1857.—*Junio* 6.—Por el art. 19, y siguientes de la Instruccion para la contabilidad de Obras públicas, aprobada en esta fecha (1), se establecen pagadores en la Habana y demas puntos que se crea indispensable.

1862.—*Mayo* 5.—*R. O. fijando en* 6,000 *pesos la fianza del Pagador de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 395, fecha 30 de Marzo último, en que se dá cuenta del alzamiento del Pagador de Obras públicas de Santiago de Cuba, ... con fondos del Estado, sin explicar la importancia del hecho, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer participe V. E. el resultado del expediente que se habrá instruido para proceder contra ese funcionario y procurar el reintegro de los fondos malversados; con cuyo motivo aprueba S. M., segun V. E. propone, el aumento de 6,000 pesos de fianza que debe exigirse al nuevo Pagador.—De Real órden, etc. Madrid 5 de Mayo de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Octubre* 27.—*R. O. creando una plaza de Pagador de obras públicas en Matanzas, con* 600 *pesos de sueldo y fianza de* 4,000.

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 442, de fecha 30 de Agosto último, la Reina se ha servido aprobar la creacion de una plaza de Pagador de obras públicas en Matanzas, con el haber anual de 600 pesos, debiendo el que la ocupe prestar una fianza de 4,000 pesos y entendiéndose que la medida de que se trata no se llevará á cabo hasta que comience el ejercicio del próximo presupuesto.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

GUARDA-ALMACENES.

1857.—*Junio* 6.—Por los artículos 30 y siguientes de la Instruccion de contabilidad de las Obras públicas, aprobada en esta fecha (1), se acuerda la creacion de Guarda-almacenes, donde lo exigieren las necesidades del servicio.

SUBALTERNOS DEL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS.

1855.—*Junio* 16.—*Instrucciones que deben observarse para el nombramiento de los empleados subalternos del ramo de Obras públicas, y servicio que les corresponde.*

SOBRESTANTES.

Su nombramiento y obligaciones generales.

Art. 1.° Los Sobrestantes son empleados eventuales, nombrados por la Direccion de Obras públicas á propuesta del Inspector del Departamento. Estarán encargados del mando, cuidado y direccion inmediata de los operarios y brigadas de trabajadores que se pongan á su cargo, y del cumplimiento de las órdenes que para el mejor servicio reciban de dicho Inspector.

Art. 2.° Dependen directamente del Inspector para todo servicio de las obras y en lo relativo á la parte económica del Interventor de las mismas. Las órdenes que este empleado comunique á los Sobrestantes, emanarán de la Direccion de Obras públicas.

Art. 3.° Como empleados de las Obras públicas, deben celar cuidadosamente cuantos intereses les están confiados, y no limitarse al cumplimiento de sus obligaciones escritas, sino que tambien procurarán de buena fe el remedio de los males que noten, así en la parte que se halle á su cargo, como en cuanto esté á su alcance fuera de su destino.

Art. 4.° Deberán conciliar en lo posible la firmeza en el mando, la actividad en los trabajos, y el rigoroso desempeño de todos sus deberes con

(1) V. á continuacion Contabilidad de Obras públicas.

el buen trato de los trabajadores, la moderacion y buenos modales con los operarios y empleados en las Obras públicas, y con los peones de fuera de ella con quienes están en relacion, así como el respeto, atencion y la mejor armonía con las Autoridades, jueces pedáneos, cabos de ronda y demás empleados del Gobierno y de la Policía.

Art. 5.° Serán responsables de cuanto ocurra en los trabajos á cuya cabeza se hallen, y no se separarán de ellos sin causa legítima y sin licencia del Inspector.

Art. 6.° No pódrán entregar negro, animal, herramienta ni efecto alguno perteneciente á su brigada, ni hacer cambio con otro sin órden expresa del Inspector de obras.

Art. 7.° Las relaciones de los sobrestantes con el guarda-almacen, se limitarán á la entrega recíproca de herramientas y efectos.

Art. 8.° En las revistas de las brigadas que mensualmente verifiquen los Inspectores ó las personas que estos deleguen, los Sobrestantes presentarán toda la dotacion de trabajadores y operarios que tengan á su cargo, así como el parque de herramientas y demás de su responsabilidad. Se procurará que estas revistas paralicen lo ménos posible los trabajos, escogiendo para ello los dias festivos.

Sistema de documentacion que debe regir para los sobrestantes ó aparejadores encargados de obras.

Art. 9.° Siempre que se pueda se procurará que los sobrestantes reunan las cualidades necesarias para emplearse á la vez como aparejadores, y en casos extraordinarios en que por la importancia de las obras fuese preciso nombrar exclusivamente aparejador para ella, se hará en la inteligencia que este empleado ha de estar precisamente para la direccion inmediata de los trabajos y demas servicios que les correspondan, independientemente de las funciones del sobrestante que habrá tambien en ella para la documentacion y contabilidad que son de su cargo.

Art. 10. Llevarán una libreta formada con arreglo al modelo núm. 1.°, en la cual constarán diariamente los trabajadores que tengan á sus órdenes, el jornal de cada uno, el recibo de materiales y demás gastos, anotando en la casilla de distribucion las novedades que hubiesen ocurrido durante el dia, segun expresa el mismo modelo: dicha libreta estará foliada y por ningun pretexto podrá quitarse hoja alguna, ni dejarán de poner lo que corresponda á cada dia, expresando las fiestas y dias que no sean de trabajo.

La hoja de la libreta correspondiente al primer dia de trabajo del mes, llevará al respaldo la relacion nominal de los empleados, operarios y peones con sus haberes y jornales, la cual se repetirá siempre que las alteraciones en el personal sean importantes.

Art. 11. Cuando los pagos tengan que hacerse por semanas ó quincenas, darán los sobrestantes por duplicado un parte al Inspector ó Ingeniero de obra, y otro al interventor arreglado al modelo núm. 2.

Art. 12. Darán recibos, segun modelo núm. 3, de los materiales, útiles y herramientas, los cuales deben convenir con los asientos de las libretas. En los recibos para los contra tistas si los hubiere, de suministro de piedra, etc., expresarán el número de carretadas tiradas, las varas cúbicas que midan, y las demas circunstancias que para cada caso determinará el Inspector ó Ingeniero de obras, con arreglo á las condiciones estipuladas.

Art. 13. En la libreta constarán las fechas de los recibos que expresa el artículo anterior, así como los demas materiales, etc., para la debida constancia y confrontacion.

Art. 14. Están obligados los sobrestantes á presentar su libreta al Inspector ó Ingeniero de obra, al Interventor, así como tambien á los comisionados de la Real Junta de Fomento y Juntas jurisdiccionales que puedan fiscalizar los actos siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 15. Siempre que necesiten los sobrestantes algun material ó efecto para el destino, harán el correspondiente pedido al Inspector ó Ingeniero de obra, para que lo autorice con su firma, comprobada la necesidad de dicho pedido, como se ve en los modelos núm. 4.

Art. 16. Todos los meses pasarán los sobrestantes un estado ó reseña general al Inspector é Interventor de obras, en el que constará la relacion nominal del peonaje y operarios, y un estado de todos los efectos y herramientas de su cargo, con la clasificacion de buen uso, composicion é inútiles. Estos estados deberán presentarse á más tardar el 3 ó 4 de cada mes: constarán tambien en estas reseñas, el número total de raciones recibidas é invertidas en todo el mes anterior, así como del maiz etc.; los modelos de estos documentos son los que expresa el núm. 5.°

Presenciarán el pago de las relaciones y lo hará constar así al pie de las mismas, poniendo «*presencié el pago, fecha y firma.*»

Art. 17. Tendrán los sobrestantes ademas de las libretas un libro en que copiarán por separado y con sus fechas, las órdenes é instrucciones que reciban de la Inspeccion é Intervencion, y anotarán el número de peones de su cargo con distincion de colonos, emancipados y esclavos,

sus filiaciones correspondientes y el detalle de raciones consumidas y recibidas. Respecto del tren, tendrán las reseñas de todos los animales. Tambien llevarán un registro de los partes que hubiesen dado.

Art. 18. En el caso de fuga ó muerte de algun colono ó negro, darán los sobrestantes inmediatamente parte al Inspector, Interventor, Juez pedáneo respectivo, y principalmente en el acto á este último como está prevenido para la captura y demas efectos.

Art. 19. Con arreglo á las épocas que se fijan para el suministro de esquifaciones para los peones de todas clases, los sobrestantes harán el pedido al Inspector de las que necesiten, por medio de una relacion nominal de los que deban recibir vestuario.

Art. 20. El sobrestante sufrirá el castigo de suspension de cuatro dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos de la libreta, el de 15 dias por arrancar una hoja, y el de pérdida de empleo si mereciese dos veces dicho castigo.

Toma de mando y entrega de los destinos de sobrestantes.

Art. 21. Al encargarse de un destino, sea por nombramiento especial, por cambio ó por ascenso, formará el sobrestante una lista de los colonos de todas clases y negros de que consta el destino con distincion de su clase, y la filiacion de cada uno de los emancipados, en el número y buque de su procedencia; respecto de los alquilados, se expresará el nombre, y si es posible la seña de la habitacion de sus amos. Asimismo formará otro estado de tren, animales con sus señas y herramientas y de cuantos efectos pertenezcan á la brigada, quedando todo bajo su cuidado y responsabilidad inmediata.

Art. 22. Las entregas de brigadas se harán por inventario y recibo recíprocos, mandando un ejemplar de los primeros á la Inspeccion de Obras, y otro á la intervencion. Lo mismo se hará cuando los trabajadores se entreguen al Depósito.

Art. 23. Cuando deje el sobrestante un punto con sus trabajadores, conducirá con ellos, si la salida es definitiva, cuanto pertenezca al destino, y si se viese obligado á dejar algun efecto ó herramienta, hará entrega de ella, bajo inventario y recibo á persona de confianza, que provisionalmente pueda respondor hasta la resolucion de la Direccion de Obras.

Art. 24. Así que tome el mando de una brigada procurará enterarse menudamente del nombre, circunstancias, vicios y defectos de cada trabajador, y conocer perfectamente el estado y grado de utilidad de los animales, herramientas y enseres, y demas medios de trabajos.

Mayorales, contra-mayorales y operarios.

Art. 25. Los operarios que se empleen en los trabajos de albañilería, carpintería ú otros dependientes de las obras á cargo de un sobrestante, estarán sujetos á la inspeccion de éste, y recibirán sus órdenes en todo lo relativo al destino.

Art. 26. En las brigadas en que haya uno ó más mayorales, estarán estos á las inmediatas órdenes de los sobrestantes, respetándolos y obedeciéndolos en cuanto dispongan del servicio.

Art. 27. El mayoral más antiguo de los que existen en el destino, suplirá al sobrestante en sus ausencias momentáneas y en sus enfermedades, y en tales casos será de su cargo llenar las obligaciones de los sobrestantes, pero sin pasar á tomar por sí disposicion de alguna trascendencia sin prévia autorizacion de la Inspeccion.

Art. 28. Para cada 25 negros habrá un contra-mayoral ó jefe de cuadrilla que nombrará el sobrestante, con aprobacion del Inspector de obras, procurando recaiga la eleccion en los más formales, enérgicos, y antiguos negros esclavos ó emancipados, los cuales ademas de su aguinaldo gozarán de una gratificacion de 6 pesos mensuales.

Art. 29. La obligacion principal de los mayorales y contra-mayorales, es no apartarse un momento de los trabajos, vigilar el buen comportamiento de los negros, hacer adelantar la obra, y evitar que se separe nadie de su puesto en las horas de trabajo, y de la brigada fuera de esas horas. El contra-mayoral trabajará á la cabeza de su cuadrilla cuando lo juzgue necesario el sobrestante; el cual dará cuenta inmediatamente al Inspector de obras, de cualquier falta que note en los mayorales y contra-mayorales, suspendiendo á éstos en el caso que así lo requieran.

Art. 30. Los mayorales de brigadas de negros esclavos ó emancipados, tendrán á su cargo á lo más dos cuadrillas para responder bien del órden en los trabajos.

Art. 31. Lo que se dice en los artículos anteriores tienen aplicacion para los capataces de las cuadrillas de colonos peninsulares y extranjeros, segun la organizacion que se propone para estos trabajadores.

Organizacion de las brigadas de peninsulares y extranjeros para los trabajos.

Art. 32. Los colonos se distribuirán en brigadas de 100 hombres, que subdivididas en cuadrillas de 25, y cada una de estas en secciones de seis hombres, podrán atender por este sistema á las diferentes clases de obras que ocurran.

Art. 33. Entre los 25 hombres de cada cuadrilla se elegirá uno para capataz que por su honradez y energía cuide con toda exactitud del órden, policía de sus sobordinados y adelanto de los trabajos. En muy raros casos se le eximirá del trabajo personal como los demas colonos, pues por lo general debe estar á la cabeza animándolos con su ejemplo y cumpliendo con las instrucciones que al efecto se le diesen.

Art. 34. Las cuadrillas se distribuirán segun las necesidades de todas las obras en general y especialmente á la construccion y reparacion de las carreteras, bajo la direccion del sobrestante que se le destine, el cual ademas de las funciones que se han expresado en los artículos respectivos tendrá á su cargo como aparejador la ejecucion práctica de los referidos trabajos, con arreglo á las instrucciones que reciba del Inspector de obras.

Art. 35. Tendrá una ó más cuadrillas; pero se procurará no exceda de una brigada la que se ponga á sus órdenes, con objeto de evitar confusiones con la aglomeracion de mucha gente.

Art. 36. La dotacion de herramienta necesaria, carros etc. depende del mayor ó menor servicio que deben prestar las cuadrillas en los trabajos; pero conviene fijar el parque correspondiente á las brigadas, el cual organizado en el edificio destinado al efecto, surta convenientemente á las diversas atenciones del servicio de las obras. Se comprenderá en este parque el número de barracas de madera portátiles y fáciles de desarmar para cada cuadrilla; igualmente habrá un número de pequeñas barracas con las mismas condiciones anteriores para las secciones.

Art 37. Los trabajos de conservacion de carreteras se ejecutarán sucesivamente con las cuadrillas reparadoras por leguas, y al tenor de las instrucciones que para cada caso señale el Inspector de Obras públicas.

Acuartelamiento de los trabajadores de todas clases y enfermería.

Art. 38. Será obligacion del sobrestante que los barracones de que habla el art. 36 y los que se destinen á las brigadas, se mantengan siempre limpios, secos y ventilados, no permitiendo en ellos aglomeracion de efectos ó muebles de los negros ó colonos, ni suciedad de ninguna especie; que todos los dias se barran y abran las ventanas, sacando fuera cuando haya buen tiempo las tarimas, catres y cajas; que las zanjas que habitualmente se abren al rededor de los barracones se mantengan limpias y corrientes; que se cojan las goteras inmediatamente que se noten, así como que se atienda á cualquier reparo que necesiten las habitaciones sin perjuicio de la diaria atencion á este cuidado; la policía de los barracones será uno de los objetos especiales de las faenas de los domingos.

Art. 39. En los dormitorios habrá separacion de sexos, y en cuanto sea posible la habrá tambien entre negros de las obras públicas, los chinos, colonos, y peones alquilados. A cada negro ó colono se le destinará un catre ó tarima, de cuyo aseo y conservacion se le hará responsable.

Art. 40. En el cuarto más inmediato á cada barracon y en disposicion de poder entrar en él á la menor novedad, dormirá una persona blanca, repartiéndose este servicio entre el sobrestante y los mayorales, á excepcion únicamente del caso en que hubiere más dormitorios que personas blancas en la brigada, en el cual podrá destinarse un contra-mayoral á la que más convenga.

Art. 41. Habrá luz durante toda la noche en cada dormitorio, y se castigará severamente al negro ó colono que la apague ó trate de hacerlo. Los negros dormirán bajo llave, como está dispuesto por la autoridad, á excepcion de los guardieros que tengan que dejarse fuera y que se procurará sean negros de la mejor conducta.

Art. 42. Por ningun motivo se permitirá que ningun colono ó negro, tome ropa, efecto ni herramienta perteneciente á otro, y cuando por algun evento fuese necesario, será á presencia del sobrestante ó conocimiento de éste, ó la de uno de los mayorales.

Art. 43. Se hará un registro semanal de la ropa y cajas de los negros de cada brigada y por meses de los colonos, recogiéndoles, caso de hallárselos, cuchillos de punta, barajas y cualquier otro efecto prohibido, y castigando inmediatamente á los que resulten culpables en la averiguacion de la falta.

Art. 44. En las enfermerías establecidas ó que se establezcan en las mismas brigadas, se cuidará con mayor prolijidad, si cabe, del aseo y ventilacion de las piezas, del buen estado del edificio, y de que las camas, ropa y enseres de la enfermería estén constantemente en el mejor órden y buen estado de servicio.

Art. 45. Tendrá cada una un botiquin provisto de lo que pida el facultativo, y el sobrestante hará responsable al enfermero del arreglo y aseo del botiquin, y de la inversion de los medicamentos, vigilando por sí la asistencia de los enfermos y el cumplimiento de las disposiciones del facultativo, á cuya visita diaria asistirá.

Art. 46. Llevará cuidadosamente la alta y baja de la enfermería y con separacion de los negros alquilados; atendiendo á que se recojan inmediatamente á ella los que se quejen de algun mal, y de que salgan de la enfermería los que indebidamente quieran permanecer en ella.

Art. 47. En los casos comunes de enfermedad ó accidente, auxiliará inmediatamente al enfermero, y á poco que le parezca de cuidado llamará al facultativo más próximo para que le preste los auxilios urgentes, sin perjuicio de lo que disponga el médico nombrado ó contratado.

Art. 48. En caso de epidemia seguirá las instrucciones especiales que dé el facultativo, de acuerdo con la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Los enfermos de las brigadas que trabajen dentro de las cinco leguas de la Habana, á menos que el facultativo dispusiese lo contrario, se remitirán en el carreton cubierto que ha de haber en cada brigada, y al cuidado de uno ó dos negros ó de un mayoral blanco, segun el caso, á la casa de salud contratada para la asistencia, haciendo la papeleta de remision con expresion de todas las circunstancias y señales del negro, y recogiendo de la casa el recibo correspondiente.

Art. 50. Si el negro fuese cimarron ó por cualquier causa estuviese preso ó con prisiones, se expresará esta circuntancia en la remision y en el recibo.

Art. 51. Consultará con el médico de la enfermería la clase de trabajo y horas de ocupacion de los negros convalecientes y la cantidad y calidad de su alimento para arreglarse en ese particular.

Art. 52. Se llevará cuenta exacta de las visitas de los médicos, y se tendrá un libro en la enfermería para recetario, de cuya conservacion será responsable el enfermero.

Art. 53. Lo dicho para la asistencia de los negros en sus enfermedades que expresan los artículos anteriores, tiene lugar respecto de los colonos que hubiere en los trabajos, y en armonía con los artículos del Reglamento de colonos mandado observar.

Raciones.

Art. 54. Tendrá copia el sobrestante de las contratas celebradas para suministro de raciones á los trabajadores sanos y enfermos, conforme el Reglamento de colonos, y para el de maiz para los animales del tren, y se sujetará por su parte á lo que dichos contratos establezcan.

Art. 55. Recibirá personalmente las raciones y no dará recibo de ellas sin cerciorarse de la calidad y peso de los diferentes artículos, á cuyo efecto tendrá una romana ó balanza en su destino bien acondicionada y confrontada con la que de muestra debe haber en el almacen de Obras públicas.

Art. 56. Cuando como sucede en algunos destinos, tenga que enviar por las raciones al depósito del contratista, lo hará por medio de mayoral ó capataz, quien reconocerá y hará pesar á su presencia, todo ántes de entregarse y dar recibo de ella, en la inteligencia de que tanto en este caso como en el del artículo anterior, la falta que haya será abonada por el que dé el recibo.

Art. 57. El sobrestante ó mayoral que á sabiendas ó por falta de cuidado, recibiese raciones de ménos, ó artículos de mala calidad, ó no hiciese el reparto con la escrupulosidad mandada, ó de cualquier modo distrajese las raciones ó la menor parte de ellas de su preciso destino, no sólo será despedido sino que quedará sujeto á las penas que le corresponda segun las leyes.

Art. 58. Las almacenarán en paraje ventilado y seco, donde no puedan ser robadas, colocándolas no sobre el suelo, sino sobre entarimado á propósito, segun lo dispuesto por la Inspeccion de Obras.

Art. 59. El reparto de raciones se hará diariamente á presencia de toda la brigada, pesando cada racion, cuando sea necesario, y decidiendo en el acto cualquier reclamacion que tenga lugar sobre la cantidad ó calidad del alimento.

Art. 60. Se procurará que la sazon ó guiso sea á gusto de la mayoría de los trabajadores, investigando indirecta y prudentemente su voluntad sobre las variaciones que apetezcan, dentro de los límites de lo contratado.

Art. 61. Las raciones se darán siempre cocidas por el cocinero de la brigada á quien se hará responsable de cualquier falta que se note, así en el buen condimento y grado de coccion de la comida, como de la falta de raciones ó cualquier otra que se note y dependa de él. Las raciones se colocarán para su reparto en una mesa corrida como se ha prevenido en las brigadas.

Art 62. En los casos en que se suministre carne fresca será precisamente del mismo dia, obre lo que se encarga el mayor cuidado al sobrestante.

Art. 63. Se prohibe al sobrestante dar raciones en dinero á ningun colono ó negro que salga á algun trabajo fuera de la brigada y en estos ca-

sos las raciones por el número de dias que se arevenga se darán precisamente en especies.

Art. 64. Se prohibe severamente que los colonos y peones de todas clases vendan el todo ó parte de su racion, sobre lo cual vigilará cuidadosamente el sobrestante, procediendo al momento al castigo de los culpables, á juicio del Inspector de obras.

Contratistas.

Art. 65. Tendrá un tanto el sobrestante de las contratas de suministro de materiales y de tiro de piedra para cumplirlas y hacerlas cumplir en la parte que le toca.

Art. 66. Cuidará de que la piedra en los trabajos de carreteras se coloque á un solo lado del camino, y si es posible fuera de él en montones separados, á fin de no estorbar el tránsito público y para que pueda contarse y examinarse.

Art. 67. Medirá una vez al mes por lo ménos los cajones de los contratistas del tiro de piedra, y siempre cuidará de que lo conserven en el estado en que fueron aprobados por la Inspeccion de Obras.

Art. 68. No dará recibo de piedra, ladrillo, cal, madera ni ningun otro material sin que le conste perfectamente su número, calidad, tamaño y demas circunstancias contratadas, dando inmediatamente parte de cualquiera falta que notare.

Art. 69. En las obras por contrata, seguirán los sobrestantes las instrucciones que se le dieren por el Inspector de obras, para la inmediata fiscalizacion de todos los trabajos y dar cuenta de todos los procedimientos, debiendo tener tambien un tanto de la contrata para hacerla cumplir en la parte que le corresponda.

Tren y herramientas.

Art. 70. Los bueyes, mulos, carretones, carretas, cilindros y demas efectos del tren, así como la herramienta para los trabajos, merecerán al sobrestante un cuidado especial; dando de baja inmediatamente lo que se inutilice del todo, proveyendo á la composicion de lo que lo admita de momento y dejando para su remision al almacen lo que exija una composicion formal.

Art. 71. En las brigadas en que haya carpinteros, hará componer por estos el carruaje, carretillas, parihuelas, cajones y demas de su oficio, manteniendo todo siempre en el mejor estado de servicio.

Art. 72. Hará las pequeñas compras de clavos cuerdas, sebo y demás que necesite para el entretenimiento del tren, siempre que por la distancia á que se halle ó la urgencia del caso no pueda esperar el resultado de su pedido.

Art. 73. Mensualmente hará entrega al almacen, con separacion de la herramienta y enseres inútiles y de los en estado de composicion, recogiendo el recibo correspondiente para su resguardo.

Art. 74. Cuidará escrupulosamente del alimento de los bueyes y mulos, distribuyendo las raciones en la forma que se le prevenga; segun las estaciones propondrá las variaciones que crea convenientes en los alimentos de los animales.

Art. 75. En las enfermedades de los bueyes y mulos y para herrarlos, acudirá al albéitar de Obras públicas, á quien dará una papeleta en que conste el número de dias de curacion ó el de herraduras puestas en el mes, para su pago.

Art. 76. En caso de muerte de un animal la justificará por medio del reconocimiento del albéitar más cercano, con dos vecinos de asistencia para que se dé de baja, remitiendo á la Inspeccion de Obras el pedazo de piel en que se halle la marca del animal.

Trabajos.

Art. 77. Las horas de trabajo en todas las obras, inclusas las de calzadas, serán por regla general desde el amanecer hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta el oscurecer; teniendo en cuenta la distancia que tengan que andar las brigadas para llegar al punto del trabajo y regresar de él, á fin de que siempre se reparta la segunda comida al oscurecer. La brigada de cimarrones debe salir de sus barracones y retirarse á ellos siempre con sol.

Art. 78. Al salir para el trabajo los peones irán en hilera con el mayoral ó capataz á la vista y contra-mayorales en sus puestos para conservar el órden y en esta forma llegarán al punto donde tengan el trabajo, donde se les pasará lista, y se hará la distribucion de la gente; otra lista se pasará al empezar el trabajo á las dos de la tarde. En la misma forma y órden regresarán á la casa ó barracon cuando se haya concluido el trabajo, donde se pasará la tercera lista al repartir las raciones, y en seguida se hará entrar á los peones en sus barracones respectivos.

Art. 79. Durante las horas de trabajo no se permitirá á los colonos y negros que se distraigan de él con conversaciones, juegos ó ausencia indebida, impidiendo ademas que ninguna persona se detenga á hablar con ellos, y cuando sea preciso lo harán con permiso y á presencia del sobrestante.

Art. 80. Las faenas del domingo, de los no-

gros, durarán generalmente hasta las nueve de la mañana, y cuando no interese mucho emplearlos en la obra, se dedicarán á la limpia del barracon, lavado de ropa y baños, si la estacion y circunstancias lo permiten.

Art. 81. La herramienta en las horas de descanso intermedias se guardará en la tienda de campaña si la hubiere y si no en el sitio mas á propósito, poniéndole siempre un guardiero, el cual responderá de toda ella al sobrestante.

Art. 82. A las negras embarazadas y negros convalecientes, se les dará ó empleará en aquellos trabajos más suaves de la brigada y proporcionados al estado en que se encuentren.

Descanso

Art. 83. Por ningun motivo permitirá el sobrestante ó encargado que se llame ó moleste á ningun peon para cargar carretas á los contratistas del tiro de piedra, ni para ningun otro trabajo que no sea el que esté mandado hacer de aquella brigada, y mucho ménos en las horas de descanso.

Art. 84. Las horas de descanso del peonage serán desde medio dia hasta las dos de la tarde; pero los sobrestantes están autorizados para aumentarlas en tiempo de epidemias, ó de fuertes calores en una hora ó más, si las circunstancias lo exigen, pero con la aprobacion del Inspector de obras.

Art. 85. En estas horas de descanso, cuidarán los empleados que los peones estén á la sombra y todos reunidos ,bien en el barracon, tienda de campaña ó colgadizo, y el que quiera dormir podrá hacerlo en su tarima ó en sitio seco y apropósito, á la vista de los mayorales ó contra-mayorales.

Art. 86. Se suspenderá el trabajo y recojerá la negrada y los colonos en caso de lluvia, pero tan luego como pase esta volverá cada uno á ocuparse en lo que estaba haciendo.

Art, 87. Los domingos y dias solemnes, se darán licencias para que puedan pasear los colonos y negros de buena conducta y que durante la semana se hubiesen portado bien: esta licencia ó pase firmado por el sobrestante y con la filiacion del individuo, se le entregará despues de la faena de este dia, debiendo regresar á su destino á la puesta del sol.

Art. 88. Los sobrestantes permitirán despues de la licencia obtenida de los jueces pedáneos, el tango ó baile en las brigadas, y aun procurarán excitar á los negros á esta diversion; pero cuidando que no se mezcle ni reuna á ellos ningun negro, ni persona que no sea de las Obras públicas.

Castigos.

Art. 89. Los mayorales y contra-mayorales, llevarán siempre consigo un látigo exactamente igual al que se usa en las fincas de campo, con el objeto de hacerse respetar de los negros; pero se encarga especialmente á los sobrestantes que les imponga la mayor moderacion en el uso del cuero, no pasando nunca de dos ó tres cuerazos en las espaldas ó paraje del cuerpo en que no puedan lastimar á los negros gravemente.

Art. 90. En cada brigada habrá un cepo cuya llave conservará el sobrestante en su poder, el cual siempre que se pueda estará en pieza separada de los dormitorios.

Art. 91. Las faltas leves se castigarán con algunas horas de cepo, con la privacion de licencia para salir uno ó más domingos, ó con otra pena equivalente; pero jamás con la disminucion del alimento ni de las horas habituales de descanso, cuya prevencion es general para toda clase de faltas.

Art. 92. A los negros esclavos puede imponerles el sobrestante, por causas de subordinacion y faltas al trabajo, desde uno hasta veinticinco azotes; y en causas graves ponerlos en barras ó cepo y dar parte á la Inspeccion de Obras para la determinacion del castigo que se le ha de imponer.

Art. 93. Los colonos que despues de haberse sometido á las correcciones que señala el capítulo 3.° del reglamento que rige en la actualidad, reincidiesen en las faltas por las cuales fueron castigados, llegando á ser ineficaces aquellas, se dará parte inmediatamente de ello al Inspector para que se les apliquen las que señalan los artículos siguientes.

Art. 94. Las faltas de subordinacion á los sobrestantes y capataces se castigarán en reincidencia, con un número de horas de cepo prudencial en los dias festivos y que no haya trabajo, que fijará el Inspector ó Ingeniero de obras, y tambien con arresto despues del trabajo en local á propósito hasta el dia siguiente, y en los festivos por el tiempo que se considere necesario.

Art. 95. Las faltas de laboriosidad en los trabajos a que se destinen los colonos, en los casos que explican los artículos anteriores, se castigarán con la pérdida del todo ó parte del jornal diario que les corresponda y siempre precediendo órden para ello del Inspector, despues de comprobada su holgazanería.

Art. 96. El vicio de embriaguez se corregirá

con castigos arreglados al carácter y circunstancias de cada individuo, que graduará el Inspector, sin perjuicio de descontárseles el dia ó dias de trabajo que por dicha causa hubiesen perdido.

Art. 97. Cuando las faltas que señala el artículo 61 del reglamento de colonos, son de tal consideracion, y que por los castigos anteriores se conozca que son insuficientes para enmienda de algunos colonos, precediendo el parte correspondiente, se someterá por la Direccion de Obras públicas al Jefe Superior de la Isla la propuesta de remision de los incorregibles, para que se les aplique á obras de fortificacion ó presidio correccional, por el tiempo que tenga por conveniente, sin goce alguno, en inteligencia de que el costo de manutencion y demas será de cargo de dichos ramos desde el dia que pasen hasta que vuelvan á Obras públicas.

Art. 98. Los colonos que por su buena conducta y aptitud se hacen acreedores á premios, se nombraran por los Inspectores de obras de los Departamentos, para las plazas de capataces de cuadrilla, proponiéndolos tambien á la Direccion para la de sirvientes de portazgos, telégrafos y faros, pudiendo darse caso en que por la conveniente aptitud y excelente conducta de algunos individuos, se hagan acreedores á plaza de mayorales y quizas á la de sobrestante.—Habana y Junio 16 de 1855.

MODELOS PARA LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

NÚM. 1.

DIA DE , DE 186

OBRA DE ______________

Estado de la gente, animales y carruajes, altas, bajas, distribucion, movimiento de almacen, materiales recibidos y trabajo ejecutado en el referido dia.

EMPLEADOS. / OPERARIOS.			DISTRIBUCION.	
Capataces.		ALTAS.		
Trabajadores				
TOTAL.				
Bueyes.		BAJAS.		
Mulos.				
Carretas.				
Carretones.				
Cilindros.				

MOVIMIENTO DE ALMACEN.

. . . .

MATERIALES RECIBIDOS.

. . . .

TRABAJO EJECUTADO.

. . . .

NÚM. 2.

OBRAS PÚBLICAS — MES DE 18...

OBRA DE

Lista *de los operarios y peones empleados en los trabajos de la expresada obra en la semana del al de de núm. de jornales devengados por los mismos y materiales acopiados.*

CLASES.	NOMBRES.	1	2	3	4	5	6	7	Número de jornales.	Precio de cada jornal.	IMPORTE. Pesos.	IMPORTE. Cents.
Aparejador. . . .	D. José Gomez. . .	1	1	1	1	1	1	1	7	20	17	4
Carpintero	Pedro Gonzalez.	1	0	1	1	1	0	1	5	16	10	»
Idem.	. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albañil	Nicolás Porto. .	1	1	0	1	1	1	1	6	6	12	»
Idem.	. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Etc.	Etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

CONDUCCIONES.

	1	2	3	4	5	6	7	Número de jornales.	Precio de cada jornal.	Pesos.	Cents.
Caballerías mayores ó menores.	6	5	2	0	0	0	0	13	4	6	4
Carros con dos caballerías.	2	1	0	3	0	0	4	10	10	12	6
Etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Total.									58	4

MATERIALES, EFECTOS Y HERRAMIENTAS.

700 Ladrillos de D. N. N. s/n núm. fecha de á 20 pesos mil.	140	»
300 Fanegas de cal de D. N. N. recibo de de á 3 rs. una.	112	4
Etc.	»	»
100 Varas cúbicas de piedra de D. N. N. recibo de á 3 rs, una.	50	»
Etc.	»	»
Etc.	»	»
Total de materiales y efectos.	302	4

V.° B.° — Fecha.

El Ingeniero. — *El Sobrestante.*

Nota.—Como esta lista se forma por duplicado, una para el Inspector ó Ingeniero y otra para el Interventor, en la primera expresará además el sobrestante los trabajos ejecutados en el transcurso de la semana con los detalles necesarios para dar á conocer el progreso que ha tenido.

NÚM. 3.

OBRAS PÚBLICAS. MES DE 186

OBRA DE TAL.

CAPÍTULO 3.° **ARTÍCULO 2.°** **CARRETERAS.**

He recibido de D. N. N. para la expresada obra los materiales y efectos que á continuacion se expresan correspondientes al pedido núm.

	Pesos.	Cts.
4,000 Ladrillos á 20 pesos millar.	80	«
40 Fanegas de cal á 2 rs.	10	«
30 Arrobas de clavos de tal clase.	60	«
Etc.	«	«
Suman.	150	«

FECHA.

V.° B.°
Del Inspector ó Ingeniero,

Firma del sobrestante.

RECIBO PARA LOS CONTRATISTAS.

Obra de **Mes** **de 18...**

D. N. N. contratista de me ha entregado hoy dia de la fecha con arreglo á la contrata que quedan anotados en la libreta y para que conste doy el presente recibo en

V.° B.°
Del Inspector ó Ingeniero,

El sobrestante,

NÚM. 4.

Obras públicas.	**Almacenes.**

CAPÍTULO	ARTICULO	CARRETERA

OBRA DE TAL.

Se necesitan sacar del almacen para dicha obra los efectos siguientes:

Zapapicos de tal clase. . . . .
Azadas id. . . . .
Palas. . . . .
etc. . . . .

Fecha.

V.º B.º
Del Inspector ó Ingeniero.

Firma del sobrestante.

NÚM. 5.

Obras públicas.	**Pedidos de materiales. N.**

CAPITULO	ARTICULO	CARRETERA

OBRA DE TAL.

Se necesitan para dicha obra los materialoe y efectos siguientes:

Ladrillos de tal clase. . . . .
Fanegas de cal. . . . .
Arrobas de clavos. . . . .
etc. . . . .

Fecha.

V.º B.º
Del Inspector ó Ingeniero,

Firma del sobrestante.

OBRAS PÚBLICAS. DESTINO DE MES DE DE 18...

Resúmen de la gente y tren en este destino en el mes dicho.

CLASES.	NOMBRES.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Salario que han devengado. Pesos.	Cents.
	TOTAL.............																																	

ALTAS.

DIAS.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.

DISTRIBUCION.

. . . .

. . . .

ESTADO NUMÉRICO DE LA FUERZA.

	CLASES.	NEGROS. Emancipados.	Esclavos.		TOTAL.
Fuerza efectiva en 1 del actual.					
Altas en el mes............					
Suma.........					
Bajas en el mes............					
Quedan existentes..........					

BAJAS.

DIAS.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.

TRABAJO EJECUTADO.	1	2	3	4	(1)	Total.

JORNALES PERDIDOS.

CLASES DE PEONES.	Por fiesta.	Por lluvia.	Por enfermedad.	Por prision.	Por	Por	Suma.	Jornales útiles.	TOTAL.

MOVIMIENTO DE ALMACEN.	1	2	3	4	(1)	TOTAL.
Raciones sobrantes del mes anterior.....						
Raciones recibidas del contratista.......						
Suma.............						
Raciones consumidas................						
Quedan existentes..................						
Maiz sobrante del mes anterior........						
Maiz comprado...................						
Suma.............						
Maiz consumido..................						
Queda existente..................						

ANIMALES Y CARRUAJES.	1	2	3	4	(1)	TOTAL.
Bueyes...............						
Mulos................						
Carretas..............						
Carretones............						
Cilindros.............						

MATERIALES Y ÉFECTOS RECIBIDOS Y SU VALOR.

. . . .

. . . .

(1) Asi siguen las casillas hasta el completo de los dias del mes.

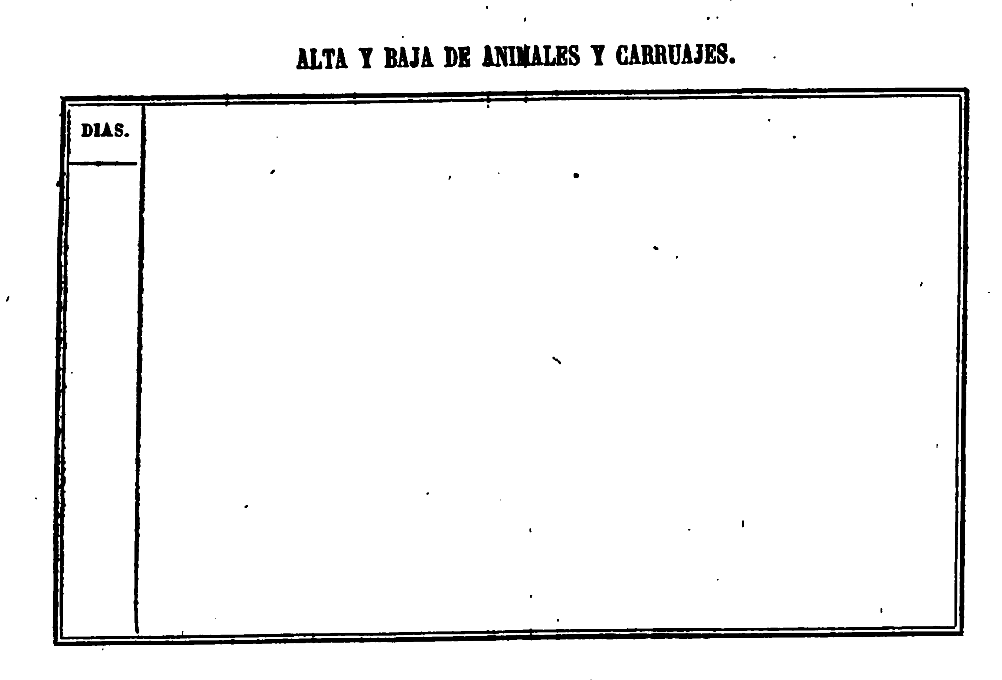
RELACION DE HOSPITALIDADES.

CLASES.	NOMBRES.	ENTRADAS.	SALIDAS.	ESTANCIAS.

RELACION DE LA HERRAMIENTA. ESTADO DE USO.

	Bueno.	En composicion.	Inútil.	TOTAL.
Atacadores de cantera.				
Azadones.				
Balanzas.				
Barrenas de cantera.				
Barretas.				
Barras de prision con sus grillos.				
Barriles para agua.				
Cadenas para tiraderas.				
Cubos de hierro.				
Canecas de madera.				
Cajones para medidas cúbicas de cal y piedra.				
Cajones de cargar tierra.				
Carretillas de mano.				
Calderos de hierro.				
Candilejas.				
Cepos de madera.				
Espiochas.				
Escribanías.				
Escalificadores.				
Faroles.				
Frontiles para bueyes.				
Grillos con sus ramales.				
Guatacas.				
Hachas.				
Lienzas.				
Máquinas para herrar bueyes.				
Mandarrias.				
Machetes.				
Martillos.				
Niveletas de madera.				
Niveles.				
Ollas de hierro.				
Parihuelas.				
Palas.				
Picos de rozar de dos puntas.				
Parapetos.				
Platos de hoja de lata para rancho.				
Romanas con pilon.				
Rastrillos para tender piedra.				
Sillas con todos sus arreos.				
Tarimas.				
Tiendas de campaña.				
Tijeras para tusar mulos.				
Tinas para depósito de agua.				
Yugos.				
Yunques de herrería.				
Zambullos.				
Limas de acero.				

ALTA Y BAJA DE ANIMALES Y CARRUAJES.



NOTAS.

1859.—*Abril* 26.—En la Instruccion para cuadrillas de reparacion permanente en las carreteras del Departamento Occidental, dictada por el Gobernador superior civil en esta fecha (1), se establece que en cada carretera haya uno ó más sobrestantes, segun su extension, y se les señala el sueldo anual de 900 pesos.

1860.—*Enero* 28.—*Real órden aumentando el sueldo á los sobrestantes de carreteras.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de esa superintendencia, número 2931, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el aumento que se propone en los sueldos de los sobrestantes de primera, segunda y tercera clase de las carreteras de esa Isla, fijándose desde 1.° de Enero actual el de 75, 60 y 51 pesos mensuales respectivamente, en vez de los 60, 51 y 40 que hoy disfrutan (2), y mandar se incluya este aumento en el presupuesto de este año.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Diciembre* 11.—*Real órden aprobando el aumento de dos plazas de Sobrestantes de primera clase.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 30 de Setiembre último, número 457, y del expediente adjunto á ella formado por la Direccion de Obras públicas de esa Isla, para la creacion de dos plazas de Sobrestantes de primera clase con el sueldo mensual de 75 pesos, y encontrando atendibles las razones en que se funda el aumento de que se trata, ha tenido á bien aprobarlo, pero en el concepto de que no ha de tener lugar hasta que empiece el ejercicio del presupuesto del año 1864 á 1865, en cuya época se hará el nombramiento de los individuos que deban servir las indicadas plazas.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

(1) V. á continuacion en Carreteras.

(2) V. el último artículo de la Instruccion de 26 de Abril de 1859, id.

GRATIFICACIONES Y TIEMPO DE RESIDENCIA.

1844.—*Enero* 24.—*Real órden denegando el abono de pasage á los Jefes y oficiales de Ingenieros, que se trasladen de unos á otros puntos para asuntos del servicio.*

Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la carta del antecesor de V. E. número 865, en que propone se satisfaga á los Jefes y Oficiales de Ingenieros en esa Isla, que se trasladen de unos puntos á otros para asuntos del servicio, el importe á que ascienda su trasporte, y en su virtud se ha servido resolver S. M. que se cumplan exactamente las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1787, 12 de Noviembre de 1796 y 2 de febrero de 1820 (1) con las cuales está resuelto el punto consultado, pues si en virtud de dichas disposiciones perciben los referidos Jefes y Oficiales una gratificacion cuando desempeñan cualquier comision del servicio (2), no es justo que ademas abone el Erario su trasporte, porque entónces recibirian dos gratificaciones con un solo objeto.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1844.—Señor Intendente de la Habana.

1857.—*Marzo* 24.—Por Real órden de esta fecha (3) se dispone que el Jefe de Seccion de la Direccion de obras públicas como los Inspectores de los dos departamentos, continuen en el goce de las gratificaciones que hoy perciben, miéntras desempeñan comisiones extraordinarias; y que respecto á los demas Ingenieros militares en quienes haya necesidad de acumular á sus ordinarias funciones otra clase de servicios extraordinarios, se les indemnice con la remuneracion que se considere proporcionada á los trabajos que hayan de practicar.

1859.—*Abril* 26.— *R. O. fijando el tiempo de residencia de los Jefes y Oficiales de Ingenieros destinados á obras públicas.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Guerra y de Ultramar en 18 del actual lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q.D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Direccion general de Ultramar, con fecha 24 de Julio

(1) Estas Reales órdenes disponian el abono de 50 pesos mensuales de gratificacion á los oficiales de Ingenieros, que están en comision, y 25 á los de infanteria adictos al cuerpo.

(2) V. la Real órden de 22 de Marzo de 1862 pág. 283.

(3) V. pág. 288.

del año último, manifestando la conveniencia de que á los Jefes y Oficiales de Ingenieros del Ejército de Cuba que puedan ser destinados al servicio de las obras públicas de aquella Isla, se les señale para ser relevados un plazo mayor que el de los dos años que se han fijado por la Real órden de 6 de Marzo del propio año, á fin de que sus servicios en esta parte sean tan útiles como la importancia de tan interesante ramo reclama; S. M., enterada, así como de lo informado por el Ingeniero general y el Capitan general de la mencionada Isla, teniendo presentes los límites de la residencia de los Jefes y Oficiales de que se trata, en aquellos dominios y la consideracion que merece el servicio de obras públicas, se ha servido resolver que los individuos de dicha clase que se destinen á las mismas, lo sean por el tiempo de tres años en vez de los dos que determinó la citada Real órden, sin perjuicio de la escepcion que la misma resolucion establece para los casos de hállarse los interesados encargados de obras tan importantes que exijan su continuacion en ellas hasta su terminacion (1).—De Real órden etc.—Madrid 26 de Abril de 1859.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Abril 22.—R. O. disponiendo que el Gobernador Capitan general se abstenga de conceder gratificaciones.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 354, fecha 15 de Marzo último, en que trata de justificarse la gratificacion de 180 pesos mensuales que percibe D. Amando de Velasco, por tener á su cargo las obras de los faros Cayo Bahía de Cadiz y Cruz del Padre, la Reina (Q. D. G.) considerando que la expresada gratificacion no es de abono, se ha servido determinar que cese desde luego, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que para lo sucesivo, se abstenga de acordar concesiones que lleven en sí alteraciones en los haberes ó gratificaciones, limitandose V. E. á proponer las que en casos especiales considere necesarias, prévia instruccion y remision del oportuno expediente.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

OBREROS.

1862.—*Mayo 16.—R. O. aprobando el Reglamento é Instrucciones, para la creacion de obreros de infantería con destino á obras públicas.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este departamento en 30 de Abril último lo que sigue:

«El Sr. Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real órden de 30 de Junio de 1860, pidiendo á V. E. informe sobre los resultados prácticos del empleo de la tropa en las obras militares y en las civiles de utilidad pública en esa Isla. Enterada S. M.; visto lo manifestado por V. E. en carta documentada núm. 1,022, acerca del satisfactorio estado de las brigadas de obreros, tanto por lo que respecto á la conservacion de la disciplina como á la de la salud en general, y acerca asimismo de las ventajas que ofrece el empleo de la tropa en los trabajos de las expresadas obras, no sólo al mayor adelanto de estas, sino tambien al porvenir del obrero por medio del importe de su salario, consistente en 25 pesos mensuales, cuando está empleado en las obras civiles, y en cuatro reales fuertes por jornal cuando lo está en las militares: Visto lo opinado sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, en acordada de 1.º de Junio último, de que se acompaña copia, y conforme con su parecer, ha tenido á bien aprobar las disposiciones reglamentarias de esa Capitanía general de 19 de Abril y 26 de Mayo de 1858, para el empleo de la tropa en los referidos trabajos, por lo que respecta á las obras militares y á las que estén al cargo de la Direccion de Obras públicas, únicas que en aquellas disposiciones se hallan comprendidas, sin que se le emplee de ningun modo en las de empresas particulares, recomendándose al propio tiempo á V. E., que adopte desde luego las medidas convenientes para que la salud del soldado no decaiga, cómo se ha observado que sucede en dos de las brigadas del ferro-carril de Matanzas. Es igualmente la voluntad de S. M. que esta clase de servicio sea voluntario, por parte de los trabajadores, en las obras civiles y tambien en las militares, excepto el caso en estas últimas de perentoria necesidad, y por último, que la tropa empleada en las obras de una y otra clase no exceda en situacion ordinaria de la décima parte de la fuerza total del arma de infantería de ese ejército».

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1862.—Sr. Superintendente de Cuba.

(1) V. la Real órden de 5 de Marzo de 1858, pág 280.

Reglamento que se cita.

Condiciones bajo las cuales pueden destinarse brigadas formadas con fuerzas del arma de Infantería, á los trabajos de carreteras á cargo de la Direccion de Obras públicas

1.ª Segun la importancia ó cantidad de los trabajos se formarán tres clases de brigadas compuestas de

1.ª Un capitan.
Un subalterno.
Dos sargentos.
Cuatro cabos.
Cien soldados.

2.ª Un subalterno.
Un sargento.
Cuatro cabos.
Cincuenta soldados

3.ª Un sargento.
Dos cabos.
Veinte y cinco soldados.

2.ª Siempre que sea posible, se procurará que el todo de la fuerza que compongan cada una de las brigadas, se preste voluntariamente á este servicio y que entre los individuos de la clase de tropa haya algunos carpinteros, albañiles, canteros y carreteros, estando el resto acostumbrado á los trabajos del campo.

3.ª El capitan tendrá 40 pesos de gratificacion mensual, 30 los subalternos, 20 los sargentos, y medio peso ó sean cuatro reales fuertes de jornal cada uno de los cabos y soldados el dia que trabajen.

4.ª Todas estas cantidades serán abonadas por los fondos de Obras públicas, y ademas será del cargo de éstas los gastos originados en la traslacion de utensilio de las brigadas.

5.ª Tambien corresponde á las Obras públicas proporcionar á las brigadas local para su alojamiento, en los puntos en donde no existan cuarteles ú otros edificios del Estado destinados á este objeto.

6.ª Los útiles, herramientas y efectos necesarios para los trabajos en que se empleen las brigadas, los facilitará la Direccion de Obras públicas.

7.ª Las brigadas dependerán exclusivamente de los Ingenieros y demas empleados de Obras públicas encargados de la direccion de los trabajos en todo lo relativo á estos, y de sus Jefes naturales en cuanto sea independiente de este servicio: corresponde por consiguiente á los empleados de Obras públicas determinar las horas de trabajo, que serán las de costumbre en el pais, la distribucion de la fuerza y ocupacion de cada individuo; y los Jefes de las brigadas cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones prevenidas por los empleados de Obras públicas, para el órden y adelanto de los trabajos, y será tambien del cargo de los Jefes de las brigadas la formacion de las relaciones de gratificaciones y jornales, con arreglo á los modelos que se les faciliten por el ramo de Obras públicas.

8.ª No tendrá intervencion la Direccion de Obras públicas en la distribucion de las cantidades, que por jornales ú otros conceptos correspondan á las brigadas, ateniéndose los Jefes de ellas á las órdenes que reciban de sus superiores, para determinar la parte que cada individuo ha de poner en rancho, las que debe percibir en mano, con lo demas relativo á este objeto.

9.ª Tambien será de la atribucion exclusiva de los Jefes de las brigadas, en vista de las circunstancias de los edificios en que están alojados y demas que tenga influencia en ello, determinar el número de hombres necesarios para el servicio interior de cuarteles, así como el de adoptar las medidas que crea conducentes para conservar la subordinacion etc., entendiéndose que los individuos que no asistan á los trabajos no deberán gozar jornal

10.ª Trabajarán las brigadas todos los dias á excepcion de los domingos y fiestas de solemnidad, que los dedicarán para la revista y demas actos del servicio que dispongan sus Jefes.

Instrucciones que se citan.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Quedan aprobadas en todas sus partes las instrucciones reglamentarias, dictadas por el Director de Obras públicas y aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil, referentes á este asunto, y que se expresan anteriormente.

Art. 2.° Los señores oficiales y clase de tropa que se dediquen á estos trabajos no causarán baja en sus cuerpos, abonándoseles por los mismos sus haberes, y la clase de tropa no se considerará como rebajada.

Art. 3.° Los Jefes de los cuerpos explorarán la voluntad de los oficiales é individuos de tropa que deseen dedicarse á los expresados trabajos, siempre que el Comandante general del departamento donde se halle el cuerpo ó por el Excelentísimo Sr. Capitan general se le ordene la formacion de uno ó más pelotones de obreros.

Art. 4.° La eleccion de los oficiales entre los que se presenten voluntarios será exclusivamente del Jefe del cuerpo.

Art. 5.° Para la eleccion de los que se presenten voluntarios de la clase de tropa, se preferirán á los que estén empeñados, y en segundo lugar á los que en concepto de sus Capitanes respectivos merezcan mejores conceptos

Del servicio.

Artículo 1.° Ademas de lo dispuesto en la Instruccion redactada por la Direccion de obras públicas, á lo que se dara exacto cumplimiento por el oficial encargado de un peloton, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 2.° Todos los Domingos, aprovechando las primeras horas de la mañana, se ejercitarán los pelotones en el tiro al blanco, segun está prevenido, pasando ántes una revista escrupulosa al armamento y municiones, con objeto de que aquel se encuentre constantemente en el mejor estado de servicio, haciendo responsables á los oficiales de la menor falta en este interesante punto del servicio.

Tambien cuidarán los oficiales de los pelotones de la policía personal del soldado, y muy especialmente de su salud.

Si con el trabajo y fatigas propias del mismo observasen que algun soldado decayese de su salud ó robustez, pedirá inmediatamente el relevo á su Jefe, para evitar que unos por exceso de pundonor y otros por el estímulo del mayor haber se perjudiquen en su salud resistiendo más de lo que su físico les permita.

Art. 3.° El oficial encargado de un peloton llevará un cuaderno de observaciones que su ilustracion y amor al servicio le indiquen, en que anotará los resultados que pueda dar esta importante medida.

Anotará si el soldado presta con gusto esta clase de servicio, si robustece, si fortifica y desarrolla á los que no sean tan robustos, y por último anotará de cuáles provincias de la Península son los más á propósito para esta clase de trabajos.

Art. 4.° Para este servicio sólo llevará la tropa el traje completo de campaña con morral de lienzo á la espalda, y el Subinspector de infantería proveerá de utensilio, con los conocimientos que por el E. M. se le den de la situacion de los pelotones.

El gasto que ocasione la traslacion será cuenta del individuo, con cargo á la gratificacion que recibe.

Distribucion de la gratificacion asignada.

Artículo 1.° De los cuatro reales fuertes que le abonan á cada plaza de tropa, se pondrán en rancho diariamente dos por plaza y medio para pan, recibiendo en mano un peso cada semana.

La cantidad que quede mensualmente á cada individuo, entre lo que se le acredite por gratificacion de obra y lo que recibe, servirá:

1.°—Para cubrir los gastos del individuo, en los dias festivos que no percibe jornal.

2.°—Para atender á la reparacion y entretenimiento del traje de campaña y calzado.

3.°—Para pago de trasporte del utensilio, y cuando termine la estada en el peloton de trabajo, se le ajustará y entregará lo que alcance.

Art. 2.° A cada soldado se le abrirá una libreta en que conste lo que se le abona por obras públicas y lo que se le suministra; cuyas libretas se conservarán despues en los cuerpos: igualmente se llevará la libreta del rancho con arreglo á Reglamento.

Art. 3.° Se encarga muy particularmente á los oficiales vijilen la manutencion del soldado y que los ranchos reunan las circunstancias mejores de nutricion.

Prevencion particular.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, el relevo de todo ó parte de los pelotones cuando así lo creyesen necesario, pero siempre teniendo presente las reglas establecidas para su nombramiento.

Siempre que un oficial deje por cualquier motivo el mando de uno de estos pelotones, remitirá á su Coronel el cuaderno de observaciones que haya formado, para que pueda servir al objeto de su formacion.

Los Coroneles de los regimientos lo remitirán al Comandante general respectivo y éste á mi autoridad.

Habana 19 de Abril de 1858.

1863.—*Agosto 26.—Real órden autorizando á la Direccion de obras públicas, para contratar 500 colonos asiáticos, para atender á las necesidades del ramo.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., número 423, fecha 15 de Mayo último, la Reina se ha servido autorizar á la Direccion de obras públicas para que pueda contratar 500 colonos asiáticos, con la mayor economía posible para atender á las necesidades del ramo de obras públicas, cargándose el gasto que origine á los capítulos y artículos respectivos de la seccion 6.ª del presupuesto de 1863 á 1864, segun los tra-

bajos á que se les destine.— De Real órden, etc. —Madrid 26 de Agosto de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

BANDERA DE LAS EMBARCACIONES DESTINADAS AL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

1861.— *Marzo 15.—Real órden determinando la clase de bandera que han de usar los buques destinados á obras públicas.*

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Ministerio de Marina, el expediente remitido por V. E. en carta número 242, fecha 12 de Julio último, relativo á las dudas suscitadas en esa Isla sobre la bandera que deberán usar las embarcaciones destinadas al servicio de las obras públicas, se ha expedido por aquella Secretaría la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real órden expedida por el Ministerio de su digno cargo, de 14 de Setiembre último, con la que remite oficio del Capitan general de la Isla de Cuba y demas documentos que acompaña, todo relativo á las dudas suscitadas sobre si la bandera que han de usar las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas, ha de ser con escudo como las demas del Estado, ó sin él; impuesta S. M. y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver: que la expresada bandera sea la misma y con iguales proporciones que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos cruzados los escudos de Castilla y Leon de las armas Reales, en medio de los carácteres O. P. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras, en analogía con lo que determina el artículo 2.°, tratado 4.°, título 1.°, respecto á las embarcaciones propias de la Real Hacienda ó empleadas por ella en comisiones del Resguardo.»

Lo que de Real órden comunicada, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

PUERTO-RICO.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

1857.—*Agosto 10.—Real decreto creando una Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en la Isla de Puerto-Rico una Direccion de obras públicas bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general.

Art. 2.° La Direccion se compondrá de un Jefe de la clase de Ingenieros civiles ó militares con 3,000 pesos de sueldo anual; de un oficial de la misma clase con 2,400 pesos tambien anuales y de dos escribientes delineantes con 400 pesos cada uno. El personal facultativo constará de dos Ingenieros con 2,400 pesos anuales cada uno y de dos Agrimensores auxiliares con 700 cada uno (1).

Art. 3.° Por lo pronto, y hasta que otra cosa se resuelva, seguirán destinados á la construccion de vías de comunicacion los mismos recursos que actualmente se emplean en este objeto.

Art. 4.° La Junta de caminos existente en Puerto-Rico quedará como consultiva del Gobernador Capitan general, en todo lo relativo á obras públicas (2).

Dado en Palacio á 10 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia de la Instruccion vigente en la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, para que se observe interinamente en esa Isla, proponiendo V. E. si lo estima conducente, las modificaciones necesarias á su aprobacion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. E. informe sobre si será conveniente que los fondos de la Junta de comercio y de caminos ingresen en las cajas de Hacienda pública, señalándose en el presupuesto una cantidad fija para caminos, expresando la que deba ser, en el concepto de que en tal caso la referida Junta de comercio deberá quedar como puramente consultiva, segun está mandado para la isla de Cuba. — Madrid 10 de Agosto de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1858.—*Diciembre 7.—R. O aprobando la planta de la Direccion de obras públicas.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V.E. núm. 302, fecha 18 de Junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Direccion de Obras públicas, tal como debe quedar despues de las modificaciones que ha creido conveniente proponer, las cuales consisten en cuanto á la parte administrativa, en aumentar

(1) V. las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1858, 8 de Diciembre de 1859 y 11 de Setiembre de 1863 insertas á continuacion que modifican la plantilla.

(2) Suprimida por el art. 45 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 que organizó los Consejos de Administracion, tomo I, pág. 298.

un Jefe de seccion con el sueldo anual de 1,440 pesos, y un Escribiente primero (Archivero) con 480, suprimiendo el gasto de 360 pesos destinados á un Escribiente eventual; y en cuanto al servicio facultativo en suprimir las dos plazas de Agrimensores, cuyos sueldos á razon de 700 pesos cada uno ascendian á 1,400 pesos: S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por V. E., se ha dignado aprobar la referida planta en los términos que propone en su citada carta, y mandar que V. E. la remita íntegra, expresando en sus dos partes, administrativa y facultativa, todo el personal que la compone, segun queda definitivamente constituida por esta soberana disposicion (1).—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1859.—*Diciembre* 8.—*R. O. creando una plaza de Portero y otra de Ordenanza, en la Direccion de Obras públicas, y aumentando los sueldos á otros empleados.*

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en carta documentada núm. 615, fecha 1.° de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la creacion de una plaza de Portero y otra de Ordenanza, en la Direccion de Obras públicas de esa isla, dotada la primera con 240 pesos anuales, y la segunda con 180; y aprobar el aumento de 15 pesos mensuales que se asignan á cada uno de los Escribientes de los dos Inspectores de distrito, así como el de 120 pesos anuales para menaje y gastos de la referida Direccion, y el de los 8 pesos mensuales para lo gastos de escritorio de los Inspectores, á razon de 4 pesos cada uno (2).—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1859.—Sr. Gobernadoo Capitan general de Puerto-Rico.

1862.—*Mayo* 8.—*Decreto del Gobernador Capitan general, determinando el membrete que en sus comunicaciones debe usar la direccion de Obras públicas.*

Por medida general dictada en 6 del corriente, dispuse que para los asuntos cuyo despacho correspondiese al Gobierno civil, en los membretes de oficio se omitiesen los dictados de Capitanía general y de Superintendencia, cuyo uso sólo corresponde en los negocios que son respectivamente del resorte de estas dos ramas del servicio general. El objeto de dicha medida fué el de facilitar el despacho y evitar los motivos de confusion, que surjen de las comunicaciones oficiales, cuando por cualquier concepto se pierde de vista que son varias las entidades que se hallan representadas por la Autoridad superior de la Isla.

Constante en mis propósitos; tomando en consideracion que el ramo de Obras públicas constituye bajo mi dependencia inmediata una seccion especial de Gobierno, cuyo despacho con la necesaria segregacion del de las demas, está al cargo de la Direccion de las referidas obras públicas; siendo por tal motivo preciso que en esta radique el negociado central de todos los servicios de su instituto y que tambien por ella se tramiten los expedientes de su competencia, sin dar lugar á las confusiones atrás enunciadas; á fin de que la citada medida general tenga la debida aplicacion para este ramo, he dispuesto que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.ª El membrete para los asuntos de obras públicas se encabezará con el lema *Gobierno superior civil de la Isla de Puerto-Rico*, y debajo se añadirá *Direccion de Obras públicas*. Bajo el propio epígrafe comunicará el Director las disposiciones que exija el servicio, ya lo haga de órden mia, ya tambien por sí mismo segun lo requiera el caso.

2.ª Todos los documentos de este ramo que hayan de dirigirse á mi Autoridad, lo serán bajo una cubierta especial y á fin de que se distingan de aquellos otros de Gobierno, cuyo despacho sigue á cargo de la Secretaría; en la expresada cubierta y hácia su márjen superior de la derecha, se pondrá el lema distintivo de *Obras públicas*.

3.ª En el ejercicio de las peculiares funciones que los reglamentos de este ramo señalan á los Comandantes de los Departamentos, para sus comunicaciones, oficiales usarán el membrete de *Presidencia de la Junta de Obras públicas del Departamento.*

4.ª La Direccion de Obras públicas en la parte que la compete, dispondrá lo necesario para que se cumpla desde luego cuanto dejo providenciado.

Lo comunico á Vds. etc.—Puerto-Rico 8 de Mayo de 1862.

Sres. Presidentes de las Juntas auxiliares de Obras públicas de los Departamentos, Corregidores y Alcaldes de lospueblos de esta Isla.

1863.—*Setiembre* 11.—*R. O. fijando la planta de la Direccion de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio último, organizando la carrera administrativa en las Provincias

(1) V. á continuacion la R. O. de 11 de Setiembre de 1863.
(2) V. id. id.

de Ultramar, y de la Real órden de 5 de Setiembre aclaratoria del mismo, (1) la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las plantillas de las oficinas de Fomento de esa Isla, sean las siguientes:

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Empleos.	Categorías.	Sueldos.
Un Director.	Jefe de Administracion de 2.ª clase. Real decreto de 15 de Julio....	3,000
Un Oficial....	Jefe de la Seccion facultativa. Jefe de negociado de 1.ª clase..........	2,500
Uno idem.....	Jefe de la Seccion Administrativa. Oficial 1.º..	1,600
Un Tesorero pagador.	Oficial 2.º......	1,000
Un Guarda-Almacen...........................		480
Un Escribiente Archivero.	Escribiente de 2.ª clase...........	500
Dos segundos Delineantes á pesos 400...		800
Un Portero..		240
Un Ordenanza..................................		180
		10,300.

En las plantillas de las demas dependencias de Fomento no hay alteracion.—De Real órden, etc. —Madrid Setiembre 11 de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico.

GRATIFICACIONES.

1862.—*Marzo* 20.—Por Real órden de esta fecha (2) con motivo de haberse opuesto la Contaduría general de Puerto-Rico al abono de 13 pesos, 52 céntimos al Director de Caminos vecinales D. Ramon Soler y Fort, por indemnizacion de gastos en los reconocimientos de las iglesias de Ciales y Utuado y proyectos de su reparacion, por creerlo incompatible con el sueldo que percibe del municipio, se declara, de conformidad con la Ley de 21 de Diciembre de 1855, que no hay en el presente caso incompatibilidad de haberes.

SANTO DOMINGO.

ORGANIZACION CENTRAL.

1862.—*Noviembre* 12.—Por Real órden de esta fecha (3), se dispone que los distritos ó Inspecciones de Obras públicas de Santo Domingo sean la capital para el departamento oriental y Santiago de los Caballeros para el occidental y travesías de las Bahías de Samaná y Manzanillo, y que se organice un Negociado de Obras públicas dentro de la Secretaría del Gobierno superior civil que funcione independientemente de la Direccion del ramo en Cuba.

1863.—*Abril* 24.—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone la creacion de un Negociado de Obras públicas en la Secretaría del Gobierno superior civil y que cese toda dependencia de la Direccion del ramo de la isla de Cuba, mandando al mismo tiempo que en lo posible se observe lo dispuesto en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

1863.—*Setiembre* 24.—Por Real órden de esta fecha (2) se fija la plantilla del Negociado de Obras públicas de la Secretaría del Gobierno superior civil, en un Oficial primero con 1,000 pesos fuertes anuales, dos Escribientes terceros á 200 cada uno y 300 pesos para asignacion de Porteros.

1863.—*Octubre* 12.—*R. O. fijando la planta de la Inspeccion de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la planta de la Inspeccion de Obras públicas de esa Isla sea la siguiente:

Un Jefe de Ingenieros con la gratificacion anual de. . .	Pesos.	1.200
Un Ayudante con la de. . . .	»	800
Un Escribiente con el sueldo anual de.	»	200
Un Delineante con el de. . .	»	500
Gratificacion fija de dos Oficiales de Ingenieros al servicio de Obras públicas, calculada para un Jefe y un Capitan, durante medio año, segun el Reglamento de 22 de Marzo de 1862, mandado cumplir en la Isla por Real órden de 22 de Noviembre del mismo. . .	»	720
Un oficial Tesorero pagador.	»	600
Total.	Pesos.	4,020

De Real órden etc.—Madrid 12 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de Santo Domingo.

(1) V. Hacienda.
(2) V. tomo 3.º, pág. 60.
(3) V. pág. 320.

(1) V. tomo 1.º, pág. 160.
(2) V. tomo 1.º, pág. 161.

1863.—*Octubre 12.—R. O. fijando el material para la Inspeccion de Obras públicas.*

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la Inspeccion de Obras públicas de esa Isla se asignen, para gastos de material, en el presupuesto de 1863 á 1864, 1,500 pesos en la forma siguiente:

Para gastos de escritorio. . .	Pesos.	100
Moviliario de la Inspeccion. .	«	200
Compra de instrumentos. . .	»	1,000
Alquiler de la oficina de la Inspeccion.	»	200
Total.	Pesos.	1,500

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que durante el ejercicio del mismo presupuesto, se destinen á carreteras 42,200 pesos en esta forma:

Estudios de proyectos aprobados y pago durante 160 dias de dos auxiliares y ocho peones, con el jornal diario de dos pesos cada uno.	Pesos.	3,400
Conduccion de instrumentos. .	»	600
Reparaciones en los caminos existentes.	»	6,000
Para estudios y levantamiento de planos en las carreteras de Samaná y del Cibao, dispuestos por Real órden de 6 de Noviembre de 1861. . . .	»	2,600
Para la carretera de Samaná. .	»	19,600
Para la del Cibao.	»	10,000
Total.	Pesos.	42,200

De Real órden etc.—Madrid 12 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de Santo Domingo.

GRATIFICACIONES.

1862.—*Noviembre 12.—R. O. haciendo estensivo á la Isla, el Reglamento de gratificaciones á Ingenieros y demas empleados de Obras públicas, vigente en Puerto Rico.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 58, fecha 7 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para esa Isla el Reglamento de indemnizaciones y gratificaciones á los Ingenieros y demas empleados de Obras públicas, vigente en Puerto Rico (1), y del cual se remitió á V. E. copia con Real órden de 22 de Marzo próximo pasado, introduciéndose en su artículo 3.° y 4.° las modificaciones que V. E. indica, segun las cuales los distritos ó Inspecciones de la Isla, serán Santo Domingo para el departamento Oriental y Santiago de los Caballeros para el Occidental, y las travesías de las Bahías de Samaná y Manzanillo. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que instruya V. E. el oportuno expediente y formule una propuesta para organizar un negociado de Obras públicas, dentro de la Secretaría de ese Gobierno superior civil que, funcionando independientemente de la Direccion del ramo de la Isla de Cuba, concluya con el sistema que hoy se observa, que si bien pudo ser necesario en los primeros momentos de la incorporacion de esa Isla, es para lo sucesivo insostenible.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan General de Santo Domingo.

(1) V. la Real órden de 22 de Marzo de 1862, pág. 288.

FILIPINAS.

GARTIFICACIONES.

1860.—*Noviembre* 21.—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone que la plaza de Arquitecto de Gobierno sea desempeñada por el de Hacienda, que se llamará Arquitecto civil, y se crea otra de Ayudante que será nombrado á propuesta de la Academia de San Fernando.

1860.—*Diciembre* 21.—Por Real órden de esta fecha, se dispone que por los fondos de los Arbitrios de las provincias de Albay y Camarines, se satisfagan las gratificaciones á los Ingenieros encargados del estudio de la carretera general del Sur de las Islas.

1863.—*Setiembre* 21.—Por Real órden de esta fecha (2), se dispone que hasta que se cree la Direccion de Obras públicas y se organice el ramo de Fomento, se fije el máximum de la gratificacion concedida al arquitecto del servicio de comercio en la suma de 480 pesos que venia percibiendo en concepto de honorarios.

BRIGADA DE PRESIDIARIOS CON DESTINO Á LAS OBRAS PÚBLICAS.

1859.—*Abril 2.—R. O. aprobando la creacion de una brigada de presidiarios con destino á las obras públicas.*

Excmo. Sr.: Instruido expediente sobre el pro-

(1) V. tomo 3.°, pág. 591.
(2) V. pág. 40.

yecto de organizacion de una brigada de presidiarios, con destino á las obras que se hallan á cargo del cuerpo de Ingenieros de esa capital, de que V. E. dió cuenta en carta de 9 de Junio último; S. M. la Reina. de conformidad con lo manifestado por las secciones de Ultramar, Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con el parecer del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la creacion de la referida brigada y el Reglamento propuesto por V. E. con las modificaciones siguientes:

1.ª En el art. 11 se reducirá á 125 mancuernas las 150 que se fijan en dicho proyecto.

2.ª El art. 19 se redactará en la forma siguiente:

«Los penados que cometieren faltas de respeto y subordinacion á los empleados del cuerpo, de desaplicacion y poco aprovechamiento en los respectivos oficios á que se dediquen, serán castigados en proporcion á las circunstancias del caso, ya rebajándoles la gratificacion, ya privándoles de ella, ya descendiéndolos de oficio á la seccion de peonaje.»

Al propio tiempo y con objeto de que no queden enteramente desatendidas las necesidades urgentes de las obras públicas, ha dispuesto S. M. que las bajas que ocurran sean cubiertas en todo ó solamente en parte, segun V. E. estime más conveniente, atendidas las circunstancias particulares del momento en que se haya de efectuar el reemplazo y las necesidades tanto del servicio de las obras militares como de las públicas. —De Real órden, etc.—Madrid 2 de Abril de 1859. —Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

Reglamento que se cita.

Los objetos que se desean alcanzar con la organizacion de la brigada fija de presidiarios, son los siguientes:

1.º Utilizar el trabajo de los penados, con ventajas del servicio y economía de gastos en sus diferentes obras.

2.º Obtener un cuerpo fijo de operarios y peones, con los cuales pueda darse el impulso que requieren sus importantes trabajos.

3.º Formar con el tiempo, la práctica y enseñanza que adquieran de los aventajados y maestros, excelentes y útiles operarios.

4.º Moralizar un número considerable de presidiarios con el hábito del trabajo, escala de premios y recompensas, como de correcciones y castigos, de manera que los que al presente se hallan constituidos en tan desgraciada clase, puedan ser algun dia hombres de bien útiles á la Sociedad y á sus familias.

Del Jefe de la brigada.

1.º Esta brigada estará á cargo del Oficial ú Oficiales que tenga á bien designar el Sr. Director Subinspector del Arma en estas Islas, á propuesta de la Comandancia de la Plaza.

2.º El Oficial de más graduacion ó el más antiguo, que será el Jefe de la Brigada, formará una relacion general alfabética, que comprenda los nombres de los individuos destinados en todos conceptos á la referida brigada, siguiendo el órden de numeracion corrida, respecto á los presidiarios.

3.º Tendrá un libro de cuatrocientas hojas, del tamaño de un pliego de papel marquilla, destinando una hoja para cada presidiario, en donde con el correspondiente encasillado, sentará el nombre y número del penado, tiempo de su condena, motivo de esta, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fué alta en la brigada, oficio á que se dedica, adelanto en él, conducta que observa, gratificacion que disfruta, faltas que cometa, castigos que se le impongan, censura que merezca y motivo de baja si la fuere.

4.º Los oficiales visitarán los puntos donde se hallen trabajando los Presidiarios, en las horas que sean más convenientes, providenciando en el acto lo que esté al alcance de sus facultades, pues para lo que no se considere autorizado acudirán al Comandante de Ingenieros de la plaza, á quien dará cuantas noticias le pidieren referentes á los penados.

Celador de la Brigada.

5.º Se destinará un Celador de fortificacion á la expresada brigada, el cual llevará y formalizará la documentacion de los penados, en armonía con lo que en el Cuerpo se observa para las obras, y dará partes verbales y por escrito al Jefe de la Brigada y las noticias que éste le pidiere.

6.º Se hallará encargado con el Sargento de la Brigada, de recibir los presidiarios del comisionado que al efecto nombre el Jefe de la Galera, y de hacer el reparto para los diferentes puntos de obra, segun la distribucion marcada por el Jefe ú oficial de Ingenieros encargado del Detall, y órdenes que reciba.

7.º Si hubiere distintos puntos de trabajos serán visitados por el Celador en los dias y horas convenientes segun las distancias.



Sargento de la Brigada.

8.° Se elegirá un Sargento de la compañía obrera para la indicada brigada, el cual, con arreglo á las instrucciones que le dé el Jefe de la misma, obrará dentro del círculo de su cometido, dando los partes correspondientes de las novedades que ocurran, y uno diario si ninguna hubiese acontecido; la hora prefijada para dar este parte será por la tarde despues de concluidos los trabajos y cuando haya recibido los de los Cabos de la expresada compañía obrera, que tuviese á su cargo alguna seccion de presidiarios en puntos diferentes. Cuando ocurra alguna novedad extraordinaria, se trasladará inmediatamente al punto donde acontezca, para la debida aclaracion y redaccion de los partes que deba dar, que serán dirigidos sin demora á cualquiera hora qua sea, al Comandante de Ingenieros de la plaza y al Jefe de la Brigada.

9.° Con el Celador de la misma recibirá los presidiarios en los dias de trabajos, auxiliándole en el reparto que de ellos haga para las diferentes obras.

10. Este Sargento visitará los distintos puntos en que haya presidiarios todos los dias y con la frecuencia que convenga, siempre que las distancias no fuesen demasiado excesivas, para asegurarse del número y destino de los penados en aquella obra y de la conducta que observen, pero deberá ser el punto de su ordinaria residencia donde haya mayor número de penados.

Número y division de la Brigada por Secciones y oficios.

11. La brigada se compondrá de ciento veinte y cinco mancuernas sin contar los bastoneros, ó sean trescientos presidiarios, elegidos entre todo el personal de la Galera de esta plaza, prefiriendo á los de oficio, juventud y robustez. Se subdivirá en 5 secciones de 30 mancuernas cada una ó sean sesenta penados. A cada seccion se destinará un cabo de la compañía obrera y dos bastoneros presidiarios. La primera seccion será de carpinteria y aserríos; la segunda, de cantería y albañilería; la 3.ª de pintura, blanqueo y oficios varios y la 4.ª y 5.ª del peonaje. Cuando no fuere necesario que haya Seccion de pintura y blanqueo, serán tres las de peonaje. Las secciones de peonaje tendrán á su cargo la limpieza de las puertas de la plaza, puentes, levadizos ó fijos de la misma y levantamiento de los primeros de éstos; limpieza de la fortificacion, la de letrinas, de cuarteles y Cuerpos de guardia, el acarreo de materiales en trinquibales, carros, carretillas, parihüelas (ó Langarillas), apertura de cimientos y su desagüe, formacion de malecones, clavazon de pilotajes, pulverizacion de materiales para mezclas hidráulicas, faenas de almacenes y parques, derribos y cuantos trabajos de fuerza que haya que ejecutar.

Personal facultativo y directivo.

12. Ademas del Celador y Sargento de que anteriormente se ha hecho mencion, y de los cabos, obreros y bastoneros de la Brigada, se considerarán tambien los presidiarios, durante los trabajos, bajo la inmediata inspeccion y enseñanza de los Maestros permanentes ó eventuales, Aparejadores, Aventajados y sobrestantes que la comandancia de Ingenieros tenga destinados en cada obra.

Establecimiento de talleres.

13. Se establecerán los talleres de carpintería, aserríos, pintura, de efectos de traslacion y cuando sea posible el de herrería, en el solar conveniente que se designe al efecto y en las respectivas obras los de canteria, albañileria y secciones de pintura, blanqueo y peonage.

14. El empleado subalterno del cuerpo, más caracterizado en cada taller ó seccion de penados, tendrá una relacion de los individuos á él destinados, para dar las noticias, partes y demas documentos que se le pidieren; ó tuviere obligacion de dar diaria ó semanalmente.

15. Los encargados de las secciones en las obras no se retirarán de ellas á la hora de dar mano, sin pedir ántes permiso al Jefe ú Oficiales del cuerpo ó de la brigada, Celador ó Maestro que se halle presente en la obra.

Gratificaciones ordinarias y extraordinarias.

16. Los penados con oficio, y aun los de peonaje cuando convenga, disfrutarán en cada dia de trabajo, de la gratificacion que designe la Comandancia de Ingenieros de la plaza, con arreglo á los fondos disponibles para sus diferentes atenciones. Esta gratificacion se aumentará para aquellos que por su aplicacion, adelantos y buena conducta, se hagan merecedores á esta distincion, con presencia de los competentes informes. Cuando ocurran trabajos extraordinarios en horas no acostumbradas, la gratificacion ordinaria se aumentará á juicio de la Comandancia.

Recompensas.

17. Todo presidiario de la brigada, que estuviere sentenciado á diez años de presidio, con la claúsula de retencion, y al cumplir los diez años y el periodo de tiempo que despues está marcado, hubiese llenado satisfactoriamente su cometido, será recomendado al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas, como Juez de rematados, para que prévio el correspondiente expediente se digne S. E. impetrar de la soberana munificencia de S. M. la libertad del penado, el cual podrá ser admitido despues como operario en las obras de fortificacion, con destino al oficio que ejerza.

18. Los que despues de un largo período diesen pruebas de aplicacion, adelanto y buen comportamiento, serán consultados para estar con media cadena y ejercer el cargo de bastonero, teniendo en cuenta para ello la mayor ó menor gravedad del delito por que estuviesen en presidio y tiempo de sus condenas.

Castigos pecuniarios y corporales.

19. Los penados que cometieren, faltas de respeto y subordinacion á los empleados del cuerpo, de desaplicacion y poco aprovechamiento en los respectivos oficios á que se dediquen, serán castigados en proporcion á las circunstancias del caso, ya rebajándoles la gratificacion, ya privándoles de ella, descendiéndoles ya de oficio á la seccion de peonage.

20. De este reglamento se sacarán copias de los artículos que tengan esclusiva relacion con los penados, para fijar una en cada taller ú obra donde los hubiere, cuyas copias se extenderan en el dialecto tagalo, como el más general entre los de estas Islas.

Manila 28 de Marzo de 1857.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales para toda clase de obras.

GENERAL.

1863.—*Octubre 6.—Real decreto regularizando la ejecucion de las obras públicas.*

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Direcciones de Obras públicas de las provincias de Ultramar, y donde no existan, una Comision facultativa nombrada por el Gobierno superior civil, procederán á formar, en el órden que permitan las demas atenciones de naturaleza urgente, el plan de las obras públicas que por su carácter general y con arreglo á la legislacion vigente, deben costearse por el Estado. Estos planes comprenderán con separacion:

1.° Las carreteras.
2.° Las líneas telegráficas.
3.° Los faros, puertos y obras de estos.

Art. 2.° Dichos planes comprenderán en Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo todo el territorio, y en las demas provincias aquella parte de él cuyo estado social y desarrollo mercantil lo hagan considerar conveniente. Si para el estudio á que se refiere el artículo anterior, y en el supuesto de que á él ha de estar dedicado sin interrucción un personal determinado que la Autoridad superior designará, fuese necesario agregar auxiliares á los trabajos de las Direcciones de obras públicas, lo propondrán estas á mi Gobierno por conducto de la primera que informará lo que estime conveniente.

Art. 3.° A medida que se finalice la formacion de cada una de las secciones que expresa el artículo 1.°, se publicarán y remitirán ejemplares á los Ayuntamientos y corporaciones locales á quienes interesen las obras, á fin de que puedan exponer respectivamente lo que estimen oportuno dentro del plazo que al efecto fije la Autoridad superior, que elevará el expediente a

Gobierno, despues de oido el Consejo de Administracion, para que resuelva acerca de su aprobacion.

Art. 4.° Una vez aprobados dichos planes ó secciones de los mismos, las expresadas Autoridades dispondrán el estudio de los proyectos definitivos por el órden de su importancia, y los remitirán sucesivamente al Gobierno para la resolucion que corresponda, con el presupuesto de su coste, memoria facultativa y pliego de condiciones para su construccion, pero decretarán ésta en la forma y con los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que para ello hubiere crédito expreso consignado en el presupuesto aprobado del año, y no pasase el coste calculado al total de la obra de 40,000 pesos en Cuba y Filipinas y 20,000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 5.° Interin no se forman planes á que se refieren los artículos anteriores, y sin perjuicio de los trabajos necesarios al efecto, las Direcciones de Obras públicas, ó Inspecciones facultativas en su defecto, proseguirán los estudios pendientes y los que por su importancia no admiten espera, y los elevarán al Gobierno para los efectos que correspondan, pudiendo el Gobernador superior civil decretar desde luego su ejecucion, si no pasara su coste del límite que fija el artículo 4.°, existiese el crédito que el mismo exige, y consultara el Consejo de Administracion favorablemente á su conveniencia.

Art. 6.° Los Gobernadores superiores civiles, con presencia del estado de los estudios en curso, y á propuesta de las Direcciones de obras públicas ó Inspecciones facultativas en su caso, fijarán al formar los presupuestos anuales, y con distincion expresa de cada obra, los créditos que reputen necesarios para la ejecucion de los trabajos que hayan de realizarse en el período de ejercicio respectivo.

Art. 7.° Las expresadas Autoridades cuidaran escrupulosamente de que los gastos que se causen en la ejecucion de las obras públicas, ora se hagan por Administracion, ora por contrata, no excedan de los créditos consignados en el presupuesto; aplazarán hasta el año inmediato las que no quepan dentro de las sumas que constituyen aquellos y únicamente solicitarán créditos extraordinarios y supletorios para este efecto en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los consignados, para las obras en curso cuya no prevision se halle justificada.

Art. 8.° Respecto de las reparaciones extraordinarias de las obras públicas á que se refiere este decreto, se incluirán detalladamente los créditos necesarios al formarse el presupuesto anual con presencia de las necesidades probables, sin perjuicio de elevar al Gobierno los expedientes en la forma prevenida para las construcciones; pudiendo los Gobernadores superiores civiles decretar su ejecucion, á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas cuando ademas de hallarse expresamente previstas en los mencionados presupuestos, una vez aprobados, no exceda su coste de veinte mil duros en Cuba y Filipinas, y diez mil en Puerto-Rico y Santo Domiego.

Art. 9.° Se atendrán á las disposiciones de este decreto los proyectos, construccion, adquisicion y reparacion de las dragas, gánguiles, remolcadores, boyas, valizas y demas objetos que sean necesarios para la limpia y seguridad de los puertos y que deban ser costeados de fondos del Estado.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles recibirán y centralizarán partes mensuales detallados del estado y progreso de las obras de construccion y reparacion á que se refiere este decreto, y las cantidades invertidas en ellas con cargo á los créditos que les están asignados, y remitirán cada tres meses á este Ministerio el resúmen correspondiente.

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

CUBA.

1863—*Agosto* 21.—Por R. O. de esta fecha (1), se determina el modo de hacer el reparto de los beneficios, las Sociedades concesionarias de obras públicas.

PUERTO-RICO.

1863.—*Febrero 19.—Circular de la Direccion de Obras públicas, dando instrucciones para el estudio de proyectos y formacion de presupuestos.*

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general ha fijado su atencion sobre las partidas de créditos supletorios que por el concepto de gastos adicionales no previstos, se han pedido en varias ocasiones para las obras por contrata y por administracion que se ejecutan en edificios civiles; lo cual se presta á suscitar dudas sobre el detenimiento con que los proyectos pueden haber sido

(1) V. Sociedades mercantiles anónimas:—General.

estudiados por los facultativos encargados de su redacion.

Cuando se trata de las grandes construcciones pertenecientes al ramo de Obras públicas, la escala en que opera este instituto y las condiciones especiales de su organizacion, no dan lugar á que su régimen económico-administrativo se resienta por los efectos siempre perturbadores que originan tales cambios en los cómputos de gastos aprobados; todo en él está dispuesto para funcionar con la prudente reserva que por su bien entendida indeterminacion sobre esta materia, prescriben los formularios mandados observar por el Gobierno Supremo para la redacion de los proyectos de este ramo.

Mas no sucede lo mismo en lo que concierne á otras construcciones civiles.

La carencia que para éstas existe de los adecuados reglamentos y formularios, muy léjos de otorgar mayor libertad en sus procedimientos y apreciaciones científicas á los facultativos de esta dependencia que reciben comision especial de entender en ellas, les impone la obligacion de obrar con mucha cautela y circunspeccion en el desempeño de tales cometidos. No ignoran que las corporaciones administrativas que han de recojer el fruto de sus conocimientos, cuentan con recursos limitados; que hay ocasiones en que los gastos que se imponen se parecen mucho á un verdadero sacrificio; y estas circunstancias necesariamente contribuyen á que sientan con natural intensidad cualquier aumento irogado en aquellos por pequeño que sea.

Por lo demas el corto espacio que generalmente ocupan dichos edificios, las proporciones que tienen en sí, y la circunstancia de estar casi siempre dentro de las poblaciones ó en sus cercanías, constituyen otras tantas condiciones que se prestan favorablemente á reunir las probabilidades más grandes de acierto, en los cálculos de todas clases que exijen los proyectos; y por tanto, siendo preciso dicho acierto en tanto como sea posible, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, me ha ordenado que provea lo que estime oportuno para que por el personal facultativo de esta Direccion se aprovechen las enunciadas condiciones favorables, cuando sus individuos se ocupen en estas comisiones.

Poco tengo que recomendarles en cuanto concierne á las obras que se hallan por encima del enrase de cimientos. La inteligente aplicacion que de poco tiempo á esta parte viene haciéndose en estas construcciones, de los formularios de Obras públicas, me permite consignar que los proyectos han mejorado en tanto como es posible y podia haberse deseado por dichas Corporaciones para seguridad de sus operaciones. Sin embargo, es preciso que los facultativos recuerden que trabajan para ellas, asegurándose de que satisfacen sus deseos en cuanto á la distribucion interior por medio de actas en que conste la manifestacion de aquellos y tratando de atenderlos en cuanto lo permitan las reglas del arte. De lo que por este concepto hicieren, darán cuenta en un apartado que al efecto dedicarán en la Memoria descriptiva.

En iguales apartados de dicha Memoria estudiarán las condiciones que reune el proyecto como elemento de ornato público, y en las propiedades higiénicas de que se halle dotado por sí mismo y en combinacion con los edificios que le rodean ó pueden rodearle más tarde.

Los estudios que para llenar estas cláusulas son precisos, obligarán á los facultativos á fijar su atencion en los solares con mayor detenimiento que el que hasta ahora se les ha concedido; y las mensuras, nivelaciones y catas que en ellos habrán de verificar los pondrán en estado de apreciar bien y desde un principio no sólo la clase de cimentacion que debe emplearse, sino tambien las dimensiones que en cada caso correspondan; por manera que las diferencias que más tarde puedan aún resultar sean cantidades tan pequeñas que no perturben el régimen económico que las Corporaciones se propongan observar.

Finalmente, de los resultados que produzca este conocimiento prévio del suelo y subsuelo, se tomará acta en la Memoria descriptiva, segun pueda convenir:

1.º Para aprovechar los materiales de construccion que pueda suministrar el mismo solar si fuesen barros buenos para mezcla, arenas de mina, canteras, etc.

2.º Para aprovechar la permeabilidad del mismo en el establecimiento de pozos, de sumideros ó de otros elementos que hacen más perfectas las edificaciones segun su destino. Estos mismos resultados se harán constar en la hoja primera de los planos que contendrá la descripcion completa de la localidad en que va á construirse, con el número de perfiles y secciones del terreno y sus acotaciones que para el fin propuesto fueren necesarias.

Los facultativos á quienes en lo sucesivo se comisione para redactar tales proyectos al dar cumplimiento á estas prevenciones, no perderán de vista que no es su único objeto el de comunicar más perfeccion á las obras y más acierto á los cómputos de gasto, sino tambien el de evitar cuantos dispendios sea posible, pues son incompatibles en la generalidad de los casos con los cortos alcances de las corporaciones que los cos-

tean. Por tanto, este último precepto deberán observarlo en dicho cometido, proporcionando en cuanto quepa que la prolijidad del estudio guarde relacion con la entidad de la construccion que van á proyectar y concertando el reconocimiento de la mejor manera posible, para que á poca costa produzca todos los datos que sean de positiva utilidad en la ejecucion que se intenta.

Puerto-Rico, Febrero 19 de 1863.

SANTO DOMINGO.

1863.—*Octubre* 6.—*R. O. disponiendo que se incluyan en presupuesto, las cantidades necesarias para los estudios de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: El Real decreto de esta fecha regularizando la ejecucion de las obras públicas en las provincias de Ultramar, supone la necesidad de practicar estudios prévios á la redaccion de los proyectos definitivos, para poder realizar los planos ó secciones de los mismos á que se refiere el art. 1.° ó bien las obras cuya ejecucion debe anticiparse á la de aquellos, segun el art. 5.°, y por último los que expresa el 9.°; mas como para llevar á efecto dichos estudios son indispensables gastos de personal y material que es preciso proveer con la regularidad debida, es la voluntad de S. M. que V. E. disponga lo conveniente á fin de que por la direccion de Obras públicas de esa Isla se consigne, al formar los presupuestos anuales del próximo año económico y siguientes, la partida total que se considere suficiente para la realizacion de los trabajos de este género que hayan de ejecutarse en el período del ejercicio respectivo, á reserva de detallar la suma que ha de aplicarse á cada estudio en la memoria del presupuesto anual, si fuese posible, y de dar conocimiento á este Ministerio en todo caso en comunicacion separada, despues que hubiere recaido la aprobacion correspondiente. Dicha aprobacion se otorgara por V. E. á propuesta de la expresada Direccion; debiendo, si la entidad del estudio lo exigiere, consultar para graduar su conveniencia á las corporaciones establecidas por las disposiciones vigentes al efecto.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

FERNANDO PÓO.

1863.—*Mayo* 7.—Por Real órden de esta fecha, se dispone que se remitan los planos y presupuestos de las obras que se hagan (1).

SECCION TERCERA.

Expropiacion forzosa.

GENERAL.

1841.—*Diciembre* 15.—*Decreto de la Regencia haciendo extensivas á Ultramar las reglas vigentes en la Península, para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.*

Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan extensivas á ellas las reglas establecidas en la Península, para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas y á las leyes de Indias que estan allí en observancia; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla: 2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3.° Justiprecio de lo que haya de cederse

(1) Tomo II, pág. 461.

ó enagenarse: 4.° Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.° Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente

Art. 3.° La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias. En los demas casos será de las atribuciones del Gobernador político superior de la respectiva Isla, que lo es el Capitan general, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1.° Publicacion en el Diario de la Capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador lo que se les ofrezca y parezca: 2.° Que pida informe al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, al Tribunal mercantil y Junta de Comercio. (1)

Art. 4.° Los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador en sus respectivos territorios oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la Audiencia territorial, á quien se remitirá el expediente original, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al Relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinará definitivamente sin más trámite ni lugar á otro recurso. (2)

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Gobernador ó Teniente de Gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia, para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Diciembre de 1841. (1)

---

(1) Por el art. 45 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, se suprimieron las Juntas de Comercio y Fomento y pasaron sus atribuciones consultivas al Consejo de Administracion de la respectiva provincia. V. tomo 1.° pág. 298.

(2) Hoy procede la via contenciosa ante los Consejos de Administracion.

(1) V. el Reglamento para la ejecucion de este decreto, inserto á continuacion.

1858.—*Julio 10.—R. O. haciendo algunas concesiones para la ejecucion de Obras públicas.*

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.° Se concede á las empresas de obras públicas:

1.° El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrace la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.° Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local: mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se iroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.° Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses ántes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.° Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.° Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

1858.—*Julio 10.—R. O. aprobando el Reglamento para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.*

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

SECCION PRIMERA.—*Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*

Art. 1.° Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art 3.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento (1).

Art. 2.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas, para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.° El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga, con arreglo al artículo 4.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 (2). La alzada para ante la Real Audiencia, que establece el art. 5.° del expresado Real decreto, se entiende para ante el Gobernador su-

(1) Hoy el del Consejo de Administracion. V. la Real órden de 29 de Enero de 1860, que ha modificado este artículo: Filipinas.

(2) V. pág. 327.

perior civil, quien con presencia del expediente, y prévios los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el misme designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y à falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, ántes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero, del perito que hubiesen elegido y éste verificará la tasacion, puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veecs al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1 por 400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe, al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador ó teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION II.—*De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cuales-

quiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de obras públicas.

Art. 18. Los edificios sólo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras, en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad. Cuando ésta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11 de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° de la renta que les hubiera podido producir su propiedad miéntras estuviese ocupada.

2.° Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada ántes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855 (1), la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.° de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra ésta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

1863.—*Julio* 13.—Por Real decreto de esta fecha (1) se aprueba el Reglamento para la aplicacion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, á cuan-

(1) V. Gracia y Justicia: Legislacion: General.

(1) V. tomo III, pág. 568.

to tiene relacion con la defensa del reino, y con el acuartelamiento y campo de Instruccion de todas las armas del ejército.

CUBA Y PUERTO-RICO.

1857.—*Octubre* 3.—*R. O. aprobando las reglas propuestas para los trámites de los expedientes sobre expropiacion por causa de utilidad pública.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 17, de 12 de Noviembre próximo pasado; y de conformidad con lo que en ella se propone y con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo Real: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas propuestas por V. E. para los trámites de los expedientes de tasacion de fincas, expropiadas por causas de utilidad pública.

1.ª Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de algun edificio ó terreno, bien sea de corporacion ó de particular, se instruirá en papel del sello 4.º de oficio el expediente de tasacion, y las copias que se remitan á la aprobacion superior, se estenderán en papel comun (1).

2.ª Para todo lo expropiado en cada tenencia de Gobierno se formará un sólo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que pertenezca á otra jurisdiccion.

3.ª Para dar principio al expediente de tasacion las Juntas jurisdiccionales de Fomento, el Inspector ó el Ingeniero, segun el caso (2), así como los dueños ó representantes de las fincas, de que se trate, procederán cada uno por su parte al nombramiento de peritos.

4.ª Estos peritos deberán tener por lo ménos el título legal de Agrimensores para valuar los prédios rústicos, el de Maestros de obras para los urbanos, y pondrán al pié del oficio, en que se les nombre, la aceptacion de su cargo y protesta de desempeñarlo segun su leal saber (3).

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas con espresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del prédio y de la parte

(1) V. el Real decreto de 10 de Julio de 1858, pág. 328.
(2) V. Id. art. 7.º
(3) V. Id. art. 6.º

que de él se tome, los linderos y demas señales, que mejor conduzcan á la confrontacion (1).

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de los linderos ó señales, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de las que resulten despojos, se expresará si éstos quedan comprendidos ó si ademas del precio que la tasacion marca deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes y ser separadamente apreciados tanto los daños ó valor de la parte ó del todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto, ó pérdida en los intereses de propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 8.º de la ley de expropiacion.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual despues de verificado el aprecio deberá aquel, si con éste se hallare de acuerdo, estampar su conformidad y el recibí, cuando se le entregue su importe, fechado y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren, la señalará el Alcalde mayor del distrito en que esté situada la finca sujeta á tasacion.

12. El individuo de la Junta, que la misma nombre, ó el Ingeniero concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion y pondrá al fin del expediente el «presencié» (2).

Y 13. Las cuentas que para la regulacion de sus honorarios presentaren los peritos deberán tener el V.º B.º ó conforme, del Vocal de la Junta (3) ó del Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. E., etc. Madrid 3 de Octubre de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Se trasladó á Puerto-Rico, terminando: «y habiéndose dignado mandar S. M que las citadas reglas rijan tambien en esa Isla lo traslado á V. E., etc.»

(1) V. el Real decreto de 10 de Julio de 1858, pág. 329, art. 9.º
(2) V. el art. 7.º Id.
(3) Las Juntas Jurisdiccionales de Fomento han sido suprimidas. V. la Real órden de 11 de Enero de 1862, pág. 296.

CUBA.

1854.—*Junio 7.—R. O. concediendo, por gracia especial, exencion del pago de alcabala á unas fincas expropiadas por causa de utilidad pública.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. fecha 5 de Enero de 1854, á la que acompaña una exposicion de la Junta de Fomento solicitando se exima del pago de alcabala, á las expropiaciones para las obras de calzadas que están á su cargo, se ha dignado declarar la exencion del citado derecho devengado por la venta de la casa y terreno de Puentes Grandes; pero sin hacer extensiva esta exencion, como medida general, á todas las ventas por expropiacion forzosa, por los abusos á que pudiera darse lugar. De Real órden, etc.—Madrid 7 de Junio de 1854.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1862.—*Octubre 30.—R. O. desaprobando la indemnizacion hecha á un propietario por los perjuicios sufridos en la construccion de un puente.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. núm. 1,833, fecha 15 de Agosto próximo pasado, con la que remite copia del expediente relativo á la indemnizacion de 200 pesos, acordada por el Gobernador superior civil de esa Isla á D. Marcial Viera, por los perjuicios que sufrió con motivo de la construccion del puente de Arroyo Arenas. Enterada S. M. y considerando que del expediente remitido por V. E. no resulta que se expropiase de terreno alguno al interesado, que es uno de los casos en que corresponde la indemnizacion; que tampoco su finca como las de los demas vecinos han podido sufrir en el valor que tuvieran ántes de la construccion del puente, pues no se acredita que el rio mudase su curso por las obras; que segun dice la Inspeccion de Obras públicas y Telégrafos para que esta casa pueda sufrir en la actualidad por efecto de los temporales, se necesita uno de esos cataclismos que no están al alcance de la prevision humana; y por último, que seria sentar un precedente que trajera para lo sucesivo reclamaciones de igual naturaleza, el conceder en el dia una indemnizacion reclamada despues de diez años de causados los perjuicios en que se apoya, y cuando estos perjuicios no se hallan suficientemente justificados, no ha tenido á bien aprobar la indemnizacion de 200 pesos, acordada por el Gobernador superior civil de esa Isla, al mencionado don Marcial Viera.—De Real órden etc.—Madrid 30 de Octubre de 1862.—Sr. Superintendente de Cuba

PUERTO-RICO.

1859.—*Julio 5.—R. O. aprobando la Instruccion provisional para la ejecucion de los artículos 9.° y 10.° del Real decreto de 10 de Julio de 1858, sobre expropiacion forzosa.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 446, fecha 27 de Enero último, y expediente que á ella se acompaña, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la Instruccion provisional, mandada observar por V. E. para la ejecucion de los artículos 9.° y 10.° del Real decreto de 10 de Julio del año próximo pasado, sobre la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública (1).—De Real órden etc.—Madrid 5 de Julio de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Instruccion que se cita.

1.° Todo plano de parcelaje se estenderá en un pliego entero de papel español, de marca comun, que pueda ser cosido por su doblez del medio con todos los demas documentos que han de constituir el expediente de expropiacion, á fin de que su tamaño en nada difiera del de dichos documentos y que se encuentre en la misma disposicion que todos los demas en el referido expediente.

2.° Teniendo en cuenta que la generalidad de los expedientes tienen comunmente 22 centímetros escasos de ancho por 32 tambien escasos de largo; considerando que ademas del plano general de la via habrá casos en que sean de expresarse en el mismo algunos perfiles trasversales, para que se vean con la suficiente claridad los anchos de las parcelas que han de ocuparse, á fin de reducir los gastos y el volúmen de la documentacion al minimun compatible con la claridad y aprovechando bien el papel; las líneas en longitudes ó directrices de la via se trazarán á lo largo de dicho papel y se expresarán en la escala de 1 por 4.000 acompañándolas de la notacion numérica escrita que les corresponda, para evitar todo motivo de duda ó de equivocacion al medirla con el compás. De esta suerte quedará espacio suficiente dentro del papel para desarrollar una ó más fajas de expropiacion, cuyas longitudes sean en cada una de un kilómetro de camino.

(1) V. pág. 328.

3.° Como el ancho del mismo papel descontado el márgen necesario para coserlo, deja 20 centímetros disponibles, los cuales en la escala de 1/400 que fija el Real Decreto, y que se conservará en la representacion de todas las magnitudes en sentido del ancho y en los perfiles trasversales, equivale así á 80 metros, y dejando espacios ó claros suficientes para evitar confusiones en este espacio podrán representarse de una á cuatro fajas de expropiacion que con el largo de un kilómetro cada una, segun queda dicho, sobre una sola cara del papel darán lugar á que puedan diseñarse desde uno hasta cuatro kilómetros de camino con las zonas expropiables correspondientes; y como son de aprovecharse igualmente y sin inconveniente ambas caras del pliego darán el definitivo resultado de que en cada folio queden representadas para el caso más desfavorable dos kilómetros y ocho en el contrario. Tambien aquí se tendrá la precaucion de poner notacion numérica á las líneas, para que no haya necesidad de acudir al compás para confrontar la exactitud de los cálculos.

4.° Numeradas que sean las parcelas de expropiacion sobre el plano, por el órden sucesivo con que se presentan las propiedades en el desarrollo de la via, se adjuntará á dicho plano un índice en el cual se esprese con la necesaria separacion el número de las parcelas, la clase y circunstancias de las siembras ó cultivos que en ellas haya, el nombre de su propietario, las dimensiones y figuras geométricas que hayan servido de tipo para el cálculo de las superficies, el área de estas en metros y su equivalencia en cuerdas ó medidas del pais.

5.° Despues de cerrado este índice con la totalizacion que corresponde, como segun lo que espresa el artículo 9.° habrá casos en que la pequeñez de la finca y la mucha amplitud de las obras den lugar á que el perjuicio sea tan grande que deba adquirirse la finca por entero, á continuacion del total anterior, se encabezará un artículo de notas, y en estas, siguiendo la numeracion y el órden que quedan establecidos, se hará mencion de las fincas que se encuentran en el caso especial citado, con espresion de las cantidades adicionales de terreno que por tal concepto corresponda agregar al de la zona ocupada en realidad, haciendo constar esta partida adicional de superficie en la columna correspondiente para sumarla luego con las anteriores y obtener de esta suerte el área total que es forzoso adquirir por expropiacion. Entre estas mismas notas se comprenderán tambien por mencion particular los edificios, artefactos y demas construcciones y objetos especiales que quedan encerrados dentro de la zona de expropiacion, que habrán de pagarse.

6.° Para fijar las anchuras del parcelage se tendrá presente que en esta Isla no hay más carreteras que las provinciales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, cuyas dimensiones estan expresadas en el cuadro que figura sobre la página tercera de los formularios aprobados por Real órden de 19 de Diciembre de 1855, contando además con que las cercas de las propiedades colindantes han de colocarse á un metro de distancia del borde externo de las obras.

7.° Los planos arreglados en sus escalas á lo que queda enunciado se delinearán, segun dice el artículo 10 del Real decreto de 10 de Julio, con tinta negra, sin más dibujo que el de las líneas absolutamente precisas para marcar la situacion de las obras cuyo borde extremo, así como las dos trasversales extremas que cierren los perímetros de cada parcela se representarán con tinta roja.

8.° Si ocurriese el caso de que una propiedad particular se hallase colocada de suerte que fuese dividida en dos partes por los lindes ó guarda rayas de dos jurisdicciones vecinas, cuando las obras hubiesen de cubrirse con fondos municipales, se representarán las dos partes por separado á fin de que no se mezclen los autos y gastos de la una y la otra, y que el expediente de expropiacion para cada jurisdiccion tenga al completo y con entera separacion únicamente la parte de dicha propiedad que le corresponde. Si las obras se costeasen con fondos del Estado ú otros que no exijan aquella separacion, se harán tantos planos cuantos fueren los trozos ó divisiones que se hubieren de ejecutar á fin de que en su dia se efectue la expropiacion tan solo para los trabajos que por tener presupuestos aprobados, pasan al curso de ejecucion.

9.° Como en la actualidad hay en curso varias obras con antelacion á la publicacion del Real Decreto citado y cuyas expropiaciones no estaban hechas, los gastos de mensura y demas que para estas sean precisos, se cargarán en las cuentas de expropiacion.

10. En lo sucesivo á los documentos del proyecto aunque con la separccion debida, se acompañarán los planos é índices del parcelaje que se han dicho y una indicacion sucinta y aproximativa del importe á que podrá ascender la expropiacion, á fin de que con vista de ella puedan las municipalidades proponer á la autoridad superior los arbitrios que por tal concepto sean necesarios. En tales casos las mensuras y planos serán cargados en la misma cuenta de gastos que irogue el estudio y redaccion del proyecto.

11. Como los planos y los índices son verdaderas certificaciones de mensura, que para gozar

de toda la validez legal han de ser autorizadas por agrimensores públicos, debiendo reunir ademas de esta circunstancia la de aceptacion por parte de los delegados de la Administracion en lo concerniente á la facultad, se suscribirán dichos documentos por tales agrimensores titulares, quienes á su firma antecederán la correspondiente certificacion de exactitud en dichas mensuras, las cuales están llamados á efectuar por sí mismos á las órdenes del Ingeniero autor del proyecto; este último, despues de revisarlas, pondrá á continuacion su confrontado y conforme; y finalmente, el Inspector del distrito añadirá en seguida su V.° B.° ántes de elevarlas á la superioridad para el curso correspondiente.

JURISDICCION DE   CARRETERA DE 1.ª CLASE Á

Indice de la zona de terreno que hay que espropiar para la construccion del primer trozo de la citada carretera, con arreglo al plano que se acompaña.

Núm. de las parcelas.	Nombre de los propietarios.	Clase y condiciones del terreno y del cultivo.	Figuras geométricas que se han tomado por tipo.	Superficie en metros.	Ocupadas en cuerdas.
Núm. 1.	Egidos del pueblo.	Terreno arcilloso, con esposicion al S. é inculto.	1 trapecio. . . .	882,00	0,23
Núm. 2.	Don A. B.	Terreno arcilloso y piedra con esposicion al S. E. y en pastos. . .	3 trapecios. . . .	6,475,00	1,62
Núm. 3.	Don C. D.	Terreno vegetal, pedregoso con esposicion al S. O. y en pastos. . .	8 trapecios. . . .	15,299,75	3,89
Núm. 4.	Don E. F.	Terreno vegetal, con esposicion al S. en parte, cultivado de arroz. .	2 trapecios y un paralelógramo. .	13,965,75	3.56
Núm. 5.	Don G. H.	Terreno vegetal con base arcillosa, con esposicion al S. E. en pastos.	1 paralelógramo.	524,00	1,52
Núm. 6.	Don I. J.	Terreno vegetal, llano, sembrado de café.	1 paralelógramo.	1,833,00	0,47
			Suma.	44,396,50	11,29

NOTAS ADICIONALES.

Núm. 4.	Don E. F.	Un rancho—m.—de madera del pais, de 4 m. de largo y 2 m. de ancho dedicado á.			
Num. 5.	Don G. H.	Clase y condiciones dichas.	Un triangulo *a. b. c.* adquirido por perjuicio al propietario.	941,00	0,24
			Total.	45,337,50	11,53

DON N. DE N., AGRIMENSOR TITULAR ETC.

Certifico: que las notaciones del adjunto plano y las del presente índice, relativas unas y otras á la demarcacion de las superficies de propiedad particular que ha de ocupar el primer trozo de la carretera entre. . . . . y. . . . . . son exactas, y que representan en conjunto una superficie de 45.337 50 metros, equivalente á 11 cuerdas y 00,53 de cuerda, cuya superficie he mensurado personalmente conforme á las reglas del arte y segun mi leal saber y entender; y para que así conste lo firmo en el pueblo de. . . . . á. . . de. . . . . de. . . .

El agrimensor titular,
N. de N.

Confrontado y conforme.
El Ingeniero autor del proyecto,
N. de N.

V.° B.°
El Inspector del Distrito,
N. de N.

FILIPINAS.

1859.—*Julio 17.—Real órden dictando reglas para la formacion de los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 403, de 28 de Junio del año próximo pasado y de las observaciones que en ella se exponen para establecer en esas Islas los trámites que deban observarse en los expedientes de tasacion de fincas expropiadas por causa de utilidad pública, de conformidad con la consulta de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se observen en ese Archipiélago las reglas siguientes por ahora y sin perjuicio de modificarlas cuando la necesidad del pais lo requiera:

1.ª Siempre que para cuaquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de algun edificio ó terreno, bien sea de corporacion ó de particular, se instruirá el expediente de tasacion en papel del sello 4.º de oficio; y las copias que se remitan á la aprobacion superior se extenderán en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado se formará en cada provincia ó distrito militar un sólo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio que pertenezca á otra jurisdiccion.

3.ª Para dar principio al expediente de tasacion, la municipalidad ó representante de la administracion, así como los dueños de las fincas ú obras de que se trate, procederán cada uno por su parte al nombramiento de peritos.

4.º Estos peritos deberán tener por lo ménos el título legal de agrimensor para valuar los prédios rústicos, y el de maestro de obras para los urbanos, y pondrán al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarlo segun su leal saber. Pero en las provincias donde se carezca de tales peritos deberán ejercer sus funciones los que por costumbre vengan desempeñándolas.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del prédio y de la parte que de él se forme, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de los linderos ó señales, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de las que resultan despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de la parte ó del todo de la cosa expropiada cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto, ó pérdida de los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 8.º de la ley de expropiacion.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con esto se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí, cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren la señalará la autoridad judicial del distrito en que esté situada la finca sujeta á tasacion.

12. El individuo que la municipalidad ó la administracion en su caso nombre, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion y pondrá al fin del expediente el «presencié.»

Y 13. Las cuentas que para la regulacion de sus honorarios presentaren los peritos deberán tener el V.º B.º ó «conforme» del representante de la municipalidad ó de la administracion que hubiere asistido á los indicados actos (1).

De R. O. etc.—San Ildefonso 17 de Julio de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

1860.—*Enero 29.—R. O. modificando el R. D. de 10 de Julio de 1858, sobre expropiacion forzosa.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. eleva en carta núm. 787, fecha 22 de Agosto último, en que se proponen algunas modificaciones al Real decreto de 10 de Julio de 1858, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar que el infor-

(1) Concuerdan con las aprobadas para Cuba y Puerto Rico por Real órden de 3 de Octubre de 1857, pág. 331 V. el Reglamento de expropiacion forzosa, pág. 328.

me á que se contrae el párrafo 2.º del art. 1.º del citado Real decreto se pida al Tribunal y á la Junta de comercio (1); que cuanto se refiere á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, debe entenderse con los Gobernadores político-militares ó con los Jefes de provincia ó distrito, segun el territorio donde se hallen las fincas objeto de la expropiacion; que la publicacion prescrita en el art. 4.º, cuando no se trate de la provincia de Manila, única en que hay periódico, se haga por bandillos, sin perjuicio de los edictos de que habla el mismo artículo; que las funciones del Ingeniero donde no le haya, se desempeñen en lo que determinan los arts. 2.º, 5.º, 7.º, 8.º y 17, por el representante de la administracion en la obra de que se trate, ó por el perito encargado de formar los planos conforme corresponda; que en las provincias en que no haya Alcaldes mayores y en los distritos regidos por autoridades político-militares ó puramente militares, sean las encargadas del ramo judicial las que hagan las veces de Alcaldes mayores; que cuando por tratarse de obras que comprendan dos ó más provincias ó distritos haya forzosamente de intervenir un Ingeniero la remision de los planos que conforme al art. 10 debe hacerse á la Direccion de Obras públicas, se verifique al Superior Gobierno, con el que se entenderá tambien lo que en el art. 11 se prefija respecto á la misma Direccion; que el informe que debe pedirse á la Junta de Fomento con arreglo al art. 17 se supla, no sólo con el de las personas competentes que previene el mismo, sino ademas con el de la Sociedad Económica; y finalmente, que sea directa al Gobierno superior de las Islas, la reclamacion que el mismo artículo concede por conducto de la Direccion de Obras públicas.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Enero* 3.— *Circular del Gobernador Capitan General determinando los requisitos que han de llenarse, ántes de empezar cualquier obra de utilidad pública.*

En vista de las reclamaciones producidas á este Gobierno Superior civil, sobre abusos que se cometen en las obras que por convenios, bajo pretesto de utilidad pública se llevan á efecto; á pesar de que existen medios y formas de indispensable ejecucion para emprender las obras de reconocida necesidad: este Gobierno Superior, para obviar reclamaciones que pueden ser fundadas, dispone que en lo sucesivo no se proceda á la construccion de ninguna obra, sin que esta necesidad se acredite, sin que se instruya expediente formal, y sin la autorizacion de los funcionarios competentes, no sólo para que en las que se ejecuten prévios estos requisitos presida el acierto indispensable, sino para que se vele por que los intereses de los pueblos no se distraigan de su aplicacion legal, y para que tengan una inversion racional y justa.—Lo que manifiesto á V. etc.—Manila 3 de Enero de 1862.—Sr.....

SECCION CUARTA.

Ferro-carriles.

CUBA.

CONCESION.

1858.—*Diciembre* 10.—*R. D., instruccion, pliego de condiciones generales, y modelo de tarifa para la construccion y explotacion de ferro-carriles de la isla de Cuba.*

Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba, y en vista del expediente instruido al efecto de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Península, vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real y con la conformidad del de Ministros, lo que sigue:

(1) V. pág. 328.

CAPÍTULO I.—*De la clasificacion de los ferro-carriles en la isla de Cuba.*

Artículo 1.° Los ferro-carriles de la isla de Cuba se clasificarán en líneas de servicio general, de primero, segundo y tercer órden.

Art. 2.° Se declaran de primer órden las líneas que, partiendo de la Habana, se dirigen por el centro de la Isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo órden las que partiendo de los puertos, vengan á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer órden. Y de tercero, las demas que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.

Art. 3.° Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAP. II.—*De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.*

Art. 4.° La construccion de las líneas de ferro-carriles podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.° No podrá emprenderse la construccion de una línea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvencion de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que preceda mi autorizacion en un Real decreto.

Art. 6.° Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de primero y segundo órden:

1.° Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.° Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de éste el presupuesto.

3.° Asegurándoles por los mismos capitales un mínimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

Art. 7.° Fijados por el Real decreto de concesion el máximun de subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse ántes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 8.° Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado, en garantía de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 9.° No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion, miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. (1) Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuere de las otorgadas por licitacion.

Art. 10. De las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía, las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

Art. 11. Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, se otorgarán por término de 99 años cuando más. Las de líneas no subvencionadas en la forma expresada, se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso. (2)

Art. 12. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAP. III.—*De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, remitirá á mi Gobierno el Superior civil de la Isla los documentos siguientes:

1.° Una memoria descriptiva del proyecto.

2.° El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

3.° El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

---

(1) V. la Real órden de 5 de Febrero de 1859 inserta á continuacion, pág. 349.

(2) V. la Real órden de 5 de Marzo de 1859, inserta á continuacion, id.

4.° El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.° La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por trasporte.

6.° Una informacion en que se oiga á las Juntas jurisdiccionales interesadas en la construccion, á la Real Junta de Fomento (1) y las corporaciones y personas que, á juicio del Gobernador superior civil, puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo órden en el presente Real decreto.

Art. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril, dirigirán sus solicitudes al Gobernador superior civil de la Isla, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el atículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el Gobierno superior civil, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente, el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el Gobernador superior civil de la Isla remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documento á tenor del artículo 13, para los efectos prevenidos en el 5.° Siempre que las líneas sobre cuya concesion se hubiere terminado el expediente en el Gobierno superior civil de la Isla no sean de las direcctamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, el Gobernador superior civil podrá autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento de mi Gobierno.

CAP. IV.—*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.*

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos, sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella autoridad y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir miéntras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras mpresas.

5.° El abono, miéntras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituye el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino (1). Y respecto de las de explotacion, la fijará anualmente el Gobierno Superior Civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el Reglamento.

6.° La exencion de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAP. V.—*De la caducidad de las concesiones.*

Art. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador superior civil de la Isla prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi Gobierno; pero al fin de la próroga caducará la

(1) V. la Instruccion de 11 de Enero de 1862, pág. 296, y el artículo 45 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, tomo I, pág. 298.

(1) V. á continuacion la Real órden de 27 de Octubre de 1863 pág. 350.



concesion si dentro de aquella no se hubiese cumplido lo estipulado.

Art. 19. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, por culpa de la empresa en el caso previsto en el artículo 36.

Art. 20. De la resolucion del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 25. Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares.

Art. 26. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

CAP. VI.—*De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.*

Art. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 44 centímetros ó un metro 45 centímetros.

2.ª El ancho de la entrevía será de un metro 80 centimetros.

3.ª Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi Gobierno.

4.ª Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la explanacion y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre, en los caminos de primero y de segundo órden, como para soportar la doble via.

CAP. VII.—*De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de trasporte. El aprovechamiento de peaje consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril. El de trasporte, en el tanto de conduccion ó traslacion por persona y efectos.

Art. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 30. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios, á las horas que fije el Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues, de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas. Si el Gobernador superior civil creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas y ésta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo préviamente mi Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando á la empresa los productos totales del último año y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil de la Isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion será de cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

Art. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó procurarle por contratos particulares.

Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo 5.° de este Real decreto.

Art. 37. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere más conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria, para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 39. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras, en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAP. VIII.—*De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

Art. 40. El Gobierno superior civil de la Isla dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que existan comenzados sobre las líneas de primer órden, comprendidas en este Real decreto, por comisiones de Ingenieros, nacionales ó extranjeros, para que por ellos y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Art. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 42. El Gobernador Superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías, para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 13 y 14, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAP. IX.—*De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 43. La constitucion de compañías por acciones, que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles, se sujetará á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será, cuando ménos, igual al importe total de las obras de construccion y de material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el Gobierno superior civil la constitucion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional la faculta únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir ó explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las transferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus concesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse éstas en títulos al portador.

Art. 44. Mi Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía y aprobará sus estatutos, luego que en ella haya recaido la concesion de que trata el artículo 5.º

Art. 45. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion de mi Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital, por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril, á cuya construccion ó explotacion se destina. En este caso la autorizacion podrá comprender ademas la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizable, por el número de años que en aquella se determine.

Art. 46. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno superior civil de la Isla para aumentar el capital social si la inversion de éste no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos. Si los afectase, la autorizacion será objeto de un Real decreto.

Artículos transitorios.

1.º Se confirman las concesiones hechas á perpétuidad ántes de este Real decreto.

2.º En las que no se haya fijado el término ó duracion de la concesion, dejando el proveer sobre este particular para cuando se hubiesen promulgado las reglas generales, que son objeto del presente Real decreto, se resolverá en cada caso particular á tenor del artículo 11, y en vista de los datos que arroje el respectivo expediente.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha sobre construccion de ferro-carriles en la isla de Cuba.

Art. 1.º Los documentos que exige el art. 13 del Real decreto sobre construccion de ferro-carriles, se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posicion de las estaciones, y un estado que esprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus rádios y pendientes.

2.ª El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, para los proyectos de ferro-carriles.

3.ª La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales.

Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el costo de establecimiento, tráfico actual y futuro probables, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.º Formados por el Gobierno superior civil de la Isla ó por una empresa autorizada, segun el art. 12 del Real decreto sobre ferro-carriles, los documentos citados en el artículo anterior, despues de oir á la Direccion de Obras públicas sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones que recorra el camino, una copia del trazado, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos, para la informacion que exije el art. 13.

Art. 3.º Los Tenientes Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Juntas jurisdiccionales de Fomento (1), que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion, con arreglo á la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á los particulares y corporaciones que crean conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro y en contra del proyecto, durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos. Dentro del mes siguiente pasará el Teniente Gobernador con informes á manos del Gobernador superior civil, el expediente original de informacion con el dictámen de la Junta jurisdiccional.

El Teniente Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio de los rendimientos del camino, con arreglo á las instrucciones que, para la reunion de estos datos, acuerde el Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.º, pasará á la Direccion de Obras públicas, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuesto y tarifas.

Art. 5.º El Gobierno Superior civil propondrá

(1) V. La Instruccion de 11 de Enero de 1862, pág. 296.

las condiciones, además de las generales adjuntas con que pueda otorgarse la concesion, con sujecion al Real decreto sobre ferro-carriles. Cuando se trate de hacer la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser aceptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.° Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.° Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna linea de ferro-carril, además de la informacion á que se refiere el art. 3.° de esta Instruccion, deberá la Real Junta de Fomento (1) informar sobre este punto, manifestando la clase de subvencion con que en su concepto puede contribuirse.

Art. 8.° Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 9.° del Real decreto de ferro-carriles, se expedirá á la empresa por mi Gobierno el título de concesion, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, las particulares, y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.° El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se vayan ejecutando obras, y en vista de las certificaciones acompañadas de relaciones valoradas, expedidas por el Inspector facultativo oficial.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, éstas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, prévio inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion del capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes, á virtud de certificaciones de los Ingenieros Inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un mínimun de interés, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que formará y expedirá la Intervencion.

Art. 13. Siempre que los pueblos contribuyan á la subvencion, reintegrarán al Estado en cada año la parte que le corresponda segun la concesion.

El pago de las subvenciones en su totalidad se hará siempre á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales, y si de los pueblos, se entenderán para los abonos directamente con éstos.

Art. 15. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles por el art. 17 del Real decreto, se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demas obras públicas.

Art. 16. Para el abono de los derechos de aduana, de faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesitan importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobernador superior civil, oida la Direccion de obras públicas, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demas citados para fijarla en la concesion, con arreglo al párrafo 5.°, art. 17 del Real decreto de ferro-carriles.

Art. 17. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las Aduanas darán á la persona que comisione la empresa, una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada, que por conducto de la Intendencia se comunicará á las Administraciones de Aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte y la clase de objetos que se conducen.

La carga de los vehículos, destinados al trasporte de los efectos de ferro-carriles, deberá constar exclusivamente de éstos.

Art. 18. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos intro-

(1) V. el art. 45 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, creando los Consejos de Administracion, tom. 1, pág. 298.

ducidos, á los Inspectores del Gobierno que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion, con todos los demas documentos, á la Direccion de obras públicas para dar cuenta al Gobierno superior civil.

Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el trasporte.

El Gobernador superior civil mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones, hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 19. Con dos meses de anticipacion por lo ménos presentará la empresa á la Inspeccion facultativa, para que ésta con su informe la remita al Gobierno superior civil de la Isla, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno superior civil esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 20. El Gobierno de S. M. determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la Inspeccion que le compete, en lo que se refiere al servicio de los ferro-carriles, adoptando ademas en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Diciembre de 1858.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de ferro-carriles de servicio general, en la isla de Cuba.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de......años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde.......á.......de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al expirar el término fijado.

Art. 2.° Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en ella se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias y concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.° El camino partirá de..... pasará por (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables, etc.)

Art. 4.° Se establecerán estaciones (aquí los puntos donde se han de establecer.) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 5.° (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó dos vias en todo ó en parte.)

Art. 6.° Cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo ménos, de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de... del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 8.° Aprobados estos documentos por el Gobierno superior civil de la Isla, sacará la empresa dos cópias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas; una se entregará á la empresa y otra á la Inspeccion facultativa.

Art. 9.° La empresa no podrá hacer modificacion alguna en el proyecto aprobado sin la prévia autorizacion del Gobierno Superior civil.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, jurisdiccionales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que se determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán 0m, 02 á 0m, 03 más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos:

	Para 2 vias.	Para una via.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.		
Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.		
Desmontes.— Distancia entre las aristas de las cunetas..		
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.		
Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles.		
Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vías, medida sobre el mismo plano..		
Obras de fábrica.—Anchura entre los pretiles de los puentes, viaductos, etc..		

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, jurisdiccional ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo ménos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre los pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del artículo 7.°, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vías, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada vía, será por lo ménos de cinco métros y cincuenta centímetros.

Art. 14. Cuando el ferro-carril deba inutilizar algun trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó jurisdiccional, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno superior civil, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.°, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carreteras y las demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno superior civil.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se iroguen á los mineros serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, estacadas, vallas de madera ó fosos con malecones ó vallados de tierra, para separar el ferro-carril de las propiedades particulares. La comunicacion de una parte á otra de las propiedades se hará por las puertas ó tranqueras que colocarán los concesionarios en las cercas, vallas, etc., siendo de cargo de los dueños de las fincas conservarlas cerradas y en buen estado para que sus animales no puedan entrar en la línea del ferro-carril.

Art. 20. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar en sus estaciones el local conveniente para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones, que establezca el Gobierno, será de cuenta de la empresa.

Art. 21. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda la autorizacion del Gobernador Superior civil, en vista de acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus espensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y pla-detallado de todas las partes del ferro-carril y sus dependencias. Formará tambien un estado

descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Direccion de Obras públicas, un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 24. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente, los guardas y demas empleados que nombre la empresa, podrán usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfruten los del Gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Art. 25. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 26. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la concesion, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 27. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno superior civil.

Art. 28. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de trasporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo serán trasportados gratuitamente, por los convoyes ordinarios de la empresa, en toda la extension de la línea. Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion de carruajes. La forma y dimensiones de los de esta seccion serán determinadas por el Gobierno superior civil.

Art. 30. Ademas podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno superior civil, oida la empresa. La retribucion de estos convoyes especiales se determinará por convenio ó á juicio de peritos. La empresa podrá conducir en estos convoyes especiales, carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. La Administracion de correos hará construir á sus expensas los carruajes propios para el trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes será de cuenta de dicha Administracion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de ésta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán más que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 31. Fuera de las horas ordinarias de salida el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia ó de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 32. El Gobierno por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que á ella precedan, y la cantidad que resulte será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion, si no fuere de las concedidas á perpetuidad. Si este término medio fuese mayor de..... por 100, se fijará la anualidad como si fuera el..... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 33. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ni otros, en la comarca donde está situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar orígen á indemnizacion alguna á favor de la empresa.

Art. 34. Esta no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á sus prolongaciones siempre que se abran con autorizacion del Gobierno y salva la indemnizacion á que haya lugar, por in-

terrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 35. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el todo del ferro-carril, objeto de la concesion, pagando los precios anotados en las tarifas y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar. Ademas las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paraderos, estaciones, almacenes, etc., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion. Podrán tambien dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 36. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de trasporte entre los puntos extremos de varias líneas. Si lo contrario sucediese, el Gobierno superior civil dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 37. La empresa, que por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno superior civil proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 38. Al espirar el término de la concesion cuando ésta no sea á perpetuidad ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa, en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionados en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos. La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio. El material de explotacion será por lo ménos el que como mínimum se fije en las condiciones particulares de la concesion. En los años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 39. Ademas de estas condiciones se obliga la empresa á observar todas las marcadas en el Real decreto de ferro-carriles de esta fecha, reglamentos de policía de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 40. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine, con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 41. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Real Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximun en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 42. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en..... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones ó su representante se hallase ausente de..... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno á que corresponda.

Art. 43. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno, acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozcan de los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Tarifa para el ferro-carril de.....

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje	De trasporte	Total
Viajeros.			
Carruajes de 1.ª clase.			
Idem de 2.ª..			
Idem de 3.ª..			
Animales.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.			
Terneros y cerdos.			
Carneros, ovejas y cabras. . . .			
Aves (gallinas, pollos, etc.,) docena.			
Pavos (docena)..			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . .			
Mercaderías.			
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, fusteste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio..			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.			

	PRECIOS. De peaje	De trasporte	Total
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio. .			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . . .			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En e caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para to-

dos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte, y deberán comunicarse al público por lo ménos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero podrá llevar hasta 30 kilógramos de peso en equipaje sin pagar mas precio que el de su billete; y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento, siempre que el volúmen lo consienta.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos, no especificados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el trasporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos, en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será..... por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifas, y salvas las excepciones anotadás mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, y por ningun concepto se permitirá la empresa exigir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio, en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril, permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos, más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno Superior civil un reglamento en que se fijen los precios y el servicio del depósito y almacenaje.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de mercaderías y el trasporte de éstas, desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Diciembre de 1858.

1859.—*Febrero* 5.—*R. O. eximiendo con ciertas condiciones á la empresa del ferro-carril de Regla á Matanzas, del depósito que previene la regla 4.ª del R. D. de concesion.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 119, fecha 12 de Agosto último, en que da cuenta de haber cumplimentado lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo del año próximo pasado, por el que se autorizaba á D. Jacinto Gonzalez Larrinaga y D. Eduardo Fesser, para construir y explotar por su cuenta y riesgo un ferro-carril de Regla á Matanzas, y de la exposicion de los concesionarios en solicitud de que se les admita en vez del depósito que previene el art. 4.° del Real decreto citado (1), el valor de las obras ejecutadas y el de los terrenos y efectos adquiridos para el expresado camino, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda desde luego por el Ingeniero facultativo oficial á la valoracion de las obras ejecutadas, y que si el importe de las mismas iguala al de la suma en que debió consistir el depósito, se exima á los concesionarios de este requisito; debiendo los mismos depositar la diferencia hasta completar el expresado depósito, en el caso de que la cantidad invertida resultase ser menor que la de 44,386 pesos, importe de la garantía á que se refiere el art. 4.° del indicado Real decreto. S. M. se ha servido mandar al propio tiempo, prevenga á V. E. procure que en lo sucesivo no se eluda el cumplimiento de obligaciones consignadas como indispensables en Reales mandatos.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Febrere de 1859.—Sr. Gobernador Capitan, general de la isla de Cuba.

1859.—*Marzo* 5.—*R. O. disponiendo que el Gobernador Capitan general informe en los expedientes sobre concesion de líneas de ferro-carriles nosubvencionadas acerca dela conveniencia ó inconveniencia de que sea indefinida ó por tiempo determinado.*

Excmo. Sr.: Hallándose dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 10 de Diciembre último, relativo á la construccion y explotacion de las líneas de caminos de hierro en esa Isla, que las concesiones de las no subvencionadas se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso, y no pudiéndose juzgar de la conveniencia ó inconvenieneia de que la concesion sea indefinida ó por tiempo determinado, miéntras que por ese Gobierno superior civil no se manifiesten las causas que puedan concurrir para que aquella tenga lugar en uno ú otro sentido, cuya circustancia se echa de ménos, no solo en la concesion solicitada del ferro-carril del Pinar del Rio á la Coloma con ramales á Consolacion y S. Juan, si que tambien en la de Matanzas á Madruga, en la de Navajas á Tramojos hasta Claudia, en la de las Pozas á Macagua, en la de Regla á Guanabacoa, en la de Sancti-Spíritus á las Tunas, y en la de Puerto de Santa Cruz á Puerto Príncipe; es la voluntad de S. M. que V. E. informe por separado con relacion á cada solicitud lo que se le ofrezca sobre el particular, y que no omita en lo sucesivo el llenar siempre este requisito al dar cuenta de expedientes de esta clase (1).—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. etc.—Madrid 5 de Marzo de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Setiembre* 1.°—*R O. disponiendo que en los proyectos de ferro-carriles estén los planos debidamente acotados y expresadas las dimensiones en el sistema métrico.*

Excmo. Sr.: Hecha la concesion del ferro-carril de Sancti-Espíritu á las Tunas por Real decreto de 31 de Agosto, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que en todos los proyectos de ferro-carriles estén los planos debidamente acotados y expresadas en medidas métricas todas las dimensiones. De Real órden etc. Madrid 1.° de Setiembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Octubre* 5.—*R. O. disponiendo que en los expedientes de coustitucion de sociedades anonimas se haga constar si hay ó no empresas de caminos de hierro colindantes.*

Excmo. Sr.: En el expediente instruido para la formacion de la Sociedad anónima, que ha de utilizar la concesion del camino de Hierro del Oeste, en esa Isla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se haga constar si hay ó no empresas de caminos de hierro colindantes á la del Oeste y en caso afirmativo que se las oiga instructivamente, con arreglo á lo dispuesto en el

(1) V. el art. 9.° del Real decreto de 10 de Disiembre de 1858, pág. 337.

(1) V. el art. 11 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 pág. 337.



artículo 20 de la Real cédula de 19 de Octubre de 1853 (1).—De Real órden etc. Madrid 5 de Octubre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1860.—*Marzo 1.º—R. O. disponiendo que en los expedientes de constitucion de sociedades anónimas instruidos con posterioridad á los de la concesion se haga constar el trámite prevenido en la de* 5 *de Octubre de* 1859.

Excmo Sr.: En vista de la carta de V. E. número 14, fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, contestando á la Real órden de 5 de Octubre del mismo, sobre que se haga constar si hay ó no empresas de caminos de hierro colindantes al del Oeste y en caso afirmativo que se las oiga instructivamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Real Cédula de 19 de Octubre de 1853 (2), la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes de esta naturaleza, cuando se instruyan con posterioridad á los de la concesion para construir el camino, se ponga nota detallada de haberse evacuado el trámite de que habla la citada Real órden de 5 de Octùbre último y viceversa, cuando el de la Sociedad se formase ántes que el de la autorizacion para hacer; el camino.—De Real órden etc.—Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Setiembre 22.—R. O. mandando estudiar el camino de hierro central de la Isla.*

Excmo. Sr.: Vista la paralizacion, en que por diversas causas y no obstante las repetidas Reales órdenes dirigidas á removerlas, se halla la realizacion del importante proyecto del ferro-carril central de esa Isla, del cual sólo aparece estudiada y no de una manera perfecta la seccion comprendida entre la Macagua y Villaclara, la Reina (Q. D. G.) deseando imprimir á este asunto toda la actividad necesaria, para que dentro del más breve plazo posible, adquiera mayor desarrollo del que en la actualidad logran los elementos de prosperidad y fomento que el fértil suelo de una comarca importante de esa rica Antillas reclama, y cuyo resultado indudablemente se ha de obtener con la pronta ejecucion de la via férrea, ántes mencionada, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Direccion de Obras públicas de esa Isla y á costa del Estado, se practiquen los estudios del expresado camino, bien por secciones ó en su totalidad, segun se considere más conveniente, aprovechando los ya terminados anteriormente ó los presentados por particulares que lo merezcan, sin perjuicio de que si alguna empresa ó particular solicitasen autorizacion, para estudiar cualquiera de las secciones que no lo hubiera sido por la Direccion, pueda V. E. concederla con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, suspendiendo la expresada dependencia los trabajos, respecto á la seccion ó secciones de que aquellos se encarguen, siempre que ofrezcan la suficiente garantía de verificarlo dentro de un breve plazo.

2.º Que bien se hagan los mencionados estudios de una ú otra manera, remita V. E. á este Ministerio los proyectos para su aprobacion á medida que se completen, y despues de haberse llenado todos los requisitos que para estos casos previene el citado Real decreto de 10 de Diciembre.

Y 3.º Que á la vez que tenga lugar la remision de los proyectos en todo ó en parte, se acompañen los presupuestos detallados con el tipo y forma de subvencion, caso de que se considere necesario, y se propongan tambien las condiciones facultativas, administrativas y económicas, con arreglo á las cuales se ha de efectuar la concesion, para que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta al resolver acerca de la misma. Al propio tiempo espera S. M., del celo con que V. E. promueve y dirige todos los servicios útiles de la provincia de su mando, removerá cuantos obstáculos puedan oponerse de hoy en adelante á la realizacion más inmediata posible de la construccion del ferro-carril central, cuyo proyecto ha mirado y mira con especial interés.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1863.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Octubre 27.—R. O. disponiendo que se remitan los presupuestos de construccion y explotacion de los proyectos de ferro-carriles.*

Excmo Sr.: Si bien el pár. 5.º, art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles de esa Isla, establece de una manera terminante que la equivalencia de los derechos en él dispensados, haya de fijarse respecto á las empresas constructoras en el decreto de la concesion del camino, esta prescripcion no ha podido tener cumplimiento en las concesiones otorgadas con posterioridad al referido Real decreto, ni mucho ménos en las que fueron de fecha anterior al

(1) V. Comercio: Sociedades anónimas:
(2) V. id id.

mismo, que hacian aplicacion de la franquicia para cuando la disposicion general se publicase, á causa de que con todas excepciones á ninguno de los expedientes de concesion anteriores ni posteriores á ella se ha unido el presupuesto del material de explotacion, y el anual de la reparacion y conservacion del respectivo camino, para el cual debe fijarse la equivalencia, no obstante que los artículos 16, 17, 18 y 19 de la instruccion para el cumplimiento del ya citado Real decreto establece el modo de llenar aquel requisito indispensable en todo expediente de concesion de un ferro-carril. Y como acerca de las franquicias, de que con relacion al estremo indicado, han de disfrutar las concesiones de vías ferreas hoy existentes, han surgido dificultades para la resolucion de expedientes en curso, y puedan presentarse de nuevo en lo sucesivo, es la voluntad de S. M., que para dar exacto cumplimiento á la precitada disposicion, manifieste V. E. lo que se haya actuado en ese Gobierno superior político, desde el cúmplase del decreto de 10 de Diciembre, acerca del particular, relativamente á cada uno de los ferro-carriles existentes, y remita copia de las reclamaciones respectivas, ó bien relaciones de los presupuestos del material, sobre los cuales haya de recaer la dispensacion de franquicias, para acordar en su vista la resolucion que en cada caso proceda; no debiendo por ningun motivo dejar de incluirse los presupuestos detallados de construccion y explotacion, en los proyectos que sucesivamente se remitan á la aprobacion del Gobierno.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1863.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

CONSTRUCCION Y EXPLOTACION.

1846.—*Mayo 9.—R. O. disponiendo no se construyan edificios para el servicio de ferro-carriles, dentro de la zona militar.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la carta documentada del Superintendente de Hacienda de la isla de Cuba, dirigida por ese Ministerio en 19 de Diciembre de 1840, en solicitud de permiso para establecer depositos permanentes en el terreno del Jardin Botánico de la plaza de la Habana para el servicio del camino de hierro. Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por el Ingeniero general, se ha servido resolver que los edificios construidos provisionalmente para depósitos del ferro-carril de Güines, fuera de la zona militar de las 120 varas señaladas, para edificar por la parte de tierra ó al O. de aquella plaza, en Real órden de 27 de Setiembre de 1839, subsistan permanentes en el mismo lugar y sitio; pero que de ninguna manera se establezcan otros dentro de la zona designada. De Real órden, etc. (1)—Madrid 9 de Mayo de 1846.—Sr. Ministro de Marina y Gobernacion de Ultramar.

(En 10 del mismo se trasladó al Capitan general de Cuba, Presidente de la Real Junta de Fomento.)

1855.—*Junio 15.—R. O. declarando que la de 26 de Marzo de 1853, expedida por Guerra sobre construccion del ferro-carril de los almacenes de San José, sólo se refiere á las defensas de la plaza.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 de Abril último, dice á esta Direccion general lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de ese Ministerio, de 3 del corriente, á la que acompañaba una carta del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, remitiendo el expediente relativo al ramal de ferro-carril de los almacenes de San José de la Habana, ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. en contestacion, como lo verifico de su Real órden devolviendo dichos documentos, que la Real órden de 26 de Marzo de 1853, expedida por este Ministerio, de que remito á V. E. adjunta una copia, no podia obrar otros efectos que los referentes al servicio de Guerra, que son permitir la construccion del ferro-carril, cuidando de que no perjudique á las defensas de la plaza; á cuyo fin se encomendó la designacion del trazado al cuerpo de Ingenieros, sin que esto obstase para que se tomasen en consideracion los intereses de la empresa de los almacenes y los de la ciudad, á fin de conciliarlos en lo posible con el militar; y fijar las reglas que exige la vigilancia establecida y necesaria en las plazas fortificadas, cuando se trata de una vía que atraviesa el recinto de las mismas; pero no podia entenderse que se hubiesen de determinar por las autoridades militares las reglas de explotacion, toda vez que estas son peculiares de la Administracion civil. Tambien S. M. se ha servido mandar diga á V. E. que si bien al final de la precitada Real órden de 26 de Marzo de 1853, se previno al Capitan general que diese cuenta de lo que resolviese sobre el particular en uso de la autorizacion que se le concedia, hasta el dia no se ha recibido noticia alguna, y por lo tanto no se ha confirmado todavía por este Ministerio lo resuelto por la expresada Autoridad.»

Lo que traslado á V. E. de Real órden comuni-

(1) V. la R. O. de 24 de Enero de 1851, tomo III, pág. 515.

cada por el Sr. Ministro de Estado para los efectos correspondientes, y en contestacion á su carta de 12 de Febrero último sobre el particular.—Madrid 15 de Junio de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Real órden que se cita.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia, promovida desde esta corte por Don Manuel Pastor por sí y á nombre de D. Antonio Parejó, en solicitud de permiso para construir un ferro-carril, en el que se empleará tan sólo la fuerza de brazos ó bestias y por el cual se conduzcan los frutos, que del depósito ó paradero del camino de hierro de la plaza de la Habana hayan de trasladarse á los almacenes construidos en virtud de la Real órden de 28 de Enero de 1851, cuyo carril consta detalladamente en el proyecto general de dichos almacenes, que debe existir en la Direccion subinspeccion de Ingenieros de esa Isla; se ha servido autorizar á V. E. para que en el modo y forma que determina la mencionada Direccion subinspeccion y con la referencia al citado proyecto, permita se verifique la construccion del expresado ferro-carril, dictando las reglas que creyese necesarias para su servicio y dando cuenta á este Ministerio de lo que resuelva acerca del particular.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1853.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

1857.—*Noviembre 3.—Decreto del Gobernador Capitan general dictando reglas, para la construccion de ferro-carriles destinados al tráfico interior de las poblaciones de la Isla.*

De conformidad con lo que me ha expuesto esta dependencia, he resuelto que la construccion de los ferro-carriles destinados al tráfico interior de esta capital y de todas las poblaciones de la Isla se verifique, prévio permiso de la Autoridad competente, con sujecion á las disposiciones municipales ó de policía que son del resorte de los Ayuntamientos y bajo las reglas siguientes:

1.ª En las calles cuya anchura permita sólo el paso de dos carruajes, se establecerán ferro-carriles de una via adosada á la acera que se considere más conveniente para facilitar la comunicacion y el paso de unas calles á otras, y de modo que el tránsito por dicha acera se halle completamente expedito.

2.ª En las calles anchas que permitan el paso de tres carruajes, á la vez se situarán los ferro-carriles en el centro y con doble vía siempre que á uno y otro lado quede el espacio suficiente para que dos carruajes puedan marchar con desahogo en direcciones opuestas, en la inteligencia que en ese espacio no se comprenden las aceras ó sardineles.

3.ª Las barras carriles se establecerán sobre largueros de madera dura, perfectamente sentados y sujetos de tres en tres metros por medio de traviesas inferiores: la calidad de las maderas será la que ofrezca mayor duracion para disminuir las reparaciones.

4.ª La faja comprendida por los carriles se empedrará formando cuadrículas de adoquines y relleno su interior con cantos rodados ó chinas pelonas, colocadas en forma de cuñas, bien sentadas y perfectamente unidas.

5.ª Las barras carriles quedarán dos centímetros más bajas que la faja de adoquines situadas á los costados de los largueros interior y exteriormente para su más completa seguridad.

Y 6.ª Será de cuenta de los particulares, á quienes se conceda ó se haya concedido permiso para establecer ferro-carriles, el costo del entretenimiento y conservacion de todo el material de que constare, con especialidad del empedrado que se exige por la condicion 4.ª para que se halle en perfecto estado de servicio.

Habana 3 de Noviembre de 1857.

1858.—*Marzo 29.—Decreto del Gobernador Capitan general mandando que las compañías de ferro-carriles soliciten permiso para variar las líneas.*

De conformidad con lo propuesto por la Direccion de Obras públicas y á fin de evitar ulteriores perjuicios, he dispuesto que las empresas de ferro-carriles de esta Isla, cuando traten de introducir cualquiera variacion en las líneas, paraderos y estaciones respectivas, soliciten el competente permiso de este Gobierno, presentando al efecto el proyecto en que se marque con la debida claridad la modificacion que se pretenda, lo cual se halla en armonía no sólo con los términos de toda concesion de ferro-carriles, cuyos proyectos aprueba el mismo Gobierno, sino con la intervencion que éste debe tener en cuanto pueda afectar los intereses del público.

Habana 29 de Marzo de 1858.

1858.—*Diciembre 10.*—Por el cap. 4.° del Real Decreto de esta fecha (1), se establecen privilegios y exenciones generales en favor de las empresas de ferro-carriles (2).

(1) V. pág. 336

(2) V. asímismo la Instruccion inserta á continuacion del mismo.

Por los cap. 6.º y 7.º del mismo Real Decreto y los artículos correspondientes de la Instruccion se dictan reglas para la construccion y explotacion de los mismos.

1860.—*Febrero 6.—R. O. declarando que las Empresas no están facultadas para imponer ni modificar las tarifas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 116, fecha 12 de Junio de 1858, en que da cuenta de las determinaciones tomadas respecto á la revision de las tarifas de las empresas unidas de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro y de la instancia de D. Francisco Javier Calvo como apoderado de aquellas, fecha 20 de Diciembre del mismo año, en que hace reclamaciones contra aquellas providencias, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido determinar, que las referidas empresas no tienen facultad de modificar é imponer por su propia autoridad las mencionadas tarifas (1); y aprobar en su virtud las disposiciones adoptadas por V. E. que han dado orígen á estas reclamaciones. De Real órden etc.—Madrid 6 de Febrero de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1860.—*Diciembre 28.—R. O. declarando comprendidos en los beneficios del art. 23 del Alcabalatorio, ciertos terrenos yermos destinados á caminos de hierro.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta documentada de V. E. núm. 452, fecha 22 de Setiembre último, cursando el expediente relativo á la exencion de la mitad del derecho de alcabala, devengado en las enagenaciones de solares yermos adquiridos por la empresa del ferro-carril de Marianao, y considerando que la excepcion contenida en el art. 23 del Reglamento de los derechos de Alcabala (2) es naturalmente aplicable á las traslaciones de dominio, que tienen por objeto la construccion de ferro-carriles, por la gran escala en que éstos contribuyen al desenvolvimiento de la riqueza pública, ha tenido á bien disponer S. M. se declaren comprendidos en los beneficios del citado artículo los solares yermos destinados á obras propia y esclusivamente del servicio de los caminos de hierro, siempre que estén aquellos situados á más de una legua en contorno de la ciudad de la Habana.—De Real órden etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Sr. Superintendente de la isla de Cuba.

(1) V. el art. 43 del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858 pág. 346.
(2) V. Hacienda: Rentas terrestres.

1861.—*Octubre* 26.—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone que se permita á las empresas de ferro-carriles garantizar con valores en cartera de segura y actual realizacion, á juicio de los respectivos Administradores, los derechos arancelarios que devenguen los materiales con destino á aquellas vias, no exceptuados del impuesto de Aduanas.

1862.—*Febrero 6.—R. O. concediendo próroga á la empresa del ferro-carril de la Habana á Marianao, para terminar el camino.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que vuecencia remite en carta núm. 328, fecha 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á la empresa del ferro carril de la Habana á Marianao el nuevo plazo de 8 meses, último é improrogable para dar por terminado el camino, á contar desde el 3 de Octubre del año próximo pasado, fecha de la exposicion presentada por la misma; siendo la voluntad de Su Majestad que cuando por las empresas se hiciesen peticiones de esta índole, que no estén dentro de las prescripciones de la ley é instrucciones vigentes en la materia, les haga entender vuecencia desde luego, que por improcedentes no pueden ser tenidas en consideracion.-De Real órden etcetera.—Madrid 6 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba

1862.—*Diciembre* 12.—Por Real órden de esta fecha (2), se aprueban los formularios para la redaccion de proyectos de carreteras, y de caminos de hierro.

1863.—*Agosto 17.—D. del Gobierno Superior civil, dejando sin efecto la caducidad de la concesion, para prolongar el ferro-carril de Remedios á San Andres, por haber existido fuerza mayor.*

En vista de las instancias de 21 de Abril, 6 y 8 de Agosto últimos, de D. José Morales Lemus, Presidente de la Compañia Consolidada del ferro-carril de Caibarien á Sancti-Spíritus, con que ha acudido á mi autoridad pidiendo la revocacion de mi decreto de 9 de Abril próximo pasado, declarando caducada la concesion para prolongar di-

(1) V. Hacienda: Rentas marítimas; Aranceles; Cuba.
(2) V. á continuacion Carreteras.

cho camino desde Remedios á San Andres, cuya disposicion fué adoptada á consecuencia de no haber dado cumplimiento á lo prevenido por S. M. en la cédula de concesion de 5 de Octubre de 1858 y en las Reales órdenes de 16 de Enero y 6 de Diciembre de 1861, relativas á las prórogas que se le concedieron para concluir su primer tramo hasta Taguayabon; teniendo en cuenta que la citada Empresa ha acudido nuevamente á mi autoridad por la vía gubernativa, pidiendo gracia é implorando la equidad, fundándose en que sólo por un error pudo dejar de cumplir á su tiempo con las órdenes emanadas del Gobierno de S. M. y de este Gobierno Superior civil, visto los documentos que ha presentado con objeto de acreditar que cuenta con los recursos necesarios para concluir los dos tramos restantes de su camino y los comprobantes que ponen de relieve las contrariedades y vicisitudes porque ha pasado la Empresa, las cuales consideradas cómo casos de fuerza mayor hubieran servido para concederle otra nueva próroga no habiendo estado en su mano contrarestarlas, pues ha tenido que luchar con una epidemia, un temporal de lluvias y la pérdida de un buque que conducia los carriles; visto el informe de la Inspeccion general de Sociedades por acciones, en que propone la reforma del decreto de caducidad; considerando que el territorio de Remedios sufriria con efecto grandes perjuicios de sostener la declaratoria de caducidad de un camino, que ha de dar impulso á su riqueza y fácil arrastre á sus frutos; considerando que gana en importancia el Gobierno que en vez de servir de rémora al espíritu de empresa, le tiende una mano protectora sin perjuicio de hacer sentir su fuerza de accion al que no se muestra exacto en el cumplimiento de sus disposiciones; considerando que el decreto de 9 de Abril es á la par que un aviso saludable, un apercibimiento para ésta y las demas Empresas que quieran desconocer el derecho que tiene este Gobierno de vigilar los mandatos soberanos y de fiscalizar los actos de las Compañías en cambio de las prerogativas que les concede; oido el parecer de la Direccion de Obras públicas, he tenido á bien dejar sin efecto la declaratoria de caducidad, dictada contra el ferro-carril de Caibarien á Sancti-Spíritus para prolongar su línea desde Remedios á San Andrés.

Habana 17 de Agosto de 1863.

1863.—*Agosto* 31.—*Decreto del Gobierno Superior civil dictando reglas para la venta y consignacion del precio de los efectos, que no se reclamaren en 30 dias á los ferro-carriles de la Habana.*

El Excmo. Sr. Gobernador superior civil, en vista de la instancia del Administrador de los caminos de hierro de la Habana, solicitando se modificase el art. 64 de la tarifa vigente, se ha servido disponer que desde el dia 15 del entrante el contenido del mencionado artículo sea el siguiente:

«Pasados treinta dias sin que se haya despachado ó extraido alguna carga, por falta ú omision de su dueño ó consignatorio, se procederá á la enagenacion de todos los efectos que comprenda, anunciándose al público por el término de quince dias, practicándose préviamente la diligencia en forma, del inventario de aquellos, ante la Autoridad local, que se entenderá en esta ciudad el Comisario del distrito, y en los demas puntos donde no lo hubiere, el Capitan Pedáneo, realizando la venta en pública licitacion á presencia de la misma Autoridad que levantará la correspondiente acta. La cantidad que resulte sobrante, despues de reintegrarse la Compañía de ferro-carril del flete y gastos del remate, se entregará en Arcas Reales en calidad de depósito, á disposicion del que justifique en debida forma, ante el Juez competente, su derecho á percibirlo.»

Lo que de órden de S. E. se anuncia al público para conocimiento general.

Habana 31 de Agosto de 1863.

CONSERVACION Y POLICIA.

1843.—*Febrero* 11.—Por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Bando de policía, aprobado por Real órden de esta fecha (1), se dictan disposiciones sobre órden y policía de ferro-carriles.

1853.—*Enero* 18.—*Decreto del Gobernador dictando reglas para el uso del ferro-carril de los almacenes de San José.*

En vista de la instancia que han elevado V. SS. á este Gobierno Superior, en solicitud de que se dicten las reglas necesarias para el uso del ferro-carril, que une ese establecimiento con el depósito de Villanueva, y oido el parecer del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, he venido en resolver que se eleve á la decision definitiva del Gobierno de S. M., el expediente relativo á la

(1) V. Tomo I, pág. 376.

concesion y construccion de dicho ferro-carril, y que entretanto se observen en el uso provisional del mismo, en toda la extension que hoy tiene, desde la Alameda de Isabel II hasta los indicados almacenes, las siguientes prescripciones de policía:

1.ª No se empleará en el arrastre de los convoyes otra fuerza motriz que la animal, y al paso; ni permitirán paradas voluntarias en el tránsito.

2.ª Los conductores serán blancos.

3.ª El primer carro de cada convoy llevará una campana que continuamente anuncie su marcha.

4.ª No podrá ocuparse el ferro-carril fuera de los almacenes, desde las tres de la tarde hasta las once de la noche.

5.ª La compañía incurrirá en la multa de 50 pesos por cualquiera infraccion de estas disposiciones: salva la responsabilidad civil ó criminal que contraiga por perjuicios causados á terceros,

Y lo comunico á V. SS. para su conocimiento, etc.—Dios, etc.—Habana 18 de Enero de 1855. —Sres. Presidente y Director de la Empresa de Almacenes de San José.

1859.—*Febrero* 6.—*R. O. aprobando la ordenanza provisional, para la conservacion y policía de los ferro-carriles.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E., número 109, fecha 10 de Mayo de 1858 y del expediente en copia que á ella acompaña, relativo á la formacion de un Reglamento para la conservacion y policía de los ferro-carriles de esa Isla; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, á quien ha tenido por conveniente oir en este asunto, se ha dignado aprobar la ordenanza, provisional que para aquel objeto publicó V. E. con fecha 20 de Marzo del año próximo pasado. Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que no tratándose en aquella ordenanza, sino de la conservacion y policía de los ferro-carriles, y siendo útil que existan disposiciones precisas sobre las responsabilidades en que pueden incurrir, no sólo las empresas por las faltas ó descuidos que cometan en la administracion, direccion y servicio, sino tambien los maquinistas y demas empleados, cuando de tales faltas ó descuidos resulten daños causados en los bienes ó en las personas de los viajeros, extravíos ó averías de los efectos, instruya expediente sobre estos particulares en que se formulen las disposiciones más conducentes al fin indicado.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Ordenanza provisional que se cita.

CAP. I.—*De las disposiciones para la conservacion de las vías públicas aplicables á los ferro-carriles.*

Artículo 1.° Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion relativas á carreteras que tienen por objeto (1):

1.° La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábricas ó de cualquiera otra clase.

2.° Las servidumbres para la conservacion de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

3.° Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos escoriales, canteras y de cualquira otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres, es la de 30 métros á cada lado del ferro-carril.

4.° Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

5.° La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidades ó peligro á las personas ó á la vía.

6.° La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

CAP. II.—*De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.*

Art. 2.° En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.° En una zona de tres métros á uno y otro lado del ferro-carril, sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca: pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á esta ordenanza ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modi-

(1) V. á continuacion Carreteras.

ficacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo once de esta ordenanza.

Exceptúanse tambien de la prohibicion los edificios necesarios para la explotacion del camino, como paraderos, almacenes, etc., que podrán construirse como se ha hecho hasta ahora dentro de los tres métros, con fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.° del art. 1.° no se podrán construir edificios cubiertos con cañizos, ú otras materias combustibles, en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo 6.° del art. 1.°, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros de cada lado de la vía, respecto á los objetos no inflamables, y á treinta metros respecto á los inflamables; pero se permite como hasta aquí, sembrar el terreno en ella comprendido con plantas no combustibles, como boniatos, etc.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

1.° En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino en el caso de que este vaya en terraplen.

2.° En los depósitos temporales de materias destinadas al abono, excepto el bagazo y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.° Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores podrán autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno, y si no los hubiese en su distrito á personas peritas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

Esta autorizacion no podrá extenderse á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierros estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

La disposicion referente al cerramiento de los caminos en toda su extension, se entiende respecto á los que en lo sucesivo se proyecten y construyan: en cuanto á las líneas ya concedidas háyanse ó no construido, se sujetarán respecto á este particular á las condiciones de su concesion; recomendándose sin embargo á sus dueños y empresarios que hagan el cerramiento por medio de convenios con los propietarios limítrofes, satisfaciéndose los gastos por mitad y quedando la conservacion á cargo exclusivo de los últimos.

CAP. III.—*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo 3.° del artículo 1.° y en los articulos 3.° y 5.° de este reglamento, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles; desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno en casos especiales podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó la pubicacion de este reglamento que despues de él no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en el real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion (1).

CAP. IV.—*De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrrendatarios de los ferro-carriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril, que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones ó á los particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en la multa de 150 á 1,500 pesos.

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos, en la forma prevenida en el artículo 24.

(1) V. pág 326.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios, causados por los Administradores, Directores y demas empleados, en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

CAP. V.—*De los delitos y faltas especiales contra lo seguridad y conservacion de los ferro-carriles.*

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de uno á tres años de prision, cuando no se produzca descarrilamiento y de cuatro á seis años de la misma pena cuando el descarrilamiento se verifique. Los tribunales podrán determinar que la prision se cumpla en los talleres de la cárcel si el delincuente fuese blanco, en las obras públicas si fuese de color. Los esclavos serán destinados á los trabajos más duros de las fincas de campo.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieron los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor.

Art. 19. El que amenaze con destruir ó descomponer la vía de hierro, ó poner obstáculos en ella que impida el libre transito ó pueda producir un descarrilamiento, será castigado; primero, con la pena de seis á diez y siete meses de prision, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiera conseguido su propósito: segundo, con la pena de uno á seis meses si no lo hubiere conseguido: tercero, con la pena de diez á cien pesos de multa si la amenaza no fuese condicional.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y Reglamentos de la administracion, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que causare perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado como reo de imprudencia temeraria, con la pena de uno á tres años de prision, si el hecho mediando delito habia de ser castigado con pena mayor con arreglo á los artículos anteriores; con la de uno á doce meses si el hecho constituyera un delito penado con pena cuya duracion fuese de uno á tres años, y con la multa de 20 á 200 pesos si el hecho mediando malicia, mereciese una multa mayor. En la aplicacion de las penas á que se refiere este artículo procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada caso.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultase algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con las penas de prision de uno á seis años.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados como si lo hubiesen hecho á los agentes de la autoridad. En estas causas se procederá de oficio sin que sea necesaria la acusacion privada.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los capítulos 1.° y 2.° de esta Ordenanza, á las resoluciones de Administracion y de los Gobernadores, para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 10 á 100 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo á la legislacion penal vigente en esta Isla hubiere incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente ésta.

En caso de reincidencia, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal de un dia de prision, por cada peso de multa que dejare de satisfacer.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan he-

cho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Las autoridades judiciales señalarán el plazo para hacerlo, despues de oir el que represente á la Administracion del ferro-carril ó á la Empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que los de las contribuciones.

CAP. VI.— *Del procedimiento.*

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El derecho de denunciar es popular.

2.ª Las denuncias deberán hacerse ante las autoridades judiciales de los pueblos, en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

3.ª La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados, harán fe, salvo la prueba en contrario.

5.ª Las penas impuestas en estos juicios, se harán cumplir por las autoridades judiciales.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por el Gobernador superior civil, despues de oir á los interesados, á la Direccion de Obras públicas, y al Real acuerdo.

Habana 20 de Marzo de 1858.

1861.—*Abril 27.—R. O. aprobando las Instrucciones formadas para los Ingenieros en los reconocimientos de ferro-carriles.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 259, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, y en atencion á lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canáles y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar provisionalmente las instrucciones formadas para los Ingenieros, en los reconocimientos que practiquen de los ferro-carriles en construccion ó explotacion, con las adiciones consignadas en el capítulo 4.° del Reglamento de 8 de Julio de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de dicha clase de vías, relativas aquellas al reconocimiento de las locomotoras y carruajes ántes de entrar en servicio, bien sean nuevos ó ya hayan sido retirados de aquel por deterioro ú otra causa cualquiera; sin perjuicio de que á la brevedad posible formule V. E. una instruccion completa sobre la materia, basada en los principios de dichas instrucciones adicionadas, y en las que establece el Real decreto de 9 de Enero último, del cual se acompaña un ejemplar, por lo que hace relacion tan sólo á la inspeccion facultativa, puesto que lo concerniente á la económica se ha regularizado en virtud de disposiciones especiales comprendidas en el Real decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que remita V. E. á la vez que la instruccion mencionada, una ordenanza completa para la conservacion y policía de las vías férreas, sobre las bases y detalles del Reglamento de 8 de Julio de 1859, ya citado, que pueda sustituir con ventaja de una manera definitiva á la que por ser incompleta se aprobó provisionalmente para esa Isla, por Real órden de 6 de Febrero de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E., etc.—Madrid 27 de Abril de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Instruccion que se aprueba para los Ingenieros que han de reconocer las líneas de ferro-carriles en explotacion.

El reconocimiento ha de abrazar:

1.° El Personal facultativo de administracion del servicio de la vía.

2.° El trazado del camino y su estado de conservacion.

3.° El material fijo y móvil.

4.° Las obras de fábrica.

5.° El servicio de los trenes.

6.° Las mejoras que puedan hacerse en todos los ramos.

Personal.

Se detallará con minuciosidad el número de empleados que estén afectos á cada ramo, como Ingenieros, Maquinistas, Sobrestantes, cuadrillas de reparadores en la parte relativa á la conservacion y servicio de la vía, especificando la manera con que se ejecuta el servicio de vigilancia y policía del camino por los celadores, guarda-agujas y las distancias á que están las cuadrillas de reparacion, así como la de administradores, expendedores de billetes, guarda-almacenes, ma-

yorales, conductores, guarda-frenos, guarda-barreras y demas operarios dedicados á la administracion y seguridad del camino. Se reconocerá si es suficiente su número, su aptitud para llenar las necesidades del servicio y todas las observaciones que sobre este particular ocurran.

Trazado.

En el trazado del camino se comprende el especificar la longitud de las partes rectas y de las curvas, el rádio de éstas y la causa de su existencia y si podrian modificarse y convendria hacerlo, variando el trazado principalmente en algunas de corto rádio y situada en condiciones desventajosas. Es necesario estudiar tambien los trozos del camino que por la mucha circulacion ó el mal estado exigen que se haga doble vía ó que se reconstruya la existente. En el trazado se comprenderá tambien la descripcion detallada de la explanaçion de la línea, del estado de conservacion de los desmontes y terraplenes, inclinacion de sus taludes, anchura que tenga la faja comprendida entre las aristas del camino, dimensiones, forma é inclinacion de las cunetas de desagüe, así como el exámen de todas las demas obras de tierra, la nivelacion transversal, longitud de la vía, y el número, situacion y forma de los apartaderos.

Material fijo y móvil.

Bajo este epígrafe se comprenderá la descripcion, forma y estado de conservacion de las traviesas de madera, cuñas, coginetes, sillas y barras-carriles. El huelgo que exista entre las barras, su sistema de union, el estado de conservacion y resistencia del material, y las causas que puedan producir los descarrilamientos como resultado de la comparacion entre la forma de los carriles y las ruedas de los carruajes, el número y dimensiones de las plata-formas y cambios de direccion, así como el de los apartaderos ó chuchos, y todas las demas observaciones referentes á la super-construccion, siguiendo ordenadamente la descripcion el curso del camino. En el material móvil se describirán las formas, peso, magnitud y comodidades que presenten los coches y los carros, así para los viajeros como para facilitar la carga, descarga y conservacion de las mercancías, detallando principalmente el sistema porque están montados los carruajes y todas las condiciones ventajosas y desfavorables de sus muelles, resortes, plataformas y juego de ruedas, y si el número de coches es suficiente para el movimiento de la línea. Se pasará el más escrupuloso reconocimiento á las locomotoras, examinando su número, peso, estado, sistema de construccion, y todo lo que tenga relacion con su servicio, fijándose en el estado de conservacion de sus calderas. En el exámen del material se tendrá presente el que esté en uso, y el almacenado para las reparaciones.

Obras de fábrica.

Compréndese bajo esta denominacion los paraderos, almacenes, puentes, alcantarillas, viaductos, túneles, barreras, pasos de la línea por otras líneas ó caminos ordinarios y calles, estaciones de suministro de agua ó combustibles etc. En los paraderos se debe estudiar bien la cuestion de su situacion, si satisfacen por su magnitud ó importancia al punto en que estén edificados; si los viajeros tienen en ellos comodidad para esperar, tomar los trenes, apearse de ellos etc.; el número de apartaderos y cambios de direccion que haya para la regularidad del servicio de la via, los muelles de carga y descarga de mercancías, los almacenes, despachos de billetes, oficinas, etc. Los puentes y alcantarillas se examinarán tambien con especial detenimiento, porque de su mal estado pueden resultar gravísimos accidentes; se especificará la luz de sus arcos, la forma y materiales con que estén ejecutados, la solidez de sus estribos, cepas y tramos, su anchura y su cimentacion. Igual exámen se verificará en los viaductos, túneles y barreras. En las aguadas y toma de combustible se observará si hay distancias convenientes de unas á otras y si están en disposicion de que pueda hacerse el servicio con prontitud y comodidad.

Servicio de trenes.

Se marcarán las horas de salida de los trenes, así de viajeros como de carga, en los extremos de la línea, y el tiempo que tarden en recorrerla, las horas de crucero de los trenes y puntos en que lo verifiquen, el número aproximado de coches y wagones que arrastre cada tren, el sistema adoptado para la venta de billetes y para la clasificacion, seguridad y buena direccion de los objetos que se trasporten por la línea. La seguridad que proporcione al tren la reparticion en él de los empleados afectos á este cargo, la comodidad que tengan los viajeros y las prevenciones que rijan para el buen órden y compostura que debe haber en los coches, y para evitar perjuicios, tanto á la empresa como á los pasajeros. Se especificará si se observan todos los extremos que abraza el pliego de condiciones para la explota-

cion, y si se exijen las tarifas como está prevenido.

Mejoras que pueden hacerse en todos los ramos.

Analizado y descrito con minucciosidad el camino y el servicio que en él se hace, es necesario especificar las mejoras que deben introducirse, clásificándolas en las que son de inminente urgencia, para la seguridad de los trenes y para evitar accidentes desgraciados á los viajeros, y los que deben hacerse aun cuando no sea tan urgente el remedio. Por último, las que son convenientes para el órden en el servicio y perfeccion del camino, pero que no pueden exigirse á las empresas, sino recomendándoselas con todas las demas observaciones que crea necesario hacer el Ingeniero, para dejar completamente satisfecho el objeto de su inspeccion.

Instruccion que tambien se aprueba que deberán observar los Ingenieros Inspectores de los Ferro-carriles, que se ejecuten por empresa

De la intervencion, que, segun lo prevenido en Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construccion y exptotacion de Ferro-carriles en esta Isla, debe ejercer el Ingeniero Inspector en la entrega progresiva de depósito hecho por la Compañía en Arcas Reales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.° de dicho Real Decreto.

Art. 1.° Las Tesorerías de Rentas Reales ó Depositarias de las mismas donde se hubiese hecho el depósito, no podrán acceder á ninguna demanda de fondos que hiciere una compañía sobre su depósito respectivo, sin que lleve el V.° B.° del Ingeniero Inspector del Ferro-carril, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, á propuesta de la Direccion de Obras públicas.

Art. 2.° La Direccion dará conocimiento á la Tesorería ó Depositaría que corresponda del Ingeniero que se nombre para Inspector del Ferro-carril, con expresion del dia en que ha de empezar á ejercer las funciones de tal Inspector, acompañando al oficio la firma entera del mismo para que sea conocida cuando convenga. Si por cualquier causa se mudare el Inspector, se pondrá tambien en conocimiento de la Tesorería ó Depositaría respectiva con las mismas formalidades, espresando el dia en que cesan las funciones del anterior, y empiezan las del nuevamente nombrado.

Art. 3.° Cuando la compañía quiera hacer un pedido sobre su depósito, deberá hacer ver el Ingeniero Inspector, que desde el principio de las obras, ó desde el pedido anterior ha hecho trabajos útiles, acopiando materiales necesarios á las obras ó contraido compromisos próximos á espirar, para la compra de materiales, máquinas y herramientas para el uso de las mismas, equivalentes á la suma que pide, todo con arreglo al artículo 10 del Real decreto y al 9.° de la Instruccion.

Art. 4.° El Ingeniero para poner su visto bueno, tiene derecho á cerciorarse de todo lo dicho, y la compañía la obligacion de prestarle los auxilios, y exhibirle los documentos conducentes al efecto.

Art. 5.° El Ingeniero Inspector dará parte á la Direccion de todos los pedidos que se hagan y realicen y del concepto en que se hayan pedido, añadiendo una nota de lo que se haya extraido hasta entónces, y de lo que resta en el depósito hasta la total extraccion de la cantidad. Si en algun caso rehusase su visto bueno, lo pondrá igualmente en conocimiento de la Direccion, manifestando las causas que hubiese tenido para negarlo.

De las funciones del Ingeniero Inspector, en lo relativo á las obras de explanacion y de fábrica del camino, que ha de servir de base al ferro-carril.

Art. 6.° El Ingeniero Inspector cuidará bajo su responsabilidad, de que la Direccion del camino siga exactamente la traza marcada en los planos y perfiles aprobados por el Gobierno.

Art. 7.° En consecuencia, no consentirá que las curvaturas y pendientes sean mayores que las que en dichos planos y perfiles se señalen; pero podrá consentir que sean menores, y aun deberá exijir esta disminucion, siempre que las circunstancias locales la permitan sin aumento de gastos.

Art. 8.° Si se encuentra en los planos alguna curvatura ó pendiente que exceda de los límites prescritos en el proyecto y pliego de condiciones aprobados, deberá exigir la autorizacion expecial, que para ello se haya obtenido, con arreglo al artículo 7.° del piego de condiciones generales y no habiéndola, se entiende que es equivocacion de los delineantes que ha pasado sin apercibirse al tiempo de examinar los planos y aprobarlos; por consiguiente, no se permitirá que se ponga en ejecucion sin que preceda la autorizacion mencionada, á cuyo efecto dará cuenta á la Direccion de Obras públicas.

Art. 9.° Exigirá que la anchura total del camino sea la prescrita en el artículo correspondiente del pliego de condiciones generales que se refiera al 11 del Real decreto, pero cualquiera

que sea la anchura total de aquel, cuidará especialmente que las de las vías, entre los rebordes interiores de los carriles sea exactamente en toda la longitud del mismo, la que se determina en el artículo 27 del Real decreto citado. Si se autorizase una anchura total del camino mayor que la prescrita en dicho artículo, el exceso deberá repartirse entre los espacios ó pasos laterales y la entrevía; pero el ancho de las vías deberá permanecer siempre invariable.

Art. 10. En los desmontes procurará por regla general que se empleen los taludes señalados en los perfiles trasversales de los mismos, los cuales deben formar parte de los planos definitivos aprobados, sin perjuicio de exigir las modificaciones que requieran circunstancias accidentales, que no pueden siempre preverse al tiempo de formar dichos perfiles, y que se manifiestan con frecuencia en el acto de hacer las escavaciones. La composicion del terreno en capas de muy diferente naturaleza, el grueso de cada una de estas capas, la colocacion respectiva de las mismas desde la superficie haste el fondo, su inclinacion al horizonte, la manifestacion de filtraciones ó manantiales entre algunas capas, etc , pueden hacer indispensables aumentos de talud, banquetas á diferentes alturas, revestimientos y otras precauciones conocidas de los hombres de arte, y que por tanto el Ingeniero Inspector deberá reclamar, si los Ingenieros de la Empresa dejasen de emplearlas oportunamente, lo que no es de esperar, atendido el sumo interés que deben tener en ahorrar ulteriormente á la empresa gastos inmensos de reparacion, interrupciones frecuentes del movimiento de la línea, tan perjudicial á la Empresa como al público, y acaso accidentes funestos é irreparables.

Art. 11. En los desmontes hemos visto que pueden ocurrir muchos casos imprevistos; en los terraplenes, por el contrario, deben ser raros porque de antemano pueden y deben ser conocidos casi con entera seguridad todos los datos necesarios para fijar definitivamente sus perfiles trasversales, y determinar en las memorias descriptivas el modo de formarlos. El terreno que ha de recibir el terraplen, sus perfiles longitudinales y trasversales, los taludes que han de tomar los terrenos abandonados asimismo, la necesidad de revestirlos hasta la altura conveniente cuando atraviesan por aguas muertas que pueden estar agitadas ó por aguas corrientes; la precision de sostenerlos por muros en las laderas de mucha pendiente, la fábrica de que se han de componer estos muros; el grueso que han de tener, segun las alturas y calidad de las tierras; las sendas y caminos, cuyo paso por debajo de los mismos debe quedar expedito; las corrientes de agua á que deben dejar libre curso, las zanjas y desaguaderos que deben practicarse en las medias laderas para que las aguas superiores no invadan el camino, todo está á la vista, á lo ménos á la vista de un facultativo, todo por consiguiente debe estar previsto, calculado y expresado en los planos y memorias descriptivas. Así que las funciones del Inspector están aquí reducidas á lo siguiente:

1.° A comparar los planos con el terreno para ver si se corresponden exactamente, si se han tenido presentes todos los cursos de agua y todos los caminos para darles el paso correspondiente, si estos tránsitos son suficientes para su objeto, si la altura y grueso de los revestimientos, y de los muros de sostenimiento es lo que conviene, atendidas las circunstancias locales y los materiales que se han de emplear en su construccion, si las zanjas y alcantarillas de desagüe en las medias laderas, bastarán para llenar el objeto á que se destinan; acerca de cuyos particulares, y de todos los demas que conduzcan al exacto cumplimiento de las condiciones generales y al mejor servicio del público y seguridad de las obras, hará á la empresa y á la Direccion cuantas observaciones la sugiera la comparacion de los planos con el terreno, en la inteligencia de que estos siempre son aprobados en el supuesto de que sean una verdad; esto es, una representacion exacta del terreno que comprenden.

2.° Que los materiales que se empleen en los muros ó en los simples revestimientos sin salir de las especies estipuladas, sean de los mejores que se emplean en el pais para obras análogas, ó de otros superiores que se encontraren casualmente ó en virtud de indagaciones hechas al intento.

3.° Que así los terraplenes, como los revestimientos, muros de sostenimiento, zanjas. alcantarillas y demas obras que sean necesarias para preservar á aquellas de la accion de las aguas corrientes, de la agitacion que pueden tener las estancadas por la accion de los vientos, y de las que se desprendan de los terrenos superiores en tiempo de lluvias, sean ejecutadas con estricta sujecion á las reglas del arte.

Art. 12. En cuanto á las obras de fábrica aprobadas por el Gobierno, el Ingeniero Inspector no debe olvidar que esta aprobacion se da siempre bajo el supuesto de que los planos y perfiles representen exactamente las localidades donde aquellas deben ser construidas, y en supuesto tambien de que el terreno que ha de servir de base á las fundaciones, es tal como se manifiesta en las memorias descriptivas, y cuando éste no

ha podido explorarse, y describirse, bajo el supuesto de que se explorará en lo sucesivo y se adoptará el método de construccion más adecuado á su naturaleza. Por consiguiente, lo primero que deberá hacer el Ingeniero Inspector en este caso, es comparar los planos y memorias descriptivas con el terreno, á fin de ver si los supuestos de que se ha partido para aprobarlos son verdaderos, y si encontrase diferencias tales que en su concepto exijan modificaciones importantes en la forma y dimensiones de la obra proyectada, y principalmente en el método propuesto para su fundacion, dará cuenta detallada á la Direccion de Obras públicas, así de las diferencias que hubiera notado, como de las modificaciones que, á consecuencia de las mismas crea indispensables, poniéndolo tambien en conocimiento de la compañía para que ésta por su parte pueda hacer sin pérdida de tiempo las gestiones que estime oportunas, bien de conformidad ó bien de oposicion á las modificaciones propuestas. En segundo lugar, llegado que sea el caso de la ejecucion de las obras con modificaciones ó sin ellas, procurará que cada una de sus partes sea fabricada con la especie de materiales que estuviese prefijada, bien el pliego general de condiciones, bien en las particulares de la empresa en cuestion, bien en los planos y memorias descriptivas, y cuidará que los de cada especie sean de la mejor calidad que acostumbre emplearse en circunstancias análogas en los edificios más importantes y esmerados del país. En tercero y último lugar, cuidará de que la obra tenga en todas sus partes las formas y dimensiones señaladas en los planos y de que todos los materiales sean manipulados, cortados, labrados y puestos en obra con rigurosa sujecion á las reglas del arte. El Ingeniero Inspector recurrirá inmediatamente á la Direccion, siempre que sus observaciones sobre la calidad de los materiales y la mano de obra fuesen desatendidas por la empresa.

Art. 13. Cuidará el Ingeniero Inspector de que la capa permeable de arena ó piedra machacada, que ha de servir de base de abrigo á las diferentes partes que constituyen el ferro-carril, tenga el grueso convenido, que generalmente es de unos dos pies 0m 56 poco más ó ménos.

Art. 14. Cuidará de que el piso que ha de recibir esta capa de arena, tenga un bombeo central de elevacion de 1/50 ó 1/60 de la anchura total del camino para que despida hácia las zanjas ó taludes las aguas que se filtran al través de dicha capa, y de que ésta se halle contenida ó encajonada entre los muros de piedra seca en su misma altura, ó de otro modo que produzca igual efecto.

Art. 15. En los terrenos flojos, en los pantanosos, en los arenales movibles, procurará que se empleen con exactitud los medios que de antemano deben haberse propuesto y aprobado para asegurar el paso del ferro-carril al traves de dichos terrenos, y en el caso de no haberse prescrito lo que ha de hacerse en algunos de estos casos, exigirá que se aplique uno de los medios empleados con buen éxito para casos análogos en otros caminos de hierro, dando cuenta de todo á la Direccion de Obras públicas.

Construccion del ferro-carril.

Art. 16. Reconocerá las traviesas ántes de su colocacion, para asegurarse de que son de la especie de madera que se ha estipulado, sanas y de buena calidad, sin rajaduras ni grietas, principalmente hácia las extremidades y sin nudos cerca de las aristas, de que su seccion trasversal sea la que corresponde al sistema de contruccion que se hubiere aprobado y de que tienen las dimensiones convenidas en anchura, grueso y longitud, debiendo exceder ocho ó nueve pulgadas 0ms 19 por cada extremo al asiento que han de ocupar en ellas los coginetes cuando estos se empleen, y unas doce 0ms 28 cuando no.

Art. 17. Cuidará de que los coginetes cuando se empleen tengan la forma, dimensiones y peso convenidos; que la fundicion sea de grano gris, compacto y homojeneo, tenaz y al mismo tiempo dócil á lima, que sus superficies esten limpias y lisas, debiendo haberse quitado con el buril y la lima todas las desigualdades que saquen de la fundicion, y la rebaja de todas las aristas; que la superficie inferior sea perfectamente plana, á fin de que no quede ningun hueco entre ellas y las traviesas de madera; lo mismo deberá verificarse en las partes planas de la caja ó canal que ha de recibir las barras-carriles, de modo que estas toquen á aquellas en todos sus puntos; que la resistencia de la fundicion por linea cuadrada de seccion, sea la que se haya estipulado, por lo ménos de 1,200 libras ó 1,300 á 1,500 kilógramos de presion por centímetro cuadrado de seccion, la cual se comprobará por los medios experimentales que determinará el Gobierno.

Art. 18. Aprobada la forma constante que ha de tener la seccion trasversal de las barras-carriles, de la cual deberá poseer una plantilla exacta el Ingeniero Inspector, cuidará éste de que todas las barras estén exactamente arregladas á dicho modelo, y de que tengan tambien la longitud convenida, segun generalmente está en uso en los caminos que ahora se construyen. En cuanto á la calidad del material, examinará si las partes que

forman la cara superior y la inferior de cada barra, están compuestas de una sola pieza de hierro bien batido antes de su soldadura con la parte intermedia que podrá carecer de esta circunstancia; examinará tambien si la soldadura de dichas tres partes es perfecta, y si en ninguna de las caras laterales se presentan pelos, coqueras ú otro defecto que indique la mala calidad del material; las barras que no satisfagan á las condiciones indicadas deberán desecharse. El Gobierno determinará las pruebas de resistencia á que han de someterse las barras para ser admitidas, y el Inspector cuidará de hacer la aplicacion de estas pruebas á todas aquellas que le inspiren ménos confianza.

Art. 19. Las cuñas de madera que han de asegurar las barras dentro de los cojinetes cuando se empleen, cuidará el Inspector que estén formadas en los moldes por el método de Câbild; esto es, por la accion combinada de vapor y de una fuerte presion, sin que haya sido necesario cortar ninguna de las fibras de la pieza enteriza que ha servido para formarlas.

Art. 20. Si las clavijas que se emplean para fijar los cojinetes, sillas ó carriles sobre las traviesas fuesen de hierro, cuidará el Inspector de su buena calidad y construccion, así como de que tengan las dimensiones convenidas y que se hayan conceptuado suficientes para el objeto. Mas si se dá la preferencia á las de madera, deberán ser fabricadas por el mismo método que para las cuñas se ha espresado en el artículo anterior.

Art. 21. Los artículos anteriores 16, 17, 18, 19 y 20, se refieren directamente al sistema de construccion de carriles sujetos por cojinetes; pero tiene aplicacion á cualquier otro que se emplee, pues su objeto es prescribir solamente la atencion que requieren todas y cada una de las partes que entren en la superconstruccion. Asimismo debe tenerse presente que su aplicacion rigurosa es necesaria para las líneas que siendo de limitada concesion, deben ser propiedad del Estado á fin de ella; mas en las que la tienen á perpetuidad, todo el exámen detallado de las propiedades de cada parte y sus pruebas de resistencia, interesan más particularmente á la Empresa, y su aplicacion se reduce á vigilar que todas las partes de la construccion sean de la forma prescrita en la concesion, y á que por su buena disposicion se eviten los accidentes, pues de la esmerada colocacion y enlace íntimo de todas las partes del ferro-carril, mencionadas en los artículos que proceden, depende esencialmente el buen éxito de un camino de hierro. Cualquier descuido en esta parte no podrá ménos de ocasionar grandes gastos de conservacion, mucha pérdida de fuerza motriz, y por consiguiente mayor costo de locomocion, mucha detencion en algunos efectos trasportados y bastante incomodidad á los pasageros, cuando no diere lugar á accidentes graves é irreparables. Para conseguir, pues, aquel objeto y evitar estos inconvenientes en ambos casos, procurará el Inspector hacer observar con el mayor esmero las reglas siguientes cuando se empleen cojinetes, modificándolas segun el sistema que se adopte:

1.ª Que las traviesas estén colocadas sobre la primera mitad de la capa de arena, perpendicularmente al eje de la vía en las partes rectas de esta, y normalmente al mismo eje en las partes curbas.

2.º Que en los rebajos ó entabladuras que se han de hacer hácia las extremidades de estas traviesas, para recibir los coginetes de fundicion, sean perfectamente planas, así como deben serlo las superficies inferiores de aquellas, á fin de que ambas coincidan en todos sus puntos.

3.ª Que los coginetes sean invariablemente fijados á las traviesas, por medio de las clavijas correspondientes, despues que hayan recibido en sus cajas las barras-carriles, de modo que traviesas y coginetes formen un sólo cuerpo, sin que puedan tener ningun movimiento independiente los unos de los otros por los choques y presiones que reciban directamente, ó por el intermedio de las barras-carriles.

4.ª Que las barras-carriles estén firmemente enlazadas y aseguradas dentro de los coginetes, por medio de las cuñas: de manera que las expresadas barras no puedan adquirir ningun movimiento lateral ni vertical, ni tampoco longitudinal sin arrastrar consigo todos los coginetes y traviesas que respectivamente les pertenecen, juntamente con la gruesa y comprimida capa de arena en que éstas últimas están enterradas.

5.ª Que las barras-carriles sienten completamente sobre el fondo de los coginetes extremos ó el de union y sobre el de todos los intermedios, para lo cual es necesario que las traviesas y coginetes correspondientes á cada barra, hayan sido colocados de modo que los fondos de todos los coginetes estén en un mismo plano paralelo al que debe ocupar en aquel paraje la arista superior de la barra-carril. Esta condicion es indispensable para evitar la flexion que en el caso contrario experimentaria la barra y las consecuencias de esta imperfeccion.

6.ª Que las dos filas de barras-carriles de cada vía queden exactamente paralelas, conservando siempre entre sus bordes interiores la distancia prefijada en el art. 27 del Real Decreto.

7.ª Que en las partes rectas de la via toda

línea perpendicular al eje de la misma y enrasando con la cumbre de ambos carriles, sea horizontal.—En las partes curvas, las líneas normales al eje de la via tiradas por la cumbre de ambos carriles, deberán tener hácia el centro la de presion que se calcula necesaria para disminuir los rozamientos y evitar los esfuerzos de la fuerza centrífuga, teniendo cuenta en cada caso con el radío de curvatura, la anchura de la via, el diámetro de las ruedas y la velocidad ordinaria de los convoyes de los pasajeros.

8.ª Qué las caras superiores de las barras-carriles, cuando sean planas, tengan hácia el eje de la vía una inclinacion igual á la conicidad de las ruedas.

Art. 22. Para obtener estos resultados con la perfeccion debida y para que sean sólidos y permanentes al mismo tiempo, se necesita tener presentes y aplicar con oportunidad un sin número de precauciones minuciosas, que la experiencia ha dado á conocer como indispensables y que un Ingeniero hábil podrá modificar ó perfeccionar, segun las circunstancias lo exijan.

Capítulo 4.° del Reglamento de 8 de Julio de 1859, que se cita en la Real órden que precede.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiera retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de separada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases, pertenecientes al material de las Empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias, para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior, se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de órden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa, cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan, en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros, no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo ménos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte inferior de cada carruaje destinado á los viajeros, se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separan de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren tendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de órden.

3.° El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa, que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen órden y seguridad de la circulacion.

1863.—*Agosto 29.—Decreto del Gobierno Superior civil dictando reglas para cerrar el paso en los ferro-carriles.*

Los repetidos accidentes que ocurren en los ferro-carriles de esta Isla por la interposicion de animales, y tambien los atropellos en los pasos á nivel, hacen cada dia más imperiosa la necesidad de que se cierren en toda su longitud, como lo disponen el artículo 19 del pliego de condiciones generales anexo al Real decreto de 1858, y el 8.° de la Ordenanza provisional para la conservacion y Policía de ferro-carriles (1), con objeto de obtener á un mismo tiempo la garantía posible de seguridad para los viajeros y la de su propio interés para las empresas.

La aplicacion del primero respecto á los caminos posteriores á dicho Real decreto, ó los que están obligados expresamente á la misma condicion por su pliego particular, no puede presentar dificultades, y la Administracion se ocupa de que tenga debido efecto su cumplimiento; pero respecto á las líneas que no están sujetas á las mismas condiciones, la experiencia ha venido demostrando que se hacía difícil la aplicacion del art. 8.° de la Ordenanza citada: en vista del expediente formado en la Direccion de Obras públicas para que el camino de hierro de la Habana practicase el cerramiento, he dispuesto que lo resuelto en este particular, sirva de regla general para las líneas que se hallan en iguales condiciones; y al efecto para que se cumpla el mencionado art. 8.° de la Ordenanza, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los propietarios podrán hacer por su cuenta las cercas, usando para ellas del material de que dispongan en sus fincas, siempre que sea de los comprendidos en la ley, ó bien dejarán á la empresa que las construya pagando la mitad de su coste como previene la Ordenanza provisional para la policía de los ferro-carriles.

2.ª Cuando los propietarios se nieguen, el Gobierno obligará á la empresa á que construya las cercas, dejándole á salvo su derecho para reintegrarse de aquellos en la mitad que les corresponde.

3.ª El Ingeniero de la empresa marcará la alineacion, sujetándose á lo que se previene en la regla 5.ª

4.ª Cuando una línea divida terrenos de los propietarios, estos tendrán derecho á dejar ó exigir que se les deje en las cercas uno ó mas portillos con talanqueras, segun la extension de los terrenos, cuyo número queda á juicio del Inspector facultativo del Gobierno.

5.ª En la línea de division de los terrenos se establecerá la de las cercas, evitando en lo posible las direcciones quebradas, marcándolas el Ingeniero de la empresa, con aprobacion del Inspector del Gobierno.

6.ª La empresa está obligada á presentar relaciones de la extension de cercas, que correspondan á cada propietario, el nombre de la finca de su poseedor y su domicilio; comprendiendo todo el terreno de una jurisdiccion por términos de pueblos y por el órden mismo en que se encuentran, á partir de la Habana.

7.ª Estas relaciones se remitirán á los tenientes Gobernadores respectivos, los cuales las pasarán á los pedáneos, con objeto de que citen á los propietarios y les enteren de la obligacion de satisfacer la parte que les corresponda del valor de las cercas, de atender siempre á su conservacion, de la extension de terreno que han de cercar, de estas reglas y de su objeto para que manifiesten la clase de cerca que prefieren, si han de construirlas por su cuenta y en qué plazo, ó si la ejecuta la empresa, determinando en este último caso la manera de reintegrarla.

8.ª Si los propietarios citados por el pedáneo no compareciesen en el término de diez dias por sí ó por medio de apoderado, se considerará que ceden su derecho, conformándose á que la empresa construya las cercas bajo las bases indicadas y á pagar lo que resulte de las tasaciones.

(1) V. pág.

9.ª Hecha la citacion y enterados de ella los propietarios, cumplirán en el término de diez dias con cuanto se marca en la regla 7.ª, debiendo tener entendido que no podrán oponerse á ninguna de sus determinaciones, por cuanto la órden de construccion de cercas emana de una resolucion Soberana.

10. Cumplidos los 20 dias señalados en las dos reglas anteriores, los pedáneos pasarán las relaciones al teniente Gobernador para que las remita á la Direccion de Obras públicas.

11. Esta, despues de oir á la Empresa y al Inspector, propondrá al Excmo. Sr. Gobernador superior civil fijar la manera y plazos en que han de ejecutarse las cercas en los parajes que no ofrezcan dificultades, tomando ántes de resolver los demás informes que sean convenientes y dando conocimiento de lo resuelto á quien corresponda para que se cumpla.

12. Despues de construida una cerca, en el caso de no haber mediado convenio mútuo para el abono de su valor por mitad, se procederá á hacer su tasacion con las formalidades prescritas para la expropiacion forzosa.

13. Si el propietario no terminase las cercas en el plazo señalado y tuviese ya acopiado material ó empezada la obra, el Inspector del Gobierno le concederá la próroga que crea bastante, y si al cumplir ésta no la hubiese terminado, se procederá á la tasacion por peritos, dando órden á la Empresa para que la lleve á cabo, ejecutándose entónces la tasacion en la forma prevenida; pero si al terminar el primer plazo no tuviese empezada la obra ni acopiado material la empresa construirá las cercas como si el propietario lo hubiese consentido.

14. Dictadas estas reglas para dar cumplimiento á las Reales disposiciones, las Autoridades les prestarán su apoyo en caso de cualquiera contravencion, y tomarán las disposiciones necesarias para que las empresas perciban de los propietarios de terrenos el valor de los gastos que á estos corresponden.

Lo que se publica para conocimiento general. Habana 29 de Agosto de 1863.

PUERTO-RICO.

1858.—*Junio 11.—R. O determinando la tramitacion de los expedientes de concesion de ferro-carriles y constitucion de Sociedades anónimas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 143, fecha 13 de Setiembre del año próximo pasado, en que dá cuenta de la autorizacion provisional que ha concedido á D. Juan Jacot, Don Juan Prats y D. Guillermo G. Oppenheinne y á varios hacendados, comerciantes y propietarios de la villa de Ponce, representados por aquellos, para que puedan hacer los estudios y trabajos de un ferro-carril que, partiendo de dicha villa de Ponce y pasando por su puerto, ha de ir á Santa Isabel de Coamo, como tambien para constituir una Sociedad anónima con el indicado objeto; la Reina (Q. D. G.), despues de oido al Consejo Real en pleno y conformándose con lo informado por el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que el decreto de V. E. fecha 13 de Setiembre último se considere tan solo como autorizacion dada para hacer los estudios del mencionado ferro-carril.

2.º Que instruido nuevamente el expediente de concesion en el que deberá constar la memoria descriptiva del proyecto, plano general, perfiles, presupuesto de construccion, el anual de reparacion y conservacion de la línea, el presupuesto del material de explotacion, el anual de reparacion y conservacion del mismo, certificacion de haber depositado el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos, así como los informes de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en su construccion, Junta de Comercio y de cuantas corporaciones á juicio de V. E. deban ilustrar la materia, se remita á la Real aprobacion, sin cuyo requisito de ningun modo podrán comenzarse los trabajos.

3.º Que el expediente de sociedad se instruya con arreglo á la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 (1).

Y 4.º Que miéntras no haya una ley especial sobre esta materia, se observen para la tramitacion de los expedientes de concesiones de caminos de hierro y formacion de sociedades anónimas para su construccion y explotacion, cuanto en la presente disposicion se previene.—De Real órden, etc.—Aranjuez 11 de Junio de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

FILIPINAS.

1863.—*Setiembre 22.—R. O. remitiendo el R. D. de 10 de Diciembre de 1858 sobre construccion y explotacion de Ferro-carriles en Cuba, para que se hagan las modificaciones convenientes.*

Excmo. Sr.: De Real órden remito á V. E. un ejemplar del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, sobre la construccion y explotacion de

(1) V. Comercio: Sociedades mercantiles anónimas.

los Ferro-carriles en la isla de Cuba (1), á fin de que instruyendo el oportuno expediente y oyendo á las Corporaciones competentes, informe V. E. acerca de las alteraciones que atendidas las circunstancias de localidades, deban en él introducirse para su planteamiento en esas Islas, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que miéntras se resuelva definitivamente rija el espresado Real decreto, con el carácter de interinidad para los casos que puedan ocurrir.—Madrid 22 de Setiembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

SECCION QUINTA.

Carreteras.

GENERAL.

CONSTRUCCION Y CONSERVACION.

1786.—*Diciembre 4.*—Por el art. 64 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España (2), se determina cómo se han de conservar bien compuestos ó reparados los caminos públicos, puentes y calzadas; y lo que debe preceder para construir algunos de nuevo.

Por el art. 65: Tarjeta que ha de ponerse donde se junten dos ó más, para gobierno de los caminantes, y cómo se ha de restablecer el uso de las carreterías.

Art. 66. Cómo se ha de poner en práctica lo dispuesto por las leyes, para que haya ventas y mesones donde convenga.

Art. 67. Cuáles han de ser el cuidado y providencias de los Intendentes corregidores, para la seguridad de los traficantes.

1863.—*Octubre* 6.—Por el art. 1.° del Real decreto de esta fecha (3), se dispone que las Direcciones de Obras públicas procedan á formar el plan de las obras de carreteras, que deben costearse por el Estado.

(1) V. pág. 336

(2) V. Hacienda: Superintendencias.

(3) V. pág. 323.

CUBA.

1859.—*Mayo* 7.—*R. O. previniendo que para la ejecucion de obras conviene oir á las Juntas jurisdiccionales de Fomento.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente relativo al proyecto formado para la construccion de un puente sobre el arroyo de Pantezuelos en el partido de Mayari-abajo, departamento oriental de esa Isla; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el expresado proyecto, así como el presupuesto importante la cantidad de 8,700 pesos con las prevenciones siguientes:

. . . .

S. M. se ha servido disponer al propio tiempo manifieste á V. E. que en lo sucesivo convendrá se oiga siempre en esta clase de asuntos á las Juntas jurisdiccionales de Fomento (1).—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Junio* 8.—*R. O. previniendo que los proyectos de obras se redacten con arreglo á los formularios de la Península.*

Excmo. Sr.: Vista la carta documentada, número 152, de 11 de Febrero último, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de

(1) V. la R. O. de 6 de Diciembre de 1861, y la Circular de 11 de Enero de 1862: pág. 296.

Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar los planos y proyectos formados para la construccion de cuatro puentes y reparacion de un ponton en la carretera central entre Puerto-Príncipe y Arroyo-Guayabo; y los presupuestos de estas obras, ascendente el del puente sobre el rio Piedras á 4,480 pesos, el de las Cañadas de Urabo á 1,750, el del rio Lázaro á 1,740, el del Arroyo de la Tembladora á 1,430 y á 600 el reparo del ponton, cuyas cantidades forman un total de 10,000 pesos. Asimismo ha tenido á bien S. M. mandar que las pilas y estribos de los puentes se hagan de fábrica donde sea posible, y que en lo sucesivo se redacten los proyectos con arreglo á las órdenes y formularios vigentes en la Península, á cuyo efecto se han res mitido ejemplares á esa Isla.—De Real órden, etc. —Madrid 8 de Junio de 1859.— Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Formularios para la redaccion de los ante-proyectos de carreteras que se citan (1).

ADVERTENCIAS. La memoria y presupuesto del ante-proyecto deberán escribirse en papel comun no contínuo, del tamaño ordinario, con márgenes á ambos lados.

A cada uno de dichos documentos y á los planos, precederá una hoja en que se exprese el título correspondiente (modelos números 2, 3 y 4).

Los planos se dibujarán en papel tela del tamaño que sea necesario, doblándose cada hoja á las dimensiones de un medio pliego de papel ordinario, que es el que deben tener los otros documentos.

Todos los documentos del ante-proyecto, se coserán formando un solo cuaderno, el cual se cubrirá con carpetas de las mismas dimensiones, que se atarán con cintas por los lados. En la carpeta superior se escribirá un rótulo en la forma expresada en el modelo núm. 1.°

Si la línea cruzase más de una provincia, se harán tantos ante-proyectos como provincias, dividiéndose en los límites de las mismas.

De todo ante-proyecto deberán formarse dos ejemplares, de los cuales uno se remitirá á la Direccion general y el otro al Gobernador de la provincia respectiva, á los efectos que previene la ley vigente de carreteras.

(1) V. á continuacion la R. O. de 12 de Diciembre de 1862.

MODELO NÚM. 1.°

PROVINCIA DE. . . . .

ANTE-PROYECTO DE LA CARRETERA DE. . . . . á . . . .
por. . . . .

Ingeniero (ó Ayudante) D. . . . .

AÑO DE. . . . .

MODELO NÚM. 2.°

ANTE-PROYECTO DE LA CARRETERA DE. . . . . á . . . .
por. . . . .

DOCUMENTO NÚM. 1.°

MEMORIA DESCRIPTIVA.

Memoria descriptiva.

1.° Objeto y utilidad de la via de comunicacion á que se refiere el ante proyecto, con el exámen de las circunstancias relativas á la produccion y comercio de la zona, para cuyo servicio se trata de construir la línea.

2.° Descripcion topográfica de las localidades reconocidas para la eleccion del trazado.

3.° Breve descripcion de cada una de las direcciones que pueden seguirse.

4.° Comparacion de las ventajas é inconvenientes de los trazados reconocidos bajo el punto de vista de sus longitudes, pendientes, costes y dificultades; de la respectiva situacion de las poblaciones; de la importancia industrial agrícola y comercial de estas con relacion al principal objeto de la via que se estudia; del enlace con las carreteras existentes ó en proyecto, y cuanto pueda presentar mayor número de datos para que la eleccion sea la más acertada.

5.° Resúmen de las razones en que se funda la eleccion de la línea que se propone como más conveniente.

6.° Puntos de sujecion que se fijan en la línea adoptapa, como pueblos y pasos de los rios y divisorias.

7.° Longitud del trazado en kilómetros.

8.° Opinion razonada del Ingeniero acerca del órden á que debe pertenecer la via, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.° Consideraciones generales respecto de los límites de las pendientes. Dimensiones de la via segun el órden propuesto, indicando si en casos especiales convendrá alterarlas; enumeracion de las obras de fábrica de mayor importancia que exija el trazado, calidad y distancias aproximadas de los materiales para las mismas y para el firme, y demas circunstancias facultativas que se crea necesario dar á conocer.

Fecha y firma del autor del ante-proyecto.

V.° B.°

El Ingeniero Jefe de la provincia.

MODELO NÚM. 3.°

ANTE-PROYECTO DE LA CARRETERA DE. . . . . á . . . .
por. . . . . :

DOCUMENTO NÚM. 3.°

PRESUPUESTO.

Longitud de la línea. . . . . Kilómetros
Coste aproximado. . . . . Reales.

PRESUPUESTO APROXIMADO.

		IMPORTE. Parcial. — Reales vn.	IMPORTE. Total. — Reales vn.
Expropiacion (alzadamente).		. . . .	. . . .
Explanacion..	. . metros lineales de movimiento de tierras á.	. . . .	
	. . metros lineales de muros de sostenimiento á.	. . . .	. . . .
Obras de fábrica. . . .	. . metros lineales de pretil á.		
	. . caños á.		
	. . tageas á.		
	. . alcantarillas á.		
	. . pontones á.		. . . .
	1—puente sobre el rio. . . . . á		
	1— id. sobre el arroyo.		
	etc.		
Firme.	. . metros lineales de afirmado (incluso material, machaqueo, recébo y cilindrado) á.		. . . .
Accesorios.-(Alzadamnete).		. . . .	. . . .
	Total..		. .

RESÚMEN.

Expropiacion.. . . . .
Esplanacion. . . . . .
Obras de fábrica. . . .
Firme. . . . .
Accesorios. . . . . .

Total. . .

Fecha y firma del autor del ante-proyecto.

V.° B.°
El Ingeniero Jefe de la provincia.

MODELO NÚM. 4.°

ANTE-PROYECTO DE LA CARRETERA DE. . . . . á . . . .
por. . . . .

DOCUMENTO NÚM. 2.°

PLANOS.

PLANOS.

HOJA 1.ª

Mapa de la provincia ó de la parte de ella que sea necesaria para la inteligencia de la memoria descriptiva.

Este mapa se calcará en papel tela de uno de los de Coello, Dufour, Lopez ú otro autor cualquiera, y se señalarán en él las líneas á que se refieren las consideraciones expuestas en la memoria, á saber: comunicaciones existentes, trazados reconocidos en el ante-proyecto, enlace de estos con aquellas, etc., etc., marcando las primeras con líneas de tinta negra, contínua, de trazos ó de puntos segun se hallen en explotacion, en curso de ejecucion ó en proyecto; las segundas con líneas contínuas de diversos colores; y reservando siempre el carmin para el trazado que se propone.

HOJA 2.ª

Plano general en escala de 1 por 20,000 en que se represente la topografía de la zona correspondiente al trazado que se propone, determinando este por las alineaciones y rumbos que hayan servido para levantar su plano, y marcando en él los kilómetros con referencia al punto de partida.

En la misma hoja y debajo del plano, se pondrá el perfil longitudinal del terreno en la escala de 1 por 20,000 (la misma del plano) para las horizontales, y 1 por 1.000 (20 veces mayor) para las verticales.

En el perfil se marcarán las longitudes de las alineaciones y todas las cotas tomadas en el terreno al hacer la nivelacion. Estas cotas se referirán á un plano de comparacion, cuya altura sobre el nivel del mar se hará constar si fuese conocido este dato. Por último se presentará en el perfil una distribucion aproximada de rasantes.

Fecha y firma del autor del ante-proyecto.

V.° B.°
El Ingeniero Jefe de la provincia.

Formularios para la redaccion de los proyectos de carreteras (1).

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. I. en su exposicion de 15 del corriente, acerca de la necesidad de reformar los formúlarios que rigen en la actualidad para la redaccion de proyectos de carreteras, y de las modificaciones que en su consecuencia propone que se hagan en ellos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar las expresadas reformas, y ordenar que desde luego se observen los nuevos formularios que esa Direccion ha redactado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Madrid 1.° de de Marzo de 1859.—Sr. Director general de Obras públicas.

Exposicion que se cita.

Excmo. Sr.: En vista de las repetidas reclamaciones de los Ingenieros, sobre la necesidad de reformar los formularios para la redaccion de proyectos, aprobados por Real órden de 19 de Diciembre de 1855, la Direccion general creyó oportuno formar un expediente con el objeto de averiguar si estas reclamaciones eran fundadas, y en este caso qué reformas era preciso introducir en dichos formularios. A este fin dispuso

(1) V. á continuacion la R. O. de 12 de Diciembre de 1862.

en circular de 11 de Febrero de 1857, que por los Ingenieros de las provincias se informase acerca de los defectos de que en su concepto adoleciesen é inconvenientes que presentase su aplicacion, sin perder nunca de vista que la simplificacion de los formularios debia hacerse sin perjudicar en manera alguna á la claridad y precision que debe caracterizar á todo proyecto.

Reunidos los informes de los Ingenieros de los distritos, se pasó el expediente á la Junta para que en vista de todo cuanto en ellos se exponia emitiese su dictámen. Evacuado éste, la Direccion, conforme con la expresada Corporacion, en los puntos sustanciales, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el resultado de estos trabajos.

La necesidad de la reforma implícitamente reconocida por las numerosas autorizaciones que ha habido que conceder para redactar los proyectos con arreglo á los formularios de 1846, se halla en el dia incontestablemente probada por la opinion unánime de los Ingenieros á quienes se ha consultado, á cuya opinion se agrega la muy autorizada de la Junta consultiva que ha expuesto consideraciones de gran fundamento en pro de la reforma. En vista de tan poderosas razones la Direccion no ha titubeado en adoptar el principio de la modificacion y proponer á la aprobacion de V. E. nuevos formularios.

Pero al hacerlo así ha creido conveniente redactar por separado los correspondientes á las diversas clases de obras. Tanto los de 1846 como los de 1855, se han aplicado indistintamente á toda especie de proyectos, á pesar de hallarse realmente redactados para los de carreteras. La Direccion piensa seguir otro sistema y al efecto tiene nombradas varias comisiones de Ingenieros, á las que ha dado el encargo de redactar formularios especiales para los proyectos de puertos, faros, canales y demas obras públicas. El objeto que con este sistema se espera obtener es el de introducir en los proyectos de las obras de la misma naturaleza, la uniformidad y el órden que de otra suerte no podria conseguirse con facilidad.

Creyendo, sin embargo, la Direccion que los proyectos de carretera son los que más complicaciones ofrecen, y que el desarrollo que en estos últimos años han tomado las vías de comunicacion, exige un considerable número de estudios de esta clase, ha juzgado oportuno dar la preferencia entre estos trabajos á los relativos á la redaccion de formularios para proyectos de carreteras, consiguiendo con esto á la par que satisfacer una necesidad imperiosa, presentar una norma á que en su disposicion general podrán sujetarse los de las obras de otra naturaleza.

Al tratarse de la redaccion de nuevos formularios, se ha presentado en primer término la cuestion de si sus prescripciones han de regir indistintamente para los proyectos de toda clase de carreteras, ó si debe redactarse un formulario diferente para los de las vecinales ó de tercer órden. Puede, en efecto, creerse que estas vías como de ménos importancia, no necesitan en sus proyectos los detalles que exigen las de los órdenes superiores, y no falta quien tenga el temor de que si los formularios son unos mismos para todas, los Ingenieros introduzcan en los proyectos de caminos vecinales una perfeccion tal que los haga sumamente costosos y dificulte su costruccion, precisamente cuando es indispensable desarrollar ésta en la escala más vasta posible. Confunden los que así raciocinan las condiciones que un buen proyecto exige con las de la construccion á que el mismo proyecto se refiere, y desconfian infundadamente del criterio de los Ingenieros, que sabrán muy bien distinguir las unas de las otras. Por lo mismo que es preciso que una vía de tercer órden resulte muy poco costosa, pueden adoptarse en su proyecto latitudes pequeñas y pendientes fuertes; y debe su trazado plegarse en todos sentidos lo más posible al terreno, no presentando rasantes continuadas que exigen considerables movimientos de tierras, ni obras de fábrica lujosas en que al buen aspecto se sacrifique la economía. Nunca perderán de vista estas consideraciones los Ingenieros encargados de un proyecto de carretera de esta clase, y en todo caso la Administracion superior, á quien compete su exámen y aprobacion, podrá remediar las faltas que contra este principio se cometan.

Pero esto nada tiene que ver con el proyecto en sí mismo, y cuando en los nuevos formularios se ha suprimido todo detalle inútil; cuando sólo se han conservado los que indispensablemente deben ponerse en conocimiento de la Administracion; cuando los fondos que han de destinarse á la construccion de toda clase de vías son por la ley de una misma procedencia y deben por consiguiente ser las mismas las garantías que hayan de exigirse para su buena inversion; cuando, en fin, los contratos para la ejecucion de los caminos de tercer órden han de sujetarse á las mismas cláusulas y condiciones que las que rigen para todas las demas obras públicas, no se alcanza razon plausible para dejar de atemperar sus proyectos á las mismas prescripciones.

La Direccion en vista de estas consideraciones despues de bien meditado el asunto, y de conformidad con el dictámen que sobre el mismo ha

emitido la Junta consultiva, se ha decidido á adoptar unos mismos formularios para los proyectos de carreteras de todas clases.

Viniendo ahora al exámen de los formularios tales como se presentan, es necesario partir del principio general de que los proyectos de las obras públicas han de contener ordenados de la manera más clara, sencilla y uniforme cuantas noticias y datos sean necesarios para que pueda juzgarse de la posibilidad, importancia y condiciones de las obras. Esto es, en efecto, necesario para que al ser examinados puedan indicarse las correcciones ó modificaciones que se crean indispensables, para facilitar las necesarias comprobaciones entre los diversos documentos que deben constituirlos; para evitar dudas y cuestiones en los contratos y para procurar, en fin, que puedan ser consultados y aun utilizados en trabajos de otra naturaleza. Ademas es preciso tener en cuenta que de los varios documentos de que un proyecto debe constar, unos se exigen solo para conocimiento de la Administracion, como son los que se refieren á la utilidad é importancia de la obra, y otros deben exigirse para conocimiento no solo del Gobierno, sino de las personas que puedan contratar con él la ejecucion de las obras.

Estas consideraciones son las que han movido á la Direccion, á no introducir alteracion alguna en el número, clase y denominacion de los documentos que deben constituir los proyectos, limitándose en esta parte á las modificaciones que se han creido puramente indispensables, para que en cada uno de estos documentos se incluyan sólo los detalles que por su naturaleza debe comprender.

La consideracion de que por la ley vigente de carreteras debe preceder un ante-proyecto á todo proyecto de esta clase de obras, ha permitido reducir mucho la extension de los datos y noticias que de otra manera seria preciso incluir en la memoria descriptiva, puesto que refiriéndose el proyecto á una línea ya determinada de antemano, no hay para qué reproducir las consideraciones que sobre la eleccion de trazado han debido tener su lugar en la memoria del ante-proyecto.

Por lo demas la idea que ha presidido á las modificaciones que la Junta consultiva ha introducido en los formularios de 1855, y que la Direccion adopta con la más plena conviccion acerca de sus buenos resultados, ha sido la de *reducir los detalles que se exijan en los proyectos á los estrictamente necesarios, para dar á la Administracion una idea clara de sus circunstancias y fijar con seguridad al contratista las condiciones de la construccion, no presentando entre los datos y noticias del proyecto resultados problemáticos, porque su determinacion sea imposible al hacer el estudio, ó innecesarios porque puedan deducirlos los que examinen el proyecto de los datos y elementos exactos que este debe contener.*

Hay en efecto algunas clases de obras que es sumamente difícil proyectar con la debida seguridad de acierto, bien porque los Ingenieros no tienen á su disposicion los medios necesarios, bien porque aunque los tengan, no pueden ofrecer completa confianza los resultados de su aplicacion. Y, suponiendo el caso más favorable, aunque á á fuerza de trabajo y gastos llegue á conseguirse un resultado exacto, puede afirmarse que por regla general la ventaja de conocer este resultado con antelacion, no compensará los sacrificios de tiempo y dinero empleados para alcanzarlo. Por esta razon se han suprimido los detalles de clasificacion de los desmontes y distribucion de sus productos, dejando sólamente resúmenes en que estas apreciaciones se presenten de una manera prudencial, para calcular el coste segun los datos que se hayan recogido en los reconocimientos: se ha ocurrido tambien al caso en que no se pueda conocer de antemano la naturaleza del terreno sobre que haya de fundarse una obra de fábrica, y se ha adoptado por fin el sistema de no presentar el proyecto definitivo de las obras secundarias ó accesorias, sino despues de conocidas perfectamente sus circunstancias. No por esto dice la Direccion que los proyectos dejen de satisfacer una de las principales condiciones que deben de ellos exigirse: la de dar á conocer á la Administracion con una aproximacion racional los fondos que necesita para la ejecucion de las obras. Los casos en que con los medios ordinarios y con una regular exploracion del terreno no lleguen á conocerse las circunstancias de las obras que se proyectan con una aproximacion satifactoria, serán muy poco frecuentes y no pueden influir de tal modo en la totalidad del proyecto que hagan formar á la Administracion un juicio equivocado. Por otra parte no debe en manera alguna suponerse que los Ingenieros abusen de la latitud que en esta parte se les deja ahora y es por consiguiente infundado el recelo que por algunos se manifiesta de que los proyectos así redactados no correspondan á las miras de la Administracion.

Los proyectos de las obras de fábrica de menor importancia suelen consumir una gran parte del tiempo necesario para la formacion del de una carretera. Como la índole especial de estas obras permite introducir en ellas cierta uniformidad y sujetarlas por consiguiente á modelos generales,

la Direccion ha creido hacer un servicio de mucho interés, formando una coleccion de tipos de dicha clase de obras. Esta coleccion en que se ha procurado comprender todos los casos que pueden comunmente ocurrir sobre las dimensiones, las formas y combinaciones de materiales. se circula litografiada con los formularios. Para cada caso se acompaña la cubicacion de sus frentes y de un metro lineal de cañon con sus estribos. No queda por consiguiente otra cosa que hacer á los Ingenieros que el proyecto de las fundaciones y la aplicacion de los precios á los resultados de las cubicaciones. Solo en los casos en que los autores de los proyectos se separen de estos modelos, casos que se cree sean sumamente raros, tendrán necesidad los Ingenieros de redactar proyectos completos de esta clase de obras.

El pliego de condiciones ha sufrido gran modificacion, con el objeto de introducir en este documento la claridad y método que su importancia reclama. Respecto de los detalles se han hecho las variaciones que han sido indispensables para ponerle en armonía con los otros documentos, y para determinar lo más claramente posible el modo de resolver las dificultades que en la ejecucion de las obras pueden presentarse.

Uno de los puntos en que más se ha fijado la atencion ha sido el de la medicion y valoracion de las obras que deben hacerse, de modo que, sin perjudicar los naturales derechos de los contratistas, no se cause tampoco perjuicio á los del Estado. Si al hacerse el proyecto no puede ménos de haber incertidumbre en algunos detalles, al concluirse las obras todo queda perfectamente determinado. Por esta razon los formularios prescriben que al formarse el proyecto sólo se calcule con exactitud el volúmen de los movimientos de tierras, cosa que puede hacerse en todo caso, no exigiéndose, sino de un modo aproximado, los detalles correspondientes acerca de la clasificacion, trasporte y distribucion de los productos de los desmontes. Pero conforme la obra se va haciendo, todo cuanto presentaba un carácter de incertidumbre que dificultaba los cálculos, va gradualmente fijándose en términos que al fin no debe quedar duda alguna, ni sobre la naturaleza de los desmontes de cada clase que han sido ejecutados, ni sobre las distancias á que sus productos se han trasportado, ni sobre el modo con que estos productos se han distribuido. Aplicando á los resultados conocidos los precios correspondientes, se atiende con perfecta igualdad á los intereses de las dos partes que han verificado el contrato.

Para esto es forzosa una vigilancia asídua de los trabajos y llevar notas casi diarias de lo que va ocurriendo en ellos. El reglamento de servicio determinará, de un modo claro y preciso, el método que al efecto deba seguirse. Por eso aquí habrá que limitarse á las indicaciones meramente indispensables, para la debida inteligencia de esta parte de los formularios.

En el proyecto deben constar los perfiles trasversales que, poniendo de manifiesto las formas exteriores del terreno, sirven de base al cálculo del volúmen de remocion de tierras que exigen las explanaciones; pero en ellos no pueden constar de un modo preciso las formas que afecte el terreno al cambiar de naturaleza, y como estas no se descubren sino á medida que van ejecutándose los desmontes, es forzoso deducirlas por medio de nuevos perfiles, sacados en los mismos puntos durante la construccion, para obtener los volúmenes que del total calculado corresponden á cada clase de terreno. Así en cada una de las secciones trasversales habrá, además de las líneas que determinan la superficie total del desmonte y cuyo perímetro lo forman la línea del terreno, la de la rasante y las de los taludes, otras líneas intermedias que indiquen las de separacion de los terrenos de especie diferente, y que dividirán el área total de la seccion en dos ó más áreas parciales, segun hayan resultado uno ó más cambios de naturaleza en la masa desmontada. Además, así como el perfil longitudinal del terreno corta en los puntos de paso á la rasante, así tambien los perfiles análogos que pueden concebirse en las superficies de separacion de los terrenos de diversas clases cortarán muchas veces la misma rasante, y en los puntos en que esto tenga lugar será menester tomar perfiles intermedios ó auxiliares para hacer el cálculo exacto, determinándo las distancias de estos perfiles á los más inmediatos de los del proyecto.

Reunidos estos datos se obtendrá con la debida precision la clasificacion de las tierras desmontadas, no pudiendo caber duda acerca de esta importante parte de los trabajos.

Despues de esto, como las tierras desmontadas necesitan ser conducidas á diversas distancias, bien para aprovecharlas en terraplenes ú otras obras, bien para depositarlas en caballeros, deberán llevarse notas durante la construccion para deducir las distancias medias de estos trasportes, que deben abonarse por separado, y de esta manera quedará determinado con completa exactitud cuanto se refiere á las obras de movimiento de tierras.

Una innovacion en la costumbre seguida hasta el dia ha sido introducida tambien en los formularios respecto de esta clase de obras, para poner sus denominaciones en armonía con la realidad

de los hechos. Los terraplenes nunca pueden hacerse sin extraer tierras de alguna parte, y si estas no provienen de los desmontes (excavaciones hechas dentro de la línea), hay que echar mano de préstamos (excavaciones hechas fuera de la línea). Todos los trabajos de movimiento de tierras se reducen pues á excavaciones, y debe por consiguiente desaparecer en los datos para la formacion del presupuesto la denominacion de terraplenes, desde el momento en que hecho el cálculo de remocion de terrenos, se haya determinado el volúmen de aquellos que hay que hacer con tierras prestadas, ó más propiamente hablando, de las excavaciones que al efecto han de tener lugar fuera de la línea. Quedan así asimilados todos los terraplenes, cualquiera que sea la procedencia de las tierras, y reducido su presupuesto al costo de excavacion y conduccion, que son los dos únicos elementos que los constituyen.

En el capítulo V del pliego de condiciones, además de las prescripciones ya conocidas por existir en los formularios anteriores, se han incluido otras cuyo objeto es poner en armonía este documento con las innovaciones admitidas en los demas y explicar de una manera racional los artículos de las generales que tienen aplicacion más frecuente en las contratas.

Se han incluido en el presupuesto todos los estados y datos propios de este documento que consta de cuatro capítulos. El primero se refiere á la cubicacion de las obras de todas clases, empezando por las de tierra.

Deducido del volúmen total de éstas, calculado para cada trozo el que corresponde á la parte de terraplenes que se han de construir con productos de los desmontes, lo que queda representa realmente el volúmen total de excavaciones que hay que ejecutar, y los modelos números 2 y 3 se destinan á la clasificacion y distribucion de estas excavaciones, debiendo presentarse con arreglo al modelo núm. 4, el cuadro de las distancias á que las tierras deben trasportarse. Los datos que deben presentarse en estos tres cuadros sólo pueden ser calculados de una manera prudencial, segun los reconocimientos que se hayan hecho para la formacion del proyecto. No debe por consiguiente aspirarse en esta parte á una exactitud á que por regla general es imposible llegar, y sólo puede pretenderse una aproximacion bastante para el cálculo del coste de las explanaciones. Por lo demas, para el efecto de la contrata, á que el proyecto ha de servir de base en su caso, las condiciones fijan, segun se ha indicado, el modo de conocer los resultados exactos, previniéndose en las mismas todo cuanto puede conducir á evitar reclamaciones que entorpezcan el libre curso de las obras.

El capítulo II se refiere á los precios que han de aplicarse á las diversas unidades de obra, asunto en que la Direccion ha debido fijar preferentemente su atencion por su inmensa importancia desde el momento en que, segun el sistema adoptado en los formularios que ahora se presentan, los precios han de ser casi exclusivamente la base de las contratas.

Dos son los únicos medios que existen para conocer con exactitud los precios de las unidades de obra: 1.º el de la experiencia; 2.º el de la comparacion.

El primero está reducido á dividir el costo de la obra por las unidades que contiene, y no puede servir cuando, como en todo proyecto, se trata de averiguar el precio de cada unidad ántes de efectuar la construccion.

El segundo medio, el de la comparacion, no es otra cosa que el primero, el de la experiencia, tomado en otra obra ya ejecutada. Lo que debe caracterizar este medio es la identidad de condiciones y circunstancias entre la obra cuyos precios van á fijarse, y la obra cuyos precios están determinados por propia experiencia.

A primera vista parece que los precios pudieran siempre establecerse por experiencia propia, ejecutando una pequeña parte en cada obra que se quiera construir; pero además de los gravísimos inconvenientes relativos á personal, tiempo y costo que este sistema acarrearia en el vasto servicio de las obras públicas, está universalmente reconocido y es fácilmente demostrable, que los precios de experiencias hechas en pequeña escala no son aplicables á las experiencias en grande escala, ó sea á la construccion de las obras.

Admitido, pues, come único medio para determinar préviamente los precios de las unidades el de la comparacion, los diferentes sistemas que puedan imaginarse sólo se diferenciarán en la manera con que ésta se verifique.

Hasta el presente el empeño con que se ha querido generalizar el espíritu de análisis, ha hecho que se haya intentado aplicarlo tambien á los precios, mediante una supuesta composicion de éstos sobre los de los elementos de cada una de las operaciones qne constituyen la mano de obra. Pero la absoluta imposibilidad de descomponer uua unidad de obra en sus primeros elementos constitutivos, produjo la convencion de considerar como tales ciertas divisiones de esta unidad, sin embargo de ser conocidameute cada parte un resultado complejo producido por diferentes especies de trabajo.

Dejando aparte la impropiedad con que esto se ha llamado *análisis de precios*, resulta claramente que el sistema hasta aquí seguido es una comparacion verificada, ó más bien mandada verificar, en los llamados elementos: sistema que tiene la desventaja de aumentar las comparaciones para cada precio, y con ellas la posibilidad de error, á ménos de demostrar que son más fáciles en los elementos que en los precios por poseer tipos mejor conocidos en aquellos. Pero tan léjos está de ser así en general que, segun distinguidos Ingenieros han manifestado, el sistema actual ha sido cumplido en sentido inverso, es decir fijando desde luego por comparacion el total, y haciendo despues una descomposicion prudencial con el sólo objeto de llenar aparentemente el precepto de los formularios.

Siendo esto así, la Direccion ha creido ventajoso aceptar franca y oficialmente lo que existe de hecho; y por eso en los actuales formularios se prefija la determinacion de los precios de unidades de obra por comparacion con los que han resultado para otras de igual especie. Realmente nada cambia así en cuanto á las garantías de acierto, pues en uno y otro sistema viene á estribar aquel en que existan ó no, y sean en el primer caso bien elegidos los ejemplos que hayan de constituir la experiencia. Así por ejemplo, por cualquier sistema que trate de fijarse en Madrid el valor de la unidad cúbica de obra de ladrillo en paredes y tabiques, quedará perfectamente determinado, en atencion á que el tipo de comparacion está completamense fuera de duda, merced á las infinitas construcciones que despues de conocido su costo han permitido deducir y depurar el precio de dicha unidad. Y tambien por cualquier sistema que trate de determinarse el mismo precio en un punto en que no haya construcciones de ese género habrá inseguridad, porque ora quiera hacerse la comparacion en la unidad compleja, ora en sus componentes, se carece de tipos perfectamente conocidos á que referirse. Pero en el primer caso, que por fortuna es el más frecuente, la comparacion directa entre los precios compuestos tiene desde luego la ventaja de la espedicion y economía de trabajo, y tal vez la mayor exactitud que una sola comparacion, con precios totales bien conocidos puede llevar á várias comparaciones con precios elementales, quizá no tan perfectamente determinados. En el segundo caso debe quedar el Ingeniero en libertad de determinar el precio, siguiendo el procedimiento que las circunstancias y su buen juicio le hagan juzgar más oportuno.

Para tener seguridad de que los tipos de comparacion son bien elegidos, la Direccion ha creido que debia adoptar la misma precaucion que sirve para garantir el más económico costo de las obras: la subasta en pública licitacion. No se conciben precios más depurados que los que despues de fijados por los Ingenieros por comparacion con los de las obras ejecutadas, sufran la prueba de la subasta, y vengan á su vez á servir de tipos para otros precios que nuevamente hayan de someterse á la misma prueba. Se ve en esta série de repeticiones una garantía cierta de llegar á precios perfectamente justificados, y ante esta seguridad no debe darse grande importancia á que en un principio se carezca de tipos de comparacion tan perfectos como despues se obtendrán, pues ademas de que esta observacion es aplicable á todo lo que principia, en nuestro caso tiene ménos importancia, puesto que el punto de partida será la comparacion con los precios establecidos en virtud del sistema llamado de análisis, que hasta el presente ha venido rigiendo.

Á fin de llevar á acabo el sistema que ahora se propone, deberán remitir los Ingenieros jefes de las provincias, al fin de cada año, un cuadro de los precios á que han resultado las diferentes unidades de obras ejecutadas por contrata bajo su inspeccion. Como los precios de una misma unidad en las diferentes obras no serán iguales, cuidarán de explicar brevemente en una columna de observaciones, las circunstancias á que son debidas esas desigualdades. Impresos estos cuadros formando álbum, serán repartidos á los Ingenieros, y de los de cada provincia se tomarán los precios que hayan de figurar en los presupuestos del año siguiente: sin que por esto se entienda que en lo más mínimo se coarte la libertad del Ingeniero encargado de formar un proyecto, pues deberá comprender entre los datos para la formacion del presupuesto un *cuadro de precios oficiales y propuestos* con dos columnas, presentando la primera los del álbum, y la segunda los que tengan por conveniente prefijar por sí, y con los cuales deducirá su presupuesto, con la sola condicion de exponer circunstanciadamente en cada caso, las razones que le han movido á separarse del precio oficial, demostrando la mayor exactitud del que le sustituye.

No insistirá más la Direccion en este punto, limitándose á indicar que en todos los precios se han separado los correspondientes á trasportes de tierras y materiales, para que puedan estos trasportes ser abonados separadamente de las demas obras, segun las distancias á que real y efectivamente haya que verificar las conducciones, evitando así las reclamaciones de los contratistas que entorpecen la marcha desembarazada de los trabajos, haciendo comparables los

verdaderos precios de toda clase de obra, y obteniendo con esta comparacion que los Ingenieros verifiquen un verdadero estudio de los precios para hacer desaparecer, si es posible, ó motivar si no lo es, cualquier diferencia notable que se advierta en los de alguna localidad.

La Direccion terminará dedicando algunas consideraciones á la cuestion de la latitud de las carreteras, cuestion de inmensa importancia porque influye en alto grado en el coste de las vias de comunicacion. Hasta ahora se les han dado por lo general dimensiones excesivas, sin tener en cuenta que lo que el pais necesita es la mayor longitud posible de caminos, y no vías de una anchura desmedida que degenere en lujo y que consume estérilmente fondos de consideracion, que podrian tener aplicacion más ventajosa. Sobre este punto tambien la Direccion ha oido el dictámen de la Junta consultiva, y de acuerdo con las conclusiones de esta Corporacion, ha creido deber dictar las disposiciones oportunas para que sin detrimento del servicio público se reduzcan las latitudes usadas hasta el dia.

Las nuevas latitudes se prefijan en la nota que á estos formularios acompaña, entendiéndose que á ellas deberán atenerse los Ingenieros por regla general. Sólo en dos casos podrán sufrir alguna alteracion, á saber: cuando la circulacion por el todo ó parte de la carretera proyectada se presuma que ha de ser tal que la latitud fijada no se considere suficiente para satisfacer las necesidades del tráfico, ó cuando las circunstancias y condiciones del terreno en algun punto ó paso difícil que se atraviese sean tales, que el dar á la vía en este paso el ancho fijado exija un gasto de consideracion. En el primer caso podrán aumentarse las dimensiones de la carretera; pero haciendo préviamente, al tiempo de remitir el anteproyecto, la correspondiente propuesta razonada, para que sobre ella recaiga la aprobacion superior. En el segundo caso se reducirá la latitud en el punto ó paso difícil en que así se considere preciso, sin necesidad de propuesta prévia, pero exponiéndose sin embargo en la memoria del proyecto las razones que su autor haya tenido en cuenta para hacer la reduccion.

La Direccion cree que con los nuevos formularios que ha redactado y las prescripciones que ha dictado acerca de los puntos más esenciales, que con este asunto tiene relacion, se conciliará, con el mejor servicio del Estado, el ahorro de trabajo á los Ingenieros encargados de la formacion de proyectos, de quienes espera en cambio la más decidida cooperacion para el desarrollo en vasta escala de las obras públicas que forman el objeto de su Instituto.—Madrid 15 de Enero de 1859.—El Director general, José Francisco de Uría.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

NOTA EXPRESIVA

DE LAS LATITUDES QUE SEGUN SU ÓRDEN SE FIJAN PARA CADA CLASE DE CARRETERAS.

ÓRDEN DE LAS CARRETERAS.	ANCHO — DEL FIRME. — Metros.	ANCHO — DE LOS PASEOS. — Metros.	LATITUD TOTAL. — Metros.
1.º	5,50	2,50	8,00
2.º	4,50	2,00	6,50
3.º	3,50	1,50	5,00

El ancho total se contará entre las aristas interiores de las cunetas ó las exteriores de los terraplenes y de los muros.

Queda al arbitrio de los ingenieros la distribucion que crean más conveniente del espacio destinado á paseos á uno y otro lado del firme, la supresion ó reduccion de uno de ellos ó de ambos, los casos en que deban cubrirse en todo ó en parte con la última capa de piedra del firme, y demas variaciones que segun las circunstancias especiales de la localidad consideren oportunas, teniendo en cuenta lo que sobre este particular se indica en la exposicion que precede á los formularios.

ADVERTENCIAS.

Los documentos que han de constituir todo proyecto de carretera, cualquiera que sea el órden á que pertenezca, deben ser los siguientes:

1.° Memoria descriptiva.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Todos estos documentos llevarán la firma del Ingeniero que los redacte. El Jefe de la provincia pondrá al pié la palabra «examinado», el sello de la provincia y su media firma, acompañando ademas por separado su informe razonado.

Algunas veces un proyecto de carretera podrá comprender una ó más obras de importancia que merezcan ser consideradas especialmente formando un proyecto aparte, aunque teniéndole en consideracion en el de la carretera. En este caso se encuentran los grandes puentes, viaductos ó túneles, en cuyos proyectos se seguirá un sistema análogo al que se indica al tratar en particular de cada documento de los que constituyen el proyecto de la carretera, teniendo en cuenta las prescripciones que para mayor claridad se consignan en un apéndice á estos formularios.

La memoria, pliego de condiciones y presupuesto deberán escribirse en papel comun, no contínuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En el de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que se trate.

Se advierte que en el pliego de condiciones nunca se escribirán en cifras, sino en letras, las dimensiones de las diversas obras y cualesquiera otras cantidades á que en este documento sea preciso hacer referencia.

No se encuadernarán estos documentos formando un sólo volúmen, sino que deberá coserse cada uno con la debida separacion, poniendo en la primera hoja ó cubierta en letra bien clara y percepetible el título del documento respectivo.

Los planos se dibujarán en papel tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de modo que queden reducidas al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos.

Despues de doblada cada hoja de planos al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible un título que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que ésta contenga, es decir, si es el plano general, perfil, detalles, obras de fábrica, etc., cuyos números y epígrafes deberán coincidir con los del índice de la portada que precede á los planos.

Todos los documentos del proyecto, asi reducidos á unas mismas dimensiones, se introducirán en una cartera del mismo tamaño que se atará con cintas por los lados. En la cara superior de esta cartera se escribirá un rótulo que designe la provincia, el nombre de la carretera, el autor del proyecto y el año en que se redacte.

Si la carretera de que se trata comprendiese más de una provincia, se formarán tantos proyectos separados como provincias atraviese la línea, terminando cada proyecto en los límites de las mismas.

Todo proyecto de carretera deberá remitirse á la Direccion por duplicado, con carteras separadas para cada ejemplar.

(Rótulo para la cartera que cubre el Proyecto.)

PROVINCIA DE. . . . .

PROYECTO DE CARRETERA DE. . . . . . . ÓRDEN

DE. . . . . A. . . . . POR. . . . . . .

INGENIERO D. . . . .

AÑO DE

(Rótulo para la cubierta de la Memoria.)

PROYECTO DE CARRETERA DE. . . . . . . ÓRDEN

DE. . . . . A. . . . . POR. . . . .

DOCUMENTO NÚM. 1.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

PRIMERA PARTE.

Consideraciones relativas al proyecto en general.

1.º Descripcion breve y general del terreno.
2.º Longitud de la via en kilómetros.
3.º Dimensiones generales de la via. segun el órden á que pertenezca, especificando las razones que en casos especiales ó en pasos difíciles motiven su alteracion.
4.º Número y designacion de los trozos en que se divida el proyecto, indicando la longitud de cada uno en kilómetros..
5.º Sistema administrativo que conviene adoptar para llevar á efecto las obras, razonándolo.
6.º Orden de preferencia que deberá seguirse en la ejecucion, y duracion probable de esta, considerándola facultativamente.

SEGUNDA PARTE.

Descripcion detallada del proyecto por trozos.

TROZO NÚM. 1.

DESDE. . . . . HASTA. . . . .

LONGITUD. . . . . . KILÓMETROS. . . . . .

1.º Descripcion detallada del terreno, con expresion de las razones en que se funden las circunstancias mas notables del trazado.
2.º Explicacion de los pasos difíciles y de las obras de fábrica de importancia.
3.º Razones en que se funda la adopcion de las obras de fábrica que se propongan para cada trozo, y las que se hayan tenido tambien para la designacion de sus emplazamientos, para la determinacion de sus claros, desagües formas y dimensiones, y para la eleccion de las clases de fábrica que se señalen en la construccion de las diversas partes de las obras.
4.º Cuando setengan conocimiento de la naturaleza y circunstancias de las localidades en que hayan de establecerse las principales obras de fábrica, se propondrán los sistemas de fundaciones que hayan de emplearse. Si cupiera duda sobre la cimentacion que deba adoptarse, se llamará sobre ello la atencion, indicando sin embargo aquella que se considere como más probable para poder valorar alzadamente su coste en el lugar que corresponda, á reserva de proponer con todos sus detalles la fundacion que convenga á la localidad, cuando se conozca la naturaleza del terreno.
5.º Relacion de los materiales que se han de emplear en las obras, puntos en que se encuentran y distancias medias á que se hallan de los trabajos, y que se hayan tenido presentes para la formacion de los presupuestos.
6.º Justificacion de los precios que se asignan á las diferentes unidades de obra. Esta justificacion se hará en los términos que crea más convenientes el autor del proyecto, tomando como términos de comparacion los análogos entre los fijados en los últimos cuadros que se hayan formado para la provincia, y en que se determina el coste que ha tenido cada unidad de obra en el año anterior al de la redaccion del proyecto. Se acompañará al efecto un cuadro en que se haga dicha comparacion, con arreglo á lo que sobre este particular se indica en la exposicion que precede á los formularios.

7.º

ESTADO DE ALINEACIONES.

NÚMERO DE órden.	RECTAS.			CURVAS.		OBSERVACIONES.
	RUMBOS.		LONGITUD.	RADIO.	LONGITUD.	
	Grados.	*Minutos.*	*Metros.*	*Metros.*	*Metros.*	
1	125	15	1,235	»	»	
2	»	»	»	100	160	La curva núm. 4 es parabólica.
3	135	30	688	»	»	
4	»	»	»	»	225	
5	186	0	854	»	»	
6	»	»	»	60	146	
7	208	45	1,613	»	»	
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	

8.º

ESTADO DE RASANTES.

NÚMERO DE órden.	LONGITUD.	INCLINACION POR METRO.		OBSERVACIONES.
	Metros.	Subiendo.	Bajando.	
	528	0,026	»	
2	1,629	»	0,035	
3	436	0.009	»	
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	

9.°

Relacion de los accidentes que ofrece la localidad y obras de fábrica que se proponen para salvarlos.

DISTANCIA al origen del trozo. — *Metros.*	DESIGNACION DE LOS ACCIDENTES.	INDICACION DE LAS OBRAS.
25	Un pequeño barranco.	Tajea del modelo núm. . . . . .
146	Arroyo tal.	Ponton modelo núm. . . . . . .
209	Cáuce del molino tal. . . .	Alcantarilla modelo núm. . . . .
etc.	etc.	etc.

TROZO NÚMERO 2.

Desde. . . . . hasta. . . . .

Longitud. . . . . kilómetros.

Se darán los mismos detalles señalados con los números del 1.° al 6.° de la descripcion detallada y los estados señalados con los números del 7.° al 9.°, ambos inclusive.
Y así se seguirá en los demás trozos hasta el último de los en que se ha dividido el proyecto.

(Rótulo para la cubierta de los Planos.)

PROYECTO DE CARRETERA DE. . . . . ÓRDEN

DE. . . . . A. . . . . POR. . . . .

DOCUMENTO NÚMERO 2.

PLANOS.

ÍNDICE.

Planos.

Estos documentos deberán comprender:

1.º Un plano general en escala de 1 por 50,000, en el que se representarán los principales objetos, puntos notables y accidentes importantes del terreno, para que puedan apreciarse en globo todas las circunstancias del trazado. Se representará á la pluma la topografía del terreno en una zona mayor ó menor, segun se juzgue necesario por el autor del proyecto, y se adoptarán para la representacion de los objetos los signos convencionales que se crean convenientes. No deberá omitirse nunca la orientacion magnética y verdadera del plano.

2.º Un perfil longitudinal general en escala de 1 por 50,000 (la misma del plano) para las horizontales y 1 por 2,500 (ó veinte veces mayor) para las alturas, en el que se anotarán los trozos, los puntos notables y sus cotas, los de los puntos culminantes de las divisorias, y de los talwegs de las corrientes importantes y las rasantes del proyecto.

3.º Un plano de detalle para cada trozo en escala de 1 por 5,000 en que se represente la topografía del terreno en una zona mayor ó menor, segun sus circunstancias.

La directriz del camino proyectado se marcará con una línea gruesa contínua de carmin, excepto en los túneles, si los hubiere, en los cuales dicha línea será de trazos. Los kilómetros se señalarán con pequeños círculos y números de tinta negra con referencia al punto de partida en sentido de Madrid á los extremos de la Península. Se marcarán tambien con tinta negra los números de órden de las diversas alineaciones, indicándose por medio una C. ó una R. antepuesta al número si la alineacion es recta ó curva. Por último, se designarán los puntos en que se han dado los perfiles trasversales con pequeñas líneas negras delgadas, escribiendo tambien con tinta negra el número de órden del perfil á la derecha del trazado. Los planos de los trozos deberán siempre orientarse.

4.º Un perfil longitudinal de cada trozo. Su escala será de 1 por 5,000 (la misma del plano) para las longitudes y de 1 por 500 (diez veces mayor) para las alturas. En este perfil se designará por una línea horizontal azul el plano de comparacion elegido, que deberá ser siempre inferior á la mínima cota del proyecto y que se fijará por su altura respecto al nivel del mar, siempre que sea conocido este dato. A esta línea se levantarán perpendiculares en cada uno de los puntos en que se hayan dado perfiles trasversales, cuyas líneas serán delgadas y de tinta negra: en la interseccion de ellas con la que representa el plano de comparacion, se marcará con pequeñas cifras de tinta negra el número de órden de los perfiles trasversales. Tambien se anotarán en esta línea los kilómetros. El terreno se representará con línea negra continúa, las rasantes con carmin y se darán aguadas muy claras á las superficies de desmontes y terraplenes, señalando los primeros con carmin y los segundos de color amarillo. En la direccion de las ordenadas del perfil se escribirán en su parte superior con carmin, las clases de obras de fábrica que exija el proyecto en cada accidente del terreno, escribiendo tambien en el mismo sentido con tinta negra los nombres de los rios, divisorias, poblaciones y otros puntos importantes que atraviese la línea. Sobre el plano de comparacion y en una línea horizontal de carmin, se marcarán con tinta tambien de carmin la longitud é inclinacion de cada una de las rasantes, y debajo de ésta y en diversas casillas se escribirán: 1.º Las ordenadas negras, ó sean las del terreno, con tinta negra. 2.º Las ordenadas rojas de los puntos en que cambie la rasante, con carmin. 3.º Las cotas rojas ó sean las alturas de desmonte y terraplen, con tinta roja.

5.º Perfiles trasversales de cada trozo en número suficiente para dar exacta idea del cálculo de los movimientos de tierra. Su escala será de 1 por 250. El terreno se marcará con una línea negra, el perfil del camino con sus taludes de carmin, y la parte en desmonte ó terraplen con aguada de los mismos colores que en el perfil longitudinal. Se designará siempre cada perfil por su número de órden y se pondrá de carmin la altura en el eje del desmonte ó del terraplen. Se indicará igualmente por escrito la naturaleza ostensible del terreno en el punto correspondiente al perfil. Por último, se escribirán las distancias entre cada dos perfiles consecutivos.

6.º Planos particulares de las travesías de los pueblos que atraviese el trazado. En estos planos se marcará de negro todo lo existente y de carmin las modificaciones que se propongan, dando una aguada clara del mismo color á los edificios ó partes de ellos que sea preciso expropiar y demoler para llevar á cabo la obra proyectada.

7.º Planos particulares de pasos difíciles. Se formarán estos planos siempre que el terreno por ser muy accidentado en algunos puntos, requiera en ellos estudio especial, bien para justificar la eleccion del trazado, ó bien para presentar detalles que no puedan ser apreciados con suficiente claridad en el plano del trozo correspondiente. Tanto los planos de éstos pasos como

los de las travesías se presentarán en escala de 1 por 2,500, 1 por 2,000, 1 por 1,000 y 1 por 500 segun los casos, á juicio del Ingeniero.

8.° Planos de obras de fábrica. Para disminuir el trabajo de los Ingenieros en esta parte acompaña á los formularios una coleccion de modelos de las obras de fábrica más comunes en las carreteras, como caños, sifones, tajeas, alcantarillas y pontones de diferentes luces, formas y fábricas, con la cubicacion de uno de sus frentes y la de un metro corriente, así como modelos de casillas de peones camineros y portazgos, postes kilométricos y demas obras accesorias. A estos modelos podrán sujetar los Ingenieros los proyectos de las obras de fábrica, siempre que por razones especiales no crean conveniente adoptar otros, en cuyo caso deberán exponer las consideraciones que les hayan movido á ello. En caso de formar proyecto especial se hará éste en forma análoga á la de los modelos y entónces se presentarán los planos en escala de 1 por 100 para los alzados, plantas y secciones longitudinal y trasversales y de 1 por 50 ó 1 por 10 para los detalles, anotándose todas las dimensiones y acompañando la cubicacion.

9.° Secciones del camino en escala de 1 por 50 en que se comprendan todos los casos y marquen, acotándolas, las dimensiones de la caja, las generales del firme, las parciales de cada una de las capas, las lalitudes de los paseos, las formas y dimensiones de las cunetas y los taludes de los desmontes y terraplenes segun la naturaleza de las tierras.

Se presentará el plano general en una sola hoja de la longitud necesaria y en otra el perfil general: para cada trozo, en una el plano, en otra el perfil longitudinal y en otra los perfiles trasversales correspondientes, para que así puedan con facilidad tenerse á la vista simultáneamente todos los datos de un mismo trozo que sea preciso compulsar. Ocurrirá frecuentemente respecto de los planos, que por las diversas direcciones que siga la línea del trazado, no sea suficiente el ancho expresado para su representacion de una manera contínua. En estos casos se interrumpirá el dibujo por medio de ángulos formados por líneas de coincidencia que hagan desviar la direccion general del trazado, del modo que se indica en la lámina número 1. Respecto de los perfiles longitudinales podrá tambien acontecer que cuando las diferencias de nivel sean muy grandes, no pueda caber el dibujo en el papel; en este caso bastará bajar el perfil del terreno; acortando convenientemente las ordenadas, conservando sin embargo en las cotas los números de las verdaderas alturas.

En todas las hojas de planos se trazarán la escala ó escalas á que se refieran los diseños, poniendo al pié una explicacion de los signos convencionales que se hayan adoptado, para la representacion de los objetos principales que tengan relacion con el proyecto.

(Rótulo para la cubierta del Pliego de condiciones.)

PROYECTO DE CARRETERA DE. . . . . ÓRDEN

DE. . . . . . . A. . . . . POR. . . . . . .

DOCUMENTO NÚM. 3.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS.

CAPÍTULO I.—DESCRIPCION DE LAS OBRAS.

Explanacion.

ARTÍCULO.....—*Alineaciones y rasantes.*

El número de alineaciones, sus longitudes y arrumbamientos, así como el número de rasantes y sus inclinaciones, serán los que para cada trozo se marcan en los estados que acompañan á su descripcion detallada.

ART.....—*Forma y dimensiones.*

En este artículo se indicarán la forma y dimensiones de la explanacion segun el proyecto, manifestando la profundidad y latitud de la caja y los anchos de los paseos, así como las variaciones que por circunstancias especiales se hayan introducido en estas dimensiones en algunos puntos.

ART.....—*Cunetas.*

En este artículo se indicarán las formas y dimensiones de las cunetas.

ART.....—*Taludes de los desmontes y terraplenes.*

Aquí se designarán los taludes que en cada caso y segun la naturaleza del terreno se haya de dar á los desmontes y terraplenes.

ART.....—*Obras de fábrica.*

Debiendo arreglarse las diversas obras de fábrica á los modelos que para cada caso se indican en el presupuesto la forma, dimensiones y clases de fábrica de cada una de dichas obras serán las que se detallan en el modelo correspondiente.

ART.....—*Firme.*

En este artículo se determinará en varios párrafos la forma que ha de tener la parte afirmada, los espesores en el centro y extremos, número de capas y espesor de cada una, espesor del recebo y si éste se ha de extender tambien sobre los paseos.

Las dimensiones que se asignan al firme son las que deberá tener despues de machacado y consolidado por la compresion.

ART.....—*Obras accesorias.*

Las obras accesorias se arreglarán á proyectos particulares, que se irán formando durante la construccion de la carretera, segun se vayan conociendo su necesidad y las circunstancias que en ellas deban concurrir.

Se entiende por obras accesorias los empedrados rastrillos y muretes que sea necesario ejecutar en las cunetas; los muretes ó muros de contencion de desmontes, cuando exija su construccion la calidad del terreno; cunetas y zanjas de coronacion y desagüe; rectificaciones y desviaciones de cáuces; caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades si no se hubiesen incluido en las tasaciones; malecones, guardaruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia é indicadores, y demas obras de importancia secundaria y que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avanza la ejecucion de los demas trabajos.

ART.....—*Obras de conservacion del firme.*

Las obras de conservacion del firme durante el plazo de garantía son las que se refieren á la reposicion permanente del perfil y espesor del afirmado, que deberán ser los mismos en la recepcion definitiva que en la provisional.

CAP. II.—CONDICIONES Á QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES.

Obras de fábrica.

ART.....—*Sillería.*

En este artículo se expresará la calidad de la piedra para sillería así como las condiciones á que este material ha de satisfacer, para que pueda ser recibido y empleado en las obras.

ART.....—*Sillarejos.*

Aquí la calidad y condiciones del material para la obra de sillarejos.

ART.....—*Mampostería.*

Aquí las mismas indicaciones respecto del material para mampostería.

ART.....—*Ladrillo.*

Aquí lo relativo al ladrillo, dimensiones, forma y demas circunstancias y condiciones á que ésta clase de material debe satisfacer.

Y así en diversos artículos para las diversas clases de materiales, como cal, yeso, cemento, arena, madera, hierro, teja etc.

ART.....—*Firme.*

Aquí los requisitos y condiciones á que deban satisfacer los materiales que hayan de emplearse en el afirmado.

ART.....—*Recebo.*

Aquí se designarán la calidad y condiciones á que debe satisfacer el recebo.

ART.....—*Obras accesorias.*

Los materiales para las obras accesorias deberán ser de las mismas calidades que se requieren para los análogos de las de fábrica ó de las que se determinen en sus proyectos expeciales.

ART.....—*Conservacion del firme.*

Los materiales para la conservacion del firme durante el plazo de garantía, deberán ser de la misma calidad que los empleados en la capa superior del afirmado.

ART.....—*Puntos de extraccion de los materiales.*

Los materiales de todas clases provendrán de los puntos y canteras más inmediatas á las obras, que los ofrezcan de las calidades y condiciones requeridas en este capítulo, prévio exámen y aprobacion de los puntos de procedencia por el Ingeniero ó subalterno que se comisione al efecto.

ART.....—*Recepcion de los materiales.*

Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo, en los términos y forma que prescriba el Ingeniero, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las obras. El exámen de què se habla en este artículo no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de las condiciones de este capítulo, no cesa mientras no sea recibida la obra en que se hayan empleado.

CAP. III.—MODO DE EJECUCION DE LAS OBRAS.

ART.....(*a*)—*Trazado y replanteo.*

El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno, con sujecion á los planos y perfiles, valiéndose de piquetes ó estacas numeradas, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; extendiéndose por duplicado un acta que certifique haberse planteado la traza con arreglo al proyecto, acta que firmarán el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la carretera, quedando el otro en poder del contratista y remitiéndose copia á la Direccion general.

ART.....—*Desmontes.*

Las tierras provenientes de los desmontes se emplearán en la construccion de los terraplenes adyacentes ó se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero.

Cuando los desmontes produzcan piedra y esta sea aprovechable para cualquiera otra obra de la carretera á juicio del Ingeniero, se apilará de modo que no entorpezca la fácil ejecucion de los trabajos en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

ART.....—*Terraplenes.*

Los terraplenes se construirán por tongadas consolidándolos (*aquí se expresarán los medios de consolidacion que hayan de emplearse*). El contratista no podrá proceder á la ejecucion del firme sobre los terraplenes, hasta que estos se hallen perfectamente consolidados á juicio del Ingeniero.

Cuando los terraplenes se ejecuten con tierras de préstamo y sea indispensable tomarlas de uno ó de ambos lados del camino, las excavaciones se harán en la profundidad y extension conveniente segun las circunstancias locales; pero siempre bien dispuestas para evitar encharcamientos y dejando una zona ó berma sin excavar desde el pié de los taludes del terraplen, del ancho que determine el Ingeniero, no siendo menor de tres metros.

ART.....—*Cunetas.*

Las cunetas se abrirán solo por el lado del desmonte cuando la explanacion esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en desmonte ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural, siempre que este no tenga inclinacion trasversal notable.

ART.....—*Refino de las obras de tierra.*

Para proceder á la ejecucion del afirmado necesita el contratista órden por escrito del Ingeniero, el cual no se la dará hasta hallarse cerciorado de que aquel ha ejecutado las operaciones de apisonar, refinar y correr de niveleta la caja del camino, así como los paseos.

Tambien deberán refinarse todas las obras de tierra á la conclusion del afirmado, dejándolas perfectamente perfiladas, segun las formas que deban afectar y dimensiones que deban tener con arreglo al proyecto.

Obras de fábrica.

ARTÍCULO.....—*Trazado y replanteo.*

El contratista deberá ejecutar los muros, caños, sifones, tajeas, alcantarillas, pontones, puentes y cualesquiera otras obras de fábrica, en los puntos designados, con sujecion á lo que se detalla en los planos y presupuestos.

Los ejes de todas estas obras se fijarán sobre el terreno por el Ingeniero ó subalterno que éste delegue de un modo permanente y fácil de comprobar, debiendo el Ingeniero hacer por sí el replanteo para la cimentacion en las de mayor importancia.

Fundaciones.

ART.....—*Modo de ejecucion en los casos en que son determinadas.*

Aquí se detallará en varios párrafos el modo de ejecutar las fundaciones en cada caso segun la naturaleza del terreno, expresando la clase de materiales y todas las demás circunstancias á que la ejecucion deba satisfacer.

ART.....—*Casos en que se han dejado sin determinar.*

Se designarán aquí las obras de fábrica cuyas fundaciones se hayan dejado indeterminadas por no tener completa seguridad de la calidad del terreno.

ART.....—*Proyectos definitivos.*

Despues de abiertas las zanjas para los cimien-

tos y adquirida seguridad respecto de la naturaleza del terreno, el Ingeniero formará los proyectos definitivos.

Estos proyectos se pasarán á la aprobacion de la superioridad, sin perjuicio de proceder los Ingenieros con arreglo á las atribuciones que tienen en la actualidad ó se les confiera en lo sucesivo en los reglamentos de servicio.

ART..... (b) — *Orden de ejecucion.*

En la construccion de toda obra de fundacion que se ejecute por el contratista, no podrá éste dar principio á la fábrica de los cimientos sin que el Ingeniero ó sus subalternos en las de menor importancia hayan reconocido el terreno en que han de establecerse y otorgado el permiso correspondiente, ni deberá sentar hilada alguna del zócalo sin que los mismos hayan verificado el replanteo, de lo que se extenderá acta.

Modo de ejecucion de las diversas clases de fábrica.

ART.....—*Sillería.*

En este artículo se prefijarán las circunstancia á que ha de satisfacer la ejecucion de la obra de sillería, es decir, su labra, asiento, etc.

ART.....—*Sillarejos.*

En este artículo se especificará todo lo relativo á la ejecucion de la obra de sillarejo.

ART.....—*Ladrillo.*

Aquí lo relativo á la obra de ladrillo, tendeles, adarajas, aplantillado, raspado, etc.

ART..... — *Mampostería.*

Aquí lo relativo al modo de ejecucion de la mampostería ordinaria. Y así en diversos artículos lo concerniente á la ejecucion de las demás clases de obras, como mampostería concertada, careada y en seco, trabajos de madera, hierro, etc. etc.

ART..... — *Morteros.*

Segun la naturaleza de las cales y objeto de las mezclas, se detallarán en este artículo su composicion, manipulacion y modo de usarlas en las diferentes obras.

ART..... — *Hormigon.*

Aquí las proporciones y manipulacion de los hormigones hidráulicos que han de usarse en cimientos, sobre las bóvedas, ó en cualquiera otra obra.

ART.....—*Revoque y retundido de juntas.*

Se expresará la época en que deba procederse al revoque y retundido de juntas, así como el modo y forma de ejecutar esta operacion.

ART..... —*Andamiajes, cimbras y obras auxiliares.*

El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiajes, cimbras y demás operaciones auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad.

ART..... — *Descimbramiento.*

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorizacion escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta y antepecho hasta despues de verificado el descimbramiento.

ART.....—*Tongada de tierra sobre las bóvedas.*

El firme de la carretera no deberá descansar directamente sobre el trasdos de las bóvedas, sino con el intermedio de una capa de tierra de..... espeser.

ART.....—*Inscripciones.*

El contratista no podrá poner inscripcion alguna en los puentes ni en ninguna otra obra de las que comprende la contrata.

Firme.

ART.....—*Machaqueo.*

En este artículo se expresará con claridad el sistema de machaqueo y tamaño á que ha de quedar reducida la piedra de cada una de las capas, segun su calidad y si se ha de emplear cascajo; se manifestará su magnitud y las operaciones que deben hacerse con él.

ART.....—*Orden de ejecucion.*

No podrá el contratista proceder á extender ninguna de las capas del firme, sin que el Ingeniero lo autorice por escrito despues de reconocida y aprobada la anterior.

ART.....—*Recebo y consolidacion.*

En este artículo se expresará el medio de consolidacion del firme, especificando, en el caso de usarse el rodillo, si este se ha de pasar sobre cada tongada separadamente ó sólo despues de tendidas todas sobre la superior; se indicará cuándo se ha de echar el recebo y si sobre este se ha de volver á pasar el cilindro y cuántas veces hasta la completa consolidacion del afirmado.

Obras accesorias.

ART.....

La ejecucion de las obras accesorias se someterá á condiciones análogas á las que se determinan para las de fábrica, ó á las que se fijen en sus proyectos especiales.

Conservacion del firme.

ART.....

Para la conservacion del firme deberá el contratista tener acopiados á la recepcion provisional..... metros cúbicos de piedra que deberá hallarse machacada al mismo tamaño que la que se emplee en la última capa y estar bien limpia de tierra.

Su empleo deberá hacerse por cuenta del contratista, con arreglo á las instrucciones que prefije el Ingeniero.

Trasportes de materiales.

ART.....

El Ingeniero adoptará las disposiciones oportunas para cuanto se refiera al servicio de los trasportes de materiales, fijándose con arreglo á lo que por el mismo se determine, las distancias medias de las conducciones que deberán servir de tipo para su abono al contratista.

CAPÍTULO IV.

Medicion y valoracion de las obras.

ARTÍCULO.....—*Base de la valoracion.*

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de todas clases de obra consignado en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamacion de ninguna especie.

Explanacion.—Obras de tierra.

ART.....—*Valoracion.*

Las obras de tierra de la explanacion se abonarán por metros cúbicos de excavacion dentro ó fuera de la línea, aplicando á los de cada clase el precio que corresponda segun el presupuesto.

ART.....—*Medicion.*

La cantidad y naturaleza de la obra hecha en los desmontes se justificará del modo siguiente:

1.° Con los perfiles del proyecto, de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de la línea, haciéndose entónces su comprobacion sobre el terreno. Si resultare alguno equivocado se rectificará entónces el primitivo. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.° Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion final de la obra ejecutada, que deberán firmar igualmente el Ingeniero y el contratista. Estos perfiles deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto.

3.° Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes ya á peticion del contratista, ya por órden del Ingeniero, siempre que cambie la naturaleza del terreno. En tales casos, se tomarán ademas perfiles intermedios en los puntos de paso, que resultarian considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto.

No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubieren ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

ART.....—*Excavaciones fuera de la línea.*

De un modo análogo y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevarán notas de las excavaciones que se hagan fuera de la línea para la ejecucion de terraplenes, cuando para esta no basten ó no sea conveniente emplear los productos de los desmontes.

ART.....—*Trasportes.*

Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecucion de las obras de tierra, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los productos de las excavaciones, bien para hacer terraplenes, bien para depositarlos en caballeros ó bien para emplearlos en otras obras; en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos. Con arreglo á estas distancias medias se calcularán los precios de los trasportes, que serán los que para cada caso señala el estado número 2 del cap. 2.° del presupuesto; en la inteligencia de que no se abonará nada por este concepto en los casos en que la dis-

tancia media no sea por lo ménos de *cinco* metros.

Obras de fábrica.

ARTÍCULO.....

En las obras de fábrica se abonarán sus fundaciones por unidades cúbicas de cada clase, con arreglo á los precios del presupuesto, siempre que en el proyecto se hubiese determinado sistema de fundacion correspondiente.

En el caso de que no estuviese determinada la fundacion de una obra, ó hubiese habido necesidad de variarla, la medicion y abono de la fundacion se hará por las unidades y precios designados en el proyecto definitivo.

Durante las excavaciones para los cimientos deberán sacarse perfiles de una manera análoga á la que se ha expresado para los desmontes, á fin de poder hacer una medicion exacta del volúmen de terrenos excavados y clasificarlos con arreglo á su diversa naturaleza.

Por cimbras, andamiajes y medios auxiliares se abonarán las partidas alzadas que se prefijan en el presupuesto particular de cada obra de fábrica.

Firme:

ARTÍCULO.....

El afirmado se abonará por unidades lineales, al precio del presupuesto, en el que se incluyen los gastos de material, el coste del machaqueo, recebo, cilindrado y demás operaciones que requiere su construccion. *(Se expresará si el cilindro se le ha de facilitar al contratista o si lo ha de adquirir á su costa).*

Obras accesorias.

ARTÍCULO.....

Las cantidades calculadas alzadamente en el presupuesto general para obras accesorias no serán abonadas en esta forma al contratista, sino que lo serán en las unidades y precios que en los proyectos particulares de estas obras se prefijen.

Obras de conservacion del firme.

ARTÍCULO.....

Los materiales que exija la conservacion de firme durante el plazo de garantía, se abonarán al contratista por métros cúbicos al precio de contrata.

ART.....—*Material aprovechable de los desmontes.*

Siempre que en cualquiera obra se empleen materiales procedentes de los desmontes se hará el abono de estos en la explanacion; pero en la obra en que se empleen se tendrá en cuenta esta circunstancia para no abonar por dichos materiales la parte de precio correspondiente al arranque.

Trasportes de materiales.

ARTÍCULO.....

La conduccion de los materiales se abonará por unidad de distancia al tanto que en cada caso se fija en el estado núm. 2, capítulo 2.° del presupuesto del proyecto, siempre que los materiales satisfagan á lo prevenido en el capítulo 2.° de estas condiciones, y se hayan observado por el contratista las prescripciones que el Ingeniero haya prefijado para el servicio de los trasportes.

Por lo tanto ninguna indicacion que sobre distancias se haga directa ó indirectamente, en cualquiera de los documentos que constituyen el proyecto, podrá servir al contratista de fundamento para entablar reclamacion alguna sobre este particular, puesto que el abono de los trasportes se hará en cada caso con arreglo á la base determinada en este artículo, cualquiera que sea la distáncia á que los materiales se encuentren del punto de los trabajos en que hayan de ser empleados.

ART.....—*Mediciones y valoraciones.*

Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecucion de las obras, como para la liquidacion definitiva de la contrata.

ART.....—*Relaciones parciales.*

Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas, citándose préviamente al contratista por si cree conveniente presenciar estas operaciones. Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional: quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, á consecuencia de los resultados que arrojen la medicion y valoracion final de los trabajos; por consiguiente no suponen aprobacion ni recepcion de las obras que en ellas se comprendan.

ART.....*Medicion final.*

La medicion final se verificará, despues de terminadas las obras, por el Ingeniero ó Ingenieros

que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á ménos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medicion. En el caso de que el contratista se negare á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirle el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que repita la invitacion oficialmente, y si tampoco este medio surtiese efecto, dicha autoridad nombrará de oficio una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

ART...—*Acta de medicion final.*

En el acta que se extienda de haberse verificado la medicion y en los documentos que la acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista, ó su representante, aunque esta sea de oficio; en caso de no conformidad expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del término de diez dias, las razones que á ello le obliguen. Del acta y documentos de la medicion deberá darse al contratista copia autorizada.

ART.....—*Liquidacion definitiva.*

La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenido ó en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicándose su resultado al contratista, para los efectos expresados en el art. 28 de las condiciones generales. A ella deberán acompañar:

1.° La série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base á los cálculos de cubicacion de los movimientos de tierras, así como los estados de estas cubicaciones.

2.° Los detalles de las mediciones de obras de fábrica, firme, obras accesorias y demas que comprenda la contrata, con arreglo á los modelos que se incluyen en los diversos capítulos del presupuesto.

ART.....—*Liquidacion de obras de conservacion del firme.*

A la recepcion definitiva se hará otra liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantía.

ART.....—*Rebaja por la mejora obtenida en la subasta.*

Tanto en las relaciones valoradas como en las liquidaciones finales, se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Se exceptúan de esta rebaja los trabajos de agotamientos á que se refiere el art. 21 de las condiciones generales.

Ademas de reintegrar al contratista el importe de estos gastos de agotamientos se le abonará por ellos un interés á razon de 6 por 100 al año.

CAPITULO V.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART.... (c)—*Responsabilidad del contratista en la direccion y ejecucion de las obras.*

El contratista es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y no tendrá por tanto derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspeccion del Ingeniero.

ART.....—*Variaciones de proyecto.*

Siempre que se creyese necesario ó conveniente introducir alguna modificacion en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construccion se haya hecho de la configuracion del terreno, por preveerse que resultará mayor cantidad de obra que la calculada en el proyecto, por mayor valor que haya que dar á algunos trabajos á consecuencia de las diferencias que resulten en la calidad de los terrenos, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero procederá á formar el correspondiente proyecto.

ART.....—*Suspension de las obras por consecuencia de variaciones.*

Si la variacion á que se refiere el artículo anterior fuese de tal naturaleza que para llevarla á cabo se necesitase suspender las obras en todo ó parte de la línea contrada, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento de la Direccion general. Si esta creyese procedente la propuesta del Ingeniero, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, expresando bien claramente el trozo ó parte de obra á que alcance la suspension.

Trascurrido el plazo de seis meses desde la fecha de la expresada órden sin que se resuelva la continuacion de los trabajos, con arreglo, bien al proyecto primitivo, bien al de la variacion, el contratista podrá reclamar que se aplique, solo á la parte de la contrata á que la suspension ordenada se refiera, lo que el art. 32 de las condiciones generales determina para los casos de cesacion ó suspension indefinida de los trabajos,

sin que pueda pedir entónces ni despues, por vía de resarcimiento de los perjuicios que la paralizacion de las obras haya podido causarle, indemnizacion de ninguna especie ni otros abonos que los que se designan en el art. 36 de las expresadas condiciones.

ART.....—*Reclamaciones admisibles respecto de los proyectos de variacion.*

Formalizado el proyecto de variacion, el Ingeniero, ántes de elevarle á la aprobacion superior, deberá dar conocimiento de él al contratista para que manifieste su conformidad ó exponga lo que tenga por conveniente; en el concepto de que no se le admitirán otras reclamaciones que las que puedan referirse á fijacion de precios no previstos en el presupuesto que sirve de base á la contrata, ó las relativas á diferencias de coste por valor de la sexta parte en más ó en ménos comparativamente con el importe total de dicha contrata.

ART.....—*Modo de resolver las reclamaciones.*

En el caso de reclamacion por precios no previstos, se determinarán estos definitivamente con arreglo á lo prefijado en el art. 20 de las condiciones generales. En el de aumento ó disminucion por más de la sexta parte el contratista tendrá derecho á la rescision de la contrata, pero sin que pueda reclamar indemnizacion alguna con arreglo al art. 3.° de las expresadas condiciones.

En este segundo caso podrán acumularse para los efectos de la reclamacion los aumentos ó disminuciones que resulten de los diversos proyectos de variacion que se vayan formando, entendiéndose que no habrá derecho á rescision siempre que de esta acumulacion no resulte una suma igual por lo ménos á la sexta parte del importe total de la contrata, cualquiera que por otra parte sea el número de trozos ú obras que la misma comprenda.

ART.....*(d)—Obras cuyos precios no estuviesen previstos.*

En el caso de que el proyecto de modificacion contuviese obras cuyos precios no se hallasen prescritos en el presupuesto de la contrata ó no pudiesen fijarse por comparacion, el contratista, si no se conformase con los asignados por el Ingeniero, podrá requerir que se fijen contradictoriamente, en el concepto de que cualesquiera que sean, deberán sujetarse á la baja de remate. Si no pudiese lograrse avenencia para la fijacion de estos precios entre el contratista y la Administracion, quedará aquel relevado de la construccion de la obra de que se trata, y el Gobierno en libertad de proceder á ella del modo que considere conveniente, no pudiendo el contratista reclamar por este hecho indemnizacion de ninguna clase.

ART.....—*Obras calculadas por cantidades alzadas.*

En toda obra que tenga asignada una cantidad alzada en el presupuesto y de que se haga el proyecto definitivo, segun se vayan conociendo sus circunstancias durante la ejecucion de la carretera, como los de fundaciones indeterminadas y los de obras accesorias, se procederá exactamente del mismo modo que para los proyectos de modificacion se determina en los artículos del..... *(c)* al..... *(d)* ambos inclusive, y se reservan al contratista los derechos expresados en los mismos artículos, entendiéndose por presupuesto de las obras de esta clase para los efectos de la rescision en su caso, las cantidades alzadas que se las asignan en el general que sirve de base á la contrata.

ART.....—*Derechos que se reserva la Administracion.*

La Administracion se reserva la facultad de ejecutar por sí toda obra de variacion ó aumento que tenga por conveniente.

La parte de obra contratada que á consecuencia del uso que la Administracion haga de este derecho quede suprimida, se considerará segregada de la contrata, no pudiendo alegar el contratista sobre este particular otras reclamaciones que las designadas en el párrafo 2.° del art. 35 de las condiciones generales.

ART.....—*Precios á que se abonarán las obras.*

No se abonará al contratista por las obras otros precios que los de contrata, que son los consentidos por él, segun se determina en el párrafo 1.° del art. 10 de las condiciones generales.

ART.....—*Caso de aumento de precios.*

En caso de alza de precios tendrá el contratista derecho á la rescision con arreglo al párrafo 1.° del art. 35 de las condiciones generales, pero sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado:

1.° Que el alza de los precios se haya hecho sentir desde la época en que tuvo lugar la subasta, no desde que se formó el proyecto.

2.° Que los nuevos precios, rebajados en la relacion del remate y aplicados á las cantidades de obra que el contratista tiene obligacion de hacer, producen en el importe total de la contrata un aumento igual por lo ménos á una sexta parte de este importe.

3.° Que el alza no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de

otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista que haya producido carestía.

ART.....—*Derechos del contratista si reclama rescision por aumento de precios.*

En el caso en que con arreglo al artículo anterior, él contratista reclame la rescision, podrá suspender los trabajos, si así lo creyese conveniente á sus intereses, desde la fecha en que haga su reclamacion, entendiéndose que quedará por este hecho responsable al resarcimiento de los perjuicios que la suspension pueda irogar al Estado, si resultase infundada su pretension.

Si trascurriesen tres meses sin que el Gobierno hubiese resuelto sobre la reclamacion del contratista, se considerará rescindida de hecho la contrata, procediéndose á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces á precios de la misma sin aumento alguno, ni abono de ninguna clase por via de indemnizacion de perjuicios.

ART......—*Obligaciones generales del contratista.*

En todas las construcciones que comprende la contrata se sujetará el contratista á lo prefijado en los planos, modelos, condiciones y precios del presupuesto aprobado que sirven de base á la misma.

Todos los documentos del proyecto que el contratista necesite tener á la vista para la ejecucion de las obras, deberán serle entregados por el Ingeniero, al que dará el correspondiente recibo.

ART......—*Caso en que el contratista haga por sí alteraciones en el proyecto aprobado.*

El contratista no podrá hacer por sí alteracion en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorizacion *por escrito* del Ingeniero, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

ART......—*Plazo de garantía.*

El término de garantía será de......durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras de conservacion y reparacion que fueren necesarias, ademas de las de conservacion permanente del firme en los términos indicados en estas condiciones.

ART......—*Acopios al tiempo de la recepcion definitiva.*

Tambien deberá hacer el contratista durante el plazo de garantía un acopio de piedra partida para la capa superior de......metros cúbicos por kilómetro, ademas de la que debe emplearse en la conservacion permanente.

Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino en forma de malecones, á las distancias que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono á precio de contrata cuando se verifique la recepcion definitiva de la carretera.

ART......—*Recepcion provisional.*

Treinta dias, al ménos, ántes de concluirse las obras de la carretera, (*ó las de cada trozo si se hubiesen de hacer recepciones parciales de cada uno*) se avisará á la Direccion general de obras públicas de la proximidad de su terminacion. Si en este intermedio la Direccion no hubiese resuelto acerca del Ingeniero que haya de verificar la recepcion provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia, el cual en union del Ingeniero encargado de las obras, del contratista y de los demas individuos que deban asistir á este acto, procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase conformes á lo estipulado se extenderá acta de la diligencia, firmada por todos, la que con copias de todas las actas de que hablan los artículos . . . . . (*a*) y . . . . . (*b*) de este pliego de condiciones, se remitirá á la Direccion.

El Jefe de la provincia podrá desde entónces poner las obras en servicio inmediatamente, empezando á correr el término de garantía desde el dia en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer la superioridad.

ART......—*Recepcion definitiva.*

La recepcion definitiva se hará con los mismos trámites y formalidades que se previenen en el artículo anterior para la provistonal, y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado del cargo de su conservacion. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion, en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el reconocimiento, cesará el abono de materiales que para conservacion permanente se hace al contratista.

No podrá éste retirar su fianza hasta que sobre la recepcion definitiva recaiga la aprobacion del Gobierno, la cual en ningun caso se otorgará mientras el contratista no pruebe haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cuenta, con arreglo al párrafo 2.° dol art. 8.° de las condiciones generales.

ART......—*No puede fundarse reclamacion alguna en datos de la memoria.*

Siendo la memoria del proyecto un documento que sirve sólo para conocimiento de la Administracion, y no formando por consiguiente parte constitutiva del contrato, no se admitirá al contratista reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios, y demas circunstancias del proyecto se hagan en el referido documento.

ART......—*Obligaciones del contratista en casos no expresos terminantemente en las condiciones.*

Es obligacion del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras; aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese *por escrito* el Ingeniero encargado de la carretera.

ART......—*Modo de resolver toda clase de contestaciones.*

Las contestaciones que se susciten con el contratista sobre la ejecucion ó interpretacion de estas condiciones, se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales.

NOTA. Los Ingenieros, al redactar las condiciones de cada proyecto, deberán numerar los artículos correlativamente, teniendo en cuenta las supresiones ó adiciones que hagan en el modelo.

(Rótulo para la cubierta del Presupuesto.)

PROYECTO DE CARRETERA DE. . . . . ÓRDEN

DE. . . . . A. . . . . POR. . . . .

DOCUMENTO NÚM. 4.

PRESUPUESTO.

Longitud. . . . . . kilómetros.

Presupuesto. . . . . . rs. vn.

CAPÍTULO I.

Cubicacion de las obras.

CUBICACION DE LAS OBRAS DE TIERRA.

Para cada trozo se presentará un estado de cubicaciones como el modelo número 1, y despues del correspondiente al último trozo se presentarán los resúmenes con arreglo á los modelos números 2, 3 y 4.

MODELO NÚM. 1.

TROZO NÚM.

NUMERO de órden.	PERFILES. SUPERFICIES EN LOS PERFILES. Desmonte. — *Metros cuadrados.*	Terraplen. — *Metros cuadrados.*	DISTANCIAS entre los perfiles. — *Metros lineales.*	VOLÚMENES CORRESPONDIENTES Á CADA ENTREPERFIL. Desmonte. — *Metros cúbicos.*	Terraplen. — *Metros cúbicos.*

RESÚMEN DEL TROZO. . . .

Desmontes. . . . .
Terraplenes. . . . .

Suma. . . . . .

Deduciendo de esta suma la parte de terraplen que se hace con el producto de los desmontes y que es. . . . .
Queda para el volúmen total de excavaciones que hay que hacer dentro y fuera de la línea. . . . . (a)

Los Ingenieros quedan en libertad de hacer los cálculos de desmontes y terraplenes como crean conveniente, con tal de que como introduccion á esta parte del presupuesto den las convenientes explicaciones acerca del sistema que hayan seguido, y fórmulas de que se hayan servido para dichos cálculos.

MODELO NÚM. 2.

RESÚMEN *de los cálculos de movimiento de tierras y su clasificacion prudencial.*

TROZOS.	EXCAVACIONES.						
	DENTRO DE LA LÍNEA.					FUERA DE LA LÍNEA.	TOTALES POR TROZOS, — *Metros cúbicos.*
	EN TIERRA			EN ROCA.		En tierra para hacer terraplenes. — *Metros cúbicos.*	
	Franca. — *Metros cúbicos.*	Compacta. — *Metros cúbicos*	Dura, — *Metros cúbicos.*	Floja. — *Metros cúbicos.*	Dura. — *Metros cúbicos.*		
							(1)

MODELO NÚM. 3.

DISTRIBUCION *prudencial de los productos de las excavaciones.*

TROZOS.	PRODUCTOS DE LAS EXCAVACIONES.					
	DENTRO DE LA LÍNEA.				FUERA DE LA LÍNEA.	TOTALES. — *Metros cúbicos.*
	EMPLEADOS EN TERRAPLENES.		APROVECHABLES para otras obras. — *Metros cúbicos.*	DEPOSITADOS en caballeros. — *Metros cúbicos.*	EMPLEADOS en terraplenes. — *Metros cúbicos.*	
	A media ladera ó sin precio. — *Metros cúbicos.*	Con precio de trasporte. — *Metros cúbicos.*				
						(1)

(1) Los totales de estas casillas deben ser iguales en cada trozo á la partida (a) del modelo anterior.

MODELO NÚM. 4.

ESTADO *que manifiesta las distancias medias á que prudencialmente se calcula que deben ser conducidas las tierras procedentes de las excavaciones.*

DISTANCIAS. — *Metros.*	VOLÚMENES. TROZO 1.º — *Metros cúbicos.*	TROZO 2.º — *Metros cúbicos.*	TROZO 3.º — *Metros cúbicos.*	TROZO 4.º — *Metros cúbicos.*	....	....	....	....	....
0 á 5									
10									
30									
60									
90									
120									
150									
180									
....									
....									
TOTALES.									

Los totales por trozos deben ser iguales á los de las casillas correspondientes de los estados anteriores.

MODELO NÚM. 5.

CUBICACION DE LAS OBRAS DE FÁBRICA.

DESIGNACION DE CADA OBRA.	INDICACION DE SUS PARTES Y DE LA CLASE DE FÁBRICA.	NÚMERO DE PARTES IGUALES.	DIMENSIONES							PESO. — *Kilógramos.*
			LINEALES.			SUPERFICIALES.		CÚBICAS.		
			Longitud. — *Metros.*	Latitud. — *Metros.*	Altura, grueso ó espesor. — *Metros.*	Parciales ó auxiliares. — *Metros cuadrados.*	Totales ó definitivas. — *Metros cuadrados.*	Parciales ó auxiliares. — *Metros cúbicos.*	Totales ó definitivas. — *Metros cúbicos.*	

En esta forma se presentará la cubicacion de los muros de sostenimiento, las fundiciones de las obras en que se tengan seguridad de las circunstancias del terreno, y las de todas aquellas obras, en que el autor del proyecto se haya separado de los modelos de la coleccion oficial.

Á esta misma forma deberán tambien sujetarse las cubicaciones de las obras cuyo proyecto definitivo se ejecute cuando los trabajos se hallen en curso de ejecucion, como los de fundaciones que hubiesen quedado indeterminadas por no conocerse la naturaleza del terreno y los de las obras accesorias.

Se omitirá naturalmente la cubicacion de todas las partes de las obras de fábrica, cuya medicion se estampa en los modelos de la coleccion.

CUBICACION DEL FIRME.

Se darán los debidos detalles sobre el número de metros cúbicos de piedra machacada que entran en un metro lineal de firme segun su latitud, especificando lo correspondiente á cada una de las capas de que, segun las condiciones, deba constar el afirmado.
Se calculará de la misma manera el volúmen del recebo.

CAPÍTULO II.

Precios elementales y compuestos.

Aquí se especificarán en tres estados:
1.° Los precios de jornales de operarios y medios de trasporte, con arreglo al modelo núm. 1.
2.° Los precios de trasporte de tierras y de materiales, con arreglo al modelo núm. 2.
3.° Los precios de las unidades de cada clase de obra, que han de servir definitivamente para la formacion de los presupuestos, con arreglo al modelo núm. 3.

MODELO NÚM. 1.

CUADRO *de los precios que se asignan á los jornales de operarios y medios de trasporte en los diferentes trozos en que se halla dividido el proyecto.*

		TROZO 1.° — *Rs. vn.*	TROZO 2.° — *Rs. vn.*	TROZO 3.° — *Rs. vn.*	. . . . —	OBSERVACIONES.
Operarios.	Peon menor ó muchacho.					
	Peon bracero. . . .					
	Mampostero.					
	Peon de cantero. . . .					
	Cantero					
	Carpintero.					
	. . .					
	. . .					
	. . .					
Medios de trasporte	Caballería menor. . . .					
	Caballería mayor. . . .					
	Carro de una caballería. .					
	Carro de dos caballerías. .					
	Carro de bueyes					
	. . .					
	. . .					

MODELO NÚM. 2.

CUADRO *que manifiesta los precios que se asignan á los trasportes de tierras y materiales en los diversos trozos en que se halla dividido el proyecto.*

		TROZO 1.º — *Rs. vn.*	TROZO 2.º — *Rs. vn.*	TROZO 3.º — *Rs. vn.*	.... —	OBSERVACIONES.
TIERRAS. — *Metro cúbico trasportado....*	A 6 metros......					
	A 10.........					
	A 30.........					
	A 60.........					
	A 90.........					
	A 120.........					
	A 150.........					
	A 180.........					
	...					
Trasporte á un kilómetro del metro cúbico de.	Piedra para mampostería en seco.......					
	Piedra para mampostería con mezcla......					
	Piedra para mampostería concertada, carreada, ó compuesta......					
	Piedra rajuela para bóvedas.......					
	...					
	Piedra machacada ó cantos rodados para hormigon.					
	...					
	Ladrillo ordinario....					
	Ladrillo hueco.....					
	...					
	Piedra (*de tal clase*) para sillería.......					
	...					
	Madera (*de tal clase*) para cimbras y andamios. .					
	Madera (*de tal clase*) para pilotes y emparrillados.					
	...					
	Madera de roble....					
	Madera de pino....					
	Madera de haya....					
	...					
	Piedra para escolleras.. .					
	...					
	piedra (*de tal clase*) machacada, para primera capa.					
	Piedra (*de tal clase*) machacada, para primera capa.					
	Piedra (*de tal clase*) machacada, para segunda capa.					
	Piedra (*de tal clase*) machacada, para segunda capa.					
	Recebo (*de tal clase*)...					
	Recebo (*de tal clase*)...					
	...					
Trasporte á un kilómetro de la tonelada de...	Hierro fundido.....					
	Hierro forjado.....					
	Chapa........					
	...					

MOD

CUADRO de los precios que se asignan á las unidades d

					TROZO 1.º			
					PRECIO ASIGNADO			
					Al trasporte del material principal. — *Reales vn.*	Al resto de la obra. — *Reales vn.*	TOTALES. — *Reales vn.*	Al t del pri — *Rs*
UNIDADES DE OBRA	DE TIERRA.	Escavaciones dentro de la línea.	En tierra franca.	metro cúbico.				
			En tierra compacta.	idem.				
			En tierra dura.	idem.				
			En roca floja.	idem.				
			En roca dura.	idem.				
		Escavaciones fuera de la línea.	En tierra franca.	idem.				
			En tierra compacta.	idem.				
			. . . .	idem.				
	DE FÁBRICA.	Mampostería en seco.		idem.				
		Idem con mezcla comun.		idem.				
		Idem con id. hidráulica.		idem.				
		Idem con id. debajo de agua.		idem.				
		Idem concertada, careada ó compuesta.		idem.				
		Idem de rajuela para bóvedas.		idem.				
		Hormigon comun.		idem.				
		Idem hidráulico.		idem.				
		Fábrica de ladrillo.		idem.				
		Sillería recta.		idem.				
		Idem aplantillada.		idem.				
		Idem debajo de agua.		idem.				
		Escolleras.		idem.				
		. . . .						
		Madera para cimbras y andamios.		idem.				
		Pilotes.		metro lineal.				
		Esparrillado.		idem cuadrado.				
		. . . .						
		Madera de roble.		idem cúbico.				
		Idem de pino.		idem.				
		Idem de haya.		idem.				
		. . . .						
		Cubierta de teja.		idem cuadrado.				
		Idem de pizarra.		idem.				
		Idem de zinc.		idem.				
		. . . .						
		Hierro fundido.		kilógramo.				
		Idem forjado.		idem.				
		Clavazon.		idem.				
		. . . .						
	DE AFIRMADO.	Piedra caliza machacada al pié de obra.		metro cúbico.				
		Idem silícea, idem idem.		idem.				
		Idem arenisca, idem idem.		idem.				
		. . . .						
		Recebo.		idem.				
		Cilindrado.		metro lineal.				
		. . . .						

AD

Como en la mayor parte de las obras entran materiales de diversas clases que tienen que ser conducid correspondiente al que puede llamarse principal, es decir, segun los casos, la piedra, la madera, el ladrillo, que puede influir de una manera notable en el coste del trabajo segun los puntos de que provenga, y no el guiente no pueden introducir variaciones de entidad en los precios totales, aunque varien las distancia por observacion para evitar reclamaciones del contratista.

... 3.

... diferentes trozos en que se ha dividido el proyecto.

... 2.º		TROZO.....			TROZO.....			OBSERVACIONES.
...O.		PRECIO ASIGNADO.			PRECIO ASIGNADO.			
...	TOTALES. — *Reales vn.*	Al trasporte del material principal. — *Reales vn.*	Al resto de la obra. — *Reales vn.*	TOTALES. — *Reales vn.*	Al trasporte del material principal. — *Reales vn.*	Al resto. de la obra. — *Reales vn.*	TOTALES. — *Reales vn.*	

...IA.

...stancias, se previene que en la casilla en que ha de señalarse el precio de los trasportes sólo se incluirá el ...as que se designan en el estado núm. 2; puesto que el precio de estos materiales al pié de obra, es el ...teriales, como el agua, la arena, cal, yeso, etc. que entran en menores proporciones y que por consi...n. Se comprenderá en el precio del trasporte lo correspondiente á carga y descarga, advirtiéndolo así

CAPITULO III.

Presupuestos parciales de las diversas obras.

ELEMENTOS

PARA LOS PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS DE FÁBRICA.

Como en los modelos de la coleccion oficial se detalla la cubicacion de un frente y la de un metro lineal de cañon con sus estribos, es preciso empezar por la determinacion del coste de estas partes. Por consiguiente, para cada uno de los modelos elegidos se aplicarán á los resultados de la cubicacion citada los precios que correspondan segun la clase de fábrica, y así se tendrá el coste de un frente y el de un metro lineal de cañon.

Se procederá en la presentacion de estos datos empezando por las obras de menor importancia y concluyendo por las de mayor entidad que contenga el proyecto.

Para las obras no sujetas á modelo, se hará la aplicacion de precios á los resultados de la cubicacion verificada, con arreglo al modelo núm. 5, capítulo I del presupuesto.

PRESUPUESTOS

de las diversas obras de fábrica con arreglo á los modelos.

Aquí los presupuestos de estas obras de menor á mayor.

Empezará cada uno de estos presupuestos por el de las fundaciones. Si éstas estuviesen determinadas, se detallará su coste aplicando á las unidades de obra los precios que las correspondan, segun su clase. Si se hubieren dejado indeterminadas, se pondrá sólo una cantidad alzada, segun el coste que prudencialmente se calcula tendrán.

En seguida se pondrá, solamente en dos partidas, la parte de obra sujeta á modelo en la forma siguiente:

Dos frentes á *tanto*.	***tanto***	***Tanto.***
Tantos metros lineales de cañon á *tanto*.	***tanto***	

Se concluirá con una partida alzada para cimbra y andamiajes, sacándose al último el total.

CÁLCULO DEL COSTE DE UN METRO LINEAL DE FIRME.

	Reales vellon.
. . metros cúbicos de piedra machacada para primera capa á. . . .	
. . metros cúbicos de piedra machacada para segunda capa á. . . .	
. . . . .	
. . metros cúbicos de recebo á..	
Arreglo en caja, extension de recebo, etc..	
. . . . .	
Consolidacion.	
Precio total del firme por metro lineal..	

Si hubiese puntos en que la latitud del firme variase, se hará para ellos un cálculo análogo.



CAPÍTULO IV.

Presupuesto general.

PRESUPUESTO DE LA CARRETERA POR TROZOS.

TROZO. . . .

Desde. . . . hasta. . . .

Longitud. . . . metros.

ARTÍCULO 1.º—*Explanacion.*

EXCAVACIONES.	. . . .	metros cúbicos de excavacion en tierra franca, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de excavacion en tierra compacta, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de excavacion en tierra dura, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de excavacion en roca floja, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de excavacion en roca dura, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
TRASPORTES.	. . . .	metros cúbicos de productos trasportados, á 10 metros, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de productos trasportados, á 30 metros, á. . . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de productos trasportados, á 60 metros, á. . . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .

TOTAL *del artículo* 1.º . . . . . »

ARTÍCULO 2.º—*Obras de fábrica.*

MUROS DE SOSTENIMIENTO.	. . . .	metros cúbicos de muros de sostenimiento en seco, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
	. . . .	metros cúbicos de muros de sostenimiento, con mezcla, á. . . . rs. . . . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
PRETILES.	. . . .	metros lineales de pretiles, á. . . . rs. . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
BADENES.	. . . .	badenes segun el modelo núm. . . . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
SIFONES.	. . . .	sifones segun el modelo núm. . á. . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
CAÑOS.	. . . .	caños segun el modelo núm. . á. . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
TAJEAS.	. . . .	tajeas segun el modelo núm. . á. . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
ALCANTARILLAS.	. . . .	alcantarillas segun el modelo núm. á. . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .
PONTONES.	. . . .	pontones segun el modelo núm. . á. . rs. . . »	. . . .
	. . . .	. . . . »	. . . .

TOTAL *del artículo* 2.º . . . »

ARTÍCULO 3.º—*Afirmado*

. . . . . metros lineales de firme de . . . . metros de latitud á.. . . . rs.. . . . .

. . . .

Total del artículo 3.º . . . . . .

ARTÍCULO 4.º—*Obras accesorias.*

Empedrados, rastrillos y muretes de las cunetas. . . . .
Muros y muretes de contencion de los desmontes. . . . .
Cunetas y zanjas de coronacion y desagüe. . . . .
Rectificaciones y desviaciones de cauces. . . . .
Caminos provisionales. . . . .
Rampas de servidumbre. . . . .
Cercas de heredades. . . . .
Malecones. . . . .
Guarda-ruedas.. . . . .
Postes kilométricos. . . . .
Postes indicadores.. . . . .
Casillas de peones camineros. . . . .
Casas-portazgos.. . . . .
. . . .

Total del artículo 4.º . . . . . .

ARTÍCULO 5.º—*Conservacion y acopios.*

Materiales para conservacion durante el plazo de garantía. { . Metros cúbicos de piedra machacada al tamaño de segunda capa, incluso su empleo durante el plazo de garantía, á. . . . . . rs. . . . .
. . . . }

Acopios { . Metros cúbicos de piedra machacada, que debe hallarse acopiada al verificarse la recepcion definitiva, á. . . . . . rs. . . . .

Total del artículo 5.º . . . . .

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DEL TROZO. . .

Artículo 1.º—*Explanacion.* . . . .
Artículo 2.º—*Obras de fábrica.* . . . .
Artículo 3.º—*Afirmado..* . . . .
Artículo 4.º—*Obras accesorias.* . . . .
Artículo 5.º—*Conservacion y acopios..* . . . .

Total. . . . . .

(Sigue el presupuesto de cada trozo y al fin el resúmen.)

PRESUPUESTO GENERAL

de los. . . . . trozos en que se ha dividido el proyecto de carretera.

TROZOS. Número de órden.	Longitud. — *Metros.*	EXPLANACION. — *Reales vellon.*	OBRAS accesorias. — *Rs. vn.*	AFIRMADO. — *Rs. vn.*	OBRAS accesorias. — *Rs. vn.*	CONSERVACION y acopios. — *Reales vellon.*	TOTALES por TROZOS. — *Reales vellon.*
1.º							
2.º							
3.º							
etc.							
Totales.							

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL.

Explanacion. . . . .
Obras de fábrica. . . . .
Afirmado. . . . .
Obras accesorias. . . . .
Conservacion y acopios.. . . . .

TOTAL GENERAL. . . . .

Asciende este presupuesto á la cantidad de (*Aquí el importe en letra*).

(SELLO DE LA PROVINCIA.)

Examinado.
El Ingeniero Jefe.

Fecha y firma del autor del proyecto.



APÉNDICE.

Observaciones que deben tenerse presentes para la formacion de proyectos de puentes, que se presenten por separado de los de carreteras.

1. Los documentos que han de constituir el proyecto de un puente, cualquiera que sea su clase, serán los mismos que los que constituyen el proyecto de una carretera, los que se redactarán en los términos que se indican á continuacion, procurando que por medio de las explicaciones, descripciones y cálculos correspondientes á cada documento, no solo se dé exacta idea de cuanto corresponda á la entidad de la obra y á los detalles de construccion en cada una de sus partes, sino tambien de los incidentes extraordinarios que se prevea puedan ocurrir, y de los medios que en su caso deban adoptarse con el fin de no dejar indeterminado punto alguno, y evitar dudas y reclamaciones al proceder á la ejecucion.

Memoria descriptiva.

2. En la memoria, ó documento número 1.°, se explicarán y analizarán las circunstancias y accidentes que ofrezca el curso del rio en una extension de un kilómetro por lo ménos, aguas arriba y aguas abajo, del punto en que ha de establecerse el puente, deduciendo de este exámen las razones que justifiquen la eleccion del punto de emplazamiento, las condiciones esenciales á que ha de satisfacer la obra respecto á la distribucion de sus claros y macizos, la longitud y elevacion que deba tener para la mejor desembocadura, y la forma, direccion, etc., que convenga dar á los apoyos, para que sin alterar en cuanto sea dable el régimen conveniente del rio, satisfaga el puente á su objeto, atendidas las circunstancias de la localidad. Se demostrará por fin que la obra, tal como se proyecta, por su forma, por su disposicion, por sus dimensiones generales y las de sus diferentes partes, y por los materiales de que deben estas construirse, cumple de la manera más ventajosa, así las primeras condiciones para su establecimiento, como las no ménos importantes que se refieren á su solidez y mejor conservacion.

3. Se propondrá con todos sus detalles el sistema de cimientos que haya de emplearse, pues para la formacion de proyectos de puentes de importancia no debe omitirse ningun reconocimiento, sondeo, ni ninguna otra operacion que sea necesaria, con el objeto de adquirir un cabal conocimiento de la naturaleza y circunstancias del suelo sobre que han de fundarse los macizos.

4. Se dará una exacta idea, en vista de datos escrupulosamente adquiridos sobre el terreno, de las alturas de las aguas bajas, de las ordinarias de invierno, de las crecidas más frecuentes y de las extraordinarias ó más altas que se hayan observado.

5. Tambien se manifestará si en la inmediacion del sitio elegido el régimen es invariable, y si no reuniese esta circunstancia, se darán á conocer las obras necesarias para conseguir tan indispensable requisito, las cuales deberán constituir parte integrante del proyecto, presentándose con todos sus detalles el estudio de los trabajos de encauzamiento y regularizacion correspondientes.

6. Fórmulas y datos de donde se hayan deducido las dimensiones que se proponen para las diferentes partes de la obra, expresando los límites de resistencia que se hayan adoptado.

7. Descripcion de las cimbras, andamiajes y demas medios auxiliares de la construccion.

8. Relacion de los materiales y distancias medias de estos á las obras, como en el párrafo 5 de la descripcion detallada por trozos.

9. Justificacion de los precios adoptados, que se presentará en los términos que se indican en el párrafo 6 de la citada descripcion.

10. Sistema administrativo que conviene adoptar para llevar á cabo las obras, razonándolo.

11. Orden que deberá seguirse en la ejecucion de las obras y tiempo que se invertirá en ella, considerada la cuestion sólo bajo el punto de vista facultativo.

Planos.

12. Los planos, ó documento núm. 2, se dibujarán en papel-tela, y siempre que su magnitud lo consienta, en hojas de las dimensiones que se indican para los proyectos de carreteras. En caso de que no pudiese hacerse así, se dibujarán en hojas de las dimensiones convenientes; pero estas se doblarán en todo caso al tamaño de un medio pliego de papel.

13. Contendrá este documento:

1.° El plano topográfico, en escala de 1 por 2,000, del rio, en una extension de un kilómetro por lo ménos aguas arriba y abajo del emplazamiento elegido, representando con exactitud todos los accidentes de sus márgenes, en especial los que influyan ó puedan influir en el régimen de la corriente.

2.° Un perfil longitudinal de dicha parte por la línea del talweg, en el que se presenten las

desigualdades del fondo y las alturas mínima, media y máxima de las aguas. La escala será la misma del plano para las longitudes y de 1 por 100, ó veinte veces mayor, para las alturas.

3.° Perfiles trasversales tomados en todos los puntos de la extension marcada en el plano topográfico en que haya cambios de direccion, ó variacion de latitud, ú otro accidente análogo. Estos perfiles se presentarán en escala de 1 por 200, y se marcarán en ellos las alturas de las aguas como en el perfil longitudinal. Ademas de estos perfiles se tomarán siempre uno en el eje del emplazamiento y otros dos á diez metros aguas arriba y abajo de este punto.

4.° Alzado y planta de la obra en conjunto para hacer formar idea de su disposicion general. La escala de estos planos queda al arbitrio de los Ingenieros segun la longitud total de la construccion.

5.° Alzado, planta y secciones longitudinales y trasversales de un arco ó tramo en escala de 1 por 100, en que se representen las formas y dimensiones de las diversas partes que constituyen la obra, acotando sus dimensiones y las especiales que deban tener las diferentes clases de fábrica.

6.° Detalles en escalas mayores, segun los casos, de aquellas partes importantes de la construccion que exijan esta representacion, para la completa inteligencia de sus formas y dimensiones.

Pliego de condiciones.

14. Constará de los mismos cinco capítulos que se indican en los formularios de carreteras, siguiendo en cada capítulo un órden análogo en las descripciones y prescripciones que contiene. No se omitirá en el capítulo III detallar las pruebas de resistencia á que haya de someterse la construccion, y las parciales que hayan de verificarse en los materiales con que deba ejecutarse, prefijando la responsabilidad que en cada caso deba imponerse al contratista. Las disposiciones del capítulo V se incluirán íntegras, con sólo las modificaciones indispensables para acomodarlas al proyecto de que se trate.

Presupuesto.

15. Constará este documento de tres capítulos.

En el 1.° se presentará la cubicacion de la obra, con arreglo al modelo núm. 5 del capítulo I del presupuesto de carreteras.

En el 2.° se marcarán los precios con arreglo á los tres estados del capítulo II del mismo presupuesto; y el 3.° será el presupuesto propiamente dicho que empezará por las fundaciones, á las que seguirán los apoyos, los arcos ó tramos, y demas obras en el mismo órden en que debe procederse á su ejecucion.

1862.—*Abril* 30.—*Decreto del Gobernador Capitan general aprobando el Reglamento para la tramitacion y resolucion de los expedientes sobre apertura, conservacion, etc., de caminos y serventías públicas.*

Atendida la variedad de prácticas establecidas en la tramitacion de los expedientes de conservacion, apertura ó cierre de las serventías públicas, y la necesidad de uniformar su enjuiciamiento dando á las partes toda la latitud posible en el uso de sus derechos, sin aumentar páginas ni ocasionar gastos ni costas, por derechos, que no devengan los empleados de la Administracion, dotados al efecto por el Gobierno de S. M.: examinado el expediente promovido de oficio, con todos los informes que se han creido conducentes, incluso el voto consultivo del Real Acuerdo y parecer de la Secretaría del Gobierno Superior civil, he tenido por conveniente aprobar el reglamento que sigue, y disponer su puntual cumpliremiento desde la fecha de su publicacion.

Reglamento que se cita.

Articulo 1.° Se considerarán legalmente constituidas todas las serventías ó servidumbres públicas, que reuniendo las circunstancias expresadas en el tít. 3.° de las Ordenanzas rurales vigentes, cuenten un año y un dia de existencia. Se mandarán cerrar las que no cuenten ese tiempo de existencia, tan luego como lo reclame el vecino á quien perjudiquen. Si hubiere duda sobre si la servidumbre cuenta ó no el año y dia de existencia, se instruirá expediente con sujecion á las disposiciones de este reglamento, hasta su resolucion, que será dictada por el Gobierno Superior civil.

Art. 2.° El interesado que quiera alterar el estado legal existente sobre serventías públicas, deberá presentar, con la oportuna instancia razonada exponiendo el hecho, al Teniente Gobernador del distrito, un plano topográfico, autorizado por el agrimensor público, que demuestre la direccion y trayecto de la vía á que se refiere su pretension, marcando las fincas limítrofes, á que pueda interesar su cierre ó apertura; y una lista en que se expresen los nombres y vecindario de sus dueños.

Art. 3.° El Teniente Gobernador hará publicar en el periódico oficial de la Habana y por ce-

dulones en el partido respectivo, por tres dias, la peticion del promovente, haciéndola intimar, si fuere posible, por el pedáneo correspondiente á los sugetos comprendidos en la lista de que se ha hecho referencia, para que en el plazo de ocho dias ocurran á la Tenencia de Gobierno, donde se les pondrá de manifiesto la instancia, plano y documentos en que se funde la pretension para que usen de su derecho. Si se opusiesen deberán hacerlo por medio de una instancia, presentada á dicho Teniente Gobernador dentro del término de quince dias contados desde el tercero de la publicacion en el periódico ó cedulones, con exposicion razonada de los motivos de la oposicion. Al dia siguiente del vencimiento de ese plazo, deberán presentàrse los opositores ante aquella Autoridad en la Sala Capitular, á la hora que por ella se fijase, y elegir á mayoría de votos peritos que rectifiquén la operacion si no estuvieren conformes con la practicada por el del promovente, decidiendo la suerte el nombramiento si resultare empate.

Art. 4.° Si no hubiere oposicion, la Autoridad local administrativa nombrará por su parte un perito que revise la operacion ejecutada por el del reclamante, y si resultase desconforme el parecer de ambos agrimensores, ó en el caso de haber habido oposicion se procederá al nombramiento de un tercero.

Art. 5.° Para tercer perito se nombrará al que resulte por sorteo entre los seis Ingenieros ó agrimensores que paguen mayores cuotas de subsidio, pudiendo ocurrir á los de los pueblos inmediatos, si no hubiere tanto número en el de la cuestion. El nombramiento deberá hacerse saber á los que se hubieren mostrado partes en el expediente, que podrán recusar en el término de veinticuatro horas, no pudiéndolo verificar transcurrido dicho plazo. Serán causas legítimas de recusacion, consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, tener interés directo ó indirecto en la cuestion ó en otra semejante: enemistad manifiesta: amistad íntima. Admitida la recusacion, el perito será reemplazado en la misma forma en que se hubiese hecho el nombramiento.

Art. 6.° Si la cuestion versare sobre la mayor ó menor antigüedad de la serventía, el Gobernador ó Teniente Gobernador abrirá una informacion de testigos sobre el hecho; el número de éstos no podrá pasar de seis, y habrán de ser precisamente dueños de fincas rurales del mismo partido ó jurisdiccion y vecinos de ellas al tiempo en que se refiera la cuestion, sin cuyos requisitos no serán admitidos á declarar ó su declaracion no tendrá mérito alguno en el expediente. Practicado el informativo dispondrá el Teniente Gobernador se pase el expediente al Ayuntamiento ó Junta municipal para que dé su dictámen, y evacuado, lo remitirá todo con informe (oyendo, para darlo, al Asesor, si lo creyere conveniente) al Gobernador Superior civil para la resolucion que corresponde.

Art. 7.° Si alguno de los interesados se cree perjudicado por esa resolucion, podrá establecer recurso contencioso administrativo para ante el Consejo de Administracion de la Isla, en la forma y término fijado en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion. Si la resolucion es mandando abrir alguda serventía que se hubiere indebidamente cerrado, se cumplirá la resolucion sin embargo del recurso: si contuviere sólo un cierre, podrá suspenderse la ejecucion hasta la resolucion que se dicte por la alzada, á juicio de la Autoridad que hubiese dictado la providencia reclamada.

Art. 8.° Cuando la pretension se dirija á que se mande abrir una serventía pública que algun particular ha cerrado sin autorizacion del Gobierno, podrá el Teniente Gobernador recibir un informativo de testigos, como se refiere en el artículo 5.°, oyendo al municipio, y resultando justificado el hecho, disponer su apertura por quien ó á costa del que la hubiese cerrado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian ántes del cierre, y dando cuenta sin perjuicio de la multa prevenida en las disposiciones gubernativas, y de oir luego á las partes en la forma que va dicha en este Reglamento, sobre el derecho que les asista para alterar el estado de las vias referidas.

Art. 9.° Si la pretension se dirije á abrir una nueva servidumbre pública, se observarán las reglas establecidas en el Real decreto sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Lo mismo se observará cuando sin reclamacion de parte, creyese la Autoridad necesario establecer una nueva servidumbre en beneficio del público.

Habana 30 de Abril de 1862.

1862 —*Diciembre 12.—R. O. aprobando los proyectos de formularios para la redaccion de los de carreteras y de caminos de hierro.*

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E. números 322 y 331, fechas de 16 de Octubre y 4 de Noviembre del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar los proyectos de formularios para la redaccion de los de carreteras de esa Isla, y el de los de redaccion tambien de caminos de hierro de la misma, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, y con las modificaciones propuestas por ésta en los informes cuya còpia es adjunta; S. M. se ha servido mandar al propio tiempo que V. E. disponga la impresion de un número prudencial de ejemplares de los expresados formularios para el servicio del ramo, de los cuales se remitirán algunos á este Departamento.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Informe que se cita.

En sesion de 8 del mes actual, se dió cuenta del expediente relativo á la propuesta de formularios para la redaccion de los proyectos de carreteras de la Isla de Cuba, remitidos al Ministerio de Fomento en 12 de Octubre último por conducto del de Guerra y Ultramar, cuyo asunto se somete á exámen de la Junta por decreto marginal de 1.° de Febrero próximo pasado.

Los documentos que principalmente ha examinado la Junta, son los formularios y la introduccion que á ellos precede, en la que como es natural se explanan las razones fundamentales en que se apoyan las variaciones que en aquella se han introducido respecto del formulario de 1859 que les sirve de base, y que como se verá es copia en su mayor parte. Empezará pues la Junta ocupándose de ambos documentos, y manifestará despues su opinion respecto de los formularios, teniendo en cuenta las alteraciones que en ellos se hacen, en todo lo que seguirá en lo posible el órden mismo en que los presenta su autor.

INTRODUCCION.

La primera cuestion que se presenta en la introducion ó preámbulo, versa acerca de si han de regir los formularios para todos los proyectos de carreteras, cualquiera que sea el órden á que pertenezcan, decidiendo que sólo tengan aplicacion á las del 1.° y 2.° órden y no á las de 3.°, fundándose en las razones siguientes: 1.ª su menor importancia relativa. 2.ª La falta de personal facultativo y de conocimientos de esta clase en la Isla, pues que de sujetar estos proyectos á los formularios, sería preciso que fueran redactados única y esclusivamente por los empleados del Gobierno; lo que no es posible se verifique atendido el cúmulo de atenciones que pesa sobre ella. Sin embargo cuando dichos proyectos se formen por facultativos del Gobierno, deberán ajustarse á las prescripciones de los formularios. La Junta encuentra muy fundadas estas razones y se adhiere por lo tanto á lo propuesto, siempre que los caminos de tercer órden sean sólo de interés ó local ó particular y que no tengan que someterse á la aprobacion del Gobierno, pues en este caso deberán venir con arreglo á formulario. Al ocuparse de la memoria descriptiva á cuyo documento se da, y con mucha razon una grande importancia, se previene que en su redaccion se dé toda la posible latitud presentando el estudio de la carretera bajo todos los puntos de vista que deban tenerse en cuenta y no de un modo aislado sino en relacion con las demas líneas ya concluidas ó proyectadas en las zonas respectivas, á cuyo efecto se exige tambien que acompañe á los planos la parte del mapa con las debidas indicaciones análogamente á lo que se verificaba en los proyectos cuya impresion se propone. La Junta se complace en reconocer la exactitud de estas consideraciones y está por lo mismo en un todo conforme con lo que sobre este particular se indica. Respecto de las condiciones facultativas se aceptan por completo las del formulario de 1859, sin más modificacion que referirse á las condiciones generales de 10 de Julio último, en todos aquellos casos previstos en estas. La Junta cree que seria más conveniente suprimir todos los artículos de las condiciones facultativas que hicieren referencia á las generales, puesto que siendo estas obligatorias por sí sólas y de índole distinta, no hay necesidad de tenerlas en cuenta para nada en las primeras. Otro de los objetos que ocupan un lugar muy preferente en el documento que la Junta viene examinando son los precios, acerca de los cuales se entra en largas y atinadas consideraciones discutiendo los principales sistemas que puedan seguirse, á saber:

1.° El de la experiencia.
2.° El llamado analítico.
3.° El de la comparacion.

En cuanto al primero se dice, y con razon, que no es bueno, porque debiendo hacerse las experiencias en pequeña escala sus resultados no ofrecen la suficiente confianza. El sistema de análisis se reprueba igualmente por imposible si ha de ser una verdad, pues realmente lo que hasta aquí se ha hecho, á lo ménos en la mayor parte, ha sido descomponer prudencialmente el precio total de sus diferentes componentes. Acerca de esto, la Junta manifestará su opinion al tratar del presupuesto. Por último, se presenta como preferente y como el único admisible el sistema de comparacion, es decir, la fijacion de precios por lo que realmente cuesta cada unidad, ya en el punto mismo de las obras, ya en otros que se hallen en circunstancias análogas. Conforme tambien la Junta en esta parte se reserva

demostrar, que aun en este caso es conveniente presentar los precios descompuestos en sus diferentes componentes, aun cuando se haga, como no puede ménos, de una manera prudencial. Siguiendo estritamente lo prevenido en el formulario de 1859, respecto de la carga y descarga de materiales, se incluye ésta en los trasportes, lo cual tiene el inconveniente de que su importe se abone en más ó en ménos cuando las distancias no son á un kilómetro que es el que sirve de tipo. Parece, pues, fuera de toda duda, que es más natural y más justo que el importe de dicha carga y descarga se incluya en los demas gastos fijos en lo que se llama *resto de obra*, conforme se ha dispuesto últimamente por dicha circular de 16 de Agosto. La Junta añadirá ademas que debiera acompañarse al presupuesto un estado detallado del precio que se asigna á cada una de las partes que entran á componer los referidos gastos fijos como son, saca, desbaste, carga y descarga, labra, etc., etc., y que figuran despues bajo el epígrafe *resto de la obra*; pues si bien no desconoce que al ejecutarlo con rigor matemático seria completamente imposible, sin embargo, es preciso siquiera sea aproximadamente para evitar las frecuentísimas complicaciones y conflictos con que se tropieza en los casos de rescision ó suspension de una obra en la que, como es muy natural, queden obras incompletas, y cuya valoracion es imposible, porque los precios del presupuesto se refieren á las unidades de obras completamente ejecutadas. Por último, se discute la cuestion del ancho de las vías, y de su exámen, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en aquella Isla, se propone en cuanto á la latitud total de las de 1.º y 2.º órden, 7 y 8 metros respectivamente, ó sea las mismas de los formularios; pero al firme en ambos se le da un metro más á expensa de los paseos. En esta parte la Junta encuentra acertada la modificacion propuesta, por estar en armonia con las circunstancias especiales de aquella localidad.

Formularios.

Hecho ya el exámen del preámbulo ó introduccion que á los formularios precede, poco habria que añadir respecto de estos documentos. Desde luego se ve que salvas algunas pequeñas alteraciones en consonancia con las ideas emitidas en dicha introduccion, puede decirse que se han calcado de los de 1859; así es que la Junta hará una ligera reseña de los puntos en que se separa de ellos ó se introducia alguna modificacion.

Memoria descriptiva.

Como ya se ha indicado anteriormente, y atendiendo á que no han de formarse ante-proyectos, la memoria deberá presentarse con mayor extension y con más copia de datos que los que se exigen en la Península, abarcando todas las cuestiones que tengan relacion, no sólo con el trazado elegido, sino con los demás que se hayan estudiado y su enlace ó relacion con las vias que están comprendidas en la zona estudiada.

Planos.

Consiguiente á lo que acaba de exponerse, se exige que acompañe á los planos la parte correspondiente de la carta que sea indispensable, y en la que se anoten con diferentes tintas las carreteras y trazados á que la memoria se refiere. Una pequeña variacion se introduce en la escala del plano general, proponiendo sea de 1 por 20,000 en vez de 1 por 50,000; cuya modificacion parece ventajosa, atendidas las circunstancias de aquella Isla.

Condiciones.

El pliego de condiciones facultativas ya se ha dicho que en su mayor parte está copiado íntegramente del formulario de 1859, salvo los artículos que se refieren á las condiciones generales. La Junta extima más conveniente para el servicio, que el referido pliego de condiciones facultativas se sustituya por el modelo circulado en 16 de Agosto del año próximo pasado de 1861, por estar en consonancia con el pliego de condiciones generales, aprobado en 10 de Julio del mismo año. Además la Junta hará las observaciones siguientes:

1.ª El artículo que habla de la consolidacion del firme, debiera añadir cuánto peso ha de tener el rodillo compresor, ya vacío, ya con toda la carga, pues aunque es cierto que muchos ingenieros lo expresan, hay otros que no lo hacen así, de donde se siguen no pocas reclamaciones y dudas con los contratistas.

2.ª En lo referente al firme se copia tambien el artículo del formulario, expresándose en medidas lineales en conformidad con el presupuesto del mismo.

Sabido es que esta parte ha sido modificada en la Península, por la circular de 16 de Agosto citado, que dispone se proponga el afirmado por unidades cúbicas. La Junta encuentra preferible para ambos paises lo que prescribe dicha circu-

lar; pues áun cuando se varíen las dimensiones del firme por cualquier motivo, no hay complicacion alguna, toda vez que el abono se hace por unidades cúbicas.

3.ª Al principio del cap. 5.º se intercalan tres artículos, que son más bien propios del pliego de condiciones particulares y económicas, los que en concepto de la Junta debieran suprimirse.

Presupuestos.

El modelo que de este documento se propone es idéntico al del formulario de 1859, de modo que la cubicacion y costo del firme se refiere á medidas lineales; pero ya ha manifestado la Junta que cree preferible el método de cubicacion, con arreglo á lo dispuesto en la circular del 16 de Agosto citado. Respecto del cuadro de trasporte hay que repetir aquí lo que ya se ha manifestado ántes por lo tocante á la carga y descarga cuyo valor no debe incluirse en el trasporte sino en el resto de la obra excepto en los movimientos de las tierras, sin perjuicio de que aparezca en un estado en que detalladamente se hagan figurar los importes de cada una de las operaciones de saca, desbaste, labra, etc., de los diferentes materiales, cuyo estado deberá ir unido y formar parte integrante de los presupuestos pues si bien algunos Ingenieros presentan estos datos en la memoria descriptiva, hay que tener muy presente que este documento no tiene valor alguno oficial para las contratas. Reasumiendo cuanto queda expuesto, resulta:

1.º Que la propuesta de formularios, para la redaccion de los proyectos de carreteras en la isla de Cuba está basada en los de 1859, cuya adopcion parece conveniente no sólo atendiendo á la debida uniformidad que debe existir en cuanto sea prudentemente posible, en la redaccion de los proyectos de aquella Isla y los de la Península sino porque la experiencia viene demostrando los buenos resultados de los actuales formularios.

2.º Que las modificaciones que se introducen en la memoria descriptiva, consistentes en dar mayor latitud á los datos que exije el formulario, son completamente aceptables.

3.º Que como consecuencia de esta mayor extension de la memoria descriptiva se previene que á los planos acompañe la carta ó mapa de la zona correspondiente. La Junta lo cree bueno y aceptable hasta para la Península.

4.º Que el plano general se presente en escala de 1 por 20,000 en vez de 1 por 50,000 modificacion que no presenta inconveniente alguno.

5.º En sentir de la Junta, debe prevenirse en el artículo de las condiciones facultativas que trata de la consolidacion del firme que debe fijarse en cada caso el peso del rodillo, ya vacío, ya con el máximo de la carga.

6.º Los tres primeros artículos del cap. 5.º parecen más propios del pliego de condiciones particulares y económicas que de las facultativas, por lo que convendrá se supriman.

7.º Por lo que respecta á los presupuestos debe hacer notar la misma que en el cuadro de trasportes de materiales no debe incluirse la carga y descarga sino en lo respectivo á la renovacion de tierras, la cual con los demas gastos fijos deberá figurar en la columna *resto de la obra*.

8.º Que aparte de esto es altamente necesario se acompañe al presupuesto un estado con el detalle de los importes de las diferentes operaciones que constituyen dicho *«resto de obra»*.

9.º Que en lo respectivo al afirmado se observe lo prevenido en la circular de 16 de Agosto último.

Tales son las variaciones ó modificaciones que se introducen en los formularios y el juicio que de todo ello ha formado la Junta, y en su consecuencia acordó unánimemente conforme con el dictámen de la Seccion 2.ª consultar á la Superioridad:

1.º La propuesta de formulario para la redaccion de los proyectos de carreteras de la Isla de Cuba, presentada por su Director de Obras públicas, está redactada con tino é inteligencia y parece adaptable á las necesidades de aquella Isla.

2.º En su consecuencia y sin perjuicio de tenerse presentes las observaciones hechas en el cuerpo de este informe, cree la Junta que debe ser aprobada dicha propuesta.—Madrid 24 de Abril de 1862.

CONSERVACION, REPARACION Y POLICÍA.

1842.—*Noviembre* 14.—Por el art. 50 de la Instruccion de Pedáneos (1), se determinan las facultades de los Capitanes de partido, en la apertura ó cierre de los caminos.

1843.—*Febrero* 12.—Por el art. 188 del Bando de policía y buen gobierno de esta fecha (2) se dispone que las cercas de las fincas de campo de la parte que diere á los caminos no tendrián más que dos varas de elevacion y que las ramas no estorben paso.

Por el 189 se prohibe cerrar los caminos y serventías sin permiso del Gobierno Político del distrito.

(1) V. tomo I, pág. 329.
(2) V. tomo I, pág. 386.



1856.—*Julio 5.—Decreto del Gobernador Capitan general, declarando las carreteras que quedan sujetas á las ordenanzas generales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales se declaran sujetas á aquellas Ordenanzas las siguientes:

1.ª La carretera que empiece en la esquina de Tejas de esta capital y termina en Guanajay.

2.ª La carretera que de la misma esquina de Tejas termine en San José de las Lajas.

3.ª La carretera que desde la esquina de Toyo termina en Santiago de las Vegas, y

4.ª La Carretera que desde el portazgo de Luyanó termina en Bacuranao.

Habana 5 de Julio de 1856.

1856.—*Agosto 25.—R. O. aprobando la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de la Isla.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 39, de 9 de Julio último y del expediente á la misma adjunto, se ha servido, de conformidad con lo propuesto por V. E. aprobar la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de esa Isla en los términos siguientes:

. . . .

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etcétera.—Madrid 25 de Agosto de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Ordenanza que se cita.

CAPÍTULO I.—*De la conservacion de las carreteras, obras y arbolados.*

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas de éstos. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesos ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podran impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° El que cerrare un camino público sin permiso del Gobierno y que entronque con una carretera del Estado, lo abrirá á su costa y pagará 100 pesos de multa ademas de abonar los perjuicios que hubiere originado.

Art. 6.° Si el camino fuese paso de un rio inaccesible ó desfiladeros entre serranías, la multa será de 200 á 300 pesos.

Art. 7.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendientes sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar raices para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos del terreno, y si contravinieren seran obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Cuando la Autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos deberá el Estado indemnizarle con arreglo á la ley de expropiacion.

Art. 8.° Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará 8 pesos por subsanacion del perjuicio, y ademas de 6 á 12 pesos si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 9.° Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 6 á 12 pesos, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 10. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes, ó colgarlos más cómodamente sufrirán la multa de 6 á 12 pesos y resarcirán el daño causado.

Art. 11. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor

si lo hiciere pagará de 6 á 12 pesos por cada carruaje y por cada caballeria 4 rs. fuertes.

Art. 12. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 13. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 8 pesos.

Art. 14. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas ó maltrate las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 3 á 12 pesos, y al que robare los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 15. Se prohibe barrer, recojer basuras, rascar tierra ó tomarla en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpas, pena de 3 á 6 pesos de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basuras de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 16. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de 4 rs. fuertes por cada madera, 8 idem si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro y 8 pesos por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño ocasionado.

Art. 17. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes, en el uso de planchas de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven plancha puesta sólo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de 6 á 12 pesos y la reparacion del daño que se cause.

CAP. II.—*Del tránsito de las carreteras.*

Art. 18. Los Capitanes de partido cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 19 No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropa en los mencionados parajes: en el interior de las poblaciones se permitirá el acopio de materiales, dejando por lo ménos cinco varas francas para el tránsito, siempre que no exceda de 20 varas la longitud de la parte obstruida. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de tres á cuatro pesos por la primera vez y 12 por la segunda.

Art. 20. Las pitas, zarzas, materiales, cerca de piña y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades: lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo (1).

Art. 21. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. fuertes por cada carruaje, y de cuatro rs. fuertes por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 22. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpas del camino.

Art. 23. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 24. Delante de las posadas, ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. fuertes. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus

(1) V. el art. 183 del Bando de Policía y buen Gobierno, tomo I, pág. 386.

márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie, y al encontrarse en un puesto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 26. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará con 20 rs. fuertes á cada uno, y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 27. Cuando en cualquier paraje del camino, las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 reales fuertes.

Art. 28. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otro de su especie, ó de las personas que van á pié.

Art. 29. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruajes, vayan por el camino sin guia ó persona que lo conduzca.

Art. 30. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el art. 17, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de seis á 25 pesos de multa.

Art. 31. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de cuatro pesos á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAP. III.—*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 32. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse, ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Se prohibe asimismo los canelones salientes y los desagües que no estén arreglados á las prevenciones del Ingeniero, Los Capitanes de partido, cuando reciban denuncias por dichas causas señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 3 á 10 pesos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 33. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que linden con él amenacen ruina, los Capitanes de partido darán aviso inmediatamente al Ingeniero ó sobrestante encargado de la carretera por medio de los capataces ó mayorales de las cuadrillas reparadoras ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 34. El Ingeniero ó sobrestante deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del Capitan del partido, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 35. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrán construir edificios algunos, tal como posada, casa corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Art. 36. Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Capitan del partido del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 37. El Capitan de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Teniente gobernador de la jurisdiccion, el que las pasará al Inspector de Obras ó al Ingeniero, si lo hubiere, para que éste señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para no causar perjuicio á la vía pública, ni á sus obras, paseos ni arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 38. El propietario á quien la Autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda.

Art. 39. Los Tenientes gobernadores en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento

é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Art. 40. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Teniente gobernador por medio del capitan de partido á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas, y arbolados.

Art. 41. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Teniente gobernador ó Capitan de partido las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador Capitan general.

Art. 42. El Teniente Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Inspector del Departamento; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de éste los pasará sin demora á la Direccion de Obras públicas, para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Excmo. Sr. Capitan general la resolucion que corresponda.

CAP. IV.—*De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.*

Art. 43. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza, sino mediante denuncia ante los Capitanes de partido de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 44. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera; pero corresponden con especialidad á los empleados de Obras públicas y capataces destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 45. Presentadas las denuncias ante los Capitanes de partido procederán éstos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los pueblos.

La imposicion y recaudacion de estas multas se harán en papel sellado, como previene la disposicion publicada en la *Gaceta oficial* y mandada observar desde 1.° de Enero del presente año por la Autoridad Superior de la Isla.

Art. 46. Los Gobernadores y Tenientes gobernadores en sus respectivos distritos cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 47. En todos los portazgos situados en las carreteras generales, habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Tenientes Gobernadores y Capitanes de partido de los pueblos que se hallen en igual caso y asimismo á todos los sobrestantes, mayorales de cuadrilla, reparadores y demas empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 48 En todos los casos de aplicacion de la parte penal de esta Ordenanza, los que se consideren agraviados podrán pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaido á la Autoridad gubernativa inmediata y sucesivamente hasta llegar á la del Gobernador Superior Civil, sobre cuya providencia podrán intentar la vía contenciosa, con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 49. Una disposicion especial determinará las carreteras á las cuales es aplicable esta Ordenanza.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta Ordenanza.—Habana 4 de Julio de 1856.

1859.—*Abril 26.—Instruccion para las cuadrillas de reparacion permanente, en las carreteras del Departamento Occidental de la Isla de Cuba.*

Las cuadrillas de reparacion permanente, constarán de un peon capataz, que será precisamete blanco, y ocho peones camineros de color y de los consignados por el Gobierno al ramo de Obras públicas.

Cada una de estas cuadrillas tendrá á su cuidado una extension de 16 kilómetros; en la cual se ocupará todo el año.

En cada carretera habrá uno ó más sobrestantes, segun su extension, los cuales estarán pro-

vistos de caballos para que en todo tiempo se hallen en disposicion de prestar el servicio de su clase en cualquier punto de su demarcacion.

Estos empleados serán sobrestantes de primera clase y se elejirán entre los de Obras públicas que reunan ademas de las circunstancias de idoneidad, aplicacion y exactitud en el servicio, la de tener una conducta irreprensible.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los sobrestantes destinados á la conservacion de las carreteras tendrán cada uno á su cargo una longitud determinada de las mismas, que se fijará por la Inspeccion de Obras públicas.

Art. 2.º Las obligaciones de estos empleos serán:

1.ª Residir constantemente en su seccion y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigiere el estado y los trabajos de ella.

2.ª Vigilar la puntual asistencia de todos los peones capataces y peones camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento.

3.ª Señalar á unos y otros la tarea de trabajos para cada semana, ú otro período de tiempo, reuniéndolos siempre en cuadrilla, plantear en esta forma los trabajos que deben ejecutarse en cualquier punto de la seccion, permaneciendo siempre que sea necesario al frente de los trabajos.

4.ª Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion y de los peones auxiliares ó extraordinarios que se ocupen en la misma.

5.ª Enseñar el buen uso de la herramienta de todos los peones y operarios y el mejor método que debe seguirse en los trabajos, llevando el alta y baja de los útiles.

6.ª Recibir los materiales cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

7.ª Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de los haberes y gastos de su seccion, cuyos documentos se han de pasar al Inspector de Obras públicas, si no hubiere Ingeniero de Distrito, con arreglo al formulario núm. 1.

8.ª Dirigir á los mismos el 20 de cada mes una relacion de las reparaciones más urgentes de la carretera y de las obras de fábrica de la misma, para en su vista determinar el órden que se ha de seguir en los trabajos del mes siguiente.

9.ª Dirigir mensualmente á la Inspeccion de Obras públicas, ademas de los pedidos de materiales y efectos necesarios para los trabajos, y que no se encuentren á la inmediacion de la carretera, una relacion de todos los que puedan adquirirse cerca de la misma con expresion de su cantidad ó número, calidad, precio, distancia á que se hallan del punto en que se han de emplear y medio de conduccion, á fin de con estos datos formar el correspondiente pedido de ellos, prévia la aprobacion del Inspector.

10. Cuidar que en toda la longitud del trozo de carretera á su cargo haya acopiado en pequeñas pilas la piedra y cocó que se conceptúe necesarios para el entretenimiento de la calzada, en la inteligencia de que dichas pilas se han de colocar á derecha é izquierda de la carretera, pero fuera de esta y algun tanto separadas de los bordes exteriores de las cunetas, aprovechando las fajas de terreno que se han dejado con este objeto en algunas carreteras y solicitando en donde no las haya el correspondiente permiso de los dueños de los terrenos que se han de ocupar.

11. Dar al Inspector ó Ingeniero de Distrito con la mayor puntualidad parte de cuanto debe llegar á su noticia, pedir las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto les ordenare en asuntos del servicio.

Art. 3.º En toda obra nueva y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó más sobrestantes en concurrencia con otros de igual ó inferior clase, se les señalarán las obligaciones respectivas que serán análogas á las que marca el art. 2.º.

Art. 4.º El Inspector ó Ingeniero de Distrito señalará á los sobrestantes en cualquiera de las situaciones que se prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la seccion á que se destinaren y en cada caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 5.º Todo sobrestante de Obras públicas estará obligado, en la extension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los operarios y peones puestos á su cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes de Obras públicas, debiendo dar parte de cualquier infraccion si el caso lo requiere á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 6.º Será incompatible con el servicio que estos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de la misma ni otro interés de mancomunidad



con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 7.° En el caso de quedar interceptada la carretera ó cuando hayan ocurrido en ella daños de consideracion, reunirá el sobrestante las cuadrillas sin dilacion alguna, dando cuenta á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 8.° El sobrestante pasará aviso á la autoridad inmediata cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 9.° Serán responsables los mismos empleados en todos sus actos para con sus inmediatos Jefes, pero muy particularmente respecto de la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquier cargo que los mismos les hicieren.

Las faltas en este caso serán calificadas de *medianas* ó *graves*, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 10. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometiesen los sobrestantes se clasificarán para su correccion y castigo en *medianas*, *graves* y *muy graves*.

Art. 11. Se reputarán faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Art. 12. Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportuna que recibirán los causantes de sus inmediatos Jefes, y en último grado de las mismas imponiéndoles una multa y la nota que corresponda.

Art. 13. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Inspector ó Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distintos objetos del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones y de la cual se haya seguido trastorno con perjuicio para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de la parte del sueldo que el Inspector crea conveniente, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 14. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se le probase respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultado descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el código penal.

Sueldo, distintivo y armamento.

Estos empleados disfrutarán el sueldo anual de novecientos pesos (1) y usarán el traje siguiente:

Pantalon y chaleco azul de raya menuda, levita corta de la misma clase, con cuello y solapas de paño azul turquí en las que se colocará el distintivo igual al adjunto modelo; botones blancos con las letras *O. P.* dominadas por una Corona Real, sombrero de jipijapa con cinta y barbiquejo de charol, escarapela con el mismo lema que él que llevan los botones, sable y un par de pistolas.

Los sobrestantes de 2.ª y 3.ª clase usarán el mismo equipo, pero sin distintivo alguno en las solapas.

Peones capataces.

Art. 1.° El peon capataz es el Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su residencia, que será donde exista la cuadrilla, estando constituido con respecto al trabajo en las mismas obligaciones que aquellos.

Art. 2.° Para ser admitido peon capataz se necesita tener á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40, ser trabajador del campo ó licenciado del Ejército; saber leer, escribir y contar, no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo, y acreditar su buena conducta moral competente.

Art. 3.° Ademas, las obligaciones del peon capataz son:

1.ª No separarse de su cuadrilla sin órden del Sobrestante ó Ingeniero.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de

(1) V. la R. O. de 28 de Enero de 1860, pág. 313.

su cumplimiento, así como de las demas obligaciones de éstos.

3.ª Dirigir, con arreglo á las instrucciones que les diere su inmediato jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones y de todo lo que ocurra en las leguas de su trozo.

5.ª Formar las listas de los haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de las aguas de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 4.º Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones camineros reconozcan á aquel por su jefe

Art. 5.º El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 6.º El peon capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constará por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 6.º del art. 3.º y en hojas separadas del mismo se anotarán el número y clase de las que se entregue á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante órden por escrito de sus jefes.

Art. 7.º El peon capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la órden por escrito de sus jefes.

El peon capataz debe tener presente para la conservacion y policía de las carreteras, la Ordenanza que sobre las mismas hay formada, dando siempre parte por escrito al sobrestante de su seccion de las novedades que ocurran.

Art. 9.º El peon capataz es el responsable del buen órden y policía, tanto de los peones camineros como de las casillas en que se alojen y dentro de las cuales deben hallarse todas las herramientas y útiles convenientemente colocados, sin que en ningun caso y bajo ningun pretexto se hallen en el exterior de la misma. Para la debida observancia del artículo anterior se observará lo siguiente:

Primero. Todas las mañanas al empezar los trabajos quedará en la casilla un peon caminero para barrer ésta y las inmediaciones, lavar las tarimas y arreglar el interior, pasando, concluidas estas operaciones, á incorporarse con el resto de la cuadrilla.

Segundo. Todos los domingos se ocuparán los peones camineros hasta las nueve de la mañana en trabajos muy próximos al sitio en que se halle situada la casilla, y en lavar éstas con esponjas exteriormente, empleando el resto del dia en su aseo personal y lavado de ropa; pudiendo, concluidas estas operaciones, y prévia la licencia del peon capataz, ir la mitad de la fuerza que compone la cuadrilla, y bajo la custodia del peon caminero ladino, al pueblo, caserío ó tienda más inmediata y que no diste más de una legua del punto donde se halle la casilla á vender las jabas, escobas, etc. que hayan hecho durante la semana, estando de regreso ántes de ponerse el sol.

El peon capataz solo podrá separarse de su destino, prévia la licencia del sobrestante, una vez al mes y precisamente en el dia de trabajo, á fin de que el sobrestante de la calzada pueda dicho dia vigilar inmediatamente su cuadrilla, siendo circunstancia precisa la de estar en su destino al ponerse el sol.

Art. 10. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito, deberá entregarla al sobrestante para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Inspector ó Ingeniero de distrito, cuando tenga que exponer alguna queja de sus jefes inmediatos; pero si estos no le diesen curso ó pasase algun tiempo sin recaer providencia, podrá ocurrir directamente á los primeros, para que estos resuelvan lo que fuere justo y conveniente.

Salarios, premios y castigos.

Art. 11. Los peones capataces disfrutarán el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales.

Art. 12. Los peones capataces optarán á un premio anual de treinta y cuatro pesos que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir con su deber. Las propuestas de dichos premios las hará el Inspector al Director de Obras públicas, en vista de los informes de los Ingenieros de distrito.

Art. 13. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes de Obras

públicas, cuando acrediten cinco años de buenos servicios, con certificaciones de los Ingenieros á cuyas órdenes hubieren estado.

Art. 14. Las faltas de simple insubordinacion ó inexactitud en las obligaciones generales de los peones capataces, se castigarán con el descuento de uno á tres dias de haber.

Art. 15. El peon capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá un descuento de uno á cinco dias de su haber.

Art. 16. Las faltas graves de insubordinacion y los castigos repetidos por inaplicacion, descuido ó abandono en los deberes de los peones capataces serán causas suficientes para despedirlos.

Art. 17. No podrá recaer el premio anual en el peon capataz que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Equipo y armamento.

El equipo de los peones capataces consistirá en pantalon y blusa de dril azul, sombrero de jipijapa con la escarapela nacional al costado y una chapa de metal blanca con la leyenda *Peon Capataz.*

El armamento consistirá en carabina recortada y canana ceñida.

El equipo de los peones camineros consistirá en pantalon y camisa azul de listado y sombrero de yarey con la leyenda *Peon Caminero* en una cinta negra.

Habana 26 de Abril de 1859.

PORTAZGOS Y PONTAZGOS.

1845.—*Setiembre 18.—R. O. aprobando el establecimiento de un portazgo en Guanajay.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. núm. 124, de 28 de Mayo último y del extracto que acompaña de la escritura otorgada por D. Juan José Barrios contratista de la calzada de Guanajay, obligándose á continuar hasta dicho pueblo la ya realizada hasta Marianao, bajo ciertas condiciones expresadas en el mismo documento. Enterada de todo S. M. y penetrada del loable objeto que se propuso esa Junta de Fomento en la continuacion de la referida calzada hasta el expresado pueblo de Guanajay, y no ménos de las conocidas ventajas y beneficios que ha de producir esta interesante obra á la agricultura de aquellos territorios, se ha dignado aprobar el portazgo, que el contratista debe establecer al concluir el primer tramo de cuatro leguas, y cuyos productos han de servirle para cubrir los gastos de la misma obra, y asimismo el establecimiento de otro portazgo que hará la propia Junta de Fomento al extremo de la línea, luégo que ésta se halle concluida; debiendo ser la tarifa de estos portazgos igual á la aprobada para el de Marianao; pero siendo la voluntad de S. M. que V. E. y la Junta cuiden con el mayor celo de que las cuotas de estas tarifas en los tres portazgos sean las más suaves, que quepa en lo posible, en bien de esos dignos habitantes.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1845.—Sr. Gobernador Capitan general, Presidente de la Junta de Fomento de Cuba.

(Por el Ministerio de Hacienda se trasladó al Intendente de la Habana, en 26 del mismo mes.)

1855.—*Febrero 3.—Decreto del Gobierno superior civil mandando fijar, en cada portazgo, los límites de la milla esceptuada de pago de peaje, con relacion á los vecinos comprendidos en ella.*

En el Reglamento de portazgo se establece la exencion de pago de peaje, en favor de todos los vecinos residentes en las inmediaciones de la casa-portazgo ó hijuelas en cualquiera direccion hasta la distancia de una milla (1.666 2|3 varas castellanas) (1) como igualmente de los animales, carruajes y aperos de labranza para su uso particular en el radio de la exencion, y no el de contratas de ninguna especie ni los frutos que estraigan para los mercados ni materiales para fábricas, acreditando esta exencion con la papeleta de domicilio dada por el Teniente de Gobernador de la jurisdiccion ó en su defecto por el pedáneo, sin perjuicio del padron correspondiente al efecto que habrá en cada portazgo.

Y habiéndose servido disponer el Excmo. señor Gobernador Capitan general recientemente que las Autoridades locales respectivas fijasen de nuevo en cada portazgo los límites de la milla esceptuada con relacion de los vecinos comprendidos en ella, los que pretendan cerciorarse de si les alcanza ó nó la exencion pueden acudir á las mismas Autoridades ó á la Direccion de Obras públicas de mi cargo donde existen los datos. Habana 3 de Febrero de 1855.

1857.—*Enero 14.—Decreto del Gobierno superior civil aprobando el arancel de portazgos.*

Instruido el expediente sobre modificaciones de la tarifa actual de portazgos, y visto el infor-

(1) V. á continuacion la exencion 14 del Arancel de 14 de Enero de 1857. pág. 422

me de la Real Junta de Fomento, he dispuesto que desde 1.º de Julio del corriente año se observe en todos los de esta Isla el arancel adjunto con las notas, exenciones y disposiciones generales que contiene, á reserva de la aprobacion del Gobierno de S. M.

Arancel que se cita.

CARRUAJES.

Calesas ó volantes, quitrines y toda clase de carruaje de lujo ó de viajar, de dos ruedas con llanta de siete centímetros y dos milímetros (3 pulgadas) de ancho y clavos embutidos.

		DE CARGADO. Cts. de ps.	DE VACIO. Cts. de ps.
Número de caballerías.	Con una.	10	5
	Con dos.	15	10
	Por cada una caballería más.	5	2 1/2
Coches, berlinas, ómnibus y toda clase de carruajes de lujo ó de viajar, de cuatro ruedas con llantas de siete centímetros y dos milimétros (3 pulgadas) de ancho y clavos embutidos (1).			
Número de caballerías.	Con una.	15	10
	Con dos ó tres.	25	12 1/2
	Con cuatro.	30	15
	Por cada una caballería más.	5	2 1/2
Transporte de frutos, géneros, efectos y materiales de todas clases, con llantas de nueve centímetros y tres milímetros (4 pulgadas) de ancho y clavos embutidos.			
Carreton de una caballería ó buey.		12 1/2	6 1/4
Carreta de un buey.		15	10
Id. de una yunta ó sea de dos bueyes pareados.		25	12 1/2
Id. de dos yuntas ó sean de cuatro bueyes pareados.		35	25
Id. de tres yuntas ó sean seis bueyes pareados.		45	30
Por cada una yunta más ó sean dos bueyes pareados.		10	5
Carros ó carretelas para el tiro de maderas, sobre cuatro ruedas con llantas de doce centímetros (5 pulgadas) de ancho, pues no se admitirán de otra forma, tirados por			
1 buey ó caballería.		25	12 1/2
2 idem ó idem.		30	15
3 idem ó idem.		35	20
4 idem ó idem.		40	25
Por cada una caballería más.		5	2 1/2

(1) V. á continuacion la órden de la Direccion de Obras públicas de 3 de Agosto de 1857. pág. 421

GANADO MAYOR Y MENOR.

Caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos, etc, toros, vacas, bueyes, cada cabeza.	»	5
Cerdos, carneros, terneros, cabras, ovejas, venados y todo cuadrúpedo pequeño de ménos de un métro de alzada, cada cabeza.	»	2 1/2

CABALLERÍAS.

Una bestia ensillada con el ginete ó sin él.	»	5
Una idem con carga de frutos, géneros, efectos y materiales.	»	2 1/2
Una idem con el aparejo de carga pero de vacío.	»	2 1/2

NOTAS GENERALES.

1.ª Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar.

2.ª A todos los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extravien maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al arancel en el sitio donde se les alcance.

3.ª Los empleados en la exaccion del portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera, sin obligar al transeunte á que vaya á la casa administracion á hacer el pago.

4.ª Ningun transeunte podrá exigir se le admita oro en los portazgos sino en el caso de que los derechos que haya de abonar asciendan á la tercera parte del valor de la moneda de oro que presente.

5.ª Se considerarán como carruajes de caballerías pareadas todos los que lleven dos ó más

caballerías de frente, y no más de una sin pareja.

6.ª En las récuas ó arrias que pasen de vacío, no se cobrará por descargado la caballería en que vaya montado el arriero no llevando otra carga.

7.ª Pagarán dobles derechos las carretas y cualquier carruaje que sirva para tráfico, y no tenga su llanta 9 centímetros y 3 milímetros (4 pulgadas) de ancho. Igualmente pagarán doble derecho los coches, berlinas, ómnibus y demas carruajes de lujo ó de viajar, cuyas llantas no tengan 7 centímetros y 2 milímetros de ancho, (3 pulgadas) sea cual fuere el número de ruedas que tuvieren.

8.ª Todo carruaje que usare clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, pagarán el derecho cuadruplo, cualquiera que sea el ancho de la llanta.

9.ª No se permite á los arrendatarios eximir á los transeuntes el aumento de derechos impuesto á los carruajes de llantas estrechas ó con clavos de resalto, so pena de pagar ellos el duplo y cuadruplo de derechos determinados en las dos notas precedentes.

10. Cuando se presentare algun carruaje que ofrezca novedad en su forma y construccion, se equiparará en los portazgos al que más analogía tenga con él, de entre los comprendidos en las clasificaciones del arancel; y tomando sobre todo en cuenta si se destina al trasporte de viajeros, ó al de géneros, frutos y efectos para exigírle la cuota de peaje correspondiente.

11. Los administradores ó arrendatarios serán muy puntuales en no detener á los pasajeros y demas personas que transiten, pues si algunas se escusaren al pago, los empleados en la exaccion de los derechos no las detendrán y ménos las arrestarán, sino que les tomarán los nombres, señas y atestados siendo personas conocidas, y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando luego cuenta á la Direccion para que haciéndolo presente al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, corrija al que se exceda, sea del grado que fuere, y no siendo personas conocidas, les tomarán prenda muerta y las dejarán pasar; en inteligencia de que así lo deberán cumplir tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados éstos con la de separarlos de sus cargos, y aquellos con la multa de diez pesos por la primera vez, y demas que haya lugar á las circunstancias del exceso.

12. Darán recibo á todos los pasajeros que los pidieren de las cantidades que les exijan, con expresion de las causas en que se funden para su exaccion.

13. Los administradores de los portazgos que no estuviesen arrendados, serán responsables á la Direccion de todo perjuicio que reciba ésta por falta de asistencia, descuido ó abuso que se cometa por él, los cobradores y demas dependientes, pues todos deben obedecerle como su inmediato Jefe.

14. El Sr. Inspector de Obras públicas lo es de todos los portazgos, y á él compete hacer que se guarde el mejor órden y la estricta observancia de este arancel. Los administradores le darán parte semanal de cuanto ocurra notable, sin perjuicio de hacerlo en el acto de todos los casos extraordinarios.

15. En todo portazgo habrá una lista nominal ó padron de los vecinos que disfruten de las exenciones señaladas en este arancel, y de las personas ú objetos á quienes el Gobierno tuviere á bien concederlas.

Exenciones.

1.ª Los Excmos. Sres. Gobernador Superior civil, Capitan general, Superintendente general delegado de Hacienda pública, Comandante general de Marina de este Apostadero, é Illmo. señor Obispo Diocesano.

2.ª Los señores Sacerdotes y sus acompañantes, cuando vayan á la administracion de los Santos Sacramentos.

3.ª El Sr. Gobernador, ó el Sr. Teniente Gobernador de la jurisdiccion en que se hallare el portazgo.

4.ª El Comandante de armas y el Capitan ó Teniente del partido en que se encontrare el portazgo.

5.ª Los señores Director, Inspector é Ingenieros, y demas empleados en obras de caminos, y los carruajes y caballerías para ellas.

6.ª Las tropas y sus bagajes.

7.ª Los Milicianos de caballería cuando pasen para los ejercicios, vestidos de uniforme, y no llevándolo, presentando el documento de sus Jefes que acredite que van á dicho servicio.

8.ª Los Jueces ó sus delegados en comision del Real servicio, acreditándolo con el pasaporte ó licencia correspondiente, comprendiéndose en esta exencion las rondas cuando las hubiere; pero con la condicion de firmar los conductores de ella el número de individuos de que se componen.

9.ª Las cordilleras en asuntos del Real servicio, acreditando con el pase de la Autoridad del punto en que se haya hecho el último relevo.

10. Las sillas—correos y los conductores de la correspondencia pública ó de pliegos del Go-

bierno, acreditado con sus licencias ó nombramientos.

11. La conduccion del material de toda clase para las obras públicas, á cargo de la Direccion de Obras públicas, ya sea tirado por los carros de su propiedad ó por los de contratistas ó destajistas, acreditándolo éstos con papeleta firmada por el Sr. Inspector ó Ingeniero de la carretera.

12. La conduccion del material y efectos de los ferro-carriles en construccion por cuenta del Estado, y no de empresas particulares.

13. Toda clase de carruaje con llantas de 27 centímetros y 3 milímetros (12 pulgadas de ancho) y clavos embutidos.

14. Todos los vecinos y propietarios de fincas situadas en el radio de un kilómetro (1,195 varas castellanas) medido desde la casa del portazgo, por lo relativo á sus ganados propios que transiten de un punto á otro dentro del expresado rádio; extendiéndose esta exencion á los carruajes y caballerías en que los mismos vecinos salgan á recrearse, á cuidar de sus heredades ó que conduzcan aperos de labor, abono, efectos de agricultura, frutos y artefactos; pero deberán pagar los derechos correspondientes cuando lleven frutos al mercado; introduzcan ó extraigan de sus fincas géneros, efectos y materiales para toda clase de obra particular, emprendan viajes, ó salgan fuera del rádio del kilómetro señalado (1).

Disposiciones generales.

1.ª Quedan derogados todos los reglamentos y tarifas de portazgos que hayan regido antes de la publicacion de este arancel, excepto el especial que rije en Batabanó.

Y 2.ª Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento é inteligencia de este arancel, sus notas y exenciones, se resolverán por la Direccion de Obras Públicas, y en caso de no conformarse los interesados, podrán pedir la reforma de la resolucion que contra ellos haya recaido á la Autoridad del Gobernador superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la vía contenciosa con arreglo á los arts. 120 y 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Habana 14 de Enero de 1857.

1857.—*Julio 4.—R. O. aprobando el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse los arriendos de los portazgos en la Isla.*

Excmo: Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Ultramar y Fomento del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente pliego de condiciones para el arriendo de los portazgos de esa Isla.

Lo que de Real órden, etc. Madrid 4 de Julio de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio y empezará á contarse desde el dia en que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse por el arriendo será la en que quede rematado el portazgo; fijándose en dicho anuncio la menor admisible, que haya de servir de tipo para cada subasta.

2.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que por la Direccion se comunique al interesado la aprobacion del remate.

Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta.

3.ª En la escritura se incluirá: la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la órden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el reglamento y arancel que rigen y que deberá observar el rematador.

4.ª El arrendatario deberá tomar posesion del portazgo el dia que se le designe, y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiere depositado y quedará de hecho rescindido el contrato; pero no tendrá lugar la pena mencionada si le hubiese sido absolutamente imposible, por causas independientes de su voluntad, tomar posesion del portazgo en el dia al efecto señalado.

5.ª Todos los gastos del portazgo serán de cuenta del arrendatario, debiendo poner los empleados para la cobranza.

6.ª Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demas efectos de su servicio, por un inventario que formará el Ingeniero ó Inspector, quien lo firmará así como el arrendatario ó el Administrador saliente y el arrendatario que entrare ó quien lo represente, obligándose á tener todo bien reparado y en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obli-

(1) V. el Decreto del Gobernador Superior civil de 3 de Febrero de 1855, pág. 419.

gándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entónces lo que por nueva tasacion resulte haber desmerecido. Donde hubiere edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular será de cuenta del arrendatario pagar el alquiler estipulado.

7.ª Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato, pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

8.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

9.ª El arendatario entregará el importe de su arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente.

10. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias cuando más de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Real Hacienda por lo que debiere, y condenado por el mero hecho de demorar el pago al de todas las costas y gastos así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso ó en el de que por cualqier pretesto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones podrá exigirle el cumplimiento de ella hasta que concluya el arriendo ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente el portazgo, segun lo conceptuase más ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

11. Si el arrendatario bajo cualquier pretesto abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

12. Aunque durante el contrato tuviese que hacer el arrendatario alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida ínterin no verifique sus pagos.

13. No cobrará bajo título ni pretesto alguno más derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo y que tendrá á la vista del público con las demas reglas establecidas, bajo las penas que se señalen en ellas, por cualquier contravencion.

14. Serán obligatorias para el arrendamiento sin necesidad de que se haga mencion en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato, las exenciones marcadas en el arancel.

15. Si despues de celebrado el arriendo, tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquier carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno á más de los designados en la condicion 10.ª

16. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte el arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion, sin solicitar y obtener ántes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo y podrá ser multado por ello el arrendatario como por cualquier otro convenio fraudulento anterio ó posterior al remate.

17. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente, sin que á ésta conste que está libre de responsabilidad en cuanto á pago y sin que presente tambien certificacion del Ingeniero ó inspector de estar corriente el edificio y demas enseres con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponda segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero ó Inspector.

18. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de su precio ni otra indemnizacion que la establecida por vía de abono en casos especiales, pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tiviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cual-

quier causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otra nacieren.

19. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las del Ingeniero ó Inspector, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido estas por los arrendatarios si residiesen en el establecimiento ó por sus administradores en el mismo.

20. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

21. Si bajo cualquier pretesto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarlo al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

22. Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arriendos de los portazgos se resolverán por la Direccion de Obras Públicas; y en caso de no conformarse los interesados podrán pedir la reforma de la resolucion, que contra ellos haya recaido, á la autoridad del Gobernador superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la via contenciosa con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Habana 10 de Noviembre de 1856.

1857.—*Agosto* 3.—*Orden de la Direccion de Obras públicas sobre derechos de portazgos.*

Habiéndose notado que algunas berlinas y otros trasportes de gentes por la carretera general de Guanajay, han establecido un sistema de circulacion que consiste en llevar los pasajeros hasta la inmediacion de los portazgos y allí los dejan con el fin que pasen á pié por las barreras continúen la ruta ó viaje en otros carruajes que los reciben en el lado opuesto de los portazgos, eludiendo de este modo el pago de los derechos señalados en el arancel vigente: y considerando que tal sistema no es tolerable, ni puede subsistir en presencia del Reglamento que no permite el disfrute de caminos cómodos, sea cual fuere la distancia andada ó que hubiere de andarse, sin que se pague con exactitud la contribucion destinada á conservarlos en buen estado de servicio público; se hace saber á los dueños de carruajes en general y en particular á los de todas clases de trasporte de pasajeros por la carretera en direccion de la Vuelta de Abajo y vice-versa, que están en la obligacion de pagar el derecho de portazgo; en el concepto de que si excusaren de hacerlo á pretexto de que no atraviesan por las barreras, quedarán incursos en la pena del doble derecho que impone la nota núm. 2 del citado arancel, que de órden del Excmo. Sr. Gobernador superior civil se publicó en la *Gaceta oficial* de 24 de Enero del corriente año.

Habana 3 de Agosto de 1857.

1860.—*Abril* 28.—*R. O. aprobando el proyecto de reformas de los portazgos de la Isla.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 205, fecha 12 de Noviembre último, y del expediente que la acompaña; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar con el carácter de provisional y por término de tres años, el proyecto de reforma de los portazgos existentes en las cuatro carreteras generales de esa Isla, y del establecimiento de otros nuevos en las prolongaciones hechas en las mismas.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Del proyecto de reforma citado aparece que para la carretera del Este ó de Bacuranao, de 17,630 métros de longitud, se propone un portazgo con dos administraciones, una en la inmediacion del puente de Martin Perez entre los kilómetros 5.° y 6.°, y la otra al frente de la desembocadura de la Serventia de Cruz de Piedra entre los kilómetros 10 y 11.

En la del Sur ó de Santiago de las Vegas, prolongada hasta el Bejucal de 25,840 métros de estension, se suprime el portazgo nombrado de la Víbora, y se traslada al sitio de Arroyo Apolo entre el 5.° y 6.° kilómetro; el portazgo que existe en la inmediacion del pequeño caserío de Rancho de Boyeros queda entre los kilómetros 14 y 15, y en el Rincon de Santiago se establece uno nuevo en el kilómetro 22.

En la carretera del S. E., en direccion á San José de las Lajas, de 35,000 metros de longitud, se suprime el primer portazgo, existente en el caserío de Luyanó y se traslada al 5.° kilómetro; el segundo se establece en el punto titulado el Cotorro, en el kilómetro 14; el tercero en el sitio nombrado Dique, entre los kilómetros 19 y 20; el cuarto queda en Camoa donde ántes existia, en-

tre los kilómetros 25 y 26: y el quinto se establece en el kilómetro núm. 31.

En la carretera del Oeste, que se dirige á las Mangas, pasando por Guanajay, de 67,000 metros de estension; el primer portazgo situado en el puente de Marianao, entre los kilómetros 11 y 12, se traslada al final del mismo kilómetro 12: el segundo y tercero que se hallan en punta Brava y Anafe, quedan entre los kilómetros 20 y 21, 32 y 33: el quinto se establece en el punto titulado Sebastopol, en el kilómetro 47: el sesto en el sitio de Chapotin, ó sea en el kilómetro 57: y el sétimo entre los kilómetros 63 y 64.

Los viajeros y trajineros que tienen necesidad de recorrer por toda la estension de las carreteras, abonarán en la del O. cinco portazgos, quedando de alivio dos; en la del S. E. pagarán tres en vez de los cinco que se han establecido, y en la del S. satisfarán dos, quedando exentos de uno.

En el arancel no se hace alteracion.

PUERTO-RICO.

CONSTRUCCION.

1841.—*Julio* 8.—*R. O. autorizando varios arbitrios para la construccion de caminos en la Isla.*

Excmo. Sr.: Habiendo tomado el Regente del reino en consideracion la carta de V. E., número 40, de 21 de Enero último, en que manifiesta la absoluta necesidad de construir caminos en esa Isla, y de que se envien al efecto dos Ingenieros de Caminos y Canales; y deseoso de procurar á ese pais todas las mejoras de que es susceptible, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda:

1.° Que se celebre un sorteo extraordinario de la Lotería el dia 10 de Octubre, que es el del cumple años de la augusta Reina Doña Isabel II, bajo el fondo de 80,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes, á 4 pesos cada uno; divididos en enteros, medios, cuartos y octavos; de los cuales habrán de ser premiados 600, en los términos siguientes: uno con 20,000 pesos fuertes; otro con 10,000; otro con 3,000; dos con 2,000; tres con 1,000; seis, con 500; diez con 100; sesenta y cuatro con 50; y quinientos doce, con 25; los que componen el valor de 60,000 pesos fuertes, destinándose los 20,000 que faltan para el completo del total producto de los billetes, ó sea la cuarta parte que corresponde á la Hacienda, al objeto en cuestion, y sin más deduccion que los gastos indispensables de impresion y sorteo.

2.° Que se imponga el aumento de 1 cuartillo por 100 á los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, importados en bandera tambien nacional; el medio por 100 á los mismos, introducidos en bandera extranjera: el 3 de cuartillos por 100 á los de produccion extranjera importados en bandera nacional y el de un 1 por 100 á los propios en extranjera.

Y 3.° Que con dichos arbitrios se ponga en planta el referido proyecto, dejando al celo é ilustracion de V. E. los medios más conducentes, económicos y eficaces, de llevarlo á efecto.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha se promueve el expediente sobre el envio de los Ingenieros de Caminos y Canales que reclama, y de su resultado se avisará á V. E. en tiempo oportuno.—Dios, etc. —Madrid 8 de Julio de 1841.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico.

1844.—*Julio* 28.—*R. O. mandando se incluya en presupuestos la cantidad necesaria para construccion de Caminos.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las cartas del antecesor de V. E., números 482 de 24 de Agosto del año próximo pasado, y 482 de 1.° de Abril último, relativas al modo de aplicarse los productos del puente de Martin Peña; se ha servido resolver que, consiguiente á la Real órden de 26 de Febrero del presente año, espedida por el Ministerio de Hacienda, se cuide de incluir en los presupuestos de esa Isla, lo que fuere justo y necesario para la construccion y conservacion de los caminos de la misma.—De órden de S. M., etc.—Madrid 28 de Julio de 1844.—Señor Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1848.—*Mayo* 9.—Por Decreto del Gobernador Capitan general de esta fecha (1), se establece un arbitrio sobre la carne y el rom, con destino á caminos.

1852.—*Julio* 5.—Por Real órden de esta fecha (2) se dispone que los fondos procedentes de arbitrios para carreteras, se conserven separados de los demas de la Hacienda, y á disposicion del Gobernador Capitan general, para su inversion.

1855.—*Octubre* 31.—Por Real órden de esta fecha (3), se dispone la inmediata centralizacion en las cajas del Estado de los fondos de caminos.

---

(1) V. tom. III, pág. 322.
(2) V. tom. II, pág. 199.
(3) V. Hacienda.

1861.—*Abril 27.—R. O. aprobando las alteraciones introducidas en el Reglamento de carreteras.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 188, fecha 9 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las ligeras alteraciones que se proponen en el Reglamento de carreteras, aprobado por Real órden de 8 de Diciembre del año próximo pasado motivadas por la creacion de la Junta superior consultiva de Fomento.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Abril de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.° Para los efectos político-administrativos, los caminos ordinarios ó carreteras de la Isla de Puerto-Rico y sus adyacentes se dividirán en vias del servicio público, y vias del servicio particular.

Para los efectos económico-administrativos, quedan declaradas mistas todas las vías carreteras de la Isla y sus adyacentes, que estén comprendidas en la clasificacion del servicio público sin diferencia de clases.

Art. 2.° Las carreteras del servicio público serán clasificadas para los efectos de este Reglamento general, segun su importancia y utilidad, en carreteras de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 3.° Son carreteras de 1.ª clase:

1.° La línea que corre por toda la extension del litoral enlazando las cabeceras de los Departamentos entre sí y con la capital.

2.° La que cruza la Isla en toda su longitud de Este á Oeste por el interior.

3.° Las dos líneas que tambien la cruzan por el interior partiendo desde la capital y Arecibo en la costa Norte y terminando en Guayama y Ponce en la costa Sur.

Art. 4.° Son carreteras de 2.ª clase:

1.° Todos los ramales que pasando por uno ó más pueblos laterales, los enlacen con las líneas de 1.ª clase.

2.° Las líneas que en direcciones ordinales unan á uno ó más pueblos con las cabeceras de los Departamentos, y con los núcleos que en su interseccion forman las líneas de 1.ª clase que cruzan por el interior.

Art. 5.° El centro directivo administrativo de todas las carreteras del servicio público, radicará precisamente en la Direccion de Obras públicas, como administracion central de las mismas, bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general, á cuya autoridad superior corresponde resolver sobre la clasificacion que con arreglo á este plan deben recibir las vias que hoy estén en curso de ejecucion, y las demás que se emprendan en lo sucesivo, salvo lo que tenga á bien determinar S. M. al fijar definitivamente dicha clasificacion.

Art. 6.° Para efectuar la indicada clasificacion; la Direccion de Obras Públicas instruirá préviamente el oportuno expediente de conveniencia y utilidad, oyendo en cada caso y en la forma que corresponda, á las Juntas municipales y á la Consultiva de Fomento (1).

Art. 7.° En lo sucesivo no podrá procederse á la clasificacion de ninguna carretera, cualquiera que sea la clase á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.° El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto, lo remitirá á la Direccion de Obras públicas.

En su vista, el Gobernador Capitan general dispondrá que se dé publicidad al ante-proyecto por medio de la *Gaceta Oficial*, señalando el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la expresada Direccion.

Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos por cuyos territorios cruce la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyeren perjudicados, se dará conocimento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior pasará el expediente al Ingeniero jefe del correspondiente distrito, para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos en el terreno, pasará á reconocerlo.

El Inspector del distrito redactará este informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó de los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador Capitan general á la Junta Consultiva de Fomento (2) acordando en vista de lo que manifieste ésta, con la Direccion la definitiva clasificacion que corresponda, en cuyo estado dará cuenta de todo lo actuado

(1) V. el art. 45 del Real decreto de 4 de Julio de 1860, tom. I, página 298.

(2) Hoy al Consejo de Administracion.

al Gobierno de S. M. para la soberana sancion de la resolucion que hubiese dictado.

Art. 9.º La tramitacion que expresa el artículo anterior será de obligatoria observancia para todas las vías del servicio público, y la resolucion que acuerde la autoridad superior de la Isla, no obstante el carácter provisional que le corresponde hasta que descienda la Real aprobacion, tendrá toda la fuerza legal para los efectos consiguientes á su declaracion y á la publicacion de la misma que haga la Direccion de Obras públicas en la *Gaceta oficial*.

Art. 10. Las carreteras que hasta el dia se han llamado generales se considerarán desde luego cono líneas del servicio público de 1.ª clase.

Art. 11. Aprobado un ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubieren fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza de dicho ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo en los trozos de carretera, trabajos difíciles y grandes obras de fábrica que hayan de costearse por el Estado se harán mediante Real expresa aprobacion: su importe se consignará en el presupuesto general de la Isla, con los de las demas obras á cargo de la Direccion de Obras públicas segun ahora ya se practica.

En cuanto á los de las obras de dicho plan general que fueren costeadas por fondos de prestaciones ú otros arbitrios que apronten las municipalidades, se aprobarán desde luego por la autoridad superior de la Isla en acuerdo con la Direccion de Obras públicas y se ejecutarán bajo la inspeccion inmediata de esta última quedando á cargo de la misma el dar al Gobierno de S. M. cuenta detallada de cuanto se hubiere actuado de esta manera y de vigilar que todas las obras que así se efectuen llenen las condiciones necesarias como parte útil é integrante que han de ser en el plan carretero aprobado.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, hecha con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los arts. 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje, sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de ninguna nueva carretera, sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en todos los proyectos de las carreteras de la Isla, se hará por el Gobernador Capitan general siempre que resulte demostrada su conveniencia y utilidad del expediente que al efecto instruya la Direccion de Obras públicas.

Art. 19. El estudio de las carreteras que comprende el plan general formado por el Gobierno y la reparacion y conservacion de las mismas cuando se declaren terminadas y en estado de servicio por la Direccion de Obras públicas, serán de cuenta de la Direccion sea cual fuere el fondo que las hubiere costeado.

Se exceptúan de esta disposicion las travesias de los pueblos cuyas alcaldías son de 1.º y 2.º órden en que dichas travesias quedaran á cargo de las respectivas municipalidades, quedando las de los de tercer órden á cargo de la Direccion con arreglo á la correspondiente declaracion que en todos casos debe hacerse por el Gobierno de la Isla.

Art. 20. En el presupuesto anual que forme la Direccion, cuidará de fijar en capitulo separado las sumas que del Tesoro público se destinen á efectuar aquellas partes del trabajo del plan general que ha de ejecutar por sí misma, cuidando que sean obras completamente independientes de las que hagan las municipalidades, para que en la rendicion de las cuentas respectivas no se produzca mezcla ni confusion de ninguna clase.

Las cantidades que se consignen en un capítulo y artículo no podrán invertirse en otras atenciones que las que les están asignadas.

Art. 21. Las cantidades destinadas á las obras que expresa el artículo anterior, lo serán por una distribucion equitativa entre los territorios en donde fuere más conveniente su aplicacion. A este fin por la Direccion de Obras públicas se instruirá el expediente oportuno en el cual deberán constar las peticiones de las municipalidades, las relaciones de los gastos y trabajos que las mismas hubieren hecho, una indicacion de la importancia de las obras que necesitarian y de lo

efectos probables que estas últimas podrian producir en mejora del tránsito público, constarán asimismo los informes que sobre estas mismas circunstancias hubieren dado las Juntas económicas de obras públicas de los Departamentos, los Ingenieros Inspectores de los distritos, y la Junta consultiva de Fomento, con cuyos requisitos ya bastante ilustrado el expediente acordará el Gobernador Capitan general las definitivas instrucciones, con arreglo á las cuales ha de formalizar la Direccion el presupuesto anual, debiendo esta misma acompañar copia de todo lo actuado con la distribucion que resulte como comprobante de la equidad con que se ha efectuado esta última, al someterla á la Real aprobacion de S. M.

Art. 22. A los pueblos que en las vias públicas que pasan por sus territorios apliquen más de seis prestaciones en el año, se les dará por el Estado una subvencion de 15 por 100 de su importe si fueren nueve las prestaciones; dicha subvencion será de un 20 por 100, y llegará esta última á un 25 por 100 si las prestaciones aplicadas fueren 12. Los importes de dichas prestaciones aplicadas y el tanto por ciento subvencionable se establecerán por la Direccion, en vista del padron correspondiente que hubiere sido aprobado por el Gobierno de la Isla, entendiéndose que tales subvenciones son enteramente independientes del importe de las obras que menciona el artículo anterior. El total á que ascienda la misma se incluirá en capítulo aparte del presupuesto de gastos de la Direccion, la cual comprobará la distribucion con los documentos fehacientes al intento; las cuentas de su inversion las rendirán las municipalidades juntamente con la de los fondos de prestaciones y demas caudales que por ellas se apliquen á las vias de comunicacion, al Tribunal territorial de Cuentas; y la Direccion designará el punto ú objeto del trabajo en que más conveniente aplicacion pueda tener, librando en su oportunidad las certificaciones correspondientes, á fin de que obren en su lugar como justificantes de que se ha cumplido en todas sus partes el contenido del último párrafo del artículo 20.

Art. 23. Recibida la Real aprobacion de los presupuestos, dentro de los treinta dias siguientes la Direccion de Obras públicas dará publicidad, en la *Gaceta oficial*, á la distribucion aprobada con la designacion de aplicaciones á que hace referencia el artículo anterior, y designará las épocas en que se efectuará la entrega de su importe á los depositarios de las localidades agraciadas.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes, establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para este ramo y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras, como parte integrante de las rentas que ingresando en el Tesoro público serán administrados por la Direccion de Obras públicas.

Art. 25. Despues de emprendida una carretera por las municipalidades, no podrán abandonarla por otra hasta que esté totalmente concluida en el concepto que las obras de las del servicio público son preferentes respecto á las de los servicios particulares, y entre las primeras lo son las de primera clase sobre las de la segunda.

Art. 26. Si despues de hecha la aplicacion de los recursos que se votaren para el año, ocurrieren trabajos extraordinarios que fuesen efecto de circunstancias eventuales que no hubiese sido posible preveer, las municipalidades podrán votar para remediarlos un número de prestaciones adiccional y suficiente, con cargo al presupuesto del año siguiente, prévia la correspondiente justificacion de su necesidad, en el concepto que no se tomará en cuenta para los derechos á la subvencion de que trata el art. 22, miéntras que no produzca obra de completa utilidad para el plan general, á juicio de la Direccion que habrá de declararla préviamente de recibo para este objeto.

Art. 27. Las carreteras del servicio particular se dividirán en dos clases:

1.° Caminos de los barrios, que comprenderán todas las líneas que enlazan á los de cada territorio ó jurisdiccion con el pueblo ó cabecera municipal de la cual dependen, ó con las carreteras del servicio público que crucen por las inmediaciones.

2.° Caminos privados ó de particulares: abrazan en general los que sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera; ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedades del que constituya el camino.

Todas las vías que aqui se expresan son de la competencia de la administracion municipal y su vigilancia y policía está inmediatamente á cargo de la Autoridad local respectiva, sin más restriccion que las que el derecho de propiedad impone respecto de aquellos caminos que los propietarios construyen dentro de sus fincas para su uso privado y que por este concepto son del dominio particular.

Art. 28. El estudio de los caminos de barrios es de cuenta y riesgo de las municipalidades; la clasificacion y aprobacion de un proyecto corresponde al Gobernador Capitan general, quien la

dará en vista del dictamen de la Junta municipal interesada, del de la Inspeccion del distrito y del informe de la Direccion de Obras Públicas. En este cometido cuidará especialmente esta última de que tales caminos sigan en sus trazados, aquellas direcciones que estén más en armonía con el plan general carretero, evitando en todo caso que nunca sean en perjuicio de los puntos objetivos que dicho plan resuelve.

Art. 29. Las personas que quieran estudiar una carretera ó camino destinado al servicio de particulares, solicitarán del Gobernador Capitan general la correspondiente autorizacion; obtenida ésta, adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, prévio aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causen para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 30. Las carreteras del servicio particular que están comprendidas en el primer grupo, están desde luego declaradas de conveniencia y utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, desde el momento en que su proyecto se apruebe por el Gobernador Capitan general.

Los comprendidos en el 2.° grupo podrán ser objeto de igual declaracion por aquella Autoridad superior, á peticion de parte por ante la misma, siempre que su importancia lo merezca y que así resultase de la informacion que se practique al efecto, á cuyo fin la Direccion de obras públicas deberá instruir el expediente de conveniencia oyendo á las corporaciones correspondientes y dar publicidad de la superior definitiva resolucion que en dicho expediente hubiere recaido.

Art. 31. Para proceder á la construccion de una de las carreteras de que trata la segunda parte del artículo anterior, es de indispensable necesidad la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella hubiere recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 32. Los caminos existentes en el dia, y á los cuales se refiere el artículo 25, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad local en los términos que espresa el párrafo último de dicho artículo, y las juntas municipales procederán á formalizar el expediente oportuno, para clasificar los que estén comprendidos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 33, Quedan derogados todos los Reglamentos y disposiciones que rijan sobre caminos en esta Isla, en cuanto se opongan al presente.

Art. 34. La Direccion de Obras Públicas formará y publicará los Reglamentos é Instrucciones particulares que fueren necesarias para la ejecucion de todo lo que aquí se dispone.—Puerto-Rico, 12 de Enero de 1861.

1862.—*Noviembre 15.—Decreto del Gobernador Capitan general, previniendo como han de llevarse á cabo las obras costeadas mancomunadamente por dos ó más pueblos.*

Por la legislacion vigente de carreteras está reconocido el principio de que los pueblos de la Isla al cumplir la obligacion que tienen de construir las líneas que cruzan por sus territorios, lo hagan en la forma y manera que mejor se armonicen con la constitucion especial de sus locales intereses; y de aquí el habérseles reservado facultades para votar y aplicar los recursos que las obras han de absorver, procediendo en esto los cuerpos municipales con entera independencia entre sí, y sin otras restricciones que las que nacen de la necesidad de evitar que dichos recursos por su calidad y entidad no sean á propósito para la ejecucion de los trabajos á que se destinan.

Es aun más; á fin de que las dificultades y lo costoso de algunas obras especiales no pueda ser motivo de que resulten recargados en demasía algunos vecindarios; y al propio tiempo, para evitar que un escesivo respecto á esta consideracion degenere en perjuicio de la viabilidad pública; la misma legislacion dispone que en tales casos concurra el Estado á la ejecucion de dichas obras con los auxilios que bajo la forma de subvenciones sufraga el Tesoro público, y este lo hace así y con cantidades suficientes, para restablecer el equilibrio que las peculiares exigencias de cada uno de los dos órdenes de consideraciones ameritadas tendia á romper: por manera, que la mencionada norma de proporcionalidad en el importe de los repartos, y con la cual no son siempre compatibles la calidad del trabajo, las condiciones locales y la precision de mantener la debida independencia entre las municipalidades contribuyentes y ejecutoras, queda por este método en toda su fuerza y vigor.

Penetrado á mi vez de cuánto importa hacer que el referido principio se generalice y practique en todas ocasiones, ha llamado mi atencion la inobservancia del mismo en que se viene incurriendo cuando dos ó más pueblos limítrofes emprenden obras especiales, generalmente destinadas á enlazar los contíguos territorios, pues con sujecion á prácticas ya añejas el haber de costearse mancomunadamente, se ha considerado como motivo suficiente para que dichos pueblos sufraguen los gastos por partes iguales. Esta

práctica tiende á mantener un órden de ideas en contradiccion con el que prescribe la legislacion vijente, segun puede deducirse de lo que queda dicho en estas, no estaria bien justificada á no ser en el caso único de que las circunstancias locales de los pueblos contribuyentes fuesen en todo unas mismas, y que los beneficios probables que hubiesen de reportarles la obra emprendida fuesen tambien iguales, condiciones que es casi seguro no ocurrirán nunca.

En vista, pues, de estas razones, oida la seccion de Gobierno del Consejo de Administracion; y conformándome con su parecer, he dispuesto que desde esta fecha cese la práctica añeja enunciada, y que en lo sucesivo se sustituya con las reglas siguientes:

1.ª Aprobado que sea un proyecto y declarada la necesidad de que lo ejecuten mancomunadamente dos ó más pueblos; con vista del total presupuesto para las obras y del subsidio anual que pagan dichos pueblos, la autoridad superior fijará el cupo que para cubrir el importe del referido presupuesto debe arbitrar cada uno de aquellos.

2.ª Recibida esta noticia, las municipalidades interesadas, procederán á votar los recursos necesarios para cubrir sus cupos respectivos, indicando en sus propuestas si el reparto ha de verificarse con el padron de prestaciones, bajo la base de gastos públicos ó en otra forma que pueda autorizarse, y usando en esto de cuanta latitud concede el Reglamento general de carreteras; pero no perderán de vista que han de escluirse entre dichos recursos aquellos que carezcan de la eficacia necesaria para atender al trabajo en la justa proporcion y con la cantidad de actividad que este último exije.

3.ª En la propia forma se procederá para arbitrar los fondos con que deban cubrirse los presupuestos adicionales de dichas obras, siempre que en ellos recaiga superior aprobacion.

4.ª Los sobrantes de obra cuando los hubiere y deban quedar en beneficio de la administracion, se tasarán por peritos y venderán en público remate, salvo el caso único de que una ó todas las municipalidades interesadas prefieran quedarse con los efectos ó materiales que constituyen dichos sobrantes.

Si así sucediere, la autoridad superior, con vista de las necesidades del servicio general del ramo en aquellos territorios, y de las informaciones que al efecto se abrirán, decidirá como han de repartirse dichos sobrantes y los valores en retribucion debida y por cuenta de las partes respectivas de los mismos que han de recibir los pueblos, á los cuales no hubieren sido adjudicados, de aquellos otros que se queden con ellos.

En el caso ántes previsto de que se efectúe la venta por remate, el producto se repartirá entre las municipalidades contribuyentes, por la proporcion que guarden los respectivos cupos con que contribuyeron para la obra ejecutada.

6.ª En cualquiera de los casos anotados en los dos artículos anteriores, los productos de los sobrantes ingresarán en los fondos municipales de caminos.—Puerto-Rico 15 de Noviembre de 1862.

1862.—*Diciembre 26.—R. O. previniendo no se omita la remision de planos en los expedientes de construccion de obras.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 13, fecha 18 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de las obras adicionales al puente «General Latorre», sobre el rio Bairoa, con las modificaciones que la expresada Junta indica en su informe, cuya copia es adjunta, y su presupuesto de 2,017 pesos, con el aumento á que ascienda el emparrillado y pilotaje, que la Junta considera indispensable para seguridad de las obras; previniendo á V. E. que en lo sucesivo no debe omitirse la remision de planos que corresponden á esta clase de expedientes, por ser necesaria esta formalidad para la completa ilustracion de los asuntos á que se refieran.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1863.—*Febrero 9.—Circular del Gobernador Capitan general referente á la construccion de caminos y fondos que han de sufragar dichos gastos.*

La Junta municipal de Guayanilla me dirijió una exposicion manifestando que ha suspendido los trabajos por ella emprendidos en la carretera del litoral vía hácia Ponce, porque se han gastado los fondos á la misma destinados; y deseosa de proseguir dichos trabajos, me ha pedido que le permita invertir en ellos los recursos que tenia reunidos para el camino de Yauco.

Del esclarecimiento á que dió lugar esta peticion han resultado los hechos siguientes:

El que se ha llamado camino de Yauco no es otra cosa que la misma carretera del litoral. Mejor dicho aun: en el plan general de las vías del servicio público no hay ningun camino especialmente destinado á unir el pueblo de Guayanilla con los de Ponce y Yauco; sólo sí se reconoce en él una vía del litoral que ademas de los privile-

giados servicios públicos que está destinada á cubrir, satisface á los de interés secundario y particular para Guayanilla de enlazar á este vecindario con los dos citados de Ponce y Yauco. En este concepto, las voces empleadas por la referida Junta para calificar esta vía expresan bien la confusion que existe en su seno respecto del primordial objeto que la misma ha de llenar, revelan que aquella corporacion no se fijó en los principios de derecho que van afectos al empleo de la calificacion que no usó y que acaso habria bastado por sí sola para evitarle una suspension que las razones aducidas no justifican bastante y una peticion que en definitiva no tiene ningun fundamento que la caracterice necesaria.

Efectivamente, aclarado que no existe el precedente de que partió, ó sea, el de tener que atender á dos caminos puesto que en realidad no hay más que uno, el del litoral; constando que á este se haya aplicado ya el recurso con autorizacion bastante para que la invierta allí á medida que el curso de los trabajos lo exija; y no tratándose ahora de invertirlo fuera de esta misma vía, la peticion que se presenta no tiene objeto, pues está ya autorizado aquello mismo que se pretende.

He visto que este hecho es una reproduccion de parecidas equivocaciones padecidas en otros pueblos de la Isla y por esa misma analogía he tenido lugar de convencerme de que su comun orígen estriba en la poca importancia que las Corporaciones municipales han dado á la denominacion oficial de las vías del servicio público, que se publicó juntamente con el Reglamento general de carreteras, denominacion á la cual por costumbre sin duda, sustituyen la que vulgarmente se usa en cada pueblo. Pero no deben hacerlo así, porque segun queda demostrado por el hecho aducido, esa nomenclatura antigua perpetúa un órden de ideas hoy en desuso y que consiguientemente inducen á las corporaciones en confusiones y errores administrativos como los reseñados; y tambien porque la denominacion oficial publicada, tiene una significacion que no debe perderse nunca de vista para evitar dichos errores ú otros acaso más perjudiciales.

Prevengo, pues, á dichas corporaciones y con ellas á todos los agentes del ramo, que en adelante y en cualquier documento oficial relativo á la viabilidad pública, no usen otras denominaciones que las que se hallan autorizadas, segun el índice publicado al cual vengo haciendo referencia.

Prevengo asimismo á los indicados funcionarios, y con especialidad á las autoridades locales, por lo que respecta á la aplicacion de aquellos recursos que con sujecion á las obligaciones impuestas por los reglamentos se votan anualmente para atenciones de viabilidad pública, que tengan muy presente, que dichas aplicaciones han de formar un fondo único que pertenece á la generalidad de las obras emprendidas en la línea á la cual se hallan aplicados; que dicho fondo se ha de consumir en aquellas que están emprendidas y demas inmediatas á medida que lo vayan necesitando, y en tanto que la reunion del fondo lo permita; y que los planes de trabajos que se acuerde han de estar ellos mismos sometidos en su preparacion y en su posterior consecucion á dejar ante todas cosas bien atendida la libre circulacion del público por dicha vía, segun especialmente está recomendado por las disposiciones particulares de la materia. Procediendo en esta forma y con toda la latitud que la misma ofrece, sin mas restricciones que las que el reglamento impone, y no con aquellas otras que en el acto de aplicacion y por una distribucion demasiado detallada suelen imponerse las Municipalidades, conservarán éstas la libertad de accion que han menester y con ella simplificarán las operaciones de su cargo.

Esto no impedirá que si ocurriesen obras que por su especialidad exigiesen una atencion y un fondo tambiene speciales, instruyan las corporaciones el oportuno expediente que acredite la necesidad ó conveniencia de que así se haga y lo sometan á mi resolucion. Pero entiéndase bien, que estos casos son especiales y como tales excepciones á la regla general que mi anterior prevencion deja bien establecida.

Puerto-Rico 9 de Febrero de 1863.

1863.—*Junio 6.—R. O. disponiendo que los proyectos de carreteras se ajusten á la redaccion de los formularios vigentes en la Península, segun se halla prevenido.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm 112, fecha 24 de Octubre próximo pasado y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina se ha servido aprobar el presupuesto de 29,190 pesos, 4 céntimos, para la conservacion de las carreteras del distrito oriental de esa Isla en el corriente año. Al propio tiempo y para evitar en lo sucesivo las faltas de que adolece el expediente de que se trata, segun advierte la expresada Junta consultiva, es la voluntad de S. M. que la redaccion de los proyectos de esta especie se ajusten á los formularios vigentes en la Península (1), de los cuales se remitieron á V. E. ejem-

(1) Vá continuacion la Real órden de 8 de Junio de 1859, pág. 367 y siguientes.

plares con este objeto.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico

CONSERVACION Y POLICÍA.

1860.—*Julio 6.—R. O. aprobando el proyecto de Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de esa Isla, que vuecencia remite en carta núm. 639, fecha 2 de Noviembre del año próximo pasado.—De Real órden etc.—Madrid 6 de Julio de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Reglamento de conservacion que se cita.

TITULO I.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS.

CAP. I.—*De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.*

Artículo 1.° Sin prévia superior aprobacion del Gobierno, no será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos, ni entorpecer los cáuces por lavaderos, represas, cercas ú otros obstáculos cualesquiera en las bocas de los puentes, alcantarillas y demas obras de desagüe por ínfima que sea su importancia, ni tampoco lo será sobre los lados de los caminos á menor distancia horizontal que la de treinta metros medidos desde el borde esterno de la vía é interno de la cuneta ni aun á mayor distancia si las crecientes de dichos cursos de agua alcanzaren al pié de las obras.

Los contraventores, segun la gravedad del caso, incurrirán en la multa de uno á 20 pesos ademas de subsanar el perjuicio causado y de tener que derribar por su propia cuenta lo que hubiese construido.

Art. 2.° *(Igual al de la Ordenanza de Cuba.)*

Art. 3.° *(Idem id.)*

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir en ellas el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, por cuyo concepto no establecerán palizadas ni plantaciones que produzcan obstáculos, no harán zanjas ni calzadas, ni ménos aún levantarán el terreno de dichas heredades por encima del nivel que tenian al contruirse el camino sin prévia superior aprobacion.

Art. 5.° *(Igual al de la Ordenanza de Cuba.)*

Art. 6.° Si el camino público de que trata el anterior artículo desembocase desde un puente, barco ó vado de un rio cuyo curso fuere poco accesible, si viniere de un desfiladero entre serranías ó si sirviere en fin de salida para otros puntos importantes é indispensables de paso, situados en las inmediaciones de las carreteras, la multa señalada por el expresado artículo anterior crecerá de 200 á 300 pesos.

Art. 7.° Los dueños de las heredades confinanes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre éstos, no podrán cortar los árboles en los treinta métros que marca el art. 1.° sin que para ello preceda licencia de la Autoridad local concedida con asentimiento prévio del Ingeniero, encargado de la línea; y para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó que el terreno se derrumbe sobre el mismo, se prohibe terminantemente á dichos dueños que arranquen las raices de los árboles que hubieren cortado, y si contravinieren á esta disposicion quedarán obligados á costear las obras que resulten necesarias para evitar las mencionadas consecuencias.

Cuando en virtud del informe del Ingeniero, se prohiba al propietario la corta de que se hace referencia en este artículo, el Estado ó fondo que costee el camino quedará en la obligacion de indemnizarle daños y perjuicios, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 8.° *(Igual al de la Ordenanza de Cuba.)*

Art. 9.° *(Idem id.)*

Art. 10. Los conductores que abrieren surcos en los caminos ó sus márgenes para meter en ellos las ruedas de sus carruajes y cargarlos más cómodamente; los que á fin de poder detenerse en el camino, sobre todo en las cuestas, calzaren las ruedas de dichos carruajes con palos, piedras y otros análogos medios que dejan despues abandonados sobre las vias, con gran perjuicio de las mismas y de otros transeuntes, serán responsables al pago de los daños que causaren y pagarán además una multa desde 6 hasta 12 pesos.

Art. 11. Ningun conductor de carruaje, caballerías ó ganados podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, y si lo hiciese, dicho conductor, ó en su defecto el dueño de ellos, pagará de 6 á 12 pesos por cada carruaje y medio peso por cada caballería ó cabeza de ganado.

Art. 12. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera otras obras de reparacion, los transeuntes deberán marchar por el

paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán siempre responsables de los daños que irrogaren.

Art. 13. Los dueños y conductores de carruajes, caballerías ó ganado que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en las cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 8 pesos.

Art. 14. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, pretiles, antepechos ó albardillas, y en otras obras de esta naturaleza, así como en las pirámides y postes indicadores de todas clases, ó el que borre sus inscripciones; el que maltrate las fuentes, pozos abrevaderos, asientos y montaderos construidos sobre la vía pública y las arboledas plantadas en sus márgenes, ó permitan que lo hagan sus caballerías ó ganado, pagará el perjuicio, y ademas una multa de 3 á 12 pesos; al que robare los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á éstas, y al que por cualquier medio maltratare ó deteriorase los puentes y demas obras de fábrica, sea cual fuere su construccion y material, pero muy particularmente si son colgados ó de armadura, se le asegurará para que sea castigado con arreglo á las leyes, y del mismo modo se procederá con el que por medio de cuchillo, machete ú otros medios, robe, rompa ó destruya el maderámen, los herrajes, eslabones, alambres y demas partes del sistema de construccion que en ella se hubiere empleado.

Art. 15. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba.*)

Art. 16. Se prohibe todo arrastre de madera, ramajes, canoas y arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de medio peso por cada madero, un peso si fuese arado que lleve al extremo chapas ó clavo de hiero, dos por cada canoa, y ocho por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño ocasionado.

Art. 17. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba.*)

CAP. II.—*Del tránsito de las carreteras.*

Art. 18. Los corregidores y alcaldes, y bajo sus órdenes los comisarios de los barrios correspondientes, cuidarán de que en sus respectivos términos jurisdiccionales, los caminos y sus márgenes se hallen perfectamente libres y desembarazados de cuanto pudiera dificultar el tránsito, sin permitir estorbo alguno que los obstruya, y esto con muy especial vigilancia en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 19. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba, sin otra variante que la de fijar metros en vez de varas.*)

Art. 20. Las zarzas, mayas, majaguas, bambús, palos rollizos y demas plantaciones y materiales que forman las cercas de las heredades lindantes con el camino, deberán estar perfectamente recortadas, de modo que su borde externo no llegue á tocar nunca las cunetas, y que su altura no exceda de un metro y medio por encima del centro de la vía, á fin de que éste se oree cómodamente.

Art. 21. Los conductores de carruajes y de ganado mayor de toda clase que hicieren alto, dando de comer á dichos ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de un peso por cada carruaje y de medio peso por cada caballo ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 22. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea menor, si fuere hallado pastando bien sea suelto ó amarrado dentro de la zona que ocupe el camino.

Art. 23. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba.*)

Art. 24. No podrá dejarse carruaje ninguno suelto delante de las posadas ni en ningun otro lugar del camino; y al dueño ó conductor de los que así se encontraren se le impondrá una multa de dos pesos por cada uno.

En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 metros de sus márgenes, ademas de quedar en la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 25. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba.*)

Art. 26. A los arrieros y ganaderos que llevando más de dos animales reatados caminaren pareados, se les multará en 50 reales vellon á cada uno, y la misma multa se exigirá de los dueños de carruajes que caminaren de esta suerte, por cada uno de dichos carruajes.

Art. 27. Cuando en cualquier paraje de un camino, los ganados y carruajes, se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa desde dos hasta seis pesos.

Art. 28. (*Igual al de la Ordenanza de Cuba.*)

Art. 29. Igual multa sa aplicará á los arrieros y conductores de ganado y de carruajes cuyos animales no vayan debidamente reatados ó que marchen por el camino sin persona que los conduzcan. Se considerarán comprendidos en este caso los carruajes de cargas, cuyos conductores vayan echados dentro de los mismos, estén ó no dormidos ó si siendo de bueyes no fuese su carretero á pié y delante de ellos.

Art. 30. *(Igual al de la Ordenanza de Cuba.)*

Art. 31. *(Igual al de la Ordenanza de Cuba.)*

CAP. III.—*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 32. En las fachadas de las casas contíguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á las pasajeros ó á las caballerías ó carruajes. Se prohibe asimismo los canelones salientes, los techos voladizos y los desagües que no estén arreglados á las prevenciones del Ingeniero de la línea. Las Autoridades locales cuando reciban denuncias por dichas causas señalará un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de tres á diez pesos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 33. Cuando las casas ó edificios contíguos al camino y en particular las fachadas que lindan con él amenacen ruina, las Autoridades locales darán aviso inmediatamente al Ingeniero de la carretera ó á sus subalternos por medio de los capataces, peones camineros, ú otro dependiente cualquiera del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 34. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado, del cual se tengan indicios que amenaza ruina sobre el camino y cuando alguno se hallase en este caso lo pondrán en conocimiento de la Autoridad local, expresando si la misma es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 35. *(Igual al de la Ordenanza de Cuba, fijando metros en lugar de varas).*

Art. 36. Las peticiones de licencia para construir y reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán á la Autoridad local del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 37. La Autoridad local tan pronto como reciba dichas instancias las pasará al Ingeniero Inspector de la línea para que éste, prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su su ejecucion para no causar perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados; y llenados que sean estos requisitos la elevará á la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general. Si á juicio del Ingeniero fuere necesario el plano de la obra proyectada á fin de dar el dictámen pedido con la exactitud debida, los interesados estarán obligados á presentarle.

Art. 38. El propietario á quien la Autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda por las vías señaladas en el artículo 49.

Art. 39. Las Autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones, prévio el reconocimiento é informe del Ingeniero y superior autorizacion que menciona el art. 37, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que el expresado Ingeniero hubiere marcado, cuidando que se observe puntualmente por los que solicitaren dichas licencias.

Art. 40. A los que sin llenar estas formalidades ejecuten cualquiera obra dentro de los 30 metros, asignados á uno y otro lado del camino ó los que se aparten de la alineacion marcada, ó que no observen las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará la Autoridad local á la demolicion de la obra, si estas causan perjuicio á las dependencias de la carretera ó á su tránsito, en cuyo caso quedan los infractores sujetos ademas al pago de los perjuicios que hubieren irrogado y á las multas que en el cap. 1.° se indican.

Art. 41. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, señalada por el Ingeniero de la línea en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, la autoridad local las pondrá en conocimiento del mismo, por si puede remediarlas; y de no poder esto ser suspenderá todo procedimiento ulterior, y remitirá el expediente original al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan general, para la resolucion que estime más oportuna.

Art. 42. Dicha autoridad superior resolverá á la posible brevedad sobre todos los expedientes de esta clase, con auxilio de la Direccion de Obras Públicas, á la cual los pasará para que ésta decida lo que fuere justo y conveniente, y proponga en su caso la resolucion que corresponda.

CAP. IV.—*De las denuncias ó infracciones á esta ordenanza.*

Art. 43. *(Igual al de la órden de Cuba, con la única diferencia de decir autoridades locales de los pueblos, donde dice capitanes de partido.)*

Art. 44. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán

hacerlas los dependientes de justicia ó de policía de los pueblos por donde pase la carretera; pero corresponde más bien á los empleados de Obras Públicas, y especialmente á los capataces y peones camineros, destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen la cualidad de guardas-jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 45. Presentadas las denuncias ante las autoridades locales, procederán éstas de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los dichos pueblos.

La imposicion y recaudacion de estas multas se harán en papel sellado, con arreglo á la instruccion provisional de 1.° de Diciembre de 1855 (1), que rige en ésta Isla sobre la materia.

Art. 46. De las multas que exijan será partícipe el denunciador en una tercera parte, y para el cobro de estas cuotas se obrará de conformidad con los artículos 2.° y 5.° de la citada instruccion provisional de 1.° de Diciembre de 1855.

Art. 47. Las autoridades administrativas de los Departamentos cuidarán de que los Corregidores y Alcaldes en los suyos respectivos, observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, dando cuenta al Excmo. Señor Gobernador y Capitan general, de cualquiera omision ó infraccion que hubieren cometido ó tolerado estos últimos, dentro de los términos de sus jurisdicciones.

Art. 48. En todos los portazgos ó pontazgos y casillas de las carreteras, se fijará un ejemplar de la presente ordenanzanza, entregándose otro á cada una de las autoridades departamentales, Jueces, Corregidoras, Alcaldes, peones camineros, sobrestantes y demas empleados del ramo de Obras Públicas, á fin de facilitar su puntual observancia.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 49. En todos los casos de aplicacion de la parte penal de esta Ordenanza, los que se consideren agraviados podrán pedir al Excmo. Señor Gobernador y Capitan general la reforma de la Providencia que contra ellos haya recaido, y si no se conforman con la decision de esta superior autoridad, podrán intentar la vía contenciosa, con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 (1).

(1) V. Hacienda: Rentas terrestres: Efectos timbrados.

Art. 50. Una disposicion especial determinará las carreteras, á las cuales es aplicable ésta ordenanza, sin cuyo requisito indispensable no podrá ponerse en vigor en ninguno de los caminos existentes (2).

Art. 51. *Igual al 50 de la ordenanza de Cuba.*

TARIFA *de tas multas que deben imponerse á los contraventores de las Ordenanzas de policía y conservacion, en las carreteras de la Isla de Puerto-Rico, ademas de exigírseles la subsanacion de los perjuicios que hubieren causado.*

	MULTAS. — PESOS Y SUS DECIMALES.	
	Desde.	Hasta.
Art. 1.° Formar pozos, represas, abrevaderos y otros entorpecimientos de los cauces á las bocas de las obras de fábrica, que sirvan para desagües de las zonas, caminos, sin permiso.	1	20
Art. 2.° Labores y siembras que causen daño en las fábricas, aprontamiento de ganados, y labrar sobre los escarpes y taludes.	1	20
Art. 5.° Cerrar sin permiso un camino que desemboca en la carretera.	»	100
Art. 6.° La misma cuando el camino viene de un punto preciso de paso, como banco, puente, desfiladeros, etc. . .	200	300
Art. 8.° Romper ó arrancar un guarda-rueda.	8	12
Art. 9.° No marchar al paso en los puentes y girar entre pretiles.	6	12
Art. 10. Abrir surcos en los caminos, calzar las ruedas para paradas.	6	12
Art. 11. Marchar fuera del firme, por cada carruaje. . .	6	12
Por cada cabeza de ganado. . .	»	50
Art. 13. Cruzar el camino por parajes no marcados para ello.	»	»

(1) V. Gracia y Justicia: Legislacion general.
(2) V. el art. 19, pág 433.

	Desde.	Hasta.
Art. 14. Causar daño á guarda-ruedas, pretiles, etc., borrar inscripciones, maltrate, fuentes, asientos, montaderos, arbolados, etc.	3	12
Robo de materiales, destruccion en puentes suspendidos de todas clases, se entregará á disposicion de los Tribunales de justicia para su castigo.	»	»
Art. 15. Barrer, recojer basuras en las obras, sin permiso.	3	6
Art. 16. Arrastre, pagará por cada madero.	»	50
Por arado.	»	1
Por canoa.	»	2
Por carruaje con rueda atada.	»	8
Art. 17. Sobre el mal uso de la plancha de hierro.	6	21
Art. 19. Acopios de estiércoles, materiales, nieves, en el camino ó sus márgenes, colgar ó tender ropa en los mismos sitios, acopios en las travesías de los pueblos que no dejen franco el espacio de cinco metros; por primera vez.	3	4
Segunda vez.	»	12
Art. 21. Hacer alto y costear en el camino dando vuelta, cada carruaje.	»	1
Cada caballería ó cabeza de ganado.	»	50
Art. 22. Ganado suelto ó amarrado que paste en el camino; cada cabeza.	»	50
Art. 24. Carruaje suelto, frente de posadas ó en otro punto, ó animal muerto echado en el camino ó á ménos de 30 metros de las orillas.	»	2
Art. 26. Marcha de arrieros ó de carruajes pareados; por cada recua ó carruaje.	»	2,50
Art. 27. Dificultar la marcha de Conductores de correos.	2	6
Art. 28. Correr á escape junto á los portones.	2	6
Art. 29. Carruajes ó caballerías que van solas, ó cuyos conductores duermen ó van echados.	2	6
Art. 30. Carruajes que bajen cuestas señaladas sin aparato moderador.	6	25
Art. 31. Carruaje á la ligera de noche y sin farol.	»	4
Art. 32. Colgadizos, muestras, voladizos, etc., sobre fachadas de casas contiguas al camino; si no los quitan.	3	10
Art. 40. Ejecucion de las obras dentro de las zonas camineras, sin cumplir los requisitos marcados, ó que no llenen las condiciones de la licencia.	»	»

Articulos de la Instruccion de papel de multas (1).

. . . .

Puerto-Rico 4 de Julio de 1859.

PORTAZGOS Y PONTAZGOS.

1860.—*Setiembre 23.—R. O. aprobando el arancel de portazgo del puente de Añasco.*

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de arancel para el portazgo del puente de Añasco, que V. E. remite en carta núm. 804, fecha 2 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y disponer al mismo tiempo, que tan luego como se efectúe el total reintegro de lo que los pueblos han satisfecho para la construccion del puente, se rebaje dicho arancel moderando las partidas ó artículos que la experiencia aconseje, de manera que, sin perjuicio de la conservacion de la carretera, redunde en mayor beneficio del tráfico público.—De Real órden etc.—Dios etc.—Barcelona 23 de de Setiembre 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

ARANCEL *para el pontazgo establecido en el puente del rio «Añasco»*

Coches berlinas de cuatro ruedas que pasen por el expresado puente.	Rs. vn.	Mrs.
De llanta estrecha y clavos de resalto.	8	»
De id. id. y clavos embutidos.	3	»
De id. ancho de cuatro pulgadas y clavos embutidos.	1	17

(1) V. Hacienda: Rentas terrestres: Efectos timbrados.

	Rs. vn.	Mrs.
Calesas y calesines de dos ruedas que transiten por dicho puente.		
De llanta estrecha y clavos de resalto.	6	»
De id. id y clavos embutidos.	4	»
Carros y carretas con bueyes que transitan por el citado puente.		
De llanta ordinaria de cuatro pulgadas ó más de ancho y clavos embutidos con carga.	2	»
De ruedas de madera sin llantas ni clavos, con carga. . . .	»	16
Caballerías que transiten por dicho puente.		
Por cada caballería de silla. .	»	16
Por cada una de carga. . . .	»	4
Ganado que transite por id.		
Por cada res vacuna mayor. .	»	8
Por cada id. menor.	»	4
Por cada cabeza de ganado lanar.	»	4
Por cada res de cerda ó cabrío.	»	4

Puerto Rico 30 de Julio de 1859.

SANTO DOMINGO.

1863.—*Octubre* 12.—Por Real órden de esta fecha, se fija la cantidad de 42,200 pfs. para el servicio de carreteras, dándose á esta suma la distribucion que se expresa (1).

FILIPINAS.

CONSTRUCCION Y REPARACION.

1850.—*Abril* 19.—*R. O. sobre construccion de un puente sobre el rio Pasig.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de lo que V. E. manifiesta en su carta núm. 1,416, de 22 de Diciembre último, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha servido aprobar el permiso que V. E. ha concedido á los señores Matia Menchacatorre y Compañía, del comercio de esa plaza, para la construccion de un puente colgante en el rio Pasig, apoyando su estribo derecho en una isleta entre los pueblos de Santa Cruz y de Quiapo, y el izquierdo en el atracadero del sitio llamado de Arroceros, inmediato á esa Capital, bajo las condiciones que aparecen en el testimonio del expediente que V. E. acompaña; pero con la circunstancia de que el ramo de Guerra no contrae por la cuarta ninguna obligacion de indemnizar á los interesados, si el puente se destruye ó inutiliza su paso por ser necesario á la defensa de la plaza, y ademas la de que la construccion de las calzadas que han de hacerse debe ser tal, particularmente en los terrenos de la izquierda del rio, que se conserve sin inutilizar el sistema de inundacion de las inmediaciones de las defensas; y por lo tanto los proyectos detallados de dichas calzadas, se han de someter precisamente á exámen del Director Subinspector de Ingenieros, á fin de que los rectifique de manera que satisfagan á dicho objeto.»

De Real órden comunicada etc.—Madrid 19 de Abril de 1850.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

1850.—*Agosto* 6.—*R. O. aprobando la concesion hecha á una casa de comercio, para la construccion del puente colgante sobre el rio Pasig.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada del antecesor de V. E., núm. 554, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, en que da cuenta con remision del expediente de la concesion que ha hecho á la casa de Matia Menchacatorre y compañía, del comercio de esa capital, para construir un puente colgante sobre el rio Pasig; S. M. la Reina de conformidad con lo manifestado por la seccion de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar la concesion hecha por el mencionado antecesor de V. E:, pero con las condiciones establecidas en la Real órden que fué comunicada á V. E. por el Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de 19 de Abril último.—De órden de su Magestad, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1850.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

1860.—*Octubre* 19.—*R. O. aprobando el proyecto de construccion de un puente sobre el rio Pasig y fondos de que se ha de sufragar.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 357, fecha 2 de Julio de 1856, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de construccion de un puente, sobre el rio Pasig, con

(1) V. Pág. 320.

las modificaciones propuestas pòr la expresada Junta, de cuyo informe acompañó copia á la vez que la Memoria y plano original del autor del proyecto, D. Nicolás Valdés, comprensiva aquella de las aclaraciones que la misma Junta Consultiva ha tenido presentes al proponer la aprobacion definitiva del mismo, á fin de que produzcan los efectos convenientes al tiempo de la ejecucion de la obra. Tambien aprueba S. M. el presupuesto de la misma calculado en 290,000 pesos disponiendo que el Ayuntamiento de esa Capital contribuya con la cantidad de 75,000 pesos, á que se comprometió por su acuerdo de 30 de Diciembre de 1854, y los fondos del Estado con el resto hasta el completo de la cantidad que se invierta, teniendo en cuenta, para deducir de esta obligacion que el Tesoro se impone, la baja que resulte al presupuesto por la sustitucion de los pedestales por los castillejos del puente, y el valor de la draga de vapor, gánguiles, gruas y cascos. Finalmente es la voluntad de la Reina que, tanto las cantidades con que vaya contribuyendo el Estado como el Ayuntamiento, se incluyan en los respectivos presupuestos á medida que sean necesarias para las atenciones de la obra, haciéndose esta operacion por años y en los relativos á cada uno de ellos, advirtiendo á V. E. que en la ejecucion de aquella deben observarse las prescripciones vigentes.—De Real órden etc.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Sr. Gobernador capitan general de las islas Filipinas.

1863.—*Setiembre 21.—R. O. declarando que por la de 21 de Abril de 1862, se comprendió la gratificacion de 200 pesos para los Ingenieros.*

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 432, fecha 5 de Julio de este año, la Reina se ha servido declarar: que la Real órden de 21 de Abril de 1862, al aprobar las resoluciones propuestas por V. E., comprendió entre ellas las gratificaciones de 200 pesos mensuales, á favor de los Ingenieros y una corta gratificacion prudencial á los demas empleados en la Comision del Puente de hierro sobre el Pasig.—De Real órden etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1863.—*Nobiembre 5.—R. O. aprobando la construccion de un puente de barcas, sobre el rio Pasig.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de esa Superintendencia, núm. 1,138, de 20 de Agosto próximo pasado y del expediente que la acompaña, en que hace presente que por consecuencia del terremoto de 3 de Junio último, fué necesario, impedir el paso de carruajes por el puente grande de piedra que pone en comunicacion la parte murada de esa capital con sus arrabales, por lo que V. E. ha autorizado un gasto de 28,396 pesos 30 céntimos, para construir un puente de barcas, sobre el rio Pasig, que sustituya á aquel; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el gasto de que se trata, pero no olvidando que en la actualidad se discute acerca de si debe ó no reformarse el pensamiento ó proyecto del «Puente tubular» y que por consiguiente estas obras podrán sufrir alguna demora quedando sin agotar en el ejercicio del presupuesto económico de 1863-1864, la partida de 60,000 pesos consignada en el capítulo 3.° art. único de la seccion 6.ª Fomento, para el referido «Puente tubular» ha tenido á bien disponer se aplique á esta partida la tercera parte de los 28,396 pesos 30 céntimos que importa el presupuesto del de barcas que ha de satisfacer la Hacienda, pues las otras dos se sufragarán por los fondos locales, y que si la importancia de las obras que puedan emprenderse para la construccion del Puente tubular, necesitase la inversion de los expresados 60,000 pesos, entónces en su dia se concederá el crédito supletorio por la cantidad que falte.—De Real órden etc. Madrid 5 de Noviembre de 1863.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

SECCION SESTA.

Puertos.

GENERAL.

CONSTRUCCION.

1854.—*Junio* 19.—*R. O. declarando que la concesion de permisos para la construccion de muelles, debe corresponder en Ultramar á los Gobernadores Capitanes Generales.*

Excmo. Sr.—Instruido expediente en la Presidencia de mi cargo, con motivo de la carta testimoniada de ese Gobierno Capitanía General, fecha 3 de Agosto de 1852, dando cuenta de la instancia presentada por los Presidentes de la primera y segunda compañia de almacenes de depósito de esa Capital, sobre concesion de terreno y de permiso para construir un muelle en el salon de O'Donnell, con destino al servicio de una línea de vapores, que dichas Compañias pensaban establecer, y manifestando ademas que la Comandancia general de marina de ese Apostadero se habia opuesto á la Concesion de permiso para construir el mencionado muelle, fundándose en que por regla general todo lo que tiene relacion con las playas y los puertos y los términos, á donde llega el agua salada, se debe considerar sujeto á la jurisdicion de Marina: S. M. la Reina de conformidad con el Consejo de Ultramar y con lo manifestado por el de Ministros, ha tenido a bien declarar:

1.° Que la concesion de permisos para la construccion de muelles, debe corresponder en Ultramar á los Gobernadores Capitanes generales, los cuales deberán oir ántes de otorgarlos á la comandancia de Marina del apostadero respectivo; en el concepto de que si no hubiere conformidad acerca de la conveniencia de la obra, deberá darse cuenta á S. M. para la resolucion que corresponda.

Y 2.° Que el Comandante general de Marina de ese apostadero, al promover la competencia de que se trata no se excedió de sus atribuciones puesto que se fundaba en el art. 3.°, tít. 6.° de las Ordenanzas de matrículas de 1802, que si bien despues de las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1825 y de 18 de Abril de 1831, no podia considerarse vigente, no estaba sin embargo derogado en las provincias de Ultramar, por una disposicion expresa y terminante.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Junio de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Se trasladó á Filipinas y Puerto-Rico.

1863.—*Octubre* 6.—Por Real decreto de esta fecha, art. 1.° (1), se dispone que las Direcciones de Obras Públicas procedan á formar el plan de los faros, puertos y obras que deben costearse por el Estado.

CUBA.

CONSTRUCCION.

1857.—*Noviembre* 3.—*Decreto fijando reglas para la construccion de muelles y almacenes, en los puertos y embarcaderos de la Isla.*

Visto el expediente instruido por la Intendencia general de Ejército y Hacienda, acerca de la adopcion de reglas generales para la construccion de muelles y almacenes, en los puertos habilitados y embarcaderos de esta Isla, y del cual se desprende la necesidad de sujetar á una medida general y previsora la multitud de instancias pendientes de resolucion, en solicitud de permiso para la construccion y prolongacion de muelles, conciliando los intereses particulares con los del Estado.

Vistos asimismo los pareceres de las Administraciones de rentas marítimas y terrestres, del Ministerio fiscal y Asesor de Hacienda, y de la Direccion de Obras públicas:

De conformidad con la Superintendencia general y Junta Directiva de Hacienda, y despues de

(1) V. pág. 328.

oir á la Real Junta de Fomento; he tenido por conveniente disponer que se observen provisionalmente, y á reserva de lo que se digne resolver el Gobierno de S. M., las reglas siguientes, para la construccion de muelles y almacenes, en los puertos y embarcaderos de esta Isla:

1.ª Para los efectos que se expresarán en estas reglas, se dividen los muelles en generales y de uso especial.

Pertenecen á los primeros todos los muelles que se destinen á la carga y descarga de los buques que hagan el comercio exterior ó de cabotaje, por los puertos habilitados.

Corresponden á los segundos los que sirven sólo para embarcar los frutos de las fincas é ingenios, por los productos de algunas minas ó industrias con destino á un puerto habilitado de la Isla.

2.ª La Direccion de Obras Públicas, segun lo vaya exigiendo el desarrollo de la navegacion, levantará un plano de todos los muelles generales, que deban hacerse en cada uno de los puertos habilitados para el comercio exterior y de cabotaje; y no se permitirá construir ningun muelle general fuera de este plano.

Cuando el Gobierno ó los particulares intenten construir un muelle de uso especial, formarán tambien y presentarán al Gobernador superior civil del de la Isla, el plano de todas las obras que quieran llevar á cabo.

3.ª Ningun muelle, cualquiera que sea su clase, deberá impedir la defensa ni libre entrada y salida de los puertos.

4.ª Todos los muelles generales que se construyan de nuevo, quedarán separados por medio de una verja de las poblaciones ó edificios inmediatos.

Esta disposicion será extensiva á los muelles generales existentes, siempre que sus circunstancias no impidan absolutamente la construccion de la verja.

Los dueños de muelle de uso especial, no estarán obligados á separarlos con una verja de las poblaciones ó edificios que haya á su inmediacion.

5.ª No se permitirá levantar ningun almacen ni edificio particular, á menor distancia de 60 piés de la verja que separe los muelles generales de las poblaciones.

La misma prohibicion se observará, respecto de los muelles de uso especial, midiéndose 60 piés del sitio que debiera ocupar la verja.

6.ª Con sujecion á los planos expresados en la regla 2.ª, á lo dispuesto en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª, á las condiciones de arte que en cada caso proponga ó apruebe la Direccion de Obras Públicas, y despues de haber oido á las Autoridades Superiores de Guerra, Marina y Hacienda, para asegurarse de que los muelles proyectados no impiden la defensa, ni la libre entrada y salida de los puertos, y reunen las condiciones que requiere la buena administracion de la Renta de aduanas, construirá el Gobierno ó permitirá construir á los particulares cuantos muelles y almacenes quieran, procurando no interrumpir la continuidad de los muelles generales en los puertos habilitados.

7.ª El permiso para construir un muelle y su construccion, no darán ningun derecho al dominio de los terrenos ocupados con las obras.

Solo estas corresponderán en propiedad á sus dueños.

8.ª La Hacienda no exigirá cánon, ni recibirá indemnizacion alguna, por los terrenos que ocupen los muelles y las obras anexas á ellos que construyan los particulares.

9.ª Si dos ó más personas pidiesen permiso para construir un muelle de un mismo punto de la ribera del mar; podrá, sin embargo, abrirse entre ellas una licitacion, concediendo el permiso para construir, con la condicion expresada en la regla 7.ª

1.º Al que ofrezca mayor cantidad á la Hacienda.

2.º Al que ofrezca construir mayor espacio de muelle.

3.º Al que ofrezca darle terminado en ménos tiempo.

Y 4.ª Al dueño de los terrenos colindantes con el sitio que deban ocupar los muelles.

10. En todos los permisos que se den á los particulares, para la construccion de muelles generales ó de uso especial, se consignará:

1.º El tiempo en que deben terminarse los muelles, y pasado el cual, quedará sin efecto la concesion, si no estuviesen hechos.

2.º La obligacion de ceder al Estado la propiedad de los muelles, terraplenes, etc., cuándo lo exija el interés público, sin más indemnizacion que el valor de las obras existentes.

11. Los Reglamentos y tarifas que determinen los derechos de atraque, que debe cobrar la Hacienda en los muelles construidos por cuenta del Gobierno, regirán igualmente para el cobro de los mismos derechos por los dueños de muelles de propiedad particular.

Los dueños de estos muelles no podrán exigir derechos de atraque, si algun dia llegan á suprimirse en los muelles del Estado.

12. Lo dispuesto en estas reglas no obligará á los dueños de los muelles y almacenes particulares ya terminados á hacer ninguna alteracion

en ellos, miéntras subsistan en su actual Estado; pero no podrán reconstruirlos sin sujetarse á todas las condiciones que se exigen para los muelles nuevos, ni impedir que los muelles generales se construyan en cualquier tiempo, con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno.
Habana 3 de Noviembre de 1857.

1859.—*Marzo* 8.—Por Real órden de esta fecha, se dictan reglas para la clasificacion y construccion de muelles y almacenes (1), y se previene «que en lo sucesivo se abstenga V. E. *(el Gobernador Capitan general)* de poner en práctica ni aun provisionalmente, disposiciones encaminadas como las antedichas reglas á conceder autorizacion para ejecutar obras que no son de urgente necesidad, miéntras no recaiga la aprobacion del Gobierno Supremo.»

1859.—*Agosto* 5.—*R. O. aprobando el proyecto de alumbrado con gas y construccion de un tinglado en el muelle de la Habana.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 113, fecha 10 de Junio del año próximo pasado y del expediente instruido para alumbrar con gas el muelle y tinglado del Puerto de Matanzas, teniendo presente que si bien en el presupuesto del presente año se aprobó para aquel objeto un crédito de 1709 pesos fué condicionalmente; y tambien que la empresa del gas se obligó á construir todas las obras que fuesen necesarias para su instalacion en 1,400 pesos y que de esta suma se han satisfecho con lo consignado para el entretenimiento 370, S. M. ha tenido á bien aprobar el proyecto de alumbrado á que se refiere la carta de V. E. ya citada, y mandar que los 1,709 pesos queden reducidos á 930, única cantidad que debe considerarse aprobada definitivamente en el presupuesto de este año. —De Real órden, etc.—San Ildefonso 5 de Agosto de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—*Diciembre* 8.—*Real órden aprobando el establecimiento de alumbrado de gas en el Puerto de Cárdenas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 191, fecha 11 de Setiembre último y del expediente que á la misma acompaña, relativo á la instalacion del alumbrado de gas, en el muelle de Cárdenas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presupuesto de 983 pesos que con este objeto se consignan en el del año de 1860; con cuya cantidad deben costearse seis luces, comprendiéndose en dicho gasto los de colocacion y entretenimiento.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1860.—*Junio* 6.—*Real órden aprobando el proyecto de prolongacion del muelle de Gibara, y disponiendo que se aplique el sistema métrico decimal á las medidas, pesos y monedas de que se haga uso en Obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. admitió con carta número 209, fecha 11 de Enero último, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.), se ha servido aprobar el proyecto de prolongacion del muelle de Gibara, y su presupuesto ascendente á 14,200 pesos, incluidos para este gasto en el general del corriente año, introduciéndose en el citado proyecto las alteraciones que la citada Junta propone en su informe, cuya copia se acompaña, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. *que en lo sucesivo se aplique el sistema métrico decimal á las medidas, pesos y monedas de que se haga uso en los trabajos de Obras públicas.*—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1862.—*Marzo* 22.—*R. O. disponiendo se subdivida la localidad aprovechable en la bahía de la Capital, en los lotes que su capacidad consiente y se adjudiquen separadamente.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E., número 294, fecha 26 de Marzo último y de las exposiciones presentadas por los Sres. D. Francisco Shanabelius y D. Juan Belt, para que quede sin efecto la Real órden de 8 de Diciembre de 1860, en virtud de la cual se desaprobó la concesion decretada por el Gobierno Superior civil de esa Isla en 17 de Octubre de 1859, otorgándoles un espacio marítimo para establecer depósito de pescados en esa bahía de la Habana, se ha dignado acordar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, que se esté á lo dispuesto en la referida Real órden de 8 de Diciembre de 1860, puesto que si bien se ha presentado un testimonio de la carta de naturalizacion expedida á favor de Shanabelius y se anuncia la relativa á Belt, como éste no fuere el sólo y

(1) V. tomo 3.º, pág. 561.

principal fundamento que produjo el citado acuerdo, sino la inobservancia de la Real órden de 8 de Marzo de 1859 (1), relativa á construccion de muelles y almacenes, no han podido tomarse en consideracion las reclamaciones de los concesionarios contra la citada Real órden de 8 de Diciembre de 1860, que ha causado estado en la vía gubernativa y por su carácter sólo puede ser reformada en la contencioso-administrativa; y respecto á las indicaciones que hace V. E. para este caso de la subasta, considerando S. M. que la indemnizacion que se propone para los actuales concesionarios de los muelles de pescado vivo, de todos los gastos que les ha irogado el establecimiento de su industria, no está ni reconocido este derecho ni señalada la forma para hacerle efectivo: considerando tambien que la buena doctrina y la experiencia condenan la tasa en el precio de la expendicion de un artículo, segun V. E. propone, para evitar los abusos que hace tiempo ha observado, y que por consiguiente no debe éste ser el medio que se ponga en práctica para corregir los que en adelante puedan cometerse, se ha dignado S. M. resolver tambien que como medio más conveniente de procurar la concurrencia, se subdivida la localidad aprovechable en la bahía, para establecer los viveros en tantos lotes como su capacidad consienta, adjudicándose éstos separadamente, con prohibicion de que ninguna persona ni empresa pueda hacerse dueña de más de una de estas porciones, con lo cual facilitándose el ejercicio de esta industria ó tráfico, la competencia redunde en beneficio del público. Y finalmente, S. M. acuerda que en cuanto al término por que ha de hacerse la subasta y á sus condiciones sea V. E. el árbitro de fijarlas combinando las circunstancias de esa localidad, el interés público y las prescripciones de la referida Real órden de 8 de Marzo de 1859.—De Real órden, etc. —Madrid 22 de Marzo de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

CONSERVACION Y ENTRETENIMIENTO.

1833.—*Marzo 15.—R. O. aprobando la compra de un Ponton, para la limpia del Puerto de la Habana y el impuesto para su entretenimiento.*

Excmo. Sr.: Habiendo pasado á informe del Contador general interino de la América Septentrional la carta de V. E. señalada con el número 4,228, relativa á la compra y mantenimiento de un Ponton de vapor, para limpiar la bahía de ese Puerto, ha sido de opinion el citado Contador general que se está en el caso de aprobar los gastos que ha ocasionado dicha compra y el impuesto establecido para el mantenimiento del referido Ponton, consistente en la exaccion de un real dos octavos por tonelada á todos los buques de travesía, que entren en ese Puerto con carga ó en lastre, y midan más de cincuenta toneladas; pero que V. E. debe procurar el reintegro á las Cajas Reales de las sumas que hayan facilitado para el expresado objeto, y que siempre que se piense en otros de igual naturaleza deberá igualmente V. E. impetrar la Real aprobacion ántes de llevarlos á efecto. Y habiéndose conformado S. M. con este dictámen, lo comunico á V. E. de Real órden etcétera.—Madrid 15 de Marzo de 1833.—Sr. Intendente de la Habana.

1841.—*Marzo 25.—R. O. aprobando unos arbitrios para conservacion y entretenimiento del Ponton de limpia del Puerto de la Habana.*

Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido para la adopcion en esa capital de arbitrios, que soporten los gastos indispensables á la conservacion del Ponton de limpieza del puerto, y conformándose con lo manifestado en el particular por V. E. en carta de 23 de Diciembre último, núm. 11.414, se ha servido aprobar el de cuatro reales por viaje los buques menores de 25 toneladas; seis los que excedan de este porte hasta 50; ocho los que pasen de 50 hasta 70; y 10 de 70 en adelante; 17 pesos mensuales los buques de vapor, así de cabotaje como de tráfico; y ocho pesos cuatro reales los botes de caballos; libertándose de este arbitrio los barcos que conduzcan mangle, carbon, leña, ladrillo, teja y otros objetos de indispensable consumo.—De órden de la propia Regencia etc.—Madrid 25 de Marzo de 1841.—Sr. Intendente de la Habana.

1854.—*Diciembre 30.—R. O. aprobando el arbitrio para la conservacion del Ponton de limpia del Puerto de Casilda y declarando que los aforados de Marina estén sujetos á su pago.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por vuecencia con fecha 7 de Marzo último, sobre el establecimiento de un Ponton de vapor para la limpia del Puerto de Casilda, acordado por la Junta de Fomento de Trinidad y aprobado por la Superior de la Isla, en el concepto de conveniente y necesario: vista la exencion que se alega á favor de los aforados de Marina, á fin de que no satisfagan el arbitrio impuesto para la conservacion del

(1) V. tomo III, pág. 561.

indicado vapor, fundándose en que ya se encuentran perjudicados con la construccion de aquel muelle, por cuya razon no debe sujetárselos á un nuevo pago; y sobre todo en que se halla prohibido por las Ordenanzas de Marina que las autoridades agenas al ramo se mezclen en las cosas pertenecientes á él, careciendo por consiguiente la mencionada Junta de facultades para establecer impuestos á los matriculados: visto lo que sobre este asunto manifiesta dicha corporacion local, como tambien la Contaduría, el Síndico y la Junta Superior de Fomento de la isla de Cuba. Considerando, que disponiendo las Orderanzas de la Armada que á sólo los matriculados se permita «trabajar en la navegacion y en el tráfico de puertos,» nadie más que ellos están interesados en el fomento de la navegacion que ha de venir á redundar en beneficio propio: Considerando que el buen estado de los puertos no puede ménos de contribuir poderosamente al desarrollo de la Marina, cuyo resultado no se conseguiria si los principales interesados en obtenerlo se niegan á proporcionar los medios que son indispensables: Considerando, en fin, que en otros puntos como en el de la Habana pagan los matriculados el arbitrio impuesto para la limpia, sin oposicion de ninguna especie, de lo que se deduce que no puede haber razon alguna para que los mismos individuos sean de distinta condicion en unos puntos que en otros; S. M. la Reina se ha servido resolver, de acuerdo cón el Consejo de Sres. Ministros, que los matriculados dueños de guairos y los aforados de Marina se sujeten á las cargas y arbitrios de que se trata, en el Puerto de Casilda, en la misma forma que lo estén en el de la Habana.

Al mismo tiempo, enterada S. M. del curso que ha seguido este expediente, considerando que la exaccion del impuesto mencionado ha sido acordada y autorizada fuera de la ley por quienes carecian de facultades para ello y en oposicion con el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 (1) que previene de un modo terminante que las autoridades de Ultramar no puedan imponer arbitrio alguno sin la Real aprobacion; mas teniendo presente tambien que dicha medida aparece revestida del carácter de conveniencia y equidad, tanto porque se destina á la realizacion de un servicio, cuya utilidad y necesidad se encuentran comprobadas cuanto porque recae principalmente sobre aquellos á quienes el servicio aprovecha; y tomando en cuenta la precision de utilizar una máquina acerca de cuya adquisicion han informado favorablemente varios funcionarios y dependencias; ha tenido á bien, en vista de todo, aprobar S. M. el referido arbitrio, y disponer se manifieste á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que ha llamado muy particularmente su atencion, la frecuencia con que deja de cumplirse respecto á imposicion de arbitrios, lo resuelto en diferentes disposiciones y muy particularmente en el mencionado Real decreto de 26 de Octubre de 1849, siendo su voluntad que en lo sucesivo por ninguna causa se prescinda del importante requisito de su Real aprobacion, en una materia de tanta trascendencia, en el concepto que se exigirá la más estrecha responsabilidad á la autoridad ó corporacion que faltare á lo que en este punto está prevenido.—Dios etc.—Madríd 30 de Diciembre de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general, Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

(1) V. Hacienda.—Impuestos.

1855.—*Setiembre 4.—R. O. autorizando la exaccion del derecho de ponton para la limpia del puerto de Matanzas y la contratacion del anticipo ofrecido para el mismo.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V E. número 16, de 1.° de Junio próximo pasado y del expediente que la acompaña, relativo á la limpia del puerto de Matanzas, S. M. la Reina, deseosa de no retardar una mejora tan importante como es la obra de que se trata, se ha servido aprobar el referido proyecto, autorizando para que pueda llevarse á cabo la exaccion del derecho de Ponton, que consiste en 1 real 3|4 por cada tonelada de los buques nacionales y extranjeros sujetos á arqueo que entren en aquel puerto; así como concediendo tambien la autorizacion correspondiente á V. E. para contratar el anticipo de los 28,000 pesos, mediante el interés del 6 por 100 anual, que se propone y que ha ofrecido el comercio de la referida ciudad; siempre que publicada esta proposicion, no se presente otra más ventajosa con garantía de cumplimiento.

Por lo que respecto á la exencion de derechos que para la introduccion de los efectos navales se solicita, considerando que el proyecto, aunque de interés general, tiene más especial é inmediatamente el carácter de local, y que repugnaria en este caso á los buenos principios económicos y á la justicia, semejante privilegio ó gracia, al mismo tiempo que debe evitarse que á la sombra de estas concesiones se cometan abusos que es conveniente cortar, S. M. no ha tenido á bien concederla resolviendo al propio tiempo que para la decision de la parte que hace referencia al abanderamiento ó naturalizacion de los mismos buques que tambien se pide, pase el expediente al

Ministerio de Marina, á cuyas atribuciones corresponde.

Finalmente, la Reina se ha servido disponer que acerca del modo de figurar en cuentas las cantidades relativas á este asunto se hagan á V. E. las siguientes prevenciones:

1.ª Los valores que se calcule ha de producir el derecho de Ponton han de incluirse en el presupuesto de ingresos, como todos los demas arbitrios que recauda el Estado.

2.ª Figurará igualmente el primer año en dicho presupuesto, despues del total de ingresos ordinarios, bajo el epígrafe de *Recursos extraordinarios*, el anticipo que haga el Comercio de Matanzas, fijando el reintegro en dos plazos iguales, que podrán ser en fin de Diciembre de 1856 ó igual época de 1857.

3.ª En el presupuesto de gastos del 1.° de estos años debe incluirse el importe total del material que se adquiera para la limpia del puerto, el de los intereses del anticipo hasta fin de Diciembre del mismo año y el del primer plazo de amortizacion que ha de satisfacerse en esta fecha; en el del 2.° año figurará la respectiva anualidad de interes del anticipo y el 2.° y último plazo de amortizacion: en todos los años siguientes se comprenderán los gastos que ocasionen las obras y el entretenimiento del material, comprendiendo tambien en los presupuestos de los dos primeros años, ademas de lo dicho, la parte de estos gastos que pueda necesitarse segun la época en que hayan de dar principio las obras. Asimismo debe incluirse en el presupuesto de ingresos lo que se calcule pueda producir el fango que se extraiga, que segun resulta de este expediente debe ascender á unos 27,000 pesos anuales.

Y 4.ª Los libramientos que se expidan para el pago de los gastos han de estar expedidos como todos los demas con las condiciones que previene el artículo 13 de la Real Instruccion de 7 de Marzo último (1), acompañando los respectivos justificantes, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 6 del mismo Marzo, sujetándose en todas las demás operaciones de contabilidad que puedan ocurrir á las dos precitadas disposiciones.—De Real órden, etc.—San Lorenzo 4 de Setiembre de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1855.—*Noviembre* 20.—*R. O. concediendo por gracia especial el abanderamiento de la draga y vapor remolcador para la limpia del Puerto de Matanzas.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina con fecha 9 del corriente se dice á esta Direccion general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden que V. E. tuvo á bien dirigirme con fecha 5 de Setiembre último, expresiva de haberse dignado S. M. aprobar el proyecto de limpia del Puerto de Matanzas; y del expediente instruido al efecto que á la misma se acompaña para la decision correspondiente por este Ministerio, de la parte relativa al abanderamiento de la draga y un vapor remolcador casco de madera con máquina de la fuerza de 25 caballos, y dos gánguiles, todo de construccion anglo-americana, y con destino á la limpia de dicho puerto. Enterada S. M., despues de haber oido el parecer del almirantazgo, y considerando la referida draga y sus auxiliares como parte del material necesario para las obras de limpia, y comprendido en el proyecto aprobado para llevar á efecto una mejora tan importante, se ha servido resolver; que como caso excepcional se proceda oportunamente por la comandancia de Marina respectiva y prévios los requisitos de Ordenanza á la matriculacion y abanderamiento del referido vapor, inscribiéndolo en la 4.ª lista de las que se llevan en los partidos y distritos marítimos, en la forma que previene el art. 1.°, tít. 9 de la Ordenanza de matrículas, y expidiéndose la competente licencia, segun determina el 18 del tít. 10 de la propia Ordenanza, para que el expresado vapor pueda dedicarse libre y exclusivamente al objeto para que es destinado: en cuyo caso y cubiertas dichas formalidades deberá arbolar la bandera nacional. En el concepto de que este beneficio no le autoriza á hacer operacion de comercio, pues solamente tiene por objeto que se le reconozca en cualquier evento y sea respetado como propiedad de la Junta concesionaria; sin que en manera alguna se perjudiquen los intereses de las embarcaciones menores que se dedican al tráfico. De Real órden lo digo á V. E. en contestacion, para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente que se cita; en la inteligencia de que tambien lo comunico al Comandante general de Marina del apostadero de la Habana á los de su cumplimiento.

De la propia Real órden comunicada, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1856.—*Enero* 5.—*R. O. autorizando la exaccion del derecho del ponton, para la limpia del puerto de Matanzas.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta nuevamente á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la limpia

(1) V. Hacienda: Contabilidad.

del puerto de Matánzas, se ha servido S. M. autorizar la exaccion del derecho de ponton, que consiste en 1 real 3/4 por cada tonelada de los buques nacionales y extranjeros sujetos á arqueo que entren en aquel puerto; concediendo tambien á V. E. la autorizacion correspondiente para contratar el anticipio de los 28,000 ps. mediante el interés del 6 por 100 anual, que se propone y que ha ofrecido el comercio de la referida ciudad; siempre que publicada esta proposicion, no se presente otra más ventajosa con garantía de cumplimiento. Asimismo S. M. se ha servido conceder la exencion de derechos de Aduana á los efectos navales de que se ha de componer el armamento, en el concepto de que préviamente la Direccion general de Obras Públicas deberá formar un inventario de los efectos que se necesiten, para que únicamente con arreglo al mismo se permita la introduccion. Tambien es la voluntad de S. M. que acerca del modo de figurar en cuentas las cantidades relativas á este asunto se hagan á vuecencia las siguientes prevenciones:

1.ª Los valores, que se calcule ha de producir el derecho de ponton, han de incluirse en el presupuesto de ingresos, como todos los demas arbitrios que recauda el Estado.

2.ª Figurará igualmente el primer año en dicho puesupuesto despues del total de ingresos ordinarios, bajo el epígrafe de «recursos extraordinarios», el anticipo que haga el Comercio de Matanzas, fijando el reintegro en dos plazas iguales que podrán ser en fin de Diciembre de 1866 é igual época de 1857.

3.ª En el presupuesto de gastos del primero de estos años debe incluirse el importe total del material que se adquiera para la limpia del puerto, el de los intereses del anticipio hasta fin de Diciembre del mismo año y el del primer plazo de amortizacion que ha de satisfacerse en esta fecha: en el del segundo año figurará la respectiva anualidad de interés del anticipo y el segundo y último plazo de amortizacion; en todos los años siguientes se comprenderán los gastos que ocasionen las obras y el entretenimiento del material, comprendiendo tambien en los presupuestos de los dos primeros años ademas de lo dicho la parte de estos gastos que pueda necesitarse, segun la época en que hayan de dar principio las obras.

Y 4.ª Los libramientos que se expidan para el pago de los gastos habrán de serlo como todos los demas con las condiciones que previene el artículo 13 de la Real Instruccion de 7 de Marzo último, acompañando los respectivos justificantes, en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 6 del mismo Marzo, sujetándose en todas las demas operaciones de contabilidad que puedan ocurrir á las dos precitadas disposiciones. Por último, S. M. me encarga manifieste á V. E., en cuanto al abanderamiento de los buques que deben construirse en los Estados-Unidos, la Real órden de 20 de Noviembre último trasladando á V. E. la expedida por el Ministerio de Marina en 9 del expresado mes, disponiendo la matriculacion y abanderamiento de los expresados buques. De Real órden, etc.—Madrid 5 de Enero de 1856. —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1857.—*Enero* 7.—Por Real órden de esta fecha (1), se conceden á los tripulantes del navío Ponton y de la falúa de Sanidad, el beneficio de hospitalidades en los mismos términos en que lo disfrutan los marineros de los esquifes de la Real Hacienda.

1857.—*Setiembre* 3.—*R. O. disponiendo se adquiera una draga y vapor remolcador para la limpia del puerto de Matanzas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 75, fecha 9 de Junio último y expediente que la acompaña, sobre compra de un armamento para la limpia del puerto de Matanzas, la Reina (Q D. G.), de conformidad con lo resuelto por V. E. ha tenido á bien disponer: 1.° Que se adquiera en New-York una draga y vapor remolcador con sus botes, por la cantidad de 42,013 pesos fuertes á que asciende su coste. 2.° Que se apruebe el aumento de 8,815 psf. que resultan entre los 33,198 que se habian asignado anteriormente y los 42,013 que actualmente importa el mismo, cuya diferencia se cargará al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de 1857 á 1858.—De Real órden, etc,—Manila 3 de Setiembre de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1858.—*Julio* 29.—*Instruccion para el servicio de los armamentos de limpia de los puertos de la Isla.*

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS JURISDICCIONALES DE FOMENTO.

Artículo 1.° Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales (2) recibirán de los Ingenieros de Distrito todas las noticias y documentos relativos á los armamentos de limpia que se detallan en sus

(1) V. tomo 2.°, pág. 293.

(2) V. la Real órden de 11 de Enero de 1862, pág. 296.

obligaciones, y atender á los gastos que originen, para darles el curso correspondiente, proponiendo lo que consideren más conveniente al mejor servicio de los mismos, tanto en la parte administrativa como en la económica.

Art. 2.° Las comisiones de las Juntas Jurisdiccionales de Fomento, que se nombren como auxiliares del Ingeniero de Distrito, vigilarán en union de éste el exacto cumplimiento de los deberes de todos los empleados, así como que se observe la mayor economía en los gastos.

Art. 3.° A falta de Ingeniero de Distrito, ó en ausencia de éste, la comision respectiva de la Junta Jurisdiccional desempeñará sus funciones.

OBLIGACIONES DE LOS INGENIEROS DE DISTRITO.

Art. 4.° La limpia de los puertos se hará por medio de los armamentos destinados á este objeto á cargo de la Direccion de Obras Públicas, y bajo la inmediata inspeccion de los Ingenieros de Distrito.

Art. 5.° Será de cargo de los Ingenieros de Distrito disponer y hacer ejecutar cuanto pueda convenir á la conservacion de los armamentos de limpia, á su mejor órden y gobierno, así como á la economía de sus gastos y completo desempeño del importante objeto para que están destinados.

Art. 6.° Igualmente será de la obligacion de dichos Ingenieros atender al exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los respectivos empleados pertenecientes á los armamentos de limpia, visando las relaciones de sueldos y la de los pedidos para consumo, obras y efectos precisos para el mejor servicio de los buques de que se componen los referidos armamentos, cerciorándose primero de la necesidad con que aquellos se hiciesen.

Art. 7.° Dará cuenta á la Direccion de Obras Públicas y al Gobernador ó Teniente Gobernador de su respectiva jurisdiccion, de los gastos ordinarios que se erogasen y propondrá los extraordinarios que ocurran, procediendo, en este último caso, prévio reconocimiento, á la formacion del correspondiente presupuesto, á fin de que por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo se remita á la Direccion de Obras públicas, para elevarlo á la resolucion del Excelentísimo señor Gobernador Superior civil.

Art. 8.° Corresponde á los Ingenieros de Distrito calificar la necesidad de los efectos que pidan los Capitanes de los armamentos, bien sean para gastos ordinarios ó extraordinarios.

Art. 9.° Del 1.° al 10 de cada mes pasarán los Ingenieros de Distrito al Teniente Gobernador respectivo, un presupuesto de la cantidad que se necesitará para cubrir los gastos de los armamentos en el mes siguiente, con presencia de las atenciones que hayan de cubrirse.

Art. 10. Los Ingenieros de Distrito, de acuerdo con el Capitan de Puerto, designarán los puntos en que haya de practicarse la limpia, así como el órden y forma en que ésta deba verificarse.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES.

Art. 11. Para el gobierno interior económico y especial de cada armamento de limpia, habrá á las inmediatas órdenes del Ingeniero de Distrito, un Capitan encargado del mismo, al que estarán subordinados todos los individuos de las diferentes tripulaciones de los buques de que aquel se componga.

Art. 12. Corresponde á los capitanes:

1.ª Dirigir toda clase de operarios y maniobra de los buques en los trabajos á que estén respectivamente destinados y aun fuera de ellos.

2.ª Celar constantemente y exigir el cumplimiento de las obligaciones de todos los individuos de las tripulaciones que estén á su cargo.

3.ª Responder de todas las faltas que se noten, tanto en el personal como en el material de los buques, cualquiera que sea su causa, excepto en los casos fortuitos justificados en debida forma.

4.ª Dar parte inmediatamente á los Ingenieros de Distrito de cualquier novedad que ocurriere, tanto en los armamentos como en los servicios que éstos han de desempeñar, para providenciar en cada caso lo más conveniente.

5.ª Proponer á la Direccion de Obras Públicas, por conducto de los Ingenieros de Distrito, las operaciones ó medidas que juzguen más útiles al mejor servicio de los armamentos, como igualmente extender los pedidos de consumo ordinario de los efectos que necesitan los maquinistas y contra-maestres, en vista de las papeletas que estos le presenten, para la correspondiente anotacion en el cuaderno ó libro que al efecto deberán llevar.

6.ª Recibir por inventario todos los efectos existentes á bordo y en el almacen respectivo para el servicio de los expresados armamentos, entregando copia de dicho inventario para la Direccion de Obras públicas, Teniente Gobernador de la jurisdiccion é Ingeniero de Distrito.

7.ª Formar ademas del inventario general que expresa la obligacion anterior los parciales de las máquinas, embarcaciones y demas efectos para ser responsables á los que estén encargados inmediatamente.

8.ª Asistir á las revistas diarias de las tripula-

ciones y á los efectos de pagos de éstas, sucribiendo las listas mensuales, por las cuales ha de verificarse aquel, como tambien expedir las bajas para el hospital, y que se anotarán en el libro respectivo.

9.° Pasar semanalmente y por triplicado á los Ingenieros de Distrito un parte detallado del sedimento que extraiga la «Draga,» con arreglo al modelo núm. 1, en el que se expresarán las observaciones á que den lugar los trabajos que exija aquella operacion.

10. Remitir mensualmente á los Ingenieros de distrito, y tambien por triplicado un estado en que se manifieste el consumo de combustible, movimiento de almacen, altas y bajas de las tripulaciones, con expresion igualmente de los remolques que se hubiesen dado durante el mes á los buques del comercio, si entre los del armamento se contara con algun vapor remolcador: (todo arreglado al modelo núm. 2.)

11. Llevar un libro con el título de *Diario de operaciones del armamento*, donde se anotarán las horas de cada dia en que el Ponton trabaje, el punto de la bahía en que lo verifique, la distancia y profundidad que adelantare, y el número de gánguiles qué saliesen cargados para vaciarse fuera del puerto, así como las causas accidentales que interrumpan el curso regular de los trabajos, bien por los males tiempos ó por otro motivo.

OBLIGACIONES DE LOS MAQUINISTAS.

Art. 13. Tendrán el mayor esmero en el buen uso y conservacion de las máquinas, que éstas se hallen siempre espeditas para funcionar y en el mejor estado de aseo, procediendo á desarmarlas y armarlas cuantas ocasiones lo exijan y se les ordene por el Ingeniero del distrito; asimismo será de su obligacion dirigir los trabajos de composicion de cualquiera pieza correspondiente á dichas máquinas, bien sea por adicion ó fractura ó que necesite renovarse.

Art. 14. Igualmente deberán los maquinistas dar parte al capitan del armamento de todo lo que puedan necesitar para el servicio de las máquinas con el fin de evitar daños y perjuicios que por imprevision ó silencio pudieran originarse.

Art. 15. Estarán dispuestos los maquinistas para cualquier hora en que se les ordene dar impulso á las máquinas y dirigir los trabajos concernientes á ellas con el tino y celo que se requiere.

Art. 16. No podrán separase estos empleados ni abandonar los trabajos de su profesion como maquinistas sin dar el tiempo suficiente para que se busque otro que lo releve; pero si por falta de actividad é inteligencia en el desempeño de sus obligaciones, considerase la Direccion de Obras Públicas que la permanencia de aquellos á bordo era perjudicial, podrán ser despedidos inmediatamente del servicio, sin que tengan derecho á reclamacion de ninguna clase.

Art. 17. Si por cualquier circunstancia ó accidente dejaran de funcionar las máquinas por más tiempo que el de treinta dias consecutivos, bien por tenerse que carenar los buques ó por otra causa, sólo se abonará en ese caso á los maquinistas la mitad del sueldo que disfruten, pues que en todo tiempo deben permanecer á bordo para el cuidado, aseo y conservacion del aparato.

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE MAR.

Art. 18. Las de los contra-maestres, guardianes y patrones son las que ordinariamente desempeñan en todo buque al servicio de S. M. y con la propia subordinacion á los Jefes que los mandan.

Art. 19. Los contra-maestres harán los pedidos que correspondan á su buque y á los gánguiles, entendiéndose al efecto con sus respectivos patrones.

En caso de tener vapor remolcador el armamento, se hará por el contra-maestre de aquel el pedido que corresponda á su cargo.

OBLIGACIONES DE LOS SOBRESTANTES Y CELADORES.

En el caso de estar cualquiera de los armamentos de limpia de puerto por contrata, se nombrará por el Gobierno un sobrestante ó celador que residirá á bordo, y será de su cargo:

1.° Vigilar el exacto cumplimiento del contrato que se hubiere celebrado, y para cuyo efecto se le dará copia de éste.

2.° Atender á la conservacion del armamento, buen servicio y ejecucion de las órdenes que se comuniquen referentes al punto de extraccion y á que los gánguiles vayan llenos de sedimiento y sin agua hasta la línea demarcada.

3.° Entregar al contratista la papeleta que expresa los piés cúbicos que contenga cada gánguil.

4.° Dar parte semanalmente á la Direccion de Obras públicas y al Ingeniero del Distrito, del sedimento que extráiga la draga, en la misma forma y órden que se previene á los Capitanes en el artículo 12, párrafo 9.°

5.° Y por último, cumplir cuanto se disponga en el pliego de condiciones sobre las obligaciones particulares de los celadores ó sobrestantes. —Habana 29 de Julio de 1858.

MODELO NÚM. 1.

OBRAS PÚBLICAS. ARMAMENTO DE LA LIMPIA DEL PUERTO DE

CAPACIDADES DE LOS GÁNGUILES.

Gánguil núm. 1.º	....	Piés Cúbicos.
» » 2.º	....	» »
» » 3.º	....	» »
» » 4.º	....	» »

Parte semanal que da el de dicho armamento á la Direccion del ramo, de los trabajos ejecutados, con las observaciones á que han dado lugar éstos, y número de gánguiles que se han extraido de sedimento, segun manifiesta el estado diario que á continuacion se expresa:

DIAS.	GÁNGUILES.				TOTAL.	Número de piés cúbicos.	Clases del sedimento.
	Núm. 1.	Núm. 2.	Núm. 3.	Núm. 4.			
Lúnes......							
Mártes......							
Miércoles....							
Juéves......							
Viérnes.....							
Sábado.....							
Domingo...							

TRABAJO EJECUTADO Y OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.

OBRAS PÚBLICAS. Mes de de 185

ARMAMENTO DE LIMPIA DEL PUERTO DE

ESTADO que manifiesta el consumo de combustibles, movimiento de almacen, altas y bajas de las tripulaciones y demás novedades ocurridas durante el mes arriba expresado.

Número de buques de que se compone dicho armamento.	
Dragas de vapor.	
Gánguiles.	
Lanchas.	
Botes.	
Vapores remolcadores.	
Total.	

Consumo de combustibles.	
DISTRIBUCION.	TONELADAS.
Draga	
Vapor remolcador	
Total.	

PLAZAS CON QUE SE HALLA DOTADO EL ARMAMENTO.

CLASES.	Número.	
Capitanes.		ALTAS.
Maquinistas.		
Contramaestres.		
Patrones.		
Marineros.		BAJAS.
Fogoneros.		
Sirvientes.		
Cocineros.		

1860.—*Enero 6.—R. O. aprobando el aumento de la consignacion al Capitan y marineros de la draga del puerto de la Habana.*

Excmo. Sr.: En vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de la necesidad de aumentar el sueldo al Capitan y marineros de la draga del puerto de la Habana, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por la Direccion general de Obras públicas de la Isla, ha tenido á bien aprobar la consignacion de 100 pesos mensuales para el primero y la de 20 pesos para los segundos que se ha comprendido en los capítulos 9 y 10, seccion 6.ª del presupuesto de gastos del año actual.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Enero de 1860.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

1862.—*Febrero 22.—R. O. disponiendo que corran á cargo de la Direccion de Obras Públicas, las boyas y valizas que hay en la Habana, y que en lo sucesivo se esté á lo dispuesto en el Plan general de valizamiento de la Península.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 300, fecha 6 de Mayo próximo pasado y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las cuatro boyas y valizas existentes en el puerto de esa capital, corran á cargo de la Direccion de

Obras Públicas, y aprobar el presupuesto relativo á la adquisicion de efectos indispensables para la reposicion de las expresadas boyas que asciende á la suma de 1,734 pesos fuertes y el de entretenimiento de las mismas calculado en 165 pesos fuertes, teniéndose en cuenta para el abono de este crédito los 300 pesos que figuran en el presupuesto del año último para su composicion, pintura y limpia, si su aplicacion era para este objeto; y á fin de organizar convenientemente el servicio de un ramo que tanto afecta á la seguridad de la navegacion, incluyo á V. E. por ahora un ejemplar del *plan general de valizamiento de la Península para que se atenga á él el establecimiento de boyas y valizas.*—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

Memoria descriptiva del plan que se ha de guardar para establecer el valizamiento general de las costas y puertos de España é Islas adyacentes, que se cita.

I.—*Motivos y objetos de este plan.*

Dedicado como el plan del alumbrado marítimo, aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, á satisfacer el mismo género de necesidades que la navegacion experimenta en la dilatada extension de nuestras costas, conveniente es que se considere como su necesario complemento el que en esta Memoria se va á describir.

La mencion expresa que se hizo en aquel programa general de las diversas marcas y señales, ya naturales, ya artificiales, fijas ó movibles, que tanto auxilio y seguridad prestan á los navegantes en las costas donde existen, y el particular cuidado con que se anotaron al propio tiempo los muchos parajes en que seria preciso establecer un gran número de boyas y valizas en combinacion con los faros, y más particularmente con las luces locales, denotan sin dejar lugar á duda que entónces como ahora se consideraron estos varios objetos como elementos constitutivos de un mismo sistema, del que mejor puede llenar las condiciones de un buen alumbrado y valizamiento general de nuestro litoral marítimo. Por eso se determinaron en el mismo plan las condiciones y circunstancias que aisladamente y en su conjunto debian satisfacer los faros, considerándolos como medios de marcacion y reconocimiento, áun de dia, y distinguiendo al mismo tiempo varias formas de boyas y valizas, explicando sus diferencias más esenciales, é indicando las oportunas reglas para su más acertada colocacion y establecimiento.

Esta misma unidad de miras predomina en las naciones mas adelantadas, respecto á las disposiciones que sobre el particular van adoptando, y así es como en la mayor parte de las europeas y en los Estados-Unidos de América, se ha constituido un ramo importantísimo del servicio público, con todo lo que concierne al alumbrado y valizamiento de las costas respectivas.

El país que ha dedicado á lo uno y lo otro igual atencion desde mediados del siglo XVI, es la Inglaterra; pero la organizacion del mismo ramo en Escocia é Irlanda, pertenece á épocas más posteriores. En Francia, donde el alumbrado marítimo se ha multiplicado y perfeccionado, hasta el punto de ser las fábricas de París las que en estos últimos años han construido aparatos para algunos faros de la Gran Bretaña, no parece que se daba hasta hace poco tanta importancia al valizamiento de sus costas; pues aunque algunas disposiciones recientes prueban que se presta ya á este ramo toda la atencion que merece, de ellas se trasluce tambien la especie de postergacion en que se le tenia. Así és, que ántes de ordenar, á fines de 1853, un recuento general de las marcas artificiales existentes, y de las nuevas obras de esta clase que convendría disponer para completar el valizamiento de las costas del vecino imperio, juzgó conveniente su Gobierno, que un Ingeniero del Cuerpo de Puentes y Calzadas, pasara el canal, con la mision de examinar principalmente todo lo que se enlaza con aquella parte del servicio público, en las costas de la Gran Bretaña. De donde se vé que este último país que por tanto tiempo habia llevado la delantera en el ramo del alumbrado y valizamiento de su extenso litoral marítimo, no se ha desdeñado de pedir á los constructores de Paris sus aparatos de iluminacion del sistema Fresnel, reconociendo la superioridad indisputable de éstos sobre los que allí estaban en uso, y que la Francia á su vez, despues de estudiar con atencion todo lo que concierne á un ramo tan interesante en las vecinas islas, si bien nada se propone importar de lo que concierne á la parte propiamente dicha de alumbrado, reconoce francamente y admite en su generalidad todo el sistema de valizamiento de la Gran Bretaña, como el más completo y perfeccionado de cuantos hasta ahora se conocen.

Nosotros debemos considerarnos llamados á observar en este caso, como en otros relativos á mejoras materiales, el movimiento de constante progreso que anima á las dos naciones acabadas de citar; y en la materia de que se trata, seria vano empeño buscar en otras modelos y ejemplos que como mejores debiéramos preferir.

El plan de iluminacion marítima ya citado, que

con aplauso de propios y extraños se va generalizando en las costas é Islas adyacentes á nuestra Península, y que con notoria rapidez marcha hácia su completa terminacion, está basado en el sistema frances, adaptado á las particulares circunstancias político-administrativas, hidrográficas y comerciales de España. De igual modo se ha provisto en los últimos años al alumbrado de los puntos más importantes de nuestras Antillas, el cual se trata por último de extender á las Islas Canarias y al Archipiélago Filipino, bajo los planos particulares que al efecto se acaban de aprobar por el Gobierno de S.M., conforme á los principios consignados por esta Comision de Faros, en la Memoria con que acompañó su plan de 1847.

Pero aunque en la misma se supusò como no podia ménos, que el valizamiento general de las costas estaria necesariamente enlazado, y hasta subordinado en cierto modo á la iluminacion marítima, no se determinó entónces, ni ha podido fijarse hasta ahora un sistema uniforme y general de boyas y valizas, ni ménos proponer la manera acertada de plantearlo.

Tampoco en las disposiciones del decreto, con que el mismo plan fue aprobado, se encuentra ninguna que haga especial referencia al inmediato establecimiento de aquellas ú otras marcas y señales; porque si bien pueden facilitar á los navegantes indicaciones las más seguras de los escollos ocultos y bajos peligrosos que deben evitar en las costas, y más principalmente en la proximidad y á la entrada de los puertos, el mismo objeto debian llenar hasta cierto punto los faros, y en la parte que el alumbrado no bastara á satisfacerlo, pudo tambien considerarse suplida la falta, en cuanto es posible, con el auxilio de los prácticos de que no se carece en ninguno de los segundos. Y áun se debe añadir, que sobre estas consideraciones que hicieron entónces aplazar para más adelante el completo valizamiento de nuestras costas, otras circunstancias muy atendibles vinieron luego á justificar este prudente arbitrio.

Diez y siete luces simplemente locales ó de puerto las más, y de muy escaso efecto, constituian todo el alumbrado de las estensas costas de la Península y de las Islas Baleares, cuando se aprobó el mencionado plan general. Desde que se procedió á su ejecucion ya se han llevado á cabo y están sirviendo al público unos cuarenta faros nuevos, principales en su mayor parte, y además quedaban otros veinte en construccion ó en estudio á fines del año último; mas para obtener este resultado con la suma gastada, que hasta la misma fecha no será mucho si excede de 12.000,000 de rs., puede decirse que ha sido preciso crearlo todo. Porque á la vez que se atendia á la edificacion de unos faros, cuyo estudio y preparacion especial ha exigido no escaso tiempo, tampoco se ha podido prescindir de otros proyectos que convenia adelantar por su notoria urgencia, ni de disponer al mismo tiempo la compra, trasporte y colocacion de los aparatos de alumbrado. Preciso ha sido además reglamentar el servicio de estos establecimientos: cuidar de la formacion de un personal idóneo de torreros, planteando y metodizando su enseñanza: instalar los depósitos de materias combustibles y otros efectos necesarios á los faros: girar visitas de inspeccion á los mismos; y escogitar por último los medios de ejercer una constante vigilancia, á fin de asegurar por todos estos medios la precision y regularidad, sin las cuales se perderia una gran parte de las ventajas que se obtienen con una buena iluminacion marítima.

Tal era la marcha que llevaba la ejecucion del plan adoptado para generalizar el alumbrado en toda nuestras costas, cuando por Real órden, comunicada á la Comision en 13 de Setiembre de 1854, «en vista de los notables resultados que se »habian obtenido con los nuevos faros construi»dos en una gran parte del litoral occeánico y »otros puntos notables del Mediterráneo, *y de la »urgencia con que reclamaba la mayor seguridad de »la navegacion el establecimiento de las boyas y va»lizas necesarias para señalar los parajes peligrosos »que ofrece la dilatada estension de nuestras costas*», se le encargó, entre otras cosas, que ocupándose de tan importante objeto del servicio público propusiera oportunamente la aplicacion de los adelantos y mejoras que estaban en práctica en las naciones más aventajadas en este ramo.

Ya no era posible diferir por más tiempo la satisfaccion de una necesidad que con razon se calificaba de urgente en la resolucion del Gobierno que se acaba de citar: preciso era optar por alguno de los sistemas conocidos de valizamiento, y se trató desde luego de fijarse en uno que fuera el más acomodado para nuestro caso.

Pero entretanto, la designacion de todos los escollos y bajos peligrosos de los parajes donde se encuentran los que preferentemente conviene valizar, era el trabajo á que sin demora estimó necesario dedicarse la Comision. Deliberó bastante sobre este particular, despues de examinadas detenidamente las noticias que en época anterior pudo recoger y ordenar, de un gran número de los parajes en que existen; mas considerando que la publicacion posterior de las cartas y derroteros corregidos por la Direccion de Hidrografía, variaba é inducia á creer serian poco seguras algunas de aquellas noticias y des-

cripciones, y teniendo presente que así la forma como la disposicion y materia de cualesquiera boyas ó valizas, deben subordinarse necesariamente á las circunstancias locales y á la colocacion que respectivamente se asigne á cada una en los parajes y con el objeto á que se les destine, propuso en 20 de Octubre del mismo año una idea para cuya ejecucion en virtud de pedido que al efecto se le hizo por el Ministerio de Fomento, la explanó suficientemente en 24 de Noviembre inmediato, añadiendo algunas prevenciones ó advertencias que para el caso estimó oportunas. Estas y aquellas se dirigian á obtener por medio de una informacion local hecha por los Capitanes de puerto, despues de oir á los prácticos navegantes y pilotos respectivos, la designacion más exacta y circunstanciada, no sólo de los bajos sino de cualquiera paraje que á su juicio debiera valizarse.

Aceptada la idea por dicho ministerio, y comunicada en 15 de Diciembre al de Marina, á fines del propio mes se ordenó por él á la Direccion general de la Armada la reunion de los datos que la Comision habia propuesto. En consecuencia los pidió aquella Corporacion al Capitan y Comandantes generales de los Departamentos, quienes dispusieron que por conducto de los Comandantes de Marina facilitaran las expresadas noticias los capitanes de puerto. Reunidas todas en la mencionada Direccion de la Armada, la Junta consultiva de la misma, que se llamó despues de almirantázgo, encargó un detenido exámen del expediente general á sus Vocales los Brigadieres D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y D. Félix Ruiz de Fortuni.

En el informe que los mismos estendieron, conformándose generalmente con las peticiones ó propuestas de las localidades, anotaron sin embargo algunas que no creian necesarias, al paso que les pareció conveniente añadir varias mejoras respecto de parajes que en su concepto las reclaman, apoyando sus dictámenes en las razones y motivos que aparecen en un resúmen general, unido al mismo informe, de los sitios en donde á su juicio deben colocarse boyas ó valizas, de la forma y especie que para cada uno de aquellos creyeron del caso indicar. La Junta expresada aprobó con ligeras modificaciones el parecer de los Sres. Rubalcaba y Fortuni: añadió algunas advertencias relativamente al coste que ocasionaria el valizamiento de la ria del Ferrol y arsenal de la Carraca, porque considerados como puertos militares correspondia á la Marina cubrir dicho gasto, y clasificó por último en cuatro categorías segun el órden de su respectiva importancia, las localidades ó puntos comprendidos en el mencionado resúmen. Remitido que fué el expediente así instruido al Ministerio de Marina, el mismo lo pasó finalmente al de Fomento por contestacion á su pedido de 15 de Diciembre de 1854, añadiendo solamente que S. M., en consideracion á lo espuesto por el Almirantazgo respecto del valizamiento de los puertos militares del Ferrol y Cartagena y del caño de la Carraca, hasta su desemboque en bahía; que correria á cargo de la Marina, los Ingenieros comisionados deberian proceder en ellos, de acuerdo con las Autoridades respectivas de los Departamentos, bajo la direccion de los Jefes superiores de los mismos.

Así se remitieron todos los mencionados antecedentes á la Comision por el último de los Ministerios citados, con el encargo de que, segun estaba dispuesto con anterioridad, propusiera la misma el plan general de valizamiento de las costas de la Península é Islas adyacentes. Para el mismo fin se le pasaron tambien por la Direccion general de Obras públicas los informes y noticias que sobre el asunto habia pedido la misma, conforme á lo dispuesto en la citada Real órden de 15 de Diciembre de 1854, á los Ingenieros de las provincias litorales.

Una vez reunidos todos estos datos, y mientras se ocupaba la Comision en su detenido exámen y comparacion, acordó proceder de igual modo con los relativos á los varios sistemas de marcacion que en otras naciones están en uso, como diligencia preliminar indispensable en nuestro caso, para resolver atinadamente cuáles son las principales bases que deben servir definitivamente al plan general de valizamiento de nuestras costas.

De la indicacion referente á este punto hecha ántes, se deduce que en Inglaterra es donde se ha debido tomar, como lo han hecho los franceses los modelos y ejemplos, de cuya leccion y de las combinaciones á que se presta ha de resultar una situacion ventajosa y acomodada á las circunstancias y recursos de España.

Tres son las Corporaciones que en la Gran Bretaña tienen á su cargo el alumbrado y valizamiento general de sus costas. Mas aunque cada una de ellas procede con entera independencia respecto de las otras, de lo cual resultan algunas diferencias, no sólo en la parte administrativa y económica, sino tambien en la que se puede considerar como más especial ó facultativa de este ramo: en cuanto al valizamiento, propiamente dicho, se conforman en lo más esencial los diversos sistemas que respectivamente han adoptado y siguen las mismas Corporaciones; á saber: en Inglaterra la de *Trinity-House*, en Escocia la de *Northern-Lights* y en Irlanda la de *Ballast-Board*.

La inferioridad ó especie de atraso en que relativamente se ha encontrado por largo tiempo la Francia, en cuanto al valizamiento de sus costas, no podian ser más evidentes. Por estraño que esto parezca, atendido el carácter que más distingue á la administracion francesa, y el indisputable esmero con que la central de aquel pais procura llenar todos los servicios públicos, es lo cierto, sin embargo, que el de que se trata, relegado á las locales, no habia merecido el especial cuidado que por su importancia reclamaba, y que segun se ha dicho le concede de pocos años á esta parte el Gobierno de nuestros vecinos (1). Tal vez servirian para llamar su atencion sobre este hecho las diversas publicaciones científicas que de tiempos atrás lo señalaban. Los marinos por su parte no perdian ocasion alguna de recomendar las notables mejoras con que se perfeccionaba un ramo tan interesante al otro lado del Canal: los Ingenieros del Cuerpo de Puentes y Calzadas se habian ocupado asimismo y muy de propósito de esta materia, distinguiéndose entre otros MM. Chevallier y Bouniceau que la ilustraron mucho tratándola á fondo; de manera que todos señalaban como dignos de imitacion los ejemplares más notables y las principales disposiciones del valizamiento establecido en las costas del Reino Unido.

Este conocimiento del estado de cosas en la materia es el que sirvió como punto de partida á las tareas de la Comision, luego que se le encargó ocuparse más especialmente de ella; y en su vista se propuso examinar detenidamente, primero con separacion y despues en su conjunto, las diferentes partes que debe abrazar un plan general, como el que se le habia mandado formular y proponer. Mas al tratar de él no era posible desconocer que la eleccion de los medios materiales más adecuados para valizar las costas, y la combinacion de los que podrán exigir muchos de nuestros puertos no pueden ser arbitrarias: que todo esto debe subordinarse á un sistema bien meditado, á fin de que las reglas de aplicacion se deduzcan de una base tan segura como propia del objeto para cuya realizacion se van á dictar.

II.—*Sistema de valizamiento.*

Las boyas, valizas, marcas de tierra y demas señales artificiales, son tan distintas por su forma y disposicion como por la colocacion y el objeto que respectivamente se les asigna, y no habiendo menor diversidad respecto de las correspondientes á cada una de aquellas clases, puesto que varían entre sí tanto por su tamaño ó dimensiones, cuanto por otros accidentes que contribuyen á diferenciarlas, es conveniente y hasta necesario que su reunion llene las condiciones de un sistema. Para fijarse, pues, en el que mejor puede satisfacer al objeto de que se derivan aquellas, era indispensable obtener el cabal conocimiento y la seguridad suficiente, de que cada una de las partes que deben considerarse como las componentes del mismo sistema, puede concurrir á este fin, sin dejar de llenar sus propias condiciones en los diferentes casos de aplicacion que el plan les asigne.

Movida la Comision por estas consideraciones, y deseando fundar sus ulteriores acuerdos en los resultados que debia producir el detenido exámen de los puntos particulares que se acaban de indicar, dispuso la formacion de una série ó coleccion de modelos, cuyas ventajosas circunstancias están reconocidas y comprobadas por los marinos que frecuentan el Támesis, la bahía de Liverpool y otros parajes que para el caso no son ménos dignos de estudio en las costas de la Gran Bretaña. Aprovechó al mismo tiempo la oportunidad que ofrecia otra comision que debia desempeñar en aquellas islas el Ingeniero D. Rafael Lopez, para indicar á la superioridad que se le encargara el exámen y estudio del mismo objeto, y ademas de las noticias que de tan hábil como celoso funcionario podian esperarse (1), ya no era dudoso entónces que se reuniria mayor copia de datos, luego que fuera conocido, como lo ha sido por su publicacion, el resultado de la Comision especial que poco ántes (en 1855) habia confiado el Gobierno francés á uno de sus Ingenieros, Mr. Degrand.

La reunion completa de esta clase de noticias y datos y su exacto conocimiento, era muy conve-

(1) Contestando á unas preguntas de los Comisionados del Gobierno de los Estados-Unidos de América que visitaban la Francia para estudiar la organizacion y servicio de su alumbrado marítimo, decia en 1845 el Secretario de la Comision de faros Mr. L. Fresnel: «Aun cuando las boyas, valizas y señales » de mar forman parte del ramo de faros, sin embargo rara vez » suele ser llamada la Comision central á tomar parte en las » cuestiones de pilotaje que tienen por objeto el valizamiento » de las costas..... El sistema que está en uso para valizar los » canales de los diferentes puertos de Francia, no sospecho que » pueda ofrecer algun interés particular.....» Refiere en seguida que para las grandes boyas colocadas poco ántes en la embocadura del Gironda, sirvieron los modelos que él obtuvo de Inglaterra en 1847. De ninguna otra clase de boya hace mencion Mr. Fresnel; y al tratar de la luz flotante establecida en la misma embocadura, dice era la única de su especie que habia entónces en las costas de Francia.

(1) A su vuelta presentó el Sr. Lopez una coleccion de planos y modelos muy detallados, referentes al valizamiento de las costas y puertos principales de Inglaterra, así como varías obras impresas que tratan ex-profeso de esta clase de construcciones. Despues que se tuvieron á la vista, con el objeto de que ahora se trata, pasaron todos á la Biblioteca de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

niente y hasta indispensable para fijar un buen sistema de valizamiento, como lo es para concertar el plan de su más conveniente aplicacion á nuestras costas, la prévia designacion y conocimiento de todos los parajes peligrosos de las mismas. Con esta preparacion se han podido apreciar tambien, bajo ambos puntos de vista, las opiniones que como más autorizadas deben servir de guia en el exámen de algunos puntos referentes, no tanto al eficaz resultado de los medios materiales del valizamiento cuanto á su estabilidad y permanencia, sin las cuales serian bien efímeras y hasta fatales sus consecuencias, aun no contando con el menor coste de su observacion.

Tan importantes como decisivas consideraciones, unidas á las precedentemente indicadas, son pues las que han guiado á la Comision en las prolijas comparacíones que ha hecho de todos los datos y noticias que habia recogido; en la revision de las conclusiones que sobre tan delicada como importante materia ha adoptado, y en la discusion por la cual ha llegado á fijar un acuerdo definitivo, concertando las disposiciones esencialmente constitutivas del sistema de valizamiento que para nuestras costas ha estimado preferible en el modo y forma que ahora se van á reseñar.

Se consideran como las principales partes componentes del sistema de valizamiento.

Las boyas.	de salvamento. de campana. de valiza. comunes y sus varias combinaciones.
Los cuerpos muertos y amarras.	boyas de amarra. cadenas. cuerpos muertos.
Las valizas fijas.	de madera. de hierro. de fábrica.
Las marcas ó señales de tierra.	artificiales. naturales.

Boyas.

Con este nombre genérico, universalmente usado como sinónimo de flotador, se comprenden toda clase de cuerpos, ligeros por lo comun, huecos, retenidos sobre la superficie del mar con cables y cadenas que se amarran á la inmediacion, ó sobre los mismos bajos que deben señalar.

Todas las boyas se pueden considerar divididas en dos categorías muy distintas: las comunes ó sencillas, que por lo regular se designan simplemente con su nombre genérico, sin ningun otro aditamento; y las boyas-valizas ó valizas flotantes. Las primeras son unos flotadores, de formas sencillas y casi generalmente cónicas: las segundas, de igual forma ó más bien afectando la de un paraboloide prolongado, llevan en su parte superior un barron terminado con globo, grímpola, aspas ú otras señales semejantes á las de las valizas. A veces las boyas de esta segunda clase se disponen con otras formas escepcionales que ha sugerido la naturaleza especial de su objeto. A estas últimas, que son de mayor importancia, corresponden en rigor las boyas de campana y de salvamento.

Boya de salvamento. La construida en Southampton, bajo la direccion de su inventor el Capitan Jorge Peacock, y colocada en 1850 á lo largo de la rada de Spithead, fuera de la punta del castillo de Calshot, es una boya-valiza de campana, destinada al mismo tiempo para refugio de diez ó doce personas en caso de que ocurra cerca algun naufrágio.

Su cuerpo principal ó flotador es un casco de palastro que tiene 3,05 metros de longitud, 2,16 de ancho y 0,9 de puntal ó altura, afectando la forma de un huevo dividido por un plano que pase por su eje mayor. La cubierta presenta una ligera convexidad y tiene una escotilla en su centro. En el interior y de un extremo á otro se halla fijado una sobrequilla de pino de 0,m46 por 0,m35, la cual está atravesada en sentido diagonal por el perno de la cadena de amarra, que está colocada al tercio de la popa ó extremo más ancho del casco, teniendo en los otros dos tercios una quilla de hierro de 0,m43 de altura y 113,15 kilógramos de peso, fijada tambien al casco por medio de orejas y pasadores que atraviesan la sobrequilla. Una plancha de palastro recubre el puente uniéndolo con el casco, de manera que forma un reborde inclinado hácia dentro de 0,m46 de altura y en su parte esterior lleva ocho zócalos (1) igualmente compartidos y fijos con pasadores, los cuales reciben otros tantos montantes de madera de 2,m27 de altura que sirven de armazon á una especie de jaula grande, y de soportes á la plataforma superior, que es de igual figura, pero menor que la cubierta del casco. Debajo de aquella está colocada la campana, cuyos sonidos se producen por dos sistemas de martillos: los cuatro exteriores acoplados y suspendidos del techo la tocan cuando se inclina la boya y forman uno de dichos sistemas: el otro consiste en que el badajo está suspendido del centro de la misma campana, el cual por debajo de ésta tiene

(1) Suprimidos estos, la parte inclinada en que se fijaban queda vertical y con menor altura, porque los montantes de madera son ahora de hierro.

prolongado su astil ó mango, hasta terminar á 1,m52 con una chapa de palastro de bastante superficie, que por sí misma se orienta y oscila lo suficiente para hacer sonar la campana, por escaso que sea el viento, y aun cuando el mar esté en calma.

El arco semicircular de hierro con que termina la plataforma superior de esta boya contribuye á caracterizarla de valiza, teniendo inscrito en él su nombre; y la pirámide de espejos con que remata, sirve para dirigir al horizonte los rayos luminosos que emanen del sol, de la luna ó del faro de Calshot. La punta de dicha pirámide está á la altura de 3,m65 sobre la línea de flotacion.

Por su quilla puede esta boya tomar la direccion de los vientos y de las corrientes, y mantenerse ademas derecha, por hallarse convenientemente lastrada. En los temporales más recios se mantiene muy aparente, elevándose sin dificultad sobre la cresta de las olas. Cuando la atmósfera está clara se la distingue desde unas cuatro millas de distancia, y algunos marinos han asegurado que la reflexion de los rayos solares, producida por los espejos de su remate, se alcanza á ver desde siete á ocho millas. Todos los navegantes que frecuentan el puerto de Southampton, se manifiestan muy satisfechos y elogian de acuerdo, las excelentes disposiciones y resultado de esta boya. El Gobierno frances ha comprado últimamente otra igual y dispuesto su colocacion en las cercanías de Cherbourgo, para ensayar sus efectos y asegurarse de sus ventajas é inconvenientes.

La simple inspeccion del modelo A que acompaña en la coleccion adjunta, bastará despues de esta aplicacion somera, para formar una idea suficiente de la disposicion y objeto que tienen las demas partes de esta boya, la más notable de cuantas se conocen hasta el dia, tanto por sus ventajosas circunstancias cuanto por el reducido coste que ha tenido de primera construccion.

Boyas de campana. La más importante de las que están en uso en Inglaterra, y que sirve á la vez como la precedente de valiza y de salvamento es la colocada en la embocadura del Mersey, cerca de Liverpool.

Su forma general es la de una lancha cubierta, cuyo mastelero tiene en su parte más alta la campana, dispuesta de manera que suene por efecto de las oscilaciones que el mar imprime á la boya. El casco ó cuerpo principal de la misma tiene 10,m97 de eslora, 3,m66 de manga y 2,m44 de puntal, y su construccion general es de planchas de palastro de 0,m011 de grueso, con ligazones de lo mismo, de 13 milímetros de grueso y 0,m76 de ancho, separados 0,m92 de eje á eje, escepto el forrado interior y un piso de madera destinados á recibir el lastre. Para esto el espacio que separan las ligazones en el fondo y costados, se halla dividido con unas cantoneras del mismo grueso hasta la altura de 0,m91, lo que contribuye tambien á consolidar el fondo de la boya, donde unas masas de fundicion de 8.630 kilógramos de peso sirven de lastre, bajo una cubierta que sirve de piso. En el interior hay cinco compartimientos separados por planchas de palastro de menor grueso, que sirven para detener el agua que se introduzca en alguna parte de la boya, y una escotilla en la cubierta, así como otras aberturas semejantes en los mamparos ó divisiones facilitan el registrar en caso necesario todo el interior, para poder hacer las reparaciones necesarias. En cada uno de dichos compartimientos, hay un tubo de hierro que desemboca en la cubierta y sirve para desaguar, por medio de una bomba portátil ó de mano, que se ajusta á rosca en la boca de los tubos sin necesidad de abrir la escotilla.

El palastro de la cubierta tiene nueve milímeros de grueso y 0,m012 alrededor del mastelero. A uno y otro lado, y en direccion perpendicular á las ligazones, están dispuestas unas barras fuertes de hierro de 0,m09 de grueso, unidas al palastro por tres remaches, y destinadas á robustecer las partes del casco sobre las que debe obrar directamente la cadena de amarra. Sujetas en las mismas barras cuelgan por ambos extremos de la boya, los argollones en que prenden las esposas de la cadena para amarrarla indiferentemente por uno ú otro lado. El mastelero por último está construido tambien con chapas de palastro, de nueve milímetros de grueso en su parte inferior y ocho en la superior, donde termina por una punta maciza de 1,m52 de altura y 0,10 de grueso medio, rematando con la campana, que está dispuesta como se indica en el modelo apjunto B.

Los cuatro martillos que rodean la campana, un poco separados de ella por medio de resortes, son unas bolas de fundicion fijadas al extremo de sus astiles ó mangos, cuya parte superior en forma de T. está simplemente suspendida, para que el movimiento de aquella sea libre como el de los péndulos.

A fin de que durante el dia aparezca con más distincion la boya, considerada como valiza, una esfera ó globo de 1,m52 de diámetro, cuya construccion esplicaremos despues, sirve de marca ó señal. Con igual objeto presenta ademas unos enjaretados de palastro, dispuestos verticalmente en los espacios triangulares comprendidos en-

tre la cubierta y los vientos, siendo la faja más ancha colocada á lo largo y paralela á la cubierta, la que tiene escrito con blanco sobre fondo negro el nombre del canal de entrada donde fondea la boya de campana. Finalmente, una especie de jaula abierta por arriba, de base circular de 1.m67 de diámetro, colocada hácia el medio del mastelero, y que es accesible por dos escalas verticales, contribuye á aumentar el efecto aparente de esta boya de campana, asi como su grande utilidad en los casos de naufragio.

La forma redondeada de su casco, sin quilla, ni otra pieza alguna saliente que pueda oponer resistencia al agua ó amainar el movimiento de la boya; el considerable peso que soporta el mastelero en su parte superior, y la accion que el viento debe ejercer sobre los mamparos ó espacios enjaretados, bastan para comprender que debe ser grande la movilidad de un sistema así combinado, y que aun en tiempo regular no puede ménos de estar la campana en constante movimiento. La de la boya cuya descripcion se acaba de dar, se ha oido algunas veces en la direccion del viento á unas tres millas, y el todo de ella por su notable figura y elevacion de 6,m60, comprendido el globo sobre la línea de flotacion, puede distinguirse en tiempos claros á la distancia de unas cuatro á cinco millas.

Aunque despues de más de diez años de servicio, la conservacion de esta boya de campana, así como la destinada á su reemplazo, apénas ha exigido más que la renovacion de la pintura, puede decirse sin embargo que es la más dispendiosa de cuántas se conocen de su especie, y realmente está por su coste primitivo fuera de proporcion con el de las construcciones análogas que en la Gran Bretaña sirven para valizar sus costas.

Boyas de campana más sencillas. De dimensiones más reducidas se disponen y ejecutan otras boyas de campana, que por lo demas difieren poco del sistema precedente.

Algunas que con buen éxito están sirviendo en las inmediaciones del puerto de Southampton, constan solamente de un casco ó flotador semejante á un pequeño barco de cubierta, sobre la cual está dispuesto un mamparo vertical de forma trapezoidal, de modo que en el centro de su enjaretado tiene un espacio libre donde está suspendida la campana. El movimiento de oscilacion de esta se limita por medio de unos resortes, y los martillos, que son tres, tienen reunidos sus astiles bajo ángulos iguales, en un tronco ó vástago comun colocado sobre la campana. El casco mide sólo 2,m18 de eslora, 1,m82 de manga y 1,m10 de puntal. En su parte superior afecta la forma de un tronco de cono de 0,m30 de altura, y la inferior está compuesta de partes bombadas en forma casi elipsoidal, resultando así un barco muy chato.

En vez de lastre tienen estas boyas en una posicion excéntrica una especie de quilla de fundicion de 0,m04 de espesor, 0,m45 de altura y 0,m90 de longitud, cuyo peso es de unos 110 kilógramos. La argolla á que se sujeta la cadena de amarra, está colocada en la parte inferior y asegurada con barras de hierro al armazon del casco. El interior de éste se halla por último dividido en dos ó más compartimientos dispuestos de manera que sea fácil su desagüe.

Boyas-valizas. Las boyas de salvamento y de campana que se acaban de dar á conocer son realmente, como se deja advertido, unas boyas-valizas de formas escepcionales, cuya aplicacion está limitada en la misma Gran Bretaña á ciertos parajes de alta mar, á lo largo de costas inabordables en que los navegantes corren grandes riesgos durante los prolongados y siempre recios temporales de los mares del Norte.

Por lo mismo que esta clase de peligros existe casi siempre, ó muy comunmente en las cercanías de los puertos, sus canales de entrada y otros puntos que la navegacion frecuenta por necesidad, son verdaderamente los que ofrecen más casos de la ventajosa aplicacion de otras boyas ménos costosas que sirven tambien como valizas flotantes.

La idea general de las de esta última clase fué sugerida por la forma cónica que por lo comun y desde tiempos más antiguos se viene dando en todas partes á las boyas sencillas. Colocada la argolla de amarra en la cúspide, quedaba esta bajo el agua, presentando fuera de ella la base ó parte plana; pero la necesidad de que se distinguieran lo bastante unas boyas de otras, es lo que determinó su colocacion inversa, es decir, aquella en qué la boya presenta su punta hácia arriba, mediante la argolla de amarra que á este fin suele tener colocada en el centro de su base. De esta combinacion y la que se ha obtenido uniendo por sus bases dos boyas de aquella misma forma, ha resultado por último otro sistema de valizas flotantes que difieren aun entre sí por la configuracion y materia de sus modelos y tamaño, á la vez que por las particulares marcas ó señales que llevan en su parte superior, y sirven para distinguirlas mejor.

Esto, no obstante, fácil es reconocer que respecto del flotador ó parte principal de las boyas-valizas, la filiacion de todas viene á ser ellas la que se acaba de indicar, y por eso se ha juzgado que bastará para completar nuestro sistema de

valizamiento general, fijarse en los ejemplos de cada especie que podrán llenar mejor su objeto Tres, son pues, los modelos que en su vista se han adoptado para las principales boyas-valizas: las que flotan punta arriba; las que suelen estar tendidas ó punta abajo, y las que formadas por dos conos unidos por sus bases presentan uno de aquellos fuera de agua.

Boya-valiza de Herbert. Entre las conocidas hasta ahora, ninguna de las que flotan punta arriba reune á su bella apariencia y estremada sencillez, las demas ventajas que tanto recomiendan á esta naciente invencion del Ingeniero Mr. Herbert (1).

Otras semejantes construidas de palastro ofrecian el inconveniente de caerse ó volcar enteramente, á pesar de su lastre y fuertes cinchos esteriores de pino, por la considerable altura que tenian de 4,m50, comprendido el globo, y fuera de agua. La completa solucion del problema consistia pues, en disponer la boya de manera que sin reducir su importancia en cuanto á las dimensiones; fuera capaz de mantenerse constantemente derecha.

Las últimas boyas-valizas construidas con este objeto por dicho Ingeniero, modelo *C*, pscsentan una variacion que consiste en colocar el punto de union de la cadena cerca del centro de gravedad de la boya. Al efecto la parte inferior de ella es cóncava ó reentrante, en vez de ser convexa como se hace generalmente, y así el argollon destinado á recibir la cadena se halla colocado sobre 0,m60 más alto que el borde inferior de la boya.

Si los flotadores colocados en las condiciones en que por lo regular se encuentran las boyas de esta clase se inclinan tan fácilmente, se debe esto á que cuando la cadena se halla atirantada, su punto de union viene á ser un punto fijo sobre el que puede el flotador revolverse bajo la accion de las fuerzas que lo solicitan, y como por otra parte las disposiciones generalmente adoptadas tienen por efecto dar por brazo de palanca á dichas fuerzas, la distancia, que siempre es grande, comprendida entre el punto de union y el en que las mismas se supone han de obrar, resulta de ahí que aun con una intensidad pequeña, deben bastar aquellas fuerzas para hacer girar al flotador al rededor de su punto de union, es decir, para volcarla.

En las disposiciones adoptadas por Mr. Herbert se reduce mucho el brazo de palanca, en cuya estremidad deben obrar las fuerzas accidentales, disminuyendo, por consiguiente, otro tanto los efectos que deben producir las mismas, y por otra parte estando bien lastrada la parte inferior de la boya, se concibe que su centro de gravedad puede encontrarse debajo del punto de union, y por consiguiente las acciones reunidas del peso de la boya y de la presion del líquido se dirigirán en sentido contrario de la accion de las fuerzas accidentales, contribuyendo así á la casi anulacion completa de estas últimas.

Los primeros ensayos hechos sobre esta ingeniosa idea han dado un completo resultado, y á pesar de que la corporacion de Trinity-House dispuso continuar las esperiencias, el Almirantazgo ha recomendado la adopcion de esta clase de boyas-valizas para cuando en lo sucesivo se trate de señalar algunos puntos importantes. Su coste viene á ser el doble del que tienen las construidas de madera de forma análoga.

Las de una y otra especie rematan en su parte superior con una armadura de hierro, dispuesta como manifiesta el modelo para fijar en la direccion del eje de la boya un barron de 1,m20 de longitud y 0,05 de diámetro por su base, cuyo grueso va disminuyendo hasta la parte superior donde se colocan los globos ó señales que sirven para distinguirlas, y cuya construccion expondremos despues. Estas boyas-valizas son de las más aparentes, y se pueden dtstinguir desde dos y medio hasta tres millas de distancia.

Boya-valiza inclinada. Las de esta clase, colocadas en la embocadura del Támesis y en otras partes, son por lo comun unas boyas de madera con base plana y de la forma generalmente adoptada de un parabolóide prolongado.

Construidas como los toneles ordinarios, estas boyas se guarnecen exteriormente con mayor ó menor número de aros de hierro, segun las dimensiones de cada una. La de que se trata tiene 2,m44 de altura y 1,m65 de diámetro en su base, y es de las mayores de su clase. Tambien se guarnecen y refuerzan por dentro con bastidores de madera, suprimiendo los aros esteriores, lo cual es siempre preferible, y para formar la punta se acoplan las duelas á una pieza maciza de igual materia. Fijado en esta parte el argollon de la cadena de amarra, un contrapeso de hierro sirve de lastre á la boya, manteniéndola tendida á flote, de manera que presenta su base plana de costado, y en esta posicion un armazon de hierro asegura y mantiene fuera de agua y tan alto como es posible el globo ó señal con que aquella remata.

Las dimensiones, forma y disposicion general del armazon y contrapeso que se acaban de indi-

(1) Es hijo del Secretario de la Corporacion ya citada de Trinity-House, el mismo que presentó un modelo de su invencion en la última exposicion de París.

car están suficientemente detallados en el modelo *D*. Algunos señalan como un inconveniente en esta boya-valiza, el que se presente algo hundida y de consiguiente ménos aparente, á causa del contrapeso que la sirve de lastre; pero igual inconveniente tiene tambien el sistema empleado en Escocia, y que consiste en suprimir aquella pieza y colocar el globo en el eje de la boya, ó sea perpendicular á su base. De todos modos la experiencia confirma los buenos efectos de la boya-valiza tendida, puesto que con la disposicion indicada se distingue muy bien á milla y media de distancia.

Boya-valiza de forma de doble cono. La designada de este modo y representada en el modelo *E* ha sido adoptada por las dos corporaciones escocesa é inglesa para grandes fondos del mar, donde las otras no podian resistir á la violencia de las olas; y se ha imitado últimamente en Francia para valizar la embocadura del Gironda. Tambien se distingue á milla y media.

Su construccion de madera, igual ó semejante á la que se emplea en los bajeles, está representada en el corte vertical de la figura de una manera tan detallada, que parece escusado hacer su descripcion particular.

Para terminar lo relativo á las tres clases de boyas-valizas que se acaban de dar á conocer, sólo queda añadir que algunas se han construido aún con mayores dimensiones que las marcadas en los modelos, así como otras se han ejecutado tambien de menor tamaño y solidez, guardando no obstante la forma y disposicion que á cada una caracteriza; lo cual conviene tener presente, si bien en nuestro caso no se presume que habrá necesidad de recurrir á tantas variaciones: que en cuanto al color de esas boyas-valizas sólo se usará el negro al pintarlas, y que no obstante se podrán distinguir todas tres, así por sus formas como por los globos, grímpolas ú otras señales que se adoptarán oportunamente, segun se vea que conviene á las circunstancias de cada lugar.

Los globos que se emplean con este objeto tienen generalmente 0 m 60 de diámetro, y se construyen con 10 meridianos de fresno de 0,m 06 de ancho por siete á ocho milímetros de grueso, reunidos en sus extremidades ó polos por unos casquillos de palastro, cuya separacion, la misma para todos, se fija por medio de un círculo máximo de la misma materia y por otros dos intermedios de hierro de 0,m 04 de ancho y dos milímetros de expesor.

Se ejecutan por último en la misma forma de esfera y con iguales meridianos y círculos, otros globos de hierro que producen tan buen efecto como los de madera. Unos y otros, á pesar de su mucha ligereza, se alcanzan á ver desde distancias bastante considerables, si bien no tan grandes como á las que hemos dicho se distinguen las boyas-valizas descritas: porque la mayor distancia á que se pueden alcanzar á la simple vista y desde la cubierta de un buque los globos de que se trata, aun cuando estén elevados 2,m 50 sobre el agua, nunca excede de milla y media.

Boyas comunes. Los dos modelos F, F f representan la forma material, y construccion de las boyas sencillas que tendrán mayor aplicacion en el valizamiento de nuestras costas, por ser las destinadas para los sitios de poco fondo, donde el mar no trabaja con tanta fuerza como en los designados para las boyas-valizas.

Importa mucho que sea fijo y uniforme el sistema bajo el cual deberán distinguirse entre sí estas boyas sencillas, porque son muchos los casos en que será preciso colocarlas en mayor número, segun fueren la longitud y recodo de los canales de entrada de los puertos, y las demas circunstancias que podrán reclamar su auxilio en algunos otros parajes frecuentados de nuestro litoral marítimo.

El medio más eficaz que se ha empleado y más general es pintarlas bajo las diferentes figuras que se marcan en el modelo G, empleando siempre los colores rojo, negro y blanco.

Con cada uno de ellos se puede pintar toda la boya, y así se obtiene tres distinciones. Las demas combinaciones de color, aunque nunca entran más que dos en cada boya, producen otros seis caractéres distintos entre sí, pues la reunion del negro y rojo no se usa; á estas combinaciones se agregan las de las posiciones de las boyas colocadas punta abajo y las que ademas se pueden obtener análogamente, aunque no en igual número, con las que presentan la punta arriba, obteniendo de este modo un número de variaciones, que no puede ménos de estimarse muy suficiente para satisfacer por completo la necesidad que la navegacion tiene de esta clase de auxilio en nuestras costas.

Preciso es advertir, sin embargo, que siendo tan propios los colores para distinguir esta clase de boyas, en nada pueden contribuir á que sean vistas de mayor distancia: léjos de eso, aun las boyas-valizas que son mucho más grandes, cuando el observador las ve teniendo la cara al sol le parecen negras desde unos 700 á 800 metros, aun cuando aquellas estén pintadas de blanco. Sólo en circunstancias atmosféricas favorables, es cuando se principian á distinguir los colores de una gran boya de aquella especie á un kilómetro

de distancia, ó sea poco más de media milla. Esta es la principal razon por que la distincion de forma se ha adoptado con preferencia para las boyas-valizas, reservando la que resulta de los colores para las boyas sencillas.

Conviene tener presente por último una observacion importante, que más particularmente se refiere á esta clase de boyas si se hacen de palastro. A pesar de que en su plano de flotacion se refuerzan con una chapa de un centímetro de grueso, que las rodea como una faja ó cincho, y sirve ademas para mantenerlas derechas, por ser los parajes en que se las coloca los más frecuentados, quedan siempre expuestas al choque de los buques. Bajo este punto de vista la experiencia aconseja que el palastro con que se construyan no sea muy grueso, porque la plancha delgada se abolla por los choques, al paso que producen rotura con mayor facilidad en las de mayor expesor. Así el grueso de palastro que se emplea en estas boyas sencillas es de un centímetro en la parte inferior y tres milímetros en la superior.

Tambien se hace á estas boyas una division interior que precava su hundimiento cuando hacen agua, mediante el orificio cerrado á rosca que tienen para su registro y desagüe: para asegurarse ántes de emplearlas de que están perfectamente unidas se las llena de agua y somete á cierta presion interior por medio de una bomba impelente.

CUERPOS MUERTOS Y AMARRAS.

Nuestro diccionario marítimo da la siguiente definicion del cuerpo muerto: «ancla de mucho »peso, regularmente de una sola uña, dada fondo »con una cadena en cuyo extremo hay una bo»ya, y sirve para amarrar los buques cuando »conviene.» De esta manera es como por lo comun se han solido disponer en todas partes las boyas de amarra, y así resulta que en las de esta clase como en todas las demas, cuya descripcion hemos dado, hay que considerar ademas del flotador, su cadena y el cuerpo muerto propiamente dicho de que ahora se va á tratar.

En cuanto al flotador ó boya de amarra, la forma que más generalmente se le suele dar es la de un tonel de madera de base circular y tambien poligonal, con cinchos de hierro, de los cuales el del centro, más grueso que los otros, lleva dos argollones diametralmente opuestos, y destinados el uno á recibir la cadena con que está asegurado al cuerpo muerto y el otro al cable de las embarcaciones á cuya amarra se destina. Los toneles de esta clase en el Támesis tienen 1,m82 de longitud y un metro de diámetro, y los arcos con que están guarnecidos son de 0,m 05 á 0,m 06 de ancho por cuatro á cinco milímetros de grueso ó espesor. Los argollones están fijados á un armazon de hierro que los atraviesa.

Tambien se construyen de palastro las boyas de esta clase, segun se indica en los modelos H, H h.

Las cadenas que sirven para amarrar las boyas no pueden ser de igual resistencia, porque varian segun fuere la mayor ó menor violencia de los esfuerzos que el mar debe hacerlas soportar. Por otra parte hay que tener en cuenta la naturaleza del suelo, pues la parte de cadena que se encuentra en contacto con el fondo se ha de gastar más ó ménos pronto, segun éste sea de roca, guijo, arena ó fango.

Lo que en esto hay más seguro es que deben tener las cadenas un grande exceso de resistencia, á fin de que puedan servir en el mar por el mayor tiempo posible, sin temor de que se rompan ántes á causa del desgaste producido por su rozamiento con el fondo.

Los diámetros del hierro empleado en la construccion de cadenas y su peso por cada braza son como sigue:

Diámetros.	Peso en kilógramos.
0,m028.	31,71
0,m031.	38,25
0,m033.	42,30
0,m035.	46,80
0 m038.	54,90

Estos pesos corresponden á las cadenas cuyos eslabones son reforzados; y así para las sencillas que se emplean más comunmente se reducen de 4.50 á 2,70 kilógramos por braza.

Siguiendo las indicaciones del Almirantazgo, esta clase de cadenas, lo mismo que las de amarra de los faros flotantes, se prueban sometiéndolas á una carga de 18 kilógramos por cada milímetro cuadrado de seccion, y es evidente que podria suprimirse ó reducir mucho esta prueba sin grave inconveniente, y evitando el riesgo de dejar por ella demasiado debilitadas las cadenas, toda vez que la misma marina inglesa adopta cadenas de 25 milímetros para amarrar buques de 180 toneladas, y de 38 para los de 450.

En Escocia aun para las mayores boyas no se usan sino cadenas de tres centímetros, y las pequeñas se amarran siempre con otras de 25 milímetros.

En cuanto á su duracion, á pesar de que monsieur Alan Stevenson la estimó en cuatro años para las primeras, siempre que no se hallen en circunstancias desfavorables, Mr. Degrand no

cree prudente que se las mantenga en servicio más de tres años, y se funda en que habiendo presenciado en Liverpool la renovacion de un gran número de cadenas de boyas, colocadas hacia tres años, se encontraba que algunas tenian ya solamente 15 milímetros de espesor, aun en las partes en que el desgaste provenia solo del roce de unos eslabones con otros; y si bien otras no se encontraban en este caso, es indudable que hay peligro en dejar que llegue á ser mayor el desgaste, ántes de proceder á su renovacion, porque cuando se renuevan las cadenas es menester levantar con ellas el cuerpo muerto á que están amarradas, siendo generalmente muy considerable el esfuerzo á que se hallan sometidas en esta operacion.

Para las que se coloquen sobre el fondo de roca ó cascajo, la esperiencia sola es la que en cada caso particular podrá conducir á la fijacion del período mas conveniente para renovarlas.

Las cadenas, por último, cualquiera que sea su clase, llevan siempre un anillo de ajuste y un gatillo que se coloca debajo de la boya. Estas piezas se hacen de hierro más reforzado que el de las cadenas, siendo su aumento en las partes redondeadas de 12 á 25 milímetros. Sus distintas formas se representan en el modelo J; pero entre ellas parece preferible la disposicion representada en la figura X, por la comodidad con que permite cambiar la cadena sin ningun trabajo de forja.

Cuerpos muertos. En Inglaterra no se emplean anclas para este efecto, y se reemplazan con masas de fundicion, cualquiera que sea la profundidad y circunstancias en que se encuentren.

Lo más general es que dichas masas sean de forma cuadrada, más ó ménos grandes, segun el peso que se las quiera dar, pero con los ángulos y aristas redondeadas, para no perjudicar á los cascos de los buques que se acerquen á ellos en bajas mareas. Llevan en su parte superior el argollon en forma de semielipse, cuyos extremos están empotrados en la masa de fundicion, dejando un claro de 0,^{m}30 de altura por otro tanto de ancho. El grueso de la argolla de seccion circular es de siete centímetros, y el peso de los cuerpos muertos así dispuestos varía de 500 á 900 kilógramos para los casos comunes, y de 1200 á 1500 para los sitios más espuestos.

Tambien se ha adoptado para cuerpos muertos de fundicion la forma de un segmento de esfera, como se representa en el modelo J j de las dos dimensiones que están en uso; el menor tiene de diámetro en su base 0,^{m}75 y 0,^{m}34 de altura y 600 kilógramos de peso, y el mayor 0,^{m}90 por 0,^{m}38 y 800 kilógramos. Unos y otros presentan una concavidad en su parte inferior para aumentar su adherencia, cuando el fondo es de fango ó arena. La argolla de amarra está fija tambien y es de igual grueso que el de los otros cuerpos muertos.

Aunque los que están en uso en Escocia apénas difieren en su forma de los empleados en Inglaterra, en los parajes más expuestos se han colocado algunos de 6,^{m}70 de largo, cuyo peso es de unos 1830 kilógramos.

El sistema general de la Gran Bretaña consiste pues, como se ha visto, en no hacer uso sino de una sola cadena, sin perjucicio de dar al cuerpo muerto mayor peso, segun lo requieran las circunstancias locales.

Hay sin embargo una escepcion en el Támesis, ó mejor dicho en el puerto de Lóndres, que consiste en colocar en ambas riberas de distancia en distancia y más arriba de la baja marea grandes anclas ó masas de fundicion, á las cuales se amarran unas cadenas que descansan en el fondo en sentido trasversal, la cuales se unen entre sí con otra longitudinal que se halla colocada á la distancia conveniente de la orilla; y por los puntos de union de estas cadenas tendidas suben otras flotantes que determinan los de colocacion de las boyas de amarra.

Los inconvenientes de este sistema son su escesivo coste y el peligro que ofrece á las embarcaciones de que sus anclas se enganchen en la red de cadenas. Sin embargo, parece que el Almirantazgo, de acuerdo con la corporacion de Trinity-House, lo ha adoptado, haciéndolo extensivo á otros diferentes puntos.

En otros puertos ménos frecuentados, donde no son tan numerosas las boyas de amarra, se emplean como cuerpos muertos piedras de 1,^{m}70 de lado en su base por 0,^{m}90 de altura.

Tambien se hace uso en otros de cajones de madera llenos de piedra, que se echan al fondo en los parajes convenientes á falta de otra clase de cuerpos muertos.

Ademas existe otro sistema, del que no hay ejemplo en Inglaterra, aunque es el más generalmente usado hasta ahora en Francia y en otras partes, que consiste en hacer servir de cuerpos muertos á dos grandes anclas unidas en el fondo por una fuerte cadena; á la cual se fija otra flotante que sujeta á la boya de amarra. Pero como ninguno de estos diversos medios se halla exento de inconvenientes más ó ménos graves, en la misma Inglaterra se ha encontrado últimamente otro que se ha adoptado despues de hacer repetidas experiencias.

Consiste este nuevo sistema en la aplicacion de la rosca de Mitchel á la amarra de las boyas.

Por el conocimiento que ya tienen nuestros Ingenieros de este medio que ha servido para establecer en vez de faros flotantes otros fijos de fundicion, en fondos de arena y á grandes profundidades, parece escusado entrar aquí en la explicacion de sus detalles, toda vez que en lo esencial se pueden conocer por las figuras del modelo Jj las dos clases de rosca que se han empleado como cuerpos muertos, segun la diferente consistencia ó dureza del terreno. Conviene advertir, no obstante, que si bien se calcularon sus dimensiones de manera que pudiese soportar cada una de ellas las amarras de cuatro buques, despues se ha visto que habiendo amarrado hasta ocho sobre uno sólo de estos cuerpos muertos de rosca no han sido bastantes sus esfuerzos para moverlo.

Valizas fijas. Contrariamente á las boyas que siempre aparecen flotantes se distinguen las valizas en que, aun cuando se coloquen dentro del mar, están fijas sobre los mismos bajos que señalan, ó á su inmediacion en la ribera de la costa, terminando generalmente con una señal ó forma notable, á fin de que no sea fácil confundirlas con ningun otro objeto.

Segun se construyen de madera, de hierro ó de fábrica de sillería ó mampostería se les da dstinta forma.

Valizas de madera. La más sencilla de todas es tambien la más usada generalmente, y las de esta clase consisten en una percha de madera, en cuya extremidad se coloca un globo pequeño ú otra marca conveniente. Se establecen donde hay poco fondo de arena ó guijo, y tambien en las playas, en cuyo caso pueden llevar driza para la bandera ó farol, así como tojinos que permitan subir hasta su remate, donde además tienen su grímpola. Las perchas ó palos se reemplazan á veces con barrones de hierro si tales valizas se destinan á bajos fondos de piedra, que se descubren en baja mar ó se quedan con muy poca agua.

Estas valizas y las otras de que vamos á dar una idea, además de que pueden servir aisladamente para denotar alguna circunstancia de las que se acaban de mencionar, se suelen emplear tambien combinadas, para señalar las enfilaciones que convenga tomar en los canalizos y pasos estrechos, ó entre varios bancos, en la proximidad ó á la entrada de los puertos, y tambien en algunas barras. En estas sobre todo si son movedizas, además de la enfilacion pueden indicarse con valizas de la forma conveniente los límites de sus diferentes sondas y hasta el establecimiento del puerto, destinando al efecto alguna de las más próximas á la barra en cualquiera de las disposiciones indicadas en los modelos K, Kk. Como además pueden entrar en la combinacion las boyas-valizas y las comunes que se han dado á conocer, las circunstancias locales serán las que indiquen cuáles medios deban preferirse en cada caso.

Valizas de fundicion. La importancia de las valizas y la distancia á que por consiguiente convendrá en algunos casos que se puedan distinguir, suele obligar á darles una forma y dimensiones que faciliten este objeto. En tal caso, y más si se han de establecer sobre bajos fondos de roca, se construyen unas columnas de fundicion como las del modelo L, ó bien de palastro con un relleno de piedra en su parte inferior, como se representa en el modelo Ll.

Valizas de fábrica. Se construyen por último valizas de sillería ó de mampostería, cuandò su colocacion corresponde á puntos de la playa ú otros de la costa que á ello se prestan, y entónces se les da la forma y dimensiones propias á aquel caso.

CUERPOS MUERTOS Y AMARRAS.

Para completar el sistema de valizamiento general de las costas, despues de haber dado á conocer los medios precedentes, cuya colocacion, segun se ha visto, tiene lugar desde las playas hácia afuera, conviene indicar los puntos de marcacion que, aunque se hallen situados dentro de tierra suelen tambien servir de guia á los navegantes, pàra evitar peligros en la recalada de algunos parajes.

Pueden ser artificiales como las torres de vigía ú otras hechas ex-profeso para el servicio marítimo. A veces llenan tambien igual objeto las torres de los faros, todas las de la costa, así como las iglesias, los edificios notables, molinos de viento, etc., que al acercarse á tierra se presentan á la vista; y aun á falta de estos ú otros indicadores en las costas rasas se establecen palos agrupados, aspas ó cruces de madera, que facilitan su reconocimiento desde fuera.

Esta indicacion hará comprender el interés que puede haber en muchos parajes, para que léjos de destruir se procure la conservacion de tales objetos.

Los puntos naturales de marcacion deben ser las montañas y cerros, que por sus formas pronunciadas y los accidentes de color con que se proyectan y aparecen destacados sobre el fondo que les acompaña, son de un evidente ausilio para la navegacion costanera.

Tales son en su conjunto los medios que constituyen el sistema de valizamiento general de nuestras costas. Los que de propósito se han

omitido en la reseña que se acaba de hacer son las *luces flotantes*, tan comunes hasta ahora en Inglaterra, y las *señales* que en las barras de algunos puertos de Francia se han establecido, para guiar á las embarcaciones en el paso de sus canales movedizos.

En cuanto á las primeras por su mucho coste, y más aún que por esto por la poca seguridad de permanencia que tienen en parajes arriesgados donde el mar trabaja con una gran fuerza, se prefieren hoy dia los faros fijos de fundicion sobre pilotos de rosca de Mitchel.

Respecto de las segundas, que consisten en hacer girar unas grandes aspas, inclinándolas á derecha é izquierda, están bastante divididas las opiniones de los marinos sobre la eficacia y la utilidad de las indicaciones que prestan semejantes señales, las cuales están por desgracia bastante espuestas á error, por lo difícil que es apreciar, desde la playa donde se hallan colocadas, cuál es la posicion del buque al que se le hacen las señales.

No sucede lo mismo con el sistema telegráfico que está en uso, para denotar á cada hora el calado que permite á los buques el estado de una barra en los diferentes períodos de la marea; pero como tambien es bastante complicado, para nuestro caso será suficiente, miéntras no se den otros medios más sencillos y espeditos, que con valizas de enjaretados ú otras de inequívoca distincion, se marquen los límites de las altas y bajas mareas ó el calado que tienen dichos canales de entrada en cada uno de estos períodos.

III.—*Designacion de los principales parajes que se han de valizar con arreglo á este plan.*

El órden con que se han dado á conocer los diversos medios, cuya aplicacion servirá para completar nuestro plan de valizamiento, denota que respecto de las costas, los primeros serán generalmente los que podrán distinguir los navegantes cuando desde lo largo vengan á recalar sobre algun punto de las mismas. La colocacion de las boyas de salvamento y de campana está indicada por su misma naturaleza para aquellos puntos peligrosos, que sobre esta circunstancia y la de ser bastante foráneos, reunen por lo comun la de confrontar con parajes que la costa presenta inabordables, de lo cual se sigue que, tanto por su importancia relativa cuanto por el órden de su colocacion, corresponde á aquellas el primer lugar en el plan de valizamiento.

Siguen despues las diferentes clases de boyas-valizas, cuya situacion más apropiada será la proximidad de las bahías y ensenadas, la de las radas y puertos; y generalmente las entradas de estos últimos, así como las de las rias y fondeaderos interiores, por ser aquellas embocaduras donde la naturaleza suele presentar reunidos en mayor número toda clase de obstáculos. Y como los mismos parajes son los que más frecuenta la navegacion de alta mar, á la vez que la costanera ó de cabotaje, por necesidad tendrá que añadirse en muchos, á la más conveniente colocacion de las valizas flotantes, alguna combinacion de ellas y las fijas, y aun de las boyas más sencillas ó comunes, si bien estas últimas se destinarán más especialmente á las enfilaciones y resguardo que los buques deben tomar para ganar puerto, ó bien á las precauciones con que despues de embocados en su entrada deben dirigirse al fondeadero interior ó paraje abrigado donde pueden anclar con seguridad.

Pero ademas de estos fondeaderos existen otros en la parte exterior de las costas, más descubiertos y ménos abrigados, donde no obstante pueden fondear los buques y mantenerse aun sin ningun abrigo, con el ausilio de una buena boya de amarra, bien sea hasta que lleguen los prácticos, bien para aprovechar el tiempo oportuno de meterse en un puerto inmediato, ó bien para dar la vela luego que el viento permita al buque dejar la costa y hacerse mar afuera.

Los casos acabados de indicar son indudablemente los que por su generalidad y hasta por su importancia reconocida de todos, debe de abrazar el plan general de valizamiento. Por el órden en que naturalmente se presentan las necesidades que concurren á determinarlos, se enlazan tambien los casos secundarios á que dan lugar otras atenciones de carácter más local, que en nuestras costas se ha visto que existen por resultado de la amplísima informacion hecha al efecto, y de que se ha dado noticia al principio.

No obstante la diversa procedencia de los datos y noticias que así se reunieron, y la circunstancia de que algunos no habian podido formar parte del expediente instruido por la Marina, decidieron á la Comision á encargar á dos de sus vocales (1) una revision detenida de todos estos antecedentes, á fin de que con su confrontacion y análisis se pudieran fijar las ideas sobre algunos puntos que exigian mayor esclarecimiento. Esta prévia diligencia es la que sirvió para dar la última mano á los trabajos de preparacion, así

(1) Los Sres. D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, Brigadier de la Armada y actual Director del depósito de Hidrografía, y D. Toribio de Areitio, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y vocal nato de su Junta consultiva.



como para adquirir el convencimiento de la seguridad con que podia hacerse la designacion de los principales parajes en que se encuentran las necesidades de una y otra categoría que se acaban de mencionar.

Por lo tanto la descripcion sumaria que sigue debe considerarse como el resultado de los respetables y autorizados dictámenes emitidos sobre esta parte esencialísima del plan de valizamiento, y las indicaciones que respecto de cada uno de dichos parajes ó sitios acompañan, sobre el modo como parece conveniente valizarlos, son las consiguientes del sistema adoptado y ya dado á conocer, con las explicaciones y modelos á que en su lugar se ha hecho referencia.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

C. de la Higuera.—En el fondeadero inmediato al cabo de la Higuera, al O. de la embocadura del rio Vidasoa, debe colocarse un cuerpo muerto ó boya de amarra del modelo Hh.

Pasajes.—Los dos grandes bajos de piedra llamados *Banchas* que hay separados de la costa, uno al E. y otro al O. de la entrada del canal de Pasajes, se demarcarán con valizas sencillas, de asta ó barron de hierro, colocándolas si fuese posible sobre las mismas *Banchas.*

San Sebastian.—Lo mismo se hará tambien en otra que se conoce con igual nombre de Bancha, delante de la isla de Santa Clara en el puerto de San Sebastian, pero si en uno y otro punto ocurriesen dificultades graves para establecer las valizas sobre las Banchas. se señalarán estas por enfilacion, á la costa las de Pasajes, y á la Isla las de San Sebastian.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Bermeo.—En el puerto de Bermeo se colocará una baliza de barron de hierro para evitar el bajo peligroso denominado *Laspiás* en la direccion de la entrada del puerto, y un cuerpo muerto Hh á la entrada del mismo y enmedio de Machicorta y la antigua valiza de Arribiribil.

C. de Machichaco.—En la ensenada contigua, y al E. del cabo de Machichaco, deben colocarse dos cuerpos muertos del modelo H el uno y el otro del Hh.

Bilbao.—En la concha ó abra de Portugalete, puerto de Bilbao, deben colocarse dos cuerpos muertos H, H h y dos boyas-valizas C, E en la parte del S. del arrecife ó punto conocido con el nombre del *Fraile.*

Para las que se necesiten en el interior de la ria, se aguardará al resultado de los estudios que se están practicando.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Santoña.—En el puerto de Santoña y al estremo N. del placer del Doncel, hace falta una boya del modelo A: en la punta N. E. del Pitorro otra del C: en el bajo de piedra al N. O. del mismo Pitorro una del modelo E y otra D en lo más al S. del banco que existe, entre la punta del Peon y de San Cárlos. El verii del banco que hay en la entrada de la ria de Limpias, se marcará con una valiza de asta ó barron.

Santander.—En la mayor angostura que forma el canal de entrada del puerto de Santander, en la punta de San Martin, se colocará una boya E para señalar la punta ó sable más N. de los placeres del S., y tres valizas fijas de asta ó barron en las puntas de Maliaño, Muriedes y la Posada, en el canal que se dirige desde la poza de los Mártires á la isla Pedrosa.

Ademas una luz de color, situada en la Capitanía del puerto, será de grande utilidad para los buques que entren en él de noche.

San Martin de la Arena.—Hácia el medio del canal de la ria que da entrada al puerto de la Requejada se colocará un cuerpo muerto H h en la direccion E. O. con la punta de Marzan y N. S. con la boca de la ria. Una boya D en la restinga del Padron y vuelta del molino de la Vitrera. Seis valizas fijas y de forma conveniente, á saber: dos en las puntas N. y S. del banco de San Estéban; otra en su centro, y las restantes en las puntas S. E. y N. O. y en el centro del bajo de Santo Domingo.

Tina.—Los dos bajos que hay á la entrada del puerto de Tina se señalarán con dos boyas pequeñas del modelo C.

PROVINCIA DE OVIEDO (ASTÚRIAS)

Llanes.—Debe establecerse una torre-valiza de la forma conveniente en el canal del O. del puerto de Llanes, y otra de barron de hierro en el bajo la Osa.

Isla Almenada.—En la Isla Almenada hacen falta dos cuerpos muertos del modelo H h.

Niembro.—A una milla de distancia de la costa existe, en el puerto de Niembro, un bajo llamado de la *Vaca de Torando*, que conviene valizar con barron de hierro.

Lastres.—Dos cuerpos muertos, uno del modelo H y el otro H h deben colocarse en la concha de Lastres.

Villaviciosa.—Para enfilacion de la barra de Villaviciosa, se establecerán en los mojones dos

torres-valizas; una valiza de barron de hierro en la piedra del centro de la barra; y dos boyas-sencillas en los ángulos del arenal, por la parte del O. Conviene ademas que se estudie la formacion de un malecon sobre la barra.

Tazones.—Un cuerpo muerto H h debe colocarse en la inmediata concha de Tazones.

Gijon.—En la del puerto de Gijon se necesitan dos boyas E, D para marcar, con la una el bajo de San Justo, y con la otra el Serrapio del mar: dos idem en el Carnero: dos cuerpos muertos en el fondeadero de Torres, modelos H, H h, y otros dos de igual clase en la playa del Musel.

Candás.—En el puerto de Candás se necesitan tres boyas sencillas y dos pequeñas torres-valizas.

Luanco.—En la *Espera de la Vaca* del puerto de Luanco, deben colocarse dos cuerpos muertos H h, una boya sencilla en la Espiga y dos cuerpos muertos H en Llumieres.

C. de Peñas.—Dos boyas C servirán para marcar los Conos: una valiza de barron de hierro para el bajo Romanilla, y una boya de campana para el de Somosllungo.

Avilés.—Dos torres-valizas son necesarias en el arenal del Dental para enfilacion de la barra de Avilés; y una valiza de barron de hierro en el bajo de piedra Arañon. Conviene ademas que se destruya la Nieta.

Isla Deva.—Una boya de campana, tambien del modelo A ó B, debe establecerse en el Peton de la Isla Deva.

Pravia.—El bajo denominado *Llamparon*, en el puerto de San Estéban de Pravia, se señalará con una valiza de barron.

C. Vidio.—En la concha de Artedo del cabo Vidio se colocarán dos cuerpos muertos H, H h.

Luarca.—En el puerto de Luarca conviene se coloquen dos torres-valizas en la Llera, y ademas señalar el bajo la Moura con una valiza de barron.

Viavelez.—Se necesitan cuatro torres-valizas en el puerto de Viavelez, á saber: dos en los Carreros del O. entre los Gouñios y la punta del Asno, y los otros dos en la orilla opuesta. Por la perfeccion y baratura con que se construye en los astileros de este puerto merece que se estudien las mejoras de que es susceptible.

En la ensenada contigua al Orreo de Tapia hacen falta dos cuerpos muertos H, H h.

PROVINCIA DE LUGO.

Rivadeo.—En el puerto de Rivadeo se deben colocar una boya del modelo C. en el banco del Panchorro, dos del D, la una en las Carrayas, y la otra en el banco de Carabela, otra E en la piedra N. O. de las Carrayas, dos cuerpos muertos H en la Concha de Yan, y cuatro torres-valizas para señales de entrada.

El Barquero.—Para designar la situacion de un buque sumergido á la inmediacion de la barra del Barquero, y caso de que no sea posible destruirlo, se colocará una boya sencilla Ff.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Cedeira.—En la ria de Cedeira existen los bajos de Peton, Padegero, Punjallo, Nieto y Lalajé, cuyo valizamiento se aplaza, por no ser conocida su situacion por las cartas y el derrotero, hasta que se obtengan noticias más precisas con el estudio que debe hacerse en aquella localidad.

Ferrol.—Ademas de una luz fija de color rojo que conviene establecer en el castillo de la Palma del Ferrol, para que pueda servir de guia á los buques que emboquen el canal en noches oscuras, debe establecerse una boya de campana en el bajo Cabaliño, situándola bien sobre el mismo, bien sobre el cabo ó en el punto intermedio más conveniente: otras boyas sencillas en las estremidades más salientes del canal, y especialmente en los placeres de las puntas Redonda y Leiras, y en el extremo S. de la isleta llamada la Insua.

Ademas serán convenientes las boyas de la forma que mejor se adopte á los bajos Muela del Legaño, Pereiro y Batel.

Ria de Arés.—Con una boya modelo D se debe señalar el bajo de Lalaje de la ria de Arés, con otra E la de Cagarrosa y con una torre-valiza, si fuese posible, la barra de arena.

Ria de Sada.—En la piedra Do Porto de la ria de Sada se debe colocar una boya D, y otra sencilla en la punta Torella.

Coruña.—Un cuerpo muerto H hace falta para los vapores que fondean en el puerto de la Coruña.

Camariñas.—Para marcar las Quebrantas grande y chica de Camariñas se deben colocar torrecillas de hierro, y si no fuere posible boyas del modelo C.

Corcubion.—Una boya de campana se necesita en el bajo Corromeiro ó Corroneiro chico del puerto de Corcubion.

Muros y Noya.—Ademas de la luz local que convendrá establecer en el monte Louro para la entrada de las rias de Muros y Noya se necesitan dos boyas A y C para marcar los extremos de la restinga de Meigido: otra E en el bajo Baya, y dos sencillas en los llamados Sinal y Borneira.

C. Corrobedo.—En el bajo de la Pragriña, el más foráneo del cabo de Corrobedo, y que sólo se des-

cubre cuando hay mar gruesa ó en bajas mareas, debe establecerse una boya de campana, modelos A ó B.

Ria de Arosa.—Son tambien necesarias y se designarán con boyas de los modelos C, D, E, los siguientes parajes de la ria de Arosa: una en el punto más hácia el O. de los arrecifes de Sagres, otra en el Meijon, idem en Torcadiña ó Torcadeira, idem en el punto más al S. de la Laje de Salvora, idem al N. de punta Asadoiros, idem en la Centoleira chica, idem en las piedras del Sargo, idem en el Sinal de Castro, idem en la piedra seca, y una por último de campana en la piedra que hay al O. de la punta de Barbafeita.

Ademas se deben señalar con boyas sencillas los bajos cercanos y al S. de Lobeira, el Sinal de Maño y algunos otros más, cuya enumeracion se omite, por no ser de tanta importancia como los ya mencionados.

Isla Rua.—Tambien es incuestionable la utilidad que ha de prestar á los buques que ya hayan entrado en el canal grande para dirigirse de noche, aun con muy mal tiempo, á fondear al abrigo de la isla Rua, la valiza de luz que conviene establecer en el paraje conveniente de ella, cuidando de que no se pueda confundir con las demas luces de aquella ria.

Padron.—En la de Padron ademas se podrán señalar con valizas fijas, un bajo frente á San Juan de Liaño, llamado Medrosochico, otro que está situado entre Vacariza y Santa Vaya del O., y el llamado Villar entre Cordeiro y una isla.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

San Jenjo.—Para la ensenada que hay al S. del pueblo de San Jenjo, en la entrada de la ria de Pontevedra, se han designado y podrán ser útiles algunas boyas-valizas, con las que se distinguirian algunos bajos; pero no ha podido formarse idea de ellos, por no darlos á conocer el plano ni derrotero, y así se aplaza su especificacion para cuando se haga el estudio local correspondiente.

En el mismo caso se encuentran los canales del N. S. por donde pasan los buques mayores, por la parte N. O. de la isla de Ous.

Ria de Aldan.—Una boya del modelo C en el bajo Dado-con, y otra D en cabeza de Arcay serán convenientes en la ria de Aldan.

Ria de Vigo.—En la contigua de Vigo es de necesidad que se coloque una luz local, si fuese posible, sobre el islote Boeiro, y en su defecto sobre el cabo Vico.

Ademas hacen falta: una boya de campana en los Castros, que están al S. S. O. de Boeiro; una idem modelo C de gran tamaño en la restinga de Laje; dos idem E, la una en la punta S. de los Castros de barra y la otra en el bajo Morosa; otras tres idem D en las piedras Borneira, en el bajo Brasileiro de cabo de mar, y en el bajo de Salgueiron, y otras tres idem G en las piedras Viñas ó Rodeira, en el bajo Bouzas y en la piedra de Pego, aunque á ser posible convendrá más una torre-valiza.

El estudio local dará á conocer cuál es la verdadera situacion de Carra y de algun otro punto que merezca valizarse ademas de los mencionados.

Bayona.—En el puerto de Bayona se necesitan: una boya del modelo D en el bajo de Monte de Ferro; dos id. sencillas, la una en la piedra Cabezo de San Juan, y la otra en el bajo de la Punta Real, y una valiza fija en la piedra Baluña.

Tambien se necesitan estudios locales para designar la clase de boya que requiere el bajo de Pego, atendida su situacion, respecto del ya citado Cabezo de S. Juan.

En el pequeño puerto de la Guardia, será conveniente una luz local, que podrá establecerse en el punto denominado *Penedo*, ó en otro paraje más conveniente.

PROVINCIA DE HUELVA.

Ayamonte.—Dos boyas del modelo C deberán marcar el canal de entrada del O. en la barra de Ayamonte. Se colocará además una luz fija en la torre de Punta Canela, y otra movible en el punto conveniente para enfilaciones, segun está advertido en el plan general de Faros.

Isla Cristina.—En igual caso se encuentran la barra y canalizo de la isla Cristina; pero á la colocacion de sus luces, y de las boyas ó valizas que allí convenga establecer, debe preceder un estudio detenido de la localidad.

Cartaya.—Las luces locales que el citado plan asigna tambien á la barra de Cartaya, sin perjuicio del faro de tercer órden del Rompido, podrán disponerse de manera que sirvan de valizas, y si algunas de estas fueren precisas, serán de las sencillas de asta.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

El valizamiento del rio Guadalquivir por medio de boyas como las colocadas en la actualidad, necesita algunas modificaciones, puesto que para las enfilaciones á que principalmente están destinadas aquellas, podrán sustituirse con valizas de la forma adecuada y áun para marcar los bajos, á no ser que se reconozca ventaja para esto en la adopcion de alguna boya de los nuevos modelos.

La luz de puerto asignada en el plan general de Faros á Rota, debe ser de color y establecerse en la punta S. Con una boya C ó E debe marcarse tambien la cabezuela de Rota.

Cádiz.—Dentro y fuera de la bahía de Cádiz deberán establecerse: una torre-valiza en los Cochinos, visible lo ménos á la distancia de dos millas; otra id. en las Puercas, que se distinga por sus formas de la anterior; una boya de campana, en el Diamante; otra id. C en el punto conveniente de la Galera; otra id. E en el Fraile.

Puerto de Santa María.—Una valiza movible de luz en el rio Guadalete para tomar las enfilaciones de la barra del Puerto de Santa María; una boya D en la punta Cabezuela de la costa del Trocadero; otra id. en lo más saliente del bajo fondo de Puntales, y una boya de campana en la Olla de San Sebastian.

Rio de Santi Petri.—Aun cuando se impidiera de noche la entrada del rio de Santi Petri, como opinan algunos que deberia hacerse, conviene se valizen con boyas sencillas las piedras Avellano y Rompe-timones y que se distinga la Pulpera con valiza de asta.

Cabo de Trafalgar.—En el bajo Hazte-afuera, se colocará una boya de campana, otra igual en la parte N. del Placer, inmediato al cabo de Trafalgar, y otra grande modelo B en la parte S. de la Aceitera.

Los Cabezos.—Tambien deberá colocarse una boya grande de campana B, en el paraje conveniente del bajo de los Cabezos.

Punta del Carnero.—Es necesario en la punta del Carnero, la luz local que está prescrito en el plan general de Faros, y podrá ser de quinto órden y de color rojo, para que se distinga de las demás luces del Estrecho y bahía. Así marcada dicha punta será fácil evitar el bajo *la Perla.*

Además de la luz actual de la Isla Verde que debe sustituirse con otra de sexto órden, se necesitan: una boya sencilla en la parte del arrecife de la citada isla; otra del modelo D en seis brazas de fondo de arena gruesa á la parte Este del mismo arrecife, y una boya de campana en el bajo de Punta Mala.

PROVINCIAS DE MÁLAGA Y GRANADA.

Nada se ha propuesto en la informacion, ni parece que hay necesidad de valizar paraje alguno en la costa correspondiente á estas provincias.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Punta de Entinas ó de Gallardo.—Las observaciones que se han producido en la informacion referente á este plan, acerca del emplazamiento más conveniente para el faro que en el del alumbrado general marítimo, se le asignó á la punta y torre de Entinas, se han tenido en cuenta al formar el proyecto correspondiente que ahora pende de la Real aprobacion.

Roquetas.—El establecimiento de una luz de puerto en Roquetas, ya está resuelto desde ántes que se hiciera esta última informacion.

Cabo de Gata.—La piedra que está á media milla S. del cabo de Gata, conviene se valice, bien con una torrecilla de hierro, ó bien con una boya de campana, que para el caso parece preferible.

PROVINCIA DE MURC A.

Almazarron.—Para señalar la ensenada y fondeadero del puerto de Almazaron, que es abrigo del Levante en los temporales, conviene se establezca una luz en la torre del mismo.

Cartagena.—En el caso de que no se pueda marcar con una luz eléctrica la Losa de Cartagena, deberá establecerse en ella una boya de campana.

Escombreras.—Una luz roja de puerto conviene que distinga el islote de Escombreras, y una boya de campana como la anterior el bajo inmediato al mismo.

Porman.—Otra luz local de quinto ó sexto órden, debe establecerse tambien en el ya concurrido fondeadero de Porman.

C. de Palos.—Algunos escollos del cabo de Palos se prestan á que con facilidad se forme una escollera, que por poco que se prolongara hácia el S. E. ofreceria un abrigo escelente para todos los vientos, y más particularmente para los del primero y cuarto cuadrante.

Isla Grosa.—En la contigua isla Grosa, conviene se coloque una boya de campana, arreglada al modelo pequeño.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Torrevieja.—Sobre el punto en que existió un fuerte, al S. E. de Torrevieja, puede establecerse una luz de puerto que allí hace falta, pero si del estudio local resulta facilidad y conveniencia para prolongar el arrecife de Punta Cornuda, y construir un muelle hasta llegar á seis brazas de agua, la estremidad del mismo deberá servir de emplazamiento á la luz de puerto.

Benidorme.—En la ensenada de Benidorme, conviene señalar el bajo de la punta del Peñon con una boya sencilla.

Dénia.—Ademas de la luz local que el plan general de Faros asigna al puerto de Dénia, conven-

drá establecer otra flotante en el fondeadero para la enfilacion del canal de entrada, á no ser que se estime suficiente para llenar este objeto la colocacion de una segunda luz en la playa.

En los bajos fondos del Caballo y Androna se situarán dos boyas, de campana la primera y del modelo *C* la segunda: en los estremos de los placeres de San Nicolás y Placeta que forman la entrada del canal, otras dos boyas sencillas, y en los estremos interiores de dichos placeres que terminan el mismo canal, dos valizas de hierro.

La limpia debe limitarse en este puerto al canal y al fondeadero, sin estenderla á los placeres, porque siendo su fondo de alga, forman una especie de escollera artificial que mata la mar.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Cullera.—Conviene valizar con una torrecilla de hierro el banco de piedra llamado del Moro, para que sea perceptible por lo ménos á una milla de distancia.

La prolongacion de la isla de los Pensamientos, para dar mayor capacidad al fondeadero, merece un estudio detenido, á fin de que lo que en tal sentido se ganare, no sirva para dificultar la entrada.

Grao de Valencia.—En el puerto del Grao de Valencia debe conservarse la valiza ó boya que indique el punto de la escollera con que se prolonga el muelle de Levante. Ademas serán muy convenientes dos valizas, situadas en la playa para marcar con ellas la direccion de la Canal, las mismas que podrán indicar el estado de las aguas por medio de una ó dos banderas, llenando este mismo objeto y el de la enfilacion de noche con unos faroles de color.

Grao de Murviedro.—En el banco de Escorchacurs del Grao de Murviedro, hace falta una valiza que sea perceptible á una milla de distancia y otra en el banco del Moro del Rey.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Nada se ha propuesto ni parece que hay necesidad de valizar paraje alguno en toda la costa correspondiente á esta provincia.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Alfaques.—Será necesario establecer una boya de campana en tres brazas junto á la punta Galacho, en la entrada de la rada de los Alfaques, puesto que la de la Baña está designada en el plan general de Faros para emplazamiento de uno de tercer órden.

San Cárlos de la Rápita.—Ademas se conceptúa precisa una luz local que debe colocarse en el punto conveniente del puerto de San Cárlos de la Rápita.

PROVINCIA DE BARCELONA.

P. de Llobregat.—Para evitar los siniestros que puede ocasionar el banco de arena que se ha estendido en prolongacion de la punta del rio Llobregat, convendrá colocar una boya de campana á tres cables de tierra y en cuatro brazas de agua, enfilando el faro por la ermita de San Pedro Mártir y Mongat por la medianía de Monjuich.

Barcelona.—En el puerto de Barcelona se deben colocar cuatro boyas del modelo *C*, una en el veril del O. de la barra, otra en el veril del E. de la misma, otra en el veril del N., y la última en el punto conveniente del veril del S. Son tambien necesarios tres cuerpos muertos del modelo *H*.

Masnou.—El banco de Masnou de tres brazas conviene se distinga con una boya del modelo C.

Vilasar.—El bajo Romaguera y otro más estenso sin nombre en Vilasar, no necesitan valizarse por la pequeña distancia á que están de tierra.

Mataró.—La proximidad de los dos bajos llamados Niñarmales, que están situados á tres cuartos de milla de la playa de Mataró, se indicarán por medio de una boya, modelo *C*, colocada en el paraje más conveniente del Niñarmal grande.

El arrecife de enfrente de la playa convida á formar un punto de abrigo para el *E*, tanto más necesario allí cuanto que desde Rosas apénas hay en la costa intermedia donde abrigarse, ni Barcelona ni Tarragona son de fácil acceso en circunstancias desfavorables.

PROVINCIA DE GERONA.

Playa de Aró.—En el bajo de piedra que llaman la Losa, distante de la playa de Aró unos dos cables, con muy poca agua, se debe construir una valiza de mampostería ó sillería.

Palamós.—De los dos bajos que hay en la entrada del fondeadero de Palamós se señalará el exterior con una boya de campana y con otra del modelo *D* el más próximo á tierra.

Aunque las buenas circunstancias y facilidad que presenta dicho puerto para mejorarlo, bastan por sí solas para recomendar el estudio de un buen proyecto, tampoco se debe perder de vista que entre Rosas y Barcelona sería un esce–

lente punto de refugio, para los muchos buques de mediano porte que navegan hácia los golfos, porque generalmente en el inmediato cabo de San Sebastian suelen encontrarse con vientos opuestos á los que les han servido para llegar á él.

Islas Medas.—Para que de noche se distingan las islas Medas deberá colocarse en el paraje más conveniente de ellas una luz local, cuya apariencia sea diferente de la del puerto de Rosas.

La Escala.—Los escollos de la Escala se podrán señalar con una valiza de las comunes.

Rosas.—El emplazamiento más apropiado de la luz del puerto de Rosas parece ser la punta del Castillo, porque así servirá para evitar los bajos que hay en aquella parte.

Cadaqués.—Ademas de la pequeña luz de puerto que necesita el de Cadaqués, debe señalarse el único banco de piedra que allí existe, de un tercio de cable de longitud con dos brazas de fondo en su menor profundidad, colocando en él una valiza con banderola, ó en su defecto una boya *C* que podrá servir para espiarse; pero si esto último no es fácil de conciliar, se establecerá un cuerpo muerto *Hh* entre la punta de la costa y el banco citado.

Port Lligat.—En la contigua cala de Port Lligat, cuyo fondeadero, que es limpio y abrigado de todos vientos, ménos del N. E., sirve de refugio á los buques de tráfico, conviene construir una valiza de forma de pirámide de unos tres metros de altura, sobre una restinga que hay junto á la punta E. de la ensenada.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ibiza.—Ninguna señal se ha propuesto ni pedido para esta isla y las que forman grupo con ella, por no haber sitios que exijan un valizamiento artificial de esta especie, y las luces que se han reclamado están previstas en el Plan general de iluminacion, hallándose ya algunos faros en servicio, y en construccion ó estudio los demas.

Mallorca.—Por encontrarse en igual caso esta isla y los islotes que la rodean, únicamente se ha propuesto como adicion á las luces que designa el citado Plan general, una local para el puerto de Colon, la cual, aunque no indispensable, se considera conveniente.

Menorca.—La importancia y particulares circunstancias del puerto de Mahon, indican la necesidad de que se valicen los puntos que ahora se designan, así como algun otro que podrá indicar el detenido estudio que debe preceder al establecimiento de estas marcaciones.

Cuatro boyas de los modelos *C*, *D*, ó en su caso valizas de barron, servirán para señalar la laja de Felipet, á la entrada y cerca de la punta del mismo nombre, así como los parajes designados con los nombres del Moro, de Tera y de San Cárlos.

Dos cuerpos muertos *H* deben colocarse tambien en los puntos que parezcan más apropiados por su fondo y demas circunstancias.

Por último, entre los varios norais que hacen falta, se pueden considerar como de mayor urgencia dos que deben colocarse detrás de la isla de la Cuarentena: uno en la parte N. de la isla del Hospital y cuatro en el muelle de Calatantera.

Aunque en el modo que en la precedente descripcion aparece, quedarán completamente valizados los puntos más notables de nuestras costas, á fin de que á los navegantes les sea fácil evitar con su auxilio los bajos peligrosos que en ellos se encuentran: ántes de descender á las disposiciones que de suyo requiere la buena ejecucion de este mismo Plan, se ha de tener presente:

Primero. Que á los parajes aquí designados y los puntos que en ellos se determinen, será preciso añadir algunos más, luego que el estudio y reconocimiento detenido de las respectivas localidades dé á conocer su situacion verdadera, y justifique la necesidad que hay de estender á ellos un auxilio de tanta importancia para la navegacion general.

Segundo. Que en el caso acabado de mencionar se encuentran más particularmente las entradas y los canales interiores de varios puertos concurridos, en que será preciso establecer, ademas de las valizas flotantes aquí designadas, un número más ó ménos considerable de las diversas clases de boyas sencillas y valizas fijas ya dadas á conocer, y de cuyas combinaciones apénas se ha podido presentar ahora sino algun ejemplo aislado de aplicacion, por no haberse estendido tampoco á más las peticiones hechas hasta aquí sobre el particular.

Tercero. Que por esta razon quedan reservadas las boyas sencillas de color, y las varias combinaciones que con ellas se puedan obtener, para las localidades donde se viere que conviene establecerla segun vaya planteándose el valizamiento general.

Cuarto. Que con el unico ejemplo que se ha podido presentar de boya sencilla, destinada á señalar la situacion de un buque sumergido, se denota la necesidad y conveniencia de que sean otras iguales y pintadas de verde, las que sirvan para llenar en todas partes el mismo objeto.

Quinto. Que en cuanto á las boyas de campana, cuya esplicacion se estiende á bastantes para-

jes en que se reclama su auxilio, por la consideracion indicada en su lugar, sólo se asigna la grande del modelo B á dos importantes puntos cuya proximidad á Cádiz permitirá que con una sola de reemplazo se pueda ocurrir á su conservacion, siendo suficiente para los demas casos una boya de campana de menor tamaño y coste, como la que se ha explicado con referencia al mismo modelo.

Sexto. Que la designacion de nuevas luces, que se hace para algunos puntos no mencionados en el plan de iluminacion, es consiguiente á la advertencia hecha al principio, de que el de valizamiento se ha considerado por todos como un complemento de aquel programa general.

Setimo. Por último, que las indicaciones relativas á los modelos que han parecido más apropiados á las circunstancias de los parajes respectivos, si bien deberán observarse generalmente, porque de otro modo se destruiria la unidad del sistema que debe servir de base al plan de valizamiento de nuestras costas, no llevan por eso un carácter tan preceptivo que no se pueda proponer la sustitucion de una clase de boya ó valiza de las que se designan en esta descripcion, por otra que se juzgue más ventajosa y preferible, siempre que tales variaciones se apoyen en consideraciones y motivos que realmente sean atendibles; y que lo mismo se entiende de los nuevos modelos de toda clase, ó de las variaciones de que son susceptibles, siempre que la experiencia indique en lo sucesivo que puedan ser aceptables.

Sin perjuicio pues de las adiciones y modificaciones que miéntras se plantea el valizamiento general puedan courrir, por las causas que se acaban de mencionar, se sabe ya por el resúmen de la precedente descripcion que en las costas de la Península é Islas Baleares, hay necesidad de establecer el número de objetos que por provincias y clases demuestra el siguiente cuadro.

PROVINCIAS.	BOYAS DE			BOYAS-VALIZAS.			BOYAS SENCILLAS.			CUERPOS. muertos.		VALIZAS FIJAS.		
	Salvamento.	CAMPANA. Grand	CAMPANA. Peq.											
	A.	B.	«	C.	D.	E.	F.	Ff.	G.	Hh.	Hh.	K.	L.	Ll.
Guipúzcoa. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»	»
Vizcaya.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	3	1	»	»
Santander. . . .	1	»	»	3	2	2	»	»	»	»	1	9	»	»
Oviedo.	1	»	1	2	1	1	6	»	»	7	8	9	8	9
Lugo.	»	»	»	1	2	1	»	1	»	2	»	»	»	»
Coruña.	2	»	1	5	6	6	12	»	»	1	»	4	3	1
Pontevedra. . . .	»	»	1	5	5	2	2	»	»	»	»	1	»	»
Huelva.	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Cádiz.	»	2	5	2	3	1	4	»	»	»	»	5	2	»
Málaga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.	»	»	1	1	»	»	3	»	»	»	»	3	»	»
Valencia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1	»
Castellon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona. . . .	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona. . . .	»	»	1	6	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»
Gerona.	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Baleares.	»	»	»	2	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»
TOTALES. . .	4	2	16	31	22	14	27	1	»	16	14	43	14	12

IV.—*Disposiciones necesarias para realizar el plan de valizamiento y proveer á su conservacion.*

Como es fácil comprender, en vista de la descripcion que se acaba de presentar, ni son de igual importancia todos los puntos de cuyo valizamiento se trata, ni seria asequible su establecimiento simultáneo, en la dilatada extension de costas que abraza el plan. Al hacer mencion del expediente instruido por la Marina se ha dejado advertido, que la Junta de Almirantazgo, fundada en esta observacion, habia designado las cuatro categorías en que segun el órden de su respectiva importancia pueden considerarse los parajes que han de ser valizados; y como acerca de esto apénas cabe divergencia, sobre todo respecto de aquellos puntos á que su misma importancia les asigna un lugar preferente entre los demas de su clase, la Comision ha estimado conveniente adoptar, como la primera disposicion que debe tenerse presente en la ejecucion de este plan, luego que obtenga la Real aprobacion, la de que en cuanto á las demas de que ahora se va á tratar, se ha de proceder por el órden que establece el siguiente cuadro de clasificacion.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Pasages.	El Barquero.	Bermeo.	C. de la Higuera.
San Sebastian.	Camariñas.	Ensenada del cabo de Machichaco.	Puerto de Tina.
Bilbao.	Corcubion.	San Martin de la Arena.	Llanes.
Santoña.	Muros y Noya.	Villaviciosa y Tazones.	Isla Almenada.
Santander.	Isla Rua.	Avilés.	Niembro.
Gijon.	Ayamonte.	Puerto de Viavelez.	Candás.
Ferrol.	Isla Cristina.	Orreo de Tapia.	Luanco.
Coruña.	Cartaya.	Rivadeo.	C. de Peñas.
Ria de Arosa.	R. Guadalquivir.	Ria de Ares.	Isla Deva.
Vigo.	Rota.	Ria de Sada.	San Estéban de Pravia.
Cádiz.	R. de Santi-Petri y los bajos exteriores que se mencionan.	Ria de Aldan.	Cabo de Vidío.
C. Trafalgar.	P. del Carnero.	Roquetas.	Luarca.
Los Cabezos.	C. de Gata.	Pórman.	Cedeira.
Algeciras.	Escombreras.	Cabo de Palos.	Ria de Padron.
Punta de Entinas.	Isla Grosa.	Mataró.	San Jenjo.
Cartagena.	Torrevieja.	Playa de Aró.	Bayona.
Dénia.	Grao de Valencia.	Palamós.	La Guardia.
Alfaques ó la Rápita.	P. de Llobregat.	Cadaqués.	Almazarron.
Barcelona.		Port-Lligat.	Benidorme.
Mahon.		Mallorca.	Cullera.
			Grao de Murviedro.
			Masnou.
			Las Medas.
			Rosas.
			Escollos de la Escala.

En vista de los créditos que con destino á las atenciónes de este ramo se consignen en los presupuestos generales del Estado, y guardando el órden de preferencia que se acaba de señalar, al Gobierno corresponde disponer lo conveniente, á fin de que cada año se pueda ejecutar la parte de este plan que permita la suma de recursos que al efecto hubiere disponibles.

Con esta prevision, tan luego como se publique y circule oficialmente el plan de valizamiento, la Direccion general de Obras Públicas podrá designar por provincias el número y clase de los objetos á cuya construccion y colocacion se ha de proceder en cada año ó dentro del ejercicio del presupuesto; para lo cual deberá comunicar las instrucciones oportunas á los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, á quienes compete su ejecucion, á fin de que, prévios los estudios locales necesarios, formalicen los proyectos y presupuestos respectivos. Al efecto podrán los mismos reclamar de los Capitanes de Puerto cuantos auxilios sean necesarios para el

más pronto y puntual cumplimiento de su cometido, y estos les facilitarán desde luego los que estuviesen dentro de los límites de sus facultades, segun les está prevenido por la regla 1.ª del Real decreto de 3 de Febrero de 1853.

Los estudios mencionados tendrán por objeto:

1.º Determinar con precision el punto de emplazamiento de cada una de las boyas, valizas y demas objetos designados en el plan, anotando su posicion verdadera respecto de los más notables que se vean en las inmediaciones.

2.º Tomar el braceaje ó sonda de los mismos puntos de colocacion, advirtiendo cuáles sean los límites de las pleas y bajas mares de cada localidad.

3.º Reconocer la naturaleza del fondo en todos los puntos expresados.

Y 4.º Fijar con el auxilio de estos datos y los demas que requiera el caso, la clase de cuerpos muertos, de cadena de amarra y las demas partes accesorías correspondientes á la clase de boya ó valiza designada en el plan.

El resultado de esta clase de estudios, lo comunicarán los Ingenieros á los respectivos Capitanes de puerto y en su caso á los Comandantes de marina; y cuando unos ú otros estimen necesario alguna modificacion de las disposiciones contenidas en este plan, procurarán ponerse de acuerdo, y en todo caso procederán respectivamente á lo que para otro de análoga especie está prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del mencionado Real decreto.

La formacion de los proyectos de esta clase de obras, se ajustará á los formularios vigentes miéntras no se adopten otros especiales que parezcan más acomodados para el caso, es decir, que constarán de una Memoria razonada y de la descripcion, planos y presupuesto correspondiente. En cuanto á la descripcion de los puntos de emplazamiento que se determinan, segun se ha dicho ademas de referirse á la carta ó plano correspondiente de los publicados por la Direccion de Hidrografía, deberá acompañarse siempre en mayor escala el plano particular de la porcion de costa ó paraje de cuyo valizamiento se trate, acotando en él la sonda y demas datos obtenidos por el estudio de la localidad. Pero si el proyecto abraza dos ó más puntos de valizamiento, bastante distantes entre sí, podrán acotarse los mismos datos sobre un cróquis.

Con este y los demas que sean del caso deberá apoyarse la colocacion, forma y dimensiones del proyecto, así como las demas disposiciones del mismo, sea que se conformen ó se separen de las generales consignadas en este plan.

En todos los proyectos de valizamiento, convendrá que se atienda muy particularmente á lo necesario para la conservacion, por los medios que parezcan más seguros, espeditos y ménos dispendiosos, si bien se podrá prescindir algun tanto de esto último, sobre todo al calcular los gastos de primer establecimiento, con tal que se logren los otros dos estremos, que son los verdaderamente importantes. Por esta causa deberá tenerse en cuenta en los presupuestos respectivos ambas clases de gastos, imputando no obstante á los de conservacion todas las piezas y efectos que convenga tener á la mano, así como otras boyas ó valizas iguales que debe haber de reserva por cada una de las que se coloquen, á fin de que con esta prevision se pueda acudir prontamente al reemplazo de cualquiera de ellas que exija reparacion, ó que se haya destruido por algun temporal.

Despues de establecida la marcha de trabajos que se acaban de indicar, y haciendo en lo posible que los proyectos una vez aprobados se lleven á ejecucion con toda la prontitud que su naturaleza permite y reclama la seguridad de la navegacion, no será difícil conseguir que á la vuelta de pocos años coincida la completa iluminacion de nuestras costas con la conclusion de su valizamiento general.

Mas para que no falten los recursos que al efecto será necesario facilitar con la oportuna regularidad, y en la suma que la realizacion de este pensamiento podrá exigir, conviene dar á conocer, aunque no sea sino aproximadamente, á cuánto se supone que ha de ascender el coste de primer establecimiento del plan que se acaba de formular.

Para esto se sabe ya el coste que tienen en las fábricas las mejores boyas de palastro de los varios modelos; y cuya ejecucion, con las condiciones que reunen las de Inglaterra, sería inútil pedir por ahora á otras. Quizá ántes de mucho podremos aspirar á que en algunas de las establecidas en España se construyan si no las más importantes, otras de aplicacion más general; y en todo caso la adquisicion de los mejores modelos extranjeros, no podrá ménos de dar ocasion á que en su vista traten los fabricantes nacionales de imitarlos.

Aunque otro género de construcciones entrará tambien á completar el valizamiento general, éstas no exigen la importacion de materias ni industrias que no sean indígenas y muy conocidas en nuestro estenso litorial marítimo. De consiguiente, el conocimiento que ya se tiene de estos varios elementos de ejecucion puede considerarse suficiente, para fijar del modo que sigue el coste aproximado ó sea

PRESUPUESTO ALZADO DEL PLAN DE VALIZAMIENTO.

Número de objetos.	Idem de reemplazo.	TOTALES.	BOYAS Y VALIZAS.	Coste de cada uno.	Idem total de cada clase.
4	4	8	Boya de salvamento modelo A	10,500	84,000
2	1	3	Idem de campana, id . . . . B	56,000	168,000
16	16	32	Id. id. pequeñas id. . . . . . »	10,600	339,200
31	31	62	Boyas valizas, id. C	10,000	620,000
22	22	44	Idem id. id. . . . . D	7,000	308,000
14	14	28	Idem id. id. . . . . E	10,000	280,000
27	27	54	Boyas sencillas, id. . . . . . F	3,500	189,000
1	1	2	Idem id., id . . . . F f	6,500	13,000
16	16	32	Boyas de amarra, id. . . . . H	9,000	288,000
14	14	28	Idem id., id. . . . . H h	6,500	182,000
43	»	43	Valizas fijas de madera, id. K, Kk	3,000	129,000
8	»	8	Idem de fundicion, id. . . . L	70,000	560,000
6	»	6	Idem de palastro, id . . . . L l	45,000	270,000
12	»	12	Idem de sillería ó mampostería.	10,000	120,000
		362	TOTAL.		3.550,200
Para el valizamiento particular de algunos puertos principales, para establecer los almacenes ó depósitos de enseres y efectos del valizamiento, y para gastos imprevistos.					450,800
			TOTAL GENERAL.		4.001,000

Conviene advertir que habiéndose fijado aquí el coste correspondiente á las mayores boyas-valizas, así como á las boyas comunes, y pudiendo suceder que algunas de una y otra especie se construyan con dimensiones más reducidas, porque no las exijan mayores las circunstancias de las localidades respectivas, deberán costar ménos.

La misma observacion alcanza á las valizas fijas de madera, porque las pedidas hasta ahora en el número que aquí figura no son de la forma y coste presupuestos sino simples perchas de madera ó barrones de hierro, que por lo mismo saldrán mucho más baratas, lo cual permitirá que se pueda colocar mayor número de las de su especie, y que donde sean precisas se coloquen además algunas de las que se demuestran en el modelo correspondiente.

Aunque segun se ha indicado ántes, con el valizamiento que se trata de plantear quedarán satisfechas las necesidades más generales, que la navegacion experimenta en toda la estension de nuestras costas, conviene tener presente que á medida que se fuere adelantando en la ejecucion de una mejora tan importante, se irán conociendo otras necesidades más secundarias, que si bien no están determinadas, virtualmente se encuentran comprendidas en este mismo plan, es decir, que en razon del número y clase de buques que entran y se estacionan en los principales puertos y en el interior de las rias y fondeaderos más concurridos, podrá haber necesidad de un valizamiento particular más detallado y minucioso en algunos de ellos. Pero las atenciones acabadas de indicar se pueden considerar en cierto modo como correspondientes á aquella clase de auxilios ó mejoras, que interesan más directa y exclusivamente á la conveniencia particular del tráfico comercial de una ú otra localidad, y por la misma razon debe esto aplazarse, para despues que se haya planteado el general de que ahora se trata.

Por esta consideracion, al hacer algunas indicaciones que en su lugar se han consignado, sobre los medios con que podrá completarse más adelante el valizamiento en los casos escepcionales acabados de mencionar, no se ha creido necesario descender á ciertas reglas, que sin duda serán precisas para proveer á la mejor distribucion de las boyas destinadas al efecto, establecer

la uniformidad con que deben indicar la continuacion de una misma sonda ó su disminucion, y adoptar la numeracion ó inscripciones con que convendrá distinguirlas.

Careciéndose ahora del estudio especial y detenido que no podrá ménos de hacerse en su dia, la colocacion y efectos del mismo valizamiento general será lo que ayude al propio fin, suministrando las mejores indicaciones acerca del particular y mayores detalles que exigirán las localidades á que se acaba de hacer referencia.

Tampoco se presenta por igual causa ningun caso de aplicacion de algunas marcas de tierra que en tales parajes podrán ser necesarias.

No obstante, una vez previstas estas últimas atenciones, no podrán menos de ser tomadas en cuenta, porque naturalmente han de venir á aumentar el costo de primer establecimiento, de la importante mejora que el Gobierno se propone realizar en beneficio de la navegacion; y aunque no sea fácil expresar la importancia de las últimas, de igual modo que ha podido hacerse respecto de la parte principal que constituyen las determinadas por el plan, se ha supuesto fundadamente que tal aumento no excederá de los límites de proporcionalidad en que tendrán que encerrarse por su mismo carácter de accesorias, las necesidades que han de ocasionarlo más adelante.

Para apreciar la naturaleza ó importancia de los gastos de conservacion, existe ya una larga experiencia, cuyos resultados se conocen por muchos documentos oficiales publicados en Inglaterra. El ya citado Ingeniero Mr. Degrand, despues de examinar y comparar los correspondientes á las corporaciones encargadas del alumbrado y valizamiento de las costas de la Gran Bretaña, habiendo tenido en cuenta las diversas especies de gastos que son imputables al valizamiento, propiamente dicho, y deduciendo por los estados de varios años y por el número total de las boyas y valizas conservadas en los mismos, el gasto que por término medio corresponde á cada uno de estos objetos, comprendidas las amarras, cuerpos muertos y demas partes accesorias, resume sus indagaciones y cálculos, presentando este resultado del coste de conservacion de cada uno de ellos.

Conservacion ordinaria, propiamente dicha.	220 fcs.
Grandes reparaciones y obras nuevas.	200
Gastos diversos; vigilancia, etc. .	30
TOTAL.	450

Esta cifra, equivalente á unos 1,800 rs., si bien la considera el mismo autor más bien menor que la exacta que corresponde á los gastos cubiertos anualmente por las corporaciones inglesas, puede estimarse como superior á los que por igual concepto deben resultar en nuestro caso. Por una parte es bastante grande en la Península la estension de costas donde el mar, por no trabajar con tanta fuerza como en las de la Gran Bretaña, tampoco ofrece en igual grado las principales causas de destruccion. Se sabe por otra parte, que esta misma consideracion, unida á la gran suma de recursos que tienen á su disposicion las corporaciones inglesas (1), ocasiona allí el aumento de gastos de conservacion á que por su naturaleza son imputables los crecidos sueldos de los vigilantes, así como una parte de los de otros encargados y directores, cuyo conjunto forma un personal numeroso, que en España podrá ser proporcionalmente más reducido y de seguro mucho ménos costoso.

Puede, por consiguiente, esperarse que en España no excederá de 1,500 rs. el importe medio que resulte de los gastos de conservacion por cada boya ó valiza, comprendidos los indicados conceptos; y bajo este supuesto corresponde para todo el valizamiento, luego que se encuentre completamente planteado, en el modo y forma que se ha descrito, un total anual de 324,000 reales por los gastos de vigilancia y conservacion.

Este órden de ideas conduce naturalmente al exámen de la organizacion, que por su naturaleza exige el personal y material afecto al valizamiento general de nuestras costas.

Una vez sentado, que tanto éste cuanto el marítimo son partes de un mismo ramo del servicio público, y hallándose encargado del mismo el Ministerio de Fomento, á la vez que de las obras, limpia y demas mejoras de los puertos, que tan estrecha analogía tienen con aquellos objetos, es evidente que para la Direccion y gestion administrativa que requieren, no se necesita crear ni destinar un nuevo personal, puesto que las

(1) Los derechos recaudados por la sola corporacion de Trinity-House para el alumbrado y valizamiento de las costas que están á su cuidado, asegura Mr. Degrand que ascendieron en el año de 1851 á la considerable suma de 7.338,393 francos 44 céntimos, ó sea muy cerca de 30.000,000 de reales. Como ya se sabe no está comprendida en esta suma el importe de iguales derechos cobrados en las costas de Irlanda y Escocia, cuyo producto, segun los datos presentados en época anterior al Parlamento, se regulaba 2,5 de la anterior cifra. Así resulta, pues, suponiendo que no se haya alterado esta relacion de un modo sensible, que la navegacion satisface en la Gran Bretaña por dichos dos conceptos unos 42.000,000 de reales anuales. En España todos los derechos de navegacion, es decir, los de faros, fondeaderos, carga y descarga, se han calculado en los presupuestos de este año y el pasado en 7.600,000 rs.

diversas atenciones de esa especie están encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Todo lo más que en esta parte podrá exigir la especialidad de que se trata, como las otras que constituyen el servicio general del mismo instituto es que se destine á los marítimos de su competencia el suficiente número de individuos, con lo cual será posible que los encargados de las obras de un puerto atiendan á la vez al alumbrado y valizamiento de las costas inmediatas. Esto es lo que ha tenido ya lugar respecto del servicio de los faros, para el cual no obstante haberse creado casi de nuevo, sólo ha sido preciso organizar el personal de torreros.

Análogamente, pues, habrá necesidad de formar ó elegir otro personal idóneo que, sin ser numeroso, baste para que bajo la inmediata dependencia de los Ingenieros, vigile y atienda á la mejor conservacion del valizamiento.

Este servicio de vigilancia se hará por dos clases de individuos, que se podrán denominar vigilantes y guardas. Las cualidades indispensables que deberán reunir los primeros, son: haber sido marineros de profesion, lo ménos por diez años; saber leer, escribir y las primeras reglas de la aritmética, y acreditar su buena conducta y aptitud para el servicio á que se destinan. En cuanto á los segundos, que tambien deberán ser hombres de mar, bastará que sepan escribir. Conveniente será, además de justo, establecer la preferencia para los individuos que, reuniendo las mismas circunstancias de aptitud, procedan de la Marina militar, habiendo cumplido todo el tiempo de su empeño.

Los primeros, ademas del servicio de vigilancia de las boyas y valizas correspondientes al puerto de su matrícula, que deberán tener á su inmediato cargo, desempeñarán las operaciones de reconocimiento periódico y las que se les encarguen con motivo de las reparaciones, pintura ó renovacion que exijan las demas asignadas á la provincia ó demarcacion respectiva. Los segundos, solo desempeñarán esta clase de atenciones en los puntos de su residencia, ó en los que no distaren mucho de la que se les asigne.

En cuanto al número de una y otra clase de individuos, no es dado fijar desde luego el total á que ascenderán los que realmente sean precisos. Tal vez será bastante que se asigne uno de los primeros á cada provincia, excepto las tres ó cuatro en que por la extension y circunstancias particulares de sus costas será preciso uno más. En cuanto á los segundos, toda vez que en muchos casos no tendrian á su cuidado sino la simple vigilancia de una sola boya, puede ocurrirse á esta necesidad por otro medio no ménos seguro. Hay parajes donde por la proximidad de un faro dotado con dos ó más torreros, podrán los mismos ejercer igual vigilancia sobre las boyas ó valizas que se hallen situadas á su inmediacion, y tal vez á su misma vista, y en todo caso, así se compartirá y completará en muchas partes una vigilancia tan constante como necesaria, para la conservacion del valizamiento.

Sea como quiera, y miéntras no venga la esperiencia á indicar el número de individuos de ambas clases que serán precisos para las necesidades que en esta parte lleva consigo el plan de cuya ejecucion se trata, habrá que elegir y nombrar por lo ménos unos veinte vigilantes ó guardas de primera clase, porque si bien hay tres ó cuatro provincias para cuyo litoral no se ha pedido valizamiento alguno, hay otras tantas, como las de Santander, Pontevedra, Cádiz, y acaso Gerona, en que serán necesarios dos. Respecto de los simples guardas ó vigilantes, teniendo en cuenta la indicacion que se deja hecha, parece que podrán bastar unos treinta, convenientemente distribuidos, para que no haya boya ni valiza alguna que carezca de quien pueda constantemente vigilarla, y en su caso reconocerla.

Las dotaciones fijas de este personal, arregladas á sus circunstancias y á las del servicio que se le asigna, podrán importar á lo más unos 7,000 duros anuales; y esta suma, con el aumento ó abono de gastos que por razon de viajes ó traslaciones será preciso satisfacer á los primeros vigilantes, es la que se considera comprendida en la graduacion ya hecha de los gastos generales de la conservacion del valizamiento.

El otro elemento necesario de una buena conservacion es el que ha de resultar con los almacenes en que deben estar depositadas las boyas, cadenas, valizas, los cuerpos muertos de toda especie, y los demas efectos de repuesto propio del valizamiento. Estos almacenes, que por su mismo objeto deberán estar en los puntos más concurridos, podrán servir al mismo tiempo, como ya sucede en el de San Sebastian y en algun otro, para conservar y tener en ellos disponibles las boyas comunes, que algun buque de los que en ellos fondean puede necesitar para anclar, así como los cables, calabrotes y otros auxilios conque se salva á veces de un peligro inminente á muchas embarcaciones. Por lo demas es indudable que los mismos vigilantes ó guardas podrán ser los encargados de la custodia, buena colocacion y mejor existencia de los efectos depositados en cada almacen.

Inútil parece detenerse en demostrar la necesidad y conveniencia de que se concilien de este

modo los dos objetos acabados de indicar; pero como quiera que la conservacion del valizamiento exige de todas maneras el establecimiento por lo ménos de uno de dichos almacenes en cada una de las provincias litorales, la habilitacion ni el alquiler en su caso de los edificios necesarios al efecto, no se concibe que por su naturaleza é importancia alteren en nada los resultados que en globo se han apreciado ántes, así respecto á los gastos de primer establecimiento como á los de conservacion de este ramo.

Para terminar con cuanto corresponde á las disposiciones que parecen más necesarias, para plantear primero y atender despues á la conservacion del valizamiento de nuestras costas y puertos, sólo resta añadir, que todas ellas se concilian con la particular inspeccion y la autoridad que corresponde á los Capitanes de puerto en materia de policía de los mismos; porque teniendo en consideracion las relaciones que éstos deben conservar con los Ingenieros, segun lo dispuesto por el Real decreto ántes citado, todas las indicaciones que preceden se han encerrado dentro del principio consignado en la regla 8.ª, que dice así: «La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponde á los Ingenieros destinados á los mismos» y tampoco se opone esta disposicion á que los Capitanes de puerto inspeccionen y visiten con la frecuencia ó en las ocasiones que estimen conveniente, así las boyas y valizas colocadas como los almacenes de repuesto, á fin de que en el interes del mejor servicio marítimo comuniquen á los Ingenieros respectivos las observaciones que les sugiera su celo, procediendo unos y otros en el desempeño de sus peculiares atribuciones con la atencion y armonía recíproca que recomienda y prescribe el mencionado Real decreto.

CONCLUSION.

Con lo expuesto se deja demostrado:

Que el valizamiento tiene por objeto, como el alumbrado marítimo, acudir á una necesidad de general interés, que el Gobierno se ha propuesto satisfacer tan completamente como es posible en la dilatada estension de nuestras costas.

Que mediante la instruccion que ha recibido el asunto se ha puesto en evidencia la oportunidad de un pensamiento, que por haber llegado ya á su madurez se puede realizar en beneficio de la navegacion con general asentimiento.

Que tampoco cabe ya duda sobre el modo y forma en que conviene plantear el valizamiento de nuestras costas, toda vez que resulta la apetecida conformidad en los dictámenes que sobre el particular se han emitido.

Que de acuerdo con los mismos en todo lo que es esencial para el caso, se ha formulado un plan de valizamiento general, acomodado á nuestras circunstancias y compuesto de elementos conocidos, cuyo conjunto forma un sistema sencillo, uniforme y eficaz en sus resultados.

Y por último, se ha manifestado que la instalacion de esta importante mejora y su ulterior conservacion no podrán ocasionar sino un dispendio sumamente moderado, una vez adoptadas las disposiciones que se acaban de indicar; aun cuando en lo sucesivo, segun se ha previsto, lleguen á ser de alguna mayor consideracion estos gastos.

Puédese añadir á todo esto, que la navegacion recibirá en nuestro pais este señalado beneficio tan completamente como en las naciones más adelantadas, sin necesidad de aumentar los impuestos que satisface para plantear y sostener el escelente alumbrado de nuestro litoral marítimo y que por consiguiente podremos completar esta última mejora y la del valizamiento de las costas dentro de pocos años, y con mucho ménos coste que han tenido en Inglaterra y otras partes.

Por tanto, fundada la Comision en esta misma consideracion y en las demas que se acaban de recordar como las más culminantes del asunto, despues de haberlo examinado y discutido con el detenimiento que de suyo requiere, acordó proponer al Gobierno de S. M. las disposiciones que siguen:

Primera. Que se adopte el plan general de valizamiento, cuya descripcion queda hecha en esta Memoria, para que se proceda á su instalacion, con arreglo á los modelos y sistema que le sirven de base, y observando las advertencias que en la misma se han consignado.

Segunda. Que se adopten asimismo las demas disposiciones relativas á los estudios y proyectos, á fin de que se resuelva cuanto ántes el número y clase de efectos que en el primer año y en los sucesivos han de construirse en España y los que ademas habrán de adquirirse en el extranjero.

Tercera. Que para cuando llegue la necesidad de encomendar á un personal especial la vigilancia inmediata de toda clase de boyas y valizas, se dicten desde ahora las prevenciones oportunas, en el sentido que se deja indicado.

Cuarta. Que con igual prevision se adopten tambien las disposiciones convenientes, á fin de que se establezcan los almacenes ó depósitos de los efectos pertenecientes al valizamiento, y aun los del servicio de los puertos, segun se deja indicado, en todos aquellos que por su importancia

ú otras consideraciones parezcan más acomodados para este objeto.

Madrid 31 de Marzo de 1858.

Aprobado en todas sus partes por Real órden de 30 de Junio de 1858.

Índice de las láminas que acompañan á la Memoria del plan general de valizamiento de las costas de España é Islas adyacentes.

Modelos.	Objetos.
A	Boya de campana del Capitan Peacock.
B	Boya de campana situada en la desembocadura del Mersey.
C	Boya de Mr. Herbert.
D	Boya inclinada con globo.
E	Boya para altos fondos.
F	Boya sencilla de madera.
Ff	Boya sencilla de palastro.
G	Diferentes disposiciones de los colores en las boyas.
H	Boya de amarra.
Hh	Idem, id.
J	Medios de fijar las cadenas de las boyas al terreno.
Jj	Diferentes disposiciones de las cadenas de amarra de las boyas.
K	Valizas de madera de varias disposiciones.
Kk	Idem, id., id.
L	Valiza de fundicion.
Ll	Valiza de palastro.

1862.—*Mayo 5.—R. O. aumentando el sueldo de Capitan y piloto del ponton de limpia del puerto.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 350, fecha 15 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo determinado por V. E. respecto al aumento de 20 pesos mensuales al Capitan del armamento de limpia de ese Puerto D. Juan B. Prunes sobre los 100 que disfruta, y 17 pesos mensuales tambien sobre el de 50 que vienen disfrutando á los pilotos que con carácter de Capitanes, mandan los vapores remolcadores *Concha* y *Matanzas*, D. Juan Soler y D. Francisco Gallardo, cuyas cantidades deberán figurar este año como gratificaciones pagadas del material de puertos, y para el año próximo en su natural capítulo del presupuesto. Del mismo modo, es la voluntad de S. M. signifique á V. E. que no debe aprobar por sí estos aumentos, ni aun con el carácter de interinidad, sino proponiéndolo á este departamento con la instruccion del oportuno expediente.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

POLICIA.

1841.—*Julio 17.—R. O. disponiendo no se haga novedad en el cumplimiento del Reglamento de policía del muelle de la Capital.*

Excmo. Sr.: Enterado detenidamente el Regente del Reino del expediente remitido por ese señor Intendente de ejército, con carta de 5 de Abril de 1838, é instruido con motivo de las dudas que ofrecia la observancia del Reglamento de policía del muelle de esa capital; y en vista igualmente de los dictámenes que dieron en él la Junta del Almirantazgo, y la extinguida consultiva de Gobernacion de Ultramar, se ha servido resolver, en conformidad con lo propuesto por ésta, que no se haga novedad en el cumplimiento del Reglamento citado, quedando á cargo de esa Junta de Fomento y del celador nombrado por ella la parte de policía de su conservacion y limpieza; siendo de la atribucion del Administrador de la Aduana lo relativo al atraque, carga y descarga de los buques; quedando todo lo demas respectivo al muelle á cargo del Capitan del puerto, el cual en caso de notar alguna falta de reparo ó aseo, se entenderá amistosamente con la Junta de Fomento (1), para que se corrija; y entendiéndose todas estas disposiciones con la circunstancia de que si ofreciesen algun inconveniente en su ejecucion, V. E. como Jefe superior político y militar, y presidente tambien de la Junta de Fomento, acuerde las providencias ó alteraciones que el buen servicio exija en el citado Reglamento, poniéndolas desde luego en observancia y dando cuenta para la resolucion de S. A. De su órden lo comunico á V. E., etc.—Madrid 17 de Julio de 1841. Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1853.—*Mayo 5.—Reglamento de muelles y planchas.*

En sesion celebrada el 4 del corriente, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, se acordó publicar por el *Diario de Gobierno* de esta capital, para que se ponga en observancia el reglamento de muelle y planchas, aprobado por el Excmo. Sr. Superintendente de Hacienda.

Habana 5 de Mayo de 1853.

(1) V. el párrafo 1.º del art. 2.º de la Instruccion para la ejecucion del Real decreto de 19 de Agosto de 1854, creando la Direccion de Obras Públicas; pág. 287.

Reglamento para el muelle del Comercio de la Habana, que se manda observár por el Excelentísimo señor D. Jerónimo Valdés, Capitan general de esta Isla, Presidente de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio, de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Superintendente general de Hacienda.

Artículo 1.° Habrá un Celador encargado del aseo y conservacion del muelle, que á las órdenes de los señores Diputados de la Junta de Fomento observe y haga observar el presente reglamento.

Art. 2.° Las cuadrillas de cargadores tienen la obligacion de barrer y baldear el muelle, los domingos y fiestas de dos cruces bajo la direccion de dicho Celador.

Art. 3.° Para que sea justa la reparticion de este trabajo, tendrá el Celador una lista de las cuadrillas, y avisará á la que corresponda el servicio con un dia de anticipacion. La limpieza comenzará al salir el sol y se verificará con treinta hombres por lo ménos.

Art. 4.° Si algun capataz dejare de concurrir á este servicio una hora despues de la señalada, se alquilarán negros que lo desempeñen á su costa.

Art. 5.° Los tinglados nunca servirán de almacenes, debiendo estar siempre vacíos para salvar los géneros de lluvias repentinas; si alguno los ocupare más de veinticuatro horas, cumplidas éstas, pagará 8 pesos por el primer dia, 16 por el segundo, doblándose en los siguientes la contribucion miéntras no lo desocupen.

Art. 6.° Siempre que advierta el Celador algun tablon flojo ó cualquiera otra descomposicion en el muelle, si es de poca consideracion la reparará por sí mismo, y si de más entidad la participará á los señores Diputados para su determinacion.

Art. 7.° No se permitirá que haya sobre el muelle depósito de madera, tablazon, carbon, ladrillos, guijos, tachos, pailas ó cualquier otro género que pueda estar á la inclemencia.

Art. 8.° Los cascos de aguardiente, alquitran, aguarrás ú otros efectos combustibles serán conducidos al punto de su destino, tan luego como hayan sido visitados por los empleados de la Hacienda, sin que por motivo alguno puedan quedar próximos al muelle ni una sola noche.

Art. 9.° No se pondrán cábrias sobre el muelle para pesar. Se permiten solamente sobre el terraplen.

Art. 10. Los efectos de descàrga serán remitidos con la mayor brevedad á los almacenes correspondientes, sin amontonarlos en el muelle, y los que sean de visita serán conducidos á su destino ántes de anochecer, para que desde esa hora se encuentre el muelle enteramente desocupado.

Art. 11. Al atracar los buques al muelle se amarrarán precisamente á las argollas ó postes destinados al efecto, y de ninguna manera á los horcones que lo sostienen.

Art. 12. No se les permitirá amarrarse con cables de cadena á ménos que lo hagan con estrobo que sobresalga una vara del muelle y que la cadena se asegure al estrobo.

Art. 13. Los capitanes de los buques atracados al muelle deberán tomar su plancha del contratista, á quien satisfarán el derecho estipulado de seis reales diarios, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan.

Art. 14. Para el efecto ocurrirán al depósito señalado por sí ó por algun individuo de á bordo, quien firmará un recibo en que se expresará la clase de plancha que lleve, recogiéndolo al devolverla, y despues de hacer constar los dias que la haya ocupado, advirtiendo que sea cual fuere la hora en que la tomen ó la dejen, pagarán en ambos dias la cuota señalada.

Art. 15. Las averías que en su uso corriente ó indispensable sufran las planchas, serán por cuenta del contratista; mas el capitan que deje de entregar algunas de las piezas correspondientes á aquellas, estará en la obligacion de pagar al contratista como sigue:

Por una guardera de	40	pies de largo..	Pesos.	10
Idem	30		—	8
Idem	25		—	7
Idem	20		—	6
Idem tablon	40	de 16 pulgadas.	—	3
Idem	30		—	2,50
Idem	25		—	2,25
Idem	20		—	2
Idem	40	de 12 pulgadas.	—	2,50
Idem	30		—	2
Idem	25		—	1,75
Idem	20		—	1,50
Idem planchuela.	»		—	4
Idem atravesaño.	»		—	1
Idem candelero.	»		—	2,50
Idem tornillo.	»		—	» 50

Art. 16. La plancha interior, que el contratista está en obligacion de entregar, es sólo de cuatro tablones de doce pulgadas, ó tres de á diez y seis; mas si algun buque necesitase de mayor número de tablones deberá facilitarlos, prévio ajuste con el capitan ó consignatarios.

Art. 17. Quedan exceptuados de estas prevenciones los buques que no adeuden derecho de plancha, y en absoluta libertad de ponerla de su

cuenta, pudiendo tomarla del contratista por el precio que convengan.

Art. 18. Los buques que no gocen de aquel privilegio, no podrán escusarse de satisfacer al contratista el derecho estipulado, aun en el caso de que se les permita usar de su propia plancha.

Art. 19. No se podrán descargar pipas, barriles, huacales, ni otros bultos sino con reten de cabos y con cuidado, debiendo poner ademas al pié de la plancha algunos lampazos, esteras, etc., para precaver el deterioro que de otro modo sufriría el muelle; y si fueren cuñetes de clavos, manteca, etc., un cabo con palle sostenido por dos hombres, para contener la violencia con que descienden.

Art. 20. Para descargar el hierro en barras ó en cualquier otra forma, deben colocarse tablones al pié de la plancha para resguardo del muelle.

Art. 21. Las planchas no se extenderán más de dos varas fuera del anden. Al desatracarse los buques, cuidarán los capitanes de que ántes de anochecer se hayan quitado las planchas del muelle, y de llevarlas al depósito que tienen designado en caso de desatracar despues de entrada la noche.

Art. 22. No será permitido arrojar basuras sobre el muelle, debiendo en esto sujetarse los capitanes de los buques á lo mandado por el señor Capitan del Puerto.

Art. 23. Será de cargo del celador entregar puntualmente á cada Capitan de buque que atraque al muelle, un ejemplar de este Reglamento impreso por columnas en español, frances é ingles; y un ejemplar en español á cada capataz de cuadrilla. Y cualquiera que falte á algunas de las reglas precedentes, incurrirá en la multa de ocho pesos cuatro reales por la primera vez, diez y siete pesos por la segunda y en el duplo de la multa anterior cada vez que reincida. La multa será doble para los que falten al artículo octavo.

Art. 24. Las multas las exigirá el celador dando ántes aviso á los Diputados de muelle quienes, prévias las averiguaciones necesarias para convencerse de la falta cometida, firmarán el recibo con que ha de cobrarse al multado.

Art. 25. Estos recibos serán satisfechos sin demora á su presentacion, y en caso de negativa, los Diputados de muelle oficiarán al Excmo. señor Capitan general para que, usando de su autoridad, haga efectiva la multa.

Art. 26. El importe de las multas se aplicará exclusivamente á la composicion del muelle.

Art. 27. Se llevará un libro foliado para las multas, en el que se asentará el motivo de las que se impongan, nombre del infractor y fecha del cobro. El importe de las cobradas con una relacion visada por los Diputados de muelle, se pasará por el celador mensualmente á la Contaduría de la Junta de Fomento.

Art. 28. El celador, ademas de hacer cumplir las reglas precedentes, hará limpiar con frecuencia la parte baja ó interior de los muelles, siendo tambien obligacion suya cuidar del aseo y conservacion de los faroles y de que el alumbrado esté servido con todo el esmero y brillantez posible.

Habana 8 de Mayo de 1843.

Artículos adicionales.

Visto lo expuesto por la Direccion de Obras Públicas, sobre los efectos que despachados por la Aduana permanecen en los muelles del Estado con perjuicio del mejor servicio, y de conformidad con la Superintendencía general de Hacienda; he venido en disponer que como artículos adicionales al Reglamento de muelles que para los de esta capital se aprobó en 5 de Mayo de 1843 se observen los siguientes:

Artículo 1.° Se prohibe dejar de un dia para otro sobre los muelles y sus terraplenes, y especialmente bajo de los tinglados, ninguna clase de efectos que hubiesen sido despachados por la Aduana, ya sean de importacion ó de exportacion, sin consideracion á cantidad, clase ó calidad.

Art. 2.° Una vez terminada por los empleados de Hacienda la visita diaria, se extraerán por sus dueños inmediatamente de los expresados muelles y terraplenes, las pipas de aguardiente, aguarrás ú otros efectos de fácil combustion, sin que motivo alguno justifique la permanencia de ellos en los referidos puntos.

Art. 3.° Igualmente queda prohibida la descarga y carga de carretas y carretones, que conduzcan bocoyes de moscabado, mieles ú otros efectos que puedan ser rodados de culata al muelle como se ha hecho hasta aquí, pues dichas operaciones deberán verificarse precisamente en los terraplenes.

Art. 4.° Tampoco se permite bajo ningun concepto la aglomeracion sobre los muelles ó terraplenes de pipas ú otros envases destinados á aguada de buques, y sólo en el caso de necesidad se consentirá con el permiso y formalidades competentes, el tránsito por ellos momentáneamente y con objeto de conducirlos al punto de su destino.

Art. 5.° Se prohibe asimismo el trasegar pipas de aguardiente ú otros combustibles sobre los muelles ó terraplenes.

Art. 6.° Los buques que atraquen al muelle

con cargamento de heno ú otra paja equivalente, así como con adoquines, carriles y atravesaños, lo verificarán siempre que haya lugar desocupado, precisamente frente á los puntos donde hubiese alguna plazuela, á fin de colocar en ella dichos efectos hasta que termine la visita de Hacienda, de donde se extraerán inmediatamente que quede concluida aquella.

Art. 7.° Todos los efectos que se encuentren en los muelles y terraplenes despachados por la Aduana, y que no se encontrasen sus dueños, se considerarán abandonados y como tal se hará cargo de ellos el celador, conduciéndolos por cuenta del que resultare despues ser su dueño, al punto que se disponga, y sin perjuicio de pagar la multa correspondiente.

Art. 8.° Asimismo los efectos que se encuentren en el caso del artículo anterior, y se presente alguna duda ó cuestion sobre quién debió extraerlos del muelle ó terraplen, recaerá en ese caso sobre el primitivo dueño la responsabilidad de la falta.

Art. 9.° Los efectos que se rematen en el muelle por cuenta de sus dueños ó consignatarios, serán extraidos por estos del muelle y sus plazuelas, concluida que sea la visita de Aduana del dia en que se descarguen. Los efectos que se hayan declarado averiados se sacarán por los rematadores el mismo dia en que se haya verificado el remate. Si éste no tuviese lugar el dia de la descarga, y los efectos no pudiesen entrar en el almacen de averías, se colocarán interinamente en la plazuela inmediata á él y á la mayor distancia posible del muelle y tinglados. Los efectos que por su estado de averías no tengan compradores ó por su estado de corrupcion no puedan rematarse, serán conducidos á su destino por sus dueños ó consignatarios, inmediatamente que se declare su estado y termine la visita de Hacienda. Si cualquiera de las personas expresadas no sacase del muelle ó sus plazuelas, en el tiempo determinado, los efectos que le pertenecen, lo hará por su cuenta el celador del muelle, conduciéndolos á su destino en la forma y con las condiciones que dispone el artículo 7.° de este decreto.

Art. 10. Los infractores á los artículos anteriores quedarán sujetos á la multa que previene el artículo 5.° del citado Reglamento de muelle, entendiéndose que aquella será doble desde un principio, cuando provenga de haberse faltado á los artículos 2.° y 5.° de este decreto. Del cumplimiento de los procedentes artículos queda encargado el Celador de los muelles, bajo su más estrecha responsabilidad, quien dará parte inmediatamente de cualquier falta que notare, á la Direccion de Obras Públicas, á fin de procederse con arreglo á lo que queda prevenido.

Habana 23 de Mayo de 1857.

1859.—*Noviembre* 8.—*R. O. aprobando la creacion de la plaza de 2.° Celador de muelles de la Habana.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 190, fecha 12 de Agósto último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la creacion de la plaza de segundo Celador de los muelles de la Habana, con la dotacion anual de 1.020 pfs. que se incluirán en el presupuesto general ordinario desde el año próximo venidero, y confirmar el nombramiento interino hecho por V. E. de D. Manuel Alvaro para servirla, desde 1° de Agosto último; á cuyo efecto deberá pedirse por esa Superintendencia el correspondiente crédito supletorio al ejercicio del actual presupuesto, en cantidad suficiente para cubrir el sueldo asignado á la referida plaza desde dicha fecha á fin del año actual.—De Real órden, etcétera.—Madrid 8 de Noviembre de 1859.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

PUERTO-RICO.

CONSTRUCCION.

1851.—*Marzo* 1.°.—*R. O. dejando en suspenso la de 16 de Marzo de 1842, que mandaba se destruyesen los muelles particulares.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de lo que espuso el Presidente de la Junta de Comercio, con fecha 28 de Febrero del año último; sobre destruccion de los muelles particulares de esa capital, se ha dignado mandar que por ahora se suspendan los efectos de la Real órden de 16 de Marzo de 1842, en que se disponia aquella; adoptándose al mismo tiempo las precauciones convenientes para evitar la defraudacion de las rentas, y entre ellas la de separar completamente los almacenes de dichos muelles particulares. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga saber á los dueños de éstos, que pueden proceder á la recomposicion de los que se hallen en estado ruinoso, sin que esto les dé ningun derecho para oponerse á cualquiera otra medida que debiera tomarse, cuando lo exigieren las circunstancias, ni altere en lo más mínimo las condiciones con que se les entregaron los terrenos donde construyeron los muelles.—Dios etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1851.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1861—*Noviembre 25—Decreto del Gobernador Capitan General referente á la prolongacion y mejora de los muelles de la Capital.*

En vista del espediente general instruido, para clasificar y graduar la importancia y utilidad de los diversos servicios, que por su estado exije actualmente el puerto de esta Capital, así como para combinarlos con aquellos otros que puedan dotarlo de cuantas mejoras contribuyan á fomentar en él el progreso y desarrollo comercial de que es susceptible; aceptando la exposicion razonada que de dichos servicios ha hecho la Direccion general de los mismos; oidos los votos emitidos por las oficinas de Hacienda pública, la Marina, la Comision especial de alumbrado y valizamiento de las costas de esta Isla y la Junta de Fomento, y de conformidad con ellos; en uso de las facultades que S. M. (Q. D. G.) se ha servido conferirme, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda tomado en consideracion el pensamiento presentado por la Direccion de Obras Públicas, de prolongar la alineacion formada por los muelles de piedra de frente de la Aduana y el inmediatamente contiguo de madera, estendiéndola por delante de la batería de San Francisco de Paula, como objeto de conveniencia y utilidad pública que debe ser analizado y estudiado en combinacion con los primeros trabajos de limpieza, que han de realizarse con no ménos utilidad en el puerto, á fin de que se aprovechen en dicha prolongacion las basuras que produzca la referida limpieza.

Art. 2.° Queda igualmente declarado de conveniencia y utilidad pública la redaccion del plan particular de valizamiento completo de este puerto, con antelacion á la del general de las costas de la Isla y en relacion con el plan tambien particular de los referidos trabajos de limpieza, que para este puerto ha presentado la Direccion del ramo.

Art. 3.° Declaro tambien de conveniencia y utilidad pública, la inversion de un crédito extraordinario de dos mil pesos que la Direccion solicitó para estos estudios, quedando á cargo de la misma el presentar la distribucion detallada á que debe sujetarse aquel.

Art. 4.° Los estudios de prolongacion de muelles que se han indicado y que en su presentacion han de sujetarse precisamente á lo dispuesto en Real órden de 19 de Setiembre de 1852, para los proyectos relativos á las zonas militares de las plazas de guerra, han de tener ademas por objeto el de proporcionar una distribucion regular de todos los espacios disponibles en zonas, para el establecimiento de nuevos muelles y almacenajes, por cuenta de empresas particulares, con el señalamiento de las que se necesiten para otros servicios del Estado, y ademas las que resulten precisas para prolongar la carretera de Rio-Piedras hasta llegar á dichos muelles y almacenes, de modo que se constituya un camino de rondas extramuros de la Ciudad, y en el concepto de que no viertan las aguas pluviales y basuras que éstas arrastren sobre el fondeadero.

Art. 5.° La Direccion de Obras Públicas, en la parte que le concierne, dispondrá cuanto fuera preciso para el puntual cumplimiento de esta determinacion, de la cual se dará cuenta á S. M. para la Soberana resolucion que en su vista tenga á bien dictar.

Art. 6.° Por la referida Direccion se dará igualmente publicidad á esta determinacion, para inteligencia de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Puerto Rico.—Noviembre 25 de 1861.

1863.—*Noviembre 10.—R. O. aprobando el proyecto y presupuesto del valizamiento del puerto de la Capital.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 7, fecha 10 de Julio del año próximo pasado, la Reina se ha servido aprobar el proyecto de valizamiento del puerto de esa Capital, y su presupuesto importante 21,500 pesos fuertes, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de cuyo dictámen es adjunta una copia, quedando V. E. autorizado únicamente para invertir 8,000 pfs. en las obras, con cargo al presupuesto general de 1863 á 64, pudiendo en el próximo consignar el crédito que V. E. calcule que podrá consumirse en las mismas durante su ejercicio, tenido presentes á la vez los recursos del mismo y la importancia y urgencia relativa de la obra con su comparacion con las demas en curso ó que deban emprenderse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. prevenga á V. E. que en lo sucesivo no se omita por ningun concepto el pliego de condiciones facultativas, aun cuando se proponga por innecesaria la subasta, y que la compra de efectos para la realizacion del proyecto haya precisamente de hacerse por la Comision de Ingenieros que proporciona los de igual clase de la Península.—De Real órden etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

CONSERVACION Y ENTRETENIMIENTO.

1833.—*Noviembre 24.—R. O. autorizando al Intendente para arbitrar medios para gastos de los pontones de limpia.*

El Ministerio de Marina ha remitido á este de mi cargo un expediente por el cual resulta que, en virtud de Real órden de 16 de Julio de 1830, se mandaron establecer dos pontones de vapor surtidos para la limpia de ese puerto, costeados con el sobrante del fondo del derecho de toneladas; que al realizarse el proyecto se ha tocado la insuficiencia de los medios pareciendo indispensable aumentarlos con la imposicion de un real por tonelada de las que midan los buques mercantes españoles de travesía; y que la Real Junta de Gobierno de la Armada en su informe evacuado con fecha de 15 de Junio del año próximo pasado, repugna tal medida, fundándose en lo muy gravada que se halla la navegacion, y porque siendo la mencionada limpia de utilidad general y trascendental á las demas industrias de la ciudad y aun de la Isla, le parece de justicia que contribuyan con preferencia para cubrir el déficit de la construccion de las máquinas. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido autorizar á V. E. para que en union con el Comandante Militar de Marina, acuerde y ponga en planta, para suplir la insuficiencia del fondo destinado á los pontones de limpia, un medio que no grave á la marina y lo ménos posible al vecindario, dando cuenta al punto de puesto en ejecucion. De Real órden, etc. Madrid 24 de Noviembre de 1833.—Sr. Intendente de la Isla de Puerto-Rico.

1854.—*Diciembre 15.—R. O. aprobando el Reglamento de policía de los muelles de la capital.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. de 18 de Julio de 1852 y 21 del propio mes del corriente año, relativas al establecimiento de un celador de muelle en ese puerto; y de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina, la Direccion y Junta Consultiva de la Armada, ha tenido á bien aprobar con calidad de interino, el Reglamento formado al efecto por esa Junta de Comercio con las adiciones siguientes:

1.ª Que dicho Reglamento se hará conocer á los Capitanes de buques nacionales y extranjeros por la Autoridad del Capitan del puerto.

2.ª Que el Celador que se nombre debe considerarse como un inmediato subordinado de dicho funcionario, y que éste se entenderá directamente con aquella Corporacion en todo lo que corresponda, y

3.ª Que el nombramiento de Celador recaiga, si es posible, en un individuo que haya pertenecido á la marina de guerra ó mercante, para que esté adornado de los conocimientos necesarios.

Mas al propio tiempo y considerando que no hay razon suficiente para que un servicio de policía se continúe pagando por los fondos consulares, S. M. ha tenido á bien mandar que V. E. manifieste si hay medio de que alguno ó más de los empleados en la policía de la ciudad atiendan á la del muelle, abonándose los gastos, en caso de que fuese preciso aumentar el personal por cuenta de los fondos municipales. De Real órden, etc. Madrid 15 de Diciembre de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.° Habrá un celador encargado del aseo y conservacion de los muelles principal y del depósito, que á las órdenes de la Junta de Comercio y del capitan del puerto, observe y haga observar el presente Reglamento.

Art. 2.° La Compañía de caleseros, borriqueros y cargadores de la Aduana, tienen obligacion de barrer y baldear los muelles todos los dias sin escepcion, bajo la direccion del celador.

Art. 3.° Para que sea justa la particion de este trabajo, tendrá el celador una lista de cada compañía de cargadores y avisará á la que corresponda con un dia de anticipacion, para que en toda la semana cumplan lo dispuesto en el artículo anterior. La limpieza se hará á las cuatro de la tarde.

Art. 4.° Si á los que tocare por turno este servicio dejaren de concurrir á la hora señalada, el celador ocupará otros peones que desempeñen esta obligacion á costa de la Compañía que estuviere de semana.

Art. 5.° Siempre que el celador advierta algun tablon flojo ó cualquiera otra descomposicion en los muelles, si es de poca consideracion la reparará por sí mismo, y si es de más entidad la participará por escrito al vocal de la Junta comisionado de los muelles para lo que corresponda.

Art. 6.° No se permitirá que haya sobre ninguno de los muelles depósitos de azúcares, mieles, maderas de cualquiera clase que sea, carbon, leña, ladrillos, guijos, tachos, pailas ó cualquiera otro artículo que pueda estar á la inclemencia.

Art. 7.° Los cascos de aguardiente, alquitran, aguarrás, trementina ó cualquiera otro objeto

combustible, serán conducidos al punto de su destino tan luego como hayan sido visitados por los empleados de la Hacienda, sin que por motivo alguno puedan quedar próximos al muelle ni una sola noche.

Art. 8.° Los efectos de descarga serán remitidos con la mayor brevedad á los almacenes correspondientes sin amontonarlos en el muelle, y los que sean de visita serán conducidos á su destino ántes de las tres de la tarde para que, desde esa hora hasta las cuatro, se encuentre el muelle enteramente desocupado.

Art. 9.° Al atracar los buques al muelle se amarrarán precisamente á las argollas ó postes destinados al efecto, y de ninguna manera á las estacas ú horcones que lo sostienen.

Art. 10. Será del cargo del celador instruir puntualmente á cada Capitan de buque que atraque al muelle, de la obligacion en que está de observar los artículos de este Reglamento, á cuyo fin se le facilitará un ejemplar impreso por columnas en español, frances é ingles. Y cualquiera que falte á alguna de las reglas establecidas en los precedentes artículos incurrirá en la multa de cuatro pesos por la primera vez, ocho por la segunda y el duplo de la multa anterior por cada vez que reincida. La multa será doble para los que falten al art. 7.°

Art. 11. Las multas se harán efectivas por la Capitanía del puerto, firmando ésta los recibos con que hayan de cobrarse, manifestándose en ellos la causa por que haya sido impuesta.

Art. 12. Estos recibos serán satisfechos sin demora á su presentacion, y en caso de negativa el Capitan del puerto oficiará al Excmo. Sr. Capitan general, para que usando de su autoridad, ademas de la correccion que crea oportuna, le obligue á hacer efectiva la multa.

Art. 13. El importe de las multas se aplicará esclusivamente al entretenimiento de muelles y sueldo del celador, como propiedad de los fondos consulares (1).

Art. 14. El celador llevará un libro foliado para las multas, en que se asentará el motivo de las que se impongan, el nombre del infractor y fecha del cobro. El importe de las cobradas con una relacion visada por el Capitan del puerto, se pasará por el celador mensualmente al depositario de la Junta para lo que corresponda.

Art. 15. No será permitido arrojar basuras sobre el muelle, debiendo en esto sujetarse los Capitanes de los buques á lo dispuesto por el Capitan del puerto.

(1) Véase la Real órden de 28 de Diciembre de 1860, inserta á continuacion.

Art. 16. El celador, ademas de hacer cumplir las reglas precedentes, hará limpiar con frecuencia la parte baja ó interior de los muelles.

Art. 17. La Junta, de acuerdo con el Capitan del puerto, nombrará el celador del muelle y lo removerá cuando fuere necesario.

Art. 18. Para estimular al celador y sujetarle al cumplimiento de sus deberes se le asigna por sueldo la cantidad de 360 pesos anuales, que se satisfarán mensualmente por el Depositario de los fondos de la Junta.

Art. 19. Queda el Capitan del puerto encargado de hacer observar estritamente todos los artículos de este Reglamento, entendiéndose que los muelles abrazan el principal siguiendo el de madera hasta la punta que termina en la carbonera y todo el del Depósito.

Puerto Rico y Junio 26 de 1852.

1860.—*Diciembre 28.—R. O. creando de nuevo una plaza de Celador de muelles de la Capital.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., fecha 3 de Enero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se reponga la plaza de Celador de muelles de esa Capital, dotada con el sueldo anual de 360 pesos, con cargo á los fondos del Estado, en vez de pagarse por los de la Junta de Comercio, puesto que estos deben haberse centralizado en el Tesoro público en virtud de la Real órden de 8 del actual (1).—De la de S. M. etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

FILIPINAS.

CONSERVACION Y ENTRETENIMIENTO.

1829.—*Enero 12.—R. O. autorizando la adquisicion de un ponton, para la limpia de la barra y canal del rio Pasig.*

Excmo. Sr.: Con vista de lo expuesto por el Contador general interino de la América Septentrional y conformándose el Rey N. S. con lo expuesto por V. E. en carta número 181, se ha servido antorizar á ese Consulado para que con fondos de la caja de avería, pero sin llegar á los del depósito mercantil, pueda segun solicita adquirir un ponton de vapor que se ocupe en las escavaciones de la barra y canal del rio Pasig: pudiendo hacerse esta compra en el extranjero, si no

(1) V. el art. 18 del Reglamento de policía de los muelles.

fuese asequible dentro del Reino.—De Real órden etc.—Madrid 12 de Enero de 1829.—Sr. Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Filipinas.

1833.—*Junio* 29.— *R. O. autorizando la compra de un barco de vapor para la limpia del rio Pasig.*

El Rey N. S. se ha dignado aprobar la contrata, que para la compra de un barco de vapor destinado á la limpia del rio Pasig, ha celebrado ese Consulado con D. Eugenío Otaduy segun se le autorizó en Real órden de 12 de Enero de 1829, pero con condicion de que se proceda sin demora al reintegro de las cantidades sacadas del fondo del depósito mercantil para este objeto, dando cuenta de haberlo verificado; y en cuanto á la imposicion á los buques que disfruten de la limpia del rio, que el Intendente, con audiencia de todas las autoridades, acuerden en Junta superior el derecho que estime justo, para que dando cuenta resuelva S. M. lo que tenga por conveniente, siendo asimismo la soberana voluntad que en lo sucesivo sólo se propongan y con la mayor prudencia los dispendios que sean indispensables para el bien del servicio.—De Real órden etc.—Madrid 29 de Junio de 1833.—Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Manila.

1853.—*Diciembre* 1.°—*R. O. concediendo la inclusion en presupuestos de una cantidad para establecer valizas en los canales de las islas Visayas.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se ha dirigido á esta Direccion la comunicacion siguiente: «Al Sr. Director general de la Armada digo con esta fecha lo que sigue:—Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 941, de 14 de Julio último, en que traslada la que con fecha 9 de Abril anterior le dirige el Comandante general del apostadero de Filipinas referente á haber dispuesto que el Teniente de navio D. Claudio Montero, tan luego como concluya los trabajos hidrográficos que está verificando, se traslade á la Silanga formada por las islas de Negros y Panay para rectificar su plano y continuar despues efectuando la misma operacion con los de los demas canales que forman entre sí las Visayas, respecto á que su exacto conocimiento se hace cada dia más necesario por la creciente importancia que van teniendo aquellas islas. Tambien se ha impuesto de que para que los referidos trabajos puedan producir los mejores resultados seria necesario que se colocasen valizas en los bajos fondos y puntos más peligrosos de los citados canales por carecerse de prácticos de los mismos, y no ser tampoco posible que pueda haberlos con conocimientos positivos de aquel laberinto marítimo; y finalmente de que para realizar este pensamiento sin gravámen de los buques de comercio, pudiera destinarse á la colocacion de dichas valizas la parte necesaria de los fondos que la Marina recauda por la concesion de las licencias de los corrales de pesca, y entrega á las dependencias de Hacienda de aquellas islas. Enterada de todo S. M. y en vista de las grandes ventajas que de ello reportará la navegacion y comercio del Archipiélago Filipino, se ha servido resolver que se destine y comprenda en los presupuestos sucesivos de aquel apostadero, una cantidad que no excediendo de la que recauda la Marina por las citadas licencias, sea suficiente para proceder al establecimiento de las enunciadas valizas y atender á su conservacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. E. de Real órden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para su conocimiento y puntual cumplimiento.—Madrid 1.° de Diciembre de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

1859.—*Marzo* 26.—*Aviso del Capitan del puerto de Manila y Cavite, anunciando haberse puesto una boya en lugar de las valizas de palma-braba que indicaban la entrada del rio.*

En lugar de las valizas de palma-braba que indicaban la entrada del rio se ha colocado en el dia de hoy una boya de fierro de grandes dimensiones con campana, costeada por la Junta de Comercio de esta capital, y señala el veril del bajo O. de la barra, y por consiguiente el canal de la entrada; se halla situada en 9 piés de agua en la mayor baja mar sobre un ancla de 40 quintales con cadena doble de 18 líneas cada ramal. En caso de necesidad de un tiempo de fuera puede amarrarse á dicha boya cualquier buque que le coja sobre la boya y no pueda entrar en el rio; pero se recomienda á los capitanes y patrones no hagan uso de ella, sino sólo en el caso peligroso que se ha indicado.—San Fernando 26 de Marzo de 1859.

1861.—*Junio* 20.—*R. O. disponiendo continúe en presupuesto un crédito para la adquisicion de gánguiles y reparacion del puerto de Manila.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia, núm. 189, de 6 de

Abril del año actual, ha tenido á bien conceder la permanencia en el presupuesto vigente de los 23,000 pesos, que bajo dos partidas figuraban en la Seccion 5.ª, cap. 18, art. 7.° del presupuesto del año próximo pasado, para construir seis gánguiles nuevos y reparar el ponton de limpia del puerto de Manila, pero al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se haga presente á V. E. que estas permanencias deben solicitarse en fin de año, época en que ya debe conocerse que no han de invertirse las cantidades consignadas en un presupuesto durante su ejercicio.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1861.—Señor Superintendente de Filipinas.

1862.—*Diciembre 4.—R. O. aprobando un gasto causado en la conservacion y reparacion de boyas en la barra de la capital:*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 186, de 27 de Junio del año próximo pasado, en que manifiesta las razones que hacen necesaria la cantidad de 600 pesos, que figura en el cap. 18, art. 11. Seccion 5.ª del presupuesto corriente, para la conservacion y entretenimiento de las boyas establecidas en la barra de esa capital, ha tenido á bien aprobar el referido gasto.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1862.—Sr. Superintendente de Filipinas.

1863.—*Febrero 20.—R. O. aprobando la adquisicion de gánguiles para la draga de limpia del rio Pasig.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 54, fecha 4 de Setiembre último, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Marina, la Reina se ha servido aprobar la adquisicion de ocho gánguiles para el servicio de la draga destinada á la limpia del Rio Pasig y su barra, y el presupuesto de 42,044 pesos á que asciende su costo, incluso el 10 por 100 de retribucion al contratista, cuya cantidad figurará en el presupuesto general de esas islas, correspondiente al año económico de 1863 á 64, debiendo hacerse la expresada adquisicion por medio de subasta pública, llevada á efecto con las formalidades prescritas para estos casos.—De Real órden etcétera.—Madrid 20 de Febrero de 1863.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

1863.—*Setiembre 21.—R. O. autorizando la adquisicion de un vapor remolcador, para el servicio de la draga de limpia del rio Pasig.*

Exmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., número 319, fecha 28 de Marzo del corriente año, la Reina se ha servido autorizarle para que, formando con arreglo á los datos que en el espediente figuran el pliego de condiciones, el cual deberá ser adicionado con la libreta de espesores y planos que proponga el comandante de Ingenieros, proceda V. E. á la adquisicion en subasta ó por compras, si la urgencia lo reclama, de un vapor remolcador para el servicio de los gánguiles de la draga de limpia del rio Pasig. De R. O. etc. Madrid 21 de Setiembre de 1863.—Sr Gobernador Capitan general de Filipinas.

POLICÍA.

1859.—*Marzo 5.—Reglamento para los buques que trafican en la bahía y rio Pasig.*

Para evitar en lo posible las contínuas cuestiones entre casqueros y dueños de estas embarcaciones, así como para prevenir los robos y otros desórdenes, que se notan en los cascos que hacen el tráfico interior de esta bahía y rio, producido por el estado anárquico en que se hallan, ha dispuesto la Comandancia general de Marina, se observe el reglamento siguiente, formado por esta dependencia con arreglo, á lo posible, á los artículos 86, 87, 88 y 93 de la Ordenanza de puertos.

Artículo 1.° Todo casco ó lorcha que se emplee en el tráfico del rio y bahía deberá estar matriculado en la Capitanía del Puerto, como está ya mandado, y deberá colocar su número en ambos costados con bastante distincion: el que contraviniese pagará un peso de multa por la primera vez y doble en la segunda colocándose el número á su costa.

Art. 2.° Los cascos y lorchas expresados matricularán su gente en la Capitanía del Puerto y ésta dará una papeleta en que conste el número del casco, su patron ó piloto, los nombres, número de sus tripulantes y sueldos con que están contratados. Esta papeleta durará tanto como el patron que pilotee dicha embarcacion, cambiando ésta al desembarcar aquel. Los despedidos de los demas individuos de la tripulacion se irán anotando al respaldo de la papeleta segun vayan sucediendo.

Art. 3.° Ningun individuo podrá desembarcarse ni trasbordarse de una á otra embarcacion del tráfico del rio y bahía, sin anuencia de esta Capitanía del Puerto y conocimiento de su patron, expidiéndose por escrito el desembarco ó trasbordo, si fuese justo, al individuo que lo solicita y anotándose dicho despido en la papeleta del casco ó lorcha. El patron que reciba cualquier indi-

viduo sin estos requisitos pagará de multa por primera vez un peso por cada individuo y doble por la segunda.

Art. 4.° Para subvenir á los gastos de escribientes, impresiones de papeletas etc., se pagará por cada una de estas que se espida al patron de un casco ó lorcha un real sirviendo ésta el tiempo ya expresado en el art. 2.° Las anotaciones en la misma de las alteraciones de la tripulacion serán gratis.

Art. 5.° Para embarcar, la Capitanía del Puerto, á cualquier individuo en casco ó lorcha, deberá presentarse una papeleta de su cabeza de haber satisfecho todas sus obligaciones ó la de despido de otra embarcacion con los requisitos marcados en este reglamento, cuyo documento quedará en esta dependencia hasta el despido de dicho individuo de la embarcacion en que se haya embarcado.

Art. 6.° El individuo que desertase de casco ó lorcha, será castigado con una campaña de seis meses en los establecimientos de Balabac ó Pollok y de un año si al verificarlo robare algunos de los útiles de la embarcacion, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ordenanza de matrículas.

Art. 7.° El patron ó individuo de la tripulacion que robare cualquiera efecto de la carga será castigado con una campaña de dos años á uno de dichos establecimientos.

Art. 8.° Los cascos de largo viaje continuarán sacando su licencia y rol de la Comandancia general de Marina como está mandado.

A los 30 dias de publicado en el *Boletin oficial* este reglamento, no se permitirá que las embarcaciones dichas trafiquen sin los requisitos prevenidos en este reglamento.

Capitanía del puerto de Manila y Cavite, 5 de Marzo de 1859.

1859.—*Abril 13.—Reglas de policía que deben observarse por los buques que fondeen en el rio de esta capital.*

Artículo 1.° Todo buque ántes de entrar en el rio, se presentará en esta Capitanía del puerto para que se le señale sitio donde ha de colocarse, dejando franca la calle del medio y los sitios que van á los embarcaderos. Se colocarán los buques de cabotaje desde el rio Binondo al puente, desde Santo Domingo al Fortin y en el Murallon del N. Los de mayor calado desde la Fuerza al muelle de Magallanes.

Art. 2.° Se amarrarán todos en andanas con seguridad, sin perjudicarse unos á otros, ni al tránsito con cabos por largo ni á tierra, advirtiendo que todo buque deberá tener por lo ménos dos anclas ó sinifites en el agua, una á proa y otra á popa, sin permitirse se queden, amarrados (como generalmente sucede á muchos) sobre las cadenas ó cabos de los otros. No variarán el lugar sin permiso, ni saldrán del rio sin papeleta de la Capitanía del puerto, de quien deben solicitarlas tan luego como estén listos, la que entregarán al paso en la falúa ó garita del puerto.

Art. 3.° La pólvora la entregarán bien acondicionada ántes de pasar por la expresada garita, manifestándose en la tapa el nombre del buque y la cantidad que contiene. Queda prohibido á toda embarcacion fondear de la parte arriba de San Fernando sin haber desembarcado la pólvora, cuidando el Sargento destinado á éste servicio no se cause detencion á los buques con este objeto, y se halle pronto á recoger la pólvora de los entrantes así como entregará en el mismo sitio á los salientes.

Art. 4.° Ningun buque de cabotaje entrará en el rio si tuviese novedad en la salud de su gente ó procediesen de punto infestado; lo que manifestará desde fuera con la bandera nacional al tope de trinquete: y los que no estén en estos casos vendrán sus Capitanes ó Pilotos á tomar entrada á la garita de esta Capitanía del puerto ántes de todo, donde entregarán sus pasaportes y se tomará razon. Si trajese noticias importantes estará obligado á presentarse inmediatamente á cualquier hora del dia ó de la noche para manifestarlas.

Art. 5.° A las oraciones se apagarán los fogones sin que sea permitido desde dicha hora más luz que dentro de farol bien acondicionado y no podrán hacerse faenas que necesiten otras extraordinarias sin pedir permiso á la Capitanía del puerto, que la concederá con las precauciones convenientes.

Art. 6.° Se prohibe á todos los buques fondeados en el rio el uso de la nipa, ya sea en tapancos ú otros objetos, para evitar desgracias. Las embarcaciones destinadas á este comercio fondearán del Puente colgante arriba y no en otro lugar.

Art. 7.° No se echarán en el rio escombros, basuras ni nada sumergible, depositándolas en barril ó cajon que vaciarán por la parte exterior del Murallon del N.

Art. 8.° Al quedar de invernada un buque ántes de despedir la gente, pedirá se le señale sitio, que será en el muelle de Magallanes, amarrándose en cuatro, y siempre quedará á bordo un patron responsable y dos hombres por lo ménos.

Art. 9.° No usarán otra bandera que la nacional segun sus colores y anchos correspon-

dientes y la largarán los Domingos, dias de fiesta y los de S. M. la Reina y Rey.

Art. 10. Las embarcaciones menores destinadas á la conduccion de materiales de piedra, maderas, etc. se le señala para descargar en la orilla de Manila la rambla de Santo Domingo y en la opuesta la de la Riverita. Las demas escalas de una y otra orilla servirán para el desembarco de pasajeros y carga de poco peso que no puedan deteriorar los muelles.

Art. 11. No habrá alborotos vayas ni juegos prohibidos en los buques y los que se aprehendan en estos últimos, quedarán sujetos á las penas impuestas en los bandos sobre esta materia.

Art. 12. No se dejará inutilizar buque alguno en el rio, y caso que sucediese se extraerá por cuenta del dueño con arreglo á Ordenanza.

Art. 13. Los Capitanes ó Patrones no recibirán individuo alguno á su bordo, sin documento ó papeleta de desembarco visada por la matrícula: ni desembarcarán sin dar otro á cada individuo en que conste estar satisfecho de sus vencidos y su conducta; y cuando por la concurrencia de buques ú otras causas hubiese falta de gente de mar que haga los trabajos marineros de los buques del rio, presentarán en la matrícula los Capitanes ó Patrones los terrestres que tomen, para asegurar de quiénes son y que no sirva esto de pretesto á encubrir gente perjudicial.

Art. 14. Si desgraciadamente ocurriese fuego en alguno de los buques del rio, el que primero lo observe deberá dar cuenta con la brevedad que exige el caso á la Capitanía del puerto. Todos los buques que se hallen en las próximidades del ncendiado aboyarán sus amarras por fuera de los escobenes, y se hallarán prontos á arriarlas por mano á la primera órden del Capitan del puerto, ó su Ayudante ó á picarlas cuando no diere tiempo para zafarse del lugar del fuego. Los que no se hallen próximos mandarán inmediamente su lancha ó bote bien tripulado con baldes y un arpeo con cadena delgada si tienen, ó con cabo para poder si fuese necesario remolcar al buque incendiado para fuera, presentándose al Capitan del puerto á récibir las órdenes que les diera. Los botes deben venir con los Capitanes ó Patrones si sus buques se hallan léjos del fuego y sin riesgo inminente ó con sus segundos ó guardianes. Inmediamente que se vea el incendio, todos los buques quitarán sus toldos y todo lo que sea fácil de comunicarlo. Si es de dia, la señal de fuego será la bandera española amorronada en el asta de la, Capitanía del puerto; si los botes ven el fuego incendiado se irán inmediatamente á él y sino á la garita, donde los dirigirán al lugar de la catástrofe.

Art. 15. En caso de temporal ó huracan se pondrá la bandera roja en el asta de la Capitanía del puerto é indicará asegurar los buques, y estarán siempre en la obligacion todos de manifestar si los que tienen próximos están mal amarrados para asegurarlo, pues uno sólo en tal estado puede acarrear muchas desgracias.

Art. 16. La bandera amarilla izada en la misma asta indicará grande avenida. Los buques de fuera no deberán emprender la entrada en el rio y queda prohibido la travesía en bancas de una á otra orilla durante se halla izada dicha bandera. Los Celadores de muelle no permitirán la salida de dichas embarcaciones hasta que lo permita la avenida, á fin de evitar las desgracias que se ocasionan todos los años en dichas épocas.

Art. 17. Si algun buque, tanto á su entrada ó salida como para asegurarse necesitare pronto auxilio de lancha, anclas, anclotes, calabrotes, etc. acudirá á la garita, donde se le facilitará segun arancel fijo en esta oficina.

Art. 18. Para carenar, barar, dar la quilla, sacar palos y foguer los fondos, etc. solicitarán los Capitanes ó Patrones permiso de esta Capitanía del Puerto.

Art. 19. No permanecerán los buques cerca del Murallon del S. más que el tiempo preciso para entrar y salir del rio, y podrán usar para estos casos de los cañones y argollones colocados en dicho sitio.

Art. 20. El cantil del bajo de fuera de la barra se halla perfectamente señalado ya por las tres boyas que están colocadas sobre el mismo, y todas sobre nueve piés de agua en la mayor baja mar. En cualquiera de ellas en caso de necesidad y con tiempo de fuera, puede un buque amarrarse, pues tienen anclas de consideracion. En la boya cuarta ó primera saliendo del rio, no se detendrán los buques sino sólo lo preciso para su entrada ó salida.

Art. 21. Queda absolutamente prohibido el que dentro del rio se caliente á bordo de los buques ni en lancha ó bote, alquitran, brea, sebo y toda otra clase de combustible y los que contravengan pagarán la multa fijada para estos casos. Los Capitanes que necesiten hacer esta operacion solicitarán de esta Capitanía del puerto el permiso por escrito, para hacerlo en el lugar señalado.

Art. 22. Nadie puede imponer castigo á ningun individuo ya sea indígena ó radicado en el país, por faltas que cometiere trabajando á jornal, en carena ó en faenas de los buques; correspondiendo estos juicios al Capitan del puerto, que determinará segun los casos y con arreglo á ordenanza.

Art. 23. Ningun indígena puede retenerse á bordo de los buques contra su voluntad, ni serán válidos los contratos que pretestasen los Capitanes para amparar desertores.

Art. 24. Desde 1.º de Junio á 1.º de Noviembre, es obligatorio á los buques que calen más de diez pies españoles tomar práctico para entrar en el rio, y desde dicha fecha á últimos de Mayo, solo tendrán esta obligacion los que calen de 12 inclusive arriba; se entiende con los buques de cabotaje, pues los de travesía ó Ultramar deben siempre tomar práctico á su entrada ó salida del rio.

Art. 25. El sitio de la Riverita es el destinado para las carenas de los buques; no se permitirá en él más madera que la que de seguida se labre para las atenciones de las reparaciones de las embarcaciones en carena. Un celador vigilará la policía de este sitio, cuidando mucho del fuego y obligando se saquen los desperdicios y virutas afuera y no se amontonen en gran cantidad. Al ponerse el sol pasará requisa á los fogones de brea y no permitirá fuego por ningun estilo; á las ocho volverá á pasar revista á dicho sitio á fin de evitar cualquier desgracia.

Art. 26. En el caso de enfermar gravemente á bordo de los buques cualquier individuo, deben los Capitanes ó Patrones participarlo á la Capitanía del puerto, la que dará una papeleta y camilla para llevar al enfermo á casa de sus parientes, y no teniéndolos, una baja para el Hospital de caridad de S. Juan de Dios. En el caso de fallecer á bordo, deben participarlo por escrito con expresion de la causa de su fallecimiento; el Capitan del puerto, prévio reconocimiento del facultativo de Sanidad, en que conste por escrito la enfermedad y motivos de su muerte, expedirá la papeleta para su enterramiento. Será multado el Capitan ó patron por el hecho de arrojar un hombre al agua ó enterrarlo sin permiso, sin perjuicio de los procedimientos civiles y sanitarios á que dé lugar la ocultacion.

Art. 27. Los contraventores á cualquiera de los artículos expresados, se multarán segun tarifa de la Capitanía del puerto, ó arregladas á ordenanza, si los casos ó circunstancias lo exigen.

Y para que llegue á noticia de todos, se dan estas prevenciones á los buques, y quedarán al publico para lo sucesivo en esta dependencia.—San Fernando 13 de Abril de 1859.

CORRALES DE PESCA.

1846.—*Noviembre 7.—Reglamento sobre corrales de pesca.*

Artículo 1.º Se prohibe absolutamente la plantacion de corrales de pesca en las barras y desembocaduras de los rios y en las playas de la mar, más allá del fondo de tres brazas en baja marea.

Art. 2.º Los pescadores corraleros no tendrán derecho exclusivo para pescar en otros parages que en los contenidos dentro del recinto de sus corrales.

Art. 3.º Se autoriza la pesca libre de todas las artes movedizas, así de redes como de otra especie, en todos los parages de la mar y de los rios, á excepcion del preciso recinto que comprendan los corrales establecidos con la competente autorizacion de esta Comandancia.

Art. 4.º Para la plantacion de un nuevo corral ó permanencia de los existentes en el dia con arreglo al artículo 1.º, serán requisitos indispensables:

1.º Presentar solicitud á esta Comandancia, acompañada del documento en que conste que el parage donde existe el corral ó trata de plantarse no excede las tres brazas de fondo permitidas en el artículo 1.º, en cuyo documento librado por el Gobernadorcillo, pondrá el Capitan del Puerto su visto bueno, manifestando si está ó no conforme en el reconocimiento practicado.

2.º Presentar una obligacion otorgada ante el Gobernadorcillo y acompañados, de que satisfará á los fondos de esta Comandancia la cantidad anual de 40 pesos.

Art. 5.º Los Gobernadorcillos de los pueblos playeros no permitirán que se conserven los corrales de pesca que actualmente existen, ni que se establezcan otros en lo sucesivo, sin el competente permiso de esta Comandancia, incurriendo, averiguada que fuere su malicia ó negligencia, en las multas que esta Comandancia les imponga desde la cantidad de 10 á 50 pesos, y en la pena de 15 dias á seis meses de prision con destino á los trabajos públicos.

Art. 6.º Los corraleros tendrán obligacion de levantar sus corrales cuando por motivos de pública conveniencia lo dispusiere así esta Comandancia, sin que obste la licencia que hayan obtenido para su establecimiento.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se observen estricta é inviolablemente, y para que mejor obligue á las auto-

ridades, dependientes y personas de todas clases á quienes tocaren, comuníquese al Excmo. señor Gobernador Capitan general con insercion del citado dictámen, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento y que en las provincias que confinan con esta bahía se publique por bandillo tres noches consecutivas, dando cuenta los jefes de ella con documentos de haberse así verificado, y poniendo en conocimiento de esta Comandancia cualquiera infraccion ó tolerancia que adviertan de parte de los Gobernadocillos ó particulares. Comuníquese igualmente á la Real Audiencia, con dicha insercion como resultado de este expediente que ha remitido á esta Comandancia, á fin de que se sirva adoptar á su vez las medidas que estime conducentes á facilitar y proporcionar su puntual cumplimiento de las muchas que están al alcance de su elevada autoridad. Insértese finalmente en los mismos términos, en los periódicos de esta capital para su mayor publicidad y demas efectos consiguientes, y fecho archívese.

1848.—*Octubre 9.—Decreto de la Comandancia general de marina, declarando que no podrán situarse corrales de pesca en los desemboques de los rios y esteros.*

Cavite 9 de Octubre de 1848.—Visto el informe del Capitan del puerto, se concede el permiso de establecer corrales de pesca desde Tambobong hácia el O. hasta en fondo de cuatro brazas y no más, advirtiendo que de ninguna manera se situarán corrales en los desemboques de los rios y esteros, en razon de que perjudican al tránsito de las embarcaciones de tráfico de la bahía, y que sirven de base tambien para la formacion de bajos.

El Capitan D. Luis Villasis queda encargado de la exacta ejecucion de este decreto, y de examinar luego en su primera requisa si ha habido alguna infraccion, que habrá de castigarse con las multas establecidas en el reglamento vigente de pesca. Notifíquese á los interesados, y vuelva á Secretaría para archivarse.

1849.—*Noviembre 16.—Decreto de la Comandancia general de Marina, señalando los requisitos para establecer corrales de pesca.*

Comandancia general de Marina.—Manila 16 de Noviembre de 1849.—Notifíquese por el oficial encargado de la mesa de matrículas á los interesados, que se les concede colocar sus corrales en una braza hasta dos, satisfaciendo un cánon anual en el primer fondo de 5 pesos, y en el segundo de 10, bajo la condicion de que han de solicitar licencia de esta Comandancia general, con la certificacion del Gobernadorcillo del pueblo de Tambobong, á quien se hará saber esta providencia por el mismo oficial comisionado. Sin tales requisitos no podrán plantar corrales, y el que contraviniese será multado con la cantidad triplicada del cánon correspondiente al fondo de agua en que se encontrare.

1852.—*Noviembre 26.—Decreto de la Comandancia general de Marina, señalando la extension en que pueden plantearse los corrales de pesca.*

Visto el informe del oficial encargado de la mesa de matrículas y comisionado á la requisa de corrales, en atencion tambien á estar avanzado el tiempo para la colocacion de dichos corrales, se permite á los recurrentes la plantacion de los suyos desde Tambobong hácia el O. hasta el fondo de 5 brazas y no más, en calidad de por ahora, y miéntras no se resuelva lo conveniente para fijar el cánon que deberán pagar los de este braceage: apercibidos de no extralimitarse del citado fondo, ni de situarlos en los esteros ni en sus desemboques, en razon á que perjudicarian al tráfico en general, con sujecion en todo lo demas á lo que está prevenido por el Reglamento de 7 de Noviembre de 1846.

El citado oficial de la mesa de matrículas transcribirá este decreto al Gobernadorcillo de Tambobong, para que lo notifique á los interesados.

1853.—*Julio 12.—Disposicion de la Comandancia general de Marina manifestando que para establecer corrales de pesca, se ha de pedir licencia á la Comandancia.*

Conformándome con el antecedente dictámen del Sr. Auditor, notifíquese por el oficial encargado de la mesa de matrículas á los interesados, que se les concede colocar sus corrales en ménos de una braza, satisfaciendo un cánon de 2 pesos bajo la condicion de que han de solicitar licencia de esta Comandancia general, con la certificacion del Gobernadorcillo donde quisiesen colocar sus corrales; sin tales requisitos no podrán plantar corrales, y el que contraviniere será multado con la cantidad triplicada del cánon correspondiente al fondo de agua en que se encontrare. Hágase saber esta providencia por el mismo oficial de la mesa de matrículas á los Gobernadorcillos de Tondo, Tambobong, Obando y Bulacan, advirtiendo que de manera alguna se colocarán corrales en los desemboques de los rios y esteros en razon de que perjudican al tránsito de las embarcaciones de tráfico de la bahía, y que sir-

ven de base tambien para la formacion de bajos.

1857.—*Noviembre 16.—R. O. referente á los derechos que se devenguen por el establecimiento de corrales de pesca.*

Excmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 28 de Abril último, número 74, y de los antecedentes á ella unidos acerca del establecimiento de corrales de pesca, cuota impuesta por cada permiso concedido por la Comandancia general de Marina y forma con que estos ingresos son intervenidos; y en su vista, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° La Comandancia general de Marina, cuando conceda permiso para el establecimiento de dichos corrales de pesca los trasmitirá á la secretaría del Gobierno Superior de esas Islas, sin lo cual dichos permisos no tendrán efecto ni valor alguno.

2.° Los derechos que los expresados permisos devenguen se harán efectivos por medio de los sellos correspondientes de derechos de firma, los cuales adquiridos por los interesados en los permisos serán puestos en estos ántes de entregarse á dichos interesados.

3.° En tanto que no se pongan á la venta los sellos de que se trata, continuará la Comandancia general de Marina concediendo los permisos indicados en los términos que hasta ahora, pero se comprenderán en los presupuestos de esas Islas los productos y gastos de arbitrios de corrales de pesca y el encargado de la recaudacion de su importe estará sugeto conforme al artículo 18 del Real decreto de 7 de Marzo de 1855, á la rendicion de cuentas mensuales de rentas públicas y á entregar sus fondos íntegros en la Tesorería general de Hacienda pública, en la forma, que previenen los artículos 1.° y 2.° de la Real Instrucion de 7 de dicho Marzo, siendo dependiente de la Superintendencia delegada de Hacienda en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, segun lo prevenido en el art. 2.° del precitado Real decreto. De Real órden etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

SECCION SÉTIMA.

Faros.

GENERAL.

SERVICIO.

1862.—*Diciembre 10.—R. O. disponiendo que los anuncios del establecimiento de nuevos faros, en Ultramar, se comuniquen con tres meses de antelacion á la Direccion Hidrográfica, para su oportuna publicacion.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dijo á este Departamento en 26 de Noviembre último lo siguiente:—El Director del Depósito Hidrográfico con fecha 21 del corriente me dice lo que copio. —Excmo. Sr.: Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de las Reales órdenes de 20 de Octubre y 15 del corriente con los anuncios de los nuevos faros de *Cayo bahía de Cádiz*, *Cayo Cruz del Padre* y *Luz del Puerto* en *Cayo Diana*; los cuales han sido reproducidos por esta Direccion, segun está dispuesto, si bien despues de encendidos, por la tardanza con que se han recibido; y como quiera que esta tardanza puede ocasionar graves perjuicios á los navegantes, considero de mi deber exponerlo á V. E. por si juzgase conveniente pedir á quien corresponda que los anuncios de los faros que han de encenderse por primera vez en Ultramar, se remitan á esta Direccion con tres meses de anticipacion para publicarlo oportunamente, como se hace con los de la Península y ejecutan las demás naciones, para evitar que pueda perderse algun buque por ignorancia de los nuevos faros que pueda encontrar en su derrota. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á

V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé cumplimiento á lo indicado por el Ministerio de Marina en su preinserta comunicacion, dando cuenta de haberlo así acordado. Dios, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1862.—Señores Gobernadores y Capitanes generales de las provincias de Ultramar.

1863.-*Octubre* 6.-Por el art. 1.° del Real decreto de esta fecha (1), se dispone que las Direcciones de Obras Públicas procedan á formar el plan de los faros, puertos y obras de ellos, que deben costearse por el Estado.

CUBA.

ORGANIZACION.

1856.—*Febrero* 28.—*R. D. aprobando el Reglamento para organizacion y servicio de Torreros.*

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido expedir el Real decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la organizacion y servicio de los Torreros en los faros de la Isla de Cuba

Reglamento que se cita.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Organizacion de los Torreros.*

Art. 1.° El servicio de alumbrado de los faros de la Isla de Cuba se hará por un cuerpo de Torreros dependiente de la Direccion de Obras Públicas.

Los Torreros se dividirán en cuatro clases á saber: primeros, segundos, terceros y cuartos y su número se determinará segun lo vayan reclamando el aumento y reformas de los faros existentes con arreglo á las bases siguientes.

Art. 2.° En los faros de primer órden, habrá tres Torreros, uno de cada clase, pero si el aparato fuere de luz fija, será su dotacion de dos solamente.

En los de segundo órden habrá igual número de individuos, y en la propia forma que en los del órden precedente.

En los de tercero y cuarto órden la dotación será de dos Torreros; pero si fuere el aparato de luz fija no habrá más de uno. En los de quinto órden, y en todos los fanales por punto general, solo habrá un Torrero.

Art. 3.° Si el faro estuviese muy distante de la poblacion ó el aparato y su buen servicio lo exigiese, se podrá aumentar un Torrero de la clase de terceros ó cuartos á las plazas respectivamente asignadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Habrá un torrero mecánico en la plaza de la Habana, que será el principal del faro O'Donnell, establecido en el Castillo del Morro, al cual se le comunicarán por la Direccion de Obras Públicas las órdenes é instrucciones del servicio en todo lo relativo al establecimiento de aparatos, su reparacion, etc. Cuando dicho mecánico se presente en alguna torre fanal para ejecutar cualquiera trabajo de los enunciados, deberán estar subordinados á él los demás Torreros de su dotacion, obedeciendo las instrucciones que les comunicare referentes á la policía, servicio de los aparatos, y demás operaciones que se detallan en este Reglamento.

Los Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones respectivas, y el Inspector de Obras Públicas de cada Departamento, comunicarán á los Torreros las órdenes é instrucciones de la Direccion para el servicio y policía de los faros.

A los faros de cuarto órden y fanales ó luces de puerto que no tengan de dotacion sino un individuo, se destinarán los Torreros segundos, que hayan dado suficientes pruebas de celo y aptitud en el servicio.

Art. 5.° Para que puedan adquirir los Torreros la completa instruccion que exige el buen desempeño de sus obligaciones, se establecerá en un edificio á propósito en el Castillo del Morro de la plaza de la Habana una Escuela práctica, cuyo Director será el Torrero mecánico del faro O'donnell, bajo la dependencia de la Direccion de Obras Públicas; dicho mecánico estará exento de ejecutar las faenas del faro, para que pueda atender á la enseñanza.

Art. 6.° Serán admitidos en dicha escuela como alumnos en proporcion de las necesidades del servicio, los aspirantes que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido veinte y cinco años y no pasar de cuarenta de edad, lo cual acreditarán con la fe de bautismo.

2.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

3.ª Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

4.ª Presentar certificados de buena conducta moral expedidos por la autoridad y párroco del pueblo, en que residieren al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiesen servido.

(1) V. pág. 323.

L. En igualdad de circunstancias, serán preferidos por su órden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en las Obras públicas.

Art. 7.° La admision de los alumnos de faros tendrá lugar en las épocas que determine la Direccion de Obras Públicas, precedido el anuncio correspondiente con un mes de anticipacion.

La duracion de la enseñanza de los alumnos en la Escuela será de un año, al cabo del cual sufrirán un exámen á presencia del Inspector de Obras ó de la persona que designe la Direccion, remitiendo á esta las correspondiéntes notas de aptitud de cada uno, y los que no la mereciesen serán en el momento despedidos (1).

Art. 8.° No se conferirá nombramiento y plaza de Torrero cuarto sino á los alumnos que hayan obtenido la certificacion de que trata el artículo anterior.

A las plazas de Torreros terceros sólo tendrán opcion los que hubieren servido ántes la clase de cuartos y dado pruebas de inteligencia y celo en el servicio.

Los nombramientos de Torreros segundos recaerán siempre en los terceros más sobresalientes por el mérito y servicio que hubieren acreditado en este ramo, y lo mismo se verificará para los nombramientos de Torreros primeros que se elegirán siempre entre los segundos.

Art. 9.° Los ascensos se concederán siguiendo el órden riguroso de escala, señalado en el anterior artículo, y no podrán obtenerse en propiedad las plazas de Torreros segundos y primeros, sin haber tenido por lo ménos un año con notas de sobresalientes en los destinos respectivamente inferiores.

Tampoco se conferirá ningun nombramiento de Torrero desde el de tercera clase inclusive, sino en el caso de haber vacante, ó en el de creacion de nuevas plazas.

Art. 10. El Director de Obras Públicas propondrá al Capitan general los Torreros primeros, segundos, terceros y cuartos, que reunan las condiciones que señala el artículo 8.°

Las simples traslaciones de dichos torreros se resolverán por la Direccion de Obras Públicas.

Art. 11. Los Torreros de todas las clases referidas, serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados, en vista del conocimiento que dará la Direccion de Obras Públicas á los Tenientes Gobernadores, como Presidentes de las Juntas jurisdiccionales respectivas.

Art. 12. Los Torreros al instalarse por primera vez en su destino, se presentarán inmediatamente al Teniente Gobernador ó Capitan de partido, en cuya jurisdiccion se halla situada la luz, á fin de que lo reconozcan y anoten su nombramiento en los registros de la misma jurisdiccion.

Al mismo fin el Torrero primero ó quien haga sus veces dará tambien parte á la autoridad civil de los Torreros que entraren de nuevo ó se fueren relevando.

Art. 13. El traje de los Torreros arreglado al destino que ejerzan, será uniforme en todas las prendas; cuya clase, color y distintivos se fijarán por la Direccion de Obras Públicas.

Deberán usarlo con aseo desde que se concluyan las operaciones y faenas de la mañana.

CAP. II.—*De las obligaciones y servicios de los torreros.*

Art. 14. Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche, y cuidar de la limpieza y conservacion de los aparatos y demas efectos destinados á este fin, así como de las otras partes del faro, con arreglo á las instrucciones que acompañan á este Reglamento y á las órdenes que al efecto les comuniquen sus Jefes inmediatos.

Art. 15. Es ademas obligacion de los Torreros:

1.° Alternar con los demas Torreros segundos, terceros y cuartos en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distincion alguna ni distribucion especial del turno.

2.° Llevar el registro diario de las observaciones practicadas durante la noche, segun previene el artículo 26.

3.° Llevar otros dos registros, en los que conste la situacion y el movimiento del almacen de aceites y demas acopios, y el inventario y estado de uso de los muebles y demas efectos pertenecientes al faro.

4.° Llevar la correspondencia oficial.

5.° Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este reglamento y la instruccion que le acompaña, así como la ejecucion de todas las órdenes relativas al servicio, que le comunique la Direccion de Obras Públicas por los conductos que expresa el artículo 4.°

En los faros y fanales servidos por un solo Torrero, el mismo dará cumplimiento á las precedentes disposiciones en el modo y forma que dispusiese la Direccion de Obras Públicas.

Art. 16. El servicio de los faros se hará guardando precisamente el órden y método que se marcan en el presente Reglamento, y en la Instruccion que le acompaña.

Las órdenes particulares y advertencias de la

(1) V. á continuacion la Real órden de 26 de Junio de 1861.

Direccion de Obras, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto por regla general se previene aquí y se explica en dicha Instruccion.

Art. 17. Desde el amanecer é inmediatamente despues de apagada la luz, se comenzarán los preparativos para el alumbrado de la noche siguiente, que son:

1.° Dar cuerda á la lámpara y retener su peso motor.

2.° Si el faro es giratorio, dar cuerda á su máquina de rotacion, retener la rueda del cilindro y desengranar despues las ruedas cónicas, para evitar todo choque.

3.° Bajar ó correr las cortinas de la linterna.

4.° Quitar la chimenea y su registro.

5.° Despabilar, observando siempre lo prescrito en el párrafo 58 de la Instruccion.

6.° Limpiar el interior del mechero, y la lámpara, como previene la Instruccion en su párrafo 64.

7.° Vaciar el depósito del aceite y limpiarlo.

8.° Desentrapar el conducto si estuviere obstruido así como el orificio de las lámparas de Lepaute.

9.° Llenar el depósito con aceite filtrado del dia anterior.

10. Limpiar la chimenea y su registro, que se tendrán dispuestos para colocarlos al encender.

11. Limpiar el mecanismo del aparato, si lo hubiere, como se dice en el párrafo 42 de la Instruccion.

Todas estas operaciones se hallarán terminadas dos horas despues de haber salido el sol.

Despues de concluidas aquellas, se filtrará el aceite que debe de quedar para la noche de reserva, para que sirva el dia siguiente.

Art. 18. La linterna se limpiará todos los dias interior y exteriomente, así como las lentes, los tejos de la máquina de rotacion en los aparatos giratorios y el platillo en que ruedan.

Art. 19. Si durante la noche se hubiere cambiado de lámpara se rectificará al dia siguiente la posicion de la nuevamente colocada, segun se previene en los párrafos 46, 47 y 48 de la instruccion.

Art. 20. Los Torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos para el servicio en el sitio correspondiente los efectos de repuesto, utensilios y herramientas que menciona el párrafo 80 de la Instruccion.

Art. 21. Todas las operaciones referidas en los tres artículos precedentes, deberán practicarse en las primeras horas de la mañana despues de concluidas las mencionadas en el arculo 17.

Art. 22. Durante el resto del dia permanecerá uno de los torreros en el faro como vigilante en cuyo servicio alternarán todos por semanas.

Dos horas ántes de ponerse el sol se hallarán en el establecimiento todos los empleados.

Art. 23. Se empezará á encender la luz un cuarto de hora ántes de ponerse el sol, para que haya podido adquirir un completo desarrollo en cuanto anochezca, conformándose en todo á lo que se previene en el párrafo 52 de la Instruccion.

Art. 24. Si el aparato tuviese máquina de rotacion se echará ésta á andar en cuanto se haya encendido la lámpara.

Art. 25. El buen éxito del alumbrado en los faros de los tres primeros órdenes exige una contínua vigilancia.

Para esto, cuando haya dos Torreros, velará el uno desde que se encienda hasta las doce de la noche, y el otro desde esta hora hasta el amanecer. La noche inmediata se cambiará el turno.

Cuando haya mayor número de Torreros se dividirá el servicio de noche por partes iguales entre todos ellos, cambiándose tambien el turno como en el caso presente.

Art. 26. Cada Torrero vigilante anotará exactamente en un papel durante su turno de vela:

1.° Las perturbaciones que haya observado en la lámpara ó en la máquina de rotacion: si se trata de un aparato giratorio.

2.° El estado de la atmósfera y la direccion del viento.

3.° El aspecto que presenten las luces de los faros ó fanales que se descubran á la vista. Dichas notas se trasladarán despues en limpio á un registro que habrá para este objeto.

Art. 27. Cuando la perturbacion ocurrida en el mecanismo de la lámpara, sólo entorpezca la subida del aceite, sin interrumpirla completamente y falte poco para amanecer, se harán andar las bombas con la mano á fin de evitar el cambio de lámpara, segun se advierte en el párrafo 61 de la Instruccion.

Art. 28. Si durante la noche fuese preciso despavilar, asistirán á esta operacion dos de los Torreros, y lo ejecutarán con las precauciones indicadas en el párrafo 58 de la Instruccion.

Art. 29. Siempre que ocurriese la necesidad de cambiar la lámpara, se reunirán todos los Torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en el párrafo 62 de la Instruccion.

Art. 30. Si el Torrero vigilante se descuidase en su turno hasta el punto que se lo advierta el dispertador, procederá conforme previene el párrafo 60 de la Instruccion.

Art. 31. Cada quince dias se empleará la lámpara del aparato con una de las dos que habrá de reserva, observando un turno regular entre las tres.

Este cambio se efectuará por la mañana y en seguida se dará cuerda á la recien colocada por algunas horas para reconocer si está corriente.

Todas las veces que se quite una lámpara del servicio, se limpiará ántes de guardarla, conforme previene la Instruccion en sus párrafos 64 y 66.

Art. 32. Al renovar las mechas de la lámpara, se hará andar la máquina durante una hora para que se empapen bien de aceite.

Art. 33. Se examinarán con la frecuencia necesaria los volantes y mecanismo de la lámpara, así como los del aparato, si los hubiese, para tenerlos limpios y untarlos con el objeto indicado en el párrafo 42 de la Instruccion.

Art. 34. Cuando se reconozca la necesidad imprescindible de desarmar el mecanismo de una lámpara para limpiarlo mejor, se dará parte á la Direccion de Obras Públicas, á fin de que disponga lo conveniente al efecto.

Art. 35. Los Torreros deberán untar con aceite todos los goznes, cerraduras y herrajes del edificio con la frecuencia necesaria.

Art. 36. Cuidarán asimismo los Torreros de revisar de cuando en cuando los volantes y demas piezas de reserva, para examinar su estado de conservacion y untar con sebo ó limpiar las partes que lo necesiten.

Art. 37. Ademas de la limpieza diaria que la Instruccion previene se haga en la linterna cada seis meses, se pasarán sus cristales con rojo ingles empleándole tambien siempre que se observe algun defecto en su pulimento. (V. 30 y 31 de la Instruccion.)

Art. 38. Las lentes se limpiarán en su totalidad una vez al mes, con espíritu de vino, y cada tres meses se pasarán con el rojo ingles. (V. párrafos 36, 37 y 85 de la Instruccion.)

Art. 39. Todos los años en el mes de Julio se desarmará la máquina de rotacion de los aparatos giratorios á fin de limpiarla.

Para volverla á armar se tendrán presentes las indicaciones contenidas en el párrafo 43 de la Instruccion.

Art. 40. Cuando haya que valerse de un vidriero para reponer alguna vidriera de la linterna, cuidarán los Torreros de que se observen las advertencias consignadas en el párrafo 33 de la Instruccion.

Art. 41. En los faros de cuarto órden ó fanales y simples luces de puerto se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso la Direccion de Obras públicas.

CAP. III.—*De los salarios, premios y castigos.*

Art. 42. El sueldo del Torrero mecánico será de 1.440 pesos al año

El de los Torreros primeros. . .	1.200	pesos.
Idem idem, segundos.	900	»
Idem idem, terceros..	720	»
Idem idem, cuartos.	612	»

El haber de los alumnos aspirantes á las plazas de Torreros, miéntras permanezcan en dicha clase, será de 20 pesos mensuales.

Art. 43. Los individuos de las referidas clases que, contando diez años de servicio en el ramo de faros, quedaren inutilizados para continuar en el mismo, podrán obtener su retiro, con el socorro de cuatro á seis reales fuertes diarios.

Art. 44. Con igual goce podrán retirarse tambien de los faros, los que habiendo cumplido veinte años en este servicio se encontrasen faltos de aptitud por su edad avanzada. (1)

Art. 45. Los Torreros retirados tendrán ademas opcion y derecho preferente para ser colocados en los destinos de Guarda almacenes ú otros análogos del ramo de faros ó de Obras públicas.

Art. 46. Ningun Torrero podrá faltar en las horas que marca este reglamento, ni ausentarse del faro, por todo un dia sino mediante un permiso expreso de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 47. Siempre que por los medios señalados en el párrafo 100 de la Instruccion se comprobare que la luz de un faro no ha producido, en una ó más noches, el debido efecto aparente, y por la Inspeccion de la parte material no se reconozca causa para ello, podrá el Teniente Gobernador ó Inspector imponer á todos los Torreros, sin distincion, la rebaja de cuatro reales fuertes diarios en el haber de cada uno durante el tiempo que la luz hubiere aparecido sin el efecto que le corrresponde.

A la imposicion de dicha pena deberá preceder la visita del establecimiento, hecha por las personas designadas ó la que delegaren al efecto, y en todo caso darán parte circunstanciado á la Direccion de Obras Públicas.

Art. 48. Las faltas individuales de insubordinacion ó de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones generales de los Torreros de todas clases, se corregirán, segun los casos, en primer

(1) V. á continuacion la Real órden de 15 de Setiembre de 1861.

lugar con amonestaciones, y cuando no bastaren con rebajas de uno hasta cinco dias en sus haberes mensuales.

A los Tenientes Gobernadores como Presidentes de las Juntas jurisdiccionales y a los Inspectores de los Departamentos corresponde graduar la gravedad y circunstancias de las faltas y aplicar un castigo proporcionado, dando parte á la Direccion de Obras Públicas.

Art. 49. Cuando los Torreros incurran en faltas graves de la misma especie, bastará una comprobacion gubernativa para despedir del servicio al que las cometa, sin perjuicio de la responsabilidad á que dieren lugar aquellos.

Art. 50. El Torrero, que habiendo sufrido rebaja de haber en dos meses consecutivos, por faltas cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, reincidiese tambien en el siguiente, será inmediatamente separado del servicio.

Art. 51. De todos los casos en que se hubiese impuesto pena pecuniaria á los Torreros, así como cuando alguno de ellos deba ser separado del servicio con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes, los Tenientes Gobernadores é Inspectores pasarán inmediatamente un parte circunstanciado á la Direccion de Obras Públicas.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Juan de Zabala.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que S. M., de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien disponer, que para la formacion del Plan general de alumbrado marítimo que V. E. anuncia en su carta de 10 de Enero próximo pasado, se pidan informes á las Autoridades de Marina, siguiendo los procedimientos, que se adoptaron en la Península con satisfactorio resultado al formularse el mismo Plan general de alumbrado marítimo de sus costas y puertos y de los de las Islas adyacentes, aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847.—Dios, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Instruccion para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de faros.

TÍTULO I.—*De las escuelas prácticas para la enseñanza de los Torreros* (1).

1.° Se tiene reconocido en las obras públicas, y confirma el servicio diario de sus diferentes ramos, que las faltas en él cometidas, no pasan sin dejar algun rastro por el que es fácil conocer su existencia; de lo cual resulta, la ventaja de poder ocurrir con tiempo á su enmienda, dado que no sea bastante á prevenirlas el temor de que alguna vez se descubran por sí mismos.

Mas no sucede otro tanto, ni es fácil evitar lo contrario, respecto de los Faros, porque en estos, luego que terminan las horas de alumbrado, desaparecen con él los defectos de que pudo adolecer durante la noche, sin que por eso dejen de ser muy trascendentales las consecuencias de su abandono, pues una omision ó descuido que se graduarian de faltas leves en otros servicios, pueden ser causa en el de que se trata de pérdidas y desgracias irreparables.

2.° Conviene por lo mismo, que los empleados de faros se penetren bien de la mucha importancia de su destino; de la necesidad que hay de exigirles la mayor regularidad en el cumplimiento de todas sus obligaciones, y del particular esmero con que deben desempeñarlas hasta en los últimos pormenores, guardando siempre el órden señalado para las diferentes faenas y operaciones del servicio, y ejecutando cada una de ellas én el modo y forma que se dirá en su lugar, al dar las reglas que al efecto deben observar.

3.° El Reglamento de Faros prefija las obligaciones que su destino impone á los Torreros; establece el órden invariable del servicio, y señala los premios y castigos á que en el mismo pueden hacerse acreedores.—Allí está consignado *el deber de hacer*, en artículos que formulan un precepto; pero son muchos los que ademas requieren una explicacion, de la manera como se ha de proceder para darles cumplimiento, es decir *el modo de hacer*, que forma en cierto modo una profesion para la que son precisas reglas de aprendizaje.—Este es el fin que en la presente instruccion se trata de llenar, presentando la exposicion metódica de las principales operaciones que constituyen el servicio de los Faros.

4.° A la explicacion de cada una de las indicadas operaciones, acompañan algunas prevenciones y advertencias que los Torreros deben considerar como otras tantas reglas, cuya observancia conduce á la exactitud y regularidad que tanto recomienda el Reglamento.

No son de menor importancia las reglas que tambien se establecen en su lugar, para el mejor uso y conservacion de todos los efectos que contiene el faro, y que con particular distincion se mencionan más adelante.

Algunas faenas de limpieza y aseo, y otros pormenores del servicio se encontrarán indicados

(1) V. á continuacion la Real órden de 27 de Noviembre de 1863.

sólamente en esta instruccion, porque estando al alcance de las inteligencias más limitadas, todos cuantos las vieren ejecutar alguna vez, podrán practicarlas despues por sí solos.—Deben sin embargo tener presente los Torreros, que nada hay en el servicio de los faros que no exija particular cuidado y atencion de parte de sus empleados.

5.° Para que los Torreros puedan cumplir todas sus obligaciones con la exactitud y perfeccion debidas, necesitan en primer lugar saber de memoria lo sustancial de todos los artículos contenidos en los capítulos II y III del Reglamento, y tener ademas un cabal conocimiento de cuantas reglas, prevenciones y advertencias contiene esta Instruccion, de manera que sin necesidad de recitarlas literalmente, sean capaces de dar á todas cumplimiento, en el tiempo, modo y forma que en su lugar se explica.

A este fin, previene el reglamento que los aspirantes á plazas de Torreros ingresen en clase de *alumnos* en uno de los faros que se designen para *escuela práctica*, donde permanecerán hasta completar su enseñanza á fin de que al terminarla en el tiempo prefijado, puedan encontrarse en aptitud de dar cabal cumplimiento á las obligaciones de su destino.

6.° La enseñanza de dichos alumnos deberá estar basada en el ejercicio regular y constante de todas las operaciones que por lo comun se repiten sucesivamente, y de igual modo dentro de un período conocido, es decir que las mismas prácticas que constituyen el servicio ordinario del faro, serán las que, bajo una marcha metódica, deberán prestar materia para que hagan aquellos su aprendizaje.—Se conseguirá con esto, que al paso que se vayan adiestrando en todas las operaciones indicadas, se acostumbren tambien á la regularidad con que deben ejecutarlas, y conozcan ademas la ocasion ó motivo que las haga necesarias.

Así pues, respecto del faro en que los alumnos reciban su enseñanza, se ha de considerar á ésta como un objeto accidental y transitorio, no siendo permitido en manera alguna, que se varie el órden de servicio señalado en el Reglamento para las principales operaciones y faenas que, así de dia como de noche, deben ejecutar los Torreros.

7.° Desde que ingresen los alumnos en el faro á que hubieren sido destinados, reconocerán como su Jefe inmediato al Torrero mecánico.

Será obligacion de los mismos, miéntras permanezcan en dicha clase, hacer el barrido y las limpiezas generales del edificio; portear el agua al establecimiento, cuando no se tenga por otros medios la que se necesite, y llevar los partes del servicio que el Jefe local dispusiere.

Asistirán diariamente á todas las faenas y operaciones que se mencionan en el capítulo II del Reglamento; al principio, sólo para presenciarlas é imponerse en el modo como se practican, y luego que ya se hallen en disposicion de prestar algun auxilio para ayudar á los Torreros.

Miéntras tanto, no se permitirá á los alumnos que ejecuten por sí sólos ninguna operacion de las que el Reglamento señala entre las obligaciones de los Torreros, y se cuidará que no practiquen sino en presencia de alguno de éstos, lo demas que pueda confiárseles á medida de la aptitud y disposicion que se les reconozcan.

Gradualmente despues, se irán ensayando los alumnos siempre en presencia de los Torreros, con algunas operaciones y prácticas de más fácil desempeño; seguirán luego con otras de mayor complicacion y esmero, hasta que con la destreza adquirida en ellas se dispongan á ejercitarse tambien en el manejo de utensilios y herramientas, sin temor de que inutilicen ninguna pieza que se les entregue al intento.

Ya en tal estado, podrán ejecutar los alumnos por vía de ejercicio, y en presencia de los Torreros, cualquiera operacion completa de las que el Reglamento asigna á estos últimos; y luego que aquellos estén impuestos y corrientes para hacer por sí todas las de la mañana, se establecerá un turno entre los Torreros, y otro entre los alumnos á fin de que con uno de los primeros alternen los segundos, cada dos ó tres dias en las mencionadas operaciones.

8.° Todas las demas que pueden ocurrir en el servicio de noche, serán objeto de ensayos, en los que se ejercitarán los alumnos para que se adiestren como en las operaciones que se acaban de mencionar.

Dichos ejercicios de ensayo se verificarán durante las horas que queden libres desde que terminen las faenas de la mañana hasta medio dia, y sólo tendrán lugar en el almacen ó pieza baja de servicio. El Torrero vigilante alternará con el principal, para presenciar y dirigir estos ensayos, hasta que los alumnos adquieran la destreza necesaria en todas las operaciones que, segun expresa el Reglamento, pueden ofrecerse desde que se enciende la luz del faro hasta que se apaga al amanecer.

9.° Miéntras dure la enseñanza de los alumnos y sin que los habilite la Direccion de Obras Públicas, despues de haberse asegurado de que han adquirido la aptitud y destreza necesarias, no se les permitirá que ejecuten solos ninguna

de las operaciones que tienen particular explicacion más adelante.

Tampoco podrán los alumnos sustituir á los Torreros en los turnos de vela por las noches sino precedida igual habilitacion, y sólo en casos de vacante, ausencia precisa ó impedimento de alguno de los terceros ó cuartos.

Los mismos alumnos deberán tener un turno para las noches, distribuyéndose por partes iguales en la propia forma que dispone el art. 25 del Reglamento respecto de los Torreros, á fin de que asistan siempre á dicha parte del servicio, con el objeto que queda indicado en el párrafo 6.°

10. El tiempo en que deban hacer su noviciado los alumnos, se considerará dividido en dos períodos iguales. En el primero, se impondrán hasta quedar corrientes en todo lo concerniente á las faenas y operaciones del servicio ordinario de dia, segun queda indicado en el párrafo 7. En el segundo período, darán principio á los ensayos de que habla el párrafo 8 y continuarán con las prácticas correspondientes; reservando tambien para este tiempo la limpieza de las lentes y lámparas, la del mecanismo de las mismas y del aparato, su desarme y colocacion, y todas las demas operaciones que hasta tanto sólo habrán podido presenciar los alumnos.

El mecánico encargado de la escuela fijará en la cartilla de alumnos el órden gradual de los ejercicios, señalando las faenas y operaciones sucesivas en que se han de ensayar primero, segun se ha dicho, y marcando todas las demas que podrán ejecutar en union con los Torreros.

Durante el primer período de la enseñanza, la persona que designe la Direccion deberá visitar una vez al mes, por lo ménos, el faro destinado á escuela para observar la aptitud, disposicion y adelanto de los alumnos. Con presencia del resultado de cada visita, se modificarán las prevenciones de la Cartilla ó se ampliarán, añadiendo las que sean necesarias sobre las anteriores, segun lo requiera el estado de adelantamiento de los alumnos. Será conveniente que no se pongan en la Cartilla, de una vez, más prevenciones ni advertencias que las concernientes á los ejercicios que han de practicar los alumnos, hasta la visita inmediata.

Aunque las visitas no sean tan frecuentes en el segundo período de la enseñanza, deberán ser más detenidas, para que se puedan examinar las operaciones en que los alumnos se encuentran hábiles, y á fin de que se provea á la mayor instruccion y adelantamiento de ellos, de manera que en los últimos meses de noviciado se encuentren en aptitud de ejecutar solos, todo el servicio, con la exactitud y perfeccion que exige el Reglamento y previene esta Instruccion.

A este fin, en los casos que se estimaren necesarios ó convenientes, se ampliará esta misma Instruccion, sobre los varios puntos que exijan mayor explicacion ó exclarecimiento, para la más fácil comprension de los alumnos y aun de los Torreros; y las advertencias que se hicieren quedarán tambien anotadas en la Cartilla de alumnos, con las referencias del caso á los párrafos correspondientes que aquí se hallan numerados.

11. El Torrero mecánico instruirá á los alumnos explicándoles, en la ocasion que parezca conveniente, cada una de las operaciones en que sucesivamente han de ejercitarse.

De igual modo, y en términos acomodados á la comprension de los alumnos, se les enterará tambien oportunamente de la organizacion del servicio de este ramo; de las diferentes partes y operaciones principales que lo constituyen; de los acopios de combustibles y repuestos de útiles y piezas, así del uso diario, como de las de reemplazo; de los demas efectos y enseres del servicio, imponiéndoles de cuanto deban saber acerca de su manejo, conservacion y lugar en que respectivamente deben estar colocados; de las referentes al mecanismo de rotacion, donde le haya; á las lámparas y su manejo; al aparato de alumbrado y á la linterna, en cuanto conduzca á su mejor servicio y conservacion; y se les dará, por último, una idea del fin á que está destinado y auxilios que presta el faro, donde los alumnos reciban su enseñanza, y del objeto que en general deben llenar los demas establecimientos, á cuyo servicio podrán ser destinados.

12. Una vez supuesto el conocimiento de todo lo que constituye un faro, así como del material movible que encierra, es importante que para designar las diferentes partes de que se compone el establecimiento, ó al hacer referencia de sus enseres y efectos, ninguno de los empleados se separe del uso preciso y correcto de la nomenclatura oficialmente admitida; y por eso deberán acostumbrarse los alumnos á pronunciar con propiedad las voces técnicas, y los nombres de las diversas partes del edificio, de las piezas principales de la parte de maquinaria, y de todo el ajuar del establecimiento.

Conveniente será á dicho fin que los aspirantes se ejerciten en escribir por sí mismos las voces mencionadas; al efecto, y para que puedan aprenderlas con más facilidad, se dispondrán cuadros sinópticos, ó se formarán listas sueltas de los efectos y enseres por clases, con los nombres de sus diferentes piezas y coste, para que se ejerciten en copiarlas, destinando una parte de las ho-

ras del dia á este ejercicio que les servirá de preparacion para redactar despues el diario y los partes periódicos.

13 El órden y la limpieza son las condiciones que más conviene inculcar en la enseñanza, por que la influencia que tienen en el resultado del servicio de los faros, es de una importancia decisiva. Se ha de procurar por lo mismo, que así los alumnos, como los Torreros, desde el momento que entren en el establecimiento, se vean precisados por cuanto les rodea á contraer aquellos hábitos que deberán manifestar hasta en su porte exterior, y en lo posible tambien en el arreglo de sus viviendas.

14. Por lo mucho que á esto fin conduce, la Administracion cuidará, siempre que los Torreros hayan de habitar dentro del faro mismo, de proveerles del mueblaje necesario fuerte, cómodo y que sin ser de lujo tampoco desdiga de la importancia del establecimiento. Se conseguirá de esta manera: 1.° Que haciendo responsables á dichos encargados de la buena conservacion de los muebles de su particular uso, se vean obligados á cuidar de la limpieza de los mismos, por que así se extenderá el derecho de exigirla tambien en esta parte: 2.° Que se evitará la acumulacion de enseres, que siempre crian polvo, reduciéndolos al número absolutamente preciso; y 3.° Que en caso de relevo de algun empleado se escusarán las mudanzas, que tienen el mismo inconveniente.

15. Todo faro necesita para su buen servicio, ademas de los objetos que esencialmente constituyen un establecimiento de esta clase, la dotacion correspondiente de piezas de reserva, utensilios, herramientas, acopios, y demás efectos á cuyo reemplazo provee tambien la Administracion, siempre que ocurra la necesidad de reponerlos.

A los Torreros, encargados del alumbrado y servicio de un faro, les basta la instruccion necesária para desempeñar sus obligaciones con el debido celo, procurando al mismo tiempo el buen uso y conservacion de los medios expresados, puestos á su cuidado. No es de su cargo en manera alguna reponer todos los efectos que se inutilizen; pero sí lo es, que ni por descuido, ni por oficiosidad de su parte se deteriore la menor pieza de las que manejan, ni ocurran perturbaciones en el servicio.

16. El mecánico podrá imponer á los alumnos las mismas penas que el reglamento marca para los Torreros en los diferentes casos de faltas que allí se mencionan; del propio modo se procederá á la despedida del alumno que incurriere en las faltas graves que puedan dar lugar á esta medida.

TIT. II.—*Del edificio en general y de sus partes principales y accesorias*

17. *En el libro de inventario* que habrá en todos los faros, sean de la clase que fueren, se destinarán sus primeras páginas á una memoria que redactará la persona designada por la Direccion, con la descripcion general del edificio y de sus partes accesorias, y la particular de la linterna, del aparato de alumbrado, de la máquina de rotacion, donde hubiere, y de las lámparas, su composicion y mecanismo, anotando en su lugar la materia y dimensiones principales de cada uno de dichos objetos y la época de su construccion primitiva, ó de su adquisicion para el establecimieto.

Con el auxilio de dicha descripcion podrán los Torreros rectificar sus ideas en los casos de duda, redactar con propiedad y exactitud los partes que deberán trasmitir por conducto del Inspector del Departamento respectivo; y cumplimentar las órdenes que por escrito reciban concernientes á dichos objetos.—De esta manera, procederán en cuanto se refiera á los puntos mencionados, con la seguridad que debe inspirarles tan fácil medio de consulta.

18. Entre las diferentes partes de que consta un faro, los objetos ántes mencionados, que son los principales, tienen cada uno su título especial más adelante. En éste, sólo se les considerará en su conjunto, suponiendo que las personas á quienes más particularmente se dirigen estas prevenciones y advertencias, tienen ideas claras y precisas de todas las partes que constituyen un establecimiento de esta clase; y en efecto, los Torreros para serlo, han debido adquirir semejante conocimiento, con la inspeccion ocular de todos los expresados objetos, y hasta con el uso diario ó frecuente manejo que de ellos habrán hecho, durante el tiempo de su aprendizaje.

19. La atencion más constante y especial de los Torreros tiene que ser dirigida principalmente hácia la parte más elevada del edificio, á la cámara de iluminacion; por que en ella se encuentran dentro de la linterna con que remata la Torre el aparato de alumbrado, la máquina de rotacion, si la hubiere, y la única ó las varias lámparas que producen la luz del faro, objeto capital del establecimiento, y último término de todas las prevenciones contenidas en esta Instruccion.

Por lo mismo, la limpieza de todas las mencionadas partes se hará diariamente con el mayor esmero, observando respecto de cada una de ellas

lo que se previene en el título correspondiente, y haciéndose lo propio todas las veces que ocurra la necesidad de satisfacer una atencion tan preferente.

20. De igual modo ha de procurarse el mayor aseo en el suelo, paredes y techo de la pieza ó cuarto que se halla inmediatamente debajo del piso de la linterna en las Torres de mucha elevacion. Sirve aquella estancia para que descansen los Torreros, miéntras llega su turno de vela durante la noche, con cuyo fin debe haber allí una ó dos camas que suelen colocarse en una disposicion análoga á la de los camarotes de las embarcaciones. En un armario embutido en la pared de la misma pieza, se guardan tambien algunos instrumentos de más frecuente uso, así como los efectos que convenga tener á mano por la noche, para algun caso imprevisto de los que pueden ocurrir.

La puerta que en lo alto de la escalera da entrada á dicha pieza, deberá cuidarse de tenerla cerrada siempre, haciendo lo mismo con la de salida á la linterna, ó con la escotilla ó cierre que hubiere en aquella parte, donde no será permitido comer, fumar, ni entrar con calzado que no esté limpio.

Aconseja estas advertencias la siguiente consideracion que dará lugar á otras prevenciones.

21. La humedad y el polvo son los enemigos más temibles para la buena conservacion de todos los objetos contenidos en la cámara de iluminacion, á la cual sirven de ingreso, segun se ha dicho, las puertas y pieza que se acaban de indicar; por eso no basta recomendar á los Torreros el mayor esmero en precaverlos de aquellos agentes destructores; es menester procurar además, que la construccion de las torres y hasta los medios empleados para su conservacion y mejor uso, puedan evitarlos.

Se precave de la humedad exterior, teniendo perfectamente ajustadas todas las ventanas, vidrieras y piezas por cuyas junturas se penetra; pero miéntras estén cerradas lo mejor que sea posible, hay que tener en cuenta la necesidad de la ventilacion á que tambien es preciso satisfacer, para lo cual se ha de consultar la naturaleza del clima, la de los vientos reinantes, y sobre todo la oportunidad. Para purificar y renovar el aire, y evitar la precipitacion acuosa que produce en a cara interior de las vidrieras, la corriente del aire ascendente, muy comun en estos establecimientos, se colocan en los parages que convenga ventiladores de molinete, los cuales en algunas partes se han desechado por la facilidad con que se descomponen, y en su lugar han abierto unos agujeros de recodo, en los cercos de las ventanas y en la hilada de coronamiento de la torre que sirve de base á la linterna.

22. Los solados de madera, de ladrillo, y aun de piedra, producen siempre polvo, aun cuando se tenga el mayor cuidado de limpiarlos. Conveniente seria por lo mismo, que el piso de la cámara de iluminacion, estuviese revestido de planchas de zinc, plomo, hierro fundido, ó con solado de mármol; y hasta la pared que sirve de zócalo á la linterna, deberia estar por dentro cubierta de alguna de dichas materias, cuya falta se puede suplir con algunas capas de pintura al óleo.

El polvo silíceo que se desprende de los enlucidos interiores del edificio, y que la corriente del aire lleva por la caja de la escalera, á la linterna, puede evitarse tambien revistiendo las paredes con cimento, y pintándolas despues al óleo.

Estas indicaciones se tendrán presentes para cuando sea llegada la ocasion de proveer á la mejora material del establecimiento: entre tanto, servirán de aviso para que los Torreros se penetren de su importancia, y procuren llenar por medio de la limpieza ordinaria el fin con que en este lugar se recuerdan.

23. En la distribucion de las habitaciones de los Torreros, se debe tener presente la comodidad necesaria, para que el servicio no padezca por esta causa. Si la torre es de mucha elevacion, ó las habitaciones se hallan separadas de ella, es indispensable la pieza de descanso, de que se ha tratado en el párrafo 20. En otros casos, podrán los Torreros aguardar á que llegue su turno de vela en sus respectivas habitaciones.

Las circunstancias de la localidad, ó la disposicion particular del edificio, son las que impiden ó permiten que en el mismo puedan alojarse aquellos y sus familias. En el primer caso, sino se encuentra arrimada á la torre la casa de los Torreros, conviene que el espacio intermedio sea el menor posible, que esté cercado y que tenga una sola entrada. Lo mismo debe procurarse cuando las habitaciones están adosadas á la torre, sea como un cuerpo agregado ó como un basamento general de aquella. En los dos casos mencionados, puede haber la independencia que conviene entre las habitaciones y la cámara de iluminacion. Pero hay otro caso en el que la última condicion no se llena tan cumplidamente, y es cuando la necesidad obliga á hacer habitaciones en diferentes pisos de la misma torre. Entónces se procura, por lo ménos, reservar de semejante uso el último departamento que está debajo de la linterna.

En cuanto á las habitaciones, de cualquier manera que se hallen dispuestas, están obligados

los Torreros á procurar su mejor conservacion y á tenerlas siempre aseadas.

24. En los faros de consideracion que están en despoblado, conviene que haya un gabinete ó cuarto de estancia para el Inspector comisionado, á fin de que en él pueda pasar la noche, en las ocasiones que fuere á inspeccionar el servicio del establecimiento.

Donde hubiere disposicion, habrá otra pieza destinada á escritorio, para que el Torrero principal tenga á su cuidado los papeles y libros del servicio.—Para la mejor conservacion de los mismos habrá un armario que, á falta del cuarto mencionado, se colocará en el almacen, ó en otra pieza independente de las habitaciones.

25. Los cuartos destinados al depósito, almacen de combustible y demas efectos necesarios para el servicio, deben estar dentro del mismo faro, y siempre con puerta separada de las habitaciones. Por lo comun, suelen ser unas piezas independientes, dispuestas en la planta baja del edificio con el expresado objeto, y provistas de las vasijas ó depósitos para el aceite, y de los cajones y armarios que exije la buena conservacion del surtido de los demas efectos, así como de las mesas, herramientas y demas enseres, de cuya limpieza y conservacion se trata en el título 6.°

Concluidas las faenas de la mañana, se barrerá y limpiará tambien el almacen ó pieza en que se ejecuten aquellas, sin omitir esta diligencia ningun dia, ni dejarla para más tarde,

26. Tambien se hará con la frecuencia necesaria el barrido de la escalera de la torre, quitando el polvo de sus paredes y cuidando de tener entretanto bien cerrada la puerta superior, y abiertas la inferior y las ventanas que dan luz á la misma.

27. Todos los herrages, y las puertas y maderas del edificio se pintarán al óleo, usando colores claros para que resalte más fácilmente cualquier defecto de limpieza. Los mismos Torreros deberán practicar dicha operacion cuando lo ordenare el Inspector.

Precediendo igual mandato ejecutarán tambien los blanqueos de cal que exija el edificio, así en sus partes interiores como en las de afuera.

28. Los Torreros portearán el agua que se necesite para su gasto y las limpiezas del establecimiento, turnando para dicha faena, de la que estará exceptuado el que fuere ó hiciere las veces de Jefe local.

Cuando no hubiere agua potable sino á gran distancia del faro, se conservará en algibes ó cisternas de la suficiente capacidad, construyéndolas al intento, como un accesorio indispensable de estos establecimientos.

TIT. III.—*De la linterna, su limpieza y conservacion.*

29. El armazon de la linterna, en los Faros, de construccion moderna, es de hierro cubierto de bronce, en todas sus superficies exteriores que están expuestas á la accion del aire del mar; sus puntas de bronce soldadas con estaño, se ajustan ademas con tornillos de cobre. La cúpula de la misma linterna, es tambien de cobre rojo laminado. Los bastidores de las vidrieras son de bronce; sus cristales tienen de espesor 0,008 metros de grueso (3 1/2 líneas españolas). Se considera ademas como una parte accesoria de la linterna la galería de servicio, compuesta de piezas fundidas sostenidas por cartelas que, en la parte interior de la coronacion del muro, se encuentran al mismo nivel de la tarima de servicio del aparato de iluminacion. Sirve dicha galería, para facilitar la limpieza interior de las vidrieras de la linterna, y la exterior de las lentes del aparatos En el espacio intermedio cuelga, de alto á bajo de la linterna, una cortina de cutí, que durante el dia debe estar corrida desde el Levante al Poniente, para evitar que los rayos del sol atravesando las lentes, inflamen los objetos combustibles de la lámpara colocada en el foco. La galería que en la coronacion de la Torre rodea exteriormente á la linterna, sirve por último para facilitar el uso de la escalera de mano por aquella parte.

30. Así interior como exteriormente, deberán limpiarse las vidrieras de la linterna, con la frecuencia necesaria, de manera que nada empañe la trasparencia de sus cristales. Todos los dias se les quitará el polvo con un plumero, y en caso necesario se frotarán ademas con un paño suave ó trapo limpio. Las manchas que no se quitaren de este modo, se cubrirán con albayalde y se restregarán con el trapo mojado en espíritu de vino; despues de bien seco el cristal, se le sacará el brillo, frotando con una piel de gamuza. Si despues de todo se notare algun defecto de pulimento en los cristales, se hará uso del rojo inglés, en los mismos términos que en la limpieza de las lentes. (Véase los párrafos 37 y 85.)

Téngase advertido que en la limpieza diaria podrán tener lugar, si la necesidad lo exige, todas las operaciones mencionadas, en cuyo caso no deberán ejecutarse, la última ni las intermedias, sin que se hayan practicado ántes las precedentes, en el órden que se acaban de mencionar.

31. Para evitar que la humedad exterior pueda

penetrar en la cámara de iluminacion, y por que lo exige tambien la buena conservacion de las vidrieras de la linterna, se deben reconocer con cuidado las uniones de los cristales, y cerrar al instante cualquier rendija que se encuentre en dichas partes, guarneciéndolas con la masilla ó betun de vidriero. (Véase el párrafo 88.)

32. Cuando á resultas de algun temporal, ú otro accidente extraordinario, se haya roto cualquier cristal de la linterna, se subirán uno ó más bastidores que habrá de reserva en el almacen, para reemplazar con ellos los otros en que hubiere ocurrido la avería; y esto deberá practicarse de dia, aprovechando el primer momento de calma.

Si por ser mucha la avería de las vidrieras no bastan los bastidores de reemplazo, se colocan los que haya en lugar de los que más se hubieren deteriorado, y se bajan estos al almacen, donde se procede inmediatamente á reponer en ellos los cristales necesarios.

Esta operacion es bastante fácil; por otro lado no podrá contarse con el auxílio de un vidriero, siempre que ocurran las averías que se han indicado. Por tanto deberán los Torreros estar impuestos, en la manera como han de practicar por sí mismos dicha operacion.

33. Lo primero que hay que hacer para reponer los cristales, es cortarlos. Como estos suelen ser mucho más gruesos que los de las vidrieras comunes, debe ser tambiem algo mayor de los regulares el diamante con que se han de cortar, lo cual se consigue haciendo con él una traza siguiendo el canto de una regla; despues se golpea ligeramente con el mango del diamante el reverso de la traza hecha en el cristal, principiando en un extremo y concluyendo en el otro, con lo cual se profundiza la hendidura, en términos que un corto esfuerzo giratorio que se haga con los dedos, sobre la pieza excedente, bastará para que ésta se desprenda entera ó en pedazos. Si despues de cortado el cristal quedaren desigualdades en el borde nuevo, se le recorrerá hasta perfeccionarlos con unos alicates curvos á propósito.

La posicion que el cristal ha de tener en el bastidor correspondiente, requiere que los bordes de aquel estén escuadrados, ó bien que tengan algo de chaflan para que hagan punta; uno y otro se obtiene rozándolo de canto contra una plancha de hierro fundido, que al efecto se cubre con una capa de arena silícea humedecida.

Cada cristal debe quedar con la holgura de una línea por todos sus lados; de lo contrario se quebrarian muchos con las oscilaciones que tiene la linterna durante las tempestades. Los cristales de cada marco, se colocan al tope con una capa de masilla intermedia de una línea de espesor. para esto se guarnece el borde del cristal inferior de más de dos líneas de masilla; en los dos extremos de aquel se adaptan, doblándolos en forma de caballetes, dos plomos del grueso de una línea; colocando en seguida en su sitio el cristal superior, penetra con su peso en la masilla del de abajo, haciendo rebozar la que excede del grueso de los plomos; quítanse por último éstos, ó se córtan al rás juntamente con la masilla sobrante.

TIT. IV. *De los aparatos de alumbrado.*

34. Las prevenciones contenidas en los títulos anteriores, se refieren lo mismo á los Faros antiguos como á los modernos: las que siguen ahora conciernen á los aparatos de iluminacion, y suponen que estos son del sistema de Fresnel. No obstante, como lo que respecto de ellos se diga aquí, viene á ser tambien aplicable á otra clase de aparatos, en lo relativo á su limpieza y conservacion, deberá observarse igualmente en los Faros antiguos en que subsistan.

35. La ocular inspeccion del mismo aparato, acompañada de alguna explicacion de sus principales partes, habrá impuesto á los Torreros y dádoles á conocer en qué consiste el sistema óptico del faro, y el objeto á que van dirigidas las presentes advertencias. Conviene, sin embargo, que este conocimiento le adquieran con el auxilio de la descripcion que debe contener el libro de inventario, segun lo dispuesto en el párrafo 17, porque así podrán reconocer y designar por sí mismos cada una de las partes, piezas y órganos del aparato, aplicándole sus propias denominaciones.

36. La parte más principal y que mayor cuidado exige en los aparatos son las lentes. Su limpieza diaria consistirá en quitarles el polvo con un plumero; en casos necesarios se le frotará ademas con un paño suave, pero cuidando de pasar ántes el plumero, porque si tuvieran polvo se rayarian con éste. Si se advierte en ellas alguna mancha de aceite, se quitará con un trapo mojado de espíritu de vino; despues se seca con un paño, y por último, se acaba de sacar el brillo con una piel de gamuza ó ante, bien seco. (Véase la parte final del párrafo 30.)

37. Para las limpiezas generales de que trata el Reglamento en su artículo 37, está prevenido que se ha de usar el rojo inglés; entiéndase, sin embargo, que ántes deberá practicarse la limpieza de las lentes, segun se ha dicho en el párrafo precedente. En seguida, el rojo inglés, líquido y

preparado como se explica en el párrafo 85, se estiende sobre las lentes con un pincel ó trapo muy suave, de manera que resulte cubierta la superficie de los cristales con una capa ligera; luego que se haya secado se limpia con la piel hasta que desaparezca el rojo, y el cristal adquiera todo su brillo y trasparencia.

La misma piel, así impregnada de rojo, puede usarse cuando se emplea el espíritu de vino.

Ademas de la limpieza de las lentes, que segun se ha dicho deberá practicarse exterior é interiormente, es decir, en ambas caras de los cristales, se cuidará de conservar el brillo á los espejos reflectores, donde los haya, valiéndose de medios análogos.

38. El armazon fijo ó movible del aparato, el de la parte superior del mismo, la estrada ó tarima de servicio, y hasta la pequeña escalera que permite el acceso á ella, exigen tambien que se conserven con el mayor aseo. Se cuidará respecto de dichas partes, que no se formen depósitos de polvo en los resaltos, ángulos y recodos que forman sus diferentes piezas, y si cayere aceite sobre alguna de ellas, ó se mancharen con otra cosa, se limpiarán frotándolas con un paño de manos, trapos ó rodilla de limpia.

39. Los aparatos giratorios reciben su movimiento de una máquina de rotacion, cuyo motor suele ser un peso que, desarrollando su cuerpo de un cilindro, le hace girar así como á una rueda en él enchufada; esta engrana con las demás ruedas que trasmiten el movimiento á una columna de fundicion, la cual sostiene toda la parte movible del aparato. Para evitar el rozamiento dicha columna tiene en su parte inferior un ensanche que se apoya sobre unos tejos, los cuales ruedan sobre un disco dispuesto al efecto.

Para que este mecanismo satisfaga á las condiciones más esenciales, de regularidad en el movimiento, y exactitud en la velocidad que requiere el aparato, se dede cuidar de que el mismo se conserve en buen estado y en la posicion que corresponde.

40. La buena posicion de la máquina exije, que el disco en que se apoya, y sobre el cual gira, se encuentre perfectamente horizontal; que el árbol del volante esté vertical y que la rueda de comunicacion del movimiento, sólo engrane con la parte móvil, hasta donde exija la forma de sus dientes.

Si el disco mencionado no estuviera perfectamente horizontal, se le restablece en esta posicion calando la columna que sostiene todo el sistema por medio de cuñas de acero que se introducen por debajo de su asiento. En caso de no ser esto posible, se desmontará todo el aparato para nivelar su basamento.

41. En el supuesto de que la máquina de rotacion marche con regularidad, por medio de su peso normal, la velocidad del movimiento se modifica, subiendo ó bajando en los brazos del péndulo los pesos de éste, ó bien abriendo ó cerrando las alas del volante. De este modo se corregirán los errores que puedan manifestarse, respecto del tiempo invertido en la revolucion completa del aparato.

42. Ademas de la exactitud de posicion de las partes de la máquina, que tiene tambien por objeto su conservacion, pues sólo así se evitan los rozamientos que gastan los engranajes y demas piezas, es indispensable que su limpieza sea muy escrupulosa. Las piezas que haya de acero bruñido deben mantenerse constantemente untadas de sebo ó manteca dulce de puerco, para evitar la oxidacion. Por lo demas, el aceite de relojero, usado á tiempo, facilitará los movimientos de todas las piezas, incluso el volante con su péndulo y aspas, cuya limpieza se hará observando las reglas de los párrafos 66 y 77.

43. Para limpiar diariamente el mecanismo, basta desmontar la caja exterior que lo contiene; pero cuando haya de limpiarse más detalladamente, es indispensable desmontarlo todo; en este caso se procederá como sigue: con tres gatillos destinados á este objeto, se levanta algunas líneas toda la armadura y en esta disposicion se sostiene con tarugos de madera bien cortados, que sustituirán á aquellos: hecho esto, se retirarán los tejos exteriores y despues los pasadores de las espigas del disco de hierro, separando entónces sus dos partes con cuidado, para no torcer ninguna pieza.

Tanto á esta operacion, como á la de volver á montar el aparato deben concurrir dos personas.

44. Una vez limpio todo y vuelto á montar, se hará andar la máquina un rato, para comprobar la regularidad y exactitud de su movimiento, valiéndose del péndulo ó de las alas del volante como se ha dicho más arriba, párrafo 41, para obtener la exactitud en el tiempo de la revolucion. Cuando hay que exagerar mucho esta correccion, es señal de que el aparato encuentra algun obstáculo en su movimiento, y entónces debe examinarse con cuidado la posicion de los engranajes y de todas las demas partes.

TIT. V.—*De las lámparas, su manejo, limpieza y conservacion.*

45. En los Faros de los tres primeros órdenes se usan lámparas mecánicas. Constan éstas de un

depósito de aceite, de un mecanismo que lo conduce al punto de la combustion, de un mechero en que ésta se verifica, y de una chimenea y su registro. El mecanismo es susceptible de muchas variaciones; sin embargo, tres son los sistemas que hasta ahora han merecido la preferencia, y todos tienen por fuerza motriz un peso, cuya cuerda arrollada á un torno le hace girar, y éste comunica su movimiento por medio de engranajes á las válvulas de un cuerpo de bombas que hace refluir el aceite hácia los mecheros. Estos son concéntricos, de dos, tres y cuatro mechas, segun fuere el órden á que corresponda el faro.

Tales son las bases en que estriban los tres sistemas de lámparas, conocidos con los nombres de *lámpara de movimiento*, de *relojería*, *lámpara de Lepaute y lámpara de álabes* (1).

46. La colocacion de la lámpara en su lugar, exije el mayor cuidado á fin de que el centro del mechero coincida exactamente con el del aparato. Tres varillas que tiene éste sirven de trípode para sostener á la lámpara, la cual por medio de tres patillas, que encajan en aquellas, se presenta á la altura que le corresponde. En seguida unas roscas y tuercas que tienen las varillas del trípode en su parte superior é inferior, permiten que se suba ó baje la lámpara, hasta fijarla en su posicion vertical. El encaje de las patillas de la lámpara deja ademas algun juego para moverla en sentido horizontal lo necesario hasta hacerle coincidir al mechero con el centro ó foco del aparato.

47. Las condiciones á que debe satisfacer la posicion de la lámpara que se coloca en su lugar son:

1.ª Que el eje de los mecheros coincida con el del aparato.

2.ª Que su plano superior ó coronamiento sea horizontal y se halle inferior al centro del aparato, de la cantidad dada por el marco ó patron dispuesto con este objeto.

48. Para satisfacer las condiciones del párrafo precedente se procederá como sigue:

1.º Se determina el centro del aparato, por medio de hilos tensos en cruz y atados á la mitad de cuatro de las guarniciones que sostienen las lentes; aquellas tienen para esto unos botones ó anillas.

2.º Al mechero se le ajusta un patron que determina la cantidad que ha de hallarse más bajo que el centro. Este patron es de madera y tiene señalado en su parte superior la posicion del centro con toda exactitud.

3.º Por medio de las correderas del trípode que sostiene la lámpara, se acerca ésta á la altura que debe tener, y cuando sólo falten ya cinco ó seis líneas se acaba de arreglar por medio de las tuercas inferiores. En seguida se coloca sobre el coronamiento un nivel de aire y por medio de él se verifica, si está aquel horizontal, sirviéndose en caso contrario para conseguirlo de las mismas tuercas.

4.º Una vez en esta posicion hay que ver si el centro del patron coincide con el del aparato y en caso contrario se mueve la lámpara horizontalmente lo preciso hasta conseguirlo.

5.º Si ha sido necesaria esta operacion, hay que volver á nivelar valiéndose de las tuercas, de modo que se consiga este objeto sin desviar el centro de su posicion.

Por último, despues de bien determinada la posicion de la lámpara, se fijan sus piés apretando las tuercas superiores.

49. Descansan las mechas sobre una corona horizontal, á la cual se aseguran con anillos. Se sube ó baja dicha corona por medio de piñones y barras dentadas.

Debe cortarse con regularidad el borde inferior de las mechas, de tal modo, que el anillo que las sujeta la agarre toda y no deje ninguna rebaba que pueda obstruir el libre paso al aceite. Una vez sujetas, se bajan todo lo posible, y con unas tijeras curvas, bien afiladas, se corta su borde superior al ras de los mecheros, de modo que no quede hilacho alguno; porque estos se carbonizan despues y alteran la naturaleza de la llama produciendo humo.

50. Guarnecidos los mecheros, se llena el depósito de aceite y se dá cuerda en seguida, subiendo el peso motor por medio de su manivela, con objeto de que las mechas se empapen bien.

51. Para comprobar el producto de las bombas de la lámpara se examinará con antelacion, á la hora del alumbrado, si las bombas de la máquina alimentan las mechas con la cantidad de aceite necesaria. Para comprobarlo basta colocar debajo del escurridor una vasija, cuya capacidad sea de medio litro, y tener cuidado del tiempo que tarda en llenarse. Este tiempo debe ser de

9 minutos	para una lámpara	de faro de 1.r órden	
15 id.	id.	de id. de 2.º id.	
36 id.	id.	de id. de 3.r id.	

Las lámparas mecánicas, cualquiera que sea su clase, deben subir en un tiempo dado el cuádruplo de la cantidad de aceite necesaria para alimentar las mechas. Este exceso es indispensable para evitar que el mechero llegue á calentarse demasiado, pero no debe escederse, porque entónces las mechas no producirian el máximo de

(1) V. su descripcion en el Apéndice, inserto á continuacion.

luz, sin subirlas más de lo prescrito, y en este caso se trasladaria el foco del lugar que debe tener:

Una lámpara	de primer órden	consume	por	hora	750	gramas
» id.	de 2.º	id.	id.	id.	400	id.
» id.	de 3.º	id.	id.	id.	190	id.

Si este consumo no se verificase, seria preciso regularizar el gasto, abriendo las alas del volante y aumentando el peso motor cuando se quisiera que fuese más considerable, y cerrando aquellas, ó disminuyendo éste en el caso contrario.

En las lámparas de Lepaute, que se alimentan en otras partes por un orificio invariable, se ha adoptado para las establecidas en la isla de Cuba, la modificacion de aplicar á dicho orificio una pequeña llave de fuente, con objeto de aumentar ó disminuir el producto sin variar el peso motor. —En estas lámparas se ha observado que disminuyendo la viscosidad del aceite con la combustion, se aumentaba el gasto de una mitad al cabo de un rato de encendidas; por consiguiente, para que este gasto sea el debido, es preciso que cuando se hallen apagadas produzcan sólo dos tercios.

52. Ya se ha dicho, párrafo 50, que ántes de encender, han de estar las mechas bien empapadas de aceite. Para encenderlas, suponiendo cuatro concéntricas, se procede como sigue: se sube primero la mecha central ó número 1.º de unas cuatro líneas, y en esta posicion se enciende, valiéndose para ello de una cerilla ó mejor de una lámpara de mano que habrá al propósito para esto: en seguida se baja la mecha cuanto sea posible sin apagarla.—Del mismo modo se proseguirá para encender sucesivamente las demas mechas números 2, 3 y 4, teniendo mucho cuidado de irlas bajando, conforme se enciendan para evitar que se carbonicen y produzcan humo que empaña todos los cristales.

53. Encendido el mechero, se coloca la chimenea de cristal, con su registro, teniendo cuidado de dejar la garganta de aquella lo más alta posible durante los primeros instantes para evitar que se caliente muy de pronto; se irá despues bajando sucesivamente hasta dejarla á la altura que debe tener, que será de

20 á 21 líneas sobre el coronamiento de los mecheros para los faros de 1.º y 2.º órdenes.

15 á 16 id. para los de 3.º id.

54. Colocada la chimenea, se suben poco á poco las mechas hasta la altura de 3 líneas, que no debe excederse en la primera hora de la combustion, para evitar que suba la llama con demasiada rapidez y quiebre la chimenea.

A medida que vaya activándose la combustion, se irá abriendo el registro de la chimenea, hasta que las mechas llenen las condiciones requeridas, y se subirán cuando ya esté caliente aquella hasta la altura á que deben quedar, que es de unas cuatro líneas sobre el coronamiento de los mecheros.

55. Al cabo de estas operaciones, debe hallarse la llama en completo desarrollo y producir todo su efecto.—Esto se verifica cuando su color es de un blanco bastante puro, y su altura media de

0,11 mtrs. para los faros de 1. órd. (4 1/2 á 5 pulg.)
0,09 id. id. 2.º id. (3 1/2 á 4 id.)
0,075 id. id. 3.º id. (3 á 3 1/2 id.)

56. Estas condiciones se obtienen regulando la altura de las mechas, subiendo ó bajando la chimenea y abriendo ó cerrando su registro. Subiendo la chimenea ó cerrando el registro, se da mayor desarrollo á la llama; pero adquiere un color rojizo en pasando de ciertos límites, y aun llega á hacer humo, carbonizándose ademas las mechas. Bajando la chimenea ó abriendo el registro se producen los efectos contrarios.—El tacto del que maneja la luz, es pues, muy necesario para obtener el efecto deseado.

57. Durante la noche se necesita una vigilancia contínua para prevenir ó remediar cualquier defecto que pueda ocurrir en la luz, y evitar con tiempo que sea motivo de su interrupcion ni aun instantánea, pues sólo por causas muy graves puede disimularse. Lo que en este período puede ocurrir es:

1.º Que llegue á carbonizarse de tal modo la mecha, que no sea posible gobernar la llama de ningun modo; en este caso habrá que despavilar.

2.º Que salte ó se quiebre la chimenea.

3.º Que se acabe la cuerda.

4.º Que no suba el aceite por otra causa cualquiera.

5.º Que se desarregle la lámpara de tal modo que sea indispensable cambiarla.

58. Para despavilar deben reunirse dos personas y proceder como sigue:

Suspendida dentro del mismo aparato la lamparilla que debe haber constantemente encendida, y colocada otra luz en la parte exterior sobre la mesa de servicio ó en la galería que rodea el aparato, se ponen á mano, por si fueran necesarias, dos chimeneas de repuesto, cuidando de que estén bien limpias; hecho esto, se apaga la lámpara bajando las mechas; en seguida se quita el registro á la chimenea, y despues ésta, teniendo cuidado de rodearla con un trapo bien seco para no quemarse, y envolviéndola despues en este trapo para que no se quiebre enfriándose de pronto; descubiertas ya las mechas se para la máquina, y se despavila lo más pronto posible;

se vuelve á echar á andar; en seguida se enciende, y se suben las mechas de una vez á la altura que deben tener; se vuelve á colocar la chimenea, caliente aún, y la llama adquiere al instante todo su desarrollo (1).

59. Si se quiebra la chimenea que está de servicio se reemplazará inmediatamente con una de las dos que habrá siempre dispuestas de reserva; para esto se bajarán primero las mechas y despues se colocará la chimenea con las precauciones prevenidas anteriormente.

Una de las causas posibles de alteracion en la llama, es la mala forma de la chimenea; reconocido esto, debe cambiarse inmediatamente regulando la llama, segun se previene en el párrafo 54.

60. Advierte el despertador que se ha acabado la cuerda de la lámpara, por lo cual no sube el aceite con la abundancia necesaria. En tal estado, deben tenerse presentes algunas precauciones con que es preciso dar la cuerda: la principal consiste en que inmediatamente se continúe con la una mano la marcha de las válvulas, haciendo andar su engranaje miéntras con la otra se da la cuerda; de lo contrario miéntras esto último se verificaba quedaria interrumpida la subida del aceite, y la llama tomaria demasiado desarrollo, carbonizándose ademas los mecheros.

61. Podria acontecer por otra causa cualquiera dejase de subir el aceite, lo que tambien indicará el despertador; en este caso, y visto que no es falta de cuerda, lo primero que debe practicarse es hacer andar las bombas con la mano; entretanto se examina la causa del entorpecimiento: hay muchas imprevistas que pueden ocasionarlo y que no es fácil señalar aquí; sin embargo, se intentará vencer el obstáculo existente, abriendo las alas del volante ó aumentando el peso motor. Si no bastara esto, ni nada de lo que sugiriesen las circunstancias, como por ejemplo el cambio de mechero, habrá que recurrir al relevo de la lámpara, que es el último remedio en que se debe pensar, por la interrupcion que sufre el alumbrado.

62. Una vez reconocida la necesidad imprescindible de cambiar de lámpara, se procederá para verificarlo del modo siguiente:

Se colocará primeramente sobre la galería del aparato la lámpara que haya de sustituir á la que se quita, con su cuerda y polea, la aceitera de reserva, dos chimeneas y un mechero con mechas, por si fuere necesario: dentro del aparato se cuelga la lamparilla, y el farol de mano en la galería. Despues de bajar las mechas hasta apagarlas se quita la chimenea como se dijo, párrafo 58 en seguida se sube el peso y se sujeta á la altura de la mesa, se quita la polea y la lámpara. Hecho esto, si el mechero usado puede aún servir, se le pone á la nueva lámpara, y si no se empapan las mechas del otro ántes de ponerle: se coloca la lámpara, cuidando de examinar si su posicion es la debida; si no lo fuere, se aproxima todo lo que permitan las circunstancias, valiéndose de las tuercas, y en seguida se llena el depósito y se enciende, observando lo prescrito en el párrafo 52. En todas estas operaciones es precisa la mayor celeridad, compatible con su buena ejecucion. Llegado el dia se comprobará la posicion de la lámpara y se rectificará, si es preciso, conforme á lo prevenido en los párrafos 46, 47 y 48.

63. Se cuidará de ir bajando las mechas gradualmente, principiando por la exterior para no exponerse á quebrar la chimenea con un cambio brusco de temperatura.

64. Las lámparas mecánicas exijen un continuo cuidado, por manera que la limpieza más escrupulosa deberá constituir el primer elemento de su buena conservacion.

La limpieza diaria de la lámpara, debe limitarse á las operaciones siguientes:

1.° Quitada la chimenea, se procede á limpiarla con un trapo seco, y si esto no basta por estar tomada de humo ó manchada de gotas de aceite resecas, se restrega con ceniza bien tamizada y algo humedecida, raspando ligeramente las manchas en caso preciso con un cuchillo.

2.° La parte interior del mechero se limpia con una escobilla. Sólo en el caso de que se halle tan sucio que no baste esta operacion, deberá quitarse; entónces se mete en agua hirviendo, y se friega, repitiendo la operacion hasta dejarlo bien limpio. Si el agua pura no basta, se usa lejía bien hecha.

3.° El depósito de aceite se vacía en una vasija de hojalata, que debe haber para este objeto (1), despues se enjuga con aceite nuevo filtrado (2), y si aun quedan residuos, podrán quitarse con un trapo limpio atado al estremo de una varilla, y en seguida se vuelve á enjugar.

4.° El esterior de la lámpara se limpiará lo mejor posible con un paño.

65. Conforme se previene en el artículo 31 del Reglamento, deben relevarse las lámparas cada quince dias, con el objeto de poderlas limpiar mejor y á fin de que cada una de las tres que

(1) Al verificar las operaciones mencionadas en este párrafo, y de los 59, 60, 61 y 62 tendrán cuidado los torreros de colocar

(1) Este aceite se dejará reposar durante unas cuantas horas y despues se filtrará, mezclándolo con aceite nuevo.

(2) El que despues debe volverse á filtrar.

habrá en cada faro, no esté más de un mes fuera de servicio.

66. Cada vez que se cambie de lámpara, debe limpiarse en todas sus partes la que ha servido.

Ya se ha dicho en el párrafo 64 el modo de limpiar el mechero y el depósito.

Para limpiar el mecanismo, se quita primero con un trapo hasta donde sea posible, el aceite sucio ó los posos que puedan haberse adherido á sus ruedas, ejes, quicios y demas, valiéndose de una varilla para aquellas partes donde no pudieran llegar los dedos. Despues con una brocha suave que para mayor eficacia se empapará en aceite comun bien filtrado, se acaba de quitar lo que pueda haber quedado. Por último, con una espátula de madera blanda, se untan de aceite de relojero los ejes y sus gorrones, así como todos los demas movimientos, cuidando de no olvidar la polea del peso motor y el volante de la máquina; se hacen girar un poco las ruedas, para que el aceite se extienda bien, y despues se limpia el sobrante con un paño seco, valiéndose de la varilla para donde sea preciso.

Las piezas de acero, basta frotarlas con una espátula de madera blanda, mojada en aceite.

Puede tambien ser preciso limpiar el cuerpo de las bombas; en este caso, bastará retirarlo de la lámpara, quitarle el aceite que tenga, y enjuagarlo con aceite nuevo.

El conducto por donde el aceite sube á los mecheros se destornillará para limpiar su filtro.

Esta limpieza debe ejecutarse sin desmontar el mecanismo; operacion á que solo se recurrirá en el caso y forma prevenidos en el artículo 34 del Reglamento, y que se evita mucho cambiando la lámpara en los períodos prescritos.

Cuando sea indispensable limpiar más completa y detalladamente el mecanismo, y para ello haya que desmontarlo, sólo deben separarse las piezas puramente indispensables, dejando en su lugar todas las que de este modo puedan limpiarse cómodamente.

67. El conocimiento del mecanismo de una lámpara, basta para poner al alcance del que la maneja, las causas posibles de su desarreglo: sin embargo, se indican á continuacion las que la experiencia ha hecho ver que lo motivan con más frecuencia, indicando al propio tiempo el modo de remediarlo en lo posible.

En éste, como en todo aparato mecánico, se manifiestan sus defectos por los resultados: así es, que cuando la luz de una lámpara continúa oscilando, á pesar de haberse cumplido las condiciones prescritas en los párrafos 55 y 56 es señal de que el aceite no sube con regularidad ó en cantidad suficiente; es decir, que en el mecanismo hay alguna perturbacion ó entorpecimiento que lo causa. El remedio indicado en el párrafo 51, sólo debe considerarse como provisional, para no interrumpir el alumbrado durante la noche; pero terminado aquel se examinará detenidamente el mecanismo, para investigar la causa de la perturbacion que se haya manifestado. El defecto que la motive sólo puede tener su orígen en el cuerpo de bombas, en el volante, en los engranajes del movimiento, en el conducto del aceite, ó en el orificio, cuando se trate de una lámpara de Lepante.

68. El cuerpo de bombas puede perder una parte de aceite por alguna de sus válvulas, ó porque las chapetas encuentren dificultad en sus movimientos. Cualquiera de estas causas da lugar á un defecto en el gasto, que se manifiesta en las oscilaciones de la luz, ó que indica el despertador. En el primer caso, es preciso renovar la piel de la válvula. Es operacion esta que, como puede ocurrir con alguna frecuencia, debe conocerse bien. La condicion que hay que tener presente al verificarla, es no dejar tan tensa la piel que se ponga, que pueda entorpecer el movimiento de émbolos, lo que daria lugar á irregularidades en la subida del aceite. Si esto sucediera durante la noche, y su influencia en la luz fuese tal, que no pudiera mantenerse esta siquiesa al tercio de su altura, habria que cambiar de lámpara.

Si el movimiento de alguna de las chapetas se entorpece habrá que limpiarlas porque la viscosidad del aceite envejecido que se adhiere al cuero, es lo que suele producir dicho entorpecimiento. Para limpiar las chapetas hay que desmontar el cuerpo de bombas, lavarlas repetidas veces con aceite tibio, y secarlas despues con un trapo, cuidando de no perjudicar á la charnela si la tuvieren. Puede tambien suceder que ésta se rompa; y si ocurriese durante la noche, habria que remediarlo, por de pronto, dando un par de puntadas que hicieran sus veces. Pero despues se cambiará la chapeta, haciendo otra nueva con el saca-bocados, que ha de haber expresamente para este objeto.

69. La falta de movilidad del volante, puede tambien ser causa de un defecto en el alumbrado, y por esto se ha advertido en el párrafo 66 la necesidad de mantener expedito su movimiento, untándolo con aceite de relojero, siempre que fuere indispensable.

70. Cuando el defecto aparezca en los engranajes, podrá consistir en haberse desarreglado la posicion relativa de las ruedas, lo que se conoce al instante, observando si coinciden las señales

que llevan, las cuales en caso necesario indican la correccion que deberá hacerse.

71. Si se hubiere olvidado el limpiar el filtro del conducto por donde el aceite sube al mechero llegará éste á entraparse, sobre todo si el aceite no está bien filtrado de antemano; y en tal caso, no pasando aquel libremente, seria esta otra de las causas posibles de la perturbacion advertida.

72. Tratándose de una lámpara del sistema de Lepaute, puede entraparse el orificio ó gastarse, ó abrirse demasiado. En el primer caso, basta limpiarlo; en el segundo, será preciso cambiar el diafragma que lo contiene.

73. Ya se dijo en el párrafo 61, que si durante la noche ocurriese alguna perturbacion en la luz, que no sea ocasionada por falta de cuerda ó de otras causas allí indicadas, deberá tratarse de vencer el obstáculo, abriendo las alas del volante, ó aumentando el peso motor. Puede ser momentánea la correccion obtenida por estos medios, lo cual será indicio de que los defectos subsisten; en tal caso habrá de examinarse el estado de la lámpara el dia siguiente.

Reconocido el orígen de la perturbacion, y corregido el defecto que se hubiere observado, se probará la lámpara en seguida para cerciorarse de la eficacia de la correccion. Si comprobado el producto de aceite no fuere el que corresponde, y se tuviere no obstante seguridad de la buena posicion de las ruedas, así como de la movilidad del volante etc., y ademas estuvieren bien limpias todas las partes de la lámpara, se probará la abertura del volante, ó el aumento del peso motor, ó ambos medios simultáneamente (1). Si aun de este modo resulta todavía muy lenta subida del aceite, es señal que se habrá gastado demasiado alguno de los engranajes, ú ocurrido avería, que requiere la intervencion de un lampista ó relojero.

74. *Lámparas de nivel constante.*—Se emplean de esta clase en los faros de cuarto órden, y en los fanales ó luces de Puerto. Son demasiado conocidas para que sea necesaria ninguna advertencia, respecto á su manejo. Se han aplicado con buen éxito algunas de doble mecha, pero de algo menor calibre que la de faros de tercer órden.

Acerca de su limpieza, ya se dijo (párrafo 34) que así á estas como cualquiera otra clase de lámparas ó quinqués, en cuanto se compongan de partes y piezas iguales, ó análogas á las de que se ha tratado en este título, son aplicables las prevenciones consignadas en el mismo.

TIT VI. *De los acopios, herramientas y enseres de repuesto.*

75. La falta de cualquiera de los enseres que forman el repuesto y los acopios de que debe estar provisto un faro, comprometeria el buen servicio del mismo; por eso suele tenerse cuidado de que ningun establecimiento de esta clase carezca del surtido suficiente de todos los efectos necesarios, así del consumo diario como de los demas que pueden inutilizarse con el uso, á fin de que inmediatamente sean reemplazados con otros iguales.

Para todos los utensilios que deben estar guardados, debe haber en el almacen ó en otro sitio á propósito los armarios y cajones correspondientes, donde se procurará que cada cosa ocupe su lugar y se halle corriente, para cuando llegue á hacer falta, en cuya forma será más fácil que se encuentren en buen estado los efectos, y ménos excusable el descuido, si le hubiere respecto de su limpieza y conservacion.

En cuanto al uso que se haga de todos ellos, cuidarse debe tambien que, por lo general y miéntras estuvieren corrientes los útiles de servicio no se eche mano de los de reserva.

76. Respecto de la linterna, las piezas y enseres de repuesto que debe haber en un faro, son: tres ó cuatro bastidores con sus cristales, iguales á los que forman el cierre completo de aquella; y el acopio suficiente de cristales sueltos para reponer inmediatamente los que se quebraren, segun se dijo en los párrafos 32 y 33. Los primeros deberán estar resguardados en parage conveniente del almacen, ó en otra parte de las accesorias del faro, y encajonados ademas los segundos.

77. Si el sistema óptico del aparato, tuviere algunas lentes, ó espejos reflectores de reserva, se tendrán guardados del modo más conveniente.

Los aparatos, cuando son giratorios, tienen ademas del armazon fijo y movible, la máquina de rotacion provista y corriente de todas sus piezas y efectos accesorios. Puede haber, y es conveniente que se tengan, de reserva unas y otras; pero en todo caso no debe faltar un juego de poleas y cuerdas dobles, volantes, péndula y varilla de suspension; y si la máquina llevare muchos años de servicio tampoco debe carecer de alguna rueda ó pieza de respeto, para la ocasion en que hubieren de reemplazar á las defectuosas é inservibles.

Dicho volante, que tiene algunas partes de ace-

(1) La inclinacion normal de los brazos del volante es de 45°, y aunque pueden abrirse más, no deben nunca llegar á estar horizontales. El peso motor puede aumentarse hasta diez libras; pasado este límite á que sólo se debe llegar en un caso extremo, quiere decir que la lámpara necesita componerse.

ro, así como los gatillos para desarmar la máquina, y cualesquiera otras piezas que son ó tienen parte de la misma materia, pueden ser atacados por la humedad, y como esta produce la oxidacion, tan perjudicial para la buena conservacion de dichas piezas, deberá cuidarse de que estén siempre ligeramente untadas con grasa de puerco ó sebo. Tambien estarán guardados estos efectos en los armarios ó cajones correspondientes.

78. Sea cualquiera el sistema de iluminacion que sirva para producir la luz del faro, se necesita cierto número de quinqués ó lámparas de reserva. En los faros del sistema de Fresnel suele haber por lo comun tres lámparas; y como sólo una es la que está de servicio, alternan en el mismo las otras cada quince dias, segun se dijo en el párrafo 65. La que se releve no deberá guardarse sin haberla limpiado ántes, como quedó advertido en el párrafo 66; despues se le quitará la cuerda y su polea, y se colocará en el armario correspondiente, cubierta con su caja de hojalata para preservarla del polvo. La lámpara dispuesta para el turno inmediato, ó un cambio repentino debe tambien estar tapada con igual cubierta en su sitio.

79. De los seis mecheros que corresponden á las tres lámparas, estará el uno puesto en la de servicio; el otro se tendrá dispuesto con sus mechas, para el caso en que llegase á inutilizarse aquel de pronto; los cuatro restantes, sin mechas y bien limpios, deben conservarse en uno de los armarios. Estos mecheros de reserva entran á servir cuando se llega á inutilizar alguno de los otros dos.

La provision de mechas, de los tamaños ó números correspondientes al mechero de la lámpara, debe ser la necesaria para un año, ó seis meses por lo ménos, y se tendrán aquellas envueltas en papel dentro de una caja de hojalata que estará guardada en uno de los armarios.

Las chimeneas ó tubos de cristal, acopiadas en suficiente número para un año, ó por lo ménos para seis meses, deben estar encajonadas en el almacen, de donde se irán sacando las que sean precisas, á fin de tenerlas limpias y dispuestas para el servicio corriente.

80. Para los casos prescriptos en los párrafos 58 ó 62, se necesita tener á mano una de las lámparas y las otras piezas que deban ser cambiadas de pronto; ademas de este repuesto son precisas algunas herramientas, así como ciertos efectos de uso diario en la limpieza y otras faenas del servicio, y por eso se pone aquí la lista de los enseres de una y otra especie.

Una lámpara, con su cuerda y polea para el peso motor.

Un mechero con las mechas puestas.

Un marco ó patron, que da la altura á que debe estar el mechero, puesta la lámpara en su sitio.

Cuatro chimeneas de cristal.

Un volante de reserva para la máquina del aparato, si es giratorio.

Tres gatillos para desarmar dicha máquina, en caso necesario.

Los filtros, vasijas y medidas de hojalata, y los demas utensilios que sirven para clarificar ó trasegar el aceite.

Dos surtidos de mechas.
Los moldes para colocarlas.
Un par de tijeras curvas.
Dos raederas.
Los cepillos, brochas y pinceles del uso diario. } (1)

Una piel de gamuza ó ante.

Una badana para limpiar las chimeneas.

Las tohallas y rodillas del servicio diario.

La vasija ó cántara, en que se tiene el aceite filtrado del dia anterior.

Las pieles para la limpieza de los cristales y para reponer las de las válvulas.

El rojo ingles para pulir.

Espíritu de vino.

Trementina.

Albayalde.

Una lamparilla de mano.

Un farol idem.

Sobre la tarima de servicio del aparato, en los de primer órden, hay por lo comun el espacio suficiente para un armario, ó cajon, que con las convenientes divisiones sirve para tener en él los efectos aquí mencionados. Tambien se suelen guardar los mismos, en un armario embutido en la pared del cuarto contiguo á la cámara de iluminacion, segun se dijo en el párrafo 20; pero donde no hubiere proporcion para lo uno ó lo otro, se tienen en la misma pieza destinada al servicio diario de limpieza, aunque guardados siempre en un armario particular, dispuesto exclusivamente para ellos.

El mejor modo de conservarlos, es precaverlos todo lo posible del polvo y de la humedad.

81. Para el mejor servicio del faro, el utensilio de hojalatería deberá estar completo de filtros, cántaras ó vasijas, medidas, cajas, y demas piezas y efectos de igual materia que se han enumerado en esta Instruccion.

Los cepillos han de ser dos por lo ménos de los llamados de panadero y tres de platero.

(1) La caja de servicio que es portatil, de hojalata y con las necesarias divisiones, sirve para guardar y tener á mano estos objetos.

El repuesto de pieles de las especies mencionadas, y el de la lencería fina y basta constará del número de piezas necesarias para las faenas en que se usan.

Ademas de estos enseres y de los demas útiles anteriormente citados, son efectos indispensables para el buen servicio del establecimiento:

Un martillo.
Una llave inglesa.
Dos pares de pinzas.
Cuatro limas con sus mangos.
Dos escoplos idem.
Unas tenazas.
Dos tijeras de acero.
Dos idem curvas.
Un cuchillo.
Un saca-bacados.
Una espátula de madera.
Alambre de hierro y de laton.
Dos plumeros.
Una escobilla de crin.
Dos brochas grandes.
Un cepillo de mano de oso.
Un tamiz.
Algunas vasijas sueltas de barro y de cristal.
Aceite de relojero.
Idem de linaza.
Dos escaleras de mano, una sencilla y la otra doble, con sus herrajes.

82. Entre los efectos anotados en los dos párrafos precedentes, hay muchos que apénas requieren otro cuidado sino el de su limpieza y buen uso.—Los de hierro que tengan alguna parte de acero deberán ademas estar untados con grasa ó sebo.—Otros hay tambien que exijen cierto cuidado en su limpieza y conservacion ó que necesitan de alguna preparacion para emplearlos del modo conveniente.

En cuanto al uso ó servicio á que está destinado cada uno de dichos efectos, las operaciones y faenas que se han explicado anteriormente, darán á conocer la aplicacion que tienen en unas ú otras; pero fuera de los que ya quedan anotados en el párrafo 80, como propios del servicio diario se guardarán los demas para que se encuentren cada uno en el sitio correspondiente.

83. La limpieza de todo el utensilio de la hojalatería, se hace restregando con rodillas las piezas de que se haga uso con la oportunidad y frecuencia necesarias.—Cuando esto no bastare, ó en las partes que sea preciso, se usa tambien una escobilla. Si no se consigue que por estos medios se desprendan las suciedades, se mete la pieza en agua hirviendo y se friega, repitiendo la operacion hasta dejarla bien limpia, y si el agua pura no basta para conseguirlo, se usa la legía.

En los filtros, que son utensilio de uso diario, hay que atender ademas de la limpieza de la parte de hojalata, al lavado del paño que está sobre el colador, lo cual se hará de cuando en cuando mudando la arena, despues de bien lavada en agua dulce y secada la que se ponga.

84. El espíritu de vino, el aceite de relojero, el de linaza, la trementina y el albayalde son artículos necesarios para varias operaciones que se han descrito ó indicado en esta instruccion. Se tendrán en frascos de cristal, vasijas y cajones á propósito para su conservacion, y rotulados unos y otros, deberán estar guardados en uno de los armarios, para cuando ocurra la necesidad de usarlos.

85. Las pieles de gamuza ó ante con que se limpian los cristales, pueden durar mucho tiempo, con tal que se les preserve bien del polvo y de la humedad. En esto se ha de tener cuidado, porque el primero arañaria los cristales, y la segunda, petrificando el rojo impregnado en la piel, produciria el mismo efecto. Cuando una piel se manche de modo que no sirva, se puede lavar con agua pura, sin que por eso pierda la suavidad; pero es preciso evitar todo lo posible este lavado, porque cuanto más impregnada de rojo esté la piel, tanto más eficaz es para la limpieza de los cristales. La piel que se halle en tal estado es la que se debe emplear cuando la limpieza de los cristales se hace con espíritu de vino.

86. Con las cortinas, tohallas y trapos de toda clase de lencería, inclusas las rodillas más bastas, deberá tenerse el mismo cuidado que en la economía doméstica, lavándolas en coladas de legía, todas la veces que requiera el buen servicio del faro, y la mayor duracion de dichos artículos. Todas la piezas enteras deberán estar marcadas con el año de su entrega y una letra, para que conste su número y clase en las listas de inventario.—Las bajas que ocurran por deterioro y rotura de aquellas, serán aumento para los trapos.—Los efectos de ambas clases que hubiere de repuesto, estarán guardados en algun armario, y hasta los de servicio corriente tendrán lugar señalado, para que no los usen los dependientes en las faenas de sus habitaciones.

87. Tambien el rojo inglés exije que se le preserve del polvo y de la humedad.—Para la limpieza de los cristales que previene el Reglamento, la pasta de rojo que se vende en el comercio, se debe preparar de esta manera: Se deshace aquella en el agua necesaria para formar una papilla clara, la cual despues de bien batida se echa en dos cuartillos de agua y se vuelve á batir de nuevo para que quede bien desleido el rojo.—Se deja reposar este líquido un corto mo-

mento y en seguida se decanta, pasándolo con mucho tiento á otro vaso, para que en el primero quede la tierra que pudiera contener. En seguida se deja reposar durante una hora, y despues se escurre el agua hasta que aparece en el fondo el rojo ó un líquido, en cuyo estado se toma con una brocha, pincel ó trapo suave para estenderlo sobre la parte que se quiera limpiar, de manera que resulte cubierta con una capa ligera. Luego que esta se haya secado bien, se limpia con la piel hasta que desaparezca el rojo y el cristal adquiera todo su brillo.

El rojo preparado como se ha dicho puede conservarse en tal estado, guardado en alguna vasija; pero antes de emplearlo hay que examinar si se conserva suave al tacto, porque de lo contrario podrá destruir el pulimento de los cristales.

88. La masilla ó betun de vidriero que se menciona en el párrafo 33 pueden prepararla los Torreros cuando ocurra algun caso de los que allí se mencionan, y siempre que aparezcan rendijas en las vidrieras del edificio. Para esto, segun fuere la porcion de masilla que se necesite, se pone albayalde sobre una mesa ó tabla suelta y se mezcla con aceite de linaza, valiéndose de un formon ó cuchillo con el que se bate, revuelve y aprieta contra la tabla hasta que la masa adquiera la consistencia de un betun blando. Aunque se conserva en tal estado por algunos dias conviene emplear la masilla luego que esté hecha.

La propiedad secante del aceite de linaza, se aumenta haciéndola hervir con un poco de litargirio, para lo cual éste se envuelve en un trapo limpio, haciendo una muñeca, y suspendida de un hilo se sumerje en el aceite.

89. El acopio del aceite necesario para el consumo que ocasiona el alumbrado del faro, requiere ciertas vasijas ó depósitos hechos á propósito y forrados de cobre interiormente, que deben estar en el almacen.—Su capacidad conviene que sea, por lo ménos, la suficiente para contener el aceite que ha de consumirse en seis meses, contando con lo necesario tambien para el farol ó lamparilla de mano.

El Reglamento previene en el art. 15 que se lleve en los registros correspondientes nota de la entrada y salida de los efectos del almacen, con el objeto de que conste el tiempo en que se inutilizaren y consumen. Respecto del aceite, que es el artículo de mayor consumo, por fin de cada mes se formará en cada faro, con los datos consignados en el registro, un estado arreglado al formulario núm. 3, que se encuentra en el apéndice de esta Instruccion; de él se guardará un ejemplar en el establecimiento, remitiendo otro, firmado por el Torrero principal al Inspector encargado dentro de los cuatro primeros dias del mes siguiente.

Al filtrar diariamente el aceite destinado para el siguiente dia, segun previene el Reglamento en su art. 17, podrá ocurrir asimismo la necesidad de aumentar la fluidez del líquido, con el objeto de acelerar la filtracion.—En este caso, y el de que sea preciso purificar el aceite, observarán los Torreros las prevenciones que se les comuniquen.

90. En un caso imprevisto, en que no se tenga disponible sino aceite de inferior calidad, y tampoco haya proporcion ni medio alguno de reemplazarlo de pronto con otro mejor, se podrá purificar ántes de emplearlo en el alumbrado, haciendo uso del siguiente procedimiento:

A la cantidad de aceite que se va a purificar, se echa dos por ciento de ácido sulfúrico concentrado, y se revuelve fuertemente esta mezcla; en seguida se le añade dos veces su volúmen de agua, se agita por bastante tiempo y se le deja reposar despues.—Hecho esto, el aceite se presenta en la parte superior, quedándose debajo, con el agua, todas las materias extrañas que habrá alterado el ácido, en cuyo estado no se necesita más que decantar el aceite y filtrarlo, para obtenerlo perfectamente puro y limpio.

Esta última operacion se debe practicar á una temperatura de 30 á 50°; y á fin de aumentar la fluidez del aceite y acelerar la filtracion, se puede emplear para esto una vasija de metal, taladrada en su fondo con agujeros, por los que se pasan mechas de algodon.—Para conservar el aceite á la temperatura que se ha dicho, lo más cómodo y económico será tener metida la vasija en un cilindro de mayor diámetro y hacer circular vapor de agua en el espacio intermedio.

TIT. VII.—*De las visitas de inspeccion.*

91. Todos los faros serán visitados y reconocidos anualmente por el Inspector de las obras del Departamento ó por la persona que designe la Direccion, y cada dos meses por el comisionado por la Junta jurisdiccional respectiva.—Este último deberá ademas practicar por sí las visitas extraordinarias que reclame el mejor servicio de cada faro, en los casos y para los fines que en el Reglamento y en esta Instruccion quedan prefijados.

El Inspector podrá comisionar cuando lo crea conveniente un empleado facultativo de los que estuvieren á sus inmediatas órdenes, para reconocer los faros de su cargo, practicar en ellos ó dirigir alguna operacion del servicio ó informar

sobre cualquier punto, cuya inspeccion pueda ser desempeñada por un subalterno.

92. En cada una de las visitas, así ordinarias como extraordinarias que se hagan á un faro, deberá el que la verifique pernoctar en el establecimiento, procurando llegar á él de improviso, y á ser posible, para la hora de encender.

Inmediatamente, se reconocerá la cámara de iluminacion, para enterarse del estado en que se encuentran la linterna, el aparato y su máquina si la tuviere, así como la lámpara y todos los efectos de repuesto que se mencionan en el párrafo 80.

En seguida se inspeccionará la manera como ejercen los Torreros la vigilancia del alumbrado y, teniendo á la vista el registro diario, se les harán las preguntas y observaciones oportunas acerca de los accidentes que estuvieren anotados en aquel, ó de los que se prevea han de ocurrir en lo sucesivo.

Durante las altas horas de la noche, ó ántes del amanecer, se presenciará alguna de las operaciones que pueden tener lugar, tales como despavilar, cambiar la chimenea etc.

A la madrugada, se deberán presenciar tambien las operaciones y faenas de la limpieza que previene el Reglamento; y despues de terminada, se inspeccionará detenidamente todo el establecimiento.

93. La linterna y el aparato exijen, en cada visita, un minucioso reconocimiento, que se practicará de dia, para comprobar el cuidado que se tuviere en esta parte con el estado en que se encuentran las partes y piezas de que constan aquellos objetos.

Acerca de la linterna, se debe exijir el cumplimiento de cuanto en el título correspondiente se dice sobre la limpieza y conservacion de la misma.

Si el aparato es giratorio, se examinará si la marcha de su movimiento es exacta y regular, sin necesidad de aumentar excesivamente el peso motor; lo contrario será indicio de que existe algun defecto de los señalados en el párrafo 40.

Cuando el defecto reconocido fuere tal, que no se pudiere correjir por haberse deteriorado la máquina, ó alguna de sus piezas, se dispondrá lo necesario para que un relojero ó maquinista inteligente, lo componga ó reemplace con otra nueva.

En el aparato se deberán reconocer, con la mayor escrupulosidad, los cristales ó lentes de su parte óptica, así como los espejos reflectores que tuviere.—Si la limpieza de unos y otros es tan esmerada como corresponde, no se encontrará en ellos la menor raya, ni arañazo, á que solo puede dar lugar la falta de cuidado de quitar el polvo ántes de lavarlos ó la mala calidad del rojo de pulir, ó su defectuosa preparacion.

94. En la lámpara de servicio se examinará primero, si está colocada en la exacta posicion que corresponde, y en ninguna visita se dejará de colocar y centrarla de nuevo, quitándola ántes de su sitio, por la importancia del objeto á que esta prevencion se dirije.—En seguida se ha de observar, si el mecanismo de la misma lámpara marcha con regularidad sin más peso que el ordinario; y teniendo las alas del volante su inclinacion normal que es de 45.°

Sobre este particular hay que tener presente, que los encargados de alumbrado, tienden por lo regular á aumentar el producto de las bombas, valiéndose de los medios indicados en el párrafo 51, con el fin de facilitar la vigilancia, porque así se reduce el desarrollo de las mechas, y oscilan ménos: pero la luz resulta entónces defectuosa, y para corregirla se necesita subir las mechas, lo cual tiene el inconveniente de subir tambien el foco del sistema óptico, inclinando por consiguiente los rayos luminosos, y ocasionando una disminucion en el alcance de la luz.—Se exijirá por lo mismo, con el mayor rigor, que sólo en caso de ser el producto que dan las bombas realmente menor del que corresponde, se haga uso de los expresados medios, pues solo se han indicado como los paliativos con que puede corregirse el defecto de la luz, y su continuado uso daria lugar á la reduccion del alcance, que puede ser otro defecto de mayor trascendencia.

El estado de limpieza del mechero no es ménos importante, puesto que la perfecta combustion de las mechas exije que los espacios intermedios de ellas estén completamente libres y desembarazados de toda suciedad, para dar paso expedito á las corrientes del aire.

El porta-chimenea debe hallarse bastante ajustado para sostenerla, pero no tanto que impida el subirla ó bajarla fácilmente, para graduar la altura de la garganta ó recodo, y aumentar ó disminuir, segun convenga, el desarrollo de las llamas. La llave del registro de la chimenea, conviene por último que se mueva con facilidad en todos sentidos, para graduar su abertura.

95. Como complemento del exámen de la lámpara, despues de haber reconocido cada una de sus partes, segun se ha dicho, se hará la comprobacion del producto que dan las bombas.—Para esto, se echará á andar la máquina sin encender el mechero, y se medirá ó pesará el producto de una hora. (Véase el párrafo 51.)

En caso de absoluta imposibilidad de practicar la visita por la noche y de inspeccionar el modo

como se guia y dirige la luz, miéntras se verifique la comprobacion del producto de las bombas se tendrá encendido el mechero, á fin de examinar si los Torreros dirigen bien la luz, teniendo la llama á la altura y con las circunstancias que en su lugar se han explicado.—Es el resultado más difícil de alcanzar, porque la pereza de aquellos, ó el temor de quebrar la chimenea, da lugar á que se carbonicen las mechas y produzcan humo, ó bien procuran mantener la llama tan baja, que puedan así eludir la vigilancia incesante que es necesaria, para graduar á cada momento la altura de la chimenea ó la abertura de su registro.

Ademas de las advertencias anteriores, que son comunes para todas las lámparas, en las de válvulas se examinará si la piel está tensa ó floja con exceso, ó si deja penetrar el aire: se remedian estos defectos, cambiando la piel como se dijo en el párrafo 68 (1).

96. Al exámen de la linterna, del aparato y de la lámpara seguirá una revista minuciosa de los utensilios, herramientas, y efectos de repuesto que constan en el libro de inventario.

Los hábitos de órden y limpieza, tan necesarios en los Torreros de faros, se descubrirán en el estado y lugar en que se encuentran los expresados objetos.—Cuídese de corregir inmediatamente cualquiera falta que se notare sobre lo prevenido en los párrafos 82 á 87, para la mejor conservacion de todos los efectos que en ellos quedan mencionados.

97. Con los registros de entrada y salida de los efectos del almacen, se examinará tambien el estado de los acopios de aceite, sus vasijas ó depósitos, la cantidad que contengan, la que se hubiere consumido en un tiempo dado, la calidad y efectos del que se empleare en el alumbrado, y la manera como se filtra la porcion destinada al dia siguiente, á fin de remediar cualquier abuso ó falta que se notare, en lo concerniente á tan principal artículo de consumo.

98. El estado de los mencionados registros, y la limpieza y la exactitud con que deben hacerse en ellos las anotaciones de entrada y salida, los libros de órdenes y de inventario, y todos los papeles y efectos de escritorio destinados al servicio del faro, se examinarán tambien con el cuidado que merecen.

Hecho ésto, se reconocerá el edificio en general, y las partes accesorias del faro, á fin de enterarse de su estado y proveer lo que exija su mejor conservacion.

(1) V. tambien el apéndice número 1.º para tener presentes las advertencias que se encuentran en la descripcion de las lámparas.

Por último, en el caso previsto en el párrafo 14, y siempre que los Torreros tuvieren dentro del mismo faro sus habitaciones, se reconocerán éstas, con el objeto que se previene en la parte final del párrafo 23.

99. Para formar el debido juicio del modo como se hace el servicio en un faro, es indispensable, que en las visitas se pase revista detenida y minuciosa, á todos los objetos mencionados en los párrafos precedentes, porque el poderlos considerar en su conjunto, es indispensable para confirmar ó modificar, acertadamente, la manera como se haya calificado el estado en que se encuentran aquellos, separada é individualmente examinados.

Teniendo presente esto, el Inspector ó la persona nombrada por la Direccion, y el comisionado de la Junta jurisdiccional, extenderán una relacion circunstanciada del estado en que se encuentre el establecimiento en todas sus partes, siguiendo un órden análogo al en que se han indicado en este título; expresando, por último, su juicio sobre la marcha del servicio y la manera como los Torreros desempeñan sus obligaciones.

Estas relaciones se pasarán á la Direccion de Obras Públicas, con las observaciones que se estimen oportunas.—Lo mismo ha de practicarse cuando ocurra la necesidad de proveer al acopio del aceite, sea por contrata ó por administracion, ó al reemplazo de los demas útiles y enseres del servicio, acompañando el pliego de condiciones para cada clase de artículos ó provisiones que se necesiten.

100. Siempre que hubiere ocasion, se deberá observar la luz de un faro á la mayor distancia posible. Para esto, los Capitanes de puerto deberán pedir á todos los buques el resultado del diario, respecto á los faros que hubieren observado durante su viaje, y las noticias recogidas que induzcan el mal servicio de alguna luz, pasarán de oficio á la Direccion de Obras Públicas, á fin de que inmediatamente provea á lo que hubiere lugar.

Los encargados de las Torres de vigía situadas en las costas, y los empleados de Resguardo que estén destinados á puntos fijos, siempre que estuvieren á la vista la luz de uno ó más faros, las observarán igualmente, dando parte de cualquiera perturbacion que notaren en sus apariencias á su jefe inmediato, á fin de que por él se trasmita de oficio el aviso al correspondiente á dicha Direccion.

Estos datos aislados, no merecen fe por sí sólos, porque podrian ser apasionados ó poco seguros, por la clase de buque ó persona de que procedieran; no obstante, podrán ser útiles para com-

pararlos entre sí, y con los resultados de las visitas.

401. Cuando los Torreros se hallaren uniformados con vestuario particular asignado á su clase, deberá cuidarse que lo usen diariamente, fuera de las horas de limpieza y del servicio de la noche, exigiéndoles que su porte sea aseado, aun cuando fueren propias y no uniformes las prendas de su vestido.

Si hubiere en el faro armamento propio del establecimiento, para su mayor seguridad y la de sus moradores, se examinará el estado en que se conserven, juntamente con las municiones. Los Torreros, sin embargo, no podrán tener armas de fuego de su propiedad sino mediante el permiso correspondiente y la autorizacion del inspector encargado del faro.

Apéndice á la instruccion de faros.

NÚMERO 1.º

Descripciones del inventario.

La que aquí se pone como ampliacion de la correspondiente á las lámparas mecánicas, de que habla la Instruccion en su párrafo 45, sólo se presenta como ejemplo de redaccion para las descripciones que debe contener el libro de inventario en todos los faros. Estas descripciones son alterables por las variaciones y mejoras que han tenido y las que aun podrán recibir, así las lámparas como los aparatos de iluminacion. Los que aun subsistan de los antiguos sistemas, deberán tener su descripcion en igual forma, reformándola sucesivamente siempre que alguna parte ó pieza nueva reemplace á las antiguas, ó redactándola tambien de nuevo, cuando lo exigieren la reforma ó variacion total de los aparatos de iluminacion. De esta manera tendrán su historia particular, cuidando de anotar en su lugar la fecha en que se verifique la adquisicion, mudanza ó colocacion de todo aparato ó de las partes ó piezas principales que lo constituyen.

Lámparas mecánicas.

Como se dijo en la Instruccion, el sistema de composicion indicado en ella, sirve de base a las diferentes lámparas de esta clase, que se han empleado hasta ahora en los tres primeros órdenes de faros catadióptricos, llamados tambien del sistema de Fresnel.

No obstante, comparadas entre sí las lámparas, tienen en su mecanismo algunas variaciones por las que se distinguen las unas de las otras.

Lámpara de relojería.—El movimiento del torno se trasmite por medio de un engranaje cónico, á un árbol vertical que atraviesa el depósito de aceite, y llega á la altura del cuerpo de bombas, colocado sobre dicho depósito: dicho árbol giratorio, comunica un movimiento rectilíneo alternativo á las varillas de las válvulas por medio de un sistema de palancas, ó de ruedas dentadas.

El cuerpo de bombas tiene tres ó cuatro cámaras, cuyas válvulas son de cordoban ú otra piel suave, y las chapetas de charnela ó sueltas. Estas se hacen de cuero fácilmente con un sacabocados.

El mechero se fija sobre el cuerpo de bombas, mediante una rosca.

Lámpara de Lepaute.—El torno lleva una rueda en su extremo, guarnecida en los dos limbos de clavijas perpendiculares á su disco y que forman escape con dos palancas de ángulo, las cuales comunican el movimiento de rotacion alternativo que reciben, á dos varillas que atraviesan el depósito, y por su extremo superior trasmiten el movimiento rectilíneo alternativo á las de las válvulas. Hay ademas una diferencia esencial entre este sistema y el anterior; y es, que aquí el aceite para llegar al mechero pasa por un orificio regulador colocado sobre el cuerpo de bombas.

En estas lámparas tiene que verificarse el escape de las clavijas sin choque ni retenciones, pues lo contrario es indicio de un desarreglo en el mecanismo. Las causas que á esto pueden dar lugar son:

1.ª El deterioro de las válvulas ó algun defecto de sus dimensiones.

2.ª El hallarse obstruido el orificio, ó haberse agrandado con exceso por falta de cuidado al limpiarlo.

3.ª El haberse aflojado la rosca que asegura el mechero, á la que une el disco de las mencionadas clavijas al torno que le hace girar. Para el primer caso, lo mejor es cambiar la piel de las válvulas. En el segundo, si algun obstáculo tuviere entrapado el orificio, cederá fácilmente á un lijero esfuerzo hecho con la manija, en sentido contrario al en que se da cuerda. Si al contrario se hubiere agrandado el orificio, no hay más remedio que cambiar el diafragma que lo contiene. Por último, en el tercer caso bastará apretar la rosca que se hubiere aflojado (1).

(1) A la descripcion de los aparatos de iluminacion y de las lámparas mecánicas, que en lo sucesivo se modifiquen ó establezcan de nuevo, deberán acompañar, como aquí se ha hecho, las prevenciones ó advertencias necesarias, á fin de que sirvan de guia á los que han de manejarlas.

Lámparas de álabes.—Una rueda dentada fija en el extremo del torno motor, trasmite su movimiento á dos piñones laterales que tienen en su parte anterior dos escéntricas, cada una de las cuales encuentra alternativamente dos clavijas correspondientes á una varilla vertical: esta penetra en el depósito de aceite y lleva en su extremo superior un émbolo, que se mueve en un cuerpo de bomba contenido dentro del mismo depósito y sumergido en el aceite; cada uno de los cuerpos de bomba, comunica por su parte superior é inferior, con un receptáculo que contiene las chapetas, del cual parte el conducto que lleva el aceite al mechero, de modo que resulta un chorro contínuo.

La aplicacion de estas lámparas ha sido hasta ahora muy limitada y es probable que en lo sucesivo se abandonen, porque entre otros inconvenientes presenta el de gastarse los émbolos demasiado pronto.

NÚMERO 2.

Acopios de aceite.

Supuesto que el servicio de los faros se hace por empleados y á costa del Estado, el sistema de administracion que parece preferible para esta clase de establecimientos, es el de contratar por uno ó más años, la provision del aceite que sea necesario para el alumbrado de cada uno ó de cierto número de ellos.

Muy conveniente seria de que tanto el suministro de aceite como la provision de otros efectos del servicio de los faros, á cuyo reemplazo hay que proveer de igual modo, estén á cargo de un mismo contratista; por la considerable economía de gastos que puede obtenerse en este servicio, organizándolo en grande escala, como otros de análoga especie; la mayor sencillez de la correspondencia y relaciones que la Administracion tiene que seguir con los contratistas, sin contar con otras circunstancias ventajosas al servicio, decidirán la preferencia en los más de los casos, á favor de las contratas que abracen el mayor número posible de faros.

Los pliegos de condiciones para el suministro de aceite deben fijar su calidad, la cantidad que deberá acopiarse en cada faro para seis meses ó un año, las épocas en que ha de entregarse; mediando los avisos recíprocos correspondientes y las formalidades y pruebas con las que se ha de recibir ó desechar en su caso, la caucion que deberá prestar el contratista, depositando en efectivo por vía de fianza una cantidad proporcionada, las medidas de urgencia que podrán adoptarse por la Administracion, en caso de incuria ó abandono del contratista para que nunca llegue á faltar combustible, los casos de rescision y los en que ésta podrá tener lugar para proceder á nueva contrata, en quiebra del primer contratista; los plazos y puntos en que se han de verificar los pagos y documentos en cuya virtud se expedirán los libramientos; el domicilio del proveedor y el de sus apoderados en los distritos de Obras públicas, y las demas condiciones análogas que contiene el pliego de las generales mandadas observar en las contratas de este ramo.

Para el alumbrado de los faros en esta Isla, puede usarse el aceite de olivas como más á propósito y económico; á fin de obtenerlo de primera calidad bien depurado y clarificado, y para precaver asimismo las adulteraciones de un género tan fácil de ser falseado, suelen emplearse varios medios por los que se descubre el engaño. Sin embargo conviene tener presente que en la Isla se aplican para ciertos usos el aceite de coco, el de higuereta y el de palma de Africa; el primero produce buena luz y conserva los metales sin oxidarse, por cuya razon es muy usado para untar los muebles, resortes, tornillos y tuercas de las máquinas; se obtiene en grandes cantidades de la ciudad de Baracoa y sus campos, siendo un artículo de abundante produccion que se exporta para los Estados-Unidos; su precio varia de 2 pesos á 20 reales garrafon de 24 botellas. El segundo es excelente para el alumbrado, pero caro, pues elaborado en las boticas cuesta la botella de 4 á 6 reales fuertes. El tercero (llamado vulgarmente manteca de corojo) no es apropósito para el alumbrado por ser demasiado espeso, pero tiene excelente aplicacion, en las máquinas con especialidad; para facilitar el movimiento de los ejes, etc.; así es que se ha generalizado mucho en los ferro-carriles para untar las piezas de las locomotoras, coches y carros; se elabora en el país en cortas cantidades, pero se obtiene todo el que se quiera de los Estados-Unidos al precio de 12 á 14 reales fuertes garrafon.

En el aceite de olivas lo que hay que procurar es su buena calidad y preparacion. Respecto á lo primero todos los aceites españoles arden bien, y sirven para producir una luz regular; por consiguiente, será mucho más blanca y brillante la que se alimente con aceite bien fabricado y clarificado.

Para el suministro de los faros, no se debe admitir sino el mejor aceite por su buen olor, sabor, color y pureza: desde luego estos accidentes darán indicios de su calidad, y si resultare dudosa, se procederá á la prueba, con dos ó tres

mariposas que floten encendidas en la cantidad de aceite que se necesite para diez y seis horas. Cuando las mariposas, convenientemente dispuestas, se apagaren expontáneamente, ántes que pasen diez horas despues de encendidas, se podrá juzgar que el aceite es inservible para el alumbrado del faro; pero si la combustion se verifica sin interrupcion, hasta que se consuma todo el aceite en las diez y seis horas, entónces será de recibo y podrá calificarse admirable.

Para que estas pruebas sean tan decisivas que inspiren la seguridad y confianza necesarias, en los casos que sea preciso recurrir á ellas, convendrá que la persona encargada de verifiçar la compra, haga algunas experiencias prévias con varios aceites de los que corran en el comercio, ora valiéndose del procedimiento que se acaba de indicar, ora empleando otros cuyo resultado le sea conocido, ora finalmente encargando en algun gabinete de física o laboratorio de química ó farmacia los ensayos convenientes para que depongan como peritos, en caso necesario, los profesores que los hayan practicado.

Al reconocer el aceite, bien se halle en envases de pellejos ó botijas, se examinará uno por uno cada envase y se verá si hay en ellos aceite de distinto olor, color, sabor y pureza; los que contengan de una misma calidad, se apartarán para hacer la prueba con el aceite de un solo pellejo, á fin de proceder separadamente con los que lo contengan de calidad diferente. Cuando el aceite estuviere envasado en toneles, se hará igual reconocimiento, procediendo á la prueba despues, segun se ha dicho.

Debiendo hacerse la entrega del aceite en el almacen del faro por cuenta del contratista, á no mediar una imposibilidad absoluta, allí mismo deberán practicarse el reconocimiento y las pruebas; pero si se hubieran de verificar en otra parte, tal como en algun puerto cercano, se tomaría en tal caso las precauciones convenientes, á fin de que el aceite reconocido y declarado admisible, y no otro, sea el que trasportado por el contratista, se entregue y reciba en el faro á que se destine.

Todo esto, que concierne á la calidad del aceite, conviene tener presente, al redactar el pliego de condiciones para las contratas de suministro de dicho artículo.

NÚMERO 3.°

ESTADO *del aceite consumido en el alumbrado del faro ó fanal de . . . en el mes de . . . de* 185...

DIAS del mes.	Hora en que la luz se Encendió.		Hora en que la luz se Apagó.		Duracion del alumbrado.		Peso del aceite consumido.		OBSERVACIONES.
	Hora.	Minutos.	Hora.	Minutos.	Hora.	Minutos.	Kilogramos.	Gramos.	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
etc.									

NÚMERO 4.º

Depósitos de reserva para el surtido de los faros.

Quedan especificados en la Instruccion los útiles, enseres y efectos de que necesitan estar provistos los faros, para que inmediatamente puedan reemplazarse por otros que se tengan á mano en el almacen del establecimiento.

A fin de que sea completo dicho surtido, en cada faro de los tres primeros órdenes debe haber de reserva sesenta chimeneas de cristal, por lo ménos; igual número se necesita para las lámparas hidrostáticas, y cuarenta para las comunes de un mechero sencillo, llamadas de Argant. Son ademas indispensables tres registros de chimenea. En mechas, la provision conviene que sea completa para un año. El consumo de rojo, albayalde, espíritu de vino, trementina, etc. y la reposicion de los cepillos, esponjas, pieles, lenceria y demas artículos que se inutilizan, más ó ménos pronto, son otros tantos objetos cuya provision puede formar parte de las contratas que se celebren para el suministro de aceite, mucho más cuando aquellas hayan de cubrir el servicio colectivo de cierto número de faros.

Preciso será, en tal caso, que un pliego de condiciones determine la clase, número y circunstancias de los expresados artículos, y los demas necesarios ó que puedan llegar á serlo, miéntras dure la contrata, expresando las épocas y los puntos en que han de ser entregados, y la cantidad mínima ó máxima de cada especie de efectos. Respecto á este último punto conviene tener presente, que algunos artículos podrán averiarse, haciéndose de ellos un acopio excesivo, como sucederia con el rojo, espíritu de vino, etc. En cuanto á las mechas, chimeneas, tijeras, cepillos y demas objetos que requieren ciertas condiciones de calidad y de forma, deberán exijirse arreglados á las muestras y modelos que al efecto se entreguen al contratista, guardando otros exactamente iguales en los faros.

Indicados los medios de proveer al remplazo de los efectos que más pronto se consumen ó inutilizan en los faros, resta aun decir lo que bajo el mismo punto de vista concierne á otros objetos.

Respecto de las lámparas, no basta tener algunas de reserva; para las mecánicas conviene ademas que se tengan varias piezas de relevo, ciertos órganos preparados de antemano, que facilitan sus composturas cuando ocurre algun desarreglo de consideracion en aquellas. Otro tanto puede decirse de la máquina de rotacion de los aparatos giratorios. Al mismo sistema óptico, ya se componga exclusivamente de cristales, ya de lentes y cristales azogados, ya solo de espejos reflectores, le convienen algunas piezas de reserva de cada una de estas clases; porque una sola que por algun accidente imprevisto se quebrase ó desluciera, podria ser causa de variaciones notables en la apariencia de la luz, y exigiria el inmediato reemplazo de otra pieza igual, no fácil de encontrar si no se ha procurado de antemano.

Con esta prevision se debe cuidar, siempre que se trate de la adquisicion de un nuevo aparato, que en el precio de compra se incluya cierto número de piezas de reserva, de las clases que se acaban de indicar.

Pero el manejo de las mencionadas piezas, su desarme y trasporte á los talleres en que se hagan las composturas cuando ocurran; su colocacion en el lugar y con el cuidado que exijen por la mayor parte; y la construccion de otros iguales, que alguna vez harán falta, no puede confiarse sino á maquinistas ó artífices de una habilidad reconocida; por cuyo motivo y atendiendo á las circunstancias en que se encuentran situados los faros de esta Isla se propone, segun el Reglamento, la plaza de un Torrero mecánico y la creacion de un depósito general en el Morro de la Habana, en donde existirá un surtido completo de los efectos y enseres que necesiten reponerse en los faros, que (segun los casos) se adquirirán por medio de las contratas, si las hubiere, ó mandándolos hacer de las dimensiones, forma y calidad requerida; de todos modos se necesitarán algunos ejemplares que en la ocasion sirvan de modelos ó muestras. Este depósito general, bajo la inmediata dependencia de la Direccion de Obras públicas, se organizará en la forma más adecuada y con una instruccion detallada para su mejor servicio y que llene completamente el objeto de su instalacion, cual es surtir con oportunidad á los faros existentes de cuantos artículos necesiten y deban proveérseles.

Advertencias sobre los faros que se encuentran en circunstancias escepcionales.

Para que el servicio de los faros, una vez organizado segun dispone el Reglamento, pueda ser desempeñado con el esmero y la exactitud que requieren todos ellos y exije la Instruccion precedente, no basta que cada establecimiento se halle provisto de cuanto en el órden material necesita. Los faros de todas clases, desde los de primer órden hasta la más pequeña luz de puerto, deben estar servidos por uno ó más empleados

que cumplan las obligaciones de Reglamento; mas como una de ellas sea la de permanecer constantemente en el establecimiento, necesario es tener en cuenta las diversas situaciones en que forzosamente se han de encontrar los mismos empleados. segun fueren las circunstancias del establecimiento á que sean destinados.

La importancia de los faros cuando se les considera individualmente, se presenta casi siempre en razon inversa de la poblacion ó paraje en que están situados. Las luces de puerto y todas las de cuarto órden, que son las ínfimas, se encontrarán á la vista ó poco apartadas de las poblaciones; al contrario los faros de 1.°, 2.° y 3.° órden, que corresponden por lo comun á puntos avanzados de la costa, pocas veces dejarán de hallarse distantes de poblado, y mucho más los de primer órden que con raras escepciones están asignados á bancos ó islotes ó á los cabos más salientes.

En un faro que se encuentre en cualquiera de estas últimas circunstancias, podrá suceder que los Torreros no tengan el combustible necesario ni los medios de procurárselo; que tampoco haya mayor facilidad para hacer la provision de los víveres por la gran distancia de los mercados ó puntos en que habrán de encontrarlos; que por igual causa ó tal vez por el completo aislamiento en que los constituye la misma situacion del faro se vean sus habitantes privados de todo humano auxilio, porque les rodea la mar por todas partes.

El Reglamento, previendo estos casos, ha dispuesto que la dotacion de todo faro que se encuentre distante de poblado se áumente con un Torrero más de los que en el órden de su clasificacion se le asignan. Pero si ademas concurriere en él alguna circunstancia de las que se acaban de indicar, preciso será entónces que la Administracion provea á los empleados de ciertos auxilios sin los cuales no les bastará el sueldo para mantenerse, ni tal vez les seria soportable tan penosa soledad, si hubieran de sufrir con ella otras no ménos duras privaciones.

Segun fueren, pues, las circunstancias de los casos mencionados, serán tambien distintos los medios de que habrán de valerse, así la administracion como los mismos Torreros para que éstos no carezcan de los medios necesarios y acomodados á la clase de vida que su destino les impone. Sin embargo, miéntras ellos pudieren, por los medios comunes, procurarse los víveres y el combustible que necesiten, deberá considerarse su situacion como la normal de Reglamento.

La situacion excepcional de los faros, en cuanto á su servicio, la constituirán por lo tanto las circunstancias siguientes:

1.ª La escasez ó subido precio de los víveres y combustible por la gran distancia del mercado ó punto de donde habrá que llevar los primeros, y por que no habiendo leña en los contornos; sea excesivo el precio del carbon trasportado por menor al establecimiento.

2.ª Las mismas circunstancias acompañadas de un completo aislamiento respecto del continente.

En estas situaciones, es de rigor el conceder á los Torreros la cantidad diaria del aceite que necesiten para sus usos, el cual se podrá sacar del almacen y distribuirse al mismo tiempo que se mida el que ha de servir para el alumbrado del faro, llevándose en el registro correspondiente nota de la salida que por tal concepto tuviere dicho artículo.

Otro auxilio que la Administracion puede prestar á los Torreros de un faro que se encontrase en la primera de las situaciones espresas das, será facilitarles la provision periódica, semanal, quincenal ó mensual de los principales artículos alimenticios, ajustándolos en las épocas oportunas y en los puntos ménos distantes de donde más cómodamente puedan llevarse al faro; ó hacer el acopio necesario para un año, ya del combustible sólo, ya tambien de algun otro artículo, cuyo suministro conviniera contratar. Respecto del primero de estos métodos, la Administracion solo deberá intervenir en los ajustes, para prestarles su garantía, pues con ellas tendrán los Torreros aseguradas las subsistencias que necesiten, con ventaja en los precios, y si así conviniere, llevadas por los proveedores al mismo establecimiento. El otro método debe reservarse para los acopios de combustible; estos se contratarán por cuenta de la administracion; y almacenados se llevará nota de entrada y salida en el registro correspondiente, segun se verifica con el aceite, haciéndose entre los Torreros la distribucion diaria para el siguiente.

El acopio de los víveres hecho por contrata, á cuenta de la Administracion, es otro de los auxilios que podrán necesitar en algun caso singular los Torreros; pero entiéndase que si se les presta sin descuento, ofrecerá no pocos inconvenientes, para el mejor régimen y disciplina de los mismos empleados, cuyo beneficio se procura; los abusos de todo género se arraigan con capa de necesidad, hasta convertirse en prácticas del servicio: la cuenta y razon de las entradas y salidas se complican, ocasionando un recargo de atenciones estrañas á los empleados; una intervencion regular es poco ménos que ilusoria entre tan reducido número de empleados; y no obstante, las mismas distribuciones pueden ser

causa de frecuentes altercados para individuos que tanta necesidad tienen por otra parte de vivir en la mayor armonía. Conviene por lo tanto, que no se hagan acopios de víveres en los faros por cuenta de la Administracion, sino de los que por otros medios no podrian adquirir los Torreros; que el acopio de cada artículo se limite á la cantidad que baste en tiempo dado al consumo de cada uno de aquellos, segun el pedido que hubieren hecho, puesto al efecto de acuerdo en las épocas convenientes; que tan luego como se entreguen en el faro los víveres así pedidos, se haga cargo cada Torrero de la porcion correspondiente; y que en cuenta de haberes se deduzca tambien á cada uno de ellos, el importe ó coste y costas de los artículos que se le hubieren suminisrado

Cuando á las circunstancias de absoluto aislamiento se agregaren otras que contribuyan á aumentar las privaciones de los Torreros, en términos que sea preciso facilitarles un aumento de subsistencias ó goces, tendrá más cuenta mejorarles algun tanto el salario que por su clase les corresponda, que no el socorrerlos con ninguna dotacion en víveres, por las razones que se acaban de indicar.

En los faros aislados, es indispensable una embarcacion pequeña para su servicio y comunicacion con el continente. Conviene que aquella y su tripulacion sean de la matrícula de uno de los puertos más cercanos, donde podrán contratarse anualmente para que cubran el servicio del faro, haciendo una vez á la semana, ó en otros períodos que convenga, los viajes ordinarios de ida y vuelta, ademas de los extraordinarios que ocurran, llevando en unos y otros los efectos necesarios por el precio alzado que se estipule, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, acerca de las circunstancias que podrán exigir que el servicio de un faro cuya situacion sea escepcional, se organice tambien de una manera excepcional, resulta:

1.° Que aun cuando un faro se encuentre muy distante de poblado, siempre que puedan los Torreros procurarse los víveres y el combustible que necesiten por medios comunes y que estén al alcance de sus facultades, no deben hacerse otros gastos y provisiones, fuera de los que exija el servicio ordinario de esta clase de estableci mientos.

2.° Que en donde por no ser posible lo dicho anteriormente, deba considerarse excepcional la situacion del faro en cuanto á su servicio, habrá de socorrerse á los Torreros entregándoles diariamente la porcion de aceite y leña que necesiten y se determine para su uso, contratando al efecto la Administracion el acopio del combustible separadamente, si hubiere proporcion para ello, y en otro caso, agregándolo á la contrata del aceite, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

3.° Que ademas, cuando las mismas circunstancias lo reclámen, puede la Administracion prestar su garantía á los Torreros, para que ajusten el suministro periódico de las provisiones necesarias, á fin de que al mismo faro se les lleve el surtido, á precios arreglados, de los principales artículos alimenticios.

4.° Que si en algun caso singular hubiere de contratar la Administracion por su cuenta, el acopio de víveres para la subsistencia de los empleados de un faro, deberá procurarse que ellos mismos se concierten sobre los artículos y cantidad de cada especie que necesiten para un tiempo dado; y que una vez contratado el suministro, se encargue á cada Torrero la porcion correspondiente, descontándosele su importe en cuenta de haberes sin que en manera alguna resulten para la Administracion otros cuidados sino el de inspeccionar la cantidad y puntual entrega de los suministros en el faro.

5.° Que el absoluto aislamiento del faro en medio del mar y con las circunstancias ya indicadas, podrán determinar en algun caso muy raro, el aumento del salario que por su clase corresponda á los Torreros.

6.° Finalmente, que en el caso precedentemente indicado, será preciso contratar en algun puerto cercano al faro, el servicio de una lancha ó barco tripulado que haga los viajes ordinarios de ida y vuelta, y los extraordinarios que exije ei servicio del establecimiento.

En cuanto á los pliegos de condiciones, bajo las cuales deberán contratarse los servicios aquí mencionados, apénas hay nada que advertir, siendo todos ellos de tal naturaleza que ninguna dificultad ofrecen para que en los casos ocurrentes puedan determinarse con el debido conocimiento.

1860.—*Enero 6.—R. O. aprobando el aumento de sueldo á los vigías del Morro y Santiago de Cuba.*

Excmo. Sr:. En vista del expediente instruido con motivo del aumento de sueldo propuesto por V. E. para los tres vigías del Morro y ciudad de Santiago de Cuba, á partir desde 1.° del mes actual, ha tenido á bien S. M. aprobar dichos aumentos, señalándoles en el presupuesto de 1860, 45 pesos mensuales al primero ó sea al del Morro, 40

al segundo y 35 al de la ciudad, en vez de 30 que hasta ahora han disfrutado; debiendo desempeñar al mismo tiempo el último el servicio de segundo celador de muelles de la citada ciudad de Santiago de Cuba.—De Real órden etc.—Madrid 6 de Enero de 1860.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Cuba.

1860.—*Diciembre* 8.—*R. O. creando una plaza de maquinista y Torrero principal de faros.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 236, fecha 12 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el contrato celebrado entre el Embajadar de S. M. en París y el Ingeniero maquinista Mr. Fernando Diondonnat, súbdito frances, por el cual se obliga este á servir la plaza de maquinista y Torrero principal delos faros de esa Isla, y de primer Torrero del faro de la Habana, nombrándole en consecuencia para esta plaza con el sueldo anual de 2,000 pesos què es lo estipulado en el contrato, disponiendo al propio tiempo que cuan do el interesado tenga que salir fuera de punto de su residencia por órden superior, se le abonen, ademas de los gastos personales de viaje y los de porte de los efectos que lleve consigo para el servicio, una indemnizacion de un peso diario durante su comision. Asimismo y en vista del expediente de que da V. E. cuenta en carta número 254, fecha 12 de Setiembre último, S. M. aprueba la cantidad de 3,245 pesos para la adquisicion de los efectos que se consideren necesarios con destino á la escuela de faros, y que V. E. ha dispuesto se consignen en el presupuesto general de gastos para el próximo año de 1861.—De Real órden etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1861.—*Junio* 26.—*R. O. modificando el artículo* 7.° *del Reglamento de faros.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 276, fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado y de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se modifique el art. 7.° del Reglamento de faros con la adicion siguiente: «Los alumnos aspirantes que ingresen en la escuela práctica, y los Torreros que lo verifiquen en adelante quedan obligados á servir los puestos que se les designen durante seis años. Sólo podrán separarse del servicio voluntariamente por imposibilidad física justificada.» Tambien es la voluntad de S. M. que á los Torreros existentes que han entrado á servir sin obligarse á ello por tiempo determinado y que en nada han gravado al Tesoro ántes de ocupar sus plazas, y á los cuales no alcanza la modificacion del expresado artículo 7.° se les consulte si quieren contraer igual compromiso, quedando sujetos á cumplirlo sólamente los que á ello se conformen.—De Real órden etc. —Madrid 26 de Junio de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1861.—*Setiembre* 15.—*R. O. modificando el artículo 44 del Reglamento de faros.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 292, fecha 26 de Marzo último, y de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 44 del Reglamento de faros de esa isla se adicione y redacte en la forma siguiente: «Con igual goce podrán retirarse tambien de los faros los que habiendo cumplido veinte años en este servicio se encontrasen faltos de aptitud por su edad avanzada, y los que habiendo prestado dicho servicio por más de díez años en el ramo, cuenten otros en el ejército, en la armada ó en las demás carreras del Estado hasta completar el número de veinte.—De Real órden etc.—San Ildefonso 15 de Setiembre de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1863.—*Febrero* 12.—*R. O. declarando comprendidos en el Escalafon general á los Torreros del Faro del Morro de Puerto-Rico, y disponiendo que la Escuela de Torreros de Cuba, se declare general para proveer á las demas Antillas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 399, fecha 15 de Diciembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion de V. E., disponiendo que los Torreros mecánicos que hayan pasado voluntariamente á servir el Faro del Morro de Puerto-Rico, figuren en lo sucesivo en el Escalafon que de su clase se lleva en esa Isla, á fin de que teniéndolos presentes, puedan ser incluidos en el ascenso que oportunamente les corresponda, prévias las notas de aptitud y comportamiento. Asimismo dispone S. M., que la Escuela de Torreros mecánicos de esa Isla, se declare general para proveer á las demás Antillas, ínterin no se hallen éstas en estado de instalar las suyas respectivamente, debiendo V. E. remitir para la resolucion definitiva, el expediente con el Reglamento de la Escuela reformado en aquel sentido.—De Real

órden, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1863.—Señor Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Noviembre 27.—R. O. aprobando el aumento del número de alumnos de la Escuela de faros.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 456, fecha 30 de Setiembre último, en que propone el aumento del número de alumnos de la escuela práctica de faros establecida en esa Capital, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se lleve á efecto este aumento, debiendo sin embargo aplazarse la medida hasta la época oportuna en que puedan incluirse las respectivas asignaciones de los seis alumnos que han de completar el número de doce, en el presupuesto general de esa Isla correspondiente al ejercicio de 1864 á 65. (1)—De Real órden etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1863.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

1863.—*Diciembre 10.—R. O. aprobando que haya empezado á funcionar un faro inmediatamente despues de su construccion.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 412, fecha 30 de Marzo último y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Marina, la Reina se ha servido aprobar la determinacion tomada por V. E. de haber mandado funcionar el faro Cayo Piedras inmediatamente despues de su construccion, reiterando, no obstante las prevenciones hechas por la Real órden de 10 de Diciembre del año próximo pasado (2), en que se dispone que con tres meses de anticipacion se remitan los anuncios de los faros que deban encenderse. De Real órden, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

CONSTRUCCION.

1842.—*Julio* 28.—Por Real órden de esta fecha, se aprueba el establecimiento de un fanal en el castillo del Morro de la Habana.

1846.—*Marzo* 31.—*R. O. con prevenciones para la construccion de los faros de Cayo Piedras y Diana.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las proposiciones presentadas en esa capital, por don Ignacio Reinals, para la construccion de los fanales, que, segun el proyecto formado, deben situarse en los Cayos Piedras y Diana, en la bahía de Cárdenas, así como de la disposicion acordada en Junta de Autoridades de esa Isla, de que trata la carta de V. E. núm. 419, de 16 de Noviembre próximo pasado, facultando á dicho Reinals para llevar á efecto la indicada construccion bajo las bases que fueron estipuladas; y S. M., oido el informe evacuado por la Junta de Direccion de la Armada acerca del particular, se ha dignado aprobar la disposicion de la expresada Junta, siendo tambien su Real voluntad que para la ejecucion y término de la obra de las linternas, se tengan presentes y observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que las torres se construyan de mampostería, tan luego como su establecimiento produzca los resultados que deben esperarse.

2.ª Que dichas torres estén aisladas, con puerta elevada y escala en forma de puente, que deberá suspenderse por las noches para evitar una sorpresa ó agresion de piratas.

3.ª Que los edificios han de tener para-rayos convenientemente colocados.

4.ª Que la luz de la farola del Cayo de Piedras, ha de ser giratoria, y la de Cayo Diana fija y de colores, para que no se confundan con las luces de tierra.

5.ª Que las farolas permanezcan en poder de Reinals por el término de ocho años, segun lo estipulado; pero pasado este plazo, haga entrega de ellas al Gobierno, con todos los útiles que contengan necesarios á su servicio.

6.º Que el impuesto que habrá de señalarse á la navegacion de altura y cabotaje será en la forma siguiente: 4 reales fuertes á la entrada y 4 á la salida de los buques de cabotaje, en la bahía de Cárdenas y en sus inmediatos fondeaderos; 2 pesos por viaje á los buques de travesía ó de vapor que se dirijan á la expresada bahía; y un peso fuerte á los dichos buques, que no yendo expresamente á la misma bahía, ó á la de Júcaro, naveguen á barlovento del puerto de la Habana; quedando exentos del pago del derecho las embarcaciones que por el Cabo de San Antonio hagan rumbo para dicho puerto y el de Matanzas. Finalmente, es asimismo la voluntad de S. M. que por parte del Comandante general de Marina de ese Apostadero se ejerza la intervencion que le corresponde, así para asegurarse de la bondad de la obra, como del cumplimiento de las condiciones estipuladas, y que cumplido que sea el plazo indicado y hecha la entrega de las linternas, el impuesto quede reducido á lo puramente necesario para su entretenimiento. De Real órden lo digo á V. E., etc.—Madrid 31 de Marzo de 1846.—

(1) V. el título 1.º de la Instruccion del ramo, págs. 494.
(2) V. pág. 489.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1857.—*Diciembre 1.º—R. O. trasladando la del Ministerio de Fomento de 21 de Agosto con prevenciones referentes á la construcion de Faros.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice en 21 de Agosto último á este de mi cargo lo que sigue:

«Pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el expediente y proyecto relativos al establecimiento de un faro en Cayo de Piedras y una farola en Cayo Diana, en la Isla de Cuba, remitidos por V. E. á este Ministerio con R. O. de 20 de Marzo último, lo ha evacuado dicha Junta en los términos siguiente:

Primero. Que la disposicion de los tinglados ó colgadizos que se proyectan en uno y otro frente del edificio, muy cómoda sin duda para los Torreros atendido al clima de aquella region, es sumamente espuesta á sufrir averias de consideracion, y puede por consiguiente ser causa de que al primer huracan queden aquellos desmantelados.

Segundo. Que la solidez de la obra, á pesar de lo que para asegurarla se proyecta y determina ademas en el pliego de condiciones que se acompaña formando parte del expediènte, es todavia más atendida si se hubiesen agrupado sus dependencias al rededor de la base de la Torre, afectando una planta cuadrada ó proximamente.

Tercero. Que por lo relativo á la decoracion de este faro, pudiera haberse tenido en cuenta la que generalmente se acostumbra en edificios de esta clase.

Y cuarto. Que relativamente á la distribucion interior, se debe procurar que sin perjuicio de dar á las habitaciones de los Torreros la independencia conveniente, no sea preciso salir al aire libre para ponerse en comunicacion, y que para el servicio del faro no haya tampoco necesidad de salir al colgadizo, lo cual se conseguiria con agrupar, como ántes se ha dicho, al rededor de la Torre las dependencias. Al devolver á V. E. el expediente y proyecto citados, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda manifestarle, como de su Real órden lo ejecuto, que aun cuando la obra del faro en Cayo de Piedras estará ya, tal vez, terminada, trasmita á V. E. las precedentes observaciones de la Junta consultiva de caminos para que si por el Ministerio de su digno cargo se juzgasen atendibles, se tengan presentes en las construcciones sucesivas de los faros que se establezcan en la referida Isla de Cuba.»

De Real órden lo traslado á V. E. para que en lo sucesivo tenga presente el contenido de la preinserta comunicacion en los casos análogos que se presenten. Y en cuanto á la parte económica, toda vez que del material de puertos y faros se contaba con recursos suficientes para llevar á cabo la obra por Administracion, con cargo á los seis primeros meses del corriente año, S. M. se ha servido aprobar la resolucion dictada por V. E. en el expediente respectivo en 4 de Noviembre del año próximo pasado. De la propia Real órden. etc.—Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1860.—*Junio 6.—R. O. aprobando el proyecto general de alumbrado marítimo.*

Excmo Sr.: En vista del proyecto general de alumbrado marítimo para las costas de esa Isla que V. E. acompaña á su carta, número 175, fecha 11 dc Junio del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comision de Faros, se ha servido aprobar el expresado proyecto con las adiciones que propone la indicada Comision en su informe de que se acompaña copia.—De Real órden etc.—Madrid 6 de Junio de 1860.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Informe que se cita.

Comision de Faros.—Ilmo. Sr.: Esta Comision ha examinado con la mayor atencion el proyecto del plan general de alumbrado marítimo de las costas de la isla de Cuba, formado en aquellas islas, con todos los informes y demas documentos que constituyen el expediente, que con decreto marginal se ha servido pasar V. I. á informe de esta Comision.

La importancia de este asunto ha hecho que se examine con el mayor interés, encontrando muy bien meditado el proyecto propuesto y conforme á las necesidades de la navegacion en aquellas costas; pero sin embargo, para completar el sistema de alumbrado general ó sea el de los faros de recalada, convendria agregar los siguientes:

1.º En el canal viejo de Bahama, ademas de la luz que propone la Junta de la Habana en los Tributarios de Minerva, deberán situarse otras tres más; una en Cayo Confites; otra en los Cayos de Santa María ó en el de Media Luna, y otra en Cayo Fragoso, todas de cuarto órden, de luz roja y eclipses ó destellos variados de unos á otros para distinguirlos, con lo que tendriase perfectamente avalizada toda la costa del Sur de este pe-

ligroso cuanto concurrido canal, y el dia que los ingleses pongan igual número de luces en los Cayos del Veril del Banco, quedará este paso completamente seguro.

2.° Para hacer más segura la navegacion por el Sur de la Isla, parece convendria se colocase otra luz de segundo órden en alguno de los Cayos de Doce leguas, próximo al canal del E., y otro igual en los Cayos de San Felipe, entre la isla de Pinos y punta de la Llana.

3.° Una luz fija de tercer órden de color natural, en Cayo Ginchos ó en la punta del Jarro; para la recalada de los buques que se dirijan á los puertos del Padre, Malagueta, Manaties, Gibara y otros inmediatos.

4.° Una luz de tercer órden fija, roja en punta Cabañas ó Cayo Alva, á cuyas inmediaciones se encuentran los puertos de Janamo, Cebolla, Canovas, Yaguaneque y otros.

5.° Una luz de tercer, órden, fija, de color verde en la punta de la Boca, cuya luz es de interes para la recalada y reconocimiento de los puertos Guantánamo, Escondido y Baitiguer.

En cuanto á las luces locales, la Comision cree no es del momento resolver esta cuestion, pues para fijar su situacion deberá oirse á los prácticos del pais que, mejor que nadie, han de conocer dónde y cómo producirán mejor efecto; sin embargo, parece conveniente que se establezcan primero, la de puerto Casilda, y una en el interior de la bahía de Matanzas por la importancia de estos puntos.

. . . .

En virtud de lo cual el alumbrado general de las costas de la isla de Cuba, deberá componerse de las luces siguientes:

NOMBRES y situaciones.	APARIENCIAS de las luces y órden del aparato.	Latitud.	Longitud.	Altura en metros.	Alcance en metros.	OBSERVACIONES.
Faro de la Habana en el castillo del Morro.	Primer orden, luz fija en destellos de cada 30"	23°-9'-10"	76°-10'-2"	51,8	21	Encendido.
Faro del Cabo de San Antonio. . . .	Segundo órden de eclipses cada 1'	21-51-50	78-49-2	32,6	20	Idem.
Faro de la punta de los Colorados. .	Tercer órden de cortos eclipses. . .	22-1-0	74-28-2	24,6	14	Idem.
Faro de Santiago de Cuba en el castillo del Morro. . .	Luz giratoria del sistema antiguo con eclipses del 1' en 1'	19-57-29	69-46-32	68,2	20	Encendido y debe reemplazarse por un aparato de Fresnel.
Faro de Maternillos.	Primer órden con eclipses de 1' en 1'	21-33-39	70-58-39	52,9	23	Encendido.
Faro de Cayo-Piedras.	Cuarto órden, luz fija, variada por destellos rojos cada 30"	23-14-24	74-55-12	20,3	15	Idem.
Faro de punta de Maisi.	Segundo órden luz fija.	20-13-47	67-50-58	39	12	En construccion.
Faro del Cayo de Paredon.	Primer órden, de luz fija, variada por destellos de 1' en 1'			52	13	Se hallaba en construccion, pero se ha suspendido por las dificultades que presentaba sustituyéndole por los números 15 y 16.
Faro del Cayo Cruz del Padre. . .	Primer órden, de luz giratoria con destellos de 1' en 1'			53	14	
Faro de Cayo Lobos.	Primer órden, fija.	22-23-0	71-23-44	45,6	15	En construccion. En construccion por los ingleses.
Faro de Punta Lucrecia.	Segundo órden, luz giratoria, roja con eclipses de 1' en 1'.					Propuesto en el proyecto.
En la isla Anguila	Cuarto órden, fija, alternando con grandes resplandores.					Idem id.
En la punta de Guano.	Tercer órden, blanca giratoria con eclipses de 1' en 1'.					Idem. id.

NOMBRES y situaciones.	APARIENCIAS de las luces y órden del aparato.	Latitud.	Longitud.	Altura en metros.	Alcance en metros.	OBSERVACIONES.
En la Punta de la Gobernadora....	Segundo órden, luz giratoria con eclipses de 2' en 2'	......	......	....	....	Idem. id.
En cayo Jutias..	Segundo órden, luz fija roja con resplandores de 1' en 1'.........	......	......	....	....	Idem. id.
En lo más saliente de la playa larga de la Isla de Pinos.........	Segundo órden luz blanca giratoria de cortos eclipses..........	......	......	....	....	Idem. id.
En los mismos arrecifes de Cruz del Padre.........	Quinto órden, de luz fija blanca con destellos de 2' en 2'.........	......	......	55	8	Idem. id.
Cabo Bahia de Cádiz.........	Primer órden...	......	......	....	....	Idem. id.
Cayo Broton....	Segundo órden fija roja.......	......	......	....	....	Idem. id.
Punta de S. E. del banco de los Jardines.........	Tercer órden luz blanca fija.....	......	......	....	....	Idem. id.
Cayo Confites...	Cuarto órden roja con eclipses ó destellos......	......	......	....	....	Propuesto por la Comision de Faros.
Cayo Santa Maura ó en el de Media Luna.......	Idem, id......	......	......	....	....	
Cayo Fragoso...	Cuarto órden, luz roja con destellos ó eclipses.....	......	......	....	....	
En uno de los Cayos de 12 leguas..	Segundo órden..	......	......	....	....	
En cayo de San Felipe.........	Segundo órden..	......	......	....	....	
En Cayo Gumetus en la punta del Fauro.........	Tercer órden, luz fija de color natural.........	......	......	....	....	
Punta Cabañas ó Cayo Moca......	Tercer órden, fija roja.......	......	......	....	....	
En punta de la Roca.........	Tercer órden, fija verde.......	......	......	....	....	

Madrid 1.° de Abril de 1860.

1862.—*Julio 5.—R. O. sobre adquisicion de instrumentos y enseres para el servicio de los faros de la isla.*

Exmo. Sr.:—De Real órden devuelvo á V. E. los pedidos de la Direccion de Obras Públicas relativos á los efectos, herramientas y demas enseres que deben encargarse á Francia para el servicio de los faros de esa isla, que V. E. remite en carta número 361, fecha 30 de Abril último, á fin de que la expresada dependencia adopte y proponga á V. E. lo que corresponda para que se adquieran desde ese punto directamente los expresados objetos; que el sistema de encargarse este Departamento de tales adquisiciones entre otros inconvenientes hay el de los errores que pudiera cometer el comisionado de las compras. Debo hacer notar á V. E. de la propia Real órden que esa confusion que se advirtió en las proposiciones hechas para la contrata de los referidos objetos de que se trata, pudo tal vez evitarse, si formulado con exactitud un pliego de condiciones y con los modelos á la vista se hubiera admitido la proposicion más ventajosa, quedando de este modo responsable el adjudicatario á la entrega de aquellos con arreglo á la proposicion y sus modelos.—Dios etc.—Madrid 5 de Julio de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1862.—*Julio 5.—R. O. aprobando el proyecto y presupuesto de una luz de puerto en Punta de Piedras.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 351, fecha 15 de Febrero último y de conformidad con lo informadó por la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina, (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto reformado de una luz de puerto en la Punta de Piedras y su presupueste importante 4,263 pesos fuertes 57 céntimos, modificándose el artículo 16 del pliego de condiciones en los términos que indica el informe de la Junta, del cual es adjunta una copia.—De Real órden etc.—Madrid 5 de Julio de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

Informe que se cita.

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—En sesion del dia 8 del mes actual, se dió cuenta del proyecto reformado de una luz de puerto en la Punta de Piedras, remitido por el Capitan General de Cuba, al ministro de Ultramar, en virtud de lo prescrito en Real órden de 16 de Julio del año anterior; para que se cumplieran las prescripciones indicadas por la Seccion al examinar en aqualla época el referido proyecto, cuyo asunto le pasa de nuevo la Direccion general á informe de la Seccion. Las observaciones que entonces se hicieron á la Superioridad, consistian principalmente en la falta de método y escasez de datos que se advertian en dicho trabajo, cuya redaccion convenia variar, arreglándola así en la esencia, como en la forma, á lo que con tan buen éxito viene siguiéndose en la Península, con todos los documentos oficiales que juntos constituyen lo que se entiende bajo el nombre de proyecto.

De aquí el haberse aconsejado en el precitado informe, que se dieran primero las noticias suficientes á formar cabal idea de las obras propuestas para el establecimiento de la luz de Punta de Piedras, que se separará despues el pliego de condiciones económicas del que contuviera las facultativas; y finalmente, que se alteraran algunas de éstas por no ser apropiadas á los buenos principios que deben regir en las contratas.

Los documentos ahora remitidos de Cuba, dan ya á conocer suficientemente las circunstancias de la obra distribucion de la casa del Torrero y demas, y aun cuando los presupuestos no vienen tan detallados como sería de desear y como suelen presentarse, siguiendo la pauta marcada en los formularios que rigen en la Península, dan luz bastante para considerarlos aceptables en sus diferentes partes.

Respecto á los pliegos de condiciones, el Ingeniero ha redactado dos, uno de ellos para las facultativas, y el otro para las económicas, debiendo sin embargo advertir que algunas de las incluidas en el segundo debieran figurar en el primero, por ser esencialmente condiciones de construccion.

Examinados ámbos pliegos se encuentra en el segundo una condicion que no puede aprobarse. Es ésta la 16 que dice así: «Si se hace alguna cantidad de obra á que no estuviere obligado el contratista en las condiciones facultativas, se le abonarán cuantos gastos haga, y el Ingeniero presenciará el pago de estos.»

A poco que se reflexione se conocerá lo inmotivado de este artículo, y el riesgo que podría correr el Estado de invertir más dinero que el que realmente debiera abonarse por la obra ejecutada. Los pliegos de condiciones que rigen en España marcan bien claramente lo que debe de hacerse respecto á los abonos al contratista, los cuales se arreglan á la cantidad realmente ejecutada, sea en más ó en ménos de la del presupuesto, y á los precios y tipos que éste establece para las diferentes clases, y cuando por circunstancias extraordinarias é imprevistas hubiere precision de hacer alguna obra distinta de las que figuran en dicho documento oficial, previenen muy acertadamente, en el artículo 47 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 (1), se valúe su importe á los precios asignados á otras obras análogas del presupuesto, y que de no ser esto dable se fijen de comun acuerdo entre el Ingeniero y el contratista, quedando éste relevado de la ejecucion de la parte de obra de que se trate, si no resultase avenencia en la fijacion de los precios.

El abono de todos los gastos hechos por el contratista únicamente procede en caso de agota-

(1) *Art. 47 del Pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de la Península, que se cita.* Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior, y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de la obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificacion introducida.

miento, segun expresa el artículo 38 del ya referido pliego de 1861, pero de ninguna manera es aplicable tratándose de obras, que es el sentido que se le da por el Ingeniero autor del proyecto de luz para la Punta de Piedras.

La Seccion facultativa y el Director de Obras Públicas de la isla de Cuba, encuentran aprobable el proyecto, y sólo llamaron la atencion del Ingeniero acerca de las causas que pudo haber para proponer los morteros con agua salada, y para no establecer el mástil de la luz en el centro de la planta de la casa, á cuyas preguntas contesta satisfactoriamente el autor, manifestando respecto al primer punto que habia desistido del empleo de agua dulce para la confeccion de las mezclas por el escesivo coste que ocasionaría su adquisicion, habiéndola de traer de siete leguas de distancia por lo ménos, y en cuanto al segundo, que creia preferible la situacion dada al mástil, porque así quedaba más desembarazado el local interior dejando libre el paso al almacen y cocina.

Visto, pues, por lo que antecede haberse cumplido las prevenciones de la Real órden en que se mandó reformar el proyecto y considerando que si bien no se ha verificado esto, cual convenia con estricta sujecion á los formularios que la esperiencia tiene ya acreditado como buenos, los trabajos ahora remitidos de Cuba reunen los datos y noticias necesarios para formar idea exacta de ellas y de su presupuesto importante en junto la suma de 4,263 pesos y 57 céntimos; la Seccion, por lo tanto, acordó consultar á la Direccion general la aprobacion del proyecto de luz de la Punta de Piedras, modificando el artículo 16 del pliego de condiciones al tenor de lo que queda indicado en el cuerpo de este informe.—Madrid 17 de Mayo de 1862.

DERECHOS.

1845.—*Marzo 31.—R. O. imponiendo cuatro pesos á cada buque de travesia para sostenimiento del fanal del Castillo del Morro.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que remitió V. E. con carta número 171, su fecha 24 de Setiembre último y que fué mandado instruir por Real órden de 28 de Julio de 1842, sobre el arbitrio que seria más conveniente establecer para el sostenimiento del fanal colocado en el Castillo del Morro de la ciudad de Santiago de Cuba; y conformándose S. M. con los informes dados por las oficinas generales de esa Isla en el particular, ha tenido á bien aprobar el impuesto de cuatro pesos por cada uno de los buques de travesía que entren en dicho puerto, para atender con su producto al objeto indicado.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1845.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Por el Ministerio de Hacienda, se trasladó al Intendente de la Habana en primero de Abril siguiente.

1850.—*Setiembre 20.—R. O. aprobando el impuesto de un cuarto de real por tonelada á los buques nacionales, y medio á los extranjero, para sostenimiento de faros.*

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su carta número 7495, sobre la necesidad de metodizar el pago del derecho de faros á semejanza de lo dispuesto acerca de esta prestacion en la Península, con cuyo motivo y por acuerdo de la Junta de Autoridades, se habia dispuesto en 16 de Junio último que, desde primero de Agosto siguiente se exigiese un cuarto de real por tonelada á los buques nacionales, y medio á los extranjeros en lugar de los derechos y arbitrios de fanal y linterna que ántes se hallaban establecidos, cobrándose en todos los puertos habilitados de la Isla sin esceptuar otras embarcaciones más que aquellas que entraran ó salieran en lastre, que estuviesen dedicadas al cabotage, que entrasen de arribada forzosa sin hacer operacion alguna de carga ó de descarga y que tocaran en más de un puerto de la Isla, con las demas prevenciones que se creyeron convenientes. Y S. M., en su vista, se ha dignado aprobar el mencionado acuerdo en todas sus partes.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1850.—Sr. Intendente de la Habana.

Se trasladó al Gobernador Capitan general en 4 de Octubre siguiente.

PUERTO-RICO.

ORGANIZACION.

1863.—*Febrero 12.*—Por Real órden de esta fecha (1), se declaran comprendidos por el escalafon de la isla de Cuba á los Torreros del faro del Morro de Puerto-Rico y se dispone que la Escuela de Torreros mecánicos de aquella isla provea á las demas Antillas, interin no se hallen estas en estado de instalar las suyas respectivamente.

(1) V. pág. 518.

1863.—*Marzo 26.—R. O. aprobando el presupuesto para alumbrado y conservacion del faro del Morro.*

Excmo. Sr.: en vista de las cartas documentadas de V. E. números 109 y 111, fechas 23 y 24 de Octubre del año próximo pasado y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina se ha servido aprobar el presupuesto de 2030 pesos para el alumbrado y conservacion del faro del Morro de esa capital, abonándose á los Torreros la cantidad de 22 pesos mensuales para pago de casa, y el proyecto de reparacion del mismo faro con su presupuesto de 436 pesos.—De Real órden etc.—Madrid 26 de Marzo de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

DERECHOS.

1846.—*Mayo 26.—R. O. aprobando el arbitrio propuesto para sostenimiento del fanal del Castillo del Morro.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real órden que se comunicó á V. E. en 15 de Febrero del año último, el Presidente de esa Junta de Comercio, remitió á este Ministerio la propuesta de arbitrios, que se le mandó formar, para el sostenimiento del nuevo Fanal colocado en el castillo del Morro de esa Isla, y S. M. despues de haber oido á la Junta de Direccion de la Armada naval, y de acuerdo con su parecer se ha dignado aprobar dichos arbitrios; reducidos á exigir de los buques que se aprovechen de este auxilio marítimo un impuesto en la forma siguiente.

1.° Cuatro reales por cantidad mínima á los que midan ménos de 17 toneladas, esceptuándose las lanchas y piraguas que se emplean en conducir frutos del pais.

2.° Seis reales á los que lleguen á 17 toneladas y no pasen de 25.

3.° Un peso á los que pasen de 25 y no de 33.

4.° Tres céntimos por tonelada á todo buque que mida desde 34 á 150 inclusive.

5.° A los que pasen de 150 y no de 300, tres céntimos por cada una de las primeras 150 y un centavo sólamente por tonelada de las 150 escedentes.

6.° La cantidad de seis pesos que por la regla precedente, le corresponderá á un buque de 300 toneladas, se establece como máximun para cualquiera otro de mayor porte.

7.° Están sujetos á este impuesto todos los buques que lleguen á la capital, cualquiera que sea su procedencia, y los que entren en Arecibo, de Agüadilla y Mayagüez, procedentes de Europa, San Thomas ó de otro destino desde el cual hayan tenido que cruzar por frente de la farola para llegar á los tres referidos. Al mismo tiempo se ha dignado resolver S. M. que se disminuya este impuesto, en el caso de que se aumente la entrada de buques en ese puerto, en obsequio de los intereses del comercio marítimo, á cuyo fin es su Real voluntad, que ese Capitan de puerto remita á este Ministerio anualmente una noticia de las cantidades que en el anterior ha producido dicho impuesto, con cuyo conocimiento podrá el Gobierno calcular si es susceptible de rebaja, adoptándola cuando convenga.

De Real órden etc.—Madrid 26 de Mayo de 1846.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

SANTO DOMINGO.

ORGANIZACION.

1863.—*Febrero 12.*—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone que la Escuela de Torreros mecánicos de la isla de Cuba provea á las demas Antillas, interin no se hallen estas en estado de instalar las suyas respectivamente.

1863.—*Octubre 12.—R. O. fijando el sueldo del Torrero del faro de la Capital.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el sueldo del Torrero del faro de esa capital sea el de 400 pesos anuales.—De Real órden etc.—Madrid 12 de Octubre 1863.—Señor Gobernador Superior civil de Santo Domingo.

CONSTRUCCION.

1862.—*Mayo 21.—R. O. aprobando el plan genera para el servicio de faros de la Isla.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada del Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, núm. 327, fecha 6 de Noviembre del año próximo pasado, acerca del establecimiento de un alumbrado marítimo para las costas de la del mando de V. E. y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el plan general del servicio de faros para esa Isla, teniéndose en cuenta las observaciones que la re-

(1) V. pág. 518.

ferida Junta consultiva hace en su informe cuya copia es adjunta, y disponiendo que se proceda á la formacion de los respectivos proyectos guardándose el órden de los más urgentes y precisos para la seguridad de esas costas.—De Real órden, etc. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Informe que se cita.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Comision de faros.—Iltmo. Sr.: Esta Comision ha examinado con la mayor detencion el proyecto de alumbrado marítimo para las costas de la Isla de Santo Domingo, formado por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba, en la cual se proponen nueve faros con los aparatos siguientes:

NOMBRES	ORDEN. del aparato.	CARÁCTER DE LA LUZ.
Cabo Engaño.	2.° órden.	Giratoria con eclipses de 1' en 1'. . .
Cabo Cabron.	1.er órden.	Fija en todas direcciones. . . . . .
Isla de Saona.	3.er órden.	Idem íd. . . . .
Santo Domingo.	4.° órden.	Idem id. . . . .
Punta Salinas.	3.er órden.	Fija, con destello de 2' en 2'. . . . .
Islote de *Alto Vela*.	2.° órden.	Fija, en todas direcciones. . . . . .
Puerto-Plata.	3.er órden.	Fija, destellos de 2' en 2'. . . . . .
Punta Balandro.	5.° órden.	Idem id. . . . .
Punta de la Granja.	3.er órden.	Fija en todas direcciones. . . . . .

En cuanto á la disposicion y situacion de las luces, así como el órden de los aparatos que se proponen, la Comision nada tiene que observar, encontrando bien estudiado el referido proyecto y suficiente por ahora el número de faros propuestos, pues si bien la dilatada extension de las costas de aquella Isla, exigiria mayor número de luces, pueden satisfacer las indicadas, las necesidades más precisas de la navegacion.—Pero aun así, el establecimiento de los nueve faros que comprende el proyecto de alumbrado de los cuales siete son de recalada, exigirán que el Estado invierta sumas considerables en su construccion, y la Comision con este motivo cree deber llamar la atencion de la Superioridad, respecto á la conveniencia de que al realizarse el proyecto de alumbrado de la Isla de Santo Domingo se verifique con el mismo órden y regularidad y bajo las mismas bases que se halla establecido este importante ramo en la Península, tanto en lo que se refiere á la formacion de los proyectos cuanto á la adquisicion de los aparatos en el extranjero y al servicio de ilnminacion, conservacion de los aparatos y organizacion de los Torreros; todo lo cual ha hecho que el alumbrado de nuestras costas se encuentre á la misma altura que el de las naciones más adelantadas.

Madrid 17 de Abril de 1862.

1863.—*Junio 11.—R. O. previniendo que á los proyectos de obras de faros se acompañe siempre el presupuesto y memoria descriptiva.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 9, fecha 5 de Enero último, la Reina se ha servido aprobar el presupuesto de 200 pesos para reparaciones en el faro colocado á la vista del puerto de esa capital y disponer que para lo sucesivo en todo proyecto de obra nueva ó de reparacion, se procure detallar todo lo posible el costo del presupuesto acompañando al mismo la memoria descriptiva y cuantos datos puedan ser conducentes á justificar la necesidad del gasto, en consecuencia con lo dispuesto por las instrucciones vigentes en la Isla de Cuba mandadas observar provisionalmente en ese territorio.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

FILIPINAS.

ORGANIZACION.

1844.—*Enero 14.*—Por acuerdo del Tribunal de Comercio, de esta fecha (1), se asignaron 18 pesos mensuales al encargado de la farola de la embocadura del rio Pasig y 5 ps. tambien mensuales á cada uno de los dos faginantes de la misma.

1853.—*Enero 18.*—*Aviso anunciando á los navegantes el establecimiento de dos fanales colocados en la Isla del corregidor y Pulo Caballo.*

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Desde la noche del 1.° de Febrero entrante empezarán á funcionar dos fanales del sistema prismático lenticular, colocados el uno en la ISLA DEL CORREGIDOR, y el otro en PULO CABALLO, ambos en la boca de la bahía de esta Capital, y cuyo órden y situacion son las siguientes:

FANAL GIRATORIO DE SEGUNDO ÓRDEN EN LA CUMBRE DE LA ISLA DEL CORREGIDOR.

Situacion geográfica.

Latitud observada en la torre. .	14°-23'-5''-N.
Longitud oriental del meridiano de Cádiz.	126°-51'-8''

Incidentes del fanal.

1.° Elevacion del terreno sobre el nivel del mar, determinada barométrica y geométricamente. . . . . 644 piés de Búrgos ó castellanos. . . . . Elevacion del centro de la luz sobre el terreno. . . . . 55 id.	Elevacion de la luz sobre el nivel del mar 699 piés de Búrgos.
2.° El fanal es de destellos ó resplandores de luz blanca ó brillante, con eclipses de minuto en minuto	
3.° El alcance de la luz por su fuerza de refulgencia es con arreglo á informe del constructor Mr. Lepaute de millas náuticas.	40
4.° Segun el mismo constructor, la fuerza de la luz equivale á 3,000 lámparas de cárcel, ó sean 24,000 bugías ordinarias.	

MARCACIONES Ó ALUMBRAMIENTOS TOMADOS DESDE EL FARO Á LOS PUNTOS MÁS NOTABLES HÁCIA EL INTERIOR Y FUERA DE LA BAHÍA.

Primer cuadrante.

La punta de Caucaben al. . . .	N.	10°	E.
Punta Locani.	N.	17°	E.
La torre de la Catedral de Manila.	N.	65°	E.
Punta de Sangley de Cavite. . .	N.	72°	E.
El centro del bajo de San Nicolás.	N.	75°	E.
La punta Buri en la isla del Corregidor.	N.	85°	E.

Segundo cuadrante.

Punta oriental y telégrafo de Pulo Caballo.	S.	76°	E.
El islote Fraile.	S.	33°	E.
Punta Cayunno en la costa de Marigondon.	S.	30°	E.
Islote Carabao.	S.	19°	E.
Punta de Limbones.	S.	6°	E.

FUERA DE BAHÍA.

Tercer Cuadrante.

Punta de Fuegos.	S.	3°	O.
Medianía del islote Fortun enfilado con la punta de Calavite en Mindoro y la punta Oriental de la isla de Golo, que distan del Faro, Fortun 20 millas, Golo 4 1/2 y punta Calavite 57 millas, al.. . .	S.	15°	O.
Medianía del cerro de la isla de Ambil á 39 millas al. . .	S.	25°	O.
El freu del Estrecho que forman la isla de Luban y la de Cabras que está al N. O. de la primera y á 41 millas del faro al.	S.	36°	O.
El mogote Monja á 3 millas del faro.	S.	86°	O.

Cuarto cuadrante.

La punta de Hornos y la de Le-

(1) V. á continuacion la Real órden de 26 de Noviembre de 1863.

chones corren en una enfilacion al.	N. 72° O.
La torre de la iglesia de Mariveles, en lo interior del puerto de este nombre.	N. 55° O.
La punta de San Miguel.	N. 52° O.

FANAL DE CUARTO ÓRDEN Y LUZ FIJA EN EL ISLOTE NOMBRADO PULO CABALLO.

Pulo Caballo es un islote muy escarpado y de corta extension, que dista del fanal de la isla del Corregidor ménos de una legua, y yace al Sur del extremo oriental é interior de dicha isla á ménos de dos millas, advirtiendo que por tal espacio se prolonga un bajio peligroso, que no dá paso más que á pescadores. En este Pulo Caballo se establece otro fanal de 4.° órden, construido tambien por Mr. Lepaute de Paris, para resguardar á los buques del peligro de caer entre la isla del Corregidor y Pulo Caballo.

INCIDENTES DEL FANAL DE PULO CABALLO.

1.° Elevacion del terreno sobre el nivel del mar, en piés de Burgos.	444
Elevacion del fanal sobre el terreno en su pedestal.	6
Elevacion total. . . .	450

2.° La fuerza de refulgencia de la luz de este faro solo es de 9 millas segun Mr. Lepaute.

3.° El arco de círculo iluminado que presenta este faro es de 200 grados, y se colocará de Este á Oste dando frente al Sur, resultando por tanto que los buques llegarán á perder de vista la luz de este fanal adicional, al estar dentro de Pulo Caballo en la parte interior de la bahía, y seguirán con solo el fanal grande del Corregidor, hasta la inmediaciou del fondeadero de la ciudad de Manila frente al rio. . . . .

4.° Al S. 15.° E. de Pulo Caballo está el islote Fraile á 3 1/2 millas, y el fanal pequeño servirá tambien para promediar en noches oscuras tal distancia con seguridad.

5.° Tanto Pulo Caballo como el islote Fraile se pueden atracar con seguridad hasta media milla de distancia; pero es mejor promediarla en resguardo de la mucha fuerza que suelen tener las corrientes de marea.

ARRUMBAMIENTOS Ó MARCACIONES TOMADAS DESDE EL FANAL PEQUEÑO DE PULO CABALLO Á VARIOS PUNTOS NOTABLES HÁCIA EL INTERIOR Y FUERA DE BAHÍA.

El islote Fraile.	S. 15° E.
Punta Limbones.	Sur
Isla Carabao.	S. 3.° O.
Punta de Fuegos.	S. 12° O.
Islote Fortun.	S. 21° E.
La punta Sur del Corregidor enfilada con el mogote Monja.	N. 83° O.

Nota. Todos los rumbos expresados son verdaderos, pues son insignificantes los pocos minutos de variacion magnética de la aguja al N. E que hay en esta Costa.

Manila 18 de Enero de 1853.

1853.—*Agosto 29.—R. O. aprobando la plantilla y pliego de obligaciones para el servicio de los faros del Corregidor y Pulo Caballo y el arbitrio para su sostenimiento.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien di cuenta de la carta de V. E. de 12 de Marzo último, núm. 201, y expediente que la acompañaba relativo al establecimiento de los faros del Corregidor y Pulo Caballo y de un derecho de farolas para sostenerlos, ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. de 15 de Diciembre de 1852, la plantilla del personal para el servicio de los faros y el pliego de obligaciones formado por la Junta de Comercio de esa capital para los empleados en los faros referidos. Es tambien la voluntad de su Majestad se haga notar á V. E. que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1845, corresponde á las Cajas Reales de esas Is-

las el 10 por 100 de administracion sobre el importe del arbitrio que se ha creado para sostenimiento de las farolas; y que igualmente para los efectos correspondientes se remitan á V. E. copias de las comunicaciones, que con los números 2 y 3 fueron remitidas por el Ministerio de Marina al de Fomento y por éste á la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real órden, etc.—San Ildefonso 29 de Agosto de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Obligaciones de los empleados en los faros de las Islas del Corregidor y Pulo Caballo.

Del primer encargado.

Artículo 1.° El primer encargado hasta nueva disposicion, deberá ser piloto y disfrutará el sueldo mensual de 80 pesos fuertes.

Art. 2.° Cuidará de que diariamente se enciendan los faros al anochecer y sean apagados al despuntar el dia.

Art. 3.° Desde la salida del sol hasta su puesta, harán que estén cubiertos con las cortinas interiores y exteriores que hay al efecto.

Art. 4.° Durante todo el tiempo que están encendidas las linternas, pondrá permanente un individuo de guardia dentro de la torre, quien observará escrupulosa y alternativameute la luz, el aparato y sus movimientos, dando parte de cualquier novedad que advierta.

Art. 5.° Hará que los vigilantes sean relevados de dos en dos horas, y este servicio sólo lo podrán prestar los individuos de planta fija de los faros, á ménos que no hubiese ocurrido de improviso la falta de alguno de ellos.

Art. 6.° En las noches tempestuosas hará cuarto de guardia con el Ayudante.

Art. 7.° Mandará hacer todos los dias una esmerada limpieza en los departamentos y principalmente en la lámpara, los tubos, los lentes, reflectores y cristales de recubrimiento, como asímismo en todas las demas piezas del aparato, disponiendo que precisamente dos veces por semana, se dé aceite á todos los rozamientos para evitar la oxidacion y procurar que sean suaves y uniformes los movimientos, y que se ponga pasta á todas las uniones de los cristales cuando lo necesiten.

Art. 8.° Toda la parte de fierro interior y exterior del aparato, la hará pintar cada seis meses por lo ménos, siendo los materiales á cuenta de la Junta.

Art. 9.° Las provisiones de víveres y de los demas enseres, las hará por los medios ordinarios, ó bien mensualmente por las falúas del Apostadero. Las del aceite para uso de los faros las hará la Junta de Comercio cuando sea oportuno, por los medios que indique el primer encargado ú otros que se ofrezcan más favorables.

Art. 10. De todos los útiles y enseres pertenecientes á los faros se entregará por inventario. De su conservacion y de cualquier extravio, daño ó pérdida que en ellos resulte, él sólo será responsable ante la Junta de Comercio, exceptuándose los que provengan de baguios, temblores, rayos ó de otra fuerza incontrastable, de lo que dará cuenta á la Junta inmediatamente.

Art. 11. Si ocurriese alguna novedad que no esté en su mano remediar, la participará al Comandante del Apostadero y en el caso de que á éste no le fuese dado ocurrir á ella, hará inmediamente un despacho á la Junta de Comercio; pero siendo de gran urgencia é importancia ó no pudiendo trasmitirlo por los medios ordinarios, se pondrá de acuerdo con dicho Comandante para comunicarlo á Manila por el telégrafo del Corregidor.

Art. 12. Tanto los Ayudantes como los mozos serán nombrados á propuesta del primer encargado para que merezcan su entera confianza; pero las vacantes imprevistas podrá proveerlas desde luego á fin de que no se retrase el servicio, dando cuenta á la Junta.

Art. 13. El primer encargado cumplirá y hará cumplir extrictamente estas obligaciones y las demas que la Junta de Comercio tenga por conveniente imponerle para el mejor servicio de los faros, haciendo que sus dependientes inmediatos se enteren perfectamente de ellas.

Art. 14. Podrá el primer encargado ó el Ayudante que haga sus veces suspender á cualquiera de sus subalternos, dando en primera ocasion cuenta á la Junta de Comercio imponiéndola del hecho que motivó esta medida.

Art. 15. Siempre que la Junta de Comercio estime oportuno mandar un comisionado, el primer encargado y los demas empleados le darán cuantas noticias y datos pida y le franquearán los edificios.

Art. 16. Vivirá el encargado precisamente dentro del edificio del Corregidor, é irá una vez por semana, cuando ménos, á inspeccionar el de Pulo Caballo, no pudiendo ausentarse respectivamente de estos dos puntos sin permiso prévio de la Junta.

De los Ayudantes.

Art. 17. Habrá dos Ayudantes, uno para el faro del Corregidor y otro para el de Pulo Caba-

llo, el primero que indispensablemente deberá ser armero ó cerrajero, con el sueldo mensual de 25 pesos y el otro con el de 20.

Art. 18. Los Ayudantes reconocerán por Jefe inmediato al primer encargado de los faros y obedecerán cuanto éste les ordene, ya sea que esté previsto en estas instrucciones, ó sea que emane de aquel con el objeto de procurar la mayor exactitud y perfeccion en el servicio. En tal concepto cualquier reclamacion que tengan que hacer, la elevarán á esta Junta por conducto del primer encargado, quedándoles la via reservada para el caso de que les conste que por primera y segunda vez hubiese dejado de darles curso.

Art. 19. De todo daño que puedan causar en los útiles y pertenencias de los faros responderán al primer encargado.

Art. 20. En las ausencias y enfermedades que ocurran de improviso, al primer encargado le sustituirán los Ayudantes en su respectivo departamento, dando cuenta inmediatamente á la Junta de Comercio.

Art. 21 No podrán ausentarse del edificio en donde deberán habitar, sin prévio permiso del primer encargado y siendo de la Isla el de la Junta de Comercio.

De los mozos.

Art. 22. Se destinan tres mozós al faro del Corregidor y dos al de Pulo Caballo, en cuyos edificios vivirán, y cada uno tendrá el sueldo de 10 pesos mensuales.

Art. 23. Los mozos del faro del Corregidor ejecutarán cuanto les mande el primer encargado ó el Ayudante cuando haga sus veces; y los del de Pulo Caballo cumplirán desde luego lo que les ordene el Ayudante del mismo, quien tendrá instrucciones del primer encargado; pero á presencia de éste, todos incluso el referido Ayudante le reconocerán por su Jefe.

Art. 24. Para salir del edificio pedirán permiso al primer encargado ó á quien haga sus veces, y si fuere para ausentarse de la Isla lo solicitarán de la Junta de Comercio por conducto del primer encargado.

Art. 25. Si causasen algun daño ó avería en los efectos y dependencias de los faros, serán de de él responsables para con el primer encargado.

Art. 26. Estas instrucciones se modificarán ó adicionarán cuando la Junta de Comercio lo juzgue conveniente al buen servicio de los faros; y tanto el primer encargado como los demas dependientes de ellos se sujetarán á las variaciones que se hagan.

Manila 31 de Julio de 1852.

Decreto que se cita.

Manila 15 de Diciembre de 1852.—Instruido como corresponde el necesario expediente, con el objeto de atender al costo anual de los faros construidos en las Islas del Corregidor y Pulo Caballo, y siendo indudables los beneficios que deben resultar de su establecimiento á todos los buques entrantes en este puerto; vengo, autorizado por la Real órden de 4 de Julio de 1835 y en vista de lo espuesto por la Junta de Comercio de esta Capital, de lo manifestado por el Sr. Superintendente y de conformidad con el parecer del Sr. Asesor general de Gobierño, en determinar lo que sigue:

1.° Se aprueba en los términos propuestos por la misma Junta de Comercio el derecho de farolas que deberán pagar todos los buques que entren en este puerto, fijándose en dos cuartos por tonelada á los de cabotage en general, cinco á los nacionales de altura y diez á los extranjeros, cuya exaccion se verificará desde que empiecen á lucir los referidos faros.

2.° El cobro de este derecho se hará por la Real Aduana, despachándose el derecho de limpia y el de faroles en una sola papeleta en que consten por separado, y formándose tambien en los libros un solo asiento, á fin de conciliar de este modo la economía con la sencillez en las operaciones y comodidad para los interesados.

3.° Con el producido de lo que se cobre se atenderá á los gastos de entretenimiento, servicio y alumbrado de los propios faros, y con el corto sobrante que debe resultar, segun los cálculos formados, se irán reintegrando á los fondos del Depósito mercantil del costo de ellos.

Comuníquese etc.

NÓMINA DE LOS EMPLEADOS.

		Sueldo mensual
Primer Encargado de ambos. . .	ps.	80
Corregidor.		
Primer Ayudante.		25
Mozo.		10
Idem.		10
Idem.		10
Pulo Caballo.		
Primer Ayudante.		20
Mozo.		10
Idem.		10

1859.—*Agosto 19.—R. O. sobre aumento de asignacion á los cabos y guardianes de los vigías de los faros del Corregidor y Pulo Caballo.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 29 de Junio último al de la Guerra y Ultramar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que la Direccion general de Ultramar ha dirigido á este Ministerio en 1.° del actual á la que acompaña una carta del Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas y copia del expediente unido á ella, relativo al aumento de cinco cuartos diarios sobre el medio real que por racion de armada gozan los cabos guardianes de los vigías del Corregidor y Pulo Caballo, y atendiendo S. M. á que la carestía de los artículos de primera necesidad en dichas Islas hace imposible el que se llene el objeto propuesto con la asignacion que aquellos percibian, ha tenido á bien aumentar á los individuos de que se trata á 15 cuartos diarios la racion de armada, segun propone la Superintendencia, en lugar de lo que hasta aquí han venido disfrutando.»

De Real órden; comunicada por el referido señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado etc.—Madrid 19 de Agosto de 1859.—Sr. Superintendente de Filipinas.

1863 —*Noviembre 26.—R. O. aprobando el aumento de sueldo al encargado y faginantes de la farola del rio Pasig.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. fecha 21 de Julio próximo pasado, núm. 452, relativa al aumento de sueldo que solicitan el encargado y faginantes de la farola del rio Pasig, y de acuerdo con lo informado por V. E. se ha dignado resolver, que á los referidos empleados se les asigne el sueldo de 25 pesos mensuales al encargado de la farola de que se trata y ocho pesos mensuales á cada uno de los faginantes, debiendo los interesados empezar á disfrutar los nuevos sueldos que por esta resolucion se les fija, cuando empiece á regir el presupuesto de 1864 á 1865 en el cual se deberán incluir. De Real órden etc. Madrid 26 de Noviembre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

CONSTRUCCION.

1840.—*Diciembre 4.—R. O. aprobando la ereccion del Faro de Magallanes, en la isla de Mactan.*

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado la Regencia Provisional del Reino de la carta documentada de V. E., núm. 34, de 29 de Noviembre, en que manifiesta las razones que tuvo para disponer la ereccion, con arreglo al modelo que acompaña, de un monumento en la isla de Mactan que perpetue la memoria del primer descubridor de esas islas Fernando Magallanes; se ha servido disponer diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que le ha sido muy grata y satisfactoria la idea del citado monumento y que por lo mismo la aprueba, y aplaude el celo que V. E. ha desplegado para poder llevar á efecto este proyecto de gratitud, justicia y honor nacionales; no dudando que se verificará en el paraje más prominente de la isla de Mactan, combinándose en lo posible se vea el cenotafio por sus dimensiones, elevacion y color á mucha distancia y al mayor número posible de rumbos, prescindiéndose de preferir el punto preciso de la expresada isla en que por tradicion se recuerda haberse perpetrado el sacrificio de aquel heróico navegante, y proporcionando que el monumento sirva de valiza para el reconocimiento del puerto que forma la isla de Mactan con la de Cebú y para dar resguardo á los varios escollos que hay á las inmediaciones y en direccion de las islas de Cebú, Olango y Bohol.—Dios etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1840.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1861.—*Julio 16.—R. O. aprobando el proyecto de las obras en los faros del Corregidor y Pulo Caballo.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 1283, fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de las obras en los faros del Corregidor y Pulo Caballo y su presupuesto de 7,880 pesos con cargo á los fondos locales de esa Capital.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Abril 21.—R. O. autorizando el gasto que origina la instalacion de una farola en Balabac.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente de que da V. E. cuenta en carta núm. 844, fecha 30 de Octubre del año proximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el gasto de 288 pesos 84 céntimos, para la instalacion de una farola en el puerto de Balabac y 26 pesos 75 céntimos mensuales para entretenimiento de la misma, cuyas cantidades figurarán en crédito extraordinario al art. 6.°, capítulo 18 del presupuesto, teniéndose en cuenta esta obligacion para lo sucesivo sin perjuicio de

que si se cree conveniente darle en adelante mayores proporciones, deberá formarse el correspondiente presupuesto facultativo, sometiéndole á la aprobacion del Gobierno.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Abril de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

DERECHOS.

1846.—*Abril 14.—R. O. aprobando el establecimiento de un faro en la isla del Corregidor y los derechos para su sostenimiento.*

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la necesidad y conveniencia de establecer un fanal giratorio en la cumbre de la isla del Corregidor, que está á la entrada de la Bahía de esa Capital y teniendo á la vista la carta del antecesor de V. E., número 2, de 28 de Junio de 1843, en que dió cuenta de lo propuesto por la Junta de Autoridades para llevar á efecto dicho establecimiento, se ha servido aprobar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda:

1.° Que desde luego se lleve á efecto el establecimiento de un fanal de segunda clase por el sistema de Fresnell con torre de fierro, siendo la altura total de treinta á cuarenta pies comprendida la linterna.

2.° Que de los fondos del Depósito mercantil ó en su defecto de los de la Hacienda pública se anticipen 16,000 pesos en esta forma; para el fanal 9,000 pesos; para la torre de fierro comprendidos todos los gastos imprevistos hasta aquí, 5,000 y 2,000 para gastos de su colocacion y demas.

3.° Que el impuesto que deben pagar los buques, establecido que se haya el fanal, sea; 1.° ocho cuartos por tonelada los extranjeros de mar en fuera que importen ó estraigan carga; 2.° cuatro cuartos por tonelada los enunciados buques que sólo entren para remediar averías, hacer aguada ó víveres, ó que entren y salgan en lastre; 3.° cuatro cuartos por tonelada los buques nacionales que importen ó estraigan carga; 4.° dos cuartos por tonelada los anunciados buques que se encuentren en el segundo caso; 5.° dos cuartos por tonelada los de cabotage que midan más de cuarenta; 6,° un real los buques de cabotage de ménos de cuarenta toneladas; quedando esceptuados de todo pago los de tráfico interior de la bahía, rio y la Laguna, y en general todo buque sin cubierta.

4.° Que al despacharse los buques se cobre el respectivo impuesto y se aplique desde luego en el modo y términos que se expresarán en el art. 8.° no debiendo comenzar á tener efecto el pago hasta que el fanal se halle establecido y en uso.

5.° Que el fanal se coloque en la cumbre de la isla del Corregidor.

6.° Que la Junta de Comercio se encargue de la ejecucion de la obra, bajo las bases que quedan establecidas.

7.° Que de los productos del impuesto se provea el entretenimiento y conservacion del fanal, destinando el remanente á reintegrar á los fondos del Depósito mercantil (1) del suplemento que hacen para su ejecucion, y que verificado dicho reintegro se aplique el indicado remanente el fondo de averías, ú á otras atenciones propias del alumbrado marítimo.

Y 8.° Los expresados arbitrios serán recaudados precisamente por los empleados de Hacienda, y aplicados despues al objeto de su imposicion conforme á lo dispuesto en la legislacion, que sobre el particular rige en los dominios de Ultramar.

De Real órden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1846. Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1855.—*Octubre 1.°—R. O. determinando cómo se ha de recaudar y administrar el arbitrio para sostenimiento del faro de Magallanes.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 653, de 28 de Marzo próximo pasado, relativa al modo de recaudar y administrar el arbitrio establecido por Real órden de 29 de Noviembre de 1853, para el establecimiento del faro de Magallanes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E.:

1.° Que debiendo figurar en los presupuestos generales de cada año las cantidades que por todos conceptos se recaudan y distribuyen, es indispensable que V. E. dicte las órdenes oportunas para que se comprendan, tanto en el de ingresos, como en el de gastos, las cantidades que se calcule deben corresponder á cada uno, ya sea por la recaudacion del derecho del faro, ya por los gastos que el mismo ocasione.

2.° Que estando mandado en el artículo 16 del Real decreto de 6 de Marzo último, que los empleados de todos ramos que manejen fondos del Estado rindan cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal, por conducto de la oficina central de que dependan, deberá el recaudador del arbitrio citado cumplir con esta prescripcion en lugar de rendir su cuenta cada tres meses, como previene la regla 5.ª de las propuestas por la Administracion de la Aduana de esa capital. Al mismo tiempo deberá entregar en la Tesorería de

(1) Ingresaron en Arcas Reales.

Hacienda pública de Manila el producto de la recaudacion en metálico ó en justificantes de los gastos que estuviese autorizado á hacer, cargándose el Tesoro del total, y datándose de los gastos de entretenimiento por medio de libramientos, cuyos justificantes serán los que haya entregado el recaudador.

8.° Y por último que estos ingresos y los gastos que de ellos se satisfagan, se comprendan en las cuentas de rentas y gastos públicos en la forma que para todos los demas previene el Real decreto de 6 de Marzo último ya citado, y la Instruccion de 7 del mismo mes.

De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Octubre de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general, Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

1857.—*Noviembre* 29.—*R. O. imponiendo el derecho de un cuarto por tonelada á los buques que entren en el puerto de Cebú, para el sostenimiento del faro de Magallanes.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, con el objeto de establecer un arbitrio con que contribuir al sostenimiento del faro de Magallanes, se ha servido mandar que se haga recaer sobre los buques sujetos á arqueo que entren en el puerto de Cebú, devengando estos al efecto á razon de un cuarto por tonelada. —De Real órden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1857.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

1858.—*Agosto* 12.—*R. O. imponiendo el derecho de dos cuartos por tonelada á los buques nacionales, y cuatro á los extranjeros para sostenimiento del faro del puerto de Romblon.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre los medios de ocurrir á los gastos necesarios para el sostenimiento del faro del Puerto de Romblon, S. M. ha tenido á bien disponer que provisionalmente y miéntras no se adopte una resolucion definitiva en este asunto, para lo cual deberá V. E. remitir nota circunstanciada de lo que produjere en un año, se exija un impuesto de dos cuartos por tonelada á los buques españoles, y de cuatro á los extranjeros, que entren en dicho puerto, siempre que unos y otros excedan de veinte toneladas, quedando esceptuados del pago los que no tuvieren esta medida. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se remita á V. E. la adjunta copia del informe dado por la Junta consultiva de la Armada en este asunto, para que se tenga presente en todos los de igual naturaleza que se presenten en esas Islas.—De Real órden comunicada, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

SECCION OCTAVA.

Canales.

GENERAL.

1862.—*Mayo* 21.—*R. O. disponiendo se redacten proyectos para la distribucion y aprovechamiento de aguas.*

Excmo. Sr.: Para poder dictar una determinacion que fije para lo sucesivo la legislacion que deba observarse en esa isla, sobre distribucion y aprovechamiento de aguas de los rios y canales publicos, para el dominio particular, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acordar se proponga y redacte por V. E. un proyecto encaminado á ese fin y para el cual deberá tener presente V. E. las reglas vigentes en la Península, sin perjuicio de las modificaciones que aconsejen las circunstancias de esa localidad.

De Real órden etc.—Madrid 21 de Mayo de 1862.—A los Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Legislacion sobre aprovechamiento de aguas, vigente en la Península, que se cita.

Illmo. Sr: En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: 1.º, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; 2.º, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; 3.º, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; y 4.º, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto, con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares, que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin Oficial*, señalando un término, que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados, se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado, oirá el Jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluyente inmediato.—De Real órden etcétera.—Madrid 14 de Marzo de 1846.—Sr. Director general de Caminos.

Por Real decreto de 27 de Octubre de 1848 se declaró que ni por el nuevo Código penal, ni por la Ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia y Murcia, y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta entónces limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 10 de Junio del año de 1847, debiendo observarse en

las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 493 del Código penal (1).

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero, la continuacion de los Juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo, que la Diputacion provincial de Navarra es el tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los Juzgados privativos de riego, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que establece: «que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía:»

Considerando que los Tribunales de aguas son de orígen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas, y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaria de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de pleno de aquella especie de jurado de peritos:

Considerando, finalmente, que el citado art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, no confiere á la Diputacion de esa provincia atribuciones judiciales; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S. primero, que segun entiende muy acertadamente esa Diputacion provincial, se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas y en cuestiones *de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego;* siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna:

Por tanto, ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al Alcalde de Cintruénigo, el cual, segun expone esa Diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, así á esta autoridad como á las demás de la provincia, que presten á dichos Tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la Diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura del pais, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los Tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se extienda más allá de sus justos límites.—De Real órden etc.—Madrid 15 de Marzo de 1849.—Sr. Jefe político de Pamplona.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

(1) El art. 493 del Código penal que aquí se cita, es el 505 del reformado, que está redactado como sigue:

Art. 505. En las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

CAPITULO I.—*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Artículo 1.° Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que ántes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura; pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los artículos 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la Ley de 23 de Mayo de 1845 (1) inserta en el artículo 4.° del Real decreto de la misma fecha.

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, sólo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

(1) Segun la base 3.ª de la Ley de 23 de Mayo de 1845, disfrutan de la exencion temporal ó parcial de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivo ó de arboleda de construccion.

2.° Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fueren de olivo ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

CAPÍTULO II.—*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

Art. 6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios agenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de éstos la resistieren, podrá el reclamente acudir al Gobierno solicitando el permiso; y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévio expediente instruido por el Jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños de terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.° En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del predio dominante.

Art. 8.° Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836 (1).

Art. 9.° La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá

(1) En estos artículos se dispone que el precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su deshucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo, ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion. V. los artículos 5.° y 7.° del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1845, pág. 326.

lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Por Real órden de 24 de Junio de 1849 se manda que los que aspiren á obtener los beneficios de la precedente ley, se atengan segun la calidad de las obras que emprendan, al Reglamento para la ejecucion de Obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Mayo de 1846.

Al cumplir la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas, que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.° Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando ésta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Jefe político, prévio informe del Ingeniero del distrito con el V.° B.° del Jefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber transcurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion, y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á ménos que el que la entable reclame contra la providencia del Jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquella y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de Julio y á fin de Diciembre de cada año remitirán los Jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial del Ministerio* y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.° Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si sólo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado, si hay otro que solicita, ó dentro de dos años, aunque no le hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.° Los Jefes políticos y los demas funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y más provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, tít. 28; 15, tít. 31; y 19, título 32 de la Partida tercera, pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á ménos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidará de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos, cuya administracion le está confiada por S. M., de que la observancia y consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la más preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De Real órden, etc. Madrid 21 de Agosto de 1849. —Sr. Jefe político de.....

Con objeto de aclarar algunas dudas que se originan para la interpretacion de la ley de 24 de Junio de 1849, sobre exencion de tributos, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la uti-

lidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, se publicó por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 29 de Noviembre de 1850 una circular con las siguientes aclaraciones:

1.° La Instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla á su Magestad.

2.° En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

3.° En las obras que obtengan Real autorizacion, prévio el expediente que marca el Reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

4.° En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, la prueba de la utilidad será *á posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demas co-contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

5.° En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al ménos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el art. 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

6.° Igual expediente, y por los mismos trámites, se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

7.° No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

8.° Finalmente, emprendida la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la citada Ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á ménos que maliciosamente se dilaten los trámites de instruccion del expediente.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletin oficial* de esta provincia. Madrid 29 de Noviembre de 1850.

Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (que Dios guarde) de la conveniencia y aun necesidad de que en todos los expedientes de aprovechamiento de aguas, ya para riegos, como para establecimiento de artefactos, se instruyan los expedientes con el conocimiento facultativo necesario.

Considerando que para ello no basta, como se verifica en el dia, los informes aislados de los Ingenieros de Caminos de las provincias respectivas, sino que se hace preciso que la Direccion de Obras públicas con la Junta Consultiva del ramo examine dichos informes, y en su vista fije las condiciones de construccion y facultad, bajo las cuales pueda hacerse la concesion, con el fin, no sólo de respetar los derechos adquiridos, sino tambien para tener en cuenta las buenas reglas generales de conservacion y régimen de los cursos de agua de la Península.

Teniendo presente las necesidades á que en lo sucesivo tengan que satisfacer, S. M. se ha servido resolver que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, ademas de los Ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demas documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

De Real órden, etc. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1852.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecucion de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.° Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.° Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, ademas del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intenta regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.° A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.° Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando sólo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.° Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su órden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un termino que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que exponga lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de la provincia.

6.° Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde más próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.° Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletin oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletin oficial*, y por tres voces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.° Los honorarios del promotor en este caso y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.° Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.° y 8.° de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real órden. etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Conviniendo que en los expedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones de aprovechamiento de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir; S. M. la Reina (Q. D. G.) se

ha servido mandar que así se haga, y que V. S. publique esta Real resolucion en el *Boletin* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligacion que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.

De órden de S. M., etc.—Madrid 13 de Febrero de 1854.

Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales.

2.ª Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

3.ª Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real órden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

4.ª Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la Corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

5.ª Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y más exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletin* de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.

De Real órden, etc. Madrid 20 de Abril de 1855.

En vista de que á pesar de las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, en que se previene que es indispensable una Real autorizacion para el aprovechamiento de aguas públicas, se hacian derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno, se circuló con fecha 5 de Abril de 1859 una Real órden conteniendo las siguientes prevenciones:

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su determinacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real órden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos, para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real órden de 14 de Marzo de 1846.

Dios, etc.—Madrid 5 de Abril de 1859.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real órden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real órden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen

en un fundo de dominio privado, ó no siendo productos de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que deribadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y exigida por las autoridades provinciales la instruccion del espediente prevenido por la Real órden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, miéntras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interes privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 (1), corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entónces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa, ó abierto una acequia, para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas, al ménos segun la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á ménos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda: y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y más aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (que Dios guarde), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, será tan sólo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de ésta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas, el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el

(1) Segun dicho artículo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes «el disfrute de los pastos, aguas, y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen legal especial autorizado competentemente.»

proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan sólo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real órden etc.—Madrid 4 de de Diciembre de 1859.—Sr. Director general de Obras públicas.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.° El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.° El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado y del comun y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.° El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.° La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.° Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real órden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.° En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluyente inmediato.

Art. 5.° En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de aguas potables.

2.° Abastecimiento de ferro-carriles.

3.° Riegos.

4.° Canales de navegacion y flote.

5.° Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.° Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras agenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.° Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá proceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que éste fertilize.

Art. 8.° No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernables y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias, para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.° Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego, tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ageno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca, deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el

principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados, se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos ieferiores, de devolver el agua al cáuce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Miéntras hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á ménos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion del plazo marcado en la concesion, y en su defecto dentro de un año, contando desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del Art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellas discurren. Se entiende por cáuce, el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cáuces limítrofes, ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cáuce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que éstos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán sin embargo los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cáuce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia, y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales

ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, miéntras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño ó sin que preceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare, ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados é saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad, como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan sólo al aprovechamiento de aguas públicas que hayan de tomarse directamiente de sus cáuces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Diciembre del año último miéntras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamentos que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista y considerando:

Primero. Que segun el artículo 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion.

Segundo. Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas.

Y tercero. Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva.

Dios etc.—Madrid 28 de Febrero de 1861.

CUBA.

1863.—*Abril 10—R. O. autorizando al Gobernador Superior civil, para conceder permisos sobre aprovechamiento de aguas públicas, con sujecion á la legislacion del ramo en la Península.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 118, fecha 15 de Enero último, en que da cuenta de la concesion hecha por ese Gobierno Superior civil á D. Juan Peira, para construir una presa en el rio Almendarez, con el objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz de las máquinas aplicables á una fábrica de clavos, la Reina se ha servido autorizar á V. E. interinamente para conceder permisos, no solo en el caso de que se trata, sino en todos los demas que ocurran, con sujecion á la legislacion del ramo vigente en la Peninsula, miéntras se determina la que ha de regir en esa Isla en materia de aprovechamiento de aguas públicas en beneficio de los particulares (1).

De Real órden etc.—Madrid 10 de Abril de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

PUERTO-RICO.

1853.—*Julio 9.—R. C. otorgando gracias á los capitales invertidos en la construccion de canales, acequias etc.* (2).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, al Gobernador Capitan general, Présidente y Oidores de Mi Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, Superintendente general delegado de Mi Real Hacienda y á todas las demas personas, á quienes toque ó tocar pueda lo contenido en esta Mi Real Cédula, salud: Sabed que D. José Antonio Vazquez, hacendado de Guayama, ha solicitado que se hagan extensivas á esa Isla las disposiciones de la ley de 24 de Junio de 1849, vigente en la Península, en que se declaran exentos de tributos, los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, cuando estas se empleen como fuerza motriz, comprendiendo desde luego en sus efectos un canal que tiene ya construido con el fin de aprovechar las aguas del rio Aguamanil, por medio del cual consiguió fertilizar los campos, que prolongadas sequías habian esterilizado, cuya solicitud en sus dos extremos fué apoyada por las autoridaddes superiores de esa Isla, considerándola sumamente beneficiosa para el fomento de la Agricultura de la misma, y como una justa recompensa del celo y laboriosidad del Vazquez; y habiéndose mandado instruir el oportuno expediente por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, oido el parecer de las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo Real y con presencia de lo que posteriormente me ha expuesto el de Ultramar, á quien tambien tuve por conveniente consultar, convencida de que otros muchos propietarios de la Isla, con especialidad en los distritos de Guayama, Salinas y Coamo-abajo, podrán lograr, segun del expediente resulta, las mismas ventajas y adelantos que ha obtenido el mencionado D. José Antonio Vazquez, si oportunamente se les alienta con algunas franquicias, que les estimulen á emprender obras, que necesariamente requieren el empleo de capitales de consideracion: siempre solícita por el bien y la prosperidad de los fieles habitantes de esa Isla, He venido, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en expedir esta Mi Real Cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Art. 1.° Estarán exentos de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego, en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó agenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los informes de las autoridades de Gobierno y de Hacienda.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que ántes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente que se instruya, y en proporcion al interés que de la obra reporte la Agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, sólo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Art. 5.° El propietario que teniendo aguas,

(1) V. págs. 534 y siguientes hasta la 544.

(2) Esta disposicion es igual á la de 24 de Junio de 1849 de la Península (pág. 536) excepto en lo que toca á la diferente organizacion administrativa de la isla de Puerto Rico.

de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al traves de los prédios agenos, intermedios ó inferiores. Si los dueñ os de estos la resistieren podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la Agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévia instruccion de expediente en que precisamente se oirá al dueño ó dueños del terreno y Ayuntamiento ó Junta de visita respectivos. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 6.° En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del prédio dominante.

Art. 7.° Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente, que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el tres por ciento. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales, que para el caso de enagenacion forzosa determina el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 (1).

Art. 8.° La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente, con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del tres por ciento sobre el importe de los daños y perjuicios.

Y art. 9.° Que los efectos de esta Mi Real Cédula se extiendan á las obras de riego construidas por D. José Antonio Vazquez con anterioridad á la misma.

Por tanto, etc.—Dada en San Ildefenso á 9 de Julio de 1853.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Francisco de Lersundi.

1862.—*Mayo 21.—R. O. previniendo se eleven á la resolucion del Gobierno los expedientes de construccion de obras de riegos que luego hayan de gozar de exencion de contribuciones por diez años.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 327, fecha 3 de Agosto del año próximo pasado, en que D. José Cabrera, vecino de Ponce, solicita se concedan á las obras hechas en su hacienda, nombrada Boca Chica, los beneficios que otorga la Real cédula de 9 de Julio de 1853, á los capitales invertidos en las de su clase, declarándolas exentas del pago de contribucion por el término de diez años, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á la expresada solicitud, entendiéndose como gracia especial y sin que esta concesion pueda alegarse en lo sucesivo como fundamento para obtener otrás análogas. Es tambien la voluntad de S. M. se diga á V. E. que en adelante no deje de someter oportunamente al Gobierno los expedientes de construccion de esta clase de obras, cuya aprobacion prévia es necesaria para otorgar luego la exencion por los referidos diez años de todo tributo, segun previene el art. 1.° de la expresada Real cédula de 9 de Julio de 1853.—De Real órden etc.—Madrid 21 de Mayo de 1862. Sr. Gobernador Capitan general de Puerto Rico.

(1) V. pág. 326.

SECCION NOVENA.

Contratos.

GENERAL.

1856.—*Setiembre 29.—R. O. haciendo extensivo á Ultramar el R. D. que dispone que los contratos por cuenta del Estado de Obras y servicios públicos se celebren por medio de remate público.*

Excmo. Sr.: Bien persuadida la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de hacer extensivo á las provincias de Ultramar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, disponiendo que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y Obras públicas se celebren por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta, ha tenido á bien mandar se remita á V. E. una copia del mencionado Real decreto para que en su vista, introduciendo en él las modificaciones accidentales que exija su aplicacion á esas Islas y mandando formar una Instruccion aclaratoria que esplique los pormenores de ejecucion para los diversos casos á que ha de aplicarse, proceda desde luego á plantear el sistema de subastas con arreglo á las bases indicadas, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio de los términos en que lo verifique para que recaiga la aprobacion de S. M.—De Real órden etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1856.—A los Superintendentes de...

Real Decreto que se cita.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se esceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.°

Tambien se esceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y Obras Públicas se anunciará con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Sólo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones: expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad.

En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esta forma al que presida la subasta, para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo, por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el remate no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15,000 reales en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5,000 reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un sólo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya más que un sólo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no esceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion

que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedándo á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administraccion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y Obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos.

Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos, á los servicios y Obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 reales en las provincias, ni á 2,000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Instruccion que se manda expedir por el anterior Real decreto.

Artículo 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.° La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el artículo 6.° del Real decreto, se entiende sólo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demas á la pública licitacion: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de prévia autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.° Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.° del decreto; y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas Oficinas, se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los

respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos, como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta Instruccion.

Art. 6.° Cuando á juicio de los Jefes superiores de Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.° del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.°: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.° La declaracion de urgencia de que trata el párrafo 2.° del art. 2.° del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la Dependencia á quien incumba su ejecucion extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.° Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó más puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el más importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Ademas de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta, de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto contínuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.° del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

Art. 12. Para fijar el precio, límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva Dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá ménos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda, continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por más tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.° del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que sólo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiese, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.° del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, ademas de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.° del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los arts. 5.° y 6.° de esta Instruccion serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta Instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las Instrucciones y Reglamentos respectivos.

Madrid 15 de Setiembre de 1852.

CUBA.

1856.—*Abril.* 8.—Por Real órden de esta fecha se aprueba el pliego de condiciones generales para los contratos dependientes de la Direccion de Obras públicas.

Pliego de condiciones que se aprueba.

Oido y de conformidad con lo consultado por el Real Acuerdo, prévio informe de la Real Junta de Fomento, apruebo el siguiente pliego de condiciones generales para todos los contratos que se celebren por la Direccion de Obras públicas, e cual regirá en esta Isla desde el dia de la publi-

cacion en la *Gaceta.*—Habana 10 de Enero de 1856.

Condiciones generales para los contratos dependientes de la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Artículo 1.° Para tomar parte en la subasta de obras que se verifiquen por la Direccion se necesita:

1.° Garantizar la buena ejecucion facultativa de las mismas, ya sea presentando el título ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismo, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas, prácticas en las obras de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

2.° Depositar ántes de comenzar el acto de la subasta la cantidad que se fije en el anuncio respectivo (1).

Art. 2.° Para proceder al otorgamiento de la escritura deberá aumentar el rematante la fianza á un quince avos del importe de las obras, cuyo suma depositará en el punto y en las especies que para cada caso se determine en el anuncio de la subasta (2).

Art. 3.° Todo contratista estará en la obligacion de conformarse con las variaciones aprobadas que se introduzcan en el proyecto ó en el presupuesto, en el concepto de que se valuará su importe, sea en más, sea en ménos, á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion haya derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretesto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, si estas variaciones alterasen el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sesta parte en más ó ménos, el contratista podrá abandonar su contrata; pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4.° Ningun contratista podrá ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobacion competente; de lo contrario se rescindirá en el acto de descubrirse, procediéndose á nueva subasta á expensas del mismo, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se iroguen al Estado.

Art. 5.° Será obligacion del contratista dar principio á los trabajos en la época fijada en el contrato, empleando en ello constantemente el número suficiente de operarios, y sujetándose en su ejecucion extrictamente á los planos, perfiles, trazado, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos; con este objeto se le facilitarán préviamente copias de las contratas de los planos y del presupuesto.

Art. 6.° Por ningun concepto podrá el contratista hacer por sí la más ligera alteracion en el proyecto, ni en las condiciones facultativas, debiendo sujetarse á todas las que por escrito le imponga el ingeniero encargado de inspeccionarlas.

Art. 7.° Si á consecuencia de la rescision de un contrato conviniere al contratista saliente quedarse con los materiales acopiados en virtud de órden del Ingeniero y no abonados, así como con sus herramientas y útiles, estará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de la obra. Mas si por el contrario quisiere ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entónces el nuevo rematante deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictorio por ambos, bajo el concepto de que los materiales son de buena calidad; y con respecto al abono de herramientas y útiles por precios convencionales, y si no se procederá á la tasacion por peritos.

Art. 8.° Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parajes indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y á la tasacion convencional ó de peritos; con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Sera asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de Caminos para el trasporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo segundo, sino despues de justificar que ha verificado la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

Si el contratista descubriese algunas canteras más próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo ménos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, trasporte y laboreo, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraidos de las canteras que no sean de su propiedad, pena del doble de su valor, en atencion á que el dere-

(1) Concuerda con el art. 5.° de la Instruccion, inserta á continuacion.

(2) V. el art. 17 de id.

cho de esplotacion se le concede en calidad de contratista de Obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9.° Ademas de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, serán de cuenta del contratista los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. Será obligacion del contratista la compra, trasporte al pié de la obra, labra y asiento de todos los materiales; así como el pago de jornales, de operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

Tampoco podrá bajo ningun pretesto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las mismas, aumento de los precios convenidos por él.

Art. 11. El contratista estará en la obligacion de extraer los materiales de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 2.° del artículo 8.°; debiendo ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras, despues de reconocidos y admitidos por el Ingeniero conforme á las reglas del arte.

Si el contratista se resistiese á reemplazar los materiales desechados por el Ingeniero, formará éste una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del Ingeniero, y del todo se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que parezca más justa.

Cuando las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas, y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los Ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras ó ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultaren tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista, y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.° del artículo 11; suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. Los materiales, por regla general, han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas; podrán, sin embargo, admitirse de mayor extension, siempre que no se perjudique la obra, y en la inteligencia de que no tiene derecho el contratista al aumento del precio estipulado.

Si circunstancias especiales obligasen á admitir dimensiones inferiores en los materiales, se reducirá su precio proporcionalmente, debiendo el Ingeniero desechar todas aquellas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras.

Art. 14. Se abonarán al contratista por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra, las tres cuartas partes de su valor, en el concepto que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del Ingeniero.

Art. 15. Cuando se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, sólo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubieren proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios más hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el art. 11.

Art. 17. El Ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por insubordinacion, incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar, y para que el Ingeniero se asegure del cumplimiento de esta condicion, exigirá al contratista, en épocas determinadas, listas nominales de dichos operarios.

Art. 19. Cuando por falta de materiales, operarios, etc., crea el Ingeniero que no puede encontrarse la obra concluida en la época fijada en la contrata, prescribirá al asentista el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la misma, y dando cuenta á la Superioridad, si observase que no son obedecidas sus órdenes.

En este caso se adoptarán los medios siguientes: ó continuar las obras por Administracion á cuenta de las cantidades que se le adeuden al contratista y aun de la fianza en caso necesario, ó rescindirla, sacándola nuevamente á subasta. Si adoptado el primer extremo resultase un ahorro en el costo de la obra, el contratista no tendrá derecho á reclamar el beneficio que resulte.

Art. 20. Cuando se juzgase indispensable ejecutar algunas partes de obra no prescritas en el proyecto y presupuesto, se valuará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una prévia medicion, con la que se conformará el contratista tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion Superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reintegrarán con puntualidad al mismo los gastos que en todos conceptos se hubiesen originado, y con entera separacion. A este efecto presenciará los pagos la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas, que unidas á los recibos servirán de documentos justificativos de la cuenta que con V.º B.º del mismo Ingeniero, presentará para su abono.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo, no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él ó su encargado en el espacio á lo más de 20 dias despues del acontecimiento: de todos modos, no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion Superior. Pasado el término de 20 dias, no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. Será obligacion del contratista asistir á las obras por sí, ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañará á los Ingenieros, siempre que éstos lo exijan, en las visitas que hagan á las mismas.

Sin consentimiento y autorizacion del Ingeniero no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin dejar uno que le sustituya, con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. No podrán ser recusados por el contratista, el Ingeniero encargado de las obras, los Celadores, aparejadores y sobrestantes destinados á vigilar su ejecucion, ni podrá aquel pedir se hagan nuevos reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata; sin embargo, puede acudir á la Superioridad en queja, á fin de que resuelva lo que considere justo.

Art. 25. El Ingeniero Inspector de cada Departamento dictará las disposiciones oportunas para el buen órden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones, despues de visadas por el Director serán obligatorias.

Art. 26. Las dificultades que ocurran entre el Ingeniero y el Contratista acerca de la asignacion de los precios ó medicion de las obras, se dirigirán al Ingeniero Inspector del Departamento, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 27. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion, deberán comunicarse al contratista para su aceptacion: en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivo que tenga para la negativa, en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos, lo cual se hará constar por medio de un acta, así como las circunstancias que la hayan acompañado; trascurrido dicho plazo de diez dias, no se admitirá al contratista respecto á los documentos que se mencionan reclamacion alguna, considerándose como aceptadas por él aunque no las haya firmado: al acta siempre deberán acompañar como justificante los documentos no aceptados.

Art. 28. El contratista queda autorizado para proporcionarse los documentos á que se refiere el artículo anterior y dirigirse en queja al Inspector del Departamento en que se ejecuta la obra, ó á la autoridad que se expresa en el art. 25.

Art. 29. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras, en virtud de mandato del Director ó del Gobernador ó Teniente gobernador en su caso, sobre la certificacion del Ingeniero, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las ejecutadas y de los materiales que se hubiesen recibido.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por

cualquiera autoridad judicial para su detencion; únicamente podrán verificarse estos embargos del resíduo que quedase despues de hecha la recepcion definitiva de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no fuese necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata.

Art. 30. No se pagará la última décima parte al contratista sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras; salvo las justificaciones prévias, exigidas en el párrafo segundo del art. 8.°

Inmediatamente que se concluyan las obras se procederá á su recepcion provisional, sin que pueda verificarse la definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante éste quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes, de uno ó dos para los puentes y demas obras de fábrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 31. Cuando la Superioridad disponga la cesacion ó suspension indefinida de una obra, el contratista puede requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas y aun de la definitiva, espirado el término de su garantía, pasado el cual se le devolverá la fianza.

Art. 32. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 33. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallare ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 34. El contratista estará obligado á admitir durante el curso de las obras los aumentos ó disminuciones de trabajos que le imponga la administracion, con tal de que no se varien las bases de la contrata; pero en caso de que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, ó que las variaciones en más ó en ménos excedan de la sexta parte del importe total de las mismas, podrá si le conviniere pedir la rescision.

Art. 35. En el caso previsto por el art. 32 y en el que conforme con el art. 30, la Administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma, haciendo la valuacion convencionalmente ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la administracion al precio de la contrata.

Los que no se hallen en este caso quedarán por cuenta del contratista, á ménos qne la Superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, para la cual se tendrán presentes los gastos que hayan podido ocasionarle.

Art. 36. Será obligacion del rematante, á quien se adjudiquen definitivamente las obras el pago de derechos que ocasione el remate sencillo ó doble; los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios, y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art 37. Si el empresario no cumpliere su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida y sin lugar á reclamacion. Pero si demostrase que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrece cumplir su contrata, dándole una próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad conceder la que prudentemente le parezca.

Verificada la rescision, la Administracion podrá continuar las obras segun tuviese por más conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le adeuda. Este resíduo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la 1.ª contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costasen ménos no tendrá derecho á la diferencia.

Habana 10 de Enero de 1856.

1856.—*Noviembre 15.—Disposiciones generales sobre el modo de efectuar los contratos en el ramo de Obras Públicas.*

Artículo 1.° (*Concuerda con el 1.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1862; suprimido el párrafo* 3.°*)*

Art. 2.° (*Id. id. con el respectivo, con la variante de que el anuncio se hará por medio de la Gaceta, Boletines oficiales y periódicos.*)

Art. 3.° *(Id. id. con la de que el Gobernador Superior civil sea el que designe.)*

Art. 4.° *(Id. id. con la variante en su párrafo segundo*: «El Gobernador Superior civil, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones, mas estos no podrán ser anulados sino por dicha autoridad, oido el Real acuerdo» (1).

Art. 5.° *(Id. id.)*

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

Primero: Los contratos que excedan de tres mil pesos en su total importe, ó de seiscientos pesos las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por el Gobernador Superior civil.

Segundo: Los contratos que excedan de mil y quinientos pesos en su total importe ó de quinientos las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por la Direccion.

Tercero: Los contratos que no excedan de quinientos pesos en su total importe, ó sea doscientos las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobernador Superior civil.

Cuarto: Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas ó su pronto servicio no den lugar á los trámites prefijados.

Quinto: Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

Sesto: Los contratos que exijan garanías especiales.

Sétimo: Los contratos de explotacion, fabricacion, ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder una órden de autorizacion del Gobernador Superior civil.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellos la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion del Gobernador Superior civil cuando la subasta se verifique por la Direccion, y de ésta cuando la haga el Inspector.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados.

Art. 9.° *(Concuerda con el respectivo del Real decreto.)*

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas, se harán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos bien dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas y sus fiadores.

3.° Sobre los demas bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. *(Concuerda con su respectivo.)*

Art. 12. *(Id id.)*

Art. 13. *(Id. id.)*

Habana 15 de Noviembre de 1856.

1856.—*Noviembre 15.—Instruccion para llevar á cabo las disposiciones generales sobre el modo de efectuar los contratos en el ramo de Obras Públicas.*

Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion del Departamento Occidental, se celebrarán solamente en la Habana ante la Direccion de Obras públicas y una comision de la Real Junta de Fomento (1).

Art. 2.° Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en un todo ó en parte comprendidos en la demarcacion del Departamento Oriental se celebrará la subasta en la Habana y en Cuba el mismo dia y á la misma hora.

Art. 3.° Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende como regla general sin perjuicio de lo que el Gobierno Superior civil, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.° Conforme á lo prescrito por el artículo 2.° de las disposiciones sobre subastas, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.° A todo pliego deberá acompañar la carta de pago, ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en la Habana, en la Tesorería Central, y en el Departamento Oriental en la Tesorería de aquel, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar

(1) Hoy la seccion correspondiente del Consejo de Administracion, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, tomo 1.° pág. 295.

(1) V. el art. 45 del R. Decreto de 4 de Julio de 1861, tomo 1.° pág. 298.

parte en la subasta, la cantidad que préviamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico.

Art. 6.° En el dia, hora y sitio designado se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiese acompañado y de la presente Instruccion.

Art. 7.° Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que se designe al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

Art. 8.° Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.° Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte más ventajosa, y extendiéndose acto formal de todo, autorizada por escribano que intervenga y legalizada en forma.—Cuando corresponda se elevará al Gobernador Superior civil con arreglo á lo prescrito en el art. 4.

Art. 11. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.° de las disposiciones· esta licitacion, que será abierta, durará por lo ménos ocho minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad en el caso de ser el remate doble entre una ó más proposiciones presentadas en la Habana y otra ú otras presentadas en el Departamento Oriental, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion; este nuevo remate se celebra en la forma que expresa el artículo anterior, sólo en la Habana, y el licitador podrá concurrir á él, y si no le conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado, ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiendo que renuncia su derecho, si no le ejerciere de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase sólo entre las presentadas en el Departamento Oriental por no haberse hecho ninguna en la Habana, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en el otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo, será el preferido, ínterin no se mejóre la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion, abierta en el caso prevenido por los artículos 11 y 12 como para que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la cantidad mínima de las mejoras admisibles. En los demas casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo ménos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo en beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso prescrito en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un sólo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta Instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa; y si hubiese otra ú otras iguales, se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas, hasta que se realice la segunda licitacion, prevista en los artículos 11 y 12.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en la Habana, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio, para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en el Departamento Oriental, será de

cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurriere en el remate acerca de la aplicacion de esta instruccion, se resolverá en el acto por el Presidente sin perjuicio de consultarle al Gobernador Superior civil del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo.—Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el Presidente ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicion, con sujecion á lo que el Gobernador Superior civil determine.

Habana 15 de Noviembre de 1856.

PUERTO-RICO.

1859.—*Agosto 1.º—Decreto del Gobernador Capitan general aprobando el pliego de condiciones generales para todos los contratos de obras, sus servicios y demas atenciones del cargo de la Direccion general del ramo.*

Oido y de conformidad con lo consultado por el Real Acuerdo, prévio acuerdo de la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas, apruebo el el siguiente pliego de condiciones generales, cuya observancia desde el dia de su publicacion en la *Gaceta*, será obligatoria para todos los contratos de obras, sus servicios y demas atenciones del cargo de la Direccion general del ramo en esta isla.—Puerto-Rico 1.º de Agosto de 1859.

Pliego de condiciones que se cita.

Artículo 1.º (*Igual al 1.º del pliego de condiciones de la isla de Cuba.*)

Art. 2.º Para proceder al otorgamiento de la escritura deberá aumentar el rematante la fianza hasta completar el 5 por 100 del importe de las obras, cuya suma depositará en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta. . . . .

. . . .

(*Los artículos que faltan son iguales á los correspondientes al pliego de condiciones de Cuba.*)

Art. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cuidado, tomando por este concepto cuantas disposiciones crea oportuno, para que en ningun tiempo resulte gravámen á las que ejecute por efecto de las disposiciones, que dentro de otras propiedades vecinas puedan adoptar sus dueños. Si las obras fuesen de caminos ó canales pondrá especial cuidado en que los cultivadores confinantes con las márgenes de estas obras, no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones. De cualquiera contravencion que observe relativamente á estas disposiciones, dará inmediatamente aviso al Ingeniero, así como cuando se amontonen en los mismos parajes escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que dichos propietarios invadan por cualquier motivo el terreno acotado que esté fuera de sus propiedades.

Art. 26. (*Concuerda con el 25 de Cuba, pero donde dice departamento léase distrito.*)

Art. 27. (*Id. id. con el 26.*)

Art. 28. (*Id. id. con el 27.*)

Art. 29. (*Id. id. con el 28. La queja se dirige al Ingeniero del distrito.*)

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras, en virtud de mandato del Director ó del Jefe de la corporacion por cuenta de la cual se efectúan dichas obras, sobre la certificacion del Ingeniero hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las ejecutadas y de tres cuartos solamente por los materiales recibidos.

(*El segundo párrafo de este artículo está literalmente conforme con el respectivo del artículo 29 de Cuba.*)

(*Los artículos 31 y 32 corresponden al 30 y 31.*)

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarla ó disminuirla la Superioridad á peticion de la Direccion hasta lo que se juzgue conveniente, y esto aun en el curso mismo de la contrata.

Art. 34. (*Concuerda con el 33.*)

Art. 35. (*Id. con el 34.*)

Art. 36. (*Igual al 35. Los dos artículos de referencia que comprende este artículo, con los 33 y 31.*)

Art. 37. (*Concuerda con el 36.*)

Art. 38. (*Id. con el 37.*)

Art. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun ó fueros y privilegios particulares de los cuales estuvieren en goce, para todo aquello que sea contrario al espíritu de la contrata y al tenor de las cláusulas de este pliego; quedando por tanto sujetos á los fallos y sentencias de la Administracion, en la forma y por los trámites que autorizan las leyes y Reales órdenes vigentes.

Instruccion que en cumplimiento del Real Decreto de 27 de febrero de 1852, se observará para subastar las obras y los servicios anejos á este ramo, cuando estén al inmediato cargo de la Direccion de Obras Públicas, al de las Municipalidades y de otras corporaciones civiles de esta Isla.

Artículo 1.° Las subastas para toda clase de obras y sus servicios se celebrarán solamente ante la Direccion de Obras Públicas, cuando estando aquellas comprendidas en la demarcacion de la capital de la Isla se refieran; 1.°, á todas las que se denominan públicas sea cual fuere la procedencia de los fondos con que se ejecutan y 2.° cuando sin tener tal carácter de públicas las costeen los fondos del Estado.

Art. 2.° Cuando las obras y servicios atras expresados recaigan en parte dentro de la demarcacion de la capital, y al propio tiempo en otros territorios, se celebrará subasta doble, la una ante la Direccion de Obras Públicas, segun queda dicho atras, y la otra ante las autoridades administrativas delegadas que tengan los ramos que costean las obras ó los servicios que se subastan en aquellos otros territorios.

Art. 3.° Cuando las obras y servicios recaigan por completo fuera de la demarcacion de la capital, para subastarlas, se procederá de la manera siguiente:

1.° Si se costean por el Estado habrá subasta doble ante la Direccion y al mismo tiempo en la cabecera de la localidad en que han de ejecutarse, por ante la autoridad administrativa delegada que allí tenga el ramo á cuyo servicio se destinan las obras ó servicios.

2.° Si se costean por los fondos provisionales que administra la Direccion será tambien la subasta doble ante ésta última y la autoridad administrativa delegada de la misma que tenga el Departamento en que ha de llevarse á cabo la ejecucion.

3.° Si se tratase de obras públicas costeadas por fondos departamentales, la subasta será sencilla por ante la autoridad administrativa del Departamento miéntras que recaiga dentro de uno solo, y será doble celebrándose ademas ante la Direccion, y las respectivas administraciones interesadas cuando recaiga en dos ó más departamentos.

4.° Si las obras públicas se costean por una Municipalidad, la subasta será sencilla, se celebrará ante dicha Municipalidad miéntras estén comprendidas dentro de su territorio, y ante todas las Municipalidades interesadas y la Junta de subasta del Departamento cuando recayere en dos ó más territorios.

5.° Si las obras fuesen para el particular servicio de las Municipalidades, la subasta se celebrará solamente ante las interesadas.

Art. 4.° Lo prevenido en los artículos anteriores sólo se entenderá como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno de la Isla, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial ó por razon del importe é importancia de las obras y servicios de que se trate.

Art. 5.° Las subastas que no sean sencillas no serán válidas en tanto que no se verifiquen precisamente en un solo dia y á una misma hora ante todas las respectivas Juntas de subasta. Tampoco lo serán si se celebran fuera de la hora anunciada.

Art. 6.° Las Juntas de subasta se compondrán en todos casos de la manera siguiente:

1.° Las que se celebran ante la Direccion serán presididas por el Director de Obras Públicas, tomando parte en la Junta como vocales natos, los dos Jefes de Seccion de esta dependencia; si se costean por los fondos provinciales que administra la misma, asistirá con ellos un vocal de la Junta Superior Consultiva del ramo; si fuesen de Obras Públicas, departamentales ó Municipales, concurrirá un vocal comisionado por cada una de las Juntas respectivamente interesadas: finalmente, si se costearen por el Erario para servicio particular de un ramo del Estado, tomará parte en la Junta de subasta como Vocal un comisionado delegado del Jefe de dicho ramo.

2.° Las Juntas de subastas de Obras Públicas fuera de la Capital se presidirán por las autoridades administrativas respectivas, con asistencia indispensable de los Ingenieros Jefes de dichas obras y del interventor de las mismas.

3.° Si la subasta de Obras Públicas, tuviere efecto ante la autoridad administrativa del Departamento, siendo costeadas por fondos municipales, asistirá tambien á la Junta departamental un vocal comisionado por cada una de las Municipalidades interesadas.

4.° Las subastas de servicios particulares que costee el Estado fuera de la capital, se presidirán por el Jefe delegado del principal que tenga el ramo interesado en aquel punto, con asistencia del Inspector del distrito ó del Ingeniero delegado de este último, concurriendo tambien á aquel acto el Contador ó interventor del mismo ramo en dicha localidad.

5.° Las subastas de Obras y servicios municipales que no estén declarados públicos se celebrarán por ante los Corregidores y Alcaldes

que las presidirán, asistiendo como vocales el autor del proyecto ú otro facultativo legalmente capacitado y el síndico de la Municipalidad.

6.° Serán siempre Secretarios de las Juntas de subastas ante la Direccion el Escribano de Gobierno ó los de los respectivos ramos que costean las obras ó servicios de que se trate: y para los demas casos el Escribano de dicho ramo si lo hubiere en la localidad, en que se celebre el acto; á falta de este último el Escribano público que allí hubiese; y en defecto de ambos el Secretario de la Municipalidad de aquella misma localidad como fiel de fechos.

Art. 7.° Conforme á lo prescrito por el artículo 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 8.° A todo pliego deberá acompañar una fianza suficiente y debidamente legalizada de la cantidad que préviamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Esta fianza consistirá en la carta de pago por la cual acredita el licitador haber consignado, en las Tesorerías correspondientes que designe el anuncio, el importe en metálico de la indicada cantidad, la cual como regla general, sujeta no obstante á lo que el Gobierno resuelva en cada caso, consistirá en el 5 por 100 del importe del presupuesto, cuando se trate de obras de conservacion y reparacion, y el 1 por 100 de dicho importe para obras nuevas.

Art. 9.° (*Este artículo concuerda literalmente con el 6.° de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1856 para Cuba.*)

Art. 10. (*Concuerda con el* 7.°)

Art. 11. (*Concuerda con el* 8.° *concluyendo*:) ni tampoco tendrán derecho los licitadores á retirar sus proposiciones.

Art. 12. (*Igual al* 9.°)

Art. 13. (*Concuerda con el* 10.°)

Art. 14. Cuando en el remate que se celebre ante cualquiera Junta de subasta, resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.° del mencionado Real decreto. Para esta licitacion, que será abierta, se fijará la primera puja por lo ménos en 25 pesos fuertes, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cinco pesos; en todo caso durará aquella por lo ménos diez minutos, y se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 15. En el caso de ser el remate doble y de resultar empate entre dos ó más proposiciones presentadas ante diversas Juntas de subasta, la nueva licitacion, que tan sólo entre los autores de las empatadas tendrá efecto, se celebrará precisamente ante la Junta más caracterizada, en el dia y hora que señalarán y anunciarán con la debida anticipacion, observándose puntualmente en este nuevo remate la forma que expresa el artículo anterior. En este caso los licitadores que moren fuera de la localidad en que se efectúe la nueva licitacion, si no les conviniere concurrir personalmente á ella, se les permitirá hacerlo por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado; entendiéndose como regla sin excepcion que renuncian á su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo, perdiendo ambos posturantes el depósito que hubieren hecho para presentarse á la licitacion.

Art. 16. Cuando en una subasta se presente más de un licitador ántes de proceder á abrir ninguno de los pliegos cerrados que se hubiesen presentado; y á fin de prevenir las dudas que sin la debida presuncion podrian ofrecerse luego sobre la preferencia respectiva de los licitadores para el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, será circunstancia indispensable principiar por poner dentro de una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los licitadores; y la que saque cada uno de éstos por sí mismo determinará el lugar que habrá de corresponderle miéntras dure el acto y para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, en tanto que los demas causantes del empate no mejoran la propuesta por él presentada para la adjudicacion del objeto ó cosa que se remata.

Art. 17. Tanto para la licitacion abierta en los casos previstos por los artículos 15 y 16, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras que se tomarán en consideracion fuera de este caso; para que las proposiciones sean admisibles bastará que se hagan por escrito y sean por lo ménos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual no podrá alterarse sino mejorando á beneficio de los fondos ó intereses que costean la cosa de que se trata.

Art. 18. Fuera de los mismos casos previstos en los arts. 15 y 16, todo servicio ú obra que se subasta se adjudicará en un sólo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los tres primeros artículos de esta Instruccion. Pero en

ningun caso podrá otorgarse el contrato ni procederse á nueva subasta, sin que haya recaido para ello prévia superior aprobacion del Gobernador Capitan general sobre el acto celebrado.

Art. 19. (*Concuerda literalmente con el artículo 16.—Los artículos 11 y 12 que citan son los 15 y 16 de esta Instruccion.*)

Art. 20. Todos los contratos por cuenta del Estado y de los fondos provinciales que administre la Direccion de Obras Públicas se otorgarán en la Capital de esta Isla. Y del mismo modo se procederá para los que se refieran á objetos de la pertenencia de dos ó más departamentos. Los que correspondan á dos ó más municipalidades en cuya subasta haya entendido la Junta departamental de Obras Públicas, se otorgarán en la cabecera del Departamento y los demas en las respectivas localidades en que se haya celebrado la subasta. Como regla general la escritura se otorgará por ante el Escribano que haya hecho las veces de Secretario en dicha subasta, y al cumplimiento de lo que en esta escritura se estipule, se podrá delegar á los rematantes, á cuyo fin renunciarán al fuero de su domicilio y á otro cualquiera que particularmente gocen para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente contra ellos ó contra sus bienes por los medios legales, y en el caso en que el rematante sea casado otorgará de mancomun la escritura su esposa renunciando las leyes que le favorecen, y si tuviese menores y el capital hipotecado perteneciere á los mismos, declaracion de la autoridad competente que el contrato es en beneficio suyo. Para el otorgamiento de la referida Escritura precederá la consignacion de la fianza en la Tesorería respectiva que se haya señalado en el anuncio; y cuando la garantía provisional se hubiese depositado en punto distinto de aquel en que se constituye la referida fianza, y quiera el rematante agraciado que aquel depósito forme parte de dicha fianza, podrá aceptársele, con el bien entendido de que será de su cuenta y riesgo la traslacion del indicado depósito de la una á la otra Tesorería.

Art. 21. La presente instruccion es aplicable á todas las obras públicas, sea cual fuere la procedencia de los fondos que las costeen, así como á todos los que no tengan tal carácter y que para servicios especiales costeen el Estado, la Isla, sus departamentos, Municipalidades y Corporaciones públicas, sin más excepciones que las que expresa el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, arreglándose los importes de dichas excepciones por la relacion de un peso por cada escudo de diez reales de vellon, que el Real decreto expresa. Quedan asimismo vigentes miéntras otra cosa no se determine, y en tanto que no se oponga al cumplimiento del referido Real decreto, todos los pliegos de condiciones generales que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo para los diversos servicios, por cuyo concepto para todo lo demas deberá entenderse que dicho Real decreto es una modificacion ó adicion de aquellos pliegos.

Art. 22. (*Concuerda con el 18.*)

Art. 23. A fin de que se establezca en las subastas una documentacion uniforme, los expedientes de esta materia no se considerarán bastante formalizados para proceder al remate, miéntras no consten en ellos los documentos siguientes:

1.° La determinacion ó declaracion de conveniencia en virtud de la cual se ha efectuado el proyecto.

2.° El proyecto mismo, que constará de una memoria ó reseña descriptiva de los planos y dibujos de las condiciones facultativas y del presupuesto detallado, todo con sujecion á los formularios que rijan en cada caso y con la aprobacion superior que sobre estos documentos hubiese recaido.

3.° La justificacion del crédito conocido para cubrir el importe presupuesto.

4.° El pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir el contrato y los modelos de anuncios y de proposiciones que se hubieran redactado, con las correspondientes superiores aprobaciones que en ellos hubiere recaido.

Tras de estos documentos seguirán por su órden los comprobantes de la publicacion y celebracion de las subastas y de los diversos incidentes que durante la misma ocurran ó á que diere lugar, cerrándose esta pieza con copia de la escritura de contrata que se otorgue ó con la resolucion que se adopte por no haberse presentado licitadores. Por lo demás se observará tambien para la redaccion de los documentos expresados ademas de los que señalan los formularios vigentes, los modelos que á continuacion acompañan.

MODELO NÚM. 1.

Anuncio.

En vista de lo dispuesto por (*aquí la Real órden ó disposicion superior con su correspondiente fecha*) esta (*aquí la autoridad ó corporacion á cuyo cargo corra la obra*) ha señalado el dia..... de.... á las doce en punto del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de (*aquí la obra ó servicio de que se trata.*)



La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de... en *(aquí el punto que se designe para la subasta)*, hallándose en *(tal parte)* de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones generales facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El tipo que se fija como límite inferior de las proposiciones es el de *(aquí el importe que se señala)* siendo claro que es nula toda aquella que rebase dicho tipo ó carezca de alguno de los requisitos de validez que la instruccion requiere. Las proposiciones presentadas en pliegos cerrados se arreglarán exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el (*aquí el tanto por ciento que para cada caso expresa la Instruccion*) del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito se hará precisamente en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instrucion referida.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la misma Instruccion..... de.... de 18.....

(La autoridad que haya de presidir el acto.)

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de. . . . . enterado del anuncio publicado por (*autoridad que suscribe el anuncio*) con fecha. . . de . . . de 18. . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de (*aquí se expresarán las obras ó servicios que se hubieren anunciado , detallando los puntos entre los cuales han de ejecutarse; longitud , precio y demas circunstancias que contribuyan á caracterizarlos*) se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (*aquí el importe de la proposicion, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que la cantidad ha de ser precisamente escrita en letra y que la propuesta ha de presentarse en papel de oficio del sello cuarto, sin cuyas circuntancias será desechada la proposicion.*

(*Fecha y firma del licitador.*)

Modelo núm. 2.

Acta de subasta.

En (*el pueblo villa ó ciudad*) de. . . . á. . . . . de. . . . . de 18. . ., siendo la hora señalada y hallándose reunidos en el local designado al efecto en tal edificio, los Sres. D. N. N. (*su clase*) ó D. N. N., en nombre y representacion de la Autoridad á lo cual corresponde presidir el acto, el Ingeniero D. N. N. (*como delegado ó propietario D. N. N., como interventores por el ramo al cual corresponde el servicio de que se trata*) con asistencia de mí el infrascrito Escribano con el objeto de verificar el remate señalado para este dia, correspondiente á (*aquí las obras ó servicios con iguales detalles á los que se indican en el modelo de anuncio*); observadas todas las formalidades prevenidas en la Instruccion de. . . . . para la celebracion de las subastas que, en cumplimiento del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, se ha de observar en las relativas al ramo de obras dentro de esta Isla, ya pertenezcan al Estado, á las Provincias ó las Municipalidades; y pasada la primera media hora, sin que se hubiese presentado pliego alguno, se dió por terminado el acto y estendióse la presente que firmo con los demas señores de que doy fe. Despues de reunidos los pliegos cerrados que se habian presentado, se vió ser *tantos*, los que sorteados para el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, obtuvieron la numeracion que sigue: El del primero contenia una proposicion suscrita por don N. N., ofreciendo tomar á su cargo el acopio expresado por la cantidad de *tanto*. El segundo por D. N. N. en la de *tanto (y así seguirá expresando los nombres de los proponentes y el tanto de sus proposiciones. Si por ser dos proposiciones iguales llegase el caso de una licitacion abierta. se expresará lo que por este concepto deba constar.)* Y habiéndose declarado como mas ventajosa la proposicion número *tantos* correspondiente á D. N. N. que se compromete a ejecutar la obra de que se trata por la cantidad de *tanto*, se dió por terminado el acto, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito y estendiéndose la presente que firmo con los demás señores, de que doy fé.

(Firma de la autoridad que preside el acto.) *(El Ingeniero.)*

(El Interventor ó interventores, comisionados.) *(El declarado mejor postor.)*

(El Escribano.)

MODELO NÚM. 3.

Escritura de contrata.

En *(pueblo, villa ó ciudad)* de *tal*, á *tantos* de *tal* mes, de *tal* año, ante mí el infrascrito Escribano y testigos que se expresan, pareció en nombre y representacion del Gobierno de S. M. el Sr. D. N. N. *(autoridad ante la cual se haya celebrado el contrato) (si los contratos son de obras municipales las autoridades comparecen en nombre de las respectivas Municipalidades)* al que doy fe conozco y dijo: Que habiéndose dispuesto por Real órden *(ó Superior disposicion)* de *tantos*, la adjudicacion en pública subasta de *(aquí la obra o servicio de que se trate con los detalles que expresan los modelos anteriores)*, se procedió á la formacion del oportuno expediente gubernativo, presupuesto importante tanto, y condiciones facultativas y económicas que habian de servir de base para la contrata, y cuyo tenor es como sigue: *(aquí el presupuesto y las condiciones)*. Se señaló para el remate el dia *tantos*, de *tal* mes, de *tal* año, en la expresada villa ó ciudad de *tal* y quedó á favor de D. N. N. por la cantidad de *tanto*, aprobándose el remate y adjudicándosele en su virtud, por órden de la Direccion general de Obras publicas de *tantos* de *tal* año que dice así: *(aquí la órden de aprobacion y adjudicacion.)* La órden que inserta precede fué comunicada al contratista D. N. N., el cual en su vista procedió á verificar el depósito de la fianza que exige el artículo *tantos* de las condiciones de contrata, lo cual tuvo efecto en *tantos* de *tal* mes de *tal* año, segun consta de la órden de pago expedida en dicha fecha por la Tesorería de *(la que corresponda)*, cuyo pormenor es como sigue: *(aquí la copia de la carta de pago)* Todos los documentos insertos concuerdan con sus originales, así como la precedente carta de pago que á este fin fué exhibida por el contratista, á quien se la devolví, de que doy fe y á que me remito. En vista de todo, el referido contratista D. N. N. otorga que se obliga á ejecutar las obras de su referencia, dentro de los períodos y con arreglo estrictamente á las condiciones que quedan insertas, las que en el concepto expresado se compromete á cumplir exacta y fielmente, sujetando á ello la fianza que tiene prestada y ademas sus bienes; y su Señoría asegura que le serán puntualmente satisfechos los pesos y centavos, tanto en la forma, plazos y especie que aquellas condiciones marcan, sujetando á ello los fondos á este fin destinados en el presupuesto del ramo; ambos otorgantes se someten á los Tribunales que de tal asunto deban conocer para que en su caso compelan y apremien ejecutivamente al que faltase, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor. Así lo otorgaron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siento testigos, D. N. N., D. N. N. y D. N. N., de esta vecindad.

(Firma de la autoridad ante la cual se celebra la subasta.)

(Firma del contratista.)

Ante mí el Escribano

FILIPINAS.

1858.—*Agosto 25.—R. O. aprobando la Instruccion para llevar á efecto el R. D. de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Instruccion formada por la Contaduría general de Ejército y Hacienda de esas Islas, para llevar á efecto en ellas el R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos que V. E. remitió con carta núm. 121, fecha 30 de Mayo de 1857, y del expediente que acompañó á su carta núm. 600, de 4 de Febrero del año actual, en que constan algunas variaciones que la Real Audiencia cree deben introducirse en dicha instrucion, ha tenido á bien S. M. aprobar las mencionadas variaciones y modificar algunos otros artículos de aquella, aprobando en vista de todo la adjunta, que deberá observarse en todas sus partes en lugar de la formada por la expresada Contaduría.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1858.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Instruccion citada.

Artículo 1.° Para que pueda tener efecto ante la Junta de almonedas de las Islas la subasta pública de todos los servicios del Estado, susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el precitado Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. necesitarán los presupuestos y pliegos de condiciones que por las respectivas dependencias deben formarse para los mencionados servicios ú obras que se hayan de contratar, la aprobacion de la Junta Superior Directiva de Hacienda, sin perjuicio de someterlos á la de S. M. ántes ó despues de la subasta, segun lo permita la naturaleza y circunstancias del servicio, á juicio del Superintendente delegado de Hacienda.

Art. 2.° Los pliegos de condiciones se redac-

tarán con la conveniente claridad y precision, determinando en ellos perfectamente:

1.° Las obligaciones que la Hacienda se propone contraer.

2.° Las correspondientes á los contratistas, que deberán formalizarse por medio de escritura pública, con todas las firmezas y seguridades necesarias, despues de adjudicada la contrata.

3.° Y las responsabilidades que contraerán los rematantes por cualquiera falta en lo estipulado, las cuales se exigirán por la Intendencia general en vía de apremio.

Art. 3.° Las excepciones acordadas en el artículo 6.° del referido Real decreto se entenderán respecto á estas:

1.° Cuando el servicio no esceda de quinientos pesos en su importe total, bien sea que se hayan de pagar de una vez ó bien en varios plazos ó anualidades que juntos sumen dicha cantidad. En este caso, quedará á discrecion del Jefe Superior del ramo á que corresponda el servicio, sacarlo ó no á subasta pública, segun lo crea más conveniente á los intereses del Estado.

2.° Cuando los servicios exijan garantías especiales, gran reserva por parte de la Administracion ó una vigilancia constante y asídua.

3.° Cuando los contratos deban recaer sobre objeto cuyo productor disfrute privilegio de invencion ó introduccion.

4.° Cuando versen sobre artículos de que no haya más que un solo productor.

5.° Cuando fueren sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

6.° Cuando lós servicios fuesen de tan reconocida urgencia que no dén lugar á los trámites de la subasta, sin que se irogen perjuicios evidentes al Estado.

7.° Cuando se hubiesen celebrado sin fruto dos subastas consecutivas y no se considere conveniente al servicio público por la Junta Superior Directiva modificar los tipos y condiciones para nueva subasta.

8.° Cuando los contratos hayan de recaer sobre explotaciones, fabricaciones ó abastecimientos que se intenten por vía de ensayo, en cuyo caso el Jefe Superior del ramo podrá optar por la subasta pública ó por contrato particular; segun lo crea más conveniente para el Estado.

En todos estos casos ha de constar justificada en el respectivo expediente la circunstancia que esceptúe el servicio de que se trata, de la subasta pública, por hallarse en alguno de los casos expresados en este artículo.

Art. 4.° Los contratos particulares ó conciertos á que den lugar las excepciones contenidas en el artículo anterior, han de celebrarse por las oficinas respectivas, prévia aprobacion de sus bases por el Jefe Superior del ramo á que pertenezca el servicio, despues de instruido convenientemente el oportuno expediente.

La fórmula del contrato debe ser una obligacion mútua entre el Jefe de la oficina respectiva, á nombre de la Hacienda, y el particular que se encargue del servicio, estendida en papel del sello correspondiente, que costeará el contratista, consignándose en ella con claridad los deberes y garantías recíprocas, cuyo documento quedará unido al expediente de su razon.

Estas obligaciones se cancelarán en forma una vez que se hayan cumplido sus condiciones en tòdas sus partes á satisfaccion de la Hacienda.

De todos estos conciertos ha de darse cuenta á S. M. despues de verificados, excepto en los casos en que, por no haber cantidad en el presupuesto para satisfacer su importe, haya de remitirse préviamente el expediente pidiendo el oportuno crédito.

Las circunstancias del segundo caso de excepcion que comprende el artículo anterior ha de determinarlas el Gobernador Capitan general Superintendente, á propuesta de la Junta Superior Directiva, dando cuenta á S. M. con copia del expediente en que han de constar las razones en que se haya fundado la decision.

Art. 5.° El término para la publicacion de subastas será el de treinta dias de anticipacion en el *Boletin Oficial* de esta capital y por cualesquiera otros medios que se crean conducentes para que llegue á noticia del mayor número de licitadores, debiendo siempre anunciarse tres veces por lo ménos, con designacion del dia, hora y local donde deba celebrarse el remate.

Cuando el servicio que se ha de subastar deba hacerse fuera de la capital, se verificarán remates simultáneos en Manila y en la cabecera de la provincia en que haya de tener lugar el servicio, expresándose en los plegos de condiciones las circunstancias para la celebracion de estos remates simultáneos.

Art. 6.° Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto un depósito pecuniario en la Tesorería de Hacienda pública, ó en el Banco Filicino, cuya suma designarán los pliegos de condiciones. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta clase de contratas.

Art. 7.° Como lo prescribe el artículo 3.° de dicho Real decreto, se designará siempre el tipo ó precio del servicio puesto á subasta; pero si en algun caso muy especial conviniere que aquel fuera ignorado de los licitadores hasta el acto de

la subasta, segun acuerdo de la Junta Superior Directiva, fijará el tipo el Gobernador Capitan general Superintendente, con vista de los datos del expediente y de las noticias que juzgue oportuno tomar de las oficinas que corresponda, estampándolo por sí mismo en el pliego que ha de permanecer cerrado hasta el acto de la subasta, para asegurar la reserva tan importante en tales casos.

Art. 8.° Al declarar el Presidente abierta la subasta, si el tipo fuere reservado, presentará el pliego cerrado y sellado que lo contenga á los licitadores, poniéndolo en seguida á vista del público hasta el momento de su apertura.

Quedan abolidas las subastas por pujas, á voz de pregon y sustituido éste sistema por el más decoroso y eficaz de proposiciones en pliegos cerrados.

Quedan igualmente abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Art. 9.° Los licitadores que han de ser convocados en dia, hora y local fijos, por los medios prescritos en el artículo 5.° de esta Instruccion presentarán al Presidente sus respectivas proposiciones, firmadas en pliegós cerrados, bajo la fórmula precisa que designe el pliegó de condiciones, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas, indicándose además en el sobrescrito la corespondiente asignacion personal.

Al pliego cerrado deberán acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, quedando escluidos los que no presenten esta garantía.

Art. 10. Segun vayan recibiéndose los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

Art. 11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se abrirá entónces el pliego que lo contenga y se publicará aquel por el Presidente; y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo, de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 12. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, sólo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Art. 13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva de Hacienda, despues de celebrado el remate; salva empero la vía contencioso-administrativa, establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 14. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto, á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas en el artículo 2.° de esta Instruccion.

Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

Art. 15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los señores de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se iroguen en caso contrario.

Art. 16. Con la misma prontitud y prévia la formalizacion de la escritura, que se unirá al expediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista, del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda, y las respectivas oficinas que promovieron la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y éste será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

Art. 17. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto ínterin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

Art. 18. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á

la autoridad que ántes lo hubiese aprobado, prévia la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente espedicion de órdenes para la cancelacion de fianza y demas compromisos contraidos.

Art. 19. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que, segun la diversa índole de ellos, determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art 20. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la Administracion de vigilar, y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.° del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 21. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral; resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolucion de la Junta Directiva de Hacienda y Superior decreto de la Superintendencia.

1862.—*Agosto 4.—R. O. aprobando el pliego de condiciones generales que se acompaña, para las contratas de Obras Públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 2655, fecha 16 de Junio de 1860, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de Obras Públicas en esas Islas, con el carácter de provisional miéntras se hace extensivo á ese Archipiélago el Real decreto de 24 de Julio de 1861 que es el que rige en la Península, á cuyo fin y teniendo presente lo que sea más acomodado á las circunstancias locales de ese territorio, instruirá V. E. el oportuno expediente.—De Real órden etc.—Madrid 4 de Agosto de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Pliego de condiciones generales que se cita.

Artículo 1.° Para ser admitido como licitador en las subastas de Obras Públicas necesitan los que toman parte en ellas afianzar la seguridad de la buena construccion y el cumplimiento de las condiciones de este pliego: 1.° Obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas ó prácticas, en el caso que no lo fuere el rematante; Y 2.° depositando ántes de principiar el acto de la subasta la cantidad que se fijará préviamente y para cada caso, segun la importancia de las obras.

Art. 2.° Si despues de aprobada la contrata se reconociera la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistieren de la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones, sea en más, sea en ménos, á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretesto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sesta parte en más ó en ménos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 3.° El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente, y si se llegare á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procedera á nueva subasta á espensas del mismo contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se iroguen al Estado.

Art. 4.° Se conformará durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, por escrito; el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del artículo 2.°; pero no podrá el contratista bajo ningun concepto hacer por sí mismo la más ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 5.° Dado caso de que por la rescision de un contrato se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de órden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus

herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de las obras. Mas, si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entónces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion por peritos.

Art. 6.° Asi mismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones y generalmente cuantos dispendios se hagan para el reconocimiento y planteo de las obras.

Art. 7.° El contratista, conforme al precio consentido y ajustado, hará la compra, trasporte al pié de la obra, la labra y asiento de todos los materiales y pagará los jornales de todos los operarios, sobrestantes y demas que necesite para la buena ejecucion de las obras.

No podrá bajo ningun pretesto de error ú omision reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse préviamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.

Podrá reclamar, no obstante, el abono correspondiente siempre que, en las dimensiones ó en la medicion de la obra resultase equivocacion.

Art. 8.° El contratista avisará por escrito al Director de la obra el arribo á ella de los materiales y éste, dentro de un plazo prudente que no podrá exceder de un mes, deberá proceder por sí ó por medio de una persona de su confianza, pero siempre bajo su esclusiva responsabilidad, á reconocer su calidad, dimensiones y demas circunstancias, clasificando y separando los admisibles de los que no lo sean; debiendo estos últimos ser extraidos de la obra en el plazo que se señale por el Ingeniero, despues de haber manifestado por escrito al contratista el resultado de su reconocimiento.

En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si éste lo resistiese, el Ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan, dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del Ingeniero, y de todo se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que parezca más justa. Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarla y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 9.° Cuando los Ingenieros conceptuen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sean en el curso de la ejecucion de las obras ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si éstas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 8.° suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 10. En general todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra: pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio; y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras serán desechadas y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del Ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata. La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Siempre que por la brevedad en las construcciones ó por hacerlas ménos costosas se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos ó ya procedan de la demolicion de edificios, sólo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancia que le hubiese proporcionado el suministro suprimido.

Art. 11. El Director de la obra tendrá derecho á colocar en ella un Maestro de su confianza, que vigilará constantemente el exacto cumplimiento de todas sus disposiciones facultativas, respecto á la bondad de la mano de obra, que no se empleen otros materiales que los recibidos y todo cuanto pueda contribuir á la mejor ejecucion de la misma y al exacto cumplimiento de estas condiciones facultativas. Este Maestrillo gozará el sueldo que se le señale y le será satisfecho de los fondos públicos.

Art. 12. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros, capataces de los trabajos, sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios más hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza de los fráudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales.

Art. 13. El Ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad, ó falta de probidad.

Art. 14. El número de operarios, de cualquiera clase que sean, será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutarse y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 15. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, por falta de materiales, operarios, etc. de manera que se crea que no puede estar concluida para la época fijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al contratista, el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por Administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiere prestado, cuando en el término prefijado por el Ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultare que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá éste derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 16. Cuando se juzgare necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valuará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata. En el caso de ser la diferencia muy notable se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obras no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una prévia medicion con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

Art. 17. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo, no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él en el espacio á lo ménos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se ad- mitirá al contratista ninguna reclamacion.

Para los efectos de este artículo se entienden por casos fortuitos: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar.

La indemnizacion en el caso de que haya lugar á ella consistirá en la cantidad en que se tase con arreglo á los precios de la contrata la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido. Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiere prescrito el Ingeniero.

Art. 18. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañará á los Ingenieros siempre que éstos lo exijan en las visitas que hagan á las obras contratadas. Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de ellas sin conocimiento y autorizacion del Ingeniero encargado de las mismas. En este caso dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art 19. El Ingeniero encargado de las obras y los celadores, aparejadores, y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá éste pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados por otros facultativos, durante el tiempo de la contrata, á pretesto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta ó de

que se le exija más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiere para estas recusaciones fundadas y no fuere justo aguardar á la conclusion de las obras, los contratistas podrán hacerlas presentes á la Superioridad para que oyendo á los Ingenieros y tomando ademas los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fuesen justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mejor progreso de las obras.

Art. 20. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el contratista, acerca de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al Ingeniero Jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de Caminos y Canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 21. En el curso de la ejecucion de la obra y en proporcion de su progreso, se harán pagos á buena cuenta sobre libramientos conformes con las certificaciones del Ingeniero, de que se hablará despuesy basta las 0,9 partes del importe de lo ejecutado, con inclusion de los materiales acopiados al pié de la obra.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista; únicamente del resíduo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 22. No se pagará la última décima parte al contratista sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras.

Inmediatamente que se concluyan las obras se procederá á su recepcion provisional, sin que pueda verificarse la definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante éste quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas. El plazo indicado será el que se fije en el pliego de condiciones de cada proyecto.

Art. 23. En el caso de que por la Superioridad se disponga cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva se le devolverá la fianza y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 24. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos no pareciese proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 25. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario.

Art. 26. Si miéntras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de la contrata, se dispusiese por la Administracion aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que ésta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopios de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en más ó ménos no excedan de la sesta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá si le conviene pedir la rescision.

Art. 27. En el caso previsto por el art. 23 y en el que conforme al art. 25 y á consecuencia de una disminucion notable la Administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma Administracion, haciendo la valuacion convencionalmente ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido, todo conforme á los precios convenidos ó á la tasacion, sin aumento de ninguna especie bajo pretesto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la Superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 28. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y de las demas diligen-

cias que se practiquen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 29. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion. Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su contrata dándole prórroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Superioridad concederle el que prudencialmente le parezca. En caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras, segun tuviese por más conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta y saber lo que se le debe. Este resíduo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata.

Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el esceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase ménos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta de que trata el art. 21, se harán al contratista inmediatamente, y en virtud de la certificacion expedida por el Ingeniero, que remitirá al Jefe ú oficina á quien corresponda, en que declare haberse llenado todas las condiciones facultativas contenidas en este pliego. Para abonarle la última décima parte á que se refiere la condicion 22 ha de preceder la recepcion final de la obra en la forma siguiente:

El Jefe del ramo de que dependa la obra y otro Ingeniero ó Arquitecto que no haya intervenido en ella, nombrados al efecto por la Superioridad, se constituirán en el lugar de la misma, y en presencia del contratista procederán los dos facultativos á verificar un minucioso reconocimiento, teniendo á la vista todos los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos necesarios; y concluido, se estenderá un acta en que clara y terminantemente manifestarán si la obra debe darse por recibida, por haberse llenado todas las condiciones facultativas del proyecto, presupuesto y este pliego, razonando, si las hubiera, las faltas que se hubiesen cometido y se opongan á la recepcion, en cuyo documento, firmado por ámbos facultativos y por el mencionado Jefe del ramo, que expresará haber presenciado el reconocimiento, estampará el contratista su conformidad ó no, razonándola en este último caso. Esta acta se elevará á la Superioridad, que en su vista determinará que se abone al contratista el último plazo, y se le cancelen las escrituras de fianza, ó bien que se proceda por la Administracion y cuenta y riesgo del mismo, á efectuar las modificaciones y reparos necesarios, hasta que un nuevo reconocimiento por las mismas personas produzcan otra acta semejante, en la que se exprese quedar cubiertas todas las obligaciones de dicho contratista. Los gastos que, con arreglo á la tarifa y honorarios que para los Arquitectos de la Academia de San Fernando rige en la Península, originen este ó estos reconocimientos para la recepcion final, serán de cuenta del contratista en el respectivo al Ingeniero ó Arquitecto nombrado por la Superioridad.—Madrid 30 de Julio de 1862.

SECCION DÉCIMA.

Contabilidad.

GENERAL.

1855.—*Febrero* 6.—Por Real decreto de esta fecha (1), se dispone la centralizacion de toda clase de fondos en las Cajas del Tesoro público y se establece el nuevo sistema de contabilidad.

CUBA (2).

1855.—*Junio* 21.—*R. O. aprobando reglas de contabilidad para la Direccion de Obras públicas de la Isla.*

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. E. en carta de 12 de Diciembre del año último, con respecto al arreglo de la contabilidad de la Direccion de Obras públicas de esa Isla, se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones:

1.ª El Director de Obras Públicas será á la vez Ordenador general de pagos del mismo ramo, y como tal, autorizará todos los gastos que ocurran por los servicios consignados en el presupuesto ó aprobados por ese Gobierno Superior y expedirá los libramientos de las cantidades con que deben satisfacerse. Por consiguiente autorizará y dispondrá el pago: 1.º De las relaciones debidamente documentadas que se formen por jornales y materiales empleados en las obras por el Administrador del Depósito de Cimarrones y todas las que en cualquier concepto le fueren presentadas por gastos propios é inherentes de la Direccion, prévio exámen de la Seccion de contabilidad de las partidas que constituyen aquellas mismas relaciones. 2.º De los sueldos de los empleados, de las gratificaciones de los Ingenieros que se hubiesen señalado por la Superioridad, de los haberes ó salarios de los celadores, torreros, aparejadores, sobrestantes, capataces, guarda-almacenes y pagadores, en virtud de las nóminas que se le presentaren al efecto, con el *recibí* de los interesados y examinadas tambien por la contabilidad.

2.ª El Director de Obras públicas someterá á la aprobacion definitiva del Gobernador Capitan general en fin de Junio y Diciembre de cada año, una relacion justificada de todos los pagos que haya ejecutado en consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes.

3.ª Igualmente queda autorizado el Director de Obras Públicas para que libre á buena cuenta á favor de los contratistas de las obras y en los plazos en que determinen los pliegos de condiciones particulares de cada una. Para librar á buena cuenta ha de de preceder certificacion del Ingeniero á cuyo cargo se hallan dichas obras, que acredite que los materiales acopiados y trabajos ejecutados por el contratista exceden de la suma que pida con sujecion al órden de pagos establecido en cada caso.

4.ª No podrá librarse ninguna cantidad que exceda de la consignada á cada capítulo del presupuesto.

5.ª Tampoco se acreditará gasto alguno sin que preceda la órden del Director.

6.ª Los libramientos que expida el Director han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que debe cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, la explicacion y circunstancias

(1) V. Hacienda: Contabilidad.

(2) V. el artículo 5.º del Reglamento de la Direccion; el 22, 23 y las reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del art 44 del Reglamento de las Inspecciones, y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 54, 55, 68, 70, 73, 75 y 76 de la Instruccion para los empleados subalternos, págs. 287, 294, 295, 298, 299, 301 y 302.

del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y el artículo del presupuesto y la toma de razon del Interventor.

7.ª Para el recibo de las cantidades que hayan de entrar en la Tesorería, firmará los decretos, y así estos como los libramientos de pago los intervendrá el Jefe de la Seccion de contabilidad.

De Real órden etc. Madrid 21 de Junio de 1855. —Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

1855.—*Diciembre 9.—Decretos del Gobernador Capitan General para llevar á efecto lo dispuesto por Real Decreto de 6 de Marzo sobre centralizacion de fondos públicos.*

En cumplimiento de lo mandado por Real decreto de 6 de Marzo último que previene se centralicen en el Tesoro público, dependiente de la Superintendencia general de Hacienda de esta isla, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos pertenecientes al Estado que se cobran en la misma, cualquiera que sea su clase y denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos: Conformándome con lo que para su ejecucion en la parte de Obras Públicas me propuso el Director del ramo; oido el parecer de las Juntas Superior Directiva de Hacienda y de Autoridades Superiores, cuyos dictámenes se hallan de acuerdo con lo propueto, y en vista de lo manifestado por la Superintendencia general Delegada de Hacienda he creido oportuno disponer:

1.° Los derechos y arbitrios destinados al pago de las obligaciones que ántes se hallaban á cargo de la Real Junta de Fomento, formarán en lo sucesivo parte de los recursos que constituyen la Hacienda pública, y por lo tanto su producto ingresará directamente, desde primero de Enero de 1856, en las cajas del Tesoro (1). En su consecuencia quedan reducidas á centro de recaudacion la Tesorería de la Direccion de Obras públicas y las Depositarías de las Juntas jurisdicionales de Fomento, las cuales entregarán semanalmente en la Tesorería de Hacienda pública los fondos que reunan.

2.° La administracion y recaudacion de dichos derechos y arbitrios que hoy se efectúa por las oficinas de Hacienda continuará á cargo de las mismas. La que se verifica por la citada Direccion y sus dependencias, por corresponder á servicios especiales, seguirá del mismo modo, sujetándose no obstante en la parte de contabilidad á lo que disponga la Superintendencia.

3.° Los créditos activos de la Real Junta de Fomento formarán parte de los demás á que es acreedor el Erario. Por la Superintendencia de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para hacer efectivos dichos créditos y se propondrá á S. M. aquellos que deban anularse.

4.° La Tesorería de la Direccion de Obras públicas y las Depositarías de las Juntas jurisdicionales de Fomento cerrarán sus cuentas en fin del mes actual y entregarán en las cajas dependientes del Tesoro las existencias que resulten en las suyas, datándose de estas sumas por el concepto de *movimiento de fondos*. Tambien harán entrega por separado de las cantidades que tengan en su poder por depósitos, fianzas ú otros motivos, siempre que su importe no se hubiese ya incluido en el cargo de las cuentas cuando se verificó el ingreso.

5.° Por las cajas del Tesoro se satisfarán las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Direccion de Obras públicas, con arreglo á las distribuciones que se formarán mensualmente.

6.° El Director de Obras públicas continuará ejerciendo las funciones de Ordenador general de pagos del mismo ramo, conforme á lo dispuesto por decreto de 25 de Noviembre del año último, aprobado por S. M.

7.° El Gobernador del Departamento Oriental, el de Matanzas y los Tenientes gobernadores serán los Ordenadores secundarios de dicho ramo en sus respectivas jurisdicciones conforme lo son en el dia.

8.° Queda vigente en lo que no se oponga á lo que aquí se dispone la instruccion de 7 de Octubre del año anterior expedida á consecuencia de los Reales decretos de 17 de Agosto del mismo año.

9.° La Direccion de Obras públicas propondrá con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 6 de Marzo último, las prevenciones que en la parte que le corresponda deban hacerse á los Ordenadores secundarios y Secretarios Con-

(1) Eran los que expresa la siguiente recapitulacion de presupuesto para 1855.

1.	Derechos de avería y cuartillo.	331,750
2.	Idem faros.	34,200
3.	Idem ponton.	70.500
4.	Idem atraque al muello.	36,470
5.	Idem privilegios de invencion ó introducion.	3.150
6.	Productos de portazgos.	68.630
7.	Idem de las líneas telegráficas.	9,800
8.	Idem del depósito de polvora y multas.	200
9.	La asignacion anual sobre costas procesales.	16,240
10.	Arriendo de la cantera de la Osa.	408
11.	Prestamistas á las líneas telegráficas.	16,240
12.	Reintegro de anticipaciones hechas.	21,077
13.	Idem de Feijoo (camino de hierro central).	80,714
14.	Idem de cimarrones á su salida del depósito.	6,909
	Pesos	696,539

tadores de las Juntas jurisdiccionales de Fomento, para llevar á efecto cuanto se previene en los artículos anteriores.

Habana 9 de Diciembre de 1855.

De conformidad con lo acordado en las Juntas Superior directiva de Hacienda y de Autoridades superiores á consecuencia de lo propuesto por la Direccion de Obras Públicas, y habiendo consultado á la Superintendencia general delegada de Real Hacienda, he creido conveniente disponer:

1.° El ramo de cimarrones, que hoy se halla á cargo de la Direccion de Obras públicas, lo estará desde 1.° de Enero inmediato al de la Secretaría Superior civil. En su consecuencia las cantidades que se consignan para personal y material de dicho ramo, en el presupuesto formado por la expresada Direccion para el año próximo de 1856, se eliminarán del mismo y se incluirán en el de la mencionada Secretaría.

2.° Los sueldos y gastos de los Tribunales de Comercio de esta Isla estarán tambien desde aquella fecha á cargo de dicha Secretaría, como igualmente las sumas que se inviertan en el fomento de poblacion blanca, Escuelas especiales y auxilios y asignaciones. Al efecto se segregarán del presupuesto de la Direccion de Obras públicas las cantidades que por estos conceptos se consignan para el año próximo y se incluirán en el de la Secretaría Superior civil.

3.° Las pensiones y cargas de justicia afectas á la Direccion de Obras públicas se agregarán á las demas del Estado, incluyendo desde 1.° de Enero de 1856, en el presupuesto de Hacienda las cantidades correspondientes.

4.° Por la Direccion de Obras públicas se remitirán á la Secretaría Superior civil y á la Superintendencia delegada de Hacienda copias de las respectivas relaciones del mencionado presupuesto en que se hallan comprendidos los servicios expresados; como asimismo los expedientes y otros documentos que á aquellos se refieran, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo que se dispone en los artículos que anteceden.

5.° Por la Secretaría Superior civil se adoptarán las disposiciones necesarias respecto á la contabilidad de las atenciones que se le transfieren.

6.° El presupuesto de la Direccion de Obras públicas, despues de segregados del mismo los servicios que quedan referidos, formará parte con la debida separacion del del Gobierno Superior civil, á cuyo centro corresponden la gobernacion y el fomento de esta Isla.

Habana 9 de Diciembre de 1855.

1855.—*Diciembre 15.—Circular de la Direccion de Obras públicas de la isla, para llevar á efecto lo dispuesto sobre el nuevo sistema de contabilidad.*

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, remito á V., para su cumplimiento y puntual observancia un ejemplar impreso del Real decreto del 6 é instruccion del 7 de Marzo último (1) relativos á la nueva forma de contabilidad que se ha adoptado para las oficinas del Estado en esta Isla. Tambien acompañan los traslados de las dos disposiciones dictadas por S. E. en 9 del actual, respecto á los ramos que dependen de esta Direccion, y en vista de los cuales se enterará V. que sólo quedan á cargo de la misma los servicios comprendidos en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° (excepto la parte de cimarrones) (2) 4.°, 5.°, 12 y 13 del presupuesto formado para el año próximo de 1856, que asimismo dirijo á V. Por último S. E. ha tenido á bien disponer que se hagan á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Juntas jurisdiccionales de Fomento (3) remitirán á la Direccion de Obras públicas ántes del 10 de cada mes, *un presupuesto aproximado de las obligaciones de dicho ramo que tengan que satisfacerse en la jurisdiccion,* cuyo documento deberán redactarlo con arreglo al modelo que ya se les comunicó, y acompaña al presupuesto impreso del año actual.

2.ª Expedirán los libramientos de las cantidades que deban abonarse, sujetándose á lo prevenido en el artículo 13 de la Instruccion de Contabilidad de 7 de Marzo último.

3.ª Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de éstas podrán ser satisfechos en las Cajas subalternas de las mismas.

4.ª No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en casos extraordinarios y de urgente necesidad. Siempre que esto acontezca, observarán lo mandado en los artículos 14 y 15 de la mencionada instruccion, y en el mismo dia darán conocimiento de la cantidad librada y su objeto á la Superioridad.

5.ª *Por la Direccion de Obras públicas se dará conocimiento á los Presidentes y Secretarios Contadores de las Juntas jurisdiccionales de Fomento, de las cantidades que se hayan aprobado en las distribuciones mensuales* (4).

(1) V. Hacienda: Contabilidad.

(2) V. el Decreto de 9 de Diciembre de 1855 que precede.

(3) V. la Real órden de 6 de Diciembre de 1861, y Circular de 11 de Enero de 1862, pág. 296.

(4) Id., id.

6.ª Formarán la cuenta de Rentas públicas en aquellos puntos en que la Administracion de las líneas telegráficas (1), del derecho de atraque al muelle, ó de cualquier otro ramo se halla á cargo de la Junta, y para su redaccion tendrán presente lo que se dispone en los artículos 19 y 20 de la citada Instruccion.

7.ª Los Secretarios Contadores de las Juntas jurisdiccionales de Fomento tendrán a su cargo la intervencion de todos los ingresos que tengan lugar en las cajas de Hacienda pública por los ramos que administran dichas Juntas, como igualmente la de todos los pagos que se verifiquen en virtud de los libramientos expedidos por los Presidentes de aquellas Corporaciones.

8.ª Examinar ántes de extender los libramientos que deben firmar los Ordenadores, si los documentos que á ellos deberán unirse como comprobantes, contienen algun error, y si se hallan conformes con las órdenes que para su pago se hubiesen expedido. Cuando algun libramiento no necesite ir acompañado de comprobante, se expresará así al márgen, y se especificará todo lo posible el motivo que ocasione el pago.

9.ª Exigirán de quien corresponda un duplicado de cada comprobante.

10. Pondrán al final de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya comprobacion corresponda.

11. Remitirán mensualmente á la Direccion de Obras públicas una nota de los libramientos expedidos en el mes anterior por los Ordenadores, expresando el número de cada libramiento, nombre de la persona á cuyo favor se hubiese expedido, motivo que ocasiona el pago y su importe, acompañando al mismo tiempo los duplicados de los comprobantes.

12. Llevarán un libro de registro para anotar como lo hacen en el dia, los cargarémes y libramientos de que hubiese tomado razon, cada uno de los cuales debe tener su número correlativo, empezándola nuevamente en cada mes.

13. Ademas de este libro y de los que fueren necesarios para el desempeño de su cometido, llevarán indispensablemente uno de cuentas personales de todos los empleados cuyos haberes correspondan liquidarse por las Contadurías de las Juntas, en el cual anotarán los devengados y pagos que les hagan, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese siempre que se traslade á otro punto; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuos algunos, sin que acompañe á ella la certificacion de cese ó copia de su nombramiento cuando se trate de un primer pago.

14. Formarán la cuenta de gastos públicos con arreglo á lo que se previene en los artículos 22 y 23 de la citada Instruccion.

15. Las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos se remitirán á la Contaduría general de Ejército y Hacienda por conducto de las Administraciones de Hacienda pública respectivas y en la forma y época que se previene en el artículo 34 de la Instruccion. Tambien remitirán directamente una copia de dichas cuentas á la Direccion de Obras públicas.

16. Respecto á la cuenta anual de presupuesto que han de formar por la parte de ingresos los Presidentes de las Juntas jurisdiccionales de Fomento, y por la de gastos de Secretarios Contadores de la misma, se observará lo mandado en los artículos 30, 31 y 32 de la Instruccion, *remitiendo directamente dichas cuentas á la Direccion de Obras públicas.* Y al dar á V. conocimiento de todo cuanto queda referido, sólo me resta añadir que siempre que ocurra ejecutar en el año entrante algun pago para satisfacer obligaciones del actual se servirá V. ponerlo en conocimiento de esta Direccion con la anticipacion posible, á fin de que por la Superintendencia delegada de Real Hacienda se den las órdenes oportunas á la Tesorería de Hacienda pública de ese punto, para que satisfaga el importe del libramiento que se expida con aquel motivo.—Dios, etc.—Habana 15 de Diciembre de 1855.

1857.—*Junio* 6.—Por Real órden de esta fecha se aprueban las Instrucciones para la Contabilidad del ramo de Obras Públicas.

1856.—*Enero* 10.—*Instruccion para el servicio de los Interventores, Pagadores y Guarda-almacenes, que se aprueba.*

INTERVENTÓRES.

Artículo. 1.º Para las obras que se ejecuten en la Habana y sus inmediaciones habrá un Interventor. En los demas puntos de la Isla, ejercerán éstas funciones los Secretarios, Contadores de las Juntas jurisdiccionales de Fomento.

Art. 2.º El Gobernador Superior civil propondrá á S. M. la persona que ha de desempeñar el cargo de Interventor de Obras Públicas, que dependerá inmediatamente de la Direccion del ramo.

(1) V. Telégrafos, tomo I, pág. 695 siguientes.

Art. 3.° Será de cargo de los Interventores:

1.° Formar las nóminas y relaciones de los gastos ocasionados en las obras, segun los modelos números 1 y 2, acompañando como justificantes los documentos correspondientes.

2.° Recibir de los Ingenieros:

Nota de las indemnizaciones y gratificaciones que á cada uno de los empleados corresponda.

Listas nominales de los empleados permanentes y temporeros con el haber que en cada mes devenguen.

Nota de los resultados que ofrezcan las libretas de los sobrestantes en cada semana, quincena ó fin de mes, segun la clase de operarios que se empleen en las obras.

Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.

Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacer por expropiaciones de terrenos.

3.° Con estos documentos que deberán llevar todos la conformidad ó censura del Ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contratas, formará las relaciones que ha de presentar en la Habana á la Direccion de Obras públicas y en las jurisdicciones á las Juntas para acordar su pago segun proceda.

Art. 4.° Los Interventores visitarán las obras y comprobarán la conformidad de los asientos de las libretas de los sobrestantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abracen.

Art. 5.° Presenciarán cuando lo crean oportuno el pago de jornales, las entregas ó compras de materiales y efectos solamente con el objeto de enterarse de las cantidades que se reciban.

Art. 6.° Darán cuenta á la Direccion de Obras públicas y á las Juntas respectivas en su caso, del resultado que ofrezca la nota que pase al Ingeniero relativa así á útiles como á efectos y herramientas cuando se termine una obra.

Art. 7.° Remitirán al Ingeniero un ejemplar de las relaciones mensuales de gastos.

Art. 8.° Autorizarán con su asistencia toda clase de inventarios de almacen, formados por los guardas y los documentos de cargo y data.

Art. 9.° Asistirán al reconocimiento anual de almacenes por el Inspector, para hacer la correspondiente separacion de los efectos útiles ó inútiles.

Art. 10. Firmarán los documentos despues de la revista general de almacenes, verificada por el Director de Obras Públicas ó por la persona que éste delegue, en los puntos donde no pueda asistir personalmente.

Art. 11. Asistirán é intervendrán en la tasacion de los efectos declarados inútiles por la Direccion, así como en la entrega de los mismos cuando se verifique su venta.

Art. 12. Pondrán el anotado y su media firma en las papeletas, que presenten los trabajadores, dadas por el Ingeniero, para que se admitan en las obras.

Art. 13. Concurrirán con el Ingeniero al ajuste de los materiales y efectos que se necesiten, y cuando su valor no exceda de 100 pesos podrán comisionar al pagador para que verifique la compra, en union con el sobrestante ó persona que designe dicho Ingeniero.

Art. 14. Tomarán razon de los pedidos, visados por el Ingeniero, de todos los efectos ó materiales que se necesiten en las obras, remitiéndolos al pagador á los efectos correspondientes.

Art. 15. Harán los ajustes más beneficiosos de los objetos anunciados en el artículo anterior, en caso de que no estuviesen contratados de modo que cumplan con las condiciones impuestas por el Ingeniero, tomando razon del número, calidad y costos de dichos objetos.

Art. 16. Llevarán los registros convenientes de la totalidad de jornales que se devenguen por todos conceptos y de los materiales que se inviertan en las obras, así como de las compras que se verifiquen con arreglo á las noticias que deben comunicarle el pagador y sobrestante encargados de las mismas.

Art. 17. Presenciarán el recibo definitivo de las obras.

Art. 18. Siempre que deba darse principio á una obra, ya por Administracion, ya por contrata, la Direccion de Obras Públicas comunicará á los Interventores las órdenes correspondientes.

PAGADORES.

Art. 19. Para satisfacer los jornales, materiales y demas gastos de las Obras Públicas, habrá un pagador en la Habana, y en los demas puntos los que se crean indispensables segun el desarrollo de las mismas, y tendrán á su cargo:

El pago de los empleados permanentes y eventuales de las obras.

El de los trabajadores por semana, quincenas ó meses, segun acordare la Direccion de Obras Públicas, y el de compras al pormenor ó que no proceden de certificaciones por contratos.

Art. 20. El pago de los trabajadores se hará precisamente á presencia del sobrestante ó encargado de la obra y en vista de las listas que se hayan dado al pagador por el Interventor, y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta.

Los jornaleros que sepan firmar pondrán el

recibí y presentarán las papeletas de admision, y por los que no sepan firmar otro á su ruego.

Respecto de los esclavos, bastará el *recibí* de sus dueños respectivos.

En la lista de pago pondrá el sobrestante *presencié el pago* ó hará las observaciones á que diesen lugar las diferencias que advierta en ellas.

Art. 21. Efectuados que sean los pagos, entregarán las listas con las firmas originales á los Interventores, quienes le darán un resguardo.

Art. 22. Los pagadores deberán prestar fianza en metálico ó fincas, segun la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 23. Recibirán de las cajas respectivas las cantidades que á su favor se expidan.

Art. 24. Efectuarán las compras que deben hacer en union de los sobrestantes y con arreglo á las instrucciones que ambos reciban del Ingeniero ó Interventor, dando parte á éstos de su resultado con la relacion de efectos y materiales, sus precios, número del pedido y la designacion del capítulo y artículo á que corresponda, todo segun el modelo número 3.

Art. 25. No podrán verificar ningun pago sino en virtud de órden del Interventor.

Art. 26. Llevarán un registro foliado en el que anotarán las cantidades que reciban y los pagos que ejecuten.

Art. 27. Asistirán á la hora y parage que designe el Inspector ó Ingeniero para tomar la órden, con obligacion de anotar las prevenciones para conocimiento de los Interventores, sobre distribucion de operarios, carros y acémilas para el dia siguiente, así como de las compras que deban verificarse.

Art. 28. Será obligacion de los pagadores tomar todas las noticias y datos exactos sobre materiales, efectos y jornales empleados en las obras, dando parte diariamente al Interventor de este movimiento. Al efecto abrirán un registro para cada obra; con obligacion de presentarlo al Inspector ó Ingeniero, para que se cerciore que están hechas las anotaciones por fin del dia anterior.

Art. 29. Se prohibe severamente á los pagadores que á pretesto de agencias, quiebra de monedas, ú otros semejantes exijan ni acepten intereses algunos, así de los trabajadores como de cualquier otra persona que haya de recibir cantidades de su mano, debiendo entregar á cada uno lo que le corresponda por las relaciones y libramientos.

GUARDA-ALMACENES.

Art. 30. Bajo la denominacion de almacen se comprenderán no solamente la totalidad de los materiales ó efectos que se compren ó fabriquen á costa de los fondos de Obras Públicas, mientras existan acopiados ó de repuesto y no se empleen en ellas, sino tambien todos los útiles, herramientas, máquinas, puertas, ventanas, etc. que se hayan costeado de dichos fondos en estado de utilidad ó de desecho, para hacer de ellos la aplicacion ó uso conveniente en cualquiera de los ramos de Obras Públicas.

Art. 31. Todos los objetos enunciados en el artículo anterior estarán á cargo de los guarda-almacenes que se establezcan, segun las necesidades del servicio

Art. 32. Si alguno de los materiales acopiados por su volúmen, calidad ú otra cualquier causa no pudiera guardarse en los edificios destinados para almacenes de Obras Públicas, la Direccion dispondrá que se coloquen en los parages ménos expuestos y más convenientes para su destino ulterior, providenciándose que estén cuidados, y entónces el guarda-almacen cubrirá su responsabilidad con el recibo del guarda-celador que se nombre.

Art. 33. Los guarda-almacenes formarán desde luego los inventarios de todos los objetos de su cargo, los cuales se dividirán en dos clases: 1.ª *materiales y objetos de inmediato consumo en las obras, y* 2.ª *efectos de parque* en que se comprenderán los útiles, herramientas y demas efectos que aunque se empleen en las construcciones, nunca se inviertan materialmente en ellas.

Art. 34. Cada uno de los inventarios que expresa el artículo anterior estará firmado por el guarda-almacen respectivo, autorizado con la asistencia del Interventor y V.º B.º del Inspector de Obras públicas.

Art. 35. El inventario correspondiente á la primera clase contendrá por órden alfabético las existencias de todos los artículos que dicha clasificacion abrace y por el mismo órden se extenderá el de la 2.ª clase (efectos de parque), pero con la variacion de expresar el estado de utilidad ó inutilidad de los efectos que comprenda, todo segun manifiestan los modelos números 4 y 5.

Art. 36. Al paso que se formen estos inventarios se dejarán debidamente arreglados todos los indicados materiales y demas efectos, con la separacion oportuna en los almacenes o parque donde estén depositados.

Art. 37. Si al formar los inventarios de que tratan los artículos anteriores ó en cualquier otro reconocimiento ó recuento de almacen, se hallaren materiales ó efectos sobrantes, nunca se considerarán á beneficio de los guarda-almacenes,

sino que se anotarán en las relaciones de existencia y cargo.

Art. 38. Las entradas y salidas mensuales de almacen se formarán al fin de cada uno por medio de los correspondientes documentos de cargo y data, autorizados por el Interventor é Inspector, segun se vé en los modelos 6 y 7, reasumiéndose en ellos los documentos diarios de introduccion ó extraccion de materiales y demas efectos.

Art. 39. Todo material ó efecto de cualquier clase que se compre, deberá darse de entrada en el almacen, aun cuando haya de salir de él inmediatamente, á ménos que la compra se verifique para una sola obra determinada, y se invierta desde luego en ella el material comprado, en cuyo caso se cargará á dicha obra en las relaciones de pago correspondientes.

Art. 40. En los puntos donde existan ó se establezcan talleres ó maestranzas, se observará la misma regla prescrita en el artículo anterior respecto á los artículos que en ellos se elaboren, los cuales se darán de entrada y salida en almacen siempre que no se construyan para una obra determinada, en cuyo caso se procederá como en el artículo anterior queda indicado.

Art. 41. Los útiles y herramientas que salgan del almacen para el uso de los operarios empleados en los trabajos no se comprenderán en la data, sino que se contarán en las existencias, facilitándose por los sobrestantes ó encargados de obras al guarda-almacen el competente recibo para que le sirva de resguardo.

Art. 42. Los guarda-almacenes separarán en los reconocimientos anuales los efectos inútiles ó excluidos de los útiles, y que todavía puedan tener aplicacion en las obras. Hecha esta clasificacion, la harán anotar el Inspector ó Interventor por medio de los documentos que dejarán al guarda-almacen, segun los modelos 8 y 9.

Art. 43. Dispuesta por la Direccion de Obras la venta de los efectos excluidos por inútiles, se procederá á su tasacion por el perito nombrado por el Inspector, con asistencia del Interventor y guarda-almacen, cuyo documento, firmado por dicho perito, por el guarda-almacen con el *intervine* del Interventor y V.° B.° del Inspector, servirá para la subasta que se mande verificar.

Art. 44. Verificada la venta, el guarda-almacen se descargará en las cuentas con el recibo del interesado, expresando con claridad la baja de los efectos vendidos.

Art. 45. Los guarda-almacenes pasarán todos los dias á la hora de la órden al Inspector respectivo, un parte que exprese los materiales y efectos que hayan entrado y salido en todo el dia anterior, bien sean de los que produzcan data definitiva, bien de los que continúen considerándose como existencia.

Art. 46. Antes del cuatro de cada mes entregará el guarda-almacen al Inspector un estado conforme al modelo (número 10) en que se expresen las existencias que habia al principiar el mes anterior, las entradas y salidas durante el mismo, y la existencia que resulte para el corriente. Este estado contendrá toda la primera clasificacion del almacen, es decir la totalidad de los materiales y artículos de inmediato consumo, y en cuanto á los efectos de parque, sólo comprenderá los que hayan tenido alteracion por entradas y salidas ó variacion de clase.

Art. 47. El estado que se indica en el artículo anterior es y debe considerarse como un simple conocimiento de la situacion del almacen, en la parte de más inmediata aplicacion á las obras indispensables, para el gobierno del Inspector; y por tanto no debe comprenderse con los documentos de contabilidad, que el mismo guarda-almacen debe pasar mensualmente al Interventor.

Art. 48. Como suelen depositarse en los almacenes puertas, ventanas y materiales procedentes de demoliciones ó que se han reemplazado en los parages á que pertenecian, pudiendo sin embargo tener alguna aplicacion en otras obras ú objetos, se anotará la existencia, entradas y salidas de dichos materiales ó efectos con las debidas separaciones en el modelo num. 10 citado en el artículo 46.

Art. 49. Los guarda-almacenes depositarán los efectos y materiales que no han de tener más aplicacion inmediata en las obras, dándoles entrada segun se ha expresado en los artículos anteriores.

Art. 50. Los recibos que el guarda-almacen conserve firmados de los sobrestantes y con el V.° B.° del Inspector, se totalizarán al fin de cada mes por medio del documento de datos á favor del guarda-almacen, con arreglo al modelo número 7 ya expresado.

Art. 51. Cuando la urgencia del tiempo no permita sacar del almacen los efectos con las formalidades prescritas, bastará el recibo del sobrestante; pero en la inteligencia de que tendrá que formalizarse dicha entrega.

Art. 52. Los guarda-almacenes recibirán para depositar en el almacen los materiales, útiles ú otros efectos como sobrantes ó deteriorados, por relacion firmada por el sobrestante ó encargado de la obra, la cual con el V.° B.° del Inspector servirá de cargo interino de aquellas, respecto de materiales, y en cuanto á los útiles y efectos de parque, como su salida no produce data definitiva, sólo se hará la competente anota-

cion en el recibo que el guarda-almacen dé al sobrestante, con cuyo fin se extenderá para los efectos que deben producir *data*, papeletas separadas de lo que contenga los efectos que no lo han causado á su salidas, todo segun el modelo número 11.

Art. 53. Para el dia 5 de cada mes remitirán los guarda-almacenes á los Interventores, una relacion de las entradas y salidas de efectos, ocurridos durante el mes anterior, extendiéndose segun el modelo (núm. 12) y acompañando como comprobantes los documentos originales de cargo y copia de los de data. Esta cuenta se entiende sin perjuicio de las noticias que deban dar á los Inspectores segun lo prevenido en el art. 45.

Art. 54. Asimismo rendirá por fin de cada año la cuenta general de efectos, arreglada al modelo núm. 13, mencionando en ella únicamente los artículos que hayan tenido alteracion por su entrada, salida ó variacion de clase y uniendo á la misma como comprobantes los documentos originales de data y copia de los de cargo. A esta cuenta acompañarán los estados generales de la existencia que resulte en almacenes, segun los modelos núms. 4 y 5, cuyos estados servirán de primitivo cargo en el año siguiente; debiendo entregar los guarda-almacenes otro ejemplar de cada uno de ellos á los Inspectores, al propio tiempo que lo hagan á los Interventores.

Habana 10 de Enero de 1856.

MODELOS

para los Interventores, Pagadores y Guarda-almacenes.

NÚM. 1.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

INTERVENCION DE MES DE

OBRA DE

NÓMINA *de los sueldos y gratificaciones que han correspondido en el expresado mes á los empleados permanentes y eventuales de dicha obra.*

CLASES.	NOMBRES.		
Ingeniero.	D. J. J. por su gratificacion al respecto de..	»	»
Sobrestante.	D. N. N.	»	»
	TOTAL.		

Importa la nómina los expresados

V.° B.°

Del Inspector ó Ingeniero.

Fecha y firma del Interventor.



NUM. 2.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

INTERVENCION DE MES DE

Relacion de los gastos ocasionados por todos conceptos en las obras que á continuacion se expresan durante el mes arriba indicado

OBRA DE

JORNALES.		
Por los ocasionados en segun las listas del sobrestante D. N. N., señaladas con los números.	»	»
» id. id. id.	»	»
MATERIALES Y EFECTOS:		
» los adquiridos por segun nota núm.	»	»
» id. por id. núm.	»	»
OBRA DE		
Etc..	»	»
OBRAS POR CONTRATA.		
» las ejecutadas en segun certificacion núm.	»	»
» id. id.	»	»
SUELDOS É INDEMNIZACIONES.		
» los devengados durante el mes segun nómina.	»	»
Etc..	»	»
TOTAL.		

Importa el total de gastos ocasionados en el presente mes la figurada cantidad de

El Interventor.

NUM. 5.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

OBRA DE MES DE

Relacion de los efectos ó materiales comprados en el dia de la fecha, en virtud de órden del Interventor, del dia de señalado con el núm. y correspondiente al artículo capítulo de presupuesto.

MATERIALES.	PRECIOS.	IMPORTE.	
» fanegas de cal apagada.	4 reales una.	»	»
» ladrillos.	pfs. 30 millar.	»	»
Etc.	. . . .	»	»
EFECTOS Y ÚTILES.			
» picos de dos puntas.	8 reales docena. . . .	»	»
» palas.	? » »	»	»
» arrobas de clavos..	. . . .	»	»
Etc.	. . . .	»	»

Fecha y firma del pagador.

NUM. 4.

OBRAS PÚBLICAS	DEPARTAMENTO DE
ALMACEN DE	**AÑO DE**

Estado general que comprende los materiales y demas efectos de inmediato consumo, existentes en el expresado almacen, cuyo pormenor es en la forma siguiente:

ALBAÑILERIA.		
Baldosas	5,000	»
Cal, fanegas	1,800	»
Ladrillos	5,000	»
Y por este órden todo lo demas que existe perteneciente á esta clase.		
MADERA SIN LABRAR.		
Vigas de 30 piés de largo y 15 por 12 pulgadas	8	»
Tablas de 15 piés de largo, 1 ancho y 2 pulgadas grueso	68	»
Tablones de 18 piés largo	36	»
HERRAGES.		
Cerraduras	26	»
Pernos de rastrillo	16	»
Rejas de las dimensiones que sean	34	»
Etc.	»	»
HIERRO NUEVO.		
Bergajon cuadrado	16	»
Idem redondo	14	»
Cavilla gruesa	12	»
Etc.	»	»
HIERRO VIEJO.		
Procedente de herrage inútil, quintales	28	»

V.º B.º

Firma del Inspector.
J. de J.

Fecha y firma del guarda-almacen.
J. de J.
Con mi asistencia. El Interventor.
J. de J.

NOTA. Los inventarios generales que se formen de los efectos contenidos en los almacenes se extenderán como el precedente estado, expresando en el encabezamiento la causa de su formacion, y si fuese por variacion del guarda-almacen se especificará que este inventario debe servir de primitivo cargo y responsabilidad al nuevo guarda-almacen. La conclusion de estos inventarios será del modo siguiente:

D. N. N., guarda-almacen,

Quedo hecho cargo de todos los instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos expresados en este documento que contiene T. fójas.

Fecha.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

Con mi conocimiento,
Firma del Inspector.

Con mi intervencion,
Firma del Interventor,

NUM. 5.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE AÑO DE

Estado general que comprende los efectos de parque existentes en el expresado almacen, cuyo pormenor es en la forma siguiente:

EFECTOS.	DE SERVICIO.	INÚTIL.
Barrilos..	»	»
Cortafrios.	»	»
Guadañas.	»	»
Manzanas.	»	»
Marrazas.	»	»
Palas de hierro.	»	»
Picos de dos puntas..	»	»
Tablones de andamios.	»	»
Zarandas de cuero.	»	»
Etc.	»	»

FECHA.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN

Con mi conocimiento, **Con mi asistencia,**

Firma del Inspector. *Firma del Interventor.*

NOTA. Los inventarios generales que se formen de los efectos contenidos en los almacenes se extenderán como el presente estado, expresando en el encabezamiento la causa de su formacion; y si fuere por variacion del guarda-almacen, se especificará que este inventario debe servir de primitivo cargo y responsabilidad al nuevo guarda-almaden. La conclusion de estos inventarios será del modo siguiente:

D. N. N., Guarda-almacen,
quedo hecho cargo de los instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos expresados en este documento que contiene T. fójas.

Fecha.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

Con mi conocimiento, **Con mi intervencion,**

Firma del Inspector. *Firma del Interventor.*

NÚM. 6.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE AÑO DE

D. N. N., Guarda-almacen del material de Obras públicas.

En virtud de las órdenes y con las formalidades prescritas, he recibido procedente de construccion, de compras (ó con el motivo que fuere) los instrumentos, herramientas, género, y efectos que á continuacion se expresan:

HERRAMIENTA Y UTENSILIOS DE ALBAÑILERÍA Y CARPINTERIA.	DE SERVICIO.	INÚTIL.
Cribas.	»	»
Poleas.	»	»
Escuadras.	»	»
MADERA SIN LABRAR.		
Vigas de 10 piés.	»	»

(*En esta forma se continuarán todos los demás efectos bajo los títulos que comprenda el Inventario.*)
De cuyos efectos en la forma expresada me hago cargo.

Fecha.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

Con mi conocimiento.
Firma del Inspector.

Con mi intervencion.
Firma del Interventor.

NUM. 7.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE MES DE

DOCUMENTO DE DATA.

D. N. N., Inspector del Departamento etc.
Certifico: que en las obras ejecutadas en las mismas, durante el presente mes, se han consumido los efectos siguientes:

HERRAMIENTAS Y ÚTILES DE ALBAÑILERÍA Y CARPINTERIA.	DE SERVICIO.	ÍNÚTIL.
Espuertas terreras.	»	»
MADERA SIN LABRAR.		
Vigas de ocho piés.	»	»

Y á fin de que los expresados efectos se admitan en legítima data al Guarda-almacen á cuyo cargo se hallaban, firmo la presente.

Fecha.

Con mi intervencion.
Firma del Interventor.

Firma del Inspector.

NÚM. 8.

OBRAS PÚBLICAS. | DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE

DOCUMENTO DE DATA.

D. N N., Inspector del Departamento etc.
Certifico: que segun el recònocimiento que con asistencia del Interventor he practicado en el expresado almacen, resulta que deben pasar de la clase de servicio á la de inútil los efectos siguientes:

INSTRUMENTOS Y ÚTILES DE MINADORES.	INÚTIL.
Almainas.	»
Barrenas terreras.	»
Cinceles.	»

Y á fin de que los expresados efectos se admitan en legítima data al guarda-almacen en la clase de servicio y de carga en la inútil, firmo la presente.

Fecha.

Con mi asistencia.
Firma del Inspector.

Firma del Interventor.

NÚM. 9.

OBRAS PÚBLICAS. | DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE | MES DE

D. N. N. Guarda-almacén de Obras Publicas:
A consecuencia del reconocimiento hecho por el Sr. Inspector del Departamento D. N. N., y con asistencia de D. N. N. Interventor de las minas, he recibido, procedente de variacion de clase, los efectos siguientes:

HERRAMIENTAS Y ÚTILES.	DE SERVICIO.	INÚTIL.
Almainas.	»	»
Barrenas terreras.	»	»
Cinceles..	»	»

De cuyos efectos en la forma expresada me hago cargo.

Fecha.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

Con mi intervencion,
Firma del Inspector.

Con mi asistencia,
Firma del Interventor.

NUM. 10.

OBRAS PÚBLICAS.	DEPARTAMENTO DE
ALMACEN DE	MES DE

Estado que manifiesta la clase y número de los efectos que existian en el almacen en 1.° del mes anterior, con expresion de los que han entrado durante todo él, y de la existencia que en fin del mismo ha quedado para el mes de la fecha.

EFECTOS. *Artificios y efectos de inmediato consumo.*	Existencia en 1.° de Mayo.	Entrada en el mismo mes.	Total de la existencia.	Sacado del almacen.	Existencia para el 1.° de Julio.
Aceite de linaza, arrobas.	20	1	21	21	»
Cal, fanegas..	120	21/2	1221/2	421/2	80
Ladrillos..	6,280	2,000	8,280	5,680	26,00
Vigas de 6 varas, 3 por 4 pulgadas de grueso.	65	3	68	22	46
EFECTOS DE PARQUE (1)					
Portaderas.	14	6	20	4	16
Cubetas.	»	12	12	»	12
Picos de dos puntas.	»	12	12	»	12
Etc. etc.	»	»	»	»	»

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

(1) En esta clase solo se comprenderán los efectos que hayan tenido alteracion por entradas, salidas ó alteraciones de estado.

NUM. 11.

OBRAS PÚBLICAS — DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE — MES DE

OBRA DE TAL.

Se necesitan volver por sobrantes ó por inútiles al almacen los efectos siguientes:

3. . . . . Zapapicos de tal clase
3. . . . . Azadas. . id. . .
3. . . . . Palas. . . id. . .

V.º B.º — **Fecha**

Del Ingeniero ó Inspector. — *Firma del Sobrestante ó Aparejador.*

NUM. 12.

OBRAS PÚBLICAS. — DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE — MES DE

Relacion *de las entradas y salidas de efectos ocurridas durante el mes anterior en el almacen de esta Ciudad.*

Entradas.	Número	Procedencias.	Salidas y consumos.	Destinos.
Madera labrada. . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . .
Vigas de 6 varas largo y 4 y 6 pulgadas de gueso.	80	De compras. . . .	. . . .	Para la obra.
Hierro nuevo.	. . .	. . . .	. . . .	. . . .
Bergajon 9 qls. . . .	. . .	. . . id.	Tiradillo 2 quintales. . . .	Para la obra de. . . . . .
Efectos de parque.	. . .	. . . .	. . . .	. . . .
Azadas..	. . .	. . . .	Inutilizados en su servicio.	Á la clase de hierro viejo.
Ramo de carpintería.	. . .	De construccion.	. . . .	Á los talleres.

Fecha.

Con mi Intervencion.

Firma del Interventor. — *Firma del Guarda-almacen.*

NOTA. A esta relacion acompañarán como justificante los documentos originales de cargo que acrediten las entradas, y copia de los de data á que se refieren las salidas y consumos.

NUM. 13.

OBRAS PÚBLICAS. DEPARTAMENTO DE

ALMACEN DE AÑO DE

Cuenta que yo D. N. N., Guarda-almacen de las expresadas obras presento á la Direccion con documentos de cargo y de data que la acompañan, de los instrumentos, herramientas generales, y demas efectos de que estoy hecho cargo, conforme al estado (ó) inventario firmado en F. ó intervenido; previniéndose que solo se hace mencion de los géneros de que ha habido novedad por alta, baja ó variacion de clase desde la fecha de dicho estado, quedando los demas en el propio ser que refiriese la relacion de existencia presentada en fecha, cuya cuenta con distincion de cargo y data es en la forma siguiente:

MATERIALES DE INMEDIATO CONSUMO.	DE SERVICIO.	INÚTIL.
MADERA SIN LABRAR.		
Existencia anterior, vigas de 10 piés.	»	»
Cargo por el documento número.	»	»
Existencia actual. . . .	»	»
Existencia anterior, vigas de 8 piés.	»	»
Data por el documento número.	»	»
Existencia actual. . . .	»	»
CAL.		
Existencia anterior, fanegas..	»	»
Cargo por el documento número.	»	»
Cargo total..	»	»
Data segun el documento número..	»	»
Existencia actual. . . .	»	»
EFECTOS DE PARQUE.		
Existencia anterior, azadas.	»	»
Data por el documento número.	»	»
Existencia actual. . . .	»	»
Existencia anterior, barrenas terreras.	»	»
Cargo por el documento número.	»	»
Existencia actual. . . .	»	»
Existencia anterior, escuadras..	»	»
Cargo por el documento número.	»	»
Existencia actual. . . .	»	»

Fecha.

FIRMA DEL GUARDA-ALMACEN.

Examinada esta cuenta la encuentro arreglada y conforme.

Fecha.

Firma del Interventor.

1860.—*Diciembre 24.—Circular de la Intendencia sobre formacion de presupuestos de las obras que se ejecuten por cuenta de la Hacienda.*

Ha llamado la atencion de esta Intendencia la forma irregular é incompleta en que, por punto general, son redactados por los peritos los presupuestos relativos á las obras que se llevan á cabo por cuenta de la Hacienda pública.

Esa práctica viciosa da por inmediato resultado, para las oficinas que entienden en los expedientes respectivos, la imposibilidad de conocer si en la formacion de los indicados presupuestos se ha empleado todo el celo y la buena fé que el servicio público exige. De esto se deduce que sin que á la Administracion sea factible evitarlo, pueden resultar perjuicios reales al Erario, pues aunque la ejecucion de las obras deba adjudicarse en pública subasta, ya no tenga lugar esta por falta de licitadores, y aquellas se hagan por Administracion, ya se verifique el remate, es posible siempre que el costo para la Hacienda sin conocerla ésta sea mayor que el verdadero de la obra. Con lo expuesto se demuestra, por último, que el sistema actual da márgen á los abusos, ó cuando ménos á que se dude de la moralidad de los peritos.

A fin de evitar estos inconvenientes, de que las oficinas del ramo tengan una pauta para poder informar de ciencia propia en la materia, y la Intendencia una garantía más de acierto en sus resoluciones, así como para poder exigir en su caso la responsabilidad á que haya lugar, despues de oir á la Direccion de Obras públicas, he dispuesto se observen las reglas siguientes en el particular de que se trata:

1.ª A todo presupuesto de obras por cuenta de la Hacienda precederá una noticia de la que se proyecte, más ó ménos detallada, segun lo exija su importancia, expresándose su objeto, su forma y las demas circunstancias generales ó locales que sean de tenerse en cuenta para la resolucion, con un cálculo razonado del tiempo que debe emplearse en la construccion.

2.ª A todo presupuesto se acompañará el plano de la obra, hecho con sujecion á las reglas del arte, debiendo presentarse la planta en la escala de 1/200, y la vista y los perfiles necesarios para poder formar idea de la obra y examinar el presupuesto, en la escala de 1/100 si aquella es de poca entidad, y si así no fuese, en la de 1/50 ó 1/20, segun los casos.

3.ª En los presupuestos se detallarán indispensablemente todas las partidas; expresándose la clase, la calidad, las dimensiones, la cantidad y el destino de cada uno de los materiales que sean necesarios para cada parte de la obra.

4.ª En cada artículo se marcará con toda exactitud, y bajo la más estrecha responsabilidad del perito que autorice el presupuesto, el precio corriente de cada una de las unidades de peso ó medida.

5.ª Se expresará por separado el costo de la mano de obra, no en globo, sino detallando el número de operarios, el de sus jornales y los precios de estos.

6.ª Los peritos se atendrán estrictamente á los datos, órdenes ó instrucciones que se les dén en cada caso, sin perjuicio de consignar las observaciones que juzguen oportunas al dar la noticia que se les exige de la obra.

Las reglas precedentes tendrán aplicacion en lo sucesivo para todos los casos á que se refieren, cuidando muy particularmente V., en cuanto de sus atribuciones dependa, que sean estrictamente observadas por quien corresponda, y de que no se admitan proyectos ni presupuestos que no estén redactados con arreglo á las prescripciones que anteceden.

Lo digo á V., etc.—Habana, Diciembre 24 de 1860.

1862.—*Octubre 30.—R. O. determinando quién ha de redactar, formar, firmar etc, las cuentas de gastos de la Direccion de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. dirigió á este Departamento en carta núm. 379, de 13 de Agosto último, consultando con motivo de haberse devuelto á la Direccion de Obras públicas de esa Isla sus cuentas de gastos públicos de Junio y Agosto del año próximo pasado, para que las presentase de nuevo en la forma y plazo que se le prescribia, la verdadera inteligencia del artículo 19 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 y el 22 de la Instruccion del siguiente dia (1), como asimismo si teniendo en consideracion lo que dispone el 15 de la Ordenanza del Tribunal de cuentas (2), puede la Intendencia general requerir y compeler á los obligados á darlas sin invocar el auxilio de su inmediato Jefe cuando no pertenezcan al ramo de Hacienda. Enterada S. M. y teniendo presente que por Real órden de 27 de Junio de 1859 (3), se resolvió ya el primer extremo de esta consulta, con motivo de otra análoga que promovió la Intendencia general de Puerto-Rico, sobre si cor-

(1) V. en Hacienda: Contabilidad
(2) V. en id: Tribunal de cuentas.
(3) V. en id: Contabilidad.

respondía á ella ó á la Contaduría rendir las cuentas de gastos públicos; se ha servido declarar que haciéndose aplicacion al caso presente de las aclaraciones contenidas en aquella disposicion, las cuentas de que se trata por lo respectivo á la Direccion de Obras públicas, deberá redactarlas, encabezarlas y firmarlas el Jefe de la Seccion de Contabilidad en su calidad de Interventor de la Ordenacion de pagos, autorizándolas tambien el ordenador, que pondrá en ellas su conformidad como primer responsable. En cuanto al segundo punto consultado, como parece lo ha sido sin tenerse en cuenta la Real órden de 7 de Abril de 1860 (1) que declaró á la Intendencia general el derecho á usar de las facultades que venia ejerciendo de hecho consignadas á la Superintendencia en los artículos 15, 58 y 73 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas y en el 80 del Reglamento expedido para su ejecucion, es la voluntad de S. M. se esté á lo resuelto en la mencionada Real órden. De la de S. M. etc.—Madrid 30 de Octubre de 1862. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Cuba.

PUERTO-RICO.

1861.—*Noviembre 17.—R. O. disponiendo no se consignen en presupuesto más cantidades para obras públicas que las que se hayan de gastar en el año.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 311, de 10 de Julio último, solicitando la permanencia en el presupuesto corriente de cincuenta mil ciento noventa y seis pesos sesenta y un céntimos que resultaron sobrantes en el anterior del crédito aprobado para obras públicas en el capítulo 2.°, artículo 4.°, seccion 6.ª del mismo, ha tenido á bien declarar permanente en el año actual dicho sobrante repartido entre las obras siguientes:

. . . .

Resolviendo al propio tiempo S. M. manifieste á V. E., segun lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 y el 18 de la Instruccion del siguiente dia, que han de solicitarse las permanencias de créditos con la debida anticipacion, ó sea ántes de que termine el año del presupuesto en que está consignado el crédito, segun tambien previene la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, que se traslada á V. E. con esta fecha; y que V. E. se sirva prevenir á la Direccion de Obras públicas que al formar los presupuestos anuales tenga en cuenta el tiempo probable de duracion de las obras, para no comprender más cantidades que las que se considere prudencialmente poder emplearse durante el año, á fin de evitar las permanencias de créditos, y que el presupuesto comprenda mayores sumas que las necesarias en el tiempo de su ejercicio, cuya irregularidad contribuye en gran parte al desnivel entre los de gastos y los de ingresos.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

1862.—*Junio 3.—R. O. con reglas para la centralizacion de los fondos llamados de caminos.*

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria redactada por la Direccion de Obras públicas acerca de los presupuestos del ramo para el corriente año, de la que se deduce que por aquel centro no se ha llevado á efecto en todas sus partes la centralizacion administrativa de los fondos llamados de caminos, pues que se habla en ella de los ingresos y recaudacion de arbitrios para las obras á cargo de la Direccion.

Considerando que en el dia no existen fondos especiales para las obras públicas, sino que éstas se costean de los fondos generales del Estado como todas las demas obligaciones que al mismo impone el gobierno, la administracion y el fomento de esa Antilla, y que en consecuencia aquellos arbitrios no pueden ya tener la aplicacion determinada que se les daba ántes del planteamiento del actual sistema de Administracion y de Contabilidad y del establecimiento de la Direccion de Obras públicas, sino que forman parte de la masa comun de los ingresos del Estado, comprendidos en el presupuesto general de cada año; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que la referida Direccion de Obras públicas cese desde luego de entender en la administracion y recaudacion de los enunciados arbitrios, que es de la exclusiva competencia de las Administraciones depositarias de Rentas marítimas y terrestres, segun el concepto á que corresponden, en donde ha de tener lugar en adelante; que se baje del presupuesto que se forme para el año próximo el premio de recaudacion consignado en la Seccion sesta, pasando el que corresponde á la Seccion tercera con los demas que se abonan á los Receptores de rentas por otros conceptos, y que se suprima la deduccion del 10 por 100 que se hace en los diferentes conceptos de ingreso de la Seccion sétima por carecer de objeto tal baja, figurando siempre la cantidad íntegra recaudable, desapareciendo el ingreso de 10 por 100

(1) V. en Hacienda: Superintendencias: Cuba, y Puerto-Rico.

de ramos ajenos que por dichos arbitrios figura en la Seccion sesta, quedando sólo el de acueducto y arbitrio local, que son puramente municipales. En cuanto á lo expuesto en la referida Memoria sobre la redaccion del presupuesto de gastos de Fomento, S. M. ha tenido á bien resolver, que el artículo 4.° del capítulo 2.° forme en adelante un capítulo con la denominacion de *carreteras*, dividido en el conveniente número de artículos para la debida separacion de las clases de obras que deben ejecutarse; sirviendo á este fin de tipo la clasificacion que contiene el presupuesto impreso del año actual; pero cuidándose de incluir en el parcial de cada obra los gastos de estudio, inspeccion, indemnizaciones y demas que haya de originarse, en vez de hacerlo con la separacion que en el dia tiene.—De Real órden, etcétera.—Madrid 3 de Junio de 1862.—Sr. Superintendente de Puerto-Rico.

FERNANDO PÓO.

1863.—*Agosto 12.—R. O. previniendo que ántes de ejecutar las obras se remitan los planos y presupuestos.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la carta de V. S., núm. 42, de 10 de Marzo último, en que manifiesta haberse concluido y abierto al público el nuevo camino que desde el pueblo de Banapá se dirige al monte de Santa Cecilia, donde se construye la casa de aclimatacion, y habiéndose ejecutado esta obra sin proyecto debidamente formado, se ha servido mandar que en las cuentas de sus gastos figuren detalladamente todos ellos, para mayor conocimiento de lo que se ha hecho y que se les acompañen los debidos comprobantes. Asimismo es la voluntad de S. M. que conforme lo tiene prevenido en Real órden de 7 de Mayo último (1), remita V. S. en lo sucesivo los planos y presupuestos de las obras ántes de ejecutarlas, para su exámen y aprobacion, exceptuando sólo los casos de urgencia, en los que sin perjuicio de proceder á ellas remitirá V. S. igualmente á la aprobacion soberana el plano y expediente de los que tengan dicho carácter. De Real órden etc. Madrid 12 de Agosto de 1863.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

FILIPINAS.

1862.—*Noviembre 4.—R. O. sobre permanencia de créditos en presupuestos para obras.*

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q.D.G.) de la carta de esa Superintendencia, número 649, de 4 de Setiembre del año próximo pasado y del expediente que la acompaña promovido por el Cuerpo de Ingenieros de esas Islas, en solicitud de que se trasfieran al presupuesto de dicho año los créditos que figuran en el del anterior para las obras de las Comandancias de Manila y Cavite; y las de Zamboanga y Pollot, detalladas en los estados que se acompañan, las cuales se encuentran en curso de ejecucion. Enterada S. M. y considerando que, segun está repetidamente mandado á las permanencias de créditos concedidos para obras, que no han podido terminarse dentro del año en que están presupuestas, han de pedirse ántes de finalizar dicho año ó en el primer mes del siguiente á más tardar, en cuya época debe conocerse perfectamente el estado de cada obra y la cantidad no invertida y que pueda ser necesaria para finalizarla, sin perjuicio de que se continúen las obras, ínterin llega la resolucion soberana, en los términos que previene la Real órden comunicada á esa Superintendencia en 8 de Marzo último.

Considerando que de estas disposiciones se ha prescindido en el presente caso, pues que se pide en Setiembre de 1861 la permanencia de varios créditos concedidos en el presupuesto de 1860 y que en uno de los estados se aumentan créditos de diferentes artículos, para pedir la permanencia de los que no se han invertido en años anteriores, lo cual constituye un sistema vicioso y contrario á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 6 Marzo de 1855, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en atencion á las irregularidades de esta peticion de créditos no se conceda la permanencia de los mismos, por improcedente.

2.ª Que por consecuencia de la anterior negativa se sirva V. E. mandar formar una liquidacion de las cantidades que se hayan realmente satisfecho en Enero á Diciembre de 1861, por cuentas de créditos concedidos para obras de 1860 y no consumidos en dicho año, especificando cada una de ellas para que en su vista puedan concederse los créditos extraordinarios necesarios para legitimar los pagos, siempre que no escedan de los sobrantes que resultaron para cada obra en fin de 1860.

Y 3.ª Que dicte V. E. las órdenes más terminantes para que en lo sucesivo se observe con el mayor rigor lo mandado en el mencionado artículo 10 del Real decreto precitado, haciendo entender á las oficinas de Contabilidad, tanto militares como civiles, que los créditos comprendidos para obras en un presupuesto son los que se

(1) V. tomo 2.°, pág. 461.

calcula pueden emplearse en los doce meses del año para que se conceden, y únicamente en las obras cuya ejecucion ha de durar más de un año, y que por consiguiente no se comprende más que una parte de su presupuesto total, ó en aquellas que han debido concluirse dentro del año y no han podido llegar á su término por circunstancias especiales, es para las que procede pedir las permanencias de créditos para el año siguiente; pero en el período expresado, y no despues, quedando anulado á la conclusion de cada obra todo el sobrante que no haya tenido aplicacion en ella, sin que puedan destinarse á otras obras, aunque sean dentro de un mismo artículo del presupuesto.

De Real órden etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Señor Superintendente de Filipinas.

CAPÍTULO V.

AGRICULTURA.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales para toda clase de productos.

GENERAL.

TÍTULO 3.° DEL LIBRO 3.°

De la Recopilacion de Indias, de los vireyes y presidentes gobernadores.

LEY LII.

Esta ley dispone que «se ejecute sin embargo » de apelacion lo que ordenaren y proveyeren los » vireyes sobre mandar que se quiten ó moderen » algunas estancias de ganados, pagar daños, etc. (1).»

TÍTULO 12, LIBRO 6.°

Del servicio personal.

LEY I.

Por esta ley se dispone entre otras cosas, «que cesen los repartimientos como ántes se hacian de indios é indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualesquier (1).»

. . . .

LEY XIX.

De 1609.—Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganados y trabajo de las minas.

En atencion á la comun y pública utilidad, permitimos que se hagan repartimientos de los indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue y esmeraldas, y en cuanto á los obrajes de lana y algodon, se guarde la ley 2, tít. 26, lib. 4, y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, y que no se puede excusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzcan estos repartimientos donde hasta ahora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos y mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios, y reducién-

(1) V. tomo 1.°, pág. 69.

(1) V. tomo 3.°, pág. 259.

dose al trabajo la otra gente ociosa; de suerte que respecto de todos los distritos de cada gobierno, ó de alguno de ellos, cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, ú otros que voluntarios acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introdujeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren excusarse, ó haciendo los aumentos ó rebajas de indios, que en más ó ménos número, ó tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo demas que saliere de esta latitud y proporcion, toca al interés y beneficio de particulares, y por ningun respeto se debe permitir, no obstante que concurran muchos españoles á pedir mita y repartimiento, á título de que se descubren minas nuevas ó renuevan las antiguas, plantan heredades y multiplican ganados.

TITULO 13 DEL MISMO LIBRO.

Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterias, casas, ganados y boyas.

. . . .

LEY VI.

De 1601, 79.—*Que para la coca, viñas y olivares no se repartan indios.*

Para la sementera, beneficio y cosecha de la coca no se repartan indios guardando las leyes de su título con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

. . . .

LEY VIII.

De 1595 *y* 1601.—*Que los indios no sirvan en obrajes ni ingenios de azúcar.*

En ninguna provincia ni parte de las Indias puedan trabajar los indios en obrajes de paños, lana, seda ó algodon, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficiénlos con negros ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio ni persuasion, con paga ó sin ella, ó intervencion y consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia ni en otra forma. Y permitimos que si los indios entre sí mismos tuvieren obrajes sin mezcla, compañía, ni participacion de español, de cualquier estado, condicion y calidad, se puedan ayudar unos á otros. Y ordenamos y mandamos á las justicias que no lo puedan condenar, ni condenen á servicios en obrajes ni ingenios por pena de ningun delito; y á los que estuvieren en ellos en esta ú otra cualquiera forma, saquen y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra arbitraria, y los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras audiencias reales lo hagan ejecutar irremisiblemente, y los jueces y justicias que contravinieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrajes é ingenios que tuvieren indios, en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez demas de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de allí adelante obraje ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad que si los Vireyes, Presidentes y Oidores, teniendo noticia lo disimularen y dejaren de castigar y remediar, demas de que nos tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta para que mandemos proveer conforme á derecho: de todo lo cual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender y prácticar la ley 10, tít. 31, lib. II. haciendo poner á indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

LEY IX.

Que á las mujeres é hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar.

Ordenamos que las mujeres é hijos de indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; y si de su voluntad y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser pastor, se le dén cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales, y cada año á cinco pesos, pagados en moneda

corriente, y más la comida y vestido á uso de indios.

1768.—*Febrero* 26.—Por el art. 71 de las Reales órdenanzas de esta fecha (1) se dispone que por los medios que sean posibles se obliguen á los naturales al cultivo de la tierra y otras industrias útiles al comercio y comun utilidad de las Islas.

Por el art. 72 se encarga el mayor cuidado y vigilancia en hacer que los indios siembren cierto número de palmas de cocos y árboles de abacá.

Por el 73, que se les obligue á que se ocupen en algun oficio y en cultivar, labrar la tierra, hacer cementeras, y plantíos de frutos útiles.

1786.—*Diciembre* 4.—Por el art. 61 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España (2) se declara de cargo de los Intendentes el fomento del fruto de grana, y de la siembra, cultivo y beneficio del cáñamo y lino; medios que han de usar para ejercitar esta aplicacion en todas las castas de la plebe; y forma en que para los mismos fines podrán repartirles tierras realengas ó de privado dominio.

Por el art. 62 como se han de fomentar las cosechas de algodon y seda silvestre y libertad de derechos que debe gozar la lana burda y fina, cáñamo y lino que se conduzca á España.

Por el art. 63 cuáles han de ser los conatos de los Intendentes acerca de la agricultura y siembra de granos: crias y matanzas de ganado; y conservacion de los montes y bosques.

1815.—*Agosto* 10.—Por Real Cédula de esta fecha (3) se conceden franquicias á la agricultura.

1817.—*Octubre* 21.—Por Real cédula de esta fecha (4) sobre colonizacion, se conceden franquinas á la agricultura.

CUBA (5).

1818.—*Febrero 27.—R. O. mandando se pague una sola alcabala en la venta de tierras á censo reservativo y exceptuando de este derecho las enagenaciones destinadas al cultivo del café, tabaco y azúcar.*

Atendiendo el Rey á las particulares circunstancias de esa Isla, y á las considrables ventajas que producirá á la agricultura, comercio y Real Erario la exencion de la doble alcabala señalada por Real cédula de 17 de Marzo de 1774, en la venta de tierras y fincas á censo reservativo: se ha servido mandar, á consulta del Consejo Supremo de Indias de 28 de Enero anterior, que con derogacion de la citada Real cédula se observe en esa Isla la ley 21, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion de Castilla, que previene el pago de una sola alcabala en la venta de tierras á censo reservativo: y que se exceptúen aun de este sólo derecho las enagenaciones ó repartimientos que se hagan á distancia de 25 leguas de esa capital, así de tierras montuosas como eriales, que se destinen al cultivo de café, tabaco y azúcar, mediante las resultas favorables, que V. S. espresa en su carta de 20 de Agosto último, núm. 359. Lo que comunico etc.—Madrid 27 de Febrero de 1818.—Sr. Intendente de la Habana.

1818.—*Julio 27.—Disposiciones adoptadas por el Intendente para cumplimentar la anterior Real órden.*

En su consecuencia, y de lo que ademas me está prevenido y encargado por S. M. en la Real cédula de 21 de Octubre último, sobre procurar por todos los medios posibles el aumento de pobladores blancos, y su establecimiento y arraigo en esta Isla: conviniendo promover á este importante fin las demoliciones de hatos y corrales, y los repartimientos de tierras á censos, segun la costumbre del país: informado de los obstáculos que en este punto se ofrecian que, uno de ellos era el de la doble alcabala, y otro es todavía la creencia, en que están muchos propietarios, de que no les es permitido demoler y repartir terrenos montuosos, sin ocurrir primero en solicitud de especial licencia, que ántes solia darse con prévia informacion de necesidad y utilidad, y otros dispendiosos y molestos requisitos; allanada por la inserta Real órden la traba gravosa de la alcabala, y bien conocida la soberana voluntad de que se repartan y cultiven las tierras montuosas y eriales de esta Isla, se hará saber generalmente:

1.° Que por Real cédula anterior de 30 de Agosto de 1815, á consulta del Supremo Consejo de Indias, se dignó S. M. resolver entre otras cosas, «que los dueños de terrenos montuosos de esta Isla quedaban en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode; sin sujeccion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en anteriores leyes y ordenanzas (1).

2.° Que conforme á esta disposicion sobera-

(1) V. tomo 1.° pág. 262 y 263.
(2) V. Hacienda: Superintendencias.
(3) V. tomo 2.°, pág. 413.
(4) V. tomo 2.°, pág. 416.
(5) V. los Estatutos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, pág. 5.

(1) V. á continuacion en Montes.

na, tan terminante y justa, se declaró por el artículo 1.° del acta de la Junta Superior directiva de Real Hacienda de 27 de Noviembre de 1816, que «las antiguas mercedes de tierras se respetarán como títulos legítimos de dominio en todas las haciendas cultivadas, y en las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, *con facultad en sus poseedores de enagenarlas y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.*

3.° Que de consiguiente todo dueño de tierras montuosas las puede demoler, cultivar, repartir y enagenar, en la forma, y por la operacion y contrato que le acomode, de pleno derecho, sin necesidad de licencia de juez, ni autoridad alguna.

4.° Que no sólo tienen esta clara facultad los dueños de dichos terrenos, entendiéndose dueños y verdaderos propietarios todos los que los posean á título de repartimiento, venta ó composicion, sino que conforme á la regla 7.ª del acta citada de la Junta Superior directiva, los que poseyeren más terrenos de los que pudieren beneficiar y aprovechar, y no tuviesen otro título que el de prescripcion, deberán venderlos, repartirlos ó arrendarlos en el término de un año, y no haciéndolo, «se considerarán tales terrenos como sobrantes, en la clase de baldíos y yermos, para hacer merced de ellos á sus denunciantes, ó á otros que los pidieren, con la obligacion de cultivarlos y beneficiarlos.

Así la Real resolucion inserta, como estas explicaciones, se publicarán en toda la Isla, y en cada uno de sus pueblos, por medio de los señores Intendentes, Subdelegados y Administradores de rentas, que se arreglarán á su tenor en lo que les corresponde. Se comunicará á las Corporaciones de esta ciudad, y demas de la Isla: y se insertará en los papeles periódicos, por tres veces, en distintos tiempos, encargándose á los expresados Jefes y empleados de Real Hacienda, que pasados seis meses de esta publicacion, informen los repartimientos y ventas á censo de terrenos montuosos que se hubieren hecho en su respectivo distrito, y los que de notoriedad se consideren comprendidos en la citada regla 7.ª del acta de la Junta Superior directiva sobre este asunto, para que en su virtud, y sin perjuicio de tercero, se dicten las providencias más convenientes al aumento de la agricultura y poblacion, segun las intenciones paternales de S. M.—Lo comunico á usted para su gobierno y cumplimiento en lo que le toca, y de su recibo, y de haberse publicado generalmente en esa jurisdiccion, me dará desde luego aviso.—Dios etc.—Habana 27 de Julio de 1818.—Sr...

1835.—*Octubre* 31.—Por Real órden de esta fecha (1), se manda observar el auto de 6 de Mayo de 1819, sobre division de haciendas sujetas á tras bas de comunidad por el quese aprueba el voto consultivo de la Audiencia de Puerto-Príncipe relativo á la division y repartimiento de los hatos comuneros ó haciendas de comunidad y en el que se estatuye acerca de:

La competencia de los jueces ordinarios:

El derecho de los comuneros que posean más de 20 pesos á pedir la division:

El modo de citar á los condueños y colindantes:

La eleccion de un síndico y un árbitro por cada comunidad:

Señalamientos de los ingenios ó estancias mercedadas, y segmentos realengos y fijacion de límites:

Aprobacion por el Juez de las operaciones de la division y modo de decidir las contestaciones; primero por acuerdo entre las partes y el agrimensor síndico y árbitros nombrados; y á falta de avenimiento, por el Juez, con apelacion á la Audiencia.

Indemnizacion por los árboles, plantas estables ú obras de fábrica hechas por un condueño y que no puedan arrancarse por aquel á quien se adjudique el terreno en que se encuentren:

Derecho de los dueños colindantes á continuar en sus labranzas y con sus ganados por el término de un año:

Nombramiento de una Junta para la adjudicacion de las suertes del terreno y citacion de los condueños para la presentacion de documentos:

Division del fundo y modo de decidir las reclamaciones que se presenten:

Separacion de las suertes y modo de verificarla:

Aprovechamiento de las aguadas:

Reunion de las suertes que se adjudiquen á un condueño y casos en que deben estar separadas:

Venta ó repartimiento del terreno que resulte sobrante despues de hecha la division:

Establecimiento de mojones:

Conservacion de las antiguas serventías:

Indemnizaciones por los que salgan favorecidos en la particion á los condueños perjudicados:

Testimonio del deslinde y aprobacion:

Pago á prorata por los interesados de las costas procesales y gastos comunes de mensura y particion y por cada uno, de las que causen para la separacion de su suerte:

(1) V. tomo 2.°, pág. 506

1844.—Mayo 8.—Decreto del Gobernador Capitan general Presidente aprobando el auto de la Audiencia de Puerto-Príncipe que acordó tres artículos adicionales al voto de 1.° de Abril de 1819 relativo á la division de hatos ó haciendas comuneras.

1.° La litis pendencia no impide en los juicios de division de haciendas, que cada uno de los dueños desmonte, cultive y beneficie á continuacion de sus respectivos establecimientos el terreno que necesite para la manutencion de su familia y el abastecimiento de la ciudad, con tal que preste fianza demolitoria de restituirlo, siempre que no le tocare en el repartimiento del fundo comun, y de no cobrarle ninguna mejora al comunero á quien se le adjudicare.

2.° En ningun caso serán los síndicos depositarios de fondos que se saquen, so pretesto de acudir á los gastos precisos de estos juicios: en ellos no se pagarán costas á ningun curial hasta despues de concluidos, y lo que fuere necesario recaudar para los precisos gastos de las mensuras se depositará en cajas reales.

3.° Los yerros de la mensura, que procedan de la imperfeccion de los instrumentos, ó de otras causas inocentes é inescusables, no quedarán sujetos á rectificacion. Si hubiere algun terreno sobrante, concluido que sea el repartimiento, se beneficiará á favor de la comunidad, y su producido se distribuirá á prorata, y si hubiese falta, aquel ó aquellos á quienes perjudique serán indemnizados en el propio órden por la comunidad, salvo el derecho de todos para denunciar y perseguir cualquier fraude, ya verse sobre el deslinde, ya sobre los enteros: siendo, justificado que sea, de cargo de aquellos que resulten responsables, todas las costas y costos de nueva mensura y los daños y perjuicios.

1852.—*Marzo 14.*—Por Real órden de esta fecha (1), se concede la libre explotacion de la sal gema ó de mina, siempre que sea destinada á la agricultura y ganadería.

1859.—Marzo 12.—Decreto del Gobernador Capitan general autorizando la exportacion del guano del banco de Jardines y Jardinillos.

Visto el expediente instruido á consecuencia de instancia de D. Cárlos Tyng y compañía, del Comercio de esta capital, solicitando la concesion del privilegio exclusivo con determinadas circunstancias para la extraccion del guano de los bancos Jardines y Jardinillos y cayos adyacentes: Visto lo informado sobre esta pretension por la Administracion general de Rentas marítimas, lo manifestado por la Intendencia general de Real Hacienda, y lo acordado por la Junta Superior Directiva: Resuelvo lo siguiente.

1.° Se autoriza hasta la ulterior resolucion del Gobierno de S. M. la exportacion del guano de los bancos Jardines y Jardinillos y cayos adyacentes. Los buques que lo exporten deberán obtener préviamente en la Aduana de esta capital ó en la de Cienfuegos, el permiso para cargar de guano, pagando á las mismas el derecho de cinco pesos por tonelada, ademas del de puerto y navegacion que les corresponda satisfacer.

2.° Se declara libre de derechos la introduccion en esta Isla del guano de dicha procedencia que se destine al consumo interior de la misma.—Habana 12 de Marzo de 1857.

1862.—Noviembre 12.—R. O. sobre explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente que vuecencia remite en carta núm. 1795, fecha 28 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que cese desde luego la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos por cuenta del Estado, y mandar se proceda, sin que medio precio ó retribucion para el mismo, á la subasta de aquella, con la precisa obligacion de estarle prohibida al rematante la exportacion del abono como negocio particular; el cual es la voluntad de S. M. quede para beneficio de la agricultura de la Isla; debiendo tomar V. E. todas las medidas necesarias, á fin de evitar que los cayos expresados puedan servir para especulaciones ilícitas y teniendo presente ademas que la indicada subasta debe hacerse por un corto plazo, con el objeto de que sirva de ensayo por si algun dia el Gobierno considerase conveniente alterar el sistema y objeto de la explotacion. Para la subasta formará V. E. un pliego de condiciones que fije con claridad el pensamiento de S. M., que tiene por único y exclusivo objeto la prosperidad y fomento de la agricultura del pais, y por consiguiente las proposiciones que se presenten y admitan han de partir de este mismo principio. Es tambien la voluntad de S. M. que no se lleve á efecto la adjudicacion hasta tanto que se examine el expediente que deberá V. E. remitir para la aprobacion ó lo que corresponda. . . . .

. . . .

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Noviembre

(1) V. á continuacion Minas.

de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

1863.—*Enero 11.—R. O. declarando libre de derechos arancelarios á su importacion en la Isla la tubería destinada al drenage de las tierras.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de esa Superintendencia, núm. 1534, fecha 12 de Marzo del año último, remitiendo el expediente promovido por D. Tomás de Juara y D. Francisco Diago, hacendados y vecinos de esa capital, en solicitud de exencion de derechos de aduana para diez cargamentos de tubos de barro, destinados al drenage, la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y queriendo por cuantos medios estén al alcance del Gobierno impulsar el desarrollo de la agricultura, ha tenido á bien declarar libre de derechos arancelarios á su importacion en esa Isla la tubería propia y exclusivamente destinada al drenage de las tierras, sin eximir á los buques conductores de los derechos de toneladas y demas de navegacion ó de puerto que les corresponda satisfacer por disposiciones generales vigentes.—De Real órden, etc. —Madrid 11 de Enero de 1863.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

1863.—*Mayo 11.—R. O. concediendo autorizacion para extraer guano de los cayos Jardines y Jardinillos.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 177, fecha 13 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar provisionalmente la autorizacion dada por V. E. á don Juan Poey para que pueda extraer guano de los cayos Jardines y Jardinillos con las condiciones con que V. E. resolvió la extraccion, esperando S. M. de su celo que procurará á toda costa vencer los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la R. O. de 12 de Noviembre de 1862, respecto á la explotacion del guano por subasta, no obstante la poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes de parte del coronel. . . . . . que S. M. ha estrañado.—De Real órden etc.— Aranjuez 11 de Mayo de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

1863.—*Agosto 27.—Decreto de la Intendencia general de ejército y Hacienda, publicando el piego de condiciones, para la subasta de la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos.*

Por Real órden de 12 de Noviembre último, comunicada á esta Intendencia para su cumplimiento por el Excmo. Sr. Superintendente, se dignó S. M. disponer que cesase desde luego la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos por cuenta del Estado y que procediese, sin que medie precio ó retribuccion para el mismo, á la subasta de aquella con la precisa obligacion de estarle prohibida al rematante la exportacion del abono como negocio particular, el cual es la voluntad de S. M. quede para beneficio de le agricultura de la Isla; teniéndose presente que la indicada subasta debe hacerse por un corto plazo, con el objeto de que sirva de ensayo por si algun dia el Gobierno considerase conveniente alterar el sistema y objeto de la explotacion. Tambien se dispuso en la misma Real órden que para la subasta se forme un pliego de condiciones que fije con claridad el pensamiento de S. M., que tiene por único y exclusivo objeto la prosperidad y fomento de la agricultura del pais, y que por consiguiente las proposiciones que se presenten y admitan han de partir de este mismo principio; pero que no se lleve á efecto la adjudicacion hasta tanto que se examine el expediente que deberá remitirse á la aprobacion del Gobierno Supremo.

En cumplimiento de estas disposiciones el Sr. Intendente general de Hacienda pública ha dispuesto la formacion del pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con arreglo al cual se ha de celebrar la subasta de la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos, el 30 de Setiembre próximo á la una del dia, y en el despacho de S. S.; de cuya órden se publica este anuncio, en el concepto de que los que quieran presentarse como licitadores deberán hacer sus proposiciones con arreglo al siguiente modelo, en pliego cerrado que entregarán en esta Secretaría, hasta el momento de darse principio á la subasta.

Habana y Agosto 27 de 1863.

Pliego de condiciones que se cita para la subasta de la explotacion del guano de Cayo Piedra en los Jardinillos.

1.° Se subasta la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos, por el tiempo de cinco años, contados desde el dia en que se dé posesion al rematador, entendiéndose que éste tendrá privilegio exclusivo para el aprovechamiento de aquel agente y podrá disponer con ese objeto de los edificios que se encuentran hoy en Cayo Piedra y de los utensilios que se hallan en depósito en la Administracion de Rentas de Batabanó.

2.° Terminado el plazo de los mencionados

cinco años, recuperará la Hacienda el derecho de que se desprende por la subasta, así como los edificios y utensilios que se entreguen bajo inventario al rematador, sin que éste pueda reclamar indemnizacion alguna por las reparaciones que en ellos hiciese para ponerlos en buen estado de servicio.

3.° Como el único fin á que tiende el Gobierno de S. M. disponiendo esta subasta es que el abono de los cayos Jardines y Jardinillos sea empleado en beneficio de la agricultura de la Isla, sin que medie precio ó retribucion para el Estado, ni pueda aquel producto exportarse al extranjero, versará la licitacion sobre las facilidades de adquisicion de aquel agente para los agricultores, y en consecuencia será preferido en la subasta el que ofrezca el guano á ménos precio, y en igualdad de esta circunstancia, el que establezca mayor número de depósitos en los principales centros de poblacion de la Isla.

4.° El precio mayor que podrá exigirse por el guano será el de 15 pesos por tonelada de á dos mil libras, y será obligacion del rematador tener siempre sus depósitos suficientemente surtidos para que nunca haga falta á la demanda de guano que se le hiciere.

5.° En faltando á cualquiera de las condiciones del contrato, se impondrá al rematador una multa de ciento y doscientos pesos por la primera y segunda vez, rescindiéndose el contrato á la tercera.

6.° La Administracion pública, por medio de sus agentes, inspeccionará y vigilará la manera en que el rematador verifique la explotacion del guano, visitando los depósitos y haciendo cuanto considere oportuno para asegurarse y convencerse de si tienen ó no el debido cumplimiento las condiciones estipuladas, para proceder en su caso á lo que corresponda.

7.° Para la validez del contrato será necesario que el Gobierno de S. M. apruebe el remate.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . enterado del pliego de condiciones formado por la Intendencia para la subasta de la explotacion del guano de los cayos Jardines y Jardinillos ofrece hacerse cargo de dicha explotacion con arreglo á las condiciones aludidas, comprometiéndose á expender el guano á los agricultores por el precio de . . . . . . la tonelada de 2,000 libras, y á establecer depósitos de esa sustancia en las poblaciones siguientes . . . .

1863—*Diciembre* 11.—Por el art. 15 del Reglamento de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de esta fecha (1), se previene que dichas Juntas puedan promover todo lo que se refiera á introduccion y propagacion de semillas, métodos de cultivo, mejora de los existentes, fomento de cria de animales y mejora de razas, introduccion de máquinas agrícolas y métodos aplicables á la agricultura y especialmente al cultivo de la caña de azucar.

PUERTO-RICO. (2)

1843.—*Mayo* 26—Por R. O. de esta fecha (3) se aprueba un auto de la Audiencia de Puerto-Rico de 13 de Octubre de 1840, en que para evitar los daños que se causan con los préstamos que se hacen á los labradores pobres, con obligacion de pagar en frutos al verificar la recoleccion, dispone que se regulen estos al precio que tengan en la cabecera 15 dias ántes ó despues de la cosecha, segun se estipule.

FERNANDO PÓO.

1858.—*Diciembre* 13.—Por el art. 10 del Real decreto de esta fecha (4), se creó la plaza de comisario especial de Fomento.

1860.—*Abril* 21.—*R. O. aumentando el sueldo al Comisario especial de Fomento.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sueldo señalado á la plaza de Comisario especial de Fomento de esas Islas, creada por R. D. de 13 de Diciembre de 1858, sea el de 3,000 pesos fuertes, á contar desde 1.° de Enero del corriente año, en vez de los 2,000 que se le habian asignado, pero supriméndose desde la misma fecha la gratificacion de 1,000 pesos fuertes que le estaba concedida.—De Real órden etc.—Madrid 21 de Abril de 1860.— Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

FILIPINAS. (5)

1827.—*Octubre* 30.—*Bando del Gobernador Capitan general dictando varias reglas para el fomento de la Agricultura.*

Cifrada la conservacion y subsistencia de las Islas en los recursos propios de su suelo y de la agricultura, he creido de mi deber y de las atribuciones del Gobierno que conoce los verdade-

(1) V. Tomo 1.°, pág. 38.
(2) V. los Estatutos de la Sociedad Económica de la Isla.—pág. 15.
(3) V. Gracia y Justicia.—Legislacion.—Puerto-Rico.
(4) V. Tomo 1.°, pág. 124.
(5) Véanse los estatutos de la Sociedad Económica de Manila, pág. 28.

ros intereses con que debe facilitar y extender las produciones, proporcionar á éstas el más pronto y fácil consumo, protegiendo y haciendo respetar la propiedad del labrador, previniendo los delitos, y libertándole de las vejaciones arbitrarias con las que desatiende el cultivo de su campo.

La agricultura, la ciencia primitiva y privilegiada del hombre, la ocupacion más sencilla, noble y más digna, es la base y principal fundamento de las riquezas de toda sociedad.

Sin ella los hombres vivirian errantes sobre el globo, disputando entre ellos mismos el despojo de los animales y algunas frutas silvestres, sin conocer ni sociedad, ni pátria, como sucede á las tribus aectas é igorrotes, y es fácil de observar en todos los puntos no reducidos de las Islas.

Multiplicando los medios de subsistir por el cultivo, la agricultura permite á los habitantes de la tierra el reunirse, para prestarse mútuos auxilios; miéntras que los unos desmontan y arrancan de raiz las malezas del terreno para cultivarlo y sembrarlo, otros se ocupan en cultivar las artes y presentar á la sociedad los productos de la industria de los que más necesitan, y estos cambios y comunicaciones recíprocas crearon el comercio y la civilizacion.

La agricultura, conservando al hombre en sus fuerzas físicas, y en un buen estado de sanidad, mantiene el candor, la sencillez y las buenas costumbres, reparando por este medio la pérdida que tiene la sociedad en el hombre ocioso, que sin ocupacion ni ejercicio vaga en las poblaciones.

La agricultura en todas las naciones es el orígen y manantial de la riqueza pública y el más firme apoyo de los Estados, y variando y extendiendo las produciones particulares de su suelo, las derrama en el comercio, y cada nacion y pueblo se puede decir es llamado á disfrutar de todos los frutos de la tierra, y estos cambios respectivos los han unido y hecho dependientes unos de otros, siendo el vehículo de las luces y de los conocimientos en que está fundada la civilizacion del hombre.

El labrador es el primero en la línea y rango de toda sociedad, y sin embargo de esta tan justa consideracion recaen sobre él todas las cargas del Estado, y sin luces, sin emulacion y sin capital sigue ciegamente la rutina de la labor de su campo, y sus producciones alimentan el lujo y la molicie, mantienen el comercio y la comunicacion con naciones diferentes, y estiende el movimiento y la vida por todas partes; miéntras que con un sencillo vestido y una sóbria comida se espone al ardiente calor del sol, y á la intemperie del viento y el agua en su campo.

Estas consideraciones son el fundamento que me impulsan á restablecer los verdaderos principios de la justicia, de humanidad é interés público, y de proteger la propiedad del trabajo del indio y de su terreno, siempre que lo cultive constantemente, y que los servicios personales de las obras comunales de los pueblos se hagan con igualdad conveniente, sin que bajo ningun pretesto se consideren exonerados de la concurrencia á ellas aquellos á quienes una mal entendida costumbre ha privilegiado, haciendo que el indio labrador conozca toda su fuerza, su importancia y la dignidad de su ejercicio noble, útil é interesante; y que entienda que el interés particular de él, está unido al general y público.

A que se agrega mi anhelo invariable de corresponder á la confianza que me dispensa el Rey nuestro señor y de llenar el encargo que hizo al tiempo de confiarme el gobierno de esta bella accesion de la monarquía española, el cual se ha dignado repetir despues por medio de varias Reales órdenes para que ponga en movimiento cuantos medios haya y estén al alcance de mis atribuciones, á fin de hacer marchar estas Islas hácia el progresivo aumento de poblacion y grado de prosperidad pública de que se miran susceptibles; en su virtud recuerdo á los Corregidores y Alcaldes mayores que indiquen lo que estimen oportuno á estender y favorecer la industria y comercio en las provincias que respectivamente les están encargadas; en el concepto que es urgente la remision de estas noticias; porque deseando S. M. promover en todos sentidos la felicidad y bienestar de los fieles habitantes de estas Islas, que le merecen una atencion privilegiada, se está en el caso de no retardar ya los benéficos efectos de sus paternales desvelos, cuando su real ánimo se halla dispuesto á conceder aquellos prudentes privilegios ó concesiones que puedan refluir ventajas en beneficio del interés general y particular de sus pueblos.

A este fin, renovando el bando que mi antecesor D. José Basco y Vargas, dió en Arayat á 20 de Marzo de 1784, vengo en ordenar lo siguiente para el fomento de la agricultura y privilegios que la ley concede al labrador.

1.° Por cuanto conviene al labrador que no se le distraiga en ninguna manera de su casa y campo obligándole á gastos quizá superiores al producto de su trabajo, por ser ya demandado ó demandante en lo civil, se ordena que los Gobernadorcillos de los pueblos conozcan en las demandas civiles hasta en la cantidad que expresan sus títulos, sin admitirse de sus determinaciones ningun recurso, y no cobrando por todas las diligencias otros derechos que los que seña-

lan en los referidos títulos. Que los Corregidores y Alcaldes mayores en las demandas de mayor cantidad, deberán arreglarse á lo mandado en el artículo 38 de las ordenanzas de buen gobierno, determinándolas verbalmente, y á verdad sabida, sin admitir escritos ni otra cosa que los documentos que acreditan la accion, ni formar sobre ello proceso, ni dar lugar á pleitos y dilaciones, sino que sumariamente han de determinar toda demanda entre indios, ó las que á ellos se pongan, guardando sus usos y costumbres en sus contratos de empeños y ventas de tierras, y tratos de aparcería ó casamajan, siempre que no sean injustos, como ordenan las leyes.

2.° Que siendo la pronta, breve é imparcial Administracion de justicia en la parte criminal, la verdadera causa de la prosperidad del labrador y del Estado, asegurando á cada uno el fruto de su trabajo y fomentando de un modo efectivo toda especie de industria, se ordena que en todo delito de robo de animales, frutos y producciones del campo, *aunque sea en pequeña cantidad*, no se sobresea en las causas, imponiendo un castigo correctorio y arbitrario, ni se acceda por ningun pretesto, ni aun el de la miseria, ignorancia ó rusticidad del indio, á las transacciones que se ofrecen, ya por parte de los reos, ya por parte de los dueños de lo robado, *sino que continuándose* y sustanciándose las causas, aun con el desistimiento del demandante ó la parte querellante, por los trámites de la ley, *se impongan las penas debidas á* los reos, *procediendo* en todo *con brevedad, escusando diligencias de careos y otras inútiles en las causas*, de manera que sean determinadas en el más pronto posible tiempo, pues justificado el delito en el sumario, para cuya instruccion ha publicado de nuevo la Real Audiencia la cartilla del modo y forma de instruir y sustanciar las causas criminales, no pueden experimentar ya éstas más retardo que el de venir á la capital para ser despachadas en su final determinacion por los Asesores, ó remitirlas en estado de sentencia á dicho Superior Tribunal.

3.° Que siendo tan de justicia la observancia de los privilegios concedidos por las leyes al labrador indio, y de cuya falta de cumplimiento experimentan tantos perjuicios y daños trascendentales al Estado, y en detrimento de sus personas y atrasos de la agricultura; se ordena que ningun indio labrador pueda ser preso ni encarcelado en tiempo alguno del año por deuda puramente civil, á escepcion de las del Fisco, ó de Real Hacienda, no embargándosele tampoco los animales de la labranza, instrumentos y aperos, tierras y casas, concediendo los Corregidores ó Alcaldes mayores las pagas paulatinas y esperas que crean más convenientes, de modo que no sean aniquilados al grado de no poder restablecer el trabajo de su campo ó sementera, ni exigirles por esta razon derechos, ni otras indebidas exacciones, observando estos mismos privilegios en la de costas procesales en que no deben incurrir ni ser castigados con penas pecuniarias, debiendo solamente ser atendidos los dueños ó hacendados de tierras en los frutos de ellas para el pago del alquiler ó cánon que adeuden los arrendatarios ó inquilinos, segun los contratos que hubiesen celebrado, privándoseles de la continuacion del arrendamiento desde luego que dejen de pagar á las épocas contratadas ó de costumbre el alquiler ó cánon, con intervencion de la justicia, segun está prevenido por Real auto de la Audiencia.

4.° Que siendo una de las causas que más atrasan la agricultura los servicios personales, privilegiándose de concurrir á las obras públicas, que pertenecen al comun de todos los del pueblo, varios individuos que han obtenido empleos de justicia, recargándose sobre el infeliz el peso de estas cargas, y sin perjuicio de que haya la debida igualdad en esta parte; se exhorta á los principales para que en lugar de aprovecharse del sudor del tributante, le auxilien eficazmente proporcionándole medios de subsistir; y en razon del fomento que por la concesion de principado puede resultar á la agricultura, se hace extensiva esta consideracion al indio labrador que por sí, sus criados ó jornaleros, y con sus animales propios, aperos é instrumentos, mantenga en cultivo y con aplicacion á la produccion del arroz, azúcar, añil, algodon, café y cacao, un quiñon de tierra propia, sin darla en alquiler ó arrendada á otros, debiendo estos y sus criados tenerse por reservados de polos y servicios personales de los pueblos y concurrencia á las obras comunales, á no ser de las iglesias y casas Reales, que por su importancia y ser interés de todos no han de estar exentos ó reservados, guardándose esta misma reserva á los que por razon de sus oficios ó empleos en Rentas está concedido (1).

5.° A efecto de evitar las estorsiones y molestias que sufren los indios por los referidos polos y servicios personales de tanorías en las casas Reales, parroquiales, cárceles y bantayanes de los pueblos y obras comunales, repartiendo á los que se llaman polistas y sufriendo éstos todo el trabajo y pension, con la que aburridos se trasladan á otros pueblos, ó se mantienen en una continuada vagancia, se ordena que semanalmente por el Go-

(1) V. el art. 2.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1863, tomo 3.°, pág. 359.

bernadorcillo y cabezas de barangay, con precisa intervencion del Cura párroco, se han de formar las listas de tanores para todos los servicios del pueblo, repartiéndose entre todos, sin más distincion que la expresada en el artículo anterior, de manera que el que no quiera desempeñarlos, debe pagarlo arreglándose en la cantidad á la costumbre observada en el pueblo, ó pagando otro individuo que desempeñe el trabajo, ó pension señalada, formándose asímismo las listas de repartimiento de obras comunales con la indispensable intervencion de los Párrocos, y distribuyéndose no sólo con igualdad y proporcion entre todos, sino con señalamiento de dias en que deben ejecutarse y número de gente que las ha de hacer, á efecto que todo el pueblo no esté ocupado en un solo dia en un mismo trabajo, de lo que resultan confusiones, y no puede observarse los que han dejado de asistir ó concurrir.

6.° Que siendo del mayor interés de la agricultura las obras comunales de composicion de calzadas y caminos de las visitas que unen los pueblos con estas, y por cuya razon se dicen caminos vecinales y rurales para las sementeras, limpias de los rios, esteros y aperturas de canales para la navegacion y riego, obras de presas y desmontes de los terrenos comunales para su repartimiento entre los mismos indios de los pueblos, á cuyo comun pertenecen, y que por su más fácil desmonte se hace necesaria la concurrencia de todos, no pudiéndose hacer por uno, dos ó más indios; se ordena que para todas estas obras se han de emplear indispensablemente y en cada un año lo ménos cuarenta dias repartidos en las épocas más convenientes, acordando los Gobernadorcillos, Cabezas de barangay y Curas párrocos las que sean y las que convengan más al pueblo, cuidando los Corregidores y Alcaldes mayores que indispensablemente se verifiquen los cuarenta dias en las obras comunales que quedan expresadas, recomendando á los Párrocos su observancia y que celen y cuiden se invierta el tiempo dicho en el bien general que resulta á los mismos pueblos en la cómoda comunicacion de unos con otros, con las que se dicen visitas, y en la fácil conduccion de sus frutos por agua, y el aumento de sus cosechas por el beneficio del riego (1).

7.° Que para evitar las molestias y arbitrariedades que en el repartimiento de polos y servicios personales, para tanorías y obras comunales de los pueblos, se causan á los indios, se prohibe no se verifique ninguno sin acuerdo é intervencion del Párroco por los Gobernadorcillos y cabezas de barangay, y que no se forme lista para su repartimiento sin su conocimiento y noticia, pues que el Párroco, como la persona más interesada en el bien y prosperidad de su pueblo, y al mismo tiempo por su carácter dotado de toda la caridad evangélica, no ha de permitir y tolerar que sean gravados más unos indios que otros, sino que hará se observe la debida igualdad y proporcion entre todos (1).

8.° Que siendo el indio libre por las leyes de mudar su residencia de un pueblo á otro en su provincia, no se le impedirá esta libertad bajo ningun pretesto por el Gobernadorcillo, Cura párroco, Corregidor ó Alcalde mayor, sino que se le dará por el primero la correspondiente certificacion vistada por su párroco, para mudar su residencia al pueblo que más le acomode; y como muchas veces acontece se mudan por huir de las obras comunales, se ejecutarán éstas en todos los pueblos en el señalamiento que queda hecho de los cuarenta dias, pues que sabiendo que no se han de eximir de estas cargas procurarán sobrellevarlas en el pueblo en que han nacido ó vivido muchos años (2).

9.° Y por cuanto los indios no tienen propiedad ninguna en los terrenos comunales de los pueblos más que el uso y usufruto, miéntras que los mantengan en constante cultivo, como asimismo en los solares de los pueblos durante subsistan sus casas, y resultando que muchos, abandonando unos y otros, no se atreven los demas á cultivar las sementeras ni ocupar los solares por no ser envueltos en pleitos, se ordena que siempre que sea pasado el espacio de dos años, sin cultivarse los terrenos ó no levantarse casa en los solares, caduque la propiedad del uso y usufruto de unos y otros, volviendo al comun terrenos y solares, para que con acuerdo y conocimiento del Cura párroco, se adjudiquen por el Gobernadorcillo y cabeza de barangay á otros indios laboriosos y aplicados, sin permitir recursos ni admitir pleitos ni demandas, pues que constando por notoriedad ó deposicion verbal de testigos ancianos y timoratos, el abandono de los terrenos y solares comunales de los pueblos, se han de adjudicar al indio laborioso y activo; no tolerando que ninguno tenga abandonado su terreno y solar en la comprehension de los pueblos, haciéndoles entender no tener otra propiedad en ellos que el uso y usufruto, para que con este conocimiento, ni traten de venderlo ó empeñarlo, como sucede frecuentemente, ni se espongan á

(1) V. el art. 8.° del Real decreto de 3 de Noviembre que señala 24 dias, 1863, tomo 3.°, pág. 360.

(1) V. el art. 11 del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1863, tomo 3.°, pág. 361.

(2) V. el art. 8.° id. pág. 360.

perderlo por su abandono en cultivarlo, sobre lo que no se les admitirá recurso ni reclamacion alguna.

10. Que siendo muy conveniente desterrar de las poblaciones del campo ó rurales, como son todas las de las Islas, la ociosidad, vagancia, mal entretenimiento y juegos, de todo lo que resultan daños muy perjudiciales y de la mayor trascendencia á las familias, á la agricultura y al Estado; se ordena a los Corregidores, Alcaldes mayores y Gobernadorcillos de los pueblos persigan á todo indio que sin oficio, ni ejercicio útil ú honesto, se encuentre en sus pueblos: compeliéndoles, como disponen las leyes, á que vivan ocupados buscando un jornal en la agricultura, no permitiendo en ninguna casa haya tablajes ni coimerías de juego, tolerando y permitiendo los lícitos y no prohibidos tan sólo en los dias que no sean de trabajo y por un entretenimiento honesto, dando cuenta á los Corregidores y Alcaldes mayores de los que advertidos en su ociosidad y poca aplicacion al trabajo, no enmendasen su conducta para que sean destinados á los trabajos comunales, ó castigados segun las disposiciones vigentes con la pena proporcionada á su reincidencia.

11. La agricultura que sólo se limita á la produccion del arroz, no satisface más que una parte de las necesidades del hombre; pero variándola y estendiéndola á los diferentes productos que ofrece este suelo y clima, de azucar, añil, algodon, café y cacao, provée por el cambio y comercio de cuanto es preciso á todas las demas necesidades y aun con abundancia y lujo. La fortuna del labrador que se dedica á una sola especie de frutos ó producciones, es siempre precaria y expuesta, no dependiendo de su labor, cuidado y trabajo la cosecha, sino de una porcion de combinaciones, que concurren ademas á la produccion, se vé en caso de contrariarse, reducido á la mendicidad, escasez y hambre; la variedad del cultivo de frutos diversos proporciona al labrador recursos en caso de una calamidad, pues lo que perjudica á una especie, es beneficiosa á otra, resultando que su campo, destinado á diferentes producciones, nunca deja de lograr la cosecha de alguna. La de añil le proporciona la subsistencia cuando se pierde la de palay, la del algodon en la pérdida del azúcar, y asi en todas las demas producciones; por lo que se ordena se procure por los Corregidores, Alcaldes mayores y Curas párrocos excitar y animar á la siembra y cultivo de los frutos y producciones ricas de este suelo, ademas de la principal del arroz y maiz, sin obligar ni compeler al labrador á que sea esta ú otra especie; sino que dejando obrar el interés particular y respectivo de cada individuo, éste no tenga nunca su sementera y campo sin cultivo y siembra, sean de la especie que se fuese, conservando por este medio y sin interrupcion la prodigiosa fertilidad del terreno. El ejemplo, como en todas las cosas, es el que ilustra al labrador en la vária produccion de los frutos y su beneficio, y es vana la imputacion con que diariamente se culpa al indio del campo de su indiferencia é indolencia, para no dedicarse á la produccion de otros frutos que los de su subsistencia: sus pocas luces en una ciencia que exige muchos conocimientos sublimes, sus cortos medios y capital, y el apego de sus hábitos y rutina, lo hace conservarse sin saber sacar del campo que cultiva todas las utilidades que le presenta la variedad de frutos cultivables. Los indios ricos y que tienen proporcion, son los que han de dar este ejemplo y leccion á los demas, y de este modo, convencidos del provecho y utilidad que ven, se propagan los buenos métodos, y se aumenta y multiplica la produccion de frutos, encontrando imitadores de su conducta, y contribuyendo por este medio á influir generalmente en la prosperidad pública del labrador y de la agricultura; pues que los dos principios de la abundancia consisten en cultivar mucho y labrar bien.

12. Mas la suma prodigiosa del resultado de tales bienes sería ilusoria, si se diese lugar á los lucros destructivos de uno que otro egoista y miserable logrero, que por un mal entendido interés pudiera á la sombra de la última elaboracion del añil, azúcar y otras preciosas producciones de este hermoso suelo, viciar su esquisita y escelente calidad, haciéndola por su empeoramiento caer en el olvido de los consumidores; pero miéntras llegan los oportunos conocimientos á fin de acordar con acierto las debidas disposiciones, se recomienda al celo y prudencia de los Corregidores y Alcaldes mayores que adopten algun temperamento ó medio juicioso, para prevenir aquellos facticios efectos que atacan al comercio de buena fe, y al bien merecido concepto que tienen los dignos habitantes de estas Islas que cultivan y benefician dichos artículos; y de lo que adelantaren darán noticia los mismos Corregidores y Alcaldes mayores, para que este Superior Gobierno en vista de todo, resuelva lo más conforme á conseguir tan importantísimo objeto.

13. Por cuanto los pueblos de la costa, espuestos á la invasion de los moros, no gozan la tranquilidad que es necesaria para dedicarse á sus trabajos, emanando de aquí que los individuos que se hallan en los campos pierden parte del tiempo ó brazos de sus dependientes, miéntras se ocupan unos ú otros en registrar si hay enemigos de que temer: que muchos por este

temor no se atreven á salir de sus hogares á la más pequeña sospecha, que conciben de la proximidad de aquellos: y por último, que á pesar de los medios adoptados hasta ahora para defender los pueblos de tan infames piratas, no se ha logrado este interesante objeto; se hace indispensable escogitar otras medidas más eficaces, que al tiempo que aseguren la tranquilidad de los pueblos, y los pongan á salvo de la sorpresa, los haga capaces de emprender un vivo ataque, y obtener la victoria contra sus enemigos. Estos son el establecimiento de fuertes cerrados á la entrada de los principales rios, ensenadas, ó puntos más interesantes, provistos de artillería de la mayor movilidad y fácil manejo: la construccion de pancos de la misma ó mayor velocidad que los de los moros, dotados cada uno de una pieza de á 4, ó bien del mayor número de falconetes de que sean susceptibles, con numerosa y valiente tripulacion bien provista de armas para conseguir ó rechazar un abordaje: erigir telégrafos á distancias proporcionadas unos de otros y en los sitios más elevados, no sólo de la costa, sino en diferentes direcciones, desde la cabecera hasta esta, en términos de que á poco tiempo de presentarse enemigos, se hallen todos los pueblos prevenidos á recibirlos y rechazarlos, ó bien que cuando no los haya, estén los labradores sosegados en sus campos con la confianza que necesitan: reunir los pueblos pequeños entre sí ó á los grandes, de suerte que cada uno de ellos por sí sólo sea capaz de defenderse de las correrías ordinarias de los enemigos, y aun de las extraordinarias, por crecidas que sean, con la pronta reunion de la mitad ó más parte, si fuere precisa, de la gente armada de todos los pueblos vecinos, en el punto que lo exija el interés de todos, y hayan designado los telégrafos el desembarco de aquellos; á cuyo efecto dichos telegrafos no necesitan más que los signos claros y destinos que denoten *enemigos por la derecha, enemigos por el frente, enemigos por la izquierda, hacen desembarco á la inmediacion por la derecha, frente ó izquierda en grande número ó en pequeño, el telégrafo de la derecha avisa enemigos, ó lo hace el de la izquierda*: retirar los pueblos de la costa á posiciones ventajosas, ó á distancias proporcionadas, que les eviten ser sorprehendidos, y al mismo tiempo reciban con más brevedad los auxilios de los pueblos situados á la espalda, etc.: situar la artillería de las provincias, no en baterías estables de la costa, que fácilmente son presa de los enemigos, sino en las entradas ó puntos ventajosos de los pueblos con cuya gente armada, y movidas á brazo ó como mejor parezca, deben operar unidas; á cuyo efecto conviene haya en estos gente instruida en su pronto manejo: no conservar en las provincias más artillería que la necesaria, segun las indicaciones hechas, y la que pueda ser precisa en la cabecera ó en algun otro punto interior, que sea paso indispensable á los enemigos, caso que quisieran internarse: y por último, el por menor de las disposiciones particulares para que las generales relacionadas produzcan los resultados favorables, que sin duda alguna han de serle consiguientes, si los Curas párrocos contribuyen con el celo que acostumbran y es de esperar, y los Corregidores y Alcaldes mayores se esmeran en satisfacer sus deberes, en corresponder á la humanidad y en llenar los piadosos deseos de nuestro augusto Monarca. Bajo tal hipótesis y de que este Superior Gobierno premiará á los que presten servicios y á los que con más eficacia propongan medios suaves y económicos, para plantificar aquella ú otra idea equivalente, se lisongea con que los Jefes de las provincias remitirán á la posible mayor brevedad los informes é indicaciones que estimen oportunas á facilitar á los habitantes de estas Islas las seguridades á que son acreedores, en la inteligencia de que en vista de los proyectos que se dirijan, se resolverá la admision y ejecucion del que pareciere más sencillo y capaz de influir en la disminucion de los cruceros de la marina y en constituir los pueblos en un estado de que por sí mismos hagan su defensa.

Finalmente, al recordar á los Corregidores y Alcaldes mayores la necesidad de que influyan en cuanto esté al alcance de sus atribuciones, sobre el acierto de las elecciones de Gobernadorcillos y demas individuos que deben servir los oficios de justicia, y de que oigan con particular consideracion lo que acerca de ellos representen los Curas párrocos, á fin de que recaigan los nombramientos en aquellos vecinos que por su honradez y buena conducta disfruten prestigio, y sean capaces de mantener los pueblos en paz; de evitar los dispendiosos litigios, y de secundar las disposiciones que se dirijen al fomento de la prosperidad y riqueza pública; se ordena y encarga se guarde y observe rigorosamente cuanto queda prevenido en los artículos anteriores, como muy conforme á las intenciones benéficas de nuestro Soberano, á las de este Superior Gobierno, y al adelantamiento de las Islas y bien general de sus habitantes, que en el trabajo constante de su campo, además de encontrar cuanto necesitan para sus necesidades, contribuye á la prosperidad general, á que sin duda caminan las Islas con el fomento de la agricultura, que ofrece el consumo de sus frutos en la multitud de

buques nacionales y extranjeros que en su solicitud y demanda se presentan en la bahía de esta capital; y considerando á los Corregidores, Alcaldes mayores y Gobernadorcillos de los pueblos penetrados de las mismas intenciones que manifiesta este Superior Gobierno, espero concurrirán con el celo que debe animarles por el interés y prosperidad general, á que tenga efecto y cumplimiento exacto lo que se ordena y manda, sin necesidad de apercibimientos ni multas; y creyendo asimismo oportuno encomendar lo mandado al celo y cuidado de la clase respetable y benemérita de los Párrocos, así regulares, como seculares, que tienen dadas pruebas notorias de cuanto hacen y se sacrifican en obsequio del adelantamiento de la riqueza y prosperidad pública, se pasará ruego y encargo á los MM. RR. Illmos. Sres. Metropolitano y demás Diocesanos, y á los RR. PP. Provinciales, con ejemplares de esta providencia, para que por su parte los estimulen, exciten y animen á la observancia, guarda y cumplimiento de estas disposiciones, que no tienen otro fin y objeto que dispensar al labrador sus privilegios concedidos por las leyes, asegurarles su propiedad y conservarles los derechos que su suerte reclama, contribuyendo de este modo á la prosperidad individual y general; dando cuenta á esta Superioridad de la inobservancia é incumplimiento que adviertan, bien por los Gobernadorcillos de los pueblos, ó por los Corregidores, ó Alcaldes mayores; los que circularán esta providencia á todos los pueblos, fijándose un tanto en todos los Tribunales; y al efecto se imprimirá el competenté número de ellos.

Y al anunciar que cuando las graves atenciones del destino y el estado de mi salud me lo permitan, tengo resuelto emprender por mi mismo la visita de las provincias, saliendo de esta capital para la de Ilocos, sin perjuicio de hacer la de la Pampanga, Balanga y Laguna hasta la de Tayabas, y despues las de las Visayas, creo no hay necesidad de prevenir á los Corregidores y Alcaldes mayores que las anteriores disposiciones no deben servir de débil pretesto para erogar ninguna clase de gastos en los pueblos, y ménos para persuadir á los vecinos á que hagan costosos ni sencillos preparativos, para el recibimiento de una visita, que tiene sólo por objeto oir sus clamores, remediarles en cuanto sea dable y dar impulso al aumento de la riqueza y prosperidad pública, en el concepto de que si observase se ha obrado en otro sentido, lo miraria con el mayor desagrado.—Dado en el Real Palacio de Manila á 30 de Octubre de 1827.

1845.—*Setiembre* 1.º—Por Real órden de esta fecha (1), se dispone que el Gobernador Capitan general, procure por medios suaves y pacíficos, reducir á los infieles de Mindanao y que preste la debida proteccion para que la agricultura de la Isla reciba el desarrollo de que es susceptible.

1851.—*Febrero* 16.—Por Real órden de esta fecha (2), se aprueba el decreto de 5 de Agosto de 1850 del Gobierno Superior civil, en que se dictaron reglas para la admision de chinos agricultores.

1858.—*Julio* 19.—*Decreto del Gobernador Superior civil dictando medidas para la destruccion de la langosta.*

Manila 19 de Julio de 1858.—Los repetidos partes recibidos en este Gobierno Superior Político, sobre aparicion de la langosta en diferentes provincias del Archipiélago, han llamado mi atencion, pues indican claramente que por inobservancia ú olvido de antiguas y sábias disposiciones y la consiguiente falta de estímulo directo entre los naturales que deben dedicarse al esterminio de aquel voraz insecto, se desarrolla y amenaza sériamente destruir ó mermar el legítimo y ansiado premio de los afanes del cultivador.

Si en todos tiempos convino y fué un deber el perseguir la langosta, en el dia es una imperiosa necesidad, á causa del incremento que han tomado en los años últimos las siembras de palay y las plantaciones de caña dulce, que con otros frutos constituyen la subsistencia de la creciente poblacion de Filipinas, á la vez que objeto principal de un lucrativo comercio que deja por todas partes su fecunda huella de bienestar presente y segura esperanza de mayor prosperidad futura.

El abandono de esta mira puede producir males sin cuento, cuales son, perjuicios de difícil reparacion á la agricultura, hambres y miserias entre los naturales, la paralizacion consiguiente del tráfico y una enorme responsabilidad para los que, pudiendo, no han hecho nada por evitar desgracias de esta trascendencia.

En su virtud, deseando que tengan la debida recompensa aquellos que en interés propio y en el de la generalidad dedican sus esfuerzos personales á evitar en su orígen la calamidad que con frecuencia amenaza los campos: habiendo confirmado la Junta Superior Directiva de Hacienda en acuerdo de 4 de Febrero último, mandado cumplir por decreto de 19 del mismo mes, las

(1) V. Tomo 2.º, pág. 510.
(2) V. Tom. 2.º, pág. 484.

asignaciones fijadas en circular de 8 de Agosto de 1831; vistas las de 12 de Junio de 1819, 29 de Julio de 1822, 16 de Diciembre de 1828, 30 de Julio de 1830, la expresada de 1831 y posteriores, reencargando su cumplimiento, vengo en dictar las reglas siguientes:

1.ª Así que en el término de un pueblo cualquiera aparezca la langosta, el Gobernadorcillo dispondrá que el mayor número posible de naturales, dirigidos por los Tenientes de Justicia y cabezas respectivos, salga á su exterminio por los medios que comunmente emplean, hasta conseguir éste, ó el alejamiento de la plaga, y dando noticia en seguida al Jefe de la provincia, del punto de procedencia, el de direccion, resultado de la persecucion hecha y pasando pronto aviso al Gobernadorcillo del pueblo á cuyo término se dirije la langosta, para que obre de igual manera.

2.ª Recibido el parte, el Jefe de la provincia avisará por cordillera y sin pérdida de tiempo á los Gobernadorcillos de los diferentes pueblos; y si la langosta saliere del término de la provincia, al Jefe de la inmediata para que dicte sus disposiciones.

3.ª Durante la época en que los naturales se dediquen á la persecucion de la langosta, presentarán á la caida de la tarde en el lugar que señalare de antemano el R. ó D. C. Párroco, ante éste, el Gobernadorcillo actual, sus testigos acompañados y dos Capitanes pasados, la langosta que hubieren cogido durante el dia. En el mismo momento se medirá, se pagará á los interesados segun la regla siguiente, se quemará ó enterrará en zanjas que se cubrirán y pisonarán bien y se formalizará un documento á tenor del modelo número 1.º

4.ª Por cada cavan de langosta grande se pagará al que lo presente en el acto que dispone la regla anterior un real.

Por cada cavan de langosta chica se pagará de la misma manera al interesado un real y medio.

Por cada ganta del llamado canuto ó canutillo que la langosta deposita en tierra ántes de morir y que contiene multitud de huevecillos de que, una vez abandonados, sale despues la cria, se pagará medio real.

5.ª Cuando varios individuos se hubiesen reunido para cojer langosta y presentaren en comun el resultado, serán satisfechas aquellas cantidades al Cabeza de barangay, ó al que hubiere entre ellos dirigido la batida para su distribucion.

6.ª Los Jefes de provincia comunicarán á este Superior Gobierno, en los casos necesarios, ademas del parte ordinario noticiando la aparicion en ellas del insecto, las órdenes que hubiesen dictado para acabar con él: y cuando en la temporada hubiese desaparecido, un estado arreglado al modelo núm. 2, del cual pasarán otro ejemplar á la Administracion general de Tribntos, reservando para la formalizacion de sus cuentas los testimonios que recibirán de los pueblos en justificacion de data.

7.ª Cuando advirtieren morosidad en el cumplimiento de los deberes que imponen las reglas anteriores á las justicias de los pueblos, dictarán sin contemplacion alguna las medidas que la corrijan, y me propondrán, prévia una breve sumaria informacion, las más severas que produzcan saludable escarmiento, si llegare á su noticia que la langosta fuere presentada en más de un pueblo, en lugar de ser inutilizada á la primera presentacion, segun la regla tercera.

8.ª Los abonos que dispone la 4.ª se verificarán con cargo, por mitad, entre los productos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad de cada pueblo. Cuando alguno careciere de fondos de una ú otra clase, satisfará íntegro el gasto, el fondo que tenga existencias, y en defecto de éstas, lo pagarán por mitad los sobrantes de Arbitrios y de comunidad de los demas pueblos que se centralizan en la cabecera.

9.ª Dispondrán asimismo los Jefes de provincia la manera de tomar en cuenta ó abonar directamente á Gobernadorcillos ó Cabezas las cantidades que segun la regla 4.ª hubiesen satisfecho y aparezcan perfectamente justificadas con el testimonio que expresa la tercera.

10. Sin embargo de que los naturales conocen varios medios de destruir la langosta, conviene tengan noticia de los adoptados con mejor éxito en Europa, y al efecto se reimprimirá y circulará la instruccion que acompañó al decreto de 12 de Junio de 1819 con las adiciones convenientes, para que tomen de ella lo más adecuado á las diferentes circunstancias de este pais y reglas ya establecidas. Segun la experiencia, los pájaros Martines persiguen y aun acaban el insecto cuando se presenta en corto número: en casos extraordinarios se hace preciso acudir á todos los medios para conjurar la calamidad.

Comuníquese por circular á los Jefes de las provincias, quienes harán que tengan igualmente publicidad por bandillo en los pueblos, é insértese en el *Boletin oficial* en los meses de Marzo y Setiembre de todos los años, en los cuales comunmente reaparece esta plaga.

MODELO NÚM. 1.º

Don N. de N., Gobernadorcillo actual del pueblo de provincia de con mis

testigos acompañados y los dos Capitanes pasados, que previene la regla 3.ª del Superior decreto de 19 de Julio de 1858.

Damos fe y testimonio de que á presencia de nuestro R. C. Párroco y ante nosotros se han medido hoy, quemado (ó enterrado en zanjas) los cavanes de langosta que se expresan á continuacion, cogidos en el sitio (ó sitios tal y tal.)

LANGOSTA GRANDE.

	Cavanes.
Presentados por N. N.	
por N. N.	
por N. N.	
Total.	

LOCTON.

	Cavanes.
Presentados por N. N.	
por N. N.	
Total.	

CÁNUTILLO.

	Gantas.
Presentados por N. N.	
por N. N.	
Total.	

A cuyos interesados han sido satisfechas las cantidades que señala la regla 4.ª del Superior decreto de 19 de Julio de 1858, segun el resúmen siguiente;

	Ps.	Rs.
Por tantos cavanes de langosta grande á un real.		
Por tantos de locton á uno y medio.		
Por tantas gantas de canutillo á medio real.		
Total. . .		

Y para que me sirva de abono firmo el presente en á de de 185...

(Firma del Gobernadorcillo.)

(Firma de los testigos acompañados.)

(Firma de los dos Capitanes pasados.)

He presenciado la medida, el pago y la inutilizacion de la langosta que menciona este testimonio.

(Fecha.)

(Firma del R. ó D. Cura Párroco.)

MODELO N.º 2.

PROVINCIA DE LANGOSTA.

Segun los testimonios que obran unidos á las cuentas de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, desde el dia *tal* al *cual* de este mes han sido cogidos en los pueblos de esta provincia los cavanes de langosta que se expresan.

PUEBLOS.	Langosta. . .	Locton. . . .	Canutillo. . .	ABONOS HECHOS.	
				Por arbitrios.	Por cajas de comunidad
Totales. . .					

Resúmen de las cantidades invertidas.

	Ps.	Rs.
Por fondos de Arbitrios de los pueblos donde se cogió la langosta.		
Por Cajas de Comunidad de los mismos.		
Por sobrante de Arbitrios centralizados en la cabecera, á causa de carecer de fondos los pueblos de tal y tal.		
Por id. de Cajas de Comunidad á causa de id. id. los de id. id. .		
Totales. . .		

(Fecha y firma del Jefe de la provincia.)
(Uno al Superior Gobierno.)
(Otro á la Administracion general de Tributos.)

Instruccion, sobre los medios de destruir la langosta, citada en el Superior decreto de 19 de Julio de 1858.

La langosta nace de un canuto que las hembras depositan en los terrenos elevados y eriales, en

un hoyo que hace para ello con la espadilla ó aguijon que en la parte posterior tiene. Deshace despues con la trompa la tierra del fondo de este agujero y la amasa con la liga ó betun que saca de su cuerpo hasta hacer de ella una masa consistente: luego la alisa y da principio á la postura de sus huevos con una simetría admirable; amasa despues nueva tierra para aumentar el canutillo y la postura de los huevos, y repite la operacion hasta concluir su obra, en que tarda de cinco á seis horas, cerrando despues exactamente la abertura superior de manera que el canutillo quede impenetrable al agua y capaz de resistir al calor y á los frios. En los canutillos están las langostas colocadas una al lado de la otra y con la cabeza hácia la parte superior, que es por donde deben salir, lo cual se verificará más temprano ó más tarde, segun el clima y la exposicion del terreno por necesitar de cierto calor para avivarse, y esta diferencia llega á ser hasta de cuatro meses. Por esto no se hallan langostas ordinariamente en los paises muy frios, y como buscan los campos incultos para hacer su postura, no se ven tampoco en los terrenos cultivados, sino cuando la casualidad hace que dirijan hácia ellos su vuelo.

Cuando los langostillos salen del huevo son blanquecinos; pero despues que les dá el aire y los calienta el sol, se vuelven negros y su tamaño es el de un mosquito. No bien salen se amontonan al pié de las matas, brincando unos sobre otros, y ocupando cada manchon un espacio de tres ó cuatro piés en redondo y dos pulgadas de alto. Bowles dice que su triste aspecto le parecia el de un paño de difuntos que se mueve formando honda: este mismo autor cree que en este estado los langostillos se alimentan del rocío. De cualquier modo que sea, lo cierto es que como sus piernas son entónces débiles todavía y sus álas no les sirven para volar, ni sus dientes para roer la yerba, se apartan poco á los primeros dias del sitio en que han nacido, pero á los quince ó veinte, en cuya época tienen ya el nombre de mosca, en cambio del de mosquitos que hasta entónces se les da, empiezan á alimentarse con los tallos más tiernos de las plantas; y luego que los miembros se van fortaleciendo comienzan á esparcirse por los campos, royendo dia y noche sin cesar cuanto se les presenta, hasta que las álas adquieren toda su fuerza, y comen con tanta ánsia que más parece que su objeto es destruir que alimentarse.

Antes de mudar la langosta su camisa ó piel y de haber desplegado sus álas se llama salton. No comen cuando acaban de mudar; pero á la hora comienzan á saltar, y á comer hasta que se les acaba la vida. Es una mision destructora la que traen y la cumplen sin descanso con una actividad infatigable. Su color despues de la muda es regularmente más claro.

Se la puede destruir de dos maneras: 1.ª estorbando su avivacion: 2.ª esterminando el insecto para que no se reproduzca.

Modos de estorbar la avivacian.

Necesitándo los huevos de la langosta de cierto grado de calor para avivarse, y de que los dejen quietos en los canutillos, claro es que todo lo que tienda á privarles de este calor esponiéndose al aire libre y destruyendo sus casillas, impedirá naturalmente la propagacion del insecto. Bajo este supuesto, el medio que más comunmente se ha usado en España ha sido arar los terrenos donde ha habido señales de estar enterrados canutillos de langosta. No todos se destruyen ni todos quedan espuestos al aire libre; los que salvan del arado y salen á la superficie de la tierra pueden muy bien quedar cubiertos á la otra vuelta del arado, es decir quedan en la misma situacion propia pá-ra que con el calor puedan vivificarse: los que quedan á gran profundidad al introducir el arado en la tierra no pueden vivificarse, pues el estar muy enterrados impide tambien su desarrollo. Tambien las aves domésticas destruyen mucha langosta y las del campo las devoran con ánsia; y aunque no todas tienen el pico bastante fuerte para desenterrar los canutillos, el arado recorriendo la tierra los saca á la superficie y se las dá por consiguiente un gran trabajo hecho para que puedan destruirlos.

Modo de destruir la langosta.

Cuando el insecto se halla en estado de mosquito, se hacen pasar sobre él bueyes y caballerías, y tambien ganado lanar y animales de toda especie, para que á fuerza de pisarlo lo destruyan; otras veces se echa sobre las langostas materias combustibles encendidas, y se aporrean con palos y sogas de esparto ó cáñamo, ó con retamones ú otra cualquiera cosa que pueda hacer el mismo efecto, porque el caso es destruir la langosta á fuerza de dar latigazos sobre la mancha que forma en la tierra. Los trabajadores armados de sus látigos forman circulo, que van estrechando segun descargan sus golpes; hasta que por fin, cuando el círculo no puede estrecharse más, y han reunido todas las langostas, en vez de los látigos usan de los piés y con ellos las matan aunque despues para más seguridad suelen enterrarla ó pasan sobre ella fuertes y pesados ro-

dillos de piedra arrastrados por bueyes ó caballerías.

Estos mismos medios pueden emplearse contra las langostas cuando han llegado al estado de saltones: pero no son tan eficaces porque los insectos pueden volar y saltar, y sustraerse así á la persecucion: deben pues aprovecharse para emprenderla las madrugadas, las noches de luna y los tiempos frios en que están entorpecidas y casi sin movimiento. Pero para destruirlas cuando han llegado á su completo desarrollo se usa más generalmente el buitron, que es un pedazo de lienzo de dos ó tres ó más varas en cuadro con un agujero de casi de una tercia enmedio y al cual está sujeta una talega más ó menos pesada.

El modo de usar este instrumento es el siguiente. Se abren dos de las puntas del lienzo, miéntras que las otras se arrastran por el suelo hasta que se acercan á la langosta; esta salta, pero tropezando en el mismo lienzo que está levantado, cae en el centro que es el agujero que da paso á la talega. La talega, aunque no tiene fondo, está atada por abajo para que las langostas que caen en ella no se escapen; pero luego para echarlas con facilidad en zanjas donde suelen enterrarse, ó en cestos si se piensa trasportarlas, se desata la talega y caen por sí mismas. En esta operacion que nada tiene de complicada suelen ocuparse mujeres y muchachos; pero aunque hemos dicho que es la más á propósito para cuando la langosta se halla en estado de salton, debe aprovecharse el tiempo en que salta con dificultad y debe tenerse tambien mucho cuidado de colocar bien el lienzo para que al saltar no se salga de él, y la operacion es entónces mucho más segura. Hay otro buitron más pequeño que puede manejarse por solo dos personas, y otro que en vez de ser un lienzo estendido es un saco, en cuyo borde está sujeto un aro de bejuco ó de otra madera flexible; á través de la boca tiene un palo que sobresale por un lado del círculo, y sirve de mango para arrastrar rápidamente el saco por la tierra cubierta de langosta; como se puede presumir este buitron se maneja por una sola persona. Otro instrumento para coger la langosta es lo que ordinariamente se llama garapita, aunque la verdad es que la garapita no es más que una nueva manera de emplear el buitron. La garapita debe ser de sinamay, malla estrecha ó lienzo, y ha de tener dos varas y media de ancho y seis á siete de largo, aunque muy bien puede ser mayor ó menor, y debe usarse de esta manera.

Dos hombres sostendrán la garapita por dos de sus puntas á todo largo, miéntras que el estremo opuesto debe caer y tenderse por el suelo hasta cosa de media vara, y tocando, por supuesto, á la mancha que forma la langosta. Entónces unos cuantos muchachos, desde una distancia de quince pasos dé la garapita, deben venir hácia ella haciendo aire rastrero, con lo cual las langostas van levantándose y saltando en la garapita, puesto que más allá no pueden ir porque se lo estorba la punta de ella que está levantada hasta la altura de la mano de los hombres que la sostienen; y cuando ya está bien cubierta se juntan con mucha ligereza los dos extremos de la garapita, el que está levantado y el que está en el suelo, y las langostas quedan encerradas.

Tambien se abren zanjas en punto determinado, y cierto número de personas que será mayor ó menor segun las circunstancias, puede ir barriendo y espantando con ramas la langosta hácia las zanjas, hasta que caiga en ellas naturalmente, en cuyo caso no hay más que echarlas la tierra encima. Debe cuidarse de que quede bien oprimida la tierra que se eche sobre la langosta arrojada en las zanjas, no por temor de que salga á la superficie, sino porque el aire infestado podria ser dañoso á la salubridad de los pueblos.

Hay sin disputa otros medios ademas de los que hemos dicho para destruir la langosta, pero parecen todos insuficientes cuando la langosta cae sobre las tierras como una nube. Los trillos y rodillos grandes de piedras arrastradas por bueyes y caballerías destruyen los saltones, destripándolos cuando no pueden huír. Los pavos y las gallinas se comen la langosta y la disminuyen; pero ¿cómo destruirla? Sin embargo, en muchas partes se ha procurado la destruccion de la langosta por medio de los pavos y de las gallinas, echándolos en terrenos quebrados donde no pueden emplearse otros medios de destruccion. El animal que más daño hace á la langosta es el cerdo, con la ventaja de que engorda comiéndola; solo que como la langosta es muy ardiente no se puede dejar á los cerdos que la coman sino en horas determinadas, llevándolos en las de calor á los arroyos próximos para que se bañen y se refresquen. Los estorninos son tambien enemigos declarados de la langosta, y acuden en bandadas en los terrenos infestados; pero el daño que á la langosta pueden hacer los estorninos no es muy apetecible, porque se lo hacen tambien á los frutos del campo cuando la langosta no es mucha. Otro medio, si no de destruir, por lo menos de ahuyentar la langosta, es hacer ruido con escopetas, campanillas y otros cualesquiera instrumentos á propósito; si esto fuera eficaz, sería lo mejor porque es lo más sencillo; un pueblo entero, cuyo término se ve inundado de langosta, no haría poco, si ocupándose, no ya un dia, sino dos ó cuatro, ó los que necesarios fuesen, en dar

á las langostas una especie de cencerrada lograba verse libre de ella; pero ¿qué se adelantaria con esto aun en el caso de que no pudiese dudarse de la eficacia del remedio? Que del término de un pueblo pasarian las langostas á otro; y la calamidad, en vez de cesar, no haria más que cambiar de sitio. A destruirlas, pero no á espantarlas, deben dedicar todos sus esfuerzos los pueblos que se vean invadidos, y á eso mismo deben dirigir los suyos las autoridades.

Para destruir la langosta se ha empleado con algun éxito el fuego y el humo; pero cuando el insecto se halla en estado de salton, se sustrae de este medio de persecucion dirigiéndose á otra parte. A propósito de esto propone el abate Rozier dejar los rastrojos altos y quemarlos en todas partes á un mismo tiempo, como se ha hecho en algunas partes de España, reuniendo la langosta, dice el Sr. Alvarez Guerra, en los terrenos en que hay mucho pasto para que el fuego la destruya; y cercándola en este recinto con un vallado de monte bajo ó de rastrojo recogido de otras tierras y arrancado con rastras. Es muy útil practicar esta operacion conocida entre nosotros con el nombre de corrales de fuego, en los terrenos en que se conoce que ha desovado la langosta, para darla fuego cuando se haya verificado la avivacion y salgan á luz las langostillas.

Todas estas reglas están conformes con las mandadas observar para la estirpacion de la langosta en la instruccion espedida por el Supremo Consejo de Castilla en 1755, repetida por el Sr. Rey Carlos IV, en 18 de Diciembre de 1804 y reproducida en la instruccion de 3 de Agosto y Real órden aclaratoria de 8 de Diciembre de 1841.

1863.—*Mayo* 8.—*Circular del Gobernador Superior civil autorizando la imposicion de multas á los dueños de animales, que los dejen sueltos y causen perjuicios en los campos.*

Enterado de las reclamaciones que han hecho á mi autoridad varios Alcaldes mayores, pidiendo autorizacion para imponer multas á los dueños de animales, que por dejar estos sueltos, entran en las sementeras y causan perjuicios en los sembrados: vista la necesidad de adoptar una medida que sirva de guia en la práctica á los funcionarios llamados á corregir los males que se quieren evitar, puesto que la defensa y proteccion de los intereses agrícolas, el respeto á la propiedad y la seguridad de los bienes reclaman de la Administracion el empleo de cuantos medios puedan contribuir á que el cosechero no pierda el fruto de sus afanes, y que abusos ó faltas de precaucion de personas mal intencionadas no le priven de una parte de sus productos: atendida la conveniencia de imponer castigos que corrijan de una manera proporcionada el daño que se cause, y de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion, he acordado autorizar á todos los Alcaldes y Gobernadorcillos de estas Islas, para la imposicion de multas de uno á cinco pesos por cabeza de ganado, segun los casos, al dueño de cada animal que se halle suelto y cause perjuicios en los campos, distribuyéndose por terceras partes entre el aprehensor, Juez que la imponga y la correspondiente á la Hacienda, que deberá invertirse en el papel de su clase; esperando que esta disposicion estimulará la vigilancia de los guardas de campo, jueces de sementeras y sus caudillos, y donde no los haya de los alguaciles, á fin de que cesando dichos escesos se eviten los daños que tan contínuadamente se ocasionan en los sembrados.

Manila 8 de Mayo de 1863.

1863.—*Setiembre* 7.—*Circular á los Jefes de provincias y distritos del Archipiélago, dictando reglas para la aplicacion de las penas impuestas á los dueños de ganados y animales sueltos, que entren en campos agenos.*

A fin de evitar dudas por parte de las autoridades y reclamaciones por la de los interesados, en cuanto á la aplicacion de las penas que señala la circular de este Gobierno, de 8 de Mayo último, á los dueños de ganados y animales sueltos que entran en campos agenos causando destrozos y los perjuicios consiguientes á los propietarios, tendrá V. presente para los casos que ocurran en que sea necesaria la aplicacion de las prevenciones de dicha circular:

1.° Que todo dueño puede permitir la entrada en sus propiedades del ganado que les pertenece y del ageno, siempre que esta libertad no se oponga á convenios, arriendos ó contratos celebrados legalmente, ó al derecho de uso, aprovechamiento ó cualquiera otra clase de servidumbres establecidas tambien en la forma legal.

2.° Que para los efectos de esta declaracion, fundada en el legítimo derecho de propiedad que así permite al dueño disponer libremente de ella, como impide que se invada y aproveche sin su precisa autorizacion ó mediante justo título sancionado por la ley, se entenderán cerradas y acotadas, aun cuando no lo estén, todas aquellas tierras cuyos dueños prueben, determinando los

linderos, su legítima pertenencia, del mismo modo que justificarán su derecho, mediante la presentacion del título legítimo en que se funde, los dueños de ganado que éntre en propiedad agena con objeto de aprovechar ó aprovechando de hecho los pastos que ofrezca ó causando destrozos en los sembrados.

Dios etc.—Manila 7 de Setiembre de 1863.

1863.—*Setiembre* 10.—Por Decreto del Gobernador Superior civil, de esta fecha (1), se dictan reglas para la instalacion en Manila de una Cátedra de Botánica y Agricultura, á fin de proporcionar á los naturales del pais los indispensables conocimientos de estos ramos, para que se cultiven dilatados terrenos existentes en él, eriales y sin aplicacion alguna.

SECCION SEGUNDA.

Cultivo del nopal, caña de azúcar, café, cacao, añil, tabaco y algodon

---

GENERAL.

NOPAL, ALGODON Y AZÚCAR.

TIT. 17 DEL LIBRO 4.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

. . . .

LEY XVII.

Que los Virreyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cria la grana (1).

. . . .

TIT. 14 DEL LIBRO 5.

De las entregas y ejecuciones.

. . . .

LEY IV.

De 1529 *y* 1605.—*Que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de azúcar.*

Mandamos, que en los ingénios de azúcar de cualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necesarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer ejecucion, si no fuere la cantidad á Nos debida, y permitimos, que se haga en los azúcares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciación, si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los Escribanos en los contratos, y escrituras no pongan cláusula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las justicias no la puedan ejecutar. (2)

LEY V.

De 1538 *y* 72.—*Que se pueda hacer ejecucion en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio.*

Nuestra intencion en haber mandado, que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de moler metales, y fabricar azúcar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dejen de fructificar para el bien comun de estos reinos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el ejecutante, y ejecutado no podian sacar provecho de este desavio. Y

---

(1) V. á continuacion la Seccion 5.ª de este Capítulo: Terrenos valdíos y realengos: General.

(1) V. pág. 233.

(2) V. la Real cédula de 6 de Setiembre de 1834 y la de 11 de Abril de 1852, págs. 615 y 616.

porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga ejecucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor. (1)

. . . .

TIT. XIV DEL LIB. 6.°

Del servicio en coca y añir.

LEY PRIMERA.

De 1569.—*Que los indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones y hechicerías.*

Somos informados que de la costumbre que los indios del Perú tienen en el uso de la coca y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrías, ceremonias y hechicerías, y finjen que trayéndola en la boca les da más fuerza y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion del demonio, y en su beneficio perecen infinidad de indios, por ser cálida y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos y débiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fué suplicado que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar á los indios este género de alivio para el trabajo, aunque sólo consista en la imaginacion: Ordenamos á los vireyes, que provean como los indios que se emplean en el beneficio de la coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud y cese todo inconveniente: y en cuanto al uso de ella para supersticiones, hechicerías, ceremonias y otros malos y depravados fines, encargamos á los prelados eclesiásticos, que estén con particular cuidado y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrúpulo, interponiendo su autoridad y jurisdiccion; y á los curas y doctrineros, que lo procuren saber y averiguar, y dén cuenta á sus superiores.

LEY II.

De 11 *de Junio de* 1573.—*Ordenanza de la coca.*

El trato de la coca, que se cria y beneficia en las provincias del Perú, es uno de los mayores y que más las enriquecen, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Y habiendo entendido cuánto conviene remediar algunos desórdenes, que intervinieren en su cria, cultura, beneficio, tratamiento y servicio de los indios, nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente:

Que ninguna persona pueda tener chacra de más de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita, ni criar coca de más quimes de las que á vista de nuestras justicias, donde se criare fuere bastante para reponer y sustentar esta cantidad, pena de quinientos pesos que aplicamos mitad á nuestra cámara, y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el hospital de los indios que entran en el beneficio de la coca, y la otra para el Juez que lo sentenciare y denunciador por iguales partes, excepto en las chacras de los indios, diputadas para pagar su tasa y tributo: y la coca de los Yanaconas y Corpas, y la que se da por pagar á los indios que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recibirla en especie ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner ni tener más de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo si no fuere con licencia del virey, la cual él no pueda dar por más cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena aplicados á nuestra cámara y hospital de los indios.

Todos los dueños de chacras de coca, demas de los galpones que tienen, en que moran los indios Yanaconas y Corpas, tengan sus galpones grandes con barbacuas altas, en que habiten y duerman los indios alquilados con sus mujeres é hijos, con la dicha pena y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la coca se cria es húmeda y lluviosa, y los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos que ningun indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de coca, por cada vez, que se hallare traer algun indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la coca de donde se cria y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para Potosí, con indios que la llevan

(1) V. la Real cédula de 5 de Setiembre de 1834 y la de 11 de Abril de 1852, págs. 615 y 616.

á cuestas, pena de quinientos pesos para nuestra cámara, y de perder la coca que asi sacare con la misma aplicacion. Y permitimos que los indios puedan ayudar á cargar la coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, cuanta pareciere á las justicias ser necesaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiciere sea nulo, y la justicia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de coca detienen muchas veces á los indios alquilados para beneficiarla más tiempo del contenido en el primer concierto, á cuya causa enferman: Mandamos que ningun indio sea detenido por más tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ningun indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por más tiempo de una mita, lo cual se entienda, así para coger la coca, como para encestarla, y dexar cocarada la chacra, el cual tiempo tase la justicia, y el contrato, que de otra manera se hiciere, sea nulo.

Para que los indios, que entraren á beneficiar la coca, sean bien curados, los dueños de chacras tengan salariados Médicos, Cirujanos y Boticarios, que acudan al Hospital, y la justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorata.

La justicia tase el salario que se ha de dar á los indios, que entraren al beneficio de la coca, y páguese á los mismos indios, y no á sus caciques. Los Indios no sean obligados, si enfermaren, á dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de 500 pesos con la aplicacion referida.

De 1560, 1563 *y* 1567.—Ningun indio sea apresurado por los dueños de las chacras, ni por sus caciques, á que éntre al beneficio de la coca contra su voluntad, con la misma pena y aplicacion.

El dia que los indios trabajaren en la coca, no sean compelidos por los dueños, ni mayordomos, que hagan mita de yerba, agua, leña, ni otra cosa más, que la del beneficio de coca, para que se alquilaren; y lo mismo se guarde respecto de sus mujeres, é hijos, y el que contraviniere incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar coca por precio adelantado, pena de 500 pesos, así al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

De 6 *de Abril de* 1574—Cualquiera persona que comprare coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en asiento de minas, que estuviere poblado, con la pena contenida en el capítulo ántes de éste, y su aplicacion.

Los dueños de coca y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mujeres, que llevan los indios, que entran á beneficiarla, son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la justicia, y al que tuviere cargo de la doctrina.

Una de las cosas, que estorban á los indios, que andan en el beneficio de la coca, de oir misa los domingos, y fiestas, é ir á la doctrina, es, que los dueños de ella, y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan, o incurran en dicha pena, y aplicacion, ántes tengan especial cuidado de los hacer ir á misa y á la doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y donde militaren la misma razon, y causas.

LEY III.

De 1563.—*Que los indios no trabajen en el beneficio del añir, aunque sean voluntarios.*

Los españoles que habitan la provincia de Guatemala, han descubierto y usado la granjeria de las hojas de añir que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mucho aprovechamiento, y no haber negros, han introducido indios para la beneficiar y coger; y habiendo entendido nuestra Real Audiencia que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarian en pocos años, proveyó que no trabajasen en esta labor aunque de su voluntad lo quisiesen hacer. Y porque deseamos el bien y conservacion de los indios, más que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas: Mandamos, que se guarde lo prevenido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la provincia de Yucatán.

1815.—*Agosto* 10.—Por los artículos 18, 19 y 32 de la R. C. de esta fecha (1) se conceden varias exenciones á los colonos que se dediquen á la agricultura.

1817.—*Octubre* 21.—Por los artículos 9 y 10 de la R. C. de esta fecha (2) se concede exencion del pago de ciertos impuestos á los colonos que se dedicaren á la agricultura.

---

(1) V. Tomo 2.°, pág. 415.
(2) V. tomo, 2.°, pág. 417.

1860.—*Febrero 6.—R. O. sobre cultivo del algodon en grande escala.*

Excmo. Sr.: Vistas las cartas de V. E., números 1,193 y 2,597, fecha 12 de Abril de 1859, y la exposicion unida á la primera de ellas, en que D. Luciano Fernandez Perdones, y D. Andrés Serrapiñana, promovedores de una Sociedad anónima para el cultivo del algodon en grande escala, solicitan várias concesiones, que consideran necesarias para poder llevar adelante su proyecto en esa Isla:

Considerando que del desarrollo de este importante ramo de cultivo y comercio ha de reportar el pais inmensas ventajas, tanto políticas como económicas, sin que por eso se perjudique las demas industrias existentes en esa Antilla;

Considerando que la proteccion que es conveniente dispensar al fomento de esta nueva riqueza, no debe esceder de los límites de lo justo y razonable, ni puede tampoco circunscribirse á determinadas empresas ó personas, en atencion á que constituyéndose en caso contrario en privilegio esclusivo daría lugar al monopolio:

Considerando que las concesiones que se otorguen en beneficio de la produccion de esta materia, deben contraerse como todas las de igual índole, al tiempo prudentemente necesario para el desarrollo de cualquier industria naciente y ser ademas proporcionadas á la estension de la misma, pues, que de lo contrario, perjudicarian inútilmente los derechos del fisco en la parte que no hubiese de reportar utilidad el cultivo cuyo fomento se proponen;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se confirman las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819 (1), en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon en esa Isla, pudiendo en su virtud disfrutar de este beneficio los representantes de la Sociedad anónima que se ha de titular «La Algodonera.»

2.° Se les concede libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos, que acrediten de una manera completa han de ser necesarios para los distintos usos y objetos de la Compañía, y libertad tambien de derechos para exportacion de productos y exencion del de tonelada á los buques que los carguen, cualquiera que sea su bandera.

3.° Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, la empresa habrá de presentar al Gobierno Superior civil de esa Isla, con la debida anticipacion, una nota detallada de las máquinas y efectos que necesite introducir, indicando el puerto por donde esto debe tener lugar, á fin de que, aprobada por aquel, pueda comunicarse á la respectiva administracion de rentas, para que sólo permita la libre introduccion de los efectos comprendidos en la nota.

4.° En la consignacion de negros emancipados se dará la posible preferencia á la Sociedad (1), señalándole el número que se conceptue necesita en proporcion á las dimensiones del cultivo que se propone emprender, pero ejerciendo la correspondiente vigilancia á fin de que sean dedicados exclusivamente á las faenas propias del mismo.

5.° Podrá permitirse á la Compañía, prévio el oportuno expediente, la introduccion, tan sólo por ahora, de colonos de raza blanca, quedando aplazada toda medida respecto á la de asiáticos para cuando se resuelva definitivamente acerca de la relativa á los de color.

6.° Las mencionadas concesiones serán extensivas en los propios términos á toda empresa ó particular que se dedique al cultivo del algodon en esa Isla, prévio expediente en que se justifique la conveniencia de ellas con relacion á las necesidades del mismo.

7.° Oyendo V. E. á las oficinas de Hacienda y á la Junta de Fomento, propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias en cada caso; pero sin que nunca pueda esceder de diez años, y debiendo contarse para toda sociedad desde su constitucion, y para los particulares desde el dia que hiciesen la primera siembra.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba (2).

CUBA Y PUERTO-RICO.

AZÚCAR.

1834.—*Setiembre 6.—R. Cédula sobre abolicion del privilegio que disfrutan los ingenios de moler azúcar, para pago de deudas contraidas por sus dueños.*

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre,

(1) V. á continuacion Cuba: Algodon.

(1) V. idem: las Circulares de 3 de Setiembre y 1.° de Octubre de 1861 y la Real órden de 12 de Diciembre de 1862.

(2) Se hizo estensiva á Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas por Reales órdenes de 22 de Febrero de 1862 insertas á continuacion.

durante su menor edad, la Reina Gobernadora. Mi Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba. Por el resultado del expediente instruido á instancia del antiguo Consulado de esa ciudad de la Habana, sobre la abolicion del privilegio que vienen disfrutando los ingenios de moler azúcar, para el pago de deudas que contraigan sus dueños, á virtud de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 14, lib. 5.°, de la Recopilacion de Indias, se enteró el Rey mi Augusto esposo (Q. S. G. H.) de que si en un principio fueron útiles y convenientes esas mismas leyes de excepcion, para fomentar el principal ramo de industria agrícola de esa Isla, el abuso de algunos en dejar ilusorias las reclamaciones de sus acreedores, bajo la seguridad de no podérseles embargar ni vender los ingenios ó trapiches de su pertenencia, y el de otros en negociar préstamos con un interés excesivo, dimanado de la propia traba, hacian necesaria en el actual estado de fomento y riqueza de la Isla, la derogacion de tales privilegios, á fin de que quedando expedita la accion judicial, se hiciera sentir á todos y á cada uno en particular la obligacion de satisfacer sus empeños, sin arbitrio para eludir la buena fe de sus acreedores; los cuales por otra parte, removido aquel obstáculo, podrian hacer con ménos desconfianza del cobro oportunas anticipaciones para el laboreo de ingenios á un moderado interés. Con el objeto, pues, de asegurar el acierto en asunto de suyo grave y trascendental, tuvo por conveniente oir al Consejo de Indias, y de conformidad con su dictámen, se dignó resolver con fecha de 28 de Junio de 1833 lo que sigue: «Derogo las leyes 4.ª y 5.ª del tít. 14 de la Recopilacion de Indias, y en su consecuencia podrán venderse los Ingenios de fabricar azúcar, por cualquiera clase de deudas que hayan contraido sus dueños; demoliéndose dichos ingenios si el importe de sus productos en un quinquenio no llegase á cubrirlas. Declaro que en los meses de Junio á Noviembre puede hacerse por cualquiera acreedor traba y ejecucion de los siervos, bueyes y demas cosas pertenecientes al alzamiento y molienda en los mismos ingenios: que hecha la traba se continúe hasta el remate, aunque el ingenio dé principio á su molienda en el mes de Diciembre; y resuelvo que bajo las penas impuestas en el Código de Comercio lleven los hacendados del propio modo que los comerciantes libros en forma, en que consten los productos y gastos de sus fincas, expídanse al efecto por el Consejo las Cédulas correspondientes en las cuales para asegurar el acierto, se facultará al Gobernador y al Intendente de la Habana para retardar hasta tiempo más oportuno el cumplimiento de esta resolucion, si así lo estimasen conveniente.» Algunos incidentes posteriores retardaron la expedicion de dichas Cédulas; mas convencida Yo de la conveniencia de que tenga efecto, he dispuesto que por la Seccion de Indias de mi Consejo Real se despachase la presente; por la cual os mando, que obrando en todo lo en ella contenido de acuerdo con el Intendente de esa ciudad, á quien la traslado con esta fecha, dispongais su puntual cumplimiento, en el tiempo y forma que juzgueis más á propósito, segun lo dejó acordado mi muy caro y amado esposo; que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo á 6 de Setiembre de 1834.—Yo la Reina Gobernadora.—Yo D. Andrés de Arango, Secretario de la Reina Nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado.—El Duque de Bailén.—Antonio Daban.—Luis Urrejola.

1852.—*Abril 11.—R. C. concediendo privilegios á los ingenios.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, Presidentes de sus Reales Audiencias. Sabed que siempre solícita en mejorar todos los ramos de la Administracion pública en esas Mis fieles Islas, y especialmente aquellos que pueden influir en el desarrollo de su riqueza agrícola, ocupa en Mí un lugar preferente el levantar la traba que ofrece á toda clase de transacciones el privilegio concedido por las leyes de Indias á los ingenios de azúcar, sin mejorar por esto la condicion de los hacendados. A este fin, y teniendo presente lo que en diversas ocasiones Me han representado las Autoridades de entrambas Islas, he expedido en 2 del actual el Real decreto siguiente, que ha sido refrendado por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, D Juan Bravo Murillo.

«Teniendo en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y prévia consulta del de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenios que se establezcan para la fabricacion del azúcar, en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, despues de la publicacion de la Real cédula que al efecto se expida, estarán sujetos al derecho comun, así en las transacciones y contratos entre vivos, como en las sucesiones, testamentarías, ó abintestato.

Art. 2.° Respecto á los ingenios existentes, se continuará procediendo en la Isla de Cuba con arreglo al acuerdo de la Junta de Autoridades, de 17 de Julio de 1848 (1), y en la de Puerto-Rico con-

(1) V. á continuacion en Cuba: Azúcar, Café y Añil.

forme á la circular del Gobierno Capitanía general de ella de 10 de Noviembre del mismo año (1), hasta que el dia 1.° de Enero de 1865, que se señala como último término, entren todos los ingenios en el derecho comun, segun queda prescripto para los que se establezcan de nuevo en el artículo precedente.

Art. 3.° El acuerdo de la Junta de Autoridades de la Isla de Cuba y la circular del Gobierno de la de Puerto-Rico, que quedan en su fuerza y vigor, respecto á los ingenios que existen en la actualidad, hasta el dia 1.° de Enero de 1865, en que concluye enteramente el privilegio, se entenderán adicionados, miéntras rijan, con la disposicion siguiente:

Los contratos de refaccion que se celebren, serán formalizados por escritura pública, á continuacion de la cual, concluido que sea el alzamiento, se pondrá la oportuna nota de cancelacion, si el crédito estuviese satisfecho; y en caso de no estarlo se estampará la liquidacion de la suma que quede en descubierto, sin cuyos requisitos el refaccionista no podrá ejercitar la accion privilegiada que le concede el derecho.

En su consecuencia, la misma liquidacion se practicará anualmente en las cuentas de los que administren esta clase de fincas, cualquiera que sea la causa de que proceda la administracion.

Art. 4.° Quedan derogadas las leyes 4.ª y 5.ª, título 14, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, en cuanto se opongan á las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo. »

Y para que lo contenido en Mi Real decreto inserto tenga puntual cumplimiento, he resuelto expedir la presente Mi Real cédula, por la cual os encargo y mando que le guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á quien corresponda, que así conviene al mejor servicio público y es Mi Real voluntad. Dada en Aranjuez á 11 de Abril de 1852.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

CUBA.

TABACO.

1803.—Por el art. 101 de la Ordenanza de Intendentes, de esta fecha (2), se determinan las facultades que corresponden á los Directores de las rentas de tabaco y sus agregadas, y modo de desempeñarlas con subordinacion á los Intendentes, y que lo mismo se observe en cualesquiera otras que tuvieren Directores ó Jefes especiales encargados de su gobierno en general.

(1) V. á continuacion en Puerto-Rico: Azúcar y Algodon.
(2) V. Hacienda: Superintendencias.

1817.—Junio 23.—R. Decreto sobre la libertad del cultivo y venta del tabaco.

El Rey.—Dedicado, desde que la divina Providencia me ha restituido al trono de mis mayores, á procurar por todos medios la felicidad de mis amados vasallos, fomentando la agricultura, el comercio y la industria de mis reinos, decaida enteramente por efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido mis pueblos, establecí por Mi Real decreto de 30 de Mayo último, el sistema que me ha parecido más conveniente á la Administracion y recaudacion de las rentas de Mi Corona, y las economías posibles, á fin de no gravar á mis súbditos en más de lo justo y necesario para atender á las cargas y obligaciones que pesan sobre el Tesoro Real, proporcionándoles al mismo tiempo todos los alivios compatibles con el sagrado cumplimiento de aquellas. Continuando en mis atenciones y cuidados, hasta poner en estado de perfeccion todos los ramos de las rentas públicas, segun he manifestado en mi citado decreto, destruyendo todos los obstáculos que se opongan á ello; y considerando por otra parte que sólo un comercio libre y protegido entre españoles, europeos y americanos, puede vivificar en ambos hemisferios, y aun restituir á su antiguo explendor la Agricultura, el Comercio, la Industria y poblacion, fijé mi soberana atencion sobre el fomento y cultivo de la preciosa planta del tabaco, tan importante por el privilegio exclusivo que la naturaleza ha dado al suelo de la isla de Cuba de producirla de la más esquisita calidad del mundo.

La España, que tiene en este ramo agrícola y fabril uno de los artículos mas preciosos que conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su estanco y por la falta de libertad en su plantacion, fabricacion y circulacion privada en aquel pais de inmensos capitales, y los habitantes de la Península del gusto de disfrutar de un género que tanto aprecian, y precisados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil y de la hoja más despreciable de la América inglesa.

La errada política que en esta parte se ha observado bajo el especioso título de celo por los intereses del Real Erario, autorizando indirectamente la estraccion de inmensos caudales de entre nosotros, y la privacion en que ha puesto á

mis provincias americanas de poder estrechar cada vez más y más sus relaciones mercantiles con sus hermanos de la metrópoli, para poder dar mútua salida á sus frutos y artefactos, fué una de las causas que contribuyó á que mirasen con indiferencia el cultivo de sus feraces campos.

Para acudir al remedio de estos males, elevar el cultivo del tabaco al grado de prosperidad y aprecio de que es susceptible, y dar á mis vasallos, aun los más distantes en mis dominios de América, una prueba sólida y efectiva del interés que Yo me tomo en hacerles partícipes del sistema de Administraccion establecido en la Península, y con particularidad á los fidelísimos habitantes de la isla de Cuba por su heroismo, constante fidelidad y amor que siempre han conservado á mi Real persona, en medio de las grandes convulsiones de América: resolví que el consejo de aquellos dominios me consultase cuanto estimase conveniente á combinar los intereses de aquella Isla con los de la metrópoli. Este Tribunal, correspondiendo á mi confianza con el acierto que acostumbra, despues de haber oido á la Contaduría general de Indias y á los fiscales del Perú y Nueva-España, me ha propuesto cuanto le ha parecido conveniente.

A fin de asegurar más y más el acierto en la resolucion de este importante asunto he oido tambien á la Direccion general de Rentas, á la Contaduría general del ramo de tabacos, y á otras personas ilustradas y celosas de mi servicio y del bien comun de la nacion. Todas las que me han manifestado que los benéficos deseos que mis Augustos predecesores se habian propuesto desde principios del siglo último de aprovechar las ventajas, que ofrecia el tabaco de la Isla de Cuba por su sobresaliente calidad y esquisito gusto, no habian tenido efecto, por haberse desviado del camino que dictaban la razon y los buenos principios, cual era el de la libertad y proteccion, sin las cuales ningun cultivo puede prosperar. Así sucedió, sin embargo de que Mi Augusto tio y predecesor Fernando el VI (Q. E. P. D.) en el año 1760, con los objetos saludables de aliviar al comun de cosecheros de esta planta, perfeccionar su cultivo, y fomentar las siembras, dispuso la creacion de la factoría que en el dia se conoce, prohibiendo la extraccion del tabaco á paises extranjeros, y consignándola 400,000 ps. sobre las Cajas de Méjico, el puntual pago á los cosecheros, el aumento de precios segun la estimacion de su calidad, y que se proveyese al Perú y Méjico de lo que necesitara, permitiendo la estraccion á la Península con despacho y pago de derechos; encargando á la Junta que se mandó formar, procurase el mayor beneficio de la renta, y que los labradores y cosecheros viviesen tranquilos, gobernándoseles por reglas de prudencia, con otras oportunas prevenciones á su fomento, reconocimiento, recibo y remision de tabacos á España, habilitacion de puertos y embarque, lo cual tampoco correspondió á sus benéficas intenciones.

Todavía en los años de 1783 y 1793 fué preciso dar á esta factoría diferentes formas, aumentando el situado á 500,000 ps. y renovando los encargos sobre el fomento y mejora del cultivo, haciendo conocer á los labradores la obligacion á que estaban constituidos por sus contratas, pagándoles con puntualidad sus precios; pero prohibiendo al mismo tiempo su estraccion al extranjero y la fabricacion á los particulares, creando visitadores y estableciendo un estanco riguroso en aquella Isla. Estas medidas, que entónces se contemplaron saludables, en vez de aumentar y mejorar las vastas plantaciones, las disminuyeron y empeoraron con tal rapidez como era natural, que en 1803 mi augusto padre se vió en la necesidad de suprimir la junta de la factoría, y nombrar un sólo Director para su gobierno económico; y aun así en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la Isla; pues hubo que traer tabaco del Norte de América, y en los años sucesivos no fueron mucho más aventajados sus productos; de suerte que jamas se han podido lograr los tabacos necesarios para la Península á precios cómodos ni de las calidades superiores.

A la verdad que la creacion de un cuerpo tan autorizado y lleno de facultades, presentándose más bien con el aparato de un tribunal privativo lleno de deudas, que como un establecimiento protector para su fomento, cual lo fué la junta de la factoría para entender en la compra del fruto; la creacion de visitadores que obligasen al mejor cultivo de la hoja, como si el interes personal necesitase tales estímulos; la prohibicion del comercio con el extranjero y con los reinos de Nueva-España, Lima y Santa Fé; el separarse los comisionistas de las intenciones del Gobierno y de las máximas tan repetidamente inculcadas en las instrucciones; la prohibicion con penas y amenazas de comprar y vender la hoja fuera de la factoría; la destruccion de los molinos y tiendas particulares de polvo fino; la propagacion de estanquillos; el arrebatar al cosechero toda la hoja; la designacion de precios arbitrarios y fundados en divisiones de siete clases, y con ellas sus calidades, tan injustas como ridículas, perjudicando no sólo á los labradores, sino al establecimiento; el no pagar estos mismos precios ínfimos sino con abonarés desacredita-

dos la quema del tabaco injuriado, que podia ser útil á sus dueños; el costo inmenso de sus elaboraciones comparativamente con las de los particulares cuando les eran lícitas; el importe de sueldos y jubilaciones de los empleados que pasan de 80.000 ps.; su conducta arbitraria, y en fin el apropiarse todas las utilidades que ántes sacaba el labrador de los consumos interiores, desconociendo los verdaderos principios de economía política, no eran medios que pudieran producir otros resultados; y convence hasta la evidencia que la factoría y modificaciones que se han hecho, en vez de corresponder y contribuir á los fines de su ereccion, ocupándose exclusivamente en el fomento, compra y elaboracion de los tabacos, ha conspirado directa é indirectamente á su destruccion y ruina, y á ser mirada en aquel pais como causa inmediata de la de sus antiguas y envidiables plantaciones, que formaban su riqueza territorial, y aseguraban el surtido completo de la Península con beneficio inmenso de mis vasallos y de mi Real Erario.

Convencido, pues, mi ánimo de que los privilegios concedidos á la factoría han sido la causa de la decadencia de la cosecha del tabaco, que ántes ascendia á 600.000 arrobas, y en el dia, segun los informes más imparciales, no llega á la mitad, y esto en fuerza de las providencias que últimamente se han tomado; y deseando remover todos los obstáculos que obstruyan y puedan oponerse á la felicidad de mis amados vasallos de ambos hemisferios, correspondiendo, como queda dicho, á la singular lealtad de los habaneros, como lo haré por iguales causas con los habitantes de los demas paises de América, que por su conducta se hicieren acreedores á mi beneficencia; deseoso de que cuanto ántes experimenten los efectos de ella, asegurándoles su prosperidad, con sólo el libre fomento, cultivo y manufactura de este género, proporcionando á la marina mercantil española, como igualmente al comercio, mayor vigor y mayores ventajas en su navegacion; y que acreditado este ramo en las primeras plazas marítimas, facilite á mis vasallos el medio de unir sus conocimientos, y el de establecer una confianza y tráfico universal, cual les conviene, y á Mí me resulte la gloria de ver esta selecta planta en el mejor estado de prosperidad, y de haber proporcionado los cuantiosos acopios de hoja, que se necesitan para las fábricas establecidas en Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña y otra cualquiera que tenga á bien establecer; que mis vasallos, desde el más rico al mas pobre, disfruten de un género tan precioso de nuestro suelo, elaborado en la Península con la perfeccion que tengo encargado; que las tercenas de por mayor y los estanquillos de por menor estén completamente surtidos; tomando en consideracion lo que resulta de los antecedentes que se han promovido durante mi ausencia acerca de este importante ramo, las reclamaciones de la isla de Cuba y del consulado de la Habana, igualmente lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para llenar el gran objeto que me he propuesto de señalar todos los dias de mi reinado en uno y otro hemisferio con actos de beneficencia, sólidos y duraderos en favor de mis pueblos y súbditos que con su conducta, fidelidad y aplicacion al trabajo quieran disfrutarlos: he venido en abolir los privilegios con que hasta ahora se ha gobernado la factoría de la Habana, reduciendo sus atribuciones á sólo la recaudacion de los intereses que se apliquen al establecimiento, compra de tabacos sin preferencia, su remesa á la metrópoli, y á los demas puntos de América que se determinen; que sea libre el cultivo, elaboracion, venta y extraccion del tabaco en la Isla de Cuba, donde se alza el estanco; que éste subsista por ahora en el Perú, Nueva-España y Filipinas, y en mandar en consecuencia se guarden, cumplan y ejecuten los artículos siguientes:

Art. 1.° Que los privilegios de la factoría de tabacos de la Habana queden enteramente abolidos.

2.° Que se alce el estanco de tabacos en la Isla de Cuba.

3.° El cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabaco será libre en ella.

. . . .

9.° Se permitirá la extraccion del tabaco al extranjero en embarcaciones españolas.

Se prohibe en extranjeras bajo la pena de comiso del género.

10. Por derecho de extraccion, ora sea para el extranjero, ora para los tres puntos de la metrópoli que se designarán, se cobrará un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por cada libra de cigarros, ya sean puros ya en papel ó paja: y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América.

Estos derechos se entenderán sin perjuicio, por ahora, de los municipales establecidos en la Isla, haciéndose la exaccion por aforos moderados (1).

El tabaco que venga por cuenta de la Real Ha-

(1) V. Hacienda: Rentas marítimas: Derechos arancelarios.

cienda estará libre de los Derechos Reales y municipales.

11. El gremio, la casa de Beneficencia y los particulares podrán remitir el tabaco en rama ó elaborado que les acomode, á los tres puertos habilitados de la metrópoli, Cádiz, Coruña y Alicante (y no otro alguno); haciéndolo en registro como se hace con los demas artículos de comercio.

Los envases del tabaco elaborado no podrán ser menores que de cuatro arrobas.

12. Los tabacos (así conducidos) se depositarán en los almacenes de cuenta de los interesados, con intervencion de la Real Hacienda, pudiendo venderlos (si les acomodase) para el Estanco Real, ó exportarlos fuera del reino en embarcaciones españolas, con exclusion de los puertos situados en la Península.

Todo tabaco que venga fuera de registro será decomisado.

13. Siempre que los interesados soliciten la estraccion, se les permitirá inmediatamente, sin exigirles otro derecho que el de almacenage, con arreglo á lo que está prevenido por reales órdenes sobre este punto.

14. Los particulares que traigan tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de la Habana el derecho de extraccion, y al desembarco en la metrópoli 40 rs. vn. por cada libra de cigarros, 34 por la de polvo fino, y 16 por la de rapé.

15. El Administrador de la Aduana de la Habana, no facilitará los documentos de embarque del tabaco elaborado, sin que le conste estar satisfechos todos los derechos reales.

Tampoco los facilitará para la hoja en rama sin que estén asegurados los derechos de su extraccion.

Todo tabaco que á su embarque no le acompañe el competente documento del Administrador de dicha aduana, será decomisado en el mismo acto, y aplicado á la Real hacienda, abonándose á sus aprehensores en dinero la parte que de él les corresponda: y toda resistencia en el acto de aprehension ó detencion será castigada con arreglo á las leyes.

16. El mismo Administrador dispondrá que por sus oficinas de cuenta y razon, se forme mensualmente un estado de la extraccion que se haga de tabacos, con especificacion de clases, buques que lo transporten y puntos de su destino.

De este estado remitirá dos duplicados á la Direccion general de Rentas de la metrópoli, la que pasará uno de ellos al Ministerio, para su noticia.

17. Las atribuciones de la factoría se limitarán á asegurar el tributo real y derechos señalados, á comprar tabacos á precios convencionales, y á remitirlos á la metrópoli y á los puntos de América que se determine.

En las compras no tendrá preferencia ni privilegio alguno la Real Hacienda.

18. El Intendente de la Habana será el Jefe superior é inspector de este establecimiento, con un factor, un contador, un depositario y subalternos precisos para atender al gobierno económico, administrativo y de cuenta y razon.

Perseguirá por sí y por medio de los ministros de la Real hacienda todo fraude, con arreglo á las leyes del pais que tratan del contrabando, y á lo que se dispone por esta instruccion.

Conocerá de las desavenencias que ocurran entre los empleados de la factoría, y de todos los demas asuntos contenciosos y judiciales relativos al mismo establecimiento, cobro de derechos y tributo Real y demas incidencias que tengan relacion con dicha factoría.

(Y siguen los arts. 19. hasta el final 43, prescribiendo las funciones de la reformada factoría, que habiendo cesado absolutamente en 1821, parecen ya innecesarios. Dicho artículo 43 se contraía tambien á que los empleados cesantes con real aprobacion, gozasen de medio sueldo hasta ser colocados en otros equivalentes.

1817.—*Setiembre 15.—Circular de la Superintendencia recomendando el sostenimiento de las vegas á las márgenes de los rios.*

Entre las costumbres locales, debe colocarse por ahora el establecimiento de labradores de tabaco en vegas, que la factoría desde su ereccion ha considerado como realengas, y las ha repartido y concedido en concepto de tales, para la esclusiva agricultura de esta planta. Son una multitud de familias pobres, que tienen posesion y título formal, ó que han heredado sus pequeñas suertes á las márgenes de los rios. Si de improviso fuesen espelidas de ellas, se quebrantarian todas las máximas de la justicia y de la política, y se perjudicarian en gran manera los más esenciales fines de nuestra agricultura y poblacion. Siendo de muy grave importancia este punto, he procurado examinarlo desde su orígen: he contribuido á que se examine por las principales corporaciones de esta ciudad. Una memoria instructiva deberá demostrar, si las vegas de los rios son ó no realengas, y de consiguiente si son ó no bien hechos los repartimientos y concesiones de la factoría, en los términos que se han venido practicando: ó si perteneciendo las vegas á los dueños

de los fundos bañados por los rios, deben recobrar su pleno dominio en el actual sistema, para aprovecharlas por sí, espeler á los vegueros, ó entrar con ellos en pactos convencionales. En cualquiera de ambos casos debe la autoridad interponerse protectivamente; ó á favor del hacendado para que el veguero no abuse de su precario derecho; ó á favor del veguero, para no dejarle en la mendicidad, ni espuesto tal vez á la prepotencia ó al rencor de pasados sentimientos. Interesa tambien en este punto, el cultivo de la primera clase del tabaco, pues se opina, que requiere el cuidadoso esmero de las familias pobres, y que decaeria la planta, ó no se lograria de tan esquisita calidad con las labores en grande, en las cuales no es fácil aplicar á cada mata una atencion tan continuada y prolija. Materia es esta que con todas las relativas al tabaco habano, y á los métodos de labrar y beneficiar el de paises extranjeros, deberá tratarse completamente en otra memoria, para la cual la Sociedad Económica ha ofrecido un premio, que se anunciará en los papeles públicos. Pendientes estas investigaciones, cuya importancia no puede desconocerse, dictan la razon y la prudencia, que en el presente estado de los vegueros, labradores de tabaco, no se haga novedad alguna precipitada, y ménos violenta. Subsistan por ahora, como se hallan, no sólo en posesion de las márgenes de rios que tengan aplicadas á este cultivo, sino tambien del cortísimo terreno adyacente ó lateral, que se les hubiese concedido para sus conucos y viandas (1). Pero no abusen de esta concesion, perjudicando voluntariamente á los dueños de las haciendas en que se hallen situados. De esto sólo cuidarán por ahora los jueces á quienes ha correspondido este conocimiento, dándome cuenta de cualquier ocurrencia para que se haga la debida justicia. Y los hacendados por su parte no es de dudar se atemperarán á esta esplicacion, persuadidos por su ilustracion y patriotismo de lo que importa no aventurar el acierto, y de qué la final resolucion de este asunto, será dictada por el sincero é imparcial deseo de conciliar los derechos públicos con los privados, y de sostener y de afianzar el de propiedad, de cuya sólida firmeza depende la prosperidad general, como se asentó por esta Intendencia en las reglas citadas de 1816, sobre terrenos realengos.»

(1) Se componia de 120 varas, medidas desde la orilla del agua, conforme á la prevencion del artículo 27 de la instruccion de 14 de Abril de 1817.

1827.—*Enero 25.—Decreto de la Superintendencia dictando medidas en beneficio del cultivo del tabaco.*

. . . .

1.ª Todo el tabaco que se estraiga de las vegas pagará el 6 por 100 en lugar del derecho de vigésima que ántes se cobraba, ya satisfaciéndose en dinero al tiempo de su salida, ó ya dando fiador abonado para verificarlo dentro de dos meses.

2.ª Este derecho se exigirá por un moderado justiprecio; y para que éste sea constantemente hecho con equidad, se realizará en los pueblos de los campos por un cosechero de tabaco, que nombre para cada mes el subdelegado de rentas del partido y un empleado ó dependiente de la Administracion.

3.ª No se cobrará en adelante el derecho de elaboracion, y podrán ejercer libremente su industria los tabaqueros y cigarreros, sin estar sujetos á la pension ó capitacion que ántes les estaba impuesta.

4.ª Todos los talleres de tabacos puros y de cigarros de papel, quedan relevados de la contribucion que se les impuso, por el artículo 4.º del Reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no debiendo contribuir cantidad alguna por su fabricacion y venta pública.

5.ª Queda asimismo abolida la contribucion de 8 pesos por la licencia y 4 por la refrendacion de ella, que tambien se señalaba á los talleres en el expresado Reglamento. En lo sucesivo cualquiera vecino ó individuo podrá ejercitarse libremente en este honesto ramo de industria sin gravámen de ninguna especie, debiendo, sin embargo, los dueños de los talleres subsistentes satisfacer las cantidades que adeuden respectivas al año próximo pasado.

6.ª En virtud de los artículos precedentes, será libre la venta del tabaco, ya sea en rama, ya torcido, ya en cigarros de papel, ó ya en cualquiera forma en los puestos públicos ó particulares, sin necesidad de licencia al efecto, y sin pagar derechos de ninguna especie.

7.ª Se prohibe fabricar, torcer y reducir á polvo ningun tabaco extranjero, bajo la pena de 100 ducados de multa y confiscacion del tabaco, instrumentos y molinos empleados en este caso.

(Se omiten los artículos siguientes hasta el 21 contraidos á las reglas para la conduccion del tabaco bajo el requisito de guias y pena de comiso en defecto, por haber cesado este sistema.)

Habana 25 de Enero de 1827.

ALGODON.

1819.—*Enero 6.—R. O. haciendo extensivas algunas gracias al algodon y otros frutos nuevos.*

He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 31 de Julio último, número 757, en que da cuenta de la circular que ha expedido con el objeto de promover la agricultura y la poblacion, particularmente en el fomento del cultivo de algodon, y conformándose S. M. con el dictámen de la contaduría general de Indias, se ha servido aprobar los 6 artículos que comprende sin otra variacion que la de aclararse el 5.° en los términos siguientes: «Que sean las gracias de los artículos 9 y 10 de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817 (1), extensiva á los habitantes antiguos de la isla de Cuba, que hagan rompimientos nuevos y cultiven las eriales y baldías, principalmente en la parte oriental de la Isla, con destino precisamente al algodon y otros frutos nuevos, cuya cultura se haga en los mismos.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 6 de Enero de 1819.—Sr. Intendente de ejército de la Habana.

Circular que se aprueba.

En vista del apreciable discurso leido en la Real sociedad Económica de la Habana por su individuo, Capitan D. Vicente Fernandez Tejeiro, sobre las utilidades del cultivo y beneficio del algodon, conformándome con los deseos del cuerpo patriótico, y mediante que no son bien conocidas las gracias y franquicias concedidas á este ramo, se declara:

1.° Por Real decreto de 22 de Noviembre de 1792 (2) dispensó S. M. de todos los derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de 10 años, al algodon, café y añil de las cosechas de esta Isla. En Real cédula particular de 20 de Octubre de 1800, se ordenó que la exencion de derechos y diezmos por los 10 años, se entendiese y contase en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, encargándose á esta Intendencia que señalase los tiempos de pagar las contribuciones, pasados los 10 años, en que la planta diese el primer fruto. Y en la Real cédula general de 22 de Abril de 1804 (3), para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme, quiso S. M. que sean perpétuas las gracias, que con dictámen de su Consejo de Estado concedió por 10 años en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792.

2.° De consiguiente, con arreglo á dicha Real cédula de 1804, que en esta parte se halla en plena observancia, el algodon de cosecha de esta Isla, goza y debe gozar de perpétua exencion de diezmos y de todos derechos.

3.° Se extiende la misma exencion y libertad á la extraccion de este artículo, en cualquiera bandera, por todos los puertos habilitados de la Isla; y no sólo se entenderá esta libertad de los derechos reales; sino tambien de los municipales, y de todo impuesto, cualquiera que sea su título ó destino.

4.° Considerado este ramo como nuevo en la Isla, y de necesario fomento, gozarán tambien de entera libertad de derechos de entrada las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinen á las haciendas y plantíos de algodon, de esta fecha en adelante.

5.° La Real cédula de 21 de Octubre de 1817 en sus artículos 9 y 10, concede á los colonos, así españoles como extranjeros, que serán libres por tiempo de 15 años, de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; que cumplido dicho término sólo satisfarán el 2 y medio por 100, que es el cuarto del diezmo: que gozarán de la misma libertad del Real derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, por el propio tiempo, y despues pagarán sólo un 2 y medio por 100. Y siendo conveniente y justo, que en estas exenciones se comprendan, no sólo los colonos que nuevamente se establezcan en esta Isla, sino tambien sus antiguos naturales y habitantes que se dediquen á nuevos rompimientos de tierras y al cultivo de las eriales y baldías, especialmente con destino al algodon y á otro cualquiera ramo de nueva cultura, se suplicará á S. M. que así se sirva declararlo expresamente para evitar dudas; y entretanto se entenderán con esta extension y generalidad las expresadas gracias como se han entendido y aplicado por identidad de razon en la isla de Puerto-Rico.

6.° En los repartimientos de tierras realengas, de que se está tratando, particularmente en la parte oriental de esta Isla, en virtud de la expresada Real cédula de 21 de Octubre de 1817, se atenderá con especialidad á las que sean útiles y propias para el algodon, y se dará la justa preferencia, sin perjuicio de tercero, á los que las pidan para dedicarlas á este ramo, segun está re-

(1) V. tomo 2.° pág. 416.
(2) V. pág. 623.
(3) V. id.

comendado en la ordenanza de Intendentes, y en otras soberanas disposiciones.

Comuníquese á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, á las Subdelegaciones y Aduanas de este distrito y demas que convenga, pasándose ejemplares á todas las oficinas de Real Hacienda, é insertándose en los papeles públicos, y dándose cuenta á S. M.—Habana 4 de Julio de 1818 (1).

1858.—*Setiembre 16.—R. O. aprobando la introduccion libre de derechos de las semillas de algodon y que se dé cuenta del ensayo de este cultivo.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E., núm. 2,092, de 11 de Julio último y del expediente que acompaña promovido por el Cónsul general de S. M B. en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introduccion, libre de derechos, de una tonelada de semillas de algodon, remitida por el Gobierno inglés con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio. En su vista y considerando que, destinada la semilla de que se trata á sustentar la aclimatacion del algodon en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto que pudiera crear un nuevo é importante ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Cónsul general de S. M. B. declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo. Al comunicarlo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes, es la voluntad de S. M., se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportunamente cuenta del resultado del ensayo.—Madrid 16 de Setiembre de 1858.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

1861.—*Setiembre 3.—Decreto del G. C. G. reservando la consignacion de diez negros emancipados por cada labrador que acredite tener una caballería de tierra, cuando menos, sembrada de algodon y al que prepare y sanee igual cantidad de tierra por medio del drenage.*

Con objeto de promover y propagar la siembra y cultivo del algodon en la Isla, prestándose á ello tantas tierras hoy abandonadas por la demolicion de ingenios y cafetales, donde sin duda han de hallar los labradores aplicados y laboriosos la recompensa que brinda á la produccion de esta planta la industria contemporánea, el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Civil, segun las altas miras de S. M. (Q. D. G.) se ha servido reservar la consignacion de diez negros emancipados para cada labrador que acredite tener una caballería de tierra, cuando ménos, sembrada de algodon en estado de recoger la cosecha, para que con ese auxilio, que influirá como premio, cunda el ejemplo y logre extenderse el cultivo en bien del pais.

Igual recompensa designa S. E. al que prepare y saneo una caballería de tierra por medio del *drenage*, operacion con que se desecan terrenos pantanosos é insalubres, trasformándolos y haciéndolos útiles para la labranza á fin de que se generalice el empleo de esa práctica tan abonada en la agricultura (1).

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* etc. —Habana 3 de Setiembre de 1861.

1861.—*Octubre 1.º—Decreto fijando las condiciones para la consignacion de los diez emancipados al que acredite tener en estado de cosecha, cuando ménos, una caballería de tierra sembrada de algodon.*

Para la consignacion ofrecida por decreto de 3 de Setiembre último de los diez emancipados al que acredite tener en estado de cosecha, cuando ménos, una caballería de tierra sembrada de algodon, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general se ha servido fijar las condiciones siguientes:

1.ª Que se haga constar ante el Teniente Gobernador respectivo la caballería de tierra en estado de cosecha, calidad de la semilla y número de arrobas de algodon que puede dar.

2.ª Que la autoridad local, con un agrimensor y dos peritos, haga medir y reconocer la caballería cultivada y en estado de cosecha, dando cuenta con informe al Gobierno Superior civil.

3.ª Que si continúa el cultivo, seguirá la consignacion de emancipados; si se abandona será retirada irremisiblemente; á cuyo efecto los Señores Gobernadores y Tenientes Gobernadores, en sus correspondientes jurisdicciones, abrirán una matrícula de las caballerías de tierra destinadas al cultivo del algodon, con expresion de los propietarios ó arrendatarios que las tengan é importancia de las cosechas.

4.ª Que el Gobierno superior manifestará,

---

(1) V. la Real órden de 6 de Febrero de 1860, pág. 613.

(1) V. la regla 4.ª de la R. O. de 6 de Febrero de 1860, pág. 613.

cuando lo juzgue conveniente, la fecha en que cesará de conferir estos premios á que se contrae el decreto citado de 3 de Setiembre.

Habana 1.° de Octubre de 1861.

1862.—*Diciembre 12.—R. O. disponiendo no se haga consignacion alguna de negros emancipados miéntras no se haya llenado el compromiso contraido con los cultivadores de algodon á quienes deberá darse la preferencia.*

Excmo. Sr: En vista de la carta de V. E., número 3.161, fecha 30 de Setiembre último, en que se propone se declare la preferencia en el reparto de negros emancipados á los cultivadores del algodon, y que no se haga consignacion alguna por cualquier concepto que sea, miéntras no se haya llenado el compromiso contraido con los cultivadores, de darles diez negros emancipados cuando justifiquen tener por lo ménos una caballería de tierra sembrada de dicha planta, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declararlo así, y disponer al propio tiempo, que alcance la preferencia ademas, respecto á las consignaciones acordadas y no entregadas, aun cuando sean de fecha anterior á las de los mismos cultivadores; puesto que de esta manera, y en virtud tambien de la estricta observancia de la Real órden de 29 de Abril de 1860 reiterada por otra de 5 de Abril de 1861 (1), disponiendo que ni se haga ni se renueve consignacion ninguna gratuita de negros emancipados, deberá por un órden natural llenarse muy pronto aquel compromiso, y atenderse á los que en lo sucesivo presenten por efecto de nuevos cultivos. Tambien quiere S. M. que cada trimestre remita V. E. estados iguales al que acompaña á su citada carta, comprensivos de los nombres de los cultivadores que tengan derecho á la consignacion de negros emancipados y de las fechas y número de éstos que se hayan entregado á los mismos, siendo de esperar del notorio celo de V. E. en bien del servicio, que procure secundar por cuantos medios estén á su alcance los deseos del Gobierno, de dar ámplia proteccion á una industria importantísima por tantos conceptos, en la actualidad más que nunca (2).—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(1) V. Tomo II, pág. 605.

(2) V. la regla 4.ª de la Real órden de 6 de Febrero de 1860, pág. 613.

AZÚCAR, CAFÉ Y AÑIL.

1768.—*Junio 8.—R. C. sobre cultivo del café y relevando á los cosecheros del pago de derechos.*

El Rey.—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 9 de Diciembre del año próximo pasado, me representó el Intendente de ejército de esa isla, D. Miguel de Altarriba, que muchos hacendados de ella se han aplicado á sembrar café para el gasto propio de sus casas, lo cual vió en algunas haciendas, y advirtió inclinacion á fomentar esta planta, como el fruto se habilitase al comercio con libertad de derechos: que en informes que tomó, y aun por lo que observó, halla, que la cosecha, se hace por Navidad, y rinde cada mata tres libras con corta diferencia, sacadas las dos cáscaras: que esta produccion, ya tan precisa en España, podria en gran parte proveerla, y tal vez en el todo, si se fomentasen tambien las siembras en Puerto-Rico: que por lo que toca á esa isla de Cuba no duda se consigan abundantes cosechas, y que pueda embarcarse para Nueva-España y Tierra Firme, adonde efectivamente se han dirigido algunas cortas porciones: que es constante que todo el café que se introduce en España es por medio del comercio forastero, que adeuda derechos á mi Real Hacienda en las aduanas, y natural que decaiga á proporcion que se provea el género de esas Islas, pareciéndole de justicia preferir las cosechas propias á las agenas, que estraen el dinero del reino; lo que manifestaba en cumplimiento de la obligacion en que se halla constituido del fomento de esa Isla á beneficio de sus habitadores, y de mis Reales intereses. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general de él, expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 18 de Abril antecedente, he resuelto aprobar al enunciado intendente el proyecto que propone: y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), espliqueis, si podrá perjudicar el fomento del café, con espresion de los sitios y distancias en que se coja, y usando de mi Real benignidad, he venido igualmente en relevar de derechos á los cosecheros por el tiempo de cinco años, y que esta providencia se estienda no sólo en las islas de Puerto-Rico y Santo Domingo, sino tambien á la provincia de Venezuéla, lo que tendreis entendido para su observancia y cumplimiento en la parte que os corresponda, y envieis muestras del café, con espresion de los si-

tios y distancias en que se coje, en inteligencia de que por despachos de la fecha de este, se instruye de la enunciada mi real resolucion al nominado Intendente, etc.—Fecha en Aranjuez á 8 de Junio de 1768.—YO EL REY (1).

1792.—*Noviembre 22.—Real decreto dispensnado gracias al algodon, café, añil y azúcar.*

En atencion á lo que me habeis hecho presente sobre los medios propuestos por el apoderado de la Habana, para fomentar la agricultura y comercio de la Isla de Cuba: conformándome con el dictámen de mi Consejo de Estado, y reservando á mayor exámen la resolucion de otros puntos; he venido en dispensar por ahora las gracias siguientes: Concedo exencion de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de diez años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella Isla, (2) y para facilitar la extraccion y mayor consumo de estos frutos, permito que durante el mismo plazo puedan traerlos mis vasallos á cualesquiera puertos extranjeros de Europa en derechura, sin limitacion de tiempo para sus viajes, y con facultad de traer tambien aguardiente de cañas, cuando lo necesiten para completar los cargamentos; pero con la precisa obligacion de retornar con sus embarcaciones desde dichos puertos extranjeros á esta Península, ántes de volver á la América. Concedo asimismo, que se restituyan enteramente los derechos de entrada, así reales como municipales ó cualesquiera otros que se hayan exigido en España, al azúcar de aquella Isla, siempre que se extraiga para paises extranjeros (3).......Tendréislo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo á 22 de Noviembre de 1792.—A D. Diego de Gardoqui.

1796.—*Febrero 23.—R. O. dispensando gracias al azúcar.*

Deseando el Rey, por todos los medios posibles, fomentar la agricultura y el comercio de esa Isla, cuya prosperidad le ha merecido siempre particular atencion y cuidado, así por la utilidad y beneficio de sus habitantes, como por lo mucho que en esto se interesa el bien general del Estado: y teniendo presente lo que expusieron el prior conde de Casa-Montalvo y el Síndico D. Francisco de Arango en su representacion de 6 de Noviembre de 1794 y los informes que sobre ella han recaido, se ha servido S. M. conceder las gracias siguientes:

1.ª Que puedan establecerse en todo el distrito de esa Isla refinerías de azúcar, para conducirlo á estos reinos ó á los demas dominios de su Majestad en América, en inteligencia de que no han de gozar privilegio exclusivo.

2.ª Que ademas de las franquicias concedidas al azúcar, en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, se devuelva el 6 por 100 de alcabala que adeuda la que despues de haberse introducido en estos reinos, se extraiga para paises extranjeros; en cuya gracia, no se ha de comprender el azúcar que estos saquen en cambio de negros.

3.ª Que sea libre de todos los derechos reales el aguardiente rom que se extraiga de esa Isla para las demas partes de nuestra América, donde esté permitida la introduccion de este licor; el que igualmente se extraiga para los puertos extranjeros de Europa, con arreglo al permiso que concede á los habitantes de esa Isla el citado Real decreto;..... subsistiendo los derechos que contribuye el rom, que se conduce para el consumo de estos reinos. Todo lo cual particípo á V. S. de Real órden, etc.—Aranjuez 23 de Febrero de 1796.—Sres. Prior y Cónsules de la Habana.

1801.—*Abril 22.—R. C. declarando perpétuas las gracias concedidas al azúcar, café, algodon y añil.*

. . . .

Y finalmente, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme, quiero sean perpétuas las gracias, que con dictámen de mi Consejo de Estado concedí por 10 años en el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 92 á la isla de Cuba, ampliando la exencion de todos derechos, alcabala y diezmo al azúcar en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual ó en los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan.

(1) Por otra cédula de 17 de Febrero de 1772 se prorogó la gracia hasta fin de 1774.

(2) La Real cédula de 20 de Octubre de 1800 citada en el *Diario de la Habana* de 4 de Mayo de 1819, declaró que estos diez años de exencion se entendiesen y contasen en cada hacienda de café, añil y algodon desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, con cargó á la Intendencia de señalar los tiempos de pagar las contribuciones, pasados que fueren dichos diez años.

(3) Esta gracia con extension al café, cera, carey y cueros, estaba concedida por cédula de 3 de Mayo de 1774.

1845 —*Abril 15.—R. O. denegando el que se haga extensiva á todos los propietarios la exencion del pago de alcabala concedido en un caso especial.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su carta núm. 1011, y conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Ultramar, no ha tenido por conveniente acceder á que la gracia especial concedida á D. Manuel Garcia Figuera por Real órden de 30 de Abril del año último, para no pagar alcabala en la demolicion de un ingenio y un cafetal de su propiedad, al vender parcialmente los negros, bueyes, tierras y demas efectos pertenecientes á dichas fincas, se haga extensivo á los demas propietarios que se encuentren en el propio caso de demoler sus propiedades.

De Real órden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1845.—Sr. Intendente de la Habana.

1848.—*Julio 17.—Acuerdo disponiendo que los dueños de ingenios puedan renunciar desde esta fecha el privilegio de que hablan las leyes 4.ª y 5.ª, título 14, libro 5.º de la Recopilacion de Indias.*

Se dió cuenta de una comunicacion de la Superintendencia delegada al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, relativa á manifestar que las circunstancias críticas del dia y la paralizacion general en que se encuentra el comercio, han influido y dejádose sentir de un modo muy perjudicial sobre este pais puramente agricultor y mercantil; de tal manera que por falta de confianza se dificultan cada vez más las transaciones que en todos tiempos han mediado entre comerciantes y hacendados, y se hallan éstos sin los recursos que ántes les anticipaban aquellos, creyendo por lo tanto que podría aliviarse de alguna manera tan aflictiva situacion, haciendo ciertas modificaciones que indica, en el privilegio que disfrutan los ingenios de fabricar azúcar, y adoptándolas desde luego sin perjuicio de dar cuenta á S. M. para su soberana aprobacion. Traidos á la vista los expedientes que existen en este Gobierno Superior y Superintendencia delegada de Real Hacienda, resultó de ellos: Primero, que el privilegio concedido á los ingenios de fabricar azúcar en cédulas expedidas para la Isla Española y la de Cuba, y generalizado despues en las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 14, libro V de la Recopilacion de Indias, produjo en otro tiempo grandes bienes á la agricultura de estos paises: Segundo, que reconociéndose más tarde, que el privilegio era ya ruinoso en vez de producir utilidad, representó á S. M. el Consulado de la Habana para que se suprimiese, y formado tambien expediente en la Superintendencia por el año de 1827 daba de sí lo bastante para demostrar, que lo útil en tiempos pasados no tenia el mismo carácter despues de haber trascurrido algunos siglos: Tercero, que tomados en consideracion por S. M. los antecedentes todos de la materia, recayó la Real resolucion de 28 de Junio de 1833, en que se derogaron las leyes 4.ª y 5.ª ya citadas, mandando que los ingenios se vendan por cualquier clase de deudas, facultando sin embargo á este Gobierno y Superintendencia para suspender y aplazar la ejecucion: Cuarto, que para el cumplimiento de esta resolucion se expidió cédula en 6 de Setiembre de 1834 cometiéndose nuevamente á ambas autoridades la ejecucion en el tiempo y forma que considerasen más conveniente: Quinto, que encontrándose aquella entonces con estorbos, descendió en 21 de Julio de 1842 una Real órden en que volvió á disponerse, que puestas de acuerdo ambas autoridades y con presencia del expediente, removiesen los obstáculos que se opusieran al cumplimiento de la citada cédula de 6 de Setiembre de 1834, siempre que no les asistiesen fundados motivos para no verificarlo: Sesto, que lo mismo se dispuso sustancialmente en otra Real órden de 9 de Agosto de 1843: Sétimo y último, que derogado el privilegio y cometida su ejecucion á estas autoridades, tenian hoy precision de ocuparse de tan grave materia.—En consecuencia, y tomándose en cuenta que si bien la supresion total del privilegio prontamente y sin género alguno de disposicion preparatoria, podria ocasionar perjuicios de alguna consideracion al lado de bienes tambien copiosos, lo que no sucede con la derogacion parcial y paulatina, encuentran ambas autoridades que la renuncia sola del privilegio está llamada á producir grandes bienes sin ninguno de los inconvenientes que impidieron hasta ahora cumplir la derogacion total y absoluta. Y como la facultad de renunciar es á la vez suave, por lo mismo que es voluntaria, no dudan, en uso de su facultades adoptar en esta parte la derogacion de la ley 4.ª de dicho título y libro, por creerla conveniente y aun necesaria en las circunstancias críticas del dia para el fomento de la agricultura y comercio, para restablecer la confianza en las transacciones, y por consiguiente para el mejor servicio de S. M. en este pais; y para llevarla á efecto establecen las reglas siguientes: 1.ª Los dueños de ingenios de fabricar azúcar tendrán desde la fecha de esta publicacion libre facultad de renunciar el privilegio de que hablan las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 14, libro V de la Recopilacion de Indias. 2.ª Para que sea válida y completamente eficaz esta renuncia, deberá hacerse en escritura pública. 3.ª Conve-

nida así la renuncia, podrá en su virtud el acreedor, cualquiera que sea la ascendencia de su crédito, dirigirse contra el ingenio, hacer en él traba y pretender su remate con arreglo á derecho, pero en la inteligencia de que el todo del ingenio se sacará á subasta pública, sin que sea lícito extraer esclavos, animales, enseres, aperos, ni trabar ejecucion en ninguno de los útiles ó pertenencias de la finca separadamente. 4.ª Rematada la finca á instancia del acreedor, á cuyo favor se haya hecho la renuncia, tendrán los demas acreedores, si los hubiese, derecho á ser pagados con el producto de ella en el lugar y grado que á sus créditos correspondan, segun derecho, en concurrencia con el acreedor renunciatario. Todo lo cual acordaron y mandaron las referidas autoridades reunidas, disponiendo que se publique para general inteligencia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de S. M. (1).

Se adoptó por la Presidencia de la Isla de Puerto-Rico igual medida que en la Habana, de autorizar para la renuncia de ese privilegio.

1850.—*Febrero 9.—R. O. disponiendo que el cultivo del cacao, goce del privilegio de no diezmar durante el término de quince años.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos comunicaciones de la Junta de Fomento de esa capital, dirigidos por el Capitan general de la Isla al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y por éste al de mi cargo, en que exponiendo la decadencia notable que experimenta el cultivo del café y lo conveniente que seria le sustituyese el del cacao, solicita para su fomento la franquicia del pago del diezmo por 25 años, comprendiendo en ella á las siembras menores y crias de animales para el consumo de las fincas destinadas á cacalmales, desde que la plantacion de estos llegue á ocupar una caballería de tierra, que durante el mismo período quede libre tambien este nuevo fruto del derecho de exportacion; y que se reduzca al 5 por 100 el de importacion en la Península. En su vista, y teniendo S. M. en consideracion el espíritu y tenor espreso del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 que rectificó en todos sentidos la prestacion decimal de esa Isla, del propio modo que cuanto acerca de este artículo disponen el Arancel vigente en la misma, y el que acaba de ponerse en planta en la Península, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.° Que considerado en la Isla el nuevo cultivo del cacao como hecho en los terrenos que deja eriales la supresion del del café, ó que se propaga por los baldíos donde no tienen otro beneficio las tierras, se aplique en cuanto al primer estremo á que se contrae la citada Junta, lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 (1), quedando por lo mismo este fruto libre de diezmar durante el término de quince años.

2.° Que no es posible queden á la libertad absoluta del derecho de exportacion de la Isla; pero que en lugar de adeudarse el cacao por arrobas como resulta del Arancel, lo sea por quintales, satisfaciendo cada uno de estos los mismos derechos que paga el café, que son el 5 por 100 en bandera extranjera y para puerto extranjero, y el 3 por 100 cuando se extraiga en bandera nacional, sea cual fuere el punto de su destino.

3.° Y que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1849 no puede concederse rebaja ni exencion de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualesquiera clase que sean, y por lo mismo no es posible tampoco reducir al 5 el 10 por 100 señalado á este fruto.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1850.—Sr. Intendente de la Habana.

PUERTO-RICO.

AZÚCAR Y ALGODON.

1848.—*Noviembre 10.—Circular del Gobernador Capitan general dictando reglas para la venta de ingenios que no tengan el privilegio concedido por las leyes de Indias.*

El lamentable estado de decadencia á que de algun tiempo á esta parte han venido el comercio y la agricultura de esta Isla, por la falta de confianza que hace más y más difíciles cada dia las transacciones entre hacendados y comerciantes, con el auxilio mútuo á que únicamente deberse puede la prosperidad de este suelo, han decidido mi ánimo obligándome al cabo á adelantar mi resolucion sobre ciertas modificaciones, planteadas ya en la vecina Isla de Cuba, y que reclama en esta la opinion de toda clase de intereses, de corporaciones y hasta individuos en el privilegio que disfrutan los ingenios de azúcar, adoptándolas desde luego, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. para su Soberana aprobacion.

(1) V. la Real cédula de 11 de Abril de 1852 que aprueba este acuerdo; pág. 614.

(1) Exime del pago del diezmo por quince años, á los nuevos pobladores, V. Hacienda:

Teniendo pues á la vista las razones que sobre la utilidad de esta reforma ha expuesto la Real Audiencia en su respetable voto consultivo de 3 de Setiembre de 1846: el ilustrado y competente informe del Sr. Superintendente de Real Hacienda; y los dictámenes de la Sociedad Económica de Amigos del país, y Junta de Comercio de Puerto-Rico; y no queriendo por último apartarme del modo templado y preparatorio, por decirlo así, con que se procedió en la Habana, no decretando la supresion total del privilegio, sino concediendo la facultad de renunciarle benigna y suave por cuanto discrecional y voluntaria, he venido en establecer, én uso de las facultades extraordinarias que para casos graves y muy urgentes, como considero el presente, me ha concedido S. M., las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de haciendas ó ingenios de azúcar tendrán libre facultad desde la publicacion de esta circular para renunciar el privilegio que les conceden las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 14, lib. 5.° de la Recopilacion de Indias (1).

2.ª Para que la renuncia se considere válida y completamente eficaz, ha de haber sido hecha por escritura pública.

3.ª Cualquier acreedor en favor de quien se haya renunciado el privilegio, si al vencimiento del plazo no le fuere satisfecho su crédito, tiene derecho á trabar ejecucion en el ingenio que le ha sido hipotecado, para que conforme á las leyes se venda en subasta pública en totalidad y no por partes, de manera que pase al dominio del rematador en el mismo estado que se halle al tiempo de la ejecucion.

4.ª Verificado el remate, el nuevo poseedor reconocerá como suyos los créditos que contra sí tuviere la finca. Los que se hubieren contraido con renunciacion del privilegio serán satisfechos á medida que vayan espirando sus plazos; y en caso contrario podrán los acreedores respectivos trabar ejecucion contra el nuevo poseedor en la propia forma que se ha espresado en la disposicion 3.ª

5.ª Si el producto de la finca en remate escediere del importe total de los débitos que tiene contra sí el poseedor á quien se despoja, este será considerado para percibir el esceso en los plazos que se estipulen, como un acreedor en quien está renunciado el privilegio.

6.ª Los acreedores que al tiempo de la ejecucion de la finca no tuvieren renunciado en su favor el privilegio, continuarán con el nuevo poseedor en la propia forma que lo estaban con el anterior, respecto de los medios que la ley les concede para reintegrarse sus créditos.

7.ª Toda hacienda ó ingenio de fabricar azúcar que se establezca en adelante no tendrá derecho al privilegio de que se trata.

8.ª Los gastos de la ejecucion y remate de la finca serán de cuenta del rematador.

Esta resolucion se comunicará por circular á los Comandantes Departamentales, Alcaldes mayores, Alcaldes municipales y Tenientes á guerra, dándose igualmente conocimiento á las principales Autoridades de la Isla, é insertándose en la *Gaceta de Gobierno* para que llegue á noticia de todos, y tenga puntual cumplimiento (1).

Puerto-Rico 10 de Noviembre de 1848.

1862.—*Febrero 22.—R. O. haciendo estensivas á la isla de Puerto-Rico las gracias concedidas al cultivo del algodon en la de Cuba.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), convencida de la grande importancia á que está llamada en las provincias de América, la industria algodonera y por consiguiente de los pingües beneficios que pueden reportar á su agricultura y á su comercio, tiene decidido prestarle toda la proteccion que necesite para que su desarrollo sea tan eficaz y breve como se desea. En su consecuencia, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se hacen estensivas á la Isla de Puerto-Rico las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819, dictada para la de Cuba (2), en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon.

2.° Se concede á los cultivadores libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semilas, aperos, útiles y demás efectos que acrediten de una manera completa que han de ser necesarios para los distintos usos del cultivo, así como tambien la misma franquicia para la exportacion de productos y exenciones del derecho de tonelada á los buques que los carguen, sea cualquiera su bandera.

3.° Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, los cultivadores habrán de presentar al Gobierno Superior civil de esa Isla con la debida anticipacion, una nota detallada con las máquinas y efectos que hayan de introducir indicando el puerto por donde han de desembarcar á fin de que comunicadas á las Oficinas de Hacienda, no se permita más intro-

(1) V. pág. 610.

(1) V. la Real cédula de 11 de Abril de 1852 que aprueba esta circular, pág. 614.
(2) V., pág. 620.

duccion libre que la de los efectos comprendidos en la indicada nota.

4.° Oyendo V. E. á esas Oficinas, y á la Sociedad Económica propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias en cada caso, pero sin que nunca pueda exceder de diez años, á contar desde la primera siembra.

5.° Se concede tambien exencion de derechos, á las semillas que se adquieran por la Sociedad Económica para mayor adelanto del cultivo, facultando á V. E. no sólo para que de acuerdo con esta corporacion, las encarguen y adquieran, sino para proponer en su dia los premios que merezcan aquellos cultivadores que presenten sus cosechas en mayor cantidad y mejor calidad, lo cual será objeto de un Reglamento que deberá formular V. E. y remitirlo á la aprobacion del Gobierno. Y es tal el deseo de S. M. de fomentar este elemento de riqueza, que desde luego se inicia el pensamiento, en expediente que se instruye, para declarar libres de derechos de Aduana los algodones en rama que, procedentes de las provincias de América, se introduzcan en la Península, de cuyo resultado se dará á V. E. conocimiento oportuno. La Reina espera del celo de V. E. que secundando en ese territorio las miras de su Gobierno, acerca de este importantísimo asunto, le dará V. E. su más preferente atencion, adoptando al efecto cuantas disposiciones sean oportunas á fin de que la industria algodonera tome el desarrollo que tan fácil es, si se atiende á los beneficios que ha de reportar á esos agricultores y á las condiciones especiales de ese clima. De Real órden etc.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—Señor Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1863.—*Octubre* 30.—*R. O. aprobando la adquisicion de semillas de algodon y varias máquinas de prensado, y autorizando al Superintendente para que les dé el destino conveniente entre los cultivadores.*

Excmo. Sr.: En vista de las cartas documentadas de V. E., números 274 y 332, fechas 16 de Mayo y 30 de Julio últimos, referentes á las medidas que ha creido conveniente adoptar en cumplimiento de la Real órden de 22 de Febrero de 1862, por la cual se hicieron extensivas á esa Isla las prescripciones de la de 6 de Enero de 1819 dictada para la de Cuba, en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon, y se establecieron ademas reglas encaminadas á procurar el desarrollo de aquel que siendo en la actualidad tan importante para el fomento de la industria en general, ha de refluir á la vez en beneficio de la agricultura de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adquisicion hecha por el Cónsul de España en Nueva Orleans de semillas de las diversas clases de algodon conocidas en dicho pais y de cuatro máquinas para despepitarle y una para prensarle con destino á esa Isla, á la vez que el gasto de todo ello importante 3,581 ps. 12 cents., el cual será objeto de un crédito extraordinario con cargo al presupuesto general de la misma de 1862, y el modo con que V. E. ha procedido en la distribucion gratuita de las expresadas semillas entre los que se proponen cultivar dicha planta; autorizándole igualmente para que á las máquinas tambien citadas, se las dé el destino conveniente al más rápido fomento del objeto para que sirven, bien cediéndolas alternativamente á los cultivadores que necesiten hacer uso de ellas, ó bien depositándolas con las precauciones debidas en determinados locales situados en las cuatro comarcas en que sea fácil obtener mayor producto de algodon, á fin de que aquellos las empleen para practicar, con los menores gastos posibles, las operaciones conducentes á dar á conocer el resultado de los diversos ensayos. Al propio tiempo se ha dignado resolver S. M., que la duracion de las exenciones y franquicias á las cuales hace referencia la Real órden ya citada de 22 de Febrero de 1862, sea de diez años, á contar desde la primera siembra en cada caso, y dar su aprobacion tambien al adjunto Reglamento estableciendo premios para extimular á los cultivadores del algodon, y ordenando la manera de distribuirlos, debiendo reservarse el gasto de los primeros que se adjudiquen, importante 6.500 ps. anuales, para su inclusion en el presupuesto del ejercicio de 1864 á 65. De Real órden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Reglamento que se cita.

CAPÍTULO I.—*De los premios.*

Artículo 1.° Ademas de las exenciones de derechos y de las franquicias concedidas por Reales órdenes de 6 de Enero de 1819 y 22 de Marzo de 1862, se adjudicarán anualmente, miéntras el Cobierno no determine otra cosa, á los cultivadores de algodon los premios siguientes:

Cuatro de 1,500, 1,000, 500 y 250 pesos al que acredite, conforme á las formalidades que se consignan en el cap. 2.°, arts. 1.° y 2.° de este Reglamento, haber cosechado y beneficiado en un año, 200 135, 70 y 40 quintales cuando ménos, respectivamente al órden de premios, del algodon de hebra

corta, conocido bajo la denominacion de algodon de la Luisiana.

Y otros cuatro de las mismas cantidades al que compruebe haber cosechado y beneficiado tambien en un año, 100, 70, 35 y 20 quintales cuando ménos con relacion al órden de los premios de la variedad conocida en los mercados con el nombre de algodon de Georgia ó sea Island.

Art. 2.° Pueden optar á los cuartos, terceros y segundos de 250 pesos, 500 y 1,000 pesos aquellos agricultores que comprueben haber cosechado y beneficiado mayor número de quintales de algodon de los asignados anteriormente á cada clase, pero sin llegar al tipo de quintales marcado al premio inmediatamente superior, pues entónces estarán comprendidos en éste.

Art. 3.° Si hubiere dos ó más concurrentes á un mismo premio en igualdad de calidad, se dará la preferencia á la mayor produccion; en igualdad de produccion á la mejor calidad, y en igualdad de calidad y produccion al agricultor que haya empleado ménos número de brazos en el cultivo y beneficio del algodon por haberse servido de los útiles y aparatos conocidos en los Estados del Sur del Norte América para este doble objeto. Cuando todas las circunstancias sean iguales decidirá la suerte.

Art. 4.° El premio mayor no se dará sino una sóla vez á una misma persona, pero el individuo agraciado con alguno de los inferiores puede obtener en los años sucesivos los superiores.

Art. 5.° Si aconteciere que algun año no hubiere concurrentes á los premios de 1,000 pesos, 500 pesos y 250 pesos, y sí varios á los de 1,500 pesos, se distribuirán aquellos entre éstos proporcionalmente a la produccion.

Art. 6.° Todos los premios anteriormente expresados empezarán á adjudicarse despues de haber trascurrido un año de la publicacion del presente Reglamento.

CAP. II.—*Formalidades para obtener los premios.*

Artículo 1.° El Agricultor que opte á cualquiera de los premios establecidos debe presentar:

1.° Una certificacion autorizada por el Corregidor ó Alcalde del pueblo, por el Síndico del mismo y por un empleado de Hacienda, en que conste, despues de haber examinado personalmente y á peticion del interesado dichos funcionarios la plantacion en la época de la cosecha, el área en cuerdas que haya sembrado de algodon y el número de matas que existan, el método seguido en el cultivo y beneficio, los útiles de labranza y el número de brazos empleados por cuerdas, asi cómo tambien si el predio rústico pertenece á un sólo individuo, y si éste es el que solicita el premio.

2.° Otra certificacion librada por los mismos comisionados, en que conste por medio de documento fehaciente, el número de quintales de algodon cosechados y beneficiados, especificando la clase de productos.

Art. 2.° Las comisiones remitirán al Gobernador Capitan general los documentos expresados, acompañando ademas como muestra un kilógramo de algodon cerrado y sellado con el sello del Corregimiento ó Alcaldía, expecificando el número de agricultores á quienes pertenece.

CAP. III.—*Del Jurado.*

Artículo 1.° Para examinar todas las muestras de algodon como los documentos expresados y hacer en consecuencia la justa adjudicacion de los premios, conforme á lo dispuesto en el presente Reglamento, se crea en la Capital de la Isla un Jurado especial.

Art. 2.° Este Jurado se compondrá del Gobernador Capitan general como Presidente, ó la persona que se sirva delegar para representarlo, del Intendente de Real Hacienda, de un miembro de la Sociedad Económica y de dos comerciantes de los más conocidos por su honradez y aptitud.

Art. 3.° En la *Gaceta* del Gobierno y demas periódicos de la Isla se publicarán las decisiones del Jurado. Madrid 30 de Octubre de 1863.— Aprobado por S. M.

SANTO DOMINGO

ALGODON.

1862.—*Febrero 22.—R. O. haciendo extensivas al cultivo del algodon en Santo Domingo, las gracias concedidas para la isla de Cuba.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) convencida de la grande importancia á que está llamada en las provincias de América la industria algodonera; y por consiguiente de los pingües beneficios que puede reportar á su agricultura y á su comercio, tiene decidido prestarle toda la proteccion de que necesite para que su desarrollo sea tan eficaz y breve como se desea. En su consecuencia S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se hacen extensivas á la isla de Santo Domingo las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819 (1), dictada para la isla de Cuba, en

(1) V. pág. 630.

la parte que otorga exenciónes de derechos al cultivo del algodon.

2.° Se concede á los cultivadores libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos que acrediten de una manera completa, que han de ser necesarios para los distintos usos del cultivo, así como tambien la misma franquicia para la exportacion de productos y exencion del derecho de tonelada á los buques que los carguen, sea cualquiera su bandera.

3.° Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, los cultivadores habrán de presentar al Gobierno Superior civil de ese territorio, con la debida anticipacion, una nota detallada con las máquinas y efectos que hayan de introducir, indicando el puerto por donde han de desembarcar, á fin de que, comunicada á las oficinas de Hacienda, no se permita más introduccion libre que la de los efectos còmprendidos en la indicada nota.

4.° Oyendo V. E. á estas oficinas y á las Corporaciones que juzgue conveniente, propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias en cada caso, pero sin que nunca pueda esceder de diez años, á contar desde la primera siembra.

Y es tal el deseo de S. M. de fomentar este elemento de riqueza, que desde luego se inicia el pensamiento, en expediente que se instruye, para declarar libre de derechos de Aduanas á los algodones en rama que, procedentes de sus provincias de América, se introduzcan en la Península, de cuyo resultado se dará á V. E. conocimiento oportuno. La Reina espera del celo de V. E. que secundando en ese territorio las miras de su Gobierno acerca de este importantísimo asunto, le dará V. E. su más preferente atencion, adoptando al efecto cuantas disposiciones sean oportunas, á fin de que la industria algodonera tome el desarrollo que tan fácil es si atiende á los beneficios que ha de reportar á esos agricultores y á las condiciones especiales de ese clima.

De Real órden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

FERNANDO PÓO.

ALGODON.

1862.—*Febrero 22.—R. O. haciendo extensivas al cultivo del algodon en Fernando Póo las gracias concedidas en la isla de Cuba.*

Excmo. Sr.: Para que el cultivo del algodon pueda tener en esas Islas el mayor desarrollo posible, puesto que ha de ser un elemento de prosperidad para su agricultura, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se hacen extensivas á las posesiones del Golfo de Guinea, las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819 (1) dictada para la de Cuba, en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon.

2.° Se concede á los cultivadores libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos que acrediten de una manera completa que han de ser necesarios para los distintos usos del cultivo, así como tambien la misma franquicia para la exportacion de productos y exencion del derecho de tonelada á los buques que los carguen, sea cualquiera su bandera.

3.° Se autoriza á V. S. para que en su dia proponga los premios que merezcan y deban concederse á los cultivadores que presenten sus cosechas en mayor cantidad y mejor calidad. El deseo de S. M. de fomentar este elemento de riqueza es tan grande que desde luego se indica el pensamiento, en expediente que se instruye, para declarar libre de derechos de Aduanas á los algodones en rama, que procedentes de esas Islas se introduzcan en la Península, de cuyos resultados se dará á V. S. oportuno conocimiento. Tambien confia S. M. del celo de V. S., que dando á este importante ramo toda su atencion, secunde con actividad y celo las elevadas miras de su Gobierno, que en esas posesiones debe tener una favorable acogida, no sólo por los beneficios que han de resultar á la agricultura, sino por la facilidad de obtenerlos, habida consideracion á las condiciones especiales de su clima para la aclimatacion de este cultivo.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador de Fernando Póo.

1863.—*Enero 27.—Real órden disponiendo se pidan semillas á todos los paises de América, donde se cultiva el algodonero para remitirlas á Fernando Póo, á fin de procurar su alimentacion y cultivo.*

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido disponer manifieste V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio se pidan á los Agentes consulares de España en todos los paises de América, donde se cultiva el algodonero, semillas de todas las especies de esta planta, cuyo costo deberá hacerse con cargo á este Ministerio, para poderlas remitir al Gobernador de Fernando Póo, á fin de que se procure

(1) V. pág. 630.

su aclimatacion y cultivo en aquel territorio.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1863.—Sr. Ministro de Estado.

Se trasladó al Gobernador de Fernando Póo.

FILIPINAS.

AZUCAR, AÑIL, ALGODON, CAFÉ, CANELA Y MORERAS.

1828.—*Abril* 6.—*R. O. acordando gracias á favor de los fabricantes de tegidos de algodon, declarando que sea libre la exportacion de este género.*

Excmo. Sr.: Reconocida universalmente la escelencia del algodon que producen esas Islas, no debe malograrse por más tiempo esta circunstancia, dejando sacar de ella las ventajas que ofrece, ni continuar esos habitantes dependiendo de los extranjeros para surtirse de una porcion de tegidos, que haciéndolos en ese pais en proporcion de la abundancia de primeras materias, deberia haber, no sólo para el consumo en todas esas Islas, sino tambien para proveer en gruesas cantidades al comercio esterior. Bajo este concepto y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que sobre este punto se acuerden en lo sucesivo, ha resuelto el Rey N. S., que se proteja, y en caso necesario se premie, la introduccion en el pais de toda clase de máquinas de hilar y de tejer el algodon: que se auxilie con los fondos de comunidad las empresas particulares de llevar á esas Islas maestros de tejer y de teñir las cambayas, y los pañuelos de Madras, y las de aclimatar y preparar en ese pais los vejetales que sirven para materia de los tintes: que se adopte igualmente todo proyecto dirigido á promover y fomentar en esas propias Islas los tegidos de Manta, Mahon, Garra, Sana, Salampuri, Mamodí, Báfeta, y otros de uso comun de esos naturales: que en proporcion de los progresos que hicieren las fábricas de los enunciados géneros, se recarguen los derechos de introduccion de iguales efectos del extranjero, conciliando el surtido necesario del pais con el fomento de sus fábricas: que sea libre la exportacion del algodon en rama de esas Islas al extranjero como medio el más poderoso de fomentar el cultivo de dicha planta: y que cuantas providencias hayan de tomar V. E. y el Intendente en virtud de estas prevenciones, las consulten préviamente con la Junta superior de Real Hacienda, y con la de aranceles que con esta fecha se manda crear en esa capital, oyendo tambien para procurar por todos los medios el acierto á la clase de agricultores y de fabricantes.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Abril de 1828.—Sr. Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Filipinas.

1828.—*Abril* 6.—*R. O. resolviendo sean libres á su introduccion las máquinas é instrumentos para toda clase de operaciones agrarias, y acordando se señalen premios á los labradores que más se aventajen en la preparacion del añil, café, canela, y otros ricos frutos.*

Excmo. Sr: Deseando el Rey Nuestro Señor sacar á esas preciosas Islas del estado de inercia en que se encuentran, sin perjuicio de varias providencias que ya ha tomado y comunico á V. E. con esta fecha para el fomento de varios ramos importantes, y de otras que medita para que la agricultura llegue á florecer tanto como puede y debe en esos dominios, ha tenido á bien resolver, que sean libres á su introduccion en ellos las máquinas é instrumentos para toda clase de operaciones agrarias: que V. E., y el Intendente, de acuerdo con la Junta superior de Real Hacienda, puedan conceder de los fondos de comunidades, y de la Sociedad Económica premios correspondientes á los labradores que más se aventajen en la preparacion del añil, y en el cultivo de otros ricos frutos que ofrece á poca costa la feracidad de ese suelo: que de acuerdo con la misma Junta puedan tambien conceder un premio de 8,000 duros á cada uno de los dos primeros labradores que planten un cafetal reunido de sesenta mil piés cada uno; otro premio de 6,000 duros á los segundos; y de 4,000 á los que ejecuten por treinta mil piés: que el importe de estos premios se entregue al tiempo de recoger la segunda cosecha de todo el número de piés de café plantados, y que sus dueños queden para siempre relevados del tributo: que estos mismos premios se aumenten hasta la cantidad de 10, de 8, y de 6,000 duros en las plantaciones de cacao que se hagan en los términos indicados: que por el mismo órden se acrecenten los expresados premios hasta la suma de 15, de 12, y de 8.000 pesos en las plantaciones de canela de Ceylan, y clavo de especia en estado de perfecta produccion: que iguales recompensas á las señaladas para los que cultiven el café, se concedan á los que hagan los mismos progresos en las plantaciones del canelan ó canela de la China, en las del tée del comercio, en las de moreras, y en la cria de gusanos de seda, que á los grandes hacenderos de azúcar, de añil y de las otras plantaciones expresadas se les conceda el privilegio de tener gratis una gallera dentro de sus haciendas para sus trabajadores ajustados por años, y para sus familias: que á los indios, mestizos y chinos que reunidos en núme-

ro de veinte familias y no más, mantengan en buen estado de cultivo una plantacion de azúcar ó de añil, capaz de producir 2,000 picos de la primera especie, ó 100 quintales de la segunda, se les releve del tributo miéntras subsista la plantacion: que á todo indio, ó mestizo que trabaje á jornal cinco años consecutivos en una hacienda á satisfaccion del propietario, se le releve perpétuamente del tributo, abonando dicho propietario, no sólo el importe de ésto en los cinco años sino tambien en el de quince más á la vez: que á los indios y mestizos que cultiven por su cuenta grandes plantaciones se les profiera para los oficios públicos de sus respectivos pueblos, y que se tomen las medidas convenientes para que sin restringir la libertad de la opcion á los mencionados premios, se procavan los abusos y los fraudes que sobre ellos pudieran hacerse.—Todo lo que de Real órden, etc.—Madrid 6 de Abril de 1828.—Sr. Superintendente subdelegado de Real Hacienda de Filipinas.

1845.—*Diciembre 18.—Circular del superior Gobierno y Capitanía general disponiendo que los pilones de azucar se arreglen en su forma y capacidad al tipo ó modelo que existe en la oficina de resello del Ayuntamiento de la capital.*

Este Cobierno, no solo atento siempre al fomento de la agricultura del pais, como fuente primordial de toda riqueza, sino muy sólicito en precaver y evitar que el fraude, ó la mala fé desvirtuen los frutos coloniales, desacreditándolos, á pesar de su escelente calidad, ha espedido en diferentes ocasiones, diversas órdenes relativas á la represion de semejantes abusos, tan perjudiciales al comercio, que léjos de producir una ganancia verdadera, producen pérdidas reales, é irreparables, porque atacan y destruyen el crédito de los artículos de exportacion, cuya escelencia no basta á recomendarlos, si aquel y la buena fé, que deben ser sus mejores dotes, y constituír su más precioso valor, no se conservan ilesos y puros, como lo exigen la justicia, el honor y el interés mismo de los cultivadores, fabricantes, y espendedores; pero á pesar de esto mismo y de las disposiciones adoptadas por este gobierno, he visto, con el sentimiento consiguiente, que una sórdida y mal entendida codicia contra lo espresamente prevenido, ha vuelto á minorar la capacidad del pilon, que debe contener 25 gantas de azúcar, perjudicando á los comerciantes que lo compran, en el concepto de su medida legal, y al venderlo por picos sufren la pérdida de la sensible diferencia que les resulta, por no estar lo pilones construidos con el tamaño y forma mandados observar en superior decreto de 27 de abril de 1830. En tal concepto, y reproduciendo lo mandado en el citado decreto, he dispuesto, por providencia conformatoria de esta fecha:

1.° Que los referidos pilones se arreglen en su forma y capacidad al tipo ó modelo, que existe en la oficina de resello del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

2.° Que por dicha corporacion se manden fabricar, á la brevedad posible, 12 modelos de metal para las provincias donde se cultiva y elabora la caña dulce, cuyos jefes acudirán por sus apoderados á la oficina del fiel almotacen de esta capital á sacar uno, pagándolo de cajas de comunidad por 1.ª vez solamente, conforme se mandó en circular de 2 de Junio de 1830 (1) segun lo dispuesto en 11 de Mayo de dicho año en el artículo 14 del acuerdo de la Junta Superior, celebrado en la citada fecha, á fin de que todos los fabricantes de esta medida la construyan estrictamente con arreglo al tipo que existe en el Ayuntamiento, por el que mandará esta corporacion fabricar los de que se hace mérito, no pudiendo despues venderse el azúcar por otros pilones, que los que se hallen conformes y ajustados á dicho modelo.

3.° Los alcaldes mayores y gobernadores de las provincias donde existieren trapiches y fábricas de pilones los visitarán, tomarán razon de su número, con espresion nominal de los propietarios, y celarán que aquellos se construyan de la manera referida, inutilizando los que encontraren faltos de la capacidad señalada, conforme á lo determinado en el artículo 6.° del decreto de 27 de abril de 1830, debiendo verificar dicha visitas dos veces al año en el distrito de su mando, y dar cuenta á esta superioridad del resultado de ellas.

4.° Los contraventores á lo mandado quedan sujetos á las penas y multas establecidas en la citada providencia, no solo respecto de las hormas referidas, sino de cualquiera adulteracion que se notare en el azúcar desvirtuándola.

5.° Si, lo que no és de esperar, faltasen los mencionados jefes á la observancia de lo que les está prevenido en aquella providencia, que se reproducen en todas sus partes, y á lo que aqui se previene, para cortar de raiz los abusos, que la motivaron, los mismos que han dado márgen á que hubiesen acudido varios comerciantes últimamente á esta Superioridad en queja, por la pérdida que sufren al vender por picos el azucar, que compran por pilones, en el concepto de que

(1) V. en Comercio : Pesas y medidas; y el Decreto de 26 de Julio de 1847 inserto á continuacion.

tienen la medida legal de 25 gantas, tendrán entendido que se les exigirá estrechamente la responsabilidad á que hubiere lugar, según sus faltas ú omisiones en lo dispuesto.

6.º Tanto para que pueda procederse contra los contraventores fabricantes de azúcar y de hormas, ó contra los alcaldes y gobernadores omisos, y que el Excmo. Ayuntamiento tenga tiempo para la construccion de los modelos citados á los que han de arreglarse, sin escusa alguna, todos los pilones que en adelante se construyeren, se concede de término hasta 1.º de abril próximo. Los Alcaldes mayores y Gobernadores de las referidas provincias harán traducir fielmente esta circular al idioma del distrito para su publicacion, por tres veces consecutivas, disponiendo ademas que se tome razon de ella en el cuaderno de órdenes de cada tribunal, y que se fije en la puerta de éste, para que á todos sea notorio su contenido y nadie pueda alegar ignorancia.

Y lo comunico á V. etc.—Manila 18 de Diciembre de 1845.

1847.—*Julio 26.—Decreto del Gobernador Superior civil modificando las disposiciones del de 18 de Diciembre de 1845 relativas á la cabida de las hormas para la elaboracion del azúcar.*

En vista de las exposiciones de varios cosecheros de azúcar de la Pampanga, y de algunos alfareros del pueblo de Tambobo, solicitando se modifiquen las disposiciones de mi decreto de 18 de Diciembre de 1845, relativas á la cabida de las hormas para la elaboracion de azúcar: en atencion á lo que sobre el particular han informado la Junta de Comercio, la Sociedad Económica de los Amigos del Pais y el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, y de conformidad, en lo sustancial, con el parecer del Sr. Asesor general del Gobierno, vengo en determinar:

1.º Las hormas para fabricar el azúcar tendrán lo ménos la cabida de 20 gantas, pero podrán exceder de esta medida á voluntad de los fabricantes.

2.º Los alfareros fabricantes de hormas adoptarán, con conocimiento del Alcalde mayor de su provincia, una marca, que contenga su nombre y apellido y el pueblo donde se halla la fábrica. Todas las hormas han de ir señaladas con las marcas de sus respectivos fabricantes.

3.º Como los alfareros son árbitros de fabricar hormas de la capacidad que quieran, con tal que esceda de las veinte gantas, tendrán la obligacion de señalar en ellas, del mismo modo que la marca de sus fábricas, el número de gantas que puede contener cada una.

4.º El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital mandará construir doce modelos de hormas de metal, que tengan la capacidad fija de veinte gantas, que es la menor que se permite. Los Alcaldes mayores de las provincias, donde se cosecha el azúcar acudirán por estos moldes á dicha Corporacion, á la cual devolverán los de 25 gantas que tomaron anteriormente.

5.º Los alfareros no construirán hormas que no estén arregladas á las disposiciones contenidas en este decreto, desde quince dias despues de la fecha de su publicacion en los pueblos en que residan aquellos; pero podrán expender las que ya tengan construidas y los cosecheros usarlas hasta primero de Marzo de 1848. El que fenecido dicho plazo vendiese hormas que carezcan de las calidades determinadas, ademas de perderlas, sufrirá por la primera vez la multa de un peso por cada una, dos la segunda y cuatro la tercera, y la misma multa pagára el que vendiere azúcar con ellas, con pérdida tambien del fruto, cuyo valor, así como el importe de las multas, se aplicará, por iguales partes, al denunciador, al Hospicio y Hospital de San Lázaro.

6.º Los Gobernadores y Alcaldes mayores cuidarán, con el mayor celo y eficacia, de que en sus respectivas provincias tenga cumplido efecto este decreto, y atenderán con preferencia las reclamaciones de los que por su infraccion sean perjudicados (1).

Comuníquese al Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad, á la Real Sociedad Económica de Amigos del País, á la Junta del Comercio del mismo, y á la Superintendencia Subdelegada de Hacienda: circúlese á los Jefes de las provincias de estas Islas, donde se cosecha la caña y elabora el azúcar, para su conocimiento y efectos consiguientes, en la parte que á cada uno toque:—Tómese razon etc.

1859.—*Noviembre 9.—Decreto del Gobernador Superior civil, señalando la cabida que han de tener las hormas para los pilones de azúcar y disponiendo la distribucion que ha de darse á las multas que se impongan á los infractores.*

Manila 9 de Noviembre de 1859.—Habiendo expuesto nuevamente á este Superior Gobierno la Junta de Comercio, que sin embargo de lo prevenido en el decreto circular de 26 de Julio de 1847 (2), y en el recordatorio de 12 de Febrero de 1858, continúan los alfareros fabricando hormas

(1) V. la Circular de 18 de Diciembre de 1845 pág. 631 y á continuacion el decreto de 9 de Noviembre de 1859.

(2) V. esta misma página.

de cabida menor de veinte gantas para pilones de azúcar, que con la falta consiguiente de peso venden algunos cosecheros, originándose de esto contiendas y reclamaciones que no deben tener lugar, perjudicándose notablemente el comercio y causando el descrédito que sigue forzosamente á los productos, cuando no media la buena fé en las transacciones mercantiles:—Visto lo que sobre partícipes en multas previene el art. 10 del bando de 20 de Abril de 1853:—Considerada la conveniencia de acabar con tan perjudicial abuso, por medio de una más eficaz y retribuida represion del fraude;—Oido dictamen del señor Asesor general de Gobierno, y de conformidad vengo en decretar:—Desde la publicacion de este decreto, las multas y valor del azúcar que menciona á su final el art. 5.° del decreto de 26 de Julio de 1847, se aplicarán por iguales partes al denunciador, al Gobernadorcillo aprehensor, Ministro de Justicia, Subalterno ó cualquiera otro funcionario tambien de órden subalterno, que verificare la aprehension por encargo del Jefe de la provincia y á la Real Hacienda; remitiéndose en cada caso á este Superior Gobierno, los medios pliegos del papel que acredite la parte de multa asignada á la Hacienda, puesta en él la correspondiente nota.—Los Jefes de las provincias cosecheras de azúcar, al disponer la publicacion por bando de la disposicion que antecede, harán severas prevenciones á los Gobernadorcillos de los pueblos para que empleando especial atencion y vigilancia en este asunto, eviten que alfareros ó cosecheros ocasionen perjuicios al comercio de buena fe y al crédito de tan importante ramo de la riqueza del pais; y exigirán, sin contemplacion alguna, la debida responsabilidad á dichos munícipes, cuando por las proporciones de la infraccion del decreto de 26 de Julio de 1847, pueda considerarse tolerancia en cada caso averiguado, la falta de la vigilancia que se les encomienda.—Comuníquese por circular, insertando á continuacion el decreto de 26 de Julio de 1847, vigente en todas sus partes, á escepcion de la que es modificada por el presente, y publíquese en el *Boletín oficial.*

1862.—*Febrero 21.*—*R. O. haciendo extensivas al cultivo del algodon en las Islas las gracias concedidas al de la isla de Cuba.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V E., núm. 376, fecha 6 de Diciembre último, en que da cuenta de la circular dirigida á los Jefes de las provincias y á la Sociedad Económica, relativa á la industria algodonera, así como de las otras medidas encaminadas á promover por todos los medios el cultivo del algodon en esas Islas, y considerando que del desarrollo de este importante ramo de cultivo ha de reportar ese archipiélago inmensas ventajas económicas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se hacen extensivas á las islas Filipinas las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819 dictada para la de Cuba (1), en la parte que otorga exensiones de derechos al cultivo del algodon.

2.° Se concede á los cultivadores libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos que acrediten de una manera completa que han de ser necesarios para los distintos usos del cultivo; así como tambien la misma franquicia para la exportacion de productos y exencion del derecho de tonelada á los buques que los carguen, sea cualquiera su bandera.

3.° Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, los cultivadores habrán de presentar al Gobierno Superior civil de las Islas con la debida anticipacion, una nota detallada con las máquinas y efectos que hayan de introducir, indicando el puerto por donde han de desembarcar, á fin de que comunicada á las oficinas de Hacienda, no se permita más introduccion libre que la de los efectos comprendidos en la indicada nota.

4.° Oyendo V. E. á estas oficinas, á la Sociedad Económica y á la Junta de Comercio, propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias en cada caso, pero sin que nunca pueda exceder de diez años á contar desde la primera siembra.

5.° Se concede tambien exencion de derechos á las semillas que se adquieran por la Sociedad Económica para mayor adelanto del cultivo, facultando á V. E. para que, de acuerdo con esta corporacion, no sólo se encarguen y tomen semillas, sino que se premien con medallas ó en la forma que se considere más conveniente á los cultivadores que presenten sus cosechas en mayor cantidad y mejor calidad, lo cual será objeto de un reglamento que deberá formular V. E. y remitirlo á la aprobacion del Gobierno. Al propio tiempo S. M. ha visto con el mayor agrado el celo desplegado por V. E. en este importante asunto al dar cuenta en carta núm. 249, fecha 21 de Agosto último, de las plausibles medidas que piensa poner en ejecucion para despertar la na-

(1) V. pág. 620.

tural apatía del indio, que es la causa del atraso en que se encuentra la agricultura del pais, no pudiendo ménos de consignar tambien el aprecio en que tiene el grande interés que la Sociedad Económica demuestra en el propio asunto. Y es tan grande el deseo de S. M. de fomentar este elemento de riqueza, que desde luego se inicia el pensamiento, en expediente que se instruye para declarar libre de derechos de Aduanas á los algodones en rama que procedentes de esas Islas se introduzcan en la Península, de cuyo resultado se dará á V. E. conocimiento en su dia.

De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1863.—*Marzo 20.—R. O. fijando el término de la duracion de las franquicias concedidas para promover el cultivo del algodon.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 100, fecha 21 de Octubre del año próximo pasado, la Reina se ha servido fijar el término de la duracion de las franquicias concedidas en virtud de la Real órden de 21 de Febrero de 1862, para promover el cultivo del algodon en esas Islas, en diez años para cada cultivador, á contar desde la primera siembra.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

SECCION TERCERA.

Fomento de las razas de animales.

GENERAL.

TÍT. 9, LIB. 6.º—DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

De los encomenderos de indios.

. . . .

LEY XVII.

De 1633.—*Que los encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios.*

Ordenamos, que ningun encomendero pueda tener por sí ni persona interpuesta, estancias dentro de los términos del pueblo de su encomienda, y si las tuviere se le quiten y vendan, y que no se sirvan de los indios, sobre que provean los Vireyes, Audiencias y Gobernadores el remedio conveniente y hagan guardar las leyes.

LEY XVIII.

De 1621.—*Que los encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas ni cerca de ellas.*

No se permita que los encomenderos tengan obrajes dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas que se pueda recelar que ocuparán á los indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos y mujeres.

LEY XIX.

De 1549.—*Que los encomenderos no crien ganado de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes.*

Mandamos, que no se consienta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus

encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros en que los resulte daño, y los echen en las tierras baldías que hubiere, sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero, y guárdese lo proveido por las leyes 12, tít. 12, lib. 4, y 20, tít. 3 de este.

LEY XX.

De 1528.—*Que ningun encomendero pueda tener en su casa indias de su repartimiento.*

No tengan los encomenderos en sus casas indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas para otra cosa, déjenlas estar y residir con los maridos é hijos, aunque digan que las tienen de su voluntad y las paguen, pena de que todas las veces que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada india, aplicados á nuestra cámara.

TÍT. 12, DEL MISMO LIBRO.

. . . .

LEY XIX.

De 1609.—*Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganados y trabajo de las minas* (1).

. . . .

TÍT. 13, DEL MISMO LIBRO.

. . . .

LEY XVII.

Que el indio pastor no pague el ganado perdido si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El indio que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente señalado por el Gobierno, con calidad de que se tase segun el mérito y valor del peligro á que se ponen los pastores, y á las otras circunstancias de cada provincia.

(1) V. pág. 529.

TÍT. 16 DEL MISMO LIBRO.

. . . .

LEY XLIII.

Que no haya estancias de ganado cerca de las reducciones.

Dentro de media legua de los pueblos y reducciones de Chile, no se admita estancia de ganado menor de españoles: ni dentro de dos leguas de ganado mayor, y en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias agenas donde pueblen y siembren los indios que se redujeren y asignaren (1).

CUBA.

GANADO.

1739.—*Febrero 16.—Por Real cédula de esta fecha* (2) *se ordena al concejo, justicia y regimiento de la Habana que en lo sucesivo se abstenga de repartir tierras para pastar los ganados.*

CRIA CABALLAR.

1860.—*Marzo 5.—Decreto del Gobernador Capitan general de la Isla creando una Junta de cria caballar.*

El estado de decadencia de la raza caballar en la Isla hace necesario y urgente proveer á su mejora y fomento. Bríndanse al uno y á la otra la bondad del clima, la abundancia de pastos y hasta las buenas cualidades de los caballos del país para el servicio ordinario. Deseoso, pues, de aprovechar estas circunstancias y los especiales conocimientos de las personas que se han dedicado aquí al estudio de tan importante ramo de la industria, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Bajo la presidencia del Gobernador Superior civil, se crea en la Isla una Junta de cria caballar encargada de procurar la mejora y fomento de esta raza.

2.ª La Junta que se crea por la disposicion anterior será consultiva del Gobierno Superior civil, al que propondrá cuantas medidas estime convenientes para el mejor y más acertado desempeño del encargo que se le confia.

Habana 5 de Marzo de 1860.

(1) V. las leyes 18 y 19 tít. 9, lib. 6.° pág. 634 y la 12, tít. 12 libro 4.°, en terrenos valdíos y realengos.

(2) V. á continuacion Terrenos realengos y baldíos.

1861.—*Marzo 27.—R. O. adoptando varias medidas para el fomento de la cria caballar.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. remite en carta, núm. 586, fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado. la Reina (Q. D. G.) da conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido determinar se adopten por vía de ensayo las medidas siguientes, para el fomento de la cria caballar en esa Isla:

1.ª La creacion de un hipódromo, que se situará en las inmediaciones de esa capital, donde se verificarán las carreras de galope, trote y paso especial del pais, con opcion á cierto número de premios.

2.ª La institucion de exposiciones anuales con cierto número de premios tambien para los caballos que reunan las mejores condiciones.

3.ª El establecimiento de un periódico que se ocupe de todo lo relativo al ramo, y sea el órgano del hipódromo y de las exposiciones.

4.ª El establecimiento tambien de ferias anuales en las poblaciones principales de la Isla.

5.ª La introduccion de 24 caballos sementales; á cuyo fin se dice al Ministerio de la Guerra por Real órden de esta fecha, que por los representantes del arma de caballería se proceda á la adquisicion de los 24 caballos expresados, cuyo costo y gastos de manutencion y conduccion hasta su desembarco en esa Isla correrá á cargo del presupuesto de la misma, siendo éste el único gasto que segun la voluntad de la Reina ha de hacerse al presente por los fondos del Estado, encareciendo á V. E. al propio tiempo la necesidad de que para el uso más beneficioso y conveniente al objeto de los expresados sementales, se forme por V. E. un reglamento en la consonancia posible con los que rigen en la Península, fechos 6 de Mayo de 1848 y 13 de Abril de 1849, á cuyo efecto le acompaño un ejemplar de los mismos.

De Real órden etc.—Madrid 27 de Marzo de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

Reglamentos que se citan.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra órden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y atendiéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. E. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje que en aquellos se fija para libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual remito á V. S. competente número de ejemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1848.—Sr. Jefe político de...

Reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de éste vigilar sobre su buena asistencia, proporcionándoles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elejir un mariscal veterinario de conocido crédito, para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos unos trastes de limpiar, completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranje-

ros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.° Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba órden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.° Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos; por tanto, los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad, y en circunstancias escepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.° Los gastos de los depósitos seran satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos en fin de cada mes dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.° Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas direcciones de Agricultura y contabilidad.

Art. 9.° Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas:

1.° El salario de los criados.

2.° El alquiler de la cuadra, donde se pagare.

3.° El alumbrado de la misma en toda la noche.

4.° El herrage y asistencia del mariscal veterinario.

5.° La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables.

6.° Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento.

7.° Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado estenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 reales vellon mensuales para cada delegado, por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Aricultura y ésta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estas donde más fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y á donde con ménos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar bajo su responsabilidad los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes ántes, poco más ó ménos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Jefe Político en su provincia, en el *Boletin Oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas cuando ménos y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado, las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán los de criadores pobres que tengan un número menor de 12, por lo mismo que son más necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes

que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su orígen, y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las siente en el libro y en el estado á que corresponde.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero y bajo su responsabilidad, de que se llenen los módelos que se acompañaron con la Real órden de 12 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia y con ningun pretesto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues éste los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y éste dará cuenta á la Direccion, que oida la Junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la Junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo más á propósito, sin darse preferencia, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el Mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas; donde no haya vocales de la Junta, lo serán los sujetos que ésta nombre, dando aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la Junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.° B.° del Jefe político, Jefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan nacido con la reseña de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos estraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de

abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá más que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinticinco el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los piés al cuello, por medio de un collar ó trical bien acondicionado. De éste penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con argolla, ó de esparto, adaptados ántes á las cuartillas de los piés, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la contínua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir más cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia. contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forragearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado y durante ella sólo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues un pienso regular, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua ni darle golpes en el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corbejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes Políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que, acerca de él les sugiera su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Madrid 6 de Mayo de 1848.

El Gobierno de S. M., que da la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observacioues que sobre ellas

ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe politico, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederlo siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los arts. 7.° y 16.

3°. Los sementales no han de tener, si son caballos, ménos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Jefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la Comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una, inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los Reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo ménos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren várias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yegual. Fuera de este caso se establecerán á 4 ó 5 leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el Delegado donde lo hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto se creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos del reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, sólo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en ésta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el Veterinario; el primero, percibirá por derechos la mitad de los que al Veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90, por el de dos; 100, por el de tres; y 120, por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

15. El Delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo, para su aprobacion; obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declarará expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin Oficial* de este Ministerio, de 11 de Mayo del mismo año (número 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas ántes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

Primera. El servicio gratuito para el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

Segunda. Miéntras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

Tercera. El dueño de ésta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces y esto en raros casos durante toda la temporada.

Cuarta. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

Quinta. Se llevará un registro exacto de los yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

Sesta. Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el 1.° para el *Libro Registro del depósito*: el 2.°, que se pasará al Jefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura: el 3.° se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

Sétima. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles más estimacion en su venta.

Octava. Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

Nóvena. El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos, que en efecto se le enviarán oportunamente.

Décima. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yegual, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros para cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero admitiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

Undécima. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º, podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la Delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

Duodécima. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de una manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los Delegados del ramo de la cria caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en éste las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio d gno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no sólo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares

De Real órden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1849.

1862.—*Mayo* 5.—*R. O. disponiendo pase un profesor veterinario de la Península al Puerto de Santa María, á encargarse de la asistencia de los caballos sementales destinados á las Antillas.*

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Abril último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que el Veterinario D. Antonio Martinez Toro, pase desde luego al Puerto de Santa María á encargarse de la asistencia facultativa de los caballos sementales, que se hallan en aquel punto destinados á las Antillas, disfrutando desde la toma de posesion de su cargo hasta el embarque 6.000 rs. y desde éste hasta el fin de la comision el que corresponda á razon de real plata por real de vellon; disponiendo al propio tiempo S. M. que los haberes que haya de disfrutar durante su permanencia en la Península, se satisfagan por el Ministerio de su digno cargo, remitiéndose los justificantes á este Departamento para que pueda procederse al reintegro por fondos de Ultramar, segun se viene verificando en todos los gastos que produce este asunto. De Real órden etc.—Madrid 5 de Mayo de 1862.—Sr. Ministro de la Guerra.

PUERTO-RICO.

GANADO.

1844.—*Setiembre* 28.—*R. O. alzando la prohibicion de la matanza de ganado hembra.*

Accediéndose á la solicitud del Ayuntamiento de Humacao de que por la grande abundancia del ganado hembra, y su ninguna extraccion del

partido se permitiese su matanza en la carnicería, para aliviar así la suerte de muchos infelices; de conformidad con la Junta consultiva se declara «que habiendo cesado los motivos en que las leyes fundaron la prohibicion de las citadas matanzas, se alce desde luego la interdiccion.» De Real órden etc.—Madrid 28 de Setiembre de 1844.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

1844.—*Noviembre 2.—Acuerdo dictando medidas para el fomento de la cria de ganado.*

Visto con detenimiento cuanto resulta del expediente instruido por la Intendencia para declarar libre la exportacion, á fin de que pueda presentarse y sostener en las Antillas inmediatas la competencia con el que se lleva á ellas de Costa Firme: lo que la Junta de comercio ha expuesto en 29 del próximo pasado, el informe de la Superior directiva de Hacienda de 31; en la inteligencia de que la industria ganadera ha sido la que mayores bienes ha proporcionado al pais; porque todas las gruesas sumas que en él entraban por este respecto, se distribuian entre las gentes más necesitadas: que por la falta de caminos carreteros, sólo pueden los terrenos del interior ser aplicados por ahora á la cria de ganado: que la decadencia en su valor es hoy más sensible por el poco precio que tienen los principales artículos de produccion: hallando segun los estados de la balanza del año último, que la extraccion ha disminuido en un tercio de la que hubo los anteriores: que es un principio cierto, que cuando hay necesidad de dar salida á los frutos, todo derecho sobre la exportacion la detiene, y alejando la demanda ataca la riqueza general: que la cantidad que por esa razon pueda ingresar al Tesoro público, la aumentará lo que en la importacion adeuden los retornos, que las facilidades en la venta debe proporcionar: estando justificado, que aun cuando la salida en este año sea igual á la del pasado, ingresarán por los derechos de exportacion que hoy se exigen 4.904 pesos. Con presencia de todo lo expuesto, resolvieron, en uso de las facultades de que respectivamente se hallan revestidos, que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Desde el 19 del mes presente de Noviembre, dia de nuestra augusta Soberana, será libre de toda clase de derechos la exportacion del ganado de esta Isla.

Art. 2.° Los comisionados para compras de ganado, bien sean nacionales ó extranjeros, obtendrán su pasaporte gratis de la autoridad de la Isla, para recorrer los puertos que les convengan, con el fin de hacer sus contratos; y tendrán todas las facilidades y protecciones, que solicitaren del Gobierno, y esté en las facultades de éste acordarles con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Los buques que lleguen en lastre para extraer ganado, aun cuando sean extranjeros, se entenderán dispensados de la obligacion de consignarse.

Art. 4.° Por el término de cinco años estarán libres del derecho de toneladas, del de puerto, de sanidad, y de todos los demas que hoy se les cobre, los dos primeros buques de vapor, que se establezcan para la extraccion del ganado, aun cuando á su retorno importen artículos de comercio.

Art. 5.° Se recomendará al Excmo. Sr. Jefe Superior político la necesidad de que se reduzcan los derechos de matanza, que se cobran en algunas de las carnicerías de los pueblos de la Isla, á los absolutamente indispensables, nivelándolos y sustituyéndolos con otros, que no perjudiquen á un ramo de industria tan abatido.

Art. 6.° Para ilustrar á este comercio sobre los precios del ganado en las Antillas vecinas: los parajes de donde se importa el que en ellas se consume, con las demas noticias que sean útiles, pasará á ellas un comisionado, sufragándosele los gastos del viaje por los fondos de la Junta de Comercio

De cuyas determinaciones se dará por ambas autoridades cuenta á S. M. justificando su necesidad y conveniencia.

1844.—*Noviembre 2.—Acuerdo disponiendo que las Aduanas de segunda clase tengan las mismas atribuciones que las de primera, sobre exportacion de ganados.*

Habiendo encontrado, al examinar el expediente de proteccion á la cria de ganado, que el no estar facultadas las aduanas de segunda clase, para guiar los efectos importados fuera de su distrito, debe ser causa de haberse disminuido el comercio con las vecinas Antillas, del cual principalmente la Aduana de Naguabo con su exportacion de ganados sacaba conocidas ventajas, acordaron:

1.° Desde el 19 del presente Noviembre tendrán las aduanas de segunda clase facultad para guiar fuera de su distrito, y todas las demas atribuciones que las primeras, de que sólo se diferencien por el número de sus empleados.

2.° Los de las segundas no tendrán derecho por sólo esta medida á gozar mayores sueldos.

Y se dé cuenta á S. M.

CRIA CABALLAR.

1853.—*Noviembre 29.—R. O. disponiendo se restablezcan en la capital las antiguas carreras de caballos, y que se celebren exposiciones públicas de productos del pais y obras artísticas.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con objeto de fomentar la cria caballar en esa Isla, se restablezcan en la capital las carreras de caballos que hasta el de 1849 venian verificándose en los últimos dias de Junio de cada año. Es tambien la voluntad de S. M. que al propio tiempo se celebren exposiciones públicas de productos del pais, como igualmente de obras artísticas, para fomentar á la vez las artes, la industria y el comercio, á los cuales la emulacion presta vida. Para atender á los gastos que esto ocasione, queda facultada la Junta de Comercio de Puerto-Rico para invertir la suma que conceptue necesaria, siempre que no esceda de 3,000 pesos.

De Real órden etc. Madrid 29 de Noviembre de 1853.— Sr. Superintendente de Puerto-Rico.

1861.—*Marzo 27.—R. O. disponiendo que no puede concederse por ahora la creacion de una casa de monta, y que para el uso más conveniente de los caballos sementales que se remiten, se proceda á la formacion de un reglamento.*

Excmo. Sr.: Por Real órden de esta fecha se dice al Ministerio de la Guerra, que por los representantes del arma de caballería se proceda á la adquisicion de 12 caballos sementales, con destino al fomento de la cria caballar en esa isla (1) cuyo coste y gastos de manutencion y conduccion hasta su desembarco en esa Antilla correrá á cargo del presupuesto de la misma, siendo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que no puede llevarse hoy la proteccion del Gobierno en este ramo hasta el punto de recargar el presupuesto con la creacion de la casa de monta, segun propone V. E. en carta núm. 97, fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado; al propio tiempo encarezco á V. E. la necesidad de que para el uso más beneficioso y conveniente al objeto de los expresados sementales, forme V. E. un reglamento en la posible consonancia con los que rigen en la Península, de 6 de Mayo de 1848 y 13 de Abril de 1849, á cuyo efecto le acompaño un ejemplar de los mismos (1). De Real órden etc. —Madrid 27 de Marzo de 1861.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1862.—*Noviembre 12.—R. O. disponiendo que se suspenda por ahora la adquisicion de los caballos sementales con destino á la Isla.*

Excmo. Sr.: Por efecto de las dilaciones del trasporte de los caballos sementales, destinados á la isla de Cuba, y los cuantiosos gastos que se originan en su manutencion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se suspenda por ahora el envio á Puerto-Rico, de los 12 caballos de que habla la Real órden de 27 de Marzo del año próximo pasado, y determinar manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que hasta nueva determinacion no se adquieran los expresados caballos.

Dios etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1862.— Sr. Ministro de la Guerra.

(1) V. á continuacion la Real órden de 12 de Noviembre de 1862.

(1) Concuerda con la Real órden dictada en la misma fecha para Cuba, pág. 636, á la que van unidos los reglamentos que se citan.

FERNANDO PÓO.

1863.—*Febrero 12.—R. O. autorizando la compra de conejos con destino á la Isla.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para la compra de conejos con destino á Fernando Póo, á que se refiere la comunicacion de V. S. de 3 de Enero último; debiendo remitir á este departamento el presupuesto de su importe para la aprobacion, con cargo al capítulo 2.° del presupuesto de la expresada colonia.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Febrero de 1863.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Se trasladó al Gobernador de Fernando Póo.)

1863.—*Febrero 12.—R. O. autorizando la compra de diferentes animales domésticos con destino á la Isla.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para la compra de los diferentes animales domésticos, encargados á ese Gobierno por el Gobernador de Fernando Póo, debiendo V. S. remitir á este departamento el presupuesto de su importe para la aprobacion, con cargo al capítulo 2.° del presupuesto de la expresada colonia.

De Real órden etc.—Madrid 12 de Febrero de 1863.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Se trasladó al Gobernador de Fernando Póo.)

1863.—*Abril 24.—Real órden aprobando el gasto que ocasione la adquisicion de varios animales y efectos con destino á la Isla.*

La Reina se ha servido aprobar el presupuesto de 32,600 rs. que importan los animales y efectos, que se mencionan en la nota que incluye V. S. en su comunicacion, fecha 20 de Febrero último, con cargo al general de Fernando Póo, y disponer en consecuencia que proceda V. S. desde luego á la adquisicion de aquellos, con cargo al crédito que se le abrirá de órden separada, procurando que se haga de la manera más ventajosa para el Estado, introduciendo para ello la posible economía en algunas partidas del presupuesto de que se trata.—De Real órden, etc.—Aranjuez 24 de Abril de 1863.—Sr. Gobernador de Canarias.

(Se trasladó al Gobernador de Fernando Póo.)

FILIPINAS.

1810.—*Octubre 15.—Reglamento metódico en que se fijan la forma que ha de observarse en las pretensiones para fundar estancias de ganado y cómo han de concederse.*

Acordada en Junta Superior celebrada en Navotas, á 27 de Agosto de 1804, la formacion de un Reglamento metódico que sirviese de instruccion y regla para solicitar y conceder Estancias de Ganado mayor, en el distrito de las Islas, se encargó de disponer aquel el difunto mi antecesor D. Rafael María de Aguilar. En efecto, lo tuvo concluido en principios de Marzo de 1805; pero como las dolencias que lo agoviaban, y las graves tareas á que lo constituian este Gobierno general, no permitieron, en seguida, resolver su impresion y publicarlo; de aquí es, que hasta 15 de Setiembre de 1806, no pudo determinarse por otra Junta Superior la indicada impresion de dicho Reglamento. Por varias dudas que posteriormente ocurrieron, se suspendió aquella; mas desvanecidas ya éstas, resuelvo se imprima de contado, y para los importantes fines á que es dirigido se circule á quienes corresponda, el referido Reglamento, que se compone de los siguientes artículos:

Artículo 1.° El lugar en que ha de fundarse cualquiera Estancia de ganado mayor, cuando esta gracia se conceda, deberá distar de las poblaciones legua y media, como previene la Ley 11, tít. 3.° del lib. 6.°, y ha de medirse no desde la última casa del pueblo, sino desde la Iglesia de él.

Art. 2.° La extension de la estancia de ganado vacuno, que se conceda, no deberá exceder el término de tres mil pasos, de marca de á cinco tercias de vara cada uno.

Art. 3.° La plantacion de la casa se hará indispensablemente en el mismo centro del terreno de la merced; y su distancia del término de aquel, deberá ser por todas partes la de mil y quinientos pasos, de igual marca á la indicada en el artículo precedente.

Art. 4.° La distancia que ha de haber del fin de una estancia al principio de otra, que se hubiese concedido, ha de constar necesariamente de tres mil pasos de igual marca ó tamaño á los ya esplicados.

Art. 5.° Cuando se dispensen estas mercedes, se tendrá muy presente, no recaigan ni se establezcan sobre terrenos llanos, de regadío, y al propósito para la labor y cultivo de ganados, algodon, azúcar, añil y pimienta, pues en los terrenos montuosos, más distantes de los pueblos, y nada propios para aquellos objetos, se puede y deberá tener la cria de ganados, para que así no se usurpen á la agricultura las más preciosas tierras de labranza; prohibiéndose que las referidas estancias, se destinen á otros usos que á la cria, y procreo de ganados, de la cual darán cuenta anualmente los Alcaldes mayores Subdelegados de Hacienda respectivos, á quienes se encarga retiren las concesiones de las estancias que vayan en decadencia, por abandono de sus dueños, participándole seguidamente el Superior Gobierno a la Superintendencia.

Art. 6.° Todo individuo, que quiera erigir estancia de ganado, entablará su pretension ante el Alcalde mayor de la provincia, Subdelegado de Hacienda, quien citará á los pueblos colindantes, para que por medio de cuatro ó seis ancianos expongan si les perjudica ó no la estancia pue se pretende, hacer reconocer despues el terreno, justificar la distancia y extension prescrita en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°; examinar si es más adecuado para siembra ó para estancia; y siéndolo para aquella, impedirá esta, absolutamente, y promoverá su cultivo en cuanto pueda.

Art. 7.° Si de todas las averiguaciones prevenidas en los artículos 5.° y 6.° resultare que se trata de formar la estancia á la longitud señalada, y que el terreno es propio para encierro de ganados, procederá el mismo alcalde mayor Subdelegado á su avalúo, nombrando por parte del Fisco ó Real Hacienda un perito, el interesado elegirá por la suya otro, y ambos juramentados expondrán su parecer y sentir.

Art. 8.° Si los peritos que han escogido ambas

partes, discordasen en sus opiniones, el Alcalde mayor Subdelegado nombrará de oficio un tercero, enterando á aquellas, y segun el precio que éste prefije se concluirá el expediente; y citadas tambien las mismas partes, dará cuenta con él, á la Superintendencia.

Art. 9.° Instruido el expediente en la provincia conforme dispone el anterior artículo, y remitido que sea á la Superintendencia, por quien se le dará mayor instruccion, segun parezca, se notificará á la parte la última Superior providencia, que recaiga, de la que si no apela, se llevará á Junta Superior, para que no habiendo inconveniente, se expida al agraciado el título competente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 de las Ordenanzas de Intendentes de Méjico.

Art. 10. Los Alcaldes mayores, Subdelegados en los expedientes que actuen en sus respectivas Provincias, expresarán, si el que pretende comprar el terreno es español, indio, ó mestizo de Sangley, para que se tenga á cada parte la consideracion que merezca, al tiempo de su tasacion.

Art. 11. En observancia de la Real Cédula de 23 de Mayo de 1790, se dispensa de acudir por la Real confirmacion á todos los que hicieren denuncia de tierras baldías, ó solicitasen composicion de ellas; y por esta gracia, pagarán el 2 por 100, que se deducirá de su legítimo valor.

Art. 12. La cantidad que produzca aquella exaccion, se introducirá en la Real Tesoreria de esta Capital; por no haber en las Provincias ninguna Real Caja (1).

Art. 13. Todos los expedientes de la naturaleza que se expresa, en los artículos 10 y 11, se actuarán de oficio en la Superintendencia, y en la Junta Superior, siempre que no llegue á 200 pesos el valor de las tierras apreciadas, como se declara en la citada Real Cédula.

Art. 14. En cuanto á las diligencias que los Alcaldes mayores Subdelegados actuen, respecto á que la Real Hacienda no les abona sueldo alguno, y no es equitativo que así ellos como los testigos acompañados, y los peritos tasadores, trabajen graciosamente, deberán los interesados abonar á los primeros, como tambien á los segundos y terceros los correspondientes derechos con arreglo á los Aranceles ó práctica que rijan en la Provincia.

Art. 15. Por lo que respecta á las Casas de reserva, que deba tener cada una de las estancias que se concedan, será punto que tratará tambien de metodizar este Superior Gobierno, Superintendencia, á fin de que establecidos unos principios fijos, y precediendo las calificaciones necesarias, se nieguen ó dispensen las que haya por conveniente.

Manila 15 de Octubre de 1810.

(1) V. Hacienda: Tesorerías.

1859.—*Diciembre* 5.—*Decreto del Gobernador Superior civil, aprobando los Estatutos de la Sociedad Filipina de seguros mútuos sobre la vida del ganado, titulada, «La Protectora.»*

Manila 5 de Diciembre de 1859.—Vista la instancia presentada en este Gobierno Superior civil en 17 de Agosto de 1858, por el Sr. Coronel graduado Comandante de Caballería D. Felix Cordero de Velasco, en súplica de autorizacion para la formacion de una Sociedad de seguros mútuos sobre la vida del ganado, bajo la denominacion de La Protectora, para cuyo régimen ha presentado, asimismo, el correspondiente proyecto de Estatutos; vistas las observaciones hechas sobre el particular por la Sociedad Económica de Amigos del Pais y las modificaciones introducidas con arreglo á ellas por el citado don Felix Cordero, en dichos Estatutos; oidos dictámenes de los Sres. Fiscal de S. M. en lo civil y Asesor general de Gobierno, y de conformidad con el voto consultivo del Real Acuerdo, vengo en decretar:

1.° Se autoriza á D. Felix Cordero de Velasco para la formacion de una Sociedad denominada La Protectora, de seguros mútuos sobre la vida del ganado caballar, vacuno y carabaos, existente en la provincia de Manila, con sujecion á los Estatutos propuestos y modificados por su autor en 21 de Febrero último.

2.° Un delegado de este Superior Gobierno, ejercerá en las operaciones de la Junta de Gobierno y Acuerdos de las Juntas generales de la expresada Sociedad, la inspeccion conveniente, en interés de la Administracion y de los inscriptos, remitiendo todos los años su informe sobre el estado de la Sociedad, con la memoria que deberá leerse en las Juntas á que se refiere el artículo 58, cap. 12, de los mencionados Estatutos.

3.° Dado el caso de que trata el art. 4.° capítulo 1.° de los mismos, sobre la instalacion de la Sociedad, será comunicado á este Superior Gobierno por el Director elegido á tenor de los artículos 41 y 42, cap. 10, para que pueda tener efecto la disposicion que precede.

Estatutos que se citan.

CAP. 1.º—*Constitucion de la Compañía.*

Artículo 1.º Se establece una Compañía general mútua entre las personas que se han adherido y quieran adherirse en lo sucesivo á los presentes Estatutos, para asegurar la vida del ganado caballar, vacuno y carabaos é indemnizar su valor por su muerte ó inutilizacion en la forma que extablece el art. 24.

Art. 2.º Las operaciones se extenderán por ahora únicamente á Manila, en la zona que abraza en la jurisdiccion de sus tres alcaldías mayores, sin perjuicio de dar mayor ensanche á la Sociedad y hacer extensivos á las provincias los beneficios de ella, en proporcion á los adelantos de sus operaciones y aceptacion que adquiera.

Art. 3.º La Compañía será administrada por una Direccion general y por una Junta de Gobierno, compuesta de nueve Socios, é inspeccionada por una Junta general compuesta de todos los asociados.

Art. 4.º La Compañía entrará en ejercicio, tan luego como reuna suscriciones por cantidad suficiente á sufragar sus gastos de Administracion; su duracion será de treinta años; pudiendo prorogase lo que se crea oportuno por la Junta general.

CAP. 2.º—*Animales que se aseguran y casos en que no se admiten á seguro los que son objeto de la Compañía.*

Art. 5.º La Compañía asegura el ganado caballar, vacuno y carabaos destinados al trabajo dentro del rádio de la capital.

Art. 6.º La Compañía no asegura en ningun tiempo:

1.º El ganado caballar ántes de cumplir tres años.

2.º El vacuno ántes de cumplir los cuatro.

3.º El carabao ántes de cumplir los seis.

4.º El caballar extanjero se clasificará en 5.ª clase por el primer semestre de su inscripcion en la Compañía, y en cuarta clase el procedente de otras Islas que la de Luzon, á no justificar sus dueños llevar seis meses de residencia y aclimatacion en esta: transcurrido dicho término entrarán en la clasificacion que les corresponda, segun los trabajos á que se hallen destinados.

5.º Cuando las hembras perezcan por consecuencias del parto, la Compañía las indemnizará descontando un 16 por 100, en lugar de la rebaja de la sétima parte de su valor, establecida en los artículos 8 y 34 de los Estatutos.

6.º El caso de castracion voluntaria será objeto de un seguro especial.

7.º La Compañía admitirá la renovacion del seguro de los animales inscriptos en ella hasta que cumplan la edad de 19 años el caballar, doce el vacuno y veintidos los carabaos que es el máximun por que se aseguran. Tambien admitirá hasta la misma edad el seguro de aquellos que, no estando inscriptos y siendo cerrados, puedan justificar sus dueños no exceden del máximun porque asegura la Compañía.

Art. 7.º La Compañía se reserva además el derecho de no admitir aquellos seguros que juzgue no convenir á sus intereses.

Art. 8.º En todo caso no responde ni indemniza sino de la cantidad correspondiente al valor del animal muerto ó inutilizado, segun establecen los artículos 24 y 30; pero nunca de los perjuicios consiguientes por su muerte ó inutilizacion.

CAP 3.º—*Reconocimiento y valoracion de los animales que se admiten á seguros.*

Art. 9.º Todo animal que se quiera asegurar será préviamente reconocido con toda escrupulosidad por los veterinarios de la Compañía, admitiéndose únicamente á seguro los que resulten con buena salud y robustez, procediéndose á su valoracion por los mismos veterinarios y el nombrado por el dueño. Los derechos de estas operaciones se satisfarán por los dueños de los animales.

Art. 10. Los animales no podrán admitirse al seguro por valor que exceda de trescientos pesos. Los seguros solamente se admitirán por cantidades redondas de pesos.

CAP. IV.—*Clasificacion de los animales admitidos á seguro.*

Art. 11. Hallándose desigualmente expuestos á morir ó inutilizarse los animales que son obteto de la Compañía, en razon á sus diferentes najuralezas, edades ó trabajos á que se hallen destinados, para establecer entre todos el equilibrio necesario y la igualdad proporcional que toda asociacion exije, se clasificarán:

Por naturalezas.

Por edades.

Por el trabajo á que se hallen destinados.

Quedará equilibrada la desigualdad que producen las diferentes naturalezas:

Admitiéndose únicamente á seguro los animales de cada especie desde la edad en que segun

su propia naturaleza han llegado al completo desarrollo y solamente hasta aquella en que empiezan á desmerecer por las mismas causas.

La que existe por diferencia de la edad se equilibrará:

Estableciendo una escala de efectividad de vida y descontando al verificar las indemnizaciones, del importe de las mismas, un tanto por ciento proporcional y relativo al mayor peligro de muerte ó inutilizacion, que tenga el animal por razon de su mayor número de años.

Y se nivelará la que existe por el mayor peligro que irrogan las diferentes trabajos á que puedan estar destinados.

Por medio de tarifas que clasifican en cinco categorías progresivas de responsabilidad las diferentes clases de trabajo á que puedan destinarse, segun el mayor esfuerzo que exijen y peligro que irrogan, aumentándose en cada grado de las tarifas un 50 por 100 el capital de responsabilidad social, estableciéndose ademas otra categoría extraordinaria para clasificar los trabajos especiales.

Art. 12. La clasificacion de los animales en el grado de las tarifas que les corresponda, se hará por los veterinarios de la Compañía, atendiendo á á todas las circunstancias que pueden aumentar ó disminuir el peligro de inutilizacion ó muerte.

Art. 13. Siempre que los animales asegurados sean destinados á trabajos de diferente clasificacion en las tarifas de aquellos que lo estaban declarados al hacer el seguro, sus dueños tienen obligacion de noticiarlo á la Direccion general, dentro de los tres dias siguientes á aquella variacion de destinos.

CAP. V.—*De la inscripcion en la Compañía.*

Art. 14. Puede ser admitido en la Compañía todo el que tenga interés en la conservacion de algun animal de los que la misma asegura. Para verificarlo dirigirá una declaracion en que exprese:

Su nombre, apellido, profesion y vecindad.

El carácter con que hace la inscripcion.

La reseña del animal ó animales que desee asegurar, trabajos á que se hallan destinados, el lugar ó punto en que lo verifican, y si son los únicos que tiene de su misma especie.

Art. 15. En vista de esta declaracion, la Direccion acuerda la admision ó la niega. El proponente no tiene derecho en este último caso para exigir explicaciones acerca de los motivos en que se funda la negativa, pero puede acudir á la Junta de Gobierno.

Art. 16. Una vez admitido el seguro, prévios los reconocimientos y tasaciones establecidas en el art. 11, se expedirá la póliza en favor del proponente firmada por el Director general y con los sellos de la Compañía. Este documento contendrá detalladamente todas las circunstancias del seguro y el testo de los presentes Estatutos. La Compañía ademas marcará con la señal que establezca los animales asegurados, para evitar todo fraude. Esta formalidad no tendrá lugar cuando sea innecesaria á juicio de la Direccion.

CAP. VI.—*Duracion del empeño social.*

Art. 17. Los seguros del ganado caballar y de los carabaos podrá hacerse por el tiempo de dos á siete años, el vacuno y el caballar extranjero sólo se admitirá por un año, pudiendo renovarse al espirar éste.

Art. 18. El seguro producirá sus efectos desde las doce del dia de la fecha de la póliza, á ménos que en la misma no se establezca otra cosa.

Art. 19. El año social empieza á contarse en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El tiempo trascurrido desde la fecha de la inscripcion del socio hasta fin de Diciembre del año en que se verifica se considerará primer ejercicio social.

CAP. VII.—*Terminacion y suspension del empeño social.*

Art. 20. Los efectos del empeño social cesan:

1.° Por muerte del animal asegurado.

2.° Por la terminacion del tiempo del seguro, si á su vencimiento no ha manifestado el socio su voluntad de continuar.

3.° Por la exclusion del socio, por falta de pago en sus cuotas sociales ó por quiebra no presentando fianza. La exclusion la acuerda la Junta de Gobierno.

4.° Por la venta ó traspaso del animal asegurado. Si el vendedor trasfiriese el seguro á favor del comprador, admitida que sea esta trasferencia por la Direccion, con arreglo al art. 17, el nuevo dueño satisfará por derechos de renovacion el importe de una pólza marcado en el art. 51.

5.° Por sacar á otras provincias los animales asegurados en esta capital.

Art. 21. A la muerte de un socio sus herederos le sustituirán en sus derechos y obligaciones por el tiempo del seguro, á ménos que se manifieste otra cosa á la Direccion.

Art. 22. Los animales que pasen del trabajo á que estaban destinados á otro que tenga diferente clasificacion en las tarifas de responsabilidad,

quedarán por el término de un mes en suspenso los efectos activos y pasivos de sus seguros.

Art 23. El socio que ocultare ó disminuyere voluntariamente en sus relaciones alguna circunstancia, que pueda variar el valor ó disminuir el peligro de muerte ó inutilidad de los animales que somete al seguro, las presente con cualquiera otra falsedad, ó intente algun fraude en perjuicio de la Compañía, perderá desde el momento que se descubra, sus derechos á los beneficios sociales quedando responsable al cumplimiento de sus obligaciones, por el tiempo que falte hasta la terminacion de su seguro.

Cap. VIII.—*Indemnizaciones.*

Art. 24. La Compañía indemnizará á los dueños del valor de los animales asegurados, cuando mueran ó se inutilicen completa y perpétuamente, en los términos que expresa la escala siguiente:

ESCALA.

Cuando ocurra el siniestro en el primer mes de haberse asegurado se descontará de su valor un. . .	75 por 100
En el segundo mes se descontará. .	50 por 100
En el tercer mes se descontará. . .	25 por 100

Desde el cuarto mes en adelante se rebajará la sétima parte.

Art. 25. Siempre que el animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso á la Direccion, Agente de la Compañía ó Junta de vigilancia de su distrito, quienes podrán disponer los reconocimientos que juzguen oportunos, para convencerse de que el animal está apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 26. En el momento que ocurra la muerte de un animal ó su completa inutilizacion, su dueño hará ante el Agente de la Compañía en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la Autoridad local, una declaracion escrita de la ocasion y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo á la Direccion general dentro de los tres dias siguientes otra declaracion circunstanciada de ella, que contenga además; el número del seguro, punto donde ocurrió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se hallaba destinado el animal; y si puede estar comprendido en la indemnizacion que deba satisfacer otra Compañía de seguros, acompañando á este documento un certificado del veterinario ó albeitar, si el animal estuviese asegurado en cien pesos; si no llegase á esta cantidad, deberá estenderse dicho certificado por un herrador.

Cuando solamente hubiese quedado el animal inútil para el trabajo á que se hallaba destinado, la certificacion facultativa contendrá el estremo de si la inutilizacion es completa y perpétua y la tasacion del valor que pueda conservar.

Art. 27. Trascurridos treinta dias sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado pase los avisos establecidos en este artículo, caducarán sus derechos á toda indemnizacion.

Art. 28. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exijir justificaciones de testigos, hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias, las ratificaciones judiciales de los veterinarios que certificaron y cuántas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 29. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acordará la indemnizacion en los treinta dias siguientes al recibo del aviso del sócio en la Direccion, y con arreglo al valor por que esté asegurado el animal, salvo los descuentos que se establecen en los artículos 24 y 30 de los presentes Estatutos.

No se podrá acordar ninguna indemnizacion sin que el sócio compruebe tener cumplidas todas sus obligaciones sociales.

Los pagos de las indemnizaciones se verificarán en las últimas quincenas de Abril, Agosto y Diciembre.

Toda indemnizacion que no exceda de 200 pesos se satisfará por la Compañía en el período de pago del cuatrimestre en que fuere acordada por la Junta de Gobierno. Las indemnizaciones que excedan de 200 pesos podrán pagarse en dos ó más plazos segun su cuantía.

En lo que resta del presente año serán las épocas de pago las últimas quincenas de Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 30. Además de las rebajas establecidas en el artículo 24, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala, por razon de la edad en que se indemnicen.

ESCALA.

Ganado caballar y carabaos.

Se descontará un 4 por 100 en las indemnizaciones de los muertos ó inutilizados de edad de.	10 años
Un 6 por 100 en los que fueren de. .	11
Un 8 por 100 en los de.	12
Un 12 por 100 en los de.	13
Un 16 por 100 en los de.	14
Un 20 por 100 en los de.	15
Un 24 por 100 en los de.	16

Un 28 por 100 en los de.	. . . . .	17
Un 32 por 100 en los de.	. . . . .	18
Un 36 en los de.	. . . .	19
Un 40 en los de.	. . . .	20

Ganado vacuno.

Un 6 por 100 en los de.	. . . . .	6
Un 9 en los de	. . . .	7
Un 12 en los de.	. . . .	8
Un 16 en los de.	. . . .	9
Un 20 en los de.	. . . .	10
Un 26 en los de.	. . . .	11
Un 32 en los de.	. . . .	12

Trascurridos cinco años despues de asegurado un animal en la Compañía desde el 6.° inclusive en adelante, se disminuirá cada año en un dos por ciento el descuento que le corresponda segun la escala anterior.

Este beneficio no podrá exceder nunca de la mitad del tanto por ciento total que se les debiera descontar por razon de la edad en que murieron.

Art. 31. Una vez pagada la indemnizacion, cesa toda responsabilidad por parte de la Compañía; aunque subrogando los derechos que puede tener el dueño contra los causantes de la desgracia.

Art. 32. En los casos de inutilizacion, el asegurado recibirá en pago de su indemnizacion el valor que conserve el animal.

Art. 33. El dueño de un animal muerto ó inutilizado perderá su derecho a la indemnizacion cuando se le justifique plenamente:

1.° Que la muerte ó inutilizacion ocurrió por dejarlo abandonado ó por hacerle arrostrar un peligro cierto y grave.

2.° Que enfermando el animal no fué apartado del trabajo y facultativamente asistido, siendo posible.

3.° Que en la caballeriza ó establo donde se hallaba murieron ántes de enfermar el asegurado tres animales de enfermedades contagiosas, y no tomó las medidas convenientes á juicio facultativo para librarlo del contagio.

4.° Que murió ó se inutilizó á consecuencia de ejercicios ó trabajos violentos y peligrosos agenos del destino á que se hallaba dedicado, declarado al hacer el seguro.

5.° Que no se les dió el alimento necesario y fueron extenuándose lentamente ó que se desgraciaron á consecuencia de castigo excesivo.

6.° Que se les pasó de la labor á que estaban destinados y declarada al hacer el seguro á otra superior en dos grados de peligros, segun las tarifas; ó que aclimatados en una provincia se trasladaron á otra diferente, sin dar aviso á la Sociedad en los tres dias primeros de su establecimiento en el trabajo ó punto en que nuevamente se fijaron.

Art. 34. Perderán los dueños de los animales muertos ó inutilizados el derecho á la mitad de la indemnizacion que les corresponda:

1.° Cuando sin dar el aviso establecido en el art. 13 los destinaron á trabajos de un grado superior en las tarifas.

2.° Cuando la muerte ó inutilizacion fué producida por trabajos extraños al destino á que estaban dedicados, aunque no sean violentos ni peligrosos.

CAP. IX.—*Reparto de las cuotas contributivas.*

Art. 35. Es de cargo de la Compañía la satisfaccion del importe de las indemnizaciones á que dén lugar las muertes ó inutilizaciones de los animales asegurados, los gastos de tasaciones y reconocimientos, los de los recursos judiciales, los gastos de viajes de los Inspectores y empleados de la Direccion, cuando por acuerdo de la Junta de Gobierno giren alguna visita.

Art. 36. Una vez aprobadas por la Junta de Gobierno las obligaciones sociales y el reparto de ellas entre los valores de responsabilidad de cada sócio, verificado por la Direccion, se cubriria por los mismos, haciéndose ejecutiva la satisfaccion de las cuotas que á cada uno corresponda.

Art. 37. Cualesquiera que sean las desgracias que ocurran y graviten sobre la Compañía, nunca excederá la cuota contributiva anual ordinaria del tres por ciento, del capital responsable de cada asociado.

Si el importe de las indemnizaciones escediere en algun año desgraciado de la suma á que ascienda dicho tres por ciento, la Junta general convocada expresamente, ampliará la cuota anual ordinaria hasta la cantidad necesaria para satisfacer todas las obligaciones de la Compañía.

Art. 38. Los pagos de las cuotas sociales se harán en las oficinas de la Direccion en cambio de un recibo del Director general. Transcurridos quince diás despues de notificados los sócios para verificar los pagos, por medio de la *Revista administrativa* y *Boletin oficial*, quedarán suspendidos los beneficios del seguro para los sócios morosos hasta que solventen sus cuotas, pero siguiendo subsistentes todas sus obligaciones.

Si á la terminacion del semestre en que ocurra el atraso del pago, aun no lo hubiese solventado el sócio moroso, podrá la Junta de Gobierno

acordar su exclusion de la Compañía, publicándose esta determinacion cuando tenga efecto, con el nombre del omiso en la *Revista administrativa de la Sociedad*. La Direccion, de acuerdo con la Junta de Gobierno, resolverá el caso en que haya de acudirse á los Tribunales para el cobro de las cuotas atrasadas, tomando en consideracion las cantidades á que asciendan, á fin de no perjudicar á la Compañía con gastos infructuosos.

Art. 39. Con objeto de que las indemnizaciones á que se obliga la Compañía á favor de los asegurados no sufran dilacion, y para establecer una garantía que asegure el exacto cumplimiento de las obligaciones que cada uno contrae, se constituirá un fondo permanente de reserva, adelantando cada sócio en el primer año por via de anticipo reintegrable, un dos por ciento en la forma siguiente.

Un real fuerte por 100 al recibir la póliza y quedar formalizado el seguro y un cuartillo de real por 100 en cada trimestre del primer año, el cual se adicionará á la cuota social que le corresponda en dicho período.

El sócio que deje de pertenecer á la Compañía y haya cumplido todas las obligaciones sociales, será reintegrado de la parte proporcional que corresponda á su seguro de las existencias que haya en este fondo.

Las cantidades que se reunan por este concepto se depositarán en el Banco Español Filipino, pues en las oficinas de la Direccion no ha de existir cantidad alguna.

Art. 40. Todos los comprobantes y documentos relativos á repartos se conservarán en la Direccion y se presentarán á la inspeccion de los sócios siempre que quieran examinarlos.

CAP. X.—*Administracion de la Compañía.*

DIRECCION.

Art. 41. El nombramiento de Director general corresponde á los fundadores de la Compañía, sin que en ningun tiempo pueda privárseles de este derecho, á ménos que falten á la observancia de los presentes Estatutos.

Art. 42. El Director general nombrado segun expresa el artículo anterior es el único representante de la Compañía encargado de la ejecucion de todos los actos de la misma y de los acuerdos adoptados por sus Juntas.

Art. 43. A él corresponde ademas:

El nombramiento y separacion de todos los empleados y agentes de la Compañía.

La convocatoria á Junta general por acuerdo de la de Gobierno, pudiendo asistir á ambas con voz consultiva.

Art. 44. El Director está obligado:

A llevar el registro general de la Compañía y los libros necesarios para la contabilidad y demas operaciones de la misma.

A firmar toda la correspondencia de la Compañía.

A transigir, comprometer ó entablar y sostener las acciones judiciales que ocurran, autorizado competentemente por la Junta de Gobierno.

A presentar á la Junta de Gobierno la cuenta de cada semestre dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de este período.

Art. 45. El Director general presentará á la aprobacion de la Junta de Gobierno un encargado de sustituirle en todos los actos de la Direccion. El Director es responsable de la gestion del Subdirector.

Art. 46. Los fundadores de la Compañía sufragarán todos los gastos de edificios para oficinas y su mueblaje, sueldos de empleados, gastos de correspondencia é impresiones, libros, marcas y demas condiciones al buen servicio de la Compañía.

Para atender á estos gastos la Compañía les concede anualmente el dos por ciento del capital efectivo asegurado, doce reales fuertes por cada póliza y Estatutos y un peso por cada marca. El dos por ciento es exigible al principio de cada año y por anticipacion. Los que dejen de pertenecer á la Compañía ántes de terminar el año, cualquiera que sea el motivo, no tienen opcion á resarcimiento alguno de estos derechos.

CAP. XI.—*Junta de Gobierno.*

Art. 47. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve socios nombrados por la Junta general.

Interin se verifica la primera Junta general, serán nombrados los individuos de la Junta de Gobierno por los fundadores.

No puede ser individuo de la Junta de Gobierno,

El que no se halle suscrito por 200 pesos. El que desempeñe algun cargo en otra Compañía de seguros sobre el mismo objeto que la presente.

Art. 48. Los individuos de la Junta de Gobierno se renovarán cada año por terceras partes; pueden ser reelegidos indefinidamente La suerte señalará á los que han de dejar de serlo en fin del presente año. En caso de muerte ó dimision de algun miembro, la misma Junta designará el socio que lo ha de reemplazar hasta la reunion de la Junta general.

Art. 49. La Junta de Gobierno nombrara al principio cada año social un Presidente y un Secretario, que puedan ser reelegidos. En caso de

ausencia reemplazará al Presidente el de más edad y al Secretario el más jóven.

Art. 50. Esta Junta se reunirá precisamente en los primeros dias de cada mes. Puede reunirse con más frecuencia á invitacion de alguno de sus vocales ó del Director general, si así conviniese al mejor servicio de la Compañía.

Art. 51. La Junta de Gobierno no podrá acordar sin la asistencia de la mitad de sus vocales; sus acuerdos serán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 52. La misma Junta en sus sesiones ordinarias, tomará conocimiento y acordará lo que juzgue conveniente:

1.° Sobre las inscripciones hechas en el mes anterior.

2.° Sobre las alteraciones verificadas en los seguros anteriores.

3.° Sobre las muertes ó inutilizaciones ocurridas en los animales asegurados, tasaciones, indemnizaciones y demas diligencias á que diesen lugar y contestaciones que mediaren con los sócios.

4.° De los seguros que se hallaren en estado de anulacion y casos en que hayan de negarse las indemnizaciones.

5.° Y en fin, de todo lo que se refiera á los intereses y prosperidad de la Compañía.

Art. 53. En los dos meses siguientes á la terminacion de cada semestre, recibirá, examinará y reparará ó aprobará las cuentas de los ingresos y gastos sociales del semestre anterior, que deberá presentar la Direccion.

Art. 54. La Junta de Gobierno aprobará los Reglamentos y demas medidas que la Direccion proponga para la mejor administracion de la Compañía y su mayor desarrollo, aunque sin separarse del testo de los presentes Estatutos

Art. 55. La Junta de Gobierno acordará las visitas de inspeccion y las demas medidas conducentes á los intereses de la Sociedad.

Art. 56. Los vocales de la Junta de Gobierno no contraen obligacion personal ni solidaria por razon de su gestion con respecto á los compromisos de la Compañía, solamente son responsables del fiel desempeño de su empleo.

El cargo de individuo de la Junta de Gobierno es gratuito y voluntario.

CAP XII.—*De la Junta general.*

Art. 57. La Junta general se compondrá de todos los sócios; esta Junta será convocada por medio de la *Revista administrativa de la Compañía* y *Boletin oficial*, con treinta dias de anticipacion, y celebrará sus sesiones en el local de las oficinas generales.

Art. 58. La Junta general se reunirá todos los años en el mes de Marzo, salvo las convocatorias extraordinarias; los individuos de la Junta de Gobierno sólo tendrán en ella voz consultiva.

Art. 59. La misma Junta nombrará á mayoría relativa de votos un Presidente y un Secretario.

Art. 60. La Junta general no podrá tomar acuerdo alguno en su primera sesion, si no se reunen al ménos la octava parte de sus sócios

Si el número de asistentes fuere menor, se repetirá la convocatoria para el mes siguiente, constituyéndose la Junta general y siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de sócios que concurran.

Art. 61. Los acuerdos de la Junta general serán á mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art 62. La Junta general tomará conocimiento en sus reuniones de las operaciones verificadas por la Compañía en el año anterior; examinará los asuntos de la Direccion, revistará las cuentas semestrales de la misma, acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la Compañía, y elegirá los individuos de la Junta de Gobierno.

CAP. XIII.—*De las Comisiones de vigilancia.*

Art. 63. En el distrito de cada Alcaldía mayor de Manila, por ahora, y en la cabecera de cada provincia, cuando las operaciones de la Compañía tengan mayor estension, se constituirá una Comision de vigilancia de tres sócios, nombrados por el Director general. Estas comisiones podrán aumentarse á juicio de la Direccion.

Art. 64. Es cargo de las Comisiones de vigilancia ejercerla entre todos los asociados comprendidos en su distrito, comunicando a la Direccion las observaciones que hicieren en utilidad de la Compañía, proponer las medidas que juzgen convenientes, expedir certificados en los casos de muerte ó inutilizaciones de los animales de su distrito, y evacuar los informes que la Direccion pueda pedirles.

CAP. XIV.—*Disposiciones generales.*

Art. 65. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Sociedad y algun asociado se dirimirán por árbitros nombrados por el Director general y el interesado, antes de acudir á los trámites judiciales.

Art. 66. Ninguna accion judicial podrá enta-

blarse sino por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 67. El contesto de los presentes Estatutos es invariable, á excepcion de los capítulos 3.°, 4.°, 5.° y 9.°, y de las tarifas mencionadas en el artículo 12, en que pueden hacerse por la Junta de Gobierno las reformas que la experiencia aconsejare como convenientes.

1862.—Febrero 10.—Decreto del Gobernador Superior dictando reglas para el alquiler de carabaos.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Ha sido indicada á este Gobierno Superior la presente época del año, en que se hace el beneficio de la caña de azúcar como la de más frecuentes robos de ganado de labor, á causa de la facilidad con que los dueños de trapiches toman en alquiler ó compran dos los carabaos que necesitan para mover dichos aparatos, sin cerciorarse ántes de su legítima procedencia. A evitar los perjuicios que á la agricultura se siguen de esto, y en tanto el Gobierno de S. M. tiene á bien dictar la resolucion general consultada acerca de la marcacion, transmision de la propiedad y matanza de ganado; oido y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, se previene:

1.° Todo el que quiera tomar en alquiler carabaos, exigirá á su dueño un certificado, firmado por el Gobernadorcillo, que acredite la legítima propiedad. Este documento, que expresará la vecindad del dueño y las marcas de la res ó reses, quedará en poder del que las ha tomado en alquiler, y caducará al terminar el contrato de alquiler para el cual fuere expedido.

2.° Los Gobernadorcillos darán sin derechos estos certificados, y se cerciorarán, bajo su responsabilidad, por informacion competente ó fianza, de la pertenencia legítima del ganado.

3.° El que tomare en alquiler carabaos, y no pueda justificar su procedencia legítima por dicho documento ú otro medio legal, así como el que comprare ganado sin los demas requisitos de costumbre para identificar la buena propiedad segun las disposiciones vigentes, quedará á la responsabilidad que en derecho le corresponda, como autor ó cómplice del delito, en cuanto á las reses robadas que sean aprehendidas en su poder (1)

Sin otra comunicacion que la publicidad de este decreto en la *Gaceta*, los Jefes de provincia lo harán traducir y publicar por bando en los pueblos, dirigiendo á los municipes de los mismos las esplicaciones que conceptuen oportunas, para que se observe á la vez con rigor y sin erróneas interpretaciones.

(1) V. el Reglamento inserto á continuacion.

1862.—Agosto 19.—R. O. aprobando el Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor.

Excmo. Sr.: Instruido expediente sobre el proyecto de Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, que V. E. remitió con carta de 8 de Octubre último, S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, en pleno, ha tenido á bien concederle su aprobacion.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 19 de Agosto de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Reglamento que se cita.

CAPÍTULO I.—*De la trasmision de la propiedad del ganado.*

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 186... la trasmision de la propiedad en la riqueza pecuaria, consistente en reses mayores, ya sean búfalos ó carabaos, ganado vacuno ó el caballar, sólo podrá hacerse por uno de estos dos modos:

1.° Por escritura pública ante Escribano, si lo hubiese en la provincia, ó ante el Juez y testigos acompañados donde no existiese aquel funcionario.

2.° Ante el gobernadorcillo y munícipe juez de ganado de cada pueblo, mediante registro y expedicion de documentos impresos que se facilitarán con la oportuna cuenta y razon.

Los contratantes son libres de adoptar cualquiera de estos dos medios, sea cual fuere el valor de la res ó reses objeto el contrato.

Art. 2.° Los documentos impresos de que se trata serán como el modelo adjunto, á fin de que á simple vista se conozca su legitimidad y de que, cortados á talon, quede en aquel el oportuno asiento que se indica llevando el que adquiera la res ó reses la parte restante como credencial de su buen derecho.

Una contraseña reservada garantizará al Gobierno Superior civil la contingencia de que pudieran ser suplantados los documentos.

El sello que tiene cada Jefe de provincia, puesto en el lugar que se indica, garantizará á estos la legitimidad de los que en las suyas respectivas se despachan.

El sello que tiene cada pueblo, puesto en el lugar que se indica, al despachar cada documento, y precedido así en el documento como en el

talon de las firmas enteras del gobernadorcillo y Juez de ganados, será el indicante de su procedencia y legitimidad.

Los gobernadorcillos y jueces de ganados son responsables de que la res vendida sea del vendedor, y en tal concepto abonarán su valor en caso que no lo fuere. Para cubrir su responsabilidad, podrán exigir al vendedor, cuando tuvieren dudas, un fiador abonado.

Art. 3.° El registro y expedicion de los documentos de que se trata estarán en cada pueblo á cargo del juez de ganados, como Interventor del gobernadorcillo en este asunto; siendo cargo del primero la custodia y responsabilidad de los documentos, así como lo será del segundo la del sello del tribunal con que deben autorizarse, y el depósito del producto de aquellos para dar cuenta al Jefe de provincia.

Art. 4.° Será nulo todo documento en que hubiere raspaduras ó enmiendas; y los que se inutilizaren inevitablemente al extenderlos ántes de ser sellados serán admitidos en data en las cuentas respectivas; mas los que se inutilizaren despues de sellados, serán cargo de los jueces de ganado y gobernadorcillos; quienes no expedirán documento que tenga defecto, tacha ó raspadura, ni los interesados los recibirán teniéndolas.

Art. 5.° En cada documento pueden comprenderse muchos animales procedentes de un mismo dueño y de una misma marca; pero si se enagena despues uno ó más de ellos, habrá de anotarse la baja al respaldo del documento con el oportuno sello del tribunal al lado y en el talon respectivo y sin perjuicio del documento que llevará el nuevo dueño de la res ó reses enagenadas.

Art. 6.° Igual anotacion y sello se pondrán al respaldo de los documentos cuando todos ellos pasen á distinto dueño, hasta llenarse por sucesivas trasmisiones de propiedad los lugares marcados para tales anotaciones; debiendo renovarse, cuando esto suceda, el documento, recogiéndose el anterior y anotando en el nuevo la referencia al primero con expresion de su número.

Art. 7.° Cuando muriese ó se extraviase un animal, presentará su dueño la credencial al juez de ganados, quien cerciorado del hecho, en el primer caso inutilizará el documento, poniendo nota de ello en el talon correspondiente, y poniéndola tambien al dorso del documento cuando por comprender más de una res, no debiese ser inutilizado; y en caso de estravio de res, se pondrá nota de la pérdida en el talon y al respaldo del documento, devolviéndose éste al dueño del animal, para que pueda hacer su reclamacion en forma donde quiera que lo encuentre.

Art. 8.° Sólo se expedirán los documentos de que se trata en el pueblo del domicilio del vendedor; ó lo que es lo mismo, la trasmision de propiedad de reses mayores; cuando no se hiciere por escritura pública sólo tendrá lugar en el pueblo de la vecindad del que vende ó trasfiere.

Si el vendedor fuere ganadero, conocido por tal, podrá otorgarse y autorizarse la venta ó trasmision en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan la estancia ó depósito de las reses.

Tambien podrá el dueño de estas llevarlas á vender á distinto punto del de su vecindad, siempre que á más del documento ó documentos en que justifique su propiedad, vaya provisto del pasaporte que exprese el objeto de su viaje y las reses que conduce.

Art. 9.° La infraccion de cualquiera de las prescripciones que anteceden, será castigada con multa de 5 á 20 pesos fuertes por cada res enagenada ó muerta para el consumo; salvo si la contravencion envuelve delito, en cuyo caso la pena será impuesta segun justicia. La mitad de las multas, será para los denunciadores y aprehensores y la otra mitad de aplicacion ordinaria en el papel correspondiente.

Art. 10. Los gobernadorcillos de los pueblos, de acuerdo con los jueces de ganados harán con oportunidad á los Jefes de provincia y estos á la Direccion de Administracion local, el pedido que juzguen necesario de los documentos en cuestion, que serán librados respectivamente con las formalidades bastantes á poder exigir cuenta y responsabilidad por los que á cada cual se confian.

Los Jefes de las provincias estamparán los sellos de las mismas en los documentos, en el lugar señalado, antes de distribuirlos a los gobernadorcillos.

Art. 11. Por cada documento de marcacion de propiedad de ganados pagará el vendedor un real en esta forma: medio real por mitad para el gobernadorcillo y juez de ganados y otro medio real para la Caja Central de Arbitrios.

En los pueblos en que haya más de un gremio, será el del vendedor el que intervenga en la expedicion del documento.

CAP. II.—*Del registro y marcacion de ganados.*

Art. 12. Cada provincia tendrá una marca ó cifra para contraseñar las reses mayores de sus vecinos, y en cada uno de los tribunales habrá un ejemplar de esta marca.

Los ganaderos podrán tener una marca particular para su uso, pero con la condicion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 13. Estas marcas estarán dibujadas al tamaño natural en hojas distintas en un cuaderno que se conservará por el Jefe de la provincia, sin cuya autorizacion en forma y prévio expediente, no podrán dichas marcas ser alteradas.

Art. 14. Dicha marca será puesta á toda res mayor propia de los vecinos de cada pueblo, en la pierna izquierda del animal; pero con la distincion de que en los machos será puesta al natural y en las hembras atravesadas á fin de que por los cueros pueda saberse sin género de duda, si la res á que perteneció era macho ó hembra.

Art. 15. La marca particular de cada dueño ó familia se fijará en la pierna derecha de la res, con la diferencia dicha de al natural ó atravesada, segun fuere el sexo de la res.

Art. 16. Las reses procedentes de la cria de cada pueblo serán marcadas ántes que tengan dos años de edad.

Las procedentes de otras provincias, adquiridas del modo prescrito en el cap. 1.° de este reglamento, serán presentadas á remarca dentro de diez dias á contar desde el de su introduccion en el término de la vecindad del nuevo propietario.

Art. 17. La marcacion preceptuada se hará por el juez de ganados y gobernadorcillo de cada pueblo, llevando aquel el cuaderno de registro en hojas impresas que por la Direccion de Administracion local serán facilitados á los Jefes de provincia y por estos á los pueblos, segun pedidos que oportunamente harán unos y otros.

De dichas hojas será cortada á talon la parte que debe llevar como credencial el dueño del animal ó animales marcados ó remarcados, quedando en el talon el registro que en el mismo se indica.

Ademas de los sellos respectivos figurarán en la credencial y registro las firmas enteras del gobernadorcillo y juez de ganados, quienes quedan responsables de haberlo formalizado, bien enterados ántes de la legítima procedencia de las reses.

Art. 18. Por cada documento de registro y marca ó remarca de una res pagará el interesado un real de derechos, del cual la mitad será para el juez de ganados y gobernadorcillo, y la otra mitad para la Caja Central de arbitrios.

Art. 19. En la remarca de reses ya anteriormente marcadas por otro dueño; se tacharán las primeras marcas pasándolas con una raya de modo que queden legibles.

Bajo ningun concepto se consentirá que se ponga una marca sobre otra como actualmente se practica con frecuencia, bajo la pena de pérdida de la res, que se venderá en pública almoneda con la aplicacion que señala el art. 9.°, salvo los derechos de tercero.

Art. 20. Los jueces de ganados formarán cuaderno en que se vean dibujadas, al tamaño natural en hojas distintas, las marcas particulares de los ganaderos ó estancias de cada pueblo.

Este cuaderno será trasmitido á los sucesores en el cargo.

Se hará reducir la extension de las marcas que no quepan en una hoja de medio pliego de papel del tamaño del sellado.

Art. 21. Las reses que no estuvieren marcadas segun va prescrito, serán decomisadas, vendidas en almoneda y su importe aplicado por mitad á los denunciadores ó aprehensores y á la Caja Central de Arbitrios, publicándose en la *Gaceta* cada ingreso por este concepto.

Art. 22. Las reses que fueren conducidas de tránsito, no permanecerán en los términos de cada pueblo, sin conocimiento del respectivo juez de ganados, más tiempo que el de dos dias.

Por la contravencion á este artículo pagará el conductor ó dueño de las reses, un peso de multa por cabeza; mitad para denunciadores ó aprehensores, y mitad con el destino ordinario en el papel correspondiente.

CAP. III.—*De la matanza de ganados.*

Art. 23. Lo mandado en los arts. 6.° y 7.° respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, sólo para su conservacion; pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó más reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público, hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas; á las cuales hagan referencia los documentos, cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del traficante ó ganadero en cuyo poder queda éste, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le expida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos

machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo; y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo: mas en caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de 15 á 25 pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán éstos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán ántes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias.

Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden; y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

Disposiciones transitorias.

Art. 28. A todos los pueblos se librarán un sello con el nombre del mismo para los documentos cuyos modelos van adjuntos, y una marca para el ganado, costeado todo por los fondos de arbitrios.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias desde su publicacion en la *Gaceta*; pero al aplicar las penales, se tendrá en cuenta por los Jefes de provincia, durante el primer año si ha habido imposibilidad de cumplirlas rigorosamente, en cada caso, por falta de las marcas, de los Registros ó de tiempo para las operaciones necesarias.

Manila etc..

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

LUGAR del sello de la provincia.

Núm.

CREDENCIAL

de transferencia de reses.

Con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de 1.° de Enero de 1863, D. . . . . y D. . . . ., Gobernadorcillo y Juez de ganados del expresado pueblo, libramos el presente documento en justificacion de que D. . . . ., vecino de este pueblo, del barangay núm. . , dueño de un carabao, vaca, toro, buey, caballo ó yegua, de pelo tal... con estas marcas. . . , lo ha transferido en venta por diez pesos á D. . . . . , vecino de. . . . .

. . . . á . . de. . . . . de. . . .

Firma del Gobernadorcillo. *Firma del Juez de ganados.*

NOTA. Esta credencial es renovacion de la número . . . expedida en el pueblo de . . . . ., provincia de . . . . . .

Lugar del sello del pueblo.

Va sin enmienda. Pagó un real.

GRECA IMPRESA PARA SER CORTADA Á TALON.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Núm.

Al número que se expresa, registró D. . . . ., vecino de este pueblo, del barangay número . . la venta de un carabao, un caballo de pelo bayo con estas marcas. . . .

Por diez pesos á D. . . . ., vecino de. . . . .

. . . . á . . de. . . . . . de. . . .

Firmas del Gobernadorcillo y Juez de ganados.

LUGAR del sello del pueblo.

Pagó un real.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Núm.

Al número que se espresa registró su dueño D. . . . . vecino de este pueblo, del barangay núm. . . la primera marcacion de un carabao, caballo, yegua, res vacuna, macho ó hembra, de pelo tal . . . . con estas marcas.

La del pueblo. . .

La del dueño. . .

. . . . á . . de. . . . . . . de. . . .

Firma entera del Gobernadorcillo y Juez de ganados.

LUGAR
del sello del
pueblo.

Se le cobró un real.

GRECA IMPRESA PARA SER CORTADA Á TALON.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

LUGAR
del sello de la
provincia.

Núm.

CREDENCIAL

de propiedad de ganado mayor.

Con sujecion á lo prevenido en el Reglamento de 1.º de Enero de 1862, D. . . . . y D. . . . . , Gobernadorcillo y Juez de ganados del espresado pueblo, libramos la presente credencial de que D. . . . ., vecino de este pueblo, del barangay núm. . . dueño de (aquí se espresan la clase de res que fuere, macho ó hembra y su pelo ú otra señal muy notable) lo ha registrado con estas cifras.

La del pueblo. . .

La del dueño. . .

. . . . á . . de. . . . . de. . . .

Firma del Gobernadorcillo. *Firma del Juez de ganados.*

Lugar
del sello del
pueblo.

Va sin enmienda. **Pagó un real.**

SECCION CUARTA.

Agrimensores.

CUBA.

1836.—*Octubre 12.—Reglamento para la Junta de revision, agrimensores públicos y aspirantes á la facultad.*

Artículo 1.° La Junta de revision, segun lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento, será compuesta de tres agrimensores nombrados por dicha Corporacion, que á la conocida pericia reunan las cualidades de integridad y buen concepto; pero turnando cada uno de los vocales en la presidencia, segun decida la suerte para el primero, segundo y tercer año.

Art. 2.° A más de los vocales referidos habrá otros tres elegidos en la misma forma, que con el carácter de suplentes ejercerán las funciones de los propietarios en ausencia y enfermedades de aquellos.

Art 3.° Dichos vocales tanto propietarios como suplentes, serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelectos si el Ayuntamiento lo tuviere á bien, en atencion á los trabajos que hayan hecho en beneficio del público ó mérito particular que en ellos concurra.

Art. 4.° El Presidente citará á Junta cuando se le remita algun trabajo, reuniéndose los vocales en la casa de aquel, o en donde por mayor comodidad de todos, determine en el mismo oficio de citacion.

Art. 5.° Las citaciones se harán por medio de oficios que firmará el Presidente, al que deberán contestar los vocales por el mismo órden, manifestando si pueden ó no concurrir al acto.

Art. 6.° La Junta tendrá un libro en que se asienten por sesiones todos los acuerdos, informes, certificados y demas trabajos de que se ocupare, tanto para que conste de sus actos, como para que pueda certificar legalmente en cualquier tiempo lo que se le pida acerca de ellos por alguna autoridad, ó parte interesada; y dicho libro ántes que de él se haga uso, se foliará y firmará en su primera y última foja por el Presidente y dos de los vocales.

Art. 7.° El libro de asiento y todos los papeles que tengan relacion y tendencia con la Junta, estarán en poder del Presidente propietario o de quien ejerza sus funciones

Art. 8.° Tanto el libro de acuerdos, como los demas papeles que correspondan á la Junta, serán entregados con formal inventario por el Presidente saliente al que le suceda por virtud de nueva eleccion, debiendo este último dar un recibo circunstanciado de todo lo que perciba.

Art. 9.° En cada sesion se han de reunir tres de los vocales, bien sean propietarios ó suplentes, y formará acuerdo la opinion unánime de dos, por manera que si faltare el número indicado por impedimento de aquellos, tendrá facultad el Presidente para nombrar uno ó más de los otros agrimensores públicos, y lo mismo siempre que no pueda reunirse la supradicha mayoria, hasta que se verifique, con cuyo objeto se extenderá en el libro el dictámen de cada uno, y las disposiciones que se hubiesen tomado para constituir decision.

Art. 10. Los acuerdos que tenga la Junta para informar en asuntos judiciales y que estén en prueba, no deberán ser revelados á persona alguna, y cualquier vocal que faltare á este deber, será excluido de ella sin perjuicio de las demas penas á que se le juzgue acredor por la autoridad.

Art. 11. Los informes ó certificados que dé la Junta en circunstancias de prueba, se remitirán por el Presidente cerrados y sellados al juez que conozca de la causa, y por ningun motivo se entregarán á los interesados.

Art. 12. La Junta no podrá certificar ni informar sobre ningun trabajo que haya hecho judicialmente, sin que preceda decreto de la autoridad que ha conocido ó conozca de la causa; y sólo podrá hacerlo á simple pedimento de parte en los asuntos extrajudiciales.

Art. 13. Como quiera que los trabajos en que se emplee la Junta no serán periódicos, y habrá quizás largos intervalos de unos á otros, podrá ejercer la plaza de secretario cualquiera de los vocales asistentes, electos de acuerdo en la misma sesion.

Art. 14. Será de cargo de la Junta examinar todos los individuos que aspiren á ejercer la facultad de Agrimensura, cuyo exámen se verificará el dia, hora y lugar que designe el Ayuntamiento, con asistencia de los comisarios, caballero Síndico procurador y escribano de Cabildo, quien deberá hacer las correspondientes citaciones.

Art. 15. Si algun miembro de la Junta fuere maestro de práctica del aspirante, no podrá ser sinodal y será reemplazado en este caso por un suplente.

Art. 16 Con el certificado de aprobacion de los sinodales y visto bueno de los Sres. Comisario y Síndico, se le despachará por el escribano el competente título de agrimensor público, precediendo el juramento del candidato, sin cuyo requisito no podrá ejercer la facultad.

Art. 17. Si el aspirante no estuviese apto para desempeñar dignamente tan importante facultad, deberá la Junta extender su informe al excelentísimo Ayuntamiento, manifestando la falta de conocimientos que se note, ya en teórica ya en práctica.

Art. 18. Será obligacion de la Junta revisar ántes del exámen las certificaciones de teórica y práctica que presente el candidato, debiendo tener la última el atestado del escribano de Cabildo, sobre ser cierto haber cumplido los tres años de práctica que están preceptuados por el Ayuntamiento, refiriéndose al libro de matrículas, agregándose á estos documentos la fe de bautismo que acredite tener veinte y cinco años á lo ménos, por ser requisito indispensable para desempeñar un cargo público de tanta trascendencia y responsabilidad; y un informativo que deberá hacer el aspirante al comenzar la práctica en que manifieste su limpieza de sangre, buena vida y costumbres; todo lo que formará un expediente que pasará á la Junta para que inspeccionado que sea, informe al Excmo. Ayuntamiento si es ó no admisible la solicitud del interesado.

Art. 19. Todo el que pretenda ser admitido á la profesion de Agrimensor ha de tener una completa instruccion de la Aritmética, Geometría y Trigonometría rectilínea; será de mucha recomendacion si al buen desempeño de estos ramos de la ciencia uniere la Trigonometría esférica y la Algebra con sus aplicaciones: deberá igualmente delinear un plano con maestría. Con estas luces podrá matricularse y practicar los antedichos tres años con alguno de los agrimensores, haciendo de esta suerte una aplicacion de la teórica que posea y ensanchando la órbita de sus estudios, tanto en los frecuentes casos nuevos que se presentarán, como en el uso de los instrumentos. Terminada la práctica, presentados que sean los documentos ya citados á la Junta y señalado el dia del exámen, resolverá públicamente los problemas que los sinodales le propongan sobre Geometría y Trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficie y division de estas, todo sujeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y de corregir sus defectos en las operaciones, si los tuviesen; y por fin los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

Art. 20. Corresponde á la Junta examinar detenidamente las medidas que se practiquen y se entreguen á su inspeccion á pedimento de los interesados, recorriendo con el esmero y proligidad posible los derroteros, cálculos y planos que se remitan, trasportándose á los terrenos de la operacion, si la naturaleza de la cuestion lo exigiese; terminado lo cual dará un certificado de la exactitud ó error que se encuentre, á la persona que haya encargado dicho trabajo.

Art. 21. Si la medida revisada se hallare correcta se satisfarán inmediatamente al Agrimensor sus honorarios. Si se hallare inexacta, y que este defecto proviniere de yerros compensados, el Geómetra estará obligado á repetirla y corregirla á su costa; concluido lo cual podrá exigir sus honorarios. Si la diferencia fuere tal, que sólo resultare de la ignorancia del operante y que esto se repitiere segunda vez, perderá sus honorarios y se le retirará su título, volviendo al estado de aspirante para que cuando haya adquirido conocimientos más extensos pueda, mediante exámen, ser de nuevo recibido. Si el yerro fuere de naturaleza que manifieste mala fe, ademas de no poder pretender honorario alguno, será el Agrimensor en el acto desechado del cuerpo, perdiendo su título y sin opcion á poder jamás ser admitido.

Art. 22. Será de cargo de la Junta resolver las contradicciones que haya entre dos ó más Agri-

mensores, siempre que se sometan á su inspeccion por los tribunales ó particulares, dando los informes que sean arreglados á la facultad y á los documentos que se le presentarán ó que obren en autos, ciñéndose precisamente á los puntos controvertidos y á los decretos judiciales.

Art. 23. Si al informar la Junta sobre alguna cuestion necesitare de cualquier merced, planos ó documentos que considere importantes para la resolucion final ó declaratoria del punto cuestionado, debe pedirlos al juez que conozca de la causa si el asunto fuere judicial ó á las partes si no lo fuere.

Art. 24. Los derechos de cada vocal en la ocupacion del exámen de algun aspirante serán como hasta aquí el de 68 reales, del mismo modo que el de una asistencia por hora para cada uno en los informes ó certificaciones que se dieren.

Art. 25. Los derechos asignados en el artículo anterior, serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la Junta.

Art. 26. Será finalmente un deber de la Junta proponer al Gobierno cuantas mejoras considere necesarias, no sólo para perfeccionar el sistema de medidas de esta Isla, sino tambien para evitar y transigir los ruidosos pleitos que se suscitan sobre esta materia, particularmente en las mensuras de las haciendas de crianza nombradas Hatos y Corrales.

Habana y Octubre 12 de 1836.

El Ayuntamiento, en su acta de aprobacion de 21 de Octubre de 1836, acordó:

Artículo 1.° Es obligacion de los agrimensores participar al Ayuntamiento la admision de algun individuo á la práctica de la agrimensura, designándole por su nombre y con espresion del dia del ingreso, para que sea matriculado con exactitud, desde cuya fecha se contarán los tres años de aquellas. Tendrán la propia obligacion de dar parte si se retirase de su pasantía, ya sea porque uno ú otro desista del intento, ó ya porque el discípulo quiera continuarla con otro agrimensor; quien asimismo participará entónces su admision al Ayuntamiento.

Art. 2.° No se admitirán para el exámen y recibimiento de agrimensor, ni valdrán en recomendacion alguna al intento, las certificaciones de agrimensores distintos de los de la participacion oportuna en los ingresos á la práctica, sino precisamente de los que consten de las matrículas respectivas.

Art. 3.° En el caso de que el aspirante haya practicado con diversos agrimensores se computarán las épocas; y si el resúmen comprueba los treinta y seis meses requeridos en concordancia con las matrículas, será atendido en su pretension de exámen y aprobacion si la mereciere.

Art. 4.° El Escribano de Cabildo pasará á la Junta una nota firmada de los sugetos qne se matriculen dentro de los ocho dias siguientes á la participacion, sobre que deben cuidar y reclamar los mismos interesados ó sus maestros.

Art. 5.° Nadie podrá ejercer la agrimensura sin el título legítimo despachado por el Ayuntamiento en el órden de costumbre, que supone el exámen, aprobacion y demas requisitos prévios determinados en este Reglamento; ni practicará operacion alguna de tal calidad, y el contraventor pagará por primera vez una multa de doscientos pesos aplicada la tercera parte al denunciador, y las dos restantes al socorro alimenticio de los pobres encarcelados, doble por la segunda, y en la tercera será tratado en procedimiento criminal por el exceso y conato en faltar al órden y causar daño de pública trascendencia contra las propiedades.

Art. 6.° Los agrimensores anotarán precisamente en los planos de las mensuras que hagan, la variacion magnética de la aguja con que han operado, relativa al lugar y á la época, sin cuyo requisito se tendrá por incompleto el trabajo. Si la variacion anotada fuese inexacta, pagará la multa de veinticinco pesos por primera vez con la aplicacion del artículo antecedente, doble por la segunda, y por la tercera se le recogerá el título.

PUERTO-RICO.

1846.—*Enero 1.°.—Reglamento para el cuerpo de Agrimensores de la Isla de Puerto-Rico, mandado observar por el Gobernador y Capitan general de la misma.*

Artículo 1.° Las obligaciones de los Agrimensores están reducidas á la mensura, valoracion y distribucion de las posesiones, cualquiera que sea su calidad y accidentes; á la demarcacion, deslinde y amojonamiento de las heredades, hatos, límites de pueblos, etc.; y á informar y aclarar las dudas y cuestiones que se ofrezcan en los litigios judiciales suscitados sobre estos asuntos, cuando la autoridad que conozca ó haya conocido de la causa lo decretare así; cuando siendo los asuntos extrajudiciales se exigiese informe á pedimento de parte, ó cuando el Gobierno tenga necesidad de estos datos.

Art. 2.° Todos los que en lo sucesivo ingresaren en este Cuerpo, deberán sufrir un escrupuloso exámen de su idoneidad, para lo cual, y

la inspeccion de los negocios propios de la facultad se formará una Junta que se denominará de Agrimensura.

Art. 3.° Serán Vocales natos de esta Junta, por ahora, el Comandante de Ingenieros de la plaza; su segundo ó Jefe del Detall si lo hubiese, y el Maestro mayor de la ciudad siempre que sea arquitecto de algunas de las Academias españolas de nobles artes: lo serán ademas, sin voto en los asuntos facultativos, el Alcalde 1.° y Síndico del Excmo Ayuntamiento; serán tambien vocales con voto dos Agrimensores titulados de conocida suficiencia, integridad y buena reputacion.

Art. 4.° Presidirá la Junta el Comandante de Ingenieros cuando su graduacion sea lo ménos de Teniente Coronel, y si fuese inferior, corresponderá al Alcalde la presidencia.

Las funciones de Secretario las desempeñará el más moderno ó el más jóven de los Agrimensores.

Art. 5.° El Excmo. Sr. Jefe Superior político de la Isla, hará el nombramiento de los vocales Agrimensores, renovándolos cada tres años, á ménos que por su buen desempeño considere S. E. que deben continuar en la comision.

Art. 6.° Para obtener el título de Agrimensores, han de haberse ejercitado los que aspiren á él en la práctica de esta profesion durante dos años, á lo ménos, al lado y bajo la direccion de uno de los Agrimensores titulados; los cuales estarán obligados á participar al Ayuntamiento del pueblo de su residencia el nombre del sugeto que admiten en aquel dia á la práctica de su oficio; en virtud de cuyo aviso el Secretario del Ayuntamiento le inscribirá en el libro de matrículas que deberá tener para este especial objeto, contándose desde aquella fecha el tiempo de los dos años que deberán durar las prácticas, y expresándose circunstanciadamente en dicho asiento el nombre del pasante y del maestro Agrimensor.

Art. 7.° Estarán obligados los Agrimensores que tuvieren á su cargo algun discípulo, á dar puntual aviso al Ayuntamiento si se retirase de su pasantía, bien porque desista de su intento, ó bien porque quiera continuarla al lado de otro Agrimensor.

Art. 8.° No se admitirá para el recibimiento de Agrimensor certificaciones de haber asistido á la práctica de otros Agimensores distintos de los que consten en las matrículas de los Ayuntamientos respectivos; imponiéndose una multa de 100 pesos por la primera vez á los Agrimensores que libraren estos documentos inexactos, aplicadas por iguales partes á las obras y establecimiento de Beneficencia; doble por la segunda vez; triple y pérdida del oficio por la tercera.

Art. 9.° En el caso de que el aspirante haya practicado con distintos Agrimensores, se computarán las épocas, y si el resúmen compone los 24 meses requeridos, en concordancia con las matrículas, será atendido en su pretension de exámen y aprobacion si la mereciere.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Junta ántes de haber transcurrido el término de siete dias, una noticia firmada por el secretario del Ayuntamiento en que se exprese el nombre de los sugetos que se matriculen, con espresion de los Agrimensores, en cuya escuela hagan su pasantía; avisando igualmente á la Junta si variasen de maestro ó cesasen en su estudio.

Art. 11. Los que pretendan tener ingreso en el Cuerpo de Agrimensores dirijirán su solicitud al Excmo. Sr. Jefe Superior político y Capitan general de la Isla, acompañada de los documentos que se especificarán; y si S. E. lo tuviese por conveniene la dirigirá al Presidente de la Junta, para que se proceda al reconocimiento de los papeles y exámen del aspirante.

Art. 12. Los documentos que los candidatos deben presentar acompañados de su solicitud son los siguientes:

1.° Fe de bautismo original por la cual se acredite ser mayor de 25 años, cuya circunstancia es indispensable para desempeñar un cargo público de tanta responsabilidad.

2.° Informacion ante el Alcalde del pueblo de su naturaleza y residencia, en que se acredite su limpieza de sangre, honrado modo de vivir y buenas costumbres. Los extranjeros presentarán ademas, la licencia del Excmo Sr. Capitan general para residir en el pais y su carta de domicilio ó de naturaleza con certificacion, ademas de la del Alcalde, del Comandante militar de haber observado una conducta pacífica, respetando y obedeciendo las órdenes del Gobierno.

3.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde 1.°, de que en el libro de matrículas consta que el interesado ha cumplido dos años de prácticas al lado de Agrimensores titulados y con ejercicio.

Art. 13. Luego que el Presidente de la Junta reciba de S. E. la solicitud de exámen de algun aspirante, la dirigirá al Alcalde para que en union del Síndico y de otro de los vocales que dicho Presidente tenga á bien nombrar, se reconozcan los documentos y se adquieran los informes convenientes, y cuando se hayan llenado estas circunstancias, citará el Presidente á exámen eligiendo el dia y hora que tuviere á bien,

conciliándolo siempre que fuere posible con las ocupaciones de los demas vocales.

Art. 14. El exámen se verificará en alguna de las salas de la casa de Ayuntamiento, y cuando no pueda ésta proporcionarse sin estorsion y molestia de las oficinas de la Municipalidad, en la casa del Presidente de la Junta.

Art. 15. Sin concurrir precisamente el Presidente y dos á lo ménos de los vocales facultativos, no podrá procederse al exámen, porque sin completar este número no tendría el sínodo la necesaria legalidad y se suspendería para otra citacion.

Art. 16. Reunidos ante el Presidente de la Junta los vocales necesarios para constituirla tal, ántes de procederse al exámen del candidato, se presentarán los documentos é informando sobre ellos y las noticias adquiridas del sugeto la comision encargada del reconocimiento, se discutirá si son admisibles ó no; y resuelto á votacion que sí, y no faltando ninguno de los mencionados en el art. 12, se dará principio al interrogatorio; haciendo entrar en la sala al pretendiente que se habrá hallado fuera durante la discusion de la legalidad de los documentos.

Art. 17. Los que opten á la profesion de Agrimensor, han de demostrar que tienen una completa inteligencia de la aritmética, geometría, trigonometría rectilínea y geometría práctica, con el conocimiento y destreza en el manejo y uso de los instrumentos generales de geodesia, como son cuerdas y piquetes, grafómetro, teodolito, plancheta, brújula, semicírculo de Douglas, cartabon y escuadra de Agrimensores, círculo ó sectores de reflexion, barómetro y niveles con el modo de conocer los defectos de todos estos instrumentos y de contar con ellos en las operaciones. Deberán saber resolver todos los problemas que se les propongan de geometría ó trigonometría, referentes á reduccion y division de toda especie de superficies y su mensura, ya sea con sujecion á operaciones gráficas ó por el cálculo logarítmico. Deberán saber levantar el plano de un terreno de corta ó de larga extension, con instrumentos rústicos, ó con los de más exactitud, salvando todas las dificultades que ofrece un terreno quebrado ó montañoso, accesible ó inaccesible á su interior: la medicion de alturas y distancias bien pueda llegarse á ellas ó bien siendo completamente inaccesibles; las reducciones de los ángulos de un plano á otro y al centro de la estacion, y la verificacion de toda clase de nivelaciones. Deberán estar impuestos en cuanto tenga relacion con el reconocimiento y valoracion de los terrenos, de cualquiera especie que sean, para poder hacer una equitativa division y reparticion de ellos; modos de hacer los deslindes y amojonamientos de las posesiones, etc. Deberán por último saber delinear un plano con maestría, cortándole los perfiles que se quieran, en cualquier sentido.

Art. 18. Si á los conocimientos referidos en el artículo 17 se unieren los del álgebra, geometría descriptiva, trigonometría esférica y mecánica, serán de mucha recomendacion para el aspirante que se examinare de ellos, así como el poseer algunos idiomas extranjeros ademas del castellano que deberán hablar, escribir y poseer con toda perfeccion, sin cuyo requisito indispensable, no podrá ninguno ser admitido á exámen, por brillantes que sean las circunstancias que en él concurran.

Art. 19. Si el candidato poseyere, ademas de lo dicho en los arts. 17 y 18, el conocimiento de la arquitectura civil con la práctica en las construcciones, podrá examinarse tambien de esto en dia diferente, y hallándolo hábil, será declarado ademas de Agrimensor, Maestro de obra.

Art. 20. Se necesita para ser aprobado el obtener á lo ménos la nota unánime de bueno en todas las materias. El que la obtuviese sólo por pluralidad, tendrá opcion á repetir el exámen, concediéndoles algunos meses de tiempo. El que sólo mereciere la censura de mediano ó malo por unanimidad ó por pluralidad, se considerará reprobado.

Art. 21. A los que obtengan la censura de sobresalientes, por unanimidad ó por pluralidad, se expresará así en el título que se les espida y les servirá de particular y honrosa recomendacion para ser preferidos en los empleos ó comisiones que el Gobierno tuviere á bien encomendar á los de su clase.

Art. 22. El Presidente de la Junta remitirá al Excmo. Sr. Jefe Superior político de la Isla, la certificacion de aprobacion de los sinodales con especificacion de haber presenciado el acto el Alcalde 1.º y Síndico del Excmo. Ayuntamiento y las censuras merecidas.

Art. 23. En consecuencia de esta certificacion de aprobacion de la Junta, el Excmo Sr. Jefe Superior político despachará el título de Agrimensor público ó de Agrimensor y Maestro de obras, segun el caso, del cual se deberá tomar razon en la Secretaría de la Junta, entregándosele despues de haber prestado ante su Presidente el juramento de ser fiel y justo en sus operaciones y de haber satisfecho los honorarios correspondientes.

Art. 24. Si el aspirante no se hallase apto, por el resultado de los ejercicios que hubiese hecho, para desempeñar dignamente tan importan-



te facultad, el Presidente lo manifestará así al Excmo. Sr. Jefe Superior político, espresando en qué materia de teórica ó práctica se encuentra poco versado, y si está ó no en el caso espresado en el artículo 20, de repetir el exámen dentro de un breve término, que á lo más podrá ser de seis meses.

Art. 25. Sin haber obtenido el título correspondiente, y presentádolo al Ayuntamiento del pueblo donde se proponga actuar, nadie podrá ejercer la profesion de Agrimensor: y al que sin tener esta legítima autorizacion se comprobase que como charlatan ó curioso se entrometia en hacer operaciones propias de la facultad, las cuales por esta condicion deben reputarse como de ninguna suposicion ni valor, se le exigirá por primera vez la multa de 200 pesos aplicados por terceras partes al denunciador, á las obras y establecimiento de Beneficencia; doble por la segunda, y por la tercera será tratado en procedimiento criminal por el esceso y conato de faltar al órden, y causar daño de pública trascendencia contra las propiedades.

Art. 26. Los Agrimensores anotarán precisamente en los planos de las mensuras que hagan la clase de instrumento con que han sido levantados, especificando si son graduados, la diferencia que señaló el Nonius, y si fuere la brújula se espresará la variacion magnética de la aguja con que han operado relativa al lugar y la época, sin cuyo requisito se tendrá por incompleto el trabajo.

Art. 27. Si la variacion anotada fuere inexacta, pagará el Agrimensor la multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda aplicadas al establecimiento de Beneficencia, y por la tercera se le recogerá el título.

Art. 28. Los que habiendo pertenecido al Cuerpo de Ingenieros del Ejército en las clases de oficiales desde Teniente arriba, ó á la de Ingenieros civiles desde la de Ayudantes, quisieren dedicarse á la Agrimensura, con la presentacion de los Reales despachos ó documentos que lo acrediten, se les estenderá el título sin necesidad de más exámen, espresándose en él, poder ejercer el de Maestros de obras si así lo deseasen.

Art. 29. Las escalas que los Agrimensores deberán usar en sus planos geográficos ó topográficos, y la relacion de estas escalas con las longitudes reales tomadas en el terreno serán las siguientes:

Para representacion de fábricas y edificios de todas clases el $1/100$ avos de la unidad real: es decir, que tomando un pié castellano y dividiendo en cien partes iguales, una de estas partes representará el pié en el plano correspondiente al pié del terreno; dos partes de escala serán dos piés: tres, tres piés castellanos, y así sucesivamente.

Para representar pueblos, caminos, canales, puertos, etc., se tomará el $1/2,000$ avos de la unidad real, esto es, un pié se dividirá en dos mil partes y se formará la escala en piés castellanos.

Si se hubiera de formar la topografía de un estendido pais se tomará el $1/10,000$ avos de la unidad real; y para los mapas generales detallados el $1/100,000$ avos, etc.

Art. 30. Ademas de la recepcion de Agrimensores, se confiarán á la Junta los informes y exámen de cuestiones propias de la facultad en asuntos judiciales, cuando la autoridad que conozca ó haya conocido de la causa lo decretare así; y siendo los asuntos extrajudiciales, podrá tambien certificar á simple pedimento de parte.

Art. 31. El Presidente citará á Junta cuando se le remita algun trabajo, señalando el dia, hora y lugar de la reunion, en conformidad de lo expresado en los artículos 13 y 14, remitiendo oficios á los vocales á los cuales deberán contestar estos por el mismo órden si pueden ó no concurrir al acto.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta se sentarán por sesiones en el libro de actas, foliado y rubricado por el Presidente y dos vocales, en el cual se estamparán todos los informes, certificados, representaciones, y demas trabajos de que se ocupare, á fin de que en cualquier tiempo pueda certificar legalmente si se le pidiere acerca de ellos, por alguna autoridad ó parte interesada.

Art. 33. Este libro y los demas documentos y objetos que pertenezcan á la Junta, estarán en poder del Presidente ó de quien ejerza sus funciones, entregándose todo por formal inventario y recibo del que cese al que le suceda.

Art. 34. Los acuerdos que haga la Junta para informar en asuntos judiciales que estén en prueba, no deberán ser revelados á persona alguna; siendo excluido de la Junta el vocal que faltare á este deber, sin perjuicio de las demas penas á que la Superior Autoridad le considere acreedor.

Art. 35. Los informes ó certificados que dé la Junta en circunstancias de prueba, se remitirán por el Presidente cerrados y sellados al Juez que conozca en la causa; y por ningun motivo se entregarán á los interesados.

Art. 36. Cuando algun particular quisiere asegurarse de la exactitud de las mediciones, distribucion ó valoracion que se le haya hecho en sus posesiones y confiase este trabajo á la Junta, examinará ésta detenidamente la cuestion, recorriendo con la mayor prolijidad los derroteros, cálculos, planos y perfiles que se le remitan; y cuando la entidad é importancia del asunto lo

exijiere, se nombrará una comision de su seno para que se constituya en el terreno mismo, y rectifique ó compruebe las operaciones, despues de lo cual se extenderá una certificacion en que se exprese la exactitud ó error que resultare; entregándola á la persona que hubiere hecho el encargo.

Art 37. Si la medicion, distribucion, ó valoracion hecha cuya comprobacion se encomienda á la Junta se hallare exacta, deberá la parte satisfacer inmediatamente sus honorarios al Agrimensor. Si se encontrase inexacta proviniendo el defecto de errores compensados en las diferentes operaciones, estará el Agrimensor obligado á repetirlas y correjir á su costa el resultado; pudiendo despues exijir sus honorarios. Cuando la diferencia resultare de error ó ignorancia del operante, siendo la segunda vez que cae en este defecto, perderá sus honorarios y se le suspenderá la facultad de actuar en su oficio, recojiéndosele los títulos y volviendo al estado de aspirante, siendo repuesto en su destino cuando por medio de un riguroso exámen acredite haberse impuesto mejor en sus obligaciones. Si el yerro fuese de tal naturaleza que no deje duda de su mala fé, ó que se compruebe que por venalidad ú otro mezquino interés ha faltado á la legalidad y á la justicia, ademas de no tener derecho al perbibimiento de honorario alguno, devolviéndolos si ya los hubiere recibido, será en el acto expulsado del cuerpo de Agrimensores, perdiendo su título y sin opcion para poder jamas ser vuelto á admitir en él.

Art. 38. Cuando entre dos Agrimensores ocurriese desconformidad ó contradicion sobre una misma operacion, será de cargo de la Junta resolver la cuestion cuando por los Tribunales ó interesados se someta á su Inspeccion la duda, sujetándose á los documentos que se le presenten y obren en autos, ciñéndose precisamente á los puntos controvertidos y á los decretos judiciales.

Art. 39. Si para informar la Junta sobre alguna cuestion necesitare de algunos planos, documentos ó noticias que pusieren en claro la duda ó controversía ocurrida y fueren por lo tánto útiles ó indispensables para el acierto de la resolucion, los podrá pedir al Juez que conozca de la causa si el asunto fuere judicial, ó á las partes si no lo fuere.

Art. 40. Los derechos de cada vocal en la ocupacion del exámen de cada aspirante al oficio de Agrimensor, serán de 32 reales. Iguales honorarios se graduarán para cada asistencia por hora en las Juntas en que se trate de informes ó certificaciones, que hayan de librarse en asuntos judiciales ó suscitados particularmente.

Art. 41. Los derechos asignados en el artículo anterior, serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la Junta.

Art. 42. Los honorarios que deben cobrar los Agrimensores en el exámen prolijo de las tierras, sembradíos, arbolados, fábricas y demas objetos que hayan de tasar, mensura de estos objetos y formacion del plano de las posesiones será el de ocho reales por cada hora empleada en este trabajo; debiendo pagarse doble si las operaciones referidas hubieren de practicarse de noche durante el mismo periodo de tiempo. Si el plano que se entregase en limpio fuese labado con tintas, ó bien con tinta de china manifestada toda la topografía y accidentes del terreno, se considerará su valor á razon de 8 pesos por cada seis pulgadas cuadradas de dibujo, sin incluir el márjen, cuya cantidad se abonará ademas de lo que importe el trabajo de las operaciones.

Art. 43. En el arancel de honorarios fijado para los Agrimensores, se supone que el trabajo se ejecute en el mismo pueblo en que residen estos; pero si fuesen llamados á verificar sus operaciones á otros puntos, deberá suministrarseles ademas el viático y cabalgadura por cuenta del que les ocupe; y 4 reales por ca la legua que hayan tenido que andar para llegar al punto de la tasacion, ú 8 reales por legua si no se les proporcionase cabalgadura, y ademas 2 pesos diarios si no se les suministrase el viático.

Art. 44. Se considerará como un deber de la Junta el proponer al Gobierno cuantas mejoras considere convenientes en el arreglo y uniformidad de las medidas de todos los pueblos de la Isla, y en adquirir datos para la construccion de una carta detallada en que se expresen los hatos y extencion de la jurisdiccion de cada pueblo; los terrenos concedidos, sembrados ó desmontados; y los incultos y montuosos, así como los bal díos que existan; cuyas noticias son en el dia el secreto y patrimonio de los Agrimensores y de algunos Alcaldes, con las demas observaciones y datos necesarios para la formacion de una estadística exacta, completa y general de esta Isla, así como de lo demas que pueda contribuir á su prosperidad y engrandecimiento.

Puerto-Rico 1.º de Enero de 1846.

1850.—*Marzo* 18.—Por Real órden trasladada en esta fecha (1), por el Ministerio de la Gobernacion al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico de la de 4 de dicho mes expedida por el de Guerra, recomendando al Intendente de aquella

(1) V. tomo 3.º pág. 506.

Isla, la conveniencia de que los individuos del Cuerpo de Agrimensores, que podrán ser extranjeros, no tengan á sus órdenes fuerza armada, así como que no se ocupen sino de los trabajos propios de su facultad siendo expuesto la autorizacion y por el art. 29 del Reglamento se les concede para levantar planos geográficos del pais.

SECCION QUINTA.

Terrenos realengos y valdios.

GENERAL.

TIT. 18 LIB. 2.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

. . . .

LEY XXXVI.

De 1571 y 1680.—Que cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios.

Deseamos, que los indios sean en todo relevados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas, ó hacienda. Y mandamos, que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer informacion, sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos, ú otros efectos, los virreyes, presidentes y oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias por lo que tocare á los indios, para que todos los susodichos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio puediere resultar.

. . . .

TIT. 12. LIB. 4.°

De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas.

LEY PRIMERA.

De 1613, 23. 25 y 96.—Que á los nuevos pobladores se les dén tierras y solares, y encomienden indios; y qué es peonía y cab lleria.

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de ménos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para pue cuiden de la labranza y crianza; y habiéndo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremènte, como cosa suya propia: y asimismo conforme su calidad, e Gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

Ordenanza 104, 105 y 106 de poblaciones.

Y porque podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta piés de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien piés de ancho, y docientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar. (1)

LEY II.

Que dá forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar ni repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra cámara.

LEY III.

Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pasto.

Los que aceptaren asiento de caballerias y peonías se obliguen de tener edificados lo solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la república, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

LEY IV.

De 1572 y 86.—Que los vireyes puedan dar tierras y solares á los que fueren á poblar.

Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento y vecindad en ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer los vireyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

LEY V.

De 1532, 63 y 96.—Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los regidores.

Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras y solares equivalentes; y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

LEY VI.

De 1523 y 34.—Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar.

Al repartimiento de las vecindades, caballerias y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad ó villa donde se ha de hacer.

---

(1) Para la inteligencia de este título véase el art. 81 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, que es el 102 de la de 1803. V. Hacienda: Superintendencias.

LEY VII.

De* 1588.—*Que las tierras se repartan sin acepcion de personas y agravio de los indios.

Mandamos que los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los indios.

LEY VIII.

De* 1563.—*Que declara ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas.

Ordenamos que si se presentase peticion, pidiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos regidores diputados, que hagan saber al virey ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de cabildo para que lo asiente en el libro de cabildo: y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingénios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envie a decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que convenga.

LEY IX.

De* 1594.—*Que no se dén tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños.

Mandamos que las estancias y tierras que se dieren á los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezcan (1).

LEY X.

De* 1535.—*Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á eclesiásticos.

Repártanse las tierras sin censo entre descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros (1).

LEY XI

De* 1536.—*Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas, y plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demas de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña que hubiere menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren y hubieren en los límites de cada ciudad ó villa (2).

LEY XII.

De* 1550.—*Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios.

Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer (3).

---

(1) Encargado su cumplimiento por el art. 81 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. V. Hacienda: Superintendencias.

(1) Por cédula de 9 de setiembre de 1796 se mandó exigir un 15 por 100 de todos los bienes, que por cualquier modo se amorticen en todas las partes en donde no esté establecida la ley de amortizacion. Véanse los artículos 142 y 143 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España. Hacienda: Superintendencias.

(2) V. la Real cédula de 15 de Octubre de 1754, inserta á continuacion, pág. 673.

(3) Concuerda con las leyes 10, tít. 17 de este libro, página 671, y con la 20, tít. 3, lib. 6, tomo 2.°, pág. 409.

Y sobre la práctica de estas leyes desde la 14 hasta la 19, véase la Real cédula citada en la nota anterior que modifica algunas y aclara otras.

LEY XIII.

De 1612 y 24.—Que los vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío y se siembren de trigo.

Ordenamos á los vireyes que se informen de las tierras que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad

LEY XIV.

De 1578, 1589 y 1591.—Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en posesion, y las demas sean restituidas al rey.

Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, sueldos y tierras que no estuvieren concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos rest tuya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los vireyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, cómo al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual Ordenamos y Mandamos á los vireyes y presidentes de Audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

LEY XV.

De 1631.—Que se admita á composicion de tierras.

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere de los corregidores.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve; y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos: y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

LEY XVI.

De 1531, 1615 y 1617.—Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley; y los interesados lleven confirmacion.

Por evitar los inconvenientes y daños que se sigan de dar ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sóspechosas de testigos: Ordenamos y mandamos que cuando se dieren ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los presidentes y audiencias, si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon y rematándolos en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar ó vender por los vireyes; es nuestra voluntad, que no intervengan ninguno de los dichos ministros; y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmacion nuestra dentro del

término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de indios (1).

LEY XVII.

De 1646.—Que no se admita á composicion de tierras que hubieren sido de los indios ó con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia.

Para más favorecer y amparar á los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas realos y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los fiscales protectores ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales sigan su justicia; y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento (2).

LEY XVIII.

De 1642 y 46.—Que á los indios se les dejen tierras.

Ordenamos que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades, y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningun caso se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras y las que dejaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.

LEY XIX.

De 1646.—Que no sea admitido á composicion el que no hubiere poseido las tierras diez años, y los indios sean preferidos.

No sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretesto solo no ha de ser bastante; y las comunidades de indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

LEY XX.

De 1589.—Que los vireyes y presidentes revoquen las gracias que dieren los cabildos, y las admitan á composicion.

Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores puedan revocar y dar por ningunas las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composicion á los que tuvieren sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

LEY XXI.

De 1618.—Que los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras, sin evidente necesidad y avisando al rey.

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que les mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á que personas tocan, qué tiempo ha que las poseen, y la cantidad de calmas ó plantías. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas cuya edad, esperiencia y buenas partes convengan á la mejor ejecucion.

. . . .

TÍTULO 17 DEL MISMO LIBRO.

De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantíos de viñas.

. . . .

LEY V.

De 1541 y 50 y 1680.—Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

Nos, hemos ordenado, que los pastos, montes y aguas, sean comunes en las Indias, y algunas

(1) Véase la nota á la ley 12 de este título y libro, pág. 668.

(2) Ya las audiencias no tienen que hacer en la venta y composicion de los realengos, sino las juntas superiores de Real Hacienda. Véase el art. 103 de la ordenanza de Intendentes de 1803 en Hacienda: Superintendencias y véase tambien la nota de la ley 12 de este título y libro, pág. 668.

personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande parte de término y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas que ahora son, y despues fueren para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados juntos ó apartados, como quisieren sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á esto las revocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra cámara; y en cuanto á la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde le referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni cosa con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no ménos de dos mil cabezas de ganado, y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos, y de diez mil cabezas arriba tres asientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener más de hasta tres asientos, y así se guarde donde no hubiere título, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

LEY VI.

De 1536.—*Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.*

Las tierras y heredades de que Nos hicieremos merced y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun excepto las dehesas boyales y concejiles.

LEY VII.

De 1533 —*Que los montes y pastos de las tierras de señorío sean tambien bienes comunes.*

Los montes, pastos y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas ó hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios. Y así mandamos á los vireyes y audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.

LEY VIII.

De 1510.—*Que los montes de fruta seen comunes.*

Nuestra voluntad es de hacer, y por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda cojer, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

LEY IX.

De 1532.—*Que en cuanto á los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al Gobierno.*

Los vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto á los pastos, aguas, y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente á la poblacion y perpetuidad de la tierra, y enviénnos relacion de lo proveido, ejecutándolo entretanto que les costare de lo que hubiéremos determinado. Y ordenamos que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere (1).

LEY X.

De 1607.—*Que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados.*

Nuestras justicias no consientan que en las tierras de labor de los indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo y ejecutando graves penas contra los que contravinieren (2).

LEY XI.

De 1536.—*Que las tierras se rieguen conforme á esta ley.*

Ordenamos que la misma órden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos na-

(1) V. la ley 5.ª anterior, pág. 670.

(2) Concuerdan las leyes 12, tít. 12 de este libro, pág. 668, y la 20, título 3.°, lib. 6, tomo 2.°, pág. 409.

turales que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieren señaladas.

LEY XII.

De 1559.—*Que las cortas para enmaderamiento se hagan en tiempos convenientes.*

Mandamos que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion y firmeza.

LEY XIII.

De 1622 y 1623.—*Que en la Habana no se corten caobas, cedros ni robles, sino para el servicio real ó fábrica de navios.*

Considerando que las maderas de caoba, cedro y roble, son de la mayor importancia para los navios que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de ella, que no consientan ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fábrica de navíos (1).

LEY XIV.

De 1559.—*Que los indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.*

Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que los talen de forma que no puedan crecer y aumentarse (2).

LEY XV.

De 1624.—*Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el rio hasta media legua ántes de la presa.*

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, corte maderas de ningun género dos leguas de la presa arriba del rio de la Chorresa, que viene á la Habana por una parte y otra, y otra en fondo del rio, pena de pérdida de la madera y más cien ducados y no eche maderas ni las traiga por la presa y zanja. Y mandamos que saque las que trajere media legua de la presa, rio arriba, y no las corte allí por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas que caen y vienen por él, con la misma pena, la cual aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y asimismo mandamos que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia de el Gobernador, y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con hacha ó machete, cortando maderas, le condenamos en cuatro años de servicio en las obras del Morro (1).

LEY XVII.

De 1597 y 1612.—*Que los vireyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cria la grana.*

Encargamos y mandamos á los vireyes de la Nueva-España, que provean y den todas las órdenes, que fueren más convenientes, para que los indios con mucha diligencia y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la provincia de Chalco, y en todas las demas, procurando estender esta cultura, y grangeria á las otras partes, y provincias, donde fuere posible; y que los jueces, que la tienen á cargo, compelan á los indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan.

LEY XVIII.

De 1595, y 1620.—*Que los dueños de viñas paguen á 2 por 0/0 de los frutos.*

Por las instrucciones de vireyes, y otras cédulas, y provisiones nuestras, está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten; ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo a lo susodicho los vecinos y moradores del Perú han plantado muchas, y pudiéramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haber contravenido á nuestras órdenes; y haber usurpado las tierras donde las han puesto: todavía por usar de benignidad y clemencia, or-

(1) V. á continuacion Montes.
(2) Idem id.

(1) V. á continuacion.

denamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de 2 por 0/0 de todo el fruto que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real Hacienda y patrimonio Real, que fueren necesarias para la paga de dichos 2 por 0/0 de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las viñas, los cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los virreyes, y presidentes Gobernadores den en nuestro nombre á los dueños y poseedores los despachos, que convengan para que desde ahora sin limitacion de tiempo las puedan tener, poseer, gozar y reparar ellos, y sus herederos, ó sucesores, ó quién de los susodichos tuviere título ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y cualesquier penas, en que por esta razon hubieren incurrido, con que en cuanto á poseer otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las órdenes, cédulas é instrucciones antiguas, que lo prohiben y defienden (1).

1754.—*Octubre 15.—R. C. sobre confirmacion en las adquisiciones de terrenos realengos.*

El Rey.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia, que se dió por Real cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta córte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de sólo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes, y otros gastos indispensables, que esceden regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos, ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1.° Que desde la fecha de esta mi Real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Vireyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos, que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa calidad de que los expresados Vireyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de estado y del despacho universal de Indias, de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes, que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision: bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Vireyes y Presidentes, puedan subdelegar su comision en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la Direccion y manejo de este ramo de Real Hacienda.

2.° Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad, y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron los

(1) El decreto de las Córtes generales de 9 de Febrero de 1811, autorizó á los naturales y habitantes de la América, para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione, y promover del mismo modo la industria, manufacturas y artes en toda su estension.

españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12, lib. 4, de la Recopilacion de Indias.

3.° Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instruccion y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1.° se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Vireyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados, o labrados desde el año 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras; y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare, dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

4.° Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesion de los tales realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision, ántes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real persona, ni por los Vireyes y Presidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ya citada ley 15, tít. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion: en inteligencia, de que si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5.° Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real persona, ó por los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de su distrito, y demas Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion, está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber entrado en Cajas Reales, el precio de la venta ó composicion, y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, le despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6.° Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se ejecute; y segun el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario, que ha de preceder á la confirmacion.

7.° Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los Subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del esceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasa-

do el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepcion de personas, ni comunidades, de cualquier estado y condicion que sean.

8.° Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios; aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9.° Que por las Audiencias respectivas se despachen por provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision segun arancel; á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los cuáles y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y dilaciones en la expedicion de éstos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú otras, deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas los autos originales, que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus Fiscales, se los devuelvan, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

11. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados, en los que acerca de la venta ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleito, con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

12. *(Redúcese al medio supletorio de despacharse éstas confirmaciones en provincias distantes de las Audiencias.)*

13. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes Cajas Reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi Secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que más convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la Administracion de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instruccion del año de 1696; y los Escribanos ante quienes actuaren, sólo deberán percibir los derechos segun arancel de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instruccion, es mi voluntad se ejecute, etc.—Dada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1754.—*Yo el Rey.*—D. Julian de Arriaga.

1798.—*Marzo 23.—R. C. circular sobre facilitar el requisito de confirmaciones de tierras realengas.*

El Rey.—Por cuanto en carta de 29 de Abril de 1792 representó con testimonio el Virey que fué de Nueva-España conde de Revillagigedo, que el Juez de tierras de la Audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristóbal Félix, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor, y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de Intendentes en cuanto á la remision de autos á la Junta Superior para la aprobacion y confirmacion de títulos de valdíos y realengos de corta entidad en provincias remotas, por tener que sufrir en costos de estafeta, y otros derechos más que lo que valian las mismas tierras; en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de 14 negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 pesos fuertes; sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales, de que inferia que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian

muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros, por no ser procesados, abandonarian sus crianzas y labores, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al Estado, á la Industria y aplicacion de los mismos vasallos, por lo que, y fundando ejemplar en la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735 para que los que habian de ocurrir á mi Real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las Audiencias, le pidió tomase en el asunto la determinacion conforme, cuya instancia le reiteró el actual Presidente, Comandante general, é intendente de aquellas provincias D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Gimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atematica, se le dispensára la remision á la Junta Superior del expediente del denuncio de tierra en el sitio llamado de la Aguazarza; añadiendo, que, aunque la expresada Junta Superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se me habia de hacer del 2 por 100 del valor de las tierras, quedaba no obstante en pié, la primera parte del referido artículo en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acierto, mandó dicho Virey se llevase el expediente á la Junta Superior con prévia Audiencia Fiscal, y en el acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92 declaró, que en atencion á estar precabidos los perjuicios representados en la providencia que habia dictado la misma Junta en 23 de Julio de 1790, de que los que solicitaran composiciones de tierras, ó hiciesen denuncio de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterando el 2 por 100 de su valor en las respectivas Cajas, no habia ya motivo que obligue á hacer novedad en el asunto: por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta: como lo hizo el referido Virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi Real agrado. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría general y espusieron mis Fiscales, he resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado aprobar, como por la presente mi Real Cédula apruebo, el acuerdo de la Junta Superior de Méjico de 23 de Julio de 1790, ratificado en el de 24 de Febrero de 1792, por los que se dispensa á los que solicitan composiciones de tierras, ó que hagan denuncio de las valdías, el ocurso á ella por la confirmacion de sus títulos, enterando el 2 por 100 de su valor en las respectivas Cajas; bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de 200 ps., se proceda de oficio en los juzgados de Intendencia, y en el de la Junta Superior, con el fin de que se denuncien y compren éstos realengos por vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales, y los fiscales de Real Hacienda de las referidas Audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion, ni omision en devolver las diligencias de venta y composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la Junta Superior, observándose en las demas lo prevenido en el artículo 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la Junta Superior de Méjico, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella para la confirmacion del título y asignacion del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella á mi Real persona, cómo se practicó antiguamente, y despues á las Audiencias por Real Cédula de 15 de Octubre de 1754.—Por tanto mando, etc. Fecha en Aranjuez á 23 de Marzo de 1798.

1803.—*Setiembre* 23.—Por el art. 102 de la Ordenanza de Intendentes, de esta fecha, (1) se dispone que éstos serán jueces privativos de las causas que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimiento de tierras realengas y de señorio con sujecion á la Audiencia, y arreglo á la Instruccion de 15 de Octubre de 1754 y Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.

1813.—*Enero* 4.—*Decreto de las Córtes sobre reducir los valdíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.*

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la Agricultura é Industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos de-

(1) V. Hacienda.—Superintendencias.

fensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan;

Art. 1.° Todos los terrenos valdíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, asi en la Península é Islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuestas de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

Art. 2.° De cualquier modo que se disribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesias, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

Art. 3.° En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion, en sns respectivas provincias segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

Art. 5.° Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan é ilustren á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los valdíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos, debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos qne procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.° de Mayo de 1808.

Art. 7.° Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de valdíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y a otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

Art 8.° En la expresada mitad de valdíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

Art. 9.° De las tierras restantes de valdíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo á cada Capitan, Teniente ó Subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada Sargento, Cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

Art. 10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á Oficiales ó á Soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

Art. 11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que corresponden las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expeciente á la Diputacion provincial, para que esta lo apruebe y repare cualquier agravio.

Art. 12, La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por ha-

berse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

Art. 13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guera.

Art. 14. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

Art. 15. De las mismas tierras restantes de valdíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos valdíos y realengos: y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios; imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

Art. 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerlo en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

Art. 17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

Art. 18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2.°; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

Art. 19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

Art. 20. Este decreto se circulará, no sólo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en éstos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, etc. —Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813.—A la Regencia del Reino.

CUBA.

1729.—*Noviembre 23.—Real cédula suspendiendo al Ayuntamiento de la Habana la facultad de repartir tierras.*

EL REY.—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: por despacho de este dia, he tenido por bien de confirmar y aprobar la venta que José Rodriguez hizo en 27 de Marzo de 1721 ánte Miguel Hernandez Altuno, Escribano público de esa ciudad, á D. Antonio de la Luz, vecino de ella, de unas casas y solares que le pertenecian en el sitio llamado el Molinillo, concedido por vos el año de 1699 á don Pedro Garaybuní y á don José Manuel Aleman, y traspasado por el mencionado José Rodriguez; y respecto que no teneis facultad para conceder mercedes, tierras y solares, y realizar las ventas y traspasos de ellas, como lo hicisteis con los referidos José Rodriguez, y que esto me toca y pertenece privativamente para dispensar semejantes gracias, y concesion, y en mi Real nombre á los Subdelegados pue se hallan nombrados en esa ciudad de la comision de composicion de tierras, que tengo dado á don Diego de Zúñiga, Ministro de mi Consejo de las Indias, por despacho de 5 de Diciembre de 1720, ha parecido ordenaros y mandaros como lo ejecuto. que en adelante os abstengais de conceder merced de tierras y solares de esa jurisdiccion, que sólo pueden hacer los referidos Subdelegados de la mencionada comision de condonaciones, composiciones de tierras, y cobranza de multas en virtud de la facultad, que para ello tuvieren de su Juez privativo, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla á 23 de Noviembre de 1729.

1739.—*Febrero 16.—R. C. suspendiendo al Ayuntamiento de la Habana la facultad de repartir tierras.*

El Rey.—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: en carta de 10 de Junio de 1730, disteis cuenta con testimonio del recibo de mi Real cédula de 23 de Noviembre de 1729, expedida para que os abstengais de conceder mercedes y solares de esa jurisdiccion, porque sólo podian hacer esto los Subdelegados de la comision de composicion de tierras, en virtud de las facultades que para ello tuvieran del Juez privativo de ella; y en su inteligencia expusisteis, que mediante á haberlas re-

partido desde la fundacion de esa república en fuerza de lo prevenido por leyes, y Reales cédulas, y siguiéndose los favorables efectos de verse abastecida de carnes, ganados, y asimismo de todo lo necesario para el socorro de las plazas vecinas, armadas, flotas, galeones, azogues y registros, fuese servido manteneros la facultad de los referidos repartimientos, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes de este asunto, y lo expuesto por el fiscal, y considerándose los graves perjuicios, que pueden resultar de la permision y facultad que habeis tenido por las ordenanzas municipales de esa Isla, no sólo por las muchas mercedes de terreno que habeis hecho, dando lugar á que os halleis sin ejido, ni término donde paste el ganado que se lleva al matadero, sino tambien por haber cesado la necesidad que urgía en lo primitivo del establecimiento de hatos, y distribucion de solares con los copiosos, que se han exigido y concedido sin mas fábricas que unos colgadizos de guano, expuestos al continuado incendio que se ha experimentado, ha parecido ordenaros como lo hago, que sin embargo de lo que representásteis en la citada de 10 de Junio de 1730 os abstengais en lo adelante de conceder mercedes de tierras y solares de vuestra jurisdiccion, y guardeis en todo y por todo lo mandado por el enunciado despacho de 23 de Noviembre de 1729, haciendo se lleve precisamente á puro y debido efecto por ser así mi voluntad, y que del recibo de esta me deis cuenta en primera ocasion para hallarme en su inteligencia. Fecha en el Pardo á 16 de Febrero de 1739.—YO EL REY. (1)

1752.—*Abril 24.—R. C. de confirmacion de tierras de Don Lorenzo Montalvo con declaratoria de que la comision para la venta y composicion se limita á los valdíos y realengos.*

El Rey.—Por cuanto por parte de D. Lorenzo Montalvo, Comisario ordenador de marina y Ministro principal del departamento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado, que habiendo ocurrido ante D. José Galvez, subdelegado de tierras en la Isla de Cuba, con los títulos y mercedes de las haciendas de que estaba en posesion, nombradas los hatos *Macuriges*, *Manjuaries*, y *Jabaco*, con las dos leguas de resguardo en el citado Macuriges, y los corrales titulados las Piedras, Manuel Alvarez, los Jardines, Fran-

(1) Es antiquísima y autorizada por el cabildo de la Habana la práctica de que estas mercedes siendo de *hatos* para crianza de ganado mayor, se entendiesen de dos leguas á la redonda del sitio que escogian los mercedados para su estancia ó residencia, y de una legua para los *corrales*, ó sitios de crianza de ganado menor. De aquí el orígen de la figura circular que inventó la necesidad de señalar algun límite, ya que en aquellos tiempos fuera impracticable una medida por linderos conocidos como hoy se verifica; y cuando nuestros antepasados no tenian más arbitrio, que prescribir un radio mental á todos rumbos; de que no habia de escederse, y harto hacian en ello, no deja de parecer injusta la inculpacion que se les forma de no haber ejecutado lo que hoy facilitan tanto los progresos del arte, los descuajos de montes, y los muy distintos recursos con que se cuenta para todo. El defecto estuvo en que la astucia del interés individual encuentra siempre medios de barrenar las providencias mejor combinadas, y se ocurrió á variar de *asientos* para conquistar distancias, como que desde ellos se habian de medir los radios de las dos, ó de la una legua. Por esta razon se atiende y consideran tanto las señales de los primitivos, que pueden descubrirse ó justificarse, pues que dan norte seguro para no faltar á la legalidad y exactitud de las mensuras, y por este órden prefiriendo las mercedes más antiguas, y aplicando á las modernas los sobrantes de las circulaciones enlazadas, se salvan los respectivos derechos de justicia con las escepciones á que dén lugar y califiquen los tribunales en casos y procesos particulares. Pero habiendo linderos conocidos, han de tomarse por guia como la ménos equívoca para deducir y poner en claro la periferia del fundo de que se trate; y así ordena el auto circular de la Intendencia de ejército de 8 de Agosto de 1777: «Que por cuanto muchas de las mercedes y títulos antiguos de los hatos, corrales, ingénios y estancias se han concedido bajo de todos ó algunos linderos conocidos y que varios propietarios desde entónces ó despues han establecido sus asientos, no en el centro sino al canto del término que les ha parecido más útil por la aguada ú otros motivos, con cuyo hecho han usufructuado y usufructúan una mitad más de las tierras que les corresponden, por estenderse hácia aquel lado como si estuviesen situados en el centro, causando este abuso graves perjuicios á la Real Hacienda, de quien es el terreno no comprendido en los linderos de la merced, y tal vez á algunos particulares, á quienes legítimamente debe tocarles por la suya, sin que haya logrado esta Intendencia general cortar tan pernicioso error, aunque en diversos tiempos ha repetido sus providencias: debia mandar y mandó, que con insercion de este auto se libre despacho en forma..... para que en todas las dimensiones que se hagan de tierras mercedadas bajo de algunos términos y linderos conocidos, no permitan absolutamente se tiren líneas desde el asiento; sino que siguiendo los rumbos por los linderos especificados en el título, se le integre la posesion de hato, corral, ingenio, ó estancia, declarándose todo el sobrante que resulte por realengo, si no se justificase ser de la pertenencia de otro colindante, contra cuya regla general no admitirán recurso alguno, aunque sea de la anticuada inmemorial posesion, como obtenida sin título todo lo que escede á la respectiva merced.»

Entre los capítulos de nuevas poblaciones se establecia (ley 6, tít. 7, libro 4 de Indias: V. tom. II. pág. 503) *que no se puede conceder territorio y término en puertos de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real ni de la república*, porque *nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.*—Pero en cuanto al resguardo de costas y playas nada hay determinado especialmente, y si bien existen realengos litorales, que se han medido dejando hácia las costas del mar y para los usos de la marina y públicos un resguardo de 400 varas que sirviera ademas para guarecerse de incursiones de piratas, en otros no se ha practicado ni existe una regla fija en el asunto cual conviniera, para no excederse, respetar como se debe el límite de las playas, y que anden en concierto las acciones privadas con las públicas y del Estado. (*Zamora.*)

cisco Lopez y el Baviney Grande, todas situadas 30 leguas á barlovento de la referida ciudad de la Habana á la costa del Sur, las que compró al capitan D. Juan Perez Caballero, en cantidad de 33,071 ps. por escritura pública otorgada en 8 de de Febrero de 1746, ante Francisco Brito, escribano público; y pidiendo se le expidiese título de propiedad por medio de una moderada composicion, para la perpétua seguridad de su dominio, mandó el nominado subdelegado á D. Gabriel de Torres, Agrimensor público, procediese á su medida y reconocimiento, de que resultó por la declaracion que en su virtud hizo, componerse las espresadas haciendas de 51 leguas, 3,033 cordeles de tierra plana al respecto de 31,488 cordeles cada legua, en cuyo número están comprendidos 10,496 cordeles de que se compone un paño de tierra nombrada la *Yuca*, que habia denunciado por realengo el capitan D. Luis Fernandez Pacheco, la que por auto de 20 de Agosto de 1750 se adjudicó al nominado D. L. M. por via de composicion, en precio de 166 pesos, 3 rs. y 3 cuartillos, que fué el de su tasacion, como tambien las citadas haciendas de los hatos Macuriges, Manjuaríes y Jabaco con sus posesiones, en cantidad de mil quinientos pesos en que se regularòn, atendiendo á los gravámenes de censos espirituales con que estaban cargados sus pastos, aguadas y abrevaderos, y á la escritura de dominio, títulos y mercedes que presentó el espresado D L. M. de sus antecesores, en vista de lo cual, y de haber enterado en cajas reales 880 rs. por las dos terceras partes pertenecientes á mi Real Hacienda por el valor de la tierra de *Yuca*, con más 39 rs. por el derecho de la media anata y conduccion á estos reinos, y asimismo haber impuesto á mi favor censo redimible de los 1,500 ps. del valor de las nominadas haciendas á razon de 20,000 el millar, y exhibido tambien en las enunciadas cajas 239 rs. por el derecho de media anata, segun todo más por menor consta del testimonio de autos presentado, le despachó el título correspondiente el espresado subdelegado de tierras en 7 de Octubre del mismo año, por lo que me suplicaba fuese servido de mandar espedir Real confirmacion del mencionado título, segun y como en él se previene, para que sea firme, así en lo presente como en lo futuro con la calidad de dar por nula la obligacion de los 1,500 ps., por vía de composicion de las referidas haciendas y sitios hizo á favor de mi Real Hacienda, respecto de no ser estas valdías ó realengas, escepto la *Yuca*, cuyo valor satisfizo á tasacion, sino concedidas por la ciudad de la Habana desde el año de 1559: y habiéndose visto esta instancia en el expresado mi Consejo de las Indias con el citado testimonio de autos, y recónocídose, que habiendo recaido todas estas tierras por legítimos títulos en D. Juan Perez Caballero, á que los primeros causantes las tuvieron por merced y repartimiento que les hizo la misma ciudad de la Habana con las pensiones que se contienen, *fué errónea la composicion que de ellas se pretendió por el referido don L. M. ante el subdelegado, pues la comision para la venta y composicion se limita á los valdíos y realengos, de cuya clase no son las tierras que se poseen* por mercedes *hechas de las ciudades en virtud de la facultad que les concedieron las leyes y sus ordenanzas*, aprobadas *como lo fueron las de la Habana en el año de* 1660, *hasta que se les limitó*, como está en práctica desde el año 1727; *he venido*, á proposicion del Marqués de la Regalía, ministro de mi Consejo y Cámara de las Indias, á cuyo cargo tengo puesto el privativo conocimiento y determinacion de las causas y negocios pertenecientes á ventas y composiciones de tierras, en que se despache al mencionado D. L. M. mi Real cédula de confirmacion en la forma que lo solicita, en atencion á lo referido, y al servicio que me ha hecho de 300 pesos de á 20 rs. vn. cada uno, que por su parte se han entregado en mi Tesorería general, con más lo correspondiente al derecho de media anata; y en su consecuencia apruebo y confirmo á favor del nominado D. L. M., la propiedad de todas las enunciadas haciendas de Macuriges, Manjuaríes y Jabaco con sus posesiones y la tierra llamada la Yuca con las medidas que quedan referidas, y en la forma que lo espresa el título despachado por el subdelegado de tierras de la ciudad de la Habana. Por tanto ordeno y mando..... anule y chancele la citada escritura de 1,500 ps., etc. Fecha en Aranjuez á 24 de Abril de 1752.—YO EL REY.

1814.—*Junio 8.—R. O. disponiendo se guarden las leyes y se respeten los títulos de tierras.*

Deseando el Rey prevenir las dudas que han empezado á suscitarse con motivo del decreto de 4 de Enero del año próximo pasado, relativo al repartimiento de terrenos, y que desaparezcan cualesquiera competencias producidas por el olvido, y falta de observancia de lo prevenido en las leyes de Indias y ordenanzas de intendentes con grave perjuicio del Real Erario, y de los propietarios que con arreglo á ellas hubiesen obtenido la adquisicion legal, se ha servido mandar que los intendentes cumplan exactamente lo dispuesto en las mencionadas ordenanzas acerca de la enagenacion de tierras, cuyo producto debe, como los demas de la Real Hacienda servir, á soportar las cargas de ella, y que en los juzgados se atengan á lo prescrito en las leyes de Indias, y

particularmente en la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754 no admitiéndose el menor recurso de corporacion ni pueblo alguno contra aquellas tierras, que ya deslindadas y medidas deben aplicarse á su dueño en virtud de título ó merced, composicion ó compra, pues en manera alguna quiere S. M. que las interpretaciones en contrario de lo mandado perjudiquen á sus reales intereses ni á los de sus leales súbditos en esos dominios.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1814.—Sr. Intendente de la Habana.

1819.—*Julio 16.—Real resolucion sobre terrenos realengos y valdíos, comunicada por el Ministerio de Hacienda de Indias á la Intendencia de ejército, en esta fecha.*

En carta de 15 de Enero de 1817 dió V. S. cuenta con documentos de la providencia que habia dictado, con acuerdo de la junta superior directiva, para arreglar al tenor de las leyes y ordenanzas el importante ramo de *terrenos realengos*, cortando multitud de pleitos, de viciosas denuncias, y los inconvenientes que causaban en grave daño de la agricultura, y sin utilidad del Real Erario. Enterado S. M., y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 16 de Marzo de este año, se ha servido mandar, que con derogacion de las disposiciones anteriores, generales ó especiales de la materia, se observen en toda esa Isla, como propias y peculiares de ella, y rijan en los expedientes pendientes en la actualidad, ó que se promuevan en lo sucesivo, las reglas siguientes:

1.ª Las mercedes de tierras concedidas por los cabildos, hasta el año de 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, ó destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2.ª A falta de otro título se admitirá y respetará el de justa prescripcion; entendiéndose por tal la posesion de 40 años, probada conforme á derecho.

3.ª Los que por merced, compra, composicion ó prescripcion, hayan adquirido terrenos, pueden disponer libremente de ellos, estén incultos ó cultivados.

4.ª Excepto en los casos relativos á terrenos yermos ó valdíos, sin poseedor ni ocupador, nunca se procederá de oficio, sino por denuncia legal hecha por escrito; la cual tendrá lugar en la misma clase de terrenos, y en los que se posean sin ningun título de los expresados en la regla anterior; entendiéndose que los de la primera especie deben considerarse de la Real Hacienda, disponiéndose de ellos como se estime conveniente: y los de la segunda se deben componer con los mismos poseedores que lo sean de diez años; y si lo fueren de ménos tiempo, dispondrá tambien de ellos la Real Hacienda en favor de los denunciantes, ó de otros cualesquiera.

5.ª Los denunciantes de tierras, que tengan poseedores, deberán obligarse á seguir y probar sus denuncias, respondiendo de las resultas conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de Mayo de 1780: y sólo de este modo se admitirán, calificada préviamente la aptitud de las personas para satisfacer en su caso esta responsabilidad.

6.ª Antes de darse curso á los expedientes de denuncias, y tambien cuando tengan estado de determinarse definitivamente, se oirá el informe del Ministerio de Real Hacienda, y en los pertenecientes á la jurisdiccion de la Habana se oirá tambien el del Tribunal de Cuentas.

7.ª Se prohibe en lo sucesivo la medida circular; y los segmentos, huecos y sobrantes de la que se ha practicado hasta ahora en la Isla, que no estuvieren ocupados por el tiempo necesario para la prescripcion ó composicion se repartirán con igualdad entre los hacendados colindantes.

8.ª Los expedientes que se formen en virtud de estas reglas, serán meramente instructivos; las dudas que resulten se consultarán y decidirán de oficio, así en las intendencias, como en la respectiva superioridad; y siempre se procurará la mayor simplificacion de trámites que sea posible.

9.ª A los subdelegados y administradores de rentas reales pertenecerá formar estado de los terrenos valdíos y yermos de cada partido que no tengan poseedores; y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, con la mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

10. Con acuerdo de la Junta superior directiva de Real Hacienda se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que se hayan de hacer, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura y la consideracion que es debida á la clase más útil de los vasallos.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que las preinsertas reglas se publiquen en la forma acostumbrada.

Se cumplimentó el 3 de Noviembre de 1819.

1833.—*Abril 24.*—Por Real cédula de esta fecha se mandó cumplir ciertas concesiones de terrenos realengos, «en cuanto no se perjudique de ninguna manera á los poseedores de los adquiridos por los medios prescriptos en la Real resolucion

de 16 de Julio de 1819, que era el real ánimo se llevase á cumplido efecto en todas sus partes.»

Acta de la Junta Superior directiva de hacienda que se cita.

En esta junta se vió el expediente instructivo sobre *terrenos realengos y sus denuncias*, formado en virtud de una minuta que el señor Superintendente subdelegado, Intendente de ejército, estendió en 10 de Octubre último para dictar reglas, que consideró precisas en la materia.

Los señores Ministros generales, en informe y oficio de 17 del mismo mes, expusieron la necesidad y utilidad de poner término á los ruidosos y dilatados pleitos de tales denuncias, arreglando su admision y substanciacion, á la letra y espíritu de las leyes y soberanas disposiciones, desconocidas, olvidadas ó mal entendidas por los denunciantes y sus defensores: insertaron oportunos y luminosos pasages de antiguos informes, y de procesos y expedientes, en comprobacion de la irregularidad con que se concedian las antiguas mercedes, y sus faltas de método y espresion: la incuria de los archivos; la conveniencia pública de respetar estos títulos de dominio, aunque defectuosos, y el de justa prescripcion, cuando otro no existiese; y el desvío de estas reglas con que se ha procedido en variedad de casos, con irreparable daño de la agricultura, y poco ó ningun provecho del fisco: acompañaron un estado de los productos de ventas de tierras realengas en el decenio de 1806 á 1815, que en año comun corresponden á 1,641 ps. 2 rs., y citando reales rescriptos, antiguos y modernos, en apoyo de la minuta pasada á su exámen, concluyeron manifestando que en su concepto era saludable, justa y conciliadora de los intereses del soberano y de sus vasallos.

El Real tribunal de cuentas con fecha 19 de Octubre manifestó que examinada la minuta, con toda detencion, y las Reales órdenes, instrucciones y antecedentes citados en ella, la hallaba conforme á las benéficas intenciones soberanas: que por sus artículos se aseguraba á los propietarios de buena fé en la posesion de sus terrenos, cuando estén labrados, cultivados, ó en el uso que permita su localidad: se cortaba de raiz la arbitrariedad con que se ha procedido en el inmenso cúmulo de denuncias que continuamente se ha hecho de tierras realengas, y la secuela de estos juicios, causativos de crecidas costas, y de perjuicios insubsanables, y abriendo la puerta á las delaciones justas de tierras yermas, y valdías, tendria el Erario lo que le corresponde, y se animaria el cultivo, lográndose la mayor felicidad de esta preciosa y feraz Isla.

El señor Fiscal, en dictámen de 17 de este mes, trató la materia fundamental y legalmente: expuso que ántes y despues de su ingreso á la fiscalía, habia observado la encarnizada lucha entre denunciantes y poseedores antiguos de terrenos, dueños en gran parte de haciendas que hoy se hallan en el mayor cultivo: que precisado por su Ministerio á tomar parte activa en esta lid, reconocia la necesidad de reducir tales juicios al órden sencillo de las leyes, de que estaban tan desviados, que se habian visto denuncias hasta de tierras rematadas por el fisco: que su mismo Ministerio le obligaba á no apartarse de la ley, y á presentarla en su verdadero y genuino sentido: y en este arreglado concepto se estendió á demostrar que en falta de títulos escritos, debe respetarse el de la posesion inmemorial. Fundó la legitimidad del derecho de prescripcion con testos venerables de nuestros códigos, doctrinas y razones legales; desvaneciendo los argumentos que en contrario se han hecho en varios expedientes. Analizó las leyes de Indias, la Real instruccion de 754 y posteriores disposiciones soberanas de este ramo. Y concluyó proponiendo algunas adiciones y aclaraciones á la minuta, en lo respectivo á terrenos incultos, y al tiempo y prúebas de la prescripcion, opinando que en todo lo demas era de aprobarse y circularse, para que tranquilos en sus posesiones los habitantes de esta Isla, se dediquen con más esmero al trabajo de sus fincas, y aumenten el verdadero interés del Estado.

En plena inteligencia de todo lo referido, y del apéndice agregado, con las Reales cédulas, órdenes y demas documentos que se han estimado conducentes: habiéndose meditado este asunto particular y detenidamente por cada uno de los señores vocales; y teniendo presentes las saludables máximas de la economía pública, que el Rey nuestro señor (Dios le guarde) ha sancionado por su Real decreto de 1.° de Julio de este año, sobre el derecho de propiedad, «que debe conservarse en toda su plenitud, porque su libre ejercicio es el estímulo del trabajo, el móvil del interés individual y el principio que asegura sobre el interés comun la permanencia del órden y bienestar de la sociedad; sucediendo por el contrario, que todas sus disposiciones que más ó ménos atacan este derecho, destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, estinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos, y los imposibilitan de contribuir al Estado con lo que necesita para

su mantenimiento y decoro.» Aplicando estas luminosas verdades al estado precario de la propiedad de los terrenos de esta Isla; y para restituirle la firmeza, que es su más esencial carácter, poniéndole á cubierto de injustos ataques, y de violentas interpretaciones; *con absoluta uniformidad se acordó*; que las siguientes reglas, conformes á la letra y tenor de las leyes, y al espíritu de la Real órden de 8 de Junio de 1814, se publiquen y circulen para su exacta observancia.

1.ª Las antiguas mercedes de tierras de los Cabildos, que tuvieron facultad de concederlas hasta el año de 729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, en todas las haciendas cultivadas, y las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2.ª A falta de otros títulos, se admitirá y respetará el de *justa prescripcion*; entendiéndose por tal la posesion de cien años en los terrenos incultos, y de cincuenta en los cultivados y labrados, con tal que la posesion haya pasado de padres á hijos, ó á otras familias por cualquiera especie de contratos onerosos ó lucrativos, sin contradiccion alguna (1).

3.ª La prescripcion se probará por instrumentos, como son escrituras de venta y compra, testamentos, divisorias entre herederos, cartas dotales y documentos que acrediten el pago de diezmos, el de alcabala en las translaciones de dominio, y el de la antigua contribucion llamada *pesa*, en cuanto á las tierras de pastos y crianzas de ganados.

4.ª En defecto de pruebas instrumentales, se admitirá, por notoriedad de la prescripcion, el atestado del Ayuntamiento, ó Juez territorial, y Subdelegado de Real Hacienda, con la deposicion uniforme de tres hombres buenos, de suficiente edad, que estén acordes en que la posesion es inmemorial, ó que exceda notoriamente de un siglo.

5.ª Se practicarán estas probanzas en el término de seis meses, ante la Intendencia respectiva, ó por su comision; y practicada la medida y deslinde del terreno que se intente legitimar por prescripcion, se remitirán las diligencias á esta Superintendencia general Subdelegada, para que aprobadas con los requisitos legales se libren formales títulos, y no puedan en adelante los poseedores y sus sucesores ser turbados, emplazados, ni denunciados en los tales terrenos, con la única excepcion que explican los artículos siguientes.

6.ª Así en las tierras, habidas por *merced*, como en las legitimadas por *prescripcion*, se requiere tenerlas cultivadas, labradas, ó en pasto ó crianza, con el competente número de ganados mayores y menores; ó en el uso y aprovechamiento que admitan, segun su situacion y calidad, y la costumbre y circunstancias del pais.

7.ª Los que sin otro título que el de *prescripcion* poseyeren más terrenos de los que puedan beneficiar y aprovechar, con notable esceso, serán requeridos con término de un año para que los pongan en cultivo, ó les introduzcan ganados en número proporcionado á su estension y calidad, ó los vendan ó arrienden á quien pudiera aprovecharlos mejor: y no cumpliéndolo se considerarán tales terrenos como sobrantes, en la clase de valdíos y yermos para hacer merced de ellos á sus denunciantes, ó á otro que los pidiere con la misma obligacion de cultivarlos ó beneficiarlos (1).

8.ª Estando tambien en la clase de valdios y yermos, muchos y grandes terrenos habidos por merced, ó por otro título, sus dueños ó poseedores serán igualmente requeridos para que dentro de un año los cultiven, ó beneficien en toda su estension, ó los enagenen ó arrienden con la misma calidad. No haciéndolo por desidia ó absoluta imposibilidad, pasado dicho término quedarán en la clase de heredades particulares, de que se podrá disponer á beneficio público, por autoridad de la ley satisfaciéndose su valor á los mismos dueños (2).

9.ª Los dueños de terrenos por compra, merced ó composicion, que hubieren escedido sus límites, agregándose é introduciéndose en más de lo que conste por sus títulos, tendrán obligacion de manifestarlo dentro de seis meses para que del esceso, precediendo medida, avalúo y moderada composicion con la Real Hacienda, se les despache título y confirmacion: «con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otro tercero, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado dicho término de seis meses, no acudiesen á manifestarlos y tratar de su composicion ó confirmacion

(1) V. el art. 2.º de la Real resolucion de 16 de Julio de 1819, pág. 681.

(1) Artículo 4.º de la Real instruccion de 1754. pág. 674.

(2) Conforme al art. 61 de la ordenanza de intendentes de 786, y al 92 de la de 803, que distinguiendo entre heredades particulares, de que ha de satisfacerse el valor, y terrenos realengos y valdíos, mandan respecto de éstos distribuirlos en suertes proporcionadas. V. Hacienda: Superintendencias.

los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin distincion de personas ni comunidades de cualquier estado y condicion que sean.»

10. Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán denuncias que no sean de terrenos absolutamente valdíos y yermos, sin poseedor ú ocupador conocido. Las admitidas, y en curso judicial, que no guarden conformidad con estas reglas se suspenderán archivándose los expedientes prévia vista fiscal, á ménos que á los interesados convenga y soliciten su continuacion, para que se determinen en justicia conforme á las mismas reglas.

11. Pasados dichos plazos, tampoco se admitirán otras denuncias de terrenos que no sean valdíos y yermos, ó de los cultivados y labrados en el único caso del art. 9.

12. Todo denunciante de tierras cultivadas, ó en plena crianza, que formalice su denuncia con sujecion á dicho art. 9.°, espresará en su primer escrito si se obliga á seguirla y á probarla; y ante todas cosas se calificará su idoneidad y capacidad de responder de las resultas, en que serán penados si no probasen su intento, conforme á Real órden de 19 de Mayo de 1780. En cuanto á los terrenos valdíos y yermos no será necesaria la prévia calificacion del denunciante; y sus pruebas y diligencias siempre serán y se entenderán de oficio.

13. Cuando el denunciante de terrenos labrados ó de crianza, arreglándose á dicho art. 9.°, no se obligue á la prueba judicial, pero diere suficientes luces y noticias para instruirla de oficio, se promoverán al efecto las conducentes actuaciones por el ministerio fiscal, con quien siempre deben entenderse estos negocios; y resultando probada, se dará al denunciante la recompensa prevenida en el artículo 8.° de la Real instruccion de 1754.

14. En todo expediente de tales denuncias, ántes de darlas curso judicial, precederá el informe del Ministerio de Real Hacienda, y del Tribunal de Cuentas, siendo de la jurisdiccion de esta capital; y tambien se les oirá instructivamente antes de pronunciarse sentencia definitiva, para que espresen su concepto sobre lo actuado, y si se han seguido estas reglas, y las Reales disposiciones de que están deducidas, sin que por tales informes, reducidos á la parte gubernativa y económica y á la ilustracion de los hechos, se impidan de votar como jueces en los negocios judiciales que se lleven por apelacion á la Junta Superior contenciosa. como esta declarado en Real cédula de 3 de Agosto de 1801.

15. En las denuncias de segmentos, huecos y sobrantes de la medida circular, adoptada de antiguo en esta Isla, se procederá con mucha circunspeccion. El deslinde de los hatos y corrales, cuando deba practicarse de oficio, ó á instancia de parte legítima, se verificará por medio de sus centros conocidos, ó en su defecto se deducirá por sus linderos, en los cuales se fijarán mojoneras firmes y sólidas. El poseedor de los segmentos ó sobrantes será siempre preferido, si lo pretendiese para su composicion ó venta real. Si á un tiempo denunciasen ó pretendiesen tales segmentos dos ó más hacendados colindantes, se distribuirán por iguales partes, ó se procurarán transigir estas diferencias, á juicio de hombres buenos y peritos, sin dar lugar á pleitos.

16. Los espedientes que se formen en virtud de estas reglas serán meramente instructivos: las dudas que resulten, se consultarán y decidirán de oficio, así en las intendencias como en la respectiva superioridad. En todos estos asuntos se procurará la simplificacion de trámites; y ocurriendo disputas entre hacendados colindantes, que toquen á los juzgados de Real Hacienda, se ejecutarán con ellos todos los medios suaves de la conciliacion, conforme á las leyes y su genuino espíritu

17. A los subdelegados y administradores de rentas Reales, pertenecerá formar estado de los terrenos valdíos y yermos de cada partido, y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, sin causar vejaciones ni molestias, y con la única mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

18. Con acuerdo de esta Junta superior, en expediente separado, se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que resulten de estas reglas, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura, y la consideracion que es debida á la clase más útil de los vasallos.

Se observarán estas reglas en todos los juzgados de Real Hacienda de esta Isla, hasta la soberana resolucion, para la cual con copia de lo actuado, y los demas documentos oportunos, se dará cuenta á S. M., sin innovarse en los casos y expedientes particulares de esta materia que pendan de la misma resolucion soberana en consulta ó apelacion.

1834.—*Marzo 1.°—R. O. sobre proveer de títulos á los propietarios de terrenos.*

Que deseando S. M. proporcionar á sus dominios de Indias la prosperidad, de que son susceptibles, y siendo indispensable para conseguirlo,

que los que poseen terrenos en ellos, gocen de la seguridad y confianza debida al sagrado derecho de propiedad, se ha dignado resolver que V. E. me manifieste, qué medios cree más á propósito, para que todos los propietarios de esa Isla y cuyos derechos se hallan reconocidos por la Real órden de 16 de Julio de 1819, sin que con arreglo á ella nadie pueda perturbarles en su pacífica posesion, se provean de títulos, que acrediten su propiedad, y designen en ellos su extension y límites, para que en lo sucesivo se eviten las denuncias y litigios, con que por carecer de estos documentos se ha molestado á los mencionados propietarios.

PUERTO-RICO.

1863.—*Marzo 5.—Circular de la Junta Superior de repartimiento de terrenos valdíos, recordando el cumplimiento de las disposiciones y Reglamento vigentes en que se determina la forma en que deben hacerse las solicitudes de terrenos valdíos.*

En la sesion celebrada el dia 1.° del actual, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, convencida la Corporacion de la necesidad de recordar á las autoridades municipales el cumplimiento de las circulares de 22 de Setiembre de 1853 y 23 de Abril de 1856 que determinan la forma en que deben hacerse las solicitudes de terrenos valdíos, y los extremos que deben llenar las Juntas respectivas al evacuar su informe, puesto que de los expedientes con que se ha dado cuenta en este dia aparecen omitidos muchos de los requisitos mandados cumplir; con objeto de facilitar el despacho de los mismos, se acordó unánimemente, que se recomiende á los Corregidores y Alcaldes de la Isla, la observancia de las expresadas disposiciones al comunicarles por medio del periódico oficial el Reglamento aprobado en 22 de Febrero próximo pasado, para su conocimiento y el del público.—Todo lo que de órden de S. E. comunico, etc.—Puerto-Rico 5 de Marzo de 1863.—Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Reglamento interior que se cita de la Junta superior de terrenos valdíos.

En la ciudad de Puerto-Rico á los veinte y dos dias del mes Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años se reunieron en el Palacio del Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan general Don Félix María de Messina, Marqués de Laserna, Presidente de la Junta de terrenos valdíos y realengos, los Señores que al márgen se expresan como vocales de dicha Junta, con objeto de discutir el Reglamento interior para el gobierno y más pronto despacho de los asuntos que están pendientes de resolucion, en virtud de lo dispuesto en la sesion anterior por consecuencia de haberse hecho presente por el Excmo. Sr. Presidente la conveniencia de hacer algunas modificaciones en la práctica que se venia siguiendo en el despacho de aquellos; y despues del debate necesario acerca del que han presentado los Sres. Montilla y Valdés en que tomó parte el primero, asistente á la Junta como autor de él, comisionado para su redaccion con el Sr. Valdés cuando desempeñaba interinamente la Auditoría de Guerra de esta Capitanía general, se acordó quedase concebido en los términos siguientes:

Artículo 1.° El Secretario dará cuenta en cada sesion y en globo, del número de expedientes que en su sentir no han llenado todos los requisitos prevenidos en las disposiciones de la materia, y el Excmo. Sr. Presidente dispondrá se pasen á uno de los vocales por turno, para que examinándolos detenidamente, exponga en la sesion inmediata las faltas de que adolezcan, ó si nada tienen que escepcionar.

Art. 2.° Si en virtud del informe del vocal en turno, el expediente no adolece de falta alguna, la Junta acordará la concesion del terreno, y el Secretario procederá en el interregno de sesion á sesion á extender los títulos cuyas firmas se recojerán en la última que se celebre, en el concepto de que los interesados hayan facilitado el papel sellado correspondiente, y con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 9 de Enero de 1841 en cuanto á la firma del Sr. Intendente, hasta que S. M. se sirva resolver la consulta que sobre el particular se le hace por separado. Respecto de los expedientes que sean objetados, la Junta tomará en consideracion las faltas de que adolecen para determinar que se subsanen con arreglo á las prescripciones establecidas, y con urgencia.

Art. 3.° Asimismo el Secretario dará cuenta en extracto de los expedientes que aunque al parecer se encuentran á punto de ser otorgado el título, carecen de algun requisito de los prevenidos, y en su vista la Corporacion acordará que se subsanen los defectos por quien corresponda, para que despues se cumpla la formalidad establecida en el art. 1.° y siguiente.

Art. 4.° Respecto de las nuevas peticiones de terrenos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dada cuenta por el Secretario de la solicitud en extracto, si resultare que están cumplidas todas las formalidades de designacion del

terreno, informe de la Junta municipal respectiva y demas circunstancias prescritas en las circulares de 22 de Setiembre de 1853, y 23 de Abril de 1856, la Junta acordará que el interesado presente la mensura á su costa y con los requisitos mandados, de todo el terreno pedido ó del que tenga á bien designársele, en la inteligencia de que si no aparece de aquella el número de cuerdas que se le han demarcado y no le conviniere el que resulte, no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por los gastos que haya erogado, puesto que el interesado debe sufrir las consecuencias por no haber designado con exactitud el número de cuerdas que en realidad existian valdías.

2.ª Cumplido por los interesados lo prevenido en la regla anterior, se llevará á efecto lo prescrito en los artículos 1.° y 2.°

Art. 5.° Cuando se pida por alguno un terreno valdío que esté en uso de otro, se decidirá por la regla 7.ª de la circular de 22 de Setiembre de 1853, constando que se ha avisado al poseedor de la peticion del solicitante, el cual tendrá los dos meses que prefija dicha regla para acudir al Gobierno, diciendo que tambien lo quiere para sí.

Art. 6.° Las mensuras, siempre que lo permita el terreno, han de hacerse en cuadros para que la distribucion sea uniforme; pero si es corto el espacio que ha de medirse ó irregular, se tratará de fijar bien los puntos uniendo una superficie con la otra para evitar las pérdidas que, no haciéndolo de esta manera, resultarian al Estado. El contenido de este artículo se tendrá presente para recomendarlo al tiempo de mandarse mensurar las tierras solicitadas.

Art. 7.° Las comunicaciones que hayan de dirijirse á los Corregidores y Alcaldes, lo serán por el Secretario de la Junta á nombre de ella, y sólo las firmará el Excmo. Sr. Presidente cuando sean á Autoridades superiores á las de aquellos.

Art. 8.° y último. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en las circulares de 22 de Setiembre de 1853, y 23 de Abril de 1856, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Y habiéndose acordado etc.

Circulares que se citan.

En las Juntas de repartimiento de terrenos valdíos tenidas bajo mi presidencia, he notado que los que solicitan esta gracía no acreditan en debida forma si son acreedores á ella: lo cual da lugar á cuestiones siempre funestas á los interesados. Para evitarlas, y con el fin de que este ramo marche con el órden y regularidad debida, he dispuesto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que solicite terrenos valdíos deberá expresar en su instancia el sitio en que se hallan los dueños de las posesiones colindantes y si ya se han concedido á otro y éste no los ha cultivado.

2.ª En la instancia se acreditará, por medio de certificacion librada por el Secretario de la Junta de terrenos, que el solicitante no ha obtenido ántes otra concesion en ningun partido de la Isla.

3.ª Las instancias han de ser individuales, á excepcion de cuando sea una familia compuesta de padre é hijos, en cuyo caso podrán solicitar una donacion para cultivarla el primero.

4.ª Los peticionarios expresarán la edad que tienen, el número de individuos de que se compone su familia, con expresion de sexo y los medios con que cuentan para dedicar al cultivo las tierras concedidas.

5.ª No se admitirán solicitudes que no vengan por conducto del Alcalde del pueblo donde se hallen los terrenos denunciados; quien examinará si los interesados han llenado los requisitos contenidos en las disposiciones anteriores; y si así fuese, dará cuenta con ella á la Junta vecinal, con cuyo informe las remitirán á este Gobierno.

6.ª En este informe manifestará la Junta de visita las circunstancias del interesado; si el terreno pedido es efectivamente valdío; dónde está situado y cuál es su bondad para poder graduar por su situacion y circunstancias cuánta cantidad es suficiente al peticionario.

7.ª Como puede suceder que los terrenos que se solicitan, á pesar de ser valdíos, estén cultivados por algun vecino, se expresará en el informe esta circunstancia, como igualmente la de haber precisamente enterado al poseedor de buena fe que el terreno que cultiva está pedido como valdío, para que si le conviene lo solicite; en la inteligencia de que si no lo hacen, no tendrán lugar sus reclamaciónes pasados dos meses de la concesion á otro.

8.ª Como han de construirse caminos reales y vecinales, harán constar si por los terrenos solicitados ha de pasar alguno de ellos.

9.ª Del mismo modo la Junta de visita hará extensivo el informe sobre el valor aproximado que tenga el terreno pedido.

10. Tampoco podrán pedir indemnizacion por la parte de terreno que fuere necesario tomárseles para la construccion de caminos, si alguna línea de los que se proyectan pasase por ellos,

hasta pasados tres años de haberlos puesto en cultivo.

11. Expedidos que sean los títulos de dominio, cuidarán los Alcaldes de que los agraciados cultiven los terrenos concedidos, y darán cuenta cada seis meses del número de cuerdas que tienen sembradas.

12. Asimismo tendrán especial cuidado de que los que obtengan concesiones se presenten en el término de dos meses á solicitar el título, no permitiéndoles hacer uso del terreno sin dicho documento; en la inteligencia de que si no lo hacen quedará nula la concesion.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando recibo de la presente.—Dios, etc.—Puerto-Rico 22 de Setiembre de 1853.—Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Desde que por virtud de la Real cédula de gracias de 10 de Agosto de 1815 vinieron á establecerse en esta Isla colonos entendidos que supieron sacar de su feraz suelo pingües productos, creció, como era natural, el valor de aquel, y esto excitó el deseo de obtener terrenos aun en aquellos que ni tenian vocacion ni elementos para ponerlos en cultivo. No atendiendo bastante á esta última circunstancia, hiciéronse concesiones inmoderadas por una parte, y que por otra no contribuyeron á aumentar ni los productos generales, ni las rentas del Real Erario, porque quedaron por mucho tiempo ó están todavía en el mismo estado que cuando fueron dados, contrariándose así doblemente las miras de Su Majestad, que eran aumentar el número de propietarios, y poner las tierras en cultivo. Los concesionarios esperaban sin beneficiarlas la ocasion de venderlas. No tardó en conocerse el mal, y de aquí las diferentes circulares expedidas para remediarle; pero siempre se miraron las concesiones hechas con más respeto del que era justo, porque dándose los terrenos con la calidad de cultivarlos, faltando esta circunstancia, era nula de derecho la concesion. Resuelta la Junta de distribucion á poner un remedio radical á toda clase de abusos en este punto, despues de detenidas discusiones y un prolijo exámen, conforme en un todo con su parecer, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I.—*De las concesiones ya hechas.*

1.ª Todas las concesiones de terrenos hechas por la Junta que no se pongan en cultivo dentro de un año, á contar desde esta fecha, se declararan por el mismo hecho insubsistentes y revertidos los terrenos á la masa de los valdíos.

2.ª El término de un año que se señala, correrá contra toda clase de personas, aunque estén ausentes ó sean menores, pues tratándose de concesiones puramente graciosas, á nadie se agravia.

3.ª El año prefijado en la disposicion 1.ª, se entenderá respecto de aquellos concesionarios ó sus sucesores que hayan obtenido título de amparo, prévia mensura y deslinde de los terrenos concedidos.

4.ª Los que sólo hayan obtenido la concesion y no el título, tendrán únicamente el término de seis meses para presentar la mensura y deslinde á fin de obtenerle; y no se les concederá pasado dicho plazo, á ménos que no medie causa independiente de su voluntad, quedando por el mismo hecho nula la concesion.

5.ª Habiendo acreditado la experiencia que los deslindes se practican informalmente, sin dejar determinados los puntos de una manera indeleble, lo que da lugar á empeñadas y costosas cuestiones, no se tendrán por hechas para el efecto de obtener los títulos, á ménos que se acredite que todos los ángulos entrantes y salientes del terreno quedan determinados con hitos ó mojones de piedra, de pié y medio de longitud, soterrados hasta su mitad.

6.ª No se entenderá puesto en cultivo el terreno si no lo estuviere por lo ménos en su décima parte; y no bastará alegar que se ha empezado el cultivo para impedir que se declare caducada la concesion si la parte cultivada, no llegará al décimo ó no se acreditase que se han hecho trabajos preparatorios por valor de la décima parte del total que se diere al terreno concedido.

7.ª Los concesionarios que se hallen poseyendo mayor porcion de terreno que el concedido, podrán ser admitidos á composicion con la Real Hacienda si se denunciaren en el término de seis meses; pero pasado este plazo, se agraciará con el excedente al denunciador, aunque el terreno esté en parte cultivado.

CAP. II.—*De las concesiones sucesivas.*

8.ª Los que soliciten desde esta fecha en adelante nuevas concesiones habrán de mencionar en el memorial que al efecto presenten, el partido, barrio y punto dado donde radiquen los baldíos que pretendan, y si están ó no ocupados, y el nombre del que los ocupe, sin cuyo requisito no tendrán curso.

9.ª Si resultase que no hay valdíos en el punto que determinaren, podrán hacer nuevas solicitudes designando otros; pero de ninguna manera se admitirán pretensiones sobre que la

concesion otorgada para un punto se entienda transferida ó transferible á otro dentro ó fuera del partido.

10. La Junta tomará los informes que estime convenientes para asegurarse de la moralidad, laboriosidad y aptitud para el cultivo de los peticionarios.

11. Estos podrán obtener segunda concesion acreditando que tienen en cultivo la primera con arreglo á la disposicion 6.ª; pero si ocultaren haber sido ántes agraciados, la que obtuvieren con este vicio de subrepcion, será nula.

12. Hecha la concesion, habrá de verificarse la mensura y deslinde del terreno, y presentarse para obtener el título dentro del término de seis meses, pasados los cuales se habrá por no hecha dicha concesion.

13. Obtenido el título, se habrá de poner en cultivo la décima parte por lo ménos del terreno concedido dentro de un año, bajo las condiciones expresadas en la disposicion 6.ª

14. Los concesionarios no podrán ceder ni traspasar á un tercero los terrenos que obtengan, ántes de ponerlos en cultivo, con arreglo á dicha disposicion 6.ª

15. Las concesiones que se hicieren se publicarán en la *Gaceta del Gobierno* expresando el nombre y circunstancias del agraciado por lo que resulte de los informes, sitios y extension de los terrenos concedidos y dia en que se hizo la concesion.

16. Los expedientes á que dieren lugar las peticiones de terrenos son del conocimiento exclusivo de la Junta, segun la Real cédula de su creacion, hasta la entrega del título, y como asuntos puramente económicos y gubernativos se siguen de oficio y sin más derechos que los del mismo título á favor del Secretario de la repetida Junta, conforme se declaró por este Gobierno en circular de 2 de Marzo de 1824.

17. Por último, los Ayuntamientos y Juntas de visita formarán y remitirán dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta resolucion, á la Secretaría de este Gobierno, un registro de los terrenos que estén valdíos en los respectivos partidos, nombrando los sitios, y expresando aproximadamente segun su leal entender y sin necesidad de proceder á mediciones costosas la extension y calidad de los terrenos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Puerto-Rico 28 de Abril de 1856.—Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

1863.—*Junio 11.—R. O. disponiendo que la expedicion de los títulos á los agraciados con terrenos valdíos, corresponde al Gobernador Capitan general de la Isla.*

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta, núm. 213, de 27 de Marzo último, en que V. E. consulta, qué Autoridad debe suscribir los títulos que se expidan á los agraciados con terrenos valdíos, y enterada S. M. ha tenido á bien disponer que la expedicion de los títulos de que se trata, corresponde esencialmente á la Autoridad de V. E., siendo al propio tiempo su voluntad que los mismos lleven el refrendo de la Junta Superior repartidora de los referidos terrenos en esa Isla.—De Real órden etc.—Madrid 11 de Junio de 1863.—Señor Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

FILIPINAS.

1797.—*Setiembre 21.—R. O. sobre venta y composicion de terrenos realengos.*

He dado cuenta al Rey de la carta en que V. E., con fecha 5 de Julio de 1796, remite testimonio del expediente sobre la pretension de un indio del pueblo de Tuguegarao, provincia de Cagayan, que solicitó licencia para formar una estancia en terreno realengo, ofreciendo pagarle por el precio de su tasa.

Enterada S. M. de dicho expediente, y de lo que V. S. expone acerca del estado que tiene este ramo en esas Islas, ha desaprobado la providencia de la Junta de Real Hacienda, declarando:

Que el privilegio de los indios para disfrutar de valde las tierras, aguas y pastos que necesiten para sus labores y crianzas, así con respecto á las comunidades, como á los particulares, debe entenderse limitado á los terrenos unidos é inmediatos á sus pueblos, que ya les estén señalados ó señalaren; quedando todo lo que fuera de ellos soliciten ú ocupen, sujeto á las reglas establecidas para la venta y composicion de realengos, sin diferencia alguna de los españoles y demas castas que no gozan de aquel privilegio, conservándose á las comunidades de los indios la preferencia que en las composiciones les concede la ley 19, título 12:

Asimismo ha mandado S. M. se observe la instruccion de 15 de Octubre de 1754 (1) con las modificaciones del artículo 78 de la de Intendentes de Buenos-Aires; procurando V. S., como

(1) V. pág. 673.

Juez privativo de este ramo en calidad de Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, con la mayor circunspeccion y suavidad, la averiguacion y conocimiento que previene el artículo 3.º de la citada Real instruccion del año de 54, de los títulos con que poseen los realengos que actualmente estén disfrutando, admitiendo á composicion á los que se hallen en el caso de poder y deber obtenerla, prefiriendo y tratando con mayor equidad á los que hayan reducido á cultura las tierras que estaban montuosas ó abandonadas, sin sujetarse á la época que señala la instruccion, por las particulares circunstancias que ahí concurren, y á fin de que el fomento que ha empezado á tomar la agricultura no se interrumpa, ántes bien se estienda y promueva.

Que si los rompimientos se hicieren en tierras valdías y realengas, se exija á los indios una moderada pension, como medio más equitativo y suave que el establecido para las otras clases.

Finalmente, que para evitar los fraudes que, segun informa V. S., se cometen con el pretesto del privilegio de los indios por el abuso con que arriendan sus tierras, esto es, las del término de sus pueblos, á otros indios, mestizos ó españoles, no se toleren en adelante estos arriendos, sino que las tierras señaladas á los pueblos de indios se hayan de labrar precisamente por éstos en sus pueblos, pues ademas del fraude contra la regalía en la venta y composicion de tierras, concurren otros inconvenientes que se deben precaver.—De órden de S. M. etc.—San Ildefonso 21 de Setiembre de 1797.—Sr. Gobernador de Filipinas.

1858.—*Marzo 16.—R. O. sobre adjudicacion de terrenos á los particulares.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo Real, la carta de vuecencia de 24 de Setiembre último, núm. 319, y testimonio que la acompaña sobre cesion de terrenos valdíos y realengos á los dueños de la Hacienda denominada *Esperanza*, en la Provincia de Nueva-Ecija, dicha Seccion lo ha evacuado en 19 de Febrero último opinando que:

«Es de aprobarse la adjudicacion de terrenos hecha á favor de D. Prudencio de Santos, y en cuanto á las enagenaciones que se hagan en lo sucesivo, que deben respetarse las prescripciones de las leyes de Indias y posteriores disposiciones siempre que se trate de la adjudicacion de terrenos á los naturales, clasificándose aquellos por personas peritas y aumentándose proporcionalmente el servicio de Arancel, á juicio de la Junta Superior Directiva de Hacienda, siempre que las denuncias se hagan por particulares que no sean indios y por sociedades y compañías explotadoras.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real órden etc.—Madrid 16 de Marzo de 1858.—Sr. Superindente delegado de Hacienda de Filipinas.

1862.—*Febrero 4.—R. O. fijando el precio que ha de percibir el Erario de los compradores de terrenos valdíos y realengos.*

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. número 880, de 14 de Noviembre último, así como el expediente original que la acompaña, relativo á los datos que esas oficinas de Hacienda de Luzon han tenido á la vista para proponer el tipo mínimo que, como precio, deberá percibir el Erario de los compradores de terrenos valdíos y realengos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con los dictámenes emitidos en el expediente y lo manifestado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que, por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia aconseje, dicho tipo sea el de cincuenta pesos por cada quiñon de terreno valdío y realengo que se adjudique por el Estado.—De Real órden etc.—Madrid 4 de Febrero de 1862.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

SECCION SESTA.

Montes.

GENERAL.

ORGANIZACION.

1856.—*Octubre* 8.—*R. O. señalando el sueldo que deben disfrutar los Ingenieros de Montes que sirvan en las provincias de Ultramar.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una instancia elevada por D. Antonio Zechini, Ingeniero Director de la comision de Montes de esa Isla, en solicitud de que se le abone el sueldo de 1,200 pesos en atencion á haber ascendido en el cuerpo á Ingeniero de primera clase; y en vista de lo manifestado sobre el particular por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien disponer como resolucion general para todos los casos que ocurran en lo sucesivo, que tanto al expresado Zechini como á los demas Ingenieros de Montes que sirvan en las provincias de Ultramar, se les abone dòble sueldo del que disfrutarian en la Península desde el dia de sus respectivos ascensos en el cuerpo, de los cuales dará conocimiento el Ministerio de Fomento á la Direccion general de Ultramar.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento, previniéndole que el aumento de gasto que ha ocasionado el ascenso del Ingeniero Zechini, será incluido en el primer suplemento de crédito que se acuerde para el departamento de Ultramar. —Madrid 8 de Octubre de 1856.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Se trasladó al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba y al de Filipinas.

COLECCIONES FORESTALES.

1855.—*Setiembre* 13.—*R. O. trasladando la de 31 de Agosto expedida por Fomento, sobre remision á la Península de las colecciones forestales que recolecten las brigadas de Ingenieros de Montes en aquellos dominios.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dice á este departamento en 31 de Agosto último lo que sigue:

«El Director general de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, con fecha 7 de Julio anterior, dice al Director general de Agricultura, Industria y Comercio lo siguiente:—Teniendo este cuerpo varias brigadas de Ingenieros en el servicio de Ultramar y debiendo remitir á la Península colecciones de los objetos y productos de los Montes de aquellos paises, he creido de mi deber dirigirme á V. I., como lo ejecuto, para proponer los medios de lograr que la remision se efectúe con prontitud, seguridad y economía.—No habiendo aún en Ultramar ni herbarios, ni jardines, ni gabinetes, no es posible fijar allí el conocimiento de la especie vejetal que se esplora, y á la ilustracion de V. I. no se le ocultará los resultados que pueden esperarse de las investigaciones más sábias y mejor dirigidas faltándoles la determinacion precisa de los objetos sobre que recaen.—Por esta razon la importancia que tiene en el servicio forestal de Ultramar la remision de los objetos á la Península y aun en toda Europa, me obliga á proponer á V. I. la necesidad de que se prevenga por la Direccion general de Ultramar á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que reciban las colecciones de objetos forestales que recolecten las brigadas de Ingenieros de Mon-

tes destinados á aquellos dominios, remitiéndolas á la Península por cuenta de aquellas Reales Cajas, y con destino al cuerpo de Ingenieros de Montes, el cual, prévios los oportunos avisos, cuidará de recogerlas del puerto á donde arriben.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos oportunos, recomendándole la conveniencia de que por la Direccion general de Ultramar se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que tengan entero cumplimiento los deseos del cuerpo de Ingenieros de Montes.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado y Ultramar, lo traslado á V. E. etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1855.—A los Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES Y CORTE DE MADERAS.

TÍT. 17 DEL LIB. 4.º DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

. . . .

LEY XVI.

De 1539.—*Que los encomenderos hagan plantar árboles para leña.*

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros árboles, que sean á propósito, y pareciere al gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el número de indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes y lugares más convenientes, y no permita que sobre esto sean fatigados, ni molestados los indios, imponiendo y ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes á su arbitrio.

CUBA Y PUERTO-RICO.

ORGANIZACION.

1854.—*Octubre 16.—R. O. disponiendo el abono de dietas á la comision de Ingenieros de Montes, cuando salgan á asuntos del servicio.*

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de lo manifestado por V. E. en carta de 18 de Junio último, núm. 257, se ha servido aprobar la determinacion que tomó V. E. acerca de que á la comision de Ingenieros de Montes, enviada últimamente á esa Isla, se le abonen 25 pesos por razon de dietas, cada vez que salgan á asuntos del servicio, por hallarse en igualdad de circunstancias que los demas Ingenieros (1). De Real órden etc.—Madrid 16 de Octubre de 1854.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Cuba.

Se trasladó al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

1858.—*Diciembre 28.—R. O. señalando el abono que ha de hacerse á los Ingenieros de Montes para gastos de caballo, viajes, etc.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones intentadas por el Ingeniero de Montes, Jefe de la comision de Puerto-Rico D. Antonio Zechini, para que se le abone por via de dietas la diferencia entre la cantidad que para los de aquella Isla estaba señalada, y la que por el mismo concepto establece en la Península la Real órden de 6 de Marzo de 1856; S. M. ha tenido á bien resolver que Zechini no tiene derecho á otra cantidad que la determinada en la Real órden de 7 de Abril último (2) vigente hasta el dia. Mas deseando que en este punto rijan para lo sucesivo en las Antillas las mismas disposiciones de la Península, se ha dignado mandar asimismo que se haga estensivo á las islas de Cuba y Puerto-Rico, en el duplo de las cantidades que en ella se señalan, la Real órden de 6 de Marzo de 1856 ya citada, que determina la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros de Montes, segun su clase, para los gastos de caballo, viajes y otros ocasionados por la naturaleza especial del servicio facultativo del ramo. De la propia Real órden lo digo á V. E. etc. —Madrid 28 de Diciembre de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Se trasladó al Gobernador Capitan general de Cuba.

Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: Ateniéndose á la necesidad de aumentar el sueldo de los Ingenieros Jefes é Ingenieros segundos del cuerpo de Montes, con el objeto de igualar estas clases con las análogas de los demas Cuerpos facultativos para que se hallen decorosamente retribuidos, y habiéndose consignado en el presupuesto vigente el gasto que esto produce; S. M. la Reina se ha servido disponer; que desde esta fecha gocen cada uno de los Ingenieros Jefes 18,000 reales de sueldo anuales, y de los segundos 9,000, en vez de 16,000 y 8,000 que respectivamente disfrutaban hasta ahora. De Real órden lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios etc.—Madrid 6 de Marzo de 1856. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

(1) V. la R. O. de 28 de Diciembre de 1858.
(2) V. Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Los considerables gastos que ocasiona el servicio facultativo del ramo de Montes, han impedido que se verifiquen en muchas ocasiones con regularidad y exactitud, cubriéndose en otras á costa de penosos sacrificios personales. Es por tanto indispensable facilitar á los funcionarios á quienes se halla encomendado, los medios de desempeñarlo cumplidamente y con el decoro que corresponde á su categoría y á la importancia de sus funciones, en cuanto lo permitan el estado del Tesoro y la economía que debe siempre procurarse en los gastos públicos. Con este objeto S. M. la Reina se ha servido disponer: 1.° que como indemnizacion de los gastos de caballos, viajes y otros ocasionados por la naturaleza especial del servicio facultativo del ramo, se abonen anualmente desde 1.° de Enero último á cada Ingeniero del ramo de Montes de la clase de Jefes, 5,000 reales; de la de Ingenieros primeros 4,000, y de la de segundos 3,000 con cargo al artículo 2.°, capítulo 6.° de la Seccion 16 del presupuesto vigente, partida de indemnizacion de gastos personales de las visitas de inspeccion, trabajos especiales ó de campo, estudios en el extranjero y comisiones extraordinarias de los Ingenieros del ramo: y 2.° que en dicha indemnizacion se entiendan comprendidos cuantos gastos personales ocasionen los servicios y comisiones ordinarias y extraordinarias que desempeñan los Ingenieros, sin que por ellos tengan derecho á ningun otro abono de gastos por igual concepto.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 6 de Marzo de 1856.—Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuando se crearon las plazas de Ingenieros ordenadores en algunas provincias para reemplazar á los Comisarios, se les señaló el sueldo de 8,000 reales, á pesar de que los funcionarios á quienes sustituian gozaban el de 10,000. No se adoptó esta disposicion por considerar á los Ingenieros de inferior categoría que los antiguos Comisarios. Adornados aquellos de los conocimientos especiales adquiridos en su carrera científica; dedicados exclusivamente al fomento del arbolado por su vocacion particular y en cumplimiento de su deber; identificados, por decirlo así, con los intereses del ramo, al mismo tiempo que ofrecen las mayores garantías para el desempeño de las Comisarías, son muy dignos de gozar del sueldo y consideraciones anexas á estas plazas. Hubo, sin embargo, que asignarles el corto haber de 8,000 reales en atencion á que no lo gozaban mayor los Ingenieros del Cuerpo y hubiera sido una anomalía que estos no percibiesen tanto sueldo como los Ingenieros, que á causa de su menor antigüedad no hubiesen podido aún tener ingreso en el mismo. Pero en lo sucesivo, segun lo resuelto en Real órden de esta fecha, los Ingenieros segundos del Cuerpo disfrutarán 9,000 reales anuales como sueldo personal, como retribucion de sus conocimientos y trabajos científicos aplicados al servicio del ramo. Ademas se les señala por otra Real órden de igual fecha 3,000 reales anuales para indemnizacion de los considerables gastos materiales que les ocasiona el desempeño de sus funciones. Una triste experiencia ha demostrado, en efecto, que un Ingeniero con sólo su sueldo, no puede atender á la manutencion de caballo, y á los crecidos desembolsos ocasionados por sus continuos viajes y excursiones en los distritos forestales. Si, pues, no se les indemniza de ellos, como lo exijen la justicia y el mismo decoro de la ciencia, se rebajaría su importancia, aparecerían sin prestigio entre los pueblos, y se les expondría á privaciones y duras pruebas, imposibilitándolos para llenar cumplidamente su importante cometido. Por tan fundadas consideraciones, aplicables en un todo á los Ingenieros ordenadores que desempeñan las Comisarías de las provincias, S. M. la Reina se ha servido disponer que estos disfruten en lo sucesivo el sueldo anual de 9,000 reales, y que se les satisfaga, como indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demás desembolsos que exije el servicio facultativo, la cantidad de 3,000 reales tambien anuales, debiendo abonarse por los fondos provinciales, como se abona el sueldo de los Comisarios, cuyas funciones desempeñan los Ingenieros ordenadores. Es asimismo la voluntad de S. M. que para que esto tenga cumplimiento en esa provincia se ponga V. S. de acuerdo con la Diputacion de la misma, cuya celosa corporacion, siempre dispuesta á contribuir al fomento de los montes y á promover los verdaderos intereses de los pueblos, no es dudoso acordará la inclusion en su presupuesto de tan reducido gasto, comparativamente á los resultados que ha de producir, satisfaciéndolo entre tanto con cargo á la partida de imprevistos del mismo. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Madrid 6 de Marzo de 1856.—Sres Gobernadores de las provincias de la Coruña, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Segovia, Toledo é Islas Canarias.

APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES Y CORTES DE MADERAS.

1854—*Enero 20.—R. O. remitiendo la Instruccion facultativa para los trabajos y memoria de reconocimiento que han de practicar en las Antillas los Ingenieros de Montes, y señalando una cantidad para la adquisicion de instrumentos propios para este servicio.*

Excmo. Sr.:—Resuelto por Real órden de 1.° de Junio del año próximo pasado, que pase á esa Isla una Comision de Ingenieros de Montes, para que se emplee en los trabajos propios de su instituto y auxilie los de la formacion de la ordenanza de montes, que está á V. E. recomendada; y nombrados en 10 de Noviembre último los individuos que han de componer aquella; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita á V. E., como de Real órden lo verifico, la instruccion facultativa que ha pasado la Inspeccion del Cuerpo para los trabajos y memoria de reconocimiento que deben aquellos practicar, como tambien el modelo para la redaccion de la misma y un ejemplar de diseños forestales. Al propio tiempo, como los citados funcionarios no podrian llenar cumplidamente su cometido si no se les proporcionan los instrumentos necesarios, S. M. se ha servido resolver que de los fondos de la Junta de Fomento, de Agricultura, Industria y Comercio, se remita una libranza de 4.000 reales vellon á la órden del Presidente de la Inspeccion facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes en pago de la correspondiente «caja de servicio» en el concepto de que si algun dia se dispusiera que regresara la dicha Comision, los útiles é instrumentos de que aquella caja se compone deberán quedar á disposicion de la mencionada Junta.—Dios etc. — Madrid 20 de Enero de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general de Cuba.

Se trasladó al de Puerto Rico hasta «forestales».

Instruccion que se cita.

Proyecto de Instruccion facultativa para los trabajos y memoria de reconocimiento que deben practicar en las posesiones de Ultramar las Comisiones de Ingenieros de Montes destinados á aquellos dominios por R. O. de 10 de Noviembre de 1853.

Artículo 1.° La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes: en la primera se hará una descripcion del estado natural y forestal de toda la Isla y en la segunda se hará la propuesta de los montes que desde luego se puedan inventariar.

Art. 2.° La primera parte se dividirá en tres capítulos: en el primero se describirán los elementos de riqueza de cada monte, considerándolos en general: en el segundo se dará á conocer la historia y vicisitudes de la propiedad; y en el tercero se comprenderá el estado forestal, describiendo todos los hechos de la produccion y del consumo.

Art. 3.° La segunda parte contendrá la propuesta razonada de los montes que se deban inventariar, el órden de preferencia de cada uno de ellos y el presupuesto de gastos por cada 1,000 hectáreas.

Art. 4.° El plazo para ejecutar y remitir los trabajos de reconocimiento será el de tres años, contados desde el dia en que cada Comision principie sus operaciones.

Art. 5.° Si por alguna circunstancia extraordinaria no hubiesen podido terminarse los trabajos en el tiempo que queda señalado, manifestarán con la anticipacion debida las dificultades que se opongan á ello y los medios que se hayan empleado para vencerlas, sin que por esto deje de remitirse la parte que se haya concluido.

Art. 6.° Para que la Inspeccion facultativa del cuerpo pueda llenar las atribuciones que se le asignan en el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1852, aplicadas en esta parte á Ultramar por Real órden de 1.° de Junio del presente año de 1853 (1), las Comisiones remitirán á dicha Inspeccion cada seis meses, ó sea en los de Enero y Julio una reseña científica de las operaciones practicadas en el semestr anterior, á fin de que se vea si se han remitido todos los datos necesarios para poner en los trabajos facultativos el órden y unidad de que se habla en el citado artículo 12.

Art. 7.° La memoria de reconocimiento se redactará acomodándose en cuanto sea posible al modelo que se acompaña.

Art. 8.° Si por cualquier circunstancia extraordinaria no se pudiera responder á alguno ó algunos de los puntos del interrogatorio con la extension conveniente, se preferirán siempre aquellos cuyas respuestas puedan servir para formar las bases de los trabajos que deban emprenderse sucesivamente.

Art. 9.° Las variaciones que por la naturaleza especial de aquellos paises puedan exigir en la parte facultativa la ejecucion de los trabajos y la memoria de reconocimiento de ellos, se consultarán oportunamente á la Inspeccion del cuerpo por conducto de la Direccion general de Ultramar.—Madrid 8 de Diciembre de 1853.

(1) V. á continuacion en Puerto-Rico.

Modelo para la redaccion de la Memoria de Reconocimiento.

PARTE I.—RESEÑA NATURAL.

1.ª—*Posicion geográfica.*

Longitud y latitud del sitio donde resida cada Comision. Grados de longitud y latitud entre que está comprendida la Isla; la longitud se contará desde el meridiano de Paris.

Provincia.

Partido.

Jurisdiccion.

2.ª—*Posicion orográfica.*

Forma del terreno.

Alturas absolutas y relativas, exactas ó aproximadas.

3.ª—*Posicion hidrográfica.*

Cuencas.

Rios, arroyos ó riachuelos, álveo, bordes, velocidad exacta ó aproximada.

Desbordaciones, sus efectos.

Pantanos, lagos, lagunas, balsas ó charcas.

Manantiales.

Volúmen de las aguas (exacto ó aproximado).

Usos industriales.

4.º—*Situacion.*

Número de montes.

Referencia de las distancias y arrumbamientos de cada uno de ellos respecto al punto de residencia de la Comision.

Para esto y en general se hará uso del sistema de pesas y medidas y monedas mandado observar por Real Decreto de 15 de Abril de 1843 y ley de 19 de Julio de 1849, dando la equivalencia en las unidades provinciales.

5.º—*Límites.*

Descripcion de los limites de toda la Isla y de cada uno de los montes.

6.º—*Extension.*

Area total y parcial, citando los planos, títulos ó documentos á que se refieran.

Aforo del área si no estuviese medida.

Croquis general

7.º—*Clima.*

Temperatura máxima, mínima y media.

Accion del lumínico.

Vientos, segun su velocidad, su direccion y su repeticion. Influencia de los vientos en velocidad.

Meteoros acuosos: rocío, escarcha, lluvia (cantidad media anual); nieve (cantidad y persistencia).

Granizo y niebla.

Frecuencia de las tempestades.

En las localidades donde no hubiere hechas observaciones directas, se procurarán hacer las que sean posibles, y en el último caso se dará idea del clima por medio de la vegetacion.

8.º—*Roca.*

Reseña geológica.

Reseña geonómica.

Croquis geológico segun las tintas convencionales del diseño núm 1.º

Se remitirá ademas una coleccion de rocas.

9.º—*Vegetacion.*

Enumeracion de las especies, consideraciones organográficas, fisiológicas, sistemáticas y geográficas

Se acompañará á la memoria de reconocimiento el herbario de las especies de la Isla.

PARTE II.—RESEÑA LEGAL.

1.º—*Propiedad.*

Suelo: segun la pertenencia; del Estado, de propios, de comunes, de establecimientos públicos.

Segun la cantidad, integral ó parcial.

Segun la permanencia, mueble ó inmueble.

Historia de la propiedad y sus vicisitudes, tanto en el régimen gubernativo como en el facultativo, expresando con la mayor especificacion posible la parte de dicha propiedad que pueda hallarse en litigio, ó que por las noticias que se recojan sea de dominio dudoso.

Vuelo: Primarios.—Maderas.—Leñas.

Secundarios: Pastos.—Yerbas.—Frutos.—Jugos.—Plantas menudas.—Caza.—Pesca.—Canteras.

2.º—*Servidumbres.*

Servicios de interes general:

Caminos públicos.—Generales.—Provinciales: —Vecinales.

Servicios de interes á una clase determinada: Aguas.—Riegos.—Abrevaderos.

Servicios de interes comun á particulares: Mancomunidad de pastos.—Leñas muertas y secas.

Servicios de interés particular: Derecho de tránsito.—De caza.—De pesca.

Fundamentos de las servidumbres:—Exámen sobre su redencion ó limitacion.

PARTE III.—Reseña forestal.

CAPÍTULO I.—Produccion.

1.º—*Division del monte.*

Departamentos.—Cuarteles.—Millares.—Quintos.—Seixenos.—Tranzones.—Tramos y rodales.

SECCION I.—productos primarios.

2.º—*Rodales.*

Especies dominantes y subordinadas.

Método de beneficio.

Idea sobre la graduacion de las clases de edad. —Terreno forestal.—Terreno inforestal (aproximado).

Se formará un croquis del suelo de cada monte, distinguiendo únicamente la especie y empleando las tintas y signos convencionales, con arreglo á los diseños números 2 y 3.

3.º—*Aprovechamiento.*

Turno natural.—Turno económico.—Túrno técnico.

Método de cortar.

Orientacion y localizacion de las cortas.

Estension de las cortas.

4.º—*Operaciones.*

Señalamiento y marqueo.

Marco usual.

Apeo.—Instrumentos.—Clases de cortes.—Precio del trabajo.

Apartado: usos de las maderas y leñas.—Formas del consumo.—Marcos de las maderas y leñas.—Precio del trabajo.

Recuento ó contada en blanco.

Preparacion.

Preparacion de maderas y leñas.

5.º—*Servidumbres.*

Parte de los productos.

Arboles rotos ó arrancados por el viento.

Arboles de madera blanda.

Tocones.—Cepas.—Raverones.

Leñas muertas, secas.

Naturaleza, extension y ejercicio de cada una de estas servidumbres.

6.º—*Rebusco.*

Prácticas existentes.

Epocas del rebusco.

7.º—*Daños.*

Cortes por rama.—Por pié y arranque en los diseminados, sembrados, brinzales.—Tallares.—En los rodales nuevos.—En los crecidos y en los viejos.—En árboles verdes.—En árboles secos.—En árboles padres.—En resalvos.

Arranque de tocones.

8.º—*Cenizas.*

Especies.

Métodos de ceniceros.

Producto en especie y en dinero por un quinquenio.

9.º—*Carbones.*

Métodos de elaboracion.

Precio de la leña y de la quema.

Producto en especie y en dinero por un quinquenio.

10.—*Ciscos.*

Métodos de elaboracion.

Precios de la leña y quema.

Productos en especie y en dinero por un quinquenio.

11.—*Venta.*

Métodos de venta.

Productos en especie y en dinero segun el último quinquenio.

Gastos.

Líquidos.

SECCION II.—PRODUCTOS SECUNDARIOS.

1.°—*Pastos.*

Situacion de los pastaderos.—Prados de sierra. —Prados de laderas.—Prados de sotos.—Prados bajos.

Especies de plantas.—Especies arbóreas que pueblan los pastos.

Especies de plantas pratenses útiles y perjudiciales.

Estacion.—Pastos de invierno.—Pastos de verano.—Número de dias de alimentacion.—Establos.—Construccion.—Distribucion.—Pesebres. —Tiempo de veda.—Veda con relacion á los métodos de beneficio y á las especies arbóreas.

Superficie vedada.

Pastores.—Número de pastores por número de cabezas con relacion á la superficie.—Caminos pastoriles. —Abrevaderos.—Rios —Arroyos.—Estanques.—Lagunas.—Fuentes y pozos.

Daños al monte por los ganados: Cabrío.—Lanar.—Vacuno.—Caballar.—Asnal.—Mular.

Daños á los ganados por las alimañas: Alimañas.—Medios de su destruccion.

Cultivo.—Resiembra.—Riegos.—Distribucion de las aguas.—Destruccion de plantas perjudiciales.

Abonos.—Estiércoles.

Servidumbres de pastos.—Constitucion.—Ejercicio.—Influencia en la renta.—De abrevadero, —De acueducto.

Producto en especie y en dinero en el último quinquenio.—Gastos.—Líquidos.

2.°—*Yerbas.*

Especies de yerbas que se acostumbran segar.

Métodos de siega, de riego y de venta.

Heniles ó yerberos.

Precios de siega.

Daños al monte por la siega de yerbas.

Servidumbres.—Su constitucion.—Ejercicio.—Influencia.—Producto en especie.—En dinero.

Gastos.

Líquidos.

3.°—*Ramon.*

Especie y calidad.

Usos.

Métodos de recoleccion.

Precio medio por cabeza de ganado y por hectárea.

Producto en especie y en dinero.

Gastos—liquidos.

Influencias de las servidumbres.

4.°—*Brozas.*

Especies: usos para abono para cama de los ganados.

Métodos de recoleccion.—Estacion.—Instrumentos.—Edad de los rodales.—Daños.—Cantidad por hectárea.—Precio.

Producto medio en especie y en dinero

Gastos.—Líquidos.

Servidumbres.—Constitucion.—Ejercicio.—Influencia en la renta.—Redencion.—Limitacion.

5.°—*Cortezas.*

Especies.—Usos.—Métodos de recoleccion.—Métodos de venta.

Servidumbres.—Constitucion.—Ejercicio.—Influencia.

Productos en especie y en dinero.

Gastos.—Líquidos.

6.°—*Frutos.*

Para alimento del hombre.—Especies.—Métodos de recoleccion, de monda y conservacion.—Métodos de venta.—Precio por hectárea.—Productos en especie.—En dinero.

Gastos.—Líquidos.

Para pienso y cebo de los ganados.—Montanera.—Granillera y bellotera.—Especies.—Calidad.—Cantidad de cosecha.—Completa.—Incompleta y media.—Consumo diario de cada cerdo.—Duracion de la montanera.—Cantidad de fruto por árbol y por hectárea.—Pocilgas.—Zahurdas.—Abrevaderos.—Modos de cebar.—Método de recoleccion.—Métodos de venta.—Producto en especie.—En dinero.—Gastos.—Líquidos.—Servidumbres.—Constitucion.—Ejercicio.—Influencia.

Para semilla.—Establecimientos de sequerías. —Entretenimiento.—Productos en dinero y en especie.—Gastos.—Líquidos.

7.°—*Jugos.*

Especies.—Usos.—Métodos de recoleccion.—Métodos de venta.—Métodos de preparacion.—Servidumbres.—Producto en especie y en dinero.

Gastos.—Líquido.

8.°—*Plantas menudas.*

Especie.—Usos.—Métodos de recoleccion.—

Métodos de venta.—Producto en especie.—En dinero.—Gastos.—Líquidos.—Servidumbres.

8.º—*Caza.*

Clase de caza.—Mayor: de pelo—de pluma.—Menor: de pelo: de pluma.—Existencia por hectárea.—Querencia.—Abrigos.

Arancel de alimañas.—Métodos de caza.—De venta.

Daños de la caza al monte.—Daños del hombre á la caza.

Servidumbre.—Producto en especie y en dinero.

Gastos.—Liquidos.

10.—*Pesca.*

Especies en los rios.—Arroyos.—Lagos.—Estanques.—Métodos de pesca.—De venta.—Daños á la pesca.—Servidumbres.—Productos en especie.—En dinero.—Gastos.—Líquidos.

11.—*Tierras y canteras.*

Especies.—Usos.—Métodos.—De venta.—Servidumbres.—Productos en especie y en dinero.—Gastos.—Líquidos —Comparacion entre los productos de las canteras y el terreno forestal.

SECCION III.—CULTIVOS.

1.º—*Siembras.*

Casos en que se emplean las siembras de asiento.

Labores.—Modo de hacer las labores.—Sistema de labor.—Epoca de las labores.—Número y direccion de las labores.—Gastos de las labores.—Siembra.—Estacion.—Preparaciones que se dan á las semillas.—Métodos de siembras.—Cantidad de semilla por hectárea.—Número de jornales empleados en la siembra por hectárea.—Precio del jornal.—Precio de la siembra por hectárea.

2.º—*Plantíos.*

Almácigas.—Situacion.—Exposicion.—Calidad de la tierra.—Disposicion para el riego.—Distribucion del terreno.—Semillero.—Métodos de multiplicacion.—Viveros.—Operaciones.—Entretenimientos.—Labores.—Riegos.—Escardas.—Número de jornales.—Precio del jornal.—Casos en que se prefiere el plantío.—Preparacion del terreno.—Formas de los plantíos.—Epoca de la plantacion.—Trasplantacion.—Plantacion.—Número de plantas por hectárea.—Número de jornales por hectárea.—Precio del jornal.—Gastos de la preparacion del terreno.—Gasto total por hectárea.—Preparacion de la planta por hectárea.

CAPITULO II.—Consumo.

SECCION I.—CONSUMO VOLUNTARIO.

1.º—*Comunicaciones.*

Centros de consumos.—Proporciones en que se emplean las maderas y leñas.

Para la fabricacion.
— usos domésticos.
— construccion.
— ebanistería.
— instrumentos agrícolas.

Distancias.

2.º—*Supletorios.*

Combustibles.—Lignito.—Turba.—Carbon de piedra.—Paja.—Sarmientos.—Leñas de podas de árboles lineales y frutales.

Cantidad y uso.

Influencia en el precio y consumo de leñas.

Maderas.—Hierro, etc., etc.

Cantidad: uso.

Influencia en el precio y consumo de maderas.

3.º—*Comunicaciones.*

Por tierra.—Carreteras.—Caminos.—Servidumbres de sendas.—De carreteras.—De caminos.—De cañadas.—Estado.—Número y direccion de las comunicaciones por tierra.

Por agua: rios y canales navegables y flotables.—Trasporte á los aguaderos.—Navegacion de almadias.—Navegacion de piezas sueltas.—Orden de la navegacion.—Derecho de las gabarras.

Influencia de las comunicaciones sobre el precio, uso y salida de los productos.

SECCION II.—CONSUMO INVOLUNTARIO.

1.º—*Enumeracion.*

Incendios.—Precauciones para cortar los incendios.—Disposiciones para cortarlos incendios.

Inundaciones.

Insectos.—Nombres.—Costumbres.—Precauciones y disposiciones empleadas para destruir los insectos.

Enfermedades á que están sujetas las plantas.

CAPITULO III.—Personal.

Industria ejecutoria.—Cantidad de trabajo.—Número de dias empleados en las cortas.—En las verificaciones y en los trabajos de gabinete.—Estado de los libros.—Operarios.—Guardas.—Hacheros.—Rozadores.—Fabriqueros.—Ganaderos.—Pastores.—Pequeros.—Cazadores.—Pescadores.—Canteros.—Colmeneros.—Constructores y cultivadores.

CAPITULO IV.—Resúmen.

Producto general del quinquenio anterior.—Enumeracion de productos.—Cantidad total de los productos obtenidos en especie y en dinero.—Gastos.—Líquidos.

ADVERTENCIAS.

1.ª Con la memoria de reconocimiento se remitirán colecciones de maderas.—De carbones.—De cenizas.—Frutos y jugos.

2.ª Se remitirán además los dibujos de las máquinas, herramientas é instrumentos usados en cada monte, tanto en el ramo de produccion como en el del consumo.

3.ª Para que los resultados se puedan comparar con más facilidad, se preferirá siempre la forma de estados á la de relaciones.

Madrid 8 de Diciembre de 1853.

CUBA.

ORGANIZACION.

1853.—*Junio 1.º—R. O. disponiendo la formacion de una Ordenanza de Montes, y creando una Comision de Ingenieros que deberán remitir una Memoria de los trabajos que ejecuten.*

Excmo. Sr: Instruido expediente en la Presidencia de mi cargo con motivo de una comunicacion del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, proponiendo sean destinados algunos de estos á nuestras posesiones de Ultramar; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos los antecedentes, que han podido tenerse á la vista sobre este asunto; ha tenido á bien resolver S. M. oido el Consejo de Ultramar, lo siguiente: Primero. Que se recomiende á V. E. muy particularmente el más pronto y cumplido despacho del encargo que le está hecho para la formacion de una Ordenanza de Montes y propuesta de las demás disposiciones que convenga adoptar, á fin de conocer y deslindar los pertenecientes al Estado como valdíos y realengos, los que correspondan á los pueblos y los de dominio particular; y se recuerden á V. E. al efecto las Reales órdenes que se le han comunicado en distintas fechas sobre el particular. Segundo: Que para auxiliar estos trabajos y ocuparse en todos los análogos que V. E. juzgue oportuno encomendarles, se destinen á esa isla en comision, limitada por ahora á tres años, dos Ingenieros de Montes, los cuales desde el dia de su embarque cobrarán un sueldo doble del de ocho y diez mil reales, que les está asignado en la Península, sin perjuicio de las dietas de comisiones extraordinarias que puedan corresponderles, con arreglo á las disposiciones que rijan en ese pais respecto á los demas Ingenieros. Tercero: Y por último que los referidos Ingenieros formen y remitan á la Direccion general de Ultramar cada seis meses por conducto de V. E. una Memoria-historia de los trabajos que hubieren hecho, con cuantas observaciones juzguen oportunas, sin perjuicio de que formen otra facultativa, de que dén conocimiento á la Inspeccion del cuerpo. De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Junio de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

APROVECHAMIENTO DE MONTES Y CORTES DE MADERA.

1815.—*Agósto 30.—R. C. de libertad de montes y plantíos.*

El Rey,—Gobernador, capitan general de la isla de Cuba, ciudad de S. Cristóbal de la Habana, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe. Aunque desde el año 1622 se empezó á modificar el uso de los montes de esa Isla, y sucesivamente se tomaron varias medidas sobre el mismo asunto, con el fin especial de proteger la construccion de bajeles de mi Real armada, no se hizo ruidosa y complicada esta materia hasta el año de 1776, en que con motivo de una competencia ocurrida entre vuestro antecesor y el Comandante de marina, se mandó formar una junta de varios sugetos, á fin de que teniendo presentes los importantes objetos de la construccion de buques para mi Real marina, y de la poblacion, agricultura y comercio de toda la Isla, acordasen sobre el uso de los montes y cortes de maderas los medios más acomodados á estos fines, y á que no se embarazasen las dos jurisdiciones en competencias perjudiciales á mi Real servicio. En vista de lo que se acordó en esta junta, de lo que consultó mi Consejo, y del dictámen de los Ministros de Estado, se expidió Real

órden por el Ministerio Universal de Indias en 4 de Octubre de 1784, estableciendo las reglas que se creyeron oportunas; pero variándose despues estas disposiciones por otras Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Marina, se formó y mandó observar en el año de 1789 un reglamento de veinticuatro artículos, extendiendo las cortas Reales á todos los montes de la Isla; limitando extrechamente y gravando de muchos y prolijos modos el uso de las maderas de construccion, permitiendo libremente el de otras; reduciendo la autoridad del Gobierno á conceder licencias para proveer la ciudad de la Habana, y estableciendo visitas, dependientes y penas que asegurasen su observacion. Estas reglas excitaron la atencion de ese Consulado, y como penetrado de los males que causaban á los objetos de su Instituto, y aun al mismo que se queria favorecer con ellos, lo representó en 22 y 31 de Mayo de 1798; exponiendo que el expresado reglamento de 89 perjudicaba inmediatamente la agricultura y los derechos de la propiedad: que las trabas, prohibiciones y formalidades prevenidas en él, habian cerrado la puerta al cultivo de los terrenos montuosos: que sus dueños no podian disponer de ellos, ni impedir que cualquiera otro cortase sus maderas, que las diligencias necesarias para el uso de estas imposibilitaban ó á lo ménos dificultaban mucho su efecto: que las pocas haciendas destinadas para el uso del público se habian aniquilado, y consiguientemente quedaban todos pendientes de las licencias que quisiese conceder la Marina: que por un resultado necesario de este sistema se habian encarecido notablemente las maderas: que en todo esto se interesaban tambien la construccion y las carenas de las embarcaciones; y finalmente, que la libertad del tráfico de maderas seria el mejor estímulo para los progresos de este ramo, resultando de ella la abundancia y la baratura, y concluyó pidiendo que se restituyesen las cosas á su estado primitivo, ó á lo ménos al que tenian ántes del reglamento del año de 1789, con otras medidas que estimó conducentes para su mejor ejecucion. Apoyaron sustancialmente esta exposicion y solicitud vuestros antecesores el Conde de Ezpeleta y D. Luis de las Casas, en los informes que de Real órden se les pidió sobre ella, difundiéndose en explicar los efectos del uso libre de la propiedad y del interés personal, para acomodarlos al caso de la cuestion, refutar las trabas del reglamento de 89, y disipar los temores que pudieron causar la mudanza del sistema; pero sin embargo, examinado todo en mi Consejo y de conformidad con su dictámen, se expidió Real Cédula en 14 de Febrero de 1800, previniendo á vuestro antecesor que en junta compuesta de las personas que se nombraron, y con vista de todo acordasen las reglas que podian adoptarse, para que al mismo tiempo que se proporcionase el debido y más cómodo surtido de maderas para la construccion de buques de mi Real Armada, se evitasen los perjuicios que el arbitrario señalamiento y corte de ellas era preciso que ocasionase inmediatamente á los dueños particulares, y en seguida á la agricultura y comercio en general. Del resultado de esta junta se dió cuenta al mi Consejo por el Gobernador Marqués de Someruelos en 17 de Abril de 1804; y habiéndose examinado en pleno de tres salas, con todos los antecedentes del asunto, lo informado por la Contaduría general y expuesto por mis fiscales, y teniendo tambien presente lo determinado por las extinguidas Córtes en 14 de Enero de 1812, y lo resuelto por Mí en Real órden circulada por el Ministerio de Marina en 13 de Setiembre del año próximo pasado, restableciendo las cosas al estado que tenian en el de 1808 con respecto á los montes comunes y realengos de la comprension de la Marina, sin hacer por ahora novedad alguna en los arbolados de propiedad particular, me manifestó su dictámen en consulta de 27 de Junio próximo, y conformándome con él por los sólidos fundamentos en que lo apoya, y con el deseo de proteger el sagrado derecho de la propiedad, de perpetuar los montes de esa Isla, y asegurar con el aumento y baratura de sus maderas los más rápidos progresos de la construcion naval y civil, al mismo tiempo que se proteja y fomente la poblacion, el cultivo y el comercio, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, entendiéndose por tales los que se posean con título de repartimiento, venta ó composicion; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.° Aunque en esa Isla parece que no hay montes destinados al uso comun de los pueblos, puede haber algunos que sean todavía de mi Real corona, por no haberse repartido, vendido ó compuesto, respecto de los cuales se observarán las reglas generales dictadas sobre este punto.

3.° Los dueños tendrán libertad para cortar sus árboles (1), y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni

(1) Véase el art. 2.° de la R. O. de 23 de Mayo de 1845, inserta á continuacion.

persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia, ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes

4.° Los terrenos destinados al plantío se declaran cerrados y acotados perpétuamente; y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

5.° Y últimamente, con el fin de observar los efectos que produzca esta disposicion, se formará en esa ciudad una junta compuesta de vos, del Comandante de Marina, del Intendente de ejercito, del Ingeniero hidráulico, del que se ha llamado hasta ahora Subinspector de córtes, del Síndico de la ciudad, de el del Consulado, y de dos hacendados respetables, que se nombrarán á pluralidad de votos por la misma junta; cuyo Secretario lo sea el de Gobierno; y pues esta junta se erige solamente para el preciso fin de observar los efectos que produzca la expresada disposicion, la congregareis cuando os parezca necesario, cuidando de darme cuenta en cualquiera tiempo, de lo que ella considere digno de mi Real noticia, con los informes correspondientes. Por tanto, os ordeno y mando que guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real resolucion, dando al efecto las órdenes y disposiciones convenientes para que se haga notoria en esa Isla, y todos puedan aprovecharse de mis benéficas y paternales intenciones (1). Fecha en Palacio á 30 de Agosto de 1815.—YO EL REY.

1846.—*Mayo 23.—R. O. dictando medidas para el fomento y conservacion de los montes y arbolados y disponiendo se forme una comision para redactar una ordenanza.*

Excmo. Sr.:He dado duenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo acerca de la necesidad de una medida para el fomento y conservacion de los montes y arbolados de esa Isla, reclamada reiteradamente y con laudable celo por el Comandante general de Marina de ese Apostadero. Penetrado el Real ánimo de la gravedad é importancia de este asunto y despues de oido el dictámen de la Direccion general de la Armada y de la Junta revisora de las leyes de Indias; ha tenido á bien S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Marina y Ultramar del Consejo Real, resolver lo siguiente:

1.° Que aprueba la disposicion interina tomada por esa Junta de autoridades superiores de la Isla, en acuerdo de 21 de Junio de 1845 (1) y la cual deberá continuar en observancia miéntras no se disponga otra cosa.

2.° Que prevenga V. E. que hasta que se halle formada y aprobada una ordenanza de Montes especial para la Isla, todo dueño que intente hacer corta ó entresaca en los de su prooiedad, deba obtener permiso de ese Gobierno Superior civil que para concederlo dispondrá se haga una visita facultativa, nombrada por la Autoridad de Marina, la cual marcará los árboles que por sus propiedades y dimensiones hayan de conservarse

3.° Que para redactar la mencionada Ordenanza, y siguiendo el espíritu del artículo 5.° de la Real Cédula de 30 de Agosto de 1815 se forme en esa capital una Comision protectora de montes, compuesta de V. E., del Sr. Superintendente delegado de Hacienda, del Comandante general de Marina del Apostadero, del Director Subinspector del cuerpo de Ingenieros, del jefe de constructores de Marina, de un indivíduo de la junta de Fomento y del Director de la Sociedad Económica. Esta comision, presidida por V. E., cuyo voto será en su caso decisivo, instruirá con toda actividad el oportuno expediente, oyendo á los empleados y corporaciones que crea conveniente, y reunidas por este medio cuantas noticias se estimen precisas acerca del estado actual de los montes y arbolados; de la estraccion anual que se hizo hasta aquí de maderas, del método que se observa en las cortas, talas y entresacas, y de cuantos puntos sean útiles para la exactitud de los cálculos, propondrá las bases sobre que haya de establecerse dicha ordenanza, procurando conciliar el derecho de la propiedad, que debe respetarse, con el fomento de la Marina de guerra y mercante.

4.° Y últimamente, que cuantas dudas, reclamaciones ó recursos ocurran hasta la formacion de la indicada Ordenanza, deben decidirse por V. E., oyendo instructivamente á la Comandancia general de ese Apostadero.—De Real órden etc.—Madrid 23 de Mayo de 1846.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(1) Quedaron así derogadas ó modificadas las leyes 13 y 15, tít. 17, libro 4, en que fundaba la Marina su pretendido privilegio y sistema de 1789.

(1) Se dispuso que su extraccion en buques extranjeros no se permita sino por puertos habilitados, á que se conduzca por embarcaciones españolas, ó en balsas remolcadas indistintamente por botes nacionales ó extranjeros, con la precisa condicion en este último caso, de permanecer en el puerto habilitado como fianza los buques extranjeros, á que pertenezcan dichos botes.

1846.—*Diciembre 10.—R. O. aprobando un acuerdo, suspendiendo el cumplimiento de una disposicion que fija los términos en que los propietarios deben hacer la corta ó entresaca de sus montes y arbolados.*

Excmo. Sr.: Habiéndose enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta número 277 de ese señor Intendente, en que detalla los fundamentos que tuvo la Comision protectora de Montes de esa Isla para acordar, en sesion de 26 de Julio último, suspender el cumplimiento del artículo 2.º de la Real órden de 23 de Mayo del presente año (1), que previene los términos en que los propietarios deben hacer la corta ó entresaca en sus montes, y tomando S. M. en consideracion lo informado con este motivo por el Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido aprobar el citado acuerdo de la espresada Comision, pero entendiéndose esta medida como provisional hasta que se termine la formacion de la Ordenanza de Montes de que se halla encargada la misma Comision protectora; esperando S. M. del celo de V. E. y demas individuos que la componen que procurarán llenar con la posible brevedad tan importante cometido.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1846.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

PUERTO-RICO

ORGANIZACION.

1854.—*Enero 20.—R. O. remitiendo una Instruccion facultativa para los trabajos y Memoria de reconocimiento que deben mandar los Ingenieros de Montes.*

Excmo. Sr.: Resuelto por Real órden de 1.º de Junio del año próximo pasado que pase á esa Isla una comision de ingenieros de Montes, para que se emplee en los trabajos propios de su instituto y auxilie los de la formacion de la Ordenanza de Montes, que está á V. E. recomendada; y nombrados en 10 de Noviembre último los individuos que han de componer aquella, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita á V. E., como de Real órden lo verifico, la instruccion facultativa (2) que ha pasado la Inspeccion del cuerpo para los trabajos y memoria de reconocimiento que deben aquellos practicar, como tambien el modelo para la redaccion de la misma y un ejemplar de diseños forestales. Dios, etc. — Madrid 20 de Enero de 1854.—Sr Gobernador Capitan general de Puerto Rico.

1858.—*Abril 7.—R. O. señalando la gratificacion que han de percibir en concepto de dietas los Ingenieros de Montes.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre gratificacion por via de dietas á los ingenieros de Montes de esa Isla y en particular de la carta, fecha 16 de Noviembre último, en que V. E., oidas las oficinas de Hacienda y la Junta de Comercio, evacua el informe pedido por Real órden de 5 de de Junio del año próximo pasado, S. M. se ha dignado asignarles, de conformidad con lo propuesto por V. E. la cantidad de 25 pesos mensuales bajo el espresado concepto (1).—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1858.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

1862.—*Julio 5.—R. O. disponiendo el abono de dos pesos diarios á los prácticos que acompañan al Comisionado de Montes que haga los reconocimientos necesarios para la formacion de la Ordenanza del ramo.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta, núm. 398, de esa Superintendencia, de 11 de Octubre último, y expediente que la acompaña, acerca del abono de la gratificacion diaria de 2 pesos al práctico, que de cada pueblo acompaña al Comisionado de Montes en el reconocimiento de los montes y terrenos valdíos de esa Isla con el fin de recoger los datos necesarios para la formacion de la Ordenanza del ramo, dispuesta por Real órden de 1.º de Junio de 1853; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se abone dicha gratificacion y que su importe se formalice desde luego con cargo á un crédito extraordinario que solicitará V. E. á la Seccion 6.ª del presupuesto correspondiente por la verdadera cantidad que resulte invertida en este servicio, cuidando que en el abono de la espresada gratificacion se observen las reglas de justificacion establecidas para todas las demas obligaciones del Estado en la legislacion general de Contabilidad.— De Real órden, etc.—Madrid 5 de Julio de 1862. — Sr. Superintendente de Puerto-Rico.

(1) V. pág. 700.
(2) V. id. id.

(1) V. las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1854 y 28 de Diciembre de 1858.

APROVECHAMIENTO DE MONTES Y CORTE DE MADERAS.

1839.—*Agosto 29.—R. O. disponiendo se forme en la Isla una Junta para protejer la cria de maderas de construccion y el comercio de cabotage y pesca.*

. . . .

Quiere asimismo S. M. que para proteger la cria de maderas de construccion y el comercio de cabotaje y pesca de esa Isla de su mando, se forme una Junta presidida por V. E., siendo vocales de ella el Comandante de Marina, el Intendente, un indivíduo de la Junta de Comercio y otro del Tribunal del mismo ramo, para que proponga lo que mejor convenga á los objetos indicados, que tanto deben contribuir al fomento de la marinería, principal elemento de prosperidad y defensa de ese país, facultando entre tanto á dicha Junta para que desde luego delibere sobre las maderas que por sus clases ó tamaño ha de quedar prohibido su corte en los montes que no sean de propiedad particular; y aun sujetará los de esta á las escepciones que permitan las leyes de Indias.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1839.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

1844.—*Diciembre 10.—R. O. aprobando la circular de 1.° de Octubre de 1843, en que se manifiesta haberse instalado la Junta para proteger la cria de maderas de construccion y disposiciones acordadas por la misma.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 536 de 10 de Enero último, en que dió cuenta de la circular de 1.° de Octubre de 1843, espedida por ese Gobierno político Superior como consecuencia de los trabajos practicados por la Junta creada para proteger la cria de maderas de construccion y el comercio de cabotaje y pesca, se ha servido disponer S. M diga á V. E., como de Real órden lo ejecuto, que se lleve á efecto la expresada circular, y que cuide V. E. de poner en conocimiento de este Ministerio el resultado que ofrezca en su práctica.—Madrid 10 de Diciembre de 1844.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Circular que se cita.

En Real órden de 29 de Agosto del año pasado de 1839, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, se previno entre otras cosas á este Gobierno lo siguiente:

. . . .

En cumplimiento de esta Real órden se instaló la Junta que en ella se previene compuesta de los vocales que designa, el dia 9 de Diciembre del citado año de 1839, y habiéndose dedicado desde luego al desempeño de los diferentes objetos de su importante comision, examinó y discutió en varias sesiones y aprobó por unanimidad en la de 20 del mes próximo pasado las disposiciones contenidas en la siguiente órden circular.

Artículo 1.° Miéntras conocimientos exactos y estadísticos que demandan disposiciones especiales sean adquiridos, todo vecino en las tierras de su propiedad ó de que tenga el uso de posesion podrá cortar maderas y árboles para satisfacer sus necesidades particulares, sin que para ello se requiera licencia ni se le ponga embarazo, con la condicion de que en el corte de estas maderas se sujetará á las reglas que se establecen en la instruccion que acompaña á esta circular.

Art. 2.° Están comprendidos en el precedente artículo los arbolados que correspondan á los terrenos del comun de cada pueblo. Lo están igualmente las tierras de realengo que pasen á propiedad particular, por concesion de la Junta de terrenos establecida por S. M., cuyas facultades no se contradicen, ni se ponen en duda, ni cercenan por las disposiciones de esta circular.

Art. 3.° Todo vecino ó Ayuntamiento que en tierras de su propiedad quiera cortar más maderas de las que necesite para su particular consumo, con objeto de venderlas ó extraerlas para los demas puntos de la Isla, estará sujeto á lo mandado en los dos artículos anteriores, extrayéndolas precisamente por los puertos de la Isla comprendidos en el sistema de aduanas que tenga por conveniente adoptar la Intendencia, y sacando las respectivas guias de los administradores ó receptores, quienes las despacharán gratis, en la inteligencia de que cualesquiera maderas que se extraigan ó conduzcan sin los expresados requisitos serán confiscadas y enajenadas irremisiblemente.

Art. 4.° Lo que se prescribe en el art. 3.° no sólo comprende á los dueños de las tierras de donde salgan las maderas para su enajenacion y transporte por agua, sino tambien á los compradores que hicieren la extraccion, quedando obligados unos y otros en sus respectivos casos á devolver la tornaguía del paraje de su destino

á la aduana ó receptoria de donde salieron.

Art. 5.° Se permite la estraccion de maderas procedentes de esta Isla para los puertos de la Península y para cualesquier otros de los dominios españoles, bien sea por cuenta de los dueños de las tierras ó por la de los compradores, siempre que se embarquen con los requisitos correspondientes como cualquiera otro artículo de comercio, pagando los derechos que corresponda, segun las clasificaciones contenidas en los aranceles de aduanas corregidos por la administracion económica y expresados en la nota que acompaña á esta circular, facilitada por la Intendencia.

Art. 6.° Para conciliar en este asunto el beneficio posible de esta Isla, se permite tambien el corte y estraccion de maderas para dominios extranjeros, contribuyendo con un derecho que no baje de un 25 por 100 neto en maderas comunes, y un 35 por 100 en las especiales destinadas para curiosidad y lujo; cuyo derecho se exigirá sobre los aforos determinados en el arancel de que trata el artículo anterior.

Se suspenden por ahora los efectos de este artículo, continuando los derechos impuestos sobre las maderas sin ninguna innovacion en su estado actual, hasta que se combinen las alteraciones que correspondan en el arreglo de los aranceles.

Art. 7.° Los embarques clandestinos de maderas para paises extranjeros, españoles, ó para consumo de esta Isla, conducidas por agua, quedarán sujetos irremisiblemente á la pena de comiso, y cometiéndose el fraude de dirigir las maderas á puerto extranjero, se sujetarán ademas a la pena pecuniaria de pagar el dos tanto, del importe de los derechos de extraccion y el tres y cuatro tanto en caso de reincidencia, segun la cuantía é importancia del objeto decomisado.

Art. 8.° El permiso que se concede por el artículo 6.° para estraer maderas para puntos extranjeros no comprende las que son á propósito para construccion naval, las cuales van expresadas en la instruccion que acompaña á esta circular, y su estraccion para dichos puntos extranjeros se prohibe absolutamente; pero se permite para los dominios españoles, habiendo de observarse en su corte las reglas prescritas en la referida instruccion.

Art. 9.° Si al tiempo de la publicacion de esta circular existiesen maderas cortadas y contratada su venta, se hará constar esta circunstancia por el propietario actual de ellas á la autoridad civil del pueblo donde se hallen; la cual, despues de justificado el hecho por medio del trámite sencillo de reconocer la madera existente y contratada por ante testigos de probidad, dará cuenta con remision de la solicitud del interesado al Gobierno Superior político, quien segun el resultado de la actuacion concederá o no el permiso para extraerla, sujetándose en el primer caso al pago de los derechos señalados.

Art. 10. Como la letra y espíritu de los artículos precedentes son relativos á las maderas que se corten en terrenos de propiedad particular ó de los Propios de los pueblos, debe por regla general fijarse la exencion de las que correspondan á los de realengo, cuyo corte y estraccion en estos se prohibe del todo siempre que no concurran las circunstancias que se especifican á continuacion.

Art. 11. Las personas que aspiren á adquirir y cortar maderas en terrenos de realengo presentarán un papel de proposiciones de compra acompañado de un memorial á la autoridad civil del término donde esté situado el terreno, con el bien entendido que, sean las que fueren las indicadas proposiciones, han de contener indispensablemente la oferta y compromiso de sujetarse en el corte y demas operaciones á las reglas que prescribe esta circular é instruccion que la acompaña.

En el caso de ventas de maderas pertenecientes á terrenos de los Propios de los pueblos, se presentarán las mismas proposiciones y memorial al Ayuntamiento, y con audiencia indispensable del síndico, se les dará el curso que se designa para las de que habla la primera parte de este artículo.

Art. 12. El Alcalde en el primer caso que comprende el artículo precedente, y el Ayuntamiento en el 2.°, remitirán inmediatamente con informe instructivo el memorial y papel de proposiciones á este Gobierno superior, quien concederá ó no el permiso para el corte y estraccion de las maderas, segun el mérito de la solicitud y condiciones; y hasta recibir su resolucion, aquellas autoridades subalternas, se abstendrán de todo procedimiento en favor ó en contra de la pretension; siendo nulo y de ningun valor cuanto se hiciere en contravencion de lo que aquí se dispone.

Art. 13. En el caso de accederse á la pretension de que trata el anterior artículo, el corte y exportacion de las maderas quedará sujeto á las reglas establecidas en los artículos de esta circular é instruccion adjunta.

Art. 14. Admitida que sea la proposicion de compra, este Gobierno superior pasará un tanto de las condiciones á la Intendencia, la cual expedirá las respectivas órdenes para el cobro del producto de la madera vendida, á los empleados de las aduanas ú oficinas que hayan de verificarlo, intervenido todo por la Autoridad civil local á

quien se presentaron las proposiciones de compra; y esta sin pérdida de tiempo dará cuenta circunstanciada á éste Superior Gobierno.

Si las maderas vendidas pertenecieran á los Propios de los pueblos, la cobranza de su producto se verificará por los respectivos Ayuntamientos, sin omitir los demas requisitos prevenidos en este artículo.

Art. 15. Aunque, como se dispone en el artículo que precede, entrará en Reales cajas el producto de las maderas vendidas de terrenos realengos y se supone que las oficinas de Hacienda llevarán cuenta separada de este ramo; con todo, como en virtud de lo qûe se dispone en esta circular se ofrecerán gastos á que debe atenderse con el referido producto, es de necesidad que se lleve dicha cuenta exacta por el empleado que verifique la recaudacion; quien se datará de todo pagamento que hiciere por consecuencia de órdenes de este Gobierno Superior, comunicadas por la Intendencia.

Art. 16. Toda pretension que se introduzca para cortar y extraer maderas de los montes de realengo, sin sujecion á lo que prescriben los artículos de esta circular é instruccion adjunta, bajo el pretexto de existir estipulaciones anteriores á su publicacion, será nula y de ningun valor éstas, siempre que no se haga constar haber obtenido precedente permiso de la Autoridad competente, y hecho ajuste con ella; en inteligencia que si se acredita esta circunstancia de precedente acuerdo, el corte y estraccion de las maderas se realizará, pagando el comprador, si no lo hubiese hecho, el precio de compra.

Art. 17. Con los productos de la madera cortada en terreno de realengo se ocurrirá á satisfacer los gastos que ocasione la vigilancia de la conservacion, cria y fomento de los montes; para lo cual se establecerá un régimen y reglamento especial.

De los sobrantes de dicho producto dispondrá la Administracion económica para sus atenciones generales que son carga de las cajas matrices.

Art. 18. Como para que tenga cumplido efecto cuanto se prescribe en esta circular é instruccion adjunta, es de indispensable necesidad la adopcion de medidas de vigilancia y la aplicacion respectiva de ellas y de cuanto concierne á la conservacion y cria de los montes, se establecerá en cada pueblo cabeza de distrito judicial una Junta subalterna encargada de la inspeccion inmediata de los montes de su distrito y con la accion sola informativa de cuanto ocurriere.

Art. 19. Se compondrá esta Junta del Alcalde presidente del Ayuntamiento que la presidirá, de un regidor del mismo, del síndico procurador del comun ó del primero de estos si hubiere dos, del párroco, del administrador ó receptor de la Aduana y del subdelegado de Marina; y entrará desde el momento de su instalacion al ejercicio de sus funciones. Se hará cargo en toda su estension de lo que en esta circular é instruccion adjunta se prescribe para vigilar sobre su más exacto cumplimiento. Se dedicará desde luego á la averiguacion de los montes y arbolados existentes en su distrito: formará estados exactos de ellos y de las tierras valdías y de realengo donde puedan hacerse plantaciones de árboles: y remitirá cada dos meses el fruto de sus trabajos á este Gobierno superior por medio del Alcalde presidente de la Junta, informando desde luego si para el más puntual desempeño de sus deberes convendrá la creacion de guarda-montes; y en este caso designará su número y la dotacion que conceptúe corresponderles.

Art. 20. Todo lo que se establece en el artículo antecedente con respecto á las tierras de realengo, para cuya distribucion está encargada por S. M. la Junta superior de repartimiento de tierras, debe entenderse sin el menor detrimento ni embarazo de las resoluciones de esta; las cuales nunca estarán en conflicto con las particulares disposiciones dirigidas á la conservacion y fomento del arbolado.

Art. 21. En las instancias que se hicieren en lo sucesivo á la Junta Superior de terrenos en solicitud de los de realengo, se dispensará por la misma una preferente consideracion á las que contengan proposiciones dirijidas á la conservacion y fomento del arbolado.

Art. 22. La instalacion de las Juntas subalternas de que trata el artículo 19, se verificará inmediatamente al recibo de esta circular y se comunicará sin pérdida de tiempo á este Gobierno Superior, como en su dia, el progreso de sus trabajos, que se pondrán en práctica sin la menor dilacion ni descuido; en el firme concepto que así como se considerará con distinguido aprecio el conato que se ponga por todos en el cumplimiento de los benéficos deseos de S. M., no serán bien miradas la indiferencia ó poco celo que se observe en la importante empresa, objeto de esta circular.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, el de esa corporacion y demas efectos consiguientes, debiendo darle la oportuna publicidad y á mí el aviso de su recibo.—Dios, etc.—Puerto-Rico 1.º de Octubre de 1843.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Instruccion que se cita en la anterior Circular.

1.° Inmediatamente de instaladas las Juntas subalternas, será de su precisa obligacion el hacer un reconocimiento de sus respectivos territorios para informar á este Gobierno Superior de los montes que existan con más ó ménos arbolado, tanto de propiedad particular como de los Propios y terrenos de realengo; deteniendo desde luego el corte de madera que no sea destinada en los de propiedad particular al consumo de los mismos dueños, é impidiendo todo corte arbitrario en unos y otros á las personas que sin derecho de propiedad verifiquen las talas para su propio aprovechamiento.

2.° Es de precisa necesidad que en el corte de madera, tanto de propiedad particular como de realengo ó de los Propios y arbitrios de los pueblos, se verifique la operacion con órden fijo de las que se corten para quemar, exportar y construir edificios ó máquinas; entresacando en los montes la madera que se necesite para los usos precisos y de ningun modo despojando un terreno determinado de todo árbol ó planta robusta. Ademas se cuidará muy especialmente de propagar la replantacion de lo que se corte ó de no practicar operaciones que impidan la reproduccion de las raices de lo cortado; llevando en todo los fines de que no se extinga el arbolado con incalculable perjuicio ulterior de la Isla.

3.° En la replantacion de árboles se observará constantemente el sistema de que permanezca el bosque inalterablemente en todo lo que no sea de terrenos de propiedad particular destinados al cultivo de frutos, como caña, café, tabaco y algodon; teniendo en estos terrenos la consideracion de que si se destinan para pastos, en nada perjudica á estos el monte claro, ántes por el contrario favorecen los árboles el nacimiento y crecimiento de la yerba.

4.° Se procurará propagar en todos los terrenos la cria de las palmas, estando demostrado físicamente el influjo que tienen sobre la electricidad y el alejamiento proporcionado de las tempestades á ciertas distancias.

5.° Se prohibirá de un todo el corte de madera en las márgenes de los rios y en las cumbres de los montes donde estos tienen su orígen, para contener la ausencia de las aguas y sus lamentables consecuencias; de cualquier naturaleza que sean los terrenos, bien de propiedad particular, de los Propios ó de realengo; hasta que conocimientos exactos estadísticos demanden atenuaciones y disposiciones particulares.

6.° Se prohibe del todo el corte de madera de construccion naval, pues para la que se corte para llenar los objetos del artículo 4.° de la circular, han de preceder acuerdos é informes de la Junta subalterna del respectivo territorio, y consultando siempre las necesidades del Estado, por lo que hace á la construccion naval militar; en cuyo objeto y deliberaciones se guardará la más exacta circunspeccion para que nunca se proceda sin prévios antecedentes y la conveniente parsimonia.

7.° La madera de construccion naval, segun los datos que tiene este Gobierno Superior, se compone de Ucar, Capá blanco y prieto, Mangle botoncillo y colorado, María, Ausubo, Algarrobo, Cobano, Roble, Laurel, Cedro, con las demas denominaciones que las Juntas subalternas consideren haberse omitido en esta instruccion y las cuales tendrán especial cuidado de detallar en sus informes la mayor ó menor abundancia de dichas maderas, y especialmente de las que sirvan para arboladuras de buques, tanto de guerra como mercantes, con el fin de que recaigan disposiciones particulares que encaminen al acierto de ulteriores determinaciones.

8.° La madera fina para usos de lujo está reducida á cortas denominaciones, como el Aceitillo y Haití, cuidando las Juntas subalternas de informar cuáles otras existen, á fin de que se llenen las miras á que se dirije el espiritu y letra del art 5.° de la circular.

9.° Finalmente, siempre que se penetren las Juntas subalternas de la gravedad é importancia de los objetos de su instituto, no debe quedar la menor duda que auxiliarán eficazmente á este Gobierno Superior, ministrándole datos que conduzcan al acierto de sus disposiciones, con cuyo fin quedan facultadas para representar á éste cuanto les parezca conveniente para la mayor dilucidacion de los puntos que comprende la circular de esta instruccion; advertidas dichas corporaciones del aprecio con que se mirará su celo y el interés que tomaren en unos particulares de que dependerá el progreso creciente de la riqueza de esta Isla ó de sus gravísimos daños y perjuicios en caso de prolongarse los abusos y los errores. Puerto-Rico 1.° de Octubre de 1843.

Nota de los derechos de extraccion de maderas.

MADERAS.	Extraccion en bandera extranjera, derecho de tanto por 100.	Extraccion en bandera nacional para puerto extranjero, derecho de tanto por 100.	Extraccion en bandera nacional para puerto nacional, derecho de tanto por 100.
Antes del impuesto del subsidio extraordinario de guerra pagaba al.	20	12	4
Con el dicho impuesto se le aumentaron dobles derechos, y paga hoy al	40	24	8

Puerto-Rico 1.° de Octubre de 1843.

1853—*Junio 1.°—R. O. disponiendo se forme una comision para formar una ordenanza de Montes, auxiliada por dos Ingenieros, que deberán remitir una Memoria de los trabajos que practiquen.*

Excmo Sr.: Instruido expediente en la Presidencia de mi cargo con motivo de una comunicacion del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, proponiendo sean destinados algunos de estos á nuestras posesiones de Ultramar, y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos los antecedentes que han podido tenerse á la vista sobre este asunto, ha tenido á bien resolver S. M., oido el Consejo de Ultramar, lo siguiente:

1.° Que á la mayor posible brevedad se proceda en esa Isla á la formacion de una Ordenanza de Montes, proponiéndose las disposiciones que convenga adoptar, á fin de conocer y deslindar los pertenecientes al Estado, como valdíos y realengos, los que correspondan á los pueblos y los de dominio particular.

2.° Que para este objeto se forme una comision compuesta de V. E., del Superintendente general delegado de Hacienda, de la autoridad de Marina de ese distrito, del Jefe de Ingenieros, de un individuo de la Junta de Comercio y de otro de la Sociedad Económica. Esta comision presidida por V. E., cuyo voto será, en caso de empate, decisivo, instruirá con toda actividad el oportuno expediente, oyendo á las personas y corporaciones que estime oportuno; y reunidos por este medio cuantos datos se estimen convenientes acerca del estado actual de los montes y arbolados; de la extraccion anual de maderas, que se haya hecho hasta aquí: del método que se observe en los córtes, talas y entresacas, y de cuantós otros puntos sean útiles para la exactitud de los cálculos, propondrá la citada Ordenanza, procurando conciliar el derecho de propiedad con el fomento de las marinas de guerra y mercante con el bien general de la sociedad.

3.° Que para auxiliar estos trabajos y ocuparse en todos los análogos, que V. E. juzgue oportuno encomendarles, se destinen á esa Isla en comision, limitada por ahora á tres años, dos ingenieros de montes, los cuales desde el dia de su embarque cobrarán un sueldo doble del de ocho y diez mil reales, que les está asignado en la Península, sin perjuicio de las dietas de comisiones extraordinarias que puedan corresponderles, con arreglo á las disposiciones que rijan en ese pais respecto á los demas Ingenieros (1).

4.° Y por último, que los referidos Ingenieros formen y remitan á la Direccion general de Ultramar cada seis meses por conducto de V. E. una memoria histórica de los trabajos, que hubieren hecho, con cuantas observaciones juzguen oportunas, sin perjuicio de que formen otra facultativa, de que dén conocimiento á la Inspeccion del cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

FERNANDO PÓO.

ORGANIZACION.

1858.—*Diciembre* 13.—Por el art. 16 del Real decreto de esta fecha (2) se destina á Fernando Póo un Ingeniero de Montes.

FILIPINAS.

ORGANIZACION.

1853.—*Marzo* 23.—*R. O. estableciendo una Brigada de Ingenieros de Montes.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., de 13 de Setiembre del año último, número 192, en que manifiesta la necesidad y conveniencia de establecer en esas Islas una Brigada de Ingenieros de Montes: S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E. (3), á cuyo

(1) V. Ingenieros.
(2) V. tomo 1.°, pág. 124.
(3) Pedia una Brigada compuesta de tres Ingenieros para practicar un reconocimiento científico y formar los proyecto de ordenacion de los montes de las Islas.

fin se comunican con esta fecha las órdenes oportunas al Ministerio de Fomento para los efectos que correspondan. De Real órden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1855.—Sr. Gobernador Capitan general.

1862.—*Julio 19.—R. O. señalando la categoría y sueldo que disfrutará en las Islas un Ingeniero de Montes de la Península.*

Excmo. Sr.: Habiendo sido designado por el Ministerio de Fomento para servir en esas Islas el Ingeniero 1.° del cuerpo de Montes D. Juan Gonzalez Valdés, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarle con la categoría de Jefe de 2.ª clase que le corresponde, con el haber anual de 2,700 pesos y 500 tambien anuales por compensacion de comisiones.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1862.—*Noviembre 4.—R. O. señalando para gastos de material de la Inspeccion de Montes la cantidad de* 300 *ps. anuales.*

Excmo. Sr.: Acordado por Real órden de 23 de Marzo de 1855 el nombramiento de una Inspeccion de Montes para esas Islas y nombrado Jefe de ella por otra de 19 de Julio último D. Juan Gonzalez Valdés, la Reina (Q. D. G.) se ha servido asignar á la misma, para los gastos del material en el desempeño de sus funciones la cantidad de 300 pesos anuales. De Real órden etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

APROVECHAMIENTO DE MONTES Y CORTES DE MADERA.

1862.—*Noviembre 4.—R. O. disponiendo cómo ha de llevarse á efecto el corte de maderas para la Marina.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. núm. 208, fecha 16 de Julio último, en que se trata de facilitar el corte de maderas establecido por la Marina en las islas de Ilim y Ambolon de la provincia de Mindoro, y habiéndose desistido por Real órden de 2 de Octubre ultimo de la construccion en ese Apostadero de la fragata de cincuenta y un cañones, mandada llevar á efecto por otra de 20 de Mayo anterior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que si las cortas de maderas se acuerdan para distinto objeto, deban hacerse con todas las formalidades de instruccion y prévios los estudios periciales para que no se perjudiquen los bosques. De Real órden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Señor Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

1863.—*Octubre 15.—Circular á los Jefes de provincia y de Distrito y Corporaciones á quienes corresponda, mandando remitir á la Inspeccion de Montes noticia de los montes que pertenezcan al Estado, propios y comunes de los pueblos, Hospitales, Hospicios, etc.*

La Inspeccion de montes de estas Islas, con fecha 8 del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Para formar la Estadística forestal de estas Islas, que es uno de los primeros trabajos á que debe dedicarse el personal de esta Inspeccion, es preciso tener á la vista los datos que existen sobre el particular en las diferentes dependencias del Estado.—No puede ocultarse á la Superior ilustracion de V. E., lo importante que es conocer como base de ulteriores trabajos, los distintos casos en que se puede encontrar la propiedad forestal, ya pertenezca al Estado, ú otras Corporaciones dependientes del Gobierno de S. M.—Por lo tanto, ruego á la Superioridad de V. E., se sirva ordenar se dé conocimiento á esta Inspeccion, de los montes que hoy pertenezcan al Estado, propios y comunes de los pueblos. Hospitales, Hospicios, Universidades, y demas establecimientos públicos en cada provincia, término jurisdiccional en que radiquen, y lo que se sepa relativo á sus limites y estension.»

Y hallándose conforme este Gobierno con la peticion hecha por dicho Ingeniero, vista la necesidad que existe de reunir datos que han de servir para formar en su dia la Estadística forestal de estas Islas, la traslado á V. para su inteligencia y demas efectos, así como para que remita con toda brevedad á la Inspeccion de montes los datos y noticias que sobre los expresados extremos le constaren; dándome parte oportunamente, con insercion de las noticias que pase á aquella dependencia.

Dios etc.—Manila 15 de Octubre de 1863.

1863.—*Noviembre 18.—Circular á los Jefes de provincia y distrito recordando el cumplimiento de la comunicacion de* 3 *de Setiembre último declarando la intervencion que corrresponde á la Inspeccion de Montes, en los expedientes para cortas de maderas, estraccion ó aprovechamientos de jugos y resinas, etc.*

Con fecha 3 de Setiembre último, dije á V. por circular lo que á la letra copio.

«La Inspeccion de Montes de estas Islas, con fecha 20 del anterior, me dirige la comunicacion siguiente:—Excmo. Sr.: Para que la Inspeccion de Montes que tuvo á bien S. M. crear en estas Islas llene su cometido, debe tener la debida intervencion en todos los expedientes que se promuevan para cortas de maderas, estraccion ó aprovechamientos de jugos y resinas, roturaciones, concesion de terrenos de los montes que se soliciten en propiedad para el cultivo agrario, y cuanto tenga relacion con la propiedad forestal que pertenezca al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos dependientes del Gobierno de S. M.—V. E. comprenderá la necesidad de que se haga entender á las autoridades que corresponda no se curse ningun expediente sin que se remita á esta Inspeccion, para que el Cuerpo facultativo, á cuyo cargo está este ramo de riqueza pública, emita su dictámen y tenga la intervencion que le corresponde. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar se ponga en conocimiento de esta Inspeccion, las concesiones de cortas de árboles que se están verificando en estas Islas, ya sea para la Marina de guerra, mercante, minas, corporaciones ó particulares.—Me abstengo, Excmo. Sr., de entrar en consideracion sobre la conveniencia de todo lo expuesto, por no ofender la reconocida ilustracion de V. E.—Y hallándose conforme este Gobierno con la mocion del Ingeniero Jefe del ramo en cuanto á la Intervencion legal que le compete en la parte facultativa de los expedientes respectivos que se instruyan en ese territorio de su mando; lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, así como para que con toda brevedad remita á la Inspeccion de Montes la noticia que dicho Jefe reclama al final de su preinserto oficio, respecto á los cortes de árboles que se estén ejecutando en la actualidad por cuenta del Estado, de los pueblos ó de otras corporaciones y particulares.—De este segundo estremo se servirá V. darme aviso, con insercion de la noticia que pase á dicha dependencia.»

Y como sin embargo del tiempo transcurrido no haya sido cumplimentada dicha mi disposicion, segun oficio que me ha dirijide el Inspector de Montes de estas Islas, mas que por la Inspeccion de Minas, Alcalde mayor de Tayabas y Comantes de los distritos de la Infanta, Moron y Burias; á peticion del repetido Inspector, Jefe del ramo, reitero á V. el exacto cumplimiento de mi precitada circular, juzgando escusado recomendar nuevamente la importancia de ella y que por lo mismo exige el mayor interés en su cumplimiento que reencargo á V. muy particularmente.—Dios, etc.—Manila 18 de Noviembre de 1863.—Sr. . . . .

FIN DEL TOMO CUARTO.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PARTE TERCERA.

FOMENTO.

FÉ DE ERRATAS.

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
25	1	27	de la de Isla	de la de la Isla
30	1	29	pasará	pasarán
32	2	última	se designare	designare
42	2	6	*las Universidades*	*la Universidad*
50	2	11	Inspeccion	inspeccion
53	1	37	El Doctor	El de Doctor
54	2	34	mercantil.	mercantil,
61	1	1	Para la facultad de Farmacia en el período del Bachillerato se establecerán	*Para la facultad de Farmacia en el período del Bachillerato se establecerán*
112	2	25	pedir á	pedirá
116	2	15	encarga	encargada
118	1	14	Estado	estado
»	2	11	firmaren	firmarán
175	2	15	órden De de	órden de
195	2	33	hasmente	mente
200	1	13	esperanranzas	esperanzas
»	»	29	axilio	auxilio
»	2	11	dará los alumnos de la	dar á los alumnos
207	2	30	pasará	para
215	1	26	edificios	estudios
239	1	41	facultad	facultades
247	1	15	carater	carácter
255	2	2.ª de la nota	procede	precede
291	1	9	rebaja	rebajo
292	1	3.ª de la nota	(1)	(3)
302	1	2	arevenga	prevenga
314	2	55	pla-	plano
350	1	26	hacer; el camino	hacer el camino
»	»	48	Antillas	Antilla
351	1	3	con todas	con contadas
352	2	13	cbinas	chinas
367	2	7	CUBA.	CUBA: CONSTRUCCION
369	2	5	adoptapa	adoptada
411	2	46	tendrian	tendrán
»	»	48	estorben paso	estorben el paso.
418	1	43	El peon capataz	Art. 8. El peon capataz
»	2	3	lenta	venta
430	1	54	lenta	venta
441	2	15	admitió	remitió
444	2	38	mane	manera
523	1	42	separará	separara
527	2	5	ALUMBRAMIENTOS	ARRUMBAMIENTOS.
561	1	34	que	de que
562	2	7	ó D. N. N.	y D. N. N.
568	2	16	ad-mitirá	admitirá
569	1	4	fundadas	razones fundadas
584		5.ª del núm. 9	minas	mismas
»	»	penúltima	con mi intervencion. con mi asistencia	con mi asistencia. con mi intervencion
590	2	12	á las	las
596	1	43	1859	1857
598	2	1.ª de la nota	V. tomo 1.º, pág. 33.	V. pág. 38.
»	2	2	de la nota á que	á los que
636	2	14 y 15	consultarán	aumentarán
645	2	19	ganados	granos,
665	2	49	trasladada	se trasladó
666	2	2	y por	que por
669	1	17	sueldos	suelos.
674	1	21	correspondientes á	correspondientes
700	1	2.ª nota	V. id. id.	V. pág. 705
701	2	2 id.	de 1858	de 1858. V. pág. 691
702	1	23	Madrid 28	Madrid 29



